NA: 334761 GM/450

R.: 56. 810

IN VERITATE
LIBERTAS
UNIVERSIDAD SAN PABLO C
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA

LECCIONES Y MODELOS

DE ELOCUENCIA FORENSE.

DE ECONOMIA POLITICA
LECCIONES Y MODELOS
Cal Wilhilla
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD SAN PABLO CE

LECCIONES Y MODELOS

DE

ELOCUENCIA FORENSE,

estractadas las primeras de los mejores autores, ordenadas y reducidas á un tratado completo: escogidos y reunidos los segundos

POR

D. Francisco Perez de Anaya,

abogado de los tribunales del reino y Asesor de la direccion general de loterías.

TOMO III.

MADRID,

IMPRENTA DÉ DON BALTASAR GONZALEZ,

calle de Hortaleza, núm. 89.

1849.

DE

LECCIONES Y MODELOS

DON MANUEL PEREZ HERNANDEZ.

Nació en Mérida en 8 de febrero de 1803. Siguió la carrera de leyes en la universidad de Salamanca. En 1823, por consecuencia de la reaccion política que entonces ocurrió, dejó esta ciudad, y pasó á Sevilla, donde continuó sus estudios, y se recibió de abogado en 1825. En esta última ciudad ejerció la abogacía con bastante crédito hasta el año de 1828, en que se trasladó á Ecija, donde permaneció hasta el de 1835, que vino á Madrid. A poco de su llegada á la córte se dió á conocer como escritor en el periódico intitulado *La Abeja*. Sucesivamente escribió en otros varios periódicos como *La Ley*, *El Boletin de Jurisprudencia*, *La Crónica Juridica*, *El Español, y la España*; del último de los cuales fué uno de los fundadores. Basta para nuestro propósito hacer mencion de estas circunstancias, pues solo nos proponemos dar á conocer al Sr. Perez Hernandez como abogado, caracterizándolo como tal, y segun el crédito que justamente ha merecido en el ejercicio de esta profesion. Los primeros negocios que lo acreditaron en el foro de Madrid, fueron, la defensa que hizo ante el jurado de un artículo del periódico intitulado *El Mundo*, y a que hizo ante los tribunales ordinarios, del canónigo de Toledo D. Joaquin Fernandez Cortina, vicario que fué de Madrid, en la célebre causa que se le formó, con motivo de haber mandado circular, sin haber obtenido el real pase, una bula de la sagrada penitenciaria. Esta defensa, segun dice un biografo del Sr. Perez

Hernandez, mereció á este grande y justa reputacion, como letrado y como orador. Sensible es por cierto que no se conserve la defensa que hizo de viva voz ; pero al menos se conserva , é insertamos á continuacíon, el escrito en que contestó á los cargos que se hacian al Sr. Fernandez Cortina. Dicho escrito y lo mismo otros muchos posteriores dan una idea, aunque no cabal, de las calidades del Sr. Perez Hernandez como orador. Tanto en sus escritos cuanto en sus discursos se advierte una lójica admirable, asi en la conducta jeneral de sus alegatos y defensas, como en la argumentacion. A sus razones, que son copiosas sin faltar á la precision , da nueva fuerza la enerjía y aun vehemencia de su espresion , que al mismo tiempo, y quizá por efecto de estos mismos caracteres , es siempre noble y se halla dotada de dignidad. Hay esmero y tal vez aliño en su estilo, pues sus periodos estan generalmente bien redondeados, y son numerosos, menos cuando se propone hacer una impresion viva y enérjica, ó emplear, porque así le conviene, las formas propias de la dialéctica , que entonces usa de periodos cortos, siendo su estilo en estos casos conciso y recortado , y acomodado á la naturaleza de los medios de que se vale el orador. Ni aun en aquellas partes del discurso, en que pretende arrancar un asentimiento favorable del tribunal, y dominar el ánimo de los majistrados , es nunca vana su peroracion , sino nutrida de argumentos poderosos , ó deducida de la íntima persuasion que estos le han causado, y de los sentimientos que deben escitar en un corazon jeneroso. El carácter especial de la elocuencia del Sr. Perez Hernannandez es la fuerza y la vehemencia , pues los medios que naturalmente le sujiere su talento, son casi siempre á propósito, mas que para seducir, para subyugar por el vigor y por la valentia. Los accidentes esteriores del orador, como su accion noble, su voz sonora y robusta, y la dignidad de su continente , realzan el efecto de sus palabras , cuyo efecto pocas veces será desgraciado. Ha sido diputado en una de las anteriores lejislaturas ; pero ni esto ha podido reconciliarlo con la carrera pública , de que parece se habia antes alejado. En la actualidad se halla enteramente dedicado al despacho de los numerosos negocios de su estudio de abogado. Ha sido condecorado con los honores del tribunal supremo de Justicia, que le concedió S. M. á propuesta del Sr. D. Joaquin Maria Lopez, que á la sazon era ministro de Gracia y Justicia y presidente del Consejo de ministros.

Defensa del Sr. D. Joaquin Fernandez Cortina, vicario eclesiástico que fué de Madrid.

Juan Alvarez, en nombre y á virtud del poder que en debida forma presento de D. Joaquin Fernandez Cortina, presbítero, canónigo de la Santa Iglesia Primada de Toledo, secretario de Cámara que fué del Excmo. Sr. Cardenal Inguanzo, último arzobispo de esta diócesis, y gobernador tambien de la misma, hasta la muerte de su Emma.; en la causa formada de real órden con motivo de haber entendido el gobierno que circulaba un rescripto pontificio dirijido á dispensar en el acto de la confesion el indulto de la bula de Cruzada; sin que sea visto prorogar ni atribuir á V. S. mas jurisdiccion que aquella que de derecho le compitiere.—Digo: que se me ha entregado este voluminoso y estraordinario proceso en traslado de la acusacion fiscal; y su exámen me hubiera sorprendido, si en cada pájina no se advirtiese á primera vista el color político que sin razon ni fundamento sólido se le diera desde luego, y si en todos y en cada uno de sus trámites no se reconociese con la misma facilidad la desgraciada influencia de las circunstancias. Huviérame sorprendido, á no mediar este triste antecedente, ver la precipitacion y aturdimiento con que la policía allana casas, y ocupa y rejistra papeles, intercepta cartas, arresta personas y se afana por buscar en la habitacion de D. Pedro Vinuesa y de todos sus parientes y amigos, un breve de cuya existencia no habia mas que la noticia vaga y bien inexacta por cierto, suministrada en el parte del juez de primera instancia del Burgo de Osma, que motivó la real órden de 2 de enero último, órden que aunque colocada al fól. 3.° de la pieza 2.ª fué el verdadero móvil del procedimiento, y debiera por tanto obrar á su cabeza. Hubiérame sorprendido aun mas el observar que al fól. 84 y radicada ya en este juzgado la causa, se decreta la prision de mi defendido, solo por aparecer su firma al pie de la autorizacion nada ilegal ni alarmante, remitida por el ministerio de Gracia y Justicia con otra real órden de 23 del propio mes: que el despacho librado para efectuarla, se envia á Toledo por estraordinario y con prevenciones especiales del gobierno poco propias á la verdad del poder ejecutivo; y que apenas se recibe allí, sin reparar en lo incómodo de la hora, ni en otras consideraciones, se allana de madrugada el palacio arzobispal, se reconocen y ocupan los papeles de mi defendido, y no obstante su carácter de gobernador eclesiástico de la diócesis, se le conduce á la cár-

cel de la Corona de aquella ciudad, y de allí á la de Córte de esta villa donde permanece, y donde ha sufrido noventa dias de incomunicacion rigurosa. No es así seguramente como mandan proceder nuestras leyes (hablo con la debida modestia), no es con esa precipitacion, con ese estrépito, con el que segun ellas debe recojerse cualquier breve ó rescripto de Roma, que circule sin la competente autorizacion necesitándola, ó que siendo perjudicial al órden público ó depresivo de la regalía incontestable de S. M. haya llegado sin embargo á ejecutarse por la autoridad eclesiástica. Mas de una vez han ocurrido en nuestro pais, por desgracia suya, casos de esta especie: mas de una vez se han visto en un conflicto la potestad temporal y la espiritual, y usando aquella de su natural prerogativa, ha acudido á remediar ó precaver los daños, ya con medidas jenerales mas ó menos acertadas y completas, ya con las especiales que la ocasion requeria. Pero nunca, que yo sepa, ha habido un ejemplar que se asemeje al presente. Principiar el procedimiento por prender con ruidoso aparato al gobernador eclesiástico de una diócesis, sin saberse que haya delinquido, y que su delito sea tal que le haga perder su fuero y su carácter, es, permítaseme decirlo (repitiendo la venia), invertir el órden legal, comenzando por donde en todo caso debiera concluirse. Porque en efecto, si lo primero que en toda causa ha de hacerse constar es la existencia del crímen, cuya represion se intente, en una de esta naturaleza, necesariamente debia preceder á cualquiera otra dilijencia la ocupacion del breve pontificio que se buscaba y su exámen y calificacion por el tribunal supremo de España é Indias, entre cuyas atribuciones esclusivas consigna, como la undécima, el reglamento vijente para la administracion de justicia, de acuerdo con las leyes del reino, la de hacer que se presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las mismas. Bien pudiera haberse prescindido de este juicio preliminar, si encontrado el breve hubiese aparecido tal como en su primer parte al gobierno, lo describia el juez del Burgo de Osma. Dirijiéndose, cual decia parecerle, á facultar á los obispos para conceder por si ó por medio de los párrocos, el indulto de la bula de este año, depositando los fieles sus limosnas en poder de los mismos curas, á fin de socorrer con ellas al príncipe rebelde que tremola el estandarte del despotismo en las montañas del Norte, claro era que en obedecer tal rescripto se cometia un delito de alta traicion, y que quien á cumplimentarlo se hubiera atrevido, manchaba su frente con la infame marca de reo de lesa majestad,

declarándose abiertamente contra el derecho lejítimo de S. M. la reina y contra la libertad de la patria. Pero el mismo juez del Burgo que tan negra y alarmante pintura hacia del buleto, dudaba de su exactitud, «sin embargo, dice, de ser esta una comunicacion reservada dada por persona que me merece alguna fé, no quisiera esponerme á errar el golpe, sin que primero V. E. supiese de D. Pedro Vinuesa la certeza de dicho buleto, y me comunicase las órdenes que estimase conveniente.» Cuando en 24 de enero se proveyó auto mandando á la par la ocupacion del breve, el reconocimiento de los papeles de D. Joaquin Fernandez Cortina, su prision y su traslacion inmediata á esta Córte, nada habia que hubiese disipado aquellas dudas. Lejos de eso, debia haberse desvanecido hasta cierto punto, cuando no fuera del todo, el concepto que al principio se formara del rescripto. Nada que tuviese relacion con él, se habia encontrado en casa de Vinuesa, sus parientes y amigos: las cartas interceptadas no arrojaban el menor indicio de trama ni combinacion secreta, á pesar de toda la latitud dada á esta estraña é ilegal medida: el nuevo oficio dirijido con fecha de 11 del mismo mes de enero por el juez del Burgo, y cuya copia obraba ya el 16 al fól. 6.° de la pieza 2.ª, estaba tan distante de poder confirmar las impresiones causadas por el 1.°, cuanto que bien analizado era suficiente por si solo para disiparlas. Segun él, no se habia recojido el breve orijinal, pero si dos copias: no constaban que procedieran de Vinuesa; y si bien el juez anticipándose á pronunciar su fallo emitia ya la opinion aventurada, escandalosa y absurda, de que los canónigos por él procesados, aunque legalmente no apareciesen culpables, eran con todo dignos de castigo, confesaba al mismo tiempo que de las dilijencias practicadas hasta entonces, no aparecia provado el delito, cuya investigacion le habia sido encomendada, y aun daba á entender claramente sus temores de no conseguirlo en adelante.—Pues ahora bien: ¿En tales circunstancias qué motivo legal podia haber para envolver en este procedimiento á mi defendido, principiando por prenderle con inusitado y estrepitoso aparato, cual si se tratara del mayor criminal? ¿El papel remitido con la real órden ya citada del 23 de enero, era bastante para suponerlo reo de Estado, para sospechar siquiera que hubiese cometido un delito grave y de desafuero? Analicémoslo. Por él se habilitaba en uso de facultad apostólica trasmitida por la sagrada penitenciaria, á un confesor (cuyo nombre no consta por haberse cortado el membrete del oficio, sin duda al tiempo de presentarlo al gobierno) para que en el acto de la confesion sacramental, pudiese conceder á los

penitentes que se lo pidieran, el permiso de usar *por este año* el indulto de la bula de cruzada, dando á los pobres alguna limosna que el mismo confesor habia de tasar con arreglo á las facultades de cada uno. No era esta una dispensa jeneral de la bula, dirijida á privar al Tesoro de los ingresos que por este ramo recibe. No era tampoco una derogacion de la gracia, pública y estensiva á todos los fieles. Menos aun habia en ella cosa que se pareciese á lo anunciado vagamente, respecto al buleto de que habia dado cuenta el juzgado del Burgo de Osma. Una autorizacion sijilosa, cuyo uso y aplicacion quedaban encargados á la prudencia de los confesores, y solo podia tener lugar pidiéndola los penitentes mismos; una autorizacion relativa al fuero interno, y cuyo ejercicio no podia verificarse sino en el acto de la confesion sacramental; y una autorizacion en fin, emanada de la sagrada Penitenciaria, sin el menor roce con la política, sin objeto alguno hostil para el gobierno de S. M., y con todos los caracteres de una medida puramente relijiosa; hé aquí lo que presentaba bien examinado el papel del fól. 93. ¿Habia delinquido el gobernador del arzobispado de Toledo en circularlo, cumplimentando el rescripto á que se referia, sin haber obtenido préviamente el beneplácito réjio? En el caso de haber faltado efectivamente á sus deberes por este hecho ¿era tal su crimen que debia quedar desaforado y sujeto á la jurisdicion de V. S.?... Estas dos cuestiones hubo de resolver el juzgado al dictar su auto del fól. 84, á consecuencia de la real órden del 28, que le mandaba proceder con arreglo á derecho, y ellas mismas son las que forman hoy toda la dificultad del negocio. Preciso será, pues, examinarlas con el detenimiento que merecen; pero antes permítaseme sentar algunos principios que aunque consignados en nuestra lejislacion, no se han tenido tan presentes como en mi sentir debiera. Es un hecho histórico que la antigua disciplina de la iglesia española, aquella iglesia que en sus primeros tiempos *Toletanam non Romanam legem recipiebat*, como atestiguan las crónicas, principió á variar notablemente en el siglo XII y al cabo sufrió un trastorno completo al ponerse en observancia el código de las Partidas. Con decir que la primera es un compendio de las famosas decretales, basta para dar á entender hasta que estremo sancionaron estas leyes la autoridad omnimoda del Papa. Cuanto cundieron despues entre nosotros, y cuan en boga han estado las doctrinas ultramontanas hasta nuestros mismos dias, escepto algunos bien cortos intérvalos, pocos lo ignorarán y nadie puede negarlo. Así es que la ley 25, tit. 3, libro 1.° de la Nueva Recopilacion, enteramente de acuerdo con las opiniones

dominantes en aquella época, proclamaba el principio de la obediencia á los rescriptos de Roma de un modo casi absoluto. «Que los mandamientos, decia, de su Santidad y Santa Sede »apostólica y sus ministros, sean obedecidos con toda la reveren»cia y acatamiento debido.... en lo que fueren justos y razona»bles... sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque, »nos tendriamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos »proceder con todo rigor contra los inobedientes.» Esceptuaba sin embargo varios casos en los cuales, ora para atentar contra las regalias de la corona, ora por ocasionar daños públicos ó de tercero, las letras apostólicas no debian ponerse en ejecucion sino remitirse al Consejo; pero quedaba la calificacion de ellas cometida á los mismos ejecutores eclesiásticos; y á no mediar reclamacion de parte agraviada, pocas veces tenia efecto esta limitacion necesaria y justisima. Por eso en la Pragmática de 18 de enero de 1762 se dispuso sábiamente, que todos los rescriptos pontificios de cualquier clase, hubieran de obtener el prévio beneplácito réjio, salvos solo los breves y dispensas que para el fuero interno se espiden por la Sacra Penitenciaria. Mas tales fueron los obstáculos que la preocupacion ú otras causas llegaron á presentar contra esta acertada medida, que apenas habia trascurrido año y medio, cuando por decreto de 5 de julio de 1763 quedó completamente derogada. Era empero, demasiado perjudicial el antiguo estado á que volvieron las cosas, para que pudiese durar mucho tiempo. Al fin, en 16 de junio de 1768 fue restablecida dicha Pragmática con las modificaciones y esplicaciones contenidas en la ley 9, tit. 3. lib. 2.° de la Novisima Recopilacion, que es la que rije en la materia, Por ellas se mandó que todas las bulas, y despachos de la curia romana, capaces de causar ley, regla ú observancia general, hubieran de presentarse precisamente al consejo para obtener el pase antes de su publicacion y uso: y que al mismo requisito prévio quedrán sujetos todos los demas rescriptos espresados en los articulos 2.°, 3.°, 4.°, y 5.° Prescribense otras diversas formalidades para los de ciertas especies en los siguientes, y por el 9.° se esceptuan del modo mas terminante y absoluto *de toda presentacion los Breves de Penitenciaria como dirijidos al fuero interno.* En esta regla legal, tan precisa y esplicita, resaltan dos ideas muy dignas de notarse, porque obran de lleno sobre el caso presente. Es la primera que los Breves de Penitenciaria se dirijen esencialmente y por su propia naturaleza al fuero interno: y la segunda que todos los que con ese fuero tienen relacion están exentos de cualquier formalidad. No

podia ocultarse á la ilustrada penetracion del piadoso Cárlos III, el peligro de sérios inconvenientes que semejante medida encerraba. Su perspicacia seguramente preveeria, que por aquel conducto y bajo tan delicado y respetable carácter era posible espidiera la curia romana rescriptos dignos de retenerse. Sin embargo habia un escollo gravísimo en publicarlos, y para no caer en él, ordenando su presentacion, prefirió confiar á la conciencia y lealtad de los mismos prelados eclesiásticos, el deber de evitar cualquier abuso en esta línea. El tribunal sagrado de la penitencia tiene siempre sus puertas cerradas á la publicidad: el secreto mas inviolable es el sello de todos sus actos. En el confesonario el hombre habla únicamente con Dios y Dios solo le juzga. ¿Qué alarma, qué perturbacion no causaria en las familias el recelo siquiera de que el sigilo sacramental pudiera ser quebrantado con algun motivo por grave que fuese? Hé aqui, pues, la razon poderosísima en virtud de la cual han sancionado nuestros legisladores el principio de que los Breves de penitenciaria, como dirijidos al fuero de la conciencia, á ese fuero donde no alcanza la potestad humana, están esceptuados de toda presentacion anterior ó posterior. Y una vez reconocida y consagrada esta regla, ¿cómo ha podido suponerse que el ex-gobernador Cortina faltó á sus deberes, que cometió un delito en cumplimentar sin esa presentacion el rescripto cuyo original obra al fol. 123 de la pieza 1.ª? ¿No emana de la penitenciaria? ¿No se dirije al fuero interno? Su tenor literal resuelve ambos puntos de un modo incontestable y vindica plenamente á mi defendido de cuantos cargos se le han hecho. Eso no obstante el promotor fiscal se ha empeñado en pugnar con la evidencia, pretendiendo persuadir, que la materia sobre que versa es ajena de la confesion, que causa una novedad perjudicial á las regalías de la corona, y al órdden público, trastornando las leyes y concordatos respectivos á cruzada; y que no estando por tanto este Breve comprendido en la escepcion del artículo 9 de la ley que hemos mencionado, no debió ni presentarlo ni cumplirlo. Ante todas cosas, conviene mucho observar la facilidad verdaderamente estraña y deplorable, con que asi en esta parte como en el resto de la censura se entrega aquel funcionario á razonamientos no fundados en nuestra legislacion por lo tocante al derecho, ni en los méritos del sumario, por lo que á los hechos respecta, sino por el contrario opuestos á la una y á los otros. Y á la verdad que si asi fuese lícito discurrir en materia criminal, ninguna garantia tuviera entre nosotros la inocencia. Fácil es hallar un delito. En la ac-

cion mas indiferente y aun en la mas lícita, violentando el sentido natural y genuino de las disposiciones legales por medio de una arbitraria y cabilosa interpretacion; asi como lo es imputar delincuencia recurriendo á inducciones y conjeturas gratuitas en vez de ceñirse, como la justicia exige, á pruebas y datos ciertos en la apreciacion de los hechos. Si el tenor literal y esplícito de la ley no basta para libertar de toda responsabildad al súbdito que ajusta su conducta estrictamente á ella, ¿cuando podrá uno estar seguro de haber obrado bien, y de no haber incurrido en pena de ninguna especie? Bastaba por sí sola esta reflexion tan obvia como concluyente para demostrar la improcedencia de esta argumentacion, seguramente original, con que el promotor intenta hacer un cargo á D. Joaquin Fernandez Cortina por haber cumplimentado sin prévia presentacion un Breve, que segun la letra misma de nuestro derecho no necesitaba semejante requisito.—Pero aunque por un momento se prescindiese del vicio intrínseco de ese raciocinio, ¿no está harto patente tambien su debilidad? ¿Cuál es el objeto del Breve, sino prorogar al arzobispo de Toledo y á sus delegados las facultades necesarias para absolver en el acto de la confesion sacramental, y conceder indulgencias dentro de la misma, con toda la plenitud reservada al Sumo Pontifice, y que su Santidad trasmite ordinariamente por medio de la bula? ¿Y qué cosa mas propia que esta de fuero interno? Engáñase y no poco el promotor fiscal en suponer que respecto á cruzadas existen concordatos entre nuestro gobierno, y la curia romana. El indulto de la santa bula es una concesion voluntaria del Papa, que la puede limitar á tiempo determinado, como demuestra su tenor mismo igualmente que el contesto del titulo ó nombramiento del Excmo. Sr. Comisario, cuyas copias impresas existen á los fólios 104 y sucesivos de la pieza primera. Las leyes civiles suponen esta concesion, y partiendo de ella determinan el modo de recaudar é invertir la limosna que tasa el Comisario de Cruzada en virtud de autoridad apostólica, y señalan las facultades de este y sus delegados. Prohíbense tambien la predicacion y publicacion de otras gracias é indulgencias, sin que los Breves en los cuales fuesen otorgadas se examinen por el ordinario, y por el tribunal de Cruzada. Pero asi la pragmática del Sr. D. Felipe II inserta en la ley 5.ª, tit. 3.°, lib. 2.°, de la Novisima Recopilacion, como las demas anteriores y posteriores á ella, hablan solo de las nuevas concesiones dirigidas al fuero esterno que puedan predicarse y publicarse, y de ningun modo de aquellas cuya aplicacion se

haya de hacer en el interno. ¿Ignora acaso el promotor fiscal la distancia inmensa que media entre el uno y el otro? ¿No sabe que en la confesion se alzan en virtud de dispensas pontificias de Penitenciaria, impedimentos matrimoniales, é irregularidades, se absuelven censuras, se subsanan vicios contraidos en la impetracion, ó retencion de beneficios eclesiásticos, y se provee de remedio espiritual en muchos otros casos, sobre todos los cuales hay leyes civiles y canónicas, sin que jamás se haya creido que por ellos se infringian ni trastornaban dichas leyes? El argumento que por analogía se intenta deducir de la real resolucion de 20 de julio de 1797, en cuya virtud los Breves de Penitenciaria relativos á secularizaciones se sujetaron á la formalidad del pase prévio, es en todo el rigor de la palabra contra producente. Porque si este negocio se consideró ajeno, como en efecto lo era, de la confesion sacramental, pues se trataba de un acto esencialmente esterno; y tanto por esta razon como por la de espedirse tales rescriptos *comunmente por Dataria y solo por Penitenciaria en virtud de comision de S. S.* se adoptó esa determinacion especial respecto á ellos; ¿no es claro que para todos los demas subsiste la regla general en su fuerza y vigor? ¿y si para en ese caso fué precisa una declaracion terminante de la ley misma, no será tambien para cualquiera otra que deba estar esceptuado...? Luego mientras no se haga, ninguna culpabilidad puede imputarse á quien rigurosa y literalmente se atenga á lo establecido. Pero aun hay mas; y aqui reclamo toda la atencion de V. S. Nuestra leyes han reconocido como propias de la Penitenciaria las dispensaciones de las gracias concedidas en el indulto de Cruzada, y previsto la posibilidad de que se concediera por ella para el fuero interno. Cuando por la Pragmática arriba citada de 18 de enero de 1762 se estableció por punto general la presentacion prévia de todas las bulas y rescriptos de Roma, fueron declarados exentos de este requisito los espedidos por dicha Penitenciaria para el fuero interior de la conciencia, pero no en todos los casos, sino en aquellos á que no bastaron las facultades apostólicas del Comisario de Cruzada, pues en los que bastaran habia de recurrirse precisamente al mismo Sr. Comisario, segun el tenor literal de la ley. Mas derogada esta despues, y restablecida con modificaciones importantes en 1777, esa disposicion se varió notablemente. Por regla general y absoluta los Breves de Penitenciaria quedaron esceptuados de toda presentacion. ¿Y puede haber la menor duda, á vista de tan precioso dato, de que el

Sr. D. Cárlos III quiso hacerla estensiva hasta á aquellos Breves que contuvieran dispensaciones comprendidas en el indulto de Cruzada...? De otro modo, asi como por el artículo 6.° de su nueva Pragmática reprodujo en cuanto á las bulas de indulgencias del fuero esterno lo mandado en la ley 3.ª del tít. y libros mencionados, asi tambien y aun con mayor razon habria restablecido en el 9.° la limitacion que respecto á los casos comprendidos en las facultades del Comisario de Cruzada, contenia la cédula de 1762, cuyas disposiciones dice espresamente haberse propuesto reformar. No la restableció, y lejos de eso usó de propósito una fórmula que de todo punto la escluye. Siendo, pues, esta la legislacion vigente, D. Joaquin Fernandez Cortina no podia sin infringirla de modo mas manifiesto, dejar de cumplir el rescripto de su Santidad, mayormente cuando, como ha dicho en sus declaraciones y se acreditará ahora, le compelia á ponerla en práctica el precepto espreso de su prelado, bajo cuyas inmediatas órdenes ejercia el cargo de gobernador de la diócesis. En vano se ha pretendido oscurecer esta verdad, involucrando los hechos y dando á fuerza de sofismas y de conjeturas violentas, al Breve y á la circular en su consecuencia espedida, un colorido y una tendencia que ni tiene ni pueden admitir esos documentos, examinándolos á la luz de la razon, y con la severa imparcialidad que exige la justicia. Por mas que se hayan puesto en tortura sus frases y á pesar de todos los esfuerzos con que se ha procurado presentarlos como efecto de una combinacion secreta dirigida por miras hostiles al lejítimo gobierno de S. M. Doña Isabel II, no hay en todo el proceso un dato que siquiera induzca la sospecha mas mínima en este punto: y (séame lícito esponerlo en justa defensa de mi representado) causa el mayor asombro ver, que tanto en la confesion por V. S., como en la acusacion por el promotor fiscal, se le hayan hecho cargos que el sumario de ningun modo produce ni autoriza. ¿Dónde estan las pruebas, en que fólios se descubren los indicios de esa trama fraguada entre la córte de Roma, el cardenal difunto, mi representado y el respetable clero de la diócesis (pues de existir, todos debieran haber tomado parte en ella) para defraudar al Real Erario de los ingresos lejítimos y reunir fondos destinados al socorro del pretendiente? ¿Qué palabras hay en el Breve ni en los oficios de habilitacion que justifiquen tan odiosa y repugnante conjetura? *La de sectarios* que aquel usa, no es nueva en los de su especie, y nadie que haya registrado algunos documentos eclesiásticos ignora que se aplica constantemente á los hereges. Dícese

tambien en él que la facultad estraordinaria de su Eminencia y aquellos confesores en quienes la delega, se entenderá concedida por el tiempo que duren *las actuales circunstancias*. Pero ¿esta frase tiene por ventura algo de estraño ni de alarmante? Lejos de eso, ella dá la esplicacion mas natural y sencilla del objeto y motivos puramente religiosos del Breve. Hubiera sido sorprendente que en tiempos comunes y tranquilos su Santidad hubiese pensado en trasmitir estas autorizaciones especiales para el fuero interno, teniéndolas otorgadas por las reglas ordinarias al Sr. Comisario general de Cruzada; pero en los momentos en que se espidió el rescripto de la Penitenciaria, las circunstancias de nuestro pais pudieron presentar al Vaticano esa medida como indispensable para asegurar en cualquier evento el servicio espiritual de que necesitan los pueblos. Obsérvese que el Breve tiene la fecha de 16 de noviembre de 1835; y recordando cuantos y cuan graves sucesos acaban de pasar en España, sucesos que parecian aqui mismo á muchos precursores de una disolucion social muy próxima, fácilmente se formará idea de la impresion que la noticia de ellos ocasionaria en Roma, y del estado de confusion y desórden en que se nos supondria, al saber que las provincias se habian separado de la Metrópoli. El deseo, pues, de evitar que por causa de tales trastornos quedasen muchos fieles en imposibilidad de tomar la bula y disfrutar de sus gracias, fué probablemente el que movió á su Santidad á espedir la dispensacion estraordinaria de ellas en favor de aquellos que las pidieran dentro de la confesion sacramental, y no de otro modo, ni á otros algunos. Y nótese bien este último estremo, porque es tan evidente como grave la equivocacion sufrida por el promotor fiscal al suponer que con arreglo al Breve, los fieles debian de ser invitados á la aceptacion del Indulto. Todo lo contrario resulta cabalmente de su tenor y del contesto uniforme de los oficios de delegacion. *Concedendi petentibus veniam utendi*, decia aquel, *á los penitentes que le pidan*, repetian estos. De modo que si la gracia no se pedia, no podia darse; y aunque se pidiera, quedaba al arbitrio y prudencia del confesor habilitado el otorgarla ó no segun lo estimase conveniente. Ademas, se prevenia en esos oficios que se rasgaran, para evitar el riesgo de que por cualquier accidente imprevisto vinieran á hacerse públicos. De esta cláusula consiguiente á la naturaleza reservadísima de cuantos negocios tienen relacion con el fuero interno, que por esa razon se acostumbra en todas las comunicaciones de esa clase, como ya lo han manifestado algunos eclesiásticos examinados

de oficio en el sumario, y que el arzobispo difunto mandó por lo mismo á Cortina usar, al prescribirle el cumplimiento del Breve; se ha querido deducir un indicio de segunda y dañada intencion. ¿Pero quién no advierte á primera vista la manifiesta repugnancia de tan absurda conjetura? Precisamente esa misma pretension demuestra que no podian tener las autorizaciones el fin político que se les ha atribuido. A tenerlo, natural era que los autores de ellas deseasen dar á sus efectos la mayor estension posible. Encargando la reserva, el resultado por necesidad habia de ser contrario, puesto que la gracia no debia aplicarse sino á quienes la pidieran, y mientras menos pública fuese, menor número de penitentes la solicitaria.—Para creer que el encargo del secreto se hizo con la mira de evitar compromisos legales, es preciso suponer demasiado necios al cardenal Inguanzo y á su vice-rejente Cortina. Si tales compromisos hubiesen tenido, ó mejor dicho, si hubiesen tenido porque temerlos, habrian cuidado ante todo de dirijirse solo á personas seguras por la conformidad de opiniones. Sin embargo, el proceso hace ver que de nada se ocuparon menos. Al tocar este importante punto permítaseme desenvolver la observacion concluyente que produce en favor de mi defendido. No esperaba yo, á la verdad, hallar desde luego en los autos tantos tan poderosos datos en que fundarlos; porque no podia presumir que el deseo de buscar pruebas de un delito imaginario se hubiera elevado hasta el estremo de abrir una pesquisa general sobre la conducta moral y política de los curas y confesores á quienes se comunicó ó pensó comunicar la autorizacion. ¿Cuantos y cuan graves inconvenientes no ofrecia un paso tan poco conforme, al parecer, con lo dispuesto por regla general en nuestras leyes? Sin embargo el juzgado hubo de prescindir de ellos, sin duda por creer que era imposible, como lo es efectivamente que se concibiera la idea de una conspiracion, cual la figurada ó tenida al principiarse esta causa, sin contar con la cooperacion voluntaria, ya esplícita, ya presunta de los que debian servir de instrumento. ¿Pero ha correspondido, por ventura el resultado de esas dilijencias al objeto con que se decretaron? Tratando de esforzar los cargos, se ha dicho con poca exactitud, que la mayor parte de los confesores habilitados tenia la opinion de desafectos al gobierno de S. M. Aun en el caso de conceder por un momento este dato, no podria deducirse de él en buena lójica una consecuencia capaz de llenar aquel objeto por dos razones tan poderosas como obvias. En primer lugar, lo que se llama opinion pública es un barómetro de

masiado falible especialmente en tiempo de revueltas y pasiones como el presente. Y en segundo, para que existiese una combinacion secreta entre el gobernador que espedia las autorizaciones, y los sacerdotes que las recibian y habian de hacer uso de ellas, no bastaba que el mayor número de estos últimos fuesen desafectos; era menester que lo fuesen todos, y no como quiera, sino en tanto grado y hasta un punto tal de desmoralizacion, que se les pudiera suponer dispuestos á conspirar contra el órden público. ¿Y cual es entre los infinitos eclesiásticos cuyas opiniones y conducta se han investigado, el que puede calificarse con tan fea nota?—No reconoce á la verdad nuestro derecho como medios lejítimos de prueba esos informes reservados y verdaderamente inquisitoriales en que, guarecidos por el secreto, y creyéndose libres de toda responsabilidad ante los hombres, suelen sus autores ceder á impresiones apasionadas y del momento. Pero cuando la razon y la justicia no los desecharan, bastarian para hacer despreciables los mas de los que existen en autos el contesto vago é infundado de unos, y la manifiesta parcialidad que respiran otros. Que fé puede merecer nunca un informante que despues de decir, «el cura N. observa una conducta irreprensible» añade, pero no dá muestras de adhesion, y por esto solo debe ser calificado de enemigo del gobierno.» Cuando el espíritu de partido llega á estraviar hasta este punto á los mismos jueces, cuyo carácter debia hacerlos mas circunspectos, ¿qué confianza pueden inspirar los informes reservados de otras personas menos instruidas, menos calificadas, y mas sometidas todavia al influjo pernicioso de las pasiones? Sin embargo, si á pesar de todo esto, se examinan con cuidado los recogidos, se verá cuan lejos está de ser exacto el aserto de que la mayor parte de los confesores habilitados tengan la tacha de desafectos á S. M. Ante todas cosas, es menester eliminar del largo catálogo de los comprendidos en la pesquisa un *número* bien considerable; pues que no llegó á dirijirseles la *circular*. Los que la recibieron, segun aparece de los autos, *no pasan* de ciento cincuenta y ocho. De estos, si hemos de creer á *los* informantes, son sesenta y siete conocidamente adictos, y entre ellos hay ocho que no solo gozan esta reputacion, sino que han sido perseguidos durante la última década por sus ideas eminentemente liberales. Otros cincuenta y siete hacen una vida tal, que no se conoce su opinion política, ó cuando mas se sospecha que no sea la mejor. Y únicamente catorce son los tenidos por carlistas con mayor ó menor fundamento. Hé aqui el resultado preciso y exacto que los in-

formes presentan. ¿Y á vista de él puede decirse sin ofensa hasta del sentido comun que la autorizacion se dirijia á un fin político? Si tal hubiera sido su objeto se habrian escojido delegados cuya inmensa mayoria no podia ejercerla sin adjurar sús principios y opiniones. ¿Qué conspirador incurrió jamás en la demencia inconcebible de acometer empresas tan criminales y arriesgadas con elementos evidentemente contrarios? Pues tan distante anduvo mi representado de indagar la opinion pública de aquellos á quienes habilitaba, como que hay partido en el cual solo un cura recibió el oficio, y este fué precisamente el único tenido alli por liberal. Mas para suponer la existencia de la imajinaria trama, no bastaba que los confesores se hubieran escojido entre los eclesiásticos enemigos del gobierno, era menester ademas que ellos mismos se hubiesen encargado de recojer las limosnas y darles una inversion perjudicial al Estado. El promotor fiscal, siguiendo su estraño sistema de argumentar por inducciones gratuitas y aun violentas, asegura que tal parece ser el objeto de la dispensa. ¿Pero en qué fundamento descansa semejante hipótesis? La causa lejos de apoyarla, lo desmiente del modo mas manifiesto. El Breve y los oficios de habilitacion autorizan á los confesores para tasar la limosna que se decia dar á los pobres, pero no dicen que su distribucion hubiera de hacerse por aquellos. Al contrario, segun su sentido natural, y jenuino el penitente era quien debia repartirla entre los necesitados que creyese mas dignos de socorro: y de hecho asi lo entendieron y practicaron los dos únicos sacerdotes que llegaron á aplicar la gracia, como aparece de sus declaraciones á los folios 299 y 1130 vuelto. Y distribuyéndose de esa manera las limosnas ¿era posible reunir fondos secretos, como dice el fiscal, con cuenta ni sin ella, ni menos destinarlos á objetos siniestros?—Resulta, pues, que ninguna sospecha ni aun la mas remota, cabe de conspiracion, ora se atienda al contesto del rescripto y de las circulares, ora se considere la clase de personas á quienes estas se dirijieron, ora se reflexione en fin sobre la forma en que habia de aplicarse la gracia y distribuirse el estipendio de ella. Demostrada concluyentemente tan importante verdad parece inútil ocuparse de algunas especies aun mas bajas é infundadas, que con el pretesto de persuadir lo contrario se han indicado con bien poco miramiento. Las disposiciones del Sumo Pontifice, como soberano temporal de una parte de la iglesia, respecto al gobierno lejítimo de nuestro pais, podrán ser las que se quieran. Pero el estado de las relaciones diplomáticas entre las dos cortes na-

da tienen que ver con las relaciones relijiosas entre los obispos de España y la cabeza visible de la iglesia católica, relaciones de naturaleza muy diferente y que por fortuna no se han interrumpido ni alterado hasta ahora. Aun entre su Santidad y nuestra augusta é inocente Reina, como protectora de la iglesia Española, subsisten estas últimas, cual aparece de las copias arriba citadas del nombramiento hecho por el R. Nuncio apostólico en favor del Excmo. Sr. D. Mariano Liñan, para ejercer las funciones de Comisario general de Cruzada. El difunto Cardenal Inguanzo, opinase como opinara en política, no fué jamás perjuro: habia prometido solemnemente fidelidad y obediencia á S. M. Doña Isabel II, y su lejítimo gobierno, y sus hechos no lo desmintieron. La conducta de D. Joaquin Fernandez Cortina jamás ha suministrado ningun dato para que se le suponga traidor á su Reina y á su patria.—Hombre honrado, pacifico y amante del pais en que naciera, llenó constantemente los deberes de buen español, de súbdito fiel á las leyes y sumiso á las autoridades. Si las pasiones le han asestado alguna vez sus ponzoñosos tiros, y si en 1834, consiguieron sorprender al gobierno, y arrancarle una órden para que compareciese en Madrid, muy luego hubo de desvanecerse cualquier sospecha, cuando á los pocos dias sin necesidad de jestion alguna suya, se le permitió regresar á Toledo, y despues se le autorizó para permanecer alli y continuar desempeñando sus delicados encargos de secretario de cámara de su Emma, y gobernador de la diocesis.

Este hecho consignado en las soberanas disposiciones, cuyas copias existen en autos, vale seguramente mucho mas que el informe infundado y parcial del juez de primera instancia de su domicilio. Si despues de cuanto he dicho antes sobre todos los de su clase, neces tara hacer reflexiones para demostrar su ningun mérito legal; ¡cuántas y cuán fundadas no me sugeriria el contesto mismo del oficio de ese magistrado que obra al fól. 1240? Segun él la opinion pública señala á Cortina por uno de los enemigos mas acérrimos del actual órden de cosas. Pero ¿cuáles son los elementos de esa opinion? ¿De qué modo, por qué conducto, en qué ocasiones se ha manifestado? ¿Ha ido preguntando, quien asi se espresa, uno por uno á los habitantes de Toledo, para saber en qué concepto tiene la mayoría de ellos á mi defendido? Seguramente no. ¿Ha habido algun acto público y solemne en que esos mismos habitantes lo demuestren? Tampoco. ¿Quién, pues, se ha constituido para con el juez de primera instancia en órgano de esta opinion pública? ¿El colector que no nombro

de anualidades? Pero ese colector, enemigo personal de Cortina, es un solo individuo, y el dicho y el concepto de una sola persona, nunca pueden ser reputados, y menos que nunca en tiempo de partidos, por el dicho y el concepto general. Ademas, ¿en qué datos descansa ese concepto? ¿qué hechos lo confirman? Ninguno. El mismo juez lo confiesa paladinamente al final de su informe, añadiendo que no ha recibido queja, delacion, ni noticia, bastante segura para proceder. Asi es, que él propio reconoce que por cuanto dice contra Cortina, no puede imponérsele castigo; pero luego añade que eso no obstante conviene no dejarle en posicion de causar daño. ¿Y cabe, diré yo á mi vez, una demostracion mas completa de parcialidad? ¿Por qué se ha de temer daño de un hombre cuyas malas intenciones no constan? ¿Basta que cualquiera sospeche con razon ó sin ella de un convecino suyo para que la sociedad deba armarse contra este y tratarle como enemigo? Por otra parte, D. Joaquin Fernandez Cortina no es ya un funcionario público. Desde la muerte de su prelado quedó en la clase de simple canónigo. ¿Se le secuestrará por precaucion su prebenda ¿Se le estrañará sin otro objeto ni motivo de estos reinos? ¿Se le habrá de desterrar cuando menos de Toledo para que no cause daño? ¿En cualquiera de esos casos no se le impondrá un castigo injusto en la opinion del mismo que lo indica? Las imputaciones, que segun dicho juez, hacia el colector de anualidades á mi defendido, son altamente calumniosas. Reducido este á la renta de su canongía y no manejando otras algunas, mal podria suministrar cantidades gruesas al pretendiente, con el cual jamás ha tenido relaciones directas ni indirectas. Mientras ejerció el cargo de gobernador, solo proveyó dos capellanías de libre colacion por mandato espreso de S. Emma., y dos economatos que fueron conferidos á personas por ningun título sospechosas. La prueba que me propongo hace demostrar cuan falso es cuanto se ha supuesto acerca de la desafeccion de Cortina, desafeccion contra la cual obra entre otros muchos un hecho positivo y público, consignado en el número que debidamente presento del Boletin oficial de Toledo. De él aparece que este canónigo tan enemigo, segun aquel juez, de las actuales instituciones, fué de los primeros á contribuir con un donativo voluntario de 160 rs. para la benemérita guardia nacional, ademas de hacerlo ya el cabildo á que pertenecia con 4500.—Pero si en cumplimentar el Breve, no tuvo miras hostiles hácia el gobierno, cómo es, se nos dice, que no cuidó de circular con presteza la carta del comisario jeneral de Cruzada en que S. E. lo declaraba apócrifo? Las esplicaciones

dadas sobre este punto por D. Joaquin Cortina en su confesion, son á nuestro juicio plenamente satisfactorias. En ningun negocio grave procedia por sí, obraba siempre bajo las órdenes de su prelado. Hallábase este á las puertas de la muerte, cuando recibió aquel oficio, y al enviarlo á Cortina la tarde anterior á la noche en que fué preso, nada le prescribió sobre el uso que de él debiera hacer. Probablemente pareció á Su Emma. asunto delicado y digno de maduro exámen; puesto que le constaba la autenticidad del Buleto reputado apócrifo por el señor comisario. De cualquier modo, su perplejidad en tales circunstancias nada tiene de estraño, y menos puede serlo el que mi defendido no adoptase providencia alguna, cuando sus facultades no se estendian á resolver por sí solo tales negocios, y cuando entre el recibo del oficio, y su arresto mediaron poquisimas horas. Mírese, pues, su conducta bajo el aspecto que se quiera, ni al principio del procedimiento hubo motivo legal y fundado para procesarle como reo de conspiracion, ni de otro delito alguno, ni menos lo hay hoy para hacerle el mas ligero cargo. La misma acusacion demuestra esta verdad. No ha sido seguramente muy escrupuloso el promotor fiscal en la calificacion de los hechos cuyas circunstancias exajera mas de una vez, recurriendo á violentas inducciones como hemos observado arriba. Tampoco al aplicar el derecho, se ha ceñido á sus disposiciones terminantes y precisas. Mas á pesar de todo eso no ha podido acusar á mi defendido de un verdadero crímen. Que cometió una falta grave, y que por ella merece una correccion que podrá consistir en la multa de mil ducados, es cuanto por conclusion manifiesta. Dificil es, ó por mejor decir, imposible, adivinar en que estuvo esta falta, y qué proporcion hay entre ella y la pena pecuniaria que se solicita. Hubiérala habido de parte de Cortina, si obligado por el precepto terminante del difunto arzobispo á cumplimentar un Breve de la sagrada penitenciaria, que por emanar de ella y dirigirse al fuero interno no necesitaba presentacion ni pase, no lo hubiese puesto en ejecucion. La alarma y desasosiego público que tanto se ha decantado, no estaba á su alcance preveerlos. Por lo mismo que las autorizaciones eran reservadas, y no debian aplicarse sino en el acto de la confesion sacramental y á favor de los penitentes que pidieran el permiso, no cabia alarma alguna. Seguro es que no la habria habido si por causas independientes de su voluntad no se hubiera hecho público lo que debió ser siempre secreto.—Este mismo secreto era un motivo poderoso para que D. Joaquin Fernandez Cortina no pudiera figurarse que la habilitacion concedida á virtud del Breve,

produjera un menoscabo considerable en los productos de suyo eventuales de Cruzada. Ignorando los fieles la existencia de esta facultad estraordinaria, y quedando al prudente arbitrio de los confesores el usar ó no de ella, ¿á quién podia aplicarse sino á los pobres que carecen de lo necesario para tomar la Bula ó á los remisos que por tibieza no la hubiesen comprado? ¿No es bastante tiempo despues de su publicacion cuando la generalidad acude á confesarse? De hecho ha sido muy corto el menoscabo indirecto pue puede haber tenido el fondo de Cruzada. Dos solos confesores han hecho uso de la habilitacion, aplicándola el uno á 40 penitentes, y el otro a un corto número que no detalla. Aunque fuesen otros tantos, resultaria un total de 80, entre los cuales muchos tal vez no hubieran tomado la bula, aun sin mediar ese permiso, por efecto de la miseria ó de la falta de devocion de que tan justamente se lamenta el señor comisario en su oficio del fól. 108. Cuando mas, pues, puede llegar á 200 reales lo que haya dejado de recaudarse por esta causa, y de consiguiente, habria una manifiesta injusticia en exigir una indemnizacion de mil ducados, aunque mi principal fuera realmente responsable. Pero no lo es, porque como queda demostrado, cumplimentando el Breve de la penitenciaria, lejos de cometer un delito ni de caer siquiera en falta, llenó su deber: y quien asi obra, nunca merece pena. Réstame ya únicamente demostrar que aun en el caso de haber incurrido en alguna, no es á V. S. á quien compete imponérsela. Estraño parecerá tal vez que siendo esta cuestion preliminar de suyo, la haya reservado para la última parte de mi defensa. Pero á ella me ha obligado el carácter político que tan sin razon se dió desde luego a este negocio. Como en causas de conspiracion no hay fueros, me ha sido preciso hacer ver ante todo que de esta no aparece delito de esa especie. Demostrada tan importante verdad se deduce por una hilacion forzosa é inmediata la absoluta inocencia de Cortina; porque si el Breve no tiene el objeto hostil y pérfido que se le atribuia, su naturaleza le exime de toda presentacion, y ha podido y aun debido cumplimentarse sin ningun requisito. Mas supongamos por un momento (sin concederlo) que lo necesitase, y que omitiéndolo hubiera faltado aquel al precepto legal: ¿quién debe en tal hipótesis castigar su falta? Aun en caso de competir á la jurisdiccion real, seria al tribunal supremo de España é Indias, ó por lo menos á la audiencia territorial, atendiendo á lo dispuesto en los articulos 58 y 90 del reglamento vijente para la administracion de justicia; pues se trata de falta que se supone cometida por el gobernador eclesiástico de una

diócesis en el ejercicio de sus funciones. Pero esta falta no es tal que cause desafuero. La ley recopilada de que mas de una vez hemos hecho mencion, previene espresamente, que cuando los infractores de ella fuesen personas eclesiásticas, haya de conocer de la causa, en su calidad de juez apostólico, el señor comisario general de Cruzada. Cuando S. M. cometió á V. S. el conocimiento de la presente, no quiso, sin duda, alterar estas disposiciones terminantes de nuestro derecho. La real órden se funda en el supuesto de ser un verdadero crímen de conspiracion, el que iba á perseguirse. Hoy está ya tan claro como la luz, que semejante delito no ha existido. Mi principal, pues, debe esperar de la justificacion soberana, que cesen en todas sus partes los efectos terribles de aquella creencia. Debe esperar que V. S. mismo impelido por el deber sagrado de su ministerio se apresure á hacerlos desaparecer: sin embargo, molestado durante el largo espacio de cuatro meses por todas las penalidades de una incómoda prision, afligido por graves padecimientos físicos, y oprimido bajo el peso insoportable de una imputacion afrentosa, acrecentaria considerablemente sus males, si formalizase en la actualidad la declinataria. Contentándose, pues, con insistir en sus anteriores protestas, se limita por ahora á someter á la ilustrada rectitud de V. S. las poderosas consideraciones en que se fundan. Por lo demas, la cuestion en el dia está reducida á un punto de derecho, y punto tal que realmente no la admite. Si al principio hubo temores mas ó menos fundados, de que el Breve y las autorizaciones á su virtud espedidas, se dirigieron á fines siniestros, ya no pueden existir. El gobierno de S. M. podrá muy bien en uso de sus facultades adoptar aquellas medidas que estime convenientes para lo sucesivo, si cree perjudicial á la regalía ó al erario la dispensa concedida por el Sumo Pontífice. Pero á D. Joaquin Fernandez Cortina ningun cargo legal le resulta, y nunguna pena puede imponérsele por haber obedecido un rescripto de la penitenciaria, y que como dirijido al fuero interno estaba esceptuado de toda presentacion. Su inocencia queda completamente demostrada; tiempo es ya pues de reparar en lo posible los daños gravísimos que en sus bienes, en su salud y en su fama tan sin razon ha sufrido. Al efecto, reproduciendo dichas protestas y sin que sea visto consentir especie alguna perjudicial.—A V. S. suplico, que habiendo por presentados el poder y número del Boletin oficial de Toledo de que he hecho mérito, se sirva decretar el sobreseimiento en esta causa é inmediata y completa soltura de mi defendido, absolviéndole libremente de la acusacion fiscal, declarando que no

debe perjudicar en tiempo alguno este proceso á su buen nombre, alzando el embargo hecho en sus bienes, reservándole el derecho para repetir por los daños y perjuicios contra quien hubiere lugar, y haciendo á su favor los demas pronunciamientos oportunos en justicia, que pido con espresa condenacion de costas á quien corresponda, juro, protesto, etc.

Otro si: Como aunque á mi sentir procede evidentemente el sobreseimiento, no pueden decretarse; estoy en el caso de proponer desde luego la prueba en cumplimiento de lo ordenado por la ley; conviene, pues á mi defendido sean examinados los testigos que presenta al tenor de las siguientes preguntas:

1.ª Por las jenerales de la ley.

2.ª Si saben que el Emmo. arzobispo de Toledo, difunto, á pesar de hallarse enfermo, dirigia por sí mismo los negocios de alguna consideracion, ordenando en cada caso á su secretario, gobernador de la diócesis lo que debia hacerse.

3.ª Si les consta que su Emma. recibia la correspondencia de manos del paje ó criado que la sacaba de la administracion de correos, la abria y despues de enterarse de su contenido sin asistencia del secretario, entregaba á este ó remitia á la secretaría mas ó menos pronto el todo ó parte de la de oficio, y muchas veces no lo hacia de ninguna.

4.ª Si asimismo saben que por uno de los correos ordinarios de la 1.ª ó 2.ª semana del mes de diciembre último, recibió su Emma. entre las demas cartas una con sello de Italia, que resultó ser el Breve de Su Santidad, relativo á induljencias de Cruzada, el cual mandó á su secretario le leyese y en seguida que lo ejecutara sin dilacion.

5.ª Si posteriormente volvió á entrar D. Joaquin Fernandez Cortina en la habitacion de su Emma. con el Breve y un borrador de los oficios de habilitacion, de cuyo contenido estuvo enterándole, como lo hacia siempre con los decretos, oficios ó informes de algun interés.

6.ª Si todos los Breves de la sagrada Penitenciria, como el de que se trata se ejecutaban sin presentarlos al gobierno de S. M. y en los decretos de cumplimiento prevenia constantemente su Eminencia al confesor ó confesores que los rasgaran ó quemaran luego que se hubieran enterado.

7.ª Si D. Joaquin Fernandez Cortina principió á desempeñar las funciones de gobernador del arzobispado por el mes de mayo de 1834, haciéndolo en union con D. Matías de Calvo hasta el mes de junio en que este renunció, por haber enfermado gravemente, y desde entonces siguió gobernando solo, escepto en los

meses de noviembre, diciembre y presente de enero siguiente que residió en Madrid.

8.ª Si es cierto que en todo ese tiempo no ha hecho mas nombramiento de ecónomo que uno, y este para un pueblo que hacia meses estaba sin sacerdote por haber sido inútil las diligencias practicadas antes para proporcionarle, y valiéndose del prelado de una comunidad, el cual designó la persona, que ni habia estado procesada, ni confinada, ni era por otro título alguno sospechosa. Y que igualmente trasladó por medida interina al cura de Pezuela de las Torres, enviándolo en calidad de ecónomo á Chozas de Canales á instancia suya, sin nota alguna y por causas puramente locales.

9.ª Si tampoco proveyó por sí capellanías de libre presentacion, salvo dos que hacia cuatro ó seis años habian sido declaradas vacantes y devueltas á la libre provision de Su Emma. por quien se le mandó conferirlas á dos pajes suyos, á favor de los cuales se espidieron con esta espresion los títulos oportunos, prévia la fianza de costumbre en la colecturia de anualidades y vacantes para asegurar el pago de lo que correspondiese á este ramo de la real hacienda: no habiendo intervenido Cortina en la provision de capellanías de patronato, sino en la via de justicia.

10 Si saben que ni tuvo, ni tiene este mas bienes ni rentas que los de su prebenda, y la corta gratificacionn que algunos años percibió de la tesoreria de la mitra como secretario de cámara; pues los negocios se despachaban gratis asi en la secretaria como en el gobierno eclesiástico, y que jamás ha manejado fondos ajenos y menos los de la mitra, cuya administracion corrió siempre á cargo de su mayordomo y tesorero con la mas rigurosa cuenta y razon que se tomaba en las oficinas del ramo.

11. Si saben que D. Joaquin Fernandez Cortina ha sido y es tenido por hombre de una conducta irreprensible, asi en lo moral como en lo político, sin advertírsele jamás cosa que desdijera de su estado y ministerio, ni que fuese impropio de un ciudadano pacífico, obediente y adicto al gobierno legítimo de la Reina Nuestra señora y su augusta persona.

12. Si asimismo les consta que D. Fermin del Rio, colector de anualidades de Toledo, manifestó siempre aversion y enemistad hácia Cortina, especialmente desde que por el Excmo. cabildo de aquella santa iglesia le fué denegada cierta gracia en órden á pruebas de limpieza de sangre y otras relativas á un sobrino suyo por el Emmo. cardenal difunto.

13. De público y notorio.

Suplico, pues, á V. S. se sirva admitir el precedente interrogatorio, y mandar que por su tenor y con citacion fiscal sean examinados los testigos, como dejo indicado y es de justicia que de nuevo pido.

Otro sí: Por parte de la misma prueba: Suplico á V. S. se sirva despachar, prévia la propia citacion, exorto al señor juez de primera instancia de Toledo, para que haciendo comparecer al colector de anualidades á quien se refiere en su informe, fólio 1240, le exija declaracion en debida forma, á fin de que exprese quiénes son los sugetos que dice haber nombrado mi principal ecónomos ó conferidoles capellanías de libre presentacion y colacion, y que asi hecho se prevenga á los designados por el colector la exhibicion de sus títulos ó nombramientos, y se fije testimonio de ellos en relacion bastante, insertando á la letra las fechas y firmas. Pida de nuevo justicia.

Otrosí: A mayor abundamiento importa á mi defendido se dirija atento oficio al Excmo. Sr. arzobispo de Toledo, gobernador eclesiástico de la diócesis, á fin de que tenga á bien ordenar á su secretario de cámara certifique, con referencia á los libros de registro, cuantos nombramientos de ecónomos y capellanías de libre presentacion resultan hechos por D. Joaquin Fernandez Cortina, espresando la fecha de cada uno y los nombres de los agraciados. Suplico, pues, á V. S. se sirva acceder tambien á esta diligencia con citacion fiscal por ser igualmente de justicia.

Otrosí: Conviene que precediendo la propia citacion se dirija oficio al señor gobernador civil de Toledo para que se sirva informar sobre la conducta política observada constantemente por D. Joaquin Fernandez Cortina, y asimismo sobre la armonía y buena correspondencia en que siempre se mantuvo con aquella autoridad. Al efecto=Suplico á V. S. se sirva decretarlo en justicia que pido nuevamente.

Otrosí: Interesando á mi representado que los Excmos. señores arzobispo de Méjico, arzobispo electo de Valencia, obispo de Córdoba, D. José de Cafranga, y conde de Pinofiel, próceres del reino, y los Sres. D. Fernando Rubin de Celis, asesor de la superintendencia de real hacienda, D. Pedro Miranda Flores, intendente de ejército, D. Alejandro Mon, intendente de real hacienda, y D. Juan García Becerra, juez de primera instancia de esta córte, informen si es cierto que constantemente han reputado y reputan á Don Joaquin Fernandez Cortina por hombre pacífico, honrado, obediente y sumiso al gobierno,

é incapaz de conspirar contra él. Asi, pues, suplico á V. S que, citado el promotor fiscal, se sirva oficiar á dichos señores al intento.

Otrosi: A consecuencia de este procedimiento se ha secuestrado toda la renta de la prebenda de mi defendido, que como del mismo aparece no tiene otros medios ni recursos para subsistir. Prometiéndose de la ilustrada rectitud del juzgado que sobresevendo en la causa, se pondrá muy luego término á la situacion penosa en que este accidente inesperado le ha puesto sin culpa suya. Pero como á pesar de la evidencia con que á sus ojos aparece la necesidad legal del sobreseimiento, puede suceder que V. S. no la estime tan clara y decrete la prosecucion del juicio, me es forzoso llamar su atencion sobre el estado miserable en que se halla D. Joaquin Cortina, careciendo de todo arbitrio para proveer á su subsistencia, á los gastos crecidos de su defensa y á los no menos considerables que su enfermedad exije. Asi, pues, suplico á V. S. se sirva mandar en todo caso, que el secuestro se reducza á la tercera parte de la renta, dejando á su disposicion las dos terceras restantes para atender con su producto á los perentorios objetos indicados. Pido justicia.

Otro si: Una de las mas importantes garantias que en todo pais bien regido conceden las leyes á la libertad individual, consiste en que el acusado á quien prendió creyéndole culpable, sea sacado de su arresto tan pronto como conste su inocencia, sin necesidad de fianza alguna, y con ella siempre que no resultando inocente, aparezca con todo no merecedor de pena corporal. Asi lo dispone entre nosotros del modo mas espreso y terminante el artículo 11 del reglamento vijente, el cual para evitar toda duda declara que deberán considerarse como penas corporales ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidios, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses. En lo principal de este escrito creo haber demostrado hasta el último grado de evidencia, la completa inocencia de D. Joaquin Fernandez Cortina, á lo cual es consiguiente que se le ponga sin demora en libertad sin exigirle fianzas ni costas algunas con arreglo á dicho artículo. Pero aun en el caso no esperado de que sobre ello pueda haber la menor duda, ninguna cabe en que nunca ha lugar á imponerle pena de las declaradas por el mismo artículo corporales. Y asi es que el propio acusador público, aunque harto severo en sus cargos, reduce sus pretensiones á que se le conmute en mil ducados. Procede, pues, de

rigurosa justicia en cualquier hipótesi la inmediata soltura de mi defendido, por lo menos bajo la fianza ordinaria, que está pronto á prestar inmediatamente; y es tanto mas urjente esta medida, cuanto que la exije con la mayor perentoriedad la quebrantada salud de D. Joaquin Fernandez Cortina, cuyos padecimientos físicos van adquiriendo cada dia un carácter mas grave, y llegarán á ofrecer sério peligro, si pronto no se le saca de la incómoda prision en que se halla como aparece de la certificacion del facultativo de su asistencia, que con la solemnidad necesaria presento. Por todo, pues, suplico á V. S. se sirva decretar su soltura, al menos bajo fianza, y sobre ello formo artículo de prévio y especial pronunciamiento en justicia que pido, etc.

Defensa del intendente que fué de Almería D. Francisco Garcia Hidalgo.

Con motivo de haberse verificado un alijo por la boca del rio de Adra, se instruyeron dilijencias por un oficial, y por el comandante de carabineros de la Hacienda pública, en la provincia de Almería. Continuadas aquellas en la Subdelegacion de Rentas de la misma, y pasado despues todo lo actuado á la Audiencia de Granada, se acordó por este tribunal entre otras cosas, que se sacase un anto de lo que resultase contra el señor intendente Garcia Hidalgo, y se remitiese al tribunal Supremo de Justica, para que en él se instruyese la correspondiente causa al espresado intendente. Pasado todo lo actuado al señor fiscal del mismo tribunal, evacua su dictamen, haciendo al espresado intendente varios cargos, que rebate el Sr. Perez Hernandez en el escrito que sigue.

M. P. S.=D. Francisco Lopez Serrano á nombre de D. Francisco Garcia Hidalgo, intendente honorario de marina y cesante de rentas; en la causa que de oficio se le sigue para averiguar la culpa que pueda resultarle de los procedimientos en que intervino, como intendente subdelegado que fué de la provincia de Almería, con motivo del escandaloso alijo de contrabando ejecutado por la boca del rio de Adra en la noche del 22 de agosto de 1839; evacuando el traslado que le está conferido de la acusacion fiscal en que se le supone reo del enorme y feísimo crímen

de connivencia con los defraudadores de la Hacienda pública, y bajo semejante concepto se pide contra él la aplicacion del artículo 66 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, y la consiguiente imposicion de 8 años de presidio, que por razon de su categoria deben entenderse de encierro en un castillo ó fortaleza, segun lo dispuesto en la 2.ª parte del art. 90 de la propia ley, con condenacion ademas en todas las costas procesales, digo: Qué V. A. proveyendo en términos de rigurosa justicia, ha de servirse desestimar enteramente esa acusacion, como no conforme y aun contraria á los verdaderos méritos de la causa, y absolver de ella libremente al intendente mi defendido, declarándole bueno y fiel servidor del Estado, con espreso pronunciamiento de que lejos de poder perjudicar á su reputacion, ni deber servirle de nota en tiempo alguno la formacion del actual procedimiento, le presenta digno de ser recomendado al gobierno de S. M. como acreedor á recompensa: reservándole además su derecho para perseguir donde y en la forma que corresponda, á su descarado calumniador D. Agustin Clemente, y para repetir por los daños y perjuicios contra quienes viere convenirle; y condenando por fin en las costas al fiscal y majistrados de la audiencia territorial de Granada, que promovieron con su escitacion la incohacion de este proceso.—Arrogante parecerá quizá la pretension que acaba de formularse, y lo seria sin duda, señor, hasta rayar en ridícula, no ya en el caso de ser exactos y fundados todos los cargos que á mi representado se hacen, sino aun en el de que solamente le resultaran de una manera que no admitiese contradiccion, algunos mucho menos graves, y que siquiera por hilacion remota, pero segura, revelasen la existencia del delito que se le atribuye. Porque no hay en verdad uno mas feo ni mas odioso que ese, entre cuantos puede cometer en el ejercicio de sus funciones un empleado de la clase de Garcia Hidalgo. El intendente de rentas que se pone en connivencia con los contrabandistas, vende á vil precio la confianza en él depositada por el gobierno, y hace traicion al primero y mas sagrado de sus deberes, por lo cual merece bien todo el rigor de la ley, acompañado del desprecio y hasta de la execracion de los hombres. No seria, pues, mi poderdante, que nada de eso desconoce, quien se atreviese á pedir ante el Supremo Tribunal de Justicia su plena y libre absolucion con las declaraciones y reservas que quedan solicitadas, si no le animara la mas íntima y completa conviccion de su inocencia. Por fortuna suya, esta conviccion no descansa solo en el testimonio interior de su conciencia propia; apóyase ademas en datos ostensibles, irrefragables y

concluyentes ; en datos de los cuales se encuentran muchos consignados, ya en los antecedentes que tiene á la vista V. A. y para cuya acertada apreciacion sucesivamente se necesita entresacarlos del cúmulo de informes y voluminosas actuaciones en que están envueltos y como confundidos, y ofrecerlos bajo su verdadero aspecto á la recta é ilustrada consideracion de la Sala, y los restantes constan por los documentos auténticos que desde luego voy á presentar, y por otros que en el lugar oportuno pretenderé se traigan al proceso durante el término de prueba. Precisamente han atacado á D. Francisco Garcia Hidalgo los promovedores de su actual persecucion, por el lado en que está mas invulnerable su conducta, y en que mas fácil y mas brillante ha de ser por necesidad su defensa. Favorecidos hasta ahora por una estraordinaria combinacion de circunstancias, han logrado en parte su siniestro designio, disponiendo las cosas de una manera que haya podido llegar á establecerse una acusacion tan terrible como la propuesta por el señor fiscal, al fól. 82 de la pieza corriente, y á proveerse por V. A. un auto de prision fundado en motivos tales como los que en el del 83 vuelto se espresan ; pero la verdad y la razon disiparán bien pronto aquella acusacion y patentizarán la inexactitud de los hechos de que se han deducido estos motivos, persuadiendo al tribunal y aun al ministerio público de la atroz falsedad con que se ha imputado el crímen de connivencia á un intendente, que lejos de mostrarse en ninguna ocasion, no ya auxiliador y protector decidido del contrabando, sino ni aun omiso ó neglijente en impedirlo, ha puesto siempre su principal conato en reprimirlo hasta acabar de la manera posible con tan perjudicial é infame tráfico, sacrificando á este objeto su reposo y su personal seguridad, y contrayendo en semejante servicio méritos que no son comunes en funcionarios de esta clase. Pocos intendentes habrá en efecto, señor, que puedan gloriarse de haber perseguido tan activa é infatigablemente, y con resultados tan patentes y tan felices á los defraudadores de la Hacienda pública, como en la provincia de Almería los persiguió durante su administracion D. Francisco Garcia Hidalgo. Y es cosa fuerte y que pareceria increible, á no mediar la estraordinaria combinacion de circunstancias indicada arriba, que este empleado cuyo escesivo celo le hizo ir en el particular de que se trata mucho mas allá de lo que el deber impuesto á su destino por las leyes é instrucciones le prescribia, y sufrir incomodidades y prestar servicios, y esponerse á riesgos infinitamente mayores que los que podian exijírsele en razon y en justicia, sea cabalmente el

único que hoy se ve procesado y preso por cómplice y fautor, de sus eternos y mas encarnizados enemigos, los contrabandistas. Y no piense V. A. que al espresarme así, me propongo prevenir favorablemente su ánimo con vagas declamaciones. Nada menos que eso. Sé bien que no es con declamaciones, sino con hechos, con lo que han de destruirse los fundamentos de la acusacion del señor fiscal; y hechos demostrados, notorios y decisivos, voy á oponer á los cargos en ella formulados contra mi defendido.—Cuando en marzo de 1838 se encargó este por primera vez de la intendencia de Almería, encontró aniquiladas casi enteramente las rentas estancadas, y postrados en el mayor abatimiento la industria del pais y el comercio de buena fé. Los alijos de tabaco y de jéneros se hacian á todas horas y en todas partes con la mas grande impunidad y con el mas escandaloso descaro. Garcia Hidalgo se propuso poner coto á tamañas demasías, y al efecto adoptó, aunque no sin inminente y contínuo peligro de su vida, el sistema de perseguir el fraude personalmente, y sin descanso, moralizando con su ejemplo el cuerpo de carabineros, que estaba no poco corrompido, y á los pueblos de aquella provincia, que mucho tiempo hacia no conocian apenas otra ocupacion que la del tráfico ilícito. Varios fueron los choques que sostuvo con los contrabandistas, y con los cuales logró imponerles y refrenarlos; pero especialmente merecen citarse el que tuvo lugar á fines de agosto de 1838, junto á los pueblos de Ventarique, Hüecija y Terque, y otro que casi al propio tiempo se verificó en la playa y no lejos de Almería. En el primero de esos dos combates peleó con tan desiguales fuerzas el intendente Garcia Hidalgo, como que solamente contaba por su parte con 22 soldados del rejimiento provincial de Sevilla y unos 18 carabineros para resistir á mas de 500 defraudadores armados; y sin embargo les resistió por espacio de seis horas, y probablemente los hubiera vencido y dispersado, á no haber sido porque al llegar estos al lugar de Ventarique, morada de sus principales jefes, se sublevó en su socorro la poblacion, haciendo sufrir al intendente algunas desgracias, entre ellas la de quedar gravemente herido el oficial que mandaba la partida del referido provincial, y obligándole á replegarse á Almería. El resultado de la otra accion fué mas feliz; porque obrando en ella mi representado en combinacion con un buque guarda-costas, tuvo la fortuna de rechazar un fuerte alijo y consiguió que sus efectos fueran aprehendidos cerca de la playa por el citado guarda-costas, conduciéndolos en seguida á la capital. Pero no se limitó á prestar tales y tan señalados servicios. Al paso que en el cam-

po escarmentaba así á los contrabandistas y enseñaba á batirse á los carabineros, cuya corrupcion y desaliento habian llegado muchas veces hasta el bochornoso estremo de huir cobardemente apenas se presentaba alguna fuerza defraudadora, procuró adoptar cuantas medidas exijía la esterminacion del contrabando, y las llevó á efecto con la mayor enerjía y decision. Era tal, señor, su celo en este punto, que observando que la costa estaba descubierta y sin defensa en los sitios llamados la Garroja y Ramblahonda, cuyas torres habian destruido los contrabandistas, las hizo levantar Garcia Hidalgo á costa de su propio bolsillo y colocó en cada una de ellas un cañon de á 4, cuidando de guarnecerlas con carabineros que habian servido en el arma de artillería. De este modo logró el que desapareciesen las sorpresas antes muy frecuentes y aun casi diarias, y que el servicio de la playa quedase encadenado, poniéndose los pequeños destacamentos á cubierto de un golpe de mano de los defraudadores. Tantos, tan continuos y tan acertados esfuerzos no podian ser perdidos y no lo fueron de hecho. Los valores de las rentas, cuya administracion estaba á cargo de la intendencia, crecieron estraordinariamente y los productos de la de tabacos, que en marzo de 1838 apenas llegaba á 40,000 rs. mensuales, se elevaron despues á mas de 200,000. En la misma proporcion se reanimaron la industria y el comercio de buena fe; y por eso cuando á fines de setiembre del propio año de 38 trasladó el gobierno á Garcia Hidalgo á la provincia de Soria, se apresuraron á representar, para que esa traslacion no tuviese efecto, todos los ayuntamientos de la provincia de Almería, igualmente que las corporaciones y el comercio de la capital, esponiendo los eminentes servicios prestados por el intendente á quien defiendo y asegurando que á consecuencia de sus acertadas disposiciones habia desaparecido de aquel pais el contrabando; y los jéneros de industria nacional, hasta entonces sin consumo alguno, lo habian tenido luego en tan alto grado, que á mas de haberse despachado las grandes existencias que en los almacenes habia, apenas daban tiempo para sus elaboraciones, los pedidos á las fábricas, porque se sucedian sin interrupcion y como en tropel los unos á los otros. Estos resultados materiales y notorios forman la mejor apolojía de D. Francisco Garcia Hidalgo; porque seguramente no se consiguen sino con una persecucion tan constante como inflexible de los defraudadores y de sus cómplices.—En la segunda época de su mando, que comenzó á principios de 1839, no se mostró mi representado menos activo y severo en esa persecucion que lo que habia

sido durante la primera. Apenas habia vuelto á encargarse de la intendencia de Almeria, cuando por el mes de febrero evitó un desembarco de jéneros ilicitos, que se intentaba precisamente en la misma boca del rio de Adra, donde mas tarde hubo de verificarse el escandaloso que ocasiona estos procedimientos; haciendo entonces pasar á ese punto al teniente de carabineros D. Eugenio Esquiros con una partida del rejimiento provincial de Murcia, que á la sazon se hallaba en la capital cobrando letras. Y es muy digno de notarse, Señor, que en aquellos momentos se encontró mi principal en la situacion mas apurada y crítica, pues no tenia fuerza alguna de carabineros de que poder disponer, y hasta el comandante y varios oficiales estaban procesados por el delito de connivencia, habiendo sido separados seis de estos en los mismos dias por real órden. Eso no obstante, Garcia Hidalgo cuidó de proveer á todas las necesidades del servicio, de tal modo que ni aun tentativas se atrevieron á hacer los contrabandistas desde que se les frustró la de Adra, hasta que por el mes de julio combinaron todos sus medios, y proyectaron tres grandes alijos, que segun sus planes debian ejecutarse simultáneamente por distintos puntos de la costa. Hallábase esta no muy abundantemente guarnecida por la parte de tierra, y casi de todo punto indefensa por la del mar. Viéndola, pues, en tan deplorable estado y sériamente amenazada por los contrabandistas, se apresuró mi representado á avisar de ello, pidiendo los oportunos auxilios al gobierno, á la direccion jeneral de aduanas y resguardos, y á las autoridades superiores administrativas de las provincias confinantes. Sus gestiones, sin embargo, no produjeron todo el fruto que de ellas debia esperarse. Las medidas que la espresada direccion adoptó unidas a las de Garcia Hidalgo, hicieron que el buque contrabandista *Terrible* no pudiese realizar en los primeros dias de dicho julio el desembarco que intentaba, y que se viese obligado á trasbordar á otra embarcacion los jéneros que conducia; pero en el siguiente agosto se agravaron aun mas los peligros de alijo y pusieron en tal conflito a mi poderdante, que le precisaron á dirijirse con la mayor urjencia á los intendentes de Málaga, Alicante, y Murcia, exigiéndoles el envio de guarda-costas, y al de Cádiz reclamando el del buque *Neptuno*, que por órden superior estaba destinado á las aguas de Almeria. Y no se contentó el intendente de esta provincia con hacer estos pedidos en la forma acostumbrada. Al estímulo del deber quiso añadir el de premios pecuniarios; y manifestó á sus compañeros los gefes de hacienda de las otras provincias indicadas, que desde

luego cedia en favor de los que aprehendiesen cualesquiera jéneros de ilícito comercio en las aguas de su demarcacion, la octava parte que á él le correspondia segun instrucciones.—Mas ni por eso consiguió que se le presentase guarda-costas alguno. De los cuatro intendentes requeridos al efecto no le contestaron sino dos que fueron el de Murcia y el de Málaga, y estos lo ejecutaron reduciéndose el primero á asegurarle con fecha del 14 del mencionado agosto, que habia dado las órdenes oportunas para que se cumpliesen sus deseos, y manifestándole el segundo con la del 20 que no podia satisfacerlos, porque el bergantin *Maria Cristina* que se le pedia, se le habia mandado que estuviese á las órdenes del ministerio de marina. Asi aparece indicado todo en la comunicacion elevada por D. Francisco Garcia Hidalgo á la secretaria de Estado y del despacho de Hacienda, bajo el núm, 175 y con la fecha del 26 del mismo agosto, é inserta en el testimonio dado con autorizacion judicial, que debidamente presento. A cualquiera otro funcionario menos celoso que mi defendido, le hubiera desanimado y no poco esa falta absoluta de auxilios marítimos, tan indispensables y tan urjentes en una costa, cuya estension es de 36 leguas y cuyos habitantes viven casi esclusivamente del contrabando. Pero el intendente Garcia Hidalgo, lejos de desalentarse, desplegó entonces mas decision y actividad que en otra ocasion alguna. Atento á todos los puntos por donde amenazaban los alijos, hizo disponer en junta de gefes las pocas fuerzas con que para cubrirlos se contaba, de la manera mas conveniente á fin de que se auxiliasen con la mayor presteza, y pudiesen operar en combinacion donde quiera que los defraudadores se presentaran; redobló su vijilancia; aumentó las confidencias; puso en una continua movilidad á los carabineros, prohibiendo á los comandantes de distrito que permaneciesen en ningun punto mas tiempo de 6 horas; y empleó por último, cuantos medios y recursos estaban al alcance de su posibilidad. El resultado correspondió en gran parte á sus esperanzas, y las hubiera satisfecho completamente, á no haber sido por la escandalosa y criminalísima defeccion del subteniente de carabineros, comandante del punto de Adra don Tomás de Castro, y por la no menos escandalosa ni menos criminal, aunque mas encubierta y solapada connivencia, del capitan comandante de la demarcacion, D. Agustin Clemente. Por culpa de estos dos infieles funcionarios se verificó alli en la noche del 22 de agosto con la mayor impunidad y con la mas descarada osadía un considerable alijo, sin que pudiera estorbarlo el in-

tendente mi representado, ni le fuese factible tampoco apoderarse de los géneros que se desembarcaron entonces. Pero no sucedió eso, Señor, en los otros puntos que al mismo tiempo estaban amenazados, y donde hubo oficiales, que llenasen sus deberes y cumplieran con puntual exactitud las órdenes que por este intendente se habian comunicado á todos. No sucedió eso en el cabo de Gata, donde por los propios dias se rechazó un desembarco mas cuantioso quizá que el de Adra, obligando á los buques contrabandistas que lo intentaban, á volverse á Gibraltar; ni sucedió tampoco en el castillo de los Bajos, donde si bien llegaron á echarse en tierra, y aun se trataron de introducir en la provincia una infinidad de cargas de contrabando, se aprehendieron casi en su totalidad, derrotando una fuerza muy superior de defraudadores, gracias al arrojo, valor, y decision casi desesperada del intendente Garcia Hidalgo. Dentro de poco verá V. A. el parte oficial y detallado de las gloriosas acciones que en esa ocasion sostuvo el funcionario á quien hoy se supone connivente con los contrabandistas; y no podrá menos de admirarse al observar con cuanto denuedo y con cuanto tino se condujo en una coyuntura en que todas las probabilidades estaban en su contra, y en que solo era dado lograr tan señalado triunfo á favor de un esfuerzo estraordinario y de una enerjía y de una actividad singularisimas. Por ahora baste decir que los contrabandistas armados que protejieron el desembarco hecho en la noche del 26 al 27 de agosto por el punto ya espresado del castillo de los Bajos y que escoltaban las cargas aprehendidas en su marcha al interior el dia siguiente, eran nada menos que 600, y llevaban consigo dos pedreros; que el comandante de la demarcacion, D. Pantaleon Guerra, aunque les salió al encuentro en la misma playa, no pudo resistirlos eficazmente por haberse desbandado á vista de tan imponente fuerza nna parte muy considerable de la suya, y tuvo casi que ponerse á la defensiva, contentándose despues de rechazado en sus ataques con incomodar su retaguardia, aprehendiendo algunas cargas, que rezagadas se separaron de la gran masa de ellas que despues de batido en la playa y haciendo rápidamente una marcha de tres leguas con ocho hombres y un oficial de infanteria, logró colocarse el intendente Garcia Hidalgo en una posicion ventajosa, donde entretuvo á los defraudadores, hasta que viendo ya cerca al coronel, comandante de carabineros D. Antolin Legorburu con una columna de otros sesenta á ochenta infantes, se arrojó con solos cuatro ó cinco caballos en medio de las fuerzas contrabandistas, y las puso

en tal confusion, que reunido en seguida con dicho Logorbuen, logró consumar en pocas horas, aunque no sin alguna pérdida, ni sin gran peligro propio, pues sacó herido el caballo que montaba, su total dispersion y derrota. Asi fué que enterada S. M. la Reina, entonces Gobernadora, de tan singular y relevante servicio, se dignó mandar por real órden de 9 de octubre del citado año 39 (que tambien está inserta en el testimonio presentado,) que se recomendase al Ministerio de Estado, como se hizo, al intendente mi defendido, para la concesion de la cruz de Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, libre de todo gasto, cuyo diploma se le espidió efectivamente, cual ya consta al tribunal; acordando otras gracias al coronel comandante Logorbuen, al teniente Guerra y á los demas aprehensores, que se habian distinguido, dictando medidas para el castigo de los culpables; y previniendo, en fin, que con el de que un hecho de armas tan glorioso y unas remuneraciones tan justamente adquiridas, sirviesen de ejemplo y estímulo á los demas empleados del ramo, se circulara y publicase en todas las comandancias la espresada real órden por medio de una general, anotándose esta mencion honorífica en las respectivas hojas de servicio de los que las habian merecido. Pues estos mismos denodados defensores de las rentas del Estado que entonces merecieron esas señaladas y brillantes recompensas; el mismo intendente, el mismo coronel comandante y él mismo teniente de carabineros, á quienes el gobierno presentó á todos los empleados de Hacienda como modelos de lealtad y decision por los intereses públicos, cuya custodia les estaba encomendada, para que su conducta les sirviera de ejemplo y estímulo; estos mismos son, Señor, los que un año despues se pintaron ante la audiencia de Granada como cómplices y auxiliadores de los contrabandistas, y los que hoy se quiere que aparezcan bajo tan odioso é infame carácter ante la suprema justificacion de V. A. No se han tomado por pretesto para ello los sucesos de la noche del 26 y del dia 27 de agosto; porque aun cuando ha querido desfigurarlos la calumnia, hablaban tan demasiado alto los hechos en aquella ocasion ocurridos, para que dejaran de imponerla como la han impuesto silencio. Las circunstancias que concurrieron en el alijo del 22 prestaban mejores apariencias, y de estas apariencias se echó mano, no sin habilidad, y hasta ahora con escesivo fruto. Ese alijo (jamás lo ha negado ni lo negará D. Francisco Garcia Hidalgo) fué ciertamente bajo todos aspectos y en todos sentidos escandaloso. Hubo en él connivencias en estremo criminales y casi increibles. Hízose, no á escondidas, ni á favor

de las tinieblas, sino en público, á plena luz, á la vista y en presencia del comandante y carabineros del punto, de las autoridades de la milicia y de un no pequeño vecindario, y sin resistencia verdadera y formal, sin represion ni persecucion alguna, y antes con proteccion manifiesta y decidida. A media tarde del referido dia 22 de agosto fué cuando los dos buques contrabandistas, el *Terrible* y el *Napoleon*, se presentaron en las aguas de Adra. Al ponerse el sol anclaron con la mayor desfachatez frente á la desembocadura del rio que lleva el nombre de aquel pueblo y que no dista de él mas que unos quinientos pasos. A breve rato todos los habitantes de Adra veian, con motivo de haber una clarísima luna, que se estaba ejecutando impunemente un desembarco de jéneros de fraude; todos observaban que iban y venian de los buques á la playa varias barcas pescadoras, y que á orillas del agua habia porcion considerable de jente y de caballerias, esperando las cargas. Nadie se movió, sin embargo, para estorbar semejantes operaciones, hasta que bien adelantada ya la noche, á las diez y media, obligado el alcalde D. Nicolás de Roda, por una reclamacion del administrador de rentas á quien avisó de lo que ocurria un cabo de carabineros, fiel á sus deberes, mandó reunir la milicia nacional, haciendo tocar jenerala. Reunióse en efecto la fuerza ciudadana, pero sin fruto. No tenia municiones, y aunque su comandante las reclamó, no se le dieron. Por toda prevencion en este punto, se distribuyó un cartucho por plaza. Salió no obstante del pueblo la milicia bajo las órdenes del comandante de las armas; pero salió batiendo marcha, y en direccion opuesta al sitio del alijo. Hizo alto en el baradero de los barcos á la izquierda del puerto, y á no gran distancia de la boca del rio, y alli permaneció por espacio de hora y media, siendo espectadora de dicho alijo. En este tiempo se adelantó con un alguacil el mismo alcalde; se introdujo en la línea de escopeteros que tenian formada los contrabandistas; conferenció largamente con estos últimos, y despues de habérsele incorporado alli mismo otros dos alguaciles, á quienes dirijieron para encontrarle los mismos escopeteros, volvió á donde estaba estacionada la milicia, dando órden á los puestos avanzados de que no hiciesen fuego. Hízose, sin embargo, y á su pesar, porque habiendo disparado un tiro el cabo de carabineros que habia avisado al administrador de rentas y que á las órdenes de este se habia colocado con cuatro individuos del cuerpo en sitio á propósito para hostilizar á los defraudadores, contestaron ellos con una descarga.

Grande confusion y desórden causó este incidente entre los contrabandistas, porque infinitos espectadores curiosos echaron á correr apenas se oyó el tiroteo, y tambien se pusieron en fuga un número considerable de cargueros, cortando antes y abandonando, para huir con mas desembarazo, sus cargas respectivas. Nada hubiera sido mas fácil que el apoderarse entonces de todas las del alijo, si hubiera avanzado la milicia; pero en vez de hacer que lo ejecutara, se la mandó replegarse á la plaza del pueblo, y alli se la entretuvo so pretesto de buscar municiones, que no se hallaron, durante algunas horas, al cabo de las cuales se la condujo otra vez hácia el lugar del desembarco, donde no habia quedado ya persona, carga, ni caballeria alguna. Asi fué, Señor, como se realizó el atentado de la noche del 22 de agosto; y solo asi, es decir, conspirando abiertamente en favor del intento de los defraudadores cuantos tenian obligacion de impedirlo, fué como pudieron aquellos llevarlo á cabo impunemente en un punto de la provincia encomendada á la vigilancia y celo de D. Francisco Garcia Hidalgo. Habianlo, dirijido y preparado todo, como resulta de la causa, D. Nicolás Aquino, persona influyente en el pais, José Gonzalez, vecino de Turon y corredor de contrabandos y D. Antonio Roda, escribano de marina y de guerra en Adra, y hermano del alcalde de este pueblo, puestos de acuerdo y asegurados por el capitan de carabineros D. Agustin Clemente, y por el subteniente comandante del punto, D. Tomás de Castro; y dicho se está, que habian tomado demasiado bien sus medidas para que no pudieran tener oportunamente ningun aviso las columnas de reserva colocadas en Dalias, en Roquetas y en Feliz, que hubieran podido obrar en otro caso con grande fruto contra los contrabandistas. De hecho se cuidó de no dar parte á quien pudiera hostilizarlos eficazmente, hasta que las cargas estuvieron en seguridad. El intendente, el comandante de carabineros de la provincia y el de la demarcacion á que corresponde Adra, recibieron la primera noticia del suceso del 22, casi al medio dia del 24. Cada cual adoptó, sin perder momento, las disposiciones que el caso requeria y que respectivamente les tocaba adoptar; pero no podia menos de ser, y efectivamente fué todo en vano. El mal estaba ya hecho; y el único remedio útil que quedaba era el de perseguir y castigar con todo el rigor de la ley á los culpables. Con este fin ordenó mi defendido, que saliese sin demora, como salió, el ayudante de carabineros á instruir la correspondiente sumaria con prevencion de que asegurara y remitiese á disposicion suya al comandante del punto

que tan vil é infamemente se habia comportado. En cuanto á este último, no se cumplió la órden; porque el subteniente D. Tomás de Castro sabia bien que seria inexorable en su persecucion y castigo el intendente de provincia, y procuró con tiempo sustraerse del alcance de su autoridad por medio de la fuga. En lo demas el ayudante evacuó su cometido con celo, pero sin grandes resultados.

Cuando él llegó á Adra, el alcalde y el comandante de las armas, que en sus partes á las autoridades superiores respectivas habian desfigurado los sucesos de la noche del 22 hasta el punto de suponer que la milicia nacional habia hecho una resistencia heróica á los contrabandistas, y que si bien no habian podido impedir por la inferioridad de sus fuerzas el desembarco é introduccion de algunas cargas, habian obligado á los buques á suspender el alijo, y retirarse con el resto, tenian ya empezadas diligencias dirigidas á justificar semejante aserto, y á encubrir sobre todo la delincuencia de los verdaderos culpables. Aleccionados allí sobre el modo con que habian de deponer la mayor parte de los testigos presenciales del lance y sus incidencias, se espresaron ante el ayudante comisionado en los mismos términos en que aparecian concebidas las declaraciones de antemano tomadas por el referido alcalde, y por el tambien mencionado comandante de las armas. De donde provino que al cabo de veinte dias de actuaciones no se descubriese por ellas otra cosa mas que la culpabilidad manifiesta del subteniente Castro, y la entonces no muy patente, pero bastantemente indicada ya, del capitan D. Agustin Clemente. Convencido aun antes de ver ese resultado el intendente García Hidalgo de la necesidad de encargar la continuacion de la causa á persona mas caracterizada que el ayudante, y cuyos respetos fueran superiores á los de que gozaban los apadrinadores del fraude, pensó en trasladarse él propio á Adra con tal objeto, y asi lo manifestó á la direccion general de aduanas en comunicacion oficial de 2 de setiembre, que tambien viene inserta en el testimonio presentado; pero impedido de hacerlo, primero por ocupaciones preferentes, y despues por la necesidad de ausentarse de la provincia en uso de real licencia que habia obtenido para restablecer su salud, confirió tan importante comision en 11 del mismo mes al coronel comandante de carabineros D. Antolin Legorburu. Dedicóse este á desempeñarla con actividad y con tino, y muy luego recogió cuantos datos podian necesitarse para la comprobacion de los hechos tales como pasaron, y de sus autores y cómplices. Desgraciadamente no desplegó igual acierto y energía la subde-

legacion de rentas en las actuaciones contenciosas. Mostróse, por el contrario, escesivamente pródiga en la aplicacion de la real gracia de indulto, concedida en decreto del 10 de octubre de 1839, sin cuidar siquiera de consultar con la audiencia territorial sus actos de sobreseimiento; y únicamente juzgó é impuso el merecido castigo al subteniente Castro y al capitan Clemente. Este, que separado del mando de la primera compañía de carabineros, y llamado á la capital por órden del 13 de agosto, que recibió el 15, no habia querido cumplirla en ninguno de sus dos estremos, difiriendo bajo falsos pretestos la entrega de dicho mando hasta el dia mismo del alijo, y su presentacion en Almería hasta el 24; fué suspenso de empleo y sueldo por providencia asesorada de 13 de setiembre; y condenado en definitiva por la precitada subdelegacion, mediante esos cargos y el de connivencia directa con los defraudadores, que resultaba comprobado por varias declaraciones, á la pérdida de su destino, con inhabilitacion perpetua para servir en el cuerpo de carabineros, é imposicion de costas. Mas apeló para ante la audiencia de Granada, y presentándose como una víctima del espíritu de partido; prevaliéndose de la ventaja de no tener contradictor que enterado de los hechos pudiera desmentir sus falsas aseveraciones; calumniando con la mayor osadía al intendente Garcia Hidalgo y al coronel comandante Legorburu; suponiéndose inocente bajo la fé de papeles que, sobre merecer muy poca, son, bien analizados, en su mayor parte insignificantes, y haciendo valer en favor suyo las circunstancias del momento, logró que el fiscal de aquel tribunal tomase su defensa, y que este, despues de declarar nulo todo lo obrado en la causa desde que empezó á actuar en ella el citado comandante Legorburu, mandára sobreseer por entonces libremente y sin costas por lo respectivo á Clemente, reponiéndole en su empleo y goce de sueldo, y sobreseyera tambien por lo tocante al alcalde D. Nicolás Roda, ordenando que se procediese á la prision de los reos indultados y los demas que aparecieran; que se formara pieza separada contra D. Antolin Legorburu, y que se sacase el tanto de culpa que resultaba contra el intendente Garcia Hidalgo, para remitirlo á esta superioridad. Al sacar ese tanto de culpa, se tuvo buen cuidado de hacer compulsar cuantos documentos pudiesen causar algun perjuicio á mi defendido, omitiendo hasta la mas pequeña indicacion de muchos otros que en la causa obraban, y que producian datos al mismo favorables. El señor fiscal de este tribunal supremo, enterado del testimonio que habia enviado la audiencia, aunque creyó encontrar en él méritos bastantes para

proceder contra el intendente Garcia Hidalgo, advirtió con laudable circunspeccion, que no podia formarse un juicio completo y acertado acerca de su conducta, sin tener á la vista toda la causa á que el tal testimonio se referia. Por eso pidió en su censura de 16 de diciembre de 1840 que se reclamase la remision del proceso original si se hallaba terminado, ó de una compulsa íntegra en el caso de que estuviese pendiente todavía. Acordado asi por V. A., y reunida despues de bastante tiempo la compulsa, se pasó á principios de julio á aquel ministerio, el cual devolvió los autos en 22 de setiembre, proponiendo se decretase la formacion de causa contra mi representado, como se acordó en auto de 29. Los cargos que en la indicada censura se esplanaron, y que despues se han reproducido y formulado en la acusacion de 2 de diciembre, mas bien parecen sacados del tanto de culpa enviado por la audiencia, y de las alegaciones hechas por el capitan Clemente en la subdelegacion de Almería, que no del conjunto entero de las actuaciones por la propia subdelegacion remitidas, en las cuales no ha hallado por lo visto el señor fiscal nada que siquiera atenue la culpabilidad atribuida á Garcia Hidalgo. De cualquier modo, el primero y principal de esos cargos, el que mas esplícitamente supone el feo crímen de connivencia con los defraudadores, y el que por lo mismo interesa examinar y desvanecer antes que ninguno otro, es el deducido de las disposiciones que se dice adoptó mi representado respecto á los oficiales del resguardo D. Agustin Clemente y D. Tomás de Castro en los momentos inmediatos á la realizacion del alijo del 22 de agosto, y cuando ya le constaba estar amenazado por los contrabandistas el puerto de Adra. Las disposiciones á que en este cargo se alude, redúcense á que en vez de haber atendido á las reclamaciones y aviso del referido capitan Clemente, que cumpliendo con su deber denunciaba la próxima realizacion de un desembarco de fraude, y pedia se le facilitasen los medios necesarios para estorbarlo, el intendente le removió de su destino, y confió la vigilancia del punto al otro oficial Castro, que se fugó con los contrabandistas. «Que admira, y justamente sorprende, dijo el señor fiscal en la ya espresada censura de 22 de setiembre, la conducta de Garcia Hidalgo y Legorburu, al examinar los espresivos y continuados partes que desde el momento en que se hizo cargo del mando les dió Clemente, porque no es facil conciliar la constante vigilancia y exacto comportamiento de este subalterno para evitar el alijo que tanto recelaba, con la indiferencia y apatía de sus jefes, que en lugar de secundarle y protegerle, parece que solo pensaban en oponer obstáculos á sus

sanas intenciones y decidido conato por el mejor desempeño del servicio que le estaba confiado.» «Quejábase el capitan Clemente, añadió S. I., de la poca fuerza con que poder acudir al largo distrito que tenia á su cargo, y en lugar de aumentarle la pequeña que desde el principio se dejó á sus órdenes, se le quitaba todavía mas: hacia presente la falta de cohetes y hachos para señales, y nada se le contestaba; manifestaba las faltas imperdonables de varios de sus subalternos, y lejos de castigarlos, se les dejaba continuar: clamaba, en resúmen, porque se acercaba el peligro. y no se le atendia. Muy lejos de esto, se le removió de su destino, suponiéndole confabulado con los contrabandistas.» De esta remocion dedujo el señor fiscal que habia resultado el escandaloso alijo hecho á los siete dias de haber dejado ese capitan el mando; y la misma observacion reprodujo en su acusacion de 2 de diciembre, esforzándola con la de que al tiempo de haberse separado del punto amenazado de Adra al referido capitan, se hizo pasar á él y se encomendó su custodia, segun habia manifestado terminantemente en su declaracion mi defendido, al subteniente Castro, que faltó luego á su deber hasta el estremo de fugarse traidoramente con los contrabandistas, como tambien habia espresado en su confesion el propio Garcia Hidalgo. Para rebatir este cargo, que he copiado casi testualmente con el objeto de que nunca pueda reconvenírseme de haber intentado atenuar su fuerza, no me valdré yo de consideraciones análogas en su índole á la del raciocinio, puramente conjeturas, en que el tal cargo descansa. No llamaré la atencion de V. A. sobre la circunstancia importantísima de que aun siendo cierto todo cuanto se asegura acerca del celo y decision de Clemente por el cumplimiento de su deber, de sus reclamaciones desatendidas, y de sus avisos despreciados, y de su separacion y reemplazo por el oficial infidente Castro, decretados en el momento crítico de aproximarse el alijo, todavia no se inferiria forzosamente que el intendente hubiese estado, cual se supone, en connivencia con los contrabandistas; porque, ¿no hubiera podido suceder muy bien hasta en aquella hipótesis que este funcionario hubiese sido engañado por falsos informes respecto á las cualidades de esos dos subalternos, y á la confianza que cada cual de ellos debiera inspirarle? ¿No acontece de hecho, y con demasiada frecuencia por desgracia, especialmente en tiempos de revueltas y convulsiones politicas, que casi sin cesar trastornan la administracion pública, que en vez de atenderse y auxiliarse, se separa indebidamente á un empleado capaz, celoso y benemérito, remplazándolo con otro inepto, apático, y

hasta infiel y concusionario? ¿Y podria hacerse en razon y en justicia un cargo de connivencia en las maldades de este último, al ministro, ó al jefe que hubiese acordado su nombramiento ó la separacion del otro, sin mas motivo que por el de haber resultado perjudicial en sus efectos la medida? ¡Desventurados de los gobernantes, y con particularidad de cuantos en España lo han sido durante nuestras largas guerras y disensiones, si semejante doctrina prevaleciera! No habria uno, señor, ni uno solo seguramente, que en tal caso no pudiera ser llamado á juicio, y no tuviera que responder por ese capítulo á cargos bien graves y tremendos. Pero nunca hasta ahora, que yo sepa, se ha tratado de dar por verdadera y corriente tan peligrosa teoría. Si siempre se ha creido por el contrario, que para perseguir y castigar á un superior, como culpable ó cómplice de escesos cometidos por un subalterno suyo, es menester algun dato, mas que el simple hecho de haber puesto este en el lugar que antes ocupase otro empleado mejor y mas digno; siempre se ha considerado indispensable que conste que aquel obró con dolo en esa sustitucion ó subrogacion de funcionarios; siempre se ha juzgado, en fin, preciso que haya alguna prueba de la concusion ó connivencia que en ella hubiese intervenido. ¿Y la hay aqui de la que á García Hidalgo se atribuye? ¿Existe en el voluminoso proceso que tiene á la vista V. A. algun documento que realmente la rebele? ¿Se ha atrevido á indicarla, ni aun con remotas alusiones alguno de los casi innumerables testigos examinados en la causa? La ha insinuado tampoco ninguna de las muchas personas que en la misma fueron tratadas como reos? No por cierto. La supuesta culpabilidad de mi defendido solo la habia asegurado su calumniador Clemente, hasta que el oficio fiscal hizo en apoyo de ella ante la audiencia de Granada las observaciones que ante V. A. se han reproducido y esforzado por el mismo ministerio. Y dígnese notar el tribunal, que si hubiese habido, no ya motivo fundado, sino algun pretesto siquiera punible para decir que el intendente á quien defiendo, habia sido connivente con los contrabandistas que ejecutaron el alijo del 22 de agosto, ó con los auxiliadores, que tan eficaz y descaradamente los protegieron en aquella noche, no habrian dejado de espresar en descargo y para disculpa suya semejante circunstancia los dueños y patrones de las barcas pescadoras, el corredor del contrabando, y con mayor motivo todavia D. Nicolás Aquino, el escribano D. Antonio Roda, y su hermano D. Nicolás, el alcalde de Adra; todos los cuales se vieron descubiertos y procesados, de resultas de las medidas

adoptadas por Garcia Hidalgo para que la causa se instruyese con actividad y firmeza y rindieron sus declaraciones, cuando ya este no desempeñaba la intendencia de Almería, ni aun se hallaba en la provincia. Hasta por despecho y venganza lo habrian afirmado, aunque no tuviesen el menor fundamento, á no haber temido que todo el mundo rechazase con indignacion, entonces que estaban recientes los sucesos, y allí que nadie los ignoraba ni desconocia, tan grosera y torpe calumnia. Y con efecto, señor, ¿quién que haya presenciado los esfuerzos incesantes y verdaderamente heróicos de Garcia Hidalgo por la estirpacion del contrabando en aquel pais durante las dos épocas de su administracion; quién que le haya visto vigilar tan asiduamente y con tanto fruto por el aumento de las rentas y por los progresos de la industria nacional y del comercio de buena fé; quién, por último, que sepa que á su costa construyó torres que estaban destruidas, y las proveyó de cohetes para las señales, que pidió auxilios marítimos, renunciando en favor de los que se los prestaran, la parte que le correspondia en las aprehensiones; que se batió muchas veces, las mas de ellas con completo éxito, y siempre con denuedo y con gloria, cuerpo á cuerpo contra los defraudadores: quién, repito, que esté instruido de todo eso, podrá creer que se puso de acuerdo con los mismos contrabandistas para protejer el desembarco de Adra en la noche arriba citada, relevando con tal intento siete dias antes al capitan Clemente con el subteniente Castro? Pues qué, el intendente que en febrero habia echado mano de la poca fuerza que tenia para impedir, como impidió en el propio sitio un alijo, ¿habia de consentirlo y autorizarlo en agosto? El que en este mismo mes, y por los mismos dias rechazó uno en el cabo de Gata, y aprehendió despues de una lucha tan desigual como peligrosa otro, mucho mas considerable, efectuado por el castillo de los Bajos, ¿habia de obrar de distinto modo en aquel punto? Los empleados que como Garcia Hidalgo prodigan sus intereses y sacrifican su reposo, y se arrojan sin reparo ni vacilacion una y otra vez en brazos de la muerte por refrenar el contrabando, no son ciertamente los que entran en tratos vergonzosos con los defraudadores y les venden su propia honra y la confianza del gobierno. No caben en un corazon sentimientos tan opuestos, ni es posible que un alma tenga dos tan contrarios temples. Pronto verá V. A. patentizado con pruebas todavia mas directas y precisas, que no el intendente, mi defendido, sino su calumniador, fué el connivente y el culpable en el desembarco de Adra. Pero antes de entrar en esta demostracion, permíta-

seme dejar sentado con una que no admite réplica, un hecho que considero de la mayor importancia. Aunque, como he dicho, y creo haber persuadido poco há, no pasa de ser una conjetura la que en la acusacion se deduce contra D. Francisco Garcia Hidalgo del supuesto de haber encargado la custodia de dicho punto de Adra, cuando ya sabia estar ese punto amenazado, al subteniente Castro, que se fugó con los contrabandistas, separando de allí al capitan Clemente; no he negado, y lejos de ello, reconozco de buena fé que habria un indicio, no poco vehemente, cuando no de connivencia, por lo menos de una notable falta de vigilancia y de celo, si el tal supuesto fuese exacto. Pero por fortuna no lo es. En la declaracion indagatoria de mi representado se lee ciertamente un período que por efecto sin duda de equivocacion sufrida al dictarlo ó redactarlo, dice que «*veinte* »*y cuatro horas antes de verificarse el espresado alijo de Adra* »se vió (Garcia Hidalgo) precisado á *suspender de empleo* y á ha- »cer que se presentase en la capital dicho capitan Clemente, »por haberse asegurado al declarante de la manera mas convin- »cente que se habia vendido al oro de los contrabandistas, como »mas adelante hará ver al supremo tribunal:» y despues continúa: «en tal situacion, *hizo pasar al subteniente D. N. de Cas- »tro á encargarse del punto amenazado de Adra*, con órden de »que á todo trance, y hasta perder las dos terceras partes de su »gente, rechazase, sino podia aprehender á los defraudadores »de las rentas, impetrando el auxilio necesario de las autorida- »des civiles y militares de dicha villa, etc.» Habia en este período tres errores de no pequeña trascendencia, á saber: 1.° el de que el capitan Clemente hubiese sido suspenso de empleo antes de verificarse el alijo: 2.° el de que el tiempo que habia mediado entre su cesacion en el mando y este suceso, hubiera sido de 24 horas; y 3.° y principal, el que de resultas de dicha cesacion se hubiese hecho pasar por Garcia Hidalgo al subteniente Castro á encargarse del punto amenazado de Adra. Al verse reconvenido sobre estos particulares en su confesion mi defendido, advirtió que se habia equivocado, «respecto (dijo al fólio 74 de la »pieza corriente) á haber sido suspenso de empleo y sueldo el »capitan D. Agustin Clemente 24 horas antes de verificarse el »alijo, es una equivocacion del confesante, pues que confundió »la órden de suspension con la que dió 24 horas antes del alijo »para que el dicho capitan Clemente se le personase en Almería, »pues que tenia entendido se encontraba en Adra, contrariando »de este modo las disposiciones del que confiesa. Que *el subte- »niente Castro* (añadió) *no fué nombrado por el confesante gefe*

»*del punto, sino ratificado en el cargo que anteriormente desem-*
»*peñaba en la dicha villa de Adra, segun órden que pasó al gefe*
»*del cuerpo de carabineros en* 21 *de agosto*, y que fué comuni-
»cada en el mismo dia por medio de un carabinero montado.»
Hasta en esta última rectificacion volvió á equivocarse mi representado: y no es estraño en verdad que asi le sucediera, cuando hablaba de hechos ocurridos dos años ha, cuyos pormenores no podia fácilmente conservar en la memoria, y únicamente los hubiera recordado con exactitud, si se le hubiesen leido los antecedentes consignados en la causa, lo cual no se efectuó, ni fué por él exijido, en razon de su considerable volúmen. Pero afortunadamente es ahora facilísimo establecer la verdad con datos incontestables. No puedo asegurar á punto fijo en este momento cuando ni con órden de quién se encargó del de Adra el infiel subteniente Castro: tengo entendido que por el mes de julio de 1839 ya le estaba confiada la custodia de aquella parte de la costa, y no me faltan motivos para creer que se la encomendó el propio capitan Clemente como su inmediato gefe. En el término de prueba se depurará todo esto de una manera que aleje hasta la mas lijera duda. Mas no es menester aguardar á tal plazo para dejar asentado lo que principalmente importa, que es que no coincidió, ni mucho menos subsiguió á la separacion de dicho capitan el nombramiento del tambien mencionado subteniente, y que ni aun ratificacion espresa y formal se hizo de semejante nombramiento en los momentos próximos á la realizacion del alijo. Ambas cosas constan en autos. Al fólio 560 de la compulsa venida de Almería, y precisamente entre los documentos presentados para su pretendida justificacion por D. Agustin Clemente, se hallan tres oficios dirigidos por él al subteniente D. Tomás de Castro, *gefe del punto de Adra*, con *fechas de ocho, diez y once de agosto*. De donde resulta que si en 8 de ese mes mandaba ya Castro en Adra como gefe del punto, ejerciendo las funciones de capitan de la compañia, y comandante de la demarcacion Clemente, es imposible que el 21 se le hiciese pasar á aquel á encargarse del mismo punto, con motivo de la separacion de este, como equivocadamente dijo en su declaracion mi defendido. Lo que realmente se hizo fué pasar á Castro como tal jefe del punto en el espresado dia 21 de agosto la órden reservada núm. 411, de que hay copias íntegras en varios lugares del proceso, y señaladamente al fólio 3 de la precitada compulsa, y al 7 de la pieza corriente: órden en la cual se le trasmitia el aviso de estar el propio punto amenazado, y se le hacian sérias y urgentes prevenciones sobre el modo cómo debia conducirse

para aprehender ó rechazar el alijo; órden que por sí sola bastaria para justificar enteramente al intendente mi representado; y órden en cuyo contesto no hay ni una palabra siquiera que manifieste haberse efectuado en favor de dicho Castro la ratificacion de que tambien con error habló en su confesion aquel. Mas adelante tendré necsidad de volver á ocuparme de esta órden; pero por ahora creo que basta y sobra con lo espuesto para demostrar que en los momentos inmediatos al alijo no se ejecutó novedad alguna respecto al oficial que despues resultó connivente. Estaba de antemano en Adra; y porque lo estaba, y porque de él no se tenia sospecha, se le dirigieron con oportunidad las advertencias é instrucciones que el caso requeria. Habíase separado, sí, ó para hablar con mas propiedad, se habia mandado que se separase de aquel distrito el capitan Clemente, y ¡ojalá no hubiera podido eludirse cual se eludió este precepto! Quizá y sin quizá no se habria atrevido en tal caso á consumar su crímen el infiel Castro; y de seguro, aunque este hubiese querido consumarlo, habria impedido la verificacion del desembarco, ó por lo menos se habria apoderado de los géneros desembarcados el valiente y leal teniente Guerra. El capitan Clemente, de quien el señor fiscal habla con tanto encomio en sus censuras, presentó para sincerarse en la intendencia de Almería varias copias de oficios que sirven hoy de principal, ó mas bien de esclusivo fundamento al cargo que nos ocupa. Con esas copias es con lo que se quiere probar que se desatendieran sus reclamaciones, y fueron despreciados sus avisos. Algunas (sin que se sepa cuáles, pues solo se citan por los fólios en que estan unidos á la causa original) parece se cotejaron con sus originales respectivos, cuando esa causa se recibió á prueba en aquella subdelegacion. Mi defendido, sin embargo, no puede admitir ninguna por auténtica, mientras no se compulsen ó confronten con su citacion, sin cuyo requisito nada valen para él. Aun despues de confrontadas no producirán tampoco el menor mérito en contra suya. Porque debe tenerse muy presente que, escepto una comunicacion fechada en 25 de junio de 1839 y relativa á la estension ó limitacion de atribuciones con que habia de mandar Clemente la primera compañía de carabineros á que estaba destinado; no hay entre las presentadas por ese capitan ninguna que se dirigiese al intendente. Todas, asi la que se figura hecha en solicitud de hachos y cohetes para las señales, como las que se suponen efectuadas, ora reclamando fuerzas. ora proponiendo la separacion de individuos poco exactos en el cumplimiento de sus deberes, ora dando parte de anuncios ó temores de alijos,

se dicen pasados al comandante ó á oficiales del cuerpo. ¿Y consta, se indica siquiera en ningun documento ni por ningun testigo, que los que las recibiesen cuidaran de trasmitirlas á la intendencia? Pues ahora bien; sino se le trasmitieron, si don Francisco García Hidalgo no tuvo noticia de tales comunicaciones, ¿cómo ha de ser en ninguna hipótesis responsable de que no se atendieran como merecia? Los intendentes de provincia no tienen á su cargo, como equivocadamente parece haberse entendido en este negocio, el régimen interior é inmediato de los resguardos. Son, sí, los jefes superiores de ellos, y pueden dictar cuantas órdenes estimen convenientes por lo tocante al servicio, para lo cual deben darle parte los comandantes de todas las novedades que ocurran sobre el mismo servicio ó sobre el personal de las comandancias, con arreglo á la disposicion 11.ª de la circular de la direccion general de aduanas de 18 de sotiembre de 1838; pero esa misma circular, y muchas otras órdenes, declaran bien terminantemente que el mando inmediato de los cuerpos de carabineros, con todas las atribuciones y todos los deberes anejos á ese mando, pertenece á los espresados comandantes. Estos ejercen en los tales cuerpos las funciones que los coroneles en los regimientos, siendo como unos inspectores respeco á ellos los intendentes. Reconvenir, pues, á los últimos por las faltas que sin su noticia cometieren los primeros, despreciando los avisos ó las reclamaciones de sus subordinados, seria tan injusto y absurdo como el querer hacer cargo, por ejemplo, al director general de ingenieros del descuido ó del delito en que hubiera incurrido el de una provincia dejando arruinarse un cuartel ó un fuerte, cuyo mal estado le manifestara con tiempo el encargado del mismo en comunicaciones no trasmitidas al jefe superior del ramo. Con esta sola reflexion podria considerarse vindicado mi defendido de las inculpaciones que en semejante sentido se le dirijen; porque si bien es cierto que tenia obligacion de vigilar sobre la manera en que se hacia por el cuerpo de carabineros el servicio de su instituto, no es menos cierto en verdad, que ni podia ni debia descender á examinar por sí propio la correspondencia que el comandante seguia con sus oficiales, y estos con el comandante, ni por consecuencia incurria en culpa, omitiendo proveer á reclamaciones y avisos que no se le participaban. Mas no crea V. A. que intento eludir el cargo, rechazando sobre otra persona la responsabilidad que produzca. D. Francisco Garcia Hidalgo está muy seguro de que si D. Antonio Legorburu no le participó las representaciones de Clemente ó no tomó por sí

medidas que las satisfacieran, hubo de ser ó porque no las recibiese, ó porque las considerase absolutamente infundadas. Asi se vé que al compulsarse á instancia del mismo Clemente un oficio que existia en el archivo de la comandancia, dirijido por él desde Dalias con fecha de 8 de agosto, se encontró puesta en el documento la significativa é importante nota que se registra al fólio 632 vuelto del testimonio remitido por la subdelegacion de Almería. Solicitaba en dicho oficio con grande ahinco el capitan que se le permitiese fijar su residencia en Adra, cuyo punto suponía mejor y mas céntrico que el de Dalias, y se estendia á hacer largas reflexiones para persuadir la conveniencia de la medida, indicando su deseo de que se elevasen á conocimiento de la intendencia. Mas el comandante consignó su opinion á continuacion en esta especie de apostilla; «No es posible »encontrar un punto mas á propósito para dirigir las operaciones de la primera compañía que el de Dalias, que es el mas »céntrico, y abraza las principales avenidas del contrabando; »á mas que domina y da vista á casi toda la estension de la línea »marítima que dista una legua, siendo el peor punto el de Adra, »en la peor posicion; pero le acomodaba á este capitan, no para el »mejor servicio que tanto decanta, sino para franquear alijos, por »ser el único punto en donde se encuentran los elementos »necesarios, como ha hecho ver la esperiencia.» Este era el concepto que de tal solicitud habia formado D. Antonio Legorburu. Y si la creia perjudicial en vez de beneficiosa, ¿puede estrañarse que la desestimara, y que ni aun la pusiera en conocimiento del intendente? La que supone haber hecho Clemente en 11 de julio, y no despues, reclamando cohetes y hachos para las señales, no consta que se hiciera, ni menos que fuera desatendida, como no sea que se tenga por prueba el nuevo dicho del mismo Clemente. Todo lo que sobre el particular encuentro en la causa, es un renglon que este intercaló entre sus copias, y se halla testimoniado al fólio 551, que dice literalmente: «En 11 de julio se pidieron (cohetes y hachos al comandante); ni ha contestado, ni los ha habido, ni los hay para las señales del alijo.» D. Francisco Garcia Hidalgo ignora si es ó no cierto que se dirigiera á Legorburu ese pedido; pero sabe que es falso, absolutamente falso que faltasen ni pudieran faltar medios para dar las señales acostumbradas. Ante todas cosas debe advertirse que estas señales se daban solo en las torres, y que precisamente en Adra no hay ninguna, como puede ver V. A. en el plano que tambien presento. Debe igualmente notarse que los hachos se forman en las mismas torres sin otra materia que

el esparto, del cual está siempre lleno el suelo que las circunda. Y debe por último tenerse presente que, segun dijo mi defendido en su confesion, y se acreditará en la prueba, estaban tan lejos de hallarse desprovistos de hachos y cohetes las de la demarcacion de la primera compañia en agosto de 39, como que á las señales por ellas hechas en la noche del 26, se debió la aprehension del alijo efectuado por el castillo de los Bajos, cuyo punto se encuentra situado en la misma demarcacion. De aqui puede deducirse hasta qué estremo tan escandaloso ha faltado á la verdad el calumniador Clemente en sus invectivas contra sus superiores; siendo tambien digna de tomarse en cuenta la circunstancia de que en los presupuestos del Estado no hay partida alguna de gastos destinada á cohetes para señales, por lo cual no habria sido estraño que no los hubiese, y de hecho no los habria habido, á no haberlos costeado mi principal del fondo de su octava parte de aprehensiones. Por lo tocante á las fuerzas de que aquel podia disponer, y á los avisos que diese de tentativas de alijo, no tienen sus inculpaciones mejores fundamentos. Nunca estuvo desguarnecida la parte de costa que se puso á su cuidado, ni nunca se careció, mientras Garcia Hidalgo mandó en Almería, de noticias bastante exactas acerca de los proyectos de los contrabandistas. La fuerza del cuerpo de carabineros, capaz de hacer servicio de armas en esa provincia, no pasó jamás de 300 hombres, y se dividia en tres compañías, nombradas 1.ª, 2.ª y 3.ª, cada una de las cuales constaba de mas de 100 plazas con corta diferencia. Los distritos que respectivamente ocupaban, eran tambien tres, á saber: el de Poniente de la capital, que comprendia desde Torrealnerica, que confina con la provincia de Granada, hasta la casa del Palmar, situada á un cuarto de legua hácia levante de la torre de la Garrofa, cuyo distrito era el encargado al capitan Clemente, y tendrá unas diez á once leguas de playa; el segundo, que no tenia sino unas seis leguas de playa, pero en cuyo territorio se hallaba la capital, empezando en dicho punto del Palmar, y terminando en el cabo de Gata; y el 3.º, que se estendia desde este cabo hasta Pulpi, cerca del pueblo de Aguilas, abrazando una costa de mas de diez y ocho leguas. La distribucion del servicio y de la fuerza entre estos distritos se verificaba periódicamente en una junta de jefes, compuesta del Intendente, que la presidia, del contador de rentas, del administrador de Provincia, del de aduanas, del tesorero, y del comandante de carabineros, tomando en consideracion para hacerla las necesidades del momento y las circunstancias del personal de la comandancia. El segundo distrito, aunque

de menos estension, solia exigir mas número de carabineros que los otros; porque se necesitaban muchos para vigilar las puertas, el rádio y el puerto de la capital. El tercero demandaba tambien, por el dilatado territorio que comprendia, una fuerza mayor que el primero. Sin embargo, constantemente fué este el mejor atendido, y eso que su playa tenia la ventaja de ser llana y de poderse cubrir en consecuencia con mucha mayor facilidad por la aplicacion del arma de caballería. La compañia del capitan Clemente contaba de mas de 120 hombres efectivos, inclusos 16 montados, pues correspondian á ella las columnas y destacamentos de Feliz, Dalias, Roquetas, y Adra. En este último punto habia una brigada al mando de un subteniente: en Roquetas, pueblo situado entre Almería y Adra, á cuatro leguas de aquella ciudad y á seis de esta villa, existian 15 caballos á las órdenes de otro oficial: en Dalias, distante como unas tres leguas de la boca del rio de dicho Adra, se encontraba un destacamento con su oficial tambien; y en Feliz, que está á tres leguas de la playa, á cinco de Adra, y á cinco de la capital, se habia estacionado una columna de 50 carabineros, dirigida por el teniente de la compañia, y dispuesta á acudir á cualquiera parte que se viese atacada desde Almería hasta el límite de la comandancia por la parte de poniente. Todos estos destacamentos formaban la línea esterior de la playa, ó llámese reserva, pues ademas estaban guarnecidas las torres con dos individuos cada una, y cubierto el servicio de la costa de la manera que permitia la fuerza del resguardo. En la parte encomendada al capitan Clemente se encontraban el castillo de Guardavieja (dos leguas á poniente de la boca del rio de Adra), la torre de Eutimas, la de Rambla honda, y el castillo de los Bajos; y habia el auxilio particular de los guardas de las salinas de Roquetas, que en los meses de julio, agosto y aun setiembre, pasaban de 20 hombres, y que tenian órden espresa de ponerse en caso de necesidad á disposicion del capitan de carabineros, jefe de aquel distrito, cooperando, segun les previniese, á la persecucion del contrabando. Con tantos y tan poderosos elementos D. Agustin Clemente se quejaba, segun se dice, de falta de fuerzas; y los otros dos capitanes con menos medios de defensa, y con mas atenciones que cubrir, no hacian reclamacion alguna sobre el particular. Esta circunstancia es muy notable, y todavia merece mayor atencion la de que en los distritos 2.° y 3.° no se verificó ni un solo alijo en las dos épocas de la administracion de Garcia Hidalgo, pues el intentado por el cabo de Gata fué rechado en sus tres citas ó amenazas de desembarco, obligán-

dose, como ya se ha dicho, al buque que lo intentaba á volver á Gibraltar; al paso que en el distrito primero, en el que estaba á cargo de ese celoso oficial Clemente tuvieron lugar dos en el intervalo de poquísimos dias; uno, el de la noche del 22 de agosto por la boca del rio de Adra, y otro, el del 26, por el castillo de los Bajos. Y no fué, señor (dígase lo que se quiera) porque el 13 de dicho mes se le quitase el mando de la compañia por lo que ocurrieron tan escandalosos hechos. Mas de 100, y con resultados infinitamente peores hubieran sucedido, sino se hubiese adoptado semejante providencia. El capitan Clemente, que despues ha sido bastante afortunado para inspirar confianza al ministerio público y á la audiencia de Granada, no merecia ninguna á sus jefes en la provincia de Almeria. Desde luego habia ido á ella con antecedentes harto desfavorables. En la de Sevilla, estando de capitan de carabineros por el año de 1836, se le habia formado una causa ruidosisima sobre varios escesos cometidos en el ejercicio de su destino, de cuyas resultas habia sido condenado en costas y declarado cesante. Destinado, sin embargo, á principios del año de 1838 á la comandancia de Barcelona, habia dado lugar en su tránsito desde aquella á esta ciudad, á que se le reconviniese por el patron del buque que lo condujo, N. Maritany, de haberle sustraido veinte y tantos mil reales que traia á bordo en oro, con la guia correspondiente, y á que en su consecuencia se instruyeran por el juzgado de marina del tercio y provincia de Barcelona diligencias en que se sobreseyó por haberse convenido Clemente con el demandante en satisfacer á este lo que le reclamaba, despues de haber presentado unas veinte onzas de las que se habian echado de menos en la escotilla del barco. Con posterioridad, habiendo sido nombrado intendente de la misma provincia de Barcelona el Sr. Pazos, que habia conocido á Clemente, siéndolo de la de Sevilla, pasó una órden á la comandancia para que dicho capitan no hiciese servicio alguno, y fuera relevado del mando de la compañia de Mataró, y pidió al gobierno su cesantia, que tuvo efecto al poco tiempo. Eso no obstante, consiguió despues Clemente que la direccion le repusiera en su empleo, mandando borrar las notas desfavorables que aparecian de su hoja de servicios, y aprobando otra redactada conforme á algunos certificados que presentó D. Francisco Garcia Hidalgo, que sabia todo esto, que no podia oponerse á las resoluciones de la superioridad, pero que tampoco podia depositar su confianza en persona de cuyas buenas cualidades dudaba mucho: viéndose obligado á ponerle al frente del primer distrito de su provincia, lo hizo

con las restricciones que la prudencia y su deber mismo le aconsejaban en aquellas circunstancias, y estuvo siempre muy á la mira de las operaciones de un empleado, que le era tan sospechoso. En 13 de agosto tuvo noticia confidencial, pero demasiado cierta, de que se habia puesto de acuerdo con los contrabandistas para proteger un desembarco de fraude, é inmediatamente determinó su separacion del mando de la compañia y su presentacion en la capital. El dia 15, dice Clemente, que recibió esta órden en Adra; y en el mismo debió haberla cumplimentado, pasando á Roquetas, donde se hallaba el teniente D. Pantaleon Guerra, para encargarse de la comandancia de la misma compañia, y recibir los documentos á ella correspondientes. Pero lejos de hacerlo asi el referido capitan, pretestó hallarse postrado en la cama, é imposibilitado de montar á caballo, y en consecuencia tambien de hacer la entrega segun se le ordenaba. Espuso, sin embargo, que con aquella misma fecha del 15 avisaba á Guerra de quedar á su cargo la direccion de la compañia; y en ambas cosas faltó descaradamente á la verdad. La comunicacion oficial de este último, inserta al fólio 231 de la causa, le desmiente de una manera que no admite réplica, en el estremo mas importante. «En este momento (dijo Guerra en esa comunicacion á Legorburu) que son las once de la noche (del 15) acabo de recibir carta del capitan D. Agustin Clemente, en la que me dice no puede venir á este punto por hallarse en cama de una caida del caballo; en tal concepto trato de volverme á Feliz, de cuyo sitio no conviene me separe por ahora. Porque hasta ahora (añadió) no habiéndome encargado ó entregado la compañia, no puedo responder de ella; el capitan *nada me dice de oficio, nada ha dicho á los encargados de los puntos,* y de consiguiente sin este requisito yo no soy hasta ahora mas que el encargado de la columna de Feliz.» De esta manera eludió en los primeros momentos D. Agustin Clemente el cumplimiento de la órden del 13. En vano se dió por otra del 15 á reconocer por comandante accidental de dicha primera compañia al teniente D. Pantaleon Guerra. Para que este paso surtiera todo su efecto, era absolutamente indispensable la entrega de los documentos; porque sin ellos mal podia el teniente conocer la fuerza y situacion de su tropa y mal podia sin conocerla, adoptar las disposiciones que exijiese el servicio. Por eso en otra órden del 16 previno el coronel comandante Legorburu á D. Agustin Clemente, segun aparece al fol. 232, que con el fin de evitar todo contratiempo, procediese sin demora ni pretesto de ninguna especie á la entrega formal de la compañia, trasladándose á Roque-

tas juntamente con el cabo Lopez, y avisando á Guerra con anticipacion y oportunidad para que estuviera allí solamente durante el dia y pudiera regresar á su punto antes de la noche, y le advirtió que seria responsable de cuanto ocurriera por las dilaciones que dicha entrega sufriese en circunstancias las mas perentorias. Y por eso, en fin, se le pasó al dia siguiente 17, otra comunicacion, que tambien consta al citado fol. 232, prescribiéndole que sino se hallaba en disposicion de trasladarse inmediatamente Roquetas para entregar totalmente la compañía, dispusiera toda la documentacion, inventarios y demas indispensable al efecto, y lo remitiese á la comandancia por el cabo D. Joaquin Lopez para pasarla al teniente despues de examinada. El capitan que si bien habia caido del caballo el 12 de agosto, no habia sufrido ningun quebranto verdadero en su salud; pues que en el mismo momento volvió á montar, y el dia 13 asistió á una comida de campo dada por los fautores del alijo del 22, y en la noche del 15 concurrió á un baile y estuvo en movimiento durante muchas horas, como está probado por infinitas declaraciones y hasta por su confesion misma; permanecia á pesar de todo en Adra, sin moverse ni hacer ningun acto ostensible que demostrase al público su separacion del mando. Cuando se vió estrechado por la órden del 16, que acaba de referirse, eludió tambien su cumplimiento con el oficio fecho en 18, y que se halla testimoniado á la vuelta del mismo fól. 232. Porque en vez de ejecutar lo que en ella se le preceptuaba tan formal y estrechamente, se contentó con responder que entendia no ser la entrega de documentos de igual perentoriedad que la del mando de las armas y direccion del servicio, y que luego que se hallase en posibilidad de montar nuevamente á caballo, pasaria á Roquetas y dejaria completamente cumplida la voluntad del comandante. En otra comunicacion del 20 (fól. 233), dijo, que sin embargo de no encontrarse todavia en disposicion de marchar, salia en la propia fecha para Dalias, avisando al teniente Guerra para que no se demorase la entrega de la compañia en la parte documental. Mas aun entonces faltó á la verdad; pues al dar semejante parte, solo se propuso evadirse por el pronto y de cualquier manera del estrecho compromiso en que le habia puesto la ya mencionada órden del 17. El dia 20 y el 21 permaneció todavia en Adra y solo al amanecer del 22 fué cuando se presentó en Dalias pasando alli largas horas, sin mas objeto que el de tener ocupado y distraido al gefe de aquel destacamento, subteniente D. Francisco Diaz, el cual á fuerza de instancias y con duras penas pudo conseguir á las once de la noche que se pusie-

ra en camino para Roquetas, segun aparece de la declaracion de dicho subteniente al fól. 250. Por eso tuvo que esperarle inútilmente aquel dia en el espresado punto de Roquetas, el teniente Guerra, quien por oficio de la propia fecha que obra á dicho fól. 233, manifestó que no encontrando allí al capitan, y no teniendo seguridad en su llegada, habia dispuesto que el subteniente D. Pedro Fernandez se encargase en su nombre de la parte documental, intereses y exámen de las cuentas: lo cual hubo de verificarse entre ocho y nueve del 23, segun declaró el propio subteniente Fernandez al fól. 248. De suerte que la entrega de la compañía, que debió quedar efectuada siete dias antes del alijo, no llegó á tener lugar real y completamente hasta el dia despues del mismo, por culpa del capitan que se valió para retardarlo del falsísimo pretesto de su falta de salud, y que cuando ya no pudo alegarlo, se entretuvo en Adra y Dalias, engañando con los mentidos partes de su salida del 20 al teniente Guerra y al comandante Legorburu. Estas faltas, que eran tan notorias como indisculpables, y que hasta ahora no se han podido encubrir, ni tampoco escusar con ningun motivo fundado, ni siquiera plausible, produjeron la medida que á propuesta y con dictámen del asesor de la intendencia adoptó mi defendido en 13 de setiembre, suspendiendo de empleo y sueldo al referido capitan. Y al decretarla se tuvieron tambien á la vista las dilijencias practicadas por el ayudante de carabineros D. Manuel Herreros, de las cuales resultaban ya indicios ciertamente no desatendibles de la connivencia de Clemente con los contrabandistas. Francisco de Guerrero, individuo del resguardo, destacado en Adra, y testigo presencial de los sucesos de la aciaga noche del 22 reveló al fól. 5 vuelto, que habiendo sido nombrado para hacer el servicio en el puerto aquella noche, dió parte al subteniente Castro, comandante del punto, de que los buques contrabandistas se hallaban muy inmediatos á tierra y que indudablemente iban á desembarcar, á lo que contestó ese jefe, que no habia tal cosa; pero insistiendo él en su afirmativa, le dijo que en efecto se iba á alijar un chapucillo de poca consideracion, *esclamando contra el capitan D. Agustin Clemente que le habia comprometido.* Esta indicacion merecia bien la pena de ser tomada en cuenta, mayormente cuando la corroboraban de una manera estraordinaria, no solo las confidencias que motivaron la separacion de dicho capitan, acordada en 13 de agosto, sino tambien y muy principalmente, las justas sospechas que infundia el modo como se habia conducido en la entrega del mando. Pero pronto vinieron las actuaciones posteriores á convertir

esas sospechas en una completa evidencia. El ya citado subteniente D. Francisco Diaz, dijo al fól. 253, que tenia á D. Agustin Clemente por cómplice en el alijo del 22, á causa de haber oido decir públicamente que habia franqueado la costa á los contrabandistas, «ajustándose en percibir cierta cantidad por car»ga, cuyo importe se depositó en una casa de Adra, habiendo »ido á contarlo y presenciarlo *él mismo quien lo hizo por su pro»pia mano*, quedándose con tres ó cuatro onzas á buena cuenta, »marchándose despues que lo hubo arreglado, de Adra y vol»viéndose á los ocho ó diez dias á encautarse del dinero depo»sitado, pero se encontró que lo habian entregado al subteniente »Castro, segun dijeron, sin hacer cuenta con él, por lo cual to»mó una pistola y salió en busca del depositario, quien se vió »en la necesidad de marcharse del pueblo.» En los mismos términos que este subteniente, se esplicaron algunos otros testigos, confirmando por último sus asertos las importantísimas declaraciones que se leen á los folios 435 y siguientes de la compulsa remitida por la subdelegacion de Almeria. A la vuelta de dicho fólio empieza la de José Gonzalez, corredor de contrabandos y principal director del alijo del 22 de agosto, el cual asegura que por recado que le mandó el escribano de Adra Don Antonio Roda de parte de un oficial de carabineros, á quien entonces no conocia, fué á aquella villa á fines de julio ó principios de agosto; y pasando á su casa se avistó con el indicado oficial, *que era el capitan D. Agustin Clemente*, quien le preguntó si era cierto que tenia entre manos un negocio de consideracion, y habia hablado para realizarlo. Añade Gonzalez que su contestacion fué la de que si bien habia proyectado el tal negocio, á nadie lo habia confiado todavia porque era el primero en que se mezclaba; y entonces le dijo el espresado capitan, que si era de consideracion, desde luego lo tomaba por su cuenta, pero en pequeño, nada; que bajo este pie trataron de introducir 160 cargas, *pagando de seguro por cada una* 260 *rs. vn.*, con la condicion de que si al tiempo del alijo resultaban mas ó menos cargas, se harian los abonos recíprocos correspondientes: que fiado en semejante trato fué á Gibraltar y arregló su negocio, dejándole en disposicion de ser conducido á la costa de Adra, y adelantándose él para hacer las preparaciones oportunas; que despues de tener reunidos los cargueros y bestias, volvió á Adra en la noche del 21 de agosto, y avistándose otra vez en la propia casa del escribano Roda con el capitan Clemente, le aseguró este que mandaba la compañía de carabineros, y le dió en tal concepto cuantas garantias po-

dia apetecer, á las cuales agregó Roda la de que nada debia temer del pueblo y autoridades, pues todo estaba corriente; que en seguida le exigieron depositase el importe del seguro en la casa de D. Andrés Espejo, y no teniendo en ello inconveniente el declarante, *pasó en compañia de Clemente* á ver al tal Espejo, á quien rogaron que como sugeto de probidad se encautase del dinero en calidad de depósito; que Espejo, despues de haberse resistido por temor del riesgo á que se esponia, condescendió al cabo en recibir y recibió efectivamente en el inmediato dia 22 31,000 rs., *que contó el capitan por su propia mano*, saliendo garante el depositario del resto hasta 41,630, importe total del seguro: que en seguida se arregló entre el mismo capitan y el interesado el modo de hacer el alijo, que quedó definitivamente concertado en la propia forma en que se ejecutó á la noche siguiente; marchándose acto continuo ambos *aquel para Dalias, con el fin de estar á la mira y distraer aquella fuerza de carabineros*, y el declarante para Turon, á acabar de reunir las bestias y demas necesario para las operaciones de dicha noche. D. Andrés Espejo ratificó en su deposicion del föl. 444 lo mas importante de cuanto habia declarado Gonzalez. Dijo que en efecto habia estado él la noche del 21 entre ocho y nueve en su casa, é instándole para que se encautase en calidad de depósito de 31,000 rs., cuya cantidad debia conservar en su poder por tres dias, y si en este tiempo no se la reclamaba el deponente, entregarla al capitan D. Agustin Clemente, ó al subteniente del puerto D. Tomas Castro; que despues de haberse resistido á ello, condescendió por fin sin averiguar el objeto, y estándose haciendo la entrega entró el capitan referido y presenció el acto: y que llegada la mañana del 24 se presentó el subteniente y recogió el dinero consiguiente á la órden que tenia: añadiendo por último, que en el mismo dia en que ejecutó esta devolucion, se marchó á la Rabita á tomar los baños con su familia, y cuando regresó, supo que el capitan Clemente habia estado en Adra, echando bravatas acerca del dinero; pero despues no le habia hecho á pesar de eso reclamacion alguna sobre el particular. Para que nada faltase á la robusta prueba que estas dos declaraciones producian, se corroboró luego con la de Francisco de P. Fernandez, testigo citado por Gonzalez, el cual evacuó su cita al fol. 448, afirmando que en efecto habia llevado en un mulo alquilado por este desde Turon á la casa de D. Andres Espejo dos talegas de dinero que descargó á la puerta de dicha casa, y fueron introducidas en ella por el referido Gonzalez. Imposible parecia á vista de tales datos y de los demas que la cau-

sa arrojaba, especialmente despues que fueron examinados y eresultaron convictos yconfesos los perpetradores del alijo y sus auxiliadores que se dudase de la culpabilidad ya manifiesta de D. Agustin Clemente; y por eso la subdelegacion de Almeria le impuso la justa condena antes de ahora mencionada. La audiencia, es verdad, dejó sin efecto esa condena como improcedente; y mandó sobreseer respecto á dicho procesado, acordando que se le repusiera en su empleo y en el goce de su sueldo; pero si esta determinacion ha impedido que Clemente sufra el castigo que merecia, de ningun modo puede estorbar que cuando su pretendida indicacion se toma por principal fundamento de las inculpaciones dirigidas contra D. Francisco Garcia Hidalgo, se examine á fondo por V. A. si hay ó no motivo para considerar bien obtenida semejante providencia. ¿Y dónde están, señor, los documentos y las pruebas que hayan destruido los terribles cargos que contra Clemente resultan de los antecedentes que dejo recordados? ¿Séranlo por ventura los oficios que se dice pasó en los dias inmediatos al alijo al comandante Legorburu y al teniente Guerra, transcribiéndole las comunicaciones dirigidas por el subteniente de la Rabita D. Bartolomé Sainz al jefe del punto de Adra, en que le manifestaba tener noticias positivas de que los defraudadores intentaban alijar por las inmediaciones del reservadas contenidas en la órden que obra al fól. 3.° vuelto y siguiente de la compulsa, sobre cuyo contesto suplico á V. A. se digne fijar muy especialmente su suprema atencion. Segun ellas las fuerzas situadas en los cuatro pueblos de Adra, Dalias, Feliz y Enix debian auxiliarse reciproca é inmediatamente en caso de alijo: el jefe del punto por donde se intentara ó ejecutase, debia dar al momento aviso al mas cercano; si no tenia fuerzas suficientes para rechazar ó para apoderarse del contrabando, debia perseguirle incesantemente, siguiendo la direccion de su marcha, y debia efectuar esta persecucion, haciendo fuego de continuo para que advertidas por este medio, acudieran al socorro las fuerzas establecidas en segunda línea. Con que solo hubieran obrado con arreglo á tales instrucciones, el subteniente Castro en la noche del 22 habria impedido de seguro que el contrabando desembarcado en Adra hubiese llegado á los pueblos de su destino. Pero no eran únicamente esas prevenciones generales las que se le habian hecho al intento. Mi defendido, que el 13 de agosto tuvo por sus confidentes noticia cierta del infame trato celebrado entre Clemente y los contrabandistas á principios de aquel mes ó fines del anterior, y que en consecuencia se apresuró á dictar la órden de separacion del connivente capitan; tú-

vola tambien el 21 (y no ciertamente por los avisos de este capitan, que mas parecen redactados para distraer la atencion de Adra, que para llamarla allí) de que por este punto iba á ser realizado ó se proyectaba un desembarco de fraude. Con este antecedente dirijió al comandante del punto la órden de que he hablado arriba, señalada con el n.° 411, é inserta al fól. 3 de la compulsa, y la hizo enviar con un carabinero montado, que la entregó á Castro el mismo dia. Advertíasele en ella que el intendente sabia que de un momento á otro que debia verificarse un alijo por las inmediaciones de dicho punto, y que los defraudadores contaban con algunos del mismo, y del de Dalias; y se le añadia lo siguiente: «En su consecuencia, para que desaparezcan todas »las sospechas de intelijencia que pueda haber sobre este particular y librarse de un cargo, el mas fuerte que resultará en el »caso que verificasen (los contrabandistas) su intento, se pondrá »V. de acuerdo con el oficial del punto de Dalias para combinar »las operaciones y escarmentar la osadía de los contrabandistas, »valiéndose al afecto de todas las fuerzas de ese punto y Dalias. »—Si desistiendo del desembarco por esas inmediaciones, lo »verificasen por las de la provincia de Granada, tambien la di»reccion será á la parte de Berja; por consiguiente acordarán »Vds. los medios de sorprenderlos sobre la marcha hácia la »fuente ó baños de Marbella, ú otra direccion, segun las noticias »que adquieran. *Desde luego* (se lo repitió todavia) *se avistará »V. con el subteniente D. Francisco Diaz y acordarán los me»dios de salir airosos en las operaciones que se les preparan, en »la intelijencia que la responsabilidad en el caso que burlen la »vijilancia, será de mucha consideracion.*» Imposible era hacer prevenciones mas acertadas, ni mas conducentes, y tambien lo era el concebirlas en términos mas severos, ni mas apremiantes. Si D. Tomas de Castro las hubiera cumplido, nada habrian conseguido los contrabandistas. Por deposicion unánime de infinitos testigos, y hasta por la de los mismos directores, y perpetradores del alijo, consta que el simple hecho de haber disparado un tiro el cabo de carabineros D. Julian Pancorbo y haber imitado su ejemplo los cuatro individuos del cuerpo que con el estaban á la inmediacion de la embocadura del rio de Adra, bajo las órdenes del administrador de rentas, bastó para desconcertar á los defraudadores, y para introducir entre ellos una confusion capaz de haber impedido la continuacion de las operaciones en que se ocupaban, si hubiese seguido por algun tiempo siquiera el fuego que de tal modo les habia desordenado. ¿Qué no habria sucedido, pues, en el caso de que cumpliendo

con la órden del 21, se hubiera puesto de acuerdo con el comandante de aquel punto, con el de Dalias para resistirles, y les hubieran opuesto los dos una verdadera y constante resistencia? Mas es; aunque de antemano no se hubiera hecho la combinacion entre los dos comandantes, bastaba solo que el de Adra hubiese dado, como pudo y debió, el aviso prevenido por la circular de 21 de julio, al de Dalias, para que no hubiera podido escapárseles el contrabando. El oficial de Adra percibió los buques defraudadores sin duda alguna á las cuatro ó cinco de la tarde del 22 de agosto, y á las siete pudo haber llegado su aviso á Dalias; pues los dos pueblos no distan entre sí mas que dos leguas y estas son de buen camino. El jefe de Dalias hubiera salido en tal caso á las ocho de la misma tarde á la fuente de Marbella, y habria tomado á las diez de la noche los desfiladeros que hay en el conñn de la provincia, y que van señalados con el n.° 6 en el plano adjunto. Una vez dueño de aquellas posiciones, habria impedido á costa de continuo esfuerzo, que pasara el convoy contrabandista; y aun sin eso, y con que solo lo hubiera entretenido allí lo bastante para dar lugar á que las columnas de Roquetas (núm. 4) y Feliz (núm. 3), que debieron ser avisados, tanto por la parte de Adra, como por la de Dalias, llegasen á la referida fuente de Marbella, habria logrado aprehender á los defraudadores; pues dichas columnas podian haberse reunido allí entre tres y cuatro de la madrugda del 23, que fué precisamente la hora en que con corta diferencia hubieron de pasar los contrabandistas por los indicados desfiladeros. De forma que si siquiera se hubiesen cumplido las instrucciones de 21 de julio, habria sido absolutamente imposible la impunidad del alijo. Pero ¿para que me canso, señor, ni fatigo á V. A. con reflexiones encaminadas á persuadir una verdad de suyo tan patente, cuando es notorio que el atentado de Adra no se hubiera, no ya consumado, sino ni aun intentado, á no haber tenido sus autores una entera seguridad de que lo consentirian y hasta lo protejerian el jefe de carabineros del punto, y las autoridades del pueblo? Y siendo esto así ¿puede hacerse ningun cargo por ello al intendente de la provincia, que tan distante debia y no podia menos de estar de la idea de que llegara á combinarse semejante connivencia? ¿Desde cuando, señor, ha pesado sobre el jeneral en jefe de un ejército que campa por ejemplo al frente del enemigo, la responsabilidad de las desgracias que ocasiona la defeccion de un oficial que, mandando una gran guardia, vende el punto y se pasa á las opuestas filas? Pues esto, y nada mas que esto, fué lo que aconteció en la noche del 22 de agosto. El intendente de Al-

mería habia dado todas las disposiciones que estaban á su alcance; y no habia hecho mas para impedir el alijo que amenazaba por la parte de Adra, porque amenazado al mismo tiempo de otros dos aun mas considerables por la del cabo de Gata y por la del castillo de los Bajos, tenia que atender á prevenirlos y evitarlos todos. Sus planes se frustraron únicamente en el primer punto; pero se frustraron porque hicieron traicion á sus deberes el capitan Clemente, y el subteniente Castro. Ellos, pues, y no banco de Guainas? No por cierto. Esas comunicaciones, lejos de sincerar, agraban mas y mas á Clemente, porque producen una nueva prueba de que no quiso despojarse hasta el último momento, á lo menos para el público, del carácter de comandante de la demarcacion, y para no perderlo, recibia oficios como los de Sainz, cuando debió enviarlos sin abrirlos, ó hacer mas bien, que en derechura, y sin la menor demora se entregasen al teniente Guerra. ¿Y podrá servirle tampoco de justificacion el pretesto de la ojeriza ó enemistad del comandante Legorburu, ni el de la nulidad de las dilijencias en que este intervino? Esa nulidad no sirvió de obstáculo para que la misma audiencia de Granada mandase reducir á prision á los reos indultados, y á otros que únicamente aparecian serlo por las propias dilijencias; y si respecto á ellos se consideraban subsistentes los cargos, tambien debian y deben reputarse no desvanecidos por la espresada nulidad, los tocantes á Clemente. Y por lo demas, si este creia que el comandante Legorburu hubiese podido inducir á algun testigo á que depusiera contra él, ó que habia hecho redactar su declaracion con inexactitudes, que le fueran desfavorables; en su mano tenia el medio de aclarar la verdad promoviendo, cuando su causa se recibió á prueba, las actuaciones convenientes. Afectando encaminarse á su objeto, solicitó de hecho entonces en la subdelegacion de Almería, que se ampliasen las declaraciones de D. José Gonzalez Carrillo, D. Sebastian de Velasco, D. Sebastian Cabello y José Gonzalez como aparece al fól. 617; pero despues aunque el juzgado accedió á su solicitud, no cuidó el interesado por lo visto, de sacar ó de devolver dilijenciados los despachos oportunos, pues en la causa no consta que se verificasen esas ampliaciones. ¿Y qué motivo pudo haber para omitir la práctica, ó para dejar de traer á los autos, si llegaron á practicarse, el resultado de tan importantes dilijencias? Ese motivo, no es menester decirlo; cualquiera lo conoce á primera vista. Las ampliaciones pedidas y acordadas no se realizaron, ó realizadas, dejaron de presentarse, porque el que las habia pretendido vió que en vez de fa-

vorecerle le perjudicaban. Ni podia, señor, suceder otra cosa. Habiendo de manifestar la verdad, los testigos examinados por Legorburu precisamente habian de repetir y aun de corroborar con nuevos datos lo que primero habian dicho contra Clemente. ¿Cómo se esplica sino de la manera en que ellos la han esplicado su conducta en el tiempo que medió desde el 15 hasta el 24 de agosto? A no haber sido porque estaba comprometido con los centrabandistas, porque habia hecho con ellos un formal contrato de seguro, porque tenia en depósito el vil é infame precio de su defeccion, y porque no queria esponerse á que se le escapase de entre las manos, si se llegaba á entender que ya no era el jefe de la demarcacion ¿habria dejado de entregar el mando y de presentarse en Almería cuando y en la forma que tan repetida y urjentemente se le previno? ¿Habria finjido una imposibilidad desmentida por sus propios hechos? ¿Habria engañado á sus superiores manifestándoles de oficio luego que vió no le servia ese pretesto, que se ponia en marcha para Dalia el dia 20, siendo asi que no lo ejecutó hasta bien adelantada la noche del 21 ó acaso hasta la madrugada del 22? ¿Habria dado tampoco el rodeo de algunas leguas y empleado en su marcha muchas horas, yendo por dicho punto de Dalias á Roquetas, cuando por el camino recto de la playa podia llegar con mucho menos trabajo yendo en mucho menos tiempo á este último pueblo? No en verdad; y aquí tiene V. A. presentado tal cual es á ese capitan celoso y esmerado en el servicio; á quien la audiencia de Granada mandó reponer en su destino, y en el goce de su sueldo al tiempo mismo que acordó procesar al leal, pundonoroso y decidido comandante Legorburu, y sacar un tanto de culpa relativo al infatigable, esforzado, y como pocos digno intendente Garcia Hidalgo. Estos habian perseguido antes y continuaron despues del 22 de agosto de 1839 persiguiendo de muerte el contrabando; sus actos estaban justificados en la misma causa del alijo de Adra, hasta el punto de ser ella sola bien examinada en mejor y mas completa defensa: mientras aquel aparecia como desobediente á sus jefes, infiel á su deber, y connivente con los defraudadores. Eso no obstante el culpable quedó sin castigo, y ostenta una no merecida vindicacion; y de los inocentes, aunque el uno, Legorburu, sigue sirviendo al Estado en la provincia de Alicante, sin que nadie le haya molestado hasta ahora; el otro, Garcia Hidalgo, sufre la triste suerte de verse procesado y preso, y acusado nada menos que de reo de connivencia, merecedor de la pena gravísima de ocho años de presidio. ¡Terrible contraste, señor! ¡aberracion funesta, que á no dudarlo, seria si progresara, fe-

cunda en los resultados mas tristes y desastrosos! Por fortuna es imposible, porque lo es que ante V. A. dejen de triunfar la verdad y la justicia. Triunfarán seguramente, y Garcia Hidalgo será absuelto con todas las honrosas declaraciones que solicita, y tiene derecho á esperar. Ni ¿cómo podria no suceder así, cuando aun en el caso de haber sido Clemente el oficial mas puro y mas celoso del mundo, y de ser cierto que no se atendiesen sus avisos, ni se escucharan sus reclamaciones, todavia no procederia cargo alguno contra mi defendido por el suceso de Adra? Es menester, señor, que no se pierda de vista que en aquel escandaloso lance no lograron los contrabandistas su intento, porque el punto donde hicieron el alijo se hallase desguarnecido, ni porque faltaran medios para ejecutar las señales, ni porque dejasen de haber tomado con oportunidad todas las precauciones necesarias para impedirlo, las autoridades superiores de Hacienda, y con especialidad el intendente de la provincia. Lográronlo, porque el jefe del mismo punto, el que debia oponer la primera resistencia, el que estaba obligado á dar las señales, y á impetrar el auxilio de las otras fuerzas inmediatas, cooperó y se fugó con los defraudadores, en vez de llenar ninguno de esos deberes. Contra un accidente tan estraordinario no hay prevision que valga, ni celo que no fracase. No ya 200, sino ni aun 2,000 hombres que hubiera habido en el distrito 1.°, habrian bastado para evitar el desembarco, supuesta la connivencia del comandante de carabineros y la tolerancia de las autoridades del pueblo á cuya vista se efectuó. He dicho ya, y á su tiempo probaré que en el tal distrito habia acumulados muchos mas elementos de defensa que en los otros dos de la provincia. A estos elementos se habia procurado dar la organizacion mas útil. Para aprovecharla mejor se habian comunicado á todos los jefes de puntos en 21 de julio, con motivo de las noticias que cada dia se hacian mas verosimiles de próximas tentativas de alijo, las instrucciones Garcia Hidalgo, fueron los culpables; y de ellos es, no de este, toda la responsabilidad, como lo es toda la delincuencia.—Acúsase á este último, en el segundo cargo, de no haber perseguido convenientemente el contrabando, luego que supo su introduccion; y se funda el señor fiscal para imputarle tan grave falta, en que no consta que cuando al medio dia del 24 de agosto recibió el parte de lo ocurrido en la noche del 22, adoptara otra disposicion mas que la de mandar pasase el ayudante de carabineros á instruir la correspondiente causa. Mi defendido ha dicho en su confesion y puede acreditar desde ahora mismo, que tenia dadas de antemano y dió despues, las instrucciones ú órdenes

que únicamente podian darse por su autoridad en el particular de que se trata. Es menester advertir que, atendida la naturaleza del terreno donde se efectuó el alijo del 22 de agosto, era tan facil apoderarse de las cargas desembarcadas antes de que pasaran los desfiladeros del núm. 6 del plano, como absolutamente imposible aprehenderlas despues, mayormente yendo cual iban destinadas la mayor parte á la provincia de Granada, y las demas á los pueblos de Adra, Turon y Berja, en que por sus particulares circunstancias no podia esperarse hallar ninguna de las que se hubiesen introducido, á las seis horas de su llegada á los mismos puntos. Por esta razon, y porque constaba bien á Garcia Hidalgo que toda persecucion que no fuese instantánea, y contínua, se hacia completamente inútil en la provincia de su mando, habia cuidado de prevenir en las instrucciones de 21 de julio, que se ejecutase siempre en esa forma. Cumpliendo con lo mandado en ellas, se puso en movimiento el subteniente D. Francisco Diaz, comandante del punto de Dalias, como consta al fól. 259 y siguiente de la causa, en cuanto supo á las 8 de la mañana del 23 lo que en la noche anterior habia sucedido en Adra. Pero fué en vano que se fatigase por espacio de tres dias con la fuerza de su mando, y tambien lo fué que impetrara el auxilio de la milicia nacional. Cuando él salió de su residencia, las cargas estaban, y no podian menos de estar en seguridad todas, ó casi todas. Otro destacamento mandado por el subteniente D. Francisco Urraola se movió tambien con igual designio que el de Dalias en la noche del 23 á virtud de órden del teniente Guerra, segun aparece al fól. 260 de la misma causa, y en seguida operaron dos brigadas de carabineros, dándose la mano en combinacion, pero tampoco consiguieron ningun fruto. El intendente, mi defendido, aunque sin esperanza de lograr mejor resultado por el tiempo que habia transcurrido, dió aviso con fecha 24 al de Granada de la introduccion del alijo en su provincia. Se le ha reconvenido porque no ofició tambien á los gefes de carabineros de la misma; pero al hacerle esta reconvencion no se ha tenido presente que no era á su autoridad, á quien tocaba pasar semejantes comunicaciones. Segun la prevencion espresa, que contiene el artículo 13, de la ya citada circular de 18 de setiembre de 1838, son los comandantes de los resguardos los que deben entablar entre sí, y con las provincias litorales y fronterizas la correspondencia necesaria para comunicarse reciprocamente cuantas noticias y avisos oportunos puedan convenir al servicio, en términos que el contrabando y fraude sean perseguidos desde su procedencia hasta

cualquier destino á que se dirijan. Por lo demas, D. Francisco Garcia Hidalgo no pudo ni debió ordenar que se dedicasen á la inútil tarea de perseguir las cargas desembarcadas en Adra otras fuerzas mas que las situadas á la inmediacion de ese punto, las cuales lo hicieron, como ya se ha visto. Si el intendente hubiese obrado de distinta manera, y hubiera dispuesto que se dedicaran á esa persecucion los restantes destacamentos del distrito, ó algunos de los de las otras demarcaciones de la provincia, en vez de llenar sus deberes, habria cometido un crimen, ó contraido por lo menos una indeclinable responsabilidad. La razon es muy sencilla. Recibida en Almeria entre once y doce de la mañana del 24 la noticia del desembarco de Adra, las órdenes que el intendente diese para la reunion de nuevas fuerzas perseguidoras, no hubieran podido producir otro efecto, que el de acumularlas en el punto número 6 del plano, confin con la provincia de Granada, en la noche del 25, ó sea á las 48 horas, ó poco menos de haber pasado por alli el convoy contrabandista. Hubiera sido pues completamente inútil la marcha de tales fuerzas para el fin de perseguirlo; pero en cambio, habria quedado descubierto por muchas partes la costa, cuya estensa línea estaba toda á la sazon amenazada, y principalmente lo habria quedado en el punto señalado con una cruz en el plano, que fué por donde se ejecutó el alijo aprehendido á tanta costa y con tanta gloria, en la noche del 26. Este alijo, que era mucho mas considerable que el de Adra, y que venia destinado esclusivamente á la provincia de Almeria, asi como el que se rechazó en el cabo de Gata, y se hallaba en iguales circunstancias, habrian sido en ese caso consumados con completa impunidad; y entonces si que habria podido reconvenirse con razon y justicia al intendente Garcia Hidalgo de que por querer dar caza á lo que ya no podia aprehenderse, habia hecho que no se aprehendiera ni rechazase lo que podia ser rechazado y aprehendido, como lo fué en efecto. Esta reflexion no admite réplica; y todavia se robustece mas, considerando la posicion dificilísima en que se encuentra el gefe de una provincia litoral, amenazada en los términos que la de Almeria, y la suma circunspeccion con que necesita obrar, respecto al movimiento de fuerzas, cuando no tiene otros medios para conocer los planes de los contrabandistas, que confidencias las mas veces inseguras, y no pocas interesadas en engañarle; y cuando aun prescindiendo de eso, hasta los vientos y azares imprevistos de la mar, suelen obligar con frecuencia á los buques ocupados en el tráfico ilicito á cambiar de

rumbo y punto de desembarco, asi como de dia de cita, por lo cual dan ellos siempre tres citas, cada una para distinto punto. Con lo dicho hasta aqui creo haber demostrado superabundantemente, que el segundo cargo de los que á mi defendido se hacen, es tan gratuito é infundado como el primero; y que si las disposiciones por Garcia Hidalgo adoptadas respecto á los oficiales del resguardo D. Agustin Clemente y D. Tomás Castro en los momentos inmediatos á la realizacion del alijo, y cuando tenia ya noticia de que iba á verificarse por el punto de Adra, lejos de comprometer en nada su responsabilidad, la ponen enteramente á cubierto; presentándole como un intendente estraordinariamente celoso y activo, á par que infatigable en sus esfuerzos para evitar el contrabando; las medidas que para perseguirlo adoptó tan pronto como supo que habia llegado á realizarse, no le favorecen menos, y antes le acreditan mas y mas de hábil y digno administrador de los intereses públicos.—Desembarazado asi de los dos cargos que envuelven la imputacion del feo crimen de connivencia con los contrabandistas y que constituyen por lo tanto la gravedad dada á la prensente causa; no me detendré mucho en el exámen y refutacion de los otros dos que se refieren ya á puntos de mucha menor importancia y trascendencia. Consiste el uno de ellos (el 3.°) en no haber suspendido de empleo y sueldo al coronel y comandante de carabineros D. Antolin Legorburu con arreglo á la real órden de 20 de julio de 1836, confirmada, aunque con alguna modificacion, por otra de 24 de diciembre de 1837. La simple enunciacion de este cargo dá á conocer que es relativo á una mera falta administrativa; y esto solo basta tambien para advertir, que no ha debido ni debe ser objeto de un procedimiento como el actual. La correccion de faltas de esa clase (permitaseme, Señor, decirlo en términos de justa defensa) no es del resorte del poder judicial, ni incumbe á los tribunales de justicia: toca y pertenece de pleno derecho al gobierno, que asi como dicta las disposiciones que estima oportunas para el mejor órden de la pública administracion en sus diversos ramos, asi tambien debe vigilar sobre el modo en que esas disposiciones se cumplan, y escarmentar por medios puramente gubernativos á los ajentes y subalternos suyos que las quebrantasen ó no las observasen en el ejercicio de sus funciones respectivas. Tengo esta doctrina por evidente: y creo que, por lo menos, lo es á todas luces la de que en casos como el que nos ocupa, solamente puede tener lugar un procedimiento judicial á escitacion del propio gobierno, que al adver-

tir la falta, la haya considerado bastante grave para merecer un castigo mayor que los que él puede inflijir, en el círculo de sus naturales atribuciones, no se piense sin embargo que recuerdo estas máximas, para mí inconcusas, por carecer de razones que justifiquen la conducta de D. Francisco Garcia Hidalgo en el punto de que se trata. Que nada hay mas terminante que la citada disposicion de 20 de julio de 1836, ha dicho el señor fiscal; y en esa parte desde luego convengo con S. I. Por esa real órden, enterada la Reina Gobernadora de las circunstancias con que se habia ejecutado un considerable desembarco en la provincia de Granada por el punto llamado del pozo del Esparto, se sirvió prevenir que «siempre que haya noticia cierta y justificada de haberse efectuado impunemente un gran desembarco ó introduccion de jéneros ó efectos de contrabando, quede por el mero hecho suspenso del empleo y sueldo el comandante de carabineros de la Real Hacienda de la provincia en que se verifique, ó el que hiciere sus veces por vacante, ausencia, ó enfermedad, hasta que en virtud del espediente gubernativo que se eleve á este ministerio (el de Hacienda) con todos los documentos originales y con los dictámenes de los gefes de hacienda de la provincia, del intendente y de esa direccion (la de rentas estancadas y resguardos) *resulten las razones por las cuales ignoró dicho comandante el intento de los defraudadores*; *por qué causa no estaba cubierto el punto del alijo*; *ó por qué no pudo evitarse la consumacion del delito*; debiendo tener entendido, que si no prueban estos estremos de un modo convincente y satisfactorio, no se efectuará nunca la reposicion del suspenso, y se procederá contra los criminales é indolentes, segun las circunstancias de los cargos que contra ellos aparezcan.» Estos son los términos precisos de la disposicion gubernativa con que se reconviene á Garcia Hidalgo; pero yo me engaño mucho, ó su mismo contesto demuestra que no podia aplicarse sin manifiesta injusticia semejante disposicion al caso de que se trata. No era este uno de aquellos en que se vé un escandaloso delito cometido sin represion ni resistencia alguna por parte de la fuerza pública destinada á evitar y perseguir los de su clase, y no se conoce, á lo menos por el pronto, la causa que ha podido dar lugar á que esa fuerza no opere oportunamente, ó no consiga el resultado que naturalmente debe esperarse de sus operaciones. Era un caso especialisimo, en que si bien se habia perpetrado un atentado estraordinario, se sabia desde luego de donde habia provenido su criminal consumacion. No habia para qué investigar, res-

pecto al suceso de Adra, si el comandante de carabineros de la provincia de Almeria habia ignorado ó no el intento de los defraudadores, ni si estaba ó no cubierto aquel punto, ni si habia podido ó no evitarse la consumacion del delito. El dia 24 de agosto de 1839 constaba como consta hoy y mas que á nadie al intendente Garcia Hidalgo, que el coronel comandante D. Antolin Legorburu no habia ignorado el proyecto de los contrabandistas, ni habia dejado por hacer para evitarlo, nada de cuanto estaba al alcance de su posibilidad: constábale asimismo que el punto de Adra no se habia hallado ni por un momento, descubierto: y le constaba, en fin, que no solamente hubiera podido evitarse la consumacion, sino que hasta el intento formal del delito se hubiera evitado en el caso de no haberse puesto en connivencia con los defraudadores el gefe del mismo punto, que se habia fugado con ellos. ¿Y podria en tales circunstancias supenderse sin violencia, de empleo y sueldo al inocente comandante de la provincia? ¿Se podrá tampoco decretar igual suspension, respecto al de la demarcacion ó distrito, cuando gracias á la maniobras del tan encomiado Clemente, no habia llegado á encargarse completamente del mando su sucesor Guerra hasta el dia mismo ó el siguiente mas bien al del alijo? El que podia y debia ser tratado desde luego con todo rigor, era el gefe del punto; y este lo fué de tal manera, que al encargarse al ayudante de carabineros la instruccion de la oportuna causa, se le previno tambien que redujera á prision á dicho gefe y lo remitiese á disposicion de la intendencia: mostrándose igualmente ó poco menos severo con el comandante Legorburu y con el teniente Guerra, no solo no hubiera cumplido el intendente Garcia Hidalgo con el manifiesto espíritu de la real órden de 20 de julio que se refiere á casos y circunstancias bien distintas de las del suceso de Adra, sino que se hubiera privado, y lo que es mas, habria privado al Estado de los servicios de unos empleados celosisimos que se necesitaban mas que nunca en aquellos críticos momentos. Al referir lo ocurrido en la noche del 26 de agosto, queda dicho ya cuanta y cuan gloriosa parte cupo en los felices sucesos de la misma y del siguiente dia 27 á los espresados empleados. Que no hubieran podido tomarla, si se les hubiera suspendido de empleo y sueldo el 24 ó el 25, no es menester manifestarlo: pero lo que si debe advertirse es, que sin ellos y muy especialmente sin el comandante Legorburu, no se habria conseguido seguramente la aprehension de aquel grande alijo. Este gefe era quien llevaba el hilo secreto de las confidencias, y una vez suspendido, ese hilo se hubiera cortado y hubiera sido preciso buscar nuevos

medios de investigacion de los planes de los contrabandistas, con lo cual se habria dado á estos tiempo sobradísimo para que los consumaran sin gran dificultad. La suspension de Legorburu habria producido ademas el inconveniente, sumamente grave en aquellas circunstancias, de hacer recaer el mando del cuerpo de carabineros en el capitan mas antiguo, que era D. N. Masso, hombre honradísimo, pero de una edad avanzada y enfermo, y que por razon de su imposibilidad para desempeñar un servicio tan activo como el de su arma, fué separado de ella á poco tiempo, de real órden, sin perjuicio de tenérsele presente para colocarle en un destino pasivo y compatible con su situacion y padecimientes. Y todavia hubiera resultado de la precitada suspension de Legorburu un mal mayor, á saber, el de que el gefe de carabineros que en tal caso hubiera sido un mero capitan, no hubiera podido dirijir las delicadas operaciones de la tambien mencionada noche del 26 de agosto, porque no hubiera podido tomar el mando de la compañia de infanteria de ejército, cuya cooperacion hábilmente dispuesta y valerosamente dirijida por el coronel Legorburu, decidió en aquella ocasion de la suerte de los contrabandistas. Muchas otras reflexiones podria hacer aun sobre este particular; pero las creo todas escusadas cuando son tan poderosas y concluyentes las espuestas, y cuando á ellas se agrega otra mas decisiva, si cabe, todavia, cual la que se deduce de la real órden de gracias espedida en 9 de octubre de 1839, é inserta en el testimonio de que he hablado anteriormente. Mi defendido considera y con harta razon en verdad, que por esa real órden se aprobó la no suspension del comandante Legorburu, y del teniente Guerra, que fueron en ella de una manera estraordinaria encomiadas y premiadas. Y digo que lo considera con razon; porque la simple confrontacion de las fechas hace ver, que cuando S. M. les dispensó sus mercedes, sabia bien que ocupaban sus respectivos destinos desde antes del escandaloso atentado de Adra, y que de resultas de él no habian sido suspendidos. Contra esta observacion se ha opuesto la de que recordando al intendente de Almeria la direccion general de Aduanas y resguardos en su órden de 7 de noviembre la necesidad de no perder de vista el cumplimiento de las del 20 de julio de 1836, 24 de diciembre de 1837, y 15 de enero de 1838, desaprobó virtualmente la conducta observada por Garcia Hidalgo. Pero en primer lugar es preciso advertir, que cuando esa órden se comunicó, ya no estaba en Almeria mi defendido, que habia dejado la intendencia y aun salido de la provincia con licencia reales de del 14 de octubre prece-

dente, como se vé espresado al fól. 586 de la compulsa en una esposicion del capitan Clemente. Y en segundo lugar debe notarse asimismo, que á consecuencia de la citada órden de la direccion, elevó á esta el sucesor de Garcia Hidalgo con fecha de 19 del mismo noviembre un informe en el cual manifestaba las razones porque no se habia creido aplicable al caso ocurrido en Adra la disposicion del 20 de julio de 1836, y porque en consecuencia no se habia suspendido, ni se suspendia de empleo y sueldo al comandante Legorburu; y sin embargo la direccion nada dijo, ni hasta ahora ha acordado tal suspension; pues Legorburu continuó por mucho tiempo desempeñando su comandancia en Almería, y desde allí fué luego trasladado á la de Alicante, donde todavia se encuentra empleado en la actualidad. Este solo hecho basta para persuadir que si hubiera habido cual se supone verdadera y punible infraccion de las reales órdenes de la materia, y si por ello pudiera formarse causa á alguien, seria, no ya al intendente Garcia Hidalgo, sino al director de aduanas y al ministro de Hacienda sus superiores, pues cuando de una manera espresa no hayan aprobado su conducta, la han tolerado y sancionado, por lo menos implícita pero bien manifiestamente. En realidad de verdad á nadie puede hacerse, señor, un cargo de que no se haya dado á dichas órdenes una aplicacion violenta, castigando sin razon á empleados tan inocentes y beneméritos como Legorburu y Guerra, y privando al Estado por mas ó por menos tiempo de sus importantes y eminentes servicios. No procede, pues, el que semejante capítulo se formule contra mi representado. Y si ese no procede, dicho se está que tampoco puede progresar el que como consecuencia suya se deduce, acerca de haber confiado la averiguacion de la complicidad que pudieran tener en este fraude los empleados de hacienda, al mismo comandante Legorburu, principal interesado en el propio espediente. D. Francisco Garcia Hidalgo, partiendo del supuesto de que la real órden de 20 de julio no era aplicable al caso de que se trata, no pudo reputar, ni reputó al tal comandante interesado, principal ni accesoriamente siquiera en el espediente mandado formar para la investigacion y castigo de los autores y auxiliadores del alijo ejecutado en la noche del 22 de agosto. Eso no obstante confió al principio su formacion al ayudante del cuerpo de carabineros, siguiendo en esto la letra y espíritu de las tantas veces citada circular de 18 de setiembre de 1838, que en su disposicion 27 señala como una de las atribuciones propias del empleo de ayudante, la de investigar si el servicio se hace con la pun-

tualidad y órden que conviene ; si por los puntos que cubra la fuerza de la comandancia ó por otros se introduce ó circula el contrabando ó el fraude, y si por parte de la misma fuerza se ha incurrido en alguna infidelidad y cual sea. Si las actuaciones practicadas á consecuencia de su comision por D. Manuel Herrero, hubieran producido el resultado apetecible, presentando en su verdadero aspecto las circunstancias todas del alijo de Adra, y sus autores y cómplices; D. Francisco García Hidalgo no hubiera pensado en encargar su continuacion á ningun otro funcionario. Pero viendo que al cabo de veinte dias de dilijencias apenas se habia descubierto nada, y que esto no era por culpa del comisionado, sino por efecto de la influencia que en el pais ejercian los defraudadores, creyó de su deber, como cualquiera lo hubiera creido en su posicion, adoptar la medida acordada en 17 de setiembre, mandando que el coronel comandante de carabineros pasase á Adra á proseguir la instruccion de la causa. Y nótese (porque es circunstancia importantísima y no sé que hasta ahora se haya tomado en cuenta) que esta novedad no se hizo por el intendente de motu propio, ni mucho menos á virtud de un mero antojo suyo. Al fól. 226 de la compulsa de Almería consta, que remitido á la intendencia por el ayudante Herreros el espediente que habia formado, se pasó á informe del asesor de la misma en 12 de dicho setiembre, y que al dia siguiente 13 lo devolvió el propio asesor , manifestando que lo habia examinado con la detencion posible, y observaba que á pesar de la eficacia y tino con que se habia manejado el subteniente ayudante de carabineros D. Manuel Herrero, todavia faltaba mucho que averiguar en una causa, donde se descubrian responsabilidades muy graves de parte de personas constituidas en autoridad, y donde los inconvenientes habian sido proporcionados á la influencia de las mismas. Por lo tanto y porque el asunto era de entidad y trascendencia, opinó que no siendo fácil que el juzgado de la subdelegacion, ocupado en otros negocios de no menos importancia, se constituyera en Adra, debia encargarse á un jefe ó persona á propósito , segun estimase mejor el intendente, la continuacion y conclusion de la sumaria, autorizándosele para que decretara la retencion de cualquiera persona que apareciera indicada de complicidad, asi como el embargo de sus bienes, puesto que el delito que se perseguia, merecia conocidamente pena personal; y añadió que atendiendo á que aparecian no despreciables antecedentes de no haber procedido con toda legalidad, y sí de una manera sospechosa de connivencia el comandante de las armas y el alcalde constitucional

del pueblo, y no pudiéndose esperar de ellos la imparcialidad necesaria, ni la prestacion de los prontos auxilios que habia menester el comisionado, seria conveniente la suspension de sus respectivos cargos, ínterin se terminaba la pesquisa; con cuyo objeto podria oficiarse al jefe superior político y al comandante jeneral de la provincia. Con todo lo que en este informe le proponia su consejero legal, se conformó mi defendido en el decreto dado á su consecuencia (fol. 227), y de aqui provino el que encargase al coronel comandante de carabineros la prosecucion de la causa, Su objeto al hacerlo no fué, señor, de modo alguno el que ha creido el señor fiscal, cuando ha dicho que se tomó esa medida para salvar los efectos desembarcados, y los princípales reos y cómplices del alijo y para hacer recaer la responsabilidad de este crímen sobre el capitan Clemente, que desde siete dias antes de su perpetracion no mandaba ya en el punto en que se verificó. Para vindicarse de semejante imputacion, no necesita mi defendido mas que pedir que se examinen detenidamente y con la debida reflexion las actuaciones practicadas á virtud de su comision por Legorburu. Si en ellas se procedió contra Clemente, no fué en verdad sin motivos fundadísimos, ni fué tampoco porque mandase ó se supusiera que mandaba en el punto del alijo el dia en que tuvo este lugar: fué, sí, porque habiendo debido salir de ese punto siete dias antes y entregar formalmente el mando, presentándose en seseguida en Almeria, no hizo nada de eso; y por el contrario permaneció alli hasta dejar preparada la perpetracion del crímen, cuya impunidad habia asegurado, mediante un infame concierto con los contrabandistas. Por lo demas, estos y los que los auxiliaron pueden decir si el comandante Legorburu trató de salvarlos ó de perseguirlos; y aun mejor que ellos lo dicen los autos mismos. Rejistrese sino esa voluminosa compulsa venida de la subdelegacion de Almeria, y se verá que ni á una sola persona pudo prenderse, y de ninguna, no siendo del subteniente Castro, se pudo depurar la culpabilidad completamente, hasta que empezó á proceder el comandante comionado, cuyas actuaciones pusieron de manifiesto cuanto en realidad habia ocurrido, y dejaron asegurado el castigo de los verdaderos delincuentes. Si luego estos ó los mas de ellos, obtuvieron indebidas consideraciones y hasta sobreseimientos ilegales, culpa hubo de ser de la subdelegacion que los decretó, y no del comandante comionanado que ya no entendia en la causa, ni mucho menos del intendente Garcia Hidalgo, que jamás llegó á mezclarse en sus actuaciones, desde bastante tiempo antes que se hiciesen conten-

ciosas. Por lo que toca á este último, basta y sobra, señor, con observar que como se ha dicho arriba y resulta del proceso, dejó la intendencia y salió de la provincia á mediados de octubre, cuando todavia estaba, por decirlo asi, en mantillas el espediente, para conocer que es absolutamente imposible hacerle responsable en razon y en justicia del modo como se sustanciase y determinara en su ausencia. No resulta, pues, contra él ninguna responsabilidad por ese concepto; y lo que solamente aparece, es una prueba, un dato mas que persuade la imposibilidad absoluta de que estuviese en la menor intelijencia con los defraudadores, ni tuviera el mas minimo interés ni deseo de dispensarles proteccion y procurar su impunidad. Porque en efecto, si tal deseo é interés hubiese tenido, ¿no se habria contentado con las sumarias instruidas por el comandante de armas y por el alcalde constitucional de Adra, que amañadas por el escribano D. Antonio Roda, director convicto y casi confeso del alijo, cubrian la responsabilidad de todo el mundo; pues que presentaban como imposible de haberse evitado su consumacion, en razon de la superioridad de las fuerzas contrabandistas; y aun producian datos encaminados á persuadir, que sin embargo de eso se habia logrado frustrar, ya que no del todo, en mucha parte los planes de los enemigos de las rentas públicas? Y cuando con tales sumarios no se contentase, ¿no se habria dado á lo menos por satisfecho con la formada por el ayudante, que apenas arrojaba cargos contra nadie mas que contra el infiel y prófugo subteniente Castro? ¿Qué funcionario cómplice en un delito se empeña en su averiguacion con el celo y eficacia con que se empeñó Garcia Hidalgo, y deja como este dejó por su voluntad antes de que se concluyese, el puesto que le proporcionaba la ventaja de ser el juez de la causa? Ciertamente es inconcebible que observe semejante conducta quien se halle en las circunstancias en que se ha pretendido colocar á mi representado. Y vea aqui V. A. que en todas partes y por todos lados brotan razones que le sinceran y hacen resaltar su inocencia. No hay un solo punto de cuantos comprende la acusacion fiscal que no quede destruido completamente por los hechos y antecedentes consignados en la misma causa. Las disposiciones que adoptó en los momentos inmediatos á la realizacion del alijo, y las que despues tomó, asi para perseguirlo como para castigar á sus autores y auxiliadores, fueron (segun creo haber convencido) las mejores que pudieron dictarse y las que hubiera dictado en iguales circunstancias el intendente mas celoso y mas rijido observador de sus deberes; como no podia menos de suceder, tratándose de uno que cual

mi defendido puso siempre su principal conato en la estirpacion del contrabando y del fraude, y que hizo para conseguirlo en la provincia de Almeria esfuerzos tan grandes como notorios y gloriosos. Esto supuesto no hay para que decir que no procede la pena contra él pedida en la acusacion fiscal; su plena absolucion en los términos solicitados al principio de este escrito, es una necesidad imprescindible, que sin duda se apresurará á satisfacer la ilustrada rectitud de este tribunal supremo, como de consuno exijen la justicia y la conveniencia pública; y por tanto

Suplico á V. A. que habiendo por presentado el testimonio y plano de que he hecho mérito, se sirva proveer y determinar como dejo pretendido y es de justicia, que pido con los juramenios y protestas necesarias, etc.

Otro si: No encontrando en la causa que sirve como de sumario declaracion alguna de testigos que perjudique á mi representado, renuncio su ratificacion, pero no así el derecho de proponer pruebas. Lejos de eso, articulando desde luego con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia, las que á mi parte convienen, debo esponer que le interesa se practiquen las siguientes diligencias.

1.ª Que el oficial de injenieros D. J. M. Davila, por quien está formado y suscrito el plano que dejo presentado, reconozca bajo juramento y prévia citacion del señor fiscal, su firma, declarando ademas si está hecho dicho plano con completa exactitud y en conformidad á los datos científicos y topográficos que han debido tenerse presentes para su formacion y á los que respecto á los sucesos y localidades de que se trata en la causa, arroja el mismo proceso.

2.ª Que se cotejen con sus orijinales respectivos, y prévia igual citacion, los documentos insertos en el testimonio que tambien he presentado en lo principal: librándose al efecto el oportuno despacho á la intendencia de Almería, el cual sea estensivo á que se compulsen literalmente las minutas de la comunicacion que en 1.° de julio de 1839 se elevó por mi defendido al ministerio de Hacienda, haciendo presente lo amenazada que se hallaba la costa de un desembarco de jéneros de ilícito comercio, conducidos por el buque *Terrible*, y la necesidad de auxilios marítimos con que contrarestarlo; y de otra comunicacion de la propia fecha y sobre el propio asunto pasada á la direccion jeneral de aduanas y resguardos, con sus contestaciones y con los demas documentos relativos al resultado que tuvo la

empresa de dicho buque; que igualmente se compulsen las comunicaciones dirijidas en 9 de agosto del mismo año de 39 á los intendentes de Málaga, Alicante y Murcia, pidiéndoles guarda-costas, y al de Cádiz reclamándole el envio del *Neptuno* con las contestaciones que se recibiesen, y fé negativa que acredite no encontrarse ningunas otras mas que las que se copien; que asimismo se compulsen los documentos que existan en la secretaría de dicha intendencia, relativos á las medidas que durante las dos épocas de su administracion adoptó D. Francisco García Hidalgo para evitar y perseguir el contrabando y con especialidad los que conciernan á los combates que sostuvo con los contrabandistas en la primera de dichas épocas junto á los pueblos de Ventarique, Huécija y Terque, al alijo que rechazó en combinacion con un guarda-costas, y que fué aprehendido por este cerca de la playa y conducido á Almería, al intentado á principios de febrero de 1839 por la boca del rio Adra, al que igualmente se intentó y rechazó por agosto en el cabo de Gata, asi como al que se efectuó por el castillo de los Bajos en la noche del 26 y fué aprehendido el 27 del mismo agosto de dicho año 39; que de la propia manera se compulsen las minutas de las órdenes dadas por mi representado, para reconstruir á su costa y guarnecer con cañones de á 4 las torres de la Garrofa y Ramblahonda, que habian destruido los contrabandistas, y las que asimismo se comunicaron para proveer todas las torres de cohetes y hachos para señales; que igualmente se compulsen las comunicaciones pasadas por la intendencia de Almería á la de Granada, dándole aviso del alijo introducido por Adra en la noche del 22 de dicho agosto: que se compulsen tambien del libro de actas de la junta de jefes, en que se verificaba la distribucion del servicio de carabineros, los acuerdos que resulten tomados por la propia junta, particularmente los respectivos á la primera compañía, desde mediados de junio hasta fines de agosto del repetido año 39; que en idéntica forma se compulsen las órdenes comunicadas por la intendencia al administrador de las salinas de Roquetas, previniéndole que los guardas de ellas auxiliasen al capitan de carabineros, jefe de aquel distrito, y cooperaran bajo la direccion del mismo con la fuerza de su mando á la persecucion del contrabando; que se compulsen las comunicaciones que existen del comandante de carabineros á la intendencia, relativas á reclamaciones, avisos ó quejas del capitan de dicha primera compañia D. Agustin Clemente, con fé negativa de no existir ningunas otras; que por la contaduría de provincia se certifique cuáles eran los valores mensuales de las

rentas estancadas, y con especialidad los de la de tabacos, cuando por marzo de 1838 se hizo cargo por primera vez D. Francisco García Hidalgo de aquella intendencia, y qué productos rendian mensualmente tambien dichas rentas al cesar el propio funcionario por setiembre ú octubre del mismo año, asi como al volverse á encargar en febrero del siguiente, y al cesar de nuevo y por última vez en octubre inmediato; estendiéndose este documento de modo que presente con completa exactitud y claridad el resultado que la administracion de García Hidalgo produjo por lo respectivo á los rendimientos de las rentas en las precitadas épocas; y finalmente que la secretaría de la intendencia certifique si en consecuencia del informe dado á la direccion de aduanas y resguardos en 19 de noviembre de 1839, á virtud de su órden del 7 del mismo, se comunicó despues alguna relativa á la suspension ó no suspension del comandante de carabineros D. Antolin Legorburu, copiando á la letra la que se comunicase, si la hubo, espresando en otro caso, cuando y con que motivo cesó en el mando de aquel cuerpo el referido comandante.

3.ª Que se ponga testimonio con igual citacion de lo que por mi parte se señalase en la nueva causa, que ha debido formarse sobre el alijo de Adra á consecuencia de la ejecutoria de la audiencia de Granada, sino lo impidiese el estado en que se encuentre, y asimismo del espediente gubernativo que igualmente mandó formar ese tribunal, á cuyos estremos sea estensivo tambien el despacho ya indicado anteriormente.

4.ª Que se espida otro dirigido á la audiencia de Granada con el fin de que se ponga certificacion de cuanto mi parte señalare en la pieza separada, mandada formar contra el coronel comandante de carabineros D. Antolin Legorburu, consintiéndolo su estado.

5.ª Que con igual citacion se comunique órden por el conducto que corresponda, á la direccion jeneral de aduanas y resguardos, á fin de que se ponga de manifiesto al defensor de mi parte los espedientes formados en la misma sobre el alijo de Adra y sobre el del castillo de los Bajos, asi como los antecedentes que hubiere relativos á los servicios y reclamaciones del capitan de carabineros D. Agustin Clemente, y se le dé al mismo defensor certificacion de lo que en dichos espedientes y antecedentes señalare, relativo á los hechos de que se trata en la presente causa, y á los que con ellos tienen inmediata conexion.

6.ª Que se pase oficio al señor secretario de Estado y del

despacho de Hacienda para que tenga á bien disponer que por el archivero del ministerio se espida copia de la esposicion hecha á S. M. por el comercio de Almeria, cuando á fines de setiembre de 1838 se trasladó á D. Francisco Garcia Hidalgo á la provincia de Soria, en solicitud de que no tuviese efecto esa traslacion; y que tambien se facilite por el propio archivero certificacion espresiva del concepto en que estaban redactadas las esposiciones que en la misma época y con el mismo fin elevaron todos los ayuntamientos y corporaciones de la provincia de Almería.

7.ª Que se libre despacho cometido al intendente de la provincia de Alicante para que el coronel comandante de carabineros D. Antolin Legorburu, enterado de las comunicaciones que dice haberle pasado al capitan D. Agustin Clemente, y que se insertarán á la letra en el despacho, segun resultan desde el fol. 544 hasta el 570 de la compulsa venida de Almeria, declare en forma si recibió tales comunicaciones, y si especialmente respecto á las que contenian pedidos, quejas y avisos de alijos, adoptó ó hizo adoptar algunas disposiciones, espresando cuales fueron las adoptadas y por las razones que no tomó otras asi antes como despues del suceso de Adra, manifestando ademas qué concepto le mereció el capitan Clemente antes y despues del mismo suceso de Adra, y qué datos tuvo para formarlo; y refiriendo por último qué fuerza de carabineros tenia el declarante á sus órdenes, cómo estaba distribuida entre los distritos, cuáles de estos necesitaban mas cual la tenia mayor, en cuál ó cuales hubo reclamaciones de parte de los capitanes, y en cual acontecieron alijos durante la última época del mando de Don Francisco Garcia Hidalgo.

8.ª Que el capitan de carabineros D. Pantaleon Guerra sea examinado sobre si recibió las comunicaciones que dice haberle pasado D. Agustin Clemente y obran entre los documentos que este presentó para su certificacion, y sobre si en consecuencia de haberlas recibido, tomó algunas disposiciones con espresion de las que fuesen, estendiéndose á manifestar las que dictase en cumplimiento de su deber para la persecucion del alijo de Adra, luego que tuvo noticia de haberse verificado; y que para este fin se libre despacho al intendente de la provincia en que actualmente residiese el D. Pantaleon Guerra, averiguándose antes su paradero por oficio que se pase á la repetida direccion de aduanas y resguardos, para que se sirva manifestarlo.

9.ª Y que se espida otro despacho cometido al intendente de la provincia de Sevilla para que haga sacar y envie testimonio en

relacion muy sucinta del motivo porque se procesó por aquella subdelegacion de rentas en el año de 1836 al capitan de carabineros D. Agustin Clemente, y del resultado que tuvo aquella causa, librándose otro al juzgado de marina de Barcelona, para que saque y remita igual testimonio en relacion muy breve del espediente en él seguido á instancia del patron N. Maristany contra el propio capitan Clemente, como presunto sustractor de veinte y tantos mil reales en oro, que faltaron de la escotilla del buque en que dicho capitan fué trasportado desde Sevilla á Barcelona á principios del año de 1838; y otro despacho, en fin, cometido á la intendencia de la provincia de Barcelona para que remita copia de la órden pasada durante la administracion del señor Pazos á la comandancia de carabineros, para que el capitan D. Agustin Clemente no hiciese servicio alguno, y fuese relevado del mando de la compañia de Mataró y de la propuesta en que dicho intendente pidió al gobierno la cesantía del capitan, que tuvo efecto al poco tiempo.

Suplico, pues, á V. A. sirva á su tiempo mandar que se practiquen todas las diligencias que quedan detalladas, y se espidan al efecto los despachos ú oficios correspondientes: pido de nuevo justicia.

Otrosí: En la intervencion del cuerpo de carabineros de la provincia de Almería deben existir reunidos los documentos que acrediten: 1.° cuál era el estado del movimiento y circulacion del fraude en aquella provincia, y cuál el comportamiento general de todas las clases de la comandancia en el servicio que respectivamente cubriesen en los seis meses anteriores al de marzo de 1838, en que por primera vez se encargó de la intendencia D. Francisco Garcia Hidalgo; y cuáles fueron los dichos estado y comportamiento desde el propio mes de marzo hasta fines de setiembre siguiente; cuáles desde entonces hasta principios de febrero de 1839, y cuáles desde este último periodo hasta octubre del propio año inclusive. 2.° En qué situacion se hallaba el comandante y oficiales de carabineros de la espresada provincia en el mencionado mes de febrero de 1839, y qué fuerzas disponibles tenia entonces el propio cuerpo. 3.° cuáles fueron las fuerzas que tuvo en cada uno de los meses de junio, julio y agosto del mismo año 39; cómo estaban distribuidos entre los tres distritos en que se dividia la costa de la provincia; cuál de estos necesitaba mas ó menos fuerza, y cuál estaba mejor guarnecido, con espresion de las reclamaciones que hiciesen los respectivos capitanes, y de las providencias que á su virtud se adoptasen por la comandancia ó por la intendencia, si se le

transmitieron las tales reclamaciones. 4.° Cuándo y por órden de quién fué encargado del punto de Adra el subteniente don Tomás de Castro, y si se le destinó allí porque le correspondiese segun el escalafon de antigüedad, ó porque lo dispusiera el jefe respectivo: y 5.° cuál era el estado en que se hallaban las torres de la comprension de la provincia en marzo de 1838, cuáles se reconstruyeron y astillaron despues, de órden de quien y á costa de qué fondos; y si en junio, julio y agosto de 1839, pero especialmente en este último mes, estaban todas, y con particularidad las de la primera demarcacion, bien guarnecidas y provistas de cohetes y hachos para señales, ó si en otro caso se dió parte al intendente de lo que faltára, y que providencias adoptó este. Y conviniendo que tan importantes particulares consten de un modo auténtico en el proceso=Suplico á V. A. se sirva, tambien á su tiempo, mandar que sobre todos y cada uno de dichos particulares certifique la espresada intervencion lo que resulte de los libros, estados, asientos y demas documentos de la oficina, con la mayor claridad y especificacion; para lo que se hagan los oportunos encargos al intendente de Almería en el despacho que queda pretendido arriba; y será tambien de justicia.

Otrosí: Conviene igualmente que la propia intervencion certifique si el capitan mas antiguo de carabineros de aquella provincia en 24 de agosto de 1839 era D. N. Masso, si se hallaba en avanzada edad y enfermo, y si por esta razon fué al poco tiempo separado del cuerpo de real órden, aunque con la espresion de que se le tendria presente para un servicio pasivo y compatible con sus padecimientos; y que asimismo espida la ya citada intervencion copia literal y autorizada de lo que acerca de los alijos de fraude intentados ó efectuados durante la administracion de D. Francisco García Hidalgo, y el período intermedio, que separa sus dos épocas, ó sea desde marzo de 1838 hasta octubre de 1839, resulta del libro histórico que debe haberse llevado con arreglo á la circular del 18 de setiembre de 1838, y en que por meses deben haberse descrito todos los sucesos notables que hayan acontecido de este género. Con cuyo fin=Suplico á V. A. que sea tambien estensivo á estos particulares el despacho que se libre á la intendencia de Almería. Repito justicia.

Otrosí: Como aunque no fácil, es al cabo posible que por no haberse custodiado bien los papeles en los archivos y oficinas, dejen de encontrarse algunos de los documentos cuya compulsa solicito en los anteriores otrosíes, y queden por tanto sin com-

probacion los particulares á que se refieran, me reservo en tal caso proponer oportunamente la prueba supletoria que convenga, y suplico á V. A. se sirva admitirme esta reserva para los efectos conducentes en justicia.

Otrosí: En lo principal queda demostrado á mi juicio concluyentemente, que mi defendido, lejos de haber sido jamás connivente con los defraudadores de las rentas públicas, fué siempre en Almería su mas celoso, constante y esforzado perseguidor, y con respecto á sus disposiciones para evitar el alijo de Adra, para aprehender las cargas en él desembarcadas, y para castigar á los autores y cómplices de aquel atentado, he patentizado tambien hasta el último grado de evidencia, que nada omitió por su parte de cuanto su deber le prescribia. Los datos consignados en la causa acerca de la infame conducta observada por el capitan D. Agustin Clemente y el subteniente D. Tomás de Castro, destruyen todos los cargos hechos al intendente Garcia Hidalgo, con especialidad cuando consta que no fué este quien puso en Adra al tal subteniente en los dias inmediatos á la realizacion del alijo. Tomando todo esto en consideracion con lo demas que dejo espuesto sobre la imposibilidad de aplicar la real órden de 20 de julio de 1836 al caso especialísimo de que se trata, y sobre la manera circunspecta y rigurosamente legal con que se condujo mi poderdante en todo lo relativo al espediente ó causa del alijo durante el poco tiempo que entendió en las actuaciones; parece imposible que se dude de su inocencia; pero en todo evento lo es el que se deje de reconocer desde luego que nunca puede merecer, supuestos los indicados antecedentes, no ya la grave pena pedida por el señor fiscal, sino ni aun ninguna otra corporal. En tales circunstancias procede de rigurosa justicia su escarcelacion bajo fianza comentariense, que estoy pronto á presentar con arreglo al art. 11 del reglamento. Tambien me hallo dispuesto á presentar la correspondiente caucion de pagar juzgado y sentenciado hasta en la cantidad que regule V. A., siempre que esta no sea de gran consideracion, como espero no lo será, pues que, sobre no aparecer ya responsabilidad alguna contra D. Francisco García Hidalgo, ó haberse desvanecido, por mejor decir, la que se creia que resultaba, está superabundantemente asegurada cualquiera que pueda haber con el cuantiosísimo embargo que de órden de esta superioridad se ha efectuado por la intendencia de Córdoba. Asi pues, y mediante á que el D. Francisco ha sido trasladado ayer al cuartel que fué de Guardias, y se encuentra en una situacion penosísima por razon de sus padecimientos físicos y de la falta de toda asisten-

cia de personas de su familia=Suplico á V. A. se sirva decretar su soltura en los términos que quedan indicados, proveyendo sobre este particular con la preferencia que de suyo reclama. Reitero justicia.

Defensa oral de D. Anjel de la Riva, acusado de haber atentado contra la vida de S. M.

Al comenzar su brillante peroracion, espresó el Sr. Perez Hernandez su sorpresa por el resultado que habia tenido la causa en el juzgado de primera instancia. Siendo para él inconcebible la existencia del delito de que se acusaba á su defendido, puesto que no le creia posible en España, donde los sentimientos de veneracion hácia sus monarcas se encuentran mas profundamente arraigados que en ningun otro pais.

Despues de un bosquejo lijero sobre la historia de la edad media, hizo el erudito defensor una breve reseña de la azarosa época de 1823, para justificar con ella su creencia, aduciendo tambien para confirmarla el recuerdo de nuestras guerras de sucesion, en medio de las cuales las personas de los príncipes han sido relijiosamente respetadas á pesar del odio y del encarnizamiento con que los parciales de las respectivas banderías han disfrutado el triunfo de su ídolo:

«Y lo que en esos momentos de confusion, continuó el defensor, de trastorno, de lucha encarnizada y sangrienta de los partidos no llegó á intentarse ¿es posible que se intentára en la época tranquila, sosegada del 4 de mayo de 1847? En una época en que se iba calmando la efervescencia política, en que los partidos habian hecho una especie de tregua, en que el gobierno con mas ó menos discrecion, con mas ó menos exámen de las circunstancias, habiendo tremolado una bandera de reconciliacion, empezaba á estirpar y trataba de hacer desaparecer todas las consecuencias de nuestras anteriores disensiones; en aquellos momentos ¿es verosímil, es moralmente posible que hubiera un español que alzase su brazo nada menos que para asesinar á la inocente doña Isabel II? ¿Qué interés le conduciria á tan criminal accion? ¿Qué principio alzaria su brazo? ¿Era el interés de los que antes combatieron por D. Cárlos? ¿Era el principio demagógico, revolucionario, republicano el que podia al-

zar esa mano? No, señores, y entre las fracciones del partido liberal mucho menos, infinitamente menos. Precisamente entonces toda la conducta, toda la marcha del gobierno de S. M. se inclinaba á favocecer, á impulsar el acceso al poder de las fracciones mas avanzadas del partido liberal. El partido progresista, para llamarlo por su nombre, se consideraba entonces y no sin razon, mucho mas cerca del poder que lo habia estado hacia cuatro años. Cualquiera de las fracciones de ese partido por muy avanzada que fuera, si aspiraba sériamente al poder, si deseaba verse en posicion de realizar sus ideas, de plantearlas, tenia precisamente que hacerlo con el auxilio de la reina: y á quien únicamente podia favorecer su asesinato, á quien únicamente podia interesar la perpetracion del rejicidio en aquellas circunstancias era al partido carlista, y á este no puedo yo hacerle esa ofensa; el partido carlista tiene que abstenerse de intentarlo siquiera en obsequio de sus principios.

Además, esas conjuraciones, cuando existen, revelan su existencia, ó por medio de tentativas mas ó menos desgraciadas, ó por medio de las indiscreciones que tan imposible son de evitar entre muchos hombres: esas conjuraciones no se escapan á la vigilancia de los gobiernos, por mas que estos no tengan una prueba legal de su existencia. Aquí en España existian algunos republicanos, que ni merecen, ni nunca se les ha dado el nombre de partido ó de faccion, y sin embargo, nadie llegó á imaginar, que ni aun los mas ilusos soñasen en realizar semejante pensamiento.

Pero se dice que sucesos posteriores han revelado la existencia de aquella faccion, porque no de otra manera se esplica la solicitud de varias personas en esparcir dudas acerca de la existencia del crimen; el haber aparecido tres desconchados mas en la pared, que está frente al sitio de la ocurrencia; y el estallido de una bomba ó petardo en la Puerta del Sol el dia 8 por la tarde.

Sin embargo, ni consta que en los dias inmediatos apareciesen esos nuevos desconchados, ni consta tampoco si estaban hechos por el contacto de un cuerpo duro en la pared ó por desprendimiento natural de la cal ó del yeso; no probando eso nada contra D. Angel La Riva, porque pudieron ser causa de la casualidad. Respecto del petardo, todo el mundo sabe que antes del 8 de mayo se estaban viendo estallar en aquel sitio y otros parajes públicos bombas y petardos, sin que tales ocurrencias llamasen la atencion de nadie. ¿Por qué se quiere llamarla ahora?

No hay el menor indicio, no hay rastro alguno contra D. An-

jel La Riva: nada existe que induzca á sospechar semejante complot; pero si hubiese algun rastro, si hubiese algun dato el mas pequeño de conspiracion, entonces seria preciso que toda la causa se diese por nula. Entonces seria preciso que esta causa se hubiese sustanciado en conformidad de la ley de 17 de abril de 1821: con arreglo á ella el tribunal que me escucha no seria competente para fallar en esta causa. Ahora bien: ó debemos suponer que hay datos para asegurar que el atentado proviene de alguna conspiracion, ó que es un hecho particular, aislado y propio de un solo individuo: si lo primero, ¿por qué no se sustancia esta causa con arreglo á las leyes que rijen sobre conspiraciones contra la vida del monarca? Si lo segundo, ¿por qué se crean hipótesis que no tienen el menor fundamento?»

Al llegar aquí llamó el orador la atencion del tribunal sobre la prevencion que toda la causa transpiraba contra D. Angel La Riva, á quien se queria condenar por hipótesis y por indicios. Y como la mejor prueba de esa asercion repitió las razones alegadas en el articulo de inhibicion, sobre la improcedencia de los tribunales ordinarios para conocer de este proceso, y muy especialmente sobre la falta de jurisdiccion del juez de primera instancia del distrito del Rio, que no siéndolo de aquel en que se cometió el delito, instruyó no obstante las primeras actuaciones del sumario con arreglo á la real órden que se espidió al efecto.

Insistiendo, pues, el Sr. Perez Hernandez en esta idea, continuó: «Sí, á la preconcebida existencia del delito de rejicidio, es á lo que se ha debido la acusacion fulminada en primera instancia contra D. Angel La Riva, y hasta la sangrienta sentencia pronunciada por el mismo tribunal. Se ha creido que habia habido conato de rejicidio y se han buscado los datos que pudieran favorecer esta idea, y se han desechado, sin querer examinarlos, aquellos que podian contrariarla.

«He aquí, dicho con brevedad y en resumen, lo que hay en este asunto. Es una verdad inconcusa, y que el espíritu mas esquisito no puede rechazar, que el dia 4 de mayo de 1847 al anochecer y al pasar el carruaje de S. M. y A. por frente á la casa de Diligencias Peninsulares, se oyeron dos detonaciones. No hay siquiera una palabra en los escritos del promotor fiscal, que ponga en duda el principio de derecho de que en toda causa criminal la prueba de la existencia del delito, tiene que ser plena, absoluta y rigorosamente plena; principio que yo he invocado á nombre de D. Angel La Riva, fundado en todas nuestras leyes, puesto que aun las políticas de esta época desechan el absurdo

principio, de que en delitos como el que nos ocupa, basten las pruebas que se llamaban privilejiadas. No ha dicho, repito, el promotor fiscal nada que indique no reconocer la necesidad de aplicar el principio que exije la prueba plena del delito, y no creo que la ponga en duda, especialmente cuando se trata de una causa en que se suponen atacados, no intereses particulares, sino la existencia del individuo que representa el principio monárquico; base y fundamento principal de nuestra sociedad, circunstancia que exije mas imperiosamente que la prueba de la existencia del delito sea plena, absolutamente plena.

«¿Y existe, no digo la prueba plena, pero ni aun la semiplena? ¿Existe la evidencia legal de que se dispararon dos tiros contra la sagrada persona de S. M.? Excmo. Sr., lo que hay de cierto es, que en la noche de 4 de mayo y en las primeras horas de la noche, al pasar el carruaje de S. M. mas acá de la Aduana, se oyeron dos detonaciones, y se vieron dos fogonazos. Pero los fogonazos pudieron ser efecto de dos tiros ó de dos petardos; siendo esto último lo mas verosímil por la repeticion con que en aquel sitio se disparaban aquellos por los muchachos. Sin embargo, supónese haber sido tiros las detonaciones, contra la prueba, que en la causa existe de que fueron petardos: y prueba que destruye absolutamente la en que se funda la condenacion del acusado.

«Las declaraciones prestadas en el sumario por los alabarderos, que solo dicen lo que oyeron á S. M., es preciso descartarlas de la causa, porque son testigos de mera referencia, cuyos dichos no sirven mas que en cuanto están corroborados por las personas á quienes se refieren. Aquellas deposiciones no pueden tener ningun fuerza ante V. E. porque para esto seria necesario un trámite que no se ha observado. ¡Y en qué grave conflicto no se hubiera visto V. E. si el fiscal hubiera seguido la tramitacion marcada por nuestras leyes, ó si el defensor de D. Angel La Riva, en uso de su derecho, hubiera pedido la evacuacion de esas citas! El fiscal dijo desde luego, que por los respetos debidos al trono y por no agravar mas el ánimo de S. M., renovándole la escena que tanto debió afectarla, se abstenia de tomar en cuenta para nada esas declaraciones, considerándolas como si no existieran. Sin embargo, el fiscal deduce consecuencias sirviéndose como de premisas, de que S. M. manifestó tal y cual cosa. Yo espero que no serán un cargo contra D. Angel La Riva las palabras que se dicen oidas á S. M., y confio que en el ánimo de V. E. no entrarán para nada esas palabras. El desgraciado D. Angel La Riva seria en tal caso condenado sin defensa; sí,

señor, sin defensa, puesto que no ha podido llegar hasta el orijen de donde se dimanan los cargos que contra él contiene el proceso. Tal vez, señor, si hoy tuviera que decir la reina doña Isabel II lo que vió y lo que oyó en las primeras horas de la noche del 4 de mayo de 1847, tal vez unas augustas palabras revelarian un juicio muy diferente del que formaron los que las oyeron en aquella noche.

«Mas ventajosas y superiores son tambien que las de los demas testigos, las declaraciones del agente de policía Manuel Toro, y de los carabineros y dependientes de las diligencias, quienes depusieron con entera imparcialidad y falta absoluta de prevencion, cualidad que falta á los que componian la comitiva de S. M., quienes, siendo en su mayor parte lacayos y palafreneros, gente sin reflexion, nada estraño tiene que con la mejor fé del mundo les inclinase en la creencia de que habian sido tiros, el simple dicho de S. M., sin tener en cuenta que por una figuracion muy natural habia manifestado S. M. que se le dispararon tiros y que si hubiese llegado el caso de esplanar sus impresiones, hubiese dicho solo, que creyó que lo eran.

«Me he ocupado de los datos que dentro del sumario mismo habia en favor de la existencia de los petardos y contra la existencia de los tiros: ahora me ocuparé de la prueba directa que hay en el plenario. El señor fiscal supone que esta prueba es insignificante como hija de la confabulacion y del amaño; pero yo creo que no hay razon para tachar las deposiciones de esos testigos. Se dice que es muy estraño encontrase testigos La Riva que viniesen á declarar la existencia de los petardos, hallándose aquel preso y escaso de medios, cuando el juez instructor no los ha encontrado. Mas esto es porque no se ha querido, porque no se han puesto en juego los medios mas comunmente usados aun para delitos insignificantes. Si de cualquiera manera hubiesen sido invitadas á declarar las personas que hablaban en Madrid á todas horas y en todas partes de la existencia de las carretillas ó petardos como testigos presenciales de los hechos, las autoridades con sus grandes recursos hubiesen descubierto entonces lo que el infeliz preso consiguió despues desde su prision. ¿Y cómo el procesado averiguó que muchos otros sabian la existencia de los petardos? Esto es muy sencillo, si se recuerda que desde la ocurrencia del suceso no habia sitio en Madrid donde no se hablase de él, siendo muy natural que un procesado de buena situacion social, inofensivo para los partidos, y apreciado aun de sus contrarios, tuviera personas que le dijesen haber oido á uno que eran petardos, ó que vió ú oyó esto ó lo otro. Delante de mis

compañeros los señores Seijas y Cortina manifestó el procesado las noticias que habia recibido y el conducto natural y sencillo por donde hasta él habian llegado.

«Articulóse una pregunta general á consecuencia de esto, á fin de que abrazase todos los antecedentes que pudiera haber. Se preguntó si sabian que en la noche del 4 de mayo en tal sitio se habian disparado dos petardos, y hubo quien dijo que sí, de los cuales el primero no es quizá mas que de mera creencia, porque no habla sino de lo que hablan otros, de la impresion que le causaron las detonaciones, y de la idea que formó de ellas. Este fué D. Juan Bautista Marcó, que llegando á la primera puerta de la aduana (sobre lo cual llamo la atencion de V. E.), dice: *(lee su declaracion)*. Esto es lo que manifiesta el primer testigo que estaba á veinte pasos del sitio de la ocurrencia, y oyendo las detonaciones le parecieron eran petardos, como á los carabineros, dependientes de las diligencias, etc. etc.

«Fué el segundo testigo D. Aquilino Moltó, presbitero, que dice que al pasar el coche de S. M. oyó la explosion de un petardo, y pasado aquel vió las chispas de otro. *(Lee la declaracion de este testigo)*.

«D. José Presas, otro testigo, dice: que vió los fogonazos, que oyó las detonaciones, que lo presenció todo, y asegura que fueron petardos.

«D. Esteban Garrido, otro testigo, asegura que estando cerca del sitio de la ocurrencia oyó las detonaciones como de petardos; que habiéndose acercado á un grupo vió que un desconocido tenia en la mano un fracmento de la carretilla del tamaño de un peso duro y que pasó adelante.

«Hay pues una evidencia material, completa, de que no fueran tiros sino petardos; porque este testigo no solo oyó las detonaciones, sino que vió el petardo mismo, como lo creyó el secretario Alegre, como lo creyó D. Manuel de Toro, y sin embargo de que todos lo creyeron así, no ha venido nadie mas á decir que fueron petardos, ¿y por qué no han venido? Porque no se les ha llamado, ¿y por qué no se les ha llamado?

«Interrogado el quinto testigo, D. Cristino Higuera, dice espresamente que desde el café de los Dos Amigos oyó la detonacion: que el hábito de oirlas por ser cazador le hizo considerarla como de petardo.

«El sexto testigo, Gaspar Gomez Trigo, declara que hallándose próximo á la Puerta del Sol y no lejos de un carruaje parado, oyó las detonaciones, viendo en seguida unas chispas como de petardo, y advierte que la acera que ocupaba era la de las Pos-

tas Peninsulares; el lugar hácia donde vió las chispas, la trasera del carruaje; el tiempo que medió entre ambas detonaciones muy corto, y el motivo de suponerlas petardos el poco ruido que produjeron.

«De consiguiente tenemos aquí cuatro testigos que aseguran con tanta evidencia como los de cargo, que fueron petardos y no tiros. Pero hay mas; entre estos cuatro hay uno que es el único que puede decirse que es casi fidedigno, porque vió la cosa que habia producido la explosion. Esta prueba, señor excelentísimo, compuesta de testigos no tachados, ni tachables, que uniformemente dicen que vieron y oyeron las detonaciones, los disparos de los que creyeron petardos, ¿merecerá mas crédito, tendrá mas fuerza para V. E. que la que forman los testigos de cargo, que dicen que les parecieron tiros, y que tenian certeza de que lo eran por la impresion que causó en su oido el ruido ó detonacion, cuando contra los últimos está lo inverosímil de la perpetracion de este delito en España, crímen que está contra el interés y los antecedentes del pueblo español?

«Y en todo evento, cuando estuvieran iguales las probabilidades de certeza entre unos y otros, mas digo, aun cuando hubiese mas quilates de certeza en favor de los primeros ¿habría aquí una prueba concluyente, legal, de que los tiros fueron disparados contra la sagrada persona de S. M.?

«Que esto último es una cosa reconocida por todos los testigos (lo dice el señor fiscal), porque entre la berlina desde la cual se hicieron los disparos y el coche de S. M. no habia persona alguna. Mas, si no resulta una prueba plena de que hubiera gente intermedia entre un coche y otro, hay no obstante un testigo en el sumario. cual es el lacayo de la berlina en que se hallaba La Riva, que dice habia entre aquella y la carretela de S. M. una porcion de muchachos, que son cabalmente los que disparaban frecuentemente los petardos. Por lo tanto, á mas de faltar la probanza legal de que se disparasen precisamente contra S. M. dos tiros en aquella ocasion, todo induce á creer que es mucho mas probable la existencia de los petardos que la de los tiros.

«Pero no solamente no aparece probada la existencia del delito, sino que resnlta una prueba terminante de la inculpabilidad de D. Angel La Riva. Al comenzar á ocuparse de esta cuestion, dijo el señor fiscal que tenia la ventaja de que habia una especie de confesion del procesado en el escrito de defensa, lo cual concluia con la importancia legal de la prueba de La Riva; y esto hace que ante todo procure restablecer los hechos en todo su vi-

gor, para que se aprecie en lo que vale esa llamada confesion del acusado.»

Contestándose á la acusacion fiscal por el órden que se habian fijado las cuestiones, se esforzó el defensor de La Riva en demostrar que no resultaba probada la existencia del delito, ni tampoco que los tiros hubiesen sido disparados desde la berlina en que estaba La Riva; y despues de sentar estas consideraciones, dijo que, aun en la hipótesis de que aquellos hechos fuesen ciertos, aun quedaba que ventilar la cuestion de si fué La Riva quien disparó los tiros.

Reducida asi la cuestion, espuso el defensor que no estaba probada de la manera que la ley exigia la culpabilidad del acusado, á pesar de los indicios que por una combinacion singular de circunstancias se habian aglomerado sobre su cabeza, y cuya levedad no podia menos de desaparecer á la luz de la razon, sin que para La Riva ofreciesen peligro, sino en el caso que se permitiese imponer la pena capital, por indicios de aquella naturaleza. Esto no era una confesion implicita ni esplícita de la culpabilidad, era una declaracion franca de la situacion aflictiva del procesado en el caso de que estuviesen probados los hechos que pretendia el fiscal, en cuya hipótesis no podia la legislacion imponer la pena de muerte, á cuya criminalidad nacia solo de indicios vagos.

«Restablecida la exactitud de esta circunstancia, veamos si es verdad que los tiros salieron de la berlina de La Riva, cuyo punto es tanto mas importante, cuanto que si los tiros no salieron de la berlina donde aquel permaneció sin moverse, y lo que es mas, si no salieron ambos tiros de aquel carruaje, no puede llamarse á La Riva autor de ellos.

«Para justificar aquel hecho, se ha dado mucha importancia al haberse encontrado manchado el cristal delantero del carruaje con un empañado ceniciento, en lo cual ha creido ver el señor fiscal el efecto de la pólvora. Mas téngase presente que el cochero Francisco Fernandez que aquello dijo, declaró en primera instancia haber reconocido el coche por la noche despues que se retiró al establecimiento; que no fijó á qué hora habia visto empañado el cristal, si mucho ó poco tiempo despues de dejar en su casa á La Riva; y por último, que no estaba seguro de si el color era ceniciento, ni de si estaba ó no empañado antes del suceso de la calle de Alcalá. En el término de prueba interrogado sobre esos hechos acabó de esclarecerlos, asegurando que habia reconocido el coche despues de dejar á La Riva, pero que lo hizo con luz escasa para darle se-

guridad, por haberse valido del farol que estaba colgado de la pared, y cuya luz caia perpendicularmente sobre el coche, disminuyéndose por ello con el techo del mismo.

«Pero aun hay mas: dijo que no sabia quién habia empañado el cristal, y que no le quedaron manchados los dedos cuando los pasó por el cristal; lo cual evidencia, que mas bien que de pólvora, era un efecto de polvo ó del vaho de las personas que iban dentro de la berlina, segun el parecer de D. Martin Lozano, testigo nada sospechoso, que fué examinado sobre este punto. Siendo muy interesante al mismo tiempo una observacion de este testigo, quien contesta, que á pesar de haber transcurrido solo media hora desde las supuestas detonaciones, y de estar forrado el carruaje de paño, no se advertia en él ningun olor á pólvora, del cual debia encontrarse impregnado necesariamente á ser cierta aquella suposicion. Por último, el cochero Fernandez se esplica como si en la berlina hubiese solo un cristal cuando tenia dos en la delantera. ¿Cuál era el empañado? Parece que este debia ser el cristal de la portezuela izquierda por donde se suponen disparados los tiros, y sin embargo, por los términos en que se expresa el cochero Fernandez, parece asegurarse que el cristal empañado era el de enfrente del sitio que ocupaba D. Angel La Riva, y este, segun la declaracion del lacayo, iba sentado en frente del cristal delantero de la derecha.

«Otros indicios han querido buscarse en la declaracion de ese mismo cochero Fernandez y del lacayo Marcos Gonzalez, el primero de los cuales con referencia á varias personas, y el segundo á la de los chicos, que estaban jugando entre la berlina y el coche de S. M., aseguran que los tiros fueron disparados por la portezuela izquierda. Sin embargo, ni esas personas han sido llamadas por los periódicos para que declarasen, ni como era natural, ninguna de ellas se acercó á los carabineros á contarles lo que habian presenciado, á fin de que se apoderasen de la persona que estaba dentro de la berlina. El señor fiscal en su ilustracion conoce bien la poca fuerza de estos testigos, y asi es, que ha dado muy poca importancia á esta parte de sus declaraciones.

«No obstante, el señor fiscal cree que hay una prueba completa en el sumario de que los dos tiros salieron de la berlina, empeñándose en que este hecho es una verdad, á pesar de que los testigos que supone favorecen su opinion, la contradicen.

Doce testigos hay que dicen haber visto los fogonazos y oido las detonaciones; mas ninguno asegura haber salido los ti-

ros de la berlina. El primero que el señor fiscal cita es el caballerizo de S. M. D. Manuel Rosales, y este ha contestado *que vió la claridad por detrás de la berlina*; es decir, que coloca el punto de partida de los tiros fuera de la berlina y detrás de ella, entre la gente que habia parada en un sitio en donde no se hallaba D. Angel de La Riva. Los cuatro lacayos y palafreneros del coche de S. M., no dicen que los tiros saliesen del interior de la berlina, sino que aseguran haber salido uno de los tiros de aquel carruaje, incurriendo ademas en una notable contradiccion, por asegurar unos que el que salió de la berlina fué el primer tiro, y otros el segundo.

«El testigo Correa dice que el primer tiro salió por entre el pescante y la caja, y el segundo de la portezuela izquierda de la berlina: pues bien, otro testigo, Juan Rovira, dice que el primer tiro salió del interior de la berlina, y en ello se afirma y ratifica. ¿Son estos los testigos que acordemente refieren los hechos y circunstancias segun quiere la ley para que haga prueba sus asertos? Es notable que estos cuatro testigos hayan dicho cosas que no vió el caballerizo Rosales. El correo Rovira y el tronquista Martinez declaran al tenor de los demas testigos en cuanto al hecho de haber visto los fogonazos y oido las detonaciones; pero solo esos cuatro testigos hablan de que uno de los tiros saliese por entre el pescante y la caja, y el otro por el interior de la berlina, incurriendo en una contradiccion manifiesta. Ninguno de los demas testigos convino con los cuatro citados respecto de esta circunstancia; pues si bien D. Joaquin Jurado correo de S. M., vino á afirmar en un principio parte del dicho de estos testigos, padeció una grave equivocacion, sobre lo que llamo la atencion de la sala. D. Joaquin Jurado, correo de S. M., que no tiene seguridad para creer fuesen tiros, afirma sin embargo (dice el señor fiscal) que el segundo fogonazo salió de la berlina. Hé aqui lo que dice el Señor Jurado en su declaracion. (*La leyó*).

«Es decir, parece que lo afirma, pero sin poder asegurar que fuese dentro de la berlina ó por alguna persona que estuviese fuera, lo que podia ser muy bien por ser el carruaje bastante bajo No afirma; dice que cree que salió del coche el primer fogonazo, pero que no puede asegurar si fué disparado el tiro dentro del carruaje ó por alguna persona que estuviese detrás de él, lo que podia ser por su poca altura. Y adviértase que esta rectificacion la hizo sin que mediase pregunta alguna de parte del procesado ó su defensor, y sin ningun jénero de invitacion. De modo que tanto el caballerizo D. Manuel Rosales co-

mo el correo, mas bien contradicen (Rosales de seguro) que apoyan la idea de que los tiros saliesen de dentro de la berlina. Los mismos testigos que la apoyan, son los cuatro referidos, Juan Rovira, Benito Gil, Benito Fernandez y otro palafrenero. Leon Aguirre Amegoa, que vió los fogonazos y oyó las detonaciones, y cuya declaracion invoca el fiscal como testimonio irrevocable, dice que salieron los tiros de junto á la berlina, no de la berlina; pero dice el señor fiscal que este testigo no pudo observar con exactitud, por razon de la posicion que ocupaba. Cuando se trata de calificar su declaracion en favor de la acusacion fiscal, se dice que este testigo se hallaba inmediato al carruaje; pero cuando se trata de otro estremo que favorece al procesado, se dice que por su posicion no podia observar con exactitud. ¿Qué sistema es este de calificar las declaraciones de un testigo? Las reglas de buena crítica, como la crítica en general, son infalibles; si un testigo se considera que está en mala posicion para observar una circunstancia del hecho, no puede estarlo para declarar sobre el hecho mismo; si estaba en mala posicion para ver de dónde salian los fogonazos, no podia estar en buena posicion para ver de dónde salieron los tiros; de consiguiente la declaracion de este testigo no puede invocarse para nada; no puede decirse que ha dicho verdad en un estremo y mentido en otro, y aprobarse lo uno y desecharse lo otro.

«Vela, delantero del carruaje de S. M., asegura que el tiro que vió y oyó, salió de junto el carruaje, no del carruaje. El tronquista Martinez dice tambien que el tiro salió de entre la gente de la acera, que es lo mismo que asegura el caballerizo Rosales. Se quiso poner en duda para desvirtuar la asercion de estos testigos, el que hubiese gente en la acera, y al efecto se interrogó á Amesoa, á Rojo, al cochero y al lacayo, y por lo que dijeron se quiere sostener que no habia gente en la acera. Las mismas declaraciones de Rovira, Gil, Correa y Fernandez, de esos palafreneros que tanto invoca el fiscal de S. M., aseguran que habia en la acera mucha gente parada; y de entre esa gente dicen el tronquista Martinez, el caballerizo Rosales (que eran quienes mejor podian observar por su respectiva posicion cerca del carruaje de S. M.), fué de donde salieron los tiros; de modo que de los que vieron los fogonazos, cuatro asguran que uno de los tiros salió de la berlina, y el otro entre el pescante y la caja, y esto lo dicen contradiciéndose mútuamente sobre cuál fué el tiro que salió de un lado, y cuál el que salió del otro. Y en cambio de estos, un testigo de mas fé, el correo de S. M. que estaba á menos distancia de la berlina, y el caba-

llerizo de S. M. Rosales, dicen lo contarrio. Aguirre Amesoa y su compañero Manuel Rojo, que dice que vió los tiros á la altura de un hombre, y por último Vela y el tronquista Martinez, que son seis, señalan el punto de partida de los tiros, fuera de la berlina, entre la gente que habia en la acera: advirtiendo que todos estos seis testigos, por razon del lugar que ocupaban, llevan ventaja en la exactitud de sus dichos á los anteriores. No hay que decir que el tronquista hubo de distraerse porque se le espantasen los caballos, pues los fogonazos del punto de donde salian era de las inmediaciones del carruaje, y de entre la gente que habia cerca de él. Hay mas; todavia queda Don Manuel de Toro, que es otro testigo, el cual habla de petardos, diciendo que salieron de en medio de la calle por donde pasaba el carruaje de S. M.: es decir, que coloca el punto de partida fuera de la berlina donde estaba D. Angel de La Riva. Unicamente quedan en la causa dos testigos cuyas deposiciones no se han invocado por el fiscal de S. M., y que son sin embargo los únicos que aseguran que salieron de la berlina los tiros; y estos son los ingleses, Mr. y Madame Rolan. Estos testigos llamados á declarar en primera instancia á peticion del promotor fiscal, ¿qué han dicho? Dijeron que en la noche del 4 de mayo, al pasar el carruaje de S. M. por delante de otro de alquiler, que habia parado frente á las Dilijencias Peninsulares, en cuya puerta se hallaban, vieron á un hombre que desde fuera de la berlina, y poniendo un pié en el estribo derecho de ella, é introduciendo el cuerpo dentro de la portezuela, habia disparado desde alli dos tiros al pasar el carruaje de la reina. De modo que estos dos testigos, únicos que deponen del hecho de salir los tiros de dentro de la berlina, pintan el hecho de tal modo, que impiden que se impute el delito á Don Angel de La Riva, pues si este estaba dentro y no salió, no pudo ser el hombre que desde fuera, poniendo un pie en el estribo derecho inmediato á la acera, é introduciendo la parte superior del cuerpo dentro de la berlina, disparó los dos tiros por la portezuela izquierda. Por creerlo asi no ha querido aceptar el ministerio público la declaracion de estos ingleses citándoles en su apoyo: y á pesar de eso insiste en que los tiros se dispararon desde dentro de la berlina. Siendo seguramente una desgracia que estos ingleses no hayan sido encontrados en el término de prueba para que hubiesen podido contestar á las preguntas que se les hubiesen hecho, arrojando nueva luz sobre las circunstancias del hecho en cuestion.

«De manera que de los diez testigos que vieron y oyeron

las detonaciones, seis no solo no dicen que saliesen los tiros de la berlina, sino que eran petardos, y los cuatro restantes, que son los lacayos y palafreneros, dicen que un tiro salió por la berlina, y el otro por entre la caja y el pescante, contradiciéndose al asegurar dos que el primero salió de la berlina y los otros dos, que el primer tiro salió de entre la caja y el pescante. Pero repito que los seis testigos principales, todos unánimes, colocan el punto de partida de los tiros fuera de la berlina. ¿Y qué dice el tronquista Martinez? Lo siguiente: que al pasar con S. M. en una carretela abierta, yendo el carruaje por la acera de la izquierda, oyó un tiro, que á su parecer salió de entre una porcion de gente que habia parada en la acera de la derecha, yendo á la Puerta del Sol, y una berlina que estaba en el mismo punto.

«¿Y será insignificante esta declaracion? ¿Y no lo serian aquellas en que se contradicen entre sí Correa y Fernandez? El señor fiscal que ha tachado todo un testimonio, porque se equivocaron los testigos al decir que la berlina era de un solo caballo, si por otra sencilla equivocacion, dice que no merece fé su aserto, ¿dará fé al de los palafreneros y lacayos que consta se han equivocado en un hecho tan importante como es el que los tiros salieron de dentro ó de fuera de la berlina? ¿Merecerá fé y aprecio su testimonio cuando se les vé asegurar una cosa imposible, cual es que un tiro saliera de la portezuela izquierda de la berlina, y el otro entre el pescante y la caja? Y cuando contra esto hay el testimonio de seis testigos contestes que aseguran que el punto de partida de esos disparos fué fuera de la berlina, ¿no estará desvanecido completamente el testimonio de los otros testigos?

«Hace una observacion el señor fiscal, con lo cual cree salir de este conflicto, y dice: «Parada berlina, el lacayo que estaba de pie, se habia colocado á la derecha mirando á la Aduana, y asi colocado sonaron las detonaciones á su espalda, ¿de dónde, pues, salieron estos tiros etc.?» El señor fiscal se empeña en probar que los dos disparos se hicieron desde el carruaje, y hay seis testigos de los principales que aseguran que salieron de fuera; pero ¿tiene fuerza esta observacion que supone concluyente? No, señor. Porque el cochero estuviese mirando á la Puerta del Sol y no viese los fogonazos, porque el lacayo mirase hácia la Aduana y no los viese tampoco, y sin embargo ambos á dos sintieran á la espalda las detonaciones, ¿debieron salir estas del centro por la portezuela izquierda de la berlina? De que el cochero no hubiera observado los fogonazos, cuando

confiesa que estaba recostado sobre el pescante y cuando de la declaracion que hace se deduce que estaba dormitando, y de que no lo observase el lacayo, porque estaba distraido, mirando á la calle de Alcalá, desde la derecha de la trasera, ¿se puede deducir otra cosa, sino que los disparos no salieron de punto que estuviera delante del uno, ni de punto que estuviera delante del otro? Porque dos personas no vean una cosa, no se puede decir que la cosa no existe; pues es frecuente, frecuentísimo, y todos los dias puede suceder, que mirando á un mismo punto dos personas, una vea una cosa y otra no.

«Dice el señor fiscal que la construccion de la berlina es tal que no permite que se dispare un tiro entre el pescante y la caja. Yo le haré notar que en el hecho de decir los testigos que los tiros salieron de entre el pescante y la caja, demuestran que habia la anchura suficiente; pero no solo á esto tengo que recurrir, recurriré á las dilijencias practicadas para el reconocimiento de la berlina. Precisamente en el primero que se practicó y en que se fijaron las dimensiones de la berlina, no resultaba lo que se queria acerca de este punto, y luego se practicó otro. En el primero se dijo: «Que el ancho de rueda á rueda era de una vara, tres cuartas y dos pulgadas, y de ventanilla á ventanilla, una vara, una tercia y una pulgada, y desde el suelo á la ventanilla y su cerco de abajo tiene de alto vara y media menos una pulgada;» de manera que medidas las distancias con el objeto de esclarecer este punto, es decir, practicado el reconocimiento de la berlina, resultó que la distancia que hay desde la base del pescante á la caja es de media vara menos dos pulgadas. Véase, pues, si en media vara no hay sitio bastante para que entre una mano y se dispare una pistola. Y por último, el hueco que hay entre la caja y el pescante, este hueco de media vara menos dos pulgadas forma por un lado una curva y un ángulo recto por el otro. Plenamente está demostrado por esta descripcion oficial, que la caja de la berlina está separada del pescante á una distancia que permite, no digo introducir una pistola, sino un cañon de 24. Véase, pues, cómo aunque los tiros no sonasen delante del cochero, ni delante del lacayo, sino á la espalda de uno y de otro, no pudieron salir de otro punto que del sitio entre el pescante y la caja. Hé aquí una de las grandes pruebas que convencian de la criminalidad de D. Angel La Riva: esta era la observacion concluyente que no tenia réplica: ¿y sabe el tribunal cuánto vale esta observacion? Lo que valen todos los asertos de los testigos acerca de los tiros, pues de los que pueden invocarse como prueba legal, todos sostie-

nen que los tiros saliesen de fuera, seis de diez lo aseguran asi, cuatro dicen que salieron uno de la berlina y otro por entre la caja y el pescante. Véase, pues, como es ciertísimo que este segundo punto tan esencial como el primero para demostrar la criminalidad de La Riva, no está aprobado, y por el contrario está desmentido por el sumario.

«Mas dice el señor fiscal, como para esplicar la contradiccion de los testigos que afirman que un tiro salió de la berlina y otro de entre la caja y el pescante, que si alguno se introdujo en la berlina á dispararlos y La Riva no bajó de ella, entonces seria encubridor. En primer lugar no se hallaba afortunadamente La Riva en situacion de prestarse á serlo, y en segundo, si hubiera querido apadrinar aquel crímen, lo que habria hecho cuando llegó la berlina á la casa de dilijencias, seria bajarse de ella, haberse metido en un café próximo, habérsela dejado libre á ese sugeto para que desde ella disparase los tiros, y haber pasado el tiempo con sus amigos. Esto seria lo que hubiese hecho en ese caso y no permanecer en la berlina, donde ningun favor podia prestar á su cómplice, pues en un carruaje estrecho habia de quitarle la poca comodidad que pudiera haber para el que tirase desde afuera.

«Si no pudo, pues, estar en confabulacion con nadie, por fortuna suya, Sr. Excmo., no es posible tampoco que él hiciera los disparos, aunque se quisiera admitir esa hipótesis. La Riva estaba dentro de una berlina estrechísima, y no podia disparar estando alli sino con mucha dificultad; para disparar por la portezuela izquierda tenia que colocarse en una posicion sumamente incómoda. ¿Y en esta situacion podria hacer dos disparos seguidos en el cortísimo tiempo en que la carretela de S. M., corriendo con la mayor velocidad, tardó en interponerse su portezuela derecha con la portezuela izquierda de la berlina? En esos cortísimos segundos', ¿quedaria el tiempo necesario para disparar una pistola y preparar otra? ¿Y todo esto por un hombre colocado en una situacion tan incómoda? Pero aun haciendo la concesion de que todo esto no debia obstar á la fuerza de una prueba, que llama completa el señor fiscal, ¿cuáles son los indicios, que aun suponiendo que los tiros salieron de la berlina, hay para decir que el que los disparó fué D. Angel de La Riva? Deseoso de demostrar su inocencia no temo llevarla á todos los terrenos; y si bien al llegar á este no puedo menos de confesar con lealtad que una vez concedida la existencia de los tiros hay indicios aparentes, indicios que pueden ser fuertes de que salieron los dos del centro de la berlina, todavia

sostengo que bien examinados estos indicios á la luz de la razon y de la ley, lejos de conformarse y de producir una prueba que induzca á una acusacion moral de que el delito se haya consumado, se desvanece como el humo toda la acusacion.

»No quiero que el señor fiscal crea que voy á disminuir ni en un ápice siquiera la fuerza de esos indicios, y para que vea V. E. que no quiero prescindir de esa fuerza, reproduciré testualmente lo que el señor fiscal dice.

»Dice el señor fiscal: (*Leyó*).

»Estos son los indicios de que el señor fiscal deduce la criminalidad de La Riva, que ya conocerá V. E. no tienen una relacion íntima con el delito. Estos hechos pueden haber sido preparativos y consecuencias del crimen; pero puede muy bien haber sido hechos aislados, independientes, inconexos con ese mismo crímen. En primer lugar ¿qué antecedentes son los de D. Angel de La Riva? ¿cuáles han sido sus costumbres, sus hábitos, su modo de vivir? Yo no quisiera, Sr. Excmo., molestar á V. E. con consideraciones relativas á la vida de este desgraciado; pero me es preciso llamar la atencion sobre ella, puesto que se ha tratado de mancillarle con un libelo infamatorio, escrito por la mano aturdida y ligera de una autoridad irreflexiva (me refiero al oficio del jefe político de Madrid D. Patricio de la Escosura).

»D. Angel de La Riva no puede temer las calumnias de nadie acerca de sus antecedentes, porque son honrosos y constan á todos; y no sigo en esto inspiraciones: mis dichos no son mas que la repeticion pálida de los asertos de una inmensidad de testigos, que ciertamente no puede tachar nadie. D. Francisco Navarro Villoslada lo ha calificado de persona honradísima, de familia distinguida é incapaz de mezclarse en ningun disturbio político. El Sr. Coello, diputado á cortes, asegura que cuando La Riva hablaba de política entre gente de opinion distinta, ni por un momento manifestaba exageracion en las ideas, ni tomaba el calor que naturalmente suelen producir las disputas políticas. Por último, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Juan Caborreluz y otros de primera categoría social dicen, que La Riva era un escelente esposo, un buen amigo, un buen hijo, no habiendo observado en él la menor cosa reprensible.

»Pues bien, es posible que este hombre fuese regicida? ¿es posible que preparase y ejecutase ese crimen? ¿qué movil le habia de impulsar? ¿el fanatismo político? Nunca le ha tenido, ¿El interés de su partido? La Riva ha pertenecido al progresista y ese partido jamás ha sido anti-monárquico en España, y me-

nos que nunca era contrario á S. M. Doña Isabel II en 4 de mayo de 1847, en cuya época estaba haciendo á S. M. continuas ovacioces, y tenia la mayor confianza, porque todas las indicaciones eran de que el poder volvia á sus manos.

«No quiero decir tampoco que sea imposible que La Riva cometiese el delito: el hombre mas probo puede tener un momento de debilidad y delinquir; pero ese hombre lo ha hecho por algun interés, y en La Riva no se vé ni el objeto, ni el móvil, porque hasta el interés de su partido no era ese. Esto sirve de mucho para apreciar en su verdadero valor estos indicios, estas presunciones, esos hechos de que ahora voy á ocuparme.

«Primer hecho; que iba frecuentemente al tiro de pistola. ejercitándose para matar con acierto. Pero la importancia que se ha querido dar á este hecho desaparece, si se tiene presente que la entrada en esos establecimientos es permitida, y que La Riva, segun su dicho, confirmado por el de su esposa, hacia dos años que concurria á aquella distraccion, y por consiguiente no puede suponerse que fuera para la perpetracion del delito. Al tiro de pistola concurrian tambien con La Riva los Romeas, D. Nazario Carriquiri y el actual gobernador de la plaza Sr. Calonge, y por esto nadie podrá inculparlos.

«Tampoco prueba nada el hecho de comprar unos cachorrillos, que segun los facultativos solo podian servir para disparar á boca de jarro; ni el estarse ejercitando alli en aquella tarde en disparar, ni el decir al mozo que se los cargase bien. Pues qué ¿no hubiera encontrado La Riva mejor medio que irse al tiro de pistola, donde le verian personas que no estaban obligadas á callar, si hubiera concebido el proyecto de asesinar á S. M? Además, no fué al tiro de pistola á pie, sino en un carruaje de alquiler, guiado por un cochero y acompañado de un lacayo, que sabian su nombre y su casa y de quienes no tenia confianza: en vista de lo cual, es preciso convenir en que La Riva no habia podido concebir aquel preyecto, ó si lo habia concebido estaba loco, cuando asi obraba contra su propia conservacion.

«Es verdad que mi defendido, habiendo espirado el tiempo del alquiler antes de salir el tiro de pistola, lo prorogó y ordenó al cochero dirijirse al paseo de los coches del Prado, donde S. M. se encontraba, deduciéndose de esto por el señor fiscal el intento de asegurarse de si en efecto estaba alli S. M., yendo despues á pararse á la puerta de las Dilijencias, para cometer el crimen. Mas ni en lo primero debe verse otra cosa que el hecho natural de aprovechar La Riva el nuevo servicio del

coche, paseando en el sitio de costumbre, ni lo segundo fue efecto mas que del ataque de un accidente de que estaba aquel amagado y que le embargó enteramente el sentido.

«La Riva perdió el sentido y no sabe la órden que dió al cochero, teniendo la desgracia de que al tiempo de llegar á la casa de Dilijencias y en los momentos en que se supone cometido el crimen, le acometiese el accidente, enfermedad que ha heredado de su familia, y por lo cual se le declaró inútil para el servicio de las armas, y cuyos efectos en el grado que La Riva los padece, están reducidos á una perturbacion de los sentidos y facultades, que á veces no llega á ser completa, y que se conoce por síntomas esteriores, de los cuales no pudieron apercibirse ninguna de las personas que aquella tarde le vieron. Pues bien, en ese estado de inaccion fué en el que le vió el lacayo de la berlina, estado en el cual vemos y oimos cosas, que luego nos parece haber soñado.

«Yo quiero suponer á pesar de todo, que La Riva fuese tan fátuo, tan loco, que despues de haberse decidido á cometer el regicidio, hubiese dado publicidad á los preparativos de que se ha hecho mérito; pero aun asi era natural que despues de consumado el delito, hubiese tratado de salvar la cabeza, aprovechando la confusion y disputa sobre si eran tiros ó petardos, para haber salido de la berlina, confundirse entre la gente y refugiarse en cualquiera parte. Mas sin embargo de todo, permanece en la berlina, deja ir al cochero por donde quiere, y en vez de parar en la plaza de Santa Cruz y proporcionarse una fuga segura, libre ya de testigos importunos, deja que siga el cochero basta la plaza del Progreso, se para en un sitio tan público y deja el coche. Se dice que esto lo hizo para deslumbrar, para hacer perder la pista á los que seguian el coche. ¿Pues qué, dejando el coche con el lacayo y acompañándole el cochero hasta su casa, si le preguntaban al lacayo donde estaba el cochero no habia de decir que habia ido á cobrar á casa de D. Angel de La Riva?

«Pero hay mas; ese regicida, en vez de ponerse de acuerdo con el cochero que puede perderlo dando parte á la autoridad, riñe con él sobre si habian de ser cinco napoleones ó cinco duros el importe del alquiler; no lleva tampoco en el bolsillo, como de la causa resulta, ni un maravedí, contra lo que los hombres hacen en circunstancias iguales; despues de haber intentado en vano el regicidio, come tranquilamente, en seguida se vá al Ateneo donde habla con sus amigos de cosas indiferentes, y por último, vuelve á su casa y se acuesta, sin esconderse y

sin tomar ni ann las precauciones que suelen adoptar los hombres mas comprometidos en política en circunstancias de algun peligro. ¿Es esta la conducta de un hombre criminal? La conducta de La Riva en esos dias son pruebas muy fuertes, muy concluyentes de su inculpabilidad.

»Pero tenia dos cachorrillos en su poder, dice el señor fiscal, el uno de ellos descargado, el otro cargado con bala y pólvora diferente de la que tenia en la tarde del 4 de mayo, y en ambos existen señales evidentes de haberse hecho fuego con ellos.

»Este es el principal indicio, el punto mas considerable de la acusacion fiscal; pero es menester observar una circunstancia sumamente notable, una circunstancia que disipa toda sospecha aunque los indicios fuesen todavia mas vehementes. Si los cachorrillos, Sr. Excmo., han venido á manos de la justicia, se debe á las manifestaciones francas, reiteradas y eficaces de don Angel de La Riva. Tan lejos estaba D. Angel de La Riva de sospechar que los cachorrillos se trajesen como indicios del supuesto crímen, que el tribunal no los habria visto sin las declaraciones del procesado. Tenia este que hacer un viaje á Galicia para acompañar á su señora que iba á recobrar la salud perdida, y por medida de precaucion, tan natural, tan frecuente entre los viajeros, habia comprado esas dos armas, cuando ya tenia el billete de la Diligencia en el bolsillo.

»Pues bien, lejos de ocultar este hecho en que se quiere fundar la acusacion, D. Angel de La Riva tiene que manifestar y manifiesta con insistencia y empeño dónde estaban esas armas: el juez le pregunta por ellas, y La Riva señala sin vacilar el sitio donde se encuentran: manda el juez en su busca, y no se hallan; la criada las habia recogido del cajon de una mesa y ocultado entre unos colchones por temor de causar disgusto á su amo. Se recibe declaracion á la mujer de D. Angel de La Riva, y nada sabe. Vuelve el juez á preguntar á La Riva, le advierte la respuesta de la criada, y La Riva insiste y dice que las pistolas por fuerza tienen que hallarse en su casa; marca con toda precision y exactitud el sitio donde deben estar, y reconvenida la criada, y en vista de las declaraciones de su amo, dice: «Es verdad, yo las recogí de ese mismo sitio, creyendo que si llegaba á verlas la justicia, estando tan enferma mi señora, esta recibiria un golpe mortal en su salud tan quebrantada.» Es de mucha importancia que solo se hayan encontrado los cachorrillos, porque se empeña La Riva en que se encuentren.

»Pero cualquiera que sea el estado en que se hayan visto esos cachorrillos, no puede por ellos hacérsele ningun cargo á La

Riva, porque consta al tribunal que han pasado por otras manos, que han estado mucho tiempo fuera de su poder. ¿Y qué resulta sin embargo? Que D. Angel de La Riva habia mandado componer un cachorrillo, y teniendo recelo de que estuviese mal compuesto, de manera que en el caso que fuese necesario hacer uso de esta arma, no tenia seguridad de ella, la descargó en su casa. El otro estaba cargado tal como habia venido del tiro de pistola. Pero dicen los armeros que tenia señales evidentes de haberse hecho fuego con él poco tiempo habia, y que no presentaba señales de que se hubiese estraido la carga despues que se hizo fuego la última vez. Esto no puede servir de indicio contra don Angel de La Riva, cuando consta en la causa que han estado mucho tiempo fuera de su alcance; es posible que con ellos se haya hecho fuego; es posible que se hayan cargado y descargado mientras que estuvieron fuera del poder de La Riva; y si es posible, ya no puede hacérsele á este ningun cargo. Pero los armeros no dicen que no se haya descargado estrayendo la pólvora y la bala; dicen tan solo que no *hallan señales* de que se hubiese estraido la carga; no niegan que pudo haberse estraido. Y ¿es preciso que al cabo de tanto tiempo tenga señales de haberse descargado el cachorrillo por la estraccion de la pólvora? No: recuerde V. E. que estos dos cachorrillos habian estado sirviendo á La Riva en el tiro de pistola la misma tarde del suceso, en la cual se dispararon muchas veces; por consiguiente debian existir señales claras de haberse hecho fuego reciente con estas armas: la diferencia de una hora no podia influir en que las señales fuesen de antes ó despues del suceso.

»Pero estaba cargado con pólvora diferente el cachorrillo, se dice por el ministerio público: este es un aserto inexacto, arbitrario: es verdad que hay en la causa declaraciones de unos polvoristas, los cuales afirman que las dos pólvoras que se les presentaban en dos papeles para su reconocimiento, una de la pistola ya descargada, y otra de la que se dice se usaba en el tiro, eran diferentes. En primer lugar debe observarse que la identidad de la pólvora usada en el tiro no consta mas que por el dicho del que tenia á su cargo el establecimiento, y ese dicho es falso, pues consta que algun tiempo despues en el tiro de pistola habia cuando menos dos pólvoras distintas; ¿pero quién ha dicho que son diferentes las pólvoras que se presentaron al exámen de los peritos en el papel? Lo dicen D. Lino Ortiz y don Julian Pasamonte, y dan la razon por tener la una el grano mas grueso y de mas pavon que la otra. ¿Pero esto es suficiente para acreditar que la pólvora es absolutamente distinta? No. La

declaracion de dos oficiales de artillería lo dice así: ellos aseguran que la pólvora de un papel era de grano mas grueso, mas igual, mas azul ó de color de pizarra, y que la otra tenia el grano mas pequeño, mas desigual y mas negro; pero añaden que en cantidades tan reducidas no podian fijar su opinion con toda exactitud, pues la última contenia polvorin, y *tal vez se habria cargado con ella alguna arma, lo que podria ser causa de ser su grano desigual, y mas negro su color por falta de pavon.* Es claro, es evidente que la pólvora usada no puede tener el mismo grano y el mismo color que la pólvora que está sin usar: así lo dicen los jefes de artillería, destruyendo el fundamento en que se apoyaban los polvoristas. Por consiguiente, es claro que no hay ninguna prueba de que la pólvora del cachorrillo fuese distinta de la que se usaba en el tiro de pistola; y siendo esto así, lejos de ser un cargo contra La Riva, ¿no es un dato contra la acusacion? Si no hay diferencia entre las pólvoras, es claro que no pudo ser La Riva quien dirigió los disparos contra S. M.

»Pero se dice por último, que en las declaraciones de La Riva hay contradicciones chocantes, asegurando unas veces que oyó petardos, otras que no; mas esa contradiccion no existe, porque en la primera declaracion dijese que no habia oido nada notable, y en la segunda contestase haber oido una cosa como petardo. Primeramente fué interrogado por preguntas indirectas y por esa autoridad que ya conoce V. E. por el estraño documento que forma parte de esta causa, sorprendiéndosele en su lecho: despues contestó con calma á un magistrado que le preguntaba con la dignidad propia de su grave ministerio. Don Angel La Riva, Sr. Excmo, tiene la desgracia de que todo aparezca á primera vista en contra suya; pero cuanto mas se profundice, mas y mas aparecerá su inocencia, su inculpabilidad.

»No sé si habré logrado convencer el ánimo de V. E.; pero he hecho todos los esfuerzos imaginables para persuadirle que es completamente imposible el delito que se imputa, delito cuya existencia no consta, y que por el contrario está desmentido. Bajo este concepto, claro es que lo que corresponde es la libre y plena absolucion del procesado; pero como me he propuesto examinar en todos los terrenos las cuestiones que provoca la acusacion fiscal, no puedo dejar de hacer algunas observaciones contra la aplicacion de la pena capital que en esa acusacion se cide, aun en la hipótesis, hipótesis que por fortuna está muy lejos de ser cierta, de existir el delito y aparecer probada la cri-

minalidad del acusado. Y cuando intento persuadir á V. E. que no procede la imposicion de la pena capital, aun en esa hipótesis de que constase que se habian disparado dos tiros contra la augusta persona de S. M. y hubiera alguna certeza, alguna prueba de que el criminal era D. Angel de La Riva, no crea la Sala que intente demostrar que el delito en sí no merezca esa pena, y que no sea esta arreglada y conforme á lo que disponen nuestras leyes, que hasta la imponen por la simple tentativa: no, nada menos que eso. Sé bien que nuestras antiguas leyes la castigaban con la pena capital, y que el artículo 160 del nuevo código, apartándose en este punto en obsequio á la gravedad del delito, del principio humano, humanísimo de escatimar todo lo posible la imposicion de esa pena, la impone, sin embargo, contra el reo de simple tentativa contra la augusta persona del monarca ó su inmediato sucesor á la corona. Pero cuando la ley señala esa pena, la señala y manda imponerla en la seguridad de que resulte plena, plenísimamente probado, no solo la existencia del delito, sino la culpabilidad del delincuente, y precisamente por lo que yo creo que no es aplicable, y me horrorizaria si llegara el caso de imponerla, es porque en esta causa, exagérese cuanto se quiera el mérito de las pruebas, es lo cierto que nunca puede elevarse esa prueba á la categoria de plena.

»Cuando se trató de promulgar el nuevo código, se tropezó con la dificultad de no haber una ley, de estar incompletas las leyes de nuestros códigos antiguos, y haber tenido que modificar las reglas, especialmente relativas á la apreciacion de las pruebas, y se buscó el medio de hacer posible la aplicacion de la pena inmediata sin incurrir en el escollo gravísimo de que los jueces sean árbitros en la calificacion de las pruebas. Jueces a movibles de derecho, jueces contra los cuales el acusado no puede usar el derecho de recusacion, jueces que es menester que sean responsables, y que por lo mismo no pueden juzgar solo con arreglo á sola su conciencia, porque en este caso únicamente Dios pudiera exijirles esa responsabilidad; con esto, y no siendo por otra parte la opinion de la comision que formó este código el que convenga jamás la institucion del jurado aplicado á estos casos; pero considerando que si este jurado tiene sus inconvenientes, tiene tambien sus ventajas como la de poder recusar jueces que la suerte le designa, y que si bien no tienen el hábito de juzgar, carecen tambien de ciertas prevenciones, en contraposicion de un tribunal colegiado compuesto de jueces que tienen la costumbre de juzgar, y por lo mismo mayor rectitud y pericia, aunque con ciertos hábitos; para conciliar, pues, los diversos es-

tremos, cuales eran, uno garantir la seguridad del acusado, y otro la seguridad de la sociedad; para conseguir que la sociedad no quedase desatendida, y el acusado estuviese seguro, se formuló una de las reglas que contiene la ley provisional, ley promulgada en córtes, en cuya regla segunda se dice que en el caso de examinadas las pruebas y graduado su valor, los jueces adquiriesen la certeza de la criminalidad del acusado; pero si faltare alguna circunstancia para constituir la prueba plena, impondrán la pena que se marque para aquel delito en su grado mínimo, á menos que fuese la de muerte, en cuyo caso será la inmediata. Dignese V. E. notar que esta ley le coloca en un caso el mas grave, y que segun ella, ni aun en la hipótesis mas favorable á la acusacion puede imponerse esa pena. La ley dice, que si los tribunales adquiriesen, no la simple sospecha, no la simple presuncion, sino la certeza, la conviccion moral, la evidencia de que el acusado es criminal, pero, sin embargo, faltase alguna de las circunstancias que son necesarias para constituir la prueba plena, no se podrá imponer nunca la pena de muerte, ni otra de las marcadas, sino la inmediata.

»Esta ley, Sr. Excmo., es aplicable al caso actual, aunque promulgada despues de la época en que se dice perpetrado ese delito, porque si bien las leyes judiciales no son retroactivas en las cosas que agravan ó perjudican, se las aplica, sin embargo, en todo aquello que son favorables, y esto no es una simple opinion, sino que ha sido siempre un dogma inconcuso de la jurisprudencia. Esta regla ademas es una regla asentada de una manera obligatoria á los tribunales, por cuanto en su art. 20 dice así (*le lee*). La ley aquí es posterior al supuesto delito; pero se ha publicado antes que en esta causa haya recaido un fallo que cause ejecutoria; de consiguiente el acusado debe gozar del beneficio que le concede esta ley, beneficio importantísimo, que consiste en que no se le pueda imponer la pena capital con tal que falte alguna de las circunstancias que son necesarias para constituir la prueba plena. ¿Y existe esta prueba en la causa que nos ocupa? Suponiendo lo mas completa ó eficaz que se puede imaginar las pruebas hechas en esta causa, veremos si merecen el carácter de plenas.

»La ley 8.ª del tít. 14, part. 3.ª, dice (*lee*). Esta es la ley general, que aplicada á negocios civiles, como á los demas, señala cuáles son las pruebas plenas, y cuáles las incompletas. Segun ella, pruebas plenas son la confesion del reo ó procesado, la deposicion de testigos que digan conteste y acordadamente el fecho y sus circunstancias especiales, y carta pública,

otorgada ante escribano, ó cualquiera otro documento legalmente autorizado. Las demas pruebas son presunciones, no tienen el carácter de plenas. Pues la ley 12 del mismo título y Partida, aplicando este principio á los negocios criminales, dice (*lee*). Esta ley, altamente filosófica y humana, es la ley que señala la senda á los tribunales, de la cual no pueden separarse sin faltar á todos los principios de jurisprudencia; y hoy no podian hacerlo sin separarse tambien de esa disposicion que prescribe que no habiendo prueba plena no pueda imponerse pena capital, ni ninguna de esas penas irreparables. Las pruebas que autorizan para la imposicion de esa pena, han de ser tan claras como la luz, en que no venga ninguna duda, y son pruebas deducidas de una de estas tres fuentes: confesion del acusado, deposicion de testigos contestes y que no puedan ser tachados, y carta pública, otorgada ante escribano, ó documento reconocido por el interesado. ¿Cuál de estas tres pruebas es la que hay aquí? ¿Dónde está esa plenitud? ¿Con cuál se acredita que ha existido el hecho, y que no ha podido menos de existir? ¿Con cuál se acredita que existe la culpabilipad de D. Angel de La Riva, y que es imposible que deje de existir? Para esa prueba plena es menester que se pruebe, no solo que ha sucedido un hecho y que fulano ha sido su autor, sino que es menester que se pruebe que no puede menos de haber sucedido ese hecho, y que fulano ha sido el que lo ha cometido. Y bien, Sr. Excmo., despues de haber oido V. E. lo que resulta de esta causa, despues de tomar en consideracion lo que en defensa del acusado he espuesto, y lo que esponga el señor fiscal despues de haber pesado y comparado todo, ¿podrá V. E. con la mano sobre su conciencia, tener certeza de que ha existido el delito de regicidio, y de que D. Angel de La Riva es el reo? ¿Podrá V. E. decir: tengo una certeza tal, que estoy íntimamente convencido, no solo de que ha existido esa tentativa, sino de que no ha podido menos de haberla y ser D. Angel de La Riva el que la ha intentado? ¿no quedará en la conciencia de V. E. ninguna duda, ningun recelo? ¿no titubeará V. E., no le asaltará el temor de que estos hechos no hayan pasado como se pintan? ¿de que los tiros sean petardos, ó de que no hayan salido de la berlina, y aun saliendo, de que no sea D. Angel de La Riva el que los disparó? ¿cómo ha de quedar esa duda?

»Si esto es verdad, y verdad inconexa, si es verdad que aquí faltan, no algunas, sino muchisimas circunstancias de las necesarias para constituir plena probanza, ¿cómo ha de imponerse la pena capital? Creo que en este punto debe estar el acusado

completamente tranquilo ; yo estoy seguro de que la vara de la justicia no se doblará en las manos de V. E., y que esa vara que seria inflexible para él si el delito estuviese probado, será su escudo y su defensa hoy que falta esa prueba. Yo me atrevo á esperar que no se confirmará esta sentencia inhumana del inferior, sino que dictará la nulidad de las primeras diligencias del sumario, por estar calificada la incompetencia del juez que de ellas conoció, pronunciando la absolucion del acusado, que por mas que vaya acompañada de declaraciones favorables, nunca podrá ser tan completa como merece.

»Aquí quisiera terminar mi defensa; pero tengo que concluirla haciéndome cargo de la cuestion en otro terreno.

»Aludo á la aplicacion del real decreto de amnistía publicado en 2 de setiembre de 1847. En ese decreto, S. M., queriendo entregar al olvido las disensiones de la monarquía en los últimos años, dispuso en su artículo segundo lo siguiente (*le lee*) : como el delito que aqui se persigue es eminentemente político; como no tiene ningun enlace con la rebelion armada que existia en 2 de setiembre de 47, es decir, con los matinés de Cataluña; como no hay ningun punto de contacto entre este delito y aquella insurreccion, yo no hubiera dudado en solicitar la aplicacion de este decreto sino hubiese sido por la repugnancia que encontré en el procesado á que hiciese ninguna solicitud respecto á este punto. El interesado, sin advertir la diferencia que hay entre el indulto y la amnistia, sin notar que una amnistía no es mas que un olvido de los hechos ó delitos de cierto género, en virtud de la cual queda enervada la accion judicial para perseguirlos, y queda enervada hasta el punto de que se aplica sin solicitarlo, se opuso sin embargo; y yo respetando la delicadeza del interesado no me atreví á hacerlo ; pero creyendo que en mi posicion es un deber mio intentar todos los medios de salvacion, aun contra la voluntad del interesado, llamé la atencion del juzgado en la primera instancia acerca de este partiaular. No se entró sin embargo en este debate ni el juez hizo manifestacion de él en su sentencia por la razon de que el juzgado inferior no era el competente para hacer la aplicacion de la amnistia, y tocando su resolucion al superior conocimiento de V. E. debiera reservarse para este caso.

»Yo creo que siendo la resolucion de S. M. tan ámplia que comprende todos los delitos políticos, y teniendo este ese carácter, sin estar relacionado con ninguna rebelion á mano armada, se halla comprendido entre los amnistiados. No sé si el señor fiscal querrá poner duda en la naturaleza del delito que se per-

sigue, ó si dirá que hay en él algo mas que delito político, puesto que se trata de la tentativa de asesinato; pero si tal fuese su argumento diré que los regicidios cometidos con otro objeto que no sea atentar contra la persona del monarca por un interés privado, son delitos esencial y eminentemente políticos.»

El defensor se ocupa en seguida en definir lo que entiende por delito político. Examina el contenido del art. 19 de la Constitucion, por el cual se crea un tribunal político, atribuyendo al senado el conocimiento de las causas por delitos políticos graves, entre los cuales señala el primero, la tentativa contra la persona del rey. Recuerda lo que el código dispone en el artículo 1.°, tít. 3.°, que trata de los delitos de lesa majestad; y despues de invocar en su apoyo la opinion de los jurisconsultos Goyena y Pacheco, termina diciendo:

«Yo profeso la doctrina de que los delitos politicos son mas trascendentales que los comunes: el monarca es la personificacion del Estado, y por consiguiente, cualquier atentado contra su persona es un delito eminentemente politico, grave, sí, mas grave que todos los demas crímenes; pero el decreto no dice que se exceptúen de la amnistía los delitos políticos mas graves, sino que comprende á todos sin mas escepcion que los que tengan enlace con la rebelion á mano armada.

Ruego á V. E. me dispense el haber molestado por tantos dias su atencion, y espero que se servirá acceder á mi pretension en virtud de todas las razones que dejo espuestas.

D. MANUEL CORTINA.

Nació en Sevilla en 1802. Estudió latinidad, francés, italiano y matemáticas en un colegio de la misma ciudad. En 1812 pasó á cursar filosofía en la universidad de la misma, habiendo recibido los grados de bachiller y licenciado en artes, á los doce años de su edad. Siguió sus estudios de jurisprudencia civil y canónica, y en los años de 1818 y 1819, se graduó de licenciado en ambas facultades: aunque no se recibió de abogado hasta 1821, habia ya concluido su carrera á los 16 años. Por aquel tiempo hizo oposicion á la doctoral de la colejiata del Salvador de aquella ciudad. Aun recordamos la viveza de su argumentacion, y la facilidad con que se esplicaba en el idioma latino: hizo un acto lucidísimo y los jueces del concurso lo calificaron de sobresaliente. En 1825 principió á ejercer la abogacia despues de haber esperimentado para ello no pocas dificultades, pues en 1823 se le recojió el título de abogado por sus opiniones liberales, y á los dos años se le autorizó para defender á sus clientes; pero de ningun modo para desempeñar otros oficios de su profesion. Habia sido capitan de la milicia nacional, y resistido al frente de su compañía el asalto del Trocadero, donde recibió una herida, aunque no de gravedad, teniendo que salvarse á nado y refugiarse en un buque surto en aquellas inmediaciones. Sus primeros pasos en la carrera del foro, fueron muy felices, adquiriendo, desde luego una clientela numerosísisima y una es-

traordinaria celebridad. En los estrados de los tribunales se hizo admirar por la facilidad y despejo con que se producia, por sus argumentos tan bien escojidos y tan injeniosos, y por algunos arranques oratorios, cuando las circunstancias, especialmente en las causas criminales, lo requerian. Su fama crecia de dia en dia, y se le encomendaban los negocios de mas gravedad é importancia. Defendió en 1830 á varios de los reos complicados en la causa de conspiracion formada al coronel Marquez: defendió tambien en 1835 á unos clérigos encausados por una conspiracion carlista, que parece se fraguaba en el palacio arzobispal: y algunos años despues defendió igualmente al señor Ortigosa, obispo electo de Málaga, en la causa que contra él se siguió por el metropolitano de Sevilla, y en el recurso de fuerza interpuesto ante la audiencia de esta misma ciudad; esta defensa afianzó la gran reputacion del señor Cortina. Acerca de ella dice un escritor, testigo presencial: «Oímosle en aquella ocasion, y nos es fuerza decir en honor á la verdad y á la justicia, que su alegato no desmerecia en nada á los que se citan por modelos entre los jurisconsultos. Método en las ideas, fuerza y solidez en los razonamientos, nervio y correccion en el estilo, erudicion oportuna y copiosa, arranques de verdadera elocuencia.» En la ciudad de Sevilla ha ejercido varios cargos municipales y el de diputado provincial. En diferentes ocasiones quisieron en la misma ciudad nombrarle diputado á Córtes, pero siempre se negó á admitir este cargo, hasta que se decidió á ello en 1838. Desde entonces casi siempre ha sido electo diputado por diferentes provincias. Despues de haber sido consejero de la corona, y como tal individuo de la rejencia provisional, ejerce hoy y ha ejercido desde que dejó el poder, su profesion de abogado, asistiendo casi diariamente á los tribunales, y habiendo llegado su reputacion en la córte como sábio jurisconsulto y como abogado elocuente al mas alto grado. Vive estimado de sus amigos y de sus adversarios políticos.

Defensa pronunciada ante el supremo tribunal de Justicia en la causa que ante él mismo se siguió contra Don José Puidullés.

M. P. S.—La mision que me está confiada en este dia es la de defender á D. José Puidullés, director jeneral de Presidios del reino, en la causa que se le sigue con motivo de abusos, que se supone haber cometido en el ejercicio de su empleo; y al principiar á desempeñarla apenas puedo acabar de persuadirme de que semejante acusacion haya sido formulada contra tan digno y alto funcionario del Estado: no han bastado á ponerlo á cubierto de ella la probidad, honradez y patriotismo que durante una larga carrera ha acreditado; tampoco las consideraciones que como á uno de los jefes principales de la administracion le eran debidas, ni lo que es aun mas sensible, la pequeñez y mezquindad de los estafas en que se le ha querido complicar. No entraré yo en la cuestion resuelta por el grande hombre de este siglo, diciendo que todos los hombre se vendian, y que la dificultad consistia en averiguar su precio: aun partiendo de esta idea desconsoladora ciertamente, si bien por fortuna con bastante frecuencia desmentida, preguntaria yo ¿habrá quien pueda creer que el precio de un director de Presidos, de D. José Puidullés, que ha dado pruebas inequívocas de su delicadeza en cuantos cargos públicos ha ejercido, fuese la participacion que en cuatro onzas y cuatro mil reales, que se suponen recibidos por Villanueva, hubiese podido corresponderle? Esta sola consideracion debiera haber bastado para que la acusacion que voy á impugnar no hubiese sido formulada; sabido es que cuando los hombres públicos se deciden á ponerse en venta, saben siempre apreciarse y no malbaratan sus fávores; antes por el contrario procuran sacar todo el partido posible del extravío mismo que se permiten, procurando calmar de este modo, como si tal cosa fuera posible, los remordimientos que su conducta no puede menos de causarles.

Pero desgraciadamente la acusacion tuvo lugar; y no se crea, como el señor fiscal dijo en el dia de ayer, que ha sido esta una necesidad á que no ha podido de modo ninguno resistirse; no es exacto, no, que la causa sea la que haya unido y asociado los nombres de Puidullés y Villanueva; han sido necesarias para esto forzadas inducciones y violentas conjeturas que, lejos de tener el menor apoyo en las actuaciones, eran abiertamente por

ellas resistidas. ¿Qué datos habia en el sumario contra D. José Puidullés cuando al fiscal militar se le antojó dirijir contra él los procedimientos? Ninguno, absolutamente ninguno; y lejos de haberlo, el mismo presidiario Huertas tenia manifestado que las sumas exigidas á él habian servido para recompensar los pasos de las personas que jestionaban cerca del gobierno y demas autoridades á fin de que se le concediesen las gracias á que aspiraba; esto rechazaba la idea de que Puidullés fuese partícipe de ellas; y solo el decidido empeño que se deja traslucir desde las primeras pájinas del proceso, en perseguirlo para lanzarlo del elevado puesto que ocupaba, ha podido dar lugar á que se dirigiese contra él una acusacion destituida de apoyo y fundamento, y que de modo ninguno puede ni aun cohonestarse. V. A. lo verá esto demostrado con tanta claridad como la que ofrece la luz del medio dia, aun cuando para ello sea preciso que yo censure amargamente la conducta de las personas que han intervenido en este negocio, muchas de las cuales me están unidas con estrechas relaciones de amistad, y de otras no quisiera verme en la necesidad de hablar por circunstancias que están sobradamente al alcance del tribunal; pero el deber que me he impuesto, y á toda costa sabré cumplir, me impide todo jénero de consideraciones, porque mi único y esclusivo objeto es la defensa de la persona que me ha dispensado su confianza, y á él no puedo menos de sacrificar todas mis simpatías y afecciones.

Para proceder con el método y claridad que tan esenciales son en las discusiones judiciales, me propongo tratar con la separacion conveniente las dos cuestiones promovidas en la acusacion, y presentar por separado tambien á la consideracion del tribunal las ilegalidades y escandalosas infracciones de la ley cometidas en los primeros pasos de la causa, á fin de que V. A. se penetre de la necesidad de adoptar las precauciones oportunas en el fallo que va á pronunciar para impedir que se repitan; lo cual menguaria el respeto que tanto importa se tenga á nuestras instituciones políticas, y daria ocasion á que en nada se apreciasen los importantísimos derechos que ellas reconocen en los españoles; y daré preferencia á este último particular, tanto por su importancia, como para que V. A. entre á calificar con el debido conocimiento de él los méritos del procedimiento respecto á los indicios que se supone haber de connivencias por parte de Puidullés en las estafas de Villanueva, y los abusos que se le atribuyen en el desempeño de la direccion de presidios que ha tenido á su cargo.

Obsérvase en primer lugar que el jefe político de Madrid dió principio á esta causa dictando un auto cabeza de proceso, practicando varias dilijencias y procediendo á la prision de varias personas; en cuyo estado como alguna de estas fuese militar, remitió las actuaciones al capitan jeneral de Castilla la Nueva. Ya en este primer paso empezó este negocio á separarse de la senda regular, olvidándose lo que las leyes y los principios y reglas á que están acomodadas exigian. ¿Quién ha facultado á los jefes políticos para escribir causas y para hacer papel en ninguna escala de ajentes del poder judicial? Ninguna ley se señalará seguramente en que semejante facultad esté concedida, y lo que es mas, ni aun principio ninguno podrá invocarse con arreglo al cual pueda sostenerse que les sea dado ejercerla. Divididos están los poderes del Estado; cada cual tiene su esfera señalada, y dentro de ella única y esclusivamente puede obrar; y de la manera misma que seria un abuso se introdujese un juez á ejercer cualquiera de las atribuciones propias del gobierno político, asi lo es tambien que los encargados de este ejerzan las que son propias y esclusivas del poder judicial.

Pero ni aun la disculpa puede darse de que hubiese una grande urjencia en la prevencion de esta causa. Semejante cosa está desmentida por sí misma: las noticias que el jefe político adquirió, pudo haberlas trasmitido sin dificultad á un juez de primera instancia, y este haber procedido á lo demas necesario, sin que por ello se imposibilitara ni aun se dificultase lo mas mínimo el descubrimiento de los hechos á que se aspiraba. Pero aun cuando se concediese la urjencia, que no la habia ciertamente, tampoco se puede reconocer en los jefes políticos esa facultad de prevenir causas en semejantes circunstancias: las leyes vijentes reconocen solo esta jurisdiccion preventiva en los alcaldes, y de modo ninguno en otra autoridad: aquellos son ajentes del poder judicial en esa escala, y no lo son por cierto bajo ningun concepto en ningun caso los jefes políticos; y asi es que lo que hizo el de Madrid, previniendo una causa que por otra parte no era urjente, fué una verdadera intrusion en las atribuciones del poder judicial, que no puede ni debe autorizarse sin atacar una de las principales bases de nuestro actual sistema de gobierno y de la ley fundamental en que está formulado.

Preciso era que á este primer paso correspondiesen todos los demas que se han dado hasta que por fortuna llegó la causa á este supremo tribunal, donde se ha acomodado, como no podia menos de suceder, á los trámites y formas establecidas por la

ley. Luego que el jefe político la hubo remitido al capitan jeneral, esta autoridad nombró un fiscal militar para que la continuase: medida desacertada é ilegal, como se ha conocido despues, reparando en cuanto ha sido posible sus consecuencias. V. A. conoce desde luego que no se trataba de un delito militar, y la causa por consiguiente no podia instruirse por un fiscal ni verse en consejo de guerra, como se ven todas las de esta clase: tratábase si de un delito comun cometido por una persona aforada, justiciable solo en tal caso por el juzgado de guerra que desempeña con su auditor el capitan jeneral; la prueba mas concluyente de esta verdad se encuentra en el hecho de haber sido pasada la causa á la auditoria luego que se conoció el error, y fallada allí, hallándose hoy pendiente de apelacion interpuesta para ante el tribunal supremo de Guerra y Marina.

Apenas el fiscal militar nombrado dió los primeros pasos creyó, ó le hicieron creer, que resultaban presunciones contra la direccion de Presidios, y consultó al capitan jeneral lo que en tal caso debiera hacerse: oido el auditor, este, sin tener presente lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia, opinó se podian continuar los procedimientos contra la misma direccion hasta llegar, dijo, á la fuente del crímen. El capitan jeneral no se conformó con este dictámen; y sin oir ningun otro dirijió comunicacion al ministerio de la Gobernacion, en la cual, calificando por sí solo los méritos del proceso, dijo que aparecian vehementísimos indicios y aun graves compromisos de connivencia por parte de la direccion jeneral de Presidios en las estafas cometidas por los empleados del correccional de esta córte, y que el curso natural de este negocio, en el concepto de que el jefe responsable de aquella dependencia disfrutaba fuero militar, era proceder á tomarle declaracion, intervenir sus papeles y constituirle en prision; y para todo esto pidió la autorizacion indispensable como asimismo que se le indicase la persona que debiera reemplazarle, y en el mismo dia 25 de diciembre, fecha de esta comunicacion, se le autorizó por real órden espedida por el referido ministerio de la Gobernacion para cuanto deseaba, indicándole que el secretario seria el que debiera reemplazar al director en todo caso.

No es fácil determinar qué hay mas digno de admiracion en todo esto. Por una parte el auditor se olvida de que el tribunal supremo de Justicia es el único competente para juzgar á los funcionarios superiores de la córte que no dependan sino del gobierno, ni tengan como tales jurisdiccion especial privilejiada,

en cuyo caso se hallaba Puidullés; por otra vemos al capitan jeneral separarse del dictámen de su auditor en un punto de derecho, y sin oir á otro, como debiera, proceder á dar pasos que no es facil ciertamente calificar; diríjese al ministro de la Gobernacion, como si con él pudiera entenderse, como si por su conducto pudiera comunicársele órden alguna con arreglo á la Constitucion y á las leyes; califica por sí y ante sí los méritos de la causa, y asegura hay indicios vehementísimos contra Puidullés y graves compromisos de connivencia en las estafas atribuidas á los empleados en el Correccional: recibe y cumple una real órden del ministro de la Gobernacion, como si esto no se hallase en contradiccion con uno de los principios mas esenciales de nuestro actual órden de administracion pública; y por último se vé que el ministro de la Gobernacion, desconociendo los fueros y preeminencias de uno de los jefes principales de sus dependencias, ademas de entrometerse á decidir una cuestion de jurisdiccion, lo cual no estaba á su alcance, concede la autorizacion contraria á las leyes y depresiva de derechos y exenciones importantísimas por el contacto que tienen con la buena marcha de gobierno que le está confiada, y que á él incumbia mas que á nadie hacer guardar y sostener. Si los respetos debidos á las personas que han intervenido en todo esto; si los que el tribunal merece, y los que yo procuro siempre guardarme á mí mismo no me contuviesen, amarga y dura seria la censura que hiciera de semejantes determinaciones; pero me limitaré á decir que envuelven errores imperdonables, capaces si se repitiesen, de subvertir y trastornar los principios mas importantes de gobierno y el órden del enjuiciamiento, que tanto nos importa á todos afianzar, ya que desgraciadamente los vemos tan combatidos.

Todo cuanto se hizo despues correspondió á la manera de empezar que tuvo este negocio: autorizado el fiscal, procedió á reconocer los papeles de Puidullés, entre los cuales no encontró nada que llamase la atencion mas que el que obra al folio 31, del cual me ocuparé detenidamente, y que el señor fiscal no ha podido menos de reconocer en su informe de palabra que nada vale, aun cuando antes se le habia dado grande importancia. En seguida dictó lo que él llamó auto de prision, cuyo texto me permitirá V. A. que le recuerde, dice así: «El señor fiscal en virtud de la autorizacion y prevenciones del señor capitan jeneral notificó al director D. José Puidullés, que de órden de S. E. debia pasar arrestado é incomunicado hasta nueva disposicion al cuartel de Guardias de Corps, á cuya notificacion

se dió desde luego el debido cumplimiento, pasando dicho señor al cuartel acompañado del sargento mayor, quien fué encargado de la entrega de aquel al alcaide del cuartel, debiendo recojer de él el correspondiente recibo. Y para que conste por diligencia lo firmó S. S. y certificó el secretario.» Y sin mas antecedentes que estos condujo preso á D. José Puidullés al cuartel de Guardias, donde lo puso en la mas rigurosa incomunicacion el 27 del citado mes de diciembre. Allí permaneció sin que se le recibiera declaracion ni se hiciera constar tampoco la causa porque esto no se habia verificado, hasta que en el 31 se le fué á exijir que entregase una de las llaves del arca de la direccion que obraba en su poder: entonces protestó la incompetencia del tribunal militar para juzgarlo, y eso dió motivo á que se oyese de nuevo al auditor, quien opinó que efectivamente á V. A. correspondia conocer de la causa, y propuso se le remitiese lo que contra el director resultara por conducto del gobierno; por fortuna este dictámen á la vez que envolvia una condenacion espresa de cuanto anteriormente se habia hecho, hacia entrar el negocio en el camino regular, y emprender la marcha que desde el principio debiera haberse adoptado; pero tampoco el capitan jeneral se conformó con él, y si bien remitió testimonio al gobierno, fué al ministro de la Gobernacion para que decidiese la especie de competencia que entre las dos jurisdicciones estaba indicada, y con efecto á paso llano se declaró que á V. A. correspondia el conocimiento, remitiéndose en su consecuencia al ministerio de Gracia y Justicia el testimonio, y por aquel ministerio á este supremo tribunal con fecha 11 de enero. El 20 del mismo mes fué cuando se recibió la declaracion indagatoria y dictó auto de prision, siguiendo desde esta fecha el negocio los trámites correspondientes con arreglo á la ley. Aqui tiene el tribunal nuevas infracciones de ley y nuevos errores, que no podrán menos de llamar sobremanera su superior atencion: ello no se cumplió con recibir la declaracion al detenido en el término que la ley designa, ni se hicieron constar las causas que lo habian impedido; incurrióse en los errores de no conformarse el capitan jeneral con el dictámen de su auditor, y sin oir otro resolver por sí en cuestiones graves y esclusivamente de derecho; de entenderse directamente con el ministro de la Gobernacion y decidir este una especie de competencia, dejando sin efecto una real órden anterior en que se habia dispuesto enteramente lo contrario. Las consecuencias de todo esto que me abstengo de calificar, como podria y quizá debiera, han sido que un jefe de administracion, un antiguo, honrado y leal servidor

del Estado, y sobre todo un español, que como tal tiene derechos que nadie puede hollar y de que á nadie es dado privarlo, ha permanecido durante veinticinco dias preso é incomunicado sin que haya recaido auto de prision con las solemnidades que la ley exije, sin que se le haya manifestado el motivo de la que sufria, sin que se le haya recibido declaracion, y en una palabra, faltándose á cuanto con arreglo á la Constitucion y á las leyes debia haberse ejecutado. La responsabilidad de todos estos abusos sobre alguien debe pesar, y el tribunal en cumplimiento de sus augustos deberes lo declarará sin duda, exijiéndola de quien crea justo y por los medios y en la forma que las leyes determinan. D. José Puidullés, al recordar cuanto dejo manifestado al tribunal, no se ha propuesto cambiar su posicion de acusado por la de acusador; bástale la lijera reseña que dejo hecha de las injusticias y arbitrariedades de que ha sido victima para que V. A. haga en el fallo definitivo las demostraciones que las leyes ofendidas reclaman imperiosamente; y su severa é inflexible rectitud le dá cuantas garantías pudiera desear de que asi sucederá; su principal fin al recordar esto ha sido poner en manos del tribunal los hilos que deben conducirlo en el exámen de los méritos de la causa que paso á analizar, y presentarle el prisma porque debe mirarlos para encontrar la verdad y procurar el acierto que distingue siempre sus determinaciones.

Cumplido el primero de los objetos que dije á V. A. me proponia al empezar, paso á ocuparme de los que el señor fiscal de S. M. ha llamado vehementes indicios de connivencia por parte de D. José Puidullés en las estafas atribuidas á Villanueva, y preciso es que V. A. recuerde las palabras terminantes de su acusacion. Dice S. S. I. que si bien no existe una prueba que acredite la complicidad del director Puidullés en las estafas de D. Agustin Villanueva, al menos es culpable por no haber practicado las dilijencias oportunas para su descubrimiento, y le resultan indicios vehementes de connivencia en este delito, y finalmente consta de una manera indudable que infringiendo las ordenanzas del ramo ha abusado de sus facultades, y se ha excedido en el encargo de las funciones de su ministerio.

Conócese desde luego que son tres los cargos en que la acusacion se funda, primero, connivencia de Puidullés en las estafas atribuidas á Villanueva; segundo, culpabilidad por no haber practicado las dilijencias oportunas para su descubrimiento; tercero, infraccion de las ordenanzas del ramo, abuso de sus facul-

tades como director y escesos en el ejercicio de las funciones de este empleo.

Antes de emprender el exámen de cada uno de estos cargos con la prolijidad y detenimiento que me propongo hacerlo, me es indispensable presentar á V. A. dos reflexiones jenerales, que á mi modo de ver debilitan de tal manera cuanto el señor fiscal ha creido oportuno esponer, que lo dejan casi reducido á la nulidad. S. S. I. supone que las estafas atribuidas á Villanueva están probadas de una manera indudable, y que sobre ellas no puede haber cuestion; y partiendo de este supuesto pasa á hablar de la connivencia en ellas de Puidullés, como si este fuera el punto de que única y esclusivamente hubiera de tratarse ; pero V. A. conoce cuán equivocado es esto. Siguese causa por separado de esta y en la jurisdiccion militar contra D. Agustin Villanueva por las estafas de que el presidiario Huertas ha hablado en su declaracion: el acusado las niega: y aun no se ha decidido de una manera cierta é irrevocable ni que existieran las mismas estafas, ni que él las cometiese: este es un hecho que no puede ponerse en duda. Pues ahora bien, ¿cómo da por sentado el señor fiscal que ha habido las estafas, y que Villanueva ha sido el autor de ellas para sostener la connivencia de Puidullés en las mismas? A primera vista se conoce la inexactitud del supuesto que se establece y la imposibilidad consiguiente de que pasemos á buscar los cómplices de un delito que no consta haya existido. Es tan cierto esto cuanto que si, contra lo que es de esperar, Puidullés fuese condenado en esta causa, y por otra parte Villanueva absuelto en la que se le sigue, resultaria la monstruosa contradiccion que desde luego se advierte, y este supremo tribunal quedaria colocado en una posicion que le haria muy poco favor ciertamente; pues no seria la mejor parte la que le tocase, cuando se comparase su sentencia condenatoria por connivencia de un delito cometido por persona determinada, con otra en que se declarase no haber tenido lugar semejante delito, ni cometídole por consiguiente la persona á quien se atribuyera. Menester seria por tanto en todo caso que se entrase de lleno en la cuestion principal, respecto á la cual nada hay en esta causa que pueda merecer la calificacion de prueba legal, que ha sido absolutamente esquivada por el señor fiscal, y se ha supuesto decidida del modo que se creia conveniente para dar apoyo á la acusacion.

No es menos palpable que esto la contradiccion que se observa entre las aseveraciones terminantes que hace el señor fiscal en su censura, de no haber prueba de complicidad, y de exis-

tir indicios vehementes de connivencia que se consideran bastantes para pedir la pena de privacion de empleo é inhabilitacion para obtener otros á que se aspira. Si está probado que Puidullés ha sido connivente en las estafas hasta tal punto que merezca por ello la pena grave que se pide contra él, cómplice es sin duda de las estafas mismas; porque no puede menos de merecer legalmente esta calificacion, bien se diga que ha participado de las cantidades en que se aseguran consistieron, bien que sabiéndolas y debiéndolas evitar, únicos motivos que puede haber para atribuirle connivencia, no lo ha hecho.

La fuerza de la verdad sin duda arrancó la primera confesion al señor fiscal, y la equivocacion con que ha considerado algunos hechos de la causa fué orígen de la opinion que ha formado sobre la connivencia de Puidullés; pero sea de esto lo que quiera, habremos de convenir necesariamente en que si no hay pruebas de complicidad, no puede haber indicios de connivencia por los cuales sea dado á los tribunales imponer penas; y si hay estos indicios, si tienen la fuerza y valor que se les supone, pruebas hay de la complicidad, y á este terreno habriamos de llevar la cuestion.

Aun en él examinada, tampoco podria ser sostenida la acusacion. V. A. sabe mejor que yo lo que la ley dispone respecto á indicios, y le ruego me permita sin embargo recordar sus palabras, como quiera que sean de suma utilidad por ahora á mi propósito; dice asi: «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conoscencia del acusado, et non por sospechas tan solamente, ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz, en que non venga ninguna duda. Et por ende fablando los sabios antiguos en tal razon como esta digieron: mas santa cosa era degecitar al home culpado contra quien non pueda fallar el juzgador prueba cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él.» De modo que con arreglo á esta disposicion legal nunca puede juzgarse por indicios, como no sea en el caso de acusacion de adulterio, que en seguida de las palabras que he leido esceptúa, y se exigen para imponer pena en los pleitos movidos «contra la persona del home ó contra su fama, que sea aprobado é averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna duda.»

Pero á pesar de ser esto tan terminante, sostienen algunos

criminalistas que es admisible la prueba de indicios cuando reunan tales caractéres y circunstancias que suplan por la directa; y sin entrar en esta cuestion, que no seria de utilidad ninguna en el caso presente, me limitaré á manifestar que aun los que asi piensan, los que tienen opiniones mas laxas en esta materia, convienen en que los indicios, para que puedan constituir prueba, deben reunir las siguientes circunstancias: primera, que sean varios, fundándose para esto en que siendo una induccion la que se hace de un hecho circunstancial para acreditar el principal de la acusacion, es indispensable que sean estas varias, porque solo asi puede haber la seguridad que se necesita para la imposicion de las penas: segunda, que cada uno de estos hechos circunstanciales esté probado directa y cumplidamente, porque de otro modo vendria á ser la prueba una induccion de otra induccion tan débil ya, como á primera vista se advierte: y tercera, que cada uno de los indicios tenga tendencia directa y necesaria á probar el hecho principal de la acusacion, de modo que este sea una consecuencia precisa de los hechos circunstanciales en que aquellos se fundan. Parece innecesario, hablando á un tribunal tan ilustrado como el de V. A., desenvolver mas esta teoría, ni presentar con mas extension sus fundamentos; se le ofenderia, si se intentase, y se gastaria en ello sin utilidad el tiempo que para otras cuestiones me será indispensable aprovechar.

De lo que si no puedo escusarme es de decir que si estamos á la disposicion de la ley por indicios, por sospechas, por presunciones, no puede ser condenado D. José Puidullés aun cuando las hubiese tales cuales se figuran por el señor fiscal; bien que V. A. las verá muy pronto desaparecer como el humo; y si se quiere que nos acomodemos á esa otra teoría de los criminalistas, bastará recordar que, aun estando á lo que el señor fiscal nos dice, tampoco podria sostenerse que los indicios que ha creido encontrar constituian la prueba legal, necesaria para la imposicion de pena. En su acusacion por escrito nos dijo que estos indicios eran tres: primero, la coincidencia de las fechas en que se habian espedido varias órdenes por la direccion con las en que se dice haber recibido Villanueva ciertas cantidades: segundo, la amistad con este de Puidullés: tercero, el papel del fólio 31; y en el dia de ayer ha visto V. A. que nada se ha dicho absolutamente del segundo, y que se ha confesado esplícitamente que el tercero ha desaparecido con las razones alegadas por mi cliente, y la prueba que se ha ejecutado: de modo que tenemos reducidos los indicios, aun segun su opinion, á uno

solo, y esto no puede ser bastante para suplir en ningun concepto por la prueba directa que la ley apetece en el presente caso. Debo agregar tambien que ese solo indicio que se confiesa quedar, está muy lejos de tener, como voy á demostrar muy en breve, la tendencia directa y necesaria á probar el hecho principal de la acusacion, sin cuyo requisito es del todo insignificante y despreciable.

Hechas estas dos esplicaciones, que he creido de sumo interés, paso á ocuparme individualmente de los indicios; y aun cuando el señor fiscal haya reducido á uno, como acabo de manifestar, los tres de que habló largamente en su acusacion, yo hablaré de todos, porque no es mi objeto solo ni el de mi defendido obtener la absolucion de ella, sino demostrar su absoluta inculpabilidad, no dejando nada de cuanto se haya dicho y aun podido decir sin la mas ámplia y satisfactoria contestacion.

Ya queda indicado que el primero de los indicios de connivencia hallados por el señor fiscal, consistia en la coincidencia de las fechas de algunas órdenes de la direccion con las en que se supone haber recibo D. Agustin Villanueva una vez cuatro onzas y otra 4000 rs. del presidiario José Huertas.

D. José Puidullés por mi órgano va á manifestar francamente al tribunal lo que haya sobre esto, sin tocar de modo ninguno nada que tenga relacion con D. Agustin Villauueva, porque ni le importa ni tiene los datos necesarios para hablar de un asunto tan delicado, y en que puede resultar perjuicio á un tercero, que está sujeto á la accion de los tribunales, y en ellos debe ser únicamente juzgado.

En 26 de mayo de 1841 dirigió el presidiario José Huertas una exposicion á la direccion pidiendo no salir de esta córte en la cuerda del 30 de mayo, fundándose en que tenia un recurso pendiente, cuyo resultado le importaba esperar antes de emprender la marcha para su destino. Conviene sobremanera tener presente dos cosas de mucho interés, y que deben influir sobremanera para formar la idea conveniente de este delicado negocio; cosas ambas que resultan de la causa, y que no pueden ponerse en duda ni traerse á cuestion. Es la primera que la cuerda de 30 de mayo debia dirigirse á Andalucia, y la segunda, que siendo Huertas natural de Madrid, y residiendo en esta misma córte, debia cumplir su condena, con arreglo á los arts. 6.° y 53 de la ordenanza del ramo, que V. A. me permitirá que lea, en Valladolid. En el primero de ellos se propuso el legislador fijar la demarcacion de cada presidio, y dice así: «La del presidio de

Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona. La del de Valencia los de las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca. La del de Granada los de las provincias de Granada, Almería, Jaen, Málaga, Ciudad-Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo. La del de Sevilla los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres. La del de Valladolid los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Búrgos, Leon, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo, situados á la derecha del Tajo. La del de la Coruña los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Y la del de Zaragoza los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.» En el segundo se propuso tambien el autor de la ordenanza determinar la manera en que debieran distribuirse los sentenciados que se hallaren en Madrid, y disponiéndose que los de segunda clase, ó sean condenados á presidios Peninsulares, fuesen tambien destinados á Valladolid; su testo es como sigue: «Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito mas inmediato: los de segunda al presidio de Valladolid; y los de tercera se reunirán en Madrid.

De esto es una consecuencia necesaria que José Huertas debia ser destinado al Peninsular de Valladolid, y que de modo ninguno debia por consiguiente ser conducido en la cuerda de 30 de mayo, en la cual solo estaban en el caso de ir los destinados á los presidios de Andalucía ó de Africa, que estan en aquella direccion. Partiendo de estos principios, D. José Puidullés dirigió oficio en 27 de mayo al jefe político de Madrid, previniéndole no saliesen en la referida cuerda del 30 de mayo varios presidiarios de que le acompañaba nota, espresando que esto lo mandaba así porque correspondia remitirlos al presidio de Valladolid, y tenian ademas recursos pendientes: en la nota se encontraba comprendido José Huertas. Luego que el jefe político recibió esta órden, sin que yo entre ahora á calificar la causa que á ello le estimulara, manifestó al director las dificultades que encontraba para cumplimentarla, reducidas todas á que por la audiencia le estaba prevenido no quedase ningun rematado en las cárceles cuando saliera alguna cuerda, y á que no creia que la direccion pudiese mandar lo contrario, como no tuviese órdenes para ello del gobierno, que deseaba se le comunicasen.

Sin embargo de que D. José Puidullés pudiera haberse escu-

sado á darle esplicaciones, y limitándose á prevenirle cumpliera lo que habia dispuesto, y de lo cual él seria en todo tiempo responsable, le dirigió una comunicacion en la cual le dijo las razones que habia tenido para adoptar la resolucion contra la cual le representaba, las que consistian en que José Huertas, con arreglo á los articulos mencionados, debia ser destinado á Valladolid, y en que ademas con arreglo á la real órden de 12 de junio de 1840, acomodada al art. 3.° de la ordenanza, estaba en el caso de dirigir á él y á los demas que le habia prevenido, á aquel presidio. Bueno será, para que V. A. comprenda todo el mérito de esta contestacion, decir algo sobre el articulo de la ley y real órden que consiguiente á este se cita.

La ordenanza, cuyo objeto era arreglar de una manera conveniente y justa los presidios, principió dividiéndolos en tres clases, de las cuales llamó á la primera depósitos correccionales, á la segunda presidios peninsulares, y á la tercera presidios de Africa: debian ser destinados los sentenciados á cada una de ellas segun los años de sus respectivas condenas: é importa sobremanera tener presente que los presidios de primera clase, ó sea correccionales, no irrogan nota segun ella, y sí los de la segunda y tercera. Como pudiera suceder que en algunas circunstancias fuese necesario alterar esta distribucion, proveyó á ello el legislador en el art. 3.°, que dice asi: «La aplicacion de los reos á los presidios especificados en el art. 1.° solo podrá alterarse cuando por faltar ó esceder penados de una clase sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará mas tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condicion de su clase.» De modo que segun él, cuando haya falta ó esceso de penados, pueden ser trasladados, no digo ya de un presidio á otro de la misma clase, sino de un Correccional á Peninsular, ó de este á los de Africa, si bien sin perder en este caso la condicion de su clase.

Usando de esta autorizacion el gobierno previno á la direccion en real órden de 12 de junio de 1840 adoptase las disposiciones oportunas para ir aumentando el número de confinados destinados á las obras comenzadas en la carretera de Valladolid á Olmedo hasta completar seis brigadas, trasladándolos á Valladolid de los depósitos mas inmediatos á medida que los hubiese disponibles.

D. José Puidullés, pues, no solo podia, sino que debia enviar á Valladolid todos los confinados que pudiese hasta reunir seis brigadas, aun cuando fuese de los destinados ó de los que debieran ir á otros depósitos; y de consiguiente estaba en su dere-

cho remitiendo á Huertas á aquel presidio, tanto por corresponder á su demarcacion, como porque aun cuando no correspondiese podia haberlo remitido en cumplimiento de la real órden mencionada, y que se iba ejecutando segun que las circunstancias lo permitian. Tan concluyentes fueron estas razones, que el jefe politico se aquietó, y cumplió lo que en 27 de mayo se le habia prevenido.

Pero todavia el director no se contentó con esto: deseoso de que ningun rematado estuviese detenido en la cárcel, y de que fueran á su destino tan pronto como la ordenanza lo prevenia y el interés público lo exijiera, trató de practicar las diligencias oportunas para que los que no habian salido en la cuerda de 30 de mayo por corresponder á Valladolid, fuesen remitidos allí inmediatamente: para ello ofició al jefe político de Toledo á fin de que previniese al encargado de la cuerda que debia llegar allí, procedente del mismo Valladolid, se le presentase á su regreso para hacerse cargo de los que existian en Madrid destinados á aquel punto; y habiéndosele presentado con efecto se negó á ello por falta de escolta y de socorros; y todavía deseando conseguir esto á cualquier costa, ofició al jefe político de Madrid preguntándole si tenia algun medio á su alcance para verificar dicha remesa, y exijiéndole se lo manifestase para dar inmediatamente las órdenes oportunas al intento.

Hasta aqui los hechos que estan justificados cumplidamente en la causa; y á V. A. parecerá imposible, como me lo pareció á mí luego que la hube examinado, que en la coincidencia de las fechas de la órden de 27 de mayo con la en que Villanueva pudiera haber recibido cuatro onzas, como se supone, haya podido encontrarse un indicio de connivencia de Puidullés en aquella estafa. Con arreglo á buenos principios, el hecho circunstancial en que el indicio se apoye ha de tener una tendencia directa, necesaria á probar el hecho principal de la acusacion. ¿Y quién se atreverá á decir que hay esa tendencia directa, necesaria en la órden de 27 de mayo citada? ¿Se infiere acaso de que se mandase una cosa que se podia mandar, que se debia mandar, y que no era posible dejar de mandar, que se tomase por ello dinero, ni que se consintiese que otro lo tomara? ¿Cuál es, señor, la lógica que enseña á discurrir asi? Concediendo á Huertas no salir en la cuerda de 30 de mayo, ninguna gracia se le concedió: el director, mandándolo, no hizo otra cosa que cumplir con la ordenanza, ejecutar lo que el gobierno le habia prevenido con repeticion; y la prueba mas concluyente de ello la encontrará V. A. en que procuró por todos los medios posi-

bles proporcionar su traslacion y la de los demas que se encontraban en su caso, á Valladolid, recurriendo hasta al mismo jefe político de Madrid para que le facilitase los medios que pudiera tener al efecto: no habria sido esta la conducta del director ciertamente si algun interés hubiese tenido por Huertas, como se figura, y se hubiera propuesto favorecer sus miras, ya porque participase del dinero que se supone dió para ello, ya porque quisiese autorizar la estafa que Villanueva se permitia.

En el mismo idéntico caso se encuentra la otra órden de 30 de setiembre, que tambien se recuerda, por la cual se mandó fuese trasladado Huertas de la cárcel al Correccional: tambien se dice que esta fecha coincide con la en que Villanueva recibió 4000 rs. para proporcionar á este rematado su completa libertad. V. A. reconocerá desde luego que no fué esta la que le proporcionó la órden de 30 de setiembre, de que acabo de hablar: ella en vez de mejorar la situacion de Huertas la empeoró sin duda bajo todos conceptos; y lejos de proporcionarle la completa libertad, que se dice queria adquirir por dinero, le privó de muchas de las ventajas, que acaso en la cárcel tendria, trasladándole al Correccional.

Pero es indispensable que sepa V. A. las causas de esta traslacion, y que vea la manera eficaz y sumamente apreciable con que se han acreditado, para que se convenza, no ya de que ninguna reconvencion pueda hacerse por ella á D. José Puidullés, sino que su conducta es muy digna de elogio, y en vez de censura, premio y galardon mereceria. Próximamente á esta fecha del 30 de setiembre habia recibido D. José Puidullés varios anónimos, en que se le aseguraba que á los rematados se les vendia proteccion en la cárcel, y ofrecian favores y gracias del gobierno y la direccion en cambio de dinero que se les exijia. Deber suyo era, y en su decoro estaba, averiguar esto por todos los medios posibles á fin de aplicar el oportuno remedio; y teniendo en consideracion por otra parte lo que las leyes prevenian respecto á anónimos, se limitó á llamar al alcaide de la misma cárcel y prevenirle que observase y vigilara con el mayor empeño á todas las personas que tenian entrada en el establecimiento de su cargo, y que si descubria que alguna, fuera quien fuese, hacia el vil tráfico que trataba de descubrir, la detuviera, y le diese cuenta inmediatamente. Mas le previno aún, y fué que detuviese tambien á cualquiera persona particular que fuera portadora de cualquiera órden comprensiva de gracia ó favor concedido por la direccion ó el gobierno á cualquier rematado. Como en los anónimos se le indicase que José Huertas era uno

de los rematados á quien se habia intentado sacar dinero en cambio de gracias, creyó oportuno trasladarle al Correccional, y detenerlo alli para contar con su testimonio en todo tiempo, si el alcaide llegaba á hacer algun descubrimiento. He dicho y repito que de todo esto hay la prueba mas apreciable que pudiera apetecerse. Examinado el alcaide de la cárcel del Saladero en el sumario, ha contestado que efectivamente Puidullés le hizo la prevencion que queda referida, y en la época misma de que queda hecho mérito: hay mas aún: como el jefe político de Madrid hubiese puesto dificultades en la traslacion de José Huertas al Correccional, el director le contestó en 4 de octubre diciéndole que inmediatamente la llevara á efecto, porque asi convenia al servicio: espresion que revela muy claramente el objeto que se habia propuesto al dictar esta medida, el cual no podia ser otro que asegurar su persona para hacer el descubrimiento importante á que aspiraba, y poder justificar en todo caso los autores y cómplices del delito que tenia el mayor interés en descubrir.

Hasta aqui tambien, señor, los hechos relativos á esta segunda órden, considerada como productiva del indicio de connivencia, único á que han quedado reducidos los que al principio se habia creido encontrar en la causa. ¿Y es necesario otra cosa que referirlos para persuadirse hasta el último estremo imaginable de que en ellos no hay el menor fundamento que pueda inducir á sospechar de D. José Puidullés, que pueda justificar siquiera la mas ligera duda de su probidad y buen comportamiento? Cuando es tan conocida la causa de un suceso, cuando está probada de la manera que lo está la que motivó la órden de 30 de setiembre, cuando en un sumario practicado durante la mas completa incomunicacion del acusado, cuando ni aun enterádosele habia de los motivos de su prision, resulta tan completamente evidenciada; en nadie hay derecho para atribuirlo á otro orígen innoble, y mucho menos á uno que pueda ser criminal: las inducciones pueden tener lugar cuando haya completa libertad para deducir consecuencias de un hecho dado; pero cuando esa libertad no la hay, cuando consta de un modo indudable lo que á él diera lugar, y cuando este motivo es verosimil, justo, legal, y ademas está acreditado cumplidísimamente, no hay derecho en nadie, repito, para sospechar ni en juicio ni fuera de él; porque en juicio y fuera de él ha de estarse por la verdad probada, y esta ha de valer mas que todas las conjeturas y presunciones, siempre de menos mérito que una prueba directa, y absolutamente despreciables cuando estan destituidas de todo fundamento, como sucede en este caso.

De lo espuesto se infiere que este primer indicio no merece semejante calificacion, sin que pueda ser nunca disculpable que se le haya creido tal en ningun tiempo; pues al formular la acusacion ya existian en el proceso todos los datos y antecedentes que han servido para destruirlo de la manera victoriosa que V. A. acaba de ver, y debian haberse examinado con el debido detenimiento, y mirado bajo su verdadero punto de vista; pero ya que desgraciadamente esto no sucedió, D. José Puidullés se complace en que haya llegado el dia en que este Supremo Tribunal oiga de mi boca los hechos como son, como han pasado, como han debido verse, seguro de que su ilustrada rectitud en el fallo que va á pronunciar en este dia reparará las funestas consecuencias que la acusacion formulada bajo tan equivocados antecedentes no ha podido menos de producir.

Aqui debiera acabar la primera parte de mi discurso, una vez que el señor fiscal de S. M. reconoció en el dia de ayer que los otros dos indicios de que habia hecho mencion por escrito no debian ser tomados en consideracion por V. A.: el uno (la amistad de Puidullés con Villanueva) era tan insignificante, que ni los honores de la discusion merecia, siendo esta la causa sin duda por qué prescindió de él S. S. I. absolutamente; y el segundo, el papel hallado en el reconocimiento que practicó el fiscal militar de los de Puidullés, y que obra al fólio 31 de la causa, confesóse que las razones alegadas y la prueba ejecutada lo habian destruido completamente; pero no basta esto á mi propósito; preciso es analizar cuanto hay respecto á este punto para que V. A. pueda ver mas claro de lo que lo pueda ver ya en este momento la injusticia de la persecucion que sufre D. José Puidullés, y las malas armas que se han empleado para llevarla á cabo.

En el papel fólio 31, á que tanta importancia se dió antes, y cuya ineficacia se reconoce hoy, se lee lo siguiente: «Agustin Villanueva, José Huertas, en la cárcel de Córte, sentenciados á presidio, donde vive el general Puig Samper.» Supónese encontrado entre los de Puidullés en la referida dilijencia de reconocimiento que practicó el fiscal militar; pero note V. A., primero que no se exijió á Puidullés que firmase esta diligencia, ni la firmó por consiguiente, ni supo lo que en ella se espresó. Segundo, que tampoco se le presentó este papel cuando se supone que se encontró, ni se le exigió que lo rubricase, como parecia regular, para hacer constar en todo tiempo su identidad. Tercero, que tampoco lo rubricaron ni el fiscal ni el secretario que practicaron aquella diligencia. Cuarto, que sin haberse pre-

guntado por él á D. José Puidullés, se nombraron peritos para que lo cotejaran con su letra indubitable; y quinto, que estos, sin embargo de ser nombrados de oficio durante el sumario y la rigorosa incomunicacion de mi defendido, dijeron que no estaba escrito por él, y que la letra con que lo habia sido era desemejante de la que acostumbraba á usar. Estas ligeras indicaciones bastarán para que V. A. se penetre no solo del ningun valor de este papel, porque ya sobre esto no hay cuestion, sino de la posibilidad de que se hayan cometido abusos con siniestro y torpe fin, de los cuales hay ademas otras pruebas que el tribunal verá muy en breve. ¿Dónde se ha visto, señor, practicar el reconocimiento de los papeles de un acusado sin que se exija la firma de él ó de la persona que lo represente en la diligencia en que se consigne su resultado? ¿Dónde se ha visto que hallado un papel, que se cree importante para el procedimiento, no se haga rubricar al mismo acusado ó su representante, ni lo rubriquen tampoco el juez y escribano ante quien se practique la diligencia? ¿Dónde que sin reconocimiento prévio del interesado se recurra al de peritos, que solo es supletorio y aun de escaso mérito siempre con arreglo á la ley? Pero preciso era que todo esto se hiciese asi para dejar abierta la puerta al fraude que despues se ha cometido, y cuya prueba han contribuido á proporcionar los mismos que pudieron y debieron evitarlo.

Dícese en la diligencia estendida por el fiscal militar que en el papel aprehendido lo que habia era los nombres de José Huertas y general Puig Samper; y V. A. verá que hay mucho mas en el original que obra en la causa. En él se lee en primer término el nombre de «Agustin Villanueva»: ademas del de José Huertas, se leen las palabras «en la cárcel de Córte, sentenciado á presidio,» y no es exacto que esté allí el nombre del general Puig Samper; porque si bien es verdad que se encuentran estas palabras allí escritas, no es con el objeto de designar á este general, sino la casa donde vive alguna persona que casualmente habitaria en la misma que él. Y no se diga que en la diligencia se espresara solo lo que en el principio y el fin del referido papel se encontrara escrito, omitiendo lo demas; pues en tal caso se habria hecho mencion de Agustin Villanueva, que es el primer nombre que en él se encuentra escrito.

¿Pero á qué cansarnos en averiguar lo que sobre esto pueda haber ocurrido, cuando es tan claro y está tan acreditado que basta referir los hechos para descubrirlo completamente? Preguntados en el término de prueba los peritos mismos que en el sumario practicaron el cotejo, si habian visto en el papel que en-

tonces se les presentó el nombre de Agustin Villanueva que ahora se observaba en el que habia en la causa, contestaron negativamente, asegurando que el papel principiaba con el nombre de José Huertas. Preguntados tambien si la letra con que el Agustin Villanueva estaba escrito era igual á la con que lo estaba todo lo demas que habia en el papel, contestaron tambien negativamente, manifestando que creian escrito por diversas personas lo uno y lo otro. ¿Y no tendrá derecho D. José Puidullés en vista de todo esto para decir que se ha escrito el nombre de Agustin Villanueva en ese papel para procurar un asidero á los indicios de connivencia que á toda costa se pretendia encontrar? ¿Y no lo tendrá tambien para decir que la diligencia de reconocimiento se practicó de la manera informal que V. A. ha visto, á fin de dejar la puerta abierta para que el fraude hoy justificado pudiera cometerse? No es mi ánimo ofender á nadie; pero mi deber sí es decir cuanto esté á mi alcance, y cuanto en el proceso pueda encontrar para defender á D. José Puidullés, y lavar completamente la mancha que la acusacion ha hecho caer sobre su opinion; que siendo su único patrimonio no puede menos de procurar quede ileso á todo trance y por todos los medios que la ley le permita.

Pero por si los indicios de connivencia no se consideraban bastantes para la imposicion de la pena que se pedia, dijo tambien el señor fiscal que encontraba culpabilidad en Puidullés por no haber practicado las diligencias que podia y debia para descubrir los abusos que han dado motivo á este procedimiento, y castigar debidamente á sus autores; y como en mi defensa por escrito, despues de probar que Puidullés habia hecho cuanto estaba á su alcance con este objeto, dijese que no bastaba asegurar no hubiera hecho lo bastante, sino que se debia manifestar qué era lo que se pudiera y debiera haber hecho para marcar el defecto ó la falta inductiva de la responsabilidad que se pretendia hacer efectiva. S. S. I. en el dia de ayer nos ha dicho que debiera haber procedido á hacer las averiguaciones oportunas sobre lo que en los anónimos se le denunciaba hasta escribir una sumaria para descubrir los que semejantes excesos pudieran cometer: seguramente llamó esta especie sobremanera mi atencion, porque no creia se pudiera haber olvidado lo que las leyes disponen respecto á este punto, ni tampoco el origen de las noticias que D. José Puidullés tenia de tales abusos: V. A. sabe mejor que yo que en repetidas leyes del reino está prevenido que las autoridades no hagan uso para nada de los anónimos, y menos para proceder por ellos á for-

malizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; tambien sabe que en tiempo del gobierno absoluto se espidió un decreto autorizado por el ministro Calomarde, cuyas opiniones no pueden ser por cierto sospechosas en esta materia, que me permitirá el tribunal recuerde, porque en él se hace una especie de recapitulacion de cuanto las antiguas leyes habian dispuesto sobre este particular; dice asi: «Con motivo de cierta causa en que fueron comprendidos indebidamente algunos fieles servidores del rey nuestro señor, ha representado á S. M. la Sala de Córte los males que ocasiona á la administracion de justicia, al bien del Estado y á la seguridad de los buenos vasallos, la inobservancia de las leyes que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones, ni otros papeles anónimos ó sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; y convencido S. M. de que en todos tiempos, y mas aun en las presentes circunstancias conviene impedir los funestos efectos de tales papeles, se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por la misma Sala, que se recuerde el puntual cumplimiento de las leyes citadas, y que los tribunales, jueces y demas autoridades, observándolas inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren en su caso descubrir los autores y cómplices de dichos anónimos para imponerles el castigo á que sean acreedores. De real órden, etc. Madrid 21 de julio de 1826.—Francisco Tadeo de Calomarde.»

Es claro y evidente por consecuencia que quizá D. José Puidullés hizo algo mas de lo que debia, llevado de su celo por el mejor servicio en virtud de los anónimos que llegaron á su poder: porque en rigor, y cumpliendo con la ley, debiera haberse limitado á despreciarlos altamente, y á averiguar quiénes fuesen sus autores, para que se les impusiese el castigo á que se hubiesen hecho acreedores; pero llevado de su celo, repito, llamó al alcaide de la cárcel, le hizo las prevenciones que V. A. ha visto en otro lugar y adoptó las medidas que aconsejaba en aquellos momentos la prudencia para hacer el descubrimiento que era de desear. Y cuando hizo, señor, algo mas de lo que le permitía la ley hacer para descubrir y castigar, si posible era, á los autores de las estafas que le habian sido denunciadas, ¿se le podrá hacer cargo de omision respecto á este punto, ni formularle por ello ninguna responsabilidad? Yo ofenderia á V. A. si me detuviese en esto por mas tiempo: las leyes responden por Puidullés, y culpa no es suya que se olvidasen al hacerle un cargo que ellas abiertamente resisten.

Demostrado, pues, que no hay indicios ningunos de connivencia, que todas las medidas de la direccion respecto del presidiario José Huertas fueron conformes á la ley, á las circunstancias en que se encontraba, y de modo ninguno fuera de la esfera de las atribuciones que le eran propias, y demostrado tambien que no hubo omision ninguna por su parte, antes por el contrario pudiera acusársele mas bien de un esceso de celo que le honra no poco, paso á hablar de las infracciones de la ordenanza y abusos de su ministerio, que tambien le ha atribuido el señor fiscal, que tambien han servido de fundamento á la acusacion, y cuyo cargo está tan completamente destruido como el anterior.

Por fortuna la acusacion por escrito determinó los abusos que se habian creido encontrar en los espedientes gubernativos de varios rematados, unidos al proceso, y esto habria facilitado y abreviado sobremanera el análisis de ellos, que me es forzoso hacer, si el señor fiscal de S. M. al informar en el dia de ayer no hubiese cambiado hasta cierto punto de medio, y abandonando sus antecedentes, razones y citas no hubiese hecho uso de otras de que me es indispensable hacerme cargo; y complácemeeso sobremanera, porque siendo el objeto de Puidullés no solo obtener la absolucion, de lo cual siempre ha estado seguro, conociendo la rectitud de V. A., y penetrado como lo estaba de su inocencia, sino tambien restablecer su opinion mancillada con la acusacion, acepta ansioso cuantos terrenos se le presenten, en todos entra con la confianza que la inocencia inspira, y se propone no solo contestar lo que en su daño se ha dicho, sino cuanto haya podido decirse, aun cuando de ello no se haya hecho uso; propóngome por consiguiente entrar en el exámen de todos y cada uno de los espedientes unidos á la causa, si bien lo haré con la brevedad que me sea posible, á fin de no molestar la atencion de V. A. mas de lo que sea preciso en un negocio de suyo enojoso y desagradable.

Pero antes de descender á este exámen, conviene sentar algunos hechos que han de tener aplicacion en muchos de los espedientes que debo analizar, y que importa queden bien establecidos para evitar equivocaciones en que se ha incurrido antes, y que han dado motivo sin duda, luego que han sido conocidas, al cambio que el señor fiscal de S. M. se ha visto en la necesidad de hacer al informar á V. A. de palabra en este asunto.

Es el primer hecho que cada uno de los presidios peninsulares tiene una demarcacion fija en la ley; ley que he manifestado ya á otro propósito, es la siguiente: «La del de

Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo Avila, Búrgos, Leon, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo, situados á la derecha del Tajo.» El segundo, que en la citada ciudad de Valladolid hasta el 17 de marzo de 1841 hubo dos presidios, uno Peninsular y otro Correccional; habiendo sido este último estinguido por real órden de dicho dia, en la cual se mandó que los confinados que allí hubiese fueran trasladados al de Salamanca: y el tercero, que por real órden de 12 de junio de 1840, citada tambien con otro objeto, se habian mandado reunir en Valladolid hasta seis brigadas de presidiarios para atender á las obras de la carretera de Olmedo.

Esto supuesto, principiaré manifestando al tribunal que en la acusacion por escrito creyó el señor fiscal de S. M. encontrar abusos é infracciones de ordenanza, y motivos por consiguiente de reconvencion para Puidullés, en los espedientes de Juan Crespo, Cándido Dominguez, Eulogio Lozoya, Blas Mancio, Tiburcio Garcia, Roque Garcia y José Huertas; y cuando ha informado de palabra á V. A., solo ha hecho mérito del primero y último de estos, prescindiendo absolutamente de todos los demas, y ocupándose de Juan Barreiro, Francisco Puig y Vicente Peñalver, de quien antes ni una palabra dijera: á la ilustracion de V. A. no puede ocultarse lo que esto significa; por mas que se pretende cohonestar lleva envuelta una especie de reconocimiento de que lo que antes se dijera era infundado, y ha sido preciso recurrir ahora á otros medios de defensa, olvidando que en una causa criminal no era eso tan llano y expedito como á primera vista ha podido creerse. Pero vuelvo á decir que en esto se complace D. José Puidullés, pues resuelto como lo estaba á hablar de todos los espedientes, poco le importa se haya hecho ó no mérito de alguno de ellos por el señor fiscal, ni la variacion que en la manera de verlos pueda haber habido; las resoluciones que en todos dictó estan tan justificadas, que no puede por ninguna reconvenírsele.

El primero de dichos espedientes es el de Juan Crespo; resulta de él ser natural de Villamanta, pueblo de esta provincia, y situado á la derecha del Tajo; fué condenado por seis años al Peninsular de Málaga, y su madre presentó una exposicion á la direccion, solicitando fuese destinado al Peninsular de Valladolid: D. José Puidullés, teniendo en consideracion, primero: que el presidio Peninsular de Málaga iba á extinguirse; segundo, que el pueblo de Villamanta, por estar á la derecha del Tajo, correspondia á la demarcacion del de Valladolid; tercero, que

residiendo Crespo en Madrid , con arreglo al art. 53 de la ordenanza debia ser destinado á dicho presidio; y cuarto , que por la órden de 12 de junio de 1841 se le habia mandado reunir en él , aun cuando fueran de otros depósitos , hasta seis brigadas , accedió á dicha solicitud. Digase ahora de buena fé y con franqueza , si en esto ha habido el menor abuso, ó por el contrario, el respeto mas religioso á la ley y á las órdenes que el gobierno habia comunicado.

El segundo espediente comprende á Cándido Dominguez y Eulogio Lozoya ; ambos estaban condenados á un presidio Peninsular , y eran naturales del referido pueblo de Villamanta: el director los destinó al de Valladolid , á cuya demarcacion correspondian. Apenas puede alcanzarse por qué se hizo mencion de estos confinados en la acusacion fiscal, ni cómo se creyó abusivo lo dispuesto respecto á ellos por la direccion; en la sentencia no se les habia marcado destino ; el pueblo de su naturaleza correspondia á la demarcacion de Valladolid: ¿á qué otro presidio podia destinárseles ? Pero yo creo haber descubierto la causa por qué se hizo especial mencion de ellos, la cual tambien esplica el olvido absoluto de sus nombres , que no ha podido menos de notarse en el dia de ayer. El señor fiscal no tuvo presente al escribir su acusacion que en Valladolid hubo hasta el 17 de marzo de 1841 dos presidios , uno Peninsular y otro Correccional ; creyó equivocadamente que solo habia uno de esta última clase; y partiendo de este supuesto, encontró abuso, infraccion de ordenanza en el destino de Dominguez y Lozoya á Valladolid , porque siendo presidiarios peninsulares no debieran cumplir sus condenas en un depósito correccional. Mas como despues se ha visto que el citado dia 17 de marzo de 41 se extinguió este depósito, trasladándole á Salamanca , y que solo habia quedado en Valladolid presidio Peninsular, se ha conocido que no habia habido el menor abuso en lo que la direccion habia dispuesto respecto á estos rematados , los cuales habian ido al destino que les correspondia , bien se atendiese á la demarcacion del pueblo de su naturaleza , bien á que residian en Madrid , bien á la clase y entidad de sus condenas: tal ha sido sin duda la causa de no haber dicho de ellos una sola palabra ayer; á la vez que honra esto al señor fiscal , porque en ello da una muestra inequívoca de que cede á la razon y al convencimiento, favorece sobremanera al acusado.

El tercer espediente es el de Blas Mancio, olvidado tambien ayer, aunque espresamente mencionado en la acusacion; y preciso era que asi sucediese, pues lejos de haber motivo ninguno

para hacer cargo á Puidullés, por lo que de este espediente aparece, hay en él una prueba perentoria y concluyente de su severidad en el cumplimiento de las leyes: Mancio fué condenado por cuatro años á un presidio Peninsular sin que se designase cuál en la sentencia; es natural de Valdejate, provincia de Burgos, y como toda ella corresponde á la demarcacion de Valladolid, la direccion lo destinó á este punto, espresando en el decreto que se entendia al Peninsular, circunstancia muy notable, y sobre la cual llamo muy particularmente la atencion de V. A.: esta resolucion fué dictada el 13 de marzo de 1841, en cuya fecha existian en Valladolid dos presidios, como quiera que el Correccional se extinguió por real órden de 17 del mismo, y tuvo muy buen cuidado Puidullés para evitar todo género de equivocacion de espresar que Mancio iba destinado al Peninsular, cuya circunstancia no se observa que se espresase en los decretos puestos despues de extinguido: vea pues el tribunal como hasta la posibilidad de una equivocacion se quiso evitar, y á que estremo llevaba Puidullés su delicadeza.

El cuarto espediente comprende á Tiburcio y Roque García; de él resulta que ambos eran naturales de Villamanta, y habian sido condenados por seis años á un Peninsular sin que se hubiese designado cuál en la sentencia: el director por las razones espuestas respecto á Cándido Dominguez y Eusebio Lozoya los destinó á Valladolid. Tambien se creyó al recordar los nombres de estos confinados en la acusacion, que se habia tomado la licencia Puidullés de destinarlos á presidio Correccional, siendo Peninsulares; pero como el 3 de julio de 1841, fecha de su destino, ya no existiese el Correccional de Valladolid, claro es que no podia dársele sino para el Peninsular, único que entonces quedaba allí; y con esto queda demostrada la improcedencia del cargo que fundado en este espediente se hizo al acusar, y la causa porque ayer se ha prescindido de él absolutamente.

Inútil es repetir lo que con tanta estension he espuesto en la primera parte de este informe respecto á José Huertas; mas que suficiente es sin duda para persuadir que no ha habido la menor falta en cuanto respecto á él se ha determinado, y que en valde se recuerda su nombre para robustecer el cargo de los abusos; porque demostrado tan concluyentemente como se ha hecho que no puede prestar el menor fundamento al indicio de connivencia en las estafas atribuidas á Villanueva, no es posible poner en duda que tampoco puede servir para acreditar los abusos de que tratamos.

De estos rematados únicamente se habló en la censura, y á

ellos se redujo la defensa tambien ; pero en este dia he dicho y repito que he de hablar de todos los espedientes unidos á la causa, cualquiera que sea el aprecio que se haya hecho de ellos y la importancia que se les haya dado , para que no quede el menor motivo de duda respecto á la conducta de D. José Puidullés, ni pueda decirse nada de que se infiera la menor cosa capaz de perjudicarle,

Otro de los rematados , cuyo espediente fué remitido por la direccion, lo es el del presbítero D. Alejandro Cantillo, el cual habia sido condenado por cierto tiempo á servir en el hospital de un presidio peninsular que la direccion designase ; del mismo espediente resulta que no tuvo esto efecto inmediatamente, porque la Audiencia del territorio elevó una consulta al gobierno sobre la manera de hacer efectiva esta condena ; pero tambien aparece que inmediatamente que fué resuelta y en junio de 1841, fué destinado el citado presbítero al hospital del presidio de la Coruña. Habiendo emprendido la marcha para su destino, se detuvo en Olmedo por haber enfermado gravemente en términos de no poder continuar el viaje á dicho punto ; justificando todo esto cumplidamente en un espediente que se formó ante la justicia de aquella villa, la direccion dispuso que cumpliese su condena en el hospital del Peninsular de Valladolid, en el cual tuvo ingreso inmediatamente. Poco será necesario decir para convencer que en esto no ha habido el menor abuso , habiéndose dejado á la direccion la eleccion del presidio adonde debiera cumplir su condena este confinado, claro es que dependia de su arbitrio destinarlo adonde le pareciese ; la traslacion que dispuso está sobradamente justificada por la enfermedad que le sobrevino ; y lo que es mas que todo no estaba fuera del alcance de las facultades de elejir que la misma sentencia dejó á la direccion.

Otro espediente hay relativo á Francisco Calvo , el cual fué condenado por seis años á un Peninsular. Luego que estuvo á disposicion de la direccion solicitó que se le destinase al de Zamora , lo cual le fué denegado , fundándose el decreto en que este presidio era correccional, y mandándose á la vez fuese conducido al Peninsular de Valladolid. Fácil es conocer que lejos de haber en esto abuso se encuentra una prueba del respeto que el director tenia á las disposiciones de la ordenanza , pues que sin mas razon que no ser el presidio donde pedia Calvo se le destinara de la clase marcada en la sentencia , fué denegada su solicitud, remitiéndosele en su consecuencia á un Peninsular, que era lo que correspondia.

Manuel Cristobal Gonzalez, condenado ocho años á un Penin-

sular, pidió ser destinado á Valladolid; y á ello no tuvo dificultad ninguna en acceder la direccion por las razones repetidamente espuestas, que es escusado reproducir.

De otro de los espedientes resulta que Angel Martinez Baona dirijió esposicion en 13 de mayo al director, solicitando no salir en la cuerda del 30 de mayo, fundándose en que tenia cumplida su condena á consecuencia de habérsele declarado comprendido en cierto indulto, siendo la causa de no habérsele espedido su licencia el estravío que habia sufrido su hoja penal. Concedióselo lo que pedia despues de averiguada la certeza de los datos en que se fundaba, resultando por último que hallada la hoja referida, se le espidió efectivamente su licencia por haber sido comprendido en un indulto en 19 de noviembre de 1840.

Otros dos de los espedientes corresponden á los confinados José Muñiz y Francisco Medina, desertores ambos de las brigadas destinadas á las obras del canal de Castilla, aprehendido el uno por el juez de primera instancia Serrano y Aliaga, y el segundo por la ronda llamada de capa; y puestos á disposicion de la direccion, mandó que inmediatamente fuesen conducidos al Peninsular de Valladolid, de donde dependen dichas brigadas, como lo fueron efectivamente. La simple relacion de estos hechos sin necesidad de comentarios y reflexiones, basta para demostrar que no hay en ninguna de estas determinaciones ni infraccion de ordenanza, ni el menor abuso, antes por el contrario prueba muy clara de que en nada se separaba de la ley el director, y del celo con que desempeñaba su ministerio.

De otro espediente relativo á Pascual Paredes consta que fué condenado por la audiencia de Madrid por seis años al Peninsular de Valladolid; que á la entrada en aquella capital del cabecilla faccioso Zariátegui lo abandonó y se estableció en Colmenar Viejo, pueblo de su naturaleza, donde permaneció observando la mejor conducta, hasta que reclamado por el comandante de aquel presidio fué conducido al de esta córte. Desde él dirijió al gobierno solicitud de indulto apoyada eficacisimamente por la audiencia misma de Madrid, por el gefe político, las autoridades todas y personas de alguna valia de su pueblo, y permaneció en este presidio sin salir en la cuerda de 30 de mayo en virtud de órden espresa comunicada á la direccion en 2 de marzo anterior por el ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se hallaba pendiente la espresada solicitud de indulto. Las circunstancias particulares de este rematado, y sobre todo la real órden de que acabo de hacer mérito, ponen completamente á cubierto á la direccion en este espediente.

Con alguna mas detencion es indispensable examinar el de Antonio Laguna, como quiera que á primera vista puede creerse hubo algun esceso en lo que respecto á él se dispuso. Condenado estaba por dos años á un Peninsular, y D. José Puidullés determinó que cumpliese su condena en el Correccional de esta córte. Para justificar esta resolucion es indispensable recordar lo que dispone el artículo primero de la ordenanza del ramo, que dice: «Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases: la primera será la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion: la segunda la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive, y la tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.» Tambien debe tenerse presente la declaracion que se hace en el segundo, cuyas palabras son las siguientes: «Los presidios de la primera clase se llamarán depósitos Correccionales y no irrogarán nota: los de la segunda se llamarán presidios Peninsulares; y los de la tercera presidios de Africa.» De modo que todo reo á quien se condenare por dos años ó menos debe ser destinado á presidio correccional; los que lo fuesen por mas de dos hasta ocho corresponden á los Peninsulares; y de ocho en adelante con retencion ó sin ella á los de Africa. Y no se crea que esta diferencia es insignificante y de ningun resultado, pues conforme á la misma ley los presidios Correccionales no irrogan nota, á la vez que producen este efecto de tanta influencia en la pena, como V. A. conoce, los Peninsulares y de Africa. Sentados estos antecedentes el tribunal conocerá desde luego que D. José Puidullés hizo lo que debió dirigiendo á Antonio Laguna á un presidio Correccional; su condena era por dos años, y esta segun la ley no podia cumplirse sino en un Correccional. Verdad es que la sentencia decia Peninsular, pero puesto en la necesidad el director de elegir entre la sentencia y la ley, clara esta, terminante, esplicita, no debia vacilar ciertamente; y su resolucion lejos de poder servirle de cargo, debiera ser elogiada y aun agradecida; con ella evitó la injusticia de que sobre el desgraciado Antonio Laguna recayese la nota que el presidio Peninsular le habria irrogado; con ella evitó al tribunal sentenciador la responsabilidad que su error puesto en ejecucion pudiera, debiera haberle traido; con ella evitó por fin que se hubiera cometido una injusticia en descrédito de los tribunales y con notoria infraccion de la ley: vea pues V. A. si puede encontrarse motivo de reconvencion en este espediente; la mejor prueba de ello es que ni por escrito ni de palabra se ha hecho mérito jamás de este rematado.

Juan Rumbado y Juan Barreiro se encuentran en un mismo caso; de sus espedientes resulta que ambos fueron condenados al correccional de Toledo, y que la direccion dispuso fuesen trasladados para cumplir sus condenas al de Madrid; con la franqueza y la verdad que siempre acostumbro á hablar en este lugar debo decir que la causa porque se adoptó esta determinacion no está probada de ninguna manera en el proceso; pero menester es que V. A. sepa por qué, á fin de que no se atribuya ni á imposibilidad de hacerlo, ni á otro ningun motivo que pudiera perjudicar al que defiendo. Desde la primera declaracion que este evacuó, se le preguntó lo ocurrido con varios rematados, en cuyos espedientes se habia creido encontrar algun motivo de reconvencion; en las ampliaciones de su misma declaracion se le preguntó por otros de que no se habia hecho mérito en esta, y por último al recibirle su confesion, al formular ya los cargos, se contrajo el señor ministro instructor á aquellos espedientes en que creia haberlos, á pesar de lo que del sumario resultaba. El señor fiscal en su acusacion tambien eligió los siete de que he hablado antes, y cuyos espedientes en su concepto presentaban resoluciones ilegales, y por las cuales podia exigirse la responsabilidad al director; pero ni en la primera declaracion, ni en las ampliaciones de la misma, ni en la confesion, ni en la acusacion por escrito se le ha hecho la menor indicacion de Rombado y de Barreiro, de modo que nada ha tenido que decir respecto á ellos, ni aun preciso le ha sido fijar para nada su atencion en unos espedientes que jamás habian servido de fundamento para ninguna de cuantas reconvenciones se le han hecho: asi es que no pudo menos de sorprenderme en el dia de ayer que el señor fiscal de S. M. hiciese especial mencion de Juan Barreiro, de quien antes jamás habia hablado; bastariale á Puidullés contestar que lo que no ha sido objeto de cargo, sin embargo de ser sobradamente conocido antes de recibirse la confesion y de formularse la acusacion, no podia legalmente traerse ahora al terreno de la discusion, ni servir de fundamento al fallo que el tribunal debe pronunciar. Pero sin embargo de todo esto diré en primer lugar que la traslacion de un rematado de un Correccional á otro Correccional no puede ser inductiva de responsabilidad en ningun caso para la direccion, y antes por el contrario se halla facultada por la ordenanza misma para hacerlo siempre que la necesidad lo exija; y agregaré ademas que la causa porque Rombado y Barreiro fueron trasladados al de Madrid fué porque siendo ebanistas se comprometieron á trabajar, si esta gracia se les concedia, dejando las utilidades que obtuviesen en

beneficio del fondo económico, y á enseñar ademas á otros rematados su oficio; y como la direccion se encontraba autorizada por el gobierno para trasladar rematados de un presidio á otro con el objeto de establecer talleres, no tuvo dificultad ninguna en acceder á esta pretension, que ademas de esta ventaja, y de proporcionar ingresos no despreciables al fondo económico, no era de modo ninguno contraria á la ley. Esto se habria acreditado cumplidamente, si cargo se hubiese hecho por semejante resolucion; pero como no solo no se hizo, sino que ni aun de inquirir se trató lo que respecto á estos rematados habia ocurrido, ninguna prueba se ha ejecutado absolutamente; pero si el tribunal lo estima necesario nada será tan fácil como que para mejor proveer ó en otra forma cualquiera se hagan venir los documentos de que debe resultar la verdad de cuanto dejo manifestado.

Pedro Page fué, segun aparece de su espediente, condenado por diez años á un presidio de Africa, y solicitó de la direccion, á la cual incumbia señalarle el punto en que debiera cumplir esta condena, que no le destinase al canal de Castilla y sí al presidio de Ceuta, como se verificó marchando á su destino en la primera ocasion que hubo para ello. No designando, como no lo estaba, el presidio en la sentencia, á la direccion correspondia señalarlo; y destinándolo á Ceuta no puede decirse que hubiera bajo ningun concepto abuso de facultades ni infraccion de la ordenanza.

D. Francisco de Paula Puig, de quien se ha hablado por el señor fiscal en su informe de palabra, aun cuando no se hizo mérito de él en la acusacion, habia sido condenado por diez años á presidio, y con fecha 27 de mayo solicitó no salir en la cuerda de 30 del mismo mes por hallarse enfermo, y tener que arreglar varios negocios de algun interés antes de emprender su viaje; conviene tener presente que este penado era una persona de buena posicion y circunstancias, y hasta de alguna representacion en la córte; de modo que á no dudarlo tendria negocios que arreglar antes de salir para cumplir la condena, que por un desgraciado y lamentable acontecimiento le habia sido impuesta; y penetrado el director de esto le concedió efectivamente no salir en la cuerda del 30 de mayo; poco despues solicitó se le destinase al presidio de Cartagena, y la direccion, al pedir informe á la audiencia de Madrid, tribunal sentenciador, le indicó la dificultad que en esto habria por estar reputado el de Cartagena como presidio Correccional; evacuado en este sentido el informe, fué destinado al de Sevilla, donde tuvo ingreso desde luego. Dos resoluciones hay aquí de la direccion que es indis-

pensable examinar separadamente; la primera es la del 28 de mayo por la cual se le concedió á Puig no salir en la cuerda del 30 de aquel mes; las causas que para dictarla hubo fueron la de hallarse enfermo y la de tener varios negocios que arreglar antes de salir de la córte. Cualquiera de ellas seria, como el tribunal conoce, bastante para justificar lo que se mandó; ni las leyes exijen ni la humanidad podria autorizar que á un hombre, por criminal que sea, se le obligue á emprender un largo viaje enfermo, esponiéndose á las funestas consecuencias que esto podria ocasionarle; y tampoco resiste la ley ni pudiera resistirlo, sin perder los caracteres de tal, que á una persona de las circunstancias de Puig se le permitiese algunos dias para el arreglo de negocios que tenia pendientes antes de abandonarlos, como le era preciso desgraciadamente hacerlo, por muchos años. La segunda resolucion fué la que recayó sobre la instancia en que pedia ir á Cartagena; ¿y qué mas podia hacer la direccion que lo que hizo sobre este punto? Ella, al oir al tribunal sentenciador oficiosamente, llamó su atencion sobre la clase de presidio á que pedia Puig ser trasladado, á fin de evitar que por una equivocacion ú olvido pudiese apoyar lo que con arreglo á la ley no procedia: él, instruido que fué el espediente, negó lo que Puig solicitaba, y lo destinó á un presidio Peninsular; ¿qué mas puede exigirse? Nada ciertamente, y como no se quisiera que á pesar de su enfermedad y sin consideraciones de ningun género se le hubiese hecho salir en la cuerda del 30 de mayo, lo cual no es de suponer siquiera en quien conozca las leyes de la humanidad, no puede encontrarse en este espediente motivo ninguno para hacer cargo á D. José Puidullés.

Algo mas detenido será el exámen que me es forzoso hacer del espediente de Diego Sanchez Usero, porque hay en él cosas que pueden traer responsabilidad á la direccion, y es de absoluta necesidad marcar bien las fechas para que esta recaiga sobre quien corresponda. Este rematado, condenado por la audiencia de Madrid á cuatro años de un Peninsular, obtuvo la gracia de ser destinado á Aranjuez; obtuvo tambien la de ir despues al Correccional de Toledo; pero esto sucedió antes del mes de febrero de 1841, en que D. José Puidullés fué nombrado director general del ramo: una consecuencia de ello es que la responsabilidad por estas resoluciones deberá ser de su antecesor, y de modo ninguno suya. Tambien conviene se tenga presente la causa porque Sanchez Usero fué condenado á presidio que lo fué el robo que hizo á su tia doña Maria Sanchez Usero de cierta cantidad: esta señora, que se mostró al principio in-

flexible para con su sobrino, luego que lo vió sentenciado, gestionó eficacísimamente para obtener si era posible su libertad; pendiente esta solicitud falleció, y le dejó por heredero de todos sus bienes en union con otro hermano. En tal estado solicitó de la direccion la gracia de venir á Madrid por veinte dias, prévias todas las garantías y seguridades que pudieran apetecerse, para practicar las diligencias que la toma de posesion de la herencia que habia adquirido hiciera necesarias. D. José Puidullés accedió á esto adoptando todas aquellas precauciones que su deber exigía para consultar la seguridad de este rematado, y de las cuales fué la mas importante la de que el ayudante de este presidio le acompañase precisamente en todas las diligencias que debiera practicar, dando cuenta á la misma direccion luego que las hubiese concluido. Despues de esto hizo el mismo Sanchez Usero solicitud de indulto, á lo cual se opuso la direccion por no tener cumplida la mitad del tiempo de su condena; disponiendo á la vez que mediante á haber pasado los veinte dias, porque se le habia concedido permiso para venir á Madrid, volviese al Correccional de Toledo, de donde procedia; el gobierno á la vez que denegó el indulto, aprobó esta resolucion, y en su consecuencia se puso en ejecucion. Ya ve pues el tribunal que el único acto de que debe responder Puidullés es el de haber permitido á este rematado venir á Madrid; no solo por él no merece cargo, sino que la última real órden le pone á cubierto absolutamente de toda responsabilidad; en ella se manda que por haber pasado los veinte dias volviese Usero á su destino; reconócese pues, aunque de un modo indirecto, muy esplícito, que no hubo abuso ni esceso en conceder aquella gracia; y á la verdad, ¿quien se atreveria á decir que le hubiese atendidas las circunstancias del caso en que se concedió? ¿Quién se atreveria á haberla negado cuando la causa porque se pedia era tan justa, tan apremiante, y por otra parte ningun perjuicio habia en que se trasladase á un rematado de un Correccional á otro por un corto número de dias? En la misma real órden sanciónase la permanencia de Usero en Toledo, adonde se le manda volver; de modo que no queda ningun motivo de reconvencion, y si alguna falta hubiere no es ciertamente D. José Puidullés quien de ella debe responder.

Llegamos por fin á Vicente Peñalver, en cuyo espediente ha creido encontrar el señor fiscal ayer motivos muy fundados de cargo, aun cuando antes habia pensado tan de otra manera, como que en la acusacion ni estimó necesario nombrarlo. Faltando á este confinado diez y seis meses el 4 de noviembre de 1841

para cumplir la condena que le habia sido impuesta, acudió á la audiencia de esta córte, espresando que se hallaba gravemente enfermo del pecho, y arrojando sangre por la boca, en términos que con cualquier ejercicio activo se esponia su vida repentinamente; acreditó esto con certificacion del médico de las cárceles donde residia, y pidió se le eximiese de salir en la próxima cuerda, autorizándole para cumplir lo que le faltaba de su condena en la misma carcel; la audiencia oyó á los fiscales y dispuso un nuevo reconocimiento de Peñalver, cuyo resultado fué el mismo que el que aparecia de la certificacion presentada por él; y en vista de todo acordó se remitiese el espediente al gefe político para que en uso de sus atribuciones procediera á lo que estimase conveniente. Este con fecha 16 del citado noviembre lo remitió á la direccion para que resolviera, añadiendo que hasta que esto se verificase habia dispuesto que el interesado permaneciese en la cárcel, cuyo alcaide aseguraba habia observado siempre una irreprensible conducta, y hallarse enfermo; en su vista D. José Puidullés el 21 de diciembre accedió á lo que habia pedido, fundándose principalmente en el estado de su salud.

A la verdad que parece increible que por esto se haya formulado un cargo: no digo ya la direccion del ramo de presidios, sino cualquier gefe político, cualquier alcalde de un lugar, los conductores de las cuerdas de rematados están facultados por la ordenanza para detener la salida y marcha de cualquiera de ellos, si al tiempo de deberla hacer ó continuar se encontrase de tal manera enfermo que le fuese absolutamente imposible verificarlo; y aun cuando esto no lo dispusiera la ordenanza hay otra ley anterior á ella que lo autorizaria sobradamente. ¿Con qué justicia, señor, podria obligarse á un rematado que se encontrase en el caso de Peñalver á emprender un viaje largo y dilatado? ¿Sobre quién recaeria la responsabilidad de las resultas que esto pudiera tener? No una vez sola el gobierno ha reconvenido á un director de presidios por haber usado de demasiada severidad en esto, y olvidádose acaso de las leyes de la humanidad por cumplir con escesivo rigorismo las disposiciones de la ordenanza. La misma audiencia reconoció que se estaba en el caso de tener consideraciones con este rematado; creyó aun mas, que el gefe político se las podia dispensar, siendo esta y no otra la causa de que á él remitiese el espediente para que decidiera, porque pensó muy justa y fundadamente por cierto, que encargado como lo estaba de la ejecucion de las condenas, á su alcance estaba apreciar debidamente el valor del obstáculo que á ello se presentaba, y determinar en su vista lo que las circunstancias exigieren: si

pues la misma audiencia opinó de esta manera, si segun ella el gefe era competente para decidir sobre lo que Peñalver solicitaba, ¿con cuánta mas razon lo seria la direccion? Y con mucha mas razon tambien lo pudo hacer é hizo con efecto; pues á los datos que obraban en el espediente, cuando la audiencia lo remitió al gefe político, se agregaban el informe del alcaide favorable bajo todos aspectos al rematado, la recomendacion del gefe, que no dejaba de ser bastante eficaz en un negocio de esta especie; y dígase ahora de buena fe y con franqueza: ¿abusó el director? ¿Infrinjió la ordenanza? Si de otra manera que la que obró, hubiese obrado, mereceria seguramente reconvencion.

Pero lo que es sobremanera estraño, lo que no puede mirarse sin escándalo es el comportamiento del Gefe Politico de Madrid en este asunto: él apoyó como V. A. ha visto lo que Peñalver pretendia; él á la vez que remitió el espediente á la direccion la dijo que habia dispuesto permaneciese en la cárcel, y que no saliera por consecuencia en la cuerda hasta que definitivamente se resolviera su instancia; y cuando se le comunicó la órden de la direccion de 21 de diciembre accediendo á lo que Peñalver pretendia, aprovechando la ocasion de hallarse ya preso Puidullés, y arrebatado de un celo que antes no habia tenido, reclamó contra semejante resolucion, y el director interino la revocó elogiando la conducta del Gefe, y dándole por ella gracias. Ningun comentario necesita este hecho; él presenta en toda su desnudez la historia de este negocio, y proporciona uno de los hilos que pueden y deben conducir á V. A. en la averiguacion de la verdad, que por medio de tantos obstáculos y dificultades es indispensable conseguir á toda costa; seguramente esta conducta le causará la mayor admiracion; contradícese, señor, lo que antes se habia apoyado; resístese la ejecucion de lo que antes se habia creido justo; y hácese oposicion á que continuára llevándose á efecto lo que el Gefe mismo por su autoridad habia determinado; y esta admiracion debe aumentarse al contemplar que entre ambos acontecimientos habia mediado la prision de D. José Puidullés; circunstancia que exigia se aumentasen en todo caso hácia él las consideraciones, mas bien que el que se procurase empeorar su posicion y agravar sus padecimientos; enhorabuena que se pasase por la vergüenza de incurrir en una contradiccion tan indisculpable, pero no debia esperarse jamás que se incurriese en la imperdonable falta de estrellarse contra una persona perseguida, y mucho menos tan sin razon, tan contra toda justicia, como demuestran los hechos de que queda hecho mérito. Pero acaso era esto preciso para

llevar á cabo el plan concebido; acaso hacia falta este remate á la obra principiada, y en nada se reparó para proporcionarlo; de la manera misma que despues se ha dispensado una proteccion tan injusta y tan ilegal al presidiario José Huertas, cuyo testimonio fué la primera piedra de este edificio, que el mismo gobierno no ha podido menos de reconvenir por ella ágria y severamente á la direccion y al gefe politico: reuna V. A. todos estos datos, y verá quizá completo el cuadro de las miserables y mezquinas pasiones que han dado lugar á este procedimiento.

Demostrado que en los espedientes de los rematados no ha habido los abusos que el señor fiscal de S. M. ha creido encontrar, paso á ocuparme de otro que se ha creido ser de mucha importancia, y que se supone cometido en los fondos económicos de los presidios de Málaga y Valladolid. Siento seguramente verme en la necesidad de desenvolver un poco la teoría administrativa de los presidios, consignada en la ley vigente, porque habré de molestar con este motivo al tribunal algo mas de lo que me habia propuesto y quisiera; pero el señor fiscal ha incurrido respecto de este particular en equivocaciones al informar á V. A., que no puede menos de rectificar, á fin de que quedando bien sentadas las disposiciones legales, podamos aplicarlas con tino y exactitud, y sin incurrir en los errores que partiendo de datos equivocados, no pueden menos de cometerse siempre.

Preciso era que el gobierno atendiese á la manutencion de los presidiarios, como quiera que sea una de las principales y mas importantes atenciones del Estado: por fortuna tenemos una ley en la cual se encuentra todo esto formulado de una manera que, á la vez que honra á su autor, nos proporciona ahora cuantos medios pueden desearse para presentar con toda claridad la cuestion de que vá á ocuparse el tribunal. Tres clases de fondos de presidios reconoce la ley: á la primera corresponden los que el Estado facilita para atender á las necesidades espresadas por menor en el artículo 177 de la ordenanza; á la segunda los que resultan de los ahorros y economias que se designan en el artículo 170, y son los siguientes: «1.° El beneficio del cambio de moneda. 2.° La venta de efectos elaborados por los presidiarios con materiales de la casa. 3.° El producto de los trabajos en que estos se ocupen. 4.° El ahorro y beneficio de combustibles y alumbrado. 5.° La retribucion mensual de los esentos de comer en rancho y fatiga mecánica, como se detallará en la instruccion

particular para la administracion del fondo. 6.° Y últimamente, de las demas que las circunstancias locales pudieren proporcionar ó sujiera á los superiores su celo por mi servicio.» Y á la tercera los que proceden de la parte que á cada presidiario se concede del producto de los trabajos que hace durante su permanencia en el presidio: los primeros se llaman fondos jenerales, su administracion se hace por los empleados del gobierno: los segundos fondos económicos, y su administracion está confiada á una junta particular que la desempeña bajo su responsabilidad; y los terceros, llamados comunmente masitas, están administrados por los gefes de cada establecimiento: de todos debe llevarse cuenta separada para rendirla á su tiempo oportuno, y todos estos fondos se diferencian tambien en su aplicacion: los de la primera clase deben ser destinados á las necesidades que se espresan en el citado artículo 177: los segundos á los que el 172 designa, de los cuales ninguno está comprendido en el anterior, y son los siguientes: «1.° A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demas que se necesite para el culto en la capilla del establecimiento. 2.° A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas. 3.° A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo. 4.° Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman en rancho en los dias de Natividad, de la Purísima Concepcion, y los del rey y reina.» Los de la tercera clase se reservan para entregarlos á cada uno de los rematados á su salida del presidio en la parte que le corresponda. Sentada esta teoría, la cual no podrá ponerse en duda porque está de un modo muy claro consignada en la ordenanza, no puedo pasar adelante sin rectificar una equivocacion de mucha trascendencia en que ha incurrido el señor fiscal de S. M. al asegurar que el fondo económico de los presidios procedia de los haberes de los rematados, y era una propiedad de ellos: V. A. acaba de ver cuán inexacto es esto: los fondos que proceden de los haberes de los rematados son los de tercera clase, y ellos son los que les corresponden en propiedad; pero los económicos tienen muy distinta procedencia, y son de la propiedad de cada uno de los establecimientos á que corresponden.

Fijados estos hechos, conviene á mi propósito ahora recordar lo que he dicho antes sobre la estincion de los presidios de Malaga y Valladolid. El gobierno por razones muy fundadas, y en cuyo exámen no es ahora el caso entrar, suprimió estos dos establecimientos penales, y la direccion en su consecuencia tenia el deber imprescindible de cuidar de cuanto á ellos

correspondiese, y evitar que se malversase ó se estraviase, como era de esperar sucediera si se le hubiese dejado en abandono. Una de las propiedades mas interesantes de estos presidios era sin duda el fondo económico; él debia obrar en poder de las juntas llamadas económicas, tambien de los mismos que de derecho habian dejado de existir desde su supresion; y justo era, necesario é inescusable que la direccion, centro principal de la administracion, cuidase de poner en seguridad estos fondos para impedir su distraccion.

Al mismo tiempo que fué estinguido el presidio de Málaga se mandó crear en Cartajena y en su lugar una caja ó depósito de rematados; y tambien se habia mandado al mismo tiempo por real órden que se creasen talleres en todos los presidios para que con sus productos se atendiese á cubrir cuarenta y un maravedis diarios que el gobierno se proponia rebajar desde primero de Enero de ochenta y cinco en el haber de cada uno de los rematados: todo esto se halla comprobado en la causa, como quiera que obren en ella copias auténticas de las reales órdenes dictadas en el particular. En tales circunstancias el director Puidullés dirijió órden al gefe político de Málaga y Valladolid para que le manifestasen las existencias que hubiera de los fondos económicos de aquellos presidios suprimidos; y luego que tuvo esta noticia acordó traerlos á la direccion espidiendo para ello libranzas á la órden del Banco español de San Fernando; lo cual tuvo cumplido efecto, habiendo ingresado por consiguiente las sumas en que consistian en el arca de tres llaves de la direccion y tomádose razon de su entrada en la seccion de contabilidad de la misma con todos los requisitos y solemnidades que la ley y la práctica tienen sancionados.

Conocidos asi los hechos, á cualquiera ocurrirá á primera vista que si por algo pudiera haberse acusado al director seria por no haber adoptado estas disposiciones, en que por una fatalidad inconcebible se han fundado cargos bastante graves contra él. ¿Queriase acaso que se hubiese olvidado de esos fondos? ¿Queriase que los hubiese dejado en poder de unas juntas que de derecho no existian, ni podian existir por falta de representacion en las personas que debian constituirlas? ¿Queriase que los dejase donde no podian tener ya aplicacion por haber dejado de existir los presidios en que debieran ser invertidos? Nadie se atreverá á contestar afirmativamente á ninguna de estas preguntas; y su resolucion por consiguiente de traerlos á la direccion fué la mas acertada, la única posible; y tanto mas cuanto que se ha probado en la causa, como V. A.

verá, que se proponia aplicar estos fondos al establecimiento de la caja de Cartajena y al de los talleres en los presidios del reino, lo cual era tan análogo á su origen y tan conforme á la ley como á primera vista se deja conocer.

Pero sin embargo de todo esto se ha calificado de abusiva la conducta de Puidullés en este punto, y apenas puede esto creerse aun cuando se vé y se toca. Yo concibo que si Puidullés subrecticiamente hubiese mandado venir esos fondos y los hubiese llevado del mismo modo á su poder habria motivo para sospechar y creer que su ánimo era abusar de ellos; pero cuando resulta que han venido á la direccion por consecuencia de comunicaciones oficiales públicas y solemnes, que se han hecho los giros por el Banco español de San Fernando, lo cual por sí solo bastaria para alejar todo recelo de malversacion; cuando consta que han tenido ingreso en la caja de tres llaves de la direccion; que se ha tomado razon de él por su contaduría, ¿quién procediendo de buena fé se atreverá á decir que hay nada en esto que induzca á sospechar contra la probidad y buen comportamiento de Puidullés? Sin embargo ha sucedido, y preciso es examinar las razones de que para fundar estas sospechas se ha hecho uso.

Ha dicho en primer lugar el señor fiscal que debia hacerle cargo por no haber dado cuenta al gobierno de semejante medida. V. A. conoce que para que este cargo procediese era indispensable se nos presentara alguna ley ó decreto por el cual se impusiera la obligacion á la direccion de haber de dar cuenta al gobierno de cada uno de sus actos administrativos individualmente; pero no se indicarán ciertamente, y ni aun principio alguno podrá invocarse con arreglo al cual semejante cosa pueda exijirse. En la direccion existe una seccion de contabilidad creada para fiscalizar todos los actos administrativos de la misma: en ciertos periodos deben rendirse cuentas al gobierno, y entonces es cuando hay necesidad absoluta de participarle todos los ingresos y salidas que haya habido, á fin de que calificados debidamente recaiga la competente aprobacion: si este período hubiese llegado, y en las cuentas no se comprendiera la partida procedente de dichos fondos, con razon se reconvendria á la direccion; pero exijir que se hubiese dado cuenta de un ingreso aisladamente es contra todas las reglas y principios, y con ninguna razon fundada puede sostenerse.

Pero ya que no por haber dejado de dar cuenta, por no haber hecho constar el objeto con que se trajeron dichos fondos á la direccion, el señor fiscal hace un cargo á Puidullés, y

verdaderamente esto me ha sorprendido cuando consta el objeto que se propuso al acordar semejante medida de la manera mas cabal y apreciable que puede desearse, permítame V. A. que lea el oficio que en 31 de diciembre del año anterior dirijió D. Pascual Maria Cuenca, director interino de presidios, al ministerio de la Gobernacion, cuyo contenido parece imposible se haya olvidado por el señor fiscal de S. M ; y aun cuando yo no haré el agravio al director interino Cuenca de creerlo capaz de perjudicar á sabiendas á Puidullés, creo poder afirmar que no habrá tratado de hacerle favor ninguno; dice asi su comunicacion: «Que creia de su deber manifestar no era posible dar las noticias que se pedian por cuanto desde el 28 de agosto último, en que se habia cometido á la direccion el exámen de cuentas trimestrales, y por donde se tendrian los datos que se apetecian, solo tres ó cuatro presidios habian remitido las correspondientes á los primeros trimestres de aquel año, cuyas cantidades era factible estuviesen ya aplicadas por las juntas á las atenciones á que estaban destinados dichos fondos. Que con este motivo creia á propósito hacer presente que, á consecuencia de la supresion del presidio y caja general de rematados de Málaga y del Correccional de Valladolid, existian en aquella direccion correspondientes á los fondos económicos de dichos establecimientos 41,300 rs. 16 mrs. del primero, y 10,120 del segundo. Que la direccion habia hecho venir las citadas cantidades como una medida interina, y con el fin de aplicarlas á los gastos que pudieran ocurrir en el establecimiento de la caja general de Cartajena, lo *cual no habia podido tener efecto hasta aquella fecha* por las razones que constaban (al ministro): mas que á pesar de tan sanas intenciones, acosada la direccion por sus muchos acreedores, y careciendo absolutamente de recursos por no habérsele satisfecho en este año mas que 18,630 rs. 16 mrs. de los 44,000 que le estaban consignados para gastos ordinarios, y estraordinarios se habia visto en la precision de echar mano de dichos fondos para acallar aquellos, y para la compra de varios muebles y enseres para aquellas oficinas, los cuales le eran de absoluta necesidad: por manera que de los 51,420 rs. 16 mrs. á que ascendian ambas sumas, solo existia en caja la cantidad que tendria el honor de manifestar luego que se verificase el arqueo, facilitando su antecesor, incomunicado en aquella sazon, una de las llaves de la caja que se hallaba en su poder.»

Reconócense en esta comunicacion varios hechos de grande interés para formar opinion del punto de que tratamos: primero que la venida de los fondos económicos de los presidios de

Valladolid y Málaga se habian decretado á consecuencia de la supresion de los mismos: segundo, que esto se habia dispuesto asi como una medida interina, y con el fin de ocurrir con las cantidades en que consistian á los gastos de la caja jeneral de Cartajena, calificando en seguida de muy sanas las intenciones que habian presidido á todo esto. Increible parece, vuelvo á decir, que habiendo este dato tan importante en la causa, cuanto que procedia del jefe actual de los presidios del reino y de una persona á quien no podia creerse parcial de Puidullés, el señor fiscal haya insistido en que no constaba el objeto con que se habian traido estos fondos á la direccion; tan conocido era en aquella oficina superior, tan sabido de todos, que á los tres ó cuatro dias de haberse puesto á su frente Cuenca, ya le constaba, y no vaciló un instante en decir al gobierno cuál era en la primera ocasion que se le presentó. ¿Queria por ventura S. S. I, que hubiese una justificacion cabal y cumplida del objeto que tuviera esa medida administrativa? ¿Tenia acaso necesidad Puidullés de consignar en las órdenes que libró para recojer estos fondos el fin que se proponia en ello? Seguramente que no, y los subalternos á quienes las dirijia debian limitarse á obedecerlas; porque si se estableciese el principio de que el jefe debiera manifestar á sus subordinados las razones y objetos de sus órdenes, y de que estos debieran ó no obedecerlas segun que el objeto les pareciese bien ó mal, y que las razones les satisfaciesen ó no, se introduciria una verdadera anarquía en el órden administrativo que haria imposible todo gobierno.

Verdad es que el ministerio de la Gobernacion incurrió en igual equivocacion en que el señor fiscal incurrió despues, y creyendo que en un espediente formal debia constar espresamente el objeto de la venida de los fondos, exijió del director interino remitiese el que pudiera haber sobre esto; pero Don Pascual María de Cuenca, si bien es cierto que manifestó no existia, volvió á ratificar, que segun todas las noticias que habia adquirido, los 41,300 rs. procedentes del presidio de Málaga se habian traido con el fin de atender al establecimiento de la caja de Cartajena, y los 10,120 rs. del de Valladolid para destinarlos al presidio donde mas falta hicieran, agregando que esto no habia tenido efecto sin duda por el poco tiempo que mediara entre el recibo de dichos fondos, y la prision de su antecesor.

Creo que en vista de estos antecedentes, cuyo valor no puede ocultarse á V. A., se habrá penetrado de que el objeto de Puidullés constaba de la manera que en negocios gubernativos

podia y debia constar, y que la prueba de ello que hay en la causa, cuyo orijen es de persona que no puede presumirse tratase de protejerlo, es tan apreciable, tan eficaz para el convencimiento moral y aun legal de esta verdad, que nada deja que desear absolutamente.

¿Pero por qué, dice el señor fiscal, si el objeto de Puidullés era establecer con estos fondos la caja de Cartajena y talleres en los demas presidios, no lo hizo? ¿Cómo prescindió de las necesidades que en muchos de estos habia, y no procuró cubrirlas con ellos? ¿Cómo los distrajo y aplicó á cubrir atenciones que eran de cargo del gobierno, y de modo ninguno de los fondos económicos? Y fundado en esto formula nuevos cargos contra mi defendido. Por su órden precuraré contestarlos.

Cierto es que la caja de rematados de Cartajena no se habia establecido cuando D. José Puidullés fué procesado; ¿pero le era esto acaso imputable? ¿Era culpa suya? Apenas puede creerse se haya olvidado tan completamente lo que de la causa resulta. ¿Pues qué no constan en ella las dificultades que se encontraron para llevar á cabo este pensamiento? ¿No resulta que designado por el visitador D. Manuel Montesinos un edificio que estaba á disposicion de aquel comandante de marina, se negó este á facilitarle? ¿No está acreditado completamente que el director hizo cuantas jestiones estuvieron á su alcance para remover este obstáculo, y que el gobierno á quien incumbia hacerlo no lo verificó hasta febrero de 1842? ¿Cómo puede ser imputable pues á Puidullés, que cesó en las funciones de director en diciembre de 41, esta tardanza?

Lo mismo sucede respecto á los talleres. ¿Cree quizá el señor fiscal que esta es una empresa fácil y de pronta realizacion? Para llevarla á cabo de un modo estable, seguro, y que produzca los resultados que deben esperarse, son indispensables muchas combinaciones prévias, reunir una suma considerable de datos y noticias, y hacer una porcion de preparativos, que no son obra ciertamente de un momento. Preciso es saber las primeras materias con que puede contarse en cada provincia, las máquinas y útiles que deban adquirirse, si se cuenta con maestros de varias industrias, si estas pueden ó no competir con las establecidas en el pais, si en los rematados mismos se encuentran disposiciones para ejercerlas; se necesita por último contar con fondos bastantes para la adquisicion de las primeras materias y demas necesario para plantearla, y todas estas noticias, todos estos datos ó antecedentes los habia reclamado Puidullés de los jefes políticos en su circular de fines de julio de 1841; y por

desgracia eran muy pocos los que habian podido evacuar este importantisimo y delicado encargo. Pero hay mas todavia. ¿Cómo ha podido el señor fiscal creer que con 10,120 rs. única suma aplicable al establecimiento de talleres, puesto que los 41,300 rs. apenas serian suficientes para la caja de rematados de Cartajena, podia bastar para llevar á cabo un pensamiento, que por lo mismo que es grande, necesita tambien de grandes medios de ejecucion? Si pues ni habia los datos necesarios, ni tampoco se contaba con los fondos indispensables, ¿será culpa del director que no se establecieran los talleres? Por mas buena voluntad que supongamos á un jefe de administracion, encuentra obstáculos que no le es dado vencer y son causa de que los mas brillantes y laudables deseos se malogren y no puedan ser realizados: en la situacion del pais, en las escaseces del gobierno tienen su orijen estos males gravísimos; pero nadie podrá sostener que sean imputables bajo ningun concepto á los que lejos de haberlos creado, ni dado incremento, pugnan constantemente, aunque sin fruto por desgracia para su remedio.

Tan infundado como lo anterior es cuanto se ha dicho para demostrar que debia haberse atendido con los fondos en cuestion á remediar la desnudez y necesidades que habia en varios presidios, antes que haberlos destinado al pago de empleados de la direccion y á cubrir otras atenciones de la misma, que eran indudablemente menos urjentes bajo cualquier punto de vista que se las considerase: dos cosas ha olvidado el señor fiscal al hacer este argumento; primera, que los fondos económicos tienen un destino especial por la ordenanza hasta tal punto, que ademas de mandarse llevar una cuenta separada de ellos, se prohibe que se inviertan en ninguna otra atencion; y segunda, que los pagos que la direccion mandó hacer fueron interinos, y á reintegrar cuando el gobierno abonase la asignacion mensual que le estaba señalada. ¿Y cómo queria S. S. I. que el director aplicase estos fondos al vestuario y mantenimiento de presidios, que deben costearse con los fondos jenerales, y de modo ninguno con los económicos? Si en esto habia abandono, si habia descuido, culpa era del gobierno, y de modo ninguno del director, á cuyo alcance no estaba aplicar los fondos que habia recojido á objetos distintos de los que la ordenanza le marcaba; y si aunque interinamente y con calidad de reintegro satisfizo con ellos algunos gastos urjentisimos de la direccion, fué por las causas y razones que V. A. va á oir, y que justifican sobradamente su medida.

El tribunal sabe que desde que se estableció el sistema de centralizacion de todos los fondos del Estado se dividieron los gastos en dos clases, de las cuales á la una se dió marcada preferencia sobre la otra ; en términos que hasta no hallarse pagadas las obligaciones que se llamaron preferentes, no se procedia á satisfacer las demas; entre estas preferentes, se consideraron las de los presidios del reino y la de la asignacion de gastos para la direccion de ellos, consistente en 44,000 rs. anuales. Desde que se estableció el referido sistema de centralizacion se publicaban mensualmente en la Gaceta las distribuciones de los fondos recaudados; y despues de rebajar de la suma en que consistian el importe de las obligaciones preferentes, se destinaba el resto á cubrir las demas; en la mano tengo la Gaceta del 30 de setiembre, en la cual se encuentra una prueba inequívoca de esta verdad. A 76 milllones ascienden aproximadamente los productos que se suponen disponibles en este mes: á 50 y pico de millones tambien las obligaciones preferentes, comprendido en ellas la de los presidios, con inclusion de la asignacion para gastos de la direccion; descontados estos de aquellos quedan 26 millones, que son los que se destinan á cubrir las obligaciones no preferentes.

Cualquiera creeria, al ver esto repetido una y otra vez en el papel oficial del gobierno, era una verdad, y que las obligaciones preferentes del tesoro estaban puntual y cumplidamente satisfechas: sin embargo, en cuanto al ramo de presidios era una completa falsedad; de la causa resulta que se hallaban en descubierto sumas considerables, y contrayéndome á la asignacion de gastos, que es lo que importa ahora á mi propósito, aparece del oficio del director interino, que antes he leido, se habian abonado únicamente en fin del año 41, 18,000 rs. de los 44,000 en que consistia.

Consecuencia de esto era que los acreedores de la direccion la estrechaban fuertemente, fundándose en que de la Gaceta aparecia que estaban religiosamente cubiertas todas las atenciones, y no podian penetrarse de que esto fuese una farsa; antes por el contrario, creian que la direccion era quien retardaba los pagos que con tanta justicia exijian; en valde era emprender convencerles de lo que realmente sucedia; con lo que la Gaceta aseguraba creian contestar á todo cumplidamente, y no habia términos hábiles para persuadirles de lo contrario.

Y es muy de notar que los que estrechaban á la direccion eran el dueño de la casa en que estaban situadas sus oficinas, el impresor que facilitaba las licencias, el que proporcionaba

la luz, la tinta, las plumas con que se escribia; amenazaba el uno con el lanzamiento, el otro con no facilitar las licencias ni imprimir ninguna otra cosa, los otros con no proporcionar los útiles sin los cuales la oficina se hallaria en completa inaccion; y agregábase á esto que los empleados, mas atrasados siempre que ningunos otros en sus sueldos, se hallaban en tal estado de miseria que alguno no podia concurrir á la oficina por falta de las ropas necesarias para presentarse con decencia. El director D. José Puidullés en semejantes conflictos desde el 27 de agosto de 1841 estuvo incesantemente reclamando del ministerio de la Gobernacion, del de Hacienda, de la direccion del Tesoro, en fin, de todas partes de donde podia esperar algun auxilio que le librasen del terrible compromiso en que se veia; enteróles que sus acreedores penetrados, persuadidos de que todo estaba pagado, como se suponia en la Gaceta, le estrechaban sin consideracion de ningun jénero, y que estaba próximo el dia en que le echasen de la casa, y en que no pudiera dar las licencias á los rematados cumplidos, de lo cual seria una consecuencia, ademas de la injusticia que habria en detenerlos ni por un solo instante, el gasto considerable que se ocasionaria, puesto que cada cual de ellos devengaria 85 mrs. diarios hasta que su licencia les fuese espedida; hizo mas, señor, fué en persona á ver al ministro de Hacienda para enterarlo de la triste situacion en que se encontraba, y aunque sufrió el desaire de que no quisiese recibirlo, le dirigió una comunicacion en que por escrito le manifestó lo que de palabra habia pensado poner en su consideracion; hizo mas todavia, socorrió de su propio bolsillo á los empleados mas necesitados de la direccion; ellos lo han dicho en la prueba; tambien pagó algunos gastos urjentes de las oficinas, igualmente se ha probado: y pregunto yo ahora al señor fiscal de S. M.; en su honradez y probidad defiero; con la mano puesta sobre el corazon quiero que me conteste: ¿puede hacerse un cargo á D. José Puidullés porque en tales circunstancias dispusiese que de unos fondos que por entonces no podian tener aplicacion se pagase lo que se adeudaba al casero, al impresor, los gastos de escritorio, y se diese una mensualidad á los empleados á descontar de lo que en lo sucesivo se les abonase? ¿Habria sido por ventura preferible que se hubiese dejado lanzar á la calle y embargar hasta las mesas en que se escribia, desquiciándose por consecuencia en un momento la administracion de los presidios del reino, y dando lugar á los incalculables males que de esto no hubieran podido menos de resultar? ¿Qué mas podia hacer de lo que hizo? En-

contrábase en una situacion distinta de la en que se hallaban todas las demas oficinas del reino, porque á los ojos de la nacion entera se decia que estaba satisfecha la direccion de sus haberes; sin embargo, esto no era cierto, y los acreedores no podian persuadirse de que tal cosa sucediera; estrechaban, instaban; el director reclamaba á su gefe inmediato, al ministro de Hacienda, al director del tesoro; hasta agotó su bolsillo particular haciendo suplementos á que no era obligado; ¿qué tiene de estraño pues que en tal apuro hiciese lo que hizo, y que usase con calidad de reintegro de unos fondos que tenia esperanza de reponer prontamente, antes acaso que los necesitase para el objeto á que estaban destinados? Si este es delito, si por ello ha debido dirigirse contra Puidullés una acusacion, menester es que esta alcance á todas las oficinas del reino y al mismo gobierno supremo; porque sabido es que en circunstancias análogas, acaso menos estrechas, se ha hecho uso de fondos mas sagrados aun, y tal vez sin tanta seguridad de reintegrarlos como la que Puidullés podia y debia tener. ¿Cómo pudo olvidar el gobierno que no hace mucho tiempo el director de presidios anterior á él habia hecho uso de fondos procedentes de masitas de presidiarios para pagar á los empleados de la direccion cuatro mesadas, y que el gobierno mismo lo habia aprobado atendidas las especiales circunstancias en que esta medida fué adoptada? Esto hace resaltar la injusticia con que se ha tratado á D. José Puidullés: apruébase que se apliquen al pago de sueldos de empleados, aunque con calidad de reintegro, fondos de la propiedad particular de los penados en una época en que se podia contestar á los acreedores que el gobierno no abandonaba á la direccion su asignacion, y no habia términos hábiles para que esto se desmintiese, y se forma una causa á D. José Puidullés porque ha hecho uso de fondos menos sagrados y menos respetables sin duda, como quiera que nadie puede presentarse á reclamarlos como suyos, para cubrir obligaciones mas apremiantes, aun cuando con la Gaceta en la mano los acreedores podian decir, y decian efectivamente, que la direccion habia percibido completamente sus haberes, y que se les retenia injusta é indebidamente lo que cada uno de ellos reclamaba. ¡Qué consecuencias podrian deducirse de esto, si V. A. no estuviese penetrado ya de la verdadera interioridad de este asunto para ponerla aun mas de manifiesto! Sin embargo no puedo escusarme de decir que cuando D. José Puidullés dispuso se diera una mensualidad á los empleados de la direccion, sin embargo de ser uno de tantos y de depender casi esclusivamente de su suel-

do, porque las vicisitudes políticas que ha sufrido han destruido completamente su patrimonio, nada percibió absolutamente para sí, dando en esto una prueba incontrastable de que no mira alguna interesada, sino una urjente é imprescindible necesidad le habia obligado á adoptar una resolucion que, bajo cualquiera aspecto que se la considere, no puede ni ser objeto de una acusacion, ni motivo para la menor reconvencion ; porque ¿cómo pudiera el gobierno reconvenir por ella á Puidullés, cuando él mismo ha dispuesto en la real órden de 27 de julio, que obra en la causa, que 41 maravedis de los 85 en que consiste el haber de cada presidiario, se cubran con los fondos económicos, siendo asi que estos tienen una aplicacion enteramente distinta? La necesidad ante la cual todo cede, ha obligado al gobierno á faltar á la ley de esta manera, y esa misma necesidad habrá de reconocerla en Puidullés, y estimarla bastente á justificar la medida interina que se vió obligado á adoptar.

A mi pesar he molestado la atencion de V. A. mas de lo que habia creido sobre este asunto; pero encargado de la defensa de esta causa, verdaderamente célebre y en estremo ruidosa, deber mio era analizarla con toda detencion, y poner en consideracion del tribunal cuantas razones ella me proporcionase para demostrar la inocencia de mi cliente. Sin separarme de esta senda, única que me era dado seguir, sin entrar en otro terreno, en el cual pudiera haber dicho no poco mas de lo que V. A. ha oido, creo haber puesto de manifiesto los errores, ilegalidades y escandalosos abusos que se observan en la primera época de este procedimiento, y manifestado la necesidad de que este supremo tribunal haga las demostraciones de severidad convenientes y que esten á su alcance para evitar en lo sucesivo su repeticion, y hacer ver que en los tribunales se encuentran siempre las garantías necesarias de la libertad civil y seguridad, sin las cuales no puede decirse bien constituido un Estado : creo asimismo haber demostrado que no hay los indicios de connivencia por parte de Puidullés en las estafas atribuidas á Villanueva, aun concedidas estas, porque en nadie hay derecho para interpretar siniestramente las órdenes espedidas en 27 de mayo y 30 de setiembre de 1841, respecto á José Huertas, cuando tienen un orijen justo y legal, y está comprobado en el espediente de la manera mas auténtica y eficaz que puede apetecerse. Igualmente he hecho ver que en ninguno de los espedientes unidos á la causa, ni en lo determinado por D. José Puidullés respecto á los fondos económicos de los presidios extinguidos de Valladolid y Málaga, hay abuso ni infraccion de

ley, ni exceso en las funciones de su ministerio; y de todo es una consecuencia necesaria la libre absolucion que he solicitado con la correspondiente declaracion de que estos procedimientos no puedan perjudicar á su opinion y buen nombre nunca desmentidos. Exíjelo esto asi ante todo la justicia, interesada tanto en que se absuelva al inocente, como pudiera serlo en que se castigára al que resultára criminal. Exíjelo tambien el decoro del gobierno, porque si en cumplimiento de sus augustos deberes debia procurar que se castigasen abusos tanto mas criminales, cuanto mas elevada sea la persona que se los permita, tambien tiene interés en que aparezca la inocencia de un alto funcionario á quien dispensara su confianza, y que si pudo un momento dudarse con mas ó menos razon de él, ha tenido la fortuna de contestar victoriosamente á todas las acusaciones contra él dirigidas y adquirido por tanto un derecho incontrastable á que no se le retire esa confianza que un dia se le dispensára, y de que continúa siendo merecedor; exíjelo por último, aunque esta consideracion sé que no debe tener valor á los ojos de V. A., el buen nombre de las personas que profesamos las opiniones políticas de Puidullés; pues nos importa hacer ver al mundo entero que si otras cualidades pueden faltarnos, la probidad y la honradez han sido y serán siempre nuestro distintivo; y yo lo espero por tanto confiadamente de la imparcialidad y rectitud de V. A.

D. ANTONIO MARIA RUBIO.

Nació en Madrid en 1810 donde se educó al lado de sú familia, largo tiempo hacia establecida en la córte. Su padre Don Antonio fué un inteligente y probo gefe de la Hacienda pública, que sirvió al Estado por espacio de cincuenta años, y su madre Doña Isabel Martin de Santos y Valcarce, la hija mayor de un rico propietario de la provincia de Madrid. Estudió la latinidad y la retórica en los estudios de San Isidro, y en ellos y en el colegio de Santo Tomás completó los de filosofía. Las lenguas modernas, las ciencias naturales y la economía política sobre todo, el merecieron especial predileccion. De esta última ciencia siguió cuatro cursos bajo la direccion del muy acreditado catedrático el señor Ponzoa. Tuvo por algun tiempo el designio de seguir la carrera administrativa y dió los primeros pasos en ella en la recientemente establecida Direccion general de Minas; pero sus inclinaciones le llamaban fuertemente hácia el estudio y emprendió con gusto el de la Jurisprudencia. La traslacion á Madrid de la antigua universidad de Alcalá, favoreció su propósito y le cupo la suerte de ser uno de los primeros discipulos de la escuela de Jimenez de Cisneros en su nueva residencia. Al acabar sus estudios pasó en 1841 á París, y en la escuela de derecho de aquella capital tuvo la satisfac-

cion de perfeccionarlos con las lecciones de los célebres profesores Rossi, Ortolan y Royer-Collard, y con la lectura y meditacion de obras escogidas. En la *Revista Enciclopédica de la Civilizacion Europea* que allí se publicaba entonces vieron la luz algunos artículos que prueban bien su eselusiva dedicacion á aquel género de estudios.

De vuelta á España tomó en el año de 1843 el grado de doctor en Jurisprudencia. Debió en seguida la iniciacion en la práctica forense á su excelente amigo D. Juan Bravo Murillo, y nadie estrañará la fortuna con que hizo sus primeros ensayos al saber el nombre de quien los dirigió.

Al año siguiente al de su Doctorado mereció á la universidad de Madrid el dificil encargo y la distincion, singularísima por no ser catedrático de ella, de componer y pronunciar la oracion inaugural para la apertura del curso de 1844 á 1845. Este discurso, impreso despues y reimpreso poco há, mereció la mas favorable acogida. De él dijo el bien conocido literato D. Eugenio de Ochoa en un artículo publicado en el *Heraldo* el 2 de febrero de 1845.—«La oracion inaugural que vamos á examinar ofrece suma importa»neia y honra á su jóven autor sobre todo encarecimiento. En su »luminosa reseña del estado de todas las ciencias en Europa, se le «vé constantemente á la altura de los mas recientes progresos en »todas ellas. Hondamente empapado en su argumento como quien »lo posee préviamente, no como quien ha tomado á la ligera una »tintura de él para lucirse en una solemnidad académica, el señor »Rubio toma desde la raiz cada uno de los puntos que elegante»mente va examinando, le sigue en sus varias vicisitudes y no le »deja hasta presentarle en el grado de ilustracion á que en la actua»lidad se halla elevado. Su trabajo lleno de una sólida y bien di»gerida erudicion, asi científica como clásica, se recomienda al »mismo tiempo por una crítica sagaz, por una feliz cuanto dificil »sobriedad en todas sus partes, y finalmente por un gusto delica»dísimo y una gran pureza de diccion. Sabido es que rara vez cami»nan en compañia la ciencia y el buen gusto literario; mas raro es »todavia que la primera se aparte de cierta fastidiosa redundancia, »nacida ya del afan de lucir, ya de una escesiva desconfianza en »la penetracion del lector ó del oyente, ya en fin de impericia en »el arte de espresar clara y concisamente las ideas. Nada de es»to se advierte en el discurso que nos ocupa, discurso que po-

dria creerse escrito para disputar la palma en un certámen »puramente literario, sino fuera la elocuencia su menor mérito.»

A pesar de su aficion á la carrera del foro, la corriente de los sucesos le arrancó bien pronto de ella apenas empezada, colocándolo en una posicion altamente honrosa por ser de pura confianza al lado de una augusta señora.

Pero sus naturales inclinaciones siguieron llamándole al cultivo de las ciencias y de la amena literatura, como lo manifiesta el que en sus cortos, muy cortos ócios, escribió varios artículos de costumbres, que fueron muy bien recibidos del público español y elogiados en Francia, en cuyos periódicos se hicieron de ellos dos distintas traducciones. Sin emitir nosotros un juicio aventurado sobre el mérito literario de estos lijeros escritos, calificados ya muy ventajosamente por algunos, solo diremos que al través de una diccion correcta, fácil, castiza y muy cultamente festiva, se descubre en ellos una intencion profunda, revelada por multitud de pensamientos filosóficos como engastados en un fondo de brillantes chispas de ingenio. En prueba de la exactitud con que acabamos de asegurar que aquellos artículos están ya calificados muy ventajosamente haremos una sola cita de las muchas en que podríamos escoger. La Gaceta de Madrid del lunes 19 de octubre de 1846, encabeza con las siguientes palabras el último de los artículos publicados por el autor. «Con permiso de »nuestro apreciable cólega el *Heraldo* damos cabida en nuestras »columnas al siguiente bellísimo artículo de una persona que ha »conseguido alta celebridad como escritor y como filósofo solo con »tres artículos que ha publicado últimamente. Titulábanse los dos »primeros: *Impresiones de un baile de trajes*; el segundo, *Las carreras de caballos*: el tercero es relativo, como verán nuestros lectores, al fausto acontecimiento que celebra y festeja la España. »No necesitamos encarecer el profundo talento de observacion, el »culto y elegante estilo, la galanadura del lenguaje, ni en fin, ninguna de las dotes que resplandecen en los escritos del señor Don »Antonio María Rubio. Sin embargo, permítasenos esponer aqui »una indicacion, un deseo que es general entre los que conocen »las prendas del aventajado literato. ¿Por qué no le debemos una »obra grave, estensa, concienzuda, donde tenga ancho campo para »lucir su imaginacion y su ingenio? ¿Por qué se contenta con esos »lijeros, aunque inapreciables bosquejos? ¿Por qué se limita á

»exhalar chispas el que puede producir vivísima llama? Mas demos »lugar á lo ofrecido, que nuestros lectores estarán ya impacientes »por saborearlo.»

Ocupado Rubio hasta aqui en sus estudios y en las obligaciones de su honroso cargo ningun paso habia dado en la carrera política hasta que en las últimas elecciones generales fué elegido diputado á Córtes por la ciudad de Tafalla.

Dos solas son las circunstancias notables de su corta vida política. La primera el haber salido á la defensa de S. M. la Reina Madre en junio de 1846, con un ruidoso artículo sobre las reales bodas, que dió lugar á las sérias contestaciones entre augustos personajes, que han venido á conocimiento del público por efecto de un imprevisto infortunio: la segunda es el haber defendido á la misma Augusta Señora en la célebre sesion del 16 de diciembre de 1847, con motivo de una proposicion del señor Sagasti, en cuya discusion tempestuosa tomó por primera vez la palabra, agotada ya la materia por los primeros oradores, haciéndose oir sin embargo con aplauso. A pesar del buen éxito de su primer ensayo parlamentario todos notan en este diputado un prudente retraimiento de mezclarse allí en las cuestiones de política militante, que esplican satisfactoriamente sus amigos por la circunspeccion que le impone el hallarse cerca de aquella Real Persona.

Secretario particular de S. M. la Reina Madre desde 1844, en que espontáneamente fué honrado con su augusta confianza, se vió en fines de 1846 agraciado por S. M. con la llave de Gentil-hombre de Cámara con ejercicio.

Sus cualidades personales hacen que Rubio sea muy estimado de cuantos le conocen. Tan modesto como instruido y afable es no solo inofensivo sino con todos benévolo á pesar de que sobresale en su carácter una firmeza é independencia poco comunes. Colocado por deber entre los solicitantes y los dispensadores de favores no pidió ni obtuvo para sí todavia la mas pequeña consignacion del erario público ni la mas insignificante condecoracion. Amante de su patria por instinto suspira por la reconciliacion de todos sus hijos.

El alegato que copiamos del señor Rubio se refiere á un negocio en estremo complicado en sus trámites, y que, segun las noticias que tenemos, constaba de muchas y muy voluminosas piezas. A pesar de esto, se conoce que el defensor de esta

causa la estudió prolijamente, y con toda profundidad. Tan bien analizado el hecho en todas sus circunstancias, aparece claro lo que en la causa deberá ser oscuro; y los argumentos empleados en defensa del reo ó de los reos, como que nacen, ó de los varios accidentes del hecho, ó de los diferentes trámites del proceso, se hallan en el lugar oportuno y producen todo el efecto que se propuso el letrado. Este solo escrito manifiesta la ventaja que ofrece á un abogado el conocimiento del arte, que enseña á esponer ordenadamente sus conceptos, á combinar con habilidad las diversas partes de un discurso, porque eso es un alegato ó un informe, y á inclinar sucesivamente el ánimo de los jueces en favor del reo que se defiende. Para esto no se vale el señor Rubio de declamacion impertinente, ni de una vana hojarasca, que tan mal sienta en la gravedad de los tribunales, sino de la verdadera Elocuencia del foro, que para triunfar de la razon de jueces sábios é impasibles, solo debe emplear como instrumentos una dialéctica vigorosa y todos los recursos del bien decir. Iguales á estas dotes son las que descubre el señor Rubio en su lenguaje y estilo, que es noble y elegante, y al mismo tiempo preciso y aun lacónico, cosas que en el último tercio del siglo pasado no se conocian en el foro.

Defensa en la causa formada á varios presidiarios del Peñon de la Gomera sobre un plan general de estafas, desde allí intentadas ó consumadas en muchas provincias de España.

M. P. S.—D. Mauricio José de los Mártires, en nombre de Vicente Pando y Antonio Jimenez Retamar, presos ambos en la cárcel nacional de Granada, en la causa formada á varios confinados del Peñon de la Gomera, sobre estafas desde allí intentadas ó consumadas en muchos puntos de la Península, evacuando el traslado que del dictámen del señor fiscal togado se me ha conferido, en que pide se confirme la sentencia del juzgado de la Capitanía general de Granada, que condena á

Pando á cuatro años de presidio y á Retamar á uno, A V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que V. A. se ha de servir revocarla en esta parte, absolviendo á mis defendidos libremente y sin costas, y si á esto no estimase haber lugar, que se les imponga por pena la larguísima prision sufrida; pues asi es de rigorosa justicia segun se pasa á demostrar. Debemos ante todo llamar la atencion de V. A. hácia este proceso raro y extraordinario por todas sus circunstancias. Antiguo por su orígen, pues no cuenta el sumario menos de doce años de duracion, ni menos de catorce la causa; curioso por su misma naturaleza, que tiene entre mil absurdos algo de novelesco; importante por el crecido número de reos en él envueltos que no bajan de veinte y seis, de los cuales alguno aguarda en las cárceles el resultado de la causa desde las primeras actuaciones del año 30; inmenso por las quince piezas de autos de que consta; lento por la manera complicada y trabajosa con que se han cogido por la justicia los hilos de la trama, entre cuyos medios hay espontánea denuncia de un confinado en el Peñon, registro por su gobernador de la correspondencia que para los de esta clase llegaba é igual exámen para la de la tropa de aquella guarnicion, sorpresa de reos y ocupacion de sus papeles, hallazgos casuales, voluntaria presentacion de documentos, mútua acusacion de varios reos hecha á un mismo tiempo por motivos de notoria venganza; y lento asímismo por el considerable número de 132 cartas traidas penosamente á los autos por infinidad de exhortos perezosamente despachados en todas partes, y muy principalmente por el incomprensible descuido con que se han seguido desde el principio en todos los juzgados estas actuaciones, bien conocerá V. A. que por su antigüedad y confusion, he podido llamar fundadamente la atencion del tribunal hácia esta causa por tantas razones notable.

La idea general del plan de estafas puesto en práctica en nuestros presidios, y que en este proceso aparece clara como la luz, es muy sencilla. Bien enterado un confinado de las circunstancias de localidad de cualquier pueblo de España, y del nombre de algun vecino principal de él, *que ya haya fallecido*, escribe con otro supuesto al cura párroco del mismo, fechada la carta en el Peñon, y diciendo que preso y condenado por motivos políticos, se ve en la necesidad de revelarle que, siendo oficial superior y amigo y confidente de Soult ó Ballesteros ó Zayas, etc. (segun la época, el pueblo y las circunstancias), en tal retirada se separó de las tropas con una gran cantidad de

oro y preciosas alhajas confiadas por el general á su cuidado, y huyendo y perseguido llegó á las afueras del pueblo á que escribe, llamó á su amigo (que es el vecino *que ya murió*), y en el sitio que éste podrá designar enterró su tesoro, que despues por las contínuas vicisitudes no ha podido ir á sacar, pero cuya extraccion, de acuerdo con su amigo, confia á la escrupulosa religiosidad del sencillo párroco, pidiéndole al mismo tiempo que del dinero que saque ó del que tenga á bien, le envie desde luego una corta cantidad para atender á sus urgentes necesidades, ó bien para lograr su libertad, que por tal medio pinta asequible y fácil en aquel presidio.

Casi todas las cartas que obran en autos están calcadas sobre este *argumento*, si así puede decirse; están sujetas á la misma *fórmula* que como tal consta en una pieza, y solo varia en nombres, fechas y lugares. Otra fórmula hay, aunque menos veces empleada, por la cual con fingidas cartas de un marqués de Prado-Ameno, en la Habana, y conocimientos de grandes remesas de géneros coloniales, un Mendieta y Montenegro, confinado en Málaga, ofrece á honrados comerciantes del reino la comision de recoger y vender aquellos géneros, y les pide adelantada alguna cantidad para sus apuros. Las cartas de la primera especie iban todas dirigidas á curas de varios pueblos del reino: las de la segunda y en menor número, á comerciantes de ciudades de tercer órden. Este es en general el plan de estafas constantemente seguido desde el Peñon en mas de veinte pueblos de la Península, y continuado, aun despues de darse principio á este proceso en 1830, con tanto descaro como osadía.

Dos de los comprendidos en los procedimientos son Vicente Pando y Antonio Jimenez Retamar, cuya defensa me está encargada, y de los cuales se hace preciso tratar separadamente. A dos se reducen los cargos que contra Pando se hacen en esta causa: 1.º que habiéndose escrito desde el Peñon en 11 de octubre de 1830 por Antonio Laguardia, con el supuesto nombre de D. Francisco de Castro y Bosque, unas cartas dirigidas al párroco de Daimiel, D. Manuel Carrillo Poveda, y al vecino del mismo, D. Joaquin Carrillo y Heredia, relativas á extraccion de tesoros ocultos, se prevenia en ellas que la contestacion se le dirigiese con sobre exterior á Vicente Pando, como asi sucedió en efecto (folios 46 y 75), lo cual se tiene por prueba de complicidad en esta intentada estafa: 2.º que habiéndose seguido igual correspondencia en 1829, aunque bajo otros nombres, por los confi-

nados Ramon Perez Criado, Fr. Juan Crisóstomo, etc., con varias personas del pueblo del Granado, de que resultó la remesa hecha por el cura D. José Ponce de 300 rs. en letra á favor de D. Juan de Tena y Delgado, que Criado no se presentó á cobrar de D. Alfonso Modesto Cuesta, factor de provisiones en el Peñon, porque no se descubriese la suposicion del nombre; para obviar este inconveniente se recurrió por Criado al arbitrio de escribir de nuevo al Granado, para que volviesen á girar dicha suma á favor y nombre de Vicente Pando, como asi parecia haberse hecho por la casa de los señores viuda de Gil y sobrinos, de Sevilla, contra la casa de Heredia de Málaga, sobre la legitimidad de cuyo giro ha habido contestaciones del juzgado con Heredia, si bien al fólio 1165 declara el D. José Ponce habérsele vuelto sus 300 reales y convencídose del intentado engaño luego que no pudo ser hallado en el Peñon el mencionado Tena y Delgado. Estos son los dos cargos que contra Pando aparecen al fólio 1321, y que con las debidas y ya dadas aclaraciones no se dirá que los atenuamos ó disminuimos. No nos importa la claridad de los cargos, porque clara va á ser tambien su contestacion. No hay culpa de parte de Pando en que Antonio Laguardia previniese al cura Carrillo de Daimiel, que al nombre de aquel pusiera el sobre exterior de sus contestaciones. No hay culpa de parte de Pando en que Ramon Perez Criado escribiese al Granado que á favor de aquel se volviesen á librar por el eclesiástico Ponce los 300 rs. de que hemos hablado. Ninguno de estos actos, *que no son de Pando*, pueden probar *su culpabilidad* en este asunto. Podria esta presumirse si Pando con hechos posteriores hubiera dado á entender su acuerdo con Laguardia y Criado. Habria ese acuerdo si recibida por Pando la carta con sobre interior á D. Francisco de Castro y Bosque, se la hubiese entregado á Antonio Laguardia. Habria ese acuerdo, si recibida por Pando la letra del Granado hubiese entregado su importe á Ramon Perez Criado (que para nada sonaba en ella) ó de algun modo la hubiese cobrado y retenido para sí. Pero ¿dónde están esos actos de Pando que comprueben el criminal acuerdo que con Laguardia y Criado se presume? No hay uno, ni uno solo, ni puede haberlo. Y la razon es clara. Lo habrian sido la entrega de la carta de Castro á Laguardia y la del dinero á Criado, pero ninguna de estas cosas pudo tener efecto, aun suponiendo, bien gratuitamente contra mi defendido, la voluntad é intencion de hacerlas. Pero seamos mas severos. ¿Qué actos se piden á mi defendido con que se prue-

be lo distante que estaba de toda complicidad? ¿La presentacion de las cartas y del dinero al gobernador del Peñon? Permítaseme dudar de que nadie esté obligado á presentar á la autoridad una carta con sobre interior á un nombre extraño y supuesto, y *cuyo contenido no se entiende;* y de que, sin otros antecedentes, el presidiario Pando *no hubiera podido entender la del cura de Daimiel*, da claro testimonio el fólio 31 en que puede hacerse su lectura. Pero ¿cómo saber si Pando *habria ó no presentado* tal carta, cuando en virtud de auto del gobernador del Peñon, de 30 de noviembre de 1830 (fólio 23), se sujetaba la correspondencia á prévio exámen antes de ser repartida á los confinados, y lejos de ser Pando quien diese parte al gobernador, fué el gobernador quien leyó la carta á Pando? (fólio 30 vuelto y 75) ¿Ni cómo saber tampoco lo que Pando habria hecho con los 300 rs. que se le libraban para Criado desde el Granado, cuando si es que á favor de Pando se libraron, sobre lo cual podria disputarse (folio 1165), constan en autos (fólios 200, 252, 254 y 650) las contestaciones habidas entre el juzgado y las casas de Viuda de Gil, de Sevilla, y Heredia de Málaga sobre el pago de dicha cantidad, que al fin no llegó á verificarse y sobre el cual dicho se está que el confinado Pando *no dió ni pudo dar paso ninguno*? Si pues por ningun acto aparece el acuerdo entre Pando, Criado y otros; si tampoco cupo la voluntaria presentacion á la autoridad de cartas que desde luego vió en manos de ésta, es evidente que de modo alguno consta la intervencion de Pando en dichas estafas, y no habiendo intervencion, es mas evidente aún, que no puede achacársele parte alguna de culpa. Ninguna tiene: porque nada sabia, haciéndose todo sin su conocimiento, como asi lo declaró (folio 30 vuelto) ante el gobernador del Peñon en el acto de recibir la carta de Daimiel, y sobre cuya declaracion despues hablaremos. Ninguna tendria *aun sabiendo que iba á recibir tales cartas y tal dinero*, mientras no se probase que tenia conocimiento del contenido de la primera (que dicho sea de paso venia cerrada para Pando) y del criminal orígen del segundo; porque dicho se está que bajo mil pretextos no reprensibles, Criado y Laguardia podian haber pedido este favor, que mi defendido, ignorante de lo que pasaba no debia negar á dos compañeros de desgracia. Fácil me seria sostener que ninguna culpa tendria Pando en prestarse á lo que hizo, *aun creyendo en el tesoro de Daimiel*, si es que Laguardia supo engañarle á él como á otros sobre su orígen; por que en esto un hombre rudo é ignorante como Pando, no

tendria mas culpa que la que se halla segun autos en un gran número de curas párrocos del reino, sin que á esto se responda con la observacion de que contra cada uno de estos no se tramaba mas que una estafa. en que bien podian caer, al paso que la multiplicidad de las fraguadas en el Peñon hacian allí imposible el engaño de Pando por sus compañeros; porque esa observacion se destruye con la de que Pando tiene por cargo su complicidad en *una sola* estafa, pues que la letra del Granado era el efecto de otra, sobre la cual ni necesitó tener conocimiento ni consta que le hubiese. Y por lo que hace á la probabilidad del engaño de Pando, nótese de paso que el tesoro de Daimiel se tuvo por cierto en Ciudad Real, y mediante informes oficiales *de su Corregidor*, llegó á darse un auto por el gobernador del Peñon, fecha 10 de julio de 31, para que se hiciesen en Daimiel sérias averiguaciones, como puede verse al fólio 427. Pero dejando estas suposiciones, que solo sirven para hacer ver que aun en tan estrecho terreno, que voluntariamente hemos reducido, todavia es fácil la impugnacion y la victoria, vengamos á lo que consta de autos y desde luego se va á demostrar. Pando nada sabia ni de las cartas de Daimiel, ni de la letra del Granado. No hay un acto suyo, como ya dejamos dicho, que pruebe su intervencion en este negocio: ya hemos visto de qué manera recibió las cartas de Daimiel y cuán ajeno estuvo de la cobranza de la letra. Pero no se ha reparado bastante, ni se ha tomado en cuenta para otras actuaciones, como debiera, lo que declara Pando, desprevenido y en el momento de recibir y abrir su carta delante del gobernador (fólio 31): «que no conoce á tal D. Francisco de Castro y Bosque; que hasta entonces no ha recibido cartas ajenas bajo su nombre, y por el contrario, algunas veces las ha recibido con sobre á Luis Martin que eran para el deponente, y *con motivo de haberle sacado en Málaga las cartas que venian á su nombre varias veces*, escribió á su madre para que se le mudase el nombre y las pusiese á Luis Martin que equivale al de su esposa.» —No parecerá, pues, temeridad pensar, que cuando tantas cartas le sacaron del correo, que se vió obligado á mudarse el nombre, pudieron muy bien (y tal vez lo hicieran los estafadores del presidio) seguir peligrosas correspondencias á nombre de Pando, ignorante de todo. Y esto mismo se ve corroborado por la circunstancia de traer la carta á Pando sobre interior. Si mi defendido estaba en la trama ¿porqué ocultarle su contenido? Y no se oponga á esto que si Pando no sabia quién era el supuesto Castro, mal hubiera podido llegar la carta á

manos de Laguardia, porque fácil le era á éste estar á la mira de su compañero Pando, en las pocas ocasiones en que éste recibia cartas, siendo como es tan poco activa la comunicacion y correspondencia del Peñon con la Península. Y si alguien tuviese esto por suposicion gratuita é improbable, lea el fólio 152, y alli la verá reducida á la práctica por Perez Criado. Y á falto de todo acto, de todo argumento legal con que se pruebe la complicidad de Pando, ¿dónde está el testimonio suficiente contra él? ¿Será acaso el del en esta causa famosísimo Ramon Perez Criado, cuyo nombre no falta en ninguna de sus páginas, ni en una sola de sus actuaciones? Con efecto, Criado dice al fólio 153 declarando sobre la estafa hecha en el Granado por él, con nombre supuesto y con sobre exterior al confinado Pascual Esper, que no se presentó á cobrar la letra de 300 rs. que le enviaron por no llamar la atencion del factor de provisiones que habia de pagarla, con la suposicion del nombre: « por lo que volvió á escribir á Granado figurando una disculpa sobre el no recibo de dicha suma, y expresando se girase á nombre de *D. Vicente Pando con quien habló sobre el particular para que estuviese avisado, y quedó conforme.* » Pero indaguemos el valor de este dicho; primero en sí mismo; despues por el orígen de que procede. Por lo que hace al dicho en sí mismo, no hay inconveniente en admitirle ó en suponerle, porque *ni aun asi*, resulta cargo ni culpa alguna á mi defendido. Criado no dice que Pando interviniese en la estafa del Granado, ni aun que tuviera conocimiento de ella. Criado dice únicamente que habló á Pando, y quedó con él de acuerdo para que á su favor viniese girada la letra. Todo lo cual pudo hacerse y se hubiera hecho, porque en ello no hay nada reprensible, ignorando Pando la viciosa procedencia de aquella suma; y que la ignoraba hay que suponerlo, mientras lo contrario no conste, porque *ni el mismo Criado dice que la supiese*. Mas para indagar la veracidad de Criado, el mérito de sus palabras, y la vil manera con que ha envuelto en sus estafas á muchos compañeros que, como despues se ha visto, estaban bien distantes de ellas, bueno será trazar en ligeras indicaciones los rasgos que caracterizan á este infatigable criminal, y que hacen mas inmediatamente á nuestro propósito. No menos de veinte y dos son los cargos que á Criado se dirigen en esta causa de innumerables estafas (fólio 1324 y siguientes), lo cual por sí solo hace á este hombre el protagonista de tan feo drama, y una notabilidad de nuestros presidios. Y si esto pareciese exagera-

do, no hay mas que recurrir á su hoja de condena (folio 960). Segun ella, en 1835, á los 33 años de edad, sumaban 21 de presidio las condenas de Criado en dos causas entonces fenecidas, fuera de otras dos que á la sazon tenia pendientes: de cuyas cuatro *tres lo eran por estafas* con cartas, letras y documentos falsos, habiéndosele impuesto por la primera «la pena de 200 azotes y 10 años de presidio sobre su primitiva condena en el Peñon de la Gomera, con manopla, como principal estafador, y *falso delator de dicho crímen*, con prohibicion expresa del uso de papel, tinta, plumas y demas recado de escribir, con recomendacion al gobernador del Peñon para que vigile su conducta.» Pero acerca de Criado son rasgos que le retratan y arrojan mucha luz sobre este proceso, los siguientes: Al folio 153 en su larga declaracion relativa á otras muchas estafas, dice Criado: «que las cartas recibidas por Andrés de Rojas eran para el declarante, *sin que Rojas tuviese de ello el mas leve conocimiento, asi como las que vienen con nombre á José de Sierra*,» las cuales, por lo que el declarante explica despues, se sacaban del correo por Manuel Martos. Al folio 154 vuelto, dice Criado que, debiéndole remitir D. Salvador Zagarriga, cura de Chelva, letra de 1760 rs. producto de una estafa del declarante, le escribió «que girase á favor de don Manuel María Santiago almacenista de vinos en esta plaza, *quien no tiene conocimiento todavía de este particular*, pero lo hizo con la esperanza de que por medio de alguna dádiva accederia al cobro. Consta al folio 185 y 263, que Criado hizo venir cartas sobre estafas con sobre exterior á Julian Perez y José Leal, individuos de tropa de aquella guarnicion, contra los cuales no ha resultado cargo alguno, por estar ignorantes de estos enredos en que figuraban sus nombres, y acerca de los cuales dijo Criado (fólio 209 vuelto) que hacia voluntaria manifestacion «por si llegasen á venir las contestaciones de dichos pueblos *no sufran perjuicio los individuos para quienes se dirigiesen los sobres exteriores.*» Un compañero de crimenes y de estafas habia tenido Criado, no menos célebre que él en esta causa, Fr. Juan Crisóstomo Gonzalez: y Criado (fólio 340) solicita por fin audiencia del gobernador, y le pide que se lleve á Fr. Juan al mismo calabozo que él ocupa, para sacar del fraile, socolor de amistad, varias noticias de sus estafas y cobranza de letras y ponerlas en seguida en conocimiento del juzgado: á lo cual éste, ni accedió, ni podia acceder. Este es Ramon Perez Criado, tal cual nos le presentan los autos. Si el testimonio de este sagaz criminal, que desde la incomunicacion y

aislamiento de una cárcel y de un presidio de la costa africana, hallaba fácil y expedito el robar á un tiempo en Valencia y en Castilla, en Extremadura y Aragon: si el testimonio de un hombre que en pocos años ha amontonado sobre su cabeza tantas condenas, y en que el perjurio, la *infamia* que destila de su vida entera, y con que al fin le ha sellado la sociedad ofendida, *la falsa delacion*, la complicidad en el mismo crímen y hasta la conducta aleve y traidora que con sus compañeros de iniquidad ha seguido, sin llegar él jamás al arrepentimiento y á la enmienda, hacen de su dicho una cosa sin ningun valor ni mérito, porque sus revelaciones no solian ser otra cosa que nuevos delitos; si el testimonio de este hombre, repetimos, es algo y puede tenerse por algo *en lo legal*, queremos que V. A. lo medite en su alta sabiduría. Pues éste, y no mas que éste, es el que existe en autos contra mi defendido Pando. A que se tome en cuenta para nada, nosotros preferimos y nos parece mas arreglado á razon y justicia, el que V. A. prescindiendo de todo y por sola su conviccion *moral*, falle como tenga á bien acerca de mi defendido.

Un proceso se ha acumulado á esta causa en que Pablo Gil Escobar, con auxilio de Pando, segun se pretende, resulta reo de heridas causadas á Juan de Quesada en agosto de 1842 en la cárcel alta de Granada. Lo que sobre el ligero cargo que contra Pando se hace, diremos, es tan breve como concluyente. La desorganizacion de nuestras cárceles da lugar, como es sabido, á continuas rencillas y quimeras entre los presos. Medió una de éstas entre Quesada y Escobar, de la cual ambos salieron ligeramente heridos, y en la cual solo intervino Pando para poner paz entre ambos. El fiscal sin embargo, pide cuatro años de presidio para Escobar y uno para Pando, *deduciendo* la ayuda que prestó éste á aquel, de tan débiles fundamentos, como lo es entre otros la íntima amistad que los une. La contestacion es bien sencilla. Esta misma amistad, hace sospechosa la declaracion del herido Quesada, por lo que toca á Pando; y sobre todo, lo que á éste salva es la conformidad de los testigos examinados, de los cuales ninguno depone contra él. No es, pues, este proceso incidente, cosa que pueda agravar la triste situacion de Pando.

El cargo que se hace á Antonio Jimenez Retamar es afortunadamente único y bien débil; pues solo consiste en que habiéndose seguido desde el Peñon una correspondencia de un supuesto D. Manuel Sanabria, con el cura de Torrejoncillo, y un tal Ramos, de Coria, en una de las cartas remitidas por

éste al juzgado, aparece que se le prevenia dirigiese las contestaciones con sobre exterior á Antonio Jimenez Retamar (fólio 1385). La fuerza de este cargo *por sí solo* ya queda combatida al tratar de Pando, y al hacer ver las muchas personas inocentes é ignorantes de todo que Criado y otros enredaron en la vasta empresa de sus estafas. Asi lo reconoce, excusándonos de insistir en ello, el mismo fiscal de este supremo tribunal, cuando al fólio 15 de la pieza corriente dice: «que tal acusacion contra Retamar, se *desvirtua considerablemente al tener en cuenta que ninguno de los demas procesados le supone cómplice en las estafas.*»

No creo que necesite mas que lo dicho (y aun mas podria decirse) para completar la impugnacion legal de los llamados cargos hechos á Pando y á Retamar. En el campo de la legalidad no hay pruebas, no hay términos hábiles para condenarlos. Pero supongamos, porque queremos mirar la cuestion bajo todas sus fases, que con efecto, y aunque legalmente no conste, ó por amistad ó por coaccion, que de todo hay en nuestros presidios, Pando y Retamar prestaron á los principales autores de las estafas la leve ayuda que queda indicada. Asi y todo, las consideraciones de equidad que abogan por ellos son á cual mas poderosas y patentes. Habrán delinquido si se quiere, pero en la cárcel aguarda Pando, despues de muchos años de cumplido, la terminacion de esta causa que empezó hace catorce. Habrán delinquido, pero bueno y justo será tomarle en cuenta el tiempo de su padecer, cuando á su vez ellos podrian, aun criminales, reconvenir tambien á la sociedad por los dos graves vicios de estas actuaciones de que vamos á hablar, y que como en pocos resaltan en este proceso. Que el desórden y descuido en los procedimientos y el lastimoso estado de nuestros presidios, á que nos han traido nuestra pobreza y nuestras discordias, han contribuido escandalosamente á la extraordinaria prolongacion de esta causa, es cosa que, por esta vez, no ha de quedar en mera asercion, cuando en estas quince piezas tanto abundan los datos para demostrarla.

Veamos por lo que hace á los procedimientos.

Empezados estos en el presidio del Peñon en 30 de junio de 1830 y despues de varias pesquisas, ocupacion de documentos, prision de reos y muchas actuaciones, consultó aquel gobernador al capitan general de Granada, en 7 de abril de 1832, sobre la conveniencia de que la causa pasase para su seguimiento al juzgado militar de Málaga, y los presos de ella á su cárcel, vista la dilacion que allí experimentaba en el des-

pacho y devolucion de los exhortos, y el largo tiempo de *catorce meses de incomunicacion* en que estaban algunos reos por no poder recibirseles las confesiones hasta que aquellos llegasen. Así lo acordó el capitan general en 9 de mayo del mismo año (fólio 763), y pasada la causa por auto del gobernador de Málaga al fiscal del juzgado en 28 del mismo, para que promoviese lo conveniente segun su estado, en dictámen de 19 de setiembre del propio año opinó entre otras cosas, por que se formase *rollo separado para cada reo*, acumulando á ellos las respectivas condenas; y muy principalmente que atendida la reprensible conducta de varios eclesiásticos, y otras personas, que tan dispuestos se mostraban á receptar y encubrir caudales que pertenecian al rey, se consultase al capitan general de Granada sobre remitir tantos de culpa á los respectivos jueces de aquellos, segun su clase y domicilio para que procediesen á lo que hubiere lugar (fólio 775 vuelto). *En 3 de noviembre de* 1832, se elevó en consulta por el gobernador de Málaga este dictámen, y en 20 *de julio de* 1833 se conformó con él en todas sus partes el capitan general, siendo esta la hora en que todavía no ha tenido cumplimiento ninguna de las dos cosas decretadas. No hablemos de los catorce meses que median desde mayo de 1832 hasta julio de 1833, pasados en evacuar un dictámen fiscal y prestarle su conformidad el capitan general, porque todo esto es nada respecto de la formal interrupcion y absoluto descanso del expediente en la escribanía y del completo olvido de los reos en la cárcel *desde agosto de* 1833 *hasta agosto de* 1834. De una hoja á otra pasa un año. Los reos estaban olvidados de la sociedad, hasta para la persecucion. Al fin del año, y como quien despierta de un sueño, el gobernador de Málaga da un auto para que se reciban confesiones á los reos presentes, y se formen memoriales de cargos para los ausentes, á cuyo fin se confiere amplia comision al licenciado D. José Mariá Soriano, por graves ocupaciones y achaques de aquel asesor (fólio 806.) Al dirigirse Soriano en setiembre de 834 á recibir las confesiones de los que el juzgado tenia por presentes en la cárcel de Málaga, *ya no se halló en ella ni uno solo de los veinte y dos reos que se buscaban* (fólio 807 y siguientes). Unos hacia tiempo que estaban en Melilla, otros en Alhucema, varios en Ceuta y el Peñon, algunos en el Campo infiel: y apurado todo, el cólera, la cómoda disculpa del año de 34, habia sido la causa de dispersion tan completa, que el juzgado ignoraba (fólio 811). Sabiendo éste por entonces que en el de Remata-

dos de la misma plaza se estaba sustanciando otra causa sobre estafas contra un gran número de los complicados en esta, consultó su acumulacion á aquella en 9 de febrero de 1835, y asi la estimó el capitan general por auto del 7 de mayo del mismo, mandando ademas á Rematados, que se la remitiese á su superior juzgado luego que estuviese en estado de sentencia *para dictar la que correspondiese*. No á la acumulacion, pero si á esto último, se opuso con muy buenas razones el juzgado de Rematados, que sostuvo que, como tal, conocia en primera instancia con dependencia inmediata del tribunal supremo de Guerra y Marina, al que únicamente remitiria la sentencia para su aprobacion, en la inteligencia de que solo asi admitiria la acumulacion decretada. Por auto de 20 de agosto se separó por fin de su conocimiento en la presente causa el capitan general de Granada (fólio 835), y en este deslinde y competencia de jurisdicciones, pasaron inútilmente seis meses de aquel año. Para su mútuo esclarecimiento se llevó la causa á Rematados, pero tan pronto como quedó radicada en este juzgado, se dió un auto á fin de que corriese por separado hasta uniformarse con la otra que estaba mucho mas adelantada (fólio 839). Antes se habia mandado la formacion de rollos separados, y no se hicieron: ahora se mandaba la acumulacion de una causa á otra ¿por qué se habia de hacer? Ya por fin pasado un año en expedir y recibir exhortos y evacuar diligencias, en 5 de agosto de 1836 (fólio 1310), el juez de Rematados dá un auto para que se reciban las confesiones y libren por exhorto los memoriales de cargos para los reos ausentes; pero extinguido á los pocos dias el juzgado privativo de Rematados, y pasada esta con sus demas causas á un juzgado de primera instancia de Málaga, éste viendo que la acumulacion, único objeto por que el capitan general se habia desprendido de su conocimiento, no habia llegado á tener efecto, remitió estos autos á Granada para su prosecucion por la jurisdiccion militar (fólio 1346). De nuevo fueron dirigidos al juzgado de Málaga por el capitan general, en noviembre de 36, para que allí se siguiesen, y despues de vistos por el fiscal, da éste un dictámen (fólio 1353), del que ya aparece la confusion de estos procedimientos, pues que observado que de los veinte y cuatro reos de una causa principiada en 1830, *en enero de* 37 solo se habia recibido confesion á seis, propone lo que tiene por conveniente en la imposible tarea de indagar el paradero de los ausentes en medio del laberinto de noticias, que no por ser muchas de ellas oficiales dejaban de ser contradictorias, y clama,

y habla de exigir la responsabilidad por la falta de cumplimiento de la acumulacion decretada, que iba á hacer recaer dos penas sobre un mismo delito. A todo esto, el capitan general mandaba en 16 *de enero de* 37 que se le diese cuenta *cada quince dias* de lo que se adelantára en la causa; lo que efectivamente se hizo en todo aquel año *solas tres veces* con los cortos intervalos que median desde *el 7 de febrero al 11 de julio*, y desde éste *al 4 de noviembre* del mismo (fólios 73, 74 y 78 de la pieza de la capitanía general). Verdad es que en 6 *de agosto de* 1838, al año y medio de aquella urgencia, ya bastaba á Granada que se le diera cuenta *todos los meses* (fólio 1488). Aunque de enero de 37 á 19 de junio de 38 la causa solo habia crecido en 18 hojas, á pesar de la tantas veces recomendada actividad, contaba sin embargo en la última fecha 1378, y fué menester que un comisionado especial, Soriano, volviera á quedar como antes en reemplazo del asesor encargado de sus actuaciones. Muchas se hicieron, y bastante se adelantó por Soriano, hasta que suprimido por real órden el juzgado de guerra ó asesoría de Málaga (1720), la causa volvió á pasar para su prosecucion á la capitanía general de Granada en agosto de 1841. Del 6 marzo de 42 es la acusacion fiscal, que solo tiene dos hojas en una causa de quince piezas y 26 reos. «*Enumerar* uno por uno, dice, los cargos que respectivamente les resultan, al paso que difuso, seria tal vez impracticable.» Y mas adelante: «Por ello el fiscal, absteniéndose *de calificar la criminalidad respectiva de* cada uno, pide, etc.» De modo que el fiscal, por sus propias palabras, no enumera los cargos, no gradúa la criminalidad, tampoco expone la doctrina penal sobre la materia, sino que tomando desde luego un *voto de confianza*, hace ligerisima indicacion de quienes les parece principales reos, y entre estos y los demas reparte, sin motivarlo, un buen número de años de presidio. Alguno ha dicho en estos autos, que la acusacion fiscal no era tal acusacion fiscal. V. A., en su sabiduria, no calificará tal vez esta asercion de temeraria. Ya por último, por auto del capitan general de 12 de octubre de 1842, se abrió la causa á prueba por el cortísimo tiempo de 20 dias, dentro del cual se habian de ratificar los testigos (fólio 272), y al efecto se remitieron de nuevo los autos con el despacho correspondiente al gobernador militar de Málaga. Hechas las ratificaciones que allí podian hacerse en noviembre del mismo devuélvese la causa á Granada. Pero el término de prueba habia espirado sin prorogarse; legalmente la causa

estaba en el caso de que se dictára en ella sentencia; faltando el esencial requisito de la ratificacion de infinidad de testigos del sumario que no estaban en Málaga, podria acudirse con reclamaciones de indefension, de nulidad, etc.: y tanto pesaron estas razones en el ánimo del fiscal y auditor de Granada, que se repuso el término de prueba y amplió hasta los ochenta dias por auto del 13 *de febrero de* 1843, remitiendo el sumario al efecto á la comandancia general de Málaga, *sin perjuicio de proveer sobre la notable omision indicada* (fólio 287). Pronto hubo que alzar justísimamente esta reserva, que heria á aquel asesor y escribano de guerra, y ampliar á ciento veinte dias el término de prueba. Su contestacion fué tan perentoria como concluyente: ni veinte dias pudieron creerse nunca bastantes para otra cosa que la ratificacion de los testigos que existian en Málaga, y no para los que aparecen diseminados en treinta y una ciudades y villas de España, ni aquella comandancia tenia por sí autoridad, *ni delegacion suficiente* para librar exhortos á este fin, que podrian muy bien ser desobedecidos (fólio 289 y 293). Por Málaga se emprende al fin la vasta tarea de librar exhortos para la rectificacion de testigos. Es curioso observar lo trabajosamente que se logran las ratificaciones en tan envejecido proceso. En 1843 muchos testigos habian muerto, otros apenas recordaban lo que habian depuesto doce años antes, en 1831. En el Peñon, donde la causa tuvo principio y se siguió por dos años, llegó á tener setecientas sesenta y cinco hojas, y donde tantos habian depuesto sobre las estafas, se puede decir que no hubo, á excepcion de la de cuatro sugetos, ni ratificacion, ni informaciones de abono: todo habia mudado desde la remota fecha de tan extraordinaria causa. A su tiempo se habian presentado los correspondientes escritos de defensa, y completas ya las actuaciones *hasta donde su antigüedad permitia*, se dió en Granada á 9 de agosto último el auto definitivo que hoy está consultado á V. A. Antes de pasar adelante permitanseme dos observaciones incidentes. El reo Gil Escobar pidió en febrero de 1841 ser incluido en el indulto concedido por la Regencia provisional en 19 de noviembre anterior. El asesor de Málaga, no solo dió un dictámen favorable, sino que opina que se *invite á los demas á recogerse al indulto*. El mismo deseo de terminar asi esta incomprensible causa trasciende y se manifiesta en los autos del capitan general relativos á este incidente, para el cual quiere que se tome en cuenta hasta el gran coste que el porte de los autos por el correo ocasiona al fisco, y *aun en los dictámenes de su fiscal*, pero éste al

cabo se obstina en que el indulto no puede aplicarse á Escobar por ser la falsedad caso de excepcion, y el capitan general se conformó al fin con su dictámen (fólio 121 y siguientes). No era tan claro como entonces pareció que la corta participacion *ó complicidad no averiguada* en una *estafa sin resultado* fuese bastante causa para privar á Pando, Retamar y otros de aquel beneficio. Es tambien notable, y prueba cómo padecian, una exposicion de Escobar y Pando al capitan general, en 9 de noviembre de 42, en que despues de largo razonamiento y sentidas quejas piden por último que, ó se les ponga en libertad bajo caucion, ó, para abreviar su martirio, se fallen sin mas trámites y *aun* prescindiendo de sus defensas (fólio 195).

Sin mas que esta rápida ojeada sobre los procedimientos aparecen á primera vista cuatro cosas en que debemos fijar la atencion: 1.º *Las contínuas vicisitudes de los tribunales que en ellos han intervenido. Cinco* son los jueces que han tomado conocimiento de los autos: el gobernador del Peñon, el de Málaga, el juez de Rematados, uno de primera instancia de dicha ciudad y el capitan general de Granada; y nueve son las veces que estos autos han pasado de un juzgado á otro. Dígase si de esta manera puede haber ni buena direccion, ni brevedad. 2.º *Inejecucion de los autos.* Ya lo hemos visto palpablemente. La *fórmula* de las cartas era una, y extendida por el presidio, cada cual tendió su red hácia los puntos que conocia, y habia por lo tanto entre muchas estafas la bastante independencia y falta de relacion para que se pudieran y debieran formar rollos separados, con ventaja de la claridad y de la rapidez. Se halló bastante culpa en muchos de los que contestaron á las cartas, y se creyó que debian remitirse tantos de ella á sus respectivos jueces para que procediesen á lo que hubiere lugar. Asi lo mandó el capitan general de Granada en 20 de julio de 1833, y la causa acabára en el de 1844 sin que ni una ni otra cosa se haya llevado á efecto. Por el contrario, en cuanto se supo que por el privativo de Rematados se seguia á los reos de esta una causa semejante sobre estafas, se dispuso la acumulacion por el capitan general en 7 de mayo de 1835, y esta acumulacion no se llegó á verificar. Cuando se creia conveniente la division de los autos, seguian reunidos: cuando se ordenaba la acumulacion de unos á otros, caminaban separados é independientes. Basten estas indicaciones. 3.º *Que los procedimientos se ven aquí juzgados por si mismos*, ó sea por los dictámenes fiscales y el fallo. Los fiscales, que pueden llamarse los directores del enjuiciamiento, no esca-

sean las palabras que corroboran mi asercion. Véanse algunas. El de Málaga dice á los dos años de sumario, en 1832: «El fiscal de guerra ha visto esta causa que *por la manera con que está seguida no ofrece mas que un caos de confusion muy perjudicial á la administracion de justicia*, etc.» (fólio 775 vuelto). Al 1353, es decir en el año 37, se queja el mismo de que por la no acumulacion con el de Rematados *no lleve este la mayor ilustracion que el otro arroja*, y habla de exigir la responsabilidad á quien desobedeció asi el auto para que se acumulasen. Al 285, cuando el de Granada ve pasado el término de prueba sin que se haya hecho la necesaria ratificacion de testigos, en otras ocasiones (fólios 135 y 193), en todas se duelen los fiscales de la *poca luz* que arroja tan voluminoso proceso. El fallo mismo del capitan general dice que este se ha perfeccionado cuanto lo *ha podido permitir su antigüedad, complicacion y volúmen.*» Por esta vez preciso es que los defensores convengan con los fiscales. Para juzgar de la *luz* que da el proceso nos basta copiar sus propias palabras. 4.º *Las pasmosas dilaciones y hasta olvido de que tal causa existia.* Ya hemos visto que el cólera se llevó inútilmente para estos presos los años de 33 y 34 en que nada se hizo, y una competencia se llevó tambien la mitad del 35. Veinte y un meses pasaron para esta causa de noviembre del 32 hasta agosto del 34 sin mas que la aprobacion de una consulta del gobernador de Málaga (fólio 802). Verdad es que en cierta ocasion (fólio 1568) se tardó cuatro en resolver sobre otra, cuyo asunto era la traslacion de un reo. En cuanto al retraso en el cumplimiento de los exhortos bastará decir que son muchos los expedidos en abril, mayo y julio *de* 1831, que se *recuerdan en octubre de* 1835 (fólio 845). Dos años, cuatro, seis, para cumplimentar ó requisitar un exhorto, no es cosa que llame la atencion en esta causa. Le hay (fólio 1567) que recibido equivocadamente en la jefatura política de Málaga, tardó todavía seis meses en llegar á manos del gobernador *de la misma ciudad*, juez de esta causa. Por último me parece digna de llamar la atencion del tribunal la dilacion que se advierte en la conduccion de un reo. Antonio Laguardia, que lo era de esta causa fué reclamado á Madrid, donde se hallaba preso y sujeto al resultado de otra. *En* 20 *de octubre de* 1838 hizo la reclamacion el juzgado de Málaga: *en* 12 *de junio de* 40 decia el director de Presidios que se remitiria con la primera cuerda: *en* 6 *de julio de* 41 entró en Málaga: su causa de Madrid habia terminado *por sobreseimiento en* 27 *de febrero de* 39: habia pues tardado *tres*

años en llegar á aquella ciudad, y pasado dos en las cárceles de esta córte, ya concluida su causa y aguardando cuerda (fólios 1623, 1664 y 1717.) Estos datos y la breve reseña que sobre el proceso, su manera de seguirle, sus contínuas vicisitudes y sus pasmosos entorpecimientos y dilaciones acabamos de hacer, hablan por sí muy alto. Súmense los meses y años, que no por yacer la causa olvidada en los juzgados dejaban de estar los reos padeciendo en las cárceles y presidios, y diga V. A. si no se siente irresistiblemente inclinado á la indulgencia.

Pero si á esta mueve lo dicho sobre los procedimientos, mucho mas ayuda á ella la fatal influencia que en la causa ha tenido el increible estado de nuestros presidios, que aquí no solo ha contribuido al delito *sino que ha dado lugar á él*, y que apareciendo, como se va á ver, con bien negros colores, es menester que el tribunal le tome en cuenta para el fallo por que yo abogo. Estado de los presidios. Ramon Perez Criado es la acusacion viva contra ellos. De las cuatro causas que su hoja cuenta, tres son de estafas, y por la primera de estas fué condenado á doscientos azotes, diez años de presidio, con manopla de hierro, prohibicion de todo recado de escribir, y especial vigilancia de sus jefes. Cuál seria ésta lo dice el que á su vista tramó y llevó á cabo un vasto plan de estafas, que le produjo su tercera causa en 1830 en el Peñon de la Gomera. Incomunicado estaba allí, y en abril de 1831 se le halló recado de escribir en su prision (fólio 286), y otra vez volvió á hallársele en enero de 32 (fólio 688 vuelto) cuando seguia aun incomunicado. La vigilancia en la cárcel de Málaga no era, á lo que se ve, mas escrupulosa que en el Peñon. Al fólio 796 vuelto y anteriores consta de qué manera reincidieron allí en sus excesos Criado, Fr. Juan, y otros en octubre de 1832. La tercera causa de estafa de Criado que se siguió y terminó por el juzgado de Rematados habia tenido su nacimiento y orígen en la cárcel de la misma ciudad. Del celo con que se acude al servicio de los presidios dará idea el que habiendo roto la manopla el terrible Criado en octubre de 1830, el gobernador del Peñon la envió al de Málaga para su compostura, y en *abril de* 1831 se seguia *recordando* al de esta ciudad su devolucion. Baste en suma decir que estas actuaciones tuvieron principio en junio de 1830, y de las innumerables cartas sobre que versan *son pocas las que no tienen fecha posterior al principio del proceso*. Muchas son de fines de 1830, bastantes del 31, varias del 32, y alguna del 34. La mansion de Criado era sin duda alguna una oficina. Asi se practica en nuestras cárceles la

incomunicacion de consumados criminales. Se ve, pues, que la vigilancia que debiera haber sido suma con ellos fué escasa ó ninguna. Y la consideracion del cuadro que el presidio del Peñon presenta no disculpa por cierto ese descuido. No son en general los que allí hay hombres que por primera vez han delinquido, y á quienes anime la esperanza de reconciliarse, por medio de una conducta regular, con la sociedad que agraviaron: son hombres que del todo han roto con ella, que son sus enemigos, que pertenecen á otra, que aspiran tambien á una funesta gloria, la celebridad entre los suyos, y que su nombre se repita con temor en cárceles y presidios. Quien lo dude lea un informe del gobernador del Peñon al capitan general de Granada (fólio 302), del que resulta que en abril de 31 la cuarta parte de aquellos presidiarios contaban mas de 20 años de condena, habiendo entrado uno en octubre del 30 «con *noventa y seis* años de *presidio* y retencion.» Dudo que se presente un caso mas notable entre las escorias que la sociedad española arroja á la costa africana. Por otra parte, verdad es que pesa sobre ellos el indelebie anatema de la pública opinion; pero debemos ser justos aun con los enemigos. La miseria, la profunda miseria que allí les aqueja es lo que varios de estos reos alegan en su disculpa; y preciso será tomarla en cuenta en las consideraciones de equidad que queremos excitar en V. A. En autos aparece la desnudez casi absoluta de alguno de ellos. Criminal y muy criminal es Criado: pero cuando en su confesion (fólio 1324), despues de muchos años y largo padecer, opone á todos los cargos una sola palabra:—«la miseria» —preciso es confesar que se halla en ella algo de atendible y de que no debe prescindir la equidad de V. A. Que esa miseria es rasgo característico de nuestras cárceles lo saben todos por desgracia. En lo que se ventilaba un incidente, *cerca de diez dias estuvo sin racion* en Málaga unas veces exánime y otras desesperado, mi defendido Vicente Pando (fólio 185 y siguiente, p. de Granada.) Estas y otras privaciones, y la extraordinaria duracion de la causa han dado márgen á que algunos reos pidan por escrito el verdugo y el suplicio por término de sus males. No bajarán de tres las peticiones de tan extraño género que se hallan en la causa, siendo de ellas la mas notable una de Pablo Gil Escobar (fólio 9, pieza corriente) en que al cabo de *catorce años de prision* por este proceso, y asegurando que *del gran número de los en él envueltos, solo viven cinco en el dia*, pide para él un indulto, ó el cadalso. Ya hemos dicho que el desórden de nuestros presidios ha favore-

cido á estos criminales; pero es aun mas que eso. Ese desórden les ha suministrado todos los elementos del crimen. La miseria era su móvil: la ocasion, el descuido. ¿Qué mas necesitaban? Un sentimiento de probidad, la esperanza de una reconciliacion con la sociedad les habrian podido apartar de aquella via; pero por no tener aquel sentimiento estaban alli, ni tampoco es fácil que abrigasen esa esperanza hombres á quienes los tribunales tienen acotados, si asi puede decirse, todos los años de su vida para el lento martirio de nuestras prisiones. Mas despues de hablar de la falta de vigilancia y de la miseria, preciso es llamar la atencion hácia un grave mal que aqui aparece al descubierto, como aparecerá en pocos procesos, y que es de los que mas han influido en la escandalosa prolongacion de esta causa, á saber, la frecuentísima traslacion de los presidiarios de unos puntos á otros. Ya hemos visto que cuando á fines de 834 se presentó el comisionado Soriano á recibir confesiones en la cárcel de Málaga, *no se halló en ella ni uno solo* de los 22 reos que allí se tenian por presentes. Necesario era averiguar su paradero, y el juez de Rematados que entendia ya en la causa en virtud de la referida acumulacion, pidió en octubre de 35 noticias sobre él al jefe político de aquella provincia, juntamente con las hojas de aquellos penados, las que remitió esta autoridad al juez en 29 de enero de 1836 (fólios 839 y 980.) Aquí tuvo principio la interminable cadena de infructuosas averiguaciones sobre el paradero de los reos. El dictámen fiscal de enero de 37, y muchos autos de 1838 (fólios 1353, 1379, 1469, 1507) etc., prueban bien á qué punto llegó la inconcebible confusion de noticias contradictorias, aunque oficiales. De esa confusion solo daremos una ligerísima muestra. Acerca del paradero de Igea y Girones se trabó fuerte discusion entre el gobernador de Málaga, jefe político y autoridades militares de Alhucemas y Melilla, por ser contradictorias y opuestas las noticias de unos y otros. Pero donde la discusion se hizo empeñada y vivísima fué en el punto relativo á Clemente Olave. En 31 de octubre de 1838 sostenia el jefe político de Málaga, con referencia á asientos de la mayoria de aquel presidio, que en distintos años constaban *tres salidas* de Olave *para Melilla*, y el gobernador de Melilla sostenia que *jamás habia entrado Olave en aquel presidio* (fólio 1522). La tenacidad de unos y otros era tal, que el gobernador de Málaga, por precision, perplejo é indeciso, se vió en la necesidad de mandar en 23 de noviembre de 38 que el de Melilla y el jefe político *se entendieran*

:

directamente entre sí hasta aclarar el punto y poner en su conocimiento el resultado (fólio 1524). Ya por fin se logró, y el desenlace de estas dudas es digno de los bien administrados presidios en que las hubo. Olave, *y ciento sesenta y dos confinados mas* salieron de Málaga el año de 1832 en la bombarda *Matilde* con destino á Melilla, *cuyo gobernador no quiso recibirlos*, y de vuelta á aquella ciudad se sublevaron y dirigieron su rumbo á Orán (fólios 1616 y 17.) Las noticias del juzgado sobre confinados, de cuya causa conocia, no eran á la verdad muy exactas. En abril de 42, devolvia el del Peñon una diligencia sin cumplimentar, por hacer *cuatro años* que Ulierd *habia muerto*, y tres que Retamar estaba en Alhucemas. Pero para conocer mejor la perpetua movilidad en que á lo que se ve están los confinados, baste decir que, segun sus respectivas hojas, Pablo Gil Escobar ha tenido *seis residencias distintas*, y Vicente Pando *nada menos que once*, durante el seguimiento de esta causa. El movimiento de aquellas cárceles y presidios aparece tal, que Laguardia, llevado desde Madrid á Granada, despues de tres años de reclamaciones, cuando se iba á hacer allí su defensa, y contra auto expreso del señor auditor para que permaneciese en la cárcel y no se le incluyese en la cuerda, fue arrebatado contra la voluntad del juzgado de la Capitanía, apareció á pocos dias en Ceuta, y en agosto de 842 aun continuaban con su gobernador las contestaciones sobre la devolucion de Laguardia (fólio 235, p. de Granada.) Esta continua traslacion de los presidiarios, combinada con sus repetidas deserciones, de las cuales hay alguno *que cuenta cinco* (fólio 965); este incesante viajar de gente encausada; esa perpetua movilidad de unos hombres, para quienes la inmovilidad en un punto debiera ser parte de la pena; esta dificultad de indagar su paradero; esa lentitud en su conduccion; esa incomprensible facilidad con que sin saberlo el tribunal á que están sujetos, y contra su expresa determinacion, los reos salen de su poder, y son llevados á muchas leguas del lugar del juicio, bien conocerá V. A. con cuánta razon se alegan como causas que han contribuido tambien poderosamente á la escandalosa duracion de este proceso.

Expuestas ya tal vez en harto número las razones de justicia y de equidad que militan á favor de mis defendidos, alcemos la vista y miremos la causa en su conjunto, porque tal vez considerada asi desapasionadamente, pierda mucho de ese carácter de gravedad que el temeroso plan de estafas la da á primera vista. Yo sé que ha habido enredos, que bien inesperadamente han reci-

bido en las posteriores averiguaciones judiciales una sorprendente corroboracion oficial. Segun informes recibidos, tuvo el corregidor de Ciudad Real por cierto que el párroco de Daimiel habia desenterrado á media noche el tesoro sobre que versa su estafa; y á consecuencia de esto, el gobernador del Peñon mandó seguir con escrupulosidad estas indagaciones (fólios 427 y 596). Por auto del mismo, se dispuso el reconocimiento de un sitio en el valle de la Güarga de Leon á Astorga, en que, segun dicho de un reo, un Baltasar Tapia, próximo al suplicio, habia enterrado dinero (fólio 465). Y lo que es mas extraño y anómalo, en el exhorto librado á Villanueva de la Fuente (Mancha), cuyo cura es el único que puso en conocimiento de la autoridad las cartas que sobre el fingido tesoro recibia de D. Cárlos Casado, aparece una declaracion del pastor Pedro Molina, *en que depone haber sido él quien entró en el pueblo á llamar á D. Manuel Garcilopez por órden de Casado, que llegó extraviado á ocultar su tesoro junto á la ermita de los Desamparados en agosto de* 23, cuya rara conformidad del pastor Molina con el supuesto Casado, dió lugar á que el fiscal de Málaga llamase la atencion hácia este particular, y aun creyese que alli era donde realmente habia sucedido este caso, que habia servido de tipo y patron de las demas estafas (fólios 487 y 779). Yo creo tambien que esta trama cuenta en nuestros presidios mas antigüedad de la que aparece. Muchas de las cartas que obran en autos son del año 30, en que empezó el proceso; pero hay noticia de igual estafa intentada cerca de Astorga *algunos años antes* (fólio 728); hay carta escrita por el reo Fr. Juan Gonzalez á la priora del convento de Sta. Catalina de Sena en Granada, *por noviembre de* 1825; la hay dirigida á D. Matias Crespo de Ciudad Real *en* 11 *de julio de* 1819 concebida y escrita bajo el mismo plan de estafas que nos ocupa (fólio 598); y hay ademas de esto el respetable dicho del famoso Criado, tan entendido en las tradiciones de nuestras cárceles, por el que descubre que el plan primitivo de todas estas estafas viene de un tal Zayas, confinado que falleció en Melilla en 1817 (folio 1047). Y creo mas: si para esplotar esta veta de estafas se ha echado mano hasta aquí de las retiradas de los ejércitos franceses, de los de Ballesteros y de Zayas, de aquí en adelante, en este infeliz pais donde tanto abundan los desastres, veremos tomar tal vez, si es que ya no están tomándose, las de Balmaseda y de Cabrera por argumento de nuevas fábulas. Para impedir la fácil continuacion de ellas, es sin duda para lo que,

en un proceso semejante, cuyo fallo definitivo consta testimoniado en estos autos (fólio 1498), se propuso á V. A. que se publicase en la Gaceta del gobierno este sistema de estafas puesto en práctica en nuestros presidios. Pero sea de ello lo que quiera, lo que yo veo es que en todo este plan hay pocas circunstancias que agraven su carácter y hagan temibles sus efectos. No bajan de ochenta las cartas que obran en autos con nombres supuestos, pero no se ven en ellos, puede decirse, firmas ni documentos falsificados. Y ¿cuál es el resultado que esa vasta especulacion ha venido á producir á sus autores? Muy poco pasa de 4000 reales la suma total de las cortas cantidades trabajosamente llegadas á aquel destino, y en pequeñas porciones repartidas entre los cómplices: y por ese mezquino cebo, que hacia mas codiciado su miseria, de veinte y seis hombres encausados el año 30, el que no ha fallecido ó está ausente, lleva hartos años de padecer para purgar su falta. El perjuicio aquí no ha sido de los particulares: el efecto de la estafa le ha sentido el gobierno, porque se acerca á 8000 reales solo el porte de estos autos en sus infinitas traslaciones de unos juzgados á otros, sin contar el de ochenta y tres voluminosos exhortos, ni menos el valor de este inmenso cúmulo de actuaciones y diligencias. Por otra parte, la fábula de los presidiarios en sí misma es difícil de creer: examinada en todas las circunstancias de las cartas en que se referia, es una cosa que el mero sentido comun rechaza por absurda. Concepcion de nuestros presidios, rebosa por todas partes falsedad é ignorancia. Triste es decirlo: pero la fé con que las acogieron muchos sencillos párrocos, y aun comerciantes del reino, no es culpa de las cartas, sino del lastimoso atraso de la educacion pública. El hombre que no desconfia de cartas sobre tesoros, escritas por quien confiesa que está en *presidio*, y pone la fecha en *Ceuta* ó el *Peñon*, y no oculta que aquel dinero, por él enterrado, era de generales franceses ó españoles que á él se le confiaron; el que cree que un prefecto y confidente de Soult puede decir—«*albitrio*»—«*haiga*» y «*vide*»; el que cree que puede quejarse de la «*farta de protercion*» un opulento comerciante de la Habana, que habla de sus ingenios y cafetales, y de haberle nacido en pocos dias ¡*ocho esclavos*!... el que todo esto cree, digo, y entra en relaciones con su misterioso corresponsal, y le anticipa y le envia dinero... preciso es convenir en que padece una credulidad que Moratin no se atrevió á suponer en doña Mónica. El poeta tenia que procurar la verosimilitud: aquí la verdad es inverosímil. A esto y no mas está reducida

la gran trama de los confinados del Peñon. Solo la excesiva credulidad de unas cuantas personas ha podido hacer que se hable, y tanto se escriba, sobre una farsa que por sí misma no estaba destinada á tener trascendencia ni aun resultado.

Pero sea como quiera, creemos haber demostrado que no hay cargos legales que hacer á Vicente Pando, por que no lo es el que se le dirigiese una carta con sobre interior y cerrado á uno de los cómplices, mientras no se pruebe su comun acuerdo: no lo es el que Criado, que á tantos inocentes hacia servir á sus fines, como de autos consta, le tomase por instrumento para el giro de una letra, cuando ni esa letra se llegó á cobrar, ni sabia de ella nada Pando, ni está probado que lo supiese; no lo puede ser la no presentacion de la carta á la autoridad, porque fue la autoridad la que le hizo saber que tenia aquella carta en el correo, y que le iba á venir dicha letra: no hay cargos, porque de ningun modo consta su intervencion en estas tramas, ni su voluntad ni su conato de intervenir. Creemos mas: que no habria cargo ni culpa aun sabiendo Pando que le llegarian aquellas cartas, mientras él no estuviese iniciado en el contenido: creemos mas todavía, que hay un caso, en que engañado Pando, como otros, sobre la existencia del tesoro de Daimiel (que fué de los que hicieron dudar á las mismas autoridades), no habria culpa de su parte en la intervencion por que se le pena; y creemos haber demostrado irresistiblemente que, sobre no ser tan contrario como parece el único testimonio que existe en autos contra Pando, que es el de Criado, aun siéndolo, para nada absolutamente vale, *en lo legal*, el dicho de un hombre cien veces infamado, *falso delator* de este mismo crímen, principal autor de las estafas y una notabilidad de nuestros presidios. Hemos desvanecido tambien el ligerísimo cargo que contra Retamar resulta por la misma razon de hallarse en una de las cartas de este proceso la prevencion de que se le dirigiese otra á su nombre, con sobre interior para quien lo prevenia: cargo á que el mismo fiscal de V. A. da escasísima fuerza, y que, como en el anterior, ninguna tiene mientras no se pruebe la intervencion voluntaria del mismo. Y presentados estos argumentos en el campo de la rigorosa legalidad hemos descendido á probar con copiosos datos, que por estos reos abogan muchas consideraciones de equidad, pues el desórden de estos procedimientos, su pasmosa lentitud y oscuridad, y el increible estado de nuestros presidios, han hecho que al llegar la ocasion de condenarlos, si alguna culpabilidad tenian, hayan purgado ya con exceso sus

faltas, despues de una prision que en alguno no baja de catorce años. Y de estas consideraciones de equidad, y de esta indulgencia que yo solicito de V. A. para mis defendidos, hay en estos autos dos ejemplos bien notables. Muchos eclesiásticos del reino han mostrado desgraciadamente en sus cartas disposicion á coadyuvar á la extraccion y ocultacion de estos caudales que, caso de existir, correspondian al real Fisco y aun enviaron dinero á los presidiarios, que aseguraban obtener *por este medio* su libertad. Tan reprensible pareció al fiscal de Málaga esta conducta, que se propuso á Granada que se sacasen los tantos de culpa que correspondieran, y se remitiesen á los respectivos jueces, lo cual aprobó el capitan general. Pues á pesar de esto, y muy atinadamente á mi entender, nada se ha hecho, y los eclesiásticos han quedado indemnes, por la consideracion de que en su engaño llevaban su castigo, y por otras muchas de prudente circunspeccion. De otra causa semejante seguida por Rematados existe en esta testimoniado el fallo (fólio 1494), y en él se dice tambien que los comerciantes y curas de que se habla en autos «*debian ser castigados por sus ideas avarientas, usurarias y usurpadoras de los intereses públicos y privados*» (fólio 1498). Y, lo que hace mas á nuestro propósito, el juez de Rematados no incluye en su fallo á los que solo han tenido ligera intervencion en estas correspondencias, contentándose con decir que: «el supremo tribunal (el de V. A.) se servirá disponer lo que estime conveniente respecto de las demas personas *que parece haber tenido alguna intervencion, dando auxilio y facilitando que los indicados confinados ejercitasen las correspondencias y sus efectos*: y es de advertir que ninguna pena ha recaido sobre ellos. Estos dos ejemplos de debida indulgencia aparecen en autos, y nosotros como nadie los celebramos. Pero esa misma indulgencia es la que pedimos para nuestros defendidos, contra quienes al fin no consta, *documentalmente y bajo su firma*, la voluntaria intervencion en este negocio, *como consta de los eclesiásticos y comerciantes*. Respecto de aquellos, si algo aparece, no será mas que ese ligero *auxilio para que los confinados ejercitasen las correspondencias y sus efectos*, que en otro caso hemos visto no se ha tenido por motivo bastante para que sobre él recayese pena; *y cuya parte de culpabilidad no averiguada en una estafa sin transcendencia ni resultado* está hoy superabundantemente castigada con tantos años de cárcel y presidio. El solicitarse que se impute á suficiente pena la prision sufrida por los reos es aquí de rigorosa justicia, que V. A.

se servirá acordar. Si la lentitud de estos procedimientos, y el desconcierto de nuestras cárceles, no hubieran hecho suficiente para concluir esta causa el no corto espacio de nueve años del 30 al 39, al cumplir, como cumplió Pando en este último su primera, condena hubiera podido empezar á satisfacer esta otra, y nuevamente cumplido el 43, ya haria un año que gozaba libertad. Pero dejar correr inútilmente cinco sobre aquellos nueve que debieron haber sido bastantes para el proceso, y proponer ahora la capitania general de Granada, que tanto ha contribuido á las dilaciones, nada menos que cuatro años de presidio para Pando sobre los cinco que solo en aguardar el fallo cuenta, es llevar el rigor hasta donde ya merece otro nombre. Si ellos ofendieron á la sociedad, no por ser lo que son, dejan de tener quejas que elevar á su vez á los tribunales. A todos interesa que la causa termine, y que el polvo de los archivos cubra pronto las culpas de los reos, y las faltas de estas actuaciones. El fallo que yo pido no alcanza á ser ya para estos infelices un perdon. Y si algun legítimo cargo pudiese resultar contra ellos, póngase nombre á tan largo é inútil padecer, y recíbaseles al fin por suficiente pena de sus extravíos. Por todo lo expuesto,

A. V. A. suplico se sirva proveer y determinar como dejo solicitado en el ingreso de este escrito por ser justicia que pido, juro, etc.

DON JOAQUIN MARIA LOPEZ.

Nació en 15 de agosto de 1802 en la ciudad de Villena, provincia de Alicante. Su padre habia ejercido en esta córte la profesion de abogado, y gozaba de una regular fortuna. Su madre habia recibido una educacion esmerada en un colegio de esta capital. Principió el señor Lopez los estudios de filosofía en el colegio de San Fulgencio de Murcia, bajo la direccion de D. Francisco Sanchez de Borja, profesor de grandes conocimientos, y diputado que fué despues en las córtes de Cádiz. Siguió despues el señor Lopez la carrera de jurisprudencia en la universidad de Orihuela, donde simultáneamente estudió la economia política, el derecho natural, y otras ciencias, entregándose entera y exclusivamente al estudio. Desempeñó varias cátedras como regente, y adquirió un alto concepto entre sus compañeros y maestros. Despues de concluir su carrera literaria, vino á Madrid con el objeto de familiarizarse en la práctica de los negocios forenses bajo la direccion del célebre jurisconsulto D. Manuel María Cambronero. Habiéndose recibido de abogado, y despues de haber adelantado mucho a

lado de tan buen maestro, se restituyó á su pais natal. En 1823, y cuando las huestes francesas penetraban en el suelo español, fué el señor Lopez de los individuos movilizados de la Milicia nacional, que se agregaron al ejército de Ballesteros para hacer frente á los invasores. Tuvo que emigrar á Francia, y fijó su residencia en Mompeller, punto que le fué designado por la autoridad. A poco pudo volver á su pais, y se estableció como abogado en Alicante. En el ejercicio de la abogacía adquirió en breve gran fama, y una fortuna decorosa é independiente. Su distinguida reputacion lo trajo en 1834 á la córte como procurador por Alicante. Desde aquel tiempo ha ido creciendo sucesivamente la celebridad del señor Lopez, y en efecto con sobrada justicia, pues desde que por aquel tiempo se le oyó en el Estamento de procuradores, hasta los últimos discursos que ha pronunciado en nuestro parlamento, se observa una larga carrera de constante progreso, y una diferencia extraordinaria entre ambos términos de comparacion. Puede decirse que el señor Lopez se ha formado orador elocuente en las luchas parlamentarias; y su elocuencia, sin que se rebaje en nada su viveza, su animacion, su fuego y los mas bellos arrebatos de la oratoria, ha ganado mucho en correccion de estilo, en fuerza de raciocinio y en dignidad. Ha llegado el señor Lopez á donde no creimos nunca que llegára en 1834, cuando le oimos por la vez primera. Por tres veces ha formado parte del gabinete; las dos últimas, como presidente del Consejo, y en la última especialmente como presidente del gobierno provisional. Siempre que las vicisitudes de su vida política se lo han permitido, se ha dedicado á la abogacía en esta córte, y en los tribunales de la misma le ha oido el público las mas brillantes defensas: dos de ellas son las que ponemos á continuacion. Su elocuencia, al pasar desde el parlamento al foro, ha esperimentado las modificaciones que son consiguientes á dos géneros diferentes, tomando en ambos el señor Lo-

pez el carácter propio, el tono correspondiente, el colorido conveniente y las formas especiales; es por cierto singular que el tribuno de nuestra cámara popular se haya mostrado un elocuente abogado en los tribunales.

Defensa pronunciada ante la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, por dicho señor LOPEZ, *en la causa formada contra el mismo y otros varios diputados, por suponerles complicidad en los sucesos que tuvieron lugar en Alicante á principios del año de* 1844.

EXCMO. SR.:

Despues de haber comparecido tantas veces en este sitio como abogado á defender á varios encausados, tal vez criminales, me encuentro hoy en él, con un doble carácter enojoso y desfavorable sin duda para hablar en mi propia causa. No comparezco sin embargo como suele comparecer el crimen, abatido, tímido, receloso, con una conciencia que le acusa, con un corazon sobresaltado, esperando y temiendo á la vez el fallo de los sacerdotes de la justicia. No: todo lo contrario: me presento con una conciencia tranquila, con un corazon inocente, con la cabeza erguida y proclamando á la faz del mundo entero, que solo el maquiavelismo mas horroroso de una política destructora, solo la inmoralidad mas cínica y la ingratitud mas pérfida, han sido los ocultos resortes de este malhadado proceso. ¡Amarga leccion de la esperiencia y de la historia! El hombre que hace poco mas de dos años ocupaba el primer lugar al lado del trono y aun le reemplazaba y sustituia en cierto modo, porque el trono no era entonces regido todavía por una persona augusta declarada mayor de edad, ese mismo hombre se ve hoy ignominiosamente arrojado sobre el banquillo de los criminales. Y no se crea que tan rápida y súbita transformacion haya podido deberse á una conducta por su parte poco prudente ó circunspecta: no á una de esas tentativas políticas á cuyo término suele encontrarse el triunfo con el poder ó el cadalso. Tan rara transformacion se ha debido solo á la perfidia, á las intrigas, á las calumnias de ciertos hombres que han clavado el puñal asesino en los pechos

generosos que antes les tendieran una mano amiga, para librarlos del infortunio que pesaba sobre sus frentes. (*Aplausos.*)

Pero por fortuna ha llegado el dia de la reparacion, y en que se diga del modo mas público y solemne la verdad: la verdad que es antes que todo; la verdad que descuella sobre el interés y sobre las combinaciones detestables de los partidos: la verdad, hija del cielo, hermana y compañera inseparable de la justicia, y á la que está reservada conceder en este momento la palma del martirio y la aureola del triunfo á los que han sido injustamente perseguidos en medio de su inocencia, al paso que relegue á la execracion y al odio público á esos viles impostores, á esos instrumentos dóciles y venales, que se plegan á todas las exigencias en manos de injustos y odiosos mandarines. (*Aplausos.*)

Yo, señor, no hablaré de mis antecedentes políticos ni de mis principios políticos. No de los primeros, porque mis antecedentes deben ser bien conocidos en España y fuera de España, despues de diez años que he consagrado sin interrupcion á la vida parlamentaria: y aunque se pretenda criticar ó atacar á alguno de mis actos en la época en que tuve la desgracia de ocupar el poder, como es la resistencia á convocar la junta central, la formacion del ayuntamiento de Madrid y otros semejantes, solo contestaré que sobre todo ello tengo recientemente escrito un libro, con la esposicion mas veraz de los hechos. Este libro anda en manos de todos. Que se lea: que se piense, y despues que se decida. No tengo ni he tenido nunca la vana y ridícula pretension de atraer á los demas á mis opiniones; pero tambien confieso que no tengo la docilidad ni menos la abnegacion de abandonar mi opinion por seguir la de los demas, y menos cuando no la he visto robustecida por el asentimiento del mayor número. Y repito que no quiero hablar de mis antecedentes, de mi fijeza en los principios mas liberales, de mis sacrificios y desprendimiento, de mi vida pública entera, en una palabra, por que esto me daria en la causa una ventaja inmensa á que yo renuncio, puesto que me asemejaria al hombre que se defendiese con un cañon cargado á metralla, del miserable que tuviera en la mano un alfiler envenenado para clavárselo por la espalda. (*Aplausos.*)

Tambien he dicho que aunque la causa sea política, yo no quiero hablar de mis principios políticos; y es porque conozco muy pocos que puedan pasar por absolutos y que no deban subordinarse al imperio y á la calificacion que les den las circunstancias. Profeso la máxima de que la paz, la legalidad es-

tricta y la justicia son la situacion normal de los pueblos, la base de su prosperidad y ventura; pero añadiré, hablando en general, y sin que sea visto hacer alusiones ni aplicaciones de ningun género, que si hubiera un gobierno en cualquier pais que despedazase las Constituciones, que conculcase los principios mas santos, que hollára los derechos y las garantías, que cerrára todos los caminos legales, que redujera al pueblo al último estremo de desesperacion, de modo que pudiera decir con Virgilio en la traduccion de Hernandez de Velasco:

«Solo les queda á los vencidos una
salud, que es no esperar salud alguna.»

entonces la revolucion seria necesaria, seria indispensable, seria hasta santa, porque un gobierno de esta especie es en sí mismo una revolucion constante, una revolucion perpétua, una revolucion materializada. Vano seria dar á ese pueblo esperanzas ilusorias fundadas en medios que la violencia ó la opresion le negasen. Mas bien se le podria decir (y haré la cita sin temor de pasar por inoportuno, porque el tribunal conoce que una causa, y mas una causa politica como la presente, se presta mas á los giros del pensamiento que la árida y monótona índole de los pleitos), mas bien se podria dirigir á ese pueblo aquellos versos de nuestro Ulloa en su Raquel:

«Tanta paciencia en pechos varoniles
no nos hace leales, sino viles.»

En vano seria en la hipótesis en que hablo acudir á las mesas electorales. El gobierno tendria mil medios de eludir la voluntad pública, y de formar un congreso que solo sirviera para anular al pueblo y para colocarse á vanguardia de la tiranía: y si contra todas las probabilidades, ese congreso quisiera representar los verdaderos intereses y la verdadera opinion nacional, bien pronto se le reduciria al silencio por la disolucion tantas veces repetida, cuantas la necesidad la presentase como única arma para sostener un ministerio combatido. Y al hablar asi, no invoco solo los principios; no me refiero á teorías mas ó menos avanzadas; no llamo en mi apoyo hechos remotos consagrados mas ó menos solemnemente por la sancion del tiempo y de la autoridad; me contraigo á una revolucion de ayer; revolucion á que se debe cuanto hoy existe; revolucion de que ha sido el producto inmediato la que se

llama situacion actual; revolucion á que todos contribuimos, y á que se ha debido la formacion misma de este tribunal y de las demas dependencias del Estado; la revolucion de 1843. Entonces se creyó por todos, aun por los que ahora afectan desconocer la doctrina, que hay circunstancias en que las revoluciones se hacen justificables. Eso mismo es lo que yo acabo de decir, sin mas diferencia que la de ser consiguiente conmigo mismo, con mis hechos y con mis teorías, con los principios reconocidos en política, y con las máximas santas de la humanidad, en tanto que otros se ostentan inconstantes en sus ideas, contradictorios y olvidadizos.

Supuesta esta ligera indicacion en que he entrado, porque aquí se han anunciado antes y desenvuelto varias ideas políticas, paso á contraerme al exámen de la causa.

Desde luego conocerá el tribunal cuán desventajosa es mi posicion, puesto que los cargos que tengo que rebatir están ya hasta pulverizados por los estimables compañeros que me han precedido en la palabra. El proceso era una mina rica, pingüe; pero se ha esplotado ya completamente, no dejándome mas que poca y miserable escoria. Procuraré sin embargo aprovecharla, y veré si soy tan feliz que pueda presentarla todavía con algun colorido de interés á la ilustrada rectitud de V. E.

¿Qué es lo que nos presenta el proceso que tenemos á la vista, desde s us primeras páginas? El abuso de la autoridad; la violacion de todos los derechos; una prision de diputados ejecutada de real órden, y en ella el brillante escándalo de la mas inaudita tropelía. Llamo brillante escándalo á este acto, solo porque desciende de las elevadas regiones del poder; del mismo modo que llamaria brillante al rayo que cae desde las altas nubes para causar en el mundo la desolacion y la muerte. (*Aplausos.*)

Y repito que este ha sido el mayor de los escándalos, porque en un pais regido por una Constitucion en que están deslindados los poderes, ningun ministro, ni el rey mismo, puede por sí mandar la prision de ningun ciudadano. No se concibe una Constitucion, no se concibe un régimen representativo, sin que exista este deslinde, esta sabia y oportuna distribucion de los poderes públicos, los cuales deben estar separados, no para que contrabalanceen, como comunmente se dice, cubriendo con una ingeniosa frase un error lastimoso, pues entonces habrian de ser hostiles de dominarse ó de paralizarse en sus fuerzas, sino para que caminando siempre en armonía

por líneas distintas, por líneas diferentes, pero no opuestas, lleguen al mismo término y produzcan simultáneos resultados. Cada poder debe mantenerse en su órbita, y cualquiera traslimitacion es un ultraje que se hace á la santidad de las leyes; un golpe que se dirige al corazon de las Constituciones. Pues este crímen se cometió por el ministerio en la real órden que prevenia nuestra prision. En ella el poder ejecutivo rebasó su línea y usurpó las atribuciones del poder judicial, puesto que el artículo 63 de la Constitucion de 1837, dice á la letra: «A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.»

Se confundieron tambien los poderes públicos; y esta confusion tiene su pena impuesta en la ley de 17 de abril de 1821; en esa ley por que se nos juzga; en esa ley con arreglo á la cual se ha dado tan rápido movimiento á esta causa, dejándonos solo las 72 horas que ella señala para examinar ese padron enorme de intrigas y de imposturas; esa ley cuyo carácter es hasta terrorífico, y que si se ha hecho hablar contra nosotros, yo á mi vez la invoco contra los que hayan sido realmente sus infractores. Hé aquí, señor, lo que dispone su artículo 1.° «Cualquiera persona de cualquier clase ó condicion que sea, que conspire directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno moderado monárquico hereditario que la misma Constitucion establece, *ó á que se confundan en una persona ó cuerpo la potestad legislativa, ejecutiva y judicial,* ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguido como traidor y condenado á muerte.» Aquí no fué solo el pensamiento, no fué solo el conato, si no que se realizó la confusion de los poderes de que la ley habla, puesto que las personas que obtenian por su representacion propia el ejecutivo, usurparon y ejercieron un acto determinado del poder judicial, violando con osadía los cánones constitucionales y la ley de abril á que se alude, haciéndose por lo tanto reos, segun su contexto, y dignos de la pena que ella establece.

Dije antes que en un gobierno representativo, en que están separados y distribuidos los poderes como entre nosotros, ningun ministro, ni aun el rey mismo, puede mandar por sí la prision de ningun ciudadano. Hé aqui las palabras del artículo 27 de la misma ley que queda citada: «No pudiendo el

rey privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute serán responsables á la nacion, y uno y otro quedarán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.»

Pero hay otra relacion particular en que examinar este atentado, y la pena que le está impuesta. El artículo 29 de la ley de que me estoy ocupando, dice así: «Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin preceder mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en cualquiera de estos dos casos, sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiere procedido como empleado público, perderá además el empleo.»

Si tan monstruosa aparece la disposicion de la real órden lanzada contra nosotros, no es menos raro el lenguaje que se inventó para redactarla. Se mandó ponernos en *custodia*, y esta fué una palabra nueva buscada ingeniosamente para darle la mas prodigiosa elasticidad, y que se hizo servir como el lecho inventado por la ferocidad de los antiguos para colocar y sujetar en él á los que se queria dar tormento, y estenderlo ó acortarlo como mas conviniera á prolongar su agonía. Así es que esta palabra *custodia*, que al parecer se presentaba como suave y poco significativa, se tradujo en una incomunicacion rigurosa y de muchos dias en calabozos cuya vista estremece; en todos los sufrimientos imaginables; en el mas ingenioso esmero en deprimir y vilipendiar, si vilipendiada pudiera ser la inocencia por la astucia y por el crímen. Es decir: que se añadió al triunfo de la fuerza el placer de la brutalidad. Yo no puedo quejarme como los demás compañeros mios en esta causa, porque fuí bastante afortunado en deber á la casualidad el haberme sustraido al golpe que me amenazaba: pero si no me descargó en la cabeza vino á herirme en el corazon, puesto que dió sobre otras personas que me eran muy queridas, y que estaban unidas á mí por los lazos mas dulces de la amistad y de la simpatía.

Demos ya un nuevo paso y veremos el frágil y deleznable cimiento sobre que se construyó esta causa. El señor Madoz lo dijo ayer. Nuestra prision fué acordada por el ministerio sin mas antecedentes que dos confidencias dadas, segun todas las señales, por la misma persona, y en que ésta hablaba, no por

conocimiento propio sino á consecuencia de otras noticias que suponia haber recibido. Es decir: que se procedió por un dicho solo, y éste de referencia, sin tomar para nada en cuenta la disposicion de la ley de Partida, que, hablando de los testigos, quiere que depongan de ciencia propia, añadiendo: «mas si *dijera que lo oyera decir á otro non cumple lo que atestigua.*»

Estas confidencias no eran ni delaciones formales ni acusaciones; y solo por delaciones ó acusaciones permite proceder el derecho. La ley primera, título 33, libro 12 de la Novísima Recopilacion, dice así: «Los mis procuradores fiscales y promotores de la nuestra justicia, no pueden acusar, ni demandar, ni denunciar á persona alguna sin dar primero ante la autoridad que haya de conocer el delator de las acusaciones; y que el tal delator diga por ante escribano público la delacion, la cual delacion se ponga por escrito para que no se pueda negar ni poner en duda.»

Pero hay mas. Las confidencias de que se trata eran anónimas; pues que algunas de ellas no tenian ni aun fecha; ninguna estaba firmada, y á lo mas algunas tenian á su pié una J y una R, iniciales que podian cuadrar á muchos nombres y apellidos. Veamos, pues, qué valor ha dado nuestra legislacion en todos tiempos á esta clase de papeles.

El auto acordado, único del título 17, libro 8.º de la Recopilacion, se expresa de este modo: «Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, he resuelto que con la mas rigurosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes dictadas para precaver estos males.»

La Real provision de 8 de julio de 1776, dispuso que en ningun tribunal se admitiese escrito anónimo, y que si alguno se presentase, fuera firmado por persona conocida, dando fianzas de que probaria su contenido, y que de lo contrario pagaria los gastos que ocasionára, y sufriria la pena que se le impusiera.

La ley 7.ª del título 33, libro 19 de la Novísima, dice así: «Por ningun tribunal ni jueces no se admitan memoriales que no estén firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente ó en virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero, y ante todas cosas averiguar y probar lo en ellos contenido, so pena de las costas y demás que se le impusieren.»—La ley que sigue á la anterior está concebida en estos términos: «Deseando que no padezcan injustamente algu-

nas personas por la temeridad de voluntarias calumnias que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firmas, prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio.»

Y todavia, Excmo. Sr., como si la prevencion hasta aquí anunciada no bastase, añade la ley las siguientes palabras: «Pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida y entregado legítimamente dando su fianza, no siempre se despache juez á la averiguacion del caso, pues en todo esto se ha de tener mucha templanza para que no se causen con cualquier motivo crecidos males y costas como suele acontecer.»

Estas, señor, son las disposiciones de tiempos que se suponen menos libres y ventajosos: compárense con la Real órden, de que hemos sido víctimas: compárense con esa especie de vértigo que dicta disposiciones tan arbitrarias, con ese poder desbordado que atropelló y aniquiló los principios mas respetables y mas santos, y digase despues si ha mejorado nuestra condicion en la época que se llama de filosofia y de cultura. Nosotros tenemos á la vista el triste ejemplo de haberse reducido á prision y á incomunicacion larga y rigorosa con todas las humillaciones posibles, con todos los vejámenes imaginables á varios diputados sin mas fundamento que un papel anónimo. Que no se llamen, pues, los que han causado tantos males agentes de proteccion, sino agentes de destruccion, no agentes de seguridad pública, sino agentes de inmoralidad pública.

Pero hay mas todavía. El juez de la causa, conociendo que todos los elementos que vienen á un juicio son por su naturaleza controvertibles y controvertibles á la luz de la discusion y de las pruebas, pidió al señor jefe político los nombres de las personas que habian dado los partes, y dirigiéndose al parecer aquella autoridad superior política al que debia ser el autor de tan ridícula como mal urdida farsa, trascribió su contestacion al juez, reducida á que no podian indicarse los nombres, porque en ello se perjudicaria á la causa pública, y porque las personas que habian dado los avisos, lo habian hecho confiadas en la seguridad del secreto.

¿Qué es esto, Excmo. Sr.? ¿Se permite asesinar tan impunemente á la inocencia y entregarla al cuchillo del verdugo como una víctima atada y sin defensa? ¿Se permite abusar así de una mision dada para urdir calumnias y encubrirlas despues con el velo del misterio? Esto solo quiere decir en buena ra-

zon y en buena lógica que esos perversos agentes pueden envolver cuando quieran al hombre mas puro y justificado; y que cuando éste quiera alzarse del polvo á que se le lanzó y medir sus armas con las traidoras de un enemigo cauteloso, se le cerrarán todos los caminos y se le negarán todos los medios. Esto quiere decir, que esos agentes, desde el baluarte de la inmoralidad, y defendidos por el odioso escudo que cubre sus maldades, podrán dirigir á mansalva saetas emponzoñadas contra la inocencia, y cuando ésta quiera rasgar el velo de la iniquidad no podrá conseguirlo, y sus enemigos quedarán invulnerables como Aquiles. ¿Qué digo? Serán mas invulnerables mil veces que él, porque Aquiles, recibiendo la invulnerabilidad por medio del baño que le dió la diosa Tétis, segun nos dice la mitología, quedó sin bañar el talon, y por él fué vulnerable y entró el hierro que le ocasionó la muerte; pero esos agentes, escudados y favorecidos por el secreto, han cubierto perfectamente todo su cuerpo y ni un talon nos han dejado fuera por donde podamos atacarles.

Y ya que por un giro escéntrico, si se quiere, del pensamiento, me he colocado por un instante en la region poética y mitológica, añadiré que nosotros pudiéramos parodiar ahora las palabras del guerrero de Homero cuando solo pedia la luz para pelear aun contra los mismos dioses. Nosotros podríamos en menor escala decir: Caiga la luz sobre esta tenebrosa causa: vengan aquí los autores de esos papeles calumniosos: digan dónde nos han visto, dónde nos reuníamos y dónde hemos conspirado: traigan á la arena del juicio sus aserciones malignas; dejen de acogerse á la oscuridad como el bandido ó el tigre que solo en las tinieblas de la noche ó en el retiro de las selvas inmolan su víctima y devoran su presa: y cuando las infernales tramas no sean descubiertas, entonces pelearemos, no contra esos impostores que son demasiado miserables para merecer ni aun nuestros ataques, sino contra los hombres poderosos á cuya venganza y designios hayan servido, alguno de los cuales habrá ocupado el poder por medios reprobados, y servídose de él en daño de la libertad, en ruina y mengua de la nacion entera.

Si la teoría que se ha seguido con nosotros llegára, Excmo. Sr. á establecerse por desgracia, demás estarian los tribunales, y V. E. mismo podria desde hoy retirarse al hogar doméstico, abandonando esos bancos y renunciando á su noble y elevada mision de proteger con el escudo de la ley á la inocencia desvalida, porque nunca podria escuchar su acento lastimero ni

prestarle su apoyo, sino despues que hubiera sido ultrajada y sacrificada por el crimen.

El ministerio fiscal ha dicho, sin embargo, y yo he debido estrañarlo mucho, que lo que la ley prohibe es recibir delaciones de personas desconocidas, suponiendo al parecer que las que han sido la causa de este proceso no merecen aquel concepto. Yo diré ante todo al señor fiscal que las leyes que he enumerado detenidamente dicen todo lo contrario, pues requieren como indispensable la circunstancia de que los papeles vayan firmados, y la firma sea de persona conocida. Al consignar esta idea no hacen distincion ni escepcion alguna, y segun un axioma de derecho donde la ley no distingue, nosotros no podemos ni debemos distinguir.

Además: ¿de quién son conocidas las personas que fraguaron la delacion remitiendo esos papeles? ¿Las conoce el señor fiscal? Seguro es que no. ¿Las conocia el promotor? Tampoco. ¿Las conoce el tribunal? ¿Las conocemos nosotros? De ningun modo: pues las personas que he nombrado son las únicas que debian conocerlas, porque son las únicas que han instruido y sustanciado el proceso, las únicas cuyo juicio debió ser ilustrado por este previo é inescusable conocimiento. Las conocerá á lo mas el jefe político; pero ni estamos en el caso de jurar como se juró en lo antiguo sobre la palabra del maestro, ni aquel conocimiento, aunque existiera, escéntrico y ajeno en todo sentido del juicio, podria nunca traerse á él para perjudicarnos.

Y aun prescindiendo de todo esto, yo preguntaré al ministerio fiscal: ¿dónde encuentra mas peligro de que se trame una calumnia? ¿en el círculo comun y general de los hombres, donde á las veces no tenemos ni un enemigo, donde nadie se mueve contra otro sino por un motivo especial de interés encontrado, de odio ó resentimiento, ó en esa familia que se llama policía, cual se halla entre nosotros, desconocida de lo mas de la sociedad, familia que forma una colonia aparte, heredera legítima del espíritu de inquisicion y de espionaje de Venecia, que sigue nuestro cuerpo como la sombra, que bebe nuestras respiraciones, que penetra hasta en los secretos del hogar doméstico, y cuyos malos instintos son escitados y alentados por largas recompensas?

Pero en vano es que yo siga ocupándome de la nulidad y vicios de estos partes, cuando el señor fiscal los ha reconocido, consignando en su último escrito las siguientes frases: «Las confidencias ó comunicaciones recibidas en que principalmente estriba el proceso, y que han sido ya examinadas y

calificadas, las rechaza el fiscal como oscuras y misteriosas. Su ministerio pertenece á la ley, á la verdad, á la justicia: y la justicia, que es la luz, repele la oscuridad y el misterio.»

¿Y á qué estaban reducidas estas confidencias? En ellas se decia que, segun las noticias recibidas, se sospechaba que habia una junta revolucionaria en Madrid, y que, segun las mismas noticias, se sospechaba tambien que á esa junta pertenecíamos nosotros. Es decir, que se trataba de sospechas de otras sospechas. ¿Y es esto legal? Lo primero, para proceder contra personas determinadas, es que conste de una manera evidente que se ha cometido un crimen, pues sin su prévia existencia la instruccion seria fantástica, sin objeto dado, sin motivo positivo, y traeria mil consecuencias sin punto de que partir ni motivo que las justificase. Aquí, sin embargo, por un motivo presumido, mejor diré soñado, se procedió contra nosotros sin mas que aplicarnos el desfavorable y elástico nombre de sospechosos, sin que entonces ni despues se haya probado que existiera esa junta, ni nuestra cooperacion á los planes á que se supuso gratuitamente unida nuestra complicidad.

Nótese además que en los partes se habla de otros muchos, como lo eran el marqués de Tabuérniga, el marqués de Camacho, y el señor obispo electo de Jaen y varios mas. ¡Hasta un obispo, señor! Para que se vea que la policía con sus sublimes descubrimientos invade lo espiritual y religioso como lo temporal y profano. Sin embargo, contra ninguno de estos señores se procedió. ¿Cuál podia ser el secreto de esta rara lenidad y de estas incomprensibles excepciones? Seguro es que yo no sentiré que dejára de aumentarse el número de los perseguidos, y que su fortuna en aquel caso consuela y complace mi corazon; pero cuando veo que con los mismos anteceden tes, únicamente sobre nosotros se ha descargado el golpe, me confirmo en la idea de que solo se trató por el medio ensayado de separarnos de la escena política, porque á nosotros se tenia mas mortal antipatía; de alejarnos de las urnas electorales, de formar un congreso en que solo estuviera representada una opinion política, quitándole la condicion primera de toda asamblea, que es la discusion y el libre exámen, porque no hay idea alguna que no deba someterse á la prueba de la contradiccion. Lo que se quiso fué inutilizarnos para algun tiempo, porque se temia á la fuerza de nuestros principios de verdadera libertad, de reformas radicales, de estricta justicia, de imparcialidad y de moralidad que tanto contrastan con otras doctrinas proclamadas

y seguidas por ciertos hombres con ardor y hasta con cinismo. Asi es que en la época de nuestra prision, alguno de esos señores, contestando á las preguntas curiosas que otros les dirigieran en las espansiones confiadas de la amistad, manifestaban que la causa no era nada, que no tenian motivo ni mas objeto que el de fatigarnos y anularnos por algun tiempo, como si nuestras personas hubieran de servir de leve juguete á su omnipotencia.

Mas aquí se presenta un terrible argumento contra el gobierno en vista de las confidencias.--Por ellas, y solo por ellas se procedió contra nosotros. ¿Cómo es que al paso que se les dió tanto valor para prender á diputados intachables, de nada sirvieron para prevenir los sucesos que tuvieron despues lugar en Alicante y evitar con saludables avisos su realizacion y sangriento desenlace? En las confidencias se decia que la revolucion iba á estallar en Alicante, que la haria la fuerza de carabineros; se daban todos los pormenores, todos los detalles de los proyectos sobre aquella plaza; sin embargo, sus autoridades al rendir las declaraciones que se les pidieron con el piadoso fin de ver si resultaba algo contra nosotros, dijeron que el gobierno no les habia hecho prevencion ninguna, que no les habia encargado mas vigilancia ni indicádoles el menor peligro, de modo que fueron completamente sorprendidos por los acontecimientos. ¿Qué significa esta inconcebible anomalía? Una de dos: ó bien que el gobierno nada sabia cuando el alzamiento de Alicante, y que los partes y las confidencias se confeccionaron despues, aprovechando tan bella ocasion para comprometernos; ó bien que si el gobierno sabia lo que iba á suceder, dejó correr las combinaciones para que la tentativa llegára á realizarse y tener despues el bárbaro placer de sacrificar víctimas. Esta es la verdadera deduccion lógica que yo todavía no me atreveré á creer, porque no encuentro nada parecido sino en la conducta de Caligula, que hacia escribir las leyes en letra muy menuda y colocarlas en paraje muy elevado para que nadie pudiera leerlas, y tener asi el gusto de hacer delincuentes y de ejercitar su rigor.

Paso ahora al segundo cargo que se me hizo desde el principio relativamente á las dos proclamas que me dirigió don Manuel Carreras desde Alicante. Este hecho no puede perjudicarme por ser ajeno, pues que la razon, la justicia, las leyes de todos los paises, se oponen á que se hagan cargos por hechos estraños, independientes de la propia voluntad. El ministerio fiscal, no obstante, ha dicho que cuando se me man-

daban las proclamas, señal seria de que se contaba con mi cooperacion. Estoy seguro de que este modo de inferir no se habrá aprendido en las lógicas de Tracy, Condillac, Valdinoti, Laromiguier ni ninguno de los que han escrito en materias ideológicas. ¿Con que todos los que reciben proclamas en casos iguales ó parecidos al que nos ocupa, no solo son simpáticos á los movimientos sino que cooperan á ellos? Si asi fuera verdad, todas las revoluciones tendrian una marcha veloz y un resultado tan próspero como inmediato. Lo primero que hacen los que se colocan á la cabeza de movimientos de esta especie es procurar darles toda la publicidad posible para ver si su espíritu y sus deseos cunden y encuentran eco que les responda. Las proclamas ó programas se remiten aceleradamente á todas partes: no se consulta con la opinion política de las personas: el simple conocimiento, la sola idea de que puedan existir en tal ó cual parte, con mas ó menos importancia, basta para que se le dirijan estos papeles con la revelacion de todo lo acaecido, y tan cierto es esto, que yo podria citar en este momento un número considerable de personas, algunas de ellas conocidamente carlistas, que recibieron iguales proclamas en los dias á que nos referimos. Acaso fuí yo el último que en Madrid supo los sucesos de Alicante y la prision de los diputados, porque habiendo tenido necesidad de ocultarme y de permanecer oculto y sin ver á nadie que pudiera darme noticia el dia en que fueron á realizar mi prision, nada supe de lo ocurrido hasta el dia siguiente, en tanto que apenas habria una persona que lo ignorase, porque los ciegos lo iban publicando en desaforados gritos por todos los sitios públicos. A mí debió serme tanto mas estraño el procedimiento, cuanto que habia dos años que ni siquiera una carta de amistad habia escrito á la provincia de Alicante. Pero cuando se quiere fraguar una calumnia, poner en accion y en movimiento una trama infernal, y comprometer á los hombres porque así cumple á los inícuos designios de sus enemigos, por todo se atropella, y no hay ni antemural que los salve ni escudo que los defienda.

A mí se me persiguió á los dos meses de haber dejado la presidencia del gobierno provisional, y esta persecucion me honra en un concepto que para mí es muy importante. Me honra, porque si nuevas garantías y seguridades necesitára mi conducta, por esta persecucion veria el mundo la inmensa distancia que me ha separado, me separa y me separará siempre de los hombres que entonces ocupaban el poder y de sus correligionarios políticos. Estos lanzaron contra mí la persecucion, y

yo sufria una vicisitud tan extraña con los sinsabores y disgustos que le eran consiguientes, en tanto que otros se hacian una posicion cómoda y feliz, disfrutando de valimiento, de representacion y de ventajas. Yo jamás las he deseado: y si en mi delirio ó en mi fatuidad hubiera entrado alguna vez el adquirirlas, jamás las hubiera comprado á precio de mis convicciones y de mi conciencia.

Supuesta esta reseña de la causa, la solicitud actual en ella no puede ser mas conforme ni mas justa. El procedimiento fué nulo desde su orígen como he demostrado. El promotor pidió desde luego que se suspendieran las actuaciones respecto á mí, y despues la absolucion. Tal era el ningun mérito que todo producia. El juez de primera instancia me absolvió libremente y sin costas, si bien omitió las declaraciones favorables y la reserva de derechos que dieron motivo á nuestra apelacion, y que hoy se demandan de la rectitud ilustrada de V. E. Estas aclaraciones y reserva son una consecuencia precisa y necesaria de la inocencia que ya se ha declarado, y cualquiera que hubiera caido en ese banco acusado hasta de asesinato, tendria un derecho para pedir iguales salvedades cuando de todo el proceso resultára la impostura de la acusacion y su absoluta inculpabilidad. Pido lo que cualquiera pediria, y tengo una reputacion y un nombre que defender, que no quedarian satisfechos hasta el punto que deben quedarlo sin esa proclamacion que debe reparar tantos ultrajes sufridos.

¿Y por ventura esta satisfaccion no es inescusable en todo sentido? Cuando todo se ha perdido en este horrible naufragio: cuando no se conserva ni un hogar porque la persecucion nos amaga y amenaza todos los dias, todas las horas, todos los instantes; cuando no se conserva ni una patria, porque mal puede llamarse patria una mazmorra; cuando se han perdido hasta las afecciones mas tiernas del corazon, porque casi todas ellas se pierden en la desgracia; cuando á cada momento se ve la triste realidad de aquel desconsolador distico del poeta de Roma:

«Donec eris felix multos numerabis amicos,
Tempora si fuerint nubila, solus eris»

cuando no se puede descansar ni en lo pasado ni en lo presente, ni en el porvenir; cuando al lanzar la vista sobre el tiempo, sobre ese mar inmenso sobre el cual navega la humanidad, unas veces con tiempo bonancible, y otras, como á mí me ha

sucedido, con tiempo proceloso, se ven todos los objetos cubiertos de un crespon funeral, de un paño mortuorio: de modo que, á nuestro pesar, se recuerdan las tristísimas palabras de Ovidio:

«Crudelis ubique luctus, ubique pavor
Tristíssima noctis imago»

cuando todo esto se ve, se sufre y se padece, permitasenos al menos que tributemos un culto religioso á aquella preciosa máxima de la antigüedad: «Omnia si perdas, famam servare memento.» Ya que todo se ha perdido, conservemos siquiera nuestra reputacion. Esto es lo que pretendemos del tribunal, y lo que no dudamos conseguir de su rectitud notoria. Por frágil que sea el principio que defiende á los magistrados, por expuesto que se encuentre á los ataques y demasías del poder, el juez integro se abraza con sus convicciones y con su deber, y prescindiendo de todo lo que no es los autos y las leyes, dice al mundo que le contempla: «Fiat justitia et ruat cœlum:» Seamos justos, y suceda despues lo que sucediere.

Esta es, señor, la esperanza que nos anima en este momento, y en la que nos sostiene la ventajosa cuanto merecida idea que tenemos de los dignos magistrados á quienes está sometido el fallo de nuestra causa.

Defensa pronunciada en favor del acusado Pedro de la Cruz, á quien se supone en la causa autor de robo con fractura y del asesinato de Victoria Gomez.

Este momento, señor, tiene para mi una solemnidad muy imponente. Yo veo delante de mis ojos una balanza; á un lado la vida, á otro la muerte del acusado, pendientes tal vez de lo que yo diga, y esta consideracion gravísima me hace estremecer. Así es que yo que no he temido nunca dirigir la palabra al pueblo, á los congresos ni á los tribunales, ahora, lo confieso francamente, me hallo poseido de un terror invencible que acaso perjudique al buen éxito de mi defensa. Pero la vida de un hombre va envuelta en ella, y es necesario que mis esfuerzos crezcau y se multipliquen á proporcion de la magnitud del objeto. Yo espero, por lo tanto, que el tribunal me

oirá con benignidad, aunque ocupe mas tiempo del que quisiera su atencion preciosa.

Empezaré diciendo dos palabras relativamente á mi persona. Yo me he encargado de la defensa de esta causa, porque despues de haberla examinado escrupulosamente, he reconocido en el fondo de mis convicciones que los delitos que se imputan á Pedro de la Cruz no están probados en manera alguna. No me dirijo á un jurado; á una reunion de hombres mas ó menos entendidos que juzgan por sus creencias movedizas é instintivas, consultando mas bien á su corazon que á su entendimiento, ó á los principios de la ciencia. No: este tribunal es muy diferente. Aquí el convencimiento moral para nada se necesita, de nada sirve: el convencimiento legal es el único á que debe aspirarse, el único que puede servir de fundamento y de norte á un fallo acertado y justo. Y que este convencimiento legal no existe como ya indiqué, espero, ó por mejor decir, estoy seguro de probarlo bien pronto.

Defiendo tambien á Pedro de la Cruz, porque es pobre, y los pobres en su desgracia necesitan, mas que los que no lo son, el auxilio y apoyo de los demas.

Le defiendo tambien porque está loco; y principio es reconocido que el que está falto de razon debe juzgarse por ello exento de responsabilidad.

Le defiendo, finalmente, porque no he podido resistirme á las vivas instancias, á las súplicas y ruegos de su pobre y buena madre. Esta infeliz veia á su hijo en la situacion mas triste y aflictiva: veia alzada sobre su cabeza la espada de la ley dispuesta á herirle, y tal vez á esterminarle. Me buscó; me asedió de mil modos, sus lágrimas caian sobre mi corazon y lo destrozaban, y en aquel momento, señor, yo no podia tener ya otras ideas ni otros sentimientos que los que sabe inspirar la elocuencia irresistible y el dolor desesperado del afecto maternal. Su imaginacion estremecida y espantada á la vista de ese cadalso que reclama el promotor, la lenta agonía que precede á aquella hora funesta, la marca de ignominia y de vergüenza que se estampa, no solo sobre la frente del culpable, sino tambien sobre la de toda su inocente familia, pintados por la boca de una madre, presentaban el cuadro mas tétrico y aterrador, y en aquel instante me decidí á lanzarme en esta empresa para ver si podia arrancar de ese cuadro las gotas de sangre con que se intenta salpicar, y el crespon funeral que campea en su fondo. Veré si soy tan feliz que pueda conseguirlo.

Todo lo que tendré la honra de esponer al juzgado puede reducirse á un solo silogismo. De esta causa no aparece prueba clara de que el acusado haya cometido el delito; solo hay indicios, conjeturas, presunciones. Es asi que las leyes no permiten imponer la última pena por indicios ó conjeturas, sino que para ello exigen una prueba perfecta, acabada y clara como la luz del medio dia, luego en el caso que nos ocupa no puede imponerse la pena capital. Desenvolvamos el silogismo, y entremos en la demostracion de todos sus estremos.

El método y la claridad piden que tratemos con la debida separacion los dos delitos que se imputan á Pedro de la Cruz. Porque cuando se trata nada menos que de la vida de un hombre, que es el interés mas caro confiado á la sociedad, las cuestiones no deben involucrarse, ni procederse en su exámen ligera y confusamente; debe aprovecharse como medio de claridad y acierto la mas exacta y escrupulosa análisis.

Robo con fractura. Al hacerme cargo de este estremo, preguntaré ante todo: ¿Ha confesado el supuesto reo que cometiera este delito? No: ha estado siempre pertinazmente negativo. ¿Hay testigos, ¡qué digo, testigos! hay un solo testigo que diga que se lo vió cometer? Tampoco. ¿Hay algun testigo que asegure siquiera que lo vió en la boardilla donde el robo fué cometido? Ni aun eso. ¿Hay documento de que el delito aparezca? Menos todavía. Pues, señor, si no existe ninguno de estos datos, y ellos son los únicos que la ley reconoce como medios de prueba clara y concluyente, fuerza será confesar que falta de todo punto esta prueba, que es la única que podria en otro caso autorizar la imposicion de la última pena. Pero se dirá, hay indicios graves, vehementes. Entremos en su calificacion y aprecio.

Se nos dice que se encontró el formon que sirvió para violentar la puerta de la boardilla. ¿Pero se le encontró acaso á mi defendido? No: se encontró en la boardilla donde se supone cometido el robo, y de esta circunstancia aislada ninguna deducsion puede hacerse contra determinada persona. Lo único que significará este hallazgo, será que hubo un robo con fractura, y que á esta pudo servir el instrumento de que se trata; pero de esto á decir quién fuese el ladron, hay una distancia inmensa, porque ninguna relacion se advierte entre ambas ideas. Pero se añade: los efectos robados se encontraron despues en poder de Pedro de la Cruz. A este argumento asi presentado, debe darse mas detenida contestacion.

En primer lugar, no se encontraron en poder de mi defen-

dido todos los efectos, y si solo algunos; cuya adquisicion ha esplicado de un modo satisfactorio: y esto que á primera vista puede parecer indiferente, es de notable importancia. Porque si todos los efectos que se suponen robados se hubiesen hallado en poder del supuesto delincuente, se hubiera podido decir de contrario: rara casualidad es que todo lo robado haya venido al sospechado reo por medios inocentes. A decir verdad, ni aun esto hubiera sido absolutamente imposible; porque muchas veces vemos combinaciones del acaso, tan raras como nocivas, y que sin embargo no escluyen la inocencia. Mas no tenemos que ir tan allá. Pocos efectos de los robados se encontraron á Cruz, y éste ha esplicado oportuna y satisfactoriamente su adquisicion. Y yo preguntaré: ¿el solo hecho de poseer efectos que hayan sido robados, es prueba de culpabilidad en la persona á quien se le encuentran? ¿Habrá alguno de nosotros que pueda decir con seguridad que nada posee ni ha tenido nunca; que en los repetidos tránsitos de las trasmisiones de las cosas, no haya tenido alguna vez una procedencia ilegítima? Seguro es que no.

Se ha querido añadir mas fuego á la hoguera, y para ello se han traido á las diligencias nuevos cargos de otros supuestos robos de ropas. Unas se dice que se encontraron por el jefe de la policía, Chico; pero ello es que no se formó causa, que no se puso en prision ni detencion á Pedro de la Cruz, y que por el contrario, en nada se le inquietó ni incomodó, en vista de una certificacion que presentó de sus jefes, en que se hacia constar su buena conducta: otro caso se cita tambien de ropas suponiéndolas robadas por Cruz. En esta ocasion hubo mas: pues sobre no resultar nada contra mi defendido, las ropas se anunciaron en el *Diario de Avisos*, y nadie se presentó á reclamarlas. Prueba segura de la inculpabilidad del acusado.

Y volviendo á los efectos que se suponen estraidos de la peluquería de Pelaez, ¿consta por ventura su preexistencia en la boardilla, antecedente principal sobre que debiera descansar el cargo? No consta ni puede constar; porque el dicho único de Pelaez sobre algunos efectos, no puede llenar este vacío, porque el dicho de una sola persona, aunque sea imparcial, no hace prueba, salvo si fuese emperador ó rey como dice la ley de Partida. Se ha mirado tambien como un indicio, el que algunos testigos del sumario hayan dicho que no vieron salir á otra persona que al supuesto reo, de la casa en que se cometió el delito. Prescindiendo de otra contestacion mas ámplia

y terminante, que tendré ocasion de dar á este argumento cuando me ocupe de él en el estremo de asesinato, diré por ahora solamente que el raciocinio opuesto nada prueba, porque se apoya en una idea negativa, y todo juicio debe ser afirmativo. El que no hayamos visto una cosa, no prueba en manera alguna que no exista ó no haya sucedido. Son muchas las cosas que no hemos visto, y que sin embargo han pasado: este argumento, pues, lo rechazamos como incongruente y aéreo.

Resulta, pues, que no hay prueba sobre el robo, y si solo indicios, muy fáciles segun se ha visto de desvanecer. Pero ahora añado, que aunque el delito estuviese plenamente probado, y aunque fuese por confesion del mismo reo, todavia no podria aplicarse la pena capital, á pesar de la real pragmática que la impone.

La mas esencial cualidad que deben tener las leyes penales, es la justa proporcion en lo posible entre el delito y la pena. Si queremos decir que las mejores leyes son las mas duras, seria necesario concluir con la triste consecuencia de que las mejores leyes que ha habido en el mundo son las de Dracon, que imponian la pena capital asi á los crimenes mas atroces como á las faltas mas livianas. Entre dos delitos de diferente gravedad las penas deben ser diversas; porque el legislador debe procurar siempre que el criminal se detenga en el primero, sin pasar á cometer el segundo. Cuando no se guarda en la pena esta proporcion justa, solo se consigue que el hombre obcecado, que tal vez se contendria en su primera tentativa, cruce de un salto todo el espacio, y salve todas las gradas de la perversidad humana. Si la ley impone la misma pena al que solo roba, que al que roba y mata á la vez, puede decirse que esa disposicion inconsiderada pone el puñal en la mano del ladron, y dice: Si has de robar, roba y mata, pues al fin la misma pena tienes, y asi te libras de un testigo importuno que mañana pudiera comprometerte. Todavia se conserva en la crónica de nuestros tribunales el recuerdo de dos pobres jóvenes, que por haber robado en el sitio de San Ildefonso cuatro gallinas en un corral que pertenecia á una persona que empleaba noblemente su tiempo en criar pollos, fueron condenados al patibulo. Parece que la vida de dos infelices no valia mas que cuatro pesetas. Sin embargo del rigor de esta pragmática que impone la última pena al que roba en Madrid y en el radio de cinco leguas, en ninguna parte abundan mas proporcionalmente los robos; y á su lado figuran no po-

cas veces los asesinatos. Este es el resultado de tan indiscreta dureza en la consignacion de las penas, que los jueces no pueden menos de moderar, porque si no les es dado nunca agravar el castigo de la ley, pueden sí dulcificarlo cuando para ello hay motivos de moralidad y de interés particular y público.

¿Y por ventura, no se hace esto mismo con otras leyes que se hallan vivas en nuestros códigos, y que sin embargo la práctica y la civilizacion han condenado su uso á la par? Las leyes del título 23, Partida 7.ª, disponen que sean castigados los agoreros con pena de muerte, pero que si lo hacen por desliga merezcan premio. Sin embargo, esta ley no se aplica, porque ninguno hay hoy tan estúpido que crea en agüeros, y menos en el ridículo artificio de ligar ó desligar á las personas. La ley 4.ª, del título 28, Partida 7.ª, dice, hablando de los blasfemos, que los grandes pierdan la tierra; los ciudadanos por primera vez cincuenta azotes; por la segunda una marca en los lábios con un hierro caliente que forme la letra *B*, y por la tercera cortarle la lengua. No obstante, este delito se repite con la mayor publicidad y frecuencia, y á ningun juez se le ocurre imponer estas penas.

Pero se me dirá que cito las leyes de un código antiguo, y que la Pragmática, en cuyo paralelo las debia examinar, tiene su lugar en la Novísima Recopilacion. Voy para satisfacer á este reparo, á citar leyes recopiladas; que á pesar de figurar en este respetable código, no se aplican en ningun caso.

Una ley del título 3, libro 12, de la Novísima, tratando de los agoreros y adivinos, dice: Que ninguno use agüeros de aves, ni de estornudos, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa lucia, ni de ligamientos de casados, ni de cortar la rosa del monte para curar la dolencia que llaman rosa; so pena que siéndoles probado por testigos ó por confesion de ellos mismos, que los maten por ello: y los que los encubriesen en sus casas, que sean echados de la tierra para siempre. ¿Habrá algun juez que crea en estas brujerías, ni menos que las castigue aplicando la ley? Seguro estoy que no.

La ley 12, título 5.º, que habla de los blasfemos, dice que el que blasfeme en la córte ó cinco leguas al rededor, le corten la lengua y le den cien azotes: y si blasfema en otra parle, le corten la lengua y pierda la mitad de sus bienes. ¿Se aplica esta ley? Nadie podrá responder por la afirmativa.

¿Se aplica tampoco la ley contra el testigo falso que tenia antes la pena de arrancarle los dientes, y despues la de ver-

güenza pública y perpétuamente á galeras? Tampoco.

La ley 3.ª, título 13, libro 42, de la Novísima hablando de las máscaras en Carnaval, impone al noble cuatro años de presidio, y al que no lo sea cuatro años de galeras. Sin embargo, todos los Carnavales hay máscaras á la vista del gobierno y de las autoridades. ¿Y qué quiere decir esto, si no que las leyes, como todas las cosas, ceden al poder corrosivo del tiempo y al impulso y desarrollo de la civilizacion? Y si asi sucede en las que se han citado, ¿por qué no se ha de templar el rigor de la Pragmática sobre robos en Madrid, cuando este indiscreto rigor es la causa de que se multipliquen y cometan casi siempre con el funesto cortejo de otros mayores crímenes? Indicadas mis ideas sobre el estremo del robo, voy ahora á hacerme cargo del de asesinato.

Empezaré con una observacion enteramente igual á la que antes hice. ¿Ha confesado Cruz que haya cometido el asesinato? No. ¿Hay testigos que se lo vieran cometer? Tampoco. ¿Hay alguno que lo viese en la boardilla? Tampoco. Pues entonces, faltando todos estos medios que la ley reconoce como inductivos de prueba segura y acabada, tal prueba no existe. Pero hay indicios, se replica: voy á examinarlos.

Se encontró, se dice, una navaja manchada de sangre. Pero yo preguntaré: ¿Se le encontró al supuesto reo sobre su cuerpo como cuerpo de delito, ó se le vió arrojar? No: se encontró en la escalera. Este hallazgo supondrá un crímen; pero nada nos dirá respecto á la persona que lo cometiera, que es lo que se examina y disputa.

Mas el promotor nos hace este donoso argumento. El ladron es el asesino; es así que Pedro de la Cruz fué el ladron, luego fué tambien el asesino. Este argumento contiene un evidente vicio lógico, que consiste en suponer y dar por probado lo que todavía debe probarse, y es el objeto del exámen y de la discusion. Yo lo volveré del mismo modo.

El que es el ladron es el asesino: pase en buen hora aunque no sea exacto el juicio; es asi que no está probado que Pedro de la Cruz sea el ladron, luego tampoco se infiere que fuese el asesino.

Segun indicio, las manchas que se le encontraron en la mano y capote, él ha dicho que eran de sangre que le habia salido de las narices: los facultativos fueron llamados á declarar sobre este estremo, y aquí tenemos que hacernos cargo de una peregrina certificacion. Dicen al fólio 53 que Cruz tenia manchas de sangre en la mano izquierda, y que no son de la

nariz, pues *es mas propio* sean adquiridas de *cualquier otro medio*, porque han sido frotadas. Esto último es del resorte del criterio judicial, y no de la inspeccion facultativa. Pero yo deseo que se me diga: ¿presenta distinto color, distintos caractéres, ó diversa naturaleza la sangre del cuerpo humano, segun sea diferente la parte por donde salga? ¿Luego que en el sistema general de la circulacion se oxigena, no queda enteramente igual, sin que varie por salir por una herida ó por la nariz? La mano izquierda se dice que era la manchada, y esto es tan natural siendo de la nariz, porque la derecha está cubierta con el pañuelo, como inverosímil si fuese el resultado de un asesinato, porque entonces la derecha es la que hiere y la que debia mancharse con el contacto de la herida. Mas nótese que los mismos facultativos habian declarado antes al fólio 23, que dichas manchas eran todas de sangre y frotadas, sin que les constase cuál era su orígen.

Tambien se ha sacado un cargo de que el señor Barrutia preguntó al supuesto reo en el acto de su aprehension, de qué eran aquellas manchas, y él no contestó. Barrutia no era una autoridad que de oficio pudiera interrogar á Cruz, y por lo tanto el silencio de éste, ni fué desobediencia, ni nada prueba contra él. Se ha repetido sobre este estremo el mismo argumento que se hizo sobre el robo, fundado en que no se vió salir á nadie mas de la casa. Ya contestamos entonces que este raciocinio por negativo nada probaba; mas ahora añadimos que nada prueba ademas por imposible. En un domingo de Carnaval, á las cuatro de la tarde, en una de las calles mas concurridas de Madrid, cuando la afluencia de gentes las apiña sobre todos los portales é impide el tránsito, ¿puede nadie tener la seguridad de que ha visto á todos los que han salido en un tiempo dado de una casa? Esto es absolutamente imposible. Quedan, pues, desvanecidos los indicios sobre el asesinato, y voy ahora á entrar en el exámen sobre el estremo de la locura.

Al entrar en este extremo, lo primero que debe hacerse es determinar hasta qué punto puede y debe establecerse la competencia de los facultativos, y hasta cuál puede mirarse como segura su resolucion en las demencias obscuras y de intervalos de lucidez mas ó menos largos. Varios autores han escrito en esta materia, entre ellos el célebre Elias Reignault, abogado del tribunal real de París, quien niega á los médicos el carácter de seguros ó infalibles en los juicios que consignen. Con efecto: cuando la demencia es obscura y separados sus accesos

por largos períodos, no puede conocerse sino por sus resultados y por los antecedentes que haya ocasion de consultar. Asi lo establecen todos los escritores, y asi lo han sentado tambien los ilustrados facultativos que últimamente han reconocido al supuesto reo. Veamos, pues, ante todo, cuáles son los antecedentes que arroja nuestra prueba.

(Aquí el defensor lee á la letra las declaraciones de veinte y siete testigos, entre ellos siete facultativos, y de ellas aparece que los primeros deponen haber presenciado varios y distintos actos de locura en el Cruz, como el haber intentado arrojarse por una ventana, destruir en medio de un furor ciego y frenético cuanto tenia á la vista, y otros no menos marcados; y los facultativos declaran haber asistido á Cruz en diferentes ocasiones y en el período de muchos años, á causa de sus enajenaciones mentales, hasta el caso de haberlo tenido que atar, y haber dispuesto trasladarlo, en el Hospital general, á la sala de dementes.)

Ahora bien (continúa el defensor): ¿Puede sospecharse amaño en veinte y siete declaraciones, la mayor parte de ellas rendidas por personas muy respetables, contraídas todas á distintas épocas y á casos diversos, y todas esplícitamente determinadas sobre la existencia de la locura? ¿Siete facultativos de reconocida é indisputable probidad, que cada cual depone de diferentes accesos en que ha habido que acudir á los recursos de la ciencia, se habrán puesto de acuerdo para tender sobre un delincuente el manto de la impunidad? Esto no es posible.

Vamos ahora al lado de esta terminante y concluyente prueba, qué es lo que se nos opone. La certificacion ó declaracion de los primeros facultativos, que obra al fólio 142 vuelto. En ella dicen que creen, sin dudar, que lo ocurrido al Cruz ha sido y es fingido en todas sus partes, por falta de síntomas característicos de una verdadera demencia: cuales son el sueño continuado que ha tenido ínterin le han observado, alimentos con apetito y con gusto, evacuaciones ventrales naturales y pedir de fumar con alguna frecuencia; estado del pulso natural sín alteracion alguna; por lo que le consideran en estado normal. De esta declaracion voy á ocuparme detenidamente.

Al rendirla no se ha tenido á la vista mas que una clase de locura, que es á la que pueden convenir esos síntomas; mas para ello ha sido necesario retroceder mas atrás del tiempo de las leyes de Partida, que ya reconocian el loco, el furioso, el

demente y el desmemoriado. Reconocian mas, pues hablan del sonambulismo de que en el dia se están haciendo tan maravillosas aplicaciones por medio del magnetismo, puesto que una ley de Partida nos dice que es sonámbulo el hombre que se levanta durmiendo y toma una espada para ferir, y despues añade: y si firiese ó matase no cae en pena, porque no sabe lo que se hace. Antes de nuestras leyes de Partida se conocian estas cinco clases de locura en la legislacion romana, que las comprendia en las dos palabras de *mentis capti et furiosi.* En el dia la ciencia, á favor de la observacion y del análisis, ha establecido otras muchas clases de locura, y asi es que hoy se reconocen el *loco*, el *furioso*, el *demente*, el *desmemoriado*, el *idiota*, el *imbécil*, el *maniático*, el *monomaníaco*, la *monomanía razonada de Pinel*, el *somnambulismo* y el *delirio*, sin contar las alteraciones mentales mas ó menos estables ó pasajeras que producen algunas enfermedades, como son la *epilepsia*, la *catalépsia*, la *hipocondría* y el *histérico.* Véase pues, con sola esta enumeracion, el valor que puede darse á una declaracion facultativa, en que se ha prescindido completamente de ella. Nosotros nunca hemos sostenido que Pedro de la Cruz fuese loco-furioso, ni que su lesion mental fuese permanente y continua. Hemos dicho que tenia una monomanía que aparecia por intervalos, y todos los síntomas y reconocimientos y la declaracion misma de los últimos facultativos han venido á caracterizarla. ¿Basta esta para eximirle de toda pena, aunque se quisiera suponer por un momento (en lo que no convenimos, pues hablamos solo en concepto de mera hipótesis) que él fuera el ladron y el matador? Eso es lo que vamos ahora á examinar.

Para delinquir como para contratar se necesita voluntad, intencion, y por consiguiente conocimiento. Cualquiera lesion intelectual que destruya ó menoscabe el libre albedrío, cambia el carácter de las acciones de libre en necesario ó fatal y por lo tanto exime de pena. No nos interesa saber en esos casos el nombre de la lesion; lo que se necesita es apreciar justamente su influencia en las acciones del individuo. El desórden de la inteligencia tiene varios grados en la larga cadena en que se puede presentar. Cada uno de estos grados tiene un diagnóstico y un pronóstico diverso; mas lo que hay que buscar es el resultado que produce respecto á la razon y por consiguiente á la voluntad; porque en medicina legal, ó lo que es lo mismo á los ojos de la ley, la palabra alteracion mental tiene un sentido mas lato que en patologia interna; y el hom-

bre en la calificacion de sus actos debe ser mirado como falto de razon, siempre que no está en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales.

El célebre D' Aguesseau nos ha dicho: el hombre cuerdo es el que se conduce en la vida de un modo comun y ordinario; el insensato es el que no puede conducirse ni aun de un modo mediano en los deberes generales. Pero hay esta diferencia: separarse de la razon sin conocerlo ni advertirlo es ser imbécil; separarse de la razon conociéndolo pero no pudiendo resistir á una causa interior é impulsiva, es ser débil; separarse de la razon con seguridad y confianza, es ser loco. Esta locura puede desaparecer por largos periodos y en ellos razona el demente, con especialidad el monomaníaco, como el hombre mas atinado y cuerdo. A las veces no basta ser médico para comprender ciertas clases de locura, que, aunque muy reales, presentan caractéres oscuros y vagos; se necesita haber vivido entre los locos y saber emplear con acierto el cálculo y la observacion. La monomania, que es lo que padece Pedro de la Cruz, es la mas leve lesion del entendimiento; pero en cambio es tambien la mas dificil de conocer y de curar.

El monomaníaco tiene los ojos chispeantes, color subido, y estremada volubilidad en la enunciacion de sus ideas, síntomas y circunstancias todas que cuadran enteramente con las de mi defendido, segun resulta de varios lugares de la causa. Tambien resulta que sus tendencias son dirigidas á la destruccion, y este es el tipo mas fijo de la monomanía. De cualquier modo, hay lesion, hay desarreglo en la inteligencia, hay trastorno y diminucion en las facultades mentales, y las acciones cometidas en esta situacion desgraciada no se pueden imputar, porque no son practicadas con libertad y conocimiento. Oigamos ahora la declaracion de los últimos facultativos que detenida y exactamente han reconocido al procesado, y nos convenceremos mas del sólido fundamento que tienen nuestras observaciones. Ellos han dicho que Pedro de la Cruz sufrió en su infancia un fuerte golpe en la sien izquierda y que se le han hecho muchas sangrias, segun lo demuestran las señales que conserva. ¿Se quiere un comprobante mas seguro de la existencia de la enfermedad, y de su duracion prolongada? Despues (consignan) es de inteligencia débil, conducta variable y acometido de frecuentes arrebatos de ira sin motivo. ¿Obedeceria (añaden) á una organizacion fatal de su cerebro? ¿O estaria sujeto á esos accesos pasajeros de locura que trastornan la razon por horas ó por dias, pero que en su duracion son

tan completamente locos los que los sufren, como los que tie nen esta enfermedad por años? Concluyen diciendo que por los antecedentes podrá ser Cruz uno de esos monomaníacos que viven bajo la influencia de un impulso dirigido á tal ó cual acto que se les hace irresistible.

¿Qué mas podian decir? Aunque estuviera probado plenamente que mi defendido fuera el ladron y el asesino, esta sola declaracion facultativa bastaria á salvarle. En ella, despues de expresar un juicio, se hace llamada á los antecedentes, y los antecedentes son veinte y siete testigos, entre ellos siete facultativos respetables, que en el sumario han contestado sin vacilar la realidad de la locura. Las circunstancias del hecho mismo que ha dado lugar á la formacion de esta causa son un nuevo comprobante. Porque ¿quién que tuviera razon, quién que no se hallase en un estado de alteracion mental tan lastimosa como evidente hubiera ido á robar en un domingo de Carnaval en que todas las ocupaciones de las familias varian y se altera su sistema, á una de las calles mas públicas de Madrid, á las cuatro de la tarde, y no á la casa de un hombre opulento sino á la boardilla de una peluquería, para apoderarse de un rizo de cabello y de algunos otros despreciables efectos, que entre todos ellos solo importan la desestimable suma de 49 reales? Esto no se concibe, esto escapa á todos los cálculos y á todas las probabilidades; y aunque se quisiera suponer, en lo que nunca convendremos, que Cruz hubiera cometido estos delitos, en esa misma hipótesis gratuitamente concedida por un momento, no se le podria imponer la última pena.

Volviendo ahora á lo principal de la cuestion, resulta comprobada hasta la evidencia la proposicion que anticipamos de que los delitos no están probados. Recorramos nuestras leyes, y ellas nos convencerán de que no puede imponerse la pena capital que pide el promotor. La ley 1.ª, tit. 8.º, libro 2.º del Fuero Real, dice: que dos homes buenos hacen con su dicho prueba. Aquí no hay ni aun uno.

La ley 3.ª del mismo título y libro previene: que en las causas capitales el acusador debe probar con dos testigos idóneos, y si no el acusado se salve por su cabeza.

La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª dice: Dos testigos que sean de buena fama, y que sean atales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes de este nuestro libro, abundan para probar todo pleito en juicio.

La ley 7.ª, tit. 31, Partida 7.ª dice: A los facedores de los yerros de que son acusados ante los juzgadores, deben dar pe-

na despues que les fuese probado ó despues que fuese conocido de ellos en juicio: E non se deven los juzgadores rebatar á dar pena á ninguno por *sospechas* ni por *señales* ni por *presunciones*. Como quier que por alguna de estas razones los pueden tormentar en la manera que desuso dijimos: Es decir, señor, que en los tiempos bárbaros del tormento no se podia imponer pena por sospechas, ni por señales ni por presunciones, y solo se permitia atormentar; y hoy, en el reinado de las luces y de la civilizacion, se pretende que por esas solas sospechas y presunciones se imponga la pena mas grave, cual es la de muerte.

La ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, hablando de las sospechas y presunciones dice: Pero en todo pleito non debe ser cabido solamente pruebas de señales é de sospechas, porque las sospechas muchas vegadas no aciertan con la verdad.

La ley 12, tit. 14, Partida 3.ª es la mas expresiva, y dice á la letra así: Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion é de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas, ó por conoscencia del acusado é non por sospechas tan solamente. La derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama que sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz en que no venga ninguna duda. E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, é dijeron que mas santa cosa era quitar al home culpado contra quien no puede fallar el juzgador prueba cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él. Esta ley parece ciertamente hecha en profecía para nuestro caso. Veamos las que conciernen á la locura.

La ley 9, tit. 1, Partida 7.ª, hablando de la edad de los que cometen delitos, dice: Pero si fuese menor de diez años y medio, entonces non le pueden acusar de ningun yerro que ficiese. Eso mismo decimos que seria del *loco*, ó del *furioso* ó del *desmemoriado*, que non le pueden acusar de cosa que ficiese mientras le durase la locura.

La ley 17, tit. 14, Partida 7.ª tiene por epígrafe: Como los que son menores de diez años y medio y los locos, y los desmemoriados non son tenudos á la pena del furto que facen; y despues dice en su texto: Mozo menor de diez años y medio, furtando alguna cosa, como quier que si lo fallasen con el furto, que lo puedan tomar, con todo eso non pueden nin deben demandar la cosa con la pena del furto. Eso mismo decimos del loco, ó del desmemoriado ó furioso.

La ley 3.ª, tit. 8.º, Partida 7.ª, sobre el homicidio, se expresa así: Otro sí decimos que si algun home que fuese loco ó desmemoriado, ó mozo que non fuese de edad de diez años y medio matase á otro, que non cae por ende en pena ninguna, porque no sabe ni entiende el yerro que face.

En resúmen, señor, aquí no hay ninguna prueba, y menos la clara é indudable que la ley exige. No hay mas que indicios, sospechas, presunciones; mas estas palabras equivalen á la palabra duda: y yo pregunto, yo deseo saber quién es el hombre osado que en la duda se atreve á mandar la muerte de un semejante suyo.

Ni aun la confesion de un procesado que se acuse á sí mismo, puede mirarse siempre como expresion segura de la verdad. Puede ser tal la desgracia de un hombre, puede hacérsele tan odioso el fardo de la vida, que arroje, no digo con indiferencia, sino con alegría y jactancia su cabeza sobre el cadalso para librarse del peso del infortunio. La deposicion de testigos contestes no siempre es tampoco infalible, y ahí tenemos la famosa causa de La Pivardier en Francia, que dió ocasion á tres magníficos discursos del elocuente D'Aguesseau, que despues nos ha trasmitido el célebre Mr. Berrier. ¿Y si esto puede decirse de las pruebas perfectas y acabadas, qué no se deberá decir de los indicios? Sin embargo, solo por indicios pide el promotor la última pena contra Pedro de la Cruz. ¿Pues qué, la sangre de un hombre es menos preciosa á los ojos de la humanidad, vale menos que el agua de que el cielo se muestra á las veces tan avaro? Y se pide la pena de muerte, sin pensar en que la muerte, que es siempre amarga, en el ajusticiado es espantosa, es horrible.

Yo no pretendo fijar aquí el derecho de la sociedad para disponer de la vida de sus individuos. No diré, como han dicho célebres escritores, que este es un derecho funesto, un derecho bárbaro, el derecho de guerra y de fuerza, trasladado de los bosques á las sociedades, con formas pacíficas: no diré que las manchas de sangre no se borran con otra sangre: que es una monstruosa contradiccion querer remediar un mal con otro mal y una muerte con otra muerte. No diré que la ley no se venga, y que esto equivale á la pena de Talion, justamente arrojada de todos los códigos; y finalmente, que por una fatalidad que cede en compasion ó en desprecio de la especie humana, con mas frecuencia brota de la sangre que se derrama en los cadalsos la semilla de los crímenes que la planta saludable del escarmiento. Nada de esto diré; pero sí que, admiti-

das las actuales teorias, el juez no debe mandar la última pena sino cuando no tiene la menor duda, y que aun en este caso no puede escribirla sin que la razon se le ofusque, sin que se le quebrante el alma, sin que le palpite el pecho, y la mano tiemble y se retraiga. La obra de la creacion es la obra de la Divinidad. ¿Podrá gozarse el hombre en la obra de la destruccion y del esterminio? ¿Hay algo mas consolador y mas dulce que dar la vida al hombre librándole de la muerte? Porque no se trata ahora de la vida que recibimos al nacer, inerte, estúpida, sin accion, que necesita un desarrollo progresivo para llenar el puesto y los deberes que nos impone la humanidad: es la obra acabada, perfecta, la vida de un hombre que nace adulto, y que no necesita sino volver al lugar de que antes le desalojaria la fatalidad ó la desgracia.

A no haberlo yo impedido, el tribunal tendria á su presencia á la infeliz madre del acusado. Ella queria venir á ofrecerle sus lágrimas, ya que no puede ofrecerle sus razones, porque el dolor se las embarga. Mas pensemos, señor, que las lágrimas de una madre en ocasion tan solemne y desesperada, las lágrimas de una madre que pide por la vida de su hijo, son santas, son sagradas, y pueden ser hasta fatídicas, porque pueden convertirse en una maldicion horrenda contra los corazones duros é insensibles. Yo espero que no suceda así. Impóngase si se quiere otra pena, pero sálvese la vida; que al menos esta infeliz pueda decir: no veo á mi hijo, pero vive, y acaso en este momento piensa en su madre. Dejo, pues, la defensa, porque no podria aunque quisiera continuarla, y la dejo con la dulce certidumbre de que mis palabras no habrán sido pronunciadas en vano, pues la solicitud del acusado está apoyada en el resultado de la causa, en las leyes, en la razon y en todos los sentimientos nobles, humanos y generosos.

DON FRANCISCO DE PAULA SUAZO.

Nació en el año de 1800 en la villa de Aroche, que en la actualidad corresponde á la provincia de Huelva, y antes pertenecia á la de Sevilla. Sus padres, hacendados en dicha villa, lo dedicaron desde sus primeros años á la carrera del foro, y al efecto estudió en la universidad de Sevilla filosofía, ambas jurisprudencias, economía política, derecho público y elocuencia, habiéndose graduado de licenciado en la primera de estas facultades, y merecido que el claustro de la misma lo votase *nemine discrepante*. Durante sus estudios se distinguió por su constante aplicacion, por su fácil comprension y por su conducta decorosa. El derecho puede decirse que ha sido el estudio de toda su vida; por consiguiente, no solo se ha mostrado cada vez mas aventajado en él, á proporcion que han sido mayores su instruccion, su experiencia y la madurez de su juicio, sino que al mismo tiempo ha perfeccionado su expresion, fácil siempre, clara, y, últimamente, noble, animada, conceptuosa sin carecer de elegancia, y con los rasgos oportunos y felices que sugiere una imaginacion andaluza. Habiendo

concluído sus estudios en Sevilla por los años de 21 ó 22, abrió su bufete en la misma ciudad, donde era muy conocido y estimado, y donde el crédito que gozaba y sus muchas y buenas relaciones le proporcionaron en breve una numerosa clientela. En 1830 vino á esta córte con el objeto de ampliar sus estudios y de perfeccionarse en la locucion pública con los modelos que á la sazon ofrecia el foro de Madrid, donde todavía resonaba la voz de Cambronero, de Recio, y de algunos otros célebres letrados. Suazo, que nunca ha pensado seguir otra carrera, y que por inclinacion á la vida independiente, y hasta por vocacion especial ama el ejercicio de la abogacía, se dedicó desde luego al despacho de los negocios, y en breve consiguió darse á conocer ventajosamente, y que sus amigos advirtiesen en él considerables adelantos, singularmente en el uso de la palabra. Uno de los objetos que lo condujeron á esta córte fué la defensa de un pleito de su propia casa sobre intereses, ante los tribunales supremos de la misma, y habiéndolo concluido con éxito el mas favorable, sus amigos formaron un decidido empeño en que continuase en esta capital, ejerciendo dicha profesion, á lo que accedió, y encargándose al poco tiempo de la defensa de algunas causas criminales, por los periódicos de esta capital se hizo mérito de la brillantez con que efectuó aquellas, mereciendo la confianza de varios establecimientos públicos para la direccion de sus negocios, siendo nombrado Asesor del Venerando Tribunal de la Suprema asamblea y capítulos provinciales de la Orden de San Juan de Jerusalen, cumpliendo en el mismo con tan honroso encargo á completa satisfaccion de los ilustrados individuos que lo componen. Su locucion y estilo se hacian mas fácil, adquiriendo al mismo tiempo mas fuerza, y haciéndose cada vez mas copiosa á proporcion que frecuentaba mas los tribunales supremos, y se familiarizaba con la escena que presentan. Entonces, sin echarlo de ver, se elevaba á la altura de esta, y, por una especie de

insensible transformacion, se convertia el que habia principiado por ser únicamente un abogado en un orador forense. Por eso la elocuencia del señor Suazo, que no es tanto producto de ensayos de escuela y del estudio de los preceptistas, cuanto de la acertada direccion de sus facultades naturales y de un feliz instinto, es la expresion mas fiel y natural de sus propias dotes, ennoblecidas estas por una práctica ilustrada. Es por consiguiente perspicaz cuando razona, porque su natural talento le hace escoger el medio mas acertado de producir un convencimiento profundo; es animado y aun ardiente cuando la injusticia ó una persuasion íntima, ó una contradiccion insensata, exaltan su ánimo y lo inflaman: pero nunca se extravia, porque su juicio y su buen gusto se lo impiden, sin contener en lo mas mínimo sus nobles arrebatos, ni su expresion apasionada. Lleva en si mismo el impulso y la direccion: nada, pues, debe al arte: todo en él es obra de la naturaleza. Es abogado consultor de varias corporaciones, sociedades y establecimientos, pues su reputacion se ha consolidado, por la circunstancia de que, á sus conocimientos y capacidad, reune un concepto aventajado por su probidad y por su trato noble y decoroso.

Defensa de D. Manuel de Diego, por habérsele causado malos tratamientos é insultos.

Pedro Crespo Caballero, en nombre de D. Manuel de Diego, vecino de esta córte, en la causa formada á D. Juan Bautista Frino, capitan retirado con grado de comandante, sobre insultos y malos tratamientos evacuando el traslado que se me ha comunicado del escrito del procesado, en que mejorando la apelacion de la sentencia dictada en 26 de mayo último por el capitan general de este primer distrito, en que condenó á Frino á un año de prision en el castillo de las Peñas de San Pedro, y en todas las costas procesales, pide se declare

nula y de ningun valor la referida sentencia, y cuando á ello no hubiese lugar, revocarla como injusta, absolviéndole de todo cargo libremente y sin costas, y que se condene en éstas á mi parte, con mas, los daños y perjuicios que se le han causado, y, por último, que se tilden y borren varias expresiones de los escritos por nuestra parte presentados, digo: Que adhiriéndome tambien á la apelacion interpuesta, se ha de servir el tribunal revocar la sentencia del juzgado inferior en la parte en que impuso un año de prision á Frino, aumentando esta pena á un doble tiempo, y confirmándola en lo demás con desestimacion de lo que se pretende por el mismo, mandando que éste entregue el baston que se halla en su poder, por ser así conforme á justicia. Desde luego nos pareció demasiado suave la sentencia, pero no quisimos apelar de ella, porque ya nos persuadimos que Frino interpondria la alzada, y nos colocábamos en la posicion entonces como lo estamos ciertamente de adherirnos, y, utilizando este medio, pedir mas pena que la que se le habia impuesto con tanta mas razon cuanto que á los delitos y excesos cometidos por Frino, podemos añadir el de perjuro, y que no es esta la vez primera que ha estado preso y procesado. Triste y vergonzoso le parece al extranjero delincuente que se formen causas de la naturaleza de la presente, y á nosotros, por el contrario, se nos figura que nunca se ocupan mejor los tribunales de justicia que cuando tratan de contener las demasías de los hombres, que en medio de las calles atacan á sus conciudadanos, ni nada mas justo que los tribunales traten de proveer de remedio á la seguridad individual asestada por bajas y rateras pasiones. De Diego, acusando á Frino, ha usado de un recurso que le dá la ley, y ha venido á buscar en la ley misma el desagravio y la reparacion de los desmanes de Frino; ha obrado, pues, en esto, como quien no quiere tomarse la justicia por su mano, y prefirió sufrir por reiteradas veces los insultos y malos tratamientos de Frino en vez de castigarlos por sí mismo y usar de represalias de venganza; y como que la ley le facilitaba un camino para pedir justicia, le adoptó despues de convencido de que Frino no desistia de sus proyectos. ¡Que nos hable de dignidad un comandante que en medio de las calles ha acometido á un hombre indefenso y á un ciudadano pacífico, es lo mas peregrino que puede darse! y decir que no la tiene el que no se ha hecho respetar de otro hombre, y que ha buscado todos los medios de vengarse con alevosía de D. Juan Bautista Frino, es lo mas ridículo que puede decirse y lo que mas se contradice con

el resultado que ofrece la causa; y da grima el leer en el escrito contrario que se denomine calumniador á mi parte, y que ha preparado á su placer los hechos que han motivado la prision de Frino, cuando éste los tiene confesados, y cuando por ellos se le puso en la prision que sufre, que relajada por el juzgado inferior, V. A. dejó esta medida sin efecto, y acordó que Frino volviese á la prision de donde habia salido. Tenemos mucho gusto en que Frino nos confiese que tenia relaciones con una señora, y que trató de reconvenir á De Diego en la calle de la Montera porque mi parte la perseguia. Si este fué el motivo de su primera embestida, y el segundo se repitió en la calle de Don Felipe yendo De Diego con doña Ramona Gonzalez, esta es la señora con quien Frino tenia relaciones, y aquí pues tenemos descubierto lo que siempre se trató de ocultar, y lo que el juzgado á instancia nuestra no quiso descubrir, sin duda por delicadeza; pero sin advertirlo ha venido Frino á confesarlo, y nosotros de esto y de que la doña Ramona ha faltado á la verdad, como diremos cuando el órden nos conduzca á hablar del suceso de la calle de Don Felipe, aun podremos deducir que aquí hubo un complot y un amaño para conducir á De Diego á un paraje no muy concurrido, para que alli fuese á la vez víctima de los celos y el engaño. Cobarde ó vengativo se le dice á De Diego, porque lejos de escuchar á quien le hablaba en la calle de la Montera, empezó á gritar: De Diego por el contrario fué prudente; atrevido é insolente Frino, que en una calle tan pública se propasó, no á esas reconvenciones calmosas que él supone, si no á insultarle y quererle acometer groseramente; y mi parte, por evitar un escándalo, prefirió á otro medio el de hacer que Frino se avergonzára, si de ello capaz es, retirándose de un punto donde sin el decoro correspondiente á su clase insultó á un hombre que con él no se mezclaba. Cierto es que por entonces no ocurrió mas, pero De Diego preveia que Frino no habia de contenerse, por que le oyó amenazas que podian ser realizables, y para ponerse á cubierto de ellas formó la instancia que obra al fólio 2 que no llegó á entregar, y por consiguiente nada pudo acordar en razon de ella el capitan general de este distrito, porque esta primera instancia como la segunda no fueron entregadas hasta despues del suceso del Postigo de San Martin á que es referente la tercera. Es visto pues, que De Diego hasta que se vió por tercera vez acometido por Frino, hasta que se persuadió que éste le perseguia atrozmente y que podria llegar el caso hasta de comprometer

un dia su existencia, no buscó la autoridad que podia poner coto á semejantes desmanes, y por consiguiente hasta que apuró todos los medios del sufrimiento no presentó las instancias, aun cuando las dos primeras estaban formuladas en el dia mismo de los respectivos acontecimientos. Esa supuesta persecucion á la señora, y que se dice causa racional de las disensiones, es una quimera, es una invencion demasiadamente pueril. Si la señora, fuese la que se quisiese, ya doña Ramona Gonzalez, ya cualquiera otra, se vé de un hombre perseguida, no se lo dice á su amante, si es prudente y bien educada; evita la persecucion, si persecucion puede darse, porque los hombres generalmente son poco sufridos en los desvíos; y cuando los advierten en una mujer, una, dos y tres veces no insisten en sus pretensiones, porque á nadie le gustan los desaires y el amor propio se resiente. Pero si la causa racional de las disensiones era la persecucion de la señora, y esto dió lugar al encuentro de la calle de Don Felipe, como dice Frino, ya tenemos otra confesion de quién era la señora, que si en relaciones estaba con Frino, segun éste ha manifestado, no se debió dejar acompañar jamás de otro hombre que aquel con quien tenia compromisos, para no crear otros de trascendencia; y precisamente doña Ramona no solo no rehusaba sino que buscaba la compañía de Diego. En la calle de Don Felipe, que no es por cierto de las mas concurridas, iba De Diego con la doña Ramona, ella lo ha dicho, y Frino no lo ha negado, y, al contrario, terminantemente ha confesado que acompañando mi parte á una señora en la tarde del 22 de agosto de 1842, le dió de palos, causándole varias contusiones en la cabeza. Esto dijo en su confesion, si bien cohonestó su agresion con que fué insultado; pues en el escrito á que contestamos nos dice que iba desarmado y que en vez de contestar De Diego con palabras á las reconvenciones que le hizo, le amenazó con insolencia y dió lugar á que Frino quitándole el palo diese con él á su injusto agresor, que huyó despavorido invocando testigos del supuesto insulto. No hubo otros de este suceso que doña Ramona Gonzalez, no ciertamente muy imparcial, quien evacuando la cita que la hizo Frino en su declaracion dice que, yendo acompañada de D. Manuel de Diego (no dice perseguida) se hallaron con Frino, el cual siendo insultado de palabra por De Diego, despues de mil espresiones injuriosas que éste dirigió á aquel, le dió con el baston que llevaba y se retiraron. ¡Qué falsedad, qué impostura! ¡cómo ha tratado de cohonestar el suceso que ella acaso preparaba para dar una

satisfaccion á su amante! ¿Cómo pudo haber esas palabras injuriosas que supone, cuando Frino, en el escrito de que nos hacemos cargo, dice que de Diego no contestó á las reconvenciones que le hizo? ¿Ni cómo cierto tampoco que en seguida de dar con el baston á mi parte se retiraron, siendo asi que, segun las declaraciones de Joaquin Menendez y Vicente Perez, mozos del corral de madera de la calle de Don Felipe, vieron á un caballero perseguido de otro con bigote, que le alcanza dentro del mismo almacen y le da un palo, que se preparaba á repetir y los dos se ponen de por medio para impedirlo? ¿Es este el lance mismo que refiere doña Ramona con tanta sencillez? No en verdad; lo que hay de cierto y lo que se deduce de la causa es que Frino, sin ser acometido de mi parte, le toma el baston, que tiene en su poder, y no ha devuelto ni el juzgado mandádolo, le maltrata, le persigue; esta es una prueba de que de Diego no se resistia; le alcanza en el punto que buscó como asilo contra las agresiones de un hombre desenfrenado, allí le repite otro golpe que no seria el que vió doña Ramona, porque fué dentro del almacen, y allí todavia el enfurecido Frino se propone acometer de nuevo á quien no le presenta resistencia, porque el que huye únicamente procura salvarse, y allí en fin son necesarios los esfuerzos de los que en el almacen se encontraban para evitar que Frino repitiese nuevos golpes, con los cuales tal vez hubiera acabado la existencia de D. Manuel de Diego. Este hecho, esta agresion injusta, impropia en cualquier hombre, indecente en un militar, merece ser calificada con espresiones mas duras que las que Frino pide en su escrito se tilden y se borren. Viéndose maltratado de este modo D. Manuel de Diego, escribió para el capitan general la exposicion del fólio 3.° que no llegó á entregarse, como ya hemos dicho, y esto probará que mi parte, aun con sobrada razon de quejarse, rehusó hacerlo, creyendo que su implacable perseguidor se daria por contento con el lance de la calle de Don Felipe y no volveria á repetir otros; pero no fué asi, de Diego se engañó, no conocia bien á su enemigo, y enemigo le decimos porque Frino se ha confesado tal, y asi que cuando se presenta en el Postigo de San Martin vuelve á repetir sus demasias y alli hay de todo, bofeton, pinchazo con el baston y una injuria, denominándole hombre despreciable. No puede oirse con serenidad que en todos estos hechos se atribuya á de Diego un plan de venganza, cuando todos ellos son obra de Frino y él los ha preparado. ¿Pues quién es el que por vengarse, ni cabe tomar venganza, se espone á que le den

de palos como á de Diego en la calle de Don Felipe, de pinchazos y bofetones en el Postigo de San Martin? De parte de Diego estuvo siempre la prudencia: en cualquiera parte donde le encuentra Frino, le acomete y le maltrata y él no se queja ni aun se defiende en las dos primeras agresiones, pero á la tercera ya no podia ser indiferente, y entonces es cuando presenta las tres instancias que obran en autos, y por el contenido de ellas, por hechos demasiadamente probados es por lo que Frino fué reducido á prision. Sus delitos perpetrados con repeticion le colocaron en aquel estado que es el de los criminales, á que le mandó volver este Supremo tribunal cuando el juzgado inferior le sacó de él y sin razon ciertamente para ello. Frívolos le parecen á Frino los antecedentes ya reseñados para formarle cargos, y se admira que hayan sido acogidos por el juzgado militar de esta plaza; una cuestion acalorada, una pendencia en que se llegue á las manos, puede tenerse una vez, pero repetirse dos y tres y en calles públicas á la mitad del dia, no es ya un acaso, no es el efecto de un arrebato; es ya una intencion dañada, una alevosía acometer á un hombre indefenso. Y si frívolo le parece esto á Frino, nosotros tenemos por de suma gravedad en todos conceptos la repeticion de actos á que precedia, y es preciso no olvidar la enemistad que el procesado ha dicho en su confesion tenia á mi parte, aunque nunca le habia hablado una palabra. Frino cree que puede destruir los cargos que se le han hecho y que supone falsos, y para hacerlo del primero respecto á la premeditacion que tenia de asesinar á D. Manuel de Diego, ninguna prueba dice ha traido el que unas veces se llama denunciador, otras delator y otras acusador (como si fuesen estos nombres sinónimos y no hubiese una notable diferencia entre ellos) de asechanzas, espera ni proporcion de golpe seguro. Este cargo se dedujo de lo que en la papeleta que obra al fólio 1.º, habia anotado mi parte en 11 de febrero de 1842, y que llevaba consigo por si llegaban á realizarse los temores que tenia. Cuando de Diego los concibió, le sobrarian motivos para ello, y ciertamente que los sucesos posteriores han venido á justificar que no eran vanos ni soñados sus recelos. Ese escrito ó papeleta del fólio 1.º que se dice presentado con el escrito del fólio 3.º, se supone tan falso como el mismo cargo por su confeccion y figura y época en que se presentó. Veamos, pues, si esto es tan exacto como se le figura al comandante Frino. Este papel ha penetrado el procesado que se ha escrito en lo que debió haber servido de sobre de alguna esquela; ¿y de dónde Frino ha podido deducir

esto, si es una cuartilla de papel que no tiene señal alguna de haber servido para otro objeto que para el que le destinó D. Manuel de Diego? ¿Pero qué importa, ni á qué conduce que hubiese sido sobre de alguna esquela ó hubiese tenido antes otro destino? Esto nada significaria, ni esta alegacion es conducente para nada. Conserva, dice, la tinta en los dobleces cual si fuera acabado de escribirse, no obstante hallarse fechado en febrero de 42; pues ¿qué queria Frino? ¿que hubiese desaparecido ya la tinta á los seis meses de estampada en el papel? Por muy doblado que cualquiera esté en mucho tiempo se mantiene la tinta, y solo despues de años desaparece con el roce del mismo papel. Contiene, añade, la peregrina idea de haberlo escrito de Diego para que se supiese siempre si lo mataban quién lo habia asesinado. Esto podrá ser peregrino porque no es muy comun una precaucion semejante, que no estaria demas en cualquier hombre que tuviese enemigos conocidos como lo era Frino, segun su confesion, que hubiesen propalado las mismas expresiones que éste, y seria además muy oportuno porque no se veria como muchas veces entorpecida la accion de la justicia en el descubrimiento de los autores de un asesinato cometido en la oscuridad de una noche ó en un paraje estraviado. No es prueba de falsedad el que no se haya probado la propalacion de Frino que hizo á mi parte concebir los recelos de que intentaba asestar á su vida, porque es natural que Frino no lo hiciese delante de testigos que hubieran podido venir á declarar de cuáles eran sus intenciones; pero por lo que ha sucedido con posterioridad, y por lo que contestó á la tercera pregunta de su confesion antes de la fecha del papel del fólio 1.º ya tenia enemistad con D. Manuel de Diego, y por consiguiente no es imposible y si muy probable que se hubiera producido en los términos que en el referido papel se indica. Tambien en la época ó fecha del citado papel halla Frino una prueba de falsedad, ó por lo menos que no se escribió en el 11 de febrero, porque entonces lo hubiera presentado con la primera exposicion de 9 de agosto y á ella le hubiera acompañado. Frino se ha empeñado en un hecho que ha aprendido con error: ha creido que las tres instancias se presentaron separadamente cuando fueron en un acto y despues del suceso del Postigo de San Martin, y si no bastaba para persuadirlo asi el oficio de remision que obra al fólio 6.º, lo indicaba bastante el no haber adoptado el capitan general providencia ninguna á las dos primeras, y no habria sido apático y omiso en determinar sobre ellas cuando le vemos que en

:

6 de setiembre, dia en que está fechada la tercera representacion, dirige las tres á un fiscal para que en el término de veinte y cuatro horas forme la correspondiente sumaria. Si el cargo se hubiese formado sin indicar el hecho sobre que recaia, si se hubiese formulado genéricamente, diciéndose tan solo que resultaba de la causa, podria Frino tener alguna razon para quejarse, pero cuando se hizo por lo que aparece del papel que obra al fólio 1.º y este es su precedente, no hay para qué censurar tanto el cargo ni ocuparse de él tampoco, porque sobre él no ha recaido la sentencia sino sobre otros tres de que está confeso y convicto el procesado. Intenta Frino escusarse de una provocacion de desafio que está demasiado marcada en sus declaraciones, á pretesto de que no es conocedor del idioma castellano. Tiempo hace que reside en España para haberse impuesto de él, y en las respuestas que ha dado á sus declaraciones, no deja lugar á dudar de que le entiende. ¿Qué quiere pues decir en la que le recibió el fiscal D. Luis Poderoso con aquellas palabras de «en razon á que con las insinuaciones que le habia hecho no se habia portado como un caballero:» y aquellas otras «y para estimularle le tocó en la cara con la mano no dándose por entendido.» Este lenguaje esplícitamente marca un desafio, y no era entonces en el suceso del Postigo de San Martin la primera provocacion que Frino le habia hecho, habla de otras insinuaciones anteriores, pero en aquel momento fueron ya mas directas, y Frino debia saber, aunque no entienda el idioma castellano, que se infiere una injuria y que es un baldon para cualquiera el recibir un bofeton en la cara, y es indudable que por este medio ya mas grave fué á buscar en De Diego, que, volviendo por su honra, exigiese una satisfaccion que era lo que él deseaba y lo que antes ya habia manifestado, sin duda para en un duelo obtener ventajas sobre su enemigo con la que le daba su misma profesion y sus conocimientos. A su modo y á su manera explica aquellas palabras el comandante Frino, y aunque en sentido hipotético y no afirmativo intenta darlas una significacion que no tienen, queriendo hacer jugar en ella hasta la señora con quien tenia relaciones, como si sus derechos sobre ella fuesen los de un marido que puede privar á cualquiera de que visite á su mujer. No ha necesitado mi parte, al hablar de la ocurrencia de la calle de la Montera, en su escrito del fólio 2.º hablar nada de desafio: el mismo procesado ha indicado por sus propias espresiones, que se deseaba y se queria, y de ellas y por ellas no mas lo ha deducido D. Manuel de Diego; no han sido pues ni preocu-

paciones suyas ni falsedades tampoco. Los otros cargos, dice Frino que no son de mejor condicion que el que antes se ha examinado, y respecto del suceso de la calle de la Montera dice que se halla improbado. Mi parte en su esposicion de 9 de agosto se quejó de que le habia insultado Frino en la calle de la Montera: en la declaracion que le recibió el fiscal D. Luis Poderoso se le preguntó si habia tenido otra desazon con de Diego, en la que tambien lo maltrató, y contestó que habia tenido otra ocurrencia como la presente (la del Postigo de San Martin), la que pasó en silencio y en la que no le tocó, y sí solo le llamó para darle una satisfaccion, á la que no quiso aceptar el partido que le proponia, y sí alborotando, y sobre esto se le hizo el segundo cargo, de que procuró exculparse diciendo solo que habia llamado á parte á de Diego, pero no lo de la satisfaccion ni el rehusar el partido que le propuso. Ya Frino se guarda bien de decir cuál éste fuera, pero ya se deja conocer, atendida la enemistad que tenia con de Diego hacia año y medio, y que precisó á mi parte á dar voces, y esto no lo hace ningun hombre decente á no verse acometido de obra ó de palabra. Es pues cierto el cargo tal y como se le hizo; no existe de él la falsedad que se supone. ¿Y se atreve Frino á decir que es falso que insultó y maltrató al acusador en la calle de Don Felipe? Pues prescindamos de lo que ha declarado doña Ramona Gonzalez, aunque le vió dar un palo; ¿y lo que han dicho los mozos del almacen de madera? hasta allí ¿no fué persiguiendo á de Diego? ¿en aquel local, no le dió otro palo que debió ser diferente del que vió doña Ramona? ¿y allí, por último, no intentó repetir su agresion que impidieron los referidos mozos? Pero el cargo es falso, dice Frino, porque doña Ramona Gonzalez nos ha dicho que de Diego fué el provocador. Es verdad que lo ha dicho. verdad tambien que ha supuesto en su declaracion al fólio 45 vuelto que le insultó de palabra con mil expresiones injuriosas, pero verdad es no menos que esta testigo ha faltado á ella y que la desmiente el procesado en el escrito mismo á que contestamos, en el que dice, que en lugar de contestar de Diego con palabras á las reconvenciones que Frino le hizo, le amenazó con insolencia, y no sé cómo el que calla puede verter expresiones injuriosas. En la confesion de Frino tenemos otra prueba de que no pudieron mediar esas expresiones injuriosas de que el lance ocurrido en aquella calle no fué casual sino premeditado, y que se presentó el acusado en ademan de acometer. Dice pues Frino que cuando de Diego vió al declarante se puso en defensa con su baston; ninguno

toma esta aptitud sino cuando se ve acometido, y entonces, añade, fué cuando el declarante le dijo que se defendiera; por estas palabras está justificada la agresion, porque nadie dice á otro que se defienda si el que profiere esta expresion no piensa acometerle, y que esta era la intencion desde luego que llevaba Frino, y para lo que se condujo á de Diego á una calle no demasiado concurrida, pues aun cuando ha querido Frino cohonestar su ida por la citada calle con el pretexto de visitar á una señora en la calle de la Cruz del Espiritu Santo, no es muy regular que el que lleva esta direccion desde la plazuela de San Ildefonso, tome semejante calle sino que siga la Corredera alta de San Pablo. Prescindiendo de la falsedad que envuelve la declaracion de doña Ramona Gonzalez, cotejada con la de los mozos del corral de madera, se ha tachado justamente, porque segun sus declaraciones ha vivido en una misma casa con Frino, y no se ha necesitado probar la existencia de relaciones amorosas entre ellos, porque demasiado descubiertas se hallan en la causa, y, á no tenerlas, ya se habria bien guardado Frino, si es hombre de educacion y principios, de tener una pendencia con de Diego yendo acompañado éste de una señora que no hubiese sido doña Ramona Gonzalez, cuyo dicho constituye prueba, segun Frino, porque el testigo jamás tiene tacha para quien lo citó. Prescindiendo de que un testigo solo nunca constituye prueba, doña Ramona Gonzalez no vino á declarar por cita que la hiciera D. Manuel de Diego, si no á evacuar la de Frino, y así se lee al fólio 41. No es tan falso como quiere decirse que en el lance de que nos ocupamos recibiese de Diego contusiones, ni tuviese derramamiento de sangre, ni una palabra se habló en el cargo que se le hizo, pero para la inexistencia de aquellas se apela á las declaraciones de los mancebos del cirujano D. Isidro Gutierrez. Contusiones, aunque leves, le halló el mancebo D. Esteban Ferrer; la mujer del cirujano fué la que dijo que no tenia herida ni contusion alguna, pero su declaracion vale poco ó no merece nada porque estaba fuera del alcance de sus conocimientos; pero el alcalde de barrio que presenció, lo mismo que la esposa de Gutierrez, el reconocimiento de Diego, tambien nos dice que se le hallaron unas insignificantes contusiones; le dieron unos frotes de vinagre en la cabeza que no se suministran al que nada tiene en ella, y le mandaron que se sangrára. No hay paciencia para oir que el cargo sobre el suceso del Postigo de San Martin es falso, cuando en el escrito á que contestamos y dos líneas antes convione en él y dice que lo ha confesado. Esta contra-

diccion ni se entiende ni se concibe; pero cuando tenemos en nuestro apoyo su confesion misma, escusamos recordar lo que han dicho los testigos presenciales; pero añade, en un modo singularísimo de discurrir Frino, yo no soy responsable de los golpes por que de Diego me provocó. Veamos si esto es cierto. El sargento Manuel Castañon vió dos caballeros, uno de ellos con bigote negro y acento de catalan ó extranjero que con un baston en mano estaba dando de pinchazos á otro que no hacia resistencia ¡qué felonía! al que llamaba gallina, picaro, tunante, y solo decia: ¡hombre, no me pegue usted! ¿Y puede darse mayor prudencia de parte del ofendido, ni mas audacia por parte del ofensor que aun se ceba en el hombre indefenso que al volver su espalda, segun dice este testigo, recibe otro pinchazo por la espalda? A dos caballeros tambien vé el administrador de loterías, D. Francisco de Paula Paris, uno de ellos da al otro una bofetada; el que la recibe no contesta, y por premio de su sufrimiento, ostentando Frino su valor con un hombre indefenso, le da un pinchazo en el vientre. De Diego calla, y por la espalda al separarse recibe otro golpe y se ve obligado á refugiarse en la administracion de loterías. En medio de este lance se oyen pocas expresiones; las de Frino son llamarle collon, sin duda por que no habia admitido el desafio; las de Diego, asesino. Aquellas no cuadraban á quien no ha hecho profesion de valiente, y estas al que teniendo siempre en su boca el nombre de caballero, no corresponde á este título dando de palos en una calle con la alevosía de repetirlos, cuando el acometido vuelve su espalda y busca un asilo en la tienda de un vecino, ¿Dónde está la provocacion de de Diego? Aun creyendo á D. Andrés Garcés, que estaba hablando con Frino, no vió otra cosa que de Diego se dirigió á éste, no dice para qué, ni con qué objeto, que Frino le contestó que se marchára, por que no queria hablar con él; este es un desprecio en que insistió de Diego, y Frino le dió un bofeton. Este testigo no refiere que de Diego usase de expresiones insultantes ni provocativas, no dice tampoco á qué ni para qué se dirigió á Frino, y éste ya da una bofetada; pero añade el testigo, que queriéndole insultar mas (si no le habia insultado nada, ¿á qué viene el mas ni menos?) se vió obligado á darle con el baston, pero sin hacerle daño. El que vé dar golpes, no sabe si causan daño, el que lo siente es el que los recibe, en cuya ocasion concluye «los separó y se fué con Frino.» Segun este testigo, no hubo mas que un bastonazo, de pinchazos en el vientre y por la espalda nos

hablan otros, no refieren tampoco las expresiones vertidas por Frino, que los demas testigos indican; ya nos hacemos cargo del por qué; era preciso complacer al que le citaba, seria amigo suyo, y habia necesidad de dejarle airoso, y nos permitirá el comandante Frino le digamos que en la declaracion referida de Garcés, no hay nada de insultado y provocado como él supone. Hemos recorrido ya todos los cargos siguiendo en la contestacion los pasos del escrito del procesado, que ha querido sostener que los cargos son falsos cuando él mismo los tiene confesados, pero no se ha ocupado de la prueba que practicó en el inferior sin duda conociendo lo poco que vale, lo insignificante que es, y el ningun aprecio que merece. Es de la clase de aquellas que presentan todos los criminales que quieren aparecer buenos sin serlo y con una vida anteacta sin mancha ni lugar alguno; y no hay hombre por muy lleno de crímenes que no encuentre tres amigos que vengan á abonar la conducta del procesado, y asi ha sucedido en esta causa. Tres testigos que se han atrevido á decir que no son amigos ni enemigos del que los presenta, cuando uno de ellos se hallaba con Frino en el café del Recreo el 6 de enero último, época en la que estaba fuera de prision éste, y en que á pesar de encausado aun dió muestras y señales evidentes de reproducir los pasados sucesos, han abonado por supuesto la conducta del acusado y no tienen noticia de que sea insultante ni provocador. La causa los desmiente, porque por insultos, provocaciones, amenazas, golpes y malos tratamientos se ha formado la presente; y un hombre que se ha conducido como de ella aparece será de buena conducta porque no haya cometido otros delitos mas feos, pero el de que se trata afea demasiado á un oficial que no economizará el llamarse caballero. En esta prueba se propuso una nueva injuria á D. Manuel de Diego, y los testigos, auxiliando en ella á Frino, marcan á D. Manuel de Diego como el reverso de la medalla, pintándole de carácter violento, provocador é insultante y de conducta poco arreglada. De los tres testigos que han depuesto, uno no dice cuál es su oficio, destino ú ocupacion, ni siquiera donde vive; los otros dos han llenado estas circunstancias. El primero es abogado y vive en la calle de San Anton, y el otro agente de negocios; ¡pero qué docilidad la de estos testigos! Bien se dice que hay testigos para todo; ellos no han reparado en la responsabilidad moral del juramento, ni en las resultas que puede traerles su condescendencia; dicen los tres sin reparo ni rebozo que es cierta la segunda pregunta del interrogatorio,

porque hace muchos años que conocen á de Diego y conviniendo con el articulado vienen á decir que mi parte es de carácter violento, provocador é insultante. ¿Y esto es bastante? ¿La ley no exige mas del testigo? Indudablemente, no es suficiente que se diga que uno es provocador é insultante si no que marque y designe hechos con que se haya granjeado este desfavorable concepto la persona á quien se atribuye. Para decir á uno asesino menester es que conste un hombre violentamente muerto; para llamarle ladron es indispensable la existencia de un robo; y para que uno sea provocador é insultante precisos son hechos que califiquen esta circunstancia. Ya se han guardado bien los testigos de manifestarlos; á salir del paso, y del paso se sale con gusto y placer del que los presenta contestando con un sí á la pregunta que se les hace. En la tercera tambien con otro sí y con una contestacion afirmativa se han dejado decir que mi parte es de mala conducta; ¿pero y en qué lo fundan, en qué consiste? ¿cuáles son los hechos reprobados que, para concepto de los testigos, merecen la calumniosa calificacion con que mancillan la reputacion de Diego? Ningunos, ni mas que el tono magistral y decisivo con que se arrojan á convenir con los deseos del que los presenta imputando á mi principal defectos que no serán capaces de justificar cuando llegue el dia, que no está lejos, de que se les obligue á ello. En el entretanto sus declaraciones son bien poco meritorias, ó mas bien de todo punto despreciables. Hemos dicho que Frino ademas de los delitos que resultan contra él en esta causa tenia sobre sí el de perjuro. El ha dicho, á instancia de mi parte, en la declaracion que obra al fólio 61 que no ha sido preso ni procesado; pues en los libros de entradas de presos en la cárcel nacional de Córte consta que D. Juan Bautista Prino (asi dice el registro), natural de Nápoles y capitan, tuvo entrada el 18 de enero de 1827 de órden del capitan general y que salió en 6 de febrero siguiente, estando firmada la salida por el escribano D. Juan Francisco Villa. Aun cuando el apellido de esta partida no sea exactamente el de Frino, tiene mucha semejanza y seria demasiado casual que hubiese otro con un apellido tan parecido y que reuniese ademas el nombre, edad, empleo y naturaleza. Esto se comprobará, como es de necesidad, por las diligencias que pediremos en el otrosí de este escrito, que si comprueban aquel precedente será funesto para el procesado. Este no solo tiene sobre sí lo que aparece contra él en la causa en los tres sucesos referidos, de que ya nos hemos ocupado, si no que hay

otro tambien que le es muy desfavorable y que supone desde luego cuál es el virulento é insultante carácter de Frino. Encausado y preso en el cuartel de Veteranos, insultó y amenazó al oficial de la guardia; la causa formada en razon de esto la tuvo presente el juzgado para dictar su auto de 19 de enero de este año, y V. A. tambien cuando se sirvió revocar el auto de 15 de diciembre anterior. Un suceso de esta clase enne-grece en mucho la conducta de Frino, pues prescindiendo de que como militar debe saber las consideraciones que se merece un oficial de guardia, él faltó á sus deberes en la situacion en que se hallaba y cuando insultó y amenazó á dicho oficial, ya se deja conocer lo que haria con un hombre indefenso como de Diego. Con todas estas circunstaucias reunidas está ya justificada la lenidad con que le ha tratado el juzgado inferior: de esperar es que el tribunal le recargue en la pena que se le ha impuesto; y en esta atencion

A V. A. Suplico se sirva proveer y determinar como dejo pretendido al principio de este escrito, por ser conforme á justicia que pido, etc.

Otrosí; digo: Que para comprobar la existencia de la partida de preso que de D. Juan Bautista Prino, que debe ser Frino, se halla en los libros de la cárcel nacional de Córte, conviene, y á V. A. suplico se sirva mandar se pase el correspondiente oficio al capitan general de este distrito para que reclame certificacion de la partida de que dejo hecho mérito en el cuerpo de este escrito, y la remita, informando al mismo tiempo cuál fué la causa porque estuvo preso, que debió formarse en la Auditoría de guerra, cuanto que la salida está firmada por escribano, pues asi es de justicia que pido *ut supra*.

Sobre indemnizacion de un buque mercante y de su cargamento.

M. P. S.=Bartolomé Casas, en nombre de D. Platt H. Crosby, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en esta córte, por sí y en representacion de otros sus compatricios interesados en el valor de un buque mercante y su cargamento de la propiedad de ciudadanos de dichos Estados, de quien en debida forma presento el correspondiente poder, ante V. A. por el recurso de apelacion, queja ó agravio, ó de otro mejor

modo que proceda, y haya lugar en derecho, y como sea mas conveniente segun las leyes del reino, y en consecuencia de la soberana resolucion por la que se ha mandado que V. A. conozca de la cuestion que se pone á su superior consideracion, digo: Que en el año pasado de 1824 el comandante general del Callao de Lima y sus castillos, subordinado al virey del Perú, capturó y detuvo por contrabando de guerra y hacienda la fragata anglo-americana llamada Carrinton; los fundamentos que para ello tuvo no fueron otros que los de una arbitrariedad claramente demostrada en los procedimientos que se practicaron en consecuencia de la referida aprehension, formándose por su solo y absoluto mandato una causa la mas espantosa que puede verse en el sistema universal de juicios criminales; y así es que, examinándose los asertos que la constituyen de la manera mas impune, se observan atacados y violados, no solo el sagrado é invulnerable derecho de gentes, sino tambien las ordenanzas, pragmáticas y demás leyes que rigen y hablan de la materia de contravenciones, mandadas guardar constantemente en los dominios de España; y en comprobacion de esta verdad, confiado en la notoria indulgencia y rectitud de V. A., paso á hacer la mas breve y sencilla relacion de los hechos que la justifican, consignando despues mis pretensiones reducidas única y esclusivamente á que se declaren nulas, de ningun valor y efecto las sentencias dadas por la junta de comisos del Callao de Lima, por las que se declaró por buena presa de contrabando de guerra y hacienda el buque referido con sus efectos. Como aparece de la causa, la fragata Carrinton es de la propiedad únicamente de ciudadanos de los Estados Unidos; la misma navegaba por el mar Pacífico desde diciembre del año 1823, en que salió de Providencia con los efectos que contenia, llevando para su resguardo todos los documentos regulares y necesarios, cuales eran la patente, rol, diario, licencias, facturas, conocimientos, etc.; con estas seguridades, que todas las naciones están obligadas á respetar, arribó á los puntos que tuvo por conveniente ó necesidad de efectuarlo, en los que, prévias las formalidades debidas, desembarcaba sus efectos mercantiles y los enajenaba, ora á efectivo metálico, ora tomando otros equivalentes á los que entregaba; continuando en su lícito comercio, llegó á Quilca, territorio perteneciente á la intendencia de Arequipa, en aquellas circunstancias bajo el mando y dominio de las autoridades españolas, y principiando allí á practicar operaciones legales de desembarco de efectos y otras diligencias regulares, ines-

peradamente y de un modo sorprendente y sagaz, á las ocho de la noche del dia 5 de julio del referido año de 24, fué asaltada la espresada fragata por un bote del bergantin corsario español llamado Constante, armado en corso en el Callao por el comandante general del mismo, tripulado con varios individuos de su dotacion, quienes bajo el frívolo pretexto de buscar dos desertores, saltaron sobre su cubierta, y en seguida hicieron traer al capitan de la prenotada fragata toda su tripulacion á la vista, juntamente que el sobrecargo principal, á quienes en seguida trasbordaron al espresado bergantin corsario, haciendo presa de todo de la manera mas violenta, y mandando el buque con sus oficiales y tripulacion á otra intendencia sujeta al Perú, desentendiéndose de la misma, en cuyo puerto cometieron el atentado, procediendo en seguida á fundar semejantes atropellamientos con investigaciones y averiguaciones reprobadas por las leyes, y sin preceder como era regular los requisitos y circunstancias marcadas por las mismas; bien convencido el jefe Martinez que mandaba el bergantin Corsario, de que sus procedimientos habian sido tan precipitados como ilegales, tuvo bastante cuidado cuando remitió sus débiles é insignificantes actuaciones al comandante general del Callao, de manifestarle por medio de un oficio: *que respecto de haberse seguido estas con alguna precipitacion por exigirlo las circunstancias, se podia formar otra causa que ofreciese mas amplitud para dar por buena presa al referido buque, lo que deberia efectuarse en el castillo del Callao, á donde los individuos de la tripulacion de la frayata apresada con todos sus oficiales pasarian incomunicados y continuarian hasta que se les recibiese sus respectivas declaraciones*; y como estos jefes, los unos por obediencia, y los otros, acaso conducidos por una ciega ambicion, conspiraban á un mismo fin, al momento el comandante general condescendió con una propuesta tan halagüeña, supuesto que por ello podrian lograr sus intentos, disfrazando las notorias venalidades que seguramente los hacian temer en todo el mar Pacífico, con mandar se formasen causas y sustanciasen por jueces nombrados á arbitrio del comandante general y tribunales de que él mismo era miembro, sin que ninguno en razon del estado de poder en que se encontraba, se atreviese á resistir sus determinaciones bajo pretexto alguno: todo el influjo de su poderoso imperio lo sufrió por desgracia la fragata Carrinton con la tripulacion que contenia, porque desatendiéndose los documentos que justificaban la le-

galidad con que navegaba y arribaba á los puertos donde verificaba la enajenacion de los efectos que conducia, como las relevantes pruebas practicadas por los apresados, que para confusion eterna de la malevolencia se hallan estampadas en el testimonio solemne que V. A. tiene á la vista, obrándose con la arbitrariedad mas escandalosa en vista y revista en el Callao de Lima, se declaró la fragata Carrinton con todo su cargamento por de buena presa de contrabando de guerra y hacienda. Este fatal pronunciamiento dado en un pais donde no se conocia otra autoridad que la del dicho comandante general, supuesto que en razon de las circunstancias en que se encontraba, segun se dice con bastante debilidad, se hallaba incomunicado con el virey del Perú, cerraron las puertas á mi defendido y demás compañeros sus conciudadanos para poder reclamar las vejaciones que con absoluto desprecio de la justicia se le causaron; empero como las naciones rigorosamente celosas de la conservacion de los individuos que respectivamente las componen por medio de sus gobernantes , procuran la indemnizacion de los daños y perjuicios que sin fundamento alguno han esperimentado sus súbditos, la anglo americana, procediendo con la española de la mejor inteligencia, y estrechando los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambas, precediendo todas las formalidades debidas, han celebrado un convenio ó tratado, su fecha 17 de febrero de 1834, por el que S. M. C. se obliga á pagar á los Estados Unidos por saldo de sus reclamaciones la cantidad de doce millones de rs. en una ó varias inscripciones á eleccion del gobierno de los predichos Estados, en cuya virtud, por uno de sus artículos, las altas partes contratantes en consecuencia de lo estipulado renuncian y dan recíprocamente por satisfechas y canceladas todas las reclamaciones, sea cual fuere su clase, título ú orígen que cualquiera de las dos tenga contra la otra desde el dia 22 de febrero de 1819 hasta la fecha del convenio ; y como los daños causados en la fragata Carrinton y sus efectos, como mayores y de grande interés, han sido unos de los que particularmente se ha hecho mérito por los señores ministros encargados para la celebracion del espresado convenio , como solemnemente se demuestra por el mismo, y lo informa terminantemente el señor ministro de los Estados Unidos en esta córte , por la nota espresiva que pasó al Excmo. señor presidente del Consejo de ministros, cuyo contenido presento en debida forma, dado y firmado á instancia de mi constituyente por el expresado señor ministro de los Estados Unidos de Améri-

ca para que obre los efectos convenientes, y verificádose la aprehension y daños en el año de 24, época comprendida en el artículo designado, es evidente que de los doce millones pagados á la nacion anglo-americana por estas indemnizaciones, de los mismos deben subsanarse los perjuicios que injustamente esperimentaron los propietarios de los efectos que conducia la fragata Carrinton, apresada por el referido comandante general. Empero, ocurriendo, señor, que la distribucion entre los partícipes perjudicados se va á efectuar á la brevedad posible; y como mi defendido y sus compañeros, con el loable objeto de ser indemnizados, tienen el mas justo interés en que los procedimientos y sentencias dadas por los tribunales existentes en el Callao de Lima se declaren nulas como contrarias á las leyes de España, para en su virtud pedir ante los comisionados de los Estados Unidos lo que les convenga, me presento con el testimonio de la causa, para que examinándose por V. A. las ilegales diligencias practicadas en el tiempo que duró la parcial sustanciacion de la misma, con lo que las leyes del reino tienen prevenido sobre la materia que hoy ocupa la sábia penetracion del tribunal, se digne decretar la nulidad pretendida, no solo por ser evidentes semejantes defectos, sino tambien porque los crímenes de que hace referencia no existen bajo ningun concepto. De lo primero se convencerá V. A. en el momento que tome el debido conocimiento de los hechos designados en la decantada causa; y de lo segundo, cuando coteje los figurados crímenes con las soberanas resoluciones decisivas en la cuestion que desgraciadamente se ha controvertido y, por fortuna, hoy se ve sometida á la sábia decision del supremo tribunal, cuya acrisolada rectitud lisonjea las anticipadas esperanzas de unos ciudadanos extranjeros, que con la mayor violencia y arbitrariedad han sido atacados en sus personas, y perjudicados al mismo tiempo en sus respectivos intereses. Existen tratados que son otras tantas leyes entre la nacion anglo-americana y la española, que previenen el modo de proceder en las causas que se formen contra súbditos de las dos por cualquiera especie de delitos: se recomienda en los mismos la urbanidad, delicadeza y la mas clara justicia con que debe obrarse por los tribunales que legalmente están facultados para conocer de ellas, y de todas estas disposiciones desde luego dignas, no solo de ser respetadas, sino tambien obedecidas, se desentendió el referido comandante general, cuando determinó de la suerte de la fragata Carrinton y sus efectos, poniendo al mismo tiempo á los individuos de su tripulacion en-

carcelados é incomunicados, recibiéndoseles sus respectivas declaraciones mientras que se hallaban presos, sin permitir que los dueños del buque tuviesen presente, ni intérprete, ni agente, siendo el único intérprete el guardian del corsario apresador, uno de los interesados en la condenacion de la propiedad, en cuyo caso se quebrantó el articulo séptimo del tratado de amistad entre los Estados Unidos de América, y el gobierno de España; tampoco las circunstancias de guerra de aquella época, y la incomunicacion en que se hallaba por causa de la misma el comandante general del Callao con el virey del Perú, lo facultaban para armar un buque en corso, con el objeto de apresar otro neutral, expedito, por el derecho de gentes, para navegar libremente, con tal de que el mismo no lo incomodase de manera alguna, y seguros de que en nada habia delinquido la fragata Carrinton para llevar adelante la fraudulenta idea de hacerse dueños de sus interesantes y recomendables transportes, se tomó por pretesto que hacia algunos meses que en otros puntos sospechosos, y bajo el dominio de los insurgentes de América, habia desembarcado algunos cajones de fusiles y varios barriles de pólvora; de la causa resulta el modo sencillo y legal con que se verificaron estos decantados desembarcos, supuesto haberse efectuado con espreso mandato de las autoridades de Valparaiso, como aparece del fólio 189 del testimonio; con la misma solemnidad se verificó el de la pólvora en otros puertos, y jamás con el objeto de que sirviesen de auxilio á los insurreccionados contra la nacion española, lo que se demuestra por los documentos de consignacion del punto de Providencia, que testimoniados obran en la causa; pero supongamos, sin concederlo, que los referidos fusiles y pólvora fuesen dirigidos directamente por la fragata Carrinton á los enemigos del gobierno español, ¿se declararia la misma y sus efectos por de buena presa, no encontrando en ella los pertrechos de guerra? De ningun modo, porque esto no podria suceder sin olvidar las mas vigentes y sagradas disposiciones de las leyes de España, particularmente las reales ordenanzas designadas en la ley 4.ª, tit. 8.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, en que se dice terminantemente: *Que serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de los enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren; y bajo de este nombre se entienden las siguientes: Armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos,*

mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demás efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados, etc.

Luego es espreso segun las terminantes palabras de la ley, que ningun buque neutral puede detenerse ni mucho menos apresarse, sino en el acto de llevar á bordo los géneros de contrabando, pero de ninguna manera cuando no los lleve en sí mismo aun cuando se justificára y probára que los condujo y desembarcó con anterioridad; y, segun estos verídicos asertos, para que la fragata Carrinton se declarase por buena presa, era indispensable que la ley dijese, que los buques en donde se hubiesen transportado efectos de contrabando de guerra en cualquiera época, fuese antes, despues ó en el acto, se declarasen por decomisos; pero ¿cómo se habia de cometer semejante absurdo respecto de las embarcaciones neutrales, si en España, aplicándose las penas que establecen las leyes comunes de contrabando á los súbditos de la misma, que se observan con el mayor rigor, los guardadores de la real Hacienda jamás incomodan á ningun español que encuentran con sus caballerías cargadas de géneros de lícito comercio, aun cuando sepan que el dia anterior han introducido en los próximos reinos de Portugal y Francia otros de contrabando? y como la fragata Carrinton cuando fué apresada no contenia otros efectos que los admitidos en el justo y regular comercio, el comandante general del Callao, cuando injustamente se posesionó de ella, creó seguramente una ley nueva, usurpando de hecho las prerogativas del Soberano á quien esclusivamente correspondia tan alta atribucion; semejantes atentados de que se estremece la razon y la justicia no pudieron dar derecho alguno al gobierno español sobre los referidos intereses que corresponden á ciudadanos de los Estados Unidos de América, apresados violentamente por el comandante general del Callao de Lima; y por esto y otras ocurrencias semejantes se celebró el último convenio en 17 de febrero del año próximo pasado de 1834 entre las dos naciones, con el fin de efectuar las debidas indemnizaciones, siendo el mismo que anteriormente dejo designado; estas poderosisimas razones, con muchas mas que se hallan consignadas en la causa, persuaden y convencen de dos cosas; primera, que no existió el contrabando de guerra que con tenacidad é injusticia se ha tratado de probar; y segunda, que aun cuando hubiese existido, la fra-

gata Carrinton jamás debió declararse por buena presa supuesto que, cuando fué asaltada por el bote correspondiente al bergantin corsario Constante, no contenia los efectos que deberian constituirla criminal, conforme con las terminantes palabras de las reales ordenanzas que esplicitamente quedan designadas. La superior justificacion de V. A. observará, por los asertos de la ilegal causa, que sin embargo de que en las sentencias dadas en el Callao de Lima se hace mérito de que la presa fué buena por comprender el contrabando de guerra y hacienda, acerca del último se hacen pocas instancias por los apresadores, concretándose principalmente á los efectos de guerra cuya inexistencia se halla justificada; procurando huir de su segundo propósito en razon de que no han podido encontrar recursos para calificar el fraude; la fragata Carrinton salió de Providencia, como queda patentizado con todos los documentos justificativos de los efectos con que iba á navegar: la aprehension de la misma fué hecha en Quilca, intendencia de Arequipa, en los momentos de haber desembarcado, y hallarse desembarcando los efectos que trasportaba, conduciéndose á la aduana á horas oportunas, y con las debidas legalidades que demostró el sobrecargo á las autoridades y empleados de aquella, presentando los documentos de sus respectivas identidades; Martinez, comandante del buque apresador, se desentendió de todas las reflexiones que se le hicieron por mis defendidos, siendo una de ellas que parecia regular y conforme á justicia que en el mismo Quilca, intendencia de Arequipa, y sujeto todo á los dominios del rey de España, se examinase la conducta, calidad y efectos que trasportaba la espresada fragata Carrinton, en donde con mejor conocimiento de causa, supuesto que alli mismo existian todos los documentos, podria en juicio averiguarse la verdad, y con el objeto de calificarla como destituida de pruebas legales para poder navegar con los efectos que conducia, en el acto mismo que la apresó la condujo al Callao de Lima, sin tener siquiera la urbanidad de esperar las contestaciones que deberia recibir de las autoridades de Quilca, y desde luego previno su causa bajo unos datos que no existian; empero á poco tiempo su reprobada marcha quedó confundida, supuesto que, á la brevedad posible, en el mismo Callao aparecieron los documentos justificativos que demostraban la legal condicion de los efectos que se conducian, y sin embargo de las solemnidades que á cada uno y á todos les caracterizaba, las juntas de decomisos del Callao de Lima con su comandante general, lo miraron todo con

el mayor desprecio; y sin otro fundamento que el que les sugeria su avaricia y criminal capricho, tuvieron á bien declarar por de buena presa de contrabando de guerra y hacienda á la fragata Carrinton; olvidando al mismo tiempo las leyes de sustanciacion en materias de contrabando. V. A. sabe muy bien que los procedimientos de presas de guerra son absolutamente distintos de los de hacienda; en el primero, por razon á su naturaleza, se exige menos justificacion; mas en el segundo, aunque brevemente, se requiere conocimiento completo de la causa hasta el punto de recibirse á prueba, las juntas del Callao de Lima confundieron los dos figurados crímenes, y bajo un mismo y solo aspecto lo sustanciaron; asi fueron, señor, los resultados que tuvieron las justas escepciones de mis constituyentes que, sallando por todo y atropellando las mas sagradas y respetables leyes efectuaron la ruina de una porcion de ciudadanos de los Estados Unidos de América, dignos de haberse tenido con ellos la consideracion que exige el derecho de gentes. Con vista de estos fundamentos y otros muchos que arroja de sí la causa de que se hará mérito en su dia, comparándolos con los documentos de legitimidad que testimoniados obran separadamente al final de la causa; mi defendido y sus conciudadanos, por lo mismo que son estranjeros, están bien seguros de encontrar en V. A., partiendo del inalterable principio de la justicia, todo el auxilio y amparo á que aspiran, ya que afortunadamente han podido presentarse en recurso de apelacion con el único y esclusivo objeto de que se declaren nulas, de ningun valor ni efecto las sentencias de condena pronunciadas en el Callao de Lima, para por este medio lograr los ciudadanos á quienes represento en la distribucion de intereses, que á la brevedad posible debe efectuarse en sus estados, la correspondiente indemnizacion de lo que á los mismos pertenece, por razon de la ilegalidad con que se procedió contra la fragata Carrinton y sus efectos, propiedad de los mismos. Estos ciudadanos estranjeros consideran tanto mas arreglada su pretension, cuanto que el fallo que reclaman de V. A. de ningun modo puede causar perjuicio á otra cualquiera persona. El comandante general del Callao de Lima, sus juntas y subalternos hicieron la presa suya, está justificado que fué mala, mas á pesar de todo por mis defendidos no se reclama cosa alguna contra los mismos: el gobierno de S. M. C. la Reina N. S. ha entregado, como en este escrito tengo demostrado, al de los Estados Unidos doce millones de reales para pago de perjuicios, en los que se comprende el causado á la fragata Carrin-

ton, y, por estas consideraciones, y demas reflexiones que quedan justificadas con lo que resulta de la causa, esperan estos ciudadanos estranjeros que identificándose V. A. con las determinaciones que nuestro sabio gobierno ha dado en la materia de que se trata, se dignará acceder á mis justas solicitudes, y con la brevedad que exigen las circunstancias de premura, en que se encuentran mis constituyentes, y para que asi pueda efectuarse

Suplico á V. A. que, en consideracion á tan justas reclamaciones, y habiendo por presentados con la debida solemnidad el testimonio literal de la causa seguida contra la fragata Carrinton, con el poder que acredita mi personalidad, y correspondiente nota del señor ministro de los Estados Unidos en esta córte, de que queda hecha referencia, para los fines demostrados, se digne por un efecto de rigorosa justicia y al mismo tiempo por equidad, supuesto que á nadie se perjudica, declarar nulas, de ningun valor ni efecto las sentencias dadas por el comandante general del Callao de Lima y sus tribunales en el año pasado de 1824 y fueron dirigidas contra la fragata Carrinton y su cargamento, pues asi procede y es de hacerse en justicia que pido, juro, protesto lo necesario, y para ello, etc.

Defensa de D. Meliton Monedero, acusado de enmienda ó falsificacion de una carta.

Excmo. Sr.:

Don Bartolomé Casas, en nombre de D. Meliton Monedero de este domicilio, en la causa criminal que contra mi constituyente se ha fulminado á instancia y por acusacion de su cuñado el presbítero D. Francisco Torija, cura que fué de Gargantilla, suponiéndole autor de la enmienda y alteracion hecha en su mes y año en la carta que hoy ocupa el fólio 290, y se supone presentada por mi defendido en el pleito ejecutivo que contra el mismo siguió su falso delator, digo: Que sustanciada la misma de la manera que lo demuestran sus procedimientos, por el señor juez inferior, con fecha 20 de junio del año próximo pasado de 1846, fólio 400, se dictó en ella auto definitivo en el que dijo: Que por lo que de dicha causa resulta, debia de condenar y condena al D. Meliton Monedero, ademas de la prision sufrida, en la multa de 24 duros,

:

y, no pagándolos, en seis meses de prision, que sufrirá en la cárcel de Córte, mantenido á sus espensas, imponiéndole ademas la mitad de todas las costas. Y asimismo debia de condenar y condena á los referidos D. Leon Gallego y D. Marcos Que en la multa de 12 duros á cada uno, y no satisfaciéndolos, en tres meses de igual prision con imposicion de la otra mitad de las costas, que pagarán ambos por iguales partes, sin mancomunidad; quedando apercibidos dichos tres procesados, de que en el caso de reincidencia serán castigados con mayor rigor. En el acto interpuse la correspondiente apelacion de tan inesperada sentencia, consignando en mi reducido escrito del fólio 404 las ligeras y fuertes razones que la motivó, y habiendo sido admitida libremente y en ambos efectos, y remitida la causa á esta superioridad, con citacion y emplazamiento de las partes, se me ha entregado la misma para mejorarla, y en su virtud afirmándome en ella, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, V. E. administrando justicia se ha de servir declarar nula, de ningun valor ni efecto dicha sentencia, y cuando á ello lugar no haya, revocarla como injusta en todas sus partes, condenando al criminal detractor, el presbítero D. Francisco Torija, en las penas que marcan las leyes á los falsos delatores, y á que se ha hecho acreedor por la mala fé y siniestros fines con que ha procedido, con espresa condenacion de costas causadas y que se originen, y en los daños y perjuicios irreparables producidos en la persona del desgraciado Monedero, y á éste absolverlo, declarándole libre de toda culpa, y sin que pueda perjudicarle en su buena opinion y fama la formacion y sustanciacion de semejante causa, poniéndolo en absoluta libertad con alzamiento y cancelacion de las fianzas que tiene prestadas, porque asi procede conforme con lo que aparece del proceso y demas razones que paso á esponer. La depravacion de los hombres unida al poder que creen ejercer sin limites ni resistencia alguna en los desgraciados que les rodean, por efecto de los vínculos que se contraen en la sociedad, son cabalmente el orígen del esterminio y persecucion que esperimenta mi defendido, y de que la justificacion y recta circunspeccion de este tribunal se quedará admirado cuando llegue el ansiado y feliz dia de que nos dispense la honra de oir, con la indulgencia que le caracteriza, los ostensibles fundamentos de donde parte tan ridícula como horrorosa acusacion; ridícula, Excmo. señor, porque aun cuando fuese cierto el crímen que con notoria maldad se imputa al infeliz é inocente Monedero, él mismo por su natu-

raleza se hace despreciable, y no debió caber jamás su delacion en el corazon de un ministro del altar, ejemplo de piedad y mansedumbre, que se ha olvidado, por llevar adelante el completo esterminio de la víctima que ha designado, hasta de su propia sangre, sin precaver que los fatales resultados de semejantes persecuciones, se han hecho sentir de un modo escandaloso en los tiernos hijos de mi defendido, sobrinos carnales del presbitero delator; horrorosa, porque es imposible que la historia de los procesos criminales haya presentado, ni presente otro jamás tan digno de la detenida justificacion de los tribunales, porque al ver que al sujetarse al fallo de V. E., los fólios de que se compone en su irregular sustanciacion, ascienden acerca de 500, parecia que el delito que por él se persigue, deberia ser de alguna importancia y gravedad; asi lo estimó contra toda caridad y justicia el señor juez de primera instancia, cuando de una manera cautelosa y reprobada por las leyes, procedió á la prision de Monedero, incomunicándolo por muchos dias, cuyos inesperados sucesos pusieron á mi defendido en los bordes del sepulcro, y dieron motivo á que dejase de existir uno de sus niños. Diez y siete años de edad tenia D. Meliton Monedero, cuando contrajo su matrimonio con doña Maria Torija, hermana de D. Francisco Torija su delator; en tan corta edad no conoció otros deberes ni obligaciones que los de amar y complacer á su esposa, haciéndolo hasta este propio momento del modo que le era posible: su candor y aprecio hácia las personas que á la misma se allegaban, y por ser todos compaisanos, hizo sin repugnancia alguna que el Monedero respetase y mirase con particular cariño á los hermanos de su mujer, hasta el estremo de que, hallándose establecido en esta córte, los mismos cuando les parecia y con la mayor frecuencia, venian y moraban en la casa habitacion de mi constituyente, y á su arbitrio disponian de ella como si fuese propia, y ostentando facultades que solo competian al dueño y marido; interin las cosas marcharon á contento de sus perseguidores, no existia un hombre mejor en el mundo que su cuñado Monedero; mas despues que éste reconoció su posicion, y rodeado de familia á quien tenia necesidad de mantener y sustentar, adoptó los medios de economía que eran regulares, y sin que por ello faltase en nada á sus cuñados, los mismos no satisfechos de una conducta que debian elogiar, principiaron á mirar con indiferencia al padre de sus sobrinos, imbuyendo á su esposa y hermana en máximas reprobadas y hasta criminales, consiguiendo que esta señora no obrase ni

respirase por otras inspiraciones que la de sus hermanos; sin embargo, Monedero la apreciaba y estimaba como siempre, y asi es que habiendo ocurrido caer gravemente enfermo en la villa de Brihuega el padre de su esposa, ésta le pidió licencia para ir á verle y auxiliarle en cuanto le fuese posible, y que verificaria su regreso en el término de ocho dias: sin detenerse mi defendido le concedió el permiso, marchó, y cuando debió correr en socorro de su padre, lo que hizo fué marcharse al pueblo de Aldeanueva, punto distinto de donde aquel se hallaba. Cuando este acontecimiento llegó á noticia de M nedero se llenó de admiracion y sorpresa, y sin manifestarla á su esposa, le escribió á la misma para que regresase á su casa á cuidar de ella y de sus hijos, supuesto que, habiéndose verificado el fallecimiento de su padre, habia concluido el objeto de su viaje; aquella le contestaba manifestándole sobre otros objetos lo que estimaba por conveniente; pero nada le decia respecto de regresar al seno de su familia como le tenia ordenado, obrando de esta manera por las instigaciones de otro hermano cura que tenia en Aldeanueva, en cuya casa y compañia se hallaba. Observando Monedero este reprobado silencio y la falta de cumplimiento á sus justas deliberaciones, emprendió su marcha á Aldeanueva, pueblo de su naturaleza, y, constituido en la casa de su madre, desde allí hizo entender á su esposa su llegada y que esperaba se uniese á él para emprender su regreso á esta córte; la contestacion fué ninguna, y en aquel conflicto ocurrió Monedero al alcalde de dicho pueblo, para que hiciese á aquella cumplir sus deberes; dicha autoridad, conociendo la justicia, obró en un principio como correspondia, pero despues que ejercitó con ella toda su influencia D. Antonio Torija, cura de Gargantilla, se desentendió de todo, y por lo tanto Monedero quedó desamparado. En este estado regresó á Madrid, y consultando con hombres de ciencia y probidad, le aconsejaron que no era regular permitiese que su esposa viviese separada del mismo con abandono de su casa é hijos, y para que esto se verificase por medios irresistibles, ocurrió á un juez de primera instancia de esta capital, con pretension en forma, en la que, aduciendo las razones mas poderosas y procedentes, pidió se librase el competente exhorto al de Guadalajara, á cuyo partido judicial está sujeto el pueblo de Aldeanueva, para que hiciese que la doña María Torija regresase á su casa, esperándola para el intento su esposo Monedero en dicha ciudad de Guadalajara. Con efecto vino á aquel punto, y acompañada de su marido vinieron contentos

al seno de su familia; y cuando el desgraciado Monedero se consideraba tranquilo en medio de sus hijos y esposa, á los cinco dias del predicho regreso fué hecho comparecer ante D. Manuel María Basualdo, juez de primera instancia entonces; y al entrar en su audiencia se encontró con su esposa y su hermano D. Francisco Torija, cura que fué de Gargantilla, los que le hicieron comparecer, para que espresase la causa que le habia impulsado para pedir judicialmente que su esposa regresase á esta córte. Monedero manifestó lo que puede infe-
rirse de los hechos que quedan sentados, en cuyo caso su mujer, con su hermano el D. Francisco, dijeron que se hallaban en la necesidad de entablar contra el mismo demanda de divorcio, con las reclamaciones de depósito y alimentos que eran consiguientes. Semejante acontecimiento consternó sobre manera al infeliz Monedero, pues veia ya sobre sí la terrible saña y horrorosa persecucion de sus cuñados, que, dispuestos en masa tratarian de su esterminio como lo han conseguido; inventando para ello en primer lugar la inmoral demanda de divorcio que se halla instaurada, en la que Monedero ha justificado que los hermanos de su mujer tenian la culpa de todas estas desgracias y por ello se les prohibió la comunicacion con su esposa, por la autoridad eclesiástica; en segundo una accion ejecutiva preparada por unos recibos que obraban en poder de D. Francisco Torija dados por Monedero, que éste reconoció, porque efectivamente eran suyos, mas por efecto de acontecimientos superiores muchas veces á las fraudulentas maquinaciones de los hombres, Monedero felizmente en el término del encargado probó y justificó, por medio de otros documentos líquidos que presentó, no solo la compensacion del crédito que se le reclamaba, sino tambien un esceso notable de mayor cantidad en su favor, por cuyo motivo recayó la sentencia que en justicia correspondia, la que sin embargo de haberse apelado para ante V. E., por parte de D. Francisco Torija, fué confirmada. Estos resultados, que seguramente no esperaban los orgullosos perseguidores de Monedero, los hicieron saltar en cólera y continuar su saña contra el mismo de una manera mas ostensible, fraguando un procedimiento criminal que acabase con su existencia y hasta la de sus hijos. y para ello se adoptó un medio que estuviese mas al alcance de sus perniciosas combinaciones, cual fué el de la carta de 26 de marzo de 1837, que mi defendido presentó en los autos ejecutivos sin alteracion ni enmienda alguna ni en su fecha, ni en el mes, ni en el año, sin permitirles reflexionar su ansia de

venganza que la invencion proyectada sus propios actos la habian de destruir por necesidad, con la advertencia, escelentísimo señor, que el espresado documento en nada fué necesario para justificar Monedero hasta la evidencia, que su cuñado D. Francisco Torija habia estado en Madrid en los últimos dias del mes de febrero y primeros de marzo de 1837, no solo por las pruebas que alli adujo, sino tambien por las cartas solemnemente reconocidas que se hallan en esta causa desde los fólios 296 al 303, con otra que ocupa el 211 de la misma, y el testimonio de la cuenta que confesó ser suya D. Francisco Torija, y existe espresiva al fólio 354, con otros varios documentos de que se hará mérito en su caso. Consultando Monedero sus intereses, habiendo regresado á esta córte de la ciudad de Sevilla el dia 15 de febrero del año pasado de 1843, le manifestó á su esposa que les seria muy conveniente para el fomento de los mismos, el irse á establecer en aquel punto, ¡indicacion fatal, excmo. señor! porque desde aquel momento, su mujer, desviándose de sus deberes, con la mayor osadía le contestó que de ningun modo marchaba á Sevilla, y que antes consentiria verle pedir una limosna que la realizacion de su proyecto, ni mucho menos separarse del lado de sus hermanos; creyendo Monedero que su esposa, por lo mismo que semejantes objeciones eran tan disparatadas, podria no obstante no desconocer sus obligaciones, arregló sus asuntos y dispuso sus cosas para emprender la marcha á Sevilla; por esta causa Monedero repitió á su mujer que era muy justo fuese á despedirse de su familia, y que él despues iria á hacer lo mismo y se vendrian juntos, y como ocurrió la enfermedad del padre de aquella, segun en otro lugar dejo indicado, con licencia de mi defendido fué en su auxilio, llenándose por este medio el objeto de despedida; mas ella que con sus hermanos se habia combinado ya en faltar á sus sagrados deberes y hacer la ruina de su esposo y desgraciados hijos, desatendió á su padre en la enfermedad que le causó la muerte y se marchó á Aldeanueva con su otro hermano D. Antonio, en cuyo punto se fraguó la farsa con D. Francisco Torija que aparece delator. Estas invenciones tan inmorales como criminales, se hallan justificadas de una manera tan clara como la luz del medio dia, para lo que no hay necesidad de otra cosa que leer las materiales palabras consignadas en una carta que, con fecha 16 de marzo de 1843, D. Juan Torija desde esta córte dirigió á sus otros hermanos: en ella entre otras cosas dice lo siguiente: *á el otro dia que vine fui á ver á nuestro hermano político el*

que encontré bastante incomodado, y despues de haber tenido unas palabras concluimos regañando; se encuentra muy fuerte y con un espíritu bastante delirante, por lo que me parece que este domingo pasará para esa á traerse la mujer, y me parece lo mejor que le digais que no se encuentra en disposicion de ponerse en camino, hasta que se fastidie: aquí dicen que lo tiene todo aviado. Rosas, mi condiscípulo, dice que continúe en esa Maria haciéndose la mala aun cuando en realidad lo está, hasta que varie su esposo de dictámen: en fin yo me informaré, aunque tú tambien lo puedes hacer por tus amigos, aunque no quiere pleitos el esposo.=Juan Torija. Este maravilloso documento se halla al fólio 337 de la causa: su fecha de 16 de marzo de 1843, pocos dias antes de instaurarse la escandalosa demanda de divorcio; y, segun su material contesto ¿podrá ignorarse que todo fué proyectado y maquinado por los hermanos de doña María Torija, para evitar que ésta con su esposo marchase á la ciudad de Sevilla? De semejantes procedimientos vino despues el desborde de las pasiones, y el encontrarse Monedero acusado de un crimen que no pudo cometer, como paso á demostrar. D. Francisco Torija ha tomado por instrumento de su acusacion la carta que Monedero presentó en los autos ejecutivos, su fecha 26 de marzo de 1837, en que aquel le comunicaba su regreso de esta córte, espresando cuando le pareció conveniente, fuera de tiempo y de una manera ilegal, que D. Meliton Monedero habia presentado la referida carta alterada y enmendada en su fecha, mes y año, y que mi defendido por consecuencia era el autor de este delito de falsificacion, queriéndolo probar, diciendo que semejante carta era imposible se hubiese escrito con aquella fecha, en razon á que no habia estado en Madrid en los últimos dias del mes de febrero y primeros de marzo de 1837 á que se referia, añadiendo, porque asi trató de justificarlo, que ni un solo dia del año de 37 faltó de su pueblo de Gargantilla. Tal argumento no puede aducirse sin haberse inventado un hecho falso, y poniéndose una carta que tenga semejanza con la que presentó Monedero, y de una manera que parezca imposible que se la dirigiese en aquella fecha, mes y año D. Francisco Torija á D. Meliton Monedero, supuesto que en ella se ve un sobre rasgado en que se leen las palabras siguientes: á D. Mel, calle Mayor, Teros, núm. 6, de Manguiteria, Madrid. De aquí se quiere inferir que las alteraciones y enmiendas de dicha carta fueron hechas por Monedero, porque viviendo el mismo en 26

de marzo de 1837 en la calle de Coloreros, D. Francisco Torija no podia ponerle el sobre á la calle Mayor portal de Manguiteros. Monedero constantemente es tratado con el mayor vilipendio por sus cuñados y sus directores. y que, conforme con su refinada é infame malicia, se atreven á decir que éste rompió lo que falta al sobre de la carta con el fin de ocultar el mes y año en que la recibió, dejando solo la M que es comun á mayo y marzo del año de 38 y 39. La penetracion de esta superioridad no podrá menos de observar, que si Monedero obró con la malicia y prevision que suponen sus contrarios, para hacer que desapareciese del sobre de dicha carta el mes y año en que se escribió, necesariamente debió usarla y tenerla tambien, por ser mas material el objeto, para que desapareciese el de calle Mayor, supuesto que en ella no vivia; y nada era mas fácil á Monedero que el hacer desaparecer todo el sobre de la carta, en razon de que con lo escrito de ella y su reconocimiento por D. Francisco Torija, conseguia el fin que se propusiera. Aquí es, señor excmo., donde se encuentra de una manera indudable el crimen cometido por el falso acusador, y esto no lo decimos nosotros, lo demuestran hasta la evidencia sus propios hechos. La carta legítima, su fecha 26 de marzo de 1837, innecesaria seguramente en el pleito ejecutivo donde fué presentada por Monedero, para obtener como obtuvo en el mismo, salió de las manos de su defensor limpia, sin enmienda ni alteracion alguna, y que este es un hecho cierto lo justifica el acto solemne de reconocimiento que de ella practicó ante el señor juez Chinchilla y el escribano D. Angel María Fernandez, su autor D. Francisco Torija, con fecha 17 de julio de 1844, el que despues de habérsele presentado la referida carta y bien inteligenciado de su contenido dijo: Que le parece ser de su puño y letra, la letra de ella, asi como la firma con que se halla autorizada y dice «Francisco Torija,» no pudiendo, á causa del tiempo transcurrido desde la fecha de la misma, asegurar afirmativamente ser suya, y no recordar por la propia razon el objeto á que se refiere lo que en la misma dice. Esta manera contradictoria de espresarse no nació de otra causa que la de temer D. Francisco Torija en aquel instante que su contenido podia perjudicarle; empero para el objeto que nos ocupa, sus terminantes palabras son la prueba mas esclarecida de que el espresado documento fué al pleito ejecutivo sin enmienda ni alteracion alguna, por dos conceptos irresistibles: primero, porque seguro D. Francisco Torija, segun ha tratado de justificar de que no estuvo en Madrid en últimos

de febrero y principios de marzo de 1837; en el momento que vió por el contenido de la carta que manifestaba en ella su regreso á Monedero sin novedad, debió llamar su atencion y conocer una de dos cosas; á saber, ó que el documento era falso, ó que la fecha, mes y año del mismo estaban alterados, porque no habiendo estado en Madrid era imposible hablase en él de su regreso; nada dijo ni nada observó acerca de estos objetos interesantísimos: ¡qué habia de espresar, excmo. señor, si la carta la vió libre de toda sospecha, tanto mas, cuanto que para él deberia haber sido un monstruo de imprevision por parte de Monedero el sobre de la misma rasgado y dirigido á la calle Mayor á donde entonces no habitaba! y segundo que bien inteligenciado de ella, segun espresó en su declaracion, siendo la misma carta que hoy obra en la causa la que se le puso de manifiesto para su reconocimiento, era preciso que estuviese ciego para no haber visto que se hallaba ostensible y groseramente alterada en su fecha, mes y año. No pudiendo contestarse, como sucede siempre, á los argumentos que se fundan en hechos palpables y practicados, para evadirse de su responsabilidad ha ocurrido D. Francisco Torija á un medio ridículo é irrisible, y que seguramente le envuelve mas en su criminalidad, cual es que, en efecto compareció ante el señor Chinchilla para el reconocimiento de la carta, pero que ofuscado y sorprendido por encontrarse en aquel sitio, no pudo reconocerla como debia. La dulce presencia del Sr. Chinchilla no pudo sorprender jamás á un hombre de la osadía de D. Francisco Torija, cuyo fuerte y bravo carácter, adquirido en el ejército como soldado del mismo, es demasido público; y si semejante ofuscacion y sorpresa no le permitió ver la carta en el estado en que se encontraba, de este hecho se desprende un argumento, que no solo concluye con la causa que tenemos á la vista, sino que la misma no debió principiarse, que era lo mas justo.

Si don Francisco Torija no vió ni examinó la repetida carta por la sorpresa y ofuscacion que esperimentó en aquel momento ¿con qué razon y justicia ha dicho y dice hoy que la carta, fundamento de su acusacion, que se halla en el dia en la causa, es la misma que entonces no vió ni examinó por la sorpresa y ofuscacion que esperimentó? Estas vergonzosas y criminales contradicciones convencen al mas estúpido, que el autor de la falsificacion de dicha carta, ó el que hizo desaparecer la legítima, poniendo otra en su lugar, lo ha sido el inesperado acusador don Francisco Torija, existiendo un hecho incon-

testable que puede muy bien persuadir de esta verdad auténtica como pasamos á demostrar. Con fecha 10 de julio de 1844, don Francisco Torija reconoció la carta presentada por Monedero de la manera que queda consignado. En 18 de junio del propio año, la parte contraria tomó los autos donde se hallaba la carta, para primera instruccion, y en 1.º de julio siguiente los devolvieron. En 29 del mismo los volvieron á tomar segun la diligencia fólio 118 de aquellos autos, y apremiados con la del 5 de agosto para su devolucion, con la del 8 del propio mes, presentaron escrito en que por primera vez hicieron mérito de las alteraciones y enmiendas de la malhadada carta: de manera, Excmo. señor, que á los once dias transcurridos de encontrarse bajo su dominio y poder la mencionada carta con los autos á que estaba unida, fué cuando se atrevieron á indicar su alteracion y marcar como autor de ella al inocente y perseguido Monedero. En la vista del pleito ejecutivo, el abogado defensor de don Francisco Torija volvió á llamar la atencion sobre lo mismo, creyéndola acaso interesante para triunfar en su ejecucion: allí mismo se dieron las procedentes contestaciones, y con la energía que inspira la razon y la justicia por parte de Monedero, se dijo que se aceptaba el cargo, y que al intento se formase la correspondiente pieza separada. El señor Chinchilla, bien penetrado de que estas manifestaciones nacian de la animadversion y acaloramiento de personas indispuestas de una propia familia, supo despreciarlo todo y mirarlo con la indiferencia que recomiendan las leyes á los jueces y tribunales en casos semejantes, contrayéndose como lo verificó, á la sustanciacion y fallo definitivo del negocio civil de que conocia. En los espresados once dias que la carta y los autos estuvieron en su poder, pudo muy bien hacerse que la legítima desapareciese, poniendo la que se halla en su lugar, lo que efectivamente se verificó conforme con los hechos que quedan sentados, y á los que pueden aplicarse muy oportunamente las aserciones que don Bonifacio Casas consignó en su declaracion al presentársele para su reconocimiento la carta que hoy obra en la causa, porque en su declaracion, fólio 295, despues del grande preámbulo de la misma, dice: Que en uno de los seis primeros dias del mes de agosto de dicho año, pues no recuerda en cuál de ellos fué, entre nueve y media y diez de la mañana se personó el que depone en el estudio del doctor don Florencio Marcellan con el objeto que deja indicado: que despues de haber emitido su dictámen, el espresado señor, en un todo conforme con el de los demás abogados, con quienes

antes habia consultado, se suscitó conversacion sobre el pleito de divorcio, promovido por la hermana de los señores curas de Aldeanueva y Gargantilla, don Antonio y don Francisco Torija; que enteró al que declara del escrito de alegato que tenia puesto en borron, el cual le pareció voluminoso; y tambien lo hizo del espediente ejecutivo que don Francisco Torija seguia contra su cuñado sobre pago de mrs.; que examinó detenidamente estos autos, y opinó desde luego el deponente no ser el resultado de ellos favorable al señor cura de Gargantilla; que la carta que se le ha puesto de manifiesto y obra por cabeza de este exhorto, se halla mas sucia y estropeada que la que vió en los autos ejecutivos; por lo que, y no conteniendo aquella las rúbricas que la presente, no le parece ser la misma, aunque sí contenia la rúbrica de don Francisco Torija, lo mismo que la que tiene la que va por cabeza de dicho exhorto, no recordando si la falta y contenido de la carta que vió en los espresados autos ejecutivos, son los mismos que tienen la que se le ha puesto de manifiesto; que en Aldeanueva lo que manifestó el declarante fué que el cura de Gargantilla perseguia criminalmente á su cuñado por consecuencia del pleito de divorcio entre la mujer de don Meliton y éste, siendo presuncion del declarante, lo que dió motivo á esta asercion. La material deposicion de una persona inteligente y relacionada con los cuñados de Monedero, y patrocinada hasta cierto punto del defensor de aquellos, segun resulta de su propia declaracion, debe ser muy digna de la atencion de V. E., tanto mas, cuanto que por ella no solo se ve la maledicencia de los perseguidores de Monedero, sino tambien corroborado el hecho de que la carta legítima fué estraida. En los primeros dias de agosto de 1844 fué cuando don Bonifacio Casas pasó al estudio del señor Marcellan, con objeto de recibir su dictámen sobre el pleito de que hace mérito; concluida su mision dicho señor Marcellan le instruyó, no solo de la demanda de divorcio que se seguia contra Monedero, sino tambien del ejecutivo, el que examinó detenidamente don Bonifacio Casas, el que opinó desde luego que no debia ser el resultado de ellos favorable al señor cura de Gargantilla. Las reflexiones y opiniones de un escribano antiguo y lleno de esperiencia, llamaron seguramente la atencion del defensor de don Francisco Torija y de cuantos allí se encontraban; y no precaviendo que llegaria un dia en que don Bonifacio Casas, ante la autoridad judicial, tendria la ocasion de manifestar la verdad, se lanzaron sin temor á un terreno, que por ignorancia suya los pone

en una situacion aflictiva y muy decisiva para la justa deliberacion de V. E. Continúa diciendo Casas que la carta que se le ha puesto de manifiesto y obra por cabeza de este exhorto, se halla mas sucia y estropeada que la que vió en los autos ejecutivos, por lo que, y no conteniendo aquella las rúbricas que la presente, no le parece ser la misma, aunque sí contenia la rúbrica de don Francisco Torija, lo mismo que la que tiene la que va por cabeza de dicho exhorto, no recordando si la falta y contenido de la carta que vió en los espresados autos ejecutivos son los mismos que tiene la que se le ha puesto de manifiesto. V. E., conforme con la idea del acusador, conocerá desde luego que la carta que acompañó al exhorto para que la reconociese don Bonifacio Casas, deberia ser la misma que el señor Marcellan, con los autos ejecutivos donde se encontraba, le puso de manifiesto en la mañana que estuvo en su estudio: al dicho Casas, como consta del fólio 293 del exhorto, se le exigió declarase todo cuanto supiese y le constase ocurrió á su presencia en el espresado estudio del licenciado don Florencio Marcellan, respecto de la carta de que queda hecha mencion, haciéndolo con la estension y verdad que exige la religion del juramento. Todo cuanto Casas ha espresado, se halla consignado en su declaracion, y en ella dice que la carta que se le ha presentado para su reconocimiento no le parece ser la misma que vió en los autos ejecutivos, y que don Francisco Torija perseguia á su cuñado criminalmente por consecuencia del pleito de divorcio: pues vamos á ver ahora, Excmo. señor, lo que el licenciado don Florencio Marcellan manifiesta en su declaracion al fólio 323 al absolver el quinto preguntado de la misma, espresándose en él con estas terminantes palabras: Que en el acto mismo de notarse la enmienda de la fecha de la carta por el espresado don Santiago Alcázar, hizo el declarante conversacion con éste como era natural acerca de ella, asi como con Rafael Gutierrez, hijo del procurador don Andrés Gutierrez, que lo es de don Francisco Torija: Que no pasó mucho rato despues de haber advertido la enmienda de la fecha de la carta, cuando se personó en el estudio del que declara don Bonifacio Casas, escribano que es de la villa de Torija, segun cree, y le parece que cuando dicho escribano llegó ó se presentó ya habia salido de su estudio el don Rafael Gutierrez: Que el declarante refirió al don Bonifacio lo ocurrido, y le puso delante la carta de la fecha adulterada, para que examinase la adulteracion, y habiéndolo verificado don Bonifacio, dijo: Que con efecto se veia enmendada la espresion del mes de mar-

zo y el último guarismo del año 1837. La penetracion del tribunal con seme antes declaraciones, conocerá cuál de estos dos testigos será mas imparcial para decir la verdad sobre el objeto que nos ocupa. Don Bonifacio Casas, como amigo del señor Marcellan, se presentó en su estudio á exigirle dictámen sobre otras materias, y dicho licenciado le refirió lo ocurrido, y le puso delante la carta de la fecha adulterada, para que examinase la adulteracion, y que habiéndolo verificado el don Bonifacio, dijo: Que con efecto se veia enmendada la espresion del mes de marzo y el último guarismo del año 1837. Este hecho prueba confianza entre estas dos personas, siendo la mas favorecida el don Bonifacio, supuesto que recibia obsequios del señor Marcellan, exigiéndole sus dictámenes, y parece regular que, agradecido, consecuente con la amistad, y porque no tenia interés en manifestar lo contrario de lo que vió, y no temiendo jamás aparecer en contradiccion con lo que pudiese espresar su amigo el señor Marcellan, declarando ha manifestado cuanto él vió que ocurrió en aquella mañana en el espresado estudio. Si el señor Marcellan, como lo dice en su declaracion, refirió al don Bonifacio lo ocurrido, y le puso delante la carta de la fecha adulterada para que examinase la adulteracion, y que con efecto dijo el don Bonifacio que se veia enmendada ¿por qué el Casas, conforme con lo declarado por el señor Marcellan, no ha dicho lo mismo respecto á un hecho tan ostensible y de tanta gravedad? V. E. lo juzgará como lo crea mas conveniente, y todo justificará siempre que la carta legítima ha sido sustraida. Para que esta famosa causa criminal tuviese por fundamento lo mismo que ya estaba fraguado, y sirviese de cuerpo de delito, se hizo estraer de los autos ejecutivos la mencionada carta para que obrase en el proceso, remitida con un testimonio del escribano don Felipe José Ibabe, que al fólio 62 dice lo siguiente:=Doy fé, que la precedente carta es la misma presentada en autos seguidos ante el señor juez de primera instancia don Juan de Chinchilla, y por mi escribanía á instancia de don Francisco Torija contra don Meliton Monedero, sobre mrs., y se mandó reservar por providencia de dicho señor juez; y para que conste, etc.

En el momento que observamos este testimonio, y que por su contenido el escribano Ibabe faltaba á la verdad, dando fé de lo que no pudo saber ni ver, porque la carta no fué presentada al juzgado por su conducto, y sí por ante el escribano D. Angel María Hernandez, que fué ante quien se reconoció judicialmente por su autor, pedimos, atribuyéndolo segura-

mente á una equivocacion, que dicho escribano Ibabe declarase al tenor de los particulares que le preguntamos en el undécimo otrosí del escrito de defensa; y por la que emitió al fólio 277 de la causa, dijo: Que en este momento no puede asegurar de un modo positivo si recibió la carta del fólio 60 de D. Meliton Monedero ó su procurador; solo si recuerda fué presentada en la escribanía Cartularia del declarante, con escrito de la parte del propio Monedero, si no le es infiel la memoria, y sobre lo cual se remite á lo resultante respecto de este estremo en los autos de su razon obrantes en el dia en la escelentísima audiencia de este territorio: Que tampoco recuerda si al tiempo de la presentacion de dicha carta se hallaba alterada ó enmendada en su fecha, mes y año, pues aun cuando la leeria, como documento presentado con solicitud, no cree debió reconocerla con tanta escrupulosidad y detencion, que advirtiese alteraciones y enmiendas, que solo podrian hacer fijar la atencion del que depone, preveyendo ó previniéndosele consecuencias análogas á las que han dado márgen á la formacion de estos procedimientos; y finamlente que las rúbricas estampadas en la susodicha carta, segun hace memoria, fueron estampadas por el señor juez de primera instancia D. Juan de Chinchilla y el deponente en la fecha con que aparece dado el testimonio estampado á continuacion de la misma, etc. Principia el escribano Ibabe diciendo, que no puede asegurar de un modo positivo si recibió la carta del fólio 60 de D. Meliton Monedero ó su procurador, y nosotros aseguramos que ni de uno ni de otro, porque no solo no se hallaba en el juzgado cuando la legítima carta se presentó, sino que estaba fuera de Madrid, y la persona que la presentó fué el propio D. Meliton Monedero, quien lo hizo al escribano D. Angel María Hernandez, que en su ausencia practicó estas actuaciones, presenciando el mismo Monedero el juramento y declaracion que de su reconocimiento hizo su autor D. Francisco Torija, el que sin embargo de la ofuscacion y sorpresa que esperimentó en aquel acto, como con equivocacion sienta su defensor, tuvo la osadía de objecionar al señor Chinchilla, manifestándole que no estaba en el caso de reconocer un documento presentado fuera de tiempo. En lo demas que comprende la declaracion del escribano Ibabe, dice que nada recuerda, y de consiguiente el testimonio que dió al remitirse la carta al juzgado de la causa, cuando menos fué espedido con bastante equivocacion, y por lo que pueda convenir al derecho de Monedero, dijimos entonces y repetimos ahora, por si

hubiese necesidad, que lo redargüimos de falso. Concluye el escribano Ibabe su declaracion manifestando, que las rúbricas estampadas en la susodicha carta, segun hace memoria, fueron estampadas por el señor juez de primera instancia D. Juan Chinchilla y el deponente, en la fecha con que aparece dado el testimonio estampado á continuacion de la misma. Para que jamás pueda dudarse de que estas rubricas estampadas en la susodicha carta, puedan entenderse consignadas en la legítima que Monedero presentó, debemos decir, que en aquella jamás hubo rúbrica ninguna mas que la de D. Francisco Torija, y que las estampadas en la susodicha carta de que hace mérito el escribano Ibabe, se han verificado en la que se hizo poner en los autos en sustitucion de la legítima; y asi es que tales rúbricas no se efectuaron hasta medio año despues de haberse puesto sentencia definitiva en el pleito ejecutivo, que fué cuando se mandó reservar la carta, fundamento de la mas indigna acusacion. En la indagatoria recibida á Monedero con la ampliacion á la misma, solo el ver el modo y circunstancias en que se efectuó, justifica por parte de quién está el crímen, porque semejantes investigaciones y sofismas, no se verifican á no tener un conocimiento exacto de los particulares que concurrieron á la perpetracion del crímen; y V. E., fijando su atencion como acostumbra, se penetrará de la verdad de nuestra asercion. De las ligeras equivocaciones padecidas por Monedero en la indagatoria y ampliacion, se ha querido, excelentísimo señor, ostentar un triunfo á la criminal maquinacion destruida ya en su esencia. La rectitud de esta superioridad sabe mejor que nosotros, que las indagatorias y ampliaciones se dirigen solo con el objeto de inquirir y de preparar de alguna manera, para llenar las fórmulas del juicio, la prueba en su dia del delito que se persigue, y por lo tanto aquellas actuaciones no adquieren fuerza ni eficacia alguna, hasta que el reo, en el acto solemne que practica su confesion con todos los cargos, no las rectifica ó desvirtua segun estima por conveniente; de manera que los hechos que sienta en su confesion, confesados como lo ha estimado por oportuno, son los que sirven de principales objetos en la causa criminal, y mas particularmente cuando sobre ellos giran las escepciones y defensas en el plenario, lo que sucede cabalmente con nuestro defendido Monedero, que supo con conocimiento de causa y exámen de los hechos, poner la cuestion bajo su verdadero punto de vista en la confesion con cargos que se le recibió y se halla estampada al fólio 134 de la causa que recomendamos á la justificacion

del tribunal, para que acabe de persuadirse de la insidencia y mala fé con que se procede por su contrario, entretanto que nos reservamos para su dia la consumada demostracion de su inculpabilidad. Admirables son, escelentísimo señor, los procedimientos del juzgado criminal, sobre un documento presentado en juicio civil ante otro y reconocido por su autor, y sobre el que giraron las mas fuertes y relevantes pruebas, y se hizo controvertible en su esencia y objetos, y en este caso ha debido obrarse con arreglo á lo que en aquel juzgado se consignó. D. Francisco Torija ha traido de allí no solo la que se llama carta original, sino tambien otros muchos documentos y pruebas que le han parecido convenientes, para la formacion de ese horroroso sumario; en este caso por el juez del mismo no debió perderse de vista, que en aquel juzgado y con el mismo objeto, habria aducido Monedero pruebas infinitas, que podrian destruir la voluntaria acusacion, tanto mas, cuanto deoia considerar que el señor Chinchilla no habia de mirar con indiferencia un crímen perpetrado en la sustanciacion de un negocio civil de que conocia; y de aquí la razon que tuvimos para presentar ante el juez de lo criminal el recurso en forma que adujimos y se halla al fólio 71, en el instante que á Monedero se le recibió la primera declaracion, y al que se decretó despues no haber lugar por ahora. El hecho denunciado por D. Francisco Torija no era aislado; al contrario, se hallaba el fundamento de su delacion bajo el conocimiento de una autoridad competente, y por lo tanto sin oir á Monedero no debió procederse á su prision, mucho menos á su incomunicacion, escandalizándose con semejante procedimiento á cuantos conocen á este honrado padre de familia, que, arrancado del seno de ella sin delito alguno, era conducido á una cárcel, que no ha merecido jamás por su buena reputacion y fama. Semejante sumario por su naturaleza no era de la clase de los demas que se forman, y en que no se oye al reo, hasta que no está en el caso de aducir sus defensas, es decir, preso y vejado hasta el último estremo; aquí se trataba de una acusacion hecha sobre un documento reconocido, examinado, y sobre el que por una y otra parte se habian practicado grandes pruebas en el juicio civil donde fué presentado; y si, como era justo, el señor Sirvent le hubiese prestado audiencia al infeliz Monedero para que sobre dicha carta tragese al sumario las pruebas que acerca de ella adujo en el juicio civil, como lo verificó el D. Francisco Torija, es seguro que ni su amarga prision se habria realizado, ni mucho menos su completa ruina

y la muerte de su inocente niño, cuya horrorosa causa se halla plenamente justificada por el documento que obra al fólio 137. Digna es seguramente de la atencion de V. E. la continuacion de declaracion que da D. Francisco Torija al fólio 315, en la que principia declarando bajo de juramento de este modo: que vista y reconocida dicha carta detenidamente, y contestando á la pregunta, dice: Que la carta que en este acto se le presenta y acaba de reconocer y examinar detenidamente, es sin duda alguna la misma que presentó su cuñado D. Meliton Monedero en los autos ejecutivos promovidos á instancia del declarante, y por consecuencia *la propia que reconoció en el juzgado del señor Chinchilla al tiempo de prestar la declaracion que solicitó la parte de Monedero, habiéndose solo detenido y fijado en la firma cuando practicó el indicado reconocimiento.* Al segundo preguntado dice que no hay duda que el contenido de la carta es cierto; al tercero, preguntándole si siendo como supone cierto el contenido de la carta ha debido escribirla de su puño y letra necesariamente, dijo: Que indudablemente le parece al declarante estar escrita la carta de su puño y letra. Preguntándosele por el cuarto, si la fecha, dia, mes y año en que aparece escrita la carta espresada, fué la misma en que la escribió el propio declarante, dijo: Que no puede decirlo, ni recuerda si pudo escribir la carta en la fecha que contiene. Por el quinto, si apareciendo como aparece escrita la carta en 26 de marzo de 1837, esprese el que declara terminantemente si la escribió en dicho dia 26 de marzo de 1837, dijo: Que se remite á lo que manifestó al tiempo de reconocerla y de declarar en el pleito ejecutivo, y por consiguiente le parece que no pudo escribirla en dicha fecha. Por el sesto, si suponiéndose, como se ha supuesto, que D. Melhton Monedero presentó en el pleito ejecutivo la referida carta alterada en la fecha del dia, del mes y del año, siendo cierto como lo espresa terminantemente D. Francisco Torija, que toda la carta fué escrita de su puño y letra, diga espresamente cuál fué el dia, mes y año en que la escribió, contestó: Que despues de tanto tiempo no le es fácil al que declara recordar en qué dia, mes y año escribiria la carta. Por el séptimo, que diciéndose en los escritos presentados á su nombre que la referida carta fué escrita en 26 de mayo del año de 1838 no recuerda hoy cuándo lo efectuó, dijo: Que porque en este momento no le es fácil recordarlo al cabo de tanto tiempo como ha transcurrido. Por el octavo, que manifestase si en los meses de marzo y mayo de 1837, 38 y 39 ha estado en alguno

:

de sus dias en Madrid, contestó: Que no le es fácil recordar si en alguna de las épocas que contiene la pregunta ha estado en Madrid, por razon del tiempo que ha transcurrido. ¿Tendria necesidad, escelentísimo señor, D. Meliton Monedero para justificar su inocencia, de otros fundamentos que los resultados que naturalmente arrojan de sí las manifestaciones, declaraciones y espresiones del propio acusador su cuñado? Vergonzoso es seguramente detenernos á analizar tan contradictorias aserciones. En su primera declaracion, como queda sentado, al reconocer la carta legítima que presentó Monedero bien inteligenciado de ella, dijo: Que le parece ser de su puño y letra, la letra de ella, asi como la firma con que se halla autorizada, y dice «Francisco Torija» no pudiendo á causa del tiempo transcurrido desde la fecha de la misma asegurar afirmativamente ser suya, y no recordar por la propia razon el objeto á que se refiere lo que en la misma dice; y en el primer preguntado espresa que la carta que en este acto se le presenta, y acaba de reconocer y examinar detenidamente, es sin duda alguna la misma que presentó su cuñado D. Meliton Monedero en los autos ejecutivos, y por consecuencia la propia que reconoció en el juzgado del señor Chinchilla al tiempo de prestar la declaracion que solicitó la parte de Monedero, *habiéndose solo detenido y fijado en la firma cuando practicó el indicado reconocimiento.* Por este último estremo confiesa que solo se fijó y reconoció la firma, y por el segundo, preguntado en seguida espresa: que no hay duda que el contenido de la carta es cierto, y despues, que indudablemente le parece estar escrita la carta de su puño y letra; interrogado si la fecha, dia, mes y año en que aparece escrita la espresada carta, fué la misma en que la escribió el propio declarante, dijo: Que no puede decirlo ni recuerda si pudo escribir la carta en la fecha que contiene. Admira semejante contestacion, al paso que justifica plenamente la falsedad del acusador; que no puede decir ni recuerda si pudo escribir la carta en la fecha que contiene; ¡qué manera tan prodigiosa de descubrirse el crímen! Nosotros decimos que D. Francisco Torija al absolver este preguntado debió contestar terminantemente, que la carta no la escribió en la fecha, mes y año que en la misma aparece, porque era imposible que en ella consignase un hecho que no habia practicado, á saber, que avisaba de su regreso á su cuñado, cuando jamás habia estado en Madrid en los últimos dias de febrero y primeros de marzo del año de 1837, hecho sobre el que esencialísimamente funda su alevosa acusa-

cion. Se le pregunta que declare terminantemente si la escribió el dicho dia 26 de marzo de 1837, y dijo: Que se remite á lo que manifestó al tiempo de reconocerla y de declarar en el pleito ejecutivo: alli consignó lo que ya hemos referido, en contradiccion absoluta de cuanto ha espresado despues en todas sus manifestaciones; demostrando semejantes inseguridades y contradicciones monstruosas la invencion fraguada contra el infeliz Monedero, y sobre las que en su dia seremos mas escrupulosos en su exámen para presentarlas como se merecen á la justificacion de esta superioridad; siendo entre tanto interesantísimo que V. E., para acordar el justo fallo que esperamos, quede convencido de una manera terminante de que D. Francisco Torija estuvo en Madrid en los últimos dias de febrero y primeros de marzo de 1837: para dicho fin no hay mas que examinar, sin perjuicio de otros muchos fundamentos que lo persuaden, y de que haremos mérito en su dia, la carta que ocupa el fólio 211 dirigida á Monedero por su difunto padre en época en que no existian disensiones en la familia, con otras que ocupan desde los fólios 296 al 303 de la causa; la cuenta testimoniada del fólio 354: la declaracion de D. Casimiro Rodriguez, vecino de Torrelaguna, labrador y propietario en dicha villa, que se halla al fólio 378; y la que emitió D. Francisco Garrido al fólio 329. Ninguna de estas personas son sospechosas en sus declaraciones; al contrario todas de alta escepcion y consideraciones para D. Francisco Torija, los unos por ser sus hermanos y primos, y los otros por su imparcialidad é independencia; pues estos cabalmente, señor escelentísimo, son los que dicen y espresan que el D. Francisco estuvo en Madrid en últimos de febrero y primeros de marzo de 1837, y sus dichos identificados con lo que resulta de varios documentos, de que ya se ha hecho mérito; siendo notabilísima por las singulares particularidades que abraza, la declaracion de D. Leandro Vazquez, que no deja duda alguna de la estancia en esta córte de D. Francisco Torija en la época referida, el que declarando en la villa de Pastrana, habiendo examinado el contenido del noveno otrosí inserto en el exhorto remitido, dijo: Que todo cuanto refiere, y abrazan las preguntas del dicho otrosí, es cierto, verdadero y sucedió como él mismo espresa, lo que consta al declarante por haberlo visto y presenciado; V. E. verá los particulares que comprende dicho noveno otrosí, al fólio 361 vuelto de la causa, y lo que declara Vazquez al 363 de la misma, y acabará de penetrarse que D. Francisco Torija se lanzó á levantar una falsa calumnia,

excitado de su rabia y violentas pasiones, sin precaver que sus propios hechos y manifestaciones la destruian, como se ha verificado á su oportuno tiempo. No podemos olvidarnos tampoco en este lugar de repetir un hecho sobre el que, la parte contraria ha intentado siempre llamar la atencion, para querer probar que D. Francisco Torija no pudo venir á Madrid en la noche de 25 de febrero á recibir de su cuñado Monedero los 3,500 reales referidos, dándose por fundamento para ello, que habiendo escrito el propio D. Francisco á su cuñado Monedero desde Gargantilla una carta con fecha 23 del mismo febrero de 1837, nada le decia en ella respecto á su próximo viaje, el que igualmente lo hacia impracticable la larga distancia y las pocas horas que mediaban desde el 23 al 25 en la noche. Dicha carta obra testimoniada al fólio 3 vuelto de la causa; ella en primer lugar habla con sus hermanos en un sentido general, y su mismo silencio respecto á los 3,500 reales que iba á recibir próximamente, justifica que Monedero le contestó á la que su cuñado D. Francisco Torija le remitió única y directamente sobre si podria contar con dinero suyo, con fecha 12 del propio mes de febrero, que estaba corriente en su entrega; el párrafo de la carta de D. Francisco Torija de 12 de febrero, obra testimoniado al fólio 3 del sumario. La manifestacion que se hace de la distancia y poco tiempo para D. Francisco poder venir á Madrid, es verdaderamente ridícula como vamos á demostrar. Con fecha 5 de junio de 1838 D. Francisco Torija escribió á Monedero una carta en la que, entre otras cosas, le dice: por esta entregarás al dador de esta, que lo es el Sr. Juan Francisco Gonzalez del comercio de Buitrago, la cantidad de 1,300 reales, etc.; su testimonio obra al fólio 94 vuelto del sumario; y el Juan Francisco Gonzalez, en el dia siguiente 6 del propio junio, recibió de Monedero los 1,300 reales que por su carta-órden del 5 le preceptuaba su cuñado D. Francisco le entregase. El testimonio de este recibo se halla al fólio 356 de la causa. V. E. observará que si el Gonzalez, siendo un arriero, desde Gargantilla á Madrid vino en menos de veinte y cuatro horas, con cuánta mas facilidad pudo hacerlo el D. Francisco Torija, á caballo, como lo verificó desde el 23 de febrero, hasta el 25 en la noche del mismo, que pudieron trascurrir muy bien tres dias enteros. Llegó el momento, escelentísimo señor, en plena justificacion de la inculpabilidad del inhumanamente perseguido Monedero de que por nuestra parte se invoque la acrisolada rectitud de esta superioridad, para que los hechos queden esclarecidos como lo exige la jus-

ticia y la reputacion manchada de un honrado padre de familia. Por las diligencias que obran desde el fólio 369 de la causa al 397 observará V. E. los esfuerzos hechos por Monedero para que D. Gabriel Torija, hermano del D. Francisco, declarase como estaba mandado, y que los libros del archivo de la parroquia de Gargantilla se le pusiesen de manifiesto para señalar en ellos lo que á su derecho conviniese: marchó Monedero á aquel punto, y cuando creyó que las autoridades de Gargantilla cumplirian con la debida imparcialidad con lo que se les preceptuaba, Monedero tuvo que abandonar con la mayor prontitud aquel lugar por correr peligro su existencia, dejando las diligencias sin efecto alguno. Reanimado con otro nuevo exhorto volvió, y en su virtud practicó algunas diligencias, que son las que obran en la causa, pero sin poder acabarlas como debia por las contínuas amenazas y violentas instigaciones que le hacia el alcalde de Gargantilla. Este modo ilegal de proceder lo hicimos presente al señor juez de la causa, manifestándole que para evitar semejantes males seria muy oportuno que los libros parroquiales, bajo las seguridades debidas, viniesen al juzgado; no se defirió, y por nuestra parte se hicieron las protestas procedentes, sin interponer apelacion por no hacer espantosa á los ojos de V. E. una causa tan insignificante como horrorosa en su sustanciacion. Un hecho importantísimo desearia Monedero que quedase aclarado antes de que recayese el fallo de V. E., á saber, sobre el asiento de una partida de defuncion que figura haber hecho D. Francisco Torija en la villa de Gargantilla á los 7 dias del mes de marzo de 1837, que testimoniada obra al fólio 33; los resultados de los libros dirán la verdad de lo que espresa semejante partida, y poniéndose testimonio de lo que Monedero señale respecto de la misma y consta de aquellos libros, llegaremos al fin deseado. Tambien se nos presenta la feliz ocasion de reclamar ante V. E. los derechos que á Monedero se le exigieron en aquellos juzgados prematuramente, y contra lo que se prevenia por el señor juez D. José Sirvent en su oficio fólio 369 de la causa, por todo lo que

A. V. E. suplico se sirva proveer y determinar como en el principio de este escrito se contiene, que doy aqui por reproducido, y mandar, si lo considera procedente, como lo esperamos de su notoria rectitud, que desde luego se libre el correspondiente oficio al juez de primera instancia de Buitrago á que corresponde el pueblo de Gargantilla, para que haga que el libro de defunciones de la parroquia de Gargantilla en que

se comprende la partida del fólio 33, que deberá acompañar testimoniada, se ponga de manifiesto á D. Meliton Monedero para que en forma legal señale lo que deba ponerse por testimonio, pues asi procede en justicia que pido, juro, y para ello, etc.

DON MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Nació en 27 de diciembre de 1800, en la ciudad de Almuñecar, provincia de Granada. Despues de haber estudiado la-tinidad, pasó á Granada y entró en el colegio Real de San Bartolomé y Santiago para estudiar filosofía y leyes. Tanto en el colegio como en la universidad, mereció siempre la primera nota, y obtuvo todas las distinciones que se concedian á los mas sobresalientes. Hizo unos actos tan notables para el grado de bachiller en leyes, tan notables, que recibió una distincion singular, declarando los jueces que no le aprobaban por aclamacion, por estar prohibido por reales órdenes. Se recibió de abogado en 1823, y se incorporó en el colegio de la Chancillería de Granada. En este obtuvo todos los cargos distinguidos hasta el de decano, siendo muy jóven, cosa allí no acostumbrada. Dedicado á otros ramos del saber, á pesar de tener uno de los estudios mas concurridos y una inmensa clientela, mereció el título de sócio de mérito de la Económica de Granada, por una Memoria de agricultura y comercio. Fué fiscal y asesor del patrimonio real en Granada, y en 1834 fué nombrado fis-

cal de la Audiencia de Albacete. De allí pasó á fiscal á la Audiencia de Valencia, y despues fué magistrado de Granada, Sevilla y Madrid. Diputado á córtes desde 1836, ha seguido siéndolo en casi todas las legislaturas. En 1840, con motivo del cambio politico ocurrido, renunció su plaza de magistrado de la Audiencia de Madrid y se incorporó al colegio de abogados, al que sigue perteneciendo, con un estudio de los mas acreditados. Amante sobremanera de la juventud, ha sido muchos años presidente de la Academia de jurisprudencia y legislacion de Madrid, y lo es en el dia. Escitado dos veces para ser fiscal del tribunal supremo de Justicia, se ha negado tenazmente. Llamado otras varias para ser ministro de la corona, se ha escusado respetuosamente; pero al fin lo fué de la Gobernacion del reino en 1847 por uno de esos compromisos politicos que no pueden esquivarse. Ha sido desde la creacion de la comision de Códigos vocal de ella, y de los que mas han trabajado, sin admitir sueldo ni remuneracion alguna.

S. M. le honró con la Gran Cruz de Cárlos III, y aunque rogó perseverantemente que se le escusase, S. M. no lo tuvo á bien y le distinguió con esta gracia.

Ha escrito una obra titulada «Teoría de las instituciones judiciarias,» apreciada por los inteligentes.

Informe evacuado de real órden por el fiscal de S. M. en la real Audiencia de Valencia, en la causa pendiente en la sala del crímen contra Vicente Raussell y su mujer, sobre lenocinio, donde se fijan los verdaderos límites de la potestad eclesiástica, y se demuestra la intervencion directa que por derecho compete á los príncipes temporales en materias de disciplina esterna de la Iglesia.

El fiscal de S. M. ha visto este espediente instruido á virtud de órden del suprimido Consejo de Castilla, fecha 4 de

marzo del año próximo anterior; lo espuesto en su razon por el M. R. arzobispo de esta diócesis, RR. obispos de Segorve y Oribuela, y el gobernador eclesiástico de Tortosa; lo que produce la causa que en esta real Audiencia se siguió contra Vicente Rausell sobre lenocinio, y la esposicion que la sala del crímen, que conocia de ella, elevó á S. M. por la negativa del tribunal de la Fé de esta capital á dar los conocimientos judiciales que aquella pedia, y cuyo suceso y esposicion han motivado la superior órden sobre que recae este informe. Enterado de todo el fiscal de S. M., debe esponer: que con la mayor satisfaccion ha visto que los prelados y gobernador eclesiástico de este territorio, siguiendo en un todo la doctrina del apóstol, se manifiestan en dichos informes tan celosos por la fé de Jesucristo, como deferentes y sumisos á las leyes civiles; y reconociendo en estas la latitud de sus efectos y poderío no pueden dejar de implorar su influjo para el sostenimiento de la religion santa que profesamos, y de la que ellos son custodios, como apóstoles del Señor.

El fiscal se congratula de que en el territorio de esta real Audiencia no haya habido un obispo tan solo que desconociendo ú olvidando la estension de la potestad temporal, proclame ideas contra ella, ni aun ponga en duda las atribuciones de S. M., eximiendo así al fiscal del disgusto que tal caso le produciria, obligado por su oficio á defender las regalías de la corona, y los derechos de la nacion.

Aunque relevado el fiscal por esta circunstancia del conflicto de sustentar sus opiniones contra las de un prelado eclesiástico, no lo está de esplanar la materia sobre que debe recaer el informe, á fin de que el real acuerdo, y en su caso el gobierno con su mayor ilustracion, resuelvan lo conveniente en punto tan delicado como importante.

Siempre fueron espinosas las discusiones sobre los límites de las potestades eclesiástica y temporal, en su esencia y por sus efectos. La reputacion de los hombres mas ilustres ha sido mancillada por los secuaces de las opiniones opuestas, si llevados del deseo de la pública ilustracion, ó tal vez impulsados por la necesidad, espusieron su juicio en la materia con franqueza y con candor. El célebre Melchor Cano, honor de nuestras escuelas teológicas, tan hábil profesor de las ciencias eclesiásticas, como profundo político, consultado por el señor don Cárlos I, en materia de alguna analogía á esta, por versarse la cuestion radical de los límites de ambas potestades, no pudo dejar de decir á aquel monarca: «Que el punto tenia mas

dificultad en la prudencia que en la ciencia (1)». Si este talento privilegiado y otros tambien eminentes, no han podido dejar de tratar con timidez estas materias, ¿cuánto no deberá arredrarse el fiscal, convencido de la escasez de sus conocimientos? Empero el deber de su oficio le obliga á ello, y entrará en el exámen de los puntos que se controvierten con la lisura y franqueza que corresponde, protestando su buena fé y los deseos del acierto.

La ciencia canónica ha venido á ser, por una necesidad imprescindible, el conocimiento histórico de los hechos de la Iglesia, de sus decisiones y actos genuinos, en los diez y nueve siglos ó cerca de ellos que cuenta de existencia. Aunque santa como su divino Fundador, no debia estar libre de embates y de convulsiones que la afligieran, si bien no pudieron, ni podrán derrocarla, como nos aseveró el mismo Jesucristo y atestigua San Mateo en aquellas memorables palabras: « Et porta inferi non prevalebunt adversus eam.» (2).

Desde luego se deja conocer que las armas menores y mas despreciables que el imperio podia poner en movimiento contra la Iglesia, eran el acero y la persecucion que en distintas épocas la afligieron, sin otro resultado que afirmar sus cimientos con la sangre de los mártires, y estender la creencia con la firmeza de sus confesores. Armas tanto mas temibles, cuanto mas rastreras y emponzoñadas debian ser las que se conjurasen contra la Esposa del Dios hombre: armas que saliendo de ella misma hiciesen mas dificil su resistencia, porque juntándose el trigo y la cizaña, segun la parábola de Jesús, pudiera confundirse el uno con la otra; y los fieles, bebiendo el veneno con la cicuta, pervirtiesen su fé, su creencia, sus prácticas y disciplina, único medio de destruir esta misteriosa nave, si el dedo del Señor no la guiase, habiéndola asegurado de los resultados de la tormenta, como á la barquilla de Pedro.

¿Podremos desconocer que las heregías y controversias de Arrio, de los Iconoclastas, de Lutero, de Calvino, y las otras muchas que se han suscitado en el seno mismo de la Iglesia, la han herido mas profundamente que las persecuciones de Diocleciano y Domiciano? No creamos tampoco que el espíritu de Satanás se propuso combatir únicamente la Iglesia, sembrando la discordia en sus pastores en los puntos del dogma, sino que

(1) Parecer del maestro Melchor Cano dado al emperador Cárlos, publicado por don Andrés Filocano.—Introduccion.

(2) Evangelio de San Mateo, cap. 16. vers. 18.

estendió sus tizos á la disciplina y al derecho con que debiera ser regida, verificándolo por los mismos medios con que queria corromper la fé evangélica.

De la misma Iglesia debian salir los novadores, que con mano aleve y atrevida quisiesen alterar disposiciones conciliares, decisiones pontificias, y suplantar cánones, actas y rescriptos, que destruyendo el órden establecido por los apóstoles y sus primeros sucesores, pudieran hacer poner en duda la legitimidad de los verdaderos documentos y reglas, estender á todo la incredulidad, subvertir la disciplina y el órden, abriendo un vasto campo á los impíos para combatir los primeros fundamentos del catolicismo. Lamentables han sido por cierto estas desgracias, y sus resultados en la Iglesia y en las naciones; pero ellas parecian necesarias, para que recobrando la verdad su imperio, apareciese mas brillante, libre de toda sombra, y tuviese cumplimiento aquella memorable promesa, de que las puertas del infierno no prevalecerian contra la Iglesia.

La conviccion íntima que debemos tener de esta verdad, pone al fiscal en el caso de entrar en el exámen de las disposiciones canónicas y doctrinas de los Padres en la materia de jurisdiccion, haciéndolo por el órden cronológico de los tiempos, único medio que cree seguro para llegar á fijar los límites de la eclesiástica y de la temporal, y evacuar el informe que se pide, trazando un camino cierto que nos aleje de los escollos que la materia presenta.

Si consultamos los sagrados Evangelios, encontraremos multitud de actos en que el divino Autor de nuestra santa religion acató, si me es permitida esta espresion, la autoridad temporal, y su jurisdiccion, manifestando que ella emanaba de la misma fuente que la suya, que no debia entrometerse en ella ni resistir su ejercicio, prescribiendo á sus discípulos la obediencia, y que no invadiesen nunca sus estensas atribuciones. Por San Mateo y San Lucas nos enseñó á todos los ciudadanos de las naciones, que debiamos dar al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios (1).

¿Podria creerse, sin embargo, que este apoyo indestructible de la legitimidad del poder temporal, sirviera de base para combatirlo ó menoscabarlo? Pues de hecho se ha verificado así, queriéndose fundar en estas mismas palabras la jurisdiccion eclesiástica en materias y sobre objetos de que la exoneró el

(1) Matheus. Cap. 22, vers. 21, y Lucas, cap. 20, vers. 25. Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, et quæ sunt Dei, Deo.

mismo Jesucristo. La diversa inteligencia que se les ha dado por los partidarios de las opiniones opuestas, ha sido y será por mucho tiempo un manantial inagotable de disgustos y controversias entre las dos potestades, cuyos efectos se han tocado en diversas épocas en todas las naciones.

Así, para asentar su genuina inteligencia, la que la Iglesia les ha dado y debemos reconocer, acudiremos á los lugares sagrados, y á las doctrinas de los apóstoles y de los Padres. Por mas que se quiera violentar el sentido de este texto, no podrá nunca dejar de confesarse que Jesucristo por él delineó el círculo de la potestad eclesiástica, para que los pastores jamás se entrometiesen á conocer de las cosas temporales, sujetas á la potestad de esta naturaleza; pero si alguna duda pudiera quedarnos, la encontrariamos resuelta en el Evangelio de San Lucas, cuando nos refiere, que habiendo ocurrido á Jesús un israelita solicitando mediase con su hermano para que dividiese con él su herencia, le contestó el Salvador: «Hombre, ¿quién me ha constituido á mí juez ó partidor entre vosotros?» (1).

Este lugar sagrado demuestra evidentemente, y así lo sienten personas doctísimas, que en materia temporal, ó sobre personas seculares, ni aun la jurisdiccion voluntaria puede aceptarse por los eclesiásticos; así lo entendió sin duda el Apóstol cuando dijo: «Nemo militans Dei implicat de negotiis sæcularibus: ut ei placeat cui se probabit» (2).

La dificultad que pudiera tocarse en la materia de este Informe, no consiste en la no intervencion que los eclesiásticos deban tener en los negocios temporales, sobre lo que nuestros reyes y tribunales han defendido constantemente la regalía real; versa sí, sobre la jurisdiccion eclesiástica, en materia eclesiástica, sus límites, estension é intervencion que pueda tener la potestad real en ellas. Por lo mismo es tanto mas difícil el tratar del punto con acierto, y con la prudencia que de suyo exige cuestion tan espinosa.

Los medios que nos pueden conducir á fijar los justos límites de ambas jurisdicciones, son los mismos que el fiscal ha tocado para resolver aquella cuestion preliminar: los sagrados textos nos comprueban que Jesucristo resistió y negó á sus discípulos la facultad coercitiva, aun en materia espiritual y eclesiástica, cual lo vemos en su alocucion á los apóstoles á virtud

(1) San Lucas, cap. 12, vers. 13: Homo ¿quis me constituit judicem aut divisorem super vos?

(2) San Pablo. Epístola ad Tim. 2.ª, cap. 2, vers. 4.

de la estraña pretension de la madre de los hijos del Zebedeo, que produjo indignacion á los otros discípulos: «Satis quia principes gentium dominantur eorum et qui majores sunt, potestatem exercent in eos: Non ita erit inter vos» (1). De tal modo quiso inculcar esta doctrina entre sus apóstoles, que, despidiéndose de ellos en la noche de la cena, les repitió las mismas palabras, añadiendo: «Vos autem non sic.» (2) No se diga que en los citados lugares J. C. únicamente aconsejó á sus discípulos lo mas conveniente á la humildad cristiana, pero sin inducir precepto adherente al estado eclesiástico. A él mismo se le acusó por la Sinagoga y sacerdotes de la ley de Moisés, de que alteraba esta, blasfemaba, é introducia el desórden, denunciándole y haciéndole conducir al tribunal del presidente de la Judea, autoridad constituida por el Imperio romano que á la sazon dominaba en la Palestina: la causa, pues era de religion, y la Sinagoga no hizo mas que declararle perturbador de la ley, remitiéndole para la imposicion de pena al tribunal seglar. ¿Resistió por ventura Jesucristo la jurisdiccion de Pilatos? Al contrario, reconvenido por éste, que ostentaba su poder y autoridad sobre él, contestó, segun el Evangelista: «Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datam esset de super» (3).

No por esto intenta el fiscal persuadir que la Iglesia y sus pastores carecen de jurisdiccion propia, y que se estiende lo mismo para con el súbdito, que para con el principe; consignada está en las sagradas letras, pero no debemos ni desconocer sus límites, ni restringir su estension. Enseñar y bautizar, atar y desatar, ó, lo que es lo mismo, absolver y condenar en el sacramento de la Penitencia, persuadir y convencer, regir y gobernar la Iglesia, juzgar de las acciones amonestando, penitenciando y separando del seno de la madre universal á los contumaces; hé aquí las augustas funciones de esa jurisdiccion espiritual, que vemos consignadas en diversos lugares del Evangelio. Su divino Autor puso en las manos de los pastores las llaves de los cielos, haciéndolos jueces de su reino, que ya nos habia dicho que no era de este mundo (4).

Aunque la Iglesia santa no es susceptible de otro interés que el de la conservacion y exaltacion de la religion católica, los miembros que la componemos somos capaces de abrigar

(1) San Mateo, cap. 20, vers. 25 y 26.
(2) San Lucas, cap. 22, vers. 26.
(3) San Juan, cap. 19, vers. 11.
(4) San Juan, cap. 18, vers. 36.

pasiones é intereses contra aquel principal y único, siendo precisamente esta fragilidad la mayor enemiga de la fé. Así, ligando á veces nuestros intereses ó pasiones á aquella idea de exaltacion de la Iglesia, queremos cohonestar nuestros propios defectos, buscando apoyo para ellos en la inteligencia violenta que queremos se dé á los sagrados textos. Por lo mismo convendrá recorrer, aunque ligeramente, el sentir de los Padres y aun de los apóstoles en este punto, para no desviarnos jamás de las doctrinas reconocidas por la Iglesia como eminentemente ortodoxas. El primer vicario de Cristo dijo á sus discípulos y pastores de varias regiones: «Que eran el real sacerdocio, la especie elegida, la gente santa y el pueblo escogido para anunciar á aquel que les sacó de las tinieblas á su admirable luz.» Al mismo tiempo les dice: «Que se sometan á los reyes y sus ministros constituidos para administrar justicia.» (1). El Apóstol de las gentes encarga á su querido Tito que amoneste á los fieles que sean sumisos y obedientes á los príncipes y autoridades (2). Todas las obras de este sabio y celoso apóstol abundan en los mismos principios; y su epístola á los Romanos es una leccion que jamás deben olvidar las potestades eclesiástica y secular. El mismo, á imitacion del Redentor, señaló por su tribunal competente al secular para ser juzgado. (3) «Ad tribunal Cæsaris sto, ibi me oportet judicari.»

Se dirá tal vez que estos lugares, si bien comprueban la legitimidad de la jurisdiccion temporal, no por eso niegan la de la eclesiástica, y su potestad coercitiva; pero no es así: la jurisdiccion eclesiástica no puede dejar de reconocerse, pero la fuerza coercitiva, lejos de estar concedida á los prelados, se les niega espresamente por San Pedro en aquellas palabras: «Pascite qui in vobis est gregem Dei, providentes non coactè sed spontanèe secundum Deum... Neque ut dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo.» (4). San Pablo en otro lugar se esplica aún si se quiere, con mas precision: «Vis autem non timere potestatem? Bonum fac, et habebis laudem ex illa... Non enim sine causa gladium postat. Dei enim minister est: vindex in iram ei, qui malum agit» (5). A la potestad temporal toca vindicar la culpa que contra Dios se cometiere.

Esta fué la doctrina que profesaron y predicaron los após-

(1) Epíst. Petri 1.ª, cap. 2, vers. 9 y 13.
(2) Epist. Paul. ad Tit. cap. 3, vers. 1.º
(3) Actus apost., cap. 25, vers. 10.
(4) Epíst. Petri 1.ª, cap. 5, vers. 2 y 3.
(5) Epíst. Paul. ad Rom.; cap. 13, vers. 3 y 4.

toles: esta tambien la que sostuvieron sus sucesores, y los padres de la Iglesia por muchos siglos. Gregorio Nacianceno nos dice: «Id lex vestra et legislator noster sanxit ut grex non exacti, sed sponte ac libenti animo pascatur» (1). Lo que es enteramente arreglado á lo que San Pedro dijo á su grey. San Gerónimo hace establecer la diferencia de la jurisdiccion real á la de los prelados, en que aquella obliga á los renuentes, y esta solo á los sometidos por voluntad: «Illi potentibus, hi volentibus imperant» (2). Este santo doctor nos dice en otro lugar: «Si contemnatur Episcopus, non oportet ultiones ingerere, sed tota ultio est plorare et ingemiscere» (3). San Juan Crisóstomo, hablando de la dignidad sacerdotal, nos dice: «Inter christianos non licet aliqua violenter peccata corrigere, nam qui foris sunt judices, malignos quosque, suum subdividerint legibus, ostendunt in his plurimam potestatem et invitos á priorum morum pravitate compereunt: in Ecclesia vero non coactum, sed adquiescentem ad meliora converti, quia nec nobis á legibus data est talis potestas, ut auctoritate sententia cohibeamus homines á delictis» (4). En todo el orbe cristiano es bien conocida la santidad y ciencia de este padre de la Iglesia, cuyas doctrinas tiene ésta recibidas como puramente ortodoxas. Así á vista de un razonamiento tan espreso y fundado, cual el que nos presenta en este lugar, no podrá dudarse de lo inconcuso del principio asentado sobre la falta de potestad coactiva en la jurisdiccion eclesiástica. No era posible que dejase de publicar esta verdad el que en causa propia se convenció de que esta misma restriccion era la garantía de la santidad y de la justicia, pues al tribunal secular ocurrió este varon santo, viendo mancillada su fé y doctrina, cual espondremos en su lugar.

Lo propio sucedió á San Anastasio, quien reconoció para estas materias la legitimidad de la potestad temporal. (5) El venerable Osio, obispo de Córdoba, honor de la Iglesia española, y á quien honró todo el mundo católico, dirigiéndose á Constantino el Grande, le dijo: «Tibi Deus commisit Imperium: nobis Ecclesiam concredidit. Et quæmadmodum qui nunc imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ, ita et ut cabe ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimine obnoxius fias... Fas est nobis in terris imperium tenere, neque

(1) Greg. Nacianz. apost.
(2) Hieronim. Epíst. 3 ad Nepot.
(3) Id. in Epist. ad Hebr. hom. ult. et in Epíst. ad Tito.
(4) Divi Chrysost. De dignitate sacerdotali; lib. 2, cap. 3.
(5) Atanasius. Epíst. ad Solitarios=Socrat., lib. 4, cap. 35.

tu thimiaterium, et sacrarum potestatem habes imperator (1).

Este fué el sentir de los padres y varones santos de la Iglesia en los siglos de su pureza en la disciplina, sin que pueda obstar el capítulo de Graciano, que, con equivocacion, atribuyó al Papa Melchiades: «Vos à nemine judicare potestas, solius enim Dei judicio reservamini.» (2) Ya por haberse descubierto que fué un error de este monje, ya porque los actos positivos del mismo pontífice y sus resoluciones están contra este capítulo, como veremos mas adelante.

No creamos tampoco que aun despues de la relajacion de la primera disciplina, de la falsificacion de las Decretales y del estenso poder temporal que adquirió la silla pontificia, los padres de la Iglesia, los varones santos é ilustrados, y los doctores mas eminentes, se apartaron de aquel sendero trazado por el Autor de nuestra religion, y seguido constantemente por sus apóstoles y primeros sucesores de estos. San Gregorio nos dice: «Ego jussione subjectus eamdem legum per diversas terrarum partes transmito... Imperatori obedientiam prebui» (3). El Papa Gelasio dijo al emperador Anastasio: «Los obispos están sujetos á tus leyes» (4) Leon el Grande se espresa en estos términos: «Debes incunctanter advertere, regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed etiam maxime ad Ecclesiæ presidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo ea, quæ bene statuta sunt defendas, et veram pacem iis quæ sunt turbata restituas.» (5). San Isidoro atesta que los príncipes deben dar cuenta á Dios de las cosas de la Iglesia, cuya defensa y tuicion les está encargada (6). San Agustin da por sentado que los reyes servirán á Dios, cumpliendo en esto un precepto divino, mandando lo bueno y prohibiendo lo malo, no solo en cuanto á la sociedad humana, sino en cuanto á la religion. (7). San Bernardo decia á un prelado de la Iglesia: «Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: si omnis, et vestra ¿quis vos excipit ab universitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere.» (8) La Igle-

(1) Ossius, Epist. ad Cons. Imp.
(2) Cap. futuram 12, quæst. 1.ª
(3) Divi Greg. lib. 2, epíst. 61.
(4) Gelas Epist. 10 ad Anast.
(5) Leon Mag Epist. 135.
(6) Canon 20, cap. 23, quæst. 5.ª
(7) Aug. lib. 3, Contra busc., cap. 51.
(8) Divi Bernard: Epist. 42 ad Archiep. Senon.

sia de España que siempre se distinguió por su piedad y rigorismo en la disciplina, se ha espresado en sus concilios provinciales del modo mas terminante en esta materia. En el 4.º de Toledo se dice: «Si contempserint emendare eorum insolentiam regis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio, non flectit ad justitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat» (1). En el 6.º celebrado en la misma ciudad, se ratificó esta propia doctrina hasta el punto de decir los Padres «Nefas est enim in dubium deducere ejus potestatem» (2).

Ni ¿cómo podia sentarse, ni admitirse una disciplina contraria, existiendo vivo el precepto del Señor? «Si tu hermano pecase, corrígele á solas: si te oyese, tú habias reportado el fruto: si empero no te escuchase, aboca uno ó dos testigos, para que en el dicho de dos ó tres de ellos, esté la verdad: si á pesar de esto no te oyese, dilo á la Iglesia, y si á esta no la obedeciese, sea para ti tan estraño como el Etnico ó el Publicano» (3). Estas fueron las penas que Jesucristo puso en las manos de los pastores para custodiar las ovejas y regir su Iglesia. Así dijo bien el apóstol cuando se espresó en estos términos. «In carne ambulantes, non secundum carnem militamus: nam arma militiæ nostræ non carnalia sunt» (4).

Conocida ya la doctrina que la Iglesia ha recibido constantemente, como legítima y sana en este punto, debe examinarse ahora la conducta de los príncipes para ver si la potestad temporal ha cumplido por su parte con los deberes de la majestad, si se han regido por aquellos principios, y los derechos que en este órden hayan establecido. No se estenderá el fiscal á investigar, pues no lo conceptúa conducente, la de todos los príncipes de Europa despues de la destruccion del imperio de Occidente; porque estos diversos reinos han seguido distinta marcha y principios, aunque puede sentarse como cierto, que ningunos han escedido en piedad religiosa á los monarcas españoles; por lo mismo se limitará al exámen de lo que hicieron los mas señalados emperadores de Roma, y nuestros reyes, hasta el señor don Fernando V, en cuyo reinado varió enteramente el órden de proceder en los negocios eclesiásticos; ocupándose despues de las disposiciones de este monarca y sus sucesores hasta nuestros dias, para descender con

(1) Canon 32. Con. Tolet. 4.
(2) Canon 14, conc. Tolet. 6.
(3) Math. Cap. 18, vers. 15, 16 y 17.
(4) Paul, 2.ª ad Corint. Cap. 10, vers. 3 y 4.

estos conocimientos al estado actual de nuestro derecho y regalía de la corona en este punto.

Aunque discordan los críticos sobre el primer emperador de Roma que abrazó el cristianismo, pretendiendo algunos que hubo quien antecedió á Constantino el Grande, es lo cierto que ni en la historia de la Iglesia, ni en las disposiciones canónicas, ni en las leyes civiles, encontramos acto alguno de proteccion á la religion de gracia anterior á Constantino. Así el reinado de este monarca fija una época memorable en la Iglesia, y será el primero que nos ocupe. La estension asombrosa que habia tomado el cristianismo, hizo que principiando las cuestiones teológicas, y de disciplina, se levantasen disturbios; que la heregía apareciese en medio de la fé; y que al báculo se uniesen las pasiones abominables, preponderando á veces sobre las virtudes. Arrio levantó su altiva frente para combatir dogmas recibidos, y que despues fueron preconizados en el primer Concilio Ecuménico. Su doctrina fué adoptada por el erudito Eusebio, y adquirió multitud de prosélitos, que fatigaron á la Iglesia por muchos años. Los pastores afligidos por estos embates acudieron al monarca para su remedio, debiéndose notar el modo con que se ejecutó. Denunciados al soberano estos escándalos, y su trascendencia, acordó aquel príncipe que se reuniese la Iglesia en Concilio general, que fué el de Nicea. En él se proclamaron los artículos de fé conformes al símbolo de los apóstoles, se decidieron algunos puntos de disciplina, y condenaron los principios de Arrio, declarándolos heréticos. Se llenaron las admoniciones canónicas, y declaró rebelde y contumaz á aquel novador, poniéndose todo en conocimiento del emperador. Este monarca, celoso en guardar estas prerogativas, pues como nos dice su historiador se titulaba él mismo *communis omniun Episcopus* (1), lo fué igualmente en la conservacion de la fé, auxiliando con la fuerza coercitiva las decisiones de la Iglesia. Así fué que condenó á Arrio y á sus secuaces en las penas que estimó, y proscribió sus obras (2) de modo que el punto doctrinal lo decidió la Iglesia; esta, por la rebeldía y contumacia del autor, le lanzó de su seno, y la potestad temporal le castigó en el fuero esterno.

En el cisma producido en Africa por los donatistas con motivo de haberse ordenado á Ciliciano, á quien no hacian aque-

(1) Euseb. De vita Const. lib. 1.°, cap. 44.
(2) Millot. Hist. universelle, vol. 4.° Gibbon. Hist. des progrès et decadence de l' Emp. Rom.

llos con los requisitos canónicos, y sí delincuente contra la Iglesia, el mismo Constantino á quien se ocurrió, indicó el Concilio Arelatense y el de Roma, de cuyas decisiones aun se apeló para el emperador. Lo remoto de esta época, la facilidad con que han podido confundirse algunas circunstancias de los hechos, ó las que en ellos intervenian por la proteccion que necesitaba la Iglesia, producen la duda de si efectivamente el soberano se escedió de sus atribuciones entrometiéndose á conocer en el fondo de la cuestion eclesiástica, ó si solo prestó su fuerza coercitiva, á lo que el fiscal se inclina. Pero sea de esto lo que quiera, comprobando la afirmativa la carta citada del venerable Osio, el segundo estremo no puede negarse.

Acusado San Atanasio por algunos arrianos, el mismo emperador convocó un concilio en Tiro para examinar su causa: la decision no fué justa; ocurrió de nuevo el Santo al monarca, y mandó ver el negocio segunda vez, haciendo las mas fuertes prevenciones (1). Aquí debemos notar que las comunicaciones de este emperador, para hacer ejecutar sus acuerdos en punto á la indicacion de concilios en las diferentes disputas de Ciciliano, se dirigian al Papa Melchiades,, á quien Graciano atribuyó la parte de su decreto de que se ha hecho conmemoracion. Si este pontífice en el hecho enunciado reconocia la autoridad de Constantino en la materia (2) celebró el concilio y juzgó el negocio por su órden, no pudo en su decretal sostener una opinion contraria.

Muchos son los actos que ejerció este soberano desempeñando tan augustas funciones en la Iglesia, como lo atestiguan varios historiadores, y aun padres de aquella. Los emperadores todos desempeñaron la misma potestad. En el año 340, Marcelo, obispo de Anjou fué condenado en un concilio de Constantinopla, de cuya disposicion apeló para ante los emperadores Constante y Constancio, quienes mandaron que se viese la causa segunda vez (3). Valente desterró muchos obispos católicos, cuyos actos fueron repasados por el emperador Graciano, que desterró á los arrianos, y dictó leyes sobre la policía eclesiástica (4). Teodosio el Grande, convocó un concilio para decidir sobre la herejía de Macedonio, y dictó leyes prohibiendo á los obispos herejes celebrar órdenes y dar lec-

(1) Sócrates lib. 4.° cap. 35.
(2) Euseb. Hist. eccles. lib. 20, cap. 7.
(3) Sócrates, lib. 1.°
(4) Ley 45, Cod, Teod. De hæreticis.

ciones públicas sobre la fé, promulgando otras sobre las personas que debian servir en las iglesias (1).

Arcadio siguió el ejemplo de su padre, dando leyes protectoras de la Iglesia y de la disciplina. A él ocurrió San Juan Crisóstomo en queja de la decision del concilio en que fué condenado por intrigas de Theofilo, obispo de Alejandria, y se revió la causa en nuevo concilio por mandado del emperador. Teodosio, el jóven, convocó en 431 el concilio general de Efeso, para condenar á Nestorio, y su Código tan conocido, contiene en el libro 16 leyes eclesiásticas ó relativas á puntos eclesiásticos promulgadas por el mismo. Este fué el código que generalmente recibió la Europa hasta la publicacion de las Pandectas de Justiniano. La misma conducta siguieron Valentiniano III, Marciano, Severo, Antonino, Anastasio, Justino, y por último Justiniano, cuyas novelas son documentos irrefragables de esta verdad, y de la potestad que ejercian los emperadores. En algunas de ellas, encarga á los obispos y metropolitanos la observancia de sus disposiciones, amenazando á los infractores (2).

Esta fué la conducta que observaron los emperadores de Roma y de Constantinopla, destruido que fué el imperio de Occidente. La invasion de los bárbaros del Norte en estas provincias trastornó su faz, y se crearon naciones independientes que se rigieron por leyes propias hasta que, por el descubrimiento de las Pandectas volvió á tomar su ascendiente la legislacion romana, cual si hubiese sido dada para estos reinos, por causas que no son del caso examinar.

Constituida en España la monarquía goda, sus reyes en un principio gobernaban al pueblo por sus costumbres, y á sus caballeros por las que ellos trajeron, no pudiendo servir de nada en la materia los acontecimientos de aquella época calamitosa y de barbarie en que los reyes no profesaban el catolicismo, y los cristianos que subieron al sólio, estaban adheridos á los errores de Arrio. Desde Eurico principiaron á promulgarse leyes para el gobierno de la sociedad, y aun de la Iglesia, las que recopiló Sisenando en el concilio 4.° de Toledo, cuyo código se llamó «Forum Judicum.» El contiene disposiciones que merecen notarse: la ley 18, tít. 4.° lib. 3.° promulgada por Recesvinto, corrige y castiga los delitos contra castidad cometidos por los clérigos; impone multas á los obispos tolerantes de ellos, y les previene que si sus súbditos no se

(1) Sozomenus, lib. 7, cap. 22 y 16., Cod. Teod. De hæreticis.
(2) Nov. 3, 6, 57, 133, 131 y otras.

enmendasen con la penitencia, lo digan al rey, ó, lo que es lo mismo, se entreguen al brazo secular. La ley 1.ª lit. 5.º del lib. 3.º pena las uniones incestuosas, prescribe las penitencias y las penas temporales. La ley 2.ª del mismo tít. y lib. habla de las uniones carnales sacrílegas, las repele de la esfera del matrimonio, impone penas, y concluye que los sacerdotes ó los jueces, si no quieren castigar estas cosas, paguen cada uno cinco libras de oro al rey, y si no pudieran corregirlas, lo digan á aquel para que lo haga. Egica en la ley 3.ª del propio tit. y lib. castiga la apostasía de los regulares y protege á los que por fuerza entrasen en religion. Recesvinto castigó en la ley 4.ª la sodomía con penas corporales además de las eclesiásticas. Todo el tit. 1.º del lib. 5.º, contiene disposiciones para precaver los bienes de las iglesias de dilapidaciones, y asegurarlos de algun mal manejo de los obispos. La ley 2.ª tit. 2.º lib. 12, señala penas contra los herejes, ó que estienden doctrinas contra las recibidas por la Iglesia, bien sean los delincuentes eclesiásticos, ó seglares. La 17 del mismo tit. y lib., condena á los apóstatas, y á los que siendo cristianos adoptan prácticas de otras religiones.

Al mismo tiempo que vemos estas disposiciones legales, que manifiestan el sostenimiento de la regalia real, é intervencion de la autoridad temporal para dar fuerza coactiva á las decisiones de la Iglesia, y jurisdiccion de sus prelados, se advierte que se fué dando un ensanche á la autoridad eclesiástica que supo aprovechar las circunstancias con oportunidad. No se diga que en España, y en otros reinos de Europa, fué debida esta novedad á la estincion progresiva de los conocimientos humanos, que sucedió á la destruccion del imperio de Occidente. Coetáneamente y aun antes de este suceso los emperadores habian dado prerogativas estraordinarias al clero, y estendido ámpliamente su potestad. Los códigos Teodosiano y Justiniano son la mejor prueba, y tambien encontramos datos abundantes en las Decretales de Gregorio IX y en el decreto de Graciano. Digamos sí que fué un efecto natural de un cúmulo de circunstancias que los historiadores críticos han notado sábiamente y que no es del caso esponer en este informe. España debia tambien ceder á esta imperiosa ley; pero quizá nunca se defendieron mas las regalías de la potestad temporal, que cuando se desconocia esa civilizacion que vino á reemplazar la ignorancia de los siglos XI y XII con el estudio de las Pandectas, y gusto que se formó en las escuelas de Italia, Francia, y España en la jurisprudencia civil y canónica.

Las leyes promulgadas en estas épocas son el mejor comprobante de esta verdad, y en ellas se conoce cuánto fué adelantando la potestad eclesiástica en jurisdiccion. Sin embargo, recorramos nuestros códigos, y en medio de esas concesiones amplísimas, veremos restricciones en el punto en cuestion, que no pueden pasarse en silencio. El Fuero Viejo de Castilla, conocido por el de las Fazañas, no contiene cosa notable en la materia que se controvierte. El Real de D. Alonso X, aunque ya se resiente del espíritu de aquella época, manda en la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 1.º, que todo cristiano crea y confiese los artículos de fé y *que el que contra ello viniese* se declara herege, é impone la pena de ellos. En la ley 2.ª, tít. 5.º del lib. 1.º se dispone lo concerniente á evitar las usurpaciones de los bienes de la Iglesia, prescribiendo los modos con que han de entregarse de ellos los obispos, conforme en un todo con la ley del Fuero Juzgo.

Este mismo monarca dió á luz despues su código de las Siete Partidas, que tanto campo ha prestado á la censura como á los elogios de nacionales y estranjeros, segun el aspecto con que cada cual le ha considerado. Su lectura sola comprueba ser ya hijo de las escuelas italianas en su gusto corrompido por el estudio de los códigos Teodosiano y Justiniano, y de las falsas Decretales. Sin embargo, el monarca español, si no pudo resistir á aquellas influencias de que no se libró parte alguna en Europa, se sobrepuso en muchos puntos á ellas, mostrando sus talentos y la firmeza de su espíritu. La primera Partida puede decirse que es un código eclesiástico, sin que se escapára de su inspeccion ni la disciplina, ni aun la liturgia. Franco y aun pródigo si se quiere con la Iglesia, fué sin embargo celoso guardador de las reales prerogativas, cual puede verse en las leyes que hablan de la eleccion y confirmacion de los obispos, en las que nunca dejó interviniese la silla apostólica. En la parte jurisdiccional, tuvo que ceder á las opiniones dominantes, estendiendo la eclesiástica á mas de lo que convenia, no libertándose por esto de la nota de impío, ó poco religioso con que le tacharon sus contemporáneos, como se atesta en el prólogo del código publicado por la real Academia de la Historia, sin duda porque no condescendió en todo cuanto se exigia, y porque se elevó en conocimientos sobre su siglo. Esto convencerá cuánto detenimiento debemos tener para la crítica de una produccion que no es de nuestro tiempo, considerando todas las circunstancias influyentes en ella, antes de aventurar nuestra censura.

Son notables algunas de sus leyes para el punto en cuestion, y el fiscal citará la 59 del tít. 6.º Partida 1.ª Apremiar pueden los reyes y los jueces legos á los clérigos en algunos casos, dice la ley; estos son: «Si alguno sostuviese que era obispo, no habiendo sido elegido canónicamente; y deben denunciarle los que tenian derecho de eleccion. Si los clérigos hiciesen ó dijesen alguna cosa contra la fé católica, ó introdujesen la discordia para apartar á los cristianos de la fé, que los legos pueden prenderlos y castigarlos personal y pecuniariamente. Si el clérigo despreciase la escomunion permaneciendo en ella un año, puede apremiarle el rey, ó el juez seglar hasta que vaya á hacer penitencia ó enmienda á la Iglesia, y, por último, siempre que los prelados imploren su ayuda, para que tengan efecto sus sentencias.» Tambien contiene leyes contra los hereges y los apóstatas, y los que abandonan el órden ó profesion religiosa y demas puntos en que la Iglesia necesita de la fuerza coercitiva. Resulta pues, que por las disposiciones del Fuero Juzgo, las del Real, y las de las Siete Partidas, los tribunales reales y el monarca han tenido en España una intervencion directa en las causas eclesiásticas, siempre que sus efectos han de ser públicos, ó de trascendencia temporal á los súbditos, y no como quiera, sino que protegiendo el gobierno la religion del Estado, ha dictado leyes contra los prelados omisos en tales causas, reservándose siempre la potestad coercitiva.

A estos códigos se siguió el Ordenamiento de Alcalá del señor D. Alfonso XI que profesó los mismos principios como puede verse en la ley 3.ª, tít. 3.º, lib. 1.º Si recorremos las diversas disposiciones y leyes que promulgaron nuestros reyes en las diversas córtes del reino, y sirvieron para formar el último cuerpo del derecho, veremos aún mandatos mas terminantes y esplícitos. D. Juan I, en las córtes de Briviesca en 1397, ley 7.ª, prohibió el trabajo en los dias de fiesta, señalando como fuero competente en la materia el secular. Nótese que el señor D. Cárlos III en este mismo punto en 1777 exigió ya la licencia de los párrocos. D. Enrique II, en 1371, accediendo á la tercera peticion de las córtes de Toro, impuso penas á los que quebrantasen iglesias ó las profanasen con cosas deshonestas. El mismo en las celebradas en dicha ciudad en 1372, D. Juan I en las de Burgos de 1379, y D. Juan II en las de Zamora en 1432, prohibieron espresamente que los prelados y jueces eclesiásticos pudiesen prender á los legos, diciendo que el derecho tenia establecido el modo de proceder

cuando estos eran rebeldes á la Iglesia, á saber, invocando el brazo secular ó la autoridad temporal. D. Enrique IV, en las córtes de Córdoba de 1455, ratificó aquella ley, y penó con estrañamiento y ocupacion de temporalidades á los prelados y jueces eclesiásticos que usurpasen la real jurisdiccion, cuya ley es la 1.ª, tít. 3.º, libro 12 de la Novísima Recopilacion. D. Alonso, en las córtes de Madrid de 1329 y 30, en las de Alcalá de 1348, D. Enrique II en las de Toro de 1371, y D. Juan I en las de Guadalajara de 1390, dicen que porque la sentencia de escomunion es el arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las almas con justicia de Dios, y debe ser mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque la temporal mata el cuerpo, y aquella el alma, siendo la llave que el Señor entregó á San Pedro, y que el mayor quebrantamiento de la fé cristiana es el menosprecio de la Iglesia, mandan que todo excomulgado pasivo por determinados tiempos pague las multas que se señalan, si se aquietáran con la escomunion no apelando, ó habiéndolo hecho no siguiendo la apelacion.

Aunque sobre la materia no tuviésemos otra disposicion que la antereferida promulgada por varios monarcas, y ratificada por el señor D. Felipe III siempre reclamada su observancia por las córtes del reino, bastaria á convencer que los príncipes españoles fijaron constantemente los límites de ambas potestades sin permitir su invasion recíproca, señalando á la eclesiástica las penas espirituales como su única arma, y las coercitivas á la temporal.

Tantos y tan repetidos actos y disposiciones legales no podian destruirse por hechos singulares, que puedan citarse de casos en que la Iglesia haya estendido su potestad aun mas allá de dicho límite, y los que no podrá negar el fiscal. Empero ellos han sido hijos de circunstancias, y un efecto necesario del estado en que quedó reducida la Europa despues de Carlo-Magno. Nadie ignora que relajada absolutamente la disciplina eclesiástica é introducido el feudalismo en todas las naciones que componen esta parte del orbe, la libertad de los pueblos desapareció enteramente, convirtiéndose todos los ciudadanos en siervos de los potentados y señores, y éstos en feudatarios y vasallos de príncipes que á su vez lo fueron de la córte romana. Tal ascendiente, adquirido por la cabeza de la Iglesia, no podia dejar de estenderse á los prelados y diocesanos, y vimos reunida á la mitra la espada en todos los pueblos de Europa, y en algunos, aun el cetro. Ellos mandaban

en las asambleas legislativas, donde se conservaron; dominaban el poder ejecutivo, y presidian los tribunales de justicia. Los actos, pues, de una época tal, no pueden formar regla ni constituir derecho, aunque no dejará de hacerse á España la justicia de que en esta parte dió ejemplo á la Europa toda en el sostenimiento de su libertad y de sus franquicias. No atestiguaremos esta verdad con autores regnícolas en quienes pudiera creerse cierto espíritu nacional que les hiciese mirar parcialmente los hechos. Robertson, ese historiador inglés cuya crítica sábia é ilustrada es tan generalmente reconocida, confiesa con franqueza esta verdad (1).

No falta sin embargo, persona de alto concepto en el mundo científico que nos ha atribuido la primacía en condenar al fuego á los hereges, dando el primer ejemplo á la Europa nuestros obispos (2). Esta es una impostura, y aunque este historiador se gloriase frecuentemente de su imparcialidad histórica, no se demudó siempre del espíritu nacional, ni de las rivalidades que ciertas circunstancias engendran en las naciones. Cierto es que dos obispos españoles, Itacio é Idacio persiguieron á Prisciliano, Instancio y Salviano por sus errores, pero los obispos franceses y de todas las Galias fueron los que adoptaron esta persecucion con tanto calor, que los priscilianistas fueron condenados por el parlamento de Treves, que fué el primero que dió aquel ejemplo al mundo. Nuestros monarcas, nuestras córtes y tribunales, aunque sobresalientes en espíritu religioso, no cedieron á tales autorizaciones sino cuando las opiniones de la época formaron un torrente al que ya nada pudo resistir. Véase, en prueba de esta verdad, la historia de todas las naciones en aquellos aciagos tiempos, y encontraremos cosas aun mas espantosas. La nacion hoy mas ilustrada del mundo, la Inglaterra, nos recuerda el proceso seguido contra el baron Sayet Seale, primer lord de la Tesorería, ministro de Enrique VI, cuyos grandes cargos fueron el haber introducido la imprenta en aquella nacion y establecido escuelas de gramática en que se decia que se pronunciaban nombres, verbos y otras palabras abominables que ningun oido cristiano podia sufrir, siendo decapitado este grande hombre, y su yerno Cromer, mártires de las ciencias y de la ilustracion de su pais, al que con tan sobrado fundamento criticó el mejor de sus poetas por hecho tan atroz (3). De estos ejemplos se en-

(1) Historia de Cárlos V, primer volúmen.
(2) Voltaire, Prix de la justice.
(3) Sakspeare, citado por Gibbon en sus memorias. Cap. 2.°

cuentran á cada paso en la historia de las naciones, pues que ella solo es la de la debilidad y flaqueza del hombre. Dia llegará indudablemente, en que de hechos que nosotros consideramos hoy por justos y honestos, se avergüencen nuestros descendientes de que los cometiesen sus mayores, y esta época que llamamos de ilustracion, aparezca sombria y vergonzosa en la historia de los tiempos.

Continuemos el exámen propuesto: Se ha visto cuál era el estado de la legislacion en España cuando subieron al trono de Castilla y Aragon los señores reyes católicos, don Fernando y doña Isabel, desde cuya época cambió enteramente de hecho el gobierno político, económico y religioso de la nacion. Lo formidable de este imperio, lo aguerrido de sus ejércitos, los valientes capitanes que reunieron, el nombre célebre que habian adquirido con sus conquistas y política, las riquezas que acumularon, y los talentos sagaces de aquel monarca, los convidaba á restringirse la libertad de esta nacion y á consolidar su imperio bajo distintas bases, estendiendo su poder. No es del caso entrar en el detalle de las circunstancias que favorecieron su empresa, ni los medios que tocó Fernando para llevarla á cabo: baste decir á nuestro propósito que aprovechó las armas y apoyo de la Iglesia en cuanto le convenia, y resistió sus gestiones siempre que iban encontradas con sus intereses. Las guerras de Nápoles y de Sicilia, su liga con el rey de Francia y su rompimiento posterior, sus debates con la Silla apostólica y con el emperador de Alemania, son los mejores comprobantes; pero sobre todo, puede citarse la carta que escribió á su virey de Nápoles, dándole órdenes contra las censuras que fulminó la Santa Sede.

Este monarca sagaz entró á poseer el reino de Aragon en circunstancias en que el clero habia tomado un ascendiente estraordinario, y adquirido una potestad jurisdiccional inmensa, por un medio indiscreto, pero muy meditado. Notorios son los disturbios que afligieron el reinado de don Pedro II de Aragon, y la parte que en ellos tomó el estado eclesiástico. Ellos produjeron multitud de procesos contra clérigos y aun contra obispos, que eran perseguidos por los tribunales reales. Aquellos querian hacer valer la inmunidad, estos la resistian: el nuncio, y luego la Silla apostólica, tomaron una parte activa en la contienda, que se terminó por mediacion de la reina doña Leonor, mujer de don Pedro, la que, piadosa hasta el estremo, procuró cortar las discusiones, que concluyeron con el famoso tratado celebrado en 11 de junio

de 1372, entre la misma reina y el nuncio cardenal Bertrand á virtud de las bulas espedidas desde Aviñon en el año 5.° del pontificado de Gregorio XI.

Aunque sea una digresion del punto principal á que debe contraerse este informe, sea lícito al fiscal indicar algunas circunstancias anteriores y posteriores á esta concordia, ya porque no sea absolutamente fuera de propósito manifestar la estension de la regalía de los reyes de Aragon, ya por tratarse del punto mas importante que decide las cuestiones de jurisdiccion entre esta real Audiencia y los jueces eclesiásticos de su territorio, y cuyos efectos se han tocado en la causa criminal que ha provocado este espediente.

Nadie ignora que los reyes godos, y despues los de Castilla, conservaron siempre la suprema jurisdiccion de sus dominios, reputando siempre la eclesiástica como una emanacion de sus concesiones, y por consiguiente con cierta dependencia de dichos soberanos, que les hacia mezclarse en las causas eclesiásticas, y avocar su conocimiento, ó dispensar su proteccion á los que la imploraban, cuyo derecho ha venido á reducirse hoy á los recursos que conocemos con el nombre de fuerza, y á los que la ley siempre ha conservado el propio y originario de proteccion. Esta es una verdad tan trivial que no necesita de demostracion ni de citas de autoridad, hallándose atestiguada por todos los autores que han escrito sobre la materia.

La corona de Castilla, despues de la invasion de los sarracenos, conservó sus leyes godas, sus fueros y gobierno político. Pero el reino de Aragon por circunstancias que aun no ha desenvuelto bastantemente la historia, se formó una constitucion política, cuyas bases seguramente no tenian modelo conocido, y se sobrepuso al estado que generalmente tenia la Europa en aquella época, y aun á los conocimientos políticos que tenian las naciones.

No es del caso entrar en el exámen de la constitucion de este reino; baste solo indicar que existia una autoridad popular que reasumiendo el supremo poder judicial, reformaba la autoridad de los príncipes y de sus oficiales, hasta un punto á que no tocó jamás monarquía alguna. Este poder hacia que los Justicias mayores de Aragon fuesen los rivales en autoridad con los reyes y los diques que mantenian la potestad eclesiástica en unos estrechos límites. Así, en este reino, no era á los reyes á quien se debia acudir para estorbar los abusos de los eclesiásticos en su jurisdiccion, remedio siempre tardio y lento que rara vez puede curar los males en sazon. Los tribunales segla-

res eran los que ejercian esta potestad, y siempre que ó se entromelian los ordinarios eclesiásticos en cosas que no les pertenecian ó faltaban á las leyes de la ritualidad ó atacaban la libertad ó propiedad de las personas, comparecian los prelados y ordinarios al banco régio para dar cuenta de sus operaciones y deshacer lo practicado indebidamente (1).

Esta dependencia, si no podia dejar de ser favorable á los súbditos, era para los eclesiásticos insoportable, y de aquí la parte activa que tomaron en las revueltas de áquel reino. Está el fiscal muy distante de creer que el rey don Pedro ni doña Leonor intentasen libertar al clero de esta dependencia para sacar de este suceso un partido á su favor, cual lo hizo Fernando V. Efectivamente, los términos en que está concebida la concordia manifiestan claramente que fué un acomodamiento de circunstancias, y cuyos efectos fueron, y debian ser para aquel caso solamente y terminar las indicadas turbulencias. En prueba de ello y del celo que manifestaron aquellos reyes en guardar las prerogativas de la corona y del Justicia mayor, puede verse el preámbulo que remitió la Silla apostólica para circular la concordia, el que rechazaron aquellos príncipes, no consintiendo en él ni permitiendo que se insertase (2). En él se daba por supuesto que la jurisdiccion eclesiástica, su independencia, inmunidad, etc., eran de derecho canónico, é indisputable de la Iglesia, en lo que no convinieron dichos reyes.

Se celebró al fin la concordia, conviniendo en que en las competencias suscitadas se nombrasen árbitros por ambas jurisdicciones, y no habiendo conformidad en éstos, se decidiesen por un canciller eclesiástico de nombramiento real, el que resolviese el punto dentro de treinta dias, y no haciéndolo se estendiese á favor de la Iglesia. Ni una sola espresion se estampó en este documento que dijese relacion á la perpetuidad de sus efectos, ni éste fué el espíritu de las partes concordantes. ¿Si la intencion de estos monarcas hubiera sido la de perpetuar esta medida y sus disposiciones, á qué negar que á la Iglesia se debia aquella parte de jurisdiccion, que, por el mismo concordato, se concedia?

Los actos posteriores y opiniones coetáneas robustecen la

(1) Portoles ad Molin. lib. 1.°, tit. de comp. jurisdict. núm. 11 y siguientes. Pequera in Praxi. cap. 26. Sesse de inhib. cap. 9. Michael Ferrer observacion. Lenat. Catalon. part. 3.ª Matheu de Regimine Reg. Valentia, part. 1.ª cap. 7.° et aliis.

(2) Matheu de Regim. Reg. Valent. Par. 1.° cap. 7.° Sect. 1.ª núm. 21.

que va emitida. El fiscal, recientemente llegado á este territorio, no habiendo tenido tiempo suficiente para algunas investigaciones históricas, no podia aseverar que en efecto cesase este nuevo tribunal de competencias con la muerte de aquellos reyes, ó si estaba establecido al advenimiento al trono del rey católico don Fernando V, pero presume con fundamento que no existia, cuando este monarca obtuvo bula de renovacion y confirmacion de aquella concordia del Papa Julio III, restableciendo este juzgado mixto de Eclesiástico y Real, que en sus manos debió ser un poderosísimo resorte para abatir al Justicia mayor. El emperador Cárlos V la obtuvo tambien del mismo Pontífice, y despues Felipe II de San Pio V y Gregorio XIII. Estas nuevas prolongaciones ó ratificaciones, si se quiere, convencen que al crearse no se aspiró á radicar la institucion, bien que en ninguno de dichos documentos gestionaron los reyes mas que por sí mismos, y no á nombre de sus sucesores.

Todos los críticos convienen en que el monarca católico, dotado de unos talentos superiores, mandando un pueblo cuya constitucion tanto le embarazaba sus miras, y restringia su poder, se propuso abatir á los grandes, reducir al pueblo y contener al clero, tocando cuantos medios podian conducirle á estos fines. La concordia de la reina doña Leonor, le prestaba para ello un poderoso resorte, como que era un emperador real aunque eclesiástico, y agente de un monarca, que con el patronato especial de las iglesias de los reinos conquistados, tenia abundantes medios de recompensar sus servicios, dirimia todas las discusiones de jurisdiccion, y podia á su voluntad tener á raya la eclesiástica y la real del Justicia mayor.

No bastaba, sin embargo, este medio á un príncipe que se proponia miras tan estensas, y escogitó la creacion de una jurisdiccion, que, revestida de un inmenso poder, pudiera oscurecer las otras, y estinguir su uso en cuanto no correspondiese á sus miras. Tal fué el tribunal de los inquisidores de la fé. No fué en verdad este monarca el primer instituidor de la inquisicion, que, ya en el siglo XI, Inocencio III creó para estinguir y estirpar la herejía de los albigenses, que se habia radicado en Tolosa de Francia, y despues el emperador Federico II llevó á Alemania, estendiéndose aquella institucion por varios reinos de Europa. Empero, ni ella fué de naturaleza perpétua ni con jurisdiccion propia, y mucho menos coercitiva, ni tampoco adquirió un carácter de estabilidad, repugnan-

do siempre los obispos el que cercenasen sus facultades y se entrometiesen pastores estraños en su grey, aunque con el carácter de delegados de la Silla apostólica. En este mismo reino de Aragon, á instancia de San Ramon de Peñaflor, fué establecida en el año 1233; pero muy luego se estinguió. Fernando V pensó en restablecerla, y lo verificó por bulas de Sixto IV en el año 1479 para estirpar las doctrinas que dijo infestaban este reino, por la permanencia de los moros y judios. Conocidos son los alborotos y revueltas que esta determinacion produjo, creyendo el pueblo que esta medida era mas bien de política que de religion, llegando aquellas al estremo de allanarse los templos, y dentro de ellos producirse asesinatos, siendo una de las víctimas el primer inquisidor San Pedro Arbués.

No retrajeron estos sucesos al rey católico, que, firme en su propósito, revistió de una jurisdiccion hasta entonces desconocida al tribunal de la Fé, concediéndole la real, y obteniéndole la pontificia con bulas dispensatorias para eximir á sus ministros de la irregularidad, por la imposicion de penas de sangre, quedando enteramente desmembrada la jurisdiccion de los ordinarios eclesiásticos, y la de los tribunales seculares de toda potestad en este órden. Progresivamente fué estendiéndose esta jurisdiccion á cosas y personas, y ya no solo se juzgaba de las causas de fé, sino de pecados públicos y de otra multitud de actos. Los sucesores de aquel monarca, siguiendo las huellas de su primogenitor continuaron protegiendo esta institucion hasta que el señor don Fernando VII, despues de la supresion de este tribunal, por decreto de las Córtes, aunque restituido el monarca á la plenitud de derechos, no quiso acordar su reposicion, devolviéndose á los RR. obispos por su primitiva jurisdiccion.

Nada dispuso este soberano respecto al órden con que los prelados eclesiásticos debian proceder en las causas de fé, modos de sustanciar, penas que debian imponer, auxilio que debieran prestar los tribunales reales, y estension ó limites de aquella jurisdiccion, omision que no pudo dejar de producir conflictos y falta de regularidad, rigiéndose cada prelado por el órden que le dictáran sus principios canónicos, ó les sugeria su piedad y celo pastoral. Unos creyeron que esta jurisdiccion les era tan personalísima, y adscripta á su carácter episcopal, que no debian delegarla como la ordinaria ó contenciosa en sus vicarios ó provisores, desempeñándola por sí mismos, y rigiendo sus diócesis y rebaño encomendado, como les indicaba su prudencia, con los modelos que recibieron de los apóstoles.

Así han obrado algunos prelados de este territorio, y otros de distintos puntos, confesando que estos medios suaves y paternales han producido los mejores resultados, congratulándose de que en sus diócesis se conserve la fé en su pureza. Otros opinaron que, aunque esencial á su dignidad esta parte de jurisdiccion, debian desempeñarla por los mismos medios, y bajo las reglas que observaba el tribunal de la Fé, fundados en la bula de Inocencio VIII, Ut commini vobis (1); y asi el proceso ha sido enteramente sigiloso, sin dar á los encausados las defensas y medios que nuestras leyes marcan en los negocios contenciosos.

Otros prelados tambien han procedido por sí mismos de un modo reservado, imponiendo penas correccionales; pero luego que el interesado ha querido ventilar su inocencia, le han remitido á su vicario que desempeña la jurisdiccion contenciosa. Otros, en fin, han creado un tribunal de Fé independiente del provisorato, que, siguiendo la ritualidad del suprimido de la inquisicion, no conoce el fiscal la diferencia de uno y otro, ni los efectos que pudo producir la extincion del del Santo Oficio. Así se ha verificado en esta diócesis, aunque en honor del prelado que rige actualmente esta Iglesia, debe el fiscal recordar lo que dice en su informe, á saber: que á su advenimiento á esta Silla le encontró ya establecido, y no quiso introducir novedades, pero que ha usado de su potestad para que obre mas su celo pastoral que las armas de aquel tribunal.

Así lo ha comprobado en la causa que ha motivado este Informe, que, sentenciada de un modo que hasta hoy no ha podido saberse por dicho tribunal de la Fé, el M. R. arzobispo relajó la sentencia, y la redujo á una penitencia que impuso á los reos.

La falta de uniformidad en estos tribunales, el diverso modo de ser juzgados los súbditos de un mismo gobierno y ciudadanos de una nacion, y la resistencia de un tribunal de fé á dar los conocimientos legales que pidió la sala del crímen de esta real Audiencia, pudiendo esta negativa producir la impunidad de un delito comun, han determinado á S. M. á ocurrir al remedio, siendo absolutamente necesario que se provea tanto á la proteccion y seguridad de los súbditos, cuanto al sostenimiento y esplendor de la religion del Estado, que nos gloriamos de profesar.

Supuestos los principios que van demostrados, fijará el fis-

(1) Cap. 17. lib. 5.º, tit. 2.º de Hæreticis, in 6.º. Decretales de Gregorio IX.

cal los puntos que estima debe comprender el Informe, para que el real acuerdo resuelva sobre ellos lo que juzgue conveniente esponer á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

1.º Devuelta la jurisdiccion que ejercia el tribunal del Santo Oficio á los R.R. obispos, ¿deberian estos proceder conforme al modo particular observado por dicho tribunal, ó habrán de seguir la forma pública que la Iglesia y el Estado tienen recibida en los juicios?

2.º ¿La jurisdiccion devuelta á los ordinarios eclesiásticos comprende la coercitiva y temporal de que usó el Santo Oficio á virtud de las bulas y reales rescriptos espedidos á su favor?

3.º No estendiéndose á esto la jurisdiccion de los R.R. obispos, ¿se necesitarán leyes, protectoras de la religion del Estado, para que los tribunales reales procedan en su caso á castigar los delitos contra ella?

4.º ¿En qué principios deberán sentarse estas disposiciones en cuanto al juicio que la jurisdiccion eclesiástica emita ó haya emitido en alguno de dichos negocios para la aplicacion de penas temporales por los tribunales reales?

5.º ¿Será conveniente establecer una línea divisoria en estos delitos para atender á su modo de proceder, ó todos ellos en todos casos y para con todas personas deberán seguirse y sentenciarse del mismo modo?

Aunque la órden que motiva este Informe está concebida en términos generales, el fiscal tiene presente que se previene en ella, se tengan en consideracion las cosas que puedan haber ocurrido desde la supresion del tribunal del Santo Oficio, y los diferentes modos en que se haya procedido, advertencia muy propia de la ilustracion de la superioridad, que sabe muy bien que toda disposicion general debe abrazar las circunstancias y casos ocurrentes para no ser defectuosa, y que la falta de prevision para alguno de dichos casos la haga impracticable ó espuesta á una justa amenaza. Por lo mismo, aunque los informes remitidos por los prelados no producen todos los conocimientos que seria de desear, el fiscal, en los puntos que lleva fijados, cree haber comprendido los que conceptúa deben prevenirse de antemano por el gobierno y por la ley.

El primer punto lo considera el fiscal de muy fácil resolucion, y tan segura, como que la encuentra apoyada en las disposiciones legales y canónicas ya espuestas. En efecto, queda demostrado que la Iglesia no fué revestida de esa potestad coer-

citiva, de esa jurisdiccion contenciosa, propiamente dicha, por el fundador divino de la religion, ni la Iglesia se consideró con ella en los siglos de su pureza en la disciplina. La que en este órden ha recibido la ha debido á la munificencia de los príncipes, que por lo mismo han querido que guarde en la prosecucion de los negocios las formas establecidas por las leyes del Estado, reservándose dispensar su proteccion á los súbditos por medio de los recursos de fuerza, para hacer que jamás se desvien los ordinarios y delegados eclesiásticos del órden prescripto por aquella. Esta ha sido, y es regla general de nuestro derecho, y prerogativa real sostenida constantemente por nuestros príncipes. Los prelados de este territorio á quienes se ha pedido informe convienen en esta verdad, y alguno no ha dejado de implorar la proteccion de las leyes para el sostenimiento de la fé católica. Los rescriptos que exoneraron al Santo Oficio de estas disposiciones generales, no pueden dejar de considerarse leyes escepcionales y privilegiadas, que por su naturaleza, y por todos los principios de derecho, no pueden estenderse y sí restringirse. Faltó la institucion á cuyo favor se espidieron y caducaron los privilegios, debiendo proceder los RR. obispos en estas causas como en todas las demas, á saber: con sujecion á las formas que los cánones y las leyes tienen dictadas por punto general. Deben proceder en ellas cual si aquel tribunal no hubiese existido ni promulgádose á su favor las indicadas disposiciones, en suma, cual lo hacian en tiempos anteriores á su existencia.

No es ni puede ser un obstáculo la disposicion de la santidad de Bonifacio VIII (1), ya porque ella fué para el establecimiento del tribunal del Santo Oficio, y hablaba para con los obispos á quienes simultáneamente se permitia esta parte de su jurisdiccion, lo que no se verificó en España, ya porque en aquella época no se estableció y continuó dicho tribunal en estos reinos, sino en otra mucho mas posterior, por bulas y disposiciones reales especiales. Ademas, la del Papa Bonifacio es de aquellas que no pueden tener efecto sin el *exequatur* de los príncipes temporales, y asi es que no ha seguido ni sigue en todos los paises católicos. Su observancia depende de la voluntad del soberano, y esta no resulta prestada por los monarcas de España.

El interés mismo de la Iglesia está unido á esta doctrina, pues que si debe exigir la proteccion de las leyes civiles y del

(1) Cap. 17, lib. 5.º, tít. 2.º De hæretic. In 6.º ya citada.

gobierno para la conservacion de la pureza de su fé, debe adoptar en estas causas las formas legales recibidas en el Estado. De no ser asi, mal podria la ley prestar su auxilio y fuerza coercitiva contra un ciudadano que no habia sido oido, y vencido en juicio por los términos que ella señala; y como es inconcuso que la potestad de los príncipes se estiende hasta el exámen de la justicia con que se impongan las censuras eclesiásticas á los súbditos, si ellas se verifican de un modo público, las armas de la Iglesia quedarian estremadamente reducidas en sus efectos, faltando aquella proteccion, y mas si se atiende al giro que han tomado las ideas, y al espíritu de los tiempos, espíritu á que tal vez hayan podido dar lugar algunos abusos, ó estremos exagerados, en lo que ordinariamente obra la reaccion, convirtiéndose cada pensamiento en precursor de su adversario.

Por último, este punto está resuelto por una ley del reino y decision pontificia; tal es el *motu proprio* de la santidad de Pio VIII, mandado guardar por real cédula de 6 de febrero de 1830, en el que S. S. trasfiere á la nunciatura apostólica el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los metropolitanos, y exentos en esta clase de causas, mandando que conozca como en las demas civiles y criminales que le corresponden segun la Constitucion de Clemente XIV de 1771.

Ambas potestades han concurrido cual debia ser en esta disposicion, y los prelados no podian ya dudar que son admisibles las apelaciones en estas causas, y que deben sustanciarse segun las leyes del reino, por estar concedidas las instancias y publicidad que ellas requieren para declarar á un reo convicto y acreedor á la pena señalada.

El celo de algunos ordinarios diocesanos les ha estimulado á indicar que seria conveniente el que en estas causas permaneciese reservado el nombre del delator y testigos, porque no se retrayesen de hacerlo por temor á los poderosos, que fué el motivo de haberse introducido aquella práctica como se afirma en el cap. 2.°, lib. 5.°, tít. 2.° in sexto de las Decretales de Gregorio IX. Pero los tiempos son enteramente diferentes, pues las persecuciones y opresion que esperimentaban estas personas de parte de sus señores era hija del poder que ellos ejercian, por estar en su fuerza en aquella época el régimen feudal, y hoy ya todos somos ciudadanos de una nacion, con igual proteccion por las leyes sin arbitrio á la impunidad. Ademas repite el fiscal que existe esa ley vigente dictada por ambas potestades, la que no debe alterarse.

La segunda cuestion propuesta es, si á virtud de la devolucion de jurisdiccion hecha á los obispos, se les ha concedido la facultad coercitiva con que se agració al Santo Oficio, ó, lo que es lo mismo ¿qué clases de penas podian imponer los jueces eclesiásticos en estas causas?

Poco ó nada cree el fiscal que adelantaria declarándose el órden que debe seguirse en la sustanciacion de estos procesos, si quedase pendiente y sin resolver la estension de esa potestad, pues que ningun remedio conocido quedaba al súbdito, en caso de verse penado injustamente, ó por una jurisdiccion estraña para él en esta parte.

El fiscal no puede, ni aun remotamente, temer que los obispos españoles abusen jamás de su potestad, y mucho menos que lo hagan reagravando las penas á los procesados, y que á la naturaleza y efectos de las eclesiásticas, añadan la dureza de las civiles. Lejos de esto conoce con el gobierno, y con él el mundo ilustrado, que la gran ventaja de ser uno juzgado por estos jueces naturales, primitivos é instituidos por Dios mismo, es la de que su potestad siempre la ejercen como el padre con sus hijos, interesado en el honor, la opinion y conservacion del rebaño que les ha sido encomendado. Los informes remitidos y que corren con el espediente, son una prueba irrefragable de esta verdad. En todos ellos resalta la prudencia, la caridad bien entendida, la piedad verdaderamente religiosa, y el afecto paternal á las ovejas que el Señor les confió. El M. R. arzobispo de esta capital ha dado una leccion importante, relajando la sentencia pronunciada contra Vicente Raussel, y su mujer, procurando reducirles al respeto debido á las cosas divinas y religiosas, haciéndoles entender la estension de su falta, y reconciliándoles con Jesucristo y su Iglesia por medio de la penitencia.

Sin embargo, las leyes no deben dejar nunca á la discrecion de los jueces, por justos y rectos que sean, la seguridad y libertad de los ciudadanos: deben si, prevenir los casos y los abusos que puedan hacerse de la potestad de juzgar. Téngase presente tambien que la jurisdiccion de los obispos es delegable, que casi siempre la ejercen sus vicarios, ú otras personas en quienes la deputan, y marcada como necesaria la sustanciacion pública de estos juicios, ningun prelado desempeñará por sí mismo esta parte de su jurisdiccion, por mas que fuera de desear que lo hicieran, ya por que no se acomoden á todo lo que es estrépito judicial, como capaz de distraerles del cuidado de sus diócesis, ya porque no quieren esponerse á los

azares de los juicios, tanto en los recursos de fuerza, cuanto en las apelaciones en que suele suceder que el provisor de un metropolitano, revee y censura la providencia de un obispo, ó si aquel por si falló el recurso de apelacion, su sentencia es revocada por los presbiteros que componen el tribunal de la Nunciatura, resultando siempre que eclesiásticos inferiores en dignidad y en órden, y los que tampoco en una cuestion de dogma ó disciplina tendrian voto para juzgar, hayan de hacerlo de las decisiones de un padre de la Iglesia y apóstol de Jesucristo.

Estos son los efectos necesarios que se tocan de la alteracion de la primitiva disciplina de la Iglesia, y de la acumulacion de objetos á que se ha estendido la jurisdiccion eclesiástica, que ha hecho, no solo que no pueda desempeñarse personalmente por los obispos, sino que no se terminen los juicios por el órden con que siempre se verificó en la Iglesia, y señaladamente en España, pudiendo aventurarse el acierto en los fallos.

Sobre este punto no se estenderá el fiscal lo que deseára, ya por no permitirlo los límites de este informe, ya por no ser estremo concretamente consultado al tribunal. Hace sin embargo esta indicacion para que el gobierno se ocupe de ella si lo estima conveniente. Continuando su razonamiento, dirá, que ejerciendo esta jurisdiccion, no por el pastor interesado en la conservacion de sus ovejas, puede temerse el caso de que un juez eclesiástico abusase imponiendo penas civiles y no canónicas. Es mas; que hay fundamento para creer que así se ha hecho, y lo persuade la causa de Rausell. En efecto, por oficio de 23 de julio de 1831, dijo el presidente del tribunal de Fé de esta capital á la Sala del crímen, que habia sentenciado la causa de aquel, y esperaba que, terminada la que se le seguia por dicha Sala, se lo noticiase para poder acordar lo conveniente al cumplimiento de la sentencia impuesta por el indicado tribunal, si lo permitian las circunstancias, y dictar para dicho efecto las diligencias oportunas. Se verificó así, y terminada la causa criminal, quedaron los procesados á disposicion del eclesiástico, quien contestó haber ejecutado su sentencia con la modificacion que habia estimado conveniente, no habiéndose prolongado mas que lo necesario la prision de los reos. Se ignora si la pena impuesta pudo ser eclesiástica, pero hubo un apremio personal para ejecutarla, que fué la prision de los reos. En el oficio remitido por el M. R. arzobispo, con motivo de la disputa suscitada por dicha causa, se dice que no

se procede al arresto de los delincuentes, sino con datos seguros de su delito. Esto supone que hay estos apremios, y por consiguiente que se usa de la fuerza coercitiva. Aunque en los informes no se detallan casos, cuyo conocimiento se pidió en dicha comunicacion, se indican por este M. R. arzobispo sentencias pronunciadas por el tribunal de Fé, de las que en algunas recayó aprobacion real. Esta habria sido innecesaria de ser las penas puramente elesiásticas, pues, como el mismo prelado sostiene, siempre la Iglesia y sus pastores, sin necesidad de leyes civiles, pudieron ejercer esta parte de jurisdiccion y sentencias imponiendo penas espirituales.

Lo espuesto convence la necesidad de que se haga una declaracion formal sobre el punto, tanto mas indispensable, cuanto que si ocurriese un caso de esta naturaleza, no quedaba remedio legal á los súbditos, por ser sabido que el recurso de proteccion contra la fuerza, no tiene cabida contra la injusticia de una sentencia. Aqui ya la cuestion seria, si la misma sentencia inducia la fuerza, controversia espinosa, para la que los tribunales no tienen tampoco regla cierta, pues no se ha resuelto si, suprimido el Santo Oficio, les queda á los obispos la potestad coercitiva, ó facultad de imponer penas temporales, pudiéndose tal vez alegar posesion por algun caso aprobado por S. M.

Hay, sin embargo, un dato en la comunicacion de dicho M. R. arzobispo, y es que en causa seguida en su tribunal, declarado el delito, esta sala del crimen le impuso la pena de la ley. Pero no debemos regirnos por casos que á veces suelen ser contradictorios, sino por las leyes y disposiciones generales que prevengan los inconvenientes que aquellos puedan producir. Esto es tanto mas necesario en el territorio de esta real Audiencia, y las demás de la corona de Aragon, cuanto que subsistiendo el juzgado de Contenciones creado por la concordia de la reina doña Leonor, no tienen estos súbditos los espeditos remedios que los de la corona de Castilla.

Lo espuesto en el ingreso de este informe, demuestra que la Iglesia ha usado siempre de su potestad jurisdiccional, valiéndose de las penas espirituales que Jesucristo puso en sus manos: Que estas son las que convienen á tan divina institucion, y que la proteccion de las leyes civiles no debe estenderse á ligar las armas temporales á aquellas, sino que los jueces seglares impongan las que dicten las leyes con independencia de los jueces eclesiásticos.

La tercera cuestion producida es, si limitándose la juris-

diccion eclesiástica á las penas espirituales, se necesitarán leyes protectoras de la religion para que los tribunales reales procedan.

A poco que se medite sobre este punto, se conocerá la necesidad de dichas leyes, no porque falten en nuestros códigos, sino porque las existentes no producen el efecto que se propusieron los legisladores y la confusion que se hizo de ambas jurisdicciones en el tribunal del Santo Oficio, y estension de sus prerogativas, ha hecho que no se distingan los delitos y que puedan encontrarse las disposiciones de los distintos tribunales eclesiástico y secular.

Nadie puede desconocer la severidad y aun dureza de nuestras leyes en la materia, pues ella toca en una crueldad que no ha podido dejar de lastimar la piedad de los corazones mas religiosos. Hijas de circunstancias, y promulgadas en ciertas épocas, no pueden dejar de resentirse del influjo que ellas ejercieron, siendo hoy absolutamente inaplicables. Un error en la creencia, un falso modo de ver, que á veces no depende del hombre, aunque sea sin trascendencia alguna, se castiga con pena de muerte y confiscacion de bienes. La práctica de una ceremonia judáica, por quien ignora enteramente la ley de Moisés, y aun abomina los restos de aquel pueblo, ó por las impresiones de su educacion, ó por antipatía á sus costumbres, se condena con la misma pena, siguiendo este órden los demás actos humanos, no habiendo en algunos tal vez mas que un simple pecado, que la religion perdona con dulzura y benignidad.

Los resultados de esta desproporcion entre los delitos y las penas, serán, que los prelados eclesiásticos, temiendo con razon el rigor de las leyes civiles, no denuncien á sus tribunales aquellos hechos, contentándose con las penas correccionales, y puramente eclesiásticas, apartando la vista del miembro corrompido que no atiende á sus amonestaciones; los testigos se escusarán á deponer horrorizados de los efectos que produciria su declaracion, y se habituarán los hombres á la mentira y al perjurio, corrompiéndose las costumbres. Los tribunales, en el caso de presentárseles una causa de esta naturaleza, buscarían los medios de hallar viciosas las pruebas para no aplicar la ley: en una palabra, esta siempre sería burlada; y á la religion no se le prestaria apoyo alguno.

En honor de la verdad, y sin dejarnos arrastrar de pasiones, debemos confesar que la Inquisicion misma ha considerado en nuestros tiempos con horror estas disposiciones, y los

hechos y sus sentencias lo atestiguan. ¿Qué espectáculos sangrientos ha presentado en unos tiempos en que mil y mil circunstancias podian haberle entregado innumerables víctimas? Ninguno en verdad; prueba clara de que estos jueces no han sido insensibles á la fuerza de la opinion pública, y que ella es superior á las mismas instituciones.

¿Qué harian sin embargo hoy los tribunales reales si se les presentase un caso de esta naturaleza? ¿Faltarian á las leyes vigentes? ¿se atreverian á condenar segun ellas á muerte al hombre que cometió un error? Pues esta es la alternativa en que se encuentran. El fiscal tiembla al considerar si podrá verse precisado á desempeñar su oficio en causas de este órden.

Se necesitan, pues, leyes verdaderamente protectoras de la religion del Estado, que, formando una escala de delitos, impongan penas proporcionadas á ellos, que puedan ser efectivas y mantengan la creencia en su pureza é integridad.

Son necesarias estas leyes, porque cual va asentado, la extension que se dió á la jurisdiccion del Santo Oficio, hizo que éste conociera de delitos que nunca se reputáran por de fé, de los que siempre conocieron los tribunales reales, y hoy no se sabe á qué esfera corresponden, resultando ó la invasion recíproca de las jurisdicciones, ó la impunidad de ellos y corrupcion de la moral pública.

La cuarta cuestion fijada es ¿en qué principios deberian basar dichas leyes protectoras en cuanto al juicio que la jurisdiccion eclesiástica haya emitido ó emita en alguno de dichos negocios, para la aplicacion de las penas temporales por los tribunales reales?

Es inconcuso que á la Iglesia sola toca la declaracion y decision de los puntos de fé, y doctrinas que se apartan de ella: que á sus pastores corresponde en sus respectivas diócesis discernir estos casos en los puntos en que la Iglesia ha hablado, y corregir con penas eclesiásticas á los que se apartaren de la creencia que la Iglesia profesa y de los principios que tiene recibidos. Así la calificacion de un caso cualquiera de si un hecho es ó no contrario á las decisiones de la misma Iglesia, ó si una doctrina vertida es anti-ortodoxa, corresponde á los pastores instituidos por Jesucristo; pero como en todo proceso haya dos partes integrantes, á saber: la calificacion del delito y su naturaleza, y la prueba de él, y su autor con las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan hacerlo mas ó menos delincuente, si bien no podemos dudar que el primer estremo es esclusivamente de la potestad espiritual, en cuanto al segundo,

podria dudarse, si declarado un delito por el eclesiástico, é impuestas las penas canónicas, remitido al tribunal seglar para la imposicion de las temporales, habia éste de sentenciar sin nuevo proceso, sino aplicando la ley, ó deberá abrirle nuevo juicio para que en él recaiga sentencia. El fiscal opina por este último concepto, puesto que el primer juicio puramente eclesiástico produjo sus efectos; y para que los procesados sufran las penas temporales, deben ser oidos y vencidos en los tribunales seculares. La decision y juicio del ordinario eclesiástico, servirá para la calificacion del delito y su naturaleza, por ser esta materia esclusiva de su potestad; pero el juzgar del mérito de las pruebas, y de las defensas para declarar si está ó no el procesado en el caso de la pena de la ley, deben hacerlo los tribunales reales. Podria objetarse tal vez que el sustanciarse dos juicios sobre un mismo delito, y el pronunciarse dos sentencias con entera independencia, produciria el inconveniente de poderse encontrar los fallos, absolviendo un tribunal y condenando otro; pero esto no es un escollo legal cuando las sentencias son de diversa naturaleza; antes al contrario, es muy conforme á los principios de nuestro derecho. Nadie duda que hay delitos que producen distintas acciones, y que no se exigen las mismas pruebas y convencimientos para el fallo de la una que para el de la otra. En el de falsedad, por ejemplo: un documento puede declararse falso ó ineficaz en cuanto á sus efectos civiles, por los datos que se presenten; pero si se intenta la accion criminal, no podrá imponerse la pena de la ley sin una prueba irrefragable del delito; el adulterio tambien produce dos acciones, la de divorcio y la criminal, sucediendo con frecuencia que aquel se declara por los méritos del proceso ante el eclesiástico, y la otra se deniega en los tribunales reales, por no haber mérito para la pena de la ley. Lo mismo puede suceder en otros casos. La Iglesia juzgará por sus convicciones para las correcciones canónicas; pero para las temporales es preciso que los tribunales tengan pruebas que alejen hasta la posibilidad de la inocencia. La quinta cuestion que va anunciada, es: si convendrá fijar una línea divisoria en estos delitos, para atender á su modo de proceder, ó si todos ellos, en todos los casos, y para con todas personas, deberán seguirse y sustanciarse del mismo modo. Los informes evacuados por los *dignos prelados diocesanos* de este territorio en que hacen mencion de haber observado en este punto una conducta laudable, verdaderamente pastoral y apostólica, llena de caridad cristiana para con sus ovejas, han sugerido al fiscal esta idea

para llamar la atencion del *real acuerdo* y del *gobierno*.

Era preciso desconocer absolutamente nuestra santa *religion* para negarle su tendencia en todos sus actos y disposiciones al bien y felicidad de los ciudadanos: su base principal es la caridad y el amor mútuo entre los hombres; la indulgencia á sus flaquezas, propias de la debilidad de su sér; el conato á ocultarlas de los ojos de los demas, para conservarles su opinion, y en suma repartir el bien y el perdon de las culpas sin tasa ni medida, economizando los males y los rigores de las penas. Los *RR. obispos* sucesores de los apóstoles, son los dispensadores natos de los bienes y gracias que la religion nos promete, las antorchas del mundo que enseñan con su ejemplo y conducta. El desempeño de su mision santa les hace vigilar por la fé de su rebaño, y conducir sus ovejas por el camino de la salvacion, que es el de la creencia y práctica de las virtudes. Cuando alguna de sus ovejas se estravia puede *ex informata constientia* proceder con la dulzura que inspira la *religion*, para hacerla entrar en el sendero de que se apartó. Todo aparato judicial en este punto seria dar publicidad á una falta, y con ella producir el escándalo ó la pérdida de la opinion del débil, lo que no se acomoda al carácter sagrado de los *apóstoles del Señor*. Solo en los casos de necesidad, cuando la contumacia, el escándalo, ú otros malos efectos hacen necesaria aquella medida, es cuando la ponen y deben poner en práctica. Obligar á los prelados á que siempre, y sin escepcion, llenen aquellas fórmulas, y á que despues de ellas entreguen la oveja estraviada, que volvió al redil de la Iglesia, al brazo secular para que sufra penas civiles, es poner á estos pastores en la mas dura alternativa, y querer que en lugar de padres amorosos se conviertan en padrastros crueles.

Las leyes no deben ser tan severas ni rigidas, que lejos de proteger destruyan, y esto se verificaria no estableciéndose esa línea divisoria que va anunciada, y que es preciso someter á la discrecion de estos pastores. Cuando ellos, por los conocimientos que tomen de los hechos, juzguen que no debe entregarse el infractor al brazo secular para que sufra penas civiles; cuando las eclesiásticas que hayan de imponer sean puramente correctivas, y penitenciales de menor órden; y cuando en fin se dirijan contra eclesiásticos en los casos en que conforme á las facultades que les están declaradas en el santo concilio de Trento, y demas cánones de la Iglesia; cree el fiscal que debe dejárseles ámplia libertad para que procedan con toda prudencia y reserva, á fin de que sufran lo menos posible los

desgraciados que caigan en tales faltas. En esto se hará un servicio á la Iglesia, justicia á los dignos prelados españoles, y un bien á los súbditos.

Por último, el fiscal, aprovechando la ocasion que este informe le presenta, no puede dejar de esponer que, los ciudadanos de la antigua corona de Aragon, con el juzgado de contenciones establecido por la concordia de la reina doña Leonor, gozan de menos garantías que los demas de la nacion, pudiendo suceder que sean juzgados por jueces incompetentes, y por modos no conformes, faltándoles el recurso de proteccion que las leyes del reino dispensan á todo ciudadano. Es mas, por esa institucion ni la ley está segura de su cumplimiento, ni el Estado de que aquella no sea defraudada. La regalía real se socava y disminuye, y las reales Audiencias y sus ministros pierden de su dignidad, lo que no debe tolerar el gobierno. Ambas jurisdicciones, segun la concordia, se disputan la competencia de un negocio, como si fueran enteramente iguales: los respectivos fiscales hacen de árbitros que nunca se conforman, y se remiten los autos al canciller eclesiástico, á cuya habitacion pasa una sala completa de la real Audiencia, para asesorarle, presidiéndola dicho canciller. Los ministros estampan su voto como consultivo, con el que regularmente no se conforma el eclesiástico, y resuelve por sí juzgando y mandando lo contrario que los ministros opinaron.

Los inconvenientes de esta institucion los ha conocido el gobierno, y se instruyó espediente en el Supremo Consejo sobre la supresion de este juzgado establecido por circunstancias particulares, y nunca con el carácter de perpetuidad, cual se ve en la misma concordia y bulas posteriores. El no se ha resuelto, pero en otras ocasiones se ha suprimido dicho juzgado, y su reposicion siempre se ha acordado con cualidad de interina hasta la resolucion definitiva del espediente, cual se ve en los reales decretos de 28 de noviembre de 1817 y 29 de febrero de 1824.

Hoy hay un superior motivo para que este punto se resuelva y es, que estando declaradas por S. M. enteramente iguales en facultades, prerogativas y funciones las reales Audiencias de todo el reino, con escepcion solo por ahora del Consejo de Navarra, efecto necesario de ser una la Constitucion del Estado, no parece que deba privarse á los tribunales de la *corona de Aragon* de la prerogativa de los recursos de proteccion contra la fuerza de los eclesiásticos, y que á sus Salas se les grave con la obligacion de ir á asesorar consultivamente á un

juez eclesiástico con degradacion de la dignidad con que la ley los ha revestido, y altas funciones que desempeñan. Los malos efectos de esta institucion los comprueba este espediente. Si la Sala del crímen hubiese estado investida de la autoridad correspondiente, hubiera usado de los remedios legales; pero como en la disputa tenia que ceder á esa competencia con todas las probabilidades de quedar desairada, y la ley no cumplida, no empeñó una contienda infructuosa. El fiscal lo ha tocado en otros muchos negocios. Se cuestiona la inmunidad por el asilo que tomó un reo; el tribual sabe que no se ha de decidir por la real jurisdiccion, y el arbitrio que se adopte es: no imponer la pena de la ley, puesto que nunca habia de cumplirse ésta, y se evita un acto humillante y depresivo del tribunal, que se penetrará, sin embargo, de los funestos efectos de tal abuso.

El fiscal está distante de creer que haya llenado el objeto de tan delicado Informe: siente haberse estendido demasiado, pero lo ha hecho por cimentar las doctrinas que vierte, y defender la regalía, una de sus primeras obligaciones, y así, para reducir á un punto de vista los principios emitidos, reasumirá lo espuesto, fijando las bases sentadas é ilaciones que ha hecho en este escrito. Cree haber demostrado que el *Divino Autor de la Religion* que profesamos, estableció los límites de la autoridad temporal y la eclesiástica: que él mismo privó á esta de toda fuerza coercitiva, extra de las armas espirituales, suficientes para regir la Iglesia: que este fué el sentir y conducta que observaron los apóstoles é inculcaron á sus sucesores: Que los Padres y doctores de la Iglesia, y los varones santos de ella siempre profesaron los mismos principios: que, conforme á ellos, procedió la Iglesia en los tiempos de la pureza de su disciplina: que la de España los proclamó en los concilios provinciales de Toledo: que la conducta de los príncipes, tanto del Imperio romano, cuanto los españoles fué, conforme á aquella doctrina, y ejercieron la regalía de proteccion en su estension: que nuestras leyes civiles están acordes todas en este punto; que en el reinado del señor don Fernando V, fué cuando principiaron novedades en este mismo órden, que continuaron sus sucesores, pero que estas mismas y los rescriptos de estos señores reyes comprueban que era de su atribucion: que habiendo cesado estas novedades con la supresion del Santo Oficio, nuestras antiguas leyes recobraron su vigor, y conforme á ellas los ordinarios deben seguir un órden público y legal en las causas de fé, y no el privilegiado que se concedió á

dicho tribunal: que esto mismo está apoyado en el breve de la Santidad de Pio VIII de 1829, y real cédula de cumplimiento de 1830: que á esto no se oponen las doctrinas canónicas, y que la autoridad real tiene potestad de invigilar cómo se procede contra cualquiera súbdito de los que le están encomendados: que para obviar las dificultades que ya se han tocado, ó pudieran ocurrir, el gobierno debe decidir que la jurisdiccion devuelta á los reales obispos en estas causas, por la supresion del tribunal de la inquisicion, se entiende limitada á imponer penas eclesiásticas, y no las temporales, con la fuerza coercitiva concedida á dicho tribunal: que se necesitan leyes verdaderamente protectoras de la religion del Estado, por no llenar su objeto las vigentes, por la dureza de sus penas que las hace inaplicables, debiendo disponerse lo conveniente para su formacion: que estas mismas deben fijar los límites y procedimientos que los tribunales eclesiásticos y reales deben guardar para la aplicacion de aquellas: que, á pesar de lo espuesto por punto general sobre la pública sustanciacion en causas de fé, convendria ampliar las facultades de los RR. obispos, ó no sujetarlos al estrépito judicial en todos los casos, para que despleguen su caridad cristiana en beneficio de la reputacion de las personas en determinadas circunstancias; y por último, que la igualdad de condicion para ser juzgados por unas mismas leyes y por sus jueces naturales todos los españoles, exige que, en la corona de Aragon, se suprima el juzgado de Contenciones eclesiásticas, dejando á estos súbditos el remedio que gozan los de la corona de Castilla, siendo tambien esto muy conforme al decoro que la ley quiere se de á los tribunales superiores.

El fiscal ha espuesto cuanto sus escasos conocimientos alcanzan, si bien con la premura que exigia su retraso, habiendo estado detenido este espediente muchos meses por la falta de fiscales que ha habido en este tribunal, lo cual le hace reclamar la indulgencia de este real acuerdo, que podrá informar al gobierno por el concepto propuesto, ó como le parezca mas acertado.

Alegato en el pleito que sostuvo la parte que defendia el señor Seijas contra los marqueses de Villacampo, sobre reservacion de unos bienes.

Muy poderoso señor.=Don Serapio de la Morena, á nombre de doña María Caños Santos Cepeda y Nonet, mujer legítima de D. Ignacio Romero y Cepeda, vecino de esta córte, en los autos con D. Luis de Salamanca, como marido de doña Manuela Negrete, marqueses de Villacampo, condes de Campo Alange, de la propia vecindad, sobre si están ó no sujetos á reservacion para la doña Manuela los bienes que compusieron la mitad de los vínculos que poseia D. José Negrete, anterior conde de Campo de Alange, y los cuales se hicieron libres en él mismo por el real decreto de treinta de agosto de mil ochocientos treinta y seis, que restableció la ley de once de octubre de mil ochocientos veinte, digo: Que el real auto de vista en ellos pronunciado por algunos de los señores ministros de este Supremo Tribunal en veinte y ocho de junio último, por el que se confirmó el definitivo dictado por el capitan general de Castilla la Nueva, con acuerdo de su auditor, á treinta de octubre del año anterior, en el que declaró que los bienes en disputa están sujetos á reservacion para la citada condesa sin que la doña María Caños Santos pueda disponer de ellos, á cuyo fin se pongan las notas y demas que solicitó la espresada doña Manuela, es de reformar, suplir y enmendar, proveyendo y determinando como el D. Ignacio Romero tiene pretendido en los mismos autos, que asi es de hacer por lo que de ellos resulta y razones siguientes. Basta reconocer los escritos presentados por la parte contraria para convencernos de las creencias que profesa respecto á la cuestion que aqui se agita. Por mas que quiera persuadir, porque asi le conviene, que esta es clara y de fácil resolucion, no pudiendo recaer otra que las que en las dos anteriores instancias se le ha dado; los esfuerzos que ha hecho para dar colorido á la accion que ha deducido, los argumentos de que ha tenido que valerse, las observaciones históricas y filosóficas á que ha acudido, y el cúmulo de datos y de argumentos que ha puesto en juego, demuestran que ni la cuestion la ha reputado tan obvia, ni sus esperanzas han sido tan seguras, que no haya dejado de temer, y mucho, que el tribunal la resolviese conforme á las intenciones de nuestro defendido. Nosotros no podremos dejar de creerlo asi, aun sin tener esa demostracion que envuelven los escritos de la contraria, porque basta anunciar la cuestion que

se ventila, para que se conozca que no era dable que la condesa de Campo Alange se formára tan seguras esperanzas. Ella no apoya su derecho en la ley, porque ésta no se lo ha determinado; tampoco en la razon, porque ella ordena el principio en que la accion deducida se apoya, ni menos en la jurisprudencia, porque el caso es nuevo, y la cuestion nace por primera vez en España. Concebirse no se puede, por lo mismo que un litigante que ejercita una accion no fundada en la ley, en la razon, ni en la justicia, pueda acometer la lucha con seguridad y confianza, llevando esta al grado de calificar de temeraria la resistencia que opone su adversario. Este tiene en su favor el derecho y la razon, y esto, cuando se trata de establecer una jurisprudencia nueva, una regla que va á influir en la suerte de mil familias, y en decisiones sin cuento, constituye un apoyo tal, que salvos los respetos debidos al tribunal, no creemos ni aun en la posibilidad de una decision contraria al demandado. Con efecto; se trata de determinar si los bienes que constituyeron la mitad de los vínculos que poseyó el anterior conde de Campo Alange y que heredó su madre, están ó no sujetos á reservacion para la hija del primer matrimonio. Desde luego se percibe que esta contienda encierra dos cuestiones capitales, y son, la de si los bienes que una madre que casó en segundas nupcias, heredó de un hijo, habido en su primer matrimonio, están ó no sujetas á reservacion; y si los bienes que perteneciendo antes á mayorazgo y la ley ha puesto hoy en circulaciou, pueden considerarse sujetos á las reglas de reservacion admitidas respecto á los otros bienes. Para proceder con órden trataremos ambas cuestiones con la debida separacion. Para resolver la primera, no necesitamos nosotros acudir á esos argumentos de analogia, de historia y de razon que se invocan en contrario; la condesa se ha visto en la necesidad, porque aspirando á constituir un derecho nuevo, y una decision fuera de la ley, ha tenido que acudir á todos esos medios por si ellos le conducian al fin apetecido. Nosotros no estamos en este caso, y todos los razonamientos de la contraria se estrellarán siempre contra el inespugnable punto de resistencia opuesto y fundado, en que la ley no señala estos bienes como sujetos al gravámen de reservacion, y no permitiendo ella estender sus efectos ni ampliar sus disposiciones, no es posible declarar comprendidos los que aqui se disputan en la reserva que ella autoriza, ni que el gravámen mas odioso y limitativo del dominio se repute que afecta esta herencia, dándose un ensanche á la ley que ella no ha permitido. Pero como

nuestra defendida no teme dar á la cuestion toda la latitud que se quiera, ni ventilarla bajo cualquier aspecto que se elija, la examinará en todas sus faces y acudirá á la historia, á ese depósito de la razon humana y del derecho, que sin razon se invoca de contrario, como si ella resolviera á su favor la gran cuestion que se agita. Sabido es que la civilizacion europea tuvo su cuna en la civilizacion de Oriente, de donde recibimos la religion, las leyes, las costumbres, las tradiciones, y las ciencias, habiendo determinado decididamente el carácter de la Europa, hasta que los progresos del saber y el desarrollo de las sociedades, impulsada á su vez por otras civilizaciones, han dado á la nuestra una fisonomía especial y propia, que ni es oriental ni es del norte, y que es esclusivamente europea. Sabido es tambien que en el origen de las sociedades y hasta siglos no remotos, la mitad del género humano fué patrimonio de la otra mitad, en cuya servidumbre estaba. La emancipacion de la mujer ha sido una consecuencia de la religion cristiana, cuya doctrina no podia dejar de elevarse sobre la limitada razon del hombre. Antes de aquella, la mujer no figuraba entre los séres á quienes asistian derechos propios, ó al menos, si en algunas legislaciones se les concedieron, fueron escatimados y mezquinos. Ese yugo despótico se hizo sentir en el Oriente mas que en parte alguna: la mujer era una propiedad de su dueño, y una propiedad sujeta á condiciones mas duras que la de un bien cualquiera. El conocimiento carnal del esposo con su esposa ligaba á ésta á ser sacrificada sobre la tumba del marido. Entre los pueblos orientales descollaba el hebreo por la sabiduría de su legislacion y por la religion que profesaba. Como de orígen divino, ésta no participaba de aquellos preceptos cruentos y bárbaros que las otras legislaciones encerraban. La emancipacion de la mujer tuvo en ella su origen, ó, mejor dicho, venia un tanto preparada en el antiguo Testamento. Sin embargo, examínese en él la condicion de la mujer, y se verá que, aun esa legislacion santa participaba de las preocupaciones de la época y del lugar. Por una ficcion, que hoy no puede dejar de aparecer ridícula, se suponia que la viuda llevaba en su seno para toda su vida el gérmen de fecundidad, depositado por su marido, y esto la hacia de una condicion penosa, sometiéndola á ritos, á sufrimientos, á privaciones y hasta á penas, si mezclaba aquellos gérmenes con otros. A los sacerdotes ni á los levitas era permitido casarse con mujer viuda, igualándolas la ley á las rameras y prostitutas.

Tan dura fué en la antigüedad la suerte de la mujer, y tan

arraigadas estaban las preocupaciones contra ella. Pero mientras en Oriente se pensaba asi, la Europa seguia el curso de una civilizacion de distinto género. Los hombres de esta parte del mundo, verdaderamente fuertes, no abusaron tanto de esta cualidad, ni mal rataron al sexo débil, como lo hicieron los orientales. En ninguno de los dos imperios en que, segun Tácito, la Europa estaba dividida, la mujer sufrió esa servidumbre oriental, si bien no se elevó á la altura conveniente y á que debia levantarla una mayor ilustracion, un mayor desenvolvimiento intelectual. Ni en la Escandinavia, ni en la Céltica, ni en Roma se sometió á las mujeres á esa condicion de siervas, en que las legislaciones orientales las constituyeran. En los buenos tiempos de la legislacion romana no se conoció esa distincion entre viudas y vírgenes para determinar derechos diferentes. La mujer no se reputó propiedad del marido en la estension de la voz, ni por consiguiente se supuso injuria en que la mujer viuda pudiera unirse por vínculos honestos y legítimos con otro hombre. Las reservaciones no suenan, ni las vemos anunciarse en los cuerpos del derecho romano, hasta las constituciones de Graciano, Valentiniano y Teodosio. Este cambio tan notable como estraño en los principios del derecho de Roma, tuvo un origen conocido de todos, y de contrario confesado. La adopcion de la religion cristiana realizada en el Imperio, dió ocasion á esa importancia, y de la que tanto partido quiere sacarse por nuestro adversario. Nadie ignora que en los primeros siglos de la religion católica, se dió un valor escesivo á la ley de Moisés, cuyo complemento era la de gracia. Ahora fuese porque no se distinguiera bien la parte obligatoria de la que habia quedado relajada por el Evangelio, ahora por el influjo que naturalmente ejercen en los pueblos la historia y las tradiciones, tanto mas, cuanto que el estudio de los padres y personas eminentes se fijaba en los libros santos de la antigua ley, es lo cierto, que aun cuando esta, en la parte de ritos y de pura legislacion habia quedado derogada por la nueva, se consultaba siempre con respeto y á sus preceptos y reglas se les concedia un influjo escesivo, y muchas veces perjudicial. Apartándose en este punto del espíritu bien manifiesto del Evangelio, que se habia propuesto la igualdad entre los sexos, y la emancipacion de la mujer, por primera vez resonaron en Europa las doctrinas del Levítico para rebajar la condicion de aquella y negarles derechos que las anteriores legislaciones le concedian. Las viudas volvieron á ser objeto de una legislacion especial, ya prohibiéndolas las segundas nupcias, ya demostrándolas ó señalándolas

plazos para contraerlas, ya alejando del sacerdocio á los que con ellas las hubiesen celebrado, y ya en fin, mancillando su condicion hasta un punto inconcebible. La viuda que se volvia á casar, fué igualada como en el Levítico con la ramera, inculcándose las preocupaciones orientales. El sacerdocio llegó por fin á ejercer un influjo decisivo en la legislacion, y ya se vieron nacer esas constituciones, que sancionaron las reservas, como medio de alejar á las viudas de contraer nuevos enlaces. Ese principio, fué sin embargo muy fluctuante en Roma; decimos mal, en Constantinopla, pues que la traslacion de la Silla del Imperio á Oriente, tambien influyó en la admision de esa doctrina. Por unos emperadores se estendieron las reservas; por otros se limitaron, y por último Justiniano, cediendo á los progresos de la filosofia griega y alejandrina, que habia vuelto á renacer, cercenó los casos de esa obligacion, fijándolos en lo que llama la Novela, «expaternis sustantia.» Destruido el imperio de Occidente y constituido el reino visigodo, se principiaron á promulgar leyes por nuestros legisladores, en cuya confeccion tuvieron una gran parte nuestros obispos y clero, como todos conocemos. Adviértase que por esto es muy importante que mientras ese clero influyente lo compusieron los Julianos, los Ildefonsos y los Isidoros, el derecho de reservacion no se estatuyó en España, ni le encontramos en el «Forum Judicum» de Gisenando. No podia dejar de ser así. Los germanos no conocian semejante institucion, y ella repugnaba á sus costumbres, á su generosidad y á su hidalguía. Los jurisconsultos españoles, esos eminentes prelados, lumbreras de aquellos siglos, eran tambien harto filósofos y morales para adoptar un principio condenado por la razon y por el buen sentido. ¿Cómo un San Isidoro habia de aceptar la reservacion, esa disposicion contraria á las leyes y á la naturaleza, que lastima los sentimientos mas puros, ataca los principios sociales, y es gérmen fecundo de la corrupcion y de la inmoralidad? Pero pasaron los buenos tiempos, y en el reinado de Recesvinto se promulgó la primera ley española que acordó esas reservas, y limitó los derechos de las viudas que pasaban á segundas bodas. Por la ley segunda del título cuarto, libro cuarto del Fuero Juzgo, se estableció que la mujer que tuvo dos maridos ó mas, y hubo hijos de ellos, las arras que tuvo de un marido no pueda dejarlas á los hijos del otro; porque cada hijo ó hija, nieto ó nieta, debe tener las arras que dió su padre ó su abuelo á su madre, despues de la muerte de ella. Aun cuando esta disposicion fué promulgada en la decadencia de

:

nuestra legislacion visigoda, apartándose de aquel espíritu hidalgo y generoso de los germanos, vé sin embargo el tribunal resaltar en ella cierto espíritu de equidad, alejando la odiosidad que encerraban las leyes romanas posteriores á Graciano. Lo único que la ley visigoda estableció respecto á reservas fué que las arras donadas por un marido á su mujer fuesen para los hijos de ambos, pues si ella se casaba con otro y de éste tuviese hijos, estos no habian de participar de las arras de aquel, lo mismo que los del primero no entrarian en parte con los segundos en las arras que el padre de estos mandase á su mujer. En esta disposicion se vé equidad, justicia y hasta el influjo de un gran principio económico, al paso que en las leyes de los emperadores, se ven hollados y combatidos estos fundamentos indispensables de toda legislacion. Pero no avancemos al exámen filosófico de estas leyes, el cual nos ocupará mas adelante, terminada que sea la esposicion histórica de las mismas. Se ha invocado por nuestro adversario otra ley gótica, que es la décimaquinta del título segundo, libro cuarto, en la cual cree encontrar establecido el derecho de reservacion y con una latitud tal, que se figuró tener lo bastante para sostener su intencion; pero se equivocó seguramente. No desconoce, ni podíamos recelarlo de su notoria ilustracion, que entre las muchas y muy buenas instituciones que de los godos heredamos, fué una, y seguramente la mas notable y singular, la de los gananciales en el matrimonio. Esa institucion, desconocida en todos los paises que se llamaban civilizados, es puramente germánica y delas primeras que los visigodos hicieron plantear en España, y precisamente en la ley que de contrario se cita. En ella se estatuyó que los frutos de los bienes del marido se partiesen entre los hijos de éste y la mujer; pero este derecho fué en usufructo no mas, porque se percibe bien, que los visigodos luchaban con los hábitos de los españoles romanos, y no podian estender su institucion á todo lo que querian. El derecho de gananciales se limitaba al usufructo de ellos, y así es que no se les permitia ni enajenarlos, ni disponer de ellos. Este derecho precario, y por la razon antedicha, fué el que se limitó para el caso de segundas bodas; pero aquí no se constituyó reservacion ni otra cosa mas que la cesion de aquello que se reputó una concesion gratuita, y que carecia de los caractéres indispensables para constituir derechos. Repetimos, que respecto á reserva no hay otra ley que la de Recesvinto limitada, absolutamente limitada á las arras, y aun esto de una manera recíproca entre los hijos de todos los matrimonios. Este fué el

derecho constante de España, sin que hubiese tenido lugar en nuestro suelo la doctrina de la legislacion romana desde la fundacion de la monarquía y así siguió sin interrupcion como lo demuestran los códigos del Fuero Real y de las Partidas. En el primero de ellos no hay mas que una ley, una sola ley, que consigna este derecho y es la primera, título segundo, libro tercero, la cual es una traduccion de la ya citada segunda, título cuarto, libro cuarto del Fuero Juzgo. Nada se dispuso en dicha ley mas, sino que los hijos de cada matrimonio llevasen las arras de sus padres sin participacion de los otros. No debemos olvidar aquí que este cuerpo de nuestro derecho es de los mas respetables que poseemos, tanto por su mérito intrínseco, cuanto por su índole histórica. El, como todos sabemos, es una refundicion de nuestros fueros provinciales y municipales, un epílogo de todos esos códigos particulares por que se regian nuestras ciudades, formado con el objeto de dar unidad á la legislacion del pais.

Es, pues, evidente que cuando en él se comprendió únicamente la ley visigoda en materia de reservas, no se habia ampliado en España esa institucion aun despues de generalizado el estudio y la legislacion bizantina. El código de las Partidas ofrece á los ojos de los hombres pensadores un comprobante inatacable, no solo de que ese fué siempre el derecho del pais sino de la resistencia que éste oponia á la introduccion ó ampliacion de las reservas. En efecto, preciso es confesar que el código de las Partidas es un trasunto fiel del Digesto de Justiniano. Sin rebajar su mérito, sin desconocer el que tuvo el pensamiento de dar un código que pudiera ser universal á la Europa, que tal fué en nuestro sentir la idea del rey Sábio, las Partidas son el Digesto con señaladas modificaciones, cuyo hecho está comprobado en su concordancia con este código hábilmente desempeñado y publicado en el siglo último. Pues bien: de ese cuerpo de nuestro derecho se segregaron todas, absolutamente todas, las leyes que en el romano dicen relacion á reservas. ¿Y este hecho grave, quizá el único de su género que ofrezca el código Alfonsino, no significa nada ni merece tenerse en cuenta? ¿Qué mérito concederia la contraria en su conocida ilustracion, que nos complacemos en repetir, á un escritor que no diese valor á un hecho histórico de tamaña gravedad? Grandes y poderosos estímulos impulsaban al décimo Alfonso para apartarse todo lo menos posible de la legislacion romana, y para hacer en ella las menores reformas posibles. El espíritu de la época, ese agente irresistible que pesa sobre las na-

ciones y sobre los individuos lo mismo que la atmósfera sobre los planetas, influyendo en todos sus movimientos y en todos sus fenómenos; lo resiente del descubrimiento; el absorber su estudio todos los estudios de los jurisconsultos y personas entendidas; la creencia de que en aquella legislacion estaba refundido todo el saber humano, su analogía y concordancia con las disposiciones canónicas, en todos los puntos religiosos y de disciplina; el apoyo firme que en la misma encontrára el clero para sus pretensiones de potestad y otras, y el influjo que ese mismo clero ejercia en aquellos siglos, todo, todo daba una autoridad sin límites á esa legislacion que se aca aba hasta con un entusiasmo supersticioso. A esas causas generales, que obraban en toda Europa, y que hacian que sus legisladores se sometiesen á transcribir con mas ó menos estension en las respectivas naciones las leyes y jurisprudencia de las Pandectas, se agregaba una especial en España para que este código no perdiese ni aun su tinte romano. Alonso aspiraba al Imperio, y le obtuvo de derecho; él deseaba mostrar títulos que le granjeasen el aprecio de los alemanes, y le pusieran en posesion de la silla imperial. Ningun medio mas á propósito que la publicacion de un código para España, su reino patrimonial, que encerrase todos los principios, y aun todas las disposiciones del derecho actual del Imperio, que, como nos ha demostrado Sabigni y otros historiadores jurisconsultos, era el vigente en él, antes del encuentro de Irnerio. Por eso, las Partidas fueron un trasunto fiel del derecho bizantino, y por eso Alfonso no se desvió de éste, sino en aquellos puntos en que encontró una abierta resistencia del pais, resistencia que pudiese comprometer el éxito de su obra. Luego, cuando vemos á este monarca, á pesar de tanto estímulo, suprimir enteramente de su código todas las leyes y disposiciones relativas á las reservas, no podemos dudar que el rey Sábio consultó las tradiciones, los hábitos, y las tendencias, y el derecho del pais. Una sola ley contiene ese código en que se menciona esa institucion, y esa ley no fué mas que una ratificacion de nuestro antiguo derecho de la ley visigoda y del Fuero Real. Tal es la 25 del título 13, Partida 5.ª, en la que reservó á los hijos del primer matrimonio las arras donadas por su padre, y declaró tener para su reintegro la hipoteca tácita ó legal. Este fué nuestro derecho, esta nuestra ley, y esta nuestra jurisprudencia. Pero á esa época de puritanismo legal, sucedió otra de confusion y de corrupcion, como ha sucedido en todas las naciones. No seremos nosotros los que hablemos, sino historia-

dores de gran cuenta, críticos y jurisconsultos, ante cuyos nombres, respetables por su saber, tengamos que postrarnos. Consultemos á los Palacios Rubios, á los Campomanes, á los Samperes, á los Marianas y otros, y encontraremos que unánimemente asientan que el estudio del derecho se corrompió en España porque no se tomó el derecho romano como medio de ilustrar al pátrio, sino como único depósito de justicia y de ciencia, queriendo que preponderase sobre el español y que éste desapareciese. Una lucha abierta se trabó entre los jurisconsultos y los patricios, queriendo aquellos romanizarnos y estos defender nuestro derecho histórico. Esta lucha sufrió alternativas, pero si en nuestras Córtes preponderó y venció siempre la opinion patricia, acomodándose las nuevas leyes al espíritu de las antiguas, en los tribunales prevaleció el romanismo porque los jueces eran jurisconsultos lo mismo que los abogados. Severa y aun hiperbólica parece la censura que sobre este punto hace el ilustrado Sempere; peró preciso es confesar que en ella hay un gran fondo de verdad. Los estravíos de los letrados, dice este historiador crítico, son una calamidad para las naciones, y calamidad tal, que hasta la ley es impotente para corregirla. Pr cisamente clamaba así este jurisconsulto, esponiendo el tránsito de la jurisprudencia desde la publicacion de las Siete Partidas hasta las leyes de Toro. De acuerdo enteramente con el señor Palacios Rubios, asistente que fué á las Córtes de Toledo en que aquellas se formaron, no pudo dejar de ver en estas leyes una transaccion entre ambos bandos, aunque preponderando el de los jurisconsultos, que ya habia corrompido las opiniones con sus doctrinas ultramontánas. Nuestros tribunales ofrecian un espectáculo deplorable despues de la inconsiderada concesion hecha en las Córtes de Alcalá respecto del código de las Partidas. Para ganarse la voluntad de la Asamblea, se sustentaba que en ese código se habia guardado nuestro derecho y se corrigió en los puntos mas disidentes con las famosas leyes del Ordenamiento. Pues luego se obtuvo la concesion; las Partidas preponderaron á pesar de su calidad supletoria, sobre los otros cuerpos del derecho, y las Pandectas sobre las Partidas mismas. Aqui no habla ya únicamente la historia: hablan los comentadores. Véanse sino los hombres de mas cuenta entre nuestros escritores, y hallaremos demostrada esta verdad. Siempre que el señor Gregorio Lopez encuentra oposicion entre una ley de Partida y su concordante romana, opina que ha de estarse por esta. El mismo insigne Gobarruvias sigue el propio sistema, y con él los Acevedos, los

Gomez, los Abendaños y Montalvos. Nuestra jurisprudencia se pervirtió, y este torrente calamitoso no pudo contenerlo la ley misma.

Concretándonos á las reservas que es el objeto de esta discusion, nuestros espositores invocaron las leyes romanas y la doctrina de los canonistas contra las viudas, renovándose los estravios de los principios de la edad media. Humillóse su condicion y se las quiso colocar en una situacion degradante. Para esto ayudaba tambien el espíritu de la caballería harto desenvuelto, y las falsas nociones del honor que se habian difundido. Nuestro roce con los orientales que habian invadido la España desenvolvieron esas ideas, y en ellas iba envuelta la de la esclavitud de la mujer, cuya vanidad por otra parte se halagó con aquella galantería que las encadenaba, con una aparente importancia social y doméstica, que formaba la teoria de sus aprisionamientos. La ley de Partida habia dicho en este lenguaje oriental que el Sábio rey aprendió de sus maestros «que la mujer era lecho del marido,» y no puede calcularse hasta dónde se llevaron las consecuencias de esta mal aplicada metáfora. En las córtes de Toledo, cual llevamos indicado, se trató de corregir este y otros abusos, si bien por desgracia se fomentaron y multiplicaron los de mas trascendencia é importancia. Las leyes de Toro, en lo general, son una transaccion entre esa jurisprudencia bastarda y el derecho español, una concesion débil á las exigencias de los jurisconsultos: faltó el nervio que debia atajar el mal corrosivo que infestaba el foro é iba corrompiendo nuestro derecho. Respecto á las reservas, sin embargo, encontraron nuestros legisladores que la ley las habia constantemente resistido, que ella no las autorizaba sino en un solo caso ó para una especie particular de bienes, y que fuese cualquiera la tendencia de los letrados, ésta carecia de todo apoyo legal. Combatióse, pues, el fundamento de la doctrina, esa idea de la injuriada viuda, que casa segunda vez, y se igualó al marido y á la mujer en derechos y obligaciones. «En todos »los casos, dijo la ley décimaquinta de Toro, que las mujeres, »casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del »primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del pri»mer marido, ó heredasen de los hijos del primer matrimonio; »en los mismos casos el varon que casase segunda ó tercera »vez, sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos »del primer matrimonio. De manera que lo restablecido acerca »de este caso en las mujeres que casasen segunda vez, haya »lugar en los varones que pasasen á segundo ó tercero matri-

»monio.» Condenando como condenó la ley el principio fundamental de la doctrina de las reservaciones, ella quedó desvirtuada y sin apoyo; por manera, que no solo no se estendió la disposicion á mas allá de lo que nuestro derecho antiguo permitia, sino que hasta se cegó la fuente de esta doctrina absurda, igualando en todo al marido y á la mujer. Hizo mas la ley todavia, y fué quitar hasta el pretesto de renovar la disposicion de la ley visigoda respecto á la pérdida de los gananciales en las viudas que pasasen á segundas bodas, derogándola espresamente, aunque ya estaba en desuso por la ley catorce de Toro. Hasta aqui nuestras disposiciones legales en materia de reservacion: nada mas hay que lo que llevamos espuesto. Esta narracion histórica nos demuestra que en España desde la fundacion de la monarquía visigoda hasta nuestros dias no ha habido mas que un precepto renovado en todos los cuerpos de derecho, porque hasta esas leyes de Toro están comprendidas en todas nuestras recopilaciones, inclusa la Novísima, y su precepto es que las arras concedidas por el marido á la mujer, si está casada segunda vez, sean para los hijos del primer matrimonio como las del segundo sean para los de éste. No puede pues invocarse ley alguna en favor de esa demanda, pues no existe, y no concebimos cómo sin derecho escrito puede pretenderse que se limitáran de tal manera los efectos del dominio y se quieran contrariar los sentimientos intimos del corazon y los principios fundamentales de las sucesiones. Pero hasta aquí no hemos hecho mas que esponer la historia del derecho en esta parte, en lo relativo á la institucion, si bien hemos procurado ilustrarla con la crítica, no parcial sino severa y justa, debiendo por lo mismo ocuparnos ahora en el exámen filosófico de esa doctrina y esa institucion. La razon no ha podido justificar nunca esa degradacion de la mujer, esa opresion tiránica en que la constituyera la fuerza del hombre, primer derecho, si tal puede llamarse, anunciado en las sociedades rudas é infantiles. En proporcion que la civilizacion se ha desenvuelto, y que la fuerza bruta ha perdido su valor, la emancipacion de la mujer ha hecho progresos y los hará todavia. Ningun derecho ha podido autorizar al hombre para contraer segundos ó terceros matrimonios, privando á la mujer de esta misma facultad. En el tránsito de la poligamia al matrimonio único ha podido solo creerse fundada esta prohibicion, porque parecia demasiada aquella concesion en favor de la mujer. Exagerada hasta el ridículo era esa supremacia que se atribuia al un sexo sobre el otro, y de esa errónea creencia emanaron instituciones verda-

deramente absurdas. La verdad triunfó al fin del error, y en proporcion que nos apartamos de la época de la poligamia, parece mas abominable la idea del dominio ó propiedad sobre la mujer. La razon recuperó sus fuerzas, las ciencias naturales demostraron el absurdo de la retencion del semen germinal, la ciencia social y la fisiologia demostraron la mayor conveniencia de los segundos matrimonios en las mujeres que en los hombres. Sea cualquiera el aspecto en que éstos se consideren, nos llevan las mujeres en esto ventajas inmensas. Equivócase grandemente nuestro adversario al asentar que hubo y hay una razon filosófica para esa institucion, pues la filosofía por el contrario la condena. No es cierto, no, que la mujer prefiera al hijo de sus últimos amores, y que ellos la hagan olvidar los frutos del primero; razon poderosísima segun él, y que justifica el precepto de las reservas, y aun el de la prohibicion de las segundas bodas. Los adelantos fisiológicos nos demuestran que en la mujer hay un sentimiento instintivo de aficion á los hijos, que los frenologistas fundan en un órgano que llaman de filogenitura, el cual ó no reside, ó no se desenvuelve en el hombre. La mujer lo abandona todo por sus hijos, y no se realiza en ella impresion alguna que prepondere sobre ese sentimiento y afeccion. El hombre solo es huérfano de madre, que de padre no. En éste por el contrario la pasion dominante y hasta esclusiva es la de la mujer, y por ella olvida hasta los mas sagrados deberes. El yugo de la madrastra es insoportable, el del padrastro no se siente. La mujer solo ama á sus hijos; jamás prodiga sus caricias y cuidados á los estraños: el hombre ama con ternura á los hijos de su mujer, y apenas distingue á los suyos de los de otra cuando su concepcion no hiere su honor ó su amor propio. No busquemos en la naturaleza de la mujer el fundamento de esa institucion, la compensacion á la falta de caricias, como supone nuestro adversario. Su opinion no la verá apoyada ni en la historia, ni en la ciencia: nosotros invocamos la autoridad de la esperiencia y la sancion de la fisiologia: una y otra apoyan nuestros asertos. Los mas ardientes defensores de esta institucion no se determinaron á fundar su doctrina en ese sentimiento: todo su apoyo consiste en la supremacia del hombre, y en la degradacion en que constituyeron á esa preciosa mitad de la especie humana. Si la naturaleza no apoya ese derecho, consultemos la moral y la economía, bases fundamentales de la ciencia social. Para no errar en este exámen, es menester no olvidar el influjo que los intereses materiales ejercen en el corazon del individuo. No perte-

necemos á la escuela de aquellos moralistas que sustentan que este es el único móvil del corazon humano, el único regulador de sus acciones. Tampoco haremos valer el gran influjo que ejerce en las sociedades modernas, habiéndose erigido en su esclusivo resorte de accion. Queremos debilitar cuanto se quiera su poderío, pero por mucho que le rebajemos siempre influirá casi decisivamente en nuestros actos, ya que no en nuestras afecciones. Condenad á la mujer á la pérdida de esos derechos, á la obligacion de la reserva, por la que se debilita su fortuna, caiga en dependencia de otro y vea en lontananza, pero con seguridad, á los hijos que pueda tener de un segundo enlace, sumidos en la miseria, mendigando el pan de su sustento al lado de sus hermanos desahogados, ó ricos, que le insultan con su altivez ó con su desprecio, y no habrá ninguna que contraiga segundas bodas.

La consecuencia de esta prohibicion indirecta es necesaria. Ella ama, pero la retrae aquella idea aterradora de la miseria de sus hijos: ella cederá á lazos impuros é ilegítimos é inmorales. Esto, no lo decimos nosotros, porque en cuestion tan grave, y en que contra todas nuestros convicciones se han pronunciado dos sentencias, queremos hablar siempre autorizados. Esto lo han dicho todos los buenos legisladores del mundo, y lo ha espuesto el inmortal Cárlos III en muchas de sus disposiciones y señaladamente en la fundacion de los Montepíos, por cuya razon acordó que á la viuda que casase, si moria su segundo marido, se la continuase la viudedad para no arredrarlas de los enlaces. Si ese principio de las reservas fuese tan cierto y tan lato como se figura, ¿qué sería de la sociedad? ella abundaria en uniones ilícitas, se realizarian menos matrimonios, la poblacion útil, la legítima, se disminuiria, y la corrupcion de costumbres infestaría todas las clases. ¿Cómo Roma, la austera Roma, habia de haber admitido semejante institucion? Preciso fué que la silla de los Césares fuese á Oriente, y que el pueblo se contagiase y degenerase para que se introdugera una disposicion tan inmoral como absurda. Ella tambien ataca la justicia en sus propios fundamentos. O los bienes que se defieren á la mujer son en pleno derecho, ó no: Si lo primero, no encontramos razon para que un acto no solo licito, legítimo y autorizado por la religion y las leyes, como lo es el segundo matrimonio, sino un hecho en cuya realizacion tiene un interés conocido la sociedad, del cual obtiene ventajas y al que inclina é inclinar debe por todos los medios que estén á su alcance, pueda servir de causa para imponer una pena, y pena tan dura

como la de condenar á la mendicidad á los hijos y á un acerbo y eterno padecimiento á la madre. Esto no solo es absurdo, sino que es atroz: igualmente queda violado con esa doctrina el derecho, fuente y raiz de todas las legislaciones. La ciencia nos ha demostrado que la esperanza fundada ó robustecida con actos, constituye un derecho respetable. En esta teoría está basada toda la doctrina de las sucesiones forzadas y otras muchas disposiciones de derecho universal, ó casi todas. El derecho de los hijos á los bienes del padre, que destruyó el principio de las Doce Tablas «utiquisque legasit,» el derecho de los adrogados á los bienes del padre adoptivo; el del menor sobre los bienes del tutor oficioso y otros, no tienen mas fundamento que el de esa esperanza concebida y racionalmente sustentada. ¿Cómo podria autorizar la ley que un padre sin justa causa prefiriese á un hijo, ó le privase de la fortuna á que se creyó con derecho por haber sido sustentado y educado con arreglo á ella? ¿Cómo abandonar al adrogado ó menor cuyo adoptante ó bienhechor le recogieron, le educaron y le constituyeron en un rango del que no puede descender sin sufrir un padecimiento horroroso é inesperado? Pues precisamente esto se realizaria con las reservas. Un hijo de segundo matrimonio educado segun la fortuna actual de sus padres, concibió esperanzas y derechos, que luego la ley derogaria, dejándole en la indigencia para pasar toda esa fortuna á su otro hermano. La razon y el sentimiento condenan de acuerdo semejante doctrina. Tambien la anatematiza la economía pública. Ahora consultemos la proteccion que ese principio dispensa á la perjudicial acumulacion de la riqueza, ahora á la imposibilidad en que constituye á los hermanos pobres de adoptar medios honrados, pero humildes, de ganar su subsistencia engreidos y enorgullecidos de pertenecer á cierta clase, y de tener hermanos en elevado rango; ahora en fin, los odios y las rivalidades que se engendrarian con las sensibles consecuencias de estas pasiones, la economia social y pública no puede autorizar una institucion que afecta y lastima la riqueza y la moralidad de las naciones. Harto mas despreocupados y entendidos que los emperadores griegos, nuestros legisladores siempre condenaron esa doctrina, y las reservas las limitaron á las arras, y por razones plausibles y enteramente distintas de las que tuvieron los déspotas de Bizancio. En verdad la ley del Fuero Juzgo ni aun estableció las reservas propiamente dichas respecto á las arras. Ella no limitó en nada el dominio de la mujer en las mismas, ni la privó de la facultad de enajenar. Lo único que hizo fué

reglar la sucesion para despues de su muerte. Prohibió que en testamento pudiera la madre disponer libremente de las arras, declarándolas legítimas de los hijos menos en la cuarta parte, y nótese que la misma ley dice, que antes de ella tenian libre potestad para disponer, y que lo hacian en favor de estraños en perjuicio de sus hijos y nietos, porque en España antes del «Forum Judicium» estaba vigente el «Jus Italicum» de las Doce Tablas. Despues añade que cuando la mujer tuviese hijos de dos matrimonios, deje á cada uno de ellos las arras que hubiese adquirido de cada marido. Esto se entiende bien, y se esplica, porque siendo las arras la donacion que el esposo hacia á la esposa, en razon ó por consideracion al matrimonio, por él y para él, nada mas natural y mas justo que el que estos bienes que tácitamente envolvian una condicion y que tenian un fin, aunque secundario, de ser para los hijos fruto de un matrimonio, se cumpliese esa condicion y ese fin que se suponia sin violencia alguna en el contrato. Véase el por qué no se cercenaron los derechos de la mujer, ni se la constituyó usufructuaria como en Roma. pues se creyó y con razon, que la induccion, que es lo que llamamos ficcion de derecho, no debia ni ser mas eficaz que el hecho, ni producir efectos contrarios al pacto espreso. La mujer quedaba dueña, absolutamente dueña: pero la ley al reglar la sucesion, previno que si tenian hijos fuesen para estos, y si los habia de dos matrimonios, los de cada uno llevasen las arras de su padre. Tan cierto es que éste fué el principio de nuestra ley visigoda, y que el rey Sábio al esplicarla ó desenvolverla, como lo hizo con otras muchas en el Fuero Real, previno que si la mujer no tenia hijos y moria abintestato sobreviviéndola el marido, las arras fuesen para éste; prueba evidente de que suponia en esta donacion una condicion tácita, atendiendo, en fin, su posicion racional y justísima. En lo demás nada innovó en la disposicion de Recesvinto. La ley de Partida no amplió la obligacion de las mujeres; pero por ese espíritu minucioso que distingue este código y la aficion de aquel monarca á formular acciones y las consecuencias de los actos humanos, estableció la hipoteca legal, dando márgen á la cuestion de la obligacion de reservar no espresa en la ley; pero inferida hasta cierto punto en la índole de esa hipoteca fingida, y en mal hora introducida por este código. La de Toro ya hemos dicho que no hizo mas que igualar la condicion del marido y de la mujer en esta parte sin ampliar ni restringir la obligacion. Sin embargo, de sus términos pudiera colegirse que hubo una ampliacion, pues se dice que, en todos los casos que

las mujeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido ó heredaren de los hijos del primer matrimonio, etc.; lo que parece inducia que están sujetos á reservacion los bienes adquiridos por su cónyuge, provenientes de otro, ó heredados de los hijos de ambos; pero no es asi ni podrá darse una razon plausible que lo persuada. Ni la historia, ni la ley, ni la jurisprudencia legitimarian este razonamiento, pues, como llevamos demostrado, nada atestigua que tal derecho se hubiese constituido ni introducido en España. Tan cierto es esto, como que la contraria misma no ha podido dejar de reconocer que en el texto de la ley no se encuentra semejante dispensacion, queriendo persuadir sus intenciones con una traduccion gratuita que hace de la ley de Toro, diciendo que debe entenderse en los términos siguientes: «Declaramos que la obligacion que contrae la viuda casando segunda vez, de reservar para los hijos del primer marido la propiedad de los bienes que por cualquiera título hubiese recibido de éste, ó por el de herencia de algun hijo comun de ambos, comprende al viudo que en igualdad de circunstancias celebrare segundo ó tercero matrimonio.» Hemos dicho, y es una verdad, que esta traduccion que se hace de la ley es puramente gratuita, y ahora añadiremos que es además contraria á los buenos principios y reglas que deben observarse en la interpretacion de las leyes. La ciencia del derecho la es, porque en su estudio y aplicacion no hay nada arbitrario ni gratuito, sino que todo está sujeto á reglas, de las cuales no puede prescindirse. La primera que observarse debe , es la de la historia de la disposicion que se cuestiona, porque siendo aquella el compendio de la razon de los siglos, no puede dejar de ilustrar los motivos que han determinado una disposicion, marcándose en la série de los tiempos los adelantos hechos hasta conocer la justicia intrinseca, que ella envuelva para modelar por la misma interpretacion ó inteligencia de la ley, segun este principio; y como por la esposicion hecha y confesion contraria, esa institucion fué debida á la falsa idea introducida de la injuria que se creia que la mujer causaba al marido, casándose segunda vez, preocupacion que ha ido desvaneciéndose por grados, que España la repulsó siempre, y sobre todo que la ley la consideró para evitar la inmoralidad, cuando vemos que la última ley en la materia, la de Toro, igualá en todo al marido y la mujer , destruyendo el fundamento del derecho antiguo, no puede decirse que por esta ley se ensanchó la obligacion de reservar, porque esto seria un contra-

principio. Lo racional y lo lógico es que por esa ley se atacará la preocupacion en sus fundamentos, adoptándose como correctivo para la latitud que iba tomando la doctrina, la igualdad de obligaciones entre marido y mujer. Es otra regla de interpretacion la de consultar la justicia intrínseca de las disposiciones que han de aplicarse. Si sometemos á esa piedra de toque la institucion de las reservas, aparecerán estas en toda su deformidad, pues que además de fomentar la inmoralidad de disminuir los matrimonios y la poblacion útil, ellas condenan las afecciones mas íntimas del corazon, y destruyen los principios del derecho. Ahora se trate de las arras, legados ú otras concesiones entre los cónyuges; ahora de las herencias de los hijos, siempre vendremos á parar en que derechos plenamente adquiridos, y hechos cumplidamente realizados se destruyen y aniquilan solo porque uno de ellos, cuando el otro no vivia ni podia llamarse agraviado, ejecutó un acto honesto, lícito, de interés público, y al cual impulsa y debe impulsar toda buena legislacion, lo cual envuelve una contradiccion que toca hasta en lo absurdo. Es igualmente regla de interpretacion la conveniencia pública, y seguramente que nadie podrá atribuirla á esa perjudicial institucion. Además de los inconvenientes sociales apuntados que ella envuelve, se quebrantan los principios de utilidad universal y de justicia, en que se fundan las sucesiones, se siembra la discordia, y se escitan odios en las familias, se fomenta el dolo y se da ocasion á centenares de pleitos y de cuestiones ruinosas. ¿Quién no se espanta al consultar los espositores de las reservas que enumeran las infinitas cuestiones que ellas provocan? Pero si confesamos que es una institucion reaccionaria y esencialmente de efectos retroactivos, no tenemos que esforzarnos en demostrar la gravedad de sus malas consecuencias.

Sin salir de este pleito tenemos todos los conocimientos que pedirse pudieran de esta triste verdad. Aquí vemos á una hija contra su madre, á una hermana contra su hermano, á una familia toda en discordia, y en la que dificilmente podrá restablecerse la paz y la concordia. Aquí vemos crecer los recelos y llevarse la desconfianza hasta el punto de dudar la hija de la lealtad de la madre, suponiéndola capaz de enajenar los bienes que se litigan aun despues de la ejecutoria, que cree la condesa que obtendrá, y para ello pide y se ha mandado, traspasándose la ley (salvo los respetos debidos al tribunal) que se tome razon en la contaduría de Hipotecas, no contentándose con la legal. ¿Y por qué esto? porque se temen los pleitos que sobre-

vendrian si se realizasen esas enajenaciones, porque se temen en fin las consecuencias de esa institucion absurda. Si atendemos á los graves inconvenientes que se siguen de la limitacion de la propiedad, de esa restriccion de los efectos del dominio, impidiéndose mejorar las fincas, sacar de ellas el partido conveniente, y á que se presten segun su naturaleza, nos convenceremos mas y mas de que la institucion no solo es perjudicial á las familias sino á la sociedad misma en todos los aspectos que pueda considerarse. Es tambien regla de interpretacion establecida por la ley, la de que nunca deben ampliarse las cosas odiosas sino restringirse, al paso que ampliarse deben las favorables. Quizá entre todas las instituciones no se encontrará una mas odiosa que la de las reservas. La limitacion del dominio siempre lo es por sus trascendentales consecuencias; pero cuando esta limitacion se encamina á privar al dueño de disponer de sus cosas, de distribuirlas con igualdad entre sus hijos, haciendo ricos á los unos, mientras se sumerja á los otros en la indigencia, haciendo acerba y triste la última hora del hombre, cuyo pensamiento no podrá menos de fijarse en los vástagos que de él han nacido, entre los cuales no deja mas que odios, venganzas y envidias, nada puede ser tan odioso ni repugnante como esa institucion atroz, que sublevar debe contra sí el corazon de todas las personas que abriguen sentimientos nobles y honrados. Pero nos hemos propuesto hablar, no al corazon sino al entendimiento, y por lo mismo no invocamos para demostrar la odiosidad de las reservas mas que su índole peculiar de la limitacion de los efectos del dominio. Nadie negará esta cualidad que les es característica, y por consiguiente habremos de convenir en que sus disposiciones conforme á la ley deben restringirse en la interpretacion y de ningun modo ampliarse. Y si esta es asi, porque no puede racionalmente establecerse una doctrina contraria, ¿cómo se quiere que no solo pese sobre los padres esa ley desgraciadamente mal esplicada, sino que ella se entienda de la manera que se traduce, ampliando las reservas á lo que ni nuestros mayores conocieron ni en los tiempos mas bárbaros se entendió, y á lo que la razon, la justicia y la conveniencia pública resisten? No autoriza esa interpretacion la ambigüedad de las palabras al designar los objetos sobre que recaian las reservas, pues auuque prescindiéramos del espíritu de la ley y de la leccion de la historia, aquella no podia entenderse de otra manera que en la de que los bienes de las madres estaban obligados á reservar por derecho, tambien deben ser reservados

por los padres. Preciso es para determinar esos bienes sujetos á reservacion, acudir á las leyes anteriores á las de Partida, Fuero Real y Fuero Juzgo. Lo no comprendido en ellas no está sujeto á reservacion, ni creemos que una opinion contraria pueda apoyarse en fundamentos legales. La causa sin embargo de la parte que defendemos es tan evidentemente justa, que no necesitamos para hacerla valer acudir á esas únicas fuentes de la interpretacion, á esos principios constantes por que se rige la ciencia. Permitir queremos, aunque sea por un momento, á nuestro adversario, que interprete la ley á su manera, que la dé toda la estension que pretendieron atribuirle todos los espositores del siglo diez y siete; pero ni aun esto satisface á la contraria; no porque deje de conocer, que aun una pretension llevada á ese punto, puede sostenerse hoy en buena doctrina, sino porque el caso que aquí se cuestiona es tal y tan singular, que está fuera de la interpretacion violenta y aversiva de aquella opinion, y por lo mismo quiere ampliarla á su voluntad. Sorprende, en verdad, el ver la traduccion que de esa ley se hace, porque á ella no llegaron los mas ciegos partidarios de las reservas, los esclavos de las referencias romanas. Pero el que conozca la cuestion que nos ocupa, se convencerá que todo esto se necesitaba para comprender este caso en la disposicion de la ley.

Nuestro adversario habia menester para sostener su intencion una ley que ordenára, que todo cuanto un cónyuje adquiera en referencia ó relacion al otro, ó alguno de sus hijos, sea cualquiera el título y causa por que adquiera, está obligado á reservarlo á los hijos de ese matrimonio: y figuróse en su imaginacion que la ya citada de Toro podia traducirse en este sentido. La conversion de los términos no podia ser mas absoluta, pues siendo nuestras disposiciones legales en la materia, una escepcion limitadísima de las reglas generales de la derivacion del dominio, circunscribiendo la reserva á un solo caso, á las arras, requiere qne la ley de Toro cambiase y trastornase todo nuestro derecho, convirtiendo la escepcion en regla general y absoluta, y hasta sin escepcion. Esto es lo que significa esa traduccion que se hace y para la que no se da razon alguna. Si lo que apetece la contraria lo quiso la ley ¿por qué no lo dijo? ¿por qué hizo referencias en lo que habia derecho constituido, y establece de nuevo en lo que no le habia? ¿cuál es el espositor que ha entendido la ley cual nuestro adversario la entiende y esplica? Ninguno absolutamente; ninguno; viéndose claramente que se quiere establecer una jurisprudencia

nueva para este caso, y por cierto, ni racional, ni legal. Nosotros comprenderíamos, aunque no le diésemos nuestro asentimiento, una traduccion cual la que le dieron los intérpretes mas apegados á las reservas, á saber: la de que en todos aquellos casos en que por derecho ó por la jurisprudencia debe reservar la mujer, que reserve tambien el marido. Esto, hasta cierto punto, se entiende y esplica: esto pudo entrar en la mente de los legisladores, y mas, en tiempos en que la jurisprudencia se sobreponia á la misma ley. Pues bien: consultemos su doctrina entonces dominante, puesto que la tenemos consignada en las obras de nuestros espositores. Sabido es que la jurisprudencia romana era la que prevalecia, y conforme á ella se fijan varios casos de escepcion para las reservas. En uno de ellos, aquel en que los hijos habian prestado su consentimiento para el segundo matrimonio, porque siendo una institucion introducida en favor de aquellos, cuando los mismos asentian en el enlace, se entendia que aceptaban sus consecuencias, y, por lo tanto, no habia obligacion de reservar. Asi lo esponen los mas entendidos de nuestros glosadores citados por Antonio Gomez, cuya autoridad no se recusará en materia de reservas. Pues bien: aplicando esta doctrina al caso en cuestion, la doña María Caños Santos contrajo su matrimonio con don Ignacio Romero y Cepeda, mediando asentimiento y consentimiento de sus hijos. Madre tierna y amante de los mismos, verificó este enlace en provecho de ellos, y señaladamente del hijo varon menor á la sazon, y necesitando de un director de su persona y bienes. Ninguno mas á propósito que el don Ignacio, pariente de la doña María, antiguo amigo, adherido á su casa y á su suerte, interesado por sus hijos, á quienes queria con entusiasmo, y de los que esperimentaba igual correspondencia. El bien de sus hijos la guió, y esto se quiere que redunde en perjuicio de otro hijo. Esto seria injusto y tiránico, y los tribunales no pueden autorizarlo. Es otro de los casos señalados por los mismos glosadores, conformes tambien á la legislacion romana, el de intervenir la licencia del rey para ese matrimonio. Cuando, ó por la clase de individuos ó por su propia voluntad y con algun objeto, se acude al monarca pidiendo licencia para contraer un matrimonio; si ella se obtiene, el acto tiene en sí la presuncion legal de conveniencia y la de no mediar inconveniente ó perjuicio. Sabido es que estas licencias se espiden, prévio un espediente instructivo, en el que se designan las cualidades y demas circunstancias de los aspirantes; y cuando por él se dá la autorizacion, no puede de-

jar de entenderse que aquel acto no cause perjuicio alguno á los contrayentes. Cuando en Roma se promulgó la disposicion que así lo prevenia, se tuvo en cuenta el pleno poder del príncipe, y que su autorizacion envolvia de suyo la disposicion de los efectos peculiares de ese acto. Nuestros intérpretes discurrieron lo mismo, porque á la sazon, los reyes de España estaban investidos tambien de esa plena autoridad, y mas todavía, cuando el matrimonio de nuestra defendida se celebró, los nuevos cónyujes tuvieron real licencia para contraer el matrimonio por distintos departamentos, y por consiguiente se hallan en el caso escepcional de esta doctrina, para no someterse á la obligacion de reservar. No se nos oculta la objecion hecha por algun intérprete á esta opinion, diciendo que la licencia del príncipe se entendia dispensa cuando habia necesidad de ella para que las viudas se casasen dentro del año; pero esta doctrina está combatida por los glosadores de mas cuenta. Si la obligacion de reservar la hubiese limitado la ley á las viudas que contraian segundas bodas dentro del año de la viudez, podia decirse que la dispensa libraba de la obligacion, por que se entendia pedida para esto. Mas como la obligacion de la reserva es general, cásese el viudo dentro ó fuera del año, la licencia para poderse casar dentro de él no puede decirse que es la única que libra de la reservacion, porque ni el objeto era el mismo, ni el derecho seria igual; antes si, saldria beneficiada la viuda que casaba dentro del año, lo que no puede comprenderse. La razon única de reputar dispensando aquel gravámen, es la de ser éste odioso, puramente civil, y por lo tanto, en la atribucion del príncipe su dispensacion, entendiéndose esta siempre que se obtenga licencia para nuevas bodas. Pero aun cuando prescindirse pudiera de esta doctrina, que ha sido ya general y admitida en los tribunales, siempre tendríamos que los bienes que aquí se cuestionan no pueden reputarse comprendidos entre los reservables.

No haremos mencion, porque el derecho no lo permite, de las vicisitudes que en esta parte sufrió la legislacion romana. Como el principio era absurdo, á cada paso se tocaban inconvenientes en aquel pueblo, que se ha distinguido por la severa lógica de su legislacion. De aquí sus fluctuaciones, sus reformas y sus vicisitudes, que fueron tales y tantas, que sin salir de las Novelas, vemos disposiciones encontradas en la materia, pareciendo que el legislador cambiaba diariamente de propósito sobre ello. Limitándose de último estado esa obligacion, se circunscribió respecto á los bienes que los padres he-

:

redaban de sus hijos, á los propiamente profecticios, en los cuales únicamente y cuando la herencia era deferida por la ley y no por la voluntad, se entendia procedente la reserva. Esta fué tambien la opinion unánime de nuestros jurisconsultos, apegados á la doctrina de las reservaciones, doctrina que supone constituia la jurisprudencia al publicarse la ley de Toro, y en esto está tambien conforme nuestro adversario. Pues bien; admitiendo esa doctrina, los bienes que aquí se cuestionan no pueden decirse reservables, porque ellos no son ni pueden reputarse profecticios. Se trata de bienes que fueron vinculados y que, por lo tanto, el dominio eminente residia en el príncipe, sin que de ellos pudiera disponer alguno, porque nadie tenia otro derecho que el de usufructuarlos y gozarlos durante su vida. Los bienes de esta naturaleza no constituyen el patrimonio de alguno, porque no son susceptibles de dominio particular, porque ellos no forman parte de la riqueza de alguno, sino sus productos, siendo una especie de usufructo el que en ellos tiene el poseedor, formando los mismos una especie « sui generis. » En estos bienes, si no se hubiese restablecido la ley de 11 de octubre de 820 no habria heredado la madre, ni la hermana, ni otra persona: habria ido al inmediato sucesor, para gozarlos á su vez, pero no en herencia ni por otro título que le diese dominio, como tampoco los adquirió con él el difunto conde de Campo Alange. Estos bienes han entrado en el comercio comun, adquiriéndose el dominio, porque la ley, y solo ella, ha dicho que dejen de ser lo que eran; que el dominio que el poder se habia reservado, se traslade á las personas á quienes ella ha querido, porque era la dueña y árbitra, y porque asi lo ha tenido por conveniente. Lo mismo que ella dijo: sea dueño de la mitad el poseedor actual, y de la otra mitad el inmediato, aunque reteniendo aquel el usufructo: pudo decir que todos fueran del poseedor ó del inmediato, ó de la persona que tuviera por conveniente. Esto no se negará, porque al usar la ley de esa potestad, ninguna regla de derecho ha guardado; y, tan cierto es esto, como que esa division entre poseedor inmediato no la ha observado en las capellanías colativas, porque no le plugo, y siendo una institucion igual sin otra diferencia que la de sus bienes espiritualizados, respecto únicamente para los poseedores de estas, el derecho adquirido de usufructo, concediendo la propiedad, no al inmediato por la fundacion, sino á un inmediato creado por la misma ley. Seguramente que á nadie podria ocurrirse decir que los bienes de capellanias eclesiásticas adquiridos por la ley de 1841, sean de

naturaleza profecticia para este fin dichos efectos. Pues seguramente entre los de capellanías eclesiásticas y las laicales y vínculos, no hay diferencia alguna respecto á la cualidad que pueda determinar su índole adventicia ó profecticia. Unos y otros eran bienes de naturaleza especial en los cuales la sociedad ó el poder se habian reservado el dominio pleno y, porque lo tenia, los ha dado, repartido ó distribuido como ha tenido por conveniente. La propiedad de esos bienes no la tenia el conde de Campo Alange, ni se la trasmitieron sus antecesores. El la ha debido á la ley, y solo á ella; y por lo mismo mal pueden calificarse esos bienes de profecticios, ó, lo que es lo mismo, de derivados del padre, ó en consideracion á el. La ley, pues, lo concedió, y al hacerlo estableció y debió establecer sus condiciones. Ella dijo en su artículo primero, que estos bienes quedaban reducidos desde igual dia á la clase de absolutamente libres. Este adverbio calificativo y aumentativo, algo significa, porque en la ley no podemos conocer palabras ociosas, vacías de objeto y de sentido; y si esto es así, con haber dicho que se reducian los bienes á la clase de libres, tenia bastantemente esplicada la idea de la propiedad. Aun cuando ella no hubiese dicho mas que declaraba libres los bienes amortizados, como que concecia un dominio no tenido hasta entonces por los poseedores, nunca estarian sujetos á reservacion; pero la ley sin duda para alejar toda cuestion, usó del adverbio absolutamente, calificando así la libertad de absoluta é ilimitada. En prueba de esta verdad, la misma ley en otro artículo, declaró sujeta á reservacion la mitad de esos mismos bienes para el inmediato sucesor. Aquella fué la regla, y esta la escepcion. Mal puede decirse, pues, que unos bienes que por primera vez entran en la sociedad para disfrutarse por los tenedores en pleno dominio, y en los que ella sola lo ha concedido, estén sujetos á reservacion, como aquellos otros bienes que han sido derivados de padre á hijo por causa ó consideracion de aquel. Ningun carácter tienen de profecticios, ni podian calificarse de tales sin un notorio abuso de la nomenclatura técnica; pero hay causas que en manera alguna se pueden sostener, y de esta clase es la de la condesa de Campo Alange. En efecto; figurémonos por un momento que los bienes que fueron amayorazgados y que han entrado en libre comercio á virtud de una ley, que es la que ha concedido el dominio á quien antes no le tenia, pudieran reputarse profecticios, salvando todos los inconvenientes que el derecho presenta. ¿Se diria por esto que los bienes de todas las fundaciones perpétuas eran de índole profecticia? Esta

regla absoluta, no podria en manera alguna aceptarse, porque la índole de la fundacion, la situacion de la familia y otras muchas causas podian concurrir para que no se calificasen de profecticios en muchos casos los bienes que fueron de esas fundaciones. No cremos que se nos niegue esta verdad, y si se hiciera, presentaríamos cien ejemplos que la corroborasen. Convéngase, pues, en que aunque aquella cualidad pudiera admitirse en los bienes amayorazgados, su relacion y aplicacion depende de muchas circunstancias, que es necesario tomar en cuenta para calificar de profecticios ó de adventicios dichos bienes. Siempre podríamos establecer un principio indeclinable, cual es, el de que cuando el mayorazgo no se ha derivado de padre á hijo ó por lo menos de ascendiente á descendiente, los bienes no pueden repularse profecticios. Lo contrario seria negar todos los principios en que se funda la distincion de los diferentes patrimonios del hombre. Pues bien; el D. José Negrete no sucedió en estos mayorazgos derivándosele de su padre, ni por muerte de éste. El los poseyó y obtuvo judicialmente, viviendo el padre, y contar este por derecho propio no trasmitido por aquel que tenia impedimento legal para adquirir. Tampoco sucedió á su abuelo, sino á una línea trasversal; y por consiguiente ni los bienes fueron del padre, ni de él los hubo ni heredó, ni menos por razon ni consideracion al mismo. ¿Cómo han de calificarse, pues, de profecticios unos bienes en que sucedió no por voluntad del padre, no por herencia de él, ni en consideracion al mismo, sino por un llamamiento de la fundacion y de la ley, postergando á su propio padre, y cuyos bienes despues se hicieron libres, ó, lo que es lo mismo, adquirió el derecho de trasmitirlos por una ley espresa, que les dió esta cualidad, concediéndole el dominio? Esto no puede ser ni podemos esplicárnoslo. Los bienes que se cuestionan, no pueden calificarse de profecticios sin combatir todos los principios que están recibidos en la materia. El conde de Campo Alange recibió aquellos en pleno dominio de la ley y solo de ella: ni aun su goce lo debió al padre, no le vino de él; antes sí se le derivaron postergando á su mismo padre que tenia impedimento para obtener. Si ellos no son profecticios, la cualidad de reservables ni aun cohonestarse puede legalmente. Mucho pudiéramos estendernos sobre las diversas causas que eximen estos bienes de la obligacion de reservar, segun esa doctrina de los jurisconsultos del siglo diez y seis, que en mal hora permitieron nuestra jurisprudencia y nuestro derecho: pero nos hemos hecho demasiado difusos, y no queremos ser molestos.

Terminaremos pues nuestro razonamiento, diciendo que aun cuando todos los argumentos espuestos fueran conocidamente desatendibles, todavia no hallariamos justa ni fundada la sentencia suplicada. En efecto; no obstante la tendencia de esos jurisconsultos del siglo diez y seis y diez y siete á ampliar las reservas, solo porque el Derecho Romano las introdujo, á ninguno le ocurrió someter á ellas los bienes trasmitidos al padre ó la madre por testamento, esto es, por voluntad libre y no por sucesion forzosa. Bien se alcanza al tribunal la notable diferencia que entre una y otra derivacion hay, y los diferentes principios que rigen en ambas. Siempre las reservaciones serán odiosas, siempre repugnarán á la razon y al derecho: pero al menos respecto á los bienes que la ley y solo ella trasmite sin concurrencia alguna de la voluntad del dueño, y solo por las relaciones que la ley ha permitido ser suficientes para que se realice esa derivacion, concebirse puede que la misma ley los trasmitiese imperfectamente, bajo condicion ó tiempo, etc. Pero en aquellos en que la ley no ha obrado, ni racionalmente podia hacerlo, que se han trasmitido por la voluntad del individuo, respecto á los que éste en uso de su dominio ha dispuesto como ha tenido por conveniente, ni concebirse puede que la ley haya podido establecer condicion ó limitacion, ejerciendo una intervencion necesaria y aun perniciosa. Y no era esto únicamente lo que se necesitaba para que la ley, habiendo sometido á reservacion los bienes heredados por los padres de sus hijos. Era preciso para ello que se espresase manifiesta ó tácitamente en estos términos: «Los hijos á quienes yo permito que puedan disponer libremente y en favor de estraños de una porcion de sus bienes, si lo hiciesen en favor de éstos podrán ejecutarlo sin condicion ni limitacion; pero si su voluntad fuese tan moral, tan racional, y tan laudable que dejasen esta porcion á sus padres, lo que supone que de parte de éstos hubo para dichos sus hijos todo el amor y solicitud capaz de captar su voluntad, entonces ni el hijo pueda hacerlo sin limitacion, sin pasar del usufructo, ni si lo hicieren se tendrá por subsistente.» Díganos la contraria con franqueza y sinceridad, si una ley concebida en tales términos no seria capaz de sublevar el ánimo de todos los hombres honrados, y de concitar contra sí todas las antipatías de un pueblo. Digamos si tal disposicion encontraria defensores y mantenedores de su justicia y de su moralidad. No creemos que tal cosa se sostenga, y si es asi, nosotros interrogaremos á nuestro adversario: porque la ley ó la doctrina oculten el fundamento de su disposicion, ¿será me-

nos repugnante ó mas justa cuando aquel es latente y se percibe y no puede confundirse con otro ? No , y vea aqui la contraria por qué ni aun esos romanoncistas obcecados estendieron á estas sucesiones su doctrina. Apliquemos ahora este principio al caso en cuestion. D. José Negrete en su testamento militar, otorgado en treinta de noviembre de mil ochocientos treinta y seis, dispuso varias mandas , pero no hizo institucion de heredero. El no podia ignorar el derecho que le asistia de poder disponer libremente del tercio , y que si no lo hacia sucedia en él su madre lo mismo que en el resto de la herencia. A ésta estaba llamada su madre como heredera necesaria , esto es, para suceder aun contra la voluntad del hijo : pero respecto al tercio solo seria heredera cuando el hijo no hubiese ó no espresase una voluntad contraria. Su silencio en esta parte fué, y no podia dejar de ser, una sustitucion tácita , porque el que sabe lo que la ley ordena en el caso de que él no disponga, y sin embargo no lo hace, se entiende que su voluntad es la de la ley ó conforme á ella. Si esta presuncion de derecho es generalmente eficaz , aun cuando el hijo no otorgue testamento alguno por omision ú otra causa , cuando ejecute este acto como aqui sucedió , y sin embargo no hace institucion , debe entenderse con mucha mas razon la identidad de su voluntad con la de la ley , porque de no ser asi , la habria manifestado en el testamento , cuyas consecuencias no ignoraba.

En el caso presente , es todavia esta presuncion mas urgente y eficaz, atendido ese mismo testamento. En él demuestra el conde, que su afecto á su madre era tal , que no conocia limites. El declara , que aunque la madre por su segundo matrimonio, y porque su padre no poseyó los mayorazgos de su casa , le habia contribuido , y asi era , con una viudedad ó pension , la mayor posible en sus circunstancias , porque, como él dice , todo lo debe un buen hijo á su madre. El , aunque conocia que por las mismas razones , la hermana no estaba obligada á dar alimentos á su madre , y ademas , porque divididos los mayorazgos , dicha su hermana sucedia solo en la mitad , y la madre en la otra ; le ruega tambien , que le continúe los alimentos dándole los mayores posibles , porque para este hijo nada habia mas estimable ni digno de respeto que la madre: esto lo hacia cuando ya estaba casada ésta , cuando tenia ese otro hijo á quien hoy se quiere privar de toda participacion en los bienes dejados á la madre. Esta ha sucedido en el tercio por la voluntad de su hijo , no por la de la ley , y si esta derivacion pudo hacerse á un estraño sin limitacion ni reservacion ¿se hará

de peor condicion á esta madre, objeto del amor esclusivo de aquel hijo? No es dable, y véase por qué aun llevadas esas doctrinas al último grado posible de exageracion, no se podia sostener nunca, que todos los bienes del hijo, incluso el tercio que se ha diferido á nuestra defendida, por la voluntad del hijo, deben quedar sujetos á reservacion. Aunque nos faltasen otros argumentos que éste para combatir la sentencia suplicada, él solo bastaria para convencer la injusticia de ella, salvo los respetos que se la deben, en cuanto no dejó á salvo ni el tercio de los bienes heredados. Demostrado queda, pues, y en nuestro sentir, hasta un grado de evidencia, que la historia de nuestro derecho y de nuestra jurisprudencia convencen que en España, siempre, absolutamente siempre, se miró con ceño y aversion ese derecho exótico de las reservas; que jamás le autorizó ley alguna á mas allá de las arras, y aun estas, no fueron sujetas propiamente á reservacion, sino á una distribucion determinada despues de la muerte de ambos cónyuges; que, á pesar del rigorismo de nuestro derecho en esta parte, los jurisconsultos apegados á la doctrina de las Pandectas, hicieron que prevaleciese ésta sobre la ley, corrompiendo la jurisprudencia de los tribunales que la ley de Toro transaccionista, lo mismo en este punto que en todos los demás, sobre los que ellos decidieron entre nuestro derecho pátrio y las doctrinas ultramontanas, sin fijar la estension de las reservas, igualaron los derechos de marido y mujer; pero, usando de términos inconvenientes, han dado lugar á una jurisprudencia vária y bastarda; pero sin determinar derecho alguno positivo que sancione estas reservas, por cuya razon no puede decirse que hay derecho escrito que las autorice en mas que sobre las arras; que consultada la índole y filosofía de esa institucion, aparece siempre irregular y absurda; que aun afectando esa jurisprudencia exótica el caso presente, está fuera de la misma; que aunque prescindiendo de que todos los bienes de que aquí se trata, han entrado en libre comercio, solo por una disposicion legal, y por lo tanto, no pueden nunca reputarse como profecticios, para aplicar en ellos las disposiciones de las reservas; y, por último, que ni la legislacion, ni la doctrina, han aplicado nunca esa obligacion de reservar á los bienes derivados por voluntad tácita ó espresa de los tenedores de ellos, sino á los trasmitidos forzosamente por la ley, hasta contra la voluntad de los mismos dueños, y, por consiguiente, nunca ha podido declararse sujeto á reservacion el tercio de los bienes que se litigan, y del cual pudo disponer libremente el con-

de de Campo Alange, hasta en favor de estraños, habiendo indudablemente querido que sucediese su madre, cuando no usó de la libertad que la ley le concedia. La necesidad, pues, de la reforma del real auto de la Sala, es demostrada, y por lo tanto, sin dejar consentida especie perjudicial, =Suplico á V. A. se sirva proveer y determinar, como dejo pretendido y es justicia que pido, costas, etc., y juro.=

Defensa pronunciada ante la Sala tercera de Madrid, en la causa formada contra los señores D. Manuel Cortina, D. Juan Antonio Garnica y D. Joaquin Garrido, por suponerles complicidad en los sucesos que tuvieron lugar en Alicante á principios del año de 1844.

Exmo. Sr. Por los señores D. Manuel Cortina, D. Juan Antonio Garnica y D. Joaquin Garrido, con la pretension de que V. E. revoque el auto apelado en cuanto no se declara que la formacion de esta causa no perjudique la buena opinion de dichos señores, ni les reserva su derecho para repetir daños y perjuicios contra quien haya lugar, haciéndose por V. E. estas y las demas declaraciones oportunas.

Desventajosa y dificil es, Excmo. Sr., mi posicion en este dia, y por serlo, sinceramente invoco toda la indulgencia del tribunal y del numeroso público que me escucha.

Teniendo que hablar despues de un orador tan distinguido como el que me ha precedido en el uso de la palabra, y habiendo de seguirme otro cuyas dotes son reconocidas de todos, y envidiadas de los mas; careciendo yo de ellas, habré de aparecer muy rebajado combatiendo al lado de tan poderosos adalides. A esto se agrega, Sr. Excmo., que mis dignos compañeros hablan en causa propia, exaltado su espíritu con el recuerdo de sus padecimientos, é inflamado su corazon por la pasion, resorte principal, y quizá el único de la verdadera elocuencia. Circunstancias tan ventajosas no concurren en mí, y por lo mismo mi discurso al lado de los suyos no puede dejar de aparecer lánguido y descolorido. Ademas, señor, por mas medios que la causa presentase, por mas recursos que ofreciese, ha sido recorrida de tal manera por el orador á quien cupo la suerte de hablar primero, que no puede ya compararse

á un campo cosechado, en que quede alguna espiga para ser rebuscada, sino á un terreno arrasado por un torrente que llevando con sus aguas frutos, plantas, arbustos y hasta la tierra misma, solo ha dejado arena y pedruscos que á ninguno aprovechan y nadie puede utilizar.

Y para que todo hoy se conjure en mi daño, hasta me veo colocado en una situacion harto difícil. La causa es una, los cargos idénticos y la defensa es la misma para todos los procesados. Pero la que V. E. ha oido ha sido salpicada de principios y de doctrinas que yo no profeso: combatirlas de lleno no me es dado en esta posicion; el silencio absoluto me haria sospechoso. Esto no sucederia en una situacion comun, en un estado ordinario y normal; pero en la susceptibilidad de los tiempos que hemos alcanzado, en la dificultad que ellos encierran, en el trastorno que han sufrido todas las ideas y todos los principios, el amor á la justicia se califica de decepcion y la templanza de apostasía. Aun este acto, Excmo. Sr., el cumplimiento del deber sagrado que nos impone nuestro ministerio de defender la inocencia, si se desempeña en favor de personas de opiniones políticas distintas á las del defensor, cual me sucede á mí en esta causa, se interpreta siniestramente el hecho y hasta se violenta el sentido de las palabras, si en ello se puede herir una reputacion, mancillar un nombre, inutilizar un individuo.

Ulcerado mi corazon por un hecho en relacion con esta causa y mi defensa, mal podria olvidarme de él en este momento. Yo, que no gusto de comunicaciones en periódicos, aprovecho esta ocasion para manifestar en alta voz, que en mí no cabe ni defeccion ni apostasía, que me glorío de no tener una sola mancha en mi vida pública, y de que mis opiniones sean hoy las mismas que siempre fueron y á las que constantemente he sometido mi conducta. Los que recelen, los que censuren, recuerden los momentos de peligro y de prueba por que hemos pasado, y el puesto que cada cual ocupó en ellos. En el dia del triunfo es fácil y cómodo colocarse al lado del que obtuvo la victoria.

Si los que pretenden atacarme quieren saber el motivo por qué el señor Cortina y sus compañeros, y antes el mismo señor Lopez, me encomendaron su defensa, yo lo diré, y lo diré hoy porque á mi lado está el agente y el testigo del hecho que voy á referir. Yo renuncié con mis dignos compañeros el puesto que tenia en 1840, porque aquellos sucesos lastimaron mis creencias, y porque el poder creado lo fué contra mis prin-

cipios. Ni á mí ni á alguno de aquellos distinguidos magistrados que conmigo renunciaron, se atribuirá una muestra, una señal siquiera de debilidad en el largo período de 1840 al 43. Realizóse la coalicion y yo la repugné desde el momento en que se entró en el terreno de la fuerza: no me adherí á ella, porque condeno todos los actos de fuerza como medios de gobierno ó para destruir gobiernos; porque, Excmo. Sr., para mí toda conspiracion es un crímen, aunque su objeto sea religioso y santo. La coalicion triunfó, las tropas de ella entraron en Madrid mandadas por un caudillo, á quien respeto, y al que me unian vínculos de amistad y de paisanaje. Su influjo en los negocios era una necesidad: yo, señor, no le visité por esta misma razon, porque no queria aprovechar la victoria obtenida por otros en una lucha realizada en que no tomé parte alguna. El señor Lopez subió al poder, tampoco fuí á presentarme á él por la propia razon, aunque era un cesante de su ramo. El señor Lopez sin embargo me repuso en mi plaza, y entonces le vi; pero para renunciarla. Debí á S. E. grandes atenciones y escitaciones encaminadas á mi aceptacion, y, aun lo diré, para elevarme en mi carrera.

Tamaño favor reclamaba de mí una contestacion franca, leal, esplícita. Yo no he aceptado la coalicion, yo no creo que dure ésta, le dije, porque la naturaleza de las cosas lo repugna; si los partidos se dividen, combatiré en el mio y llenaré mi puesto en la oposicion legal, y jamás llevaré sobre mi frente la terrible nota de ingrato. Me nombró á seguida para la comision de Códigos, y renuncié el sueldo. Sorprendido yo, con la honra de encomendarme su defensa, y lo mismo el señor Cortina y sus compañeros, pues que me faltaban títulos para tamaña confianza, me cercioré de que buscaban el único que tenia, el de la honradez. Honorífica sobremanera era para mí esta eleccion, por la causa que la determinaba: la acepté, y lo digo sin embozo, me ha enorgullecido. No busquen, pues, los génios suspicaces en este hecho ni defeccion, ni variacion de principios, ni miras interesadas y dirigidas á un porvenir, aunque sea lejano; en la aceptacion de este encargo existe solo un gran deber que cumplir, y le llenaré hasta donde mis fuerzas alcancen.

Perdone el tribunal si le he molestado, ocupándole de mi humilde persona; pero la reputacion es el gran patrimonio del hombre, y yo no he sacado mas que este en nuestras revueltas; será el único que dejaré á mis hijos.

Entremos ya en la causa. Antes de examinarla, es indis-

pensable remover un obstáculo que ha nacido en esta superioridad y que no pudieron prever siquiera los encausados. Hablo de la peticion del señor fiscal para que se aplique á aquellos, contra su voluntad, la real gracia de indulto. Si esta solicitud se hubiese hecho por persona menos autorizada que el representante de la accion pública, yo creeria que no era necesario contestarla, ni menos rebatirla, para que V. E. la desestimase; tan contraria la creo á los principios del derecho y de la jurisprudencia. Pero si bien me propongo combatir este error en que lastimosamente ha incurrido el ministerio público, debo hacer justicia á sus intenciones, que las creo puras, y tambien que en ese error no ha tenido parte alguna la voluntad.

Por fortuna nuestra, en medio de las desgracias que han aquejado á este pais, en medio de nuestros trastornos y de nuestras miserias, cuando todo ha padecido y se ha profanado, la administracion de justicia se ha mantenido pura, inmaculada, y ante ella se han estrellado las pasiones de todo género. Y ojalá que la ley hubiese contribuido en algo á mantener este espíritu y aliviar á la magistratura de ese contagio político. No basta que ciertos hombres, que aquellos que estamos en contacto con los tribunales, tengamos confianza, y veamos en sus fallos la espresion de la justicia: es menester que el pueblo, que todo el pueblo lo crea, y esto no se conseguirá hasta que la ley aleje de este sacerdocio respetable, funciones, atribuciones y hasta derechos políticos de cierta especie.

Habiéndose producido por el ministerio público la peticion mencionada, deber mio es demostrar que el indulto no puede aplicarse á una persona, resistiéndolo ésta ó contra su voluntad. Para ello, V. E. me permitirá que recuerde principios de todos conocidos, porque la doctrina que sustento no es de aquellas á que se llega por una série de inducciones y de razonamientos, sino que es un principio, un teorema. Nadie duda que la real prerogativa ha sido uno de esos pensamientos sublimes que se han encarnado en los pueblos por el desarrollo intelectual, para que el monarca pueda dispensar la ley en ciertos y determinados casos, á fin de templar su rigor, porque la ciega obediencia á la misma produciria en ellos conocida injusticia. Luchando el entendimiento humano entre el riesgo de ésta, y el mayor todavia de la arbitrariedad, nació esa institucion, que, obligando á los tribunales á la obediencia ciega, el soberano pudiera dispensar la ley para hacerla justa. La historia demuestra esta verdad.

Desde la infancia de la jurisprudencia se conoció que la ley,

justa, como regla general, podia dejar de serlo en algunos casos, en su aplicacion práctica. Tan inconmensurable es, señor, la escala de la moralidad de los actos humanos, que es absolutamente imposible al legislador fijar un precepto cuya aplicacion no produzca una injusticia en señalados casos.

Por eso nos dijo Ciceron, que el juez era la ley viva para los casos particulares, la que estaba exenta de aquel grave inconveniente. Y esto lo decia, Excmo. Sr. un republicano, un alto magistrado civil del pueblo-rey, cuya Constitucion no permitia conceder á los tribunales tamaña potestad. Pero las leyes fundamentales de la Señora del mundo cambiaron, y á la voluntad de la nacion, para la confeccion de las leyes, sustituyó la voluntad de los Césares, y entonces se abusó del principio del orador de Roma, y los tribunales mismos vinieron á convertirse en legisladores. Ellos templaron el rigor de las leyes, y no pocas veces los pretores se sobrepusieron á las mismas con escándalo. Nosotros heredamos este derecho y esta jurisprudencia, pasando por vicisitudes varias, hasta que la civilizacion recibió un nuevo impulso. Con los restos del Imperio se formaron cien monarquías, y los publicistas vieron en la institucion real el poder regulador, naturalmente llamado á templar el inflexible rigor de las leyes. Este es el orígen de la gran prerogativa, de esa preciosa y delicada potestad de dejar sin efecto, en casos determinados, el fallo de los tribunales. Se abusó, señor, porque el hombre ha abusado hasta de los principios mas santos, y hubo dia en que el alumbramiento de una princesa, ú otro suceso menos importante, bastó para conceder una dispensacion de la ley, no á uno ni á algunos individuos, sino á todos los perseguidos á la sazon por crímenes ó por delitos, y aun sin haber recaido el fallo en sus respectivos procesos. Estos fueron los indultos generales que la filosofía no esplica y que la jurisprudencia condena. Pero ni para aquellos ni para estos se pensó siquiera en la posibilidad de la aplicacion contra la voluntad del agraciado. ¿Y cómo no habia de ser así? Es un principio reconocido en el derecho el de que *invito non datur beneficium*; y siendo el indulto un beneficio, una dispensacion de la ley, mal podria concederse á alguno contra su voluntad. Es mas, Excmo. Sr., el indulto es un medio que no termina una causa, estinguiendo todas las consecuencias de la persecucion criminal: el indultado no obtiene un fallo absolutorio que ejecutorie su inocencia y acrisole su inculpabilidad: el indultado, si delinque despues, reincide y sufre todos los efectos de esta circunstancia gravísima en las persecuciones jurídicas; el

indultado, en fin, lleva siempre contra sí la terrible presuncion que le espone á ser condenado sin pruebas bastantes de su criminalidad, por aquel principio de derecho consignado en las Partidas de que *malus semper presumitur malus in eodem género mali.* ¿Y cómo, Excmo. Sr., podria la ley condenar á uno ó muchos individuos á que sufrieran estas penas, que penas y acerbas son, sin permitirles audiencia ni escepciones, negándoles el demostrar su inocencia? ¿Cómo compelerles á pasar por criminales indultados, denegándoles el derecho de probar su inculpabilidad? Esto seria un absurdo jurídico, un imposible legal ¿ni qué interés podria tener la sociedad en tan incalificable proceder? Ella le tiene, sí, en abrigar en su seno miembros inocentes, ajenos de delito, enemigos del crimen. Los conatos de toda institucion social deben encaminarse á engendrar y desenvolver aversion al vicio, inclinacion á la virtud, pues solo esta fortalece y da vigor á los Estados. Este bien no se obtiene inculcando la indiferencia y apagando el sentimiento de la reputacion. No hay que dudarlo, Excmo. Sr., el deseo de aparecer como buenos á los ojos de nuestros semejantes, y de lograr su benevolencia, es el fundamento y la base de las sociedades humanas. ¡Ay del pueblo en que esta tendencia llegára á estinguirse! Si la real prerogativa hubiera de producir tales resultados, menester seria borrarla del catálogo de las régias atribuciones. Pero no, Excmo. Sr., ella tal cual la razon la comprende, la filosofía la esplica, y la legislacion la consagra, es el complemento de la justicia, el producto del refinamiento de la civilizacion.

Bien sé yo, Excmo. Sr., que hay una especie escepcional de indultos, que no están sometidos á todo el rigor de estas reglas, á todas las condiciones que acabo de enunciar. Estos son los que se refieren á hechos políticos, indultos que deben concederse en circunstancias determinadas que á veces reclaman que contra la voluntad de los mismos agraciados, la accion de la justicia suspenda su curso, aunque á veces con perjuicio de los mismos agraciados. Pero estos indultos escepcionales que el bien del Estado reclama en ciertos casos, no están comprendidos en las prerogativas de la corona: no toca á la misma concederlos: son objeto de una ley, y lo son, sin duda, porque en ellos no hay dispensacion, sino relajaciones y quebrantamiento de las leyes existentes. Sin embargo, Excmo Sr., á pesar de todo el poder del legislador, ha creido, y creido bien, que el suyo no alcanza á sobreponerse á los principios, á atacar la reputacion de alguno, y por lo mismo no usa siquiera de la

palabra indulto, adoptando la de amnistía; lo que equivale á decir, que borra aquellos hechos del catálogo de los delitos. Y los borra con razon, Excmo. Sr., porque á veces el triunfo y la victoria deciden la calificacion de estos hechos, para colocarlos, ó en la radiante esfera de las virtudes, ó en el sombrio lugar de los delitos. Pero aquí no hay mas que un indulto, sin las condiciones de amnistía y sin esa fuerza obligatoria que la ley únicamente puede imponer. A los encausados, pues, en este proceso, no puede aplicárseles la real gracia sin su voluntad, y menos resistiéndola.

Desvanecido este inconveniente, pasemos al exámen de la causa.

Ha dicho y con razon el orador que me ha precedido, que este proceso puede considerarse bajo dos aspectos diferentes, el uno político y jurídico el otro. Yo me abstendré de tratarle en el primero, ya porque precisamente ha sido el gran punto de ataque de mi ilustrado compañero, ya porque en algunos razonamientos mis opiniones podrian y deberian rozarse con las suyas, lo que debo evitar en lo posible, atendido el deber que desempeño en esta causa. Procuraré, pues, examinarla en su relacion jurídica, demostrando hasta la evidencia la justicia de la peticion que tienen deducida estos encausados. Dos estremos comprende ésta, la de que á la libre absolucion se agregue una declaracion honorífica, y la de la reserva del derecho que les asistía para la reclamacion de daños y perjuicios contra quien haya lugar.

V. E. habrá notado que en la peticion doy por supuesta la absolutoria, fijándome en la declaracion y en la reserva. Este proceder no crea el tribunal que revela un arrogante orgullo, que estos encausados jamás ostentarian delante de sus jueces, sino en la conviccion íntima que tengo de que la cuestion de inocencia está juzgada y resuelta de antemano, y de una manera irrevocable En mi sentir, esta causa se falló y sentenció por el mismo elevado poder que acordó la custodia de los procesados, y se falló en ese mismo acuerdo, sin que obste el que él no sea una decision revestida de formas jurídicas, ni pronunciada por el poder á quien la ley confia estas funciones. En efecto, Excmo. Sr., yo no puedo creer, ni me parece que la razon conciba, que un gobierno que tiene dentro de las leyes medios legítimos que emplear y recursos suficientes para llenar los altos deberes que la corona y el pais le han confiado, se desentienda de ellos, los desprecie, y acuda á medidas violentas y antilegales, comprometiendo sériamente su responsabilidad y esponiendo

hasta el éxito de su misma obra. Para proceder así era indispensable en los depositarios del poder, ó una ignorancia sin límites, ó un lujo ostentoso de arbitrariedad. Lo primero no podemos suponerlo en los consejeros de la corona; y lo segundo no cabe dentro de nuestras instituciones, á las cuales se insultaria y con ellas al pais. Si á tal estremo hubiésemos llegado, la tolerancia de tan escandalosa conducta no revelaria sino nuestra degradacion. Ese proceder no se emplea nunca sino por la iniquidad aconsejada por la estupidez.

Y cuéntese, Excmo. Sr., que yo en esta parte difiero de la opinion del respetable orador que me ha precedido, pues creo que la legalidad en los gobiernos se subordina, lo mismo que todos los deberes, á la racionalidad. Si alguna diferencia hay entre los deberes de un gobierno y los de una autoridad ó de un particular, es la de la mayor importancia de los intereses que aquel tiene bajo su amparo, administracion y custodia, intereses que hasta seria criminal que comprometiese y espusiera por un escrúpulo de formas, cuando estas no puedan llenarse.

Pues bien, señor, yo, que creo que un gobierno tiene el deber en ciertos casos de traspasar la legalidad, no puedo conceder que esta sea una atribucion ordinaria, un derecho de quebrantar la ley, ni que pueda salir de su esfera sino en los casos árduos, estremos y difíciles, cuando los medios comunes y legales sean insuficientes para salvar el pais, cuando dentro de la misma ley no haya otros legítimos y espeditos. Digo mas, Excmo. Sr., como los tribunales de justicia no están llamados á juzgar los actos del poder, y como de ellos solo puede conocer otro poder político señalado en la Constitucion, cuando se presenta un caso de esta naturaleza, los tribunales han de suponer que el gobierno obró impelido por una necesidad imprescindible, porque juzgó que no habia dentro de la ley medios suficientes para salvar el Estado, que es el primero y mas alto deber de cuanto su elevada posicion les impone. Y si esto es así ¿qué significa ese acuerdo del Consejo de ministros, esa real órden que prescribia la custodia de estos encausados? Que no habia méritos legales para que la autoridad civil ni la judicial, pudiesen, con arreglo á la ley, decretar la detencion ni la prision de los hoy procesados. Si al señor jefe político hubiera sido dado acordarla por sí, atendido el resultado del espediente que habia formado, ú el juez á quien éste se hubiera pasado hubiese podido por esos mismos méritos acordar la prision, seguro es que el gobierno no hubiera tomado sobre sí esa inmensa responsabilidad, avocándose atribuciones judiciales, rea-

sumiendo las facultades de otro poder, y presentando á la corona ocupada de acuerdos de prision ó de custodia.

¿Y qué se necesitaba, Excmo. Sr., para que el jefe político ó el juez de la causa decretasen la detencion ó la prision de estos sugetos? V. E. sabe que careciendo el pais de un Código penal y de una ley de procedimientos basada en los buenos principios, no han podido darse reglas precisas para esto, reglas que pueden ser una verdadera garantia de la seguridad personal, y se ha contentado la ley con recomendar á los jueces la racionalidad en la apreciacion de las sospechas. Esto previene el artículo 5.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia; esto tambien la ley de 11 de setiembre de 1820. Por ella se autoriza la detencion y custodia en casos urgentes ó de circunstancias complicadas, aun sin necesidad de informacion prévia, aun siu que conste por diligencia la existencia del delito.

Ya vé V. E. cuán poco se necesitaba para que el señor jefe político acordase la custodia, ó el señor juez la detencion ó la prision. Y sin embargo aquella autoridad no la decreta, sino que consulta al Gobierno, y al juez no se pasa el espediente sino despues de la detencion de los encausados. Esto demuestra que, fuesen cualquiera los fundamentos morales que al Gobierno asistieron para decretar la custodia, ó las miras ó necesidades políticas que lo decidieran á obrar, no habia ni sospecha ni indicio legal de culpabilidad, porque habiéndolo no necesitaba el poder interponer su acuerdo, ni manifestar ostensiblemente sus deliberaciones en este punto. No habia, pues, sospecha, no habia indicio legal cuando la custodia se decretó: y no habiéndose reunido al espediente algun dato posterior de la culpabilidad de los detenidos, porque la retencion de las proclamas que á algunos de ellos se dirigieron desde Alicante no aumentaban esos méritos, puesto que no era un hecho propio, es claro que no hubo cargo alguno procedente, que no ha aparecido ni por un solo momento como dudosa en el órden juridico y legal la inocencia de estos encausados.

Ya lo presintió el Gobierno desde su primer acuerdo, pues de no ser así no se esplica por qué mostró tanta indiferencia respecto á este proceso, en el que no obra siquiera una de esas reales órdenes comunes en todas las causas políticas, para que se frecuenten y repitan los partes de los adelantos y progresos que se hagan. Esta conducta no puede interpretarse mas favorablemente hácia el poder; toda otra inteligencia envolveria un cargo muy severo.

Y lo mismo que el gobierno han juzgado todos los funcionarios que antes de ahora han intervenido en la causa. El promotor fiscal, por mas que apuró todos los medios de comprobacion del delito y delincuentes, no encontrándolos, se para delante de la ley y no se determina á formular acusacion. El juez, que con el propio intento hasta penetra dentro de las secretarías del despacho, sin encontrar tampoco culpabilidad alguna, sobresee al terminar el sumario y consulta á V. E. La Sala indudablemente habria aprobado el sobreseimiento; pero los encausados lo resistieron, y acudiendo á su peticion, acuerda la sustanciacion de la causa. Pero ¿cómo ha seguido esta, Excmo. Sr., sin acusacion formulada y sin auto de cargos? Singularidad estraña y que revela que no ha habido un solo funcionario judicial que repute culpables á estos encausados.

Y no crea V. E. que al emplear este argumento de razon jurídica rehuyo el exámen de los méritos de la causa. Mal podria proponerme este objeto intentando convencer que no basta la absolutoria, sino que es indispensable una declaracion honorífica. V. E. verá demostrada la inculpabilidad de mis defendidos hasta un grado de evidencia. Pero antes debo justificar la exigencia de esa declaracion, probando que no es ni una peticion escesiva ó superabundante, ni una pretension que envuelva pensamiento político alguno.

No se me oscurece, Excmo. Sr., que consultados con rigor los principios de nuestra legislacion escrita, en las causas criminales no hay mas que absolucion ó condenacion respecto á los cargos, salvas las responsabilidades de la calumnia, del perjurio, ó de la falsedad en que puedan haber incurrido los denunciadores privados, ó los testigos, como tambien las de los funcionarios que hayan intervenido en los procesos ó abusaron ó faltaron á sus deberes. Pero en todos los paises la ley se amplia, interpreta ó estiende por la jurisprudencia: y nosotros la tenemos en esta parte. A ella se debe la absolucion de la instancia cuando no hay prueba jurídica suficiente para condenar y la hay moral de la culpabilidad apoyada en algun indicio jurídico. De ella ha nacido tambien la simple absolucion, que suele recaer cuando hay un principio de conviccion moral de culpabilidad sin apoyo en indicio alguno jurídico. Ella, en fin, nos presenta la absolucion con declaraciones honoríficas cuando ni hay prueba legal ni indicio jurídico, ni conviccion moral. Esta jurisprudencia, Excmo. Sr., que solo esplica las diferencias de nuestros fallos judiciales, ha formado una opinion fundada, una opinion que es menester respetar mientras

:

subsista, y por la que cada especie de absolucion influye decididamente en la reputacion de los sugetos.

Los que defiendo, señor, se creen con derecho á la buena opinion de V. E., á que el tribunal no los juzgue ni moralmente con participacion en la insurreccion de Alicante, que mas que otros deploraron y querian evitar; y no solo se creen con este derecho, sino con el de que V. E. ponga á cubierto su reputacion, influyendo con su fallo en la opinion de los que no estudien este proceso.

Ya ve aquí el tribunal esplicada su apelacion de esa sentencia seca y cortada en que tanto se ha economizado una declaracion, la mas ligera, respecto á unas personas que por su posicion, por su carácter político, por su influjo social y por sus acerbos padecimientos merecian alguna consideracion á la cual renuncian, aspirando únicamente á la justicia que se dispensa al último ciudadano. Y en obrar asi, y en formar ese empeño laudable de que se les conceda esa declaracion honorífica, no son ellos los que ganan únicamente, que tambien gana el pais y se robustece la moralidad pública.

En las vicisitudes por que hemos pasado en el espacio de cuarenta años, se han visto con frecuencia procesados políticos defendiendo cual les convenia su inculpabilidad para librarse de las penas de la ley. Tambien hemos visto á estos mismos en los cambios politicos, cuando triunfó la opinion por que fueron perseguidos, hacer alarde y mérito de sus padecimientos para lograr las ventajas que la nueva situacion les prometiera, confesándose entonces autores de los hechos y vanagloriándose de haber burlado la accion de la ley y de la justicia. Pero estos hombres, Excmo. Sr., no aspiraban á declaraciones honorificas, para ellos no habia honra en no delinquir, sino en salvar su riesgo, y si era menester esquivaban tales demostraciones, porque su fé política era un objeto de especulacion, y los fallos judiciales una mercancia. El que con la conciencia pura, con fé firme y sin miras interesadas obra, cuando pide á un tribunal tales declaraciones, aspira á una ejecutoria que en todos tiempos revele que fué inocente y que no tuvo participacion en el delito: este sugeto no es un mercader de sucesos politicos ni un traficante en revoluciones. El pais tiene un interés en proteger estos sentimientos y en favorecer su desarrollo y generalizacion, para que sean señalados y escarnecidos esos especuladores de la intranquilidad y de los trastornos. Los tribunales son en este sentido un gran poder politico, pues contribuyen con sus acertados fallos á dirigir la opinion, á fijar la

moralidad política, y á dar estabilidad y consistencia á los gobiernos.

Concurre, escelentísimo señor, una circunstancia notable en esta causa, sobre la que no puedo menos de llamar la atencion del tribunal. Los procesados han tenido siempre tal seguridad de conciencia y tan firme conviccion de su inculpabilidad, que desde luego se entregaron al recto juicio de los tribunales, sin querer aducir por su parte prueba alguna que justificase su inocencia. Deber mio es el de manifestar que en esta conducta no he tenido parte alguna, siendo una resolucion tomada por los mismos interesados. Ellos, al entregarme el proceso para los descargos, me manifestaron su resolucion decidida é irrevocable de no practicar prueba alguna, de no combatir con otros datos los datos que el sumario contuviese, de no presentar ante los tribunales para su resolucion otros méritos que aquellos que el Gobierno y la accion fiscal hubieran podido reunir en esta causa. No son seguramente estos los tiempos en que tales ejemplos se presentan, haciéndonos recordar el que hoy ocupa al tribunal, aquellas épocas en que estos rasgos eran característicos del orgullo castellano.

El proceso está hoy, escelentísimo señor, cual se hallaba al recibir á los encausados sus indagatorias y confesiones: sus méritos ni se han acrecentado ni disminuido: existe lo mismo que existia, y sin embargo mis defendidos retan á cualquiera que señale la página que revele su culpabilidad ó en que pueda fundarse un cargo.

Todo ese proceso se apoya en el espediente remitido por el señor jefe político, formado y nutrido con los partes de la policía, partes que vinieron á reducirse á simples anónimos, desde el momento en que el juez pidió los nombres de sus autores, y éstos no se franquearon.

Antes de examinar esos partes y ese espediente, permítase al hombre político rectificar una especie equivocada, vertida por mi apreciable compañero, sin duda en el calor de la improvisacion. De los desmanes de la policía, de sus malas artes, y de los abusos de sus empleados, se ha querido hacer argumento contra ella, y responsable á una autoridad, á un gobierno, á todo un partido político. Esto no es fundado, escelentísimo señor. Por nuestra desgracia las mejores instituciones al trasplantarse á nuestro suelo, se desvirtuan, degeneran y se pervierten. La policía de los tiempos modernos no es la que conocieron los antiguos; no es la de los tiranos de Roma; no es la de los oligarcas de Venecia, ni la de la inquisicion que

demos alcanzado. La policía de este siglo no es una policía de espionaje para la persecucion, ni está basada en la inmoralidad. Ella es una institucion tutelar y protectora de los derechos individuales, al paso que favorece y asegura los intereses de la sociedad. Su accion no es represiva, cuyo carácter ha tomado entre nosotros, sino preventiva. La represion es peculiar de la policía judicial, á la civil solo toca prevenir los hechos, y asi se comprende en Francia, en Inglaterra, y en todos los pueblos civilizados. Si ella por sus agentes secretos sabe que va á cometerse un delito en tal dia, en tal hora, en tal lugar, allí están sus agentes públicos y autorizados en aquel dia, en aquella hora y en aquel lugar, impidiendo con su presencia la perpetracion; y si la audacia de los criminales llega á punto que aquellos no pueden impedir la comision del delito, allí está la accion pública y legal que sorprende al delincuente. El misterio de la indagacion jamás se quebranta, pero jamás se lleva al terreno jurídico.

¿Ha sucedido esto por ventura entre nosotros? ¿Ha sido nunca la policía lo que debia ser? ¿Se ha visto un solo caso que revele la moralidad de sus agentes? Rubor causa decirlo, escelentísimo señor, pero como hechos que todos saben, que son públicos, que V. E. mismo ha juzgado, yo no tengo inconveniente en repetirlos. ¿Podrá nunca olvidarse el hecho escandaloso del espía introducido en la cárcel para escitar á delinquir al presbítero Jimena, delatándole luego y atribuyéndole los hechos por el mismo espía ejecutados, con otros de su invencion? ¿Se borrará de nuestra memoria el pian fraguado por esos agentes para estafar al Gobierno, como lo hicieron, fingiendo que iban á descubrir una fábrica de falsificacion de papel de la deuda del Estado, y para estafar la cantidad convenida figuraron la falsificacion, seduciendo á un tal Lavajos para cierta operacion en la que fué sorprendido por parte de los mismos agentes, mientras los otros le inducian á ella? Infinitos serian los casos que presentarse podrian á la consideracion de V. E., si el tribunal no los conociera y los hubiese juzgado. Pero ¿qué mas? La inmoralidad de los agentes llegó en un proceso á querer manchar con su inmunda boca la reputacion de un señor jefe político de esta capital, y de otro jefe superior de la administracion, suponiendo vil y calumniosamente que con ellos partian el producto de sus iniquidades. Este es el fruto que se coge de alimentar por el Estado estas víboras ponzoñosas, y de guarecerlos con la égida del secreto. Esa proteccion los alienta, y V. E. sabe que los tribunales se ocupan hoy de

una causa célebre, por haberse descubierto que un buen número de esos agentes urdieron una inicua trama para perder á una porcion de personas honradas y respetables, entre las que tambien se cuenta otro magistrado de este tribunal. Ya ve V. E. que hasta ese dosel se mina, y que no están seguros de su mortal ponzoña los mismos que administran la justicia. Guareced y proteged á esos miserables, que cuando menos mal obran, se emplean en ser instrumentos de pasiones viles, y pronto, bien pronto, vereis las consecuencias y sufrireis el escarmiento. No confieis de que os sirvan en la actualidad: tambien han servido á otros á quienes persiguen. El señor Lopez ha sido ministro del ramo y presidente del Consejo: el señor Cortina lo fué de la Gobernacion, y el señor Garnica jefe político de Madrid, á cuyo cargo está la policía. Pues vedlos hoy víctimas de esos esbirros, de esos agentes, de los mismos que debieron servirles, porque afortunadamente no abundan entre nosotros esos séres inmorales para que cada ministerio pueda emplear nuevas cohortes. Ellos son siempre los mismos, porque su religion, su moral, su política, es el vil interés, y no mas. ¡Ah! ¿y quién sabe si esa delacion se funda en que estos sugetos no les emplearon, ó en que no quisieron invertir los fondos del Estado en estas sanguijuelas venenosas, cuyas bocas apestan mas que los sepulcros?

Estos son y han sido siempre los elementos de nuestra policía, y en el testimonio secreto, encubierto y anónimo de esos agentes, se ha fundado este proceso y se han formulado los cargos. Esos partes, que con todo el comprobante del delito y de los delincuentes, son algo menos, mucho menos que anónimos, y voy á demostrarlo. La ley puede, porque asi cumple á la justicia, declarar anónima toda denunciacion, aviso ó testimonio que no esté suscrito por persona conocida y responsable que se someta á sus consecuencias, y que se presente delante de su adversario á sostener lo que afirma. Asi lo han dispuesto nuestras leyes recopiladas, cuya observancia se reencargó por la real órden de 1828, con cuya lectura no molestaré la superior atencion de la Sala, porque ya lo hizo ayer el orador que me ha precedido. Esta real órden, no olvide V. E, que es una ley, porque se dió por el monarca en el ejercicio de todo el poder reasumido, y tambien para estos casos, para los abusos de la policía que nacieron en España con la institucion. Sin embargo, yo concibo, escelentísimo señor, que puede suceder que un anónimo careciendo de toda fuerza legal, no pudiendo servir siquiera para la incoacion de un pro-

ceso, pueda encerrar un principio de fuerza moral que determine el ánimo, si no á la conviccion al menos á la sospecha. Tal sucede con una denuncia suscrita en que el denunciador, que puede ser un tímido ó un infeliz, no quiera ratificarse judicialmente. En esas mismas denuncias de la policía, si esta estuviese moralizada, no faltaria el sentimiento moral, aunque sus autores sean agentes retribuidos. Pero aquí, escelentísimo señor, esos partes no solo carecen de virtud legal, sino que el buen sentido rechaza su veracidad.

Con efecto, en los partes se manifiesta á la autoridad superior civil de la provincia, por un agente secreto, que los enemigos del reposo público se reunian frecuentemente, que conspiraban, que trataban de escitar una rebelion en diferentes puntos, señaladamente en Alicante y Cartagena, que para ella daban instrucciones y tenian comunicaciones por medio de andarines, y que en esa conspiracion estaban los procesados, con otros sugetos que nombran, y algunos mas que no señalan. Si la razon juzgase por los resultados, habiéndose realizado la insurreccion en los puntos indicados en los partes, deberia inferirse que esos agentes descubrieron el secreto, penetraron los planes de los criminales. Pero esos partes que el Gobierno tuvo presentes para acordar la custodia, coincidieron con el movimiento de Alicante, y asi, tampoco podria racionalmente inferirse la exactitud de los mismos, por los resultados. Yo no reproduciré los argumentos que se han hecho, dirigidos á calificar, como posterior á la insurreccion, la formacion de ese espediente: hay pensamientos que atormentan y destrozan un espíritu leal, siendo una necesidad del alma el combatirlos, para librarse de una mortificacion insoportable. Lo que no puede disimularse es, que un agente que tan instruido se mostraba, no solo de los planes y medios de los conspiradores, en esta capital, sino de los resultados que producian en los puntos señalados para la rebelion, y que no sabemos cómo llegaban á su noticia, sin tenerla el Gobierno ni la policía de aquellas provincias, no procurase aprehender las comunicaciones, asi como el gobierno no intentára siquiera evitar que estallase la rebelion, á pesar de designarse hasta los cuerpos y clases que debian tomar la iniciativa.

Pero, hubo mas, Excmo. Sr.: el juez de la causa comprendió la necesidad de comprobar el delito ante todas cosas; pues que, si bien la jurisprudencia ha interpretado la ley, respecto á las pruebas de la culpabilidad, admitiendo las no plenas ó incompletas, no ha estendido su doctrina á la prueba del deli-

to, que quiere, como aquella, que respecto á él no haya duda. ni posibilidad siquiera de ficcion ó suplantacion. Por ello el juez exigió de la autoridad, que ese agente, que en todo se referia á otros subalternos, y no denunciaba de conocimiento propio, espresára el lugar de las reuniones, las personas que concurrian y los nombres de esos agentes.

Notable es por muchos conceptos la contestacion de ese sugeto anónimo, cuyos partes se distinguen solo por las dos mayúsculas J. R., con que los suscribe. No solo se negó á publicar los nombres de los agentes, sino que tampoco se prestó á manifestar el sitio de las reuniones, dias y horas de estas y sugetos que concurrian. ¿Y por qué, Excmo. Sr? El nos dice que porque podia peligrar el servicio público; y en esta palabra fue creido, y en ese pretesto despreciable se encontró una escusa legal.¡ Por qué peligraba el servicio público!!! ¿Por ventura habia ni podia haber un servicio mas interesante para el pais, que el de perseguir y castigar á los que segun esos partes se proponian atacar al trono y las instituciones? ¿Reconocemos nosotros, ni nacion alguna, objetos mas santos ni dignos de custodia que el trono y las leyes fundamentales? No: pero esta era una escusa, un pretesto, y tan ridículo, como que la razon se resiste á creer que pudiera peligrar objeto alguno del servicio público, por designar los puntos de reunion de los conspiradores y quiénes concurrian. Pero aunque así fuese, salváranse nuestros fundamentos sociales, que son el trono y las instituciones, y perjudicárase cualquiera otro objeto que al lado de aquellos no podia ser sino pequeño é insignificante.

Mas no era esta la razon, Excmo. Sr., que obligaba á ese silencio; era la conviccion de que habia de descubrirse á las claras la falsedad y la calumnia si se presentaban esos detalles. Esta no es una aseveracion gratuita, sino que está demostrada en el proceso. Entre mis defendidos hay un sugeto que por sus hábitos, por esos hábitos encarnados de antiguo en la magistratura judicial, por su edad y por su carácter retraido, tenia la costumbre de hacer diariamente las mismas cosas, visitar las mismas personas, y frecuentar los mismos sitios, siéndole muy fácil señalar en todo tiempo sus actos, y convencer la coartada contra una falsa denuncia. Así fué que al recibirsele su indagatoria, incomunicado en la cárcel, hizo todas aquellas indicaciones, y, evacuadas las citas, resultó la verdad de su dicho y la calumnia del ó de los que le atribuyeron esa concurrencia á las reuniones. Los delatores del señor Garnica queda-

ron confundidos en las primeras pesquisas del proceso, y poco menos sucedió respecto á D. Joaquin Garrido. Si los otros procesados, hombres de negocios y de atenciones diversas, no podian desde luego marcar todo lo que habian hecho durante dos meses, las personas con quienes habian hablado, las casas en que habian entrado, y las demas particularidades de su vida, ó si lo podian hacer hubiera sido interminable la investigacion no sucederia lo mismo si los delatores hubiesen fijado el sitio y horas de las reuniones, que entonces la coartada habria aparecido en el sumario.

Esto lo sabia muy bien ese agente; porque este conocimiento lo da el oficio, si no es que lo habia adquirido antes, porque desgraciadamente en España, como en Italia, la carrera para esos encargos alguna vez es la de los crímenes. Ya ve V. E. por qué se escusó ese agente de dar las noticias pedidas, y por qué se empleó una supercheria despreciable.

Yo doy por supuesto, Excmo. Sr., que el juez de la causa á quien se pasó este espediente con una real órden, por la que se habia procedido á la custodia de estos sugetos, y con un oficio de la autoridad política para la formacion de la causa, no podia ni debia resistir su admision ni la instruccion de esta. Pero el juez conoció la necesidad de investirla de formas jurídicas, y de legalizarla, que hasta entonces carecia de esta circunstancia. Pues bien, Excmo. Sr., luego que esos partes no pudieron sacarse de su esfera de anónimos, luego que faltó persona que tomára sobre sí el cargo de denunciador y la responsabilidad de esos papeles, la ley no permitia que se pasase adelante, y menos que se procediera por anónimos, reconocidos ya jurídicamente como tales. En la contestacion negativa del señor jefe político al juez de la causa, veo yo el término legal de ésta: de allí no pudo pasarse, todo lo obrado con posterioridad adolece de un vicio conocido. Y tan marcado es esto, Excmo. Sr., que aunque esos partes hubiesen sido reconocidos por una persona que se presentase en calidad de delator ó de testigo, no por eso se habria podido, en mi sentir, continuar este proceso. En efecto, la ley no admite como prueba sino el dicho de testigos que deponen de conocimiento propio; los que son de referencia han de espresar á quiénes lo oyeron, y éstos deben ser interrogados. Luego, si ese agente no asegura que haya visto cosa alguna, sino que se refiere á otros agentes, y no los nombra, aunque los partes fuesen suscritos, la denuncia vendria siempre anónima, siempre desatendible.

Es mas, aunque todos esos agentes se hubiesen presentado como testigos, y lo que por escrito y anónimamente ha dicho uno en referencia á los otros, lo hubiesen estos declarado bajo juramento, si al afirmar que frecuentemente se reunian los conspiradores, que de hecho conspiraban y tramaban, dando detalles que no dan, y sin embargo se negasen á manifestar el lugar de las reuniones y los concurrentes á ellas, ¿qué podria y deberia hacer un juez? Yo no me detendré en afirmar, y no creo que haya quien lo contrario sienta, que ese juez debia prender y perseguir á esos delatores ó testigos, ahora por la presuncion legal de su falsedad, ahora por la connivencia que se deducia de su negativa.

Pues esto, Excmo. Sr., es lo que el proceso arroja, esto es lo que ha servido de fundamento para esa persecucion encarnizada. Y no se diga que además de esos partes hubo las proclamas interceptadas y las cartas aprehendidas que se dirigian á los encausados, méritos nuevos y que se agregaron á los anónimos. Si esta razon se diera para justificar el procedimiento, yo contestaria, que, no habiéndose dirigido proclamas á todos los procesados, ni tampoco interceptádoseles carta alguna á los mas de ellos, para con todos esos no se justificaba el procedimiento, antes si se convence que no hubo otro fundamento que esos partes y esos anónimos. Y que esto es asi lo demuestran las indagatorias, las confesiones, los cargos, y hasta las peticiones fiscales. ¿Por qué siempre y por siempre se establece como base ese espediente de la policia? ¿Por qué continuó él en el proceso despues de negada la suscricion de los partes, y aun la manifestacion de las circunstancias pedidas por el juez? Lo que no es legal ni juridico no puede correr con un proceso, porque, Excmo. Sr., forzoso es decirlo, esos papeles, por viciosos que fuesen, robustecidos por la apreciacion que el gobierno hiciera de ellos, sin poderse combatir sus asertos por haberse sus autores abroquelado en ese silencio misterioso, obraban, señor, en el ánimo de los funcionarios que intervenian, lo mismo que la atmósfera influye en nuestras funciones, que no la percibimos, no la palpamos, y sin embargo las determina y las regula.

¿Y qué méritos pudieron añadir esas proclamas y esas cartas á lo que existia en el proceso? Esto lo veremos al examinar con separacion los cargos de los procesados.

Respecto al señor Cortina no se producen otros que los que gratuitamente se fundan en ese espediente de la policia, que ni aun existir ha debido en el proceso, en la proclama que

le dirigió Carreras desde Alicante, en la justificacion de la Villafranqueza, y en la recomendacion que hizo del prospecto del *Moscardon*. No hablaré mas de esos partes, porque creo que de mi hastio participa ya el tribunal y el público que me escucha. La proclama fué remitida al parecer por Carreras, y digo al parecer, porque éste no la ha reconocido. Es un ejemplar de los que imprimieron los insurreccionados de Alicante ensalzando su causa y escitando á seguir su movimiento. Yo veo un delito en su acuerdo y suscricion, tambien lo veo en su publicacion, y aun podria haberlo en circularla, aunque esto dependia de la intencion y de otras circunstancias. Pero ¿podrá nadie decir que lo hubo en que se le dirigiera, porque tampoco puede decirse en recibirla, puesto que no llegó á sus manos sino á las del juez, y de las de éste á la causa? La razon condena semejante presuncion, y el sustentarla seria aspirar á que uno respondiese de hechos ajenos, de actos en que no tuvo parte. Ni en los pueblos bárbaros se juzga por una lógica semejante; entre nosotros no puede admitirse: la ley la condena espresamente. La calificacion que ella hace del delito la escluye, pues no hay éste sino en acto propio y voluntario, cuando la ley penal es quebrantada con voluntad y conocimiento. Esto no puede realizarse en los actos ajenos, en los en que no tenemos parte alguna ni concurrimos directa ó indirectamente á su ejecucion. Admítase la doctrina contraria y no habrá inocentes en el mundo. La conciencia humana se rebela contra semejante suposicion.

No debia, Excmo. Sr., insistir mas en este mal llamado cargo; pero no puedo omitir una circunstancia importante. ¿Quién es ese Carreras que dirigió la proclama al señor Cortina? De la causa aparece, y yo lo repetiré. Carreras fué propuesto para subinspector de la Milicia Nacional de Alicante, cuando el señor Cortina era inspector general, esto es, meses antes de la causa. El señor Cortina no le conocia, pero aunque muchas personas, para él muy apreciables, se le recomendaron con grande interés, no quiso proponerlo ni aprobarlo, porque supo que era sugeto de opiniones exageradas y hombre fogoso, peligroso por lo mismo en aquel puesto. Con este antecedente justificado plenamente, juzgue V. E. el significado de esta noticia, de la remesa de la proclama. Mas que confianza y acto de amistad, lo que ese hecho revela es una amenaza encubierta tal vez, señor, un anuncio de venganza. Aunque así no fuera, ¿para qué se imprimió ese papel? Para circularlo, para estenderlo, para encender los ánimos y procurar prosélitos: para

ver si en otros puntos les secundaban, y no esponerse solos al combate contra la autoridad y el poder público. ¿Qué mucho que se les dirigieran á algunos de los procesados esas proclamas? ¿Quién puede enumerar las que en Madrid se recibieron? ¿quién podrá creer que los jefes de los cuerpos militares, que el gobierno mismo no las recibiria? Y sin embargo, Excmo. Sr., vemos aquí esa odiosa é inesplicable distincion, por la que un mismo hecho sirve para perseguir y prender á unos, sin que siquiera infundan recelos los otros...

Tambien se ha querido esforzar la complicidad con lo resultivo de la justificacion de Villafranqueza, en que algunos adheridos á la insurreccion declararon que oyeron que los sublevados contaban con el apoyo de ciertas personas, entre ellas el señor Cortina. Quisiera sofocar en mi espíritu las reflexiones que me asaltaban al considerar el orígen de esa justificacion y los medios adoptados para realizarla. Duélenme mas que á otros ciertas faltas, por lo mismo que se realizan por hombres de mi comunion política. Así no estrañe V. E. mi silencio, hijo de mi dolor. Pero ¿qué revela esa justificacion? Que delincuentes conocidos y convictos, delincuentes perdonados, que tratan de disculpar su crímen, no confesándole paladinamente, como quiere la ley, deponen de conversaciones que oyeron á otros, sobre las que éstos no han sido examinados y por consiguiente falta la comprobacion legal. Aunque de esta prescindiéramos ¿qué se queria, señor, de los sublevados? ¿que proclamasen su debilidad, su aislamiento, su falta de recursos, sus ningunos medios para triunfar, y que lo hiciesen con los mismos á quienes querian seducir y de hecho sedujeron y comprometieron en su causa? Esto seria exigir el absurdo, y el absurdo, señor, es un imposible. El instinto de conservacion les trazaba esta conducta, y natural era que ostentasen esas fuerzas, ese apoyo, esa conspiracion de hombres de valía. Pero note V. E., que ni entre los que han sufrido la pena de la ley, ni entre los mismos indultados, hay uno, uno tan solo que asegure esa conspiracion, que manche estos nombres, que atribuya complicidad á los encausados. Este hecho habla mas alto que todo lo que pudiera decirse en su favor, y V. E. lo conocerá así.

Quédame, señor, que rebatir ese mal apellidado indicio, fundado en la recomendacion que hizo el señor Cortina del periódico llamado el *Moscardon*.

Todo es misterioso en esta causa, todo se resiente de vicios que no quisiera verme precisado á manifestar. Remitió el

señor jefe político al juez un prospecto del *Moscardon* con una nota del señor Cortina recomendando su suscricion, diciendo el jefe que le habia recibido por el correo. ¡Rara casualidad! Ya tenemos otro documento que no se sabe por dónde viene, que se ignora quién lo remite, que se desconoce la persona á quien se dirigió. La razon resiste creer que aquellos amigos señalados á quienes el señor Cortina se dirigió recomendándoles ese prospecto, pudieran haberlo entregado á la autoridad ó remitídolo á la misma para una persecucion; ya porque el hecho era insignificante y no daba pábulo á una traicion, ya porque entre nosotros ese género de felonía afortunadamente no es conocido. Pero apartando la vista del origen y de los medios por que ese papel haya venido á esta causa. ¿qué cargo puede él producir? No solamente no produce cargo, Ecmo. Sr., sino que él es un comprobante irrecusable de la inocencia del señor Cortina, de que condenaba la insurreccion y de que otros eran los medios que empleaba para el triunfo de sus opiniones, medios legítimos y autorizados, medios que ojalá fuesen los únicos que pusiesen en juego los partidos políticos en sus contiendas, como exíge la justicia y reclama el bien del pais.

Mi apreciable compañero, el señor Madoz, ha demostrado con gran copia de datos y de documentos, cuál era su opinion en la situacion en que se halló el partido progresista desde los sucesos de 1843, y V. E. habrá notado que en todos esos datos y documentos en que se adoptan las vias de legalidad para disputar el poder, y se condenan los medios estra ó antilegales, el señor Cortina figura en primer término, colocándose siempre al frente de esa opinion. Aunque yo creo que hombres como el señor Cortina no son capaces de presentarse en sus actos públicos con un disfraz que desmientan en su vida y actos privados ó secretos, yo confieso francamente que no emplearia ese argumento en su favor si no constasen en la causa esos actos privados, esas confianzas habidas en el seno de la amistad, confianzas en que el hombre se presenta tal cual es y en las que no cabe el engaño. Tan tristes lecciones ofrece en este órden nuestra revolucion; tan frecuentes son los desengaños que recibimos, y tan nauseabundos ejemplos de hipocresía y de falacia se presentan cada dia, que por mas que como persona particular reconozca en el señor Cortina cualidades que escluyen el temor de que ser pudiera uno de tantos como se han revestido de esa máscara hipócrita, para asegurar mas el éxito de sus planes, yo no usaria como defensor de este argumento, contestado por miles ejemplares en todos los partidos.

Pero en el proceso, señor, hay dos datos irrefragables que V. E. debe consultar muy detenidamente. El señor Olózaga, despues de un suceso que no debemos recordar, emigró á Portugal, desde cuyo punto se comunicaba con su amigo el señor Cortina. Su correspondencia, como era natural, versaba sobre la situacion creada y sobre los medios de combatirla. Ni el despecho en que debiamos suponer lanzado al señor Olóza-ga, ni el resentimiento que debemos suponer en el señor Cor-tina, escitaron á estos hombres políticos á imaginar siquiera medios violentos ó de fuerza, sino que con la calma de hom-bres de Estado, calculan, discurren y combinan los que la ley protege para dirigir la opinion y encaminarla al fin que se pro-ponian y creian ser el conveniente á su pais. Véase esa cor-respondencia, léase esa carta del señor Olózaga al señor Cor-tina, y se encontrará que estos sugetos con fé en sus princi-pios, creen que con publicarlos, con estenderlos y con circu-larlos en el pueblo, tenian seguro el triunfo, puesto que en los pueblos regidos por gobiernos representativos, la opinion pú-blica vence al fin todos los obstáculos que se la oponen, pues el poder sale de las urnas electorales. La creacion de un pe-riódico representante de aquellos principios, periódico que por su baratura penetrase hasta la habitacion del infeliz, es el gran medio proyectado y cuya realizacion encomienda al señor Ológ-zaga á su amigo. Ya está esplicada esa recomendacion del pros-pecto del *Moscardon*, prospecto que inculca las ideas de órden y de legalidad. Esto concertaban los señores Olózaga y Cor-tina, esto es lo que quieren que se haga, esto es lo que dis-curren en el seno de la amistad y de la confianza, esto, en fin, lo que el señor Cortina realiza. Las mismas opiniones de órden se anuncian en esa otra carta recibida de un amigo suyo de Sevilla, mostrando que no sabia hasta dónde llegaria ese sufri-miento que aconsejaba el señor Cortina.

Ni cómo, Excmo. Sr., ¿podian profesar otros principios ni emplear otros medios los señores Cortina, Lopez y algunos de los otros procesados? Yo, que no condeno las ambiciones cuando son justas y los medios que se emplean para satisfacer las morales, no negaré que esos sugetos las tenian ni que las tienen. Pero si reconocemos en los mismos ambicion, es me-nester concederles talentos y dignidad, cualidades que nadie les niega, ni aun sus mismos adversarios. Pues bien: á los hombres de talento no se oscurece que el fruto del triunfo ob-tenido por medio de las armas, por el empleo de la fuerza, le coge la fuerza misma y le coge á espensas de la legalidad para

sobreponerse á las instituciones y á los principios. De aquellos y de estos son únicamente custodios naturales los talentos y la ciencia. La civilizacion de nuestro siglo tiende á establecer esta tutela, y el mundo se halla en pugna abierta para sustituir los medios de legalidad á los de fuerza. Solo se suicida el enajenado ó el insensato: los hombres de valia en política no pueden acudir á la fuerza sino en una aberracion intelectual: sin ella no abdican el poder que de derecho les pertenece. Esas cartas, Excmo. Sr., no han sido presentadas por el señor Cortina, que, repito, formó empeño en no aducir comprobante alguno de su inocencia, sino que dejó á V. E. que le juzgase por el resultado del sumario. A él vinieron con las diligencias de su prision: estos fueron los papeles recogidos en su casa al verificar aquella, los documentos, los únicos documentos que en algo podian referirse á los sucesos políticos, que dieron lugar á la formacion del proceso. En ellos, Excmo. Sr., está el descargo, en ellos la comprobacion moral de la inocencia, ya que de la legal no habia necesidad, puesto que jamás se comprobó que este sugeto tuviera participacion en aquellos deplorables acontecimientos.

Nada, pues, arroja el proceso contra la inocencia del señor Cortina, y aun su inculpabilidad vino enunciada y demostrada desde las primeras averiguaciones. Y no solo resulta la demostracion legal, sino hasta la conviccion moral á que no pueden resistirse sus propios adversarios. Y si esto es asi, ¿será justo que se niegue al señor Cortina una declaracion que la jurisprudencia concede á todo procesado que se encuentra en su caso, y que los tribunales no niegan jamás al que demuestra cumplidamente su inocencia? No, escelentísimo señor, pues V. E. no puede olvidar que cuando Aristóteles hacia consistir la justicia en la igualdad, en la equidistancia de un acto con los estremos, no hizo mas que revelarnos que esa era la justicia que se anunciaba á la razon humana, al sentido de todos, y que se percibia por el instinto mas vulgar. En donde hay igualdad de razon hay igualdad de derecho: esta es la justicia cuyo sentimiento reside en todos los hombres. Y cuando un procesado ha sufrido por largo tiempo los horrores de una prision, los padecimientos y vejaciones mas duras, cuando con ellas se ha herido su reputacion, porque para el público la presuncion de la justicia está de parte de la autoridad, entonces la reparacion es mas necesaria, es imprescindible.

A estas razones, señor, se agrega otra cuyo valor ruego á V. E. que medite con el detenimiento que merece. Estos pro-

cesados eran diputados de la nacion al tiempo en que fueron encerrados en calabozos y sometidos á este procedimiento. No invocaré yo aqui ni los respetos que eran debidos á su calidad, ni las consideraciones que merecia su alta posicion, ni los fueros que les asistian por su inmunidad é inviolabilidad, garantías introducidas, no en favor de sus personas, sino para seguridad de las instituciones y libertades del pais. Y digo que no invocaré esos derechos, porque este no es el lugar en que deban hacerse valer, cuando el procedimiento tuvo lugar por una real órden, y hay ministros responsables de ese hecho. Pero si no hubo aprehension *in fraganti*, si no se llenó alguna de las condiciones legales para proceder á la prision, no pudiendo el pueblo figurarse que estas se quebrantasen, la reputacion de estos individuos ha de haber quedado muy lastimada en la opinion comun, y la reparacion ha de ser tal, cual se necesita para restablecerla, para reintegrar su esplendor á estos nombres que han sido mancillados. Aunque la jurisprudencia no autorizase esa declaracion, aquí habria necesidad de hacerla, porque V. E. no puede olvidar que para que una resolucion sea justa, es menester que en ella se consulten todas las circunstancias. Por ello la filosofía condenó la pena del Talion, y obtuvo un triunfo completo, consiguiendo desterrarla de las legislaciones de todos los pueblos. Esa igualdad absoluta, es la desigualdad relativa, es la injusticia. La calidad de estos encausados, repito, exige esa reparacion, si han de obtener la benevolencia, á que son merecedoresde sus comitentes y de sus conciudadanos.

Pero la peticion contiene otro estremo, y es el de la reserva de derecho á los encausados, y demostrar debo su legalidad y su justicia. No convengo en esta parte con lo espuesto por el orador que me ha precedido en el debate. La reserva que pueda hacer el tribunal no se estiende á los depositarios del poder, ni aun á la autoridad superior que instruyó el espediente gubernativo. Aquellos no responden de sus actos sino ante los representantes de la nacion, y en la manera que la Constitucion determina. Las Córtes únicamente pueden exigir su responsabilidad, acusándoles el Congreso y juzgándoles el Senado. Con reserva ó sin ella, si las Córtes creyesen que el Gobierno incurrió en responsabilidad, se la exigirian: la declaracion de V. E. no se tendria en cuenta para acoger la acusacion, ni su negativa para desecharla. Esto seria constituir la representacion nacional en dependiente del fallo de un tribunal para uno de los actos mas trascendentales, para el uso de la

gran prerogativa parlamentaria. Tampoco puede referirse al señor jefe político, porque está exento de la jurisdiccion de V. E., porque tiene un tribunal que juzga de sus actos, y aun éste, escelentísimo señor, en buenos principios, no puede proceder sin licencia y autorizacion del Gobierno. Esa reserva es menester circunscribirla á lo que es y á lo que debe ser, á las personas que han intervenido en el proceso y dado ocasion á padecimientos injustos por faltar á la verdad, ó por traspasar sus deberes voluntaria ó maliciosamente. Que esto ha sucedido no puede negarse. Demostrado está ya hasta la evidencia, y justo es que á los que tanto han sufrido se les reserve el derecho que la ley les concede. Bien conozco que será estéril, y, aunque no lo fuera, hago con demasiada generosidad á estos encausados para figurarme que emplearán esos medios, si bien justos y legales, contra personas que han procedido cobardemente: que no se han atrevido á dar sus nombres; á mirar de frente á los enemigos á quienes traidoramente atacaban. Las armas nobles se empañan si se cruzan con las viles. Pero se trata de un derecho, y este no puede negarse á aquel á quien asiste, haga de él uso ó no, pues esta consideracion no se debe tomar en cuenta. La reclamacion es justa, puesto que se les ha calumniado, que se les han imputado con falsedad manifiesta delitos graves, que por esta imputacion han sufrido padecimientos, perjuicios y males de consecuencia. Y como si la justicia no es completa deja de ser justicia, menester es que la absolucion vaya acompañada de esa declaracion y de esa reserva que la ley le concede y que el derecho reclama.

Poco tendré ya que decir respecto á los otros encausados, cuya defensa me está confiada. Contra ellos no hay mas cargo que el que indebidamente se ha fundado en este espediente del señor jefe político, en esos partes de la policía. Ya he demostrado lo que él vale jurídicamente, lo que él produce, y la apreciacion que V. E. puede hacer de sus méritos. Pero no olvide el tribunal que á su sombra se ha arrancado de esas sillas á un digno magistrado, para trasladarlo á un calabozo, para sumirlo en la mansion del delito, para confundirlo con los criminales á quienes debia juzgar. ¡Qué reflexiones tan amargas se agolpan en este momento á mi espíritu! Yo no las emitiré, porque no me propongo persuadir, sino convencer; porque no quiero alimentar nuestros disgustos, sino atenuarlos; porque no está en mis principios hablar á las pasiones, sino á la razon. Y no digo que V. E. recuerde esa desgracia, esa calamidad, que lo fué, para que consigne en su fallo los

sentimientos que debe escitar su recuerdo, sino para que se penetre de que todos, absolutamente todos, tenemos necesidad de justicia. Ni el depósito que estaba confiado al señor Garnica, ni su inocencia inmaculada, ni sus costumbres austeras, ni su reputacion acrisolada, le libraron de una calumnia, de una persecucion, de un calabozo, que puso en peligro su vida. Esas sombras esparcidas traidoramente contra su opinion le han privado tambien de su destino, y al tribunal de uno de sus mejores miembros; y digo que han sido esas sombras, porque su separacion se comunicó al juez de la causa, y á ella está unida la real órden de su cesacion en el elevado cargo que desempeñara, lo que no se habria hecho siendo estraños á este proceso los motivos de su separacion. ¿Y no merecia siquiera este respetable magistrado una declaracion honorifica, que se prodiga á un encausado cualquiera, y hasta por delitos contra los que se rebela la conciencia humana? ¿Y no lo merecia habiendo reconocido el juzgado mismo muy á los principios del sumario, que estaba absolutamente inocente?....

En el propio caso se encuentra don Joaquin Garrido, contra el que nada aparece, ningun cargo le resulta, y nada, absolutamente nada se ha podido decir contra él.

Volveré á recordarlo, Excmo. Sr.: se trata de diputados de la nacion, de representantes legitimos del pais, pues lo eran cuando su prision, y durante un buen periodo de su persecucion. Yo no exijo que á los diputados se les declare inculpables, ni que se consideren impunes, no. Si delinquen, deben sufrir las consecuencias de sus actos como el último de los ciudadanos: si faltan á las leyes, deben hacérseles sentir sobre sus cabezas con mayor eficacia que á otros, por lo mismo que son sus primeros custodios y guardianes. Pero si no delinquieron, si el engaño, la mentira ó la calumnia suplantaron el lugar de la verdad para hacerles sufrir como á criminales, ¿quién es capaz de medir la reparacion que la razon exige, que la justicia aconseja, y que la conveniencia pública reclama? ¡Ay del pais en que esa reparacion se menosprecie ó se desatienda! Ese pais no merece instituciones libres: ese pais no las tendrá.

Yo confio, Excmo. Sr., en que V. E. la hará tan cumplida como se necesita, tan ámplia como conviene á la justicia y á los intereses de la nacion. Sí, cual conviene á los intereses de la nacion, Excmo. Sr.: V. E. no ignora los cargos que se hacen contra la opinion política que hoy domina, achaque necesario en toda situacion cual la presente; y es preciso, indispensable, que salvemos de esos cargos á los tribunales de justicia, pu-

diendo decir á nuestros contrarios: «Ved aquí la garantía segura de vuestros derechos: hasta aquí no llegan las opiniones ni las discordias: las pasiones que nos agitan no penetran por aquella puerta: al vestir su toga el magistrado se despoja de las afecciones del hombre para llenar los deberes de juez.» Y no dejará V. E. de hacerlo así, como lo ha hecho otras veces, como lo hará siempre que ejerza sus santas y augustas funciones. No tememos, no, por la actual amovilidad de la magistratura, porque su precaria é instable situacion la hace dependiente del poder, esponiéndola á quebrantar la justicia. Yo venero los principios y los deseo ver entronizados en todas las instituciones; pero, lo digo francamente, no espero la independencia de los jueces de su inamovilidad, de la inflexibilidad de sus decisiones, de la seguridad de su posicion. En el carácter de los jueces hay que buscar esas garantías, y, lo digo con placer, esa historia honrosa de nuestra magistratura es una herencia preciosa que no se atreve á profanar ninguno que entra en este recinto. Sí, señores, yo he visto á este tribunal renovarse una y otra y otras veces, y siempre á impulsos de los huracanes políticos, sin que jamás se hayan hecho sentir las opiniones en los fallos. Este es un consuelo en medio de nuestros trastornos y de nuestros males: el ciudadano ha tenido siempre quien le administre justicia con conciencia y rectitud. Tengo, pues, confianza en los jueces que me escuchan, y estoy seguro de que preferirian abandonar sus puestos á cometer una debilidad ó una injusticia. La tengo de su ilustracion, y si la causa que defiendo es de aquellas que no dejan duda de la completa inocencia de los procesados, seguro estoy del triunfo de la justicia. Esta misma confianza, esta misma seguridad tienen los encausados, y lo han probado bien, renunciando á toda comprobacion por su parte, fiados en la inflexible rectitud de V. E.: sus esperanzas seguramente no serán defraudadas. Reproduzco, pues, la solicitud que formulé al principio.

DON JUAN ANTONIO RASCON.

Nació en Madrid el año de 1821. Hijo único, con un padre probo, instruido y aleccionado en la escuela de la desgracia, á causa de sus opiniones liberales, era natural que fuese el ídolo de su familia y que esta procurase inculcarle desde su infancia los fundamentos de una instruccion sólida. Las vicisitudes y persecuciones políticas que sufrió su padre en 1823, obligaron á éste, despues de volver de la espedicion de Sevilla y Cádiz, donde fué por el destino que desempeñaba de archivero de las Córtes, á marchar con su hijo á Granada.

Fijada su residencia en esta ciudad, Rascon entró en el colegio de Humanidades, que, sin disputa, era á la sazon uno de los mejores establecimientos de enseñanza que habia en España, y en él estudió con método y notable aprovechamiento la gramática castellana y la latina, el idioma francés, la astronomia y la geografía.

Los elementos de la educacion primaria son los que preparan y disponen al hombre para recibir una instruccion mas sólida, y es indudable que casi siempre dependen los resultados de la buena ó mala eleccion de los profesores. A esta feliz circunstancia, no menos que á su talento, imaginacion y buen deseo, debe tal vez el señor Rascon gran parte de su presente y todo su porvenir. El que bajo tan felices auspicios echó sólidos cimientos al edificio de su educacion, debe algun dia gloriarse de verle descollar por cima de los que están construidos sobre otros mas móviles y delezaables.

Apenas hubo terminado sus estudios preliminares pasó á la universidad de Granada, donde cursó los tres años de la facultad de filosofia. Cuando, en el año de 1833, se oyó en España el primer grito de libertad, y al irresistible impulso de la opinion pública, tanto tiempo comprimida, abrió la patria sus puertas á los desterrados y perseguidos, regresó á Madrid el señor Rascon en compañía de su señor padre. Dedicado desde entonces al estudio de las ciencias, adquirió en el transcurso de dos ó tres años útiles conocimientos en las exactas y naturales y emprendió el del idioma inglés, hasta que verificada en 1836 la traslacion á esta córte de la famosa universidad de Alcalá, pudo empezar su carrera de jurisprudencia. Concluyóla en 1842, obteniendo en la mayor parte de las asignaturas la nota de *sobresaliente*; y habiendo tomado el grado de bachiller á claustro pleno con la honrosa calificacion de *nemine discrepante*, recibió mas tarde el de licenciado, y posteriormente la investidura de doctor. Durante los seis años de facultad mayor, Rascon no se ocupó solo en el estudio de la jurisprudencia. Jóven de claro talento, movido por el saludable estímulo que engendra una imaginacion brillante, dedicó con perseverancia al estudio las horas que muchos suelen llamar *ratos perdidos*, adquiriendo nociones especiales en varios ramos del saber, y cultivó con particular esmero la taquigrafia. Este utilísimo arte,

por desgracia tan poco generalizado en España, cuya importancia ha demostrado bien un sábio publicista en su famoso *libro de oro*, ha hecho adquirir al señor Rascon en los primeros años de su juventud gran caudal de conocimientos, y sumas no despreciables. Dedicado á tomar en notas taquigráficas, por espacio de muchas legislaturas, los discursos pronunciados en las sesiones de córtes, que despues habian de publicar los periódicos, palpó la necesidad de escribir en castellano con pureza y correccion, adquiriendo de paso en este ejercicio la mayor facilidad. La escasez de buenos taquígrafos, y la fama que como tal llegó á adquirir el señor Rascon, le proporcionó, siendo todavía niño, una plaza en la *Gaceta* de Madrid. Era entonces director del periódico oficial el eminente humanista y literato don Alberto Lista y Aragon, nombre ilustre entre los mas ilustres, no solo por sus vastos y profundos conocimientos sino por la edificante paciencia y tierna solicitud que mostró siempre con los que recibian sus lecciones. Aquel insigne varon, gloria de nuestras ciencias y nuestra literatura, á quien basta un humilde epitafio y todo el amor de *sus hijos* (como llamaba á sus discípulos) para hacerle inmortal, aquel virtuoso maestro fué el primero que se encargó de perfeccionar su educacion. Durante mas de un año, el señor Lista le hacia traducir y estudiar los mejores trozos de literatura estranjera enseñándole primero á corregir los defectos de locucion y el mejor medio de remediarlos, le obligaba á escribir otros sobre un tema dado, y por último le daba sanas lecciones y le presentaba provechosos ejemplos.

Con tan buenos elementos hizo sus primeros ensayos periodísticos en la misma redaccion de la *Gaceta* por el año de 1843. Anunciόse por entonces la memorable coalicion, y el periódico oficial, limitado siempre á insertar las reales órdenes y decretos del gobierno, y á tal cual noticia estranjera, se propuso dar señales de vida. Rascon, pues, emprendió la enojo-

sa tarea de defender al ministerio de aquella época, tan combatido por los diarios progresistas y moderados; y, aunque desconfiando de sus propias fuerzas á causa de una plausible, si bien exagerada modestia, es lo cierto que, animado por sus compañeros, continuó escribiendo de politica con dignidad y acierto.

Despertada en él por este medio gran aficion al periodismo, con cuyas apremiantes tareas se acomoda por otra parte su carácter vivo, resuelto y emprendedor, pensó elegir mas desahogado terreno para esplanar sus ideas, y empezó á escribir en el *Clamor Público* desde el dia de su fundacion. Aunque antes escribió algunos artículos literarios en el *Laberinto* y otros periódicos de Madrid, ni de esto ni de las *Lecciones de administracion* y otros trabajos que publicó haremos mencion en esta obra, por no permitir su índole descender á nuevos pormenores. Conviene, no obstante, saber que la decidida vocacion por la politica y el periodismo ha hecho abandonar á Rascon casi del todo los trabajos del foro y consagrarse principalmente á la defensa de sus opiniones con celo, perseverancia y desinterés. Testigo y espectador constante de las luchas parlamentarias que se han verificado en España por espacio de tantos años, Rascon ha adquirido conocimientos prácticos en todas las cuestiones de derecho público, hacienda y administracion que se ventilan en las Córtes, y esto le ha servido mucho para escribir buenos artículos de periódico. Ademas de haber oido y trasladado las teorías y opiniones de los oradores mas distinguidos de todos los bandos políticos, tiene en la memoria hasta los acontecimientos mas insignificantes ocurridos en España durante los últimos años, y es dueño, por la profesion que ha ejercido, de los secretos, flaquezas y debilidades de muchos hombres públicos. Esta circunstancia, que no concurre en todos los periodistas, ha influido sensiblemente para que se cree un estilo peculiar de hablar y de es-

cribir en nada parecido al de los demás. Asi se esplica cómo habla bien de todo sin pretensiones de orador, y cómo escribe de todo con tino y oportunidad sin por eso ser infalible. Asi, en una palabra, se comprende por qué es buen periodista y por qué con igual facilidad que hace un artículo doctrinal ó una reseña de sesion redacta una revista instructiva ó un párrafo de variedades.

En el foro se produce con facilidad, si bien con poco método, pero es tal su viveza y tan grande la fuerza de su imaginacion, que quisiera pronunciar las palabras y aun verter las ideas con la rapidez de su propio pensamiento. Como hombre de conciencia habla siempre con esa fé, con ese calor comunicativo, casi contagioso, que produce el orador cuando está convencido y cuando siente. Poco aficionado á los trabajos del bufete, su estilo y las formas de que reviste sus discursos tienen cierto sabor parlamentario que descubren en el letrado al hombre político. Sin temor de equivocarnos diremos siempre que Rascon abogará mejor por un homicida que por un rico heredero, y que defenderá con mas gusto un artículo de periódico que á un criminal cualquiera: Rascon será siempre mejor diputado que abogado, y como diputado quisiéramos por su provecho verle en la oposicion.

Réstanos para terminar estos ligeros apuntes biográficos añadir cuatro palabras acerca de las principales cualidades que sobresalen y caracterizan á este jóven.

Impetuoso por naturaleza pero reflexivo y caviloso por carácter, su corazon está nutrido de los sentimientos mas puros y generosos. De alma cándida y sensible é incapaz de abrigar doblez, el trato frecuente de sociedad, á que siempre se mostró inclinado, le ha hecho adquirir lo que se llama esperiencia de mundo. Como jóven y en alto grado vehemente se confia y apasiona con facilidad apenas forma un juicio, pero á veces esta confianza es prematura y suele sustituirla el desaliento. Su

corazon tiene la dureza del diamante y la fragilidad del vidrio; su cabeza es un volcan ardiente cuya lava abrasadora suele bajar fria á la superficie de la tierra.

El trato frecuente de sociedad le ha hecho adquirir el gusto y las maneras que distinguen á un hombre de buen porte. Benévolo, aunque no sencillo, orgulloso sin ser petulante y desinteresado sin afectacion, suele á veces tocar con gran destreza hasta los mas ocultos resortes de la vanidad. Su alma pura no se abrasa en el infierno de la envidia que á tantos jóvenes consume, ni su pecho podrá jamás albergar ese roedor gusano que á tantos otros hace desgraciados. Caprichoso hasta la obstinacion, de justificada honradez, tan franco unas veces como suspicaz otras, de hidalgos sentimientos, tan activo como indolente, y tan confiado como incrédulo; Rascon, de un temperamento y una organizacion fuertes, es por naturaleza propenso á las grandes pasiones. El amor y el patriotismo son los dos polos sobre que gira su existencia: existencia llena de flores y de espinas, de placeres y disgustos, que secarian lentamente otro corazon menos fuerte y menos vírgen.

Defensa oral de D. Matias Sanz, acusado de haber dado muerte en desafio á D. Angel Arrizabalaga (1).

Vengo á hablar, escelentísimo señor, en defensa de D. Matías Sanz, á quien se acusa de haber cometido un delito, que, no es por su índole y naturaleza tan notable como se quiere suponer, y que solo ha podido llamar la atencion pública por la circunstancia de haberse referido y aumentado en los periódicos de esta capital cuando aconteció el hecho que ha dado motivo y pretesto para suponer su perpetracion.

«Los desafios se suceden sin cesar; todos los dias se habla »de alguno, y el que se verificó últimamente en la pradera del

(1) Debe tenerse presente que este informe se pronunció el año 1846 bajo la antigua legislacion sobre desafios.

»Canal costó la vida á uno de los combatientes. Es preciso po-»ner coto á semejantes escesos; tamaños escándalos no deben »acaecer en un pueblo civilizado, y si se consienten, si se to-»leran, caminará la sociedad á pasos agigantados hácia su diso-»lucion.» Así se espresaban algunos al referir el suceso, que mi defendido deplora como el que mas, y esta condenacion irreflexible é impremeditada que corria entonces de boca en boca y circulaba entre la multitud, previno desde luego el ánimo del señor fiscal y le ha decidido sin duda despues á pedir que se imponga por V. E. á D. Matías Sanz una pena que seria severa é incompetente en demasía aunque estuviese probado en los autos todo lo que ha espuesto al ocuparse de justificar su acusacion.

¿Es por ventura accion tan criminal y depravada la de aceptar un reto, que haya de perseguirse como un vil asesino al que le admita, si de él resulta la muerte de su adversario?

El duelo, escelentísimo señor, por mas rigorosas y crueles que sean las leyes dictadas para reprimirle, existirá á pesar de ellas, mientras las costumbres y las preocupaciones de la sociedad no se cambien y alteren completamente. Apoyado en un principio de dignidad personal, en el honor, ese sentimiento grande y profundo que germina en el corazon del hombre y le lleva á acometer las mas difíciles empresas, á despreciar la fortuna, la vida y cuanto le es caro en el mundo, luchará contra él en vano el legislador y serán inútiles los esfuerzos que haga para estirparle.

No pretendo, escelentísimo señor, combatir las disposiciones vigentes sobre desafios: recuerdo bien su testo y su espíritu y las respeto como debo; pero estoy convencido de su ineficacia. ¿De qué han servido las terribles penas que se han fulminado contra los duelistas? ¿De qué los tremendos anatemas que se han lanzado para condenarlos? ¿De qué la impotente ira de los gobiernos que, á fin de contenerlos, no solo se han valido de los medios judiciales, sino que considerando ineficaz la fuerza de los tribunales, han apelado á disposiciones violentas y arbitrarias, tomadas estrajudicialmente? De nada; los desafios se han conservado en todas las épocas, han atravesado todas las circunstancias y se han defendido victoriosamente de los crueles castigos impuestos en su daño: porque si las leyes persiguen con inflexible rigor y severidad á los duelistas, la sociedad los honra y enaltece y mira con desprecio y vilipendio al que es tan cobarde ó pusilánime que no admite el desafio á que se provoca, y el mismo legislador que esta-

blece en los códigos la pena de muerte contra los combatientes y el juez que la impone, no dudan un solo momento en recoger el guante que se les arroja.

No se considera ya ciertamente el desafio como en los tiempos de fanatismo religioso, en los cuales se creia que Dios no abandonaba la causa justa y que por lo tanto habia de favorecer necesariamente al que la sustentaba haciendo que sucumbiese la sinrazon y la perfidia. Entonces, á pesar de esta absurda preocupacion, el duelo era un verdadero progreso social. El cristianismo ejercia en las costumbres de los pueblos un influjo saludable y civilizador y las máximas del Crucificado, consagrando el principio de igualdad elevaban al hombre, propendian á librar al género humano del envilecimiento y de la degradacion en que se encontraba, y por necesidad habian de despertar en el alma ese espíritu de independencia y de decoro que es la base y el orígen del desafio.

En aquella época el duelo venia á ser una apelacion á la Providencia: se invocaba su intervencion á fin de que diese el triunfo al que tenia de su parte el derecho, y á pesar de apoyarse en tan sublime idea, en la ciega confianza de la mediacion divina, aparecia como bárbaro y cruel porque influian en él mas que el valor la fuerza, mas que la delicadeza y el pundonor los recursos materiales del hombre y sus instintos feroces y brutales. Modificadas las costumbres, el desafio ha esperimentado una metamorfosis completa: ya no se provoca con él una lucha desigual en que solo decide la fuerza, sino un combate que pueda nivelarse sujetándole á condiciones racionales y justas. No proceden pues las tremendas penas que contra el duelo se han prodigado y deben los tribunales tratar con mas lenidad á los que sean acusados de haber tomado parte en lances de esta especie.

El que ha dado orígen á la causa que nos ocupa, acaeció como acaba de oir V. E., en estos términos:

Hacia dos meses que D. Matias Sanz y D. Angel Arrizabalaga se trataban, cuando en una tarde de los primeros dias del mes de julio, hallándose en la barberia de D. Bernardo Gomez se pusieron á jugar á las cartas. Ganó aquel algunas partidas, y teniendo que ocuparse de sus quehaceres ordinarios, dijo que no le era dable continuar. Disgustado Arrizabalaga por no poder desquitarse, insultó á Sanz en términos duros y ofensivos, y le amenazó de muerte. Pasadas veinte y cuatro horas se vieron en el mismo sitio; volvió á insultar Arrizabalaga á Sanz á presencia de Bernardo Gomez y de Sabas Medina, y

sacó una navaja para asesinarle. Acudió gente, mediaron dichos sugetos, y logró salvarse mi defendido; pero al dia siguiente encontrándose en la plaza de la Cebada repitió su adversario las anteriores escenas dirigiéndole los mayores improperios porque no queria aceptar el desafio con que le brindaba. Todavía pudo Sanz huir del lance desapareciendo entre la multitud; mas el 8 se situó Arrizabalaga de espera en la calle de Toledo, donde por precision habia de pasar aquel y casi á la fuerza le llevó consigo al canal.

Ni las prudentes reflexicnes, ni los persuasivos ruegos de mi defendido bastaron para hacer á Arrizabalaga desistir de su tenaz empeño; pues á todo le respondia que deseaba batirse, y batirse á muerte. Temeroso Sanz de los resultados de tan inmotivada contienda, ya fuera de puertas, se detuvo y esclamó resueltamente: «Yo no quiero esponerme á perder la vida, á quedar para siempre lisiado ó á cometer un crimen por una niñeria. Tengo algo que perder, y no lo aventuraré fácilmente. He depositado tres mil y tantos reales para revalidarme, voy á entrar en exámen muy pronto, y espera mi familia que la socorra con lo que me produzca el ejercicio de mi carrera.» Arrizabalaga le replicó: «¿Y serás tan cobarde que no te atrevas á darte conmigo cuatro bofetadas?» Sanz entonces pensó que le hablaba de buena fé, y contento con el fin que ofrecia el negocio, repuso: «Corriente, no tengo dificultad en que nos demos de mojicones; pero antes, en señal de que la cosa no ha de pasar á mayores, echaremos un trago.»

Hallábanse á la sazon próximos al ventorrillo llamado de la China, y entraron á beber dos vasos de vino. Pagó Sanz el gasto, como atestigua la dueña del establecimiento, y tomó dos cigarros dando uno á Arrizabalaga. Salieron de allí amigablemente y bajaron á la pradera, siguiendo despues la alameda del canal, silencioso éste y esperanzado aquel de que poco á poco se le iria templando su infundado enojo. Cuando llegaron cerca de la segunda esclusa, sacó Arrizabalaga del bolsillo dos navajas de afeitar, y fingiendo que iba á dar á Sanz una de ellas para emprender la riña, antes de entregársela abrió otra inglesa y le tiró varias puñaladas, haciéndole las heridas que constan en el proceso. Acometido Sanz tan feroz y villanamente, dió á correr por la pradera buscando alguna cosa con que defenderse, y esquivando al propio tiempo los golpes que le asestaba Arrizabalaga. Entonces éste lleno de furor al ver que se escapaba su víctima, le siguió precipitadamente, y ciego de cólera tropezó y cayó, metiéndose su misma navaja por un costado. Para

convencerse de que es cierto este hecho, basta examinar la declaracion del facultativo y la certificacion fólios 8 y 31 de los autos seguidos por el señor juez de primera instancia. Una herida en el vientre, al lado izquierdo, en direccion trasversal, y á dos líneas de la espina superior anterior del íleon, no puede haberse hecho sino por la mano del que la tenga, á no ser que para recibirla se colocase, respecto á su contrario, en una posicion que casi nunca se toma al estar hablando, y mucho menos acercándose el momento de venir á las manos.

Arrizabalaga llevaba la navaja abierta para acabar con Sanz, cayó, y con el objeto de no recibir un fuerte golpe en el cuerpo, olvidándose del terrible instrumento, puso la mano debajo y se le clavó por el lado. Verdad es que en su declaracion dice que Sanz le causó la herida; pero este aserto queda en parte desmentido por las palabras de los testigos que han depuesto en el sumario, asegurando que mi defendido no usaba nunca navaja, y refiriendo las quimeras provocadas por su contrario para que tuviese lugar el desafio, lo cual induce á creer que no pudo ser el primer agresor quien habia tratado por cuantos medios estaban á su alcance de evitar el duelo, quedando su honor bien puesto.

Si la herida que causó á Arrizabalaga la muerte se hubiera hecho con navaja de afeitar, podria ser verosímil lo que él supuso, podria ser creible que Sanz tomase una de las dos con que le brindaba, haciendo uso de ella; pero en la certificacion de los médicos aparece que fué hecha con instrumento punzante y cortante, y esto aleja y disipa hasta el menor átomo de duda, porque mal pudo ocasionarla mi cliente con un objeto que no tenia.

Fúndase el ministerio fiscal para pedir que se imponga á Sanz la pena que demanda en su acusacion, en que hirió á Arrizabalaga alevemente, antes de que tuviera tiempo de defenderse, pues así consta en autos por la declaracion de este mismo y por su dicho en la casilla de la esclusa cuando fué á ella conducido; mas su deseo de acriminar á mi defendido, le hace incurrir en una manifiesta contradiccion, porque al referir las palabras de la mujer del guarda, no repara en afirmar que puede no ser cierto que le acometiese antes: pero que aun así, siempre resulta contra él el cargo de haberse batido con armas desiguales. Si no es exacto el primer estremo de la declaracion de Arrizabalaga, ¿no puede tambien ser falso el segundo? ¿No es de presumir que Arrizabalaga, por amor propio y movido del deseo de saciar sus criminales intentos, forjase en aquellos ins-

tantes desesperados la mentira de que Sanz le habia herido? Cuando no hay pruebas plenas que patenticen los hechos ¿no debe atender el tribunal á los indicios y guiarse por aquellos que mas pueden conducirle al acierto?

En las pruebas practicadas á instancia de mi defendido, ha hecho ver que por todos era considerado como hombre de bien, aplicado, laborioso, de conducta irreprensible y enemigo de disputas y riñas; y que Arrizabalaga era quimerista, holgazan y mal intencionado. Asi lo han asegurado en sus declaraciones el maestro peluquero D. Ignacio Reigon, al fólio 196, D. José Sanchez, al 197, y en los siguientes; Gabriel Casado, Isabel Ropero, Agueda Olmedo, Polonia Olmedo y otras varias personas. El buen comportamiento de Sanz en los diversos destinos que ha desempeñado siguiendo su carrera, tambien debe tenerse en cuenta por el tribunal, pues pocos jóvenes de su edad podrán presentar tan relevantes y largos servicios, sin la menor tacha ni nota que les perjudique. Las certificaciones que aparecen desde el fólio 208 al 221 son el testimonio mas fehaciente que puede darse de su honradez, de su probidad y de su carácter tranquilo y pacífico, demostrado en los siete años que estuvo de ayudante de cirugía en los ejércitos del Norte y del Centro, y en el tiempo que ha permanecido despues de practicante en los hospitales de esta córte; y el dicho de los maestros de Arrizabalaga, que aseguran haberse visto precisados á despedirle por su genio díscolo y pendenciero, induce á creer que era capaz de cometer los mayores escesos.

No negaré al señor fiscal la razon que tiene para sostener, que los servicios de Sanz, sus padecimientos como prisionero, y su constancia en resistirse á seguir la causa de don Cárlos á riesgo de ser fusilado, aun cuando de mucho mérito, no son de ningun valor en la esfera judicial. Es cierto que los tribunales solo deben atender á averiguar el hecho é imponer al delincuente la pena que merezca. Pero cuando este hecho nadie le ha visto, cuando no hay contra el acusado mas que leves indicios, aserciones de testigos de referencia que dicen haber oido á Arrizabalaga que le habia matado, cuando solo se presenta la declaracion de este hombre, que, segun consta en todo el curso del proceso, estaba firmemente decidido y resuelto á saciar en Sanz su rencorosa ira, ¿no convendrá fijarse en los antecedentes de ambas personas, para deducir con mas acierto cuál de las dos pudo decir la verdad? Si Sanz en los cuarteles, en los hospitales, en los establecimientos donde se ha hallado, ha sido siempre pacífico y sosegado, como justifica

con certificaciones espedidas mucho antes de que tuviese lugar la desgracia que nos ocupa, y con su brillante hoja de servicios, y Arrizabalaga ha sido siempre discolo, quimerista y pendenciero, ¿á quién debe darse mas crédito? ¿quién puede haber sido el que peor haya obrado?

Pero hay mas datos en favor de Sanz. Don Angel Arrizabalaga, pocos momentos antes de espirar, dijo á los que con él estaban en la sala del hospital: «Sanz es inocente: está preso porque yo he querido acusarle.» Es cierto que en la declaracion del sacerdote que le confesó, administrándole despues los Santos Sacramentos, solo consta que le perdonó, pidiendo á los jueces que por él no le impusieran ninguna pena, pero hay además las declaraciones de dos enfermos que oyeron á Arrizabalaga clara y distintamente aquellas palabras. Si el señor fiscal da entero crédito á las quejas de Arrizabalaga en la casilla de la esclusa, porque aparecen en las declaraciones de las mujeres que dicen haberlas percibido, necesita darle tambien á las espresiones que profirió cuando veia acercarse su última hora, porque tambien aparecen en las declaraciones de dos testigos, y entre los asertos de una misma persona, el mas creible es el que vierte al exhalar el postrer suspiro, cuando se dispone á comparecer ante la presencia del Todopoderoso. Y no vale replicar, que llamados otros enfermos de la sala dijesen que nada habian entendido, pues la voz débil y apagada de un moribundo no puede resonar nunca con mucha fuerza en ninguna parte, y el que unos dejáran de oirla, no prueba que los demás tampoco la percibieran porque ni todos se hallariaa exacta y precisamente á una misma distancia, ni todos prestarian igual atencion.

Queda, pues, fuera de toda duda que Sanz no hirió á Arrizabalaga; pero aunque asi no fuera, aunque le hubiese clavado la navaja ¿mereceria la pena que contra él pide el ministerio fiscal? ¿Qué razon, qué motivo puede alegarse para condenar á un hombre por haber herido á otro, viéndose atacado por él, y hallándose su vida en inminente peligro? El mismo Arrizabalaga ha confesado que desafió á Sanz, que le amenazó formalmente, que provocó el duelo y que llevaba las dos navajas barberas para batirse. ¿Se quiere buscar todavia mas comprobantes de la inculpabilidad de mi defendido? En la duda, en la incertidumbre que tiene el tribunal para juzgar de un hecho que nadie presenció, ¿habrá de inclinarse á las conjeturas menos probables y mas inverosimiles, á las conjeturas, que, de ser creidas, contribuirán á la perdicion de un hombre que puede ser inocente? Dado el caso de que Sanz hiriese á Arrizaba-

laga, no consta en el proceso que debió hacerlo en su propia defensa?

Pero dice el señor fiscal al sostener su acusacion: «Por mas que se obstine Sanz en negar el hecho que se le atribuye siempre resultará que aceptó el desafio, que tomó parte en él y que por lo tanto cometió este delito.»

Ciertamente el desafio es un delito legal porque las leyes le prohiben y le condenan; pero las leyes, escelentísimo señor, no pueden convertir en delitos las acciones que no lo son, como no es dable que hagan pasar por hechos inocentes los crímenes que execra y abomina la sociedad entera.

Las leyes penales no son en realidad mas que la espresiou de lo que dictan la moral y el buen sentido, y un hecho que no tiene por posible la conciencia ni la razon no debe considerarse como delito. ¿Quién se cree criminal por haber muerto á su adversario en un duelo? El que perpetra un hecho de esta especie ¿es mirado por la moral como delincuente? ¿Recibe en el mundo el castigo del ladron, del estafador, del asesino abandonados al desprecio y al ludibrio de las gentes? ¿Le condena acaso la opinion pública, tan severa é inflexible con los estravíos del hombre?

Por mas que se considere, escelentísimo señor, el duelo como un grave y trascendental delito, por mas que se tenga por una usurpacion de la autoridad pública, por mas que se lamenten sus funestos resultados, todo el que medite sobre él detenidamente no puede menos de disculparle en el fondo de su conciencia, en lo íntimo de su corazon. ¿Quién es el hombre de pundonor y delicadeza que se atreve á rehusar una provocacion de este género? Si cualquiera de los que me escuchan fuese invitado á un desafio ¿tendria resolucion para negarse á admitirle y hasta para avisar á la justicia dándola parte del reto? No: es bien seguro que no: pues si las leyes civiles lo mandan, lo condenan las del honor, superiores á ellas; las leyes del honor que aprendemos desde la infancia, que respetamos con santa y religiosa veneracion durante toda la vida, y que jamás osamos infringir por no mancillar el nombre heredado de nuestros padres. Si una legislacion implacable amenaza al que admite el desafio, la sociedad marca con el sello de la cobardía y de la infamia al que no le acepta; y este sello que lleva escrito en su frente á todas partes, es peor cien veces que la misma muerte.

De aqui procede indudablemente que no se hayan cumplido nunca las severas disposiciones dictadas sobre los duelos,

desde los tiempos de los reyes Católicos hasta nuestros dias. Hállanse como vigentes en las colecciones legislativas, pero la jurisprudencia de los tribunales las ha derogado de hecho, porque los jueces se han convencido de que se rebelaba contra ellas la opinion pública y el buen sentido.

He hablado bajo el supuesto de que Sanz hubiese aceptado el desafio á que le provocó Arrizabalaga, supuesto que no admito de modo alguno, pues ya he dicho antes que está probada evidentemente la resistencia de mi defendido, por las declaraciones de Bernardo Gomez y de Sabas Medina, y que solo acompañó hasta el Canal á su adversario, porque esperaba que se acabase la contienda á bofetones sin derramarse una gota de sangre, y que esta era su creencia lo justifica tambien de un modo concluyente por la declaracion de la dueña del ventorrillo de la China, que asegura haberlos servido el vino, que le bebieron juntos, y que Sanz le pagó amigablemente tomando unos cigarros.

Deseoso de no molestar mucho al tribunal, me abstengo de entrar en otras consideraciones de un órden mas elevado, que harian ver la notable diferencia que existe entre el hecho que motiva esta causa y un crimen premeditado: paréceme que no se ocultarán á la superior ilustracion de V. E., y por eso considero inútil emitirlas; creyendo tambien al mismo tiempo innecesario recordar á V. E. el contenido de la real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia el 6 de setiembre de 1837, por la cual previene S. M. que se suspenda la ejecucion de las penas impuestas en las causas de duelos, dándola cuenta con testimonio de la sentencia, para que en uso de las prerogativas de la corona pueda templar el rigor legal, modificando el castigo.

Concluyo, pues, repitiendo, para que lo tenga bien presente el tribunal, que nadie presenció el suceso, y que si se presentan para culpar á mi defendido las declaraciones de Angel Arrizabalaga y de las personas que oyeron sus lastimeras quejas en la casa de la esclusa, yo presento para disculparle las de los enfermos que en la sala del hospital recogieran sus últimos gemidos, y las de los compañeros que tres dias antes de la catástrofe fueron testigos de sus provocaciones.

Medite bien V. E. las reflexiones que he hecho; fíjese principalmente en las ocurrencias que precedieron á la muerte de Arrizabalaga, y en las pruebas hechas á instancia de Sanz, que tanto dicen en su favor; y no se olvide de que en los casos oscuros y de tan dificil solucion deben siempre decidirse los jue-

ces por la clemencia, para que no padezcan los procesados sufrimientos inmerecidos.

Suplico por lo tanto á V. E. que, revocando la sentencia dictada por el juez inferior, se sirva declarár por suficiente pena el año que D. Matías Sanz ha sufrido de prision en las cárceles de Getafe y de esta córte.

DON FLORENCIO GOMEZ PARREÑO.

Nació en Madrid de don Manuel Gomez y de doña María Parreño, ambos nobles. Su padre, uno de los mas acreditados profesores de cirugía de su tiempo, encomendó su educacion primera á los PP. del colegio de Escuelas pias de San Fernando, donde estudió con fruto las primeras letras, Humanidades, Historia y Geografía.

Dedicado, aunque niño, al estudio de lenguas en el Ateneo en 1823, se distinguió sobre los demas, en union de su compañero y amigo, el desgraciado don Mariano Larra, en la clase de francés. Sus buenas disposiciones se dejaron conocer bien luego; pues que consagrado al estudio de la filosofía, no solamente fué elegido para sostener el primer acto en la cátedra de lógica y metafisica, sino que se le encargó el repaso de varios condiscípulos por las tardes en el mismo local. Aunque Gomez Parreño sintió siempre una verdadera vocacion al estudio de la jurisprudencia, dedicóse no obstante al de la teología, por complacer á su padre, que mas de una vez, aunque indirectamente, habia manifestado que tendria una grande satis-

faccion en que cultivase las ciencias eclesiásticas; pero ocurrencias posteriores le colocaron en el terr no que mas tarde debia ocupar en gloria suya y de la ciencia. Era el año de 1830, en que circunstancias politicas hicieron se cerrasen las universidades del reino, y en esa misma época se hallaba gravemente enfermo el padre de Gomez Parreño. El hermano mayor de éste (el distinguido y malogrado doctor en medicina y cirugía, don Manuel Gomez Parreño, verdadero modelo de amor fraternal), no solo tomó á su cargo el cuidado y sosten de la familia, sino que le exhortó con el mas puro interés á que se dedicase al estudio de la jurisprudencia civil y canónica, ya que este era el que preferia de corazon, y desde entonces mas demostró el jóven Gomez Parreño sus talentos. En efecto: estudió *por sí solo* los dos años de derecho romano con tal ventaja, que escribió en latin un compendio de las *instituciones y recitaciones de Heineccio*, siguiendo el órden de los párrafos de dichas obras, y teniendo á la vista las *antigüedades* del mismo autor. Compendio celebrado por cuantas personas entendidas han tenido ocasion de examinarle, y muy señaladamente por el célebre escritor y catedrático, doctor don Joaquin Lumbreras.

Llegada la época de exámen de curso, presentóse Gomez Parreño en la universidad de Toledo; y como se le preguntase en latin, satisfizo cumplidamente en este idioma á cuantas preguntas le fueron dirigidas durante mucho tiempo, dando un claro testimonio del aprovechamiento con que habia estudiado por sí solo el derecho romano, y una nueva prueba á favor de los hijos de Calasanz en la enseñanza del idioma del Lacio.

Abiertas las universidades en 1832, pasó á la de Alcalá de Henares para continuar la carrera, y en ella se distinguió notablemente desde el principio, obteniendo la censura de sobresaliente, y la satisfaccion de ser elegido por su digno catedrático para esplicar, por via de repaso, entre los condiscípulos las asignaturas mas difíciles y peculiares del derecho español. Ha-

biéndose graduado de bachiller á claustro pleno, fué aprobado por todos votos *nemine discrepante*.

En el quinto año de jurisprudencia civil, fué matriculado Gomez Parreño en 22 de enero de 1834, á virtud de real órden, y con calidad de indemnizar en cursillo la falta de tiempo que S. M. le dispensára; mas á pesar de que iba pasada la mejor parte del curso, y de que éste abrazaba cuatro asignaturas distintas, en informe elevado de 8 de junio de aquel año á la Direccion general de estudios, espusieron los respetables catedráticos que «Gomez Parreño habia asistido con la mayorexactitud y puntualidad, con una aplicacion constante y esmerada, y con inteligencia y aprovechamiento mas que comun en las materias de la asignatura, en que seguramente habia competido con los mas aventajados.»

En el año séptimo, fué nombrado para esplicar de estraordinario en la Facultad de leyes, y desempeñó su honroso cargo con todo lucimiento. Tambien estudió la jurisprudencia canónica, habiendo obtenido del mismo modo la nota de sobresaliente.

Sin embargo, aun conocia Gomez Parreño la necesidad de otro estudio diverso del que le habia ocupado en la universidad, si habia de ejercer con provecho la jurisprudencia; por lo mismo, restituido á Madrid, tuvo por maestro en la práctica forense al acreditado jurisconsulto don Joaquin de la Torre y Bossuet, y no bien se recibió de abogado en la Audiencia de este territorio, cuando se hizo conocer y apreciar por sus escritos y defensas, aumentándose su reputacion en todos conceptos, no ya solo entre los profanos á la ciencia, sino tambien entre los jurisconsultos del Ilustre Colegio de ésta córte, cuya junta de gobierno, teniendo en cuenta «su bien conocida aptitud é ilustracion, le encomendó la defensa de algunas causas de entidad.»

Dedicado luego al estudio de la agricultura y á la lengua griega, hizo en ambas notables progresos, sin descuidar otros estudios especiales.

Fué nombrado catedrático de filosofía moral y religion en los Estudios de San Isidro, y el resultado correspondió enteramente á su celo en los exámenes publicos de fin de curso. Mas tarde, hizo oposicion á la interinidad de la misma cátedra, y fué propuesto en terna á S. M., habiendo merecido que, al proveer la vacante, se declarase en real órden, respecto del señor Gomez Parreño, que «se tuviesen presentes para sus pretensiones sucesivas los buenos ejercicios de oposicion con que habia manifestado los conocimientos nada comunes que poseia.»

Establecidas las cátedras para la enseñanza de los que se dedican á la carrera del notariado, la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, le ha nombrado constantemente para examinar á los alumnos, y ha merecido que constantemente tambien la referida Sala acordase manifestar al dicho señor Gomez Parreño, que «habia visto con la mayor satisfaccion los conocimientos jurídicos, ilustracion y esmero con que habia correspondido á la confianza que le habia merecido al nombrarle auxiliar en los mencionados exámenes, y que se pusiese en conocimiento del gobierno de S. M.»

El licenciado don Florencio Gomez Parreño es abogado consultor de varios establecimientos y corporaciones, é individuo de muchas academias científicas y literarias.

Quizá nadie escederá á este jurisconsulto en amor á su profesion, en celo por su crédito y decoro, y en el incansable afan con que siempre ha estudiado y aun estudia todavía todas las partes y todas la nociones auxiliares de tan vastísima ciencia. Es abogado por vocacion, y esta ha sido conforme á sus especiales talentos. Dotado de erudicion y de buena memoria, utiliza y aplica con oportunidad suma cuantos conocimientos posee.

El trabajo de los negocios, no le impide un estudio continuo y asíduo, y de esta manera enriquece su talento por dos vias diversas, pero que se auxilian recíprocamente. Ha hecho

un particular estudio de las ciencias fisiológicas y morales, estudio profundo que se revela en sus defensas sobre negocios criminales, y de que hizo alarde recientemente en la defensa oral que tuvo lugar en la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en favor de don Gabino Ranz, acusado por el homicidio de su dependiente Roman Pinillos.

Cuando el licenciado don Florencio Gomez Parreño habla ó escribe, lo hace con afluencia, pero sin redundancia. Las cuestiones de derecho las estudia con particular predileccion: en todas dá á conocer el admirable rigor lógico de sus raciocinios, el buen método con que trata las materias, la destreza con que presenta las cuestiones, y la manera perspícua, fácil, natural y noble con que se espresa. Su estilo se recomienda además por la pureza, por la correccion gramatical, y por las galas de ingenio y de diccion.

Reune Gomez Parreño otra cualidad muy singular; y es que ha cultivado la música con tal profundidad al mismo tiempo, que además de haber adquirido poco comunes conocimientos en armonía y composicion, se ha dedicado al instrumento mas dificil, que es la guitarra, en la cual se le reputa por una especialidad, no solamente por su modo de ejecucion, sino por el género de sus composiciones; siendo de advertir, que el gran maestro don Dionisio Aguado, despues de oirle tocar, le escribió manifestándole que «sin duda era el llamado á ensalzar la guitarra.»

Defensa pronunciada el dia 3 de enero de 1843 ante el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en la celebre causa seguida contra D. Agustin de Villanueva, ayudante del presidio correccional de esta córte, por supuestas estafas, con el director general de presidios del reino D. José Puidullés, á los penados, á pretesto de proteccion y libertad.

M. P. S.=Defiendo al capitan don Agustin de Villanueva' con la pretension consignada en mi escrito de 11 de marzo último y que el tribunal acaba de oir.

Bien hubiera deseado, poderosísimo señor, al presentarme ante V. A. á defender á D. Agustin Villanueva, tener tiempo suficiente para prepararme á desempeñar mi cometido con la estension que yo deseaba, y con la detencion que de suyo exige la causa ruidosa que nos ocupa; empero, por causas independientes de mi voluntad, solo he podido disponer del puramente preciso para enterarme de lo principal de la misma.

Mas, esta que en otra ocasion tal vez miraria yo como fatalidad, considérdola hoy como disposicion divina en pro de Villanueva, dirigida á demostrar, que la inculpabilidad é inocencia de éste no han menester mas patrono que el resultado de las actuaciones y la rectitud de V. A.

Tanto es grande la justicia que le asiste; tanto es notoria la ilustrada imparcialidad de los dignos magistrados á quienes tengo la dulce satisfaccion de dirigir la palabra; tanto es grande la confianza que las relevantes dotes de V. A. me inspiran.

Yo no acierto á esplicar, qué es lo que por mi pasa cada vez que páro mientes en este ruidoso y tristemente célebre proceso: no acierto á decir hasta qué punto llega la amargura de mi corazon al ver, que ha sido envuelto en una acusacion terrible, feamente vergonzosa, un militar valiente y pundonoroso, un empleado integro y activo, un distinguido patriota; sin que lo odioso y grave del crímen que se le imputára, sin que sus hermosos antecedentes, su posicion social, y aun sus años, hayan bastado á ponerle á salvo de la récia borrasca que contra él y contra el digno y respetable D. José Puidullés se levantára en el dia diez y seis de diciembre de 1841. ¡Dia de luto para la virtud, dia de júbilo para la maldad!

Todas las conjeturas, todas las presunciones, todas las probabilidades que la esperiencia, estudio del corazon humano,

presentan, y conviene tener muy en consideracion cuando se trata de imputar un crimen á determinadas personas, hánse visto desatendidas desde luego contra Villanueva al atribuirle el torpe delito de estafa de que es acusado, y por el que se le condenó en la sentencia apelada. Don Agustin de Villanueva, cuando mas descansaba tranquilo en el testimonio de su intachable conciencia, mirase acusado de haber percibido cuatro onzas de oro y cuatro mil reales por dar libertad á un presidiario: es decir, se mira acusado de haber percibido cuatro onzas de oro y cuatro mil reales, atribuyéndosele para ello la gracia de hacer imposibles; toda vez que como ayudante del presidio Correccional, no solamente no estaba en su mano conceder libertad á ningun confinado, pero ni aun rebajar un dia de la condena. Con la circunstancia notable de que aun en la monstruosa hipótesi anunciada en la acusacion, Villanueva vendia su destino, su suerte, su honor, su familia y su existencia tal vez por la mezquina cantidad que de las cuatro onzas de oro y de los cuatro mil reales corresponderle pudiera en la distribucion, que por necesidad habria de hacerse entre los que le auxiliasen en la supuesta obra. Yo dejo al juicio de los hombres prudentes decidir, si es posible tal degradacion y envilecimiento en uno de honradez y probidad notorias. Pero ¡ay, poderosísimo señor! *cuando se trata de acusar, todos alargan la mano*..... Espresiones profundas, sublimes, del jurisconsulto filósofo Servan, que veo harto justificadas en este proceso. Proceso en el cual hallo únicamenie un golpe atroz, dirigido... no sé si diga contra las personas ó contra los destinos del director general y del ayudante; ó si solo contra el primero, pero pasando antes por las cenizas del segundo.

Esta es mi opinion, poderosísimo señor; este, mi íntimo convencimiento. De otra suerte no es posible comprender el origen y objeto de una acusacion tan desesperada y sin fundamento como la que se fulminó contra Villanueva. Yo procuraré demostrarlo ahora con toda la franqueza que el independiente deber de patrono exige; con toda la confianza que me infunde el convencimiento de la noble causa que defiendo. Bien que en esta ocasion haya de pasar por el hondo disgusto de examinar el menguado proceder de algunas personas, que han intervenido en este proceso á todas luces delicado; de este proceso que preparó la calumnia negra, que la mas encarnizada enemistad parece haber continuado, y que parece seguido por las pasiones hasta señalar el fallo terrible que habia de pronunciarse en primera instancia.

¡Cuánto es cierto que jamás puede el hombre lisonjearse de que ha de esperimentar en esta vida una completa dicha! Cuando yo daba gracias al cielo porque me habia deparado el inestimable bien de presentarme al inocente Villanueva para defenderle, viene á robar mi alegria el recuerdo de la amistad que hasta cierto punto tengo que sacrificar á la razon. No hay medio, sin embargo: al aceptar la defensa del pundonoroso D. Agustin de Villanueva, éste ha adquirido un derecho fuertísimo á exigir de mí haga en su obsequio cuanto él mismo haria si estuviese en el puesto independiente en que me hallo, y pudiese hablar con la calma y serenidad que le faltan al mirarse hecho el objeto de la traidora calumnia, el blanco de la torpemente ruda maquinacion, y al verse oprimido por los que mas debieran protegerle obrando en justicia.

Empero, no se crea que al espresarme asi, voy á cambiar mi puesto elevado de defensor de una inocente víctima, por el ingrato y nada envidiable de acusador: no. Es muy mas noble la causa porque abogo: sé lo que mi educacion exige: no ignoro lo que se debe á este respetable tribunal. Mas, mi deber me conduce insensiblemente á examinar esta tristemente célebre causa; á hacerme cargo de los hechos que contiene, toda vez que los hechos hablan por sí, toda vez que los hechos me pertenecen en su exámen: y harto haré en presentar á V. A. el cuadro solo en delineacion, sin colores, para que no se diga que he venido á hablar á las pasiones, puesto que nadie en el mundo pudiera negarme el derecho de escitarlas cuando son puras, cuando son nobles, cuando son hijas legítimas de un corazon puro y noble tambien: porque nadie hay que ignore, que allí donde no alcanza la reflexion, allí muchas veces penetra el sentimiento.

Pero no: no he venido ante V. A. á conmover su ánimo: he venido solamente á convencer su entendimiento con el lenguaje dulcemente severo de la ley y de la verdad, seguro como lo estoy de que V. A. no sabe desviarse de una y otra en sus fallos: seguro de que á una y otra deben someterse los que se presentan como yo en los tribunales de justicia.

Antes de examinar la censura del ilustrado señor fiscal de S. M. en la única cuestion de la estafa supuesta de cuatro onzas de oro y de cuatro mil reales á Villanueva, paréceme oportuno hablar de las infracciones de ley cometidas desde el principio de las actuaciones, y hacer presente al mismo tiempo la grave responsabilidad que afecta á algunos con mengua del puesto que ocupan. Infracciones, que vi con asombro pasó en-

teramente desapercibidas el promotor, á pesar de decirse defensor de la ley; é infracciones de que se ocupa brevemente el señor fiscal, sin indicar siquiera las medidas convenientes para que no mas escesos se repitan, para que no se cometan impunemente mas ilegalidades, que por cierto reclaman pronto y ejemplar castigo si ha de obrarse en razon, si ha de procederse en justicia, si ha de consignarse un ejemplo saludable de imparcialidad.

La causa que en este dia ocupa la atencion de V. A., y que tanto ha llamado la de esta capital (y la de todo el pais, porque todo el pais es testigo de la pureza y probidad del director general de presidios D. José Puidullés, asi como es tambien justo apreciador de su verdadero civismo) se principió en 16 de diciembre de 1841, por un auto cabeza de proceso, dictado por *D. Alfonso Escalante*, jefe político de esta córte, en el que dijo «habia llegado á su noticia que *á algunos de los rematados* en el Correccional de esta córte, se les exigian crecidas sumas de dinero por determinadas personas á pretesto de proteccion y otras ofertas innobles; y no siendo de permitir tales abusos, mandaba se procediese á la averiguacion de estos inauditos y escandalosos escesos, para que al que resultase culpable se le impusiese el condigno castigo. Y al efecto, se examinase *á individuos* de dicho presidio: los que bajo de juramento, y con el sigilo que de suyo exigia un asunto de tanta trascendencia, declarasen cuanto supieren, designando las personas que se empleaban y dedicaban á este comercio tan corregible; y segun lo que de todo apareciese, y evacuando las citas que resultasen, se acordaria la providencia que mejor conviniese.»

¡Auto terrible bajo cualquier concepto que se considere! Porque el delito denunciado era grave: y si los que habian dado semejantes noticias al jefe político no decian la verdad, la reputacion de los funcionarios de aquel establecimiento iba á ser mortalmente herida desde el instante en que se comenzasen á practicar las primeras diligencias en averiguacion de tan feo delito: porque si bien los amigos y conocidos de los acusados, y los hombres sensatos, mirarian con horror é indignacion una calumnia tan abominable, y ni aun dudarian siquiera un momento de la probidad de aquellos; sin embargo, haciéndose pública la delacion, se formaba desde luego la voz pública: ese formidable gigante, cuyas cien lenguas no se contienen con facilidad, porque están siempre dispuestas á divulgar lo odioso mas que á hacer justicia al desventurado que tiene la des-

gracia de verse hecho el objeto de una acusacion criminal.

Déjase, pues, conocer con cuánta prudencia y circunspeccion debia caminarse antes de comenzar las actuaciones contra personas determinadas, y de una reputacion sin tacha. Pero... asentado ese auto, puesta ya la primera piedra para el edificio, era preciso y aun fácil continuar éste hasta su conclusion, siquiera desde el principio apareciese deforme y horroroso.

Siento tener que ser algo esplícito: pero este es mi deber, y mas, hallándose presente el torpemente calumniado, el bruscamente perseguido D. Agustin de Villanueva, que tiene puesto su corazon en este instante en el humilde é indigno intérprete de su inocencia, y en la acreditada independencia é integridad de los entendidos magistrados, de quienes espera el ansiado dia de la justicia.

Acabamos de oir que el jefe político mandó en su auto, cabeza de proceso, se examinase *á individuos* del presidio correccional. Y ¿cuál fué su conducta? Los autos nos lo dicen demasiado: los autos nos dicen que el jefe político se faltó á sí mismo, que no cumplimentó su providencia. Porque no examinó *á individuos* del Correccional, como debia y tenia mandado: porque solamente examinó *á uno*, á José Huertas: y para esto, infringiendo la ley que él el primero debiera acatar. Mandado está por real órden de 25 de octubre de 1836, que los jueces y escribanos que hayan de practicar diligencias judiciales con los confinados en presidio, pasen en persona á sus respectivos cuarteles. Mas el jefe político estimó otra cosa, y recibió declaracion al presidiario José Huertas en la jefatura, y no como quiera, sino sin prévia citacion, segun las actuaciones patentizan.

Todavía no he podido comprender, cómo tratándose de un crimen escandaloso, execrable, de la mayor gravedad, y habiéndose en el auto mandado examinar á varios individuos del presidio, se contentó el fervor del jefe político con recibir declaracion á uno solo. Porque la razon que aquel ha manifestado sobre este punto en término de prueba, ni satisface mi deseo, ni le hace mucho favor. Allí dijo que no examinó mas que á José Huertas, á pesar de haber mandado examinar *á individuos* del presidio, «porque para esta causa particular... creyó lo bastante llamar á declarar las personas que en las diligencias aparecen.» ¡Singular ocurrencia por cierto! creer bastante el testimonio de un penado, cuyo corazon despertó bien temprano para el crímen (pues Huertas aun es menor de edad, y ya ha sido dos veces sentenciado á pena de presidio), creerle sufi-

ciente para abrir un hondo abismo donde sepultar á unos hombres en quienes la probidad, la honradez, la pureza de sus actos son virtudes comunes, y para quienes la probidad, honradez y pureza son la mas imprescindible y grande necesidad moral de su existencia, cosa es que anto me afecta, poderosísimo señor, que no encuentro palabras con que continuar, á no ser que hayamos de meditar sobre las que nos manifestó antes el jefe, diciendo que «para esta causa... particular...» esto es, para hundir de una vez las virtudes y patriotismo de Puidullés y Villanueva; para este negocio, para esta causa particular (en toda la fuerza de la espresion) bastaba la declaracion de un hombre sin fé, sin conciencia, sin respeto á la santidad del juramento, como despues he de hacer ver al tribunal con hechos los mas indestructibles.

Pero, dejando las muchas reflexiones que se me ofrecen acerca de este particular, pues no es mi intento recargar los colores del feo cuadro que el proceder de aquella autoridad presenta; y continuando mi tarea de demostrar las ilegalidades cometidas para afligir á Villanueva, y de presentar á la superior consideracion de V. A. el conjunto notable de circunstancias que constituyen el NO SÉ QUÉ *funesto* que desde luego se descubre en este proceso memorable contra el acusado, digo: Que hubo consecuencia solo en cometer abusos, y que las páginas del sumario revelan *un interés* empeñadísimo y alto que no pretendo analizar, porque no todo lo que se siente se debe decir.

El auto de oficio tiene la fecha del 16 de diciembre: en el mismo dia 16 *fué comparecido* á declarar Huertas ante el jefe: luego declara D. Juan Garcia Pedrero *evacuando una cita*; pero sin notificarle, sin citarle préviamente, pues no consta. *En seguida* compareció Josefa Gutierrez, *é inmediatamente* Dominica Martinez á evacuar la cita tambien. Todo en el dia 16 y en el momento mismo de estenderse el auto cabeza de proceso; todos los testigos comparecieron sin ser citados, y á evacuar las respectivas que de la declara ion del presidiario Huertas pudieren resultar. Este acontecimiento, poderosísimo señor, dice demasiado por sí solo, sin necesidad de comentarios. En esta causa particular, valiéndome de las espresiones del jefe político, á poco se nos proporciona la particularidad de ver á tres testigos, no citados ni llamados, evacuar las citas antes de que Huertas se refiriese á ellos en su declaracion.

¡Ya está abierta del todo la tumba para sepultar á Villanueva! ¡ya está todo preparado! Mientras el infeliz dormia en la

confianza de sus buenos actos, la infernal calumnia velaba contra él. Los momentos eran preciosos para desaprovecharlos; y así fué, que, en el mismo dia 16 el jefe político, con escándalo de la ley, proveyó auto mandando proceder á la prision de D. Agustin Villanueva, y suspendiéndole de su destino.

Poderosísimo Señor, si yo tuviese la desgracia de ver algunos procesos con procedimientos de esta especie, no tendria inconveniente en creer que la ley fundamental del Estado era una quimera, las leyes y códigos civiles una mentira, los derechos de los asociados en la comunion política, un horrible sarcasmo.

Yo veo en el proceder del jefe político una manifiesta usurpacion del poder judicial, usurpacion tanto mas sensible, cuanto mas en silencio pasa por los que tienen la mision de defender la ley, y que al aceptar tan honroso ministerio, aceptan la obligacion de no permitir la impunidad de los abusos, ni las atrevidas violaciones de las leyes, sea quien fuere el transgresor. ¿De dónde al jefe político la facultad de erigirse un juez? ¿Quién le ha autorizado para escribir procesos y decretar prisiones? ¿Cómo se consiente con calma tamaño atrevimiento, y no se hace sentir el imperio de las leyes al autor de tan deplorables demasias? Pues qué, ¿no están perfectamente divididos los poderes del Estado, y señalado á cada uno el círculo, dentro del cual, y no mas, pueden obrar legalmente? Pues qué, poderosísimo señor, ¿ha sostenido el pais para esto la sangrienta lucha que acaba de terminarse? ¿se ha agitado en ella solo una cuestion de partido, ó se ha ventilado al mismo tiempo la gran cuestion de principios y de leyes?

Ni se diga que el jefe político conoció preventivamente de esta causa por lo grave y urgente de ella, porque el Reglamento provisional (art. 31), como V. A. mejor que yo sabe, solamente concede la jurisdiccion preventiva con los jueces letrados de primera instancia á los alcaldes y tenientes de alcalde; pero á los jefes políticos, no. Tampoco puede cohonestarse semejante atentado fingiendo habia urgencia, porque aun en la absurda hipótesis de que el ayudante del presidio correccional hubiese cometido abuso en el desempeño de su destino y aunque le hubiese cometido tambien el director, resultaria cuando mas un delito comun, un esceso, si se quiere, interesante á bien pocas personas, pero no un crímen de aquellos que conmueven el edificio social, ni de aquellos que turban de pronto la paz y felicidad de un pueblo. Seria un delito privado, ordinario, para cuya averiguacion y castigo pudo haber comunicado las noti-

cias á alguno de los jueces de primera instancia de la capital, el cual inmediatamente hubiese procedido á la averiguacion legal, con la actividad y celo que distinguen á los de esta córte. De consiguiente, en vano se alegaria urgencia para cohonestar el atentado, la violacion hecha á la ley.

Ahora bien, ¿qué significa el proceder del jefe político en negocio de tanta monta? Ya que se erigió un juez, antes de proceder contra Villanueva, debió considerar la clase de crímen atribuido á éste y al director general; el profundo respeto que se merece todo el que está en posesion de una vida llena de honradez y de virtudes, porque tambien esto es un bien, es la mas positiva propiedad, la mas cara riqueza del hombre social. Y si mucho se curan nuestras leyes de garantir la posesion y propiedad de los bienes materiales, muy mas se curan de estotra, como que es mas santa, mas sublime, mas esencial. Y ora procediese en virtud de acusacion, ora en virtud de denuncia, debió recapacitar detenidamente, antes que ponerse en la vergonzosa necesidad de servir de inocente instrumento á la calumnia, que siempre halla acogida en corazones depravados. Debió saber, ya que usurpaba las atribuciones judiciales, la disposicion filosófica de la ley del señor D. Felipe III sobre admision de delaciones. Pero fué fácil y pronto en el oir, y nada detenido en el obrar.

V. A., con el fino tacto que le distingue, apreciará en su justo valor las observaciones enunciadas, y conocerá lo que quiere decir realmente el proceder del jefe político.

Pero ¡qué contraste tan sensible, poderosísimo señor! ¡De cuánto es capaz una imaginacion ofuscada! Plugo al jefe político revestirse de la judicial facultad cuando trató de averiguar á su modo el esceso supuesto á algunas personas del presidio correccional, que exigian crecidas sumas de dinero á pretesto de proteccion y libertad. Con el fin de castigar á los que resultasen culpables mandó examinar á algunas personas, y concediendo á los cuatro amañados testigos de que antes hice mencion, el crédito que la ley les deniega, proveyó auto de prision contra Villanueva, diciendo que, «por lo que resultaba.» Y sin embargo, este juez intruso no quiso decretar la prision de Pedrero, á pesar de que en su declaracion confesó haber sido depositario, primero de cuatro onzas de oro, y luego de cuatro mil reales, para burlar las justas sentencias que contra el presidiario Huertas tenia dadas la Audiencia territorial de Madrid.

Qué denota tan desacordado proceder, sábelo V. A., no lo

ignoro yo. Si el jefe político solo ansiaba hacer justicia ¿para qué no dispuso la prision del que confesaba dos crímenes para favorecer á Huertas? Si se trataba de castigar á los que comerciaban con tales abusos ¿por qué no mandó reducir á prision al que como García Pedrero resultaba *depositario* de las cantidades, y depositario á sabiendas y con el mas vivo interés en que el presidiario Huertas consiguiese su libertad, y con la libertad la burla del tribunal sentenciador? Si se trataba de averiguar el crimen de estafa ¿por qué no acordó la prision del que como García Pedrero aparecia gravemente comprometido en ella, siendo depositario del dinero? ¿por qué no consideró cómplice á Pedrero ni sospechó de él?

Hé aquí un anacronismo terrible y degradante para los que, como Villanueva y Puidullés, conceden el mas profundo respeto á los antecedentes de un hombre, á su vida pública y privada. Hé aquí un dato inequívoco del *interés* que desde el principio hubo en sorprender al público con la relacion engañosa de un crimen, que solo existió en las cabezas miserables de los que le idearon para asesinar el honor de Villanueva; y ataviando á éste con los asquerosos andrajos del delito, clavar mejor el puñal bastardo en el corazon del director Puidullés, cuya integridad, severidad de principios é independiente franqueza, sin duda son un mal para los que tan encarnizada guerra ocultamente le hacen. Porque, segun V. A. puede conocer por lo hasta aquí manifestado, no están en la escena todos los principales protagonistas de este monstruoso drama. A Puidullés incumbe principalmente el descubrimiento de su orígen y el desenlace. A mí me toca, como patrono de Villanueva, víctima necesaria para el mas seguro éxito del golpe dirigido contra el director, hacer presente á V. A. con la independencia y mesura que me son propias, los diversos hechos que deben conducir su superior ánimo al completo descubrimiento de la verdad.

Lo cierto es, que el jefe político no tuvo en consideracion los honrosos antecedentes de Villanueva, su categoría, ni la índole del crímen que se suponia al reducirle á prision: y descendiendo á un terreno (en que nunca quisiera yo haber visto al jefe político), creyó al distinguido capitan don Agustin de Villanueva capaz de ejecutar un hecho infame, vil y digno de castigarse con la posible severidad: al mismo tiempo que no dió importancia á la confesion de García Pedrero de ser depositario de cuatro onzas de oro y de cuatro mil reales, sin duda porque estaba persuadido de que era una falsedad del decla-

rante. De otra suerte, hubiera sospechado complicidad en el delito de estafa; y Pedrero habria sido conducido á prision, por lo que de su propia declaracion aparecia. Pero no sucedió asi; y, por el contrario, Pedrero, depositario del dinero para las estafas, quedó en libertad para amañar mejor la horrible trama con su querido y favorecido amigo Huertas, y con la mujer de éste, Dominica Martinez; no menos que con Josefa Gutierrez, tia de la anterior.

Parecia natural que, tratándose de un suceso tan grave, y habiéndose elevado á la esfera judicial el jefe político, al considerar que el presidiario José Huertas habia tratado de hacer ilusorias las dos sentencias que contra este penado diera la Audiencia de Madrid, hubiese adoptado alguna medida para que saliera inmediatamente á su destino; y mientras esta ocasion se presentaba, sufriese la suerte que los demás de su clase en el Correccional. Pero desgraciadamente no sucedió asi: antes bien, desde la prision de Villanueva, que sirvió de escala para la de Puidullés, se le dispensó verdadera y completa libertad con escándalo del pueblo de esta capital, que atónito le veia por donde quiera; y con insultante deferencia sobre los demás infelices presidiarios que tan inconcebible conducta censuraban. Desde que don Agustin de Villanueva fué puesto en prision (en la cual permaneció 51 dias incomunicado, y con centinela á la puerta de su hediondo calabozo, y al principio de la escalera tambien, como si fuese reo de lesa-majestad), Huertas vivió á sus anchas sin grillete y cadena; favor que hace responsable al comandante del presidio correccional segun la ordenanza vigente; y disfrutó de libertad, contraviniéndose á la Ordenanza de presidio, y á la real órden de 11 de enero de 1841. Huertas, en fin, vino á ser de hecho ayudante del establecimiento.

Ni se crea que mis palabras son una mera declamacion; pues sobre constar de público mi aserto, existen al fólio 238 vuelto y siguientes de esta causa, las deposiciones del ayudante interino del presidio, sobrestante de las obras, y dos capataces del mismo afirmando que, «al José Huertas se le dispensa una proteccion sin límites... que entra y sale de dia y de noche, á cualquiera hora... que ha tenido una enfermedad... y se ha curado en la misma habitacion del comandante... que firmaba de su mano las papeletas con que se iba á comprar la menestra para el rancho... que recogia el dinero y lo repartia... y entraban á cualquier hora las personas que querian verle...»

Pues bien: esta consideracion, estos privilegios odiosos é irritantes, demuestran muy mucho lo que yo por delicadaza

:

me abstengo de espresar. Pero aun mas acreció mi sorpresa en el término de prueba. En vista de los indicados antecedentes, preguntado el jefe político si sabia (pues debia no ignorarlo cumpliendo sus deberes de subdelegado de fomento, hoy jefe político) que Huertas gozaba de completa libertad desde que don Agustin de Villanueva gemia en prision, contestó: (llamo muy especialmente la atencion de V. A. sobre estas palabras) «*Que no tan solo lo ignora, sino que desearia, que por los medios regulares se le diese la correspondiente queja, para tomar las providencias mas severas; pudiendo asegurar que* A FIN DE QUE TENGAN LOS FALLOS DE LOS TRIBUNALES EL MAS ESCRUPULOSO... CUMPLIMIENTO... TIENE DICTADAS CUANTAS DISPOSICIONES LE HA SUGERIDO SU BUEN CELO.»

Así habló aquella autoridad el dia 9 de abril último, bajo el mas solemne juramento. Y aunque yo pudiera, y en rigor de conciencia debiera, analizar las palabras que acabo de referir, sofocaré en mi pecho lo que se me ofrecia en esta ocasion, para que no se diga que don Agustin de Villanueva no sabe ser generoso con el que tanta y tan decidida parte tomó en contra suya. Esto sin embargo, no me dispensa de presentar un hecho inaudito, grave y que basta por sí solo á hacer formar la mas completa idea del plan, medios y fin, desde el principio consignados en el proceso para sostener la farsa diabólica contra Villanueva. Y digo que no me dispensa de esponerlo, porque si bien soy hasta cierto punto dueño de emitir cuantas observaciones se me ofrezcan y pasar en silencio algunas, no lo soy de enmudecer cuando se trata de hechos, y hechos importantes que descubren la llaga demasiado. Esto fuera incompatible con mi honroso cargo, y ajeno tambien de mis principios. Esto fuera, en cierto modo, suicidarme y perjudicar á mi cliente: toda vez que habiéndome propuesto manifestar á V. A. cuanto existe para que pueda ilustrar su conciencia acerca de este ruidoso y delicado proceso; y siendo un deber mio defender á todo trance á don Agustin de Villanueva de la infernal acusacion de estafas por ofrecer proteccion y libertad á los presidiarios del Correccional de esta Córte, callaba un suceso de magnitud estraordinaria.

Intimamente penetrado José Huertas de que debian premiarse sus esfuerzos y trabajos contra Villanueva, resolvió por sí ó por consejo de otro, hacer una esposicion á S. A. el Regente del reino en solicitud de que se le rebajase el tiempo de su condena. Hízola en efecto, y la entregó al jefe político, lleno de confianza en el feliz resultado. Mas, esta autoridad, en

vez de repeler de plano semejante pretension, aun cuando no mas fuese que por evitar sospechas, sin escuchar al tribunal sentenciador, la recomendó eficazmente en 14 de febrero, diciendo, segun consta al fólio 261, que «aun cuando con arreglo á lo establecido en el art. 304 de la Ordenanza general del ramo *no deberia darse curso á esta instancia*, por el poco tiempo que lleva cumplido de sus condenas el sugeto que la promueve, como aparece de la copia que de ellas acompaño; sin embargo, si se atiende á la buena conducta que ha observado durante su permanencia en el citado establecimiento, Y SOBRE TODO, *á los servicios importantes, que*, como ya consta en esa Direccion, *ha prestado en favor del* público... creo *merece* alguna escepcion, y *ser premiado* con alguna rebaja de tiempo.»

Terrible es, por cierto, el proceder de dicho jefe: angustiosa la situacion en que se colocó. ¡Jurar que ignoraba la libertad y consideracion dispensada á Huertas, cuando de pública voz se sabia: jurar que desearia se le diese la correspondiente queja para tomar las providencias mas severas; y que tenia dictadas cuantas disposiciones habíale sugerido su buen celo á fin de que los fallos de los tribunales tengan el mas escrupuloso cumplimiento, el mismo que pocos dias antes habia recomendado tan poderosa y eficazmente la peregrina solicitud de Huertas, en los términos que acabo de referir, fuerza es decirlo, poderosísimo señor, es un acontecimiento sério en demasía; un acontecimiento que habla enérgicamente contra aquel jefe, y le constituye en una responsabilidad inmensa: es un acontecimiento tan delicado y reprensible, que me pone en la necesidad de omitir las reflexiones que contra su autor naturalmente se desprenden, para que no se crea trato de ofenderle! Pero es un acontecimiento, que indudablemente ha de conducir el ánimo de V. A. al descubrimiento del enmarañado origen y objeto de esta célebre causa: porque el jefe político ha sido el primero y mas formidable agente visible de la injusta persecucion de D. Agustin de Villanueva; y él sabrá por qué ha cometido tan lastimosas ilegalidades; él sabrá por qué nos dijo en término de prueba bajo el solemne juramento, lo contrario de lo que ejecutaba en pro de Huertas y que vino á descubrir la certificacion del ministro de la Gobernacion: él sabrá los motivos que le precisaron á no decir cuáles fueron los fundamentos del auto de oficio que proveyó en 16 de diciembre de 1841, y que D. Agustin tenia derecho á preguntar al verse hecho el blanco de la mas atrevida calumnia, á no que-

rer echar sobre si todo el peso de una delacion falsa, injuriosa, y que, hiriendo en lo mas vivo la bien adquirida reputacion del que defiendo, le ha sumergido en el estado mas deplorable. El sabrá por qué dispensó tan escandalosa proteccion al presidiario Huertas, que dió lugar á que el Gobierno le reconviniese fuertemente, como tambien al director interino que contribuyó á sostener el proceder ilegal de la autoridad politica.

Sírvase V. A. meditar sobre la conducta por dicho jefe observada, y necesariamente hallará bastante despejada la incógnita en la ecuacion que conviene resolver.

Dije antes que el jefe político fué el primero y mas terrible agente visible de la persecucion de Villanueva, y el mas decidido protector del criminal Huertas. Y, efectivamente, si todavía fuere menester alguna prueba sobre las que el proceso contiene y acabo de manifestar, hallaríase en el contenido de la esposicion que el director interino de presidios elevó á S. A. el Regente del reino, á consecuencia de la real órden de 15 de marzo último, en la cual se le reconvino severamente por la injusta proteccion dispensada al confinado José Huertas. En la esposicion manifestó el director interino, que el haber dado curso á la solicitud, á pesar de no tener cumplida el Huertas la mitad de su condena, y de no haber escuchado primero al tribunal sentenciador, «*fué en atencion á la* EFICAZ *y* FAVORABLE RECOMENDACION *que de él hacia el jefe político de esta provincia.*»

Las palabras del interino director son terribles contra aquel jefe; pero al mismo tiempo revelan algo contra su autor. Yo concederé desde luego, que el director interino no tuviese por conveniente contrariar el eficaz deseo que al jefe político animaba en pro de Huertas; mas tambien es fuerza conocer, que el informe dado contradice la esculpacion.

En él dijo: «la Direccion, aunque no debia dar curso á la instancia del confinado Huertas, por las razones que quedan espuestas y manifestadas por dicho señor jefe político, *atendiendo á los estraordinarios servicios que se citan...* tiene el honor de elevarla á las superiores manos de V. E., para que S. A. el Regente del reino resuelva, con presencia del espediente, lo que conceptúe mas justo sobre la gracia que impetra el recurrente.» Vemos, pues, que dió curso á la solicitud de Huertas, el interino director general de presidios, no solo por la recomendacion eficaz y favorable del jefe político (esta razon existiria secretamente entre ambos) sino *atendiendo á los estraordinarios servicios que se citaban.*

Y ¿cuáles eran esos servicios estraordinarios? ¿dónde se citaban? No habia ningunos, poderosísimo señor: por eso en ninguna parte se referian. Hablaban de estraordinarios servicios, y sin duda aludian á haberse prestado José Huertas á servir de cimiento del edificio alzado contra D. Agustin de Villanueva y D. José Puidullés; pero no era decoroso ni prudente espresarlo asi. Dígase sino, qué servicios prestó ni estraordinarios ni comunes. A no ser que entre la clase de servicios estraordinarios que no osaron citar, y á los que hacian referencia, se incluyesen los escandalosos sucesos que el jefe político, el director general interino de presidios, y el comandante del Correccional toleraban al Huertas, de entrar y salir cuándo y como mejor le parecia: de insultar con sus privilegios á los demas pobres del presidio: de no gastar cadena ni grillete como los otros infelices: de recibir visitas á toda hora: de concurrir á las diversiones y paseos públicos, etc. Estos, y solamente estos, son los servicios estraordinarios que prestó para hacerse digno de la recomendacion favorable y eficaz del jefe político y del director interino: en el caso de no aludir al de haberse presentado á servir de instrumento con los otros tres de su estofa contra D. Agustin de Villanueva.

Pero continuaré haciéndome cargo de las ilegalidades cometidas en esta causa, pues seria interminable si hubiese de decir lo que se ofrece á mi imaginacion en vista del proceder resuelto del jefe político.

Este, al siguiente dia 17 de diciembre, remitió las actuaciones, á su sabor practicadas, al capitan general, mediante el fuero militar de D. Agustin de Villanueva, y poniéndole á su disposicion. Y para que las diligencias siguiesen tan mal como habian comenzado, antojósele al capitan general nombrar el dia 19 un fiscal militar y un secretario que continuasen los procedimientos, como si no se tratase de un delito comun, y, que aun en la nunca concedida hipótesi de haberle perpetrado D. Agustin de Villanueva, gozando éste de fuero, debia de ser juzgado por el de la Capitania general con su auditor, segun ha sucedido despues que se vino en conocimiento del error padecido.

Luego que el juez fiscal encargado de las primeras actuaciones amplió las declaraciones de Huertas, Pedrero, Josefa Gutierrez, Dominica Martinez, y la de D. Agustin de Villanueva, recibió la correspondiente al comandante del Correccional, y al alcaide de la cárcel del Saladero, preguntando en oficio fecha 23 de diciembre al capitan general de Castilla la Nueva, si

habia de incluir en la causa instruida contra Villanueva al direc tor general D. José Puidullés, contra el que, decia resultaban *indicaciones graves*, ó si habia de remitir testimonio separado de lo que resultare. El auditor informó acerca de este particular, diciendo, entre otras cosas, que podian continuarse los procedimientos contra la Direccion, pues *D. Agustin de Villanueva podia tener únicamente el carácter de una persona intermedia ó tercera para la consumacion de las estafas*, que parecia cometerse en el Correccional, y que exigian pronto y severo castigo, cualquiera que fuese el origen de que dimanasen. Que por los documentos que ya obraban en autos se suministraban *vehementes indicios de que la Direccion general* de presidios *pudiera estar gravemente comprometida en este negocio*, particularmente por su órden de 4 de setiembre último.

El capitan general, separándose del dictámen de su auditor, dirigió por sí una comunicacion al ministro de la Gobernacion en 25 del ya espresado mes de diciembre, permitiéndose calificar el valor de las diligencias procesales de un modo esplícito contra el director Puidullés, solicitando facultad para proceder á tomar declaracion al mismo, intervenir los espedientes, cuyas resoluciones aparecian viciosas en el sumario, así como aquellos de sus papeles particulares que pudiesen arrojar luz sobre las probadas estafas (así lo dice la Real órden del mismo dia 25), y á constituirle en arresto, caso necesario. En efecto, poderosisimo señor, fué otorgada tamaña autorizacion segun se pidiera, faltando un ministro de la Corona á las leyes y derechos mas respetables.

Acaso pudiera decirse que el exámen de este punto no me pertenece; empero V. A. conoce demasiado lo contrario, toda vez que sobre resultar estos particulares en la causa, cuya defensa se me ha confiado, están tan profundamente unidas la del director y la del ayudante que viene á ser una. Digo mas: la causa de las estafas atribuidas á Villanueva y Puidullés, realmente solo se ventila aquí, y de todos modos, por necesidad, tengo que examinar las ilegalidades de que voy hablando, porque con ellas se dió lugar al figurado hallazgo de un papel á que se dió maligna importancia contra Villanueva, por haberse escrito fraudulenta y maliciosamente en el mismo, su nombre en abreviatura.

Vemos, por consiguiente, la fatalidad del auditor, que, con mengua de su autoridad, propuso el nombramiento de un fiscal militar para la continuacion de los procedimientos, acon-

sejar al capitan general una consulta ilegal y dilatoria acerca del tribunal que debia conocer de la causa contra el director. Vemos al capitan general, que, sin acuerdo del auditor, decretó la prision de D. Agustin de Villanueva, separarse del dictámen de aquel en cuestion de derecho y sin oir el de otro abogado.

Reconocidos los papeles del despacho de la Direccion general, y los que en su propia casa tenia el director, nada halló el fiscal que tuviese relacion con el objeto de esta causa, á escepcion de un papel suelto, sin firma ni fecha, que se dice estaba en un legajo que tenia por título «carpeta de recomendacion,» y en el cual se lee lo que sigue: «Ag.ª Vi.ª nueva — José Huertas, en la cárcel de Córte sentenciado á presidio— donde vive el general Puig Samper.»

Este papel, que obra testimoniado al fólio 72, y que, en concepto del señor fiscal, es digno de desestimarse, y no puede surtir efecto alguno en juicio, sirve para demostrar que no se ha omitido cosa alguna á fin de presentar al director como criminal en el delito supuesto de estafas; y para hacer ver que al efecto se ha inmolado como indispensable víctima á D. Agustin de Villanueva.

Yo rechazo con indignacion ese papel, porque no aparece firmado por el fiscal, ni por el secretario, ni por D. José Puidullés; bien que tampoco aparece firmada la diligencia de reconocimiento de papeles, en que se finge hallado. La aparicion de ese papel es altamente sospechosa además, porque si en efecto hubiese sido hallado al practicar el reconocimiento, habriase llamado la atencion del director en aquel mismo momento: se le hubiera hecho firmar para evitar todo género de sospechas: habrianle rubricado en el acto mismo, y á presencia de Puidullés, como verdaderamente interesado, el juez y escribano. Nada de esto se hizo, y todavia se cometió el esceso de nombrar maestros revisores que cotejasen lo escrito en dicho papel con letra indubitable de Puidullés, sin preguntar á éste antes por él.

Hé aquí un proceder siniestro, ilegal y que descubre la hilaza bastantemente. Los revisores, sin embargo, dijeron era desemejante la letra del papel del fólio 72, de la que D. José Puidullés acostumbraba á poner en todos sus escritos; que no era hecha de su puño. Y nótese bien, que los revisores fueron nombrados de oficio, y hallándose el director incomunicado; pues de tal modo se ataron los cabos, que el auditor cometió la inhumanidad de tener en la mas escrupulosa incomunicacion á

D. Agustin de Villanueva durante cincuenta y un dias, á pesar de que desde que prestó la indagatoria debiera estar en comunicacion, ó cuando mas, desde que se le recibió la confesion con cargos. Pero no entraba esta conducta legal y humana en el plan; y D. Agustin de Villanueva fué atormentado con injusta incomunicacion hasta que se dió por concluida la obra, y se convino en que nada importaba poner comunicados á director y ayudante, que se hallaban en distintos puntos.

Y ¿qué designio hubo al escribir en ese papel el nombre de D. Agustin de Villanueva, cuando segun declaracion de los peritos revisores, no estaba escrito al practicar el reconocimiento? Ya que el golpe se dirigiese contra la persona ó contra el destino de Puidullés ¿por qué se trató de comprometer á Villanueva estampando su nombre en ese papel, despues del reconocimiento pericial? Sin duda, para dar mas apariencia de verdad al hecho: sin duda para demostrar que D. Agustin de Villanueva podia únicamente tener en las estafas supuestas el carácter de persona intermedia ó tercera. Pero tamaño esceso quedó reducido á la nulidad tambien, luego que los maestros revisores en término de prueba, contestaron que la letra con que estaba escrito el nombre del que defiendo no era igual ni semejante á la de lo restante de dicho papel; y que creian puesto por diversa mano una cosa y otra.

Este atentado horrible descubre sobremanera lo que habia y lo que se deseaba. Empero, hecha esta fiel reseña de las ilegalidades cometidas con perjuicio de Villanueva, entro á hacerme cargo de la censura del señor fiscal de S. M. Censura que en sí misma lleva envuelta la defensa del acusado; pero censura en que hallo una palpable contradiccion al mismo tiempo. Dice S. S. I. que, no obstante cuanto se ha espuesto por el promotor fiscal en el inferior, no encuentra en la causa una prueba bastante, y *solo indicios* de que el procesado D. Agustin de Villanueva haya cometido el delito de estafas de que es acusado, y por el que fué condenado en la sentencia apelada. Que no tiene otros datos para decir de la criminalidad de Villanueva, que los que arrojan por una parte las declaraciones del presidiario José Huertas, Juan García Pedrero, Josefa Gutierrez y Dominica Martinez, en cuanto merezcan crédito; y por otra, el papel al fólio 72. Que los dichos de estos cuatro testigos, cree deben ser algun tanto atendidos; y mucho mas cuando se refieren á hechos por otros medios comprobados.

Hé aquí los hechos que espresa S. S. I.: en cuanto á la primera estafa, son, el no haber salido Huertas, como deseaba,

en la cadena de 30 de mayo.—Las estrechas relaciones de don Agustin de Villanueva con el director que acordó la retencion de Huertas—y la estada de Villanueva en la cárcel de córte por la época que señala Pedrero.

En cuanto á la segunda estafa, hay los hechos de—Haber estado D. Agustin de Villanueva en casa de la Gutierrez, que habia de facilitar dicha suma.—Haber pasado Huertas al Correccional, en que D. Agustin de Villanueva estaba de ayudante, y donde únicamente podia éste proporcionarle la posible libertad.—Haber conseguido Huertas esa libertad posible despues de haber sufrido estrechas prisiones, que pueden interpretarse medios de apremio.

Hechos todos, que si no constituyen una conviccion intima, vista la poca conformidad de las declaraciones de Huertas, Pedrero, la Gutierrez y la Martinez, de que se cometió la estafa de los cuatro mil reales, inducen vehementes indicios de ello.

Vemos, pues, que el señor fiscal ante todo confiesa paladinamente, que no encuentra en la causa una prueba bastante de que D. Agustin de Villanueva haya cometido las estafas; y confiesa tambien que los hechos en que funda los indicios, son tan débiles que no constituyen una íntima conviccion. Mas, á pesar de tan esplícita y concluyente defensa del acusado, pídele la pena de privacion de su empleo militar y la inhabilitacion de que obtenga en lo sucesivo cargos públicos del Estado.

Por mas que yo respete los talentos de S. S. I., no puedo menos de decir, que la acusacion se contradice mucho, muchísimo: y no comprendo cómo osa pedir en nombre de la ley, penas contra el que no está convencido de criminal, pues ni hay prueba, ni los indicios constituyen una conviccion íntima.

La peticion fiscal no puede justificarse, porque la pena que comprende es de la mayor gravedad en el órden civil: y semejante pena no puede, no digo imponerse, pero ni aun pedirse al que no está legalmente convencido de culpable. Al contrario, la ley presume inocente al que no se ha convencido de criminal: y, como sabe V. A., esta es una verdad irresistible en los tribunales de justicia.

Empero, antes de ocuparme en el exámen de cada uno de los indicios enumerados en la fiscal censura, paréceme conveniente asentar un hecho que hiere de muerte la cuestion. La causa que hoy nos ocupa, viene ya favorablemente resuelta, no solo por la manifestacion que nos ha hecho S. S. I., sino

por el fallo del Tribunal Supremo de Justicia respecto al director don José Puidullés. Este, en su declaracion al fólio 62, dijo: habia procedido en uso de sus facultades, y con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza general del ramo, y varias reales órdenes, al mandar que José Huertas no saliese del depósito de rematados en la cuerda del 30 de mayo, y en la del 30 de setiembre. Y no solamente lo declaró en esta causa, sino que en la que se le ha seguido por el Supremo Tribunal de Justicia, ha patentizado hasta la evidencia, que José Huertas, con arreglo á lo establecido en la Ordenanza (articulos 6.° y 53) debia ser destinado al Peninsular de Valladolid, y no debia ni podia salir en la cuerda del 30 de mayo; porque en ella únicamente estaban en el caso de ser conducidos los destinados á los presidios de Andalucía ó de Africa, que están en aquella direccion. Ha hecho ver tambien que aun prescindiendo de que correspondia por demarcacion aquel presidio á Huertas, estaba facultado para destinarle allí por real órden de 12 de junio de 1840. Y finalmente, que si dispuso no saliese Huertas en la cuerda de 30 de setiembre, fué para averiguar, por cuantos medios estuviesen á su alcance, la noticia que por varios anónimos se le diera de que, en la cárcel se vendia proteccion, y se ofrecian gracias del Gobierno á los rematados, por cierta cantidad de dinero.

V. A. ha oido la declaracion que sobre este punto ha prestado D. Calisto Zofio, alcaide de la cárcel de Villa, que seguramente nada deja que desear; y justifica bien el celo y honradez del director general. Declaracion tanto mas digna de respeto, cuanto que fué dada hallándose D. José Puidullés en la mayor incomunicacion.

Pues ahora bien: si D. José Puidullés ha confesado que fué la causa única de la suspension de Huertas en 30 de mayo y 30 de setiembre: si ha demostrado que obró por sí solo é independientemente de toda otra persona: si ha hecho ver las razones que le movieron en las dos ocasiones para disponer que no saliese Huertas en la cuerda ¿por qué lógica se inferirá que D. Agustin de Villanueva es culpable en lo mas mínimo? La presente causa se ha instruido contra D. Agustin de Villanueva por suponerle cómplice en las estafas que se fingen hubo para dar libertad á Huertas: y el director general ha demostrado que él por sí solo, y en uso de sus facultades, acordó suspender la salida del presidiario; y ha consignado las razones. De consiguiente, si en ello hubiese habido alguna culpa, no seria de D. Agustin de Villanueva, pues en nada intervino: Villa-

nueva habria quedado libre de toda maligna imputacion desde que el íntegro director manifestó el motivo de su proceder. ¿Por qué, pues, ha de acusarse al que defiendo, atribuyéndole recibió dinero porque Huertas no saliese en la cuerda de 30 de mayo y 30 de setiembre? ¿No es por ventura un atentado insistir en esa calumniosa imputacion, despues de las palabras del director general de presidios?

Pues bien: V. A. sabe, y público es, que el Supremo Tribunal de Justicia ha declarado á D. José Puidullés absuelto de la acusacion de las estafas que se le atribuyeron con D. Agustin de Villanueva por la libertad supuesta del presidiario Huertas. Y yo pregunto: cuando la causa que llama nuestra atencion en este dia se ha formado contra D. Agustin de Villanueva por suponerle cómplice en el espresado delito: cuando el capitan general, el auditor, y el fiscal militar dijeron, que D. Agustin de Villanueva podia tener únicamente el carácter de persona intermedia ó tercera en la consumacion de las estafas, y que el director general era el principal agente, y contra el cual resultaban vehementes indicios ¿cómo podrá condenarse á D. Agustin de Villanueva? ¿Cómo absolver al principal agente de las estafas, y condenar al que solo puede tener el carácter de persona intermedia en ellas?

Hé aquí realizado mi presentimiento en el informe de primera instancia: hé aquí un anacronismo espantoso á que diera lugar el auditor con su injusta y poco meditada sentencia: pero anacronismo que no puede tolerar la justificacion de V. A. Porque segun despues he de demostrar, al dictar el auditor la sentencia de 20 de mayo no ha tenido en consideracion el tan sabido cuanto memorable dicho de Bacon: «una sentencia injusta es muy mas funesta que muchas malas acciones.»

Pero ya dije en mi escrito de mejora: que la presente causa habia sido la causa de las anomalías hasta que vino á este Supremo Tribunal, y ya se deja conocer el terrible efecto que produciria la contradiccion en que se ha colocado la Auditoría, y V. A. se colocaria tambien, si V. A. pudiera faltarse á sí mismo y condenar al que en las groseramente fingidas estafas únicamente podia tener el carácter de persona tercera ó intermedia: mientras el otro Supremo Tribunal, obrando en justicia, ha declarado absuelto de esa acusacion inmunda al orígen del crímen, segun espresó el auditor, al principal agente y contra el cual resultaban desde el principio de este exótico proceso vehementes indicios.

Asentado este hecho harto considerable, y ciñéndome á la

acusacion, fuerza es convenir en que D. Agustin de Villanueva no puede ser condenado solamente por indicios, y mucho menos cuando estos no constituyen una íntima conviccion, si hemos de estar á lo que la ley establece.

V. A., que jamás deniega medio alguno de los que puedan conducir al esclarecimiento de las cuestiones sometidas á su superior consideracion, se dignará permitirme para la mayor defensa del procesado, traiga á mi memoria las palabras de la ley de Partida, que perfectamente sabe el tribunal; pero que yo necesito recordarme por lo mismo que voy á impugnar la censura fiscal, y no quisiera ser inexacto, ni que mis palabras pudieran motejarse de sospechosas. Hablo de la ley 12, título 14, Partida 3.ª, que dice así: «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conoscencia del acusado, et non por sospechas tan solamente, ca derecha cosa es, que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz, en que non venga ninguna duda.

»Et por ende fablando los sábios antiguos en tal razon como esta digieron, mas santa cosa era dejecitar al home culpado contra quien non pueda fallar el juzgador prueba cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él.»

En conformidad á esta ley esplícita y terminante, evidentemente humana y filosófica, solo se declaran medios de prueba la de testigos, la de cartas ó escrituras, y la de conoscencia ó confesion del acusado; pero nunca puede juzgarse por indicios. La ley está clara: todo lo que no vaya de acuerdo con ella, debe considerarse injusto y perjudicial; de consiguiente, no estando admitida por la ley la prueba de indicios, D. Agustin de Villanueva no puede ser condenado. Y si esto procede aun en el caso de que los indicios produjesen en el ánimo del juzgador un convencimiento personal de la verdad del hecho culpable y de sus autores, porque fuesen muchos los indicios, cumplida y directamente probados, y con necesaria tendencia cada uno de ellos á probar directamente el hecho principal de la acusacion ¿qué sucederá cuando, como en la causa presente, los indicios son tales que ni aun constituyen esa conviccion? ¿qué seria de la sociedad, si, olvidando esa ley de Partida, bajo todos conceptos admirable, fuese dado á los juzgadores condenar á un esposo, á un padre de familias, sin alegar mas razon

que la de aparecer algunos indicios, que ni aun constituian un convencimiento íntimo de que debian condenarle?

Quédese para el jurado esa conciencia íntima para juzgar; mas guardémonos de admitir del mismo modo en los tribunales de justicia tal principio. El seria, como dice Salomon, hablando de las malas sentencias: «El agua enturbiada desde su nacimiento, y corrompida en toda su corriente.» Por lo mismo, D. Agustin de Villanueva, contra quien no hay prueba bastante, segun ha confesado el señor fiscal, no puede ser condenado por indicios á pena alguna, y menos á la de pérdida de empleo, é inhabilitacion de obtener otro cargo público del Estado en lo sucesivo. Pena gravísima, que reduciria á este desgraciado y honrado militar á la nulidad mas completa en el órden civil, y que lanzaria sobre su frente la nota mas abominable é injusta.

En vista de la ley que el tribunal me ha permitido leer, yo no tenia necesidad de ocuparme en el exámen de esos indicios; pero como veo que á pesar de todo se les eleva á la clase de prueba legal, en el hecho de fundar en ellos la peticion de la referida pena, paréceme conveniente recorrerlos con la brevedad posible para ver su mérito, pues mi ánimo no solo es obtener la absolucion de Villanueva, sino hacer que desaparezcan como el humo á merced del viento, y rebatir las falsas y ofensivas especies vertidas contra la probidad y honradez de aquel.

V. A. sabe cuánto ha llamado la atencion pública esta causa, siquiera por el monstruoso crímen que torpemente se fingió existir, siquiera por el carácter y reputacion de los acusados, ora por el inaudito y escandaloso modo de sustanciacion que desde el principio se adoptó, ora por lo que siniestramente se insertó en los periódicos para estraviar la opinion del público, prepararla contra las inocentes víctimas de la ambicion de poderosos enemigos, y hacer fastuoso alarde de actividad y celo en la averiguacion de escesos que han cabido en las ruines cabezas de los que no están, por lo visto, acostumbrados á abrigar mejores ideas, ya que nunca pudieron cometerse por el director general de presidios D. José Puidullés, y por el ayudante del Correccional de esta córte, D. Agustin de Villanueva.

De consiguiente, yo quiero destruir cuanto se ha dicho contra la inocencia de éste, y dar toda publicidad al verdadero resultado del proceso. Al dirigir la palabra á V. A., resuena tambien el eco en el pueblo, pues como acertadamente espresa el incomparable canciller D'Aguessau, los tribunales de jus-

ticia son una escuela práctica de instruccion y de virtud, en que el pueblo halla útiles lecciones, y el juez rectifica sus ideas.

Seguiré el órden que el señor fiscal me ha trazado al hablar de los indicios que presenta contra D. Agustin de Villanueva.

El primero es, el no haber salido Huertas en la cadena el 30 de mayo.

En primer lugar conviene advertir, que nadie podia saber antes qne el alcaide de la cárcel de Córte, D. Juan García Pedrero, qué presos tenian ya concluidas sus causas, ni nadie mejor podia saber los recursos pecuniarios de cada uno. Conviene asimismo tener presente que Pedrero protegia mucho á Huertas, y segun los dos han manifestado en la causa, aquel habria hecho en favor de éste cuanto hubiese estado de su parte. Conviene, en fin, tener en cuenta que, Pedrero era amigo de D. Antonino Almuzara, escribiente ó auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia, segun de autos aparece, y que Pedrero no conocia á D. Agustin de Villanueva.

Pues bien: ese indicio desaparece no solo recordando que D. José Puidullés ha declarado, que él por sí mismo y dentro del círculo de sus atribuciones dispuso que Huertas no saliese en la cuerda del citado mes, por haberle dirigido éste una esposicion en 26 anterior, pidiendo no salir de esta córte, y fundándose en que tenia un recurso pendiente en la Audiencia territorial, cuya decision le importaba saber antes de salir á su destino; sino que desaparece tambien con advertir, que D. Agustin de Villanueva, segun consta por el despacho de su nombramiento, fué nombrado ayudante del Correccional *en* 1.° *de julio*. ¿Cómo, pues, se ha de culpar á Villanueva porque no saliese en la cuerda de 30 de mayo José Huertas, cuando ni conocia á éste, ni conocia á Pedrero, depositario de las cuatro onzas; ni entró á ser ayudante del presidio Correccional hasta cerca de mes y medio despues de hacer Huertas la esposicion, y un mes despues del dia señalado para salir la cuerda? ¿Cómo habia de ocuparse D. Agustin de Villanueva en semejante asunto, cuando ni soñaba ser empleado en aquel establecimiento? Pues hé aquí pulverizado cuanto acerca de la supuesta estafa de las cuatro onzas se ha fingido: hé aquí desvanecido ese primer indicio.

Y en verdad, que ni Huertas ni Pedrero hablan cosa alguna contra D. Agustin de Villanueva relativamente á la entrega de las cuatro onzas de oro por no salir aquel en la cuerda de

30 de mayo. Ni aun le nombran. Huertas dice, que se presentó un tal Antonino Almuzara, y le hizo la proposicion: accedió á ella, y por mano de Pedrero le entregó las cuatro onzas, consiguiendo no salir en la cadena de aquella época. ¿Y quién presentó allí á Almuzara? ¿quién dijo á éste que en la cárcel de Córte habia un José Huertas condenado á presidio por dos veces; y que tenia concluidas las causas, y podia disponer de algun dinero? Seamos francos, poderosísimo señor, Pedrero y nadie mas que Pedrero: porque nadie mas que él lo sabia, porque nadie mas que él podia saberlo. Y la deduccion que de aquí saco yo, es que Almuzara y Pedrero como amigos se entenderian; aconsejarian á Huertas hiciese la esposicion á la Audiencia; y conociendo la honradez y humanidad del director Puidullés, que por necesidad habria de acceder á tan razonado y justo motivo (esto prescindiendo de que de todos modos Huertas no debia ni podia salir en aquella cuerda segun he demostrado antes) se aprovecharian de la ocasion, y á pretesto de gracia y de favor que ellos le alcanzaban, se utilizaron de las cuatro onzas, á cuyo fin Pedrero fué el depositario, como que merecia la confianza de Almuzara. De otra suerte, es bien seguro que Pedrero no se habria manifestado dispuesto á figurar tan poderosamente para hacer ilusorias las sentencias de la Audiencia territorial. Como quiera, es lo cierto, que D. Agustin de Villanueva fué nombrado ayudante el 1.º de julio, y ninguna intervencion puede atribuírsele en que Huertas no saliese en la cuerda de 30 de mayo anterior.

El segundo indicio es, la amistad de Villanueva con el director.

Jamás sospeché de la ilustracion de S. S. I. se determinase á culpar á D. Agustin de Villanueva, sacando partido de la amistad que profesaba al director. No seré yo quien tome en consideracion tan insignificante indicio; y mas habiendo sido despreciado por el señor fiscal del tribunal Supremo de Justicia, aunque al principio le comprendió en su censura escrita. Doy mas que todo eso á la amistad de dos caballeros: y me basta decir, que hasta tal punto conocia Villanueva lo que á sí propio se debia, y la pureza é integridad del director, que en la confesion con cargos terminantemente dijo: «que jamás se hubiera atrevido á recomendarle ningun negocio, y mucho menos el de José Huertas á quien no conocia, porque de hacerlo estaba seguro de que perderia su amistad y su destino.» Bien que para nada valia la amistad entre director y ayudante, cuando éste, segun dejo espuesto, no conocia á Huertas ni á Pe-

drero, ni éstos hacian mencion de él al hablar de la supuesta estafa de cuatro onzas por no salir en la cuerda de 30 de mayo el primero, ni podia saber lo mas mínimo, ni entró á ser ayudante hasta 1.° de julio siguiente.

El tercer indicio relativo á la supuesta estafa primera, consiste en la estada de D. Agustin de Villanueva en la cárcel por la época que señala Pedrero.

El tribunal verá deshecho completísimamente este indicio, que á primera vista parece poderoso. Don Juan García Pedrero ha declarado al fólio 3, que al dia siguiente de haber entregado á Almuzara las cuatro onzas que tenia en depósito para que Huertas no saliese en la cuerda de mayo, se presentó un caballero (alude á D. Agustin de Villanueva) y le manifestó en su cuarto, que el dia en que pusiese en libertad á Huertas no entregase los cuatro mil reales que el declarante tenia en su poder, y sí á él mismo. Ahora bien, prescindiendo de la ninguna validez de semejante testigo, segun despues verá el tribunal, ¿cómo D. Agustin de Villanueva habia de poder decir á Pedrero al dia siguiente de entregar á Almuzara las cuatro onzas, que le diese á él mismo los cuatro mil reales que el referido Pedrero en su poder tenia, siendo así que Huertas terminantemente espresó en su declaracion primera, que entregó las cuatro onzas á Almuzara por conducto del alcaide por no salir en la cadena del 30 de mayo: y que Almuzara no volvió á presentarse hasta setiembre, que fué cuando se supone haberse hablado por primera vez de cuatro mil reales por obtener la libertad?

Segun José Huertas, las cuatro onzas se dieron en mayo; pues dice que «dándoselas á Almuzara, logró no salir en la cadena de aquella época»: luego añade, «que posteriormente... *en el mes de setiembre...* se volvió á presentar en la cárcel Almuzara, diciendo era llegado el deseado momento de lograr completa libertad; pero que era necesario aprontase ó depositase cuatro mil reales en Pedrero; y se depositaron solo dos mil que habia disponibles.» Pues bien ¿cómo D. Agustin de Villanueva podia (sin haber merecido del cielo el don de profecía) haber hablado al insigne García Pedrero en el mes de mayo, de cosas que se supone acontecieron cuatro meses despues? ¿Cómo D. Agustin de Villanueva pudo saber en mayo lo que en setiembre se habló por primera vez? Pues hé aquí pulverizado ese indicio: hé aquí descubierta esa escandalosa farsa de los testigos. Farsa inmunda, que el auditor pasó en silencio dejando en libertad á Pedrero, sin embargo de confesarse de-

positario de cuatro onzas de oro y de cuatro mil reales para perpetrar él un crimen; sin embargo de las contradicciones monstruosas consignadas en cuantas declaraciones prestó: y sin embargo de las contradicciones que entre los cuatro testigos aparecen. Lo que semejante proceder indica, no hay para qué espresarlo: solo diré, que á juzgar por los efectos, pudiera sospecharse que habia empeño en acariciar á los malos, mientras ninguna consideracion se guardaba con los inocentes.

Tal vez aparecerá á primera vista un tanto fuerte mi lenguaje; pero téngase presente que mi deber es decir la verdad sin temor y sin recelo: téngase presente que no es posible espresarse con mas templanza en vista de tamaños escesos: téngase presente, que cuando ha habido autoridades resueltas á obrar contra un honrado ciudadano, y sin ninguna consideracion han abusado de su poder contra un inocente, forzoso es que haya un defensor con la entereza necesaria para poner de algun modo el dedo en la llaga cuando ha llegado el suspirado dia de la justicia.

¿Y cómo pudiera enmudecer despues de lo que el tribunal ha oido del fiel apuntamiento? ¿qué voz es débil ante la rectitud é imparcialidad de V. A.? Harto es contentarse con leves indicaciones, que, por fuertes que parezcan, sin embargo son dulcísimas si con los escesos enumerados se comparan.

Paso ya á hacerme cargo de los indicios por S. S. I. enumerados respecto á la supuesta estafa segunda ó sea, de los cuatro mil reales.

El primero consiste en haber estado D. Agustin de Villanueva en casa de la Josefa Gutierrez.

V. A. conocerá, que este llamado indicio no merece la calificacion de tal. Don Agustin de Villanueva compró una mantelería á la Dominica Martinez, segun asi lo ha declarado ésta y José Huertas: mantelería que llevó la misma al ayudante, segun de autos aparece. Pero ni Josefa Gutierrez, ni Dominica Martinez, ni José Huertas han dicho que D. Agustin de Villanueva estuviese ninguna otra vez, ni que en la única que estuvo hablase de la libertad de Huertas, ó de cosa que á este punto hiciese relacion.

Si, pues, consta el objeto de la visita de Villanueva en casa de la Josefa Gutierrez; si no resulta del sumario que aquel hablase á dichas mujeres del fingido negocio, claro es que no merece el título de indicio, el que S. S. I. presenta: porque nada tiene que ver con la presente causa. y ni la mas refinada malicia puede deducir cosa alguna de él. No se hubiera desper-

:

diciado la ocasion de convertir ese particular contra D. Agustin de Villanueva, si hubiese éste hablado por casualidad la cosa mas insignificante hácia Huertas cuando estuvo en casa de la Gutierrez á comprar la mantelería á la Martinez.

De consiguiente, ese llamado indicio desaparece antes de que trate yo de examinarle.

El indicio segundo presentado por el señor fiscal relativamente á la estafa fingida de cuatro mil reales, se funda en haber pasado Huertas al Correccional.

Poco necesito decir para destruir este indicio, que no comprendo por qué se presenta contra el ayudante Villanueva. He manifestado antes y consta de autos tambien, que el íntegro director general de presidios don José Puidullés, francamente declaró, que él y solo él habia dispuesto la traslacion de Huertas al Correccional; cuya resolucion tomó por tener noticias de que en la cárcel del Saladero se negociaba por algunos sugetos la detencion de presos rematados que debian salir para sus destinos y se quedaban en esta córte. Y teniendo entendido que José Huertas podia tal vez servirle en su dia para justificar el hecho, pues los anónimos señalan á este presidiario, entre otros, como uno de los que en tan criminal negociacion se ocupaban, juzgó conveniente el referido director trasladar á Huertas al Correccional, y detenerle allí por si el alcaide del Saladero, á quien habia ya comunicado órdenes al efecto, descubria alguna cosa; pues entonces habria aprovechado su testimonio mejor.

Parece imposible, que de este proceder honroso, digno del celo y pureza del distinguido D. José Puidullés, haya podido sacarse un indicio contra D. Agustin de Villanueva. Por ventura ¿éste mandó la traslacion de Huertas al Correccional? Acaso ¿no está justificada la causa de la resolucion tomada por el director? ¿Dónde está, poderosísimo señor, dónde está la tendencia necesaria y directa de ese indicio á probar el hecho culminante de la acusacion, como es menester exista en cada uno de los muchos que debe haber, ya que se quiera admitir la doctrina de indicios, que el código Alfonsino esplícitamente repele?

Ese hecho del director, que tanto le honra, no puede de modo alguno perjudicar al ayudante; ora porque en él no tuvo parte, ora porque está favorablemente en el otro Supremo Tribunal decidido. Este hecho nada tiene que ver con D. Agustin de Villanueva; ese hecho no puede ni debe mirarse como indicio contra él.

Resta hablar del último indicio, que se funda en haber conseguido Huertas la libertad posible despues de haber sufrido estrechas prisiones..... que pueden reputarse medios de apremio.

En esta parte S. S. I. se ha permitido una asercion inexacta: lo mas que pudiera decirse, concediendo que el perjuro Huertas mereciese crédito, era, que tuvo puesta la cadena veinte y cuatro horas. Pero esto no es sufrir prisiones, como equivocadamente ha sentado el señor fiscal, y nadie mas que Huertas dice se le puso la cadena. Sin embargo, la falsedad de Huertas aparece con solo advertir que D. Agustin de Villanueva, como ayudante no estaba autorizado para mandar poner ni quitar la cadena á los presidiarios: esa obligacion pesa sobre el comandante, segun la Ordenanza del ramo: y ni el ayudante se hubiera escedido usurpando las atribuciones del comandante, ni éste habria tampoco tolerado se las menoscabasen. Hay mas: segun la vigente Ordenanza, todos los presidiarios deben llevar puesto grillete y cadena desde que entran en el presidio; y el comandante, el director y el subdelegado de Fomento, cuyo destino hoy está confiado al jefe politico, deben procurar que asi se realice.

De consiguiente, nada hubiera podido alegarse en el caso de que á Huertas se le hubiese puesto cadena y grillete, pues debia llevarlo. Mas, repito que no sucedió así: que Villanueva no tenia medios de hacer que se pusiese ó quitase la cadena, y que aun en la mentida suposicion de que la hubiese mandado poner, y hubiese hallado quien le obedeciera, nunca resultaria por eso que Huertas habia sufrido prisiones estrechas, ni de otra clase, sino solo que tuvo puesta veinte y cuatro horas nada mas la cadena que debia llevar puesta siempre. Pero ya ha oido el tribunal, que semejante aserto ha salido únicamente del lábio de José Huertas, y ese lábio es harto impuro.

Ni se diga que puede considerarse medio de apremio el supuesto de que D. Agustin de Villanueva mandó poner la cadena á Huertas, para obligarle á que le diese cantidad alguna, porque desde luego se conoce, que si la hubiese mandado poner con semejante fin, no habria ordenado se quitase hasta realizar el pensamiento que malamente se le atribuye.

Por otra parte conviene observar, que, mientras Huertas permaneció en el Correccional, nunca se vió mas sujeto, nunca disfrutó de menos libertad que en los pocos dias que D. Agustin de Villanueva estuvo de ayudante. La libertad de

que habla el señor fiscal, la escandalosa é injusta proteccion, las consideraciones, las obtuvo Huertas desde que Villanueva fué reducido á prision, como consta de deposiciones antes espresadas. ¡Proceder reprobado que está demandando justicia! Como quiera, lo cierto es, que no se ha supuesto la estafa porque Huertas consiguiese la libertad posible, sino la libertad completa, y ni esta ni aquella estaban en manos de D. Agustin de Villanueva. De consiguiente, queda reducido á ceniza ese indicio tambien.

Aquí pudiera concluir mi discurso, habiendo contestado Villanueva victoriosamente por mi conducto á cuanto S. S. I. ha dicho en tan grave y delicado negocio; pero no basta á mi propósito hacerlo así, pues mi ánimo es entrar en la cuestion, cualquiera que sea el terreno en que se presente. Y si hasta ahora he examinado la causa bajo un concepto bien será analizarla bajo otro aun mas importante, desconocido del todo por el auditor, segun se ve por su sentencia del 20 de mayo. Hablo, poderosísimo señor, de la cuestion de verosimilitud, de la cuestion de moralidad. Cuestion asaz importante para mí: porque cuando se trata de juzgar al hombre, preciso es estudiar al hombre, colocarse en sus circunstancias, mirar el hecho en sí mismo, el interés del acusado para perpetrarle, sin perder de vista las circunstancías de los testigos y el interés de éstos. El juez que no se detiene sobre tan importantes puntos, antes de decidir del destino del procesado, viene á juzgar al hombre sin haberle conocido, y al magistrado no le basta saber las leyes mientras no sepa ser filósofo, y conocer en lo posible la índole del corazon humano.

Así que, yo pregunto: ¿El hecho es verosimil, respecto de D. Agustin de Villanueva? ¿lo es respecto de Josefa Gutierrez y Dominica Martinez? ¿lo es en sí mismo? Nadie puede revocar en duda, que un hecho es tanto mas verosímil, cuanto mas comunmente y con mas facilidad se reproduce, y que un acontecimiento grande, un crímen vergonzoso, terrible é infamante, no se ejecuta con facilidad ni ordinariamente sin que haya un grande y positivo interés en su realizacion. Sabido es tambien que el hombre constituido en sociedad, se mueve por el interés del honor, de las riquezas, por mejorar de posicion ó cosa semejante. Pues bien: ninguno de ellos puede suponerse en D. Agustin de Villanueva para ejecutar el torpe y abominable delito que se finge cometido. Villanueva sabia demasiado, por la educacion esmerada que desde sus tiernos años recibiera, que al honor se va solamente por el honor, no por delitos.

Sabia que en la calumniosa suposicion de ofrecer Huertas dos ó cuatro mil reales por obtener la completa libertad, y que realmente los depositase al efecto, no habia de ser para él el imaginado dinero, sino que cuando mas, pudiera tocarle una pequeñísima porcion, porque alguna habria de darse á los demas que en el diabólico proyecto figurasen. Y ningun hombre, por menguado que de entendimiento se le suponga, se decide á perder su honor y su familia por una cantidad de dinero, y menos tan mezquina como la que aquí resultaria. Esto es tan claro, que se hace poco favor el que otra cosa crea.

Tampoco mejoraba de destino ni categoria D. Agustin de Villanueva, sino que, por el contrario, iba á perder el que tenia, y con él su subsistencia y la de su querida esposa. De suerte, que ninguna especie de móvil, ninguna clase de interés de los que arrastran al hombre á la perpetracion de horrorosos crímenes existe, ni puede suponerse en D. Agustin de Villanueva. Es, pues, semejante hecho inverosímil; porque nunca sucede tamaña aberracion: porque nadie se suicida de ese modo; porque nadie se condena al deshonor, á la miseria, al envilecimiento, sin la esperanza, siquiera aparente, de conseguir algun bien; porque nadie ama el mal, como mal; y porque no es posible un cambio tan espantoso y repentino en un hombre cualquiera, menos todavia en un buen caballero.

La acusacion, por consiguiente, se destruye al examinar el hecho supuesto á Villanueva, bajo el concepto de moralidad y de verosimilitud: y basta al efecto saber cuánto ha sido irreprehensible la conducta del que defiendo; porque indudablemente, el mejor testigo en pró ó en contra de un acusado es su vida pasada: y la vida pasada de D. Agustin de Villanueva ha sido tan pura, como es puro el sol que ilumina esta estancia.

Cuanto mas analizo la ruidosa causa que llama hoy nuestra atencion, mas acrece mi convencimiento de que es un pérfido golpe asestado contra las personas ó destinos del director general de presidios, y del ayudante del Correccional; pero golpe que demuestra el mérito de uno y otro: porque solo el hombre que carece absolutamente de mérito es el que no tiene enemigos ni envidiosos.

Y puesto no es verosímil el hecho respecto de D. Agustin de Villanueva ¿lo será respecto de Josefa Gutierrez, á quien se supone dueña del dinero? Seguramente que no; pues no es de creer que Huertas, su mujer, y la tia de ésta dejasen de averiguar, antes de depositar el dinero, qué persona era la encar-

gada de obrar tal maravilla; si podia hacerla ó no; y si era un engaño. ¿Y hay tampoco, persona tan mal avenida con sus intereses, que no teniendo con que subsistir, se arroje á buscar cuatro mil reales y á depositarlos sin enterarse primero de las consecuencias? ¿Es de creer que las que como Josefa Gutierrez hizo un grande esfuerzo para reunir las cuatro onzas primeras, pudiese despues dar cuatro mil reales? La Gutierrez en su declaracion al fólio 4, dijo que, «deseosa de favorecer á Huertas, y estimulada por el mismo para que le proporcionase dinero, *se esforzó... y reunió...* cuatro onzas de oro.» ¿Y es de creer, que la que tuvo que hacer un esfuerzo *para reunir* cuatro onzas, pudiese á pocos dias entregar cuatro mil reales? ¿Es verosímil, que teniendo la Gutierrez que vender pañuelos por las calles para ganar el sustento, y careciendo de dinero en aquella época por haber empleado lo poco que tenia en percales y géneros para la féria, se hallase en disposicion de entregar en el acto cuatro mil reales en depósito á Pedrero? digo redondamente que no. Hay mas: para que asi Josefa Gutierrez procediese, necesario es tuviera algun interés positivo; como que el interés es el móvil de toda humana accion. ¿Y qué interés de honor, de reputacion, ú otro noble habríasela de suponer para semejante negocio, que superaba sus fuerzas y que no estaba de modo alguno en sus facultades? Solo el interés material, en caso, pudiera conducirla, pero ni aun ese interés existia: toda vez que Huertas, por toda y única garantía de seguridad y de pago de las cuatro onzas de oro y de los cuatro mil reales podia ofrecer dos sentencias de la Audiencia territorial, condenándole en una á *seis* años de presidio, en la otra á *dos*, por causas de robo y otros escesos.

Pues hé aquí los hermosos antecedentes que la Gutierrez habia de tener en cuenta para hacer los esfuerzos y reunir el dinero: hé aquí la esperanza de reembolso, ya que no de lucro, que podia abrigar para buscar ese dinero, que de positivo no habia de volver á ser reintegrado por Huertas.

Dígase ahora si colocada la cuestion en este terreno, podrá mirarse como verosímil el hecho respecto de Josefa Gutierrez.

Empero siquiera de lo hasta aquí manifestado por un momento hubiésemos de prescindir, todavía me ocurre preguntar ¿quiénes son los que declaran contra D. Agustin de Villanueva? ¿cuál es su situacion? ¿cuál puede ser su fin? ¿cuál es el resultado de sus deposiciones?

Los que declaran contra Villanueva son, no personas de

bien conocida fé y crédito, como con escándalo de la ley y del buen sentido se permitió decir el promotor en su acusacion; sino como propia y dignamente ha espresado S. S. I. un jóven corrompido y repetidamente condenado por sus crimenes: un Pedrero, hombre, por sus propias declaraciones, dispuesto á favorecer una estafa; y hoy procesado y fugado. Y una tia y sobrina estrechamente ligadas con el criminal Huertas.

¿Y con tales elementos dudará D. Agustin de Villanueva del éxito de su causa, siendo V. A. el juzgador? No es posible. El testimonio de semejantes testigos es despreciable ante la ley, máxime habiendo perjurado continuamente. Y si el auditor, con una facilidad que asombra, ha sabido y querido prescindir de lo que nunca debiera olvidar, pues las leyes se escriben para algo mas que para que estén escritas en los códigos, tiempo es ya de que V. A. haga ver que en este tribunal Supremo todo se ajusta á las leyes, y que no se permite ni tolera la menor desviacion de ellas.

Si el auditor se ha presentado como un juez ordinario, preguntando ¿qué dicen los testigos? tiempo es ya de que V. A. con la sensatez y prudencia que le caracterizan, y con el conocimiento del corazon del hombre que ha adquirido, haga ver que tambien debe preguntarse antes de decidir la suerte del que tiene la desgracia de mirarse envuelto en una terrible acusacion, *¿qué es lo que dice la naturaléza*?

Si el auditor ha prescindido para formular su nada meditada sentencia, de las tachas de los testigos, del cúmulo de contradicciones en que ha incurrido, y del interés que les animó á sostener tan diabólico enredo, tiempo es ya de que V. A. haga saber, que en este Supremo Tribunal no se cree tan facilmente á los que como Huertas y demas testigos tienen interés en faltar á la verdad.

Efectivamente, aquí se presenta una especulacion que interesaba continuar á los perjuros testigos, hasta ahora impunes, porque de sostener tan ridícula farsa, era consiguiente que los que desde el principio ostentaron su celo contra D. Agustin de Villanueva, le condenasen al pago de las cuatro onzas y de los cuatro mil reales que solamente existieron en la voluntad de quienes idearon tan maquiavélico proyecto contra el distinguido D. José Puidullés, y para cuya ejecucion fué necesario arruinar al no menos distinguido D. Agustin de Villanueva; ¿qué mucho se animase la Josefa Gutierrez y los demas á sostener tan necia y desacreditada embrolla!

Pero ¿á qué ocupar por mas tiempo la superior atencion de V. A. demostrando la inocencia de D. Agustin de Villanueva, cuando bastaria al efecto, aunque otras pruebas no hubiese, el resultado de las declaraciones de esos mismos testigos, para justificar concluyentemente que semejante supuesta estafa no existió?

Ya dije al comenzar mi discurso, que por circunstancias imprescindibles no habia podido prepararme para tratar todos los puntos con la estension que deseaba; pero aunque no pueda en este instante traer á la memoria las muchas contradicciones de los testigos en todo lo que han hablado, algunas presentaré sin embargo relativas al capitalísimo negocio de la entrega de los cuatro mil reales.

Pasando en silencio el escandaloso perjurio de Huertas, consignado en la certificacion al fólio 4 de la pieza suelta, en que aparece no haber firmado la notificacion de la sentencia de dos años de presidio, impuesta por la Audiencia de Madrid en 24 de abril último por decir que *no sabia firmar*, cuando el dia 3 de febrero anterior hablando con el ministro de Gracia y Justicia (fólio 260) dijo, que «seguia con esmero una carrera literaria» antes de que se le procesase; y no podia seguirse carrera literaria sin saber escribir; lo cierto es, que al fólio 2, bajo solemne juramento declaró: que «Josefa Gutierrez, acompañada de su sobrina Dominica Martinez, sin detencion... *llevó y entregó* á casa de Villanueva *los cuatro mil reales*:» y despues de haberse ratificado en esta declaracion, dijo al fólio 27, bajo juramento tambien, que ni se entregaron de una vez, ni por las mujeres espresadas. Dominica Martinez, mujer del Huertas, y por lo mismo testigo inhábil tambien, declaró con juramento al fólio 5 vuelto, que habia llevado con su tia los *dos mil reales* depositados en Pedrero, *y los otros dos mil* que buscaron; y que «*entregados los cuatro* mil reales, le pidió recibo:» pues luego se ratificó tambien, y contradijo al fólio 22 vuelto cuanto antes espusiera, manifestando, que los cuatro mil reales se entregaron en cuatro ocasiones, y el Huertas llevó una vez parte de ellos. Josefa Gutierrez al fólio 4 declaró con juramento, que llevó de una vez con su sobrina los cuatro mil reales, añadiendo que «aunque fué poco lo que ésta habló *en la ocasion de verificar la entrega de los cuatro mil reales*;» pues á pesar de haberse ratificado como los anteriores testigos, dijo lo contrario al fólio 31. Y qué ¿discordarian tan atrozmente si hubiese existido la entrega? Pues qué ¿tan insignificante cosa era para ignorarla?

Unas veces se finge que tia y sobrina llevaron el dinero; otras veces que tia, sobrina y Huertas. Ora se supone entregado de una vez por tia y sobrina; ora entregado por los tres, y en cuatro veces. ¡Escandaloso proceder!

Ya se dicen depositados cuatro mil reales en Pedrero; ya que solo dos mil. En una parte espresa Huertas que Pedrero *ignoraba* el objeto del depósito; en otra afirma la Gutierrez, que «Pedrero *ya sabia* para qué era el dinero depositado...»

¿Puede darse mayor escándalo? ¿No es evidente la necesidad de moralizar tan osados y perjuros testigos, mimados en cierto modo hasta aqui, pues con ofensa de la ley han pasado impunes en la terrible sentencia apelada? ¿Será posible que V. A. mire indiferentemente la conducta de semejantes testigos, y les conceda la validez legal que el auditor les ha dispensado, honrándoles á pesar de sus tachas y de sus perjurios y contradicciones? ¿Será posible que la falsedad, el perjurio, la calumnia, vengan á ocupar el lugar que solo á la verdad y á la razon está señalado? ¿Verá el pueblo de Madrid y el mundo entero, curioso espectador de nuestro proceder en esta escandalosa causa, oprimida la virtud mientras la calumnia ponzoñosa celebra su infame triunfo; y la inocencia arrastrando la cadena que la ambicion poderosa y la maldad han fabricado? ¡Ah! no, no es posible: antes dejaria V. A. de existir.

Por lo mismo, D. Agustin de Villanueva espera una absolucion completa, tan grande como lo exige su inocencia, y como grande ha sido el arrojo de sus ocultos y descubiertos enemigos. Espera una sentencia reparadora de los perjuicios que se le han irrogado. Y espera, que V. A. al dictar su fallo imparcial, adoptará las medidas que en su alta ilustracion oportunas considere, á fin de que no vuelva á presenciarse un proceder como el del jefe político; como el del auditor; como el del fiscal militar; como el del promotor; y como el de los testigos ya insinuados. Esto espera D. Agustin de Villanueva: esto espera tambien su jóven defensor.

Defensa en la ruidosa causa seguida por el juzgado de primera instancia que despacha el señor don Miguel María Duran, contra don Gabino Ranz, por la muerte causada involuntariamente á Roman Pinillos.

Don Andrés Rodriguez Velez, en nombre de D. Gabino Ranz, de estado casado, vecino y del comercio de esta córte, preso en la cárcel nacional de la misma á consecuencia de la herida involuntariamente causada con unas tijeras á Roman Pinillos, y de cuyas resultas falleció éste en la mañana del dia 26 de abril último: evacuando el traslado que se me ha conferido de la censura en que el promotor fiscal D. Bonifacio Cortés y Llanos solicita «se sirva V. S. imponer á D. Gabino Ranz la pena de seis años de presidio, con apercibimiento y costas,» *Digo:* Que no obstante la solicitud referida, V. S. ha de servirse de absolver de la acusacion y sus efectos á D. Gabino Ranz, y disponer que desde luego sea puesto en libertad, aunque por ahora sea bajo fianza carcelera.

Si alguna vez cabe satisfaccion á un procesado en medio de la desgracia que le atormenta; si puede su corazon hallar consuelo en medio del dolor que le devora, es sin duda cuando los hechos se encargan de presentar la verdad de las cosas como realmente fueron en sí, cuando el tiempo toma á su cuidado la averiguacion de los sucesos que dieron lugar á los procedimientos criminales, cuando el tiempo y los hechos vienen de consuno á justificar su inculpabilidad. No sabemos qué fatalidad suele presidir en los tristes acontecimientos de la vida del hombre, que desde el momento mismo en que alguno de ellos tiene lugar, se apoderan de él la maledicencia y la envidia; y sin conocimiento, sin datos, sin antecedentes, esparcen por donde quiera una relacion absurda, exagerada, caprichosa contra el desventurado que en el hecho de verse sometido á la accion de los tribuuales de justicia, tiene derecho á todo respeto, á toda consideracion de parte de los demas. La envidia de unos, la garrulidad de otros, la ligereza de aquellos y las malas pasiones de éstos, se reunen admirable é insensiblemente con una prontitud estraordinaria, para formar la opinion pública contra el procesado y presentarle desde los primeros instantes ataviado con los inmundos andrajos de la mas abominable criminalidad. De esta suerte se apodera de todos los ánimos el terror y la indignacion contra el único objeto de los procedi-

mientos judiciales: de este modo se estravía la razon de todos: y harto se alcanza si algunos mas reflexivos, sofocando el fuerte impulso de la voz pública así formada, dan entrada á la duda, siquiera deploren mas de veras la desgracia ocurrida. Y ¿cómo contener el estrago que esa pública voz estraviada produce contra la honra y existencia del procesado? ¡cómo estorbar que aun el juez llamado á dirigir la sumaria no esté afectado, y participe sin advertirlo de la impresion que en su alma cause la relacion primera que de la desgraciada ocurrencia circuló! Fatalidad terrible que una vez y otra vemos justificada en la práctica.

No bien ha tenido lugar un desagradable acontecimiento, cuando se alza imponente un grito general demandando justicia contra el culpable; repite ese mismo grito la humanidad: la moral y la sociedad ofendidas reclaman castigo tambien. El público en los primeros momentos mira como criminal al que solo es acusado; poseido de una profunda indignacion pide venganza, sin advertir que la sociedad, representada por la ley, está interesada en el castigo. En tanto el infeliz acusado, alejado aún de las prendas mas caras á su alma, no cuenta con otros elementos para conjurar la tormenta que se levanta contra él, que el testimonio de su conciencia y la divina justicia: y como la mano del hombre se abre pronta y fácilmente para la acusacion, como en los primeros momentos de la ocurrencia es en demasía débil, imperceptible, nula casi, la voz de la humanidad, si el acusado comparece ante el juzgador con la posible confianza que presta el convencimiento de no haber cometido un daño á sabiendas, aunque con el mas hondo pesar de haber sido causa involuntaria de él, atribúyese su confianza á perversidad escandalosa: si se presenta afligido al considerar que un solo golpe le ha robado á la persona á quien amaba, le ha privado de la paz y dulzuras que en el seno de su idolatrada familia disfrutaba felizmente, ha puesto en duda su honor y labrado su desgracia en todos sentidos, interprétase su afliccion como el mas inconcuso testimonio, como la prueba mas irrefragable de su culpabilidad en el hecho que nadie como él deplora tal vez. ¡Miserable condicion humana! Pues bien: hé ahí lo que ha sucedido contra el desfortunado D. Gabino Ranz. Apenas tuvo lugar la desagradable ocurrencia que cada dia llora mas su corazon, cuando se esparció por todas partes la noticia, no como realmente fuera en sí, sino desfigurada por la calumnia ponzoñosa, que siempre presta sus negros colores al genio del mal; y no satisfecha con el estrago que producia

la mentida relacion que contra D. Gabino Ranz, de labio en labio circulaba, invadió el terreno de la prensa pública, y con mas saña, con mayor malignidad apareció consignada en varios periódicos de esta córte, que, sin advertirlo quizá, contribuyeron á estraviar la opinion y á prevenir desfavorablemente los ánimos contra el procesado, á un tiempo víctima de su infortunio y de la calumnia.

Empero, merced al cielo, el sumario instruido con actividad y proligidad esquisitas, nos patentiza de la manera mas elocuente la injusticia con que D. Gabino Ranz fué tratado por la pública voz; nos descubre la bondad de su alma; nos le presenta como el autor involuntario de la muerte del desventurado Roman Pinillos. Hoy ya existe acreditada la verdad: hoy los hechos del sumario demuestran claramente la falta de criminalidad del procesado; pues si bien ha sido el agente de la desgracia que lamentamos, no tuvo intencion de causarla.

Circunstancias se presentan durante la vida que colocan al hombre en un terreno á que jamás creyó pudiera llegar; y que por una fatalidad incomprensible vienen á decidir lastimosamente de su reputacion y de su porvenir. Ocasiones hay en que se escuchan con calma espresiones que hieren la susceptibilidad menos esquisita, al paso de que en otras basta una palabra, insignificante si se quiere, para exasperar la imaginacion mas templada. De aquí los resultados que mas de una vez llaman la atencion de los moralistas, filósofos, jueces, fisiólogos y de cuantas personas se dedican al estudio y conocimiento del hombre. La apreciacion de esas circunstancias, el juicio acerca de esos resultados, no en todos es igual; porque no todos han adquirido igual instruccion en tan difícil ciencia, ni todos parten de unos mismos principios.

El que despues de largos años de observacion y de estudio encuentra al hombre un sér instintivo y susceptible de razon, examina su conducta dando á los impulsos naturales cierta fuerza de accion que no siempre puede ser subordinada á la razon humana. El que despues de prolongadas vigilias sienta como fundamento de las acciones humanas el libre albedrío, en realidad viene á presentar al hombre dotado siempre de razon y sin ninguna de las leyes primordiales de la humana economía á que contrarestar; es decir, exige que la razon sola prevalezca siempre, y sofoque la fuerza de las pasiones y de los instintos. El que despues de contínuas observaciones sobre el cadáver, dedicado á la fisiologia y anatomía comparada, advierte que no es posible conocer esteriormente al hombre sin

estudiarle interiormente tambien, analiza los hechos y las circunstancias mostrándonos al hombre sujeto á veces al irresistible poderío de su misma organizacion, de su misma naturaleza, de su misma constitucion. El que imaginando no ser indispensable conocer á fondo la antropológica ciencia, fija como base de las acciones humanas la predestinacion, coloca al hombre en un terreno tal, que apenas habrá lugar á imputarle accion alguna. El que, en fin, ajeno á los profundos y delicadísimos estudios que únicamente pueden guiarnos con mas seguridad en el importante y difícil conocimiento del hombre, juzga á éste por lo que la esperiencia le dicta, viene á presentar al hombre bajo un punto de vista peor aún que todos, y por tanto deduce muy diversas consecuencias. Pues bien: nosotros que damos cuanto es posible á la libertad del pensamiento, y que á nadie cedemos en amor y respeto á los verdaderos principios de la moral cristiana, civilizadora del mundo; nosotros que habemos consignado públicamente nuestras doctrinas acerca de esta materia delicada, y enseñándolas en la cátedra, emitiremos con la franqueza que el convencimiento inspira, con la independencia que el noble cargo de patrono exige, con la sinceridad que reclama el buen proceder. Dispénsenos el promotor si no estamos completamente de acuerdo con las ideas en su acusacion vertidas al hacer la calificacion del delito que se persigue. Empero, bien será que reseñemos la historia fiel de lo ocurrido, para así mejor demostrar la bondad de la causa de D. Gabino Ranz.

Roman Pinillos, de quince años de edad, natural de Villoslada de Cameros, en la Rioja, hijo de Galo y de Brígida Perez, hallábase colocado en la casa-comercio de D. Gabino Ranz, en la calle Mayor, número 37, para aprender el oficio de sastre, que con tanto crédito ejercia éste. El elogio mas completo de Ranz queda hecho con solo advertir, que D. Blas Perez de Agreda, tio de Roman, y D. Meliton Arana, tambien pariente del mismo, vivamente interesados por la felicidad y bienestar del jóven, se le confiaron á D. Gabino, íntimamente penetrados de su honradez, de su probidad, de su contínua aplicacion al trabajo, con lo cual habia conseguido adquirir una fortuna bastante regular. De suerte que aquellos celosos parientes, llevando al jóven Roman á la casa de D. Gabino, se propusieron que á un tiempo aprendiese el oficio y las virtudes de éste. El carácter de Roman y su buena disposicion hicieron que D. Gabino le apreciase cada dia mas, y le dispensase tal confianza que era el encargado del manejo y cobranza del dinero. Ya ha-

bia transcurrido mas de año y medio, cuando lució el para todos fatal dia 26 de abril último; dia cuya memoria quedará tristemente grabada en el corazon de D. Gabino Ranz por la pérdida de un jóven á quien tan de veras queria, y por cuya felicidad tan conocidamente se interesaba, que era para él un individuo de la familia mas bien que un dependiente de la casa.

En ese dia, pues, hallábanse en la tienda el malogrado Pinillos, D. Gabino y sus dependientes, ocupados cada uno en su respectiva obligacion, cuando se presentó doña Luisa Navarro á pagar 280 reales, importe de dos pares de pantalones que anteriormente habia sacado. Dió al efecto un billete de Banco, valor 500 rs., y D. Gabino le entregó á Roman para que subiese á la habitacion principal, cobrase los 14 duros, volviese lo demás en un billete de 200 reales y un duro en plata. Bajó, en efecto, con un billete de 200 reales y 15 duros en plata con los que se dió la vuelta ó diferencia á dicha señora. Habia pasado ya mas de una hora cuando Ranz subió á almorzar, y mientras esto hacia preguntó á su señora esposa doña Francisca Javiera de la Rubia, qué recado la habia dado Roman al entregarla el billete de 500. Luego que concluyó bajó á la tienda y se puso de nuevo á trabajar en el sitio acostumbrado; y estando cortando un paletó, comenzó á hacer varias reflexiones á Roman porque no habia ejecutado su encargo sobre el particular, hallándose tan escasa la plata; y le amonestó suave y naturalmente aconsejándole que para en lo sucesivo procediese con mas detenimiento y reflexion. Roman, lejos de respetar los consejos, en vez de escuchar la reprension con docilidad, ó al menos con silencio, comenzó á mofarse cantando y tarareando á media voz: este proceder incomodó á Ranz, quien sin reparar lo que ejecutaba, sin saber lo que hacia, le tiró las tijeras con que estaba cortando el paletó azul, y cayeron en la espalda, causándole la herida de que mas tarde falleció en la cama de la habitacion principal, á donde habia subido desde que se comenzó á quejar por el golpe que recibiera. Tan pronto como dijeron á Ranz los dependientes que Roman estaba herido, mandó se buscase un facultativo para que le curase, y quedó consternado por la noticia inesperada que se le acababa de dar, como que no creyó pudiese haber sido herido: y desde el instante mismo en que supo que habia sobrevenido la muerte, se presentó á ponerlo en conocimiento de la primera autoridad que halló, que fué el teniente de alcalde del distrito, y seguidamente fué á ponerse á disposicion del señor juez de primera instancia, dándole parte de cuanto habia ocurrido.

Esta es la fiel historia del suceso que nos demuestran las páginas del sumario. Vamos ahora á su exámen. Ante todas cosas, creemos conveniente dejar consignado, que segun nuestros principios, el delito consiste en la accion ú omision voluntaria penada por la ley: de modo que es necesaria la cooperacion de la inteligencia y de la voluntad; es indispensable *saber* que la accion que vá á ejecutarse es mala, está prohibida, y *quererla* sin embargo realizar. Cuando esto sucede, cuando ambas condiciones existen, cuando en efecto obran la inteligencia y la voluntad, entonces hay delito, entonces hay delincuente. Empero, no siempre acontece que una y otra circunstancia se reunan en el agente. Ocasiones hay en que una causa esterior, al parecer insignificante, que no se habia previsto, se presenta instantáneamente, ofusca el ánimo, trastorna la inteligencia del hombre y escita su cólera de un modo portentoso. En este caso podemos decir con un escritor célebre, que la razon del hombre está como envuelta de improviso en una nube; no sabe lo que hace, y la violencia y rapidez de sus movimientos tienen algo de maquinal. Y qué ¿puede afirmarse que en semejantes casos han concurrido la inteligencia y la voluntad libre, necesarias para que pueda imputarse la accion? En verdad que no. Sin una aberracion lastimosa de los buenos principios, sin el mas rudo agravio á la sana filosofía no es posible desconocer que el hombre se encuentra dominado unas veces por los instintos, otras veces por las pasiones, otras veces por la razon. Esa es su naturaleza: ese su modo de ser.

Cuando lo físico sojuzga á lo moral, nace lo que llamamos pasiones; cuando el entendimiento puede hacerse superior á los impulsos físicos é instintivos, el dominio de la razon produce la moderacion de las pasiones y las mas bellas afecciones morales. Asentadas estas doctrinas, consignados así nuestros principios, parécenos llegado el momento de examinar si don Gabino Ranz (á quien llama homicida el ministerio público, diciendo serlo con arreglo á las pruebas consignadas en la causa y á la calificacion que nuestras leyes hacen de su delito), ha querido cometer el delito de que se mira acusado. Desde luego afirmamos que no: y para demostrarlo, bastará colocarse en las circunstancias en que él se hallaba, pues solo así se puede juzgar al hombre.

Todo cuanto pasa en la vida de éste, todo cuanto se ejecuta, es nacido del interés que tiene en realizarlo; y este interés tanto será mayor cuanto mayor sea el deseo en conseguir el

objeto propuesto. Pues bien: supuesto que el móvil de las humanas acciones es el interés, ¿cuál podrá suponerse tuviera D. Gabino Ranz para cometer un homicidio? ¿qué interés, qué ventajas podrá decirse le movieran á privar de la existencia al malogrado Roman Pinillos? Cabalmente el interés de D. Gabino estaba en conservarle á su lado. Ya consta cumplidamente en el sumario que el jóven Roman Pinillos era el que por su buena disposicion y apreciables cualidades merecia de tal modo la confianza de D. Gabino, que le tenia encargado el manejo de los caudales, el giro de cuentas, la cobranza del dinero, en términos de que este punto tan importante se hallaba esclusivamente abandonado á aquel, sin saber nuestro principal quiénes debian á la casa, qué sumas, ni por qué concepto. De aquí se infiere naturalmente que D. Gabino Ranz, aun por conveniencia propia, estaba interesado en no hacer mal alguno al que tenia en su mano el medio de causarle un perjuicio grande irreparable. Perjuicio que ya se ha hecho sentir; pues la degraciada muerte de Roman ha privado al que patrocinamos de una cantidad de consideracion, toda vez que pasan de mil duros las cuentas pendientes, cuyo cobro es difícil, si no imposible, por falta de datos y antecedentes que solo Roman Pinillos sabia. Por otra parte, consta de pública notoriedad en esta córte, que D. Gabino Ranz era por demás laborioso; que todos sus afanes se dirigian á asegurar su subsistencia y el porvenir de su querida familia: consta asimismo que de tal suerte le dominaba el amor al trabajo, que puede asegurarse que era su pasion esclusiva, su continuo pensamiento.

Ahora bien: ¿es verosímil que el que solo vive para el trabajo, el que tanto se sacrificaba por asegurar en lo posible una cómoda subsistencia, tuviese interés en ser homicida, y precisamente homicida de un jóven á quien tanta predileccion habia demostrado? ¿Qué causas podia haber que impulsasen á D. Gabino á cometer un crímen abominable contra un niño á quien tan de veras apreciaba? ¡Desde cuándo un padre de familia honrado, víctima de su constante laboriosidad, prefiere su ruina, la de su esposa é hijos, el deshonor, la infamia, el cadalso, por solo el rudo y bárbaro placer de que su nombre escandalice á los buenos y pase á la posteridad en el catálogo funesto de los homicidas! ¡Desde cuándo un hombre que, siendo apegado á los intereses, los confia á un jóven de la mas tierna edad para así manifestarle su consideracion y cariño; desde cuándo, volvemos á repetir, sin causa, sin interés, tiñe su mano criminal en la sangre inocente del objeto de su apre-

cio y de su confianza! ¡Desde cuándo un hombre pacífico y virtuoso comete un crímen tan execrable por solo el placer de ejecutarlo!

Preséntanos la historia del corazon humano una víctima sacrificada por la pasion de los celos: otra por el ultraje á un fiel esposo que vé profanado el tálamo nupcial: aquí vemos armado el brazo por la sed del oro: allí la envidia y la desesperacion, preparando el tóxigo funesto; ¿pero cuándo nos ha presentado á un honrado y laborioso padre de familia escondiendo el hierro homicida en las entrañas de un jóven apreciable, á quien amaba como á hijo, y á quien en prueba de estimacion le tenia confiado el cargo mas importante en una casa de comercio; el manejo del dinero? La naturaleza se resiste á tan absurdo suceso. Sin interés grande, no hay grande crímen: el interés nace del deseo: el deseo nace de la pasion: pero aquí no hay términos hábiles para suponer siquiera la verosimilitud de una pasion, de un deseo, de un interés capaz de mover la inteligencia y voluntad de D. Gabino Ranz, no diremos á privarle de la vida, pero ni aun causarle el mas leve daño. Sin embargo, menester es buscar la causa verdadera que existió para tan lastimosa ocurrencia.

El promotor dice, que esta fué producida por el cambio del billete de doña Luisa Navarro; pero ¿qué relacion existe entre ese cambio de billete y la herida que D. Gabino infirió sin saberlo en la persona de su querido dependiente Pinillos? Admitiendo en nuestros raciocinios la manera de argumentar que un dia los escolásticos empleaban, pudiera en efecto convenirse hasta cierto punto en que al menos fué la causa *remota* el cambio del billete; empero, no es dado seguir este sistema cuando se trata de encontrar la verdad, como que la teoría escolástica nos conduciria insensiblemente á un terreno exagerado, toda vez que no hubiese existido cuestion de billete, si doña Luisa no le hubiera llevado, y si no sufriese á la sazon descuento dicho papel.

Que el cambio en cuestion no fué el motivo que produjo la catástrofe, aparece con solo advertir que Roman no fué el que entregó la vuelta del billete á doña Luisa, sino D. Gabino; que éste no tenia giro ni comerciaba en el cambio de billetes del Banco; si bien es cierto, que por eso mismo tenia encargado á Roman, como que era el que manejaba el dinero, que cuando se le pagasen cuentas con billetes, procurase dar las vueltas con billetes tambien, siempre que fuera posible, á fin de no sufrir el doble quebranto que de otro modo se le seguiria.

Pero Roman no lo ejecutó asi: y sin embargo, D. Gabino, obrando con delicadeza no le reprendió delante de aquella señora, y dió á ésta la vuelta del billete en plata; mas es: ni aun le reprendió despues que se ausentó doña Luisa: prueba de que ese interés mezquino en nada influyó en su ánimo. Creyó entonces que su esposa habia dispuesto que Roman entregase la vuelta en los términos que tuvo lugar; mas, cuando D. Gabino subió á almorzar preguntó á aquella qué recado le habia dado el muchacho, y entonces vió que éste no habia hecho lo que le tenia encargado. Si Roman Pinillos hubiera sido una persona indiferente para D. Gabino Ranz, si no le hubiese apreciado tan de veras, si no hubiera tenido un grande interés por él, seguramente no le hubiera aconsejado luego, ni le hubiera dejado de reprender delante de doña Luisa Navarro en el crítico momento de bajar la vuelta en plata, y contra lo que le tenia prevenido; pero D. Gabino miraba á Roman como á uno de su propia familia, tenia empeño en hacerle hombre de provecho, y por lo mismo creyó deberle aconsejar lo conveniente para en adelante. Así fué, que despues de bajar de almorzar, estando trabajando comenzó á amonestarle suavemente y á darle consejos para que en lo sucesivo fuese mas detenido y obrase con mas reflexion; pero desgraciadamente, aquel jóven tan querido, en vez de oir con respeto, ya que no fuese con gratitud y reconocimiento, las amonestaciones y prudentes consejos que D. Gabino le dirigia, comenzó á tararear en tono bajo y á burlarse de él así. Don Gabino tuvo tambien la desgracia de arrojarle las tijeras maquinalmente en el mismo instante, y el peso de ellas, y la distancia hicieron que, dándole en la espalda, le hiriesen, causándole la muerte despues. Ahora bien: ¿cuál es el motivo verdadero de la catástrofe? ¿es el cambio del billete, segun espresa la censura del fiscal? No: muy otro es por cierto. La impresion producida en su alma por el terrible é inesperado desprecio que de sus consejos se hizo: impresion tanto mas fuerte, cuanto mayor era el cariño que D. Gabino profesaba al que tan duramente le acababa de tratar: impresion tanto mas viva, cuanto mas distancia apareció entre el buen deseo de D. Gabino y el proceder de Roman. El motivo, pues, fué puro en su esencia: tristes los efectos que tuvieron lugar. Entonces no se ocupaba el ánimo en la idea pobre y mezquina de un cambio de billete; abrumaba al corazon en aquel instante otra idea mas elevada, la del desprecio á los buenos consejos, la de la falta de respeto de parte del menor edad al mayor, del subordinado al principal, la de la falta de gratitud, reco-

nocimiento y consideracion que bajo todos conceptos creyó D. Gabino se le debian.

«Cualquiera que reconozca la existencia del libre albedrío, dice el promotor, no podrá negar que el hecho imputado á D. Gabino Ranz constituye un grave delito, porque aun cuando es cierto que hirió á Roman en un momento de cólera escitada por el poco aprecio que manifestaba á su reprension, aunque es cierto que arrojó el arma homicida sin ánimo deliberado, pero *tenia verdadera intencion de causar un daño*, obraba impulsado por un deseo de venganza del agravio que su dependiente le hacia: y segun dice un autor célebre, lo que esta pasion tiene de instintivo, lo que tiene de natural no la justifica, no hace sus consecuencias menos culpables, pues la razon está particularmente destinada á combatir los movimientos involuntarios que nos arrastran hácia un fin condenable: porque la reflexion es tan natural en el hombre, como la fuerza impulsiva de las pasiones.»

¡Que *tenia* D. Gabino *verdadera intencion de causar un daño*!—Terrible aseveracion que jamás creimos pudiera consignarse. ¿Cuáles son los fundamentos de tan gravísimo aserto? Si los hay, ¿cómo es que no los enumera el ministerio público, aunque no sea mas que para demostrar la exactitud de sus ideas, la severa imparcialidad de su proceder? ¿De dónde se infiere la existencia de esa intencion verdadera de causar un daño? ¿acaso de las páginas del proceso? No: por eso el promotor no apela á ellas. Por ventura ¿se infiere de los antecedentes con relacion á la persona ó á las cosas? Tampoco: por eso el promotor no los ha invocado. ¿Cuál es, pues, la razon legal, el fundamento lógico que hay para permitirse la delicadísima y trascendental acusacion hecha á D. Gabino Ranz tan afirmativamente? Al considerar las esplicaciones á que aludimos, y al observar el resultado del sumario, plácenos imaginar que un descuido involuntario, ó una equivocacion involuntaria tambien ha podido hacer que semejantes palabras se asienten contra el infortunado, cuya defensa nos está encomendada. De otro modo no es fácil esplicarlo. Porque á la verdad, ¿no consta justificado en el proceso que fueron instantáneos el consejo, el desprecio y la burla, y el arrojar las tijeras? ¿Desde cuándo, desde qué momento supone el ministerio fiscal la verdadera intencion de hacer un daño? ¿Desde que comenzó á amonestar D. Gabino á Roman? Pues en ese caso le advertiremos, que su aserto es en demasía voluntario é injusto, en atencion á que los testigos que presenciaron el suceso, declaran que D. Gabino reprendió

á su dependiente sin alterarse y sin amenazas de ningun género. ¿Tal vez desde que arrojó las tijeras? Pues entonces le advertiremos, que aún es mas violenta y gratuita la acusacion, toda vez que el acto de arrojar las tijeras fué imprevisto, y ocurrió en el momento de observar la mofa y el desprecio que el infeliz jóven hiciera. Y ¿cómo conocer en tan angustioso trance que D. Gabino tenia verdadera intencion de causar un mal? ¿cómo calificar así la intencion humana? Cuando los que presenciaron el suceso y estaban en mejor disposicion de apreciar mas bien todas las circunstancias, aun el mas pequeño movimiento, no han osado sospechar siquiera, ¿se cree el promotor bastantemente autorizado para asentar tan graves espresiones contra el infeliz, cuyo corazon cada dia mas llora la falta del jóven en quien tenia fijos sus ojos, fundadas sus mejores esperanzas, y cuyo porvenir deseaba asegurar? ¿Por qué lógica infernal ha llegado á deducirse tan detestable consecuencia? La única intencion que tuvo D. Gabino fué la de aconsejar prudentemente al inesperto Roman para lo sucesivo. Este fué su pensamiento único, verdadero; atribuirle otro es injuriarle en su desgracia. Esa fué su intencion: la empresa era sencilla, legítima, inocente, hija de un corazon puro, comenzóla con pureza de corazon tambien, sin que en lo humano hubiese motivo para sospechar siquiera cuál podria ser el resultado y las consecuencias de un paso tan natural y conveniente al mismo Pinillos.

Un padre cariñoso, que vive únicamente para la felicidad de su hijo, le reprende: éste, inesperto, falta á la consideracion y respeto debido; y en el momento mismo, sin reparar, arroja el padre sobre él un instrumento con que le hiere. ¿Podremos decir que el padre tenia verdadera intencion de causar un daño á su hijo por eso? De ningun modo: obró con pureza de alma; y el resultado fué mas allá de lo que apetecia. ¡Cómo suponer que tenia intencion de hacer un daño al idolatrado sér por cuya conservacion perderia cien veces su existencia si cien veces le fuera dado volver á la vida! Pues hé ahí lo que sucedió á D. Gabino Ranz en la tristísima é inolvidable mañana del 26 de abril. Su cariño para con el desgraciado Roman le obligó á aconsejarle y reprenderle, y la burla con que fué correspondido le hizo que maquinalmente le arrojase lo que tenia en la mano, pero sin imaginar el resultado funesto que tuvo despues. En ese acto no hay intencion verdadera de causar un daño, no; ese es un movimiento instantáneo, maquinal, en el que no interviene el entendimiento, ni toma parte la voluntad.

Ese es un acontecimiento que diariamente ocurre. D. Gabino arrojó las tijeras por ser lo que tenia en la mano, como habria arrojado un libro ú otra cosa á tenerlo en la mano tambien. Esa una accion *indeliberada*: ejecutada como dicen los moralistas y filósofos, sin pensar, sin saber el hombre que la hace: por eso tales acciones se llaman *actus hominis*, porque en ellas obra el hombre por un movimiento maquinal, por un mero instinto; á diferencia de los *actos humanos* en que el hombre obra usando de su razon. La burla, el desprecio provocó esa accion instintiva; y harto es sabido que la provocacion en todos casos escluye la premeditacion del hecho ejecutado en uno de esos movimientos maquinales.

Increible parece que despues de estudiado atentamente el proceso, haya podido decirse que D. Gabino tenia verdadera intencion de causar un daño, al mismo tiempo que se espresa que arrojó las tijeras en un momento de cólera escitado por el poco aprecio que Pinillos manifestaba á su reprension. Contradiccion terrible que se descubre tan luego como se reflexiona, que para que existiese verdadera intencion de causar un daño, era menester suponer en D. Gabino una accion *deliberada*; porque la intencion..... supone que el hombre sabe lo que hace y lo premedita mientras que en la accion ejecutada en un momento de cólera, no hay reflexion de parte del actor, ni ha podido éste tener clara y distinta percepcion del mal. Harto ligero anduvo el promotor al consultar tamaño anacronismo, y al permitirse invadir de tan mala manera el terreno sagrado de las intenciones: terreno de suyo espinoso, delicadísimo, respetable siempre, y mucho mas cuando se penetra en él para agravar la posicion angustiosa de un infeliz acusado. Afortunadamente, empero, esa acusacion arrojada, lleva en sí misma el sello de su nulidad, como hemos patentizado; y la impresion que al pronto produce su lectura, desaparece de todo punto al reflexionar un poco sobre las ideas que hemos tenido la honra de consignar en su refutacion. Ni estuvo mas feliz al manifestarnos, siguiendo á un autor, que «la razon está particularmente destinada á comba ir los movimientos involuntarios que nos arrastran hácia un fin condenable, porque la reflexion es tan natural en el hombre como la fuerza impulsiva de las pasiones.» Esas ideas para nosotros ciertas, no tienen aplicacion al caso presente; y si alguna se les quiere dar, es precisamente en pro de D. Gabino Ranz, y contra el que nos la cita. Porque á la verdad, aunque la razon está particularmente destinada *á combatir* los movimientos involuntarios que nos arras-

vran hácia un fin condenable, pero no siempre la es dado *vencer*, y hay una distancia inmensa entre una cosa y otra. Por lo tisto, el ministerio fiscal, al tratar de hacer aplicacion de esa doctrina contra el acusado, no tuvo en cuenta que el hombre, unas veces es instintivo, otras veces es apasionado, otras veces es intelectual, segun que le dominan los instintos, las pasiones ó la razon. Por otra parte, si el promotor reconoce que la reflexion es tan natural en el hombre como la fuerza impulsiva de las pasiones, ¿cómo fulmina su anatema contra el acusado porque no ha podido resistir á esa fuerza impulsiva que es tan natural como la reflexion? Si ambas cosas son igualmente naturales en el hombre ¿cómo acusar á D. Gabino Ranz por no haber preponderado en él la reflexion y sí la fuerza impulsiva de las pasiones?

Despues de decir el promotor que D. Gabino Ranz tenia verdadera intencion de causar un daño, manifiesta que la ley y la moral exigen tambien se investigue cuál era su intencion en aquel momento para apreciar la verdadera importancia de este delito. ¿Queria causar la muerte á su dependiente (pregunta en la acusacion) cuando le arrojó el arma homicida? Si se atiende solo á la cortísima distancia que habia de uno á otro, á la postura en que se hallaba Pinillos reclinado sobre el mostrador, donde estaba escribiendo; al grande peso y dimensiones de las tijeras, y á que al tirarlas, teniéndolas cogidas por los anillos, debian casi necesariamente caer de punta sobre la espalda del Roman, parece que el ánimo se inclina á creer que D. Gabino Ranz debió concebir en aquel fatal momento y aceptar todo el mal producido por el delito.» Aunque ya dejamos contestado en su esencia á esta parte del dictámen fiscal, añadiremos sin embargo, que las causas indicadas por el promotor para manifestar que *parece que el ánimo se inclina á creer*, conducen á persuadir lo contrario. En efecto, la postura en que Roman estaba escribiendo sobre el mostrador, no era la mas á propósito para asegurar el golpe terrible, y menos recordando que D. Gabino es de estatura pequeña y no podia dominar la altura necesaria para dicho fin: ademas, solo una casualidad fatal hizo que las tijeras diesen de punta al infeliz Pinillos; porque lo regular, lo que casi siempre sucede (y apelamos á la esperiencia) es, que dan y caen por los anillos, como que es la parte mas pesada de ellas. La dificultad todavia es mayor recordando que las tijeras colocadas en la mano de D. Gabino, por estar cortando con ellas un paletó, debieron ser arrojadas de cualquier modo, sin direccion, y aun la distancia de dos va-

ras y media en que ambas personas se hallaban, no era la mas á propósito para dar lugar á que en tan corto espacio diesen la vuelta para caer de punta. Todas esas circunstancias, repetimos, hacen imposible esa creencia á que parece inclinarse algo el promotor: fuera de que si el ánimo de D. Gabino hubiese sido el causar la muerte de Roman, en vez de arrojar las tijeras maquinalmente, sin direccion, y sin moverse del sitio en que estaba trabajando, habria corrido á buscar al desventurado jóven, y al llegar á él le hubiera dado con la punta espresa y directamente.

Penetrado el ministerio fiscal de esta verdad, y de que el corazon humano no rompe sin dificultad con todos sus antecedentes, no puede menos de advertir que D. Gabino trataba con interés á su dependiente; que deseaba hacer de él un hombre de provecho, segun declara D. Meliton Arana: que ninguna queja tenia el Roman de las personas con quienes vivia: que D. Gabino hacia de él particular confianza encomendándole las cobranzas y los encargos de mas cuidado; y que entre dos personas á quienes unen vínculos tan estrechos, ni el leve motivo que produjo la reprension del dia 26 de abril, ni el poco aprecio que hizo de ella Roman cuando le reprendia su maestro, bastan para que pueda desearse la muerte. De lo cual deduce, que el procesado no tuvo verdadera intencion de privar de la vida á su dependiente, si bien «deseaba herirle y aceptaba hasta ese punto las consecuencias de su accion.» ¡Lastimosa ceguedad! ¿En qué se apoya semejante graduacion? Se reconoce que D. Gabino no tuvo intencion de privar de la vida á Pinillos, sin duda porque escandalíza al corazon tan absurda idea, examinados los antecedentes y circunstancias indispensables: y no ha de reconocerse del mismo modo que D. Gabino no tuvo intencion de herir, acaso porque la idea de una herida no aterra tanto como la idea de un asesinato, de una muerte... Pues qué, ¿el que tiene verdadera intencion de herir está en el caso de calcular el resultado de la herida que infiera? ¿Estará seguro del sitio en que cause la herida, de las partes que interesará, de la violencia con que dará el golpe para poder decir que solo tuvo intencion de herir y no de matar? Y ¿cómo sostener esa idea tampoco contra el acusado, cuando el promotor acaba de manifestar los estrechos vínculos que entre aquel y su dependiente existian? ¿Por ventura tan fácilmente desaparecen esos vínculos estrechos? ¿Tan fácilmente tasca el freno que la moral, la ley civil, el trato doméstico, el verdadero cariño, ponen para contener las pasiones bastardas del hombre? ¡Fatal in-

cousecuencia! ¡Qué D. Gabino deseaba herir á su dependiente!..... ¿Por qué lógica estraña se deduce tan fatal deseo? «El corazon no rompe tan fácilmente con todos sus antecedentes,» decimos ahora con el promotor. D. Gabino trataba con interés á su dependiente; deseaba hacer de él un hombre de provecho: hacia particular confianza de él, le encomendaba las cobranzas y los encargos de mas cuidado, y entre dos personas á quienes unen vínculos tan estrechos, ni el leve motivo que produjo la reprension del dia 26 de abril, ni el poco aprecio que de ella hizo Roman poniéndose á tararear cuando le reprendia su maestro, bastan para que pueda desearse la herida. Ese deseo es gratuito, inverosímil, inhumano, repugnante: ese deseo es evidentemente contrario á las ideas por el promotor asentadas y que acabamos de transcribir. La especie que el promotor afirma contra el acusado es repugnante en si misma, y no ha menester otra refutacion que la que proporcionan las espresiones arriba copiadas de la censura fiscal.

Todavía si examinamos el proceder de D. Gabino en el instante mismo en que se le dijo que el apreciable Pinillos habia dejado de existir, hallaremos un nuevo comprobante de la pureza de su intencion. Hallábase ocupado en sus tareas cuando bajando del cuarto principal uno de los dependientes, manifestó á D. Gabino que Roman habia fallecido. Aterrado con tan cruel é inopinada noticia, deja sus ocupaciones, abandona su esposa é hija, y sin perder un momento corre á dar parte de la catástrofe á la autoridad mas inmediata, y se pone á su disposicion, y se delata á sí mismo; y de órden del señor teniente de alcalde D. Francisco Sanchez Ocaña, vuela á presentarse en seguida ante el señor juez de primera instancia del cuartel y le refiere la ocurrencia triste que habia tenido lugar.

Vosotros, los que habeis aprovechado los instantes primeros de la desgracia para injuriar á un desventurado padre de familia; vosotros, los qne habeis esparcido con la rapidez del rayo una historia abominable que la envidia dictaba, la maledicencia escribia y la calumnia negra divulgaba, para sepultar la honra de un hombre pacífico y virtuoso en el inmundo lodazal de la perversidad y del crimen: vosotros, los que no contentos con el estrago que instantáneamente producia la voz pública á vuestro placer formada, os aprovechásteis de la prensa periódica para mentir la irritante narracion de un suceso que no habiais presenciado, y asentábais tantas falsedades y calumnias como letras; vosotros, los que parece os saboreais anti-

cipadamente con la idea de ver removida la arena para alzar el cadalso en que habia de inmolarse la víctima que tratábais de presentarle sin piedad y á cuyo luctuoso espectáculo os preparábais, como para el mas puro y anhelado festin: venid, abrid las páginas de este proceso terrible, y encontrareis como realmente es en sí al objeto de vuestra infernal intencion. El comerciante avaro, el irascible maestro, el mal esposo y padre de familia, el que no pisa por la vez primera la senda del crímen, D. Gabino Ranz, en fin, ejecuta lo que ninguno de vosotros ni aun acertaria á sentir tal vez, cuanto menos á realizar. Venid, venid conmigo y le vereis hacer de denunciador, de custodio de la persona responsable y de acusado. He reprendido, dice al juzgador, he reprendido á mi dependiente Roman Pinillos, á quien estimaba: se ha burlado de mí, ha despreciado mi consejo; y en un momento fatal, sin ánimo deliberado arrojé las tijeras que en la mano tenia, hube la desgracia de herirle, y el apreciable Roman Pinillos ha dejado de existir. Si considerais que soy digno de castigo, aquí me teneis: juzgadme.

Y qué ¿es este el proceder de un asesino, de un malvado? Si D. Gabino hubiese abrigado la intencion que malignamente se le supone, una vez conseguida, ¿no habria apelado á la fuga para en ella buscar la impunidad y la salvacion? ¿quién se lo estorbaba entonces? Es, pues, indudable que en el hecho de presentarse D. Gabino Ranz espontánea é inmediatamente á las autoridades, demostró que no habia tenido intencion de matar, ni herir, ni de causar un daño. Esta demostracion es importante; fúndase en hechos muy mas elocuentes que nuestra voz sencilla. Esta demostracion tiene en su apoyo los antecedentes de la vida del acusado; antecedentes que no es dado sofocar, de que no es lícito prescindir, cuando se trata de conocer y juzgar imparcialmente á una persona, como que ellos forman la regla mas segura, como que ellos son el mejor testimonio de la moralidad del procesado.

Lo hemos dicho una vez y ahora lo repetimos; la buena conducta y laboriosidad de D. Gabino Ranz constan de pública notoriedad en esta corte; así es que el celador del barrio, en su oficio al fólio 49, espresa, que D. Gabino «es de los mas laboriosos y aplicados de su clase, como igualmente de una conducta intachable, tanto moral como política, no habiendo llegado á noticia de dicha autoridad indicio alguno de lo contrario.» Hé ahí á D. Gabino Ranz segun es en sí; hé ahí la pureza de sus sentimientos, la nobleza de su alma. Meditad esos

elocuentes hechos consignados en la causa, oh, vosotros los que sin piedad os apresurásteis á abrir un abismo en que sepultarle y sepultar su buen nombre y que ya únicamente sirve para vuestra confusion y oprobio; meditad su proceder y decidnos si es verosímil que sin interés y con ánimo deliberado, D. Gabino hiriese al dependiente que tanto estimaba; si es verosímil que teniendo verdadera intencion de herirle, ya que no se quiera suponer de matarle, hubiera de presentarse voluntariamente en el momento mismo á la autoridad para ser juzgado. Meditad esos hechos, comparadlos con los que sin miramientos á la verdad, sin respeto á la desgracia, le habeis atribuido, y decidnos si el D. Gabino Ranz que con escándalo de la razon condenábais á la execracion pública, es el D. Gabino Ranz que las páginas del proceso nos presentan. ¡Leccion terrible que convendria no fuese estéril!

Pero ¡qué mas! Aun la persona en quien pudiera imaginarse mayor prevencion contra el procesado, aun el mismo D. Galo Pinillos, padre del malogrado Roman, ha venido á consignar solemnemente en esta causa el convencimiento profundo en que está de la falta de premeditacion de D. Gabino en la desgracia ocurrida en la mañana del 26 de abril; por eso es, que aunque se habia mostrado parte y se le habia entregado el proceso, se ha apartado de la accion, ha renunciado su derecho, ha perdouado á D. Gabino Ranz. Véase sino el documento público, que existe al fólio 87, documento que contiene el justo homenaje á la sana intencion del acusado, el debido tributo á la pureza del corazon de éste, y el reconocimiento al cariño é interés con que siempre miró y habia distinguido á Roman.

Nada mas dulce, nada mas grande para un padre, que el hijo idolatrado de su corazon. Ese amor profundo hácia los hijos, que eleva al hombre, le sujeta y escita á grandes empresas, es tanto mas vehemente cuanto mayor es la edad del padre, cuanto mas bellas circunstancias reunen aquellos. Ese amor profundo se convierte en desesperacion, en delirio, cuando el padre agobiado por el peso de la ancianidad, ve desaparecer el sér en que cifraba sus mas halagüeñas esperanzas, su mas grato porvenir; cuando ve caer para siempre marchita, deshojada, la planta tierna que con tantos afanes habia cuidado, y que formaba su única delicia. Pues bien, D. Galo Pinillos, padre del inolvidable Roman, en medio de su justo dolor, ha perdonado á D. Gabino por estar íntimamente satisfecho de sus antecedentes, de su amor hácia Roman, del interés con

que le trataba: por estar íntimamente penetrado de que solo un movimiento maquinal instintivo, ha sido la causa de que arrojase las tijeras que hirieron y produjeron la muerte de este. Y harto se deja conocer cuál sea la bondad de alma, la acreditada buena moralidad del acusado, cuando tan manifiesta justicia le tributa la persona, cuyas particulares circunstancias parece habian de estorbar la entrada á la razon fria y á la imparcialidad. Hecho es este, que patentiza tambien la verdad que hemos sostenido. Despues de examinada así la causa y el dictámen del Promotor, cumple á nuestro propósito hacernos cargo de lo que éste manifiesta al hacer la clasificacion del delito que en la presente causa se persigue.

Comienza diciendo, que en el estado de nuestra legislacion, en 26 de abril, el delito de que se trata es un verdadero homicidio; porque homicida es siempre el que mata á otro. En el Código penal que comenzó á regir en 1.º de julio, en el cap. 4.º del título 9.º, lib. 2.º, donde se penan las lesiones corporales, no tiene un solo artículo que hable de aquellas que causan la muerte; antes bien, su simple lectura demuestra, que con arreglo al sistema de este código, es indispensable que las heridas hechas voluntariamente no causen la muerte del ofendido para que puedan ser calificadas de lesiones graves ó leves: que cuando llegan á ese estremo, ya no son aplicables á ellas las disposiciones de aquel capítulo, sino las del 1.º del mismo título y libro, que trata del homicidio, y estarán por regla general comprendidas en el número 1.º del artículo 324 si son hechas con alevosía, etc., y en el número 2.º en cualquier otro caso. Que este sistema es tambien el de nuestras leyes antiguas, pues aunque al describir el delito de homicidio en la 1.ª del título 17, lib. 4.º del Fuero Real, y en la 2.ª del título 8.º, Partida 7.ª se exige siempre que sea hecho *á sabiendas*, el verdadero objeto de esta palabra era escluir solo de la calificacion de la ley al homicidio casual y en que no ha habido dolo ni culpa; pero de ninguna manera aquel que resulta de heridas hechas voluntariamente como sucede en el presente caso. Al efecto cítanos el promotor la ley 11.ª, tít 5.º, lib. 6.º del Fuero Juzgo, cuyo sentido es: «todo onme que mata á otro por su grado, é non por ocasion, debe ser penado por el omezillio:» cítanos tambien la ley 6 del propio título y libro, cuyo epígrafe es:—Si algun oume mata á otro por pequenna ferida—y el testo dice: «Quien fiere onme con coz ó con punno, ó en otra tal manera, por le fazer deshondra, sil mata debe ser penado por el omizillio.» Y ¿quién podrá sostener (esclamó el

promotor), quién podrá sostener que la muerte de Roman Pinillos fué puramente casual, que no hubo de parte de D. Gabino Ranz ninguna especie de dolo ni culpa? Si la ley califica de homicida al que mata á otro queriendo causarle una pequeña herida *con coz ó con punno*, en cuyo caso si bien se quiere siempre *fazer deshondra*, causar un daño, no hay verdadera intencion de dar la muerte, ¿con cuánta mas justicia merece esta calificacion el que *hiere voluntariamente* con un arma de hierro del peso y dimensiones de las tijeras diseñadas á los fólios 59 y 60 de esta causa; el que las arroja sobre su víctima en una direccion tal que casi deben necesariamente darle la muerte, ó cuando menos causarle una herida gravísima? No satisfecho todavía, y despues de invocar en su apoyo aun la ley 6.ª que señala pena del omezillio al que por facer deshondra fiere á otro con punno ó coz, nos da otra nueva prueba de que su ánimo estaba dominado por un pensamiento fijo y equivocado contra D. Gabino; pues cita la ley 8.ª, título 17, lib. 4.º del Fuero Real, que dice: «Qualquier menestril que tenga aprendiz para enseñar su menester, é castigándolo, ó enseñándolo lo firiese de ferida quel debe, como con cinta ó con palma, ó con verdugo delgado, ó con otra cosa ligera, é de aquellas feridas muriese *por ocasion*, no sea tenido por el omezillo: é si lo firiese con palo, ó con piedra, *ó con fierro*, ó con otra cosa que no deba, y ende muriese, sea tenido de la muerte: y esto mismo mandamos, si en esta guisa alguna lision le ficiere; ca no se puede escusar de culpante, porque fizo la ferida cual no debia.»

Por mas que cueste trabajo convencerse de que semejantes leyes se han traido á cuento contra D. Gabino Ranz, es lo cierto que ha sucedido así. Bien conocemos que realmente no tienen aplicacion lógica ni legal al caso que nos ocupa; pero en la acusacion figuran, y ya nos es forzoso demostrar, que el promotor ha padecido un estravío grande al citarlas.

Si por homicidio hemos de entender en la cuestion que se debate «matamiento de ome,» haya sido torticeramente, con derecho, ó por ocasion; ó si hemos de llamar homicidio solo cuando el matamiento es fecho por esta, cosa es para nosotros importante, como que fijando el valor de las ideas se simplifica en demasía la dificultad, y se consiguen mejor la claridad y órden. Desde luego manifestamos que si bien generalmente hablando se entiende por homicidio la muerte causada á un hombre, pero cuando en el terreno de la acusacion y de la defensa se usan las palabras homicidio, homicida, únicamente se apli-

can al caso de que el matamiento del ome haya tenido lugar *á sabiendas*, pero nunca, jamás, se aplican al homicidio casual. No hay delito allí donde la intencion falta, dijo siempre la jurisprudencia criminal: y ese principio que la natural razon dictaba, que la moral y la filosofía aconsejaban tambien, sirvió de fundamento á las leyes penales de todos tiempos y paises, y paladinamente vémosle consignado en las que contra D. Gabino ha escitado el promotor. Ese principio es la base sobre que se ha alzado el Código penal de 21 de marzo de 1847, que se halla en observancia desde 1.º de julio último. «Es delito ó falta (prescindiendo ahora de la propiedad ó impropiedad, del mayor ó menor acierto, con que se han reunido palabras de orígen tan diverso y de significacion tan distinta) toda accion ú omision *voluntaria* penada por la ley.» Así se esplica el artículo 1.º de dicho Código; de suerte, que la intencion y la voluntad han sido y son requisitos esencialmente indispensables para que legalmente hablando pueda llamarse homicida á una persona, é imponerla castigo por el matamiento de otro ome.

La ley 11, tit. 6.º, lib. 6.º del Fuero Juzgo citada por el promotor, dice espresamente: «Todo ome que mata á otro *por su grado*, é NON POR OCASION;» la ley 6.ª que en seguida invoca, establece tambien: «quien fiere ome *por le fazer deshondra.*» Vemos, pues, que ambas leyes imponen castigo al que mata y hiere á sabiendas, con intencion, con voluntad; pero escluyen, eximen de pena al que ha herido ó causado una muerte por ocasion, por casualidad. Ahora bien: ¿Qué aplicacion tienen esas leyes al caso que nos ocupa? ¿Es acaso D. Gabino Ranz homicida de Roman Pinillos en la acepcion legal y propia de esta palabra? No: por eso el ministerio público no solicita contra él la pena de los homicidas. ¿Quiere, por ventura, el promotor apelar á esas leyes por que se ha permitido decir que D. Gabino Ranz *ha herido voluntariamente* á Pinillos? Pues en ese caso habrémosle de exigir en nombre de la ley que debia representar, y en nombre de los respetables fueros de la humanidad, de la razon y de la conciencia, que nos señale las pruebas que el sumario le ofrece para arrojar tan delicada y trascendental acusacion contra un desgraciado. No basta, no, que el promotor afirme que D. Gabino hirió voluntariamente á Pinillos: menester es que justifique su gravísimo aserto. Suyo ha sido el sumario para la acusacion, y en él tambien nos colocamos nosotros para la defensa; pero en ese sumario no hay prueba alguna que autorice al representante de la ley para producirse en esos términos. Ese sumario acusa

fuertemente al promotor por el proceder injusto que observa. Pues qué ¿no ha confesado una vez y otra vez el promotor, que D. Gabino habia obrado en un momento de cólera? ¿Es posible, sin ofensa del buen juicio, acusar como autor voluntario de una herida al que consta la causó arrojando lo que tenia en la mano y en un momento de cólera? En buen hora la ley de Partida señale la pena de destierro al que embriagado matase á otro por la beodez, porque esa ocasion avino por su culpa. En este caso ya se conoce la razon de la ley, pues aun cuando no es libre *in actu* la accion ejecutada por el hombre completamente embriagado, es libre *in causa præcedenti*, toda vez que fué árbitro de ponerse ó no ponerse en estado de ejecutar aquella accion deliberada. Esta doctrina moral y legal todavía no puede aplicarse al caso de que faltára libertad para no embriagarse, ó que el ébrio no supiera que se embriagaba. Pero acusar como autor de herida voluntaria al que procedió impelido de un arrebato de cólera, en que no hay voluntad, es injusto, erróneo, absurdo. ¿De qué modo justifica el promotor que el procesado tuvo voluntad de herir? Cuando se trata del honor y de la vida del hombre, es indispensable convenir en que la voluntad aislada, al parecer simple del ministerio fiscal, no han de ocupar el puesto esclusivamente reservado para la recta razon, para la sana filosofia, para la crítica severa.

Ya hemos demostrado que los antecedentes de D. Gabino Ranz, su material y propio interés, el afecto y confianza con qne distinguia á Roman Pinillos, la naturaleza y clase de la amonestacion que dió, nada, en fin, presenta el mas insignificante pretesto racional en que fundar siquiera un indicio de que el acusado hirió voluntariamente á Pinillos, mientras que el promotor no sea mas feliz y nos señale algunas pruebas en comprobacion de su gratuito y estraño aserto, creémonos relevados de mayores tareas, sin que por ello faltemos al deber de patronos en tan grave negocio. No se diga que D. Gabino Ranz fué libre de colocarse ó no colocarse en el estado de cólera, así como lo es el ébrio de ponerse ó no en tal estado, porque generalmente el estado de embriaguez puede evitarse, al paso que no se puede saber si se apoderará ó no de cualquiera la cólera, cuándo, por qué causas, ni de qué modo.

Ya que se han citado algunas leyes, parécenos que ninguna otra mas oportunamente debió serlo que la 4.ª del título 8.º, Partida 7.ª, en que se dice: «Desventura muy grande acaesce á las vegadas á omes y ha, que matan á otros por ocasion, non lo queriendo fazer. Esto podria acaescer, como si ome corrie-

se cauallo en lugar que fuesse acostumbrado para correllos, e atravesasse por aquella calle, o carrera algun ome, e topasse el cauallo en él, e lo matasse, o si cortasse algun ome arboles, o labrasse alguna casa, e diciendo á los que passassen por aquel lugar, que se guardassen, de manera que lo pudiessen oyr, cayesse el arbol, o alguna teja, o piedra, o madera, o otra cosa cualquier, é por ocasion matasse algun ome. *Ca, en qualquier destas maneras sobredichas, ó en otras semejantes destas, que matase* UN OME A OTRO POR OCASION, NON LO QUERIENDO FAZER, NON CAE POR ENDE EN PENA NINGUNA. Pero el que matase á otro en alguna destas manera sobredichas, deve jurar que la muerte acaesció por ocasion o por desauentura, e non por su grado. E demas desto deue prouar con omes buenos, que non auia enemistad contra aquel que así mató por ocasion. E si por auentura non lo pudiere prouar, e non lo quisiere jurar, assi como es sobredicho, sospecha podria ser contra él, que lo ficiera maliciosamente. E por ende el juzgador del lugar deue dar pena, segun su aluedrío cual entendiere que meresce.»

Hé aquí terminantemeute resuelta la dificultad; hé aqui la ley que necesariamente debemos tener en cuenta en la causa que llama nuestra atencion. El que mata á otro por ocasion, por desaventura, no queriendo matarle, *no cae en pena ninguna*, pero debe jurar que la muerte no ocurrió por su grado, y probar que no existia enemistad contra el que por ocasion murió así. Pues bien; esa prueba ya resplandece en el sumario. D. Francisco Somalo declara al fólio 5 que «no solamente no habia tenido D. Gabino disgusto alguno antes del 26 de abril con Roman Pinillos, sino que al contrario, era el dependiente que queria mas, y á quien confiaba las cobranzas y los encargos de mas cuidado.» Lo mismo esponen D. Manuel Miranda al fólio 6 vuelto y Antonia Ruiz al 8 vuelto. D. Melitón Arana, pariente del Roman, depone al fólio 34 vuelto, que «ignora hubiese alguna disension ó disgusto entre D. Gabino y su dependiente, y aun cree que no, porque ha advertido siempre que el Ranz apreciaba al Roman, que le tenian muy bien vestido y cuidado en su casa, lo que ha podido observar muy bien, porque continuamente está en la casa del mismo, donde come y duerme; que el declarante estuvo anteriormente en la casa del Ranz como dependiente suyo, y hace cuatro ó cinco meses le manifestó éste que iba á ver si sacaba de Roman un hombre de provecho, porque se aplicaba.» De estas declaraciones aparece justificado uno de los dos estremos de que habla la ley, á sa-

ber: que no habia enemistad de parte de D. Gabino contra Roman. El otro estremo relativo á que jure el acusado que la muerte acaeció por ocasion ó por desventura y no por su voluntad, quedará cumplido en tiempo oportuno; pero en tanto llega esa época de prueba, habremos de manifestar que el hecho de que se trata, considerado en sí mismo, atendidas las declaraciones de los testigos del sumario, la conducta é interés propio de D. Gabino, y lo que la natural razon aconseja, ha ocurrido por ocasion, por desaventura y sin voluntad é intencion de parte de éste.

Es por tanto indudable, que procede la solicitud que al principio de nuestro discurso habemos consignado. Don Gabino Ranz no cae en pena alguna por la muerte de Roman Pinillos, pues no la quiso hacer; fué casual, fué contra sus propios sentimientos, contra sus mismos intereses. La ley no señala taxativamente los casos en que deba considerarse casual la muerte de un hombre herido por otro; no: enumera algunos para que sirvan de ejemplo y mejor se entienda la mente, el espiritu del legislador al dictarla; por eso espresa «CA EN QUALQUIER DESTAS MANERAS SOBREDICHAS, O EN OTRAS SEMEJANTES DESTAS,» y una de esas maneras semejantes es la que tuvo lugar en el dia 26 de abril. Dijimos poco há que el promotor licenciado D. Bonifacio Cortés y Llanos, no contento con haber evocado en su auxilio las leyes, cuya inaplicacion queda demostrada, nos habia ofrecido otra nueva prueba del equivocado pensamiento de que se hallaba poseido al citar en su dictámen fiscal contra D. Gabino Ranz la ley 8.ª, tit. 17, lib. 4 del Fuero Real, con la cual está conforme la 8.ª, tit. 5, lib. 6 del Fuero Juzgo. Y en efecto, prescindiendo de que Roman Pinillos no era aprendiz, sino dependiente de la casa de D. Gabino, segun acredita el sumario, la ley citada por el ministerio fiscal, no es aplicable al caso que nos ocupa, como quiera que habla «de la ferida quel menestril ficiere al aprendiz, enseñándole su menester é castigándole.» Y qué, ¿la herida involuntariamente hecha al infeliz Roman, fué enseñándole su menester, fué castigándole porque no se aplicaba en su oficio? Ciertamente que no: la herida fué causada en uno de aquellos momentos fatales que el génio del mal proporciona al hombre en la azarosa carrera de la vida: fué causada sin premeditacion, sin tratar de castigar, sin estar enseñando á Roman su menester. Ni vale decir que D. Gabino enseñaba en aquel acto á Roman; eso no, porque únicamente trató de amonestarle y aconsejarle para que en lo sucesivo obrase con mas detenimiento, con mas reflexion. Esa amones-

tacion, ese consejo no es peculiar de este ó el otro oficio; es esencial para todos los actos de la vida, para todas las profesiones é industrias. La ley habla del castigo que diere el maestro como tal, y no estamos en ese caso.

Cuando el maestro enseñando al aprendiz le castiga, obra con conocimiento de lo que hace, sabe lo que ejecuta, es dueño de castigarle en el acto mismo, su razon está serena; si por desgracia el castigo produce una herida y la muerte del aprendiz, habrá de convenirse en que esta fué *por ocasion*. Pero D. Gabino Ranz no enseñaba á Roman oficio alguno en la mañana del 26 de abril, no le castigaba, ni tenia intencion de castigarle como maestro, ni bajo ningun concepto. D. Gabino era entonces un amigo verdadero, cuya edad, esperiencia y demas circunstancias le ponian en el caso de dar un consejo saludable, una amonestacion prudente; pero vió despreciado su consejo, insultada la mayor edad, escarnecido el respeto de jefe, ofendida la moral con tan mal ejemplo, el insulto y la burla por toda gratitud y consideracion; y por un acto puramente maquinal, esencialmente instintivo, ofuscada del todo su razon, arrojó lo que en la mano tenia, y de esta suerte hirió y causó la muerte del jóven á quien estimaba, y cuya pérdida nadie llorará mas amargamente que él. Véase, pues, cuánto es ajena de aplicacion la ley citada por el Promotor fiscal, y cuánto es cierto que ha procedido éste bajo el dominio de la mas triste equivocacion.

Al terminar su acusacion el ministerio público, dice que D. Gabino Ranz es reo de homicidio y responsable de la muerte de Roman Pinillos; pero que este delito tiene circunstancias atenuantes de la mayor importancia, que disminuyen mucho su gravedad, consistiendo la principal en no haber tenido el procesado intencion de causar todo el mal que su accion produjo: enumera la falta de respeto cometida por Roman, y la presentacion voluntaria de D. Gabino á los tribunales cuando supo el fallecimiento de aquel; y concluye manifestando que debe castigarse el delito con arreglo á la legislacion vigente antes del 26 de abril.

Despues de haber demostrado, como queda hecho, que en la presente causa no existe homicida en el sentido legal; despues de haber manifestado que D. Gabino no es responsable de la muerte de Pinillos; despues de haber justificado que no tuvo intencion de matar ni de herir á éste, ni aun de causarle daño alguno, y por consiguiente, que es infundado, injusto, en demasía voluntario y espuesto el proceder que contra

:

D. Gabino Ranz se ha permitido el ministerio público al estender su censura, parécenos inútil reproducir nuestras ideas en refutacion de las que la acusacion contiene en su última parte. Ellas son una repeticion de las que ampliamente en aquel escrito se han consignado, y á las cuales habemos dado contestacion cumplida en la presente defensa.

¡Qué resta ya! ¿Qué puede recelar D. Gabino Ranz de un juez ilustrado y recto? ¿Acaso habrá de castigársele suponiendo que tuvo intencion de causar un daño? Pues entonces advertiremos, que para juzgar de su intencion, D. Gabino Ranz no reconoce mas juez que su propia conciencia y la divina justicia. Por ventura ¿habrá de castigársele porque de la causa resulte justificado el delito de homicidio, en la buena acepcion de esta voz? Pues en ese caso advertiremos, que la causa es el mejor comprobante de su inocencia. Tal vez ¿habrá de castigársele porque la ley así lo preceptúe? Pues nosotros cabalmente demandamos el cumplimiento de la que declara á don Gabino Ranz libre de toda pena.

Nosotros pedimos justicia: la sociedad y la moral reclámanla tambien en pró del infeliz acusado, cuya suerte va á decidir de la de muchas familias. ¡Qué espectáculo tan singular se ofrece hoy á nuestra consideracion! Don Gabino Ranz mírase acusado de homicida por una muerte involuntaria á un jóven á quien en testimonio de su verdadero aprecio tenia confiados los encargos mas importantes, y ese mismo D. Gabino Ranz (en época no muy lejana) herido de gravedad por una mano aleve que le condujo al borde del sepulcro, perdonó desde luego á su agresor contra el cual se procedia por este juzgado. Don Gabino Ranz, contra cuyo buen nombre alzó precipitadamente su ronca voz la calumnia aprovechando la ocasion que le brindaba el triste suceso del dia 26 de abril, mírase hoy rodeado de mas de treinta familias á quienes proporcionaba la subsistencia, y que yacen ahora víctimas de la mas cruel necesidad. ¡Don Gabino Ranz, que vivia para tantos séres desvalidos y aplicados, hoy ni aun vive para sí!

Huid, padres de familia: no mas os acerqueis á la morada del que os facilita el honroso y seguro medio de llevar á vuestros idolatrados hijos el olvidado alimento del rico; el único, el ansiado manjar del pobre. No la piseis ya mas; huid, que está viciada su atmósfera por el crímen, y aspirando aquel aire ponzoñoso podeis contagiaros y llevar sin saberlo al corazon de vuestros hijos inocentes el germen del crímen, y de la perversidad mas abominables. La casa en que un dia era todo ac-

tividad y concurrencia, es hoy paralizacion y soledad: allí donde antes reinaba la alegría, se ven tan solo la tristeza ahora; la mano de aquel fiel esposo y tierno padre, no se abre ya como antes para la virtud: ya solo se emplea en la maldad. Reparadla y temblad: vedla tinta en la sangre de un jóven apreciable cuyas entrañas traspasó con el acero que le proporcionaba fama y á vosotros subsistencia. Mirad en su frente el sello de los homicidas: manchado el semblante con la sangre pura que brotó al rudo golpe de su ruda diestra. Admirarle y huid: mas..... ¡detenéos! No es D. Gabino Ranz el que con tan negros colores pintó la envidia en su infernal conciliábulo con la monstruosa calumnia. Venid, venid con nosotros: abrid las severas páginas de este proceso, y ellas os demostrarán la inocencia de D. Gabino Ranz en la desgraciada muerte del infeliz Pinillos: ellas os le presentarán víctima de una casualidad lamentable que á un tiempo ha puesto en duda su buena reputacion, comprometido sus intereses, é incapacitádole de poder aliviar vuestra situacion desgraciada. Venid y le compadecereis. Vedle inconsolable por la pérdida del jóven cuya fortuna queria labrar: vedle atormentado su corazon donde penetran sin cesar vuestros suspiros, donde llega el hondo clamor de vuestras necesidades. ¡Qué dulce es enjugar las lágrimas de mas de treinta familias honradas, de mas de ciento cincuenta séres desventurados!.....

Venid y le vereis privado de su honra; separado de su esposa é hijo; lejos de la amistad, en el banco de los criminales, confundido con ellos. Empero, no vengais; ahora vuestra memoria aflige su corazon: entonces aumentaríais su amargura con vuestra presencia. ¡Dichoso una y mil veces el juzgador á quien distingue el cielo con la inestimable satisfaccion de reparar de una vez con una sentencia justa tantos y tan terribles males! ¡Feliz el magistrado que por medio de un fallo ilustrado é imparcial puede, como V. S. en esta causa, reparar el honor de un acusado inocente, hacer pública su inculpabilidad, devolver á una afligida esposa, un fiel esposo; á un tierno hijo, su cariñoso padre; á padres de familia laboriosos un protector, un amigo que les proporciona honrosa subsistencia; y que en fin, puede como V. S. restituir á la sociedad un ciudadano probo y aplicado. Grandes deberes pesan sobre el magistrado, y principalmente en la administracion de la justicia criminal: amargas tareas tiene mas de una vez que cumplir; pero ¡qué placer iguala al que siente su pecho cuando se le presenta ocasion de restituir á la inocencia sus hermosos triunfos, y la po-

sible felicidad á una familia desventurada! Pues bien; esa ocasion feliz se acerca, y V. S. no la desdeñará seguramente. Luzca para D. Gabino Ranz el dia de la justicia, ya que apareció el de su infortunio; celebren su victoria la equidad, la imparcialidad y la razon, ya que antes entonaron cánticos gozosos la envidia y la calumnia. Por lo que á nosotros toca, honrados con la confianza que D. Gabino Ranz nos ha dispensado, si no hemos sabido ser hábiles intérpretes de su inocencia lastimada, cábenos el dulce consuelo de haber seguido con lealtad los fuertes impulsos de nuestra conciencia pura. ¡Acaso, para mayor triunfo del procesado, estuviese escrito en el libro de los destinos, que negocio tan delicado debia encomendarse á nuestra limitada capacidad!

A V. S. Suplico se sirva proveer y determinar como al principio he solicitado.

Es conforme á justicia que pido, jurando lo necesario, etc.

1.º Otro sí: Aunque estoy conforme con las declaraciones del sumario, conviene á la mejor defensa de D. Gabino, que con citacion del promotor se ratifiquen los testigos D. Francisco Somalo, D. Manuel Miranda, D. Cayetano Piedra, Antonia Ruiz, D. Blas Perez de Agreda, D. Lino Pinillos, D. Luis Diezma, D. Eusebio Gomez y D. Santiago Ruiz, á los cuales el abogado defensor que suscribe se reserva hacer las preguntas convenientes en parte de prueba. A V. S. suplica se sirva estimarlo así por ser de derecho y justicia que pido, juro, etc.

2.º Otro sí: En observancia de lo dispuesto en la ley 4.ª, título 8.º, Partida 7.ª, procede, y á V. S. suplico se sirva disponer que prévia citacion fiscal, D. Gabino Ranz comparezca á la judicial presencia, y en la forma debida preste el juramento en dicha ley ordenado. Es tambien conforme á derecho; necesario como parte de prueba, y conforme á justicia que pido y juro, etc.

3.º Otro sí: En parte de prueba, conviene que con citacion del promotor, se libre exhorto al señor juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, para que bien por sí, bien por comision dada al alcalde de Villoslada de Cameros, en cuya villa está avecindado D. Galo Pinillos, sea examinado éste con juramento al tenor de las preguntas siguientes: Primera; generales de ley. Segunda; si sabe es cierto y le consta que don Gabino Ranz profesaba mucho cariño á Roman Pini-

llos. Tercera si es cierto y le consta que éste escribió al declarante en distintas ocasiones y pocos dias antes de la desgracia, manifestándole que se hallaba muy contento en casa de D. Gabino, el cual cada dia le demostraba mas su afecto y confianza. Cuarta; si es cierto y le consta que Roman dijo en su carta al declarante que D. Gabino estaba resuelto á protegerle para que fuese un hombre de provecho; y que le tenia encomendados los negocios de mas interés, cuidado y confianza. Quinta; si es cierto y le consta que Roman Pinillos jamás escribió al declarante cosa alguna contra el carácter y genio de D. Gabino Ranz, sino todo lo contrario. Sesta; de público y notorio. A V. S. suplico lo estime así en justicia que pido, juro, etc.

DON GONZALO FERNANDEZ DE HEREDIA

BEGINES DE LOS RIOS,

Marqués de Villanueva de las Torres.

Nació en la ciudad de Almería en 3 de febrero de 1785. Fueron sus padres D. Narciso Fernandez de Heredia y Spinola, y doña María de las Mercedes Begines de los Rios y Bejarano; y sus abuelos D. Narciso Fernandez de Heredia, coronel de infantería, gobernador de Arequipa en el Perú, donde falleció, y doña Gerónima Spinola, condesa de Spinola, cuyo título posee en el dia la hija mayor del memorable D. Narciso Fernandez de Heredia, conde de Ofalia.

Principió sus estudios en la universidad de Granada, siendo colegial en el de los santos apóstoles San Bartolomé y Santiago. Cursó matemáticas, filosofía, derecho civil y canónico, mereciendo constantemente por su aplicacion el primer lugar en las respectivas clases. Recibió los primeros grados en dichas facultades, y concluida su carrera, los de licencia y doctor en ambos derechos, muy poco frecuentes en aquella universidad, por los estraordinarios gastos que ocasionaban.

Hizo oposicion á una beca canonista del Colegio mayor de Santa Cruz de la Fé y Santa Catalina mártir de la ciudad de Granada, y mereciendo el primer lugar en el concurso, se practicaron por medio de informantes las pruebas de nobleza que los estatutos y las leyes exigian; y probadas préviamente, se le espidió la real cédula correspondiente y tomó posesion de su plaza, desempeñando en aquella distinguida y respetable corporacion los cargos mas importantes.

Fué nombrado catedrático de instituciones civiles de aquella universidad, y presidió varios actos públicos, teniendo la satisfaccion de que el claustro reconociese sus esfuerzos y el aprovechamiento de sus discípulos.

En 6 de marzo de 1806 se dignó S. M. el señor Rey D. Cárlos IV nombrarle para una plaza de alcalde del crímen de la Chancillería de Granada, y en 16 de febrero de 1808 se le confirió el importante encargo de juez conservador de las obras del Genil, dependiente del ministerio de Estado. A sus conocimientos estensos en legislacion, añadió luego la práctica de negocios, y demostró en circunstancias sumamente difíciles, firmeza y energía, haciéndolas compatibles con los deberes de su ministerio, y con los sentimientos de humanidad. Aquel real Acuerdo le honró con encargos y comisiones de importancia.

En consecuencia de lo declarado por las córtes en noviembre de 1820, obtuvo, á propuesta del Consejo de Estado, una plaza de magistrado en propiedad de dicha Audiencia, y sirvió tambien igual destino con grande aceptacion en la de Sevilla.

En 17 de enero de 1824, y á consulta del Consejo de la Cámara de Castilla, fué nombrado regente de la Audiencia de Valencia, y su comportamiento y prudencia influyeron eficazmente en la tranquilidad de aquel reino, pues el concepto general de rectitud é inteligencia de que gozaba, le facilitaron medios de evitar grandes males á personas de importancia y jefes militares que, hallándose en prision por delitos políticos,

no debian continuar en arresto, ni seguirse los juicios pendientes, por hallarse comprendidos en las capitulaciones de los generales Molitor y Ballesteros, y otros en la amnistía, ó sea indulto de 1.º de mayo de 1824. Muchos años despues algunos de éstos, restituidos á su patria, le dieron las gracias por escrito y de palabra por los estraordinarios esfuerzos que hizo en su favor.

En 2 de enero de 1825 y 1826 pronunció los discursos de apertura que á continuacion se insertan, que son ciertamente dignos de la consideracion de nuestros lectores, ya por los principios é ideas que contienen, como por la época en que se manifestaron. Luego que se imprimieron, la Sociedad económica de amigos del pais le nombró su individuo, y la real Academia de San Cárlos, á propuesta del capitan general, presidente de aquella Audiencia, le proclamó, por unánime conformidad de todos los vocales, su académico de honor, remitiéndole el diploma, y un oficio tan satisfactorio que tendrá pocos ejemplos.

Por real decreto de 1826 fué nombrado ministro togado del Supremo Consejo de Hacienda, y sin embargo de hallarse en él personas muy ilustradas de aquella época, fué tan distinguido y respetado del gobernador y sus compañeros, que con frecuencia se le encargaron las redacciones de las consultas y asuntos mas difíciles, é hizo un particular estudio de los negocios y materias de que entonces entendia esclusivamente aquel Consejo.

En mayo de 1828 fué nombrado subdelegado general de loterías, y en consecuencia de sus reclamaciones, se abolió el método llamado de triple inscripcion, que pudo comprometer los intereses de la renta, y se establecieron reglas para evitar todo género de abusos. Tambien desempeñó interinamente el juzgado de montes y plantíos del reino sin ninguna retribucion, pues el sueldo y emolumentos quedaron de real órden reservados al propietario; pero en uso de sus facultades tuvo

la satisfaccion de nombrar en clase de promotor fiscal á un distinguido jóven, que en el dia ocupa dignamente plaza efectiva en uno de los tribunales supremos.

Convertido el Consejo en tribunal de Hacienda, continuó en él hasta su estincion; y aunque algunos de sus dignos compañeros mas modernos pasaron al Tribunal Supremo de Justicia, á Heredia cupo la suerte de quedar cesante y reducido al sueldo de clasificacion, del que se le deben cantidades de mucha importancia.

En esta situacion y sin haber hecho gestiones para volver á ser empleado, uno de sus antiguos amigos hizo presente al ministro de la Guerra, que lo era entonces el general Latre, la utilidad y conveniencia que resultaria al servicio del Estado de que D. Gonzalo de Heredia fuese nombrado magistrado suplente titular del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en virtud de aquella espontánea y generosa indicacion, S. M. se dignó resolverlo así en 19 de junio de 1838; pero sin otro haber que el de cesante, aunque su digno y virtuoso hermano el conde de Ofalia era entonces presidente del Consejo de ministros, desde cuya fecha principiaron sus importantes y continuos servicios en aquel tribunal. Los individuos que le han compuesto y componen reconocen sus conocimientos, larga esperiencia y práctica: le han honrado y distinguido confiándole trabajos importantes, y en todas ocasiones ha dado pruebas de rectitud é imparcialidad, hasta el punto de que habiéndose comunicado real órden dejando cesantes á los beneméritos D. Vicente Sancho y D. Salustiano Olózaga, promovió Heredia se hiciese una reverente esposicion á S. M., acordada por mayoría, y de cuya redaccion se le encargó, en que se hizo presente con la mayor moderacion, aunque con firmeza, que los espresados ministros habian sido separados contra lo dispuesto en el artículo constitucional, y los requisitos prevenidos posteriormente.

En 7 de junio de 1839 se sirvió S. M. declarar opcion á

las dos primeras plazas de número de su clase, á los ministros suplentes D. Pablo Mata Vijil y D. Gonzalo de Heredia, marqués de Villanueva de las Torres, y en la primera que ocurrió, el respetable Vijil instó á su compañero para que la solicitase en atencion á su mayor antigüedad en la carrera; pero dándole las gracias por tan cordial ofrecimiento, se negó á admitirle decididamente. Con posterioridad, la antigüedad, servicios y derechos adquiridos fueron enteramente inútiles á Heredia, pues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha cambiado en el personal casi en su totalidad, y nunca se le tuvo presente, si bien por real órden de 18 de abril de 1846, teniendo S. M. en consideracion los perjuicios inauditos que habia sufrido, le concedió la gratificacion de 5,500 reales que, unida á la cantidad que percibe del Tesoro, es sin embargo diez mil menos de los 40,000 que indudablemente le corresponderian hace muchos años por jubilacion y rigorosa clasificacion.

Deseando sin duda la Reina no se repitan semejantes pos-tergaciones tan perjudiciales y gravosas al Estado, siendo ministro de la Guerra el general D. Fernando Fernandez de Córdoba, tuvo á bien mandar en 28 de setiembre de 1847, que la opcion que tenia declarada á la primera vacante de número, se lleve á puro y debido efecto, dándole desde luego posesion de la plaza sin necesidad de nuevo real decreto; pero atendida la edad en que se encuentra, y la de sus dignos compañeros, es probable que la benevolencia de S. M. no produzca ya resultados.

Por real decreto de 8 de febrero de 1839 fué nombrado caballero gran cruz de la real órden de Isabel la Católica, pero sin eximirle de gastos; y en los mismos términos se le habia concedido en 11 de octubre de 1828 la supernumeraria de Cárlos III, de suerte que estas condecoraciones, que se han generalizado tanto gratuitamente, le han costado grandes cantidades.

Ultimamente por real decreto de 10 de marzo de 1847,

que le fué comunicado por el ilustrado y probo ministro de la Gobernacion D. Manuel Seijas Lozano, fué nombrado senador del reino. La dilatada y brillante carrera de D. Gonzalo de Heredia, sus servicios, conocimientos, larga práctica, asistencia continua á los tribunales donde ha servido, sin haber jamás pedido ni obtenido real licencia para interrumpir los deberes de su ministerio, las postergaciones inmerecidas que ha sufrido, y el estado en que se halla, darán sin duda ocasion á tristes reflexiones.

Discurso pronunciado en la Real Audiencia de Valencia el dia 2 de enero de 1825, por el Regente de ella, D. Gonzalo de Heredia Bejines de los Rios.

Señores:=En vano se habrian reunido los hombres en sociedad, sustituyendo el órden público á la ignorancia y al desafuero, si no hubieran venido en su auxilio las leyes, y con ellas los principios inalterables de la justicia. El estado de naturaleza, tan decantado por algunos filósofos, ni ha sido la obra de la razon, ni pudo convenir nunca para la mejora y conservacion de la especie humana. En él no ha podido verse mas que á la debilidad huyendo de la osadía, ni haber otra cosa que opresores sin combate y oprimidos sin resistencia. Pero apareciendo el órden social, fué simultáneo el reinado magestuoso de la ley. Entonces comenzaron los derechos y las obligaciones: el hombre amó á su semejante; se dilataron sus conocimientos, suavizáronse sus costumbres; y si por esto mismo se vió sujeto á necesidades nuevas, tambien adquirió virtudes que le eran desconocidas, y la moralidad de las acciones le fué mas conveniente que el ejercicio libre de la voluntad. Verdades son estas que ha acreditado la historia de los pueblos.

Todas las naciones han puesto en clase de héroes ó semidioses á los primeros hombres que les dieron leyes: les han erigido estátuas, y la posteridad, siempre justa, ha esparcido flores y quemado aromas sobre sus sepulcros. Numa en Roma, Solon en Atenas, y Licurgo en Esparta, recibieron estos homenajes plausibles: homenajes que les fueron tributados por aque-

llas ciudades ilustres, que vieron nacer de sus leyes todo su poder y grandeza.

Un gobierno sábio, disposiciones benéficas, y el consuelo de una religion santa, ¿serán beneficios que puedan colocarse en la esfera de los servicios comunes? ¡Desgraciados aquellos pueblos, que, deseando innovaciones peligrosas, rasgan con una mano atrevida el libro de las leyes, y desquician con la otra el gobierno legítimo que reconocen! Las revoluciones son indudablemente el contagio moral de la naturaleza humana. A nuestra vista, y en corto espacio de tiempo, movimientos tumultuarios han destrozado á dos naciones vecinas y opulentas. El árbol de las Lises se ha visto en el suelo por los huracanes de la revolucion; el fanatismo político ha derribado el trono augusto de San Luis, y envuelto en sus ruinas ha desaparecido uno de los herederos de sus virtudes.

Cadalsos, verdugos y víctimas veíanse tan solo en aquel suelo ensangrentado, en que aparecer debieran las glorias de otras edades, y no horrorosas y culpables acciones. Encendida la guerra civil, y arruinadas cincuenta provincias, inunda en sangre á la Europa el espíritu de conquista, y la ambicion dispone de los tronos á costa de las generaciones que perecen. Tales son las calamidades de las prematuras reformas políticas: tal el escarmiento que debieran tener con ellas los pueblos. ¡Mas cuán pocas veces suelen aprovechar las lecciones útiles de la esperiencia! La nacion española, tan distinguida por su cordura, se ha visto casi al mismo tiempo encaminada por la senda de las revoluciones: ha sido presa de los demagogos, la ha dominado un poder funesto, y la justicia y las antiguas costumbres han sido mancilladas por el egoismo, y por el desenfreno de las pasiones.

No siempre oscurece al cielo un tiempo nebuloso: no siempre quedan los campos sin la verdura que les anima, ni para siempre tiende la noche su manto sobre la tierra.

En efecto: cuando estaba mas en su fuerza la anarquía, cuando las facciones se hallaban mas encarnizadas, cuando el génio de la discordia estendia sus alas sobre nuestro horizonte, repentinamente un iris político disipa la tempestad, renacen las leyes, y la antigua monarquía se asienta de nuevo sobre la base de la lealtad castellana. Alzanse los pueblos, anhelando el fin de sus disturbios, despierta su fidelidad, aclaman al monarca, y ven desde este instante que con el libre y justo ejercicio de sus derechos está asegurada la gloria de su reinado.

Los sucesos que lamentamos, no serán cosas de puro ador-

no para nuestra historia; serán, si, lecciones provechosas para todas las edades, y una voz viva que, penetrando hasta el fondo de nuestros corazones, nos fortalecerá contra el GRITO DE LA INSURRECCION.

Ved, señores, á qué estado tan lastimoso conduce la imprevision ó la ignorancia, y de qué peligros vá acompañado el trastorno del órden y de las leyes. La recta administracion de justicia es el agente mas principal en la máquina de los estados; es el objeto del cuerpo político. Dios mismo ha dictado sus reglas, las ha dado espresamente á su pueblo escogido, y su desaparicion, aunque fuese momentánea, nos llevaria en realidad al caos fabuloso de los antiguos griegos ¿Pero basta para la felicidad de una nacion el que tenga leyes, aunque sean leyes sábias? ¿Las leyes por sí solas, como decia el filósofo Anacarsis, de qué servirán contra las pasiones de los hombres? Son indispensables tribunales y magistrados que las apliquen. Su ejecucion no puede ser la atribucion de los gobiernos. Funcionarios públicos en los cuales resplandezca el talento, la instruccion y las virtudes, serán aquellos á quienes la autoridad suprema habrá de confiar el ejercicio de este ministerio.

Manejada á un tiempo mismo la balanza de Astrea y la espada de la justicia, tendrán su premio las acciones útiles, la variedad de las condiciones no alterará la naturaleza de los derechos, y protegida la inocencia, no estará espuesta á ser la víctima del delito, ó el blanco de la calumnia.

Importantes son, sin duda, las atribuciones de cada profesion. El militar en las campañas, espónese en la flor de sus dias á la suerte de los combates; su sangre derramada vivifica el Estado; le aprisiona el hierro enemigo; pero el soberano á quien sirve triunfa; y si el rayo de las batallas lo derriba en el sepulcro, los pueblos por quienes ha peleado no perecen. El sacerdocio, este ministerio sagrado instituido por Dios mismo ¿no es el que prepara los hombres para la felicidad presente y la futura? Su celo infatigable produce cosecha abundante de virtudes; sus esfuerzos contínuos fortalecen á los débiles, y los consuelos dispensados por la piedad, son verdaderos bienes que proporciona á la desventura. Empero la magistratura tiene que ir acompañada del valor militar contra los ataques del interés privado, tiene que sobreponerse á las relaciones de la amistad, y vése precisada á combatir en todo tiempo contra las seducciones de toda especie, que le apartáran del sendero de la justicia: le es necesario el celo del sacerdocio, la pureza de sus costumbres, la inocencia de su vida, la rectitud de sus in-

tenciones. Tal es, señores la naturaleza de las funciones que desempeñamos. La falta de estas cualidades, al paso que aniquilan el prestigio de nuestra autoridad, confunde todos los derechos, trastorna todas las fortunas, desacredita al gobierno y le prepara á la decadencia que le arruina. Roma, esa metrópoli del universo, resplandece y triunfa, mientras que el Senado y los magistrados que la sirven, despliegan virtudes que no varian como el tiempo ó las circunstancias. Entonces aparece Caton, aquel censor rigido que prefiere la muerte á la ignominia. Entonces la elocuencia de Ciceron confunde á los conspiradores que devastaran su patria. Entonces hay Fabios y Escipiones que vencen á Anibal y destruyen á Cartago. Pero las conquistas del Asia y el lujo del Oriente enervan el valor romano; relájase la disciplina, y en las entradas triunfales, cuando iban atados al carro del vencedor aquellos ilustres vencidos, tambien entraba con ellos la ambicion, la sed del oro y la corrupcion de las costumbres. Vicios y pasiones desarregladas aclimátanse en aquella ciudad gloriosa, y su incentivo seductor penetra hasta el recinto de aquel Senado respetable. La justicia es ya solo un nombre; el interés público, palabra que nada significa, y las obligaciones y los derechos, se anonadan como los tiempos afortunados que ya no existian. Conspira Mario, ejerce Sila una dictadura sangrienta y de tal modo se estiende la venalidad, tal es el imperio de las pasiones, que llega á proferirse que á Roma para ser vendida no la falta sino un comprador. Pasaron los dias de la gloria, y puede decirse que la inejecucion de las leyes y la prevaricacion de los magistrados facilitaron la irrupcion de los bárbaros, que inundaron el Occidente.

Por fortuna no estamos en este caso: gobierna un rey justo, celoso y paternal, magistrados supremos nos dirigen en su nombre, y mi voz es oida en este momento por jueces tan sábios como incorruptibles, á quienes les es bien conocida la profesion honrosa que abrazaron.

Vuestra actividad, señores, y desvelos de los relatores y escribanos de cámara, ha hecho que se vean cumplidas las intenciones de S. M., espresadas en Real órden de 12 de agosto último, comunicada al efecto, cuando vista por mi la necesidad de terminar rápidamente las muchas causas en que estaba entendiendo el tribunal, propuse, que, una Sala civil se ocupase tambien de los asuntos criminales. Los innumerables presos que llenaban nuestras cárceles, hacian necesaria esta medida. Detenidos en ellas, inocentes y culpados, todos sufrian las pri-

vaciones y molestias de la situacion en que se encontraban. Acusados ante la ley, no por eso eran necesariamente culpables. La razon abogaba por los unos, el escarmiento clamaba contra otros: la humanidad se interesaba y pedia por todos. De aqui la precision de fallar sin demora en sus causas. Motivos tan poderosos nos obligaron á aumentar nuestros esfuerzos, á no perdonar medio ni fatiga que estuvieran á nuestro alcance; por último, á proceder con aquella celeridad, que no aventurando el acierto, produjese el resultado que se deseaba. Vióse llegado felizmente el que nos proponíamos. Una pronta administracion de justicia impuso el debido castigo á los reos, y volvió los inocentes al seno de sus familias. Las penalidades de su custodia, con arreglo á lo prevenido por las leyes, no les afligieron sino el menor tiempo posible: la prision sufrida mientras dura el juicio no es una pena, es la obra de la necesidad y no puede estenderse á mas de lo que ésta exija. La vindicta pública ha quedado satisfecha: hemos cumplido con la importancia de nuestros cargos; la autoridad suprema ha logrado su objeto, y hemos conciliado la humanidad con la justicia.

Este es el dia memorable en que nuevamente, digámolo así, se abre el santuario de todas las naciones: dia hermoso para la inocencia, pero terrible para el delincuente.

La autoridad que se me ha confiado, y no mi suficiencia, es quien hace ahora la conmemoracion de nuestras obligaciones. El libro de las leyes, los principios de la moral, y las máximas de la sabiduría, han sido hasta aqui los móviles de nuestros procedimientos, y los antecedentes para nuestros fallos; séanlo tambien para lo sucesivo. Acatemos unánimemente el testo respetable de la ley: no haya mas severidad en nosotros, ni mas indulgencia contenida en sus palabras: la interpretacion voluntaria produce la arbitrariedad forense, perjudica á nuestra opinion, y solo es provechosa para los malvados.

Correspondamos á la confianza que en nosotros ha depositado el rey N. S. Si hay funciones delicadas é importantes en la carrera de la vida social, ningunas lo son tanto como las nuestras: si hay cosas estimables para los hombres, ¿qué otras podrán equipararse con la existencia, con la seguridad personal, y con el goce de los bienes adquiridos? Pendientes están de nuestros lábios estos objetos preciosos.

Bien sabeis, señores, que el derecho á la vida es el primero y el mas apreciado de todos los bienes; á él están subordinados, y de él dependen todos los demás. Podrá perderse cuando la voluntad de la ley así lo determina, cuando las pruebas prac-

ticadas al intento, estén claras; cuando se hayan respetado y cumplido las fórmulas y trámites, y permitido los medios de defensa no contrarios á la administracion de justicia.

Entonces el delincuente se resignará con la sentencia pronunciada, verá su castigo en las leyes, y en la imposicion de las penas hallará el hombre de bien la seguridad de la inocencia, y no los peligros de la arbitrariedad.

¿Para qué aprovechára la existencia si no estuviera á cubierto de las violencias de los particulares, y no se viera escudada contra los abusos del poder, entregado á nuestras manos? Para la seguridad personal se ha establecido el órden público: por ella los hombres abandonan la vida errante: para afianzarla se levantan ejércitos, se erigen tribunales, se disemina por donde quiera una fuerza pública; en una palabra, para ella se organiza y se constituye el Estado. Cuando deja de estar protegida, cuando todos pueden temer por sus dias ó por su fortuna, entonces las leyes no existen, y se abre una puerta franca á la anarquía.

Si entre los súbditos puede haber desafueros, en la autoridad puede haber sus abusos. Organos de la ley, debemos velar para no traspasar en esta parte el límite que señala. Los escesos en las autoridades son mucho mas temibles que los delitos en los particulares; estos se estienden á uno ú otro que por desgracia llega á ser la víctima; pero aquellos obran á su ver sobre la generalidad de los gobernados.

No demos menos importancia al derecho respetable de la propiedad; esta es en su orígen el fruto del trabajo, título primordial que todas las naciones respetaron, y sin el cual, bien presto acabaria toda especie de riqueza pública. El goce no amenazado de la propiedad, al paso que establece la confianza, anima la industria, vivifica el comercio, estimula el ingenio, y tal es, señores, la estension de su influencia, que todos los legisladores la han considerado como el manantial de la fortuna pública, mirándola tambien como garantía de los hombres, á cuyo cargo están los negocios del Estado. Pueblos desafortunados son aquellos en que no se halla protegida por las leyes, y en los cuales el fallo voluntario de los juicios dispone de ella, como de cosa que á nadie pertenece. La inseguridad de los bienes produce el desaliento, desaparece el trabajo cuando no hace suyo lo que adquiere: el ócio y la esterilidad que le acompaña difunden la miseria, empobrecen los pueblos, y en las necesidades urgentes no hay recursos.

Cual deseáramos, tenemos leyes sábias que hacen sagrado

este derecho; haga nuestra rectitud que no sean ilusorias y cifremos nuestra satisfaccion en cumplirlas.

¡Qué espectáculo tan lisonjero es para la humanidad un pais favorecido por la naturaleza, cuando tiene á su frente un gobierno benéfico, magistrados virtuosos y leyes justas! Alegre el labrador que levanta y fertiliza los campos, recoge los copiosos frutos con que la tierra recompensa sus fatigas. Sencillo como el trabajo que ejercita, está cercado de su familia inocente, que no teme á la codicia de un exactor injusto que la sumergiera en la desesperacion ó en los delitos. En las ciudades populosas, en donde parece que se reunen confusamente las pasiones mas opuestas y los intereses mas contrarios, reina aquel órden inalterable que permite al comerciante sus tareas, al literato su estudio, su perfeccion á las artes, y aquel conjunto de elementos encontrados, se asemeja á una máquina complicada, cuyo movimiento uniforme está reglado por un móvil no mas, una sola mira, un solo impulso.

Este resultado, señores, es el efecto de una administracion vigilante, protectora y sábia.

Hemos visto, en fin, que el cuerpo social no puede existir sin leyes, como no existiera el cuerpo fisico si le faltasen las de naturaleza; que las innovaciones peligrosas producen las revoluciones, que las leyes forman las obligaciones y los derechos, y que de nada sirvieran si no hubiese magistrados beneméritos que las aplicasen.

Recorriendo la historia, hemos visto tambien que las naciones florecen con leyes justas y funcionarios virtuosos; pero que el trastorno de aquellas y la mala administracion de justicia, destruyen los imperios con los monumentos de su poder y de su gloria. Hemos examinado analíticamente el derecho á la vida, la seguridad personal y el pacifico goce de los bienes adquiridos; hemos conocido su importancia, la necesidad de su conservacion, y hasta qué punto deba respetarse por nosotros.

¡Que esta ojeada sobre nuestros deberes no sea olvidada en ningun tiempo por nuestra memoria! ¡Que las pasiones desordenadas y el espíritu de partido disten tanto de nuestros procedimientos, como de los juicios que pronuncien nuestros lábios!

¡Que el esplendor del trono, la santidad de la religion, y la felicidad de los pueblos sean los objetos de nuestra veneracion, sean tambien el resultado de nuestros afanes!

¡Puedan, señores, estos débiles acentos hacer en vuestros

ánimos la profunda impresion que mi corazon apetece! ¡Dictados con la intencion mas pura; pluguiera al cielo que los hubiera formado una elocuencia tan animada como es grandioso el asunto que los motiva!

Entonces, completamente desempeñado este encargo, nada me quedaria que desear, ni mis votos fueran otros, que la perseverancia de nuestro celo y el acierto en el ejercicio de nuestras funciones.

He dicho.

Discurso pronunciado en la real Audiencia de Valencia el 2 de enero de 1826 *por el regente de ella D. Gonzalo de Heredia Begines de los Rios.*

Señores: La solemnidad de este dia en que damos principio á las funciones de nuestro ministerio, me recuerda agradablemente la honra que tuve el año anterior con igual motivo de manifestar cuán delicadas eran nuestras atribuciones, y cuán importante su cumplimiento.

Nuestro amor á S. M., el ansia de sacrificarnos por su gloria y el deseo de corresponder dignamente á su confianza, eran pronósticos seguros del celo con que procuraríamos conducirnos en la recta administracion de justicia. El resultado ha correspondido felizmente á aquellas esperanzas. Una actividad constante, horas estraordinarias de despacho cual no las hubo en otra alguna época, vigilancia no interrumpida, y el mas delicado esmero en descubrir al inocente y en arrancar al criminal la máscara impostora con que procura ocultar su delito, han contribuido á que se sustancien y terminen mas causas que las fenecidas en los años anteriores, á que triunfe la inocencia y á que se castigue el crímen.

Grandes y continuas han sido ciertamente nuestras tareas, dificiles las circunstancias, nueva la clase de delitos, nuevos los ardides para obscurecerlos; pero la satisfaccion de haber cumplido fielmente nuestras obligaciones y el lisonjero beneplácito de S. M., han remunerado superabundantemente nuestros desvelos.

No creamos, sin embargo, que nos hemos estendido á mas de lo que exigen nuestros deberes, pues en caso necesario hubiéramos hecho mayores sacrificios. Nuestros bienes, nuestros

gustos, y nuestra misma existencia deben consagrarse, como víctimas ofrecidas en holocausto, á la recta administracion de justicia, y al sostenimiento de la majestad del soberano á quien tenemos la honra de servir. Esta verdad importante, bien conocida por un hombre á quien han hecho memorable sus talentos y las vicisitudes de la suerte, se halla felizmente espresada en esta sentencia: «la muerte mas plausible seria la de un guerrero que perdiese su vida en el campo de batalla, si no fuera mas gloriosa la de un magistrado que perece defendiendo al soberano, al trono y á las leyes.»

Y realmente, señores, ¿qué ventajas no resultan á la sociedad en conservar ilesa la autoridad del soberano y el imperio de las leyes, que son las bases del órden público; y qué calamidades no llevan en pos de sí la licencia y el desenfreno de las pasiones? Yo estiendo la vista á las épocas venturosas de paz, y las comparo con los tiempos borrascosos de turbulencia: veo en aquellas gozoso y alegre al hombre de bien, al genio laborioso favorecido con la abundancia, al inocente seguro, equilibrada la desigualdad natural con el derecho, y hasta el malvado mismo en la lobreguez de su retiro sin mas temor que el que le infunde una conciencia dañada. Veo al propio tiempo á la religion estendiendo su manto sagrado, que es siempre nuestro asilo, y dispensándonos sus consuelos y beneficios. Observo que las virtudes no hallan entonces obstáculo á su ejercicio, que las costumbres brillan con toda su pureza, que reina la probidad, que es obedecida la ley, la autoridad respetada, que todos participan de la felicidad á que puede aspirarse sobre la tierra, y que la armonia social presenta una reunion que con fundamento pudiera llamarse de hermanos.

Veo, por el contrario, en las inquietudes y trastornos al génio de la discordia inflamando los ánimos, á la astucia y al dolo ejerciendo libremente sus asechanzas, á la calumnia disparando en las tinieblas sus ponzoñosas flechas, á la inocencia oprimida, al vicio triunfante, proscrita la templanza, y á los pueblos en esta triste situacion privados de los bienes de la sociedad y abismados en todos los males de la vida inculta y salvaje.

La historia, ese retrato fiel de los acontecimientos humanos, nos presenta un cuadro horrible de los imperios, cuando han llegado á perder la paz interior de que gozaban. Nos muestra á la Inglaterra inundada de sangre por muchos años, envuelta en contínuas desgracias, y derribando con una mano el trono que levanta con la otra, cuando recobrada del vértigo revoluciona-

rio, afortunadamente reconoce que solo con la majestad del trono puede recuperar la importancia y el sosiego que habia perdido.

En vano intenta en nuestros dias una nacion ilustrada dando el ominoso grito de la insurreccion y destrozando sus antiguas formas, correr en pos de una felicidad imaginaria, que no puede alcanzarse cuando reina el calor de los partidos, cuando el frenesí de las pasiones ocupa el lugar de la razon, cuando millares de víctimas caen bajo el hacha de los verdugos, y cuando se escita el asesinato y se le aclama como un heroismo. Pero ¿á qué llevar nuestra atencion á los sucesos de otros pueblos, cuando hemos visto infestado nuestro suelo con el contagio de las reformas y con todos los desórdenes de la anarquia?

El soberano que felizmente nos gobierna ha presenciado estos males; y queriendo estirparlos para siempre, al mismo tiempo que concede su indulgencia á los incautos, tambien arma su brazo contra los perversos con la espada de la justicia. Penetrado de esta idea el sabio Consejo de S. M. y conociendo la necesidad de oponer á los delitos el ejemplo inmediato de los castigos, tuvo á bien manifestar á esta real Audiencia, que se complacia en la actividad y celo de sus ministros, y que esperaba seguirian dándole la satisfaccion de contener los escesos de este reino por el medio adoptado de activar las causas, y procurando no olvidar las que padeciesen retrasos inevitables. Bien sabeis, señores, que así se ha verificado, y que cuando hice presente al señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia la loable conducta de este tribunal en la substanciacion y breve término de las causas, se sirvió contestarme en 16 de abril último, que S. M. quedaba muy satisfecho de nuestros servicios; que se habia dignado resolver que se nos diesen las gracias, como lo hacia, en su real nombre; que esperaba continuaria la estrecha union y armonía que manifesté reinaba entre todos los ministros de esta Audiencia; y que confiaba igualmente en que seguiríamos animados del plausible deseo de contribuir al logro de sus benéficas intenciones. Esta aprobacion y estas espresiones honoríficas de S. M. son la mas dulce recompensa para unos magistrados que no se han separado del camino del deber y del merecimiento. Y este lisonjero testimonio del aprecio del soberano ¿podrá amortiguar nuestra viva solicitud, hacernos creer que hemos afanado bastante, inducirnos á la disminucion de nuestras tareas y adormir nuestra actividad y vigilancia, cual si disfrutásemos en la indolencia la compensacion de nuestro primer

esmero? No, señores: debe, si es posible, redoblar nuestro celo, estimularnos mas á proceder con rectitud en nuestro ministerio, alejar de nosotros toda idea de descanso y ocio, y grabar en nuestro corazon para siempre aquellas palabras venturosas, que llenando de gozo nuestros ánimos, dan nuevo brillo á la grandeza del príncipe que las profiere.

¡Oh, si la situacion moral de los pueblos y la paz y virtudes que tuvieran no hiciesen necesarios nuestros desvelos!.... ¡Pluguiera al cielo que asi fuese, y que la espada de la justicia no amenazando con sus golpes, fuese tan solo el símbolo de las leyes ó el adorno sencillo de la estátua de Temis! No, señores, no han venido todavía, por desgracia, estos tiempos dichosísimos. El génio del mal parece que aun no se ha alejado de nuestro horizonte. Hay delitos por do quiera; aun es seguida la carrera del crímen; hay malvados que castigar; hay vicios que corregir; hay pasiones exaltadas que es preciso enfrenar y reducir á la debida templanza.

Conviene, pues, que termine ya la discordia, que la razon por tanto tiempo olvidada vuelva á recobrar su imperio; que el temor de las penas contenga la ferocidad de las acciones, y que no se legitimen los escesos abusando de nombres augustos y venerables.

Entregados algunos de estos naturales al ocio y á la vagancia, no conocen el precio de los trabajos útiles, ni que el abandono en que viven los lleva á los atentados que cometen y á la miseria que los agobia: á la autoridad toca, por los medios que previenen las leyes, conocer estos delincuentes; desviarlos, si es dable, del camino peligroso que siguen, ó imponerles en caso necesario el castigo que merezcan, purgando á la sociedad de hombres tan perjudiciales. Si todas las justicias del territorio hubieran procedido con distinguido celo en este punto, tal vez no habrian aparecido las partidas de facinerosos que tantos crímenes han cometido en los distritos de Alcira, San Felipe y Sierra de Crevillente, crímenes que continuarian con todo su furor, si no los hubiesen contenido la energía de nuestro digno presidente el capitan general de este reino, las sábias providencias del Consejo, y las acertadas disposiciones del real Acuerdo y Sala del Crimen.

Sea este ejemplo imitado por todos: no haya morosidad cuando el buen servicio exija vigilancia; prevénganse los delitos aun antes de ser intentados, evitándose de este modo los males que ocasionan, y no será necesaria la aplicacion de los castigos. No es este un servicio voluntario en las autoridades: es,

debo volver á repetirlo, un acto forzoso, una obligacion sagrada y un principio que establecen é inculcan todos los legisladores y publicistas. Atendamos, no tanto á las palabras como á las acciones: estas no son equívocas, pero aquellas son frecuentemente falaces; la conducta pasada es el mejor garante de la venidera: se habla con facilidad, se ejecuta difícilmente; y la esperiencia acredita que los que mas blasonan de un buen comportamiento no son siempre los que mas arregladamente proceden.

La hipocresía política, es tambien por lo comun el arma de los ambiciosos. Recorriendo la série de otras edades, hallamos ejemplos que comprueban suficientemente esta verdad. Arenga Pericles al pueblo de Atenas, le promete con sus servicios prosperidad y gloria, le divierte con fiestas y espectáculos, y le adula con los magníficos monumentos que levanta; pero apodérase por estos medios del timon de los negocios, hace suyo el tesoro público y ejerce de hecho una autoridad cuya investidura de nadie ha recibido. Preséntase Antonio al pueblo romano, enseña el vestido ensangrentado de César, pide venganza en nombre de la patria, y captándose de esta manera el aprecio público, prepara la ereccion del Triunvirato, y logra que pase á sus manos el poder supremo con que desquicia al Estado, y llena de luto á innumerables familias. En tiempos no tan remotos, lisonjea Cromwel á un pueblo incauto, pronuncia palabras de piedad, habla como un inspirado, y aparenta ser el defensor de los intereses del cielo; pero sumerge en la afliccion á su pais, ejerce un poder funesto, y salen atropelladamente de su boca decretos injustísimos de proscripcion. De este modo, señores, se disfrazan la ambicion y las pasiones en circunstancias críticas para los imperios.

Disuelto el vínculo de la obediencia, ofendidas las costumbres, desatendida la autoridad, y escuchada tan solo la voz de la venganza, los hombres en este caso puede decirse que no pertenecen ya al órden social establecido, y que renuncian á la civilizacion para que fueron criados. La precision de contener estos males, me obliga, aunque con sentimiento, á manifestar que casi á nuestra presencia ha habido malévolos, que tomándose la justicia por su mano, han cometido asesinatos y otros delitos premeditados y horrorosos, que han querido cohonestar con especies frívolas, y con denominaciones que perpetúan la memoria de nuestras desgracias. La tolerancia ó impunidad de estos crímenes alentaria á continuarlos, y su repeticion progresiva, favorable á la enemistad y á la venganza, recaeria in-

distintamente sobre todos. Dése á estas causas la celeridad posible, como se hace con las demas, y que á estos y á todos los delincuentes castigue con igualdad el brazo fuerte é imparcial de la justicia.

Inútiles fueran los tribunales, sí la debilidad y la inocencia quedáran espuestas con cualquier motivo á los ataques de la fuerza y de la maldad; y si solamente hubieran de ser protegidas en ciertos y determinados casos.

Las intenciones de S. M., que tanto se desvela por el bien de sus súbditos, no son que se suspenda el curso de la justicia por ninguna causa; es generoso, es verdad, pero es justo igualmente, y si como un padre bondadoso ha perdonado sus propias ofensas, y los estravíos pasados de sus hijos, no quiere ni es propio de su real ánimo, permitir que se infrinjan las leyes y que se contraríen abiertamente sus ejemplos. Pasada la época de las turbulencias, alegrémonos de que cada dia resplandezca mas la religion de nuestros padres, y de que brille con mas esplendor el trono augusto del monarca. A las virtudes y al carácter pacífico de nuestro soberano, se debe solamente la actitud tranquila de toda la nacion: aquellas cualidades, al paso que promueven la felicidad pública, alejan tambien las calamidades de las guerras esteriores. Un rey magnánimo y amante de la paz, es el mayor bien, y es la dádiva mas grande con que la Providencia nos favorece. La esperiencia y la razon nos hacen ver, que la guerra no es menos funesta para los vencedores que para los vencidos; pues lleva consigo un cúmulo de males, y es el azote de la humanidad. El reinado de la paz es verdaderamente el de la felicidad y de la justicia. Tal es el beneficio que proporcionan aquellos príncipes que, como el rey nuestro señor, odian la guerra y conservan en paz sus estados.

Pues que nuestros trabajos, señores, han sido conformes en un todo á nuestros deberes; que nuestra conducta como hombres públicos ha sido aprobada por el monarca; que hemos afanado incesantemente, asegurado el órden, y obtenido resultados felices; entreguémonos con el mismo celo al cumplimiento de nuestra obligacion, y abramos nuestro pecho á la esperanza de un éxito semejante, y á la satisfaccion que es consiguiente en este caso. ¡Puedan estos naturales ver en nosotros unos jueces, cuyos actos les procuran seguridad y proteccion, y puedan ver al mismo tiempo la severidad de las penas en la ley, y las ventajas que resultan de la vigilancia en nosotros! ¡Que nuestros procedimientos sean uniformes, continuas nuestras tareas, y que nuestros juicios puedan considerarse como

dictados por la imparcialidad y el acierto! Desempeñado así nuestro encargo, habremos correspondido á la confianza de S. M., nos deberán su tranquilidad los buenos, y no habremos sido inútiles en la carrera laboriosa que hemos abrazado.

FIN DEL TOMO TERCERO.

INDICE

de las materias contenidas en este tomo III.

Páginas.

DON MANUEL PEREZ HERNANDEZ.—SU BIOGRAFIA. . . 5
Defensa del señor D. Joaquin Fernandez Cortina, vicario eclesiástico que fué de Madrid. 7
Idem del intendente que fué de Almería, D. Francisco García Hidalgo.. 29
Defensa oral de D. Angel La Riva, acusado de haber atentado contra la vida de S. M. la reina.. 82
DON MANUEL CORTINA.—SU BIOGRAFIA.. 109
Defensa oral del director general de presidios D. José Puidullés.. 111
DON ANTONIO MARIA RUBIO.—SU BIOGRAFIA. 157
Defensa de varios presidiarios del Peñon de la Gomera, como autores de un plan general de estafas, desde allí intentadas ó consumadas en muchas provincias de España. 161
DON JOAQUIN MARIA LOPEZ.—SU BIOGRAFIA. 187
Defensa pronunciada en la causa formada contra dicho

señor Lopez y otros varios diputados, por suponerles complicidad en los sucesos ocurridos en Alicante, en 1844. 189
Idem, idem, en favor de Pedro de la Cruz, acusado de robo, y del asesinato de Victoria Gomez.. 203
DON FRANCISCO DE PAULA SUAZO.—SU BIOGRAFIA. 219
Defensa de D. Manuel de Diego, por habérsele causado malos tratamientos. 221
Sobre indemnizacion de un buque mercante, y de su cargamento, propiedad ambos de varios ciudadanos de los Estados-Unidos de América. 234
Defensa de D. Meliton Monedero, acusado de enmienda ó falsificacion de una carta. 243
DON MANUEL DE SEIJAS LOZANO.—SU BIOGRAFIA. . . 265
Informe evacuado en la causa formada contra Vicente Raussell y su mujer, en el que se fijan los verdaderos límites de la potestad eclesiástica, y se demuestra la intervencion directa que por derecho compete á los príncipes temporales en materias de disciplina esterna de la Iglesia.. 266
Alegato en el pleito que sostuvo la parte que defendia el señor Seijas, contra los marqueses de Villacampo, sobre reservacion de unos bienes. 303
Defensa pronunciada en la causa formada contra los señores D. Manuel Cortina, D. Juan Antonio Garnica y D. Joaquin Garrido, por suponerles complicidad en los sucesos ocurridos en Alicante á principios de 1844. 330
DON JUAN ANTONIO RASCON.—SU BIOGRAFIA. . . . 357
Defensa oral de D. Matias Sanz, acusado de haber dado muerte en desafio á don Angel Arrizabalaga. . . . 362
DON FLORENCIO GOMEZ PARREÑO.—SU BIOGRAFIA. . 373
Defensa pronunciada en favor de D. Agustin de Villanueva, ayudante del presidio Correccional de esta corte, por suponérsele estafas. 378
Defensa oral en la ruidosa causa seguida contra D. Gabino Ranz, por la muerte causada involuntariamente á Roman Pinillos. 412

DON GONZALO FERNANDEZ DE HEREDIA, BEGINES DE LOS RIOS, MARQUES DE VILLANUEVA DE LAS TORRES.—SU BIOGRAFIA. 441
Discurso pronunciado en la real Audiencia de Valencia el dia 2 de enero de 1825. 446
Idem, en la misma en 2 de enero de 1826. 453

FIN DEL INDICE.

DON GONZALO FERNANDEZ DE HEREDIA, SEGUNDO DE LOS NIÑOS, MAYORES DE VILLANUEVA DE LAS TORRES.
RES.—SU BIOGRAFIA. 441
Discurso pronunciado en la real Audiencia de Valencia el dia 2 de enero de 1838. 446
Defensa de D. Manuel de [illegible] habérsele causado malos tratamientos. 229
Sobre indemnizacion de un buque perdante, y de su cargamento propiedad [illegible] de varios ciudadanos de los Estados-Unidos de América. 231
Defensa de D. Meliton Monedero, acusado de enmienda ó falsificacion de una carta. 243
DON MANUEL DE SEIJAS LOZANO.—SU BIOGRAFIA. . . 265
Informe escrito en la causa formada contra Vicente Raussell y su mujer, en el que se fijan los verdaderos límites de la potestad eclesiástica, y se demuestra la intervencion directa que por derecho compete á los príncipes temporales en materias de disciplina esterna de la Iglesia. 266
Alegato en el pleito que sostuvo la parte que defendia el señor Seijas contra los herederos de Villacampo, sobre reservacion de cosa vendida. 303
Defensa pronunciada en la causa formada contra los señores D. Manuel Cortina, D. Juan Antonio Garnica y D. Joaquin Garrido, por supuesta complicidad en los sucesos ocurridos en Alicante á principios de 1841. 330
DON JUAN ANTONIO RASCON.—SU BIOGRAFIA. . . . 357
Defensa oral de D. Matías Sanz, acusado de haber dado muerte en desafio á don Angel Arrizabalaga. . . . 362
DON FLORENCIO GOMEZ PARREÑO.—SU BIOGRAFIA. . 373
Defensa pronunciada en favor de D. Agustin de Villanueva, ayudante del presidio correccional de esta corte, por suponérsele estafas. 375
Defensa oral en la ruidosa causa seguida contra D. Gabino Raoz, por la muerte casual involuntariamente á Rosalía Pinillos. 412

LECCIONES Y MODELOS

DE

ELOCUENCIA FORENSE,

extractadas las primeras de los mejores autores, ordenadas y estudiadas á un tiempo completas y escogidas y traducidas las segundas

POR

D. A. [illegible] Aguaya,

LECCIONES Y MODELOS

DE ELOCUENCIA FORENSE.

TOMO IV.

MADRID,
IMPRENTA DE D. BALTASAR GONZALEZ,
calle de la Madera baja, núm. 3.

1849.

DE ELOCUENCIA LOBENZ°

SOLDON Y MODELOS

LECCIONES Y MODELOS

DE

ELOCUENCIA FORENSE,

estractadas las primeras de los mejores autores, ordenadas y reducidas á un tratado completo: y escogidos y reunidos los segundos

POR

D. Francisco Perez de Anaya,

Abogado de los tribunales del reino y Asesor de la direccion general de loterías.

TOMO IV.

MADRID,

IMPRENTA DE D. BALTASAR GONZALEZ,

calle de la Madera baja, núm. 8.

1849.

ELOCUENCIA FORENSE

DE

LECCIONES Y MODELOS

DON FRANCISCO VIUDES Y GARDOQUI.

MODELOS.

MODELOS

DON FRANCISCO VIUDÉS Y GARDOQUI.

Nació en la ciudad de Alicante en 1805. Fueron sus padres el señor D. Francisco Viudés, marqués del Rio-Florido, capitan de navío de la Armada y Consejero de Hacienda, y doña Josefa Joaquina de Gardoqui, que gozaban de una gran fortuna. Dedicaron á el D. Francisco á la noble carrera de abogado, á la que tuvo una particular predileccion: recibió su primera educacion en un colegio, ingresando despues en la universidad de Valencia, donde obtuvo el grado de bachiller en leyes con la nota de sobresaliente, continuando en la misma hasta el quinto año de la propia facultad: ocurrió en aquella época la restauracion de 1823, y como se hubiese comprometido en los tres años anteriores del régimen constitucional, se vió en la necesidad de emigrar al vecino reino de Francia, huyendo de la causa que con tal motivo se le formó. En la ciudad de Mompeller, se dedicó al estudio de la medicina y cirugía, y habiendo pasado á la de Marsella en 1826 estudió el comercio, hasta fin del año 1827 en que regresó á Barcelona, bajo la proteccion del ejército francés que ocupaba á la

sazon aquella plaza. No habiendo querido sujetarse á purificacion y espulsado por igual motivo de la universidad de Valencia, no siéndole posible incorporar sus matrículas en ninguna universidad por la razon antedicha, pensó utilizarse de la gracia concedida á los que se hallaban en su clase, de recibirse en el Consejo de Castilla, con cuatro años de práctica posteriores al grado de bachiller, principiándola con este objeto en el estudio de uno de los letrados de la ciudad de Barcelona; y la continuó hasta el fin del año 1828 en que ocupada la plaza por las tropas del rey, le mandó salir para la de Valencia el capitan general, que lo era entonces el conde de España. En Valencia continuó la práctica hasta fin del año 1829, en que marchó á Madrid, huyendo de las persecuciones que le suscitaron á pesar de los años transcurridos y proteccion que le dispensára el honrado y benemérito general á la sazon de aquel punto D. Francisco de Lomba. En Madrid continuó la práctica con el distinguido letrado D. Valentin Récio, y se recibió de abogado en el año de 1830 en el estinguido Consejo de Castilla; y no habiendo podido incorporarse en el Colegio de Abogados de esta corte como deseaba, por hallarse prohibido con motivo de los sucesos politicos ocurridos en el mismo año, principió á ejercer la profesion bajo la direccion del mismo D. Valentin Récio, con quien continuó hasta el fallecimiento de éste. Vuelta á permitir la incorporacion en los colegios de abogados, se incorporó en el de Madrid en el año de 1834, y continuó ejerciendo la profesion hasta el mes de abril de 1844 en que S. M. se dignó nombrarle su fiscal en la Audiencia de Barcelona, cuyo ministerio desempeñó hasta el año de 1846 en que fué trasladado en su propia clase á la Audiencia de Granada, con motivo de la causa formada al juez de primera instancia de esta ciudad, don José Pablo Perez Seoane; y conclusa ésta, á su instancia, fué trasladado á la Audiencia de Sevilla en la que continúa en el dia,

En los escritos del señor Viudés, se dán á conocer la independencia y la firmeza de su carácter; por eso su estilo, que acredita esas dotes, es siempre noble, y robusto, correcto y aun á veces elegante, preciso, y con las mejores formas de la locucion forense.

Dictámen fiscal en la causa formada al juez de primera instancia D. José Pablo Perez Seoane.

El fiscal de S. M., dice que ha sido notificado de la providencia que la Sala se ha servido dictar en la causa que, principiada y seguida á instancia fiscal, pende ante la misma contra el juez de primera instancia del Campillo de esta ciudad, don José Pablo Perez Seoane, por abusos y escesos en el desempeño de sus funciones, en la que se declara, no haber lugar al sobreseimiento pedido por este ministerio en su última censura, se decreta la práctica de varias diligencias sumarias, y se manda sacar los tantos de culpa que resultan contra seis escribanos, y remitir al juez del distrito del Salvador para que proceda á lo que haya lugar, dando cuenta cada diez dias de lo que adelante, con testimonio espresivo de cualquiera documento ó circunstancia notable que resulte; y finalmente se ordena poner en conocimiento del gobierno de S. M. dicha providencia. Y como este ministerio entienda que no puede en justicia consentir el relacionado provehido, se vé en el caso de reclamar en forma por medio del presente recurso.

Aunque el fiscal de S. M. pudiera desentenderse de los insubsanables vicios de nulidad de que adolece este proceso, aunque pudiera de la misma manera prescindir del lujoso análisis, que solo por consideracion á los rectos deseos de que siempre ha debido creer y ha creido se encuentra animado el Tribunal, hizo de los méritos de aquel y con el que demostró la completa inocencia del procesado, aun dando por válidas y legales sus actuaciones; concediendo en una palabra por un momento, que debiera continuar la causa, todavia tendria que reclamar contra los estremos de dicho auto.

En primer lugar, por él se manda practicar nuevas diligencias de reconocimientos, tasaciones, y cotejos respecto á

espedientes en que se imputan al juez escesos de derechos; y el fiscal despues de haber demostrado con el artículo 622 de los aranceles publicados en 2 de mayo de 1845, que tales escesos, aun siendo ciertos, nunca podrían ser objeto de un procedimiento criminal, toda la vez que segun se acredita por los compulsorios que presentó el procesado en el acto de declarar, jamás habia merecido las prévias condenaciones que exige dicho artículo para que pueda tener lugar la formacion de causa, no podria consentir que al cabo de nueve meses que cuenta este sumario se emplease el tiempo en especiosas é improcedentes diligencias y en perjuicio de la recta administracion de justicia. Y ha dicho que aun siendo ciertos; porque ni la Sala, ni este ministerio han visto semejantes escesos que se suponen existir en espedientes que nunca han corrido en la causa. Lo que la Sala y el fiscal han visto es que en los cuatro únicos espedientes referentes á escesos de derechos que se le presentaron al encausado para su reconocimiento al tiempo de la declaracion, así como el espediente remitido por la Sala primera con tasacion hecha en la causa contra D. Dionisio Junco y consortes, demostró con los autos á la vista, el Arancel jen una mano y la Aritmética en la otra, que eran falsos y caumniosos los escesos que se le imputáran, y que por el contrario habia anotado menos derechos de los que con rigorosa sujecion al Arancel pudo anotar.

En segundo lugar al decretar la Sala la formacion de causa, si bien sin usar de esta palabra contra los seis escribanos, á quienes este ministerio acusó por el patente crímen de falsedad en que todos se hallan envueltos hace cerca de un año, y por los de estafa que por propia confesion han manifestado al Tribunal tres de los mismos, elige para su seguimiento al juez del distrito del Salvador, y dice que elige, puesto que, ora se atienda al lugar en que se perpetraron los delitos, ora al domicilio de los reos, nunca el juez del Salvador es competente para todos. El fiscal no puede menos de reclamar contra semejante eleccion, para que no se hallan facultadas las Salas de justicia, y que con arreglo al artículo 38 del reglamento provisional competen solamente á las Audiencias representadas hoy para este objeto por su Sala de gobierno con arreglo al artículo 2.º del real decreto de 5 de enero de 1845.

En tercero y último lugar: la prevencion que se manda hacer al juez de primera instancia para que dé cuenta de lo que adelante cada diez dias, con testimonio espresivo de cualquiera documento ó circunstancia notable que resulte, envuelve

una delegacion ó comision de la Sala á este juez para la práctica de las diligencias respectivas á la presente causa, comision que no tiene facultades la Sala para conferir á ninguna autoridad en la capital donde reside la misma Sala, siendo solo su ministro mas antiguo, despues del que la preside, el que con arreglo á la disposicion 4.ª del artículo 73 del reglamento, debe practicar todas las diligencias del sumario y del plenario que hayan de evacuarse dentro de la residencia del Tribunal. Si la Sala tuvo razones, que el fiscal no pudo descubrir en la causa, á pesar del detenido exámen que de la misma ha hecho, para creer que en los procesos contra los escribanos aparecerán *documentos* ó *circunstancias notables* que deban ser parte del presente, hubiera estado muy en su lugar, ordenando que el señor ministro instructor practicára cuantas diligencias juzgase conducentes para que obrasen en la causa esos *documentos* ó *circunstancias notables*: pero el ministro fiscal nunca podría consentir que estas diligencias se practicáran en el distrito del Tribunal por otra autoridad que no sea la del ministro instructor, segun ordena la ley. Vea, pues, la Sala los agravios que á la recta administracion de justicia infeririá la ejecucion de la providencia de que se ha hecho cargo el que suscribe, agravios que son de tal naturaleza, que envolverían la nulidad de cuanto se actuase: y vea tambien por consiguiente, que aun en los supuestos hechos al principio de que el proceso hasta el dia fuese válido y legal y de que no procediera el sobreseimiento, nunca podría este ministerio, en cumplimiento de su deber, dejar de reclamar contra la repetida providencia.

Pero ya es tiempo de examinar si el proceso es válido y legal. Y al reducirse á hablar aquí de la legalidad, sea y se entienda dando por reproducido el análisis que aunque ni necesario, como antes indicó, hizo en su última censura del resultado del sumario para hacer ver la inocencia del juez Seoane, aun sin tomar en cuenta los vicios del procedimiento y para demostrar por lo tanto la justicia del libre sobreseimiento y demas pronunciamientos segun pidió en la misma. Antes, sin embargo, de entrar en este exámen, cree el que suscribe que es muy compatible con la dignidad de su ministerio hacer á la ilustracion del Tribunal una manifestacion que considera oportuna.

Desde el primer dia que tomó posesion de la fiscalía que por bondad de S. M. desempeña en esta Audiencia, empezó á entender en esta causa con motivo de varios incidentes en los cuales emitió su dictámen sin que llegára el caso de tener que

profundizar en el estudio de la misma. Hasta entonces no ha podido aceptar otra denominacion que la de fiscal de S. M. y fiscal que ignoraba cuál seria su mision en este célebre y ruidoso asunto. Mas desde el momento en que lo examinó, profundizó y aprendió, ya no se denominó simplemente fiscal; con el mismo nombre de fiscal, ha sido, es y será, primero un enérgico defensor del juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad, D. José Pablo Perez Seoane, á quien ve súcia y torpemente calumniado, y lo que es mucho mas fatal, agraviado con el descrédito que es consiguiente en su reputacion, con gravísima omision en las formas legales y sin habérsele guardado aquellas garantías que las leyes conceden á todo español que es acusado y que son mayores para el que lo es como juez: segundo, un severo acusador de los seis escribanos contra los que alzó la voz en su anterior censura, que se encuentran impunes y dando fé pública al cabo de once meses de aparecer como falsarios patentes en el espediente que, desde aquella fecha y mucho antes de empezar esta causa, existia en la Sala. No de otra manera entiende el que suscribe poder llenar los sagrados deberes que le impone el art. 107 del reglamento citado, de proteger al inocente y perseguir al criminal. Pero si bien se consideró obligado á apurar los esfuerzos de su celo para conseguir ambos objetos, no se creyó precisado de la misma manera á censurar todos y cada uno de los procedimientos que en su sentir son contrarios á las leyes y afectan de nulidad al proceso desde su origen, ni á formular la pretension que podria considerarse tal vez mas adecuada á esta nulidad.

Reconociendo siempre y ante todo los mas rectos deseos en el tribunal que administra justicia en nombre de nuestra adorada Reina, y no imaginando siquiera que tan luego como se llamase su superior atencion hácia algunos de los vicios que resultan en los autos, podria dejar de poner término á un proceso que jamás hubo mérito legal para que existiese, y en el que no puede darse un solo paso sin caer en nuevos y mayores abismos, se limitó á pedir el libre sobreseimiento para con el procesado en la manera antes indicada y el procesamiento de los escribanos, dejando á la rectitud de la Sala cualquiera otro pronunciamiento que estimase de justicia. Por estas consideraciones, que el tribunal podrá apreciar debidamente, no habló este ministerio sino ligeramente de algunos de los vicios del procedimiento é hizo sin necesidad y voluntariamente un análisis del resultado de todas las actuaciones, olvidándose en-

tonces de aquellos para hacer ver la inocencia del procesado, inocencia que de una manera breve, legal y concluyente se demostraba con solo poner de manifiesto la nulidad originaria del proceso, puesto que siempre que tiene lugar semejante declaracion, el procesado es restituido al mismo estado de opinion y buen concepto en que se hallaba antes de serlo. Pero puesto que las razones emitidas por el fiscal no han sido bastantes á obtener los fines á que segun su conciencia legal debe aspirar en esta causa, apurando los esfuerzos de su celo para conseguirlos, será en el presente recurso mas esplícito aunque breve para hacer ver á la Sala que el proceso es originariamente nulo, que jamás hubo mérito legal para su formacion y por consiguiente que existe una imposibilidad legal para seguir en él adelante.

Lo primero que se nota es la falta de jurisdiccion de la Sala para haber mandado procesar al juez Seoane. Antes del Reglamento provisional los jueces de primera instancia, que entonces se llamaban corregidores ó alcaldes mayores, no eran capitulados sino ante el tribunal pleno, y luego que por éste se admitia la capitulacion, se seguia la causa por una de las Salas de justicia. Ni la letra del art. 73 del reglamento, ni mucho menos su espíritu que en muchos de sus artículos se demuestra ser el de mejorar la condicion de los jueces, conceden á las Salas de justicia la facultad de mandar procesarlos. El reglamento habla de Audiencias, y lo que por él competia á las Audiencias corresponde hoy á sus Salas de gobierno. Por último, el decreto de 22 de marzo de 1837, y la real órden de 29 de junio de 1822, restablecida por el mismo, encierran un argumento de analogía muy poderoso en corroboracion de las razones indicadas.

Se ve en segundo lugar la nulidad del auto en que se admitió la querella y mandó hacer salir al juez Seoane de esta capital, aun prescindiendo del defecto de jurisdiccion. Los fiscales cuando acusan no dan fianza de calumnia ni son responsables de la calumnia presunta. Pero si la ley ha dispensado de esta obligacion á los fiscales no ha sido seguramente para que los acusados por los mismos carezcan de seguridades y garantías que todos deben tener de que no serán impunemente calumniados. Ha sido por que sin afianzar los fiscales están garantidos los acusados por ellos. Estos ó acusan por delitos oficiales, en cuyo caso los mismos datos materiales en donde se encuentran garantizan la acusacion, ó acusan por delitos que no aparecen de proceso ni de espedientes, ni se comprueban con

datos materiales y en este caso no pueden presentar su acusacion sin acompañar delator responsable, con arreglo á las leyes del libro 12, título 33 de la Novísima Recopilacion. Consecuencia precisa de estos principios legales, es la de que la Sala no pudo legalmente admitir la querella ó acusacion que presentó el antecesor del que habla contra el juez Seoane por delitos oficiales, sin tener á la vista los mismos delitos, ni tampoco debió admitirla en cuanto fuera relativa á hechos no oficiales, sin exigir las seguridades debidas de las personas que figurasen como delatores; y como quiera que admitió la acusacion sobre delitos de una y otra clase sin exigir ni lo uno ni lo otro, de ahí la nulidad originaria de que adolece un proceso que empieza por privar á un juez de las garantías que conceden las leyes á todo español. Y oiga ahora el tribunal las consecuencias que ha producido en la causa la ilegalidad de este primer paso: 1.ª no era posible recibir la declaracion indagatoria al reo, sin tener á la vista los espedientes, y el resultado fué que se retardó cuatro meses esta diligencia, que debió ser la primera, bien para evitar la impunidad si era culpable, bien para abreviar sus privaciones si era inocente: 2.ª cuando declaró, demostró en el acto la falsedad de la calumnia, de las imputaciones que se le hacian por esceso de los derechos en los espedientes que se le pusieron de manifiesto, sin valerse de mas razones que las que estaban patentes en los mismos: 3.º hoy es el dia en que han corrido ya muchos meses que se halla procesado el juez Seoane por delitos oficiales, y estos espedientes que se suponen existir, que habrian de ser el cuerpo del delito y por lo tanto lo primero que obrase en la causa, ni existen en ella, ni han existido nunca, ni los ha visto la Sala, ni los ha visto el fiscal.

Se ve en tercer lugar otra nulidad mayor y de mas funestas consecuencias, en el primer paso dado en la causa. Nulo seria siempre por haber admitido la acusacion sin las garantías legales en favor del acusado: pero es todavía mucho mas que nulo, por haberse admitido recibiendo á la vez como únicos comprobantes documentos espedidos por los que ya hacia cerca de tres meses aparecian ante la misma Sala con el patente crímen de falsarios. No haber mandado procesar desde luego á estos criminales, que hoy son depositarios de la fé pública de Granada, y procesar á los tres meses al juez contra quien no se presentaban mas datos que los documentos espedidos por estos falsarios, es un proceder inaudito en concepto del fiscal, y que en la severidad de su ministerio no puede dejar de

calificarlo como contrario á las leyes de la justicia, de la razon y hasta de la humanidad. Deja el que suscribe ahora aparte el sacrificio que se hizo del juez, y fijando su atencion en la impunidad dice, que esta causa siempre grave daño á la sociedad, porque alienta á otros á delinquir: pero cuando por desgracia esta impunidad se ve, teniendo el magistrado ante sus ojos el delito y el delincuente, entonces el mal es mucho mas grave: entonces se desmoraliza el pueblo. El fiscal repite que desearia no haber tenido necesidad de descorrer tan abiertamente el velo, pero en la situacion en que se ve ha creido que era indispensable para llenar los deberes de su ministerio.

No han sido estos todavía todos los gravísimos infortunios que habian de pesar sobre el juez Seoane: á instancia del que desempeñó interinamente la fiscalía, se mandó abrir averiguacion sobre lo que declarasen los escribanos sin que por aquel funcionario se espresase hecho alguno. A esta averiguacion se le ha dado el nombre de ampliacion, de capitulacion; pero el fiscal la llamará siempre, creyendo que le da su verdadero nombre, una pesquisa prohibida espresamente por nuestras leyes: pesquisa que para hacerla aún mas odiosa se cimentó sobre los dichos de los seis escribanos falsarios, y pesquisa que aunque milagrosamente y contra todas las probabilidades regulares nada ha producido en contra del juez, ha bastado para que la Sala le exija fianza comentariense, otra de cuarenta mil reales, suspendiéndole ademas, cuando con arreglo á la real órden de 29 de enero de 1843, debia estar de hecho suspenso en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento; ha bastado por último para que sufra en su reputacion los gravísimos daños que son consiguientes.

Ahora bien: la ilustracion y rectitud de la Sala podrán ver si es exacto este ligero bosquejo que deja hecho el fiscal de las actuaciones del proceso, y la Sala juzgará ahora si es posible á este ministerio dejar de reclamar con toda energía contra un auto que al paso que deniega la pronta, indispensable y legal reparacion por que clama la justicia en favor del procesado, canoniza fácilmente la pesquisa, y aun hace mas, crea una dependencia fuera del tribunal superior para que la siga, y ofrece ocasion de nuevos vicios y nulidades.

Acerca del recurso ninguna duda legal puede ofrecerse sobre que hallándose una causa en sumario, ningun auto que en ella se provea causa estado ni por consiguiente es aplicable á ellos la teoría de términos para pedir reposicion, apelar ó su-

plicar. Consientan ó no los interesados en un sumario cualquiera auto que se les haga saber, el juez puede y debe variarlo siempre que lo crea justo, y lo que tienen facultad para hacer por sí los jueces en cualquier tiempo, pueden pedirle tambien los interesados en cualquier época. Asi pues, aunque la Sala por el auto de que se ocupa este ministerio denegó el sobreseimiento, no solamente puede, sino aun que debe sobreseer sin que nadie lo solicite, si por cualquier circunstancia varia de juicio y estima despues justo con vista de nuevas razones el sobreseimiento. Si esto es innegable, es consiguiente que reiterando el fiscal de S. M. como reitera la pretension que hizo en su anterior censura y fundándola en nuevas razones, debe proveer de nuevo á su pretension.

Bajo estos principios, el fiscal pide ante todo que la Sala en vista de las razones espuestas en este recurso, y de las emitidas en la censura anterior que reproduce, acuerde el sobreseimiento con todo lo demas que en la misma interesa. Mas si la Sala deniega de nuevo esta pretension, el fiscal suplica desde luego y con arreglo á la calificacion que ha hecho del auto proveido, considerándolo comprendido en aquellos á que es referente el art. 75 del reglamento, como se demuestra por haberse pedido auxilio para dictarlo con cinco ministros, pide que admitiéndole el recurso libremente y en ambos efectos, pasen los autos á la Sala siguiente en órden para la sustanciacion que corresponde. Granada, etc., 25 de 1842.=Otro si: El gobierno de S. M. tiene mandado se le dé cuenta de las providencias que recaigan. Al cumplirse por la Sala en 15 de octubre con este precepto, se ordenó insertar la censura que procedió del que suscribe. En el auto de que se ha ocupado en lo principal nada se manda mas que dar cuenta de la providencia. El fiscal considera que es una circunstancia accidental é insignificante la de que el auto de 15 de octubre estuviese puesto de acuerdo con su dictámen y contra lo solicitado por el procesado, y éste se halle en desacuerdo: pues las providencias de la Sala siempre y de todas maneras son igualmente atendibles y respetables. Pero deseoso el fiscal de que en todos los actos del tribunal aparezca la mayor consecuencia y uniformidad, pide que al darse cuenta á S. M. de la providencia que recaiga á este escrito se acompañe certificacion comprensiva de este recurso y de la anterior censura.

Dictámen fiscal en una causa de fratricidio.

El fiscal de S. M. en vista de esta causa dice: que constituido en el deber de exigir ante el Tribunal el cumplimiento de las leyes, y de velar por los intereses sociales que le están confiados, se encuentra hoy en la dolorosa pero imprescindible necesidad de pedir contra D. Antonio Lopez Rodriguez la terrible pena de muerte á que se ha hecho acreedor por el gravísimo crimen de fratricidio que ha cometido.

Triste es la situacion en que se halla la familia de D. Antonio Lopez Rodriguez, y acerbo el dolor de sus ancianos padres, que, despues de haber visto arrancada de sus brazos una hija querida á impulsos de una mano fratricida, esperimentan los justos temores de una acusacion capital fulminada contra el autor de tantos males. Pero estas consideraciones de humanidad y de compasiva deferencia no pueden tener cabida en un Tribunal de justicia, encargado de la rigorosa aplicacion de las leyes, y estrictamente ceñido á calificar los hechos con la imparcialidad y templanza que corresponden á la rectitud y santidad de sus funciones. El fiscal ha examinado tambien el proceso con madurez y detenimiento; y ajeno de toda clase de influencias vá á emitir su dictámen, apoyado en las reflexiones que le sugiere el mas profundo conocimiento, y teniendo solo por norte los sanos y seguros principios de la justicia.

El Tribunal comprenderá muybien, por la sencilla esposicion del hecho que nos ocupa, cuán graves fueron las circunstancias del homicidio ejecutado por D. Antonio Lopez Rodriguez en la aciaga noche del 4 de noviembre último. Decidido este á oponer todo género de resistencia al enlace que su hermana doña Belen trataba de contraer con D. Manuel Bravo; y cediendo débilmente á funestas preocupaciones de que era partícipe toda la familia, acaso meditaba en silencio el modo mas eficaz y oportuno para deshacer un proyecto que combatia con todas sus fuerzas. Un pensamiento de esta naturaleza ocupaba la mente acalorada de D. Antonio Lopez Rodriguez; pensamiento que insensiblemente despertaba en su alma la aversion y el odio hácia las personas que eran causa de su molestia, y que ahogando por último todos los sentimientos de afecto y de generosidad, lo habia de conducir á cometer el bárbaro atentado que realizó en su inocente y desgraciada hermana.

No era, pues, el amor á su familia, ese amor dulce y tranquilo, lo que absorbia la atencion de D. Antonio Lopez Rodri-

guez: su alma se hallaba únicamente poseida por otra idea mas dominante, cual era impedir á todo trance el casamiento de doña Belen con D. Manuel Bravo. Asi, cuando en la noche del 4 de noviembre vió que su hermana iba á ser depositada en virtud de un mandato legítimo de la autoridad; cuando conoció que venian por tierra sus planes de obstinada resistencia; cuando adquirió el convencimiento de que estaba próximo el dia de verificarse el enlace: entonces desapareció todo miramiento, la ira sucedió al encono, la venganza animó su brazo, se acercó silenciosamente al lado de su indefensa hermana, y sin que pudiera apercibirse ninguno de los que allí se hallaban, clavó en el pecho de la víctima el instrumento fatal que en breves instantes puso término á su existencia. A tan deplorable estremo conducen al hombre débil y preocupado el olvido de sus mas sagrados deberes, el estravío de las ideas y el abandono culpable del imperio que ejerce sobre sí mismo.

Nadie que haya examinado la causa con imparcialidad tendrá por exagerada la descripcion del suceso que acaba de referirse, ni juzgará equivocado el motivo que impulsó al reo á cometer el crimen. De ambas cosas tenemos sobradas pruebas en el proceso, principalmente en las declaraciones del mismo D. Antonio Lopez Rodriguez, quien desde los primeros momentos no solo ha confesado el delito, sino que tambien ha revelado el motivo que lo estimuló para su ejecucion. Y á vista de antecedentes tan verídicos é irrecusables ¿habrá quien califique el homicidio perpetrado por Lopez Rodriguez de casual é involuntario? ¿ó no deberá mas bien creerse que, si no con premeditacion decidida, al menos se cometió con seguridad y alevosía?

El ministerio fiscal no puede persuadirse de que en el acto de ejecutar el atentado D. Antonio Lopez Rodriguez careciese de voluntad; de esa voluntad obstinada y aturdida que arrastra á los hombres á cometer los grandes crímenes. Lejos de eso observa que todos los pasos dados por el reo al consumar su proyecto demuestran la libertad con que procedia, la deliberacion con que obraba. D. Antonio Lopez Rodriguez tenia sus facultades mentales en su estado normal; nadie habia dicho que se hallase demente antes del suceso: tampoco lo ha estado despues: y al perpetrar el crimen se condujo como cualquiera otra persona racional colocada en semejante situacion. ¿De dónde, pues, se quiere deducir que obró indeliberadamente? ¿De que no era posible que estando en su razon completa, hubiese asesinado á su hermana? ¿de que la causa incitativa era

tan poderosa que fué bastante para ofuscarle su entendimiento y coartarle su libertad? Solamente discurriendo bajo la influencia de principios tan inseguros y falaces, ha podido decirse que no es imputable á D. Antonio Lopez Rodriguez el hecho de que se le acusa.

Don Antonio Lopez Rodriguez, morigerado en sus costumbres, amante de su familia, no podia lanzarse tan de improviso en la carrera del crimen, sacrificando á su propia hermana. ¡Así pretende disculparse un hecho horrible de que por fortuna hay pocos ejemplos en la historia del foro! Pero ¿es acaso la vez primera que vemos hombres de una conducta irreprensible, que poseidos de vulgares preocupaciones, ó estimulados por el deseo de conseguir un fin que se han propuesto, ó arrastrados por el odio implacable que profesan á otra persona, han derramado la sangre de víctimas inocentes é inofensivas? Muchos procesos pudieran citarse al Tribunal, seguidos en nuestros dias, en los cuales han sido convencidos de crímenes atroces hombres que por otra parte parecian de condicion apacible y de buen carácter. En vano se intenta modelar por un tipo comun y ordinario las acciones de los hombres, que son el resultado de una voluntad variable casi hasta lo infinito.

Por otra parte, el método adoptado por el patrono del reo no es el que puede conducir al descubrimiento de la verdad en la calificacion de los delitos, ni la jurisprudencia criminal debe estar basada en reglas tan inseguras é insuficientes. Difícil y peligroso es siempre el exámen de la intencion del agente, cuando se la considera aislada y como una operacion puramente interna. Por eso es indispensable, absolutamente necesario conocerla y esplicarla por los hechos materiales y esternos que aparecen á la vista. Pues ahora bien; cuando todas las circunstancias que concurrieron en el delito perpetrado por D. Antonio Lopez Rodriguez nos revelan una intencion libre y decidida de cometerlo; ¿podemos suponer que faltó la voluntad en el delincuente solo porque el crimen esté colocado en el catálogo de los mas atroces? ¿No será mas natural y mas lógico asegurar que el atentado de D. Antonio Lopez Rodriguez fué debido á un pensamiento inícuo, sugerido por un esceso de amor propio, halagado por la preocupacion, fomentado por ódio, y que triunfó al fin de todos los instintos generosos que le oponian una débil resistencia?

Pero ¿no consta en el proceso, se dice tambien, que D. Antonio Lopez Rodriguez obró arrastrado á impulso de una pasion que ciegamente lo condujo á ser instrumento de una fatal

desgracia? El ministerio fiscal, despues de haber examinado la causa con toda la detencion que requiere su importacia, no ha encontrado pruebas claras é inequívocas de ese trastorno mental que se supone en el acusado. ¿Se quieren acaso deducir del hecho mismo? Pues lejos de inferirse de él que D. Antonio Lopez Rodriguez estuviese poseido de una pasion violenta que trastornára su razon, y encadenase su voluntad, lo vemos tranquilo y silencioso hasta el momento en que ejecutó su horrible proyecto. No es un hombre á quien envuelve la negra tempestad de las pasiones, y errante y sin concierto, lucha contra los variados afectos que lo combaten: es el hombre reflexivo y sosegado que se presenta como frio espectador en aquella escena, y espia una ocasion oportuna para saciar su odio reconcentrado, inmolando la víctima, objeto de su cruel venganza. ¿Y qué probarán esas demostraciones de dolor que sucedieron á la catástrofe, ese desprecio de la vida que dominó instantáneamente el ánimo de D. Antonio Lopez Rodriguez, sino que, apenas sació su brutal deseo, se apoderaron de su alma los mas crueles remordimientos, y se pintaron en su imaginacion las terribles consecuencias del crímen horrendo que habia cometido? ¿Será este acaso el primer delincuente que se ha llenado de dolor y de espanto al considerar su propia obra, que ha temblado á la presencia de su víctima, y á quien ha devorado las entrañas un tardío y estéril arrepentimiento? Tan natural es que así suceda, como que esta es una condicion necesaria de nuestra vida moral; porque cuando los instintos feroces han quedado satisfechos, entonces el alma esperimenta una fuerte reaccion hacia los sentimientos del bien, que al fin consiguen un triunfo completo, y presentan á la vista del delincuente las funestas consecuencias de su estravío.

Vengamos ahora al exámen de las causas que impulsáran á don Antonio Lopez Rodriguez á descargar sobre su hermana el golpe mortal que le privó de la vida. Mucho se ha hablado de la imprudencia del alcalde de Palma del Rio, cuando, por mas que se critique su conducta, esta autoridad no hizo otra cosa que cumplir lo dispuesto por las leyes: grande importancia se ha dado á la afliccion que debió esperimentar la familia de doña Belen al ver á ésta decidida á contrariar la voluntad de sus padres, faltándoles al respeto, y uniéndose para siempre á un esposo, á quien todos repulsaban: y no se ha titubeado en afirmar que los accidentes de una situacion tan comun y ordinaria produjeron en don Antonio Lopez Rodriguez ese vértigo que lo arrastró á derramar la sangre de su

propia hermana, Hasta este punto se ha pretendido degradar la humana naturaleza y rebajar la dignidad del hombre, haciéndolo miserable juguete de mezquinas pasioncillas, que por todas partes le asaltan. ¿Qué seria de la libertad del hombre, de esa alta prerogativa con que lo dotó Dios al criarlo, y que lo eleva sobre los demas séres del mundo, si ha de estar á merced de cualquiera impresion momentánea, de un juicio equivocado y de los caprichos de la fantasia? No se intenta aquí establecer que don Antonio Lopez Rodriguez fuera un sér insensible: justo es que se conmoviera al ver las lágrimas de su familia, al separarse de su hermana: pero séanos licito decir que un sentimiento de esta especie nunca debió arrebatarlo hasta el estremo de asestar el golpe mortal contra el mismo objeto de su cariño. No es el caso presente igual á los ejemplos que nos ha dejado la antigüedad en sus historias, ni á los ocurridos en tiempos mas recientes; ni puede tampoco aplicársele los principios establecidos por juiciosos moralistas y sábios jurisconsultos. En todos ellos se supone una pasion violenta, efecto de una causa poderosa y legitima, capaz por sí misma de trastornar la inteligencia y de disminuir la libertad. Mas cuando el hombre se exalta por un motivo menos grave; cuando consiente que el furor nacido de leve causa se enseñoree en su razon, cuando abdica el imperio que tiene sobre sí mismo y acepta el predominio de los instintos feroces y brutales, ahogando el sentimiento innato del deber; entonces los hechos que son el resultado de esta situacion que él mismo se crea, y de que pudiera salir con un pequeño esfuerzo, le son imputables y está obligado á responder de ellos ante la justicia humana. ¿A dónde iríamos á parar si pudieran alegarse para justificar los grandes crímenes los arranques inmotivados de un genio fogoso que se irrita á la menor resistencia opuesta á sus imprudentes deseos? ¿Seria justo que la sociedad quedase indefensa, y espuesta á los mayores peligros, y que los tribunales sancionáran con su fallo la inmoralidad, la audacia y el escándalo?

Afortunadamente la Sala conoce que uno de sus primeros deberes es salvar á la sociedad, con la justa aplicacion de las penas, de los ataques repetidos que la dirigen hombres atrevidos é inmorales; y sabe calificar con juicioso discernimiento las cuestiones criminales sometidas á su deliberacion. Su buen criterio la habrá hecho comprender que no ha existido en el acusado esa falta de libertad con que pretende escusar el crímen: el continuado exámen del proceso le convencerá de que

don Antonio Lopez Rodriguez dió muerte á su hermana doña Belen, sino con resuelta premeditacion, por lo menos con seguridad y alevosía.

No se ocupará este ministerio en esforzar algunas razones que pudieran alegarse como indicio de la premeditacion, deducidas unas de la anterioridad del motivo que impulsó á obrar al delincuente, y otras de las circunstancias especiales que concurrieron en el acto mismo de la ejecucion del crímen. Basta á su propósito que el homicidio se haya perpetrado con seguridad y alevosía para justificar la procedencia de la pena que ha pedido contra el acusado. Para ello no es preciso entrar en una larga discusion; el hecho habla por sí mismo, y nada mas se necesita.

Don Antonio Lopez Rodriguez que abrigaba ya en su corazon un proyecto de temeraria resistencia al casamiento de su hermana, cuando se hallaba ésta bajo la salvaguardia de la autoridad en su propia casa, y se iba á constituir el depósito, se acerca á ella silencioso y le clava en el pecho una navaja, dejándola cadáver á sus pies. Un grito exhalado por la moribunda anunció á los circunstantes el término de un suceso que nadie pudo preveer, ni mucho menos evitar, porque el agresor se valió del disimulo para realizar su depravado intento. ¿Cómo habia de esperar la infortunada doña Belen que entre las personas de su familia, entre aquellos mismos que se mostraban afectados por su separacion, hubiese uno tan desnaturalizado y cruel que atentára contra su existencia en medio de las manifestaciones de cariño que al parecer todos le prodigaban? Así, al ver que su hermano don Antonio se acercaba á ella, nada temió; permaneció tranquila y confiada en el testimonio de su conciencia y en el amor fraternal; pero esta confianza legítima y fundada le fué funesta, porque sirvió solamente para que el asesino descargase sobre ella un golpe certero y mortal. ¿Pudo tampoco doña Belen librarse ni defenderse de tan violenta agresion? Mucho menos; pues don Antonio Lopez Rodriguez, aprovechándose de la circunstancia de haberse separado el alcalde del lado de doña Belen, fué hácia ella, y le dió la puñalada cuando estaba indefensa y desapercibida, y cuando ninguno de los circunstantes podia ampararla. Hubo por consiguiente de parte del homicida deslealtad con la persona ofendida á quien naturalmente debia inspirar la mas ciega confianza; eleccion de la circunstancia mas favorable para realizar su intento, cautela en su ejecucion, y seguridad en el acometimiento.

¿Serán por ventura necesarias pruebas mas claras y convincentes de la alevosía? ¿Podrá negarse á vista de ellas que la muerte se ejecutó á traicion y sobre seguro? ¿Pues qué mas se necesita para que el autor de un crimen tan execrable haya de sufrir la pena del último suplicio? Las leyes han condenado siempre á muerte al homicida alevoso, al parricida desnaturalizado; agravando en éste la pena con una circunstancia que la hiciera mas horrorosa y ejemplar. Ni podia ser de otro modo: el crímen de parricidio ha sido de los mas atroces para todos los legisladores, y tal el rigor con que se ha castigado, que se juzgaba á sus autores indignos no solo del auxilio de los hombres, sino hasta del influjo de la naturaleza. Este es el delito de que se acusa á don Antonio Lopez Rodriguez. Y ¿merecerá acaso alguna consideracion el hombre que no respetó la presencia de la autoridad, el inocente candor de su hermana, las lágrimas de su familia y el dolor profundo de sus ancianos padres, á quienes arrebataban una hija idolatrada? ¿Se invocará la indulgencia del tribunal para quien, despues de haber teñido sus manos con la sangre de su hermana, atenta bárbaramente contra su propia vida, de que no era dueño ni árbitro absoluto? ¿Podrá la compasion inclinar el ánimo recto é inflexible de la Sala, y arrancarle un voto favorable hácia el hombre feroz que no ha sido compasivo ni justo con aquellas personas á quienes estaba unido por los estrechos vínculos de la naturaleza? Tan imprudente lenidad no debe esperarse de la firmeza y sabiduría del tribunal. Deploremos en silencio la amarga situacion de don Juan Lopez Muñoz, de su esposa y familia: queden ocultos en nuestros pechos los impulsos de generosidad arrancada á la vista de ajenas desgracias: pero seamos fieles ejecutores de la ley, imparciales como ella misma, y demos á la justicia ofendida y al escandalizado pueblo de Palma del Rio, la terrible pero saludable vindicacion que reclaman. Este será uno de los repetidos sacrificios que impone al magistrado y al acusador público el noble, elevado y augusto ministerio que desempeñan.

Por todo lo espuesto, el fiscal es de dictámen que la Sala debe confirmar el auto definitivo pronunciado en esta causa por el juez de primera instancia de Posadas. Sevilla 20 de marzo de 1849.

DON SALUSTIANO DE OLOZAGA.

Nació á 8 de junio de 1805 en Oyon, pueblo pequeño de la Rioja alavesa á muy corta distancia de Logroño. Despues de haber aprendido las primeras letras y la latinidad en su pueblo natal, pasó á la universidad de Zaragoza, donde principió los estudios de filosofia, que concluyó en esta córte, donde se estableció su familia en 1819. Despues de los acontecimientos reaccionarios de 1823, siguió la carrera de leyes; y habiéndola concluido, se ejercitó algun tiempo en la práctica de los negocios forenses bajo la direccion del célebre jurisconsulto Cambronero. Profesando con entusiasmo las ideas liberales, y de un carácter decidido y ardiente, parece que se hallaba complicado en la conjuracion del librero Miyar. Fué preso en marzo de 1831; y le habria sido seguramente fatal el resultado de la causa que se le formó, si no hubiese tenido la singular felicidad de fugarse de la prision, burlando la vigilancia de los que le custodiaban. Se refugió en la habitacion de un honrado artesano, donde permaneció oculto algunos dias, hasta que hubo de dirigirse á la Coruña, donde se embarcó para Ba-

yona, en cuyo puerto desembarcó con toda felicidad. Poco mas de un año duró su emigracion; pues en virtud del decreto de amnistía espedido en octubre de 1832, pudo volver á su patria, donde se dedicó al ejercicio de la abogacía. El Gobierno, deseando utilizar los talentos de un jóven de tan brillantes prendas, le nombró secretario de una comision encargada de revisar el Código de Comercio. Al mismo tiempo se le designaba como uno de los escritores del *Eco del Comercio*, el periódico que entre nosotros ha gozado de mas influencia y celebridad. Poco por consiguiente pudo ocuparse el Sr. Olózaga en el ejercicio de su primera profesion, en la que por lo mismo no tuvo tiempo ni ocasiones de darse á conocer ni manifestar las sobresalientes prendas de orador, que despues le proporcionaron tan justa celebridad en nuestro Parlamento. Con todo, desde sus primeros pasos en la carrera del foro mereció una distinguida reputacion, tanto por su sólida instruccion en todos los ramos que constituyen á un jurisconsulto aventajado, cuanto por su buen decir, y por otras raras dotes oratorias, que dió á conocer casi desde la infancia. Por eso mismo, aunque podia decirse que principiaba el ejercicio de la abogacía, ya era tan conocido, y su crédito era tal, que mereció se le encomendase la defensa de una causa célebre, que se formó en esta córte en 1834 al impresor de un folleto, en que se injuriaba atrozmente á un ministro de la Corona y á otras personas en estremo respetables. La circunstancia de ser esta causa la primera que se formó despues de publicada la ley de imprenta; la categoría ó la alta reputacion literaria de las personas ofendidas; el nombre del autor encubierto, que todavía gozaba de la especial celebridad que entre algunos le habian dado otros folletos de peor género que el que por aquel tiempo se perseguia; y el particular interés que inspiraba el jóven defensor, que casi milagrosamente se habia pocos años antes salvado, fugándose de la cárcel de Villa, de la muerte que le preparaban los implacables enemigos de la li-

bertad de su patria; todas estas circunstancias hicieron en estremo ruidosa esta causa, en la que el elocuente defensor correspondió á lo que se esperaba de sus grandes talentos, y pudo dar á conocer de todo lo que era capaz en adelante. Sin embargo, no siendo una defensa oral, y debiendo considerarse como su primer ensayo, que por necesidad tuvo que limitarse á la índole y circunstancias del hecho y de los procedimientos judiciales, reputamos esta defensa como muy distante de lo que habria hecho algunos años despues el Sr. Olózaga, si hubiese continuado ejerciendo la profesion de abogado, y del grado á que últimamente se ha elevado su elocuencia en el parlamento nacional.

Los cargos públicos separaron completamente al Sr. Olózaga de los negocios forenses. Ha sido sucesivamente gobernador civil de Madrid, diputado en casi todas ó en todas las legislaturas que han seguido desde 1836, en que fué nombrado por las provincias de Madrid y Logroño; ministro fiscal del tribunal especial de Guerra y Marina, y últimamente en 1843 presidente del Consejo de ministros, y ministro de Estado.

Las particularidades de la vida pública del Sr. Olózaga no corresponden á este lugar, en que solo le consideramos como jurisconsulto, separado muy luego del ejercicio de su noble profesion, y trasladado á mas vasto teatro, donde ha brillado y brillará todavía mas por sus singulares dotes de orador y de estadista.

Defensa del impresor D. Marcelino Calero y Portocarrero.

Ruperto Raya, en nombre de D. Marcelino Calero y Portocarrero, impresor y vecino de esta córte, como mas haya lugar en derecho, digo: Que la justificacion de V. S. ha puesto término, aunque no tan completamente como era de desear, al atentado que el señor subdelegado de policía de esta provin-

cia cometió en la persona de mi representado, arrestándole arbitrariamente en su casa, y poniéndole bajo la vigilancia de un alguacil de vista. Al mandar V. S. que dando la fianza carcelera se le ponga en libertad, no podia ocultársele que el primer uso que de ella haria, seria el de preparar y hacer su defensa con arreglo á las leyes, exigiendo la reposicion de lo que contra sus terminantes disposiciones se ha mandado, y reclamando la indemnizacion de los perjuicios que se le han seguido. V. S. ha conocido sin duda que en ningunas causas importa tanto que sea libre la defensa de los acusados, y que estos puedan emplear todos los medios convenientes para acreditar su inocencia, como en aquellas que formadas en virtud de órdenes superiores se empiezan desplegando el aparato y la fuerza de la autoridad contra simples ciudadanos, que nunca son poderosos á parar sus primeros golpes; se continúan bajo el influjo de la misma prevencion, y mas veces se fallan por consideraciones mal entendidas de una política variable, que por los severos é inmutables principios de la justicia. Pero los tiempos en que este nombre sacrilegamente profanado servia solo para cohonestar las miras arbitrarias de los gobernantes y saciar á mansalva sus ruines pasioncillas, han pasado felizmente para la España, y si es verdad que hasta ahora no se hallan bien deslindados los límites de los diversos poderes del Estado, ni tiene el judicial la absoluta independencia que ha menester, ni lo es menos que las sabias máximas sancionadas en nuestras leyes antiguas y modernas, y la ilustracion y firmeza de carácter de los magistrados encargados de su aplicacion pueden ofrecer á los españoles garantías suficientes contra la arbitrariedad y las persecuciones de toda especie. En esta confianza, y seguro mi representado de la rectitud y sanos principios que dirigen á V. S. á quien debe la libertad de que hoy goza, se prepara á hacer su defensa con toda aquella latitud que las leyes permiten, sin que ni á él ni al defensor que ha escogido detengan en el cumplimiento de lo que respectivamente exige su posicion, circunstancias accidentales que tienen grande influjo y mucho brillo en el mundo; pero que no merecen ninguna consideracion en el santuario de la justicia. Mas si se escucha su voz únicamente, si V. S. se digna de repasar los primeros procedimientos de esta causa, verá que no puede continuar su substanciacion sin infringir abiertamente la ley de 4 de enero de este año sobre impresion, publicacion y circulacion de libros. Las diligencias de las causas criminales, los escritos que en ellas se hacen por una y otra

parte, las pruebas que se practican, todos los trámites en fin que se fijan en las leyes de enjuiciamiento tienen un solo objeto: la averiguacion y castigo de los autores y cómplices de los delitos. Por consiguiente lo primero que se necesita es que haya delito, esto es, un hecho prohibido por la ley, si no, no puede haber causa; y para demostrar que no debe haberla en el caso presente, basta fijar con exactitud el hecho de que se trata, y ver si está prohibido por la ley única, que rige en la materia, que es la citada de 4 de enero último. La resolucion es sumamente fácil, y teniendo V. S. á la vista la ley y las diligencias hechas por la policía, no podrá menos de declarar que han sido ilegales, que se ha cometido un grave atentado contra la libertad de imprenta, tanto mas sensible y trascendental, cuanto mas limitada y mas reciente es la que en España se disfruta, que se ha violado arbitrariamente la seguridad personal, y que el daño causado á la propiedad de un ciudadano debe ser reparado por los que resulten culpables de este esceso. El hecho, pues, que ha dado lugar á los procedimientos contra mi representado es el haber impreso en su casa un folleto titulado: *Las letras, letras de cambio ó los mercachifles literarios*, dedicado al Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Burgos, etc., etc., etc. Unas pruebas de imprenta de este folleto impreso en Madrid en el mes de enero de este año, fueron presentadas á mi defendido por su autor D. Bartolomé José Gallardo para que lo imprimiese, y habiéndolo examinado, aunque rápidamente, para ver si podia ó no imprimirse sin necesidad de prévia censura, creyó con toda seguridad que no la necesitaba, porque su contenido trataba de literatura, como lo indicaban los capítulos en que se dividia, cuyos epígrafes eran, si mal no se acuerda estos: *De la traduccion, de la compilacion, de una quisicosa que no es traduccion ni compilacion.* La dedicatoria es parte de la obra, y bajo este aspecto es como únicamente pudo considerar el impresor á quien ni fascinan ni interesan los numerosos apellidos, títulos y elogios que es uso y costumbre poner en tales papeles á los señores á quienes se dirigen; y siendo la obra conocidamente literaria, es claro que la dedicatoria habia de tener este mismo carácter. Bajo este supuesto procedió á imprimir el folleto, cuidando de poner el verdadero nombre del autor, como se manda en el artículo 23 de la citada ley, el suyo propio, el lugar y el año de la impresion, segun se previene en el 24, con lo que creyó haber cumplido todas las obligaciones que en esta parte impone la ley á los impresores. Pero apenas se

hubieron tirado los dos mil ejemplares que el autor habia encargado, fué allanada la imprenta, ocupada toda la edicion y el impresor arrestado de órden del señor subdelegado de policía. V. S. que tiene la ventaja de poder ver el folleto impreso, verá tambien que reune todos los requisitos que la ley exige para las obras que no necesitan prévia censura, y con las primeras diligencias á la vista conocerá la exactitud del hecho que importa fijar perfectamente. Asentado esto, y no existente duda alguna sobre la certeza de lo que aquí se indica, lo que interesa examinar es si este hecho es ó no criminal y constituye el delito de que se hace cómplice á mi defendido. El título 1.° de la ley de 4 de enero último divide los libros en dos categorías, unos que necesitan prévia censura y licencia para publicarse, y otros que no la necesitan. Si el impreso de que se trata corresponde á los de esta última especie, es claro que ha podido y debido publicarse sin censura, y que si el autor tenia este derecho, el impresor no puede ser acusado de cómplice, porque nadie puede serlo sino hay reo principal, ni hay complicidad si no existe delito. Y que no necesitaba censura se prueba hasta la evidencia, porque está comprendido espresamente entre los que segun el artículo 1.° no la necesitan, y para mayor confirmacion se vé que no le comprende ninguna de las escepciones marcadas en el artículo 6.° y siguientes. Se declara por el primer artículo libres de censura y de licencia las obras que traten de literatura; y ¿quién ignora que la traduccion, y todo lo que toca á nuestro idioma como á los estraños pertenece á la literatura? La compilacion, ó mas bien las reglas para compilar, y el exámen de una obra para ver si en ella se han observado bien ó mal, si no es cosa que atañe á la literatura ¿á qué ramo del saber humano podrá agregarse? Y si ademas de ser el asunto puramente literario, se refiere á una obra tan esclusivamente propia de la literatura como el título de *Arte de hablar en prosa y verso* lo indica, ¿se tendrá la crítica de una obra literaria por cosa estraña á la literatura? En cuanto á lo que en el folleto parece que se dice respecto de un diccionario geográfico, hay tambien la misma razon, porque siendo exentas de censura las obras que tratan de geografia, las impugnaciones ó críticas de estas obras lo estarian igualmente aun cuando no las considerasen sus autores bajo el aspecto literario. Pero para que se toque palpablemente lo absurdo que seria negar al folleto de que se trata el carácter de literario que le exime de prévia censura, pruébese á darle otro cualquiera de los que le suje-

tarian á ella. ¿Serán *Las letras*, *letras de cambio* cosa de teologia; se tratará en ellas de geologia, historia, viajes, ó se ha querido acaso que corra bajo ese título alguna obra de legislacion, de moral ó de derecho de gentes positivo? ¿Cuál de las escepciones que lo sujete á censura le cuadrará menos mal? Si son tan exactas como debe suponerse las noticias que de este opúsculo se tienen, nada hay en él que pueda quitarle el carácter literario que su objeto anuncia, y V. S. que puede examinarlo por sí mismo y convencerse de ello por sus propios ojos, no necesita que se aleguen aquí nuevas razones para dirigir en esta parte su juicio, ni es menester amplificar las que quedan apuntadas. Y si calificado con toda escrupulosidad el folleto, tiene que resultar que es una obra esencialmente literaria, ¿qué cargo puede hacérsele al impresor que como tal la creyó exenta de censura? Aunque sucediera lo contrario, si la obra por su título, por los epígrafes de las secciones en que se dividiera, por el asunto de que tratase ó por otras circunstancias pudiera parecer literaria y se presentase bajo este concepto por el autor, no seria responsable el impresor, porque mereciera otra calificacion de parte de las personas mas instruidas que pudieran distinguir al través de las formas literarias un objeto estraño á la literatura. Los impresores no son por lo comun hombres de tan profundos conocimientos, que puedan calificar de este modo las obras que les presentan á imprimir; y muy pocos de los que se dedican en España á tan recomendable oficio reciben una educacion literaria. Asi lo único que puede exigirse de ellos es que conozcan la naturaleza del asunto aparente de las obras, y las impriman con censura ó sin ella, segun el artículo en que se trate de tal asunto. Si menos por honrar su instruccion que por perjudicarle en el presente negocio se quisiera suponer que mi defendido ha considerado *Las letras* de un modo menos material que otros de su oficio, ni seria legal esta escepcion, porque la ley no mira á los individuos sino á las clases, ni tampoco serviria de apoyo al cargo que, atendida su instruccion, pudiera hacérsele, porque bien demostrado queda que el folleto de que se trata es una obra literaria; y como tal será siempre reputada no solo por los impresores, sino por los hombres mas ilustrados que la examinen con la imparcialidad tan necesaria en negocios de esta especie. Conviniendo, como no puede menos de hacerse, en que el asunto es puramente literario, se dirá acaso que haciendo el autor una guerra permitida á las obras de literatura que critica, se ha dirigido alguna vez de-

rechamente á las personas, las ha injuriado ó ha introducido en la obra máximas contrarias á la religion, á la moral pública ó al gobierno. Si se ha de dar algun crédito á un artículo entre oficial y oficioso, publicado cinco dias despues del arresto de mi defendido en el mas ruin y olvidado periódico de esta córte, y que todo el poder de la policía no bastó á conseguir, segun parece, que se insertára en ninguno de los papeles que suelen leer las gentes, el motivo de las primeras ruidosas providencias del señor subdelegado fué la noticia que se le dió de que el folleto que iba á publicarse era altamente injurioso á funcionarios públicos de la primera gerarquía, y tenia ademas alguna sátira sobre objetos que la religion venera. Empieza este artículo asegurando que el folleto se habia impreso sin los requisitos de la ley; y como ya queda demostrado que esto es de todo punto falso, de aquí puede inferirse la verdad que habrá en el resto del artículo. En efecto, por lo que mi defendido recuerda del folleto, no hay en él nada contra nuestra religion ni se considera á nadie como á funcionario público: por consiguiente mal puede injuriarse á los que lo sean. Allí se trata solo de literatos, y si fuera cierto que se les injuriára, solo podrian defenderse como escritores ó como ciudadanos: que emplear el poder y la fuerza, que para solo el bien público se les ha podido conceder, en vengar las ofensas ciertas ó imaginarias que se les hagan, ademas de ser el vicio mas intolerable de los gobernantes y la causa mas segura y mas justa de su ruina, es la mas clara señal de la sinrazon y la mas insigne prueba de cobardía que pueden dar los hombres que se creen agraviados. ¿Qué se diria de un jefe militar que estando al frente de su tropa viera pasar un enemigo suyo personal, y mandando tocar á degüello empleára en fácil y deshonrosa venganza las armas destinadas solo á conservar la libertad y la independencia de la patria? Por fortuna la espada de la justicia no es un instrumento tan dócil que se preste siempre á los deseos de los que quisieran manejarlo á su antojo; y alguna vez se han herido á sí mismos los que fiados en la fuerza han pretendido torcer su natural movimiento. Pero sea de esto lo que quiera, y aun concediendo tan solo por hipótesis que el folleto contenga injurias contra funcionarios públicos, no estaria obligado mi defendido á responder de ellas ante la ley, porque no hay delito: y si lo hubiera, el único responsable seria el autor. Partiendo, pues, del principio que creemos haber demostrado hasta la evidencia, de que la obra es de literatura, decimos que no hay deli-

to aunque sean ciertas las injurias que se supone haber introducido en ella su autor, y no la habria tampoco, aunque en vez de la simple disfamacion, de que parece se le acusa, hubiera empleado la calumnia, cosa que ni se lee en el artículo publicado por la policía, ni se ha oido á nadie de los que mas le acriminan; y á fé que no andan en esto muy acertados, porque en el acusar no conviene pararse en pequeñeces, sino que se debe ir á los cargos mas graves y mas feos, y nadie duda que la calumnia es un vicio siempre detestable mientras la injuria puede alguna vez ser provechosa, que la injuria al vicio suele ser el mejor galardon de la virtud. Pero ni injurias, ni calumnias, ni sátiras de la religion, ni cuanto malo se quiera suponer que se ha introducido en un folleto literario, constituyen un delito mientras no se publique, porque hasta entonces no existe la obra. El que escribe un libro que no exige censura tiene derecho á publicarlo, y aunque usando de este derecho vaya á hacer daño á otro, no puede estorbársele su uso. Por duro y mal sonante que esto parezca, no por eso es menos cierto, y aun cuando se dice generalmente que es mejor prevenir que castigar los delitos, cualquiera que reflexione con detencion sobre esta máxima, verá que si se adopta y repite con tanta facilidad, no es por su verdad intrinseca, sino porque sirviendo mas que ninguna otra al despotismo, tiene el mérito sumamente raro de lisonjear al mismo tiempo á los amantes de la humanidad. En efecto, si el despotismo no tuviera mas medios de conservarse que declarar y castigar como delitos todas las acciones que le perjudicasen, aunque pudieran ser provechosas al pueblo, puede ser que alguna vez llegase tarde, porque éste cometiendo uno de los que el déspota llamaria delitos, recobraria su libertad natural y acabaria con sus enemigos: por eso en los gobiernos absolutos se piensa lo primero en estinguir las facultades de los hombres, en apocar las que naturalmente se desarrollan, y en vedarles hasta el que piensen en lo que les pueda hacer sentir su dignidad y sus fuerzas. A esto llaman prevenir los delitos; pero reflexionen los hombres sensibles á quienes su horror á los castigos hace querer esta máxima, que en los tiempos en que con mas latitud se ha adoptado, lejos de impedir ha multiplicado las penas, y que los que con mas apariencias de bondad y moderacion la han profesado han sido siempre el azote de la humanidad y los verdugos de sus semejantes. La inquisicion, de odiosa memoria, llevaba esa máxima por divisa, y sin recordar sus atrocidades que escandecen el ánimo y sublevan la ra-

zon de todos los buenos españoles, tratando únicamente de su legislacion en materia de libros, que es el asunto que nos ocupa, no puede menos de admirarse la funesta eficacia de sus medios preventivos. Queria evitar que se leyeran ciertos libros, sobre materias políticas por ejemplo, y para conseguirlo mandaba que no se imprimieran ni sobre esas ni sobre otras materias: el remedio era infalible; pero aun no les contentaba, y siguiendo la idea de prevenirlo todo, así como para que no se leyera, prohibia el imprimir; para que no se imprimiese, prohibia el escribir; para que no se escribiera ni aun en el gabinete mas recóndito de un hombre estudioso, prohibia tambien el pensar, y por si acaso á pesar de tantas precauciones habia en España algunos hombres con esta desgraciada inclinacion, cabó sus santas mazmorras, santas únicamente por el saber y las virtudes que en ellas se encerraron. Para dicha y honor nuestro hemos alcanzado dias mas felices, y reconociendo que las leyes preventivas solo evitan el mal impidiendo una suma de bien inmensamente mayor, que son odiosas y perjudiciales siempre, que no emplean medios indirectos cuya accion sea lenta é insensible, y viendo por otra parte cuán dignos son de una prudente libertad los ingenios españoles que prometen reconquistar nuestras perdidas glorias literarias, se ha dignado S. M. quitar las trabas que ha sufrido hasta aquí la libertad de imprenta con menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad nacional. Así lo anuncia la augusta gobernadora del reino en el preámbulo de la ley de 4 de enero, y salvas las escepciones que allí se hacen, de las cuales ninguna es aplicable al caso de que se trata, tienen los españoles el derecho de publicar sus ideas, y por consiguiente los funcionarios públicos de todas las gerarquías y todos los agentes del poder de cualquiera clase que sean, tienen tambien la obligacion de sufrir que se publiquen. Los particulares pueden abusar de esta libertad, es cierto: por eso se ha puesto el artículo 5.º de la ley, en que se sujeta á las penas correspondientes á los que en las obras, que puedan publicar sin prévia censura, introduzcan máximas dañosas, ó injurien á alguna persona ó corporacion; pero tambien la autoridad podria abusar de su poder, impidiendo la publicacion de todas las obras que la desagradasen, y por evitar este inconveniente, tanto mayor cuanto mas arraigado está el hábito de la arbitrariedad, se conserva por el mismo artículo el derecho de publicar concedido por el 1.º, y se confirma de nuevo en el hecho de mandar que se recojan los ejemplares de

las obras que contengan injurias y que no puedan *volver á circular*. Hay, pues, derecho no solo de *publicar* sino de *circular* obras de literatura, que no exigen prévia censura aunque contengan injurias, y el delito que en esto cometa el autor no empieza hasta despues que han circulado. Por consiguiente todo lo que precede á la consumacion del delito es lícito, licitas las operaciones que lo preparan, inocentes los que en ellas tienen parte, y solo puede delinquir en este punto la autoridad que estorbe lo que la ley permita. Y no lo permite la ley á ciegas, que pues señala penas para el que consume el delito, previsto tiene que puede cometerse: pero ha reputado y con razon menor daño el que los ciudadanos puedan abusar bajo su responsabilidad de la facultad que se les deja, que el conceder á los que mandan el derecho de sofocarla en su orígen. No faltará acaso quien sienta de buena fé que si la policía sabe que se vá á abusar de la libertad de la imprenta, carezca de medios para impedirlo; pero ademas de ser semejante sentimiento una inspiracion producida, acaso sin saberlo, por reminiscencias inquisitoriales, debe considerarse que ni los empleados en policía suelen tener la imparcialidad y los conocimientos que se necesitan para calificar los escritos, ni suelen contentarse con impedir que se publiquen, sino que para cohonestar sus procedimientos arbitrarios, lejos de impedir el delito, declaran que lo hay donde todavía no puede existir. Esto es exactamente lo que ha sucedido en el presente caso; la policía ha creado el delito y despues se ha dedicado á perseguirlo. En lo primero ha cometido un esceso el mas culpable contra la libertad de imprenta; en lo segundo ha causado graves daños á mi defendido, que exigen una pronta y completa reparacion, porque reputado como cómplice del autor, y no habiendo éste llegado á delinquir, es claro que lo que se llama complicidad es lícita cooperacion, y que su inocencia no puede estar mas evidente. Si no se hubiera mirado entre nosotros con tanta prevencion la libertad de imprenta, hasta las gentes menos instruidas entenderian perfectamente esta doctrina tan sencilla como importante, así como entienden que el llevar un arma no prohibida, aun en el sitio y en la ocasion mas propicios para cometer un asesinato, no constituye un delito aunque puede servir de indicio para probar el conato de cometerlo. Pues lo mismo que con las armas sucede con las obras: con las armas permitidas se puede matar tambien como con las prohibidas; pero el que usa de éstas, el que las guarda y el que las fabrica son culpables, aunque con ellas no hagan da-

ño á nadie ni hayan pensado jamás en hacerlo: con las otras no hay delito hasta que esté consumado. Así el que imprima sin prévia censura una obra que la necesita, es culpable aunque no se publique, y aunque mereciera conocidamente la licencia para su publicacion; y de este delito son reos igualmente el autor y el impresor, segun el artículo 26 de la ley de 4 de enero que los condena á las mismas penas; pero en cuanto á las obras que no exijan prévia censura, ni uno ni otro son responsables mientras no se publiquen. La única diferencia que se encuentra en la paridad que en este caso existe entre las armas y las obras literarias es á favor de estas; porque en las acciones que pueden ofender los derechos individuales sin beneficio del público, está prohibido en razon hasta el conato de delinquir: pero en la impresion y publicacion de los libros que no necesitan licencia, todo es permitido hasta la perpetracion del delito. Pero supongamos que en efecto se hubiera éste consumado, que el folleto que mi defendido ha impreso se hubiera puesto en venta y hubiera circulado como permite el artículo 5.º Supongamos tambien que contuviera las injurias de que en el mismo se habla; el único que debería responder de ellas ante el tribunal seria su autor. De los autores habla únicameute este artículo, y en toda la ley no se hallará ningun otro, que por semejante motivo imponga la menor pena á los impresores, y cuando el silencio de la ley declara la inocencia de mi defendido, no hay que buscar mas razones para demostrarla. Bastan las que quedan espuestas para que la ilustracion de V. S. conozca que mi defendido ha observado exactamente la ley en todo lo que exige de su oficio; que el folleto de que se trata es obra de literatura, y por consiguiente no sujeta á censura prévia: que en su impresion lejos de haber ningun indicio de clandestinidad, se han guardado todas las formalidades legales, pues se han puesto con toda claridad la imprenta, el pueblo, la fecha y el nombre del autor: que si el folleto contiene injurias dirigidas á funcionarios públicos, como se supone, no por eso se ha cometido ningun delito por no haber llegado á publicarse; y finalmente, que aun cuando se hubiera publicado, el autor seria el único responsable, pero de ningun modo el impresor. Descubierta así la arbitrariedad con que procedió en la ocupacion del folleto y arresto de mi defendido el señor subdelegado de policía, V. S. considerará este negocio bajo los dos aspectos que naturalmente presenta: primero como un ataque á la naciente libertad de imprenta, que no podrá sostenerse sin la protec-

cion de magistrados que amándola como hombres ilustrados, la cubran con el escudo de la ley, y la defiendan con entereza de las demasías del poder: segundo, como una violencia de la propiedad particular y de la libertad de un ciudadano á quien se ha arrestado arbitrariamente y se ha despojado de una obra que le pertenecia mientras no se le pagasen los gastos de la impresion. Lo que el interés político exige en este caso de un juez ilustrado y severo, V. S. lo sabe mejor que nadie y no hay para qué indicarlo: el público á quien alarmaron visiblemente las primeras diligencias que en este negocio se practicaron, espera una pronta y feliz conclusion, fiado en la rectitud y la notoria imparcialidad de V. S.; y lo que toca á la persona y á los intereses de mi defendido, fácil es determinar despues de lo que queda alegado. No habiendo duda alguna acerca de los hechos que confiesa paladinamente, y cuya exactitud consta á V. S., no hay necesidad de la discusion y pruebas de un proceso judicial; no hay justicia tampoco ni derecho de ninguna especie para sujetar á mi representado á sufrir las vejaciones y dispendios que llevaria consigo: antes por el contrario debe indemnizársele de los que haya sufrido, declarando á costa de quien debe esto hacerse, y reponiendo las cosas al estado que tenian antes del despojo causado por la policía, debe devolverse la impresion que esta le ocupó, y que era la única garantía y la hipoteca mas segura que tenia de los gastos de la impresion que el autor debia pagar. Ni de éste ni de quien lo represente puede reclamarlos ahora si no entrega la obra impresa, sin que pueda servirle, para hacer que sean satisfechos, la escepcion de verse privado de ella por una fuerza mayor. Si por razones que no se alcanzan y que serian ajenas de la justicia, no se le restituyese la impresion, deberá pagársele su importe á costa de quien la retenga, para lo que presento en debida forma la cuenta de impresion y abono del papel que asciende á 1470 reales vellon. En el artículo ya citado inserto en el Boletin oficial, único guia que puede servirnos para conocer la índole de esta causa singular, se dice que se forma en virtud de real órden, y esto podria parecer un obstáculo para que V. S. declarase, como se pretende, que no puede continuarse: pero la real órden dirá sin duda que se sustancie con arreglo á derecho, y cuando el derecho exige que no se siga, es claro que se cumple la real órden cortándola en el estado en que está y con la resolucion que queda apuntada. Si lo que no puede creerse fuese otro el espíritu ó la letra de la real órden, si tendiese á envolver en una

causa criminal á un ciudadano cuya inocencia es evidente, V. S. sabe muy bien aquella antigua y venerable fórmula de *se obedece*; *pero no se cumple*, que tantas veces ha servido de garantía á la justicia y de freno de la arbitrariedad de los gobernantes. Por todo lo que:

A V. S. suplico que habiendo por presentada la cuenta de los gastos de impresion del folleto titulado: *Las letras, letras de cambio*, escrito por D. Bartolomé José Gallardo, y dedicado al Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Burgos, etc., etc., etc., se sirva mandar que se devuelvan á mi representado los dos mil ejemplares que se le ocuparon de órden del señor subdelegado de policía, ó en otro caso se le pague su importe, se declaren nulas las diligencias practicadas por éste respecto de mi defendido, que la causa formada en su consecuencia no puede seguirse sustanciándose en lo que toca á él, que es conocidamente inocente, y que la formacion de ella no perjudica su buena opinion y fama, pues reservándole su derecho para repetir contra quien haya lugar la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le han causado y el uso de cuantos recursos le competan, así es de hacer en justicia que pido con costas, juro, etc.

DON PASCUAL MADOZ.

Nació en Pamplona el 17 de mayo de 1806: estudió gramática y filosofía en la Escuela pia de Barbastro, mereciendo en todos los actos públicos la aprobacion de sus maestros, de la municipalidad y de todos los concurrentes.

Fué á Zaragoza á estudiar leyes en el curso de 1820 á 1821, haciéndose desde luego notable por su aplicacion. Aunque tan jóven, mereció que se le nombrára individuo de la Tertulia patriótica que se reunió en la misma Universidad. Allí esplicó diferentes veces varios artículos de la Constitucion de 1812, esplayando sus ideas con la doctrina de Benjamin Constant, cuyas obras estudiaba con mucha aficion. Llegó la reaccion de 1823 y despues de defender el señor Madoz la causa en que se hallaba comprometido, siguiendo el ejército constitucional hasta caer prisionero, sufrió diez y siete meses de prision, y no solo no ganó curso en el de 1823 á 24, si no que al presentarse de nuevo en la Universidad perdió los cursos simultáneos, y en vez de matricularse en sétimo año que le correspondia, hubo de hacerlo en el cuarto.

Concluido este curso recibió Madoz el grado de bachiller

en leyes y tres meses despues el de cánones á cláustro pleno, sin faltarle un solo voto de los treinta y cinco examinadores que hubo, todos ellos de opiniones contrarias á las del graduando. Nótese que en aquella época era muy raro el que sacaba todas las bolas blancas.

Pasó inmediatamente el señor Madoz á estudiar el sesto año de cánones, y en aquel mismo año se le encargó por sustitucion y por algun tiempo la esplicacion del cuarto año de Instituciones canónicas.

Fué el señor Madoz acusado de esplicar doctrinas jansenistas, por un paje de un canónigo; fué preso; y mas tarde, por real órden, arrojado de la Universidad.

Madoz tenia muchos amigos entre los catedráticos. Estos le favorecieron, y despues de una larga conferencia con el Rector, en que Madoz justificó plenamente las doctrinas que habia emitido, volvió á seguir sus estudios.

Hay una cosa que honra ciertamente al señor Madoz. Pertenecia á una familia pobre y desgraciada por las vicisitudes politicas, y mientras estudiaba cánones y leyes, figurando siempre como de los mas aventajados en las discusiones de la cátedra, y en las academias llamado siempre á sostener los actos públicos *pro munere cathedræ* y *pro munere universitatis* tenia que ganar su subsistencia, agotados ya los recursos de su familia. Tenia repasos para los graduandos de bachiller. Acudia á una relatoría y de este modo seguia sus estudios. Esta misma desgraciada situacion le aumentaba el número de sus amigos y le proporcionaba situacion y apoyo en la misma universidad.

A últimos del año 1829 vino á Madrid á recibirse de abogado, y no pudo conseguir su deseo porque fué comprendido en la órden del ministro Calomarde que entonces se publicó, fijando para obtener el título la edad de 25 años.

Despues de la revolucion de París, de 1830, emigró á Francia. Al darse la amnistía, se dirigió á Barcelona, punto

que no conocia, pero donde pensaba recibirse de abogado y abrir su estudio. Llegado á Barcelona, la primera necesidad del señor Madoz era asegurar su subsistencia. Fué colocado inmediatamente en la redaccion del *Diccionario Geográfico-Universal*. Pocos meses despues dirigia aquella obra.

No era bastante aquel trabajo para la incansable actividad del señor Madoz. Seis meses despues dirigia un periódico político y formaba una sociedad para publicar la *Coleccion de causas célebres*. Esta le nombró su presidente: suya fué la direccion de los trabajos, y suyos tambien la mayor parte de los juicios de los nueve primeros tomos.

Con tanta ocupacion descuidó el señor Madoz recibirse de abogado. Recibiósele á principios de 1835, y en el mismo año fué nombrado por real órden juez de primera instancia de Barcelona. Nótese que fué este el único nombramiento en propiedad que se hizo durante el primer ministerio del señor D. A. Gomez Becerra.

Durante la segunda época constitucional de 1820 á 1823 se hizo notar en la tertulia patriótica de aquella ciudad por sus buenos discursos, como ardiente partidario de la libertad de su patria; y cuando esta estuvo en peligro, se presentó voluntariamente con un fusil, dispuesto á defenderla, siendo de los pocos que en el dia 5 de enero de 1823, en que atacaron las fuerzas realistas á Zaragoza, subió hasta Torrero, sosteniendo un vivo fuego contra los enemigos del sistema constitucional.

Cuando los franceses invadieron el territorio español para intervenir en nuestros negocios y arrancarnos la libertad, se unió Madoz al ejército liberal encerrándose en el castillo de Monzon, que fué sitiado el dia 8 de mayo de 1823. En el asalto que sufrió esta fortaleza la noche del 15 al 16 del mismo mes, se hallaba Madoz de guardia en la primera puerta y se hizo acreedor á la recomendacion particular del gobernador de la plaza. Juzgándose imposible de sostener por mucho tiempo aquel punto, trataron algunos de entregarle haciendo un con-

vênio con los franceses; pero en la junta de oficiales y jefes se opuso Madoz á tan vergonzoso proyecto, alegando que los hombres que quisieran permanecer fieles á su bandera, debian combatir hasta el último trance.

Aunque Madoz no era militar, asistió á la junta con el carácter de oficial, y su opinion prevaleció continuando la defensa del castillo: á los pocos dias una sublevacion militar entregó el fuerte á los enemigos, y Madoz fué encerrado en un calabozo, donde estuvo diez y siete meses, sin quererse acoger al indulto, hasta que obtuvo sentencia favorable de la audiencia de Zaragoza. Cuando tuvieron lugar estos sucesos, apenas habia cumplido Madoz diez y ocho años. Su padre perdió el destino, y despues de haber sufrido una prision de cuatro meses, se trasladó á Zaragoza con el objeto de completar la educacion de su hijo.

En 1835 renunció el señor Madoz su destino de juez de primera instancia de Barcelona, y salió á campaña mandando el batallon de artilleria contra la espedicion de Navarra que, capitaneada por los cabecillas Guergué, Odonell y Torres, habian invadido á Cataluña y sublevado gran parte del pais en favor de D. Cárlos. La Audiencia no quiso admitir la renuncia de la plaza de juez, atendida la causa que la motivaba. Dos meses estuvo Madoz con las fuerzas de su mando fuera de Barcelona, dando en circunstancias muy criticas la guarnicion de Manresa, y mereciendo se consignase en la órden general del ejército la rigorosa disciplina y brillante comportamiento del batallon de Artillería. En los meses de julio, agosto y setiembre del mismo año las tropas de la reina fueron vencidas en el Valle de Aran y los carlistas se apoderaron de este punto, situado en la vertiente septentrional del Pirinéo, dentro del territorio francés. De este modo lograron sostener una correspondencia activa con Perpiñan y Bayona, donde residian las juntas y los agentes y comisionados carlistas. El jefe de la faccion catalana conoció la importancia de aquel punto, y para

defenderlo, envió dos compañías y organizó el cuerpo de voluntarios realistas.

Considerando el general Mina lo útil que seria reunir en un solo cargo los destinos de juez de primera instancia y gobernador del Valle de Aran, como único medio de cortar las desavenencias que generalmente existian entre ambas autoridades, nombró á Madoz en 10 de noviembre de 1835 gobernador militar. El dia 11 se embarcó para *Cette*, y despues de haber tenido varias entrevistas en Tolosa con el general Castellanne, se dirigió á Fox, último pueblo de Francia. Desde allí organizó sus fuerzas, y el dia 15 de dicho mes á las 5 de la mañana entró en España con 112 hombres, entre carabineros, francos y nacionales, huyendo las guerrillas facciosas situadas en el puente que divide las dos naciones. La fuerza espedicionaria avanzó hasta Bosost, aumentándose con 450 hombres de nacionales que acudieron de los pueblos circunvecinos. Los carlistas se parapetaron en un puente junto al pueblo de Aubert, y sus guerrillas fueron envueltas.

Madoz tuvo la precaucion de mandar por la márgen opuesta del rio 120 nacionales, y al mismo tiempo atacó el puente con la fuerza restante. Esta combinacion decidió la victoria en favor de las tropas leales, y el Valle de Aran quedó libre aquella misma noche de las fuerzas carlistas. Se organizó inmediatamente la Milicia nacional, se armaron dos compañías de francos, fortificándose la casa del gobernador; de este modo se impidió la invasion del general carlista Torres, que manifestaba un empeño decidido en conquistar de nuevo el Valle de Aran. Pocos dias despues tuvo Madoz ocasion de reconocer por sí mismo el brillante resultado de sus operaciones, apoderándose de la correspondencia que el jefe enemigo dirigia á D. Cárlos, en cuyas cartas se quejaba amargamente del mal estado de la causa del pretendiente, por la rigorosa persecucion que sufrian. Tan señalados servicios inclinaron al Gobierno, á instancias de Mina, á nombrar á Madoz en propiedad para

el juzgado de primera instancia de Barcelona, con la condicion *de continuar desempeñando la plaza de gobernador del Valle de Aran, mientras el capitan general lo creyera conveniente.* No se limitó Madoz á defender el pais que se le habia encomendado, sino que estendió su vigilancia á el corregimiento de Tremp, batiendo en diferentes encuentros á las tropas rebeldes, y granjeándose el aprecio de los habitantes de todos aquellos pueblos.

Propuso al capitan general de Cataluña fortificar el importante punto de Valencia de Aneo, con el doble objeto de cerrar aquella entrada al Valle de Aran, y proteger al mismo tiempo el de Pallás, donde habia muchas personas comprometidas por la causa de la Reina.

El general Mina aprobó el proyecto, y el 21 de mayo pasó el puerto con 450 hombres, para proteger las obras que en el mismo dia se empezaron. Conociendo los carlistas la importancia del punto que se queria fortificar, atacaron el dia 25 á las tropas leales, que se defendieron heróicamente. Madoz demostró en esta ocasion rasgos de valor poco comun, y en prueba de ello trasladamos el parte que dió al capitan general el jefe que se encargó de las fuerzas de su mando, creyéndole muerto.

«Escelentísimo señor.—Ayer á las 9 nos atacó el enemigo »en la altura de Valencia, y despues de una rigorosa resisten- »cia, nos retiramos á una casa espaciosa que habíamos for- »tificado: á las diez el pueblo ardia por todos cuatro lados, »pero la casa donde estábamos pudo por momentos libertarse »del incendio: en este estado los rebeldes atacaron y se apo- »deraron de la puerta principal; mas el gobernador seguido »por mí y por algunos tiradores, á pesar del vivo fuego, desa- »lojó á los enemigos. Los rebeldes presentaron diferentes com- »bustibles como paja, alquitran y mucha madera: el fuego se »habia reproducido y entonces el gobernador hizo una salida »con cien nacionales para desalojar á los rebeldes de la iglesia;

»solo el bizarro capitan de artillería de la G. N. de Barcelona »llegó á nueve pasos de la iglesia, viéndose abandonado por »los que le habian prometido morir antes que ceder en el »asalto; en esta situacion y ardiendo la casa por dos lados se »emprendió la retirada, donde hubo un desórden inesplicable. »El gobernador conmigo y ocho mas entre nacionales y tira»dores, se batia con los enemigos que venian de frente y flanco »izquierdo, hasta que alcanzado por el cabecilla *Camas-Cruas* »recibió un balazo, y arrojándose entonces al rio fué arreba»tado por la corriente, pérdida sensible, porque manifestó »todo el dia un valor sin ejemplo. Nuestra pérdida ha sido de »suma consideracion, pues ademas del señor Madoz ha pere»cido el segundo comandante de nacionales D. José Lafont y »algunos oficiales: la del enemigo, segun mi cálculo, pasa de »sesenta muertos y mas de cincuenta heridos. Mañana daré »á V. E. el parte detallado de esta accion. Dios guarde á V. E. »muchos años.—Tredos 26 de mayo de 1836 á las 11 de la »mañana.—Pedro Morales.»

La noticia de su muerte corrió en Barcelona en vista del parte anterior y de la siguiente carta dirigida á D. Antonio Sauri, vecino de aquella ciudad.

«Querido y amigo Sauri: el desgraciado Pascual murió »ahogado despues de herido por el cabecilla Camas-Cruas. »Hemos perdido los dos al mejor de nuestros amigos.=Tuyo »afectísimo.—Pedro Morales.»

A pesar de todo, Madoz no habia muerto y vivia lleno de entusiasmo y resuelto á combatir de nuevo á los enemigos de su patria: así lo manifiesta una de sus cartas que dirigia al general Mina.

«*Mi apreciable general: vivo, y me cabe la satisfaccion* »*de que todavía mi vida puede ser útil á la causa de la li*»*bertad.*»

Abandonado Madoz por la mayor parte de los suyos, y herido, se arrojó al rio donde estuvo tres horas desangrándose,

permaneciendo dos dias desnudo y oculto en los bosques. Esta circunstancia fué causa de que se le creyera muerto; pero conducido á poco tiempo en una camilla al pueblo de Viella se restableció muy pronto de sus heridas.

Esta noticia causó la mayor alegría en todos los buenos liberales del pais y el mismo general Mina le dirigió una carta felicitándole. «Sr. D. Pascual Madoz.—Mi querido amigo: la »satisfaccion que tengo en ver su apreciable de Vd. fecha 29 »del pasado, es igual al sentimiento que esperimenté á virtud »de la primera noticia que llegó, exagerada en estremo, so»bre el suceso de Valencia. Siento verdaderamente el estado en »que Vd. se halla y deseo su alivio y completo restablecimiento, »congratulándome igualmente con los buenos patriotas de ese »pais, que le creyeron muerto. Cuídese V. y mande á su afec»tísimo amigo.—Espoz y Mina.»

A fines de 1837 renunció el juzgado de Barcelona que había conservado siempre aun cuando fuera gobernador militar del Valle de Aran, jefe de las fuerzas que en la montaña de la provincia de Lérida operaban y en comision tambien juez de Viella.

Renunció el señor Madoz el juzgado á fines de 1837 y abrió en Madrid su estudio de abogado.

En el año 1840 fué nombrado asesor de la superintendencia general de rentas, y el dia que hubo de hacer oposicion al ministerio renunció el cargo.

En el año 1843 fué nombrado magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. El señor Madoz renunció sin aceptar este importantísimo cargo, diciendo en los periódicos que seguia ejerciendo la honrosa profesion de la abogacía.

Hoy el señor Madoz dedicado á otros trabajos literarios no ejerce la profesion; pero sin ejercerla ha dicho que quiere pertenecer al colegio, contribuyendo con la cuota que se le señale como los demas letrados.

En el año 1839 ganó el señor Madoz un pleito importante

sobre nulidad de un testamento otorgado en 1819 en Monzon por D. Rafael Pano. El pleito se habia perdido en primera instancia, vista y revista en Zaragoza, y estaba ejecutoriado desde el año 1824.

Merecieron los mayores elogios de las personas mas inteligentes las defensas de los redactores del *Eco del Comercio*, en la causa sobre los tiros disparados al general Narvaez, y la que hizo oralmente por los diputados presos en 1.º de febrero de 1844. Ambas las insertamos á continuacion, como el medio mas á propósito para que nuestros lectores puedan formar juicio del mérito del señor Madoz, como jurisconsulto y orador forense.

Defensa oral por los señores D. Pascual Madoz, D. Joaquin Verdú y D. Mamés Benedicto, hecha por el primero de estos acusados.

Excmo. Sr.—Defiendo ante V. E. á mis dos apreciables amigos y compañeros D. Joaquin Verdú y D. Mamés Benedicto, uno y otro acusados de complicidad en el alzamiento de Alicante, Murcia y Cartagena; y al hacer esta defensa, me hallo tambien en el sensible caso de defenderme á mi mismo, porque tambien he sido envuelto en este proceso, cuando menos podia esperarlo, ni de los acontecimientos ni de los hombres. La apelacion interpuesta ante V. E., es del auto dictado por el juez de primera instancia, D. Juan Fiol, en 7 de julio del corriente año, por el que «se absuelve libremente y sin costas á los Excmos. Sres. D. Manuel Cortina y D. Joaquin María Lopez, y á los señores D. Pascual Madoz, D. Mamés Benedicto, D. Joaquin Verdú y Perez, D. Joaquin Garrido y D. Juan Antonio Garnica;» la súplica se reduce, Excmo. Sr., á que V. E. haga las declaraciones honoríficas que proceden, y las reservas que de derecho corresponden, para que puedan ser en tribunales de justicia perseguidos los miserables calumniadores que han dado motivo ó pretesto á la formacion de estos autos.

Siete ciudadanos que han prestado grandes servicios á su Reina y á su Patria, siete diputados que han tenido por largos años la honra de representar en los escaños del Congreso las provincias que con su confianza les honráran, vénse hoy, escelentísimo señor, acusados, no por el juez, no por el ministerio fiscal, sino por el gabinete que habia en enero de 1844, de anarquistas y revolucionarios. Y he dicho, Excmo. Sr., que la acusacion procede del ministerio de aquella época, para que se reconozca la necesidad en que, bien á pesar mio, he de verme de censurar no solo la conducta del juez de primera instancia, sino tambien la de aquellos que provocaron y dieron la órden que figura á la cabeza de estos autos.

Naturalmente conocerá V. E. que, acusados de anarquistas y revolucionarios, es del interés de nuestra defensa justificar hasta el último grado de evidencia, que las personas que figuran en este funestamente célebre proceso, eran hombres de ley, eran hombres de parlamento, que en el terreno legal y con armas leales combatian á sus adversarios. Véase, pues, como para corresponder dignamente á la confianza de mis apreciables compañeros, debo presentar todos cuantos documentos contribuyan á justificar que aquellos á quienes la policía designa en diciembre de 1843 y enero de 1844 como agentes de una vasta conjuracion, estaban precisamente en aquella época adquiriendo todo género de compromisos en favor de una marcha legal, proclamando la imperiosa necesidad y la grande conveniencia de una lucha electoral para obtener el triunfo de nuestros principios en la arena parlamentaria. Se hace, pues, como V. E. conoce, indispensable examinar con la rapidez posible los acontecimientos recientes de nuestra patria, remontándonos á los meses de junio y julio de 1843, en que para mal del pais se dividió el noble y generoso partido progresista. Si recorriendo los hechos principales desde el malhadado alzamiento hasta la madrugada en que fuimos presos, vé el tribunal en la conducta pública y ostensible de los acusados solemnes compromisos en favor de una marcha legal, desde aquel momento podrá conocer V. E. no solo la injusticia con que hemos sido perseguidos, sino el motivo por que se formó este proceso, motivo que yo diré sin temor de ninguna clase, porque estoy resuelto á decir la verdad sin ningun género de consideraciones. Este proceso, Excmo. Sr., es una venganza de ciertos hombres que han visto hemos seguido una conducta distinta de la suya, firmes siempre en nuestro terreno, sin abandonar los principios de nuestra opinion política. Nosotros

nunca creimos por graves y complicados que se presentáran los acontecimientos, que pudiéramos hacer la mas leve traicion á nuestros sentimientos: otros creyeron, Excmo. Sr., que pudieran obrar de distinto y opuesto modo, y aquí está esplicado el orígen de la causa.

Fomentada la division del partido progresista, se formó la coalicion entre los hombres que invocaban todos á la reina Isabel II y á la Constitucion de 1837. El que se dirige á V. E. en estos momentos, formó parte de la coalicion, error, escelentísimo señor, de trascendentales consecuencias, error, cuyo recuerdo le acompañará hasta el sepulcro. En aquella lucha, como se invocára el nombre mágico de la reina, como se proclamára el respeto á la ley fundamental que el pais se diera, la coalicion triunfó, su ejército entró en Madrid, y el ministerio Lopez fué proclamado y constituido. Pocos dias despues llegó el que habla á la capital del reino, complicadas todavía las circunstancias, y siendo grave, gravísima la situacion en que el pais se encontraba. La primera cuestion que se presentó, cuestion importante por mas de un concepto, fué la de junta central. Creia, quien hoy se dirige á V. E., que el Gobierno debia convocar la central por conveniencia, que el Gobierno debia convocar la central por compromiso: presidente el que hoy es acusado de la Junta de Lérida en el último alzamiento, habia adquirido en fuerza de las comunicaciones oficiales recibidas, bastantes compromisos entre sus apreciables y queridos compañeros para convocar la junta central, no pudiendo persuadirse que el ministerio Lopez combatiria este pensamiento, que hubiera sido de felices resultados, si la junta central se hubiese reunido bajo las inspiraciones, bajo la influencia del gobierno provisional. Este, al observar que se insistia en la convocacion de una junta central, creyó que en Consejo de ministros debia oir las opiniones de algunas personas sobre aquella cuestion gravísima. Mi apreciable compañero, entonces presidente del Consejo de ministros, sabe que el que hoy se defiende sostuvo hasta el último punto la necesidad de convocar la central, en términos que, una comision de los partidarios de esta medida en la córte, vino á felicitarle en su casa por la energía y la fuerza de razones con que ante el gobierno provisional defendió su causa. Pocas horas despues, al siguiente dia, publicaba la *Gaceta* el decreto de 30 de julio de 1843, en cuyo artículo primero se convocaban las Córtes generales del reino para el 15 de octubre próximo venidero. Manifestadas quedan, Excmo. Sr., las opiniones del que ha-

bla antes del decreto convocando las Córtes; creia entonces, y cree ahora que la junta central bien dirigida no hubiese ofrecido complicacion alguna en los negocios públicos, y lejos de eso, habria orillado grandes dificultades que se presentaban, hubiera evitado la efusion de sangre que nadie mas que el diputado por Lérida lamenta, y hubiese impedido la honda division que se pronunció mas decididamente entre las filas de hombres comprometidos por las instituciones liberales. Pero dado el decreto convocando las Córtes, resuelta por el Gobierno la grave cuestion de la época, no se trataba ya de si debia ó no debia convocarse la junta central: esto era en sentir del que habla sencillo y espedito; se trataba, Excmo. Sr., si habia de existir ó habia de desaparecer el ministerio Lopez, ó mejor dicho, el Gobierno provisional, y el que se dirige á V. E. debe confesar franca é ingénuamente que su delicadeza no le permitió decidirse á combatir á los individuos de aquel gabinete, con quienes le unian estrechas relaciones de amistad y de cariño, mucho mas cuando tenia la íntima conviccion de que resuelta la cuestion de junta central en el terreno de la fuerza convocada á despecho del Gobierno provisional, reunida, desapareciendo antes el ministerio Lopez, habia de verse el pais lanzado, no en una revolucion peligrosa, sino en una anarquía lamentable. Véase, pues, como no hay contradiccion ninguna en las opiniones del hombre que abogó por la junta central antes de la convocacion de Córtes, y que aconsejó despues la lucha electoral por evitar al pais grandes conflictos; y véase como el hombre acusado de revolucionario y anarquista, hizo el mas grande de los sacrificios por evitar al pais el triste espectáculo de una terrible anarquía.

Hubo de creer entonces el Gobierno provisional que pudieran interpretarse siniestramente las dimisiones que una tras otra presentó el que á V. E. se dirige, de magistrado del tribunal Supremo de Justicia, de individuo de la comision de Códigos, del sueldo de presidente de la comision de estadística y del cargo de alcalde constitucional de Madrid: y para que no se supusiera que rehuia compromisos, á pesar de que el Gobierno provisional habia desoido mis observaciones en la cuestion de junta central, dirigí al presidente del Consejo de ministros una esposicion fuerte y enérgica (*Gaceta* de 2 de agosto de 1843) con motivo de mi renuncia de la plaza de magistrado del tribunal Supremo de Justicia, en cuyo escrito se leen las palabras siguientes:

«V. E. sabe que, debiendo ocuparme del arreglo de mis

negocios, una y otra vez he presentado la renuncia de la alcaldía segunda constitucional de esta córte: pero no habiendo sido admitida por el Gobierno de la nacion, y deseando acreditar que no esquivo los compromisos, al paso que dimito por conducto de V. E. la plaza de ministro del Supremo tribunal de Justicia, digo al señor ministro de la Gobernacion que acepto el cargo de alcalde segundo constitucional de esta córte.»

Si la resolucion del que tiene el honor de dirigir la palabra á V. E. de no combatir al Gobierno provisional, aun despues de publicado el decreto para la convocacion de córtes, evidencia el deseo de no complicar mas de lo que ya lo estuviera la situacion del pais, anhelando que entrára en una marcha ordinaria, legal, constitucional, cuanto antes fuera posible; la negativa, la oposicion hecha con firmeza y energía á admitir el cargo de alcalde constitucional de Madrid, prueba que no deseaba cargar con la responsabilidad que resulta siempre de la infraccion de las leyes. Con los principios del que ahora se defiende, no podia acomodarse un nombramiento de alcalde por real órden, y así lo dije una y otra vez de palabra y por escrito al Gobierno provisional: acepté, pues, por graves consideraciones el cargo de alcalde, bien que en la creencia de que se procederia inmediatamente al nombramiento de nuevos y legítimos concejales, y que aquel grande sacrificio que se exigia de un hombre consecuente siempre en sus principios políticos, era para que no quedase huérfana y sin representacion municipal en tan delicadas circunstancias la capital del reino: así fue que habiendo aceptado el cargo de alcalde el 1.º de agosto, y observando que habian transcurrido quince dias sin que se diese la órden para la renovacion del ayuntamiento, el que hoy aparece ante V. E. como acusado, presentó en la sesion del dia 16 una proposicion acogida por unanimidad, á fin de suplicar al Gobierno que á la brevedad posible adoptára las disposiciones convenientes para que tuvieran lugar las operaciones electorales; la esposicion se discutió, se aprobó y dirigió al Gobierno en 18 de agosto, y su contenido, con un estracto de la sesion, aparece en *El Eco del Comercio* del domingo 20 del mismo mes y año. El Gobierno provisional, por razones que no aprueba, pero que respeta el que habla, se negó á una peticion tan justa, y mandó que el ayuntamiento de Real órden continuase, y entonces el que se dirige á V. E. no creyendo útil su sacrificio, no considerando que debia por mas tiempo, sin faltar á sus principios, continuar en el desempeño de un cargo que no le habia dado ni la ley ni la con-

fianza de los electores de Madrid, hizo su dimision por separado, y se retiró del ayuntamiento. Podia justificarse en cierto modo la conducta de los que en un trance difícil aceptaron por Real órden cargos que solo puede conceder la confianza del pueblo; pero pasadas estas circunstancias, fuera ya de los compromisos de los primeros instantes, debia procederse á la renovacion del ayuntamiento, aunque debieran ser concejales los que en fuerza de respetables convicciones y por compromisos legales y caballerosos, sostuvieron en Madrid hasta el último trance el Gobierno entonces existente. Hasta tal punto llevaba el que hoy se vé acusado sus opiniones de legalidad, que preferia ver en el ayuntamiento á los que entonces serian sus contrarios, mas bien que ver alcaldes y regidores de Real nombramiento.

El decreto de 30 de julio de 1843 abrió el palenque electoral; aprestáronse para la lucha los hombres de una y otra fraccion política: el partido progresista apareció dividido para su propia desgracia, y lo que mas admira, y lo que mas sorprende en esta contienda, es ver que las dos fracciones que combatieron en el terreno electoral, levantaban una misma bandera, invocaban unos mismos nombres: Isabel II, Constitucion de 1837. La persona que se vé en este recinto en el caso de hacer su propia defensa, figuró, y harto sentimiento de ello tiene, en el partido que se decia parlamentario. Para probar, pues, que los encausados en este proceso adquirian todo género de compromisos por asegurar el órden, por establecer una marcha legal, y por consolidar el sistema constitucional en España, V. E. me permitirá leer alguno de los párrafos mas importantes del manifiesto que dió en 21 de agosto la *comision central nombrada por la numerosa reunion de hombres pertenecientes á diferentes matices políticos an iguos que se han confundido para combatir el poder anti-parlamentario, y sostener en ADELANTE la Constitucion, el trono y las mayorías parlamentarias* (1).

Párrafo 5.º «Al asentar las bases de esta union, no ha podido existir dificultad ni diferencia. La Constitucion de 1837 ha pasado por las pruebas mas duras, y ha resistido á los embates de los trastornos populares y á los rudos golpes del poder caido; la Constitucion de 1837 se vé de nuevo amenazada; la Constitucion de 1837 que, segun la esperiencia ha

---

(1) Las palabras de letra bastardilla son de la misma comision del partido parlamentario.

acreditado, afianza las libertades públicas sin poner embarazo á la accion espedita del Gobierno, es por lo mismo la piedra angular en que ha de descansar nuestro edificio político, y constituirá el baluarte inespugnable desde donde defenderemos resueltamente á la patria de toda clase de enemigos.»

Párrafo 7.º «No mas reacciones, no mas medios de fuerza, ni por parte del poder, ni por la de los partidos. Acepte el trono como únicos consejeros á los consejeros responsables por la Constitucion, representantes de la mayoría de las Córtes, como fiel espresion del voto nacional; y respete el pueblo con religiosa veneracion el libre ejercicio de las prerogativas de la corona.»

Párrafo 18. «Respetando profundamente la omnímoda libertad que corresponde á las provincias para escoger sus candidatos, no es nuestro ánimo indicárselos, sino esponer nuestros principios y nuestro juicio acerca de la situacion. Los hombres que de buena fé se han comprometido en ella, los que han reconocido las ventajas de hacer desaparecer los antiguos partidos, comprenderán que, para consolidar aquella y para afianzar la union apetecida, para establecer la tolerancia y para conseguir la realizacion de los bienes que la nacion reclama, conviene que ocupen los escaños de la representacion nacional hombres honrados, independientes, de conocida ilustracion, *resueltos á sostener la Constitucion de* 1837, y que no sean de aquellos que por persistir en ideas de estremado esclusivismo, podrian servir de rémora ú obstáculo á la reconciliacion.»

Este manifiesto en que todo respiraba amor al órden y resolucion firme de sostener entonces *y en adelante* la Constitucion de 1837, se halla firmado por las personas siguientes: Salustiano Olózaga.—Duque de Rivas.—*Manuel Cortina.*—Manuel Cantero.—Joaquin Francisco Pacheco.—Jacinto Félix Domenech.—Conde de las Navas.—Juan José García Carrasco.—*Pascual Madoz.*—Francisco de Paula Castro y Orozco.—Eugenio Moreno Lopez.—Marqués de Casa-Irujo.—Andrés Alcon.—Pedro José Pidal.—Manuel de la Fuente Andrés.—Luis María Pastor.—Vicente Collantes.—Luis José Sartorius.—José de Salamanca.—Manuel Sanchez Silva.—Manuel García Barzanallana.—Patricio de la Escosura.—Luis Gonzalez Bravo.—Manuel Beltran de Lis y Rives.

Poco tiempo despues de haberse verificado las elecciones, los hombres que querian sostener la Constitucion de 1837 y los que, á pesar de sus solemnes compromisos, querian des-

truirla, hubieron de dividirse, ya despejada la incógnita y conocido el deseo de alterar la ley fundamental del Estado. Mas no se crea por esto que las personas comprometidas en esta causa dejan de dar despues inequívocos testimonios de amor al órden y á la legalidad y de sus vehementes deseos de hacer triunfar sus principios en el terreno de la ley, en el terreno del Parlamento.

En la noche del 4 de noviembre de 1843 se presentó ya con señales ostensibles la division del partido dicho parlamentario, y á esta division dió motivo, al menos por parte de la fraccion política á que pertenecen los acusados, el tener noticias seguras y positivas de que por ciertos hombres, que antes al partido progresista pertenecieran, no se deseaba que la Constitucion de 1837 continuára siendo la ley fundamental del Estado: los diputados que hoy se ven acusados, ni querian abandonar la defensa de la Constitucion que habian jurado, y á cuyo sostenimiento recientemente se habian comprometido, ni deseaban separarse un ápice de la marcha legal que habian adoptado. Así que, los diputados progresistas hubieron de alarmarse, cuando ciertos hombres, y digo ciertos hombres, porque no me gusta jamás acusar á un partido entero, presentaron como candidato progresista á D. Luis Gonzalez Bravo. Nada importa para esta defensa el justificar la rara anomalía de no dejar á los progresistas la designacion de su candidato, y de obligarles á que aceptáran, como tales, personas que habian abjurado sus creencias, que habian apostatado sus principios, que habian abandonado sus banderas. Pero es de grande importancia para apreciar la conducta siempre consecuente de los acusados, el esplicar con breves palabras por qué el partido progresista rechazó la candidatura Gonzalez Bravo, presentada con tanto interés por ciertos hombres del partido moderado. Cuando se supo que mi querido amigo D. Manuel Cortina no aceptaria la presidencia del Consejo de ministros, creyendo Gonzalez Bravo que el señor Olózaga huiria del compromiso, imaginó, ya antes de la llegada del diputado por Logroño á Madrid, previendo el caso de la negativa de éste, la formacion de un ministerio bajo su presidencia: este hecho fué bastante público por aquellos tiempos, y por consiguiente no hay necesidad de insistir en su demostracion; pero lo que no fué público, y de cuya certeza responde el que dirige la palabra á V. E. es, que antes de llegar el señor Olózaga á Madrid, Gonzalez Bravo se dirigió á alguna ó á algunas personas, para la formacion de un gabinete que habia de reformar la Cons-

titucion de 1837 por decretos, y verificar el arreglo de la deuda sin intervencion de los cuerpos colegisladores. A estos planes verdaderamente revolucionarios de Gonzalez Bravo, opusieron resistencia los hombres de ley, á quienes mas tarde aquel prendiera como anarquistas iniciados en el alzamiento de Alicante. De este importantísimo hecho se deduce, que los acusados deseaban evitar á todo trance que el ministerio que se formase infringiéra la Constitucion y estralimitára la ley, como medio el mas eficaz y seguro para contener la revolucion é impedir la anarquía.

Y no se crea, escelentísimo señor, que estos temores fueron bastantes para que la fraccion progresista se presentase hostil en una cuestion de la mayor gravedad que se ofreció á la decision de los cuerpos colegisladores; hablo de la mayoria de la Reina. Progresistas figuraban en la comision: progresistas usaron de la palabra en las discusiones del Parlamento, y todos los discursos allí pronunciados fueron altamente respetuosos á nuestra inocente reina doña Isabel II, de quien han sido, son y serán los progresistas, sin hipocresia, fieles y leales defensores. Hubo, sí, escelentísimo señor, un muy escaso número de diputados del partido progresista, quienes mas entendidos, y desde luego mas previsores, sostuvieron con energía la necesidad de publicar antes de la declaracion de la mayoria de la Reina, algunas leyes importantísimas, figurando entre ellas como la primera la de responsabilidad ministerial. Acaso, acaso, escelentísimo señor, si la opinion de estos diputados, que desgraciadamente no fué la mia, hubiese prevalecido, se hubiesen evitado las grandes desgracias que el pais ha sufrido, en su mayor parte dimanadas de la impunidad con que en España se infringen las leyes mas importantes. Véase, pues, una nueva prueba de que nosotros queriamos quitar compromisos al Gobierno, de que nosotros deseábamos evitar efusion de sangre, puesto que, labrando entonces nuestra propia desgracia, dimos nuestro voto favorable á la declaracion de la mayoria de la Reina.

Una nueva prueba de la lealtad con que procedíamos, y del sincero deseo que nos animaba de no complicar la situacion del pais, se halla en el nombramiento de presidente para el Congreso de diputados, cuando desvanecidas las esperanzas de Gonzalez Bravo, fué nombrado el señor Olózaga presidente del Consejo de ministros. Reunidos los progresistas el 26 de noviembre en la casa del que hoy tiene el honor de dirigirse á V. E. para tratar de la eleccion de presidente en la vacante

que dejára el señor Olózaga, la casi totalidad se decidió por presentar candidato á D. Manuel Cortina; pero este distinguido patricio, y el que habla, combatieron la opinion de sus apreciables compañeros, y lograron, no sin grandes esfuerzos, que la reunion aceptára como candidato al señor D. Joaquin María Lopez. Pudiera parecer insignificante esta circunstancia y de ninguna influencia para la causa que en este momento nos ocupa; pero la ilustracion de V. E. comprenderá que este hecho revela la inalterable resolucion en que estaban los acusados de evitar la complicacion de los sucesos públicos. Sabia el señor Cortina, y sabia tambien el que en este momento se defiende, que una fraccion del partido moderado, que la misma fraccion que favorecia las miras y pretensiones de Gonzalez Bravo, combatiria con tenacidad la candidatura del célebre diputado por Sevilla; y recordando por otra parte, primero, que á peticion del señor Portillo y Somoza se declaró «que el Gobierno provisional habia merecido bien de la nacion»; segundo, que á algunos diputados, entre ellos al señor Quinto, les habia parecido poco esta declaracion honorífica, creyeron que se allanarian grandes dificultades, presentando como candidato para la presidencia del Congreso al que habia sido presidente del Consejo de ministros, mejor dicho, presidente del Gobierno provisional, y como tal honrado precisamente en aquellos mismos dias con un voto público, solemne y unánimemente dado en el seno del Parlamento. Un candidato tan aceptable se presentó por los progresistas, se rechazó por sus adversarios, bien que quedando consignado, que lejos de provocar complicaciones, que lejos de suscitar dificultades, querian, los que mas tarde fueron tratados por Gonzalez Bravo de anarquistas y revolucionarios, no hacer estéril la reconciliacion de los partidos, ni provocar contienda alguna fuera del Parlamento. Sírvase, pues, V. E. observar como en todos los graves sucesos que en la época á que me refiero se presentaban, siempre aparece marcada la conducta de los que hoy se ven perseguidos, con el sello de la prudencia, del juicio, de la moderacion, de la legalidad y de la tolerancia.

Sobrevino, escelentísimo señor, pocos dias despues del nombramiento de presidente del Congreso de diputados, una cuestion grave, la mas grave que ha ocurrido sin duda en España desde que tiene gobierno representativo: hablo de la cuestion Olózaga, en que intervino el nombre respetado y querido de nuestra reina doña Isabel II. No se crea, escelentísimo señor, que el que en este banco se defiende, trate de

hablar de este asunto bajo tantos conceptos delicado, porque no lo hiciera, aunque al interés de su causa cumpliese. Creyó entonces y cree ahora, que asuntos de tan grave naturaleza son mejores para olvidarlos que para discutirlos. Esto no obstante, no puede prescindirse de decir, que los hombres influyentes del partido progresista, ni abandonaron un instante los principios legales, ni faltaron en lo mas mínimo á las consideraciones debidas á una augusta persona. Era natural que los diputados se reuniesen, como se reunieran los de uno y otro partido, en el momento en que se supo lo que en palacio ocurria, y reunidos los progresistas en casa del que hoy se dirige á V. E., ni una sola espresion se pronunció que no fuera digna y respetuosa. Llevada desgraciadamente esta cuestion al terreno del Parlamento, el que en estos momentos habla, de acuerdo con todos sus apreciables compañeros, presentó una proposicion, que ni el mas ciego espíritu de partido puede calificar de revolucionaria: la proposicion decia así: «Pido al Congreso se sirva declarar que la aprobacion de la proposicion (era la del mensaje) no prejuzga cuestion alguna legal.» Al apoyar esta proposicion incidental, solo salieron de los labios del que hoy se ve acusado palabras de respeto al trono, de reconciliacion entre los partidos, de adhesion á una marcha legal para el triunfo de los buenos principios y el bien de nuestra patria. Sírvase V. E. oir algunos párrafos del discurso que tuve la honra de pronunciar, segun le copió la *Gaceta* del miércoles 6 de diciembre de 1843.

Párrafo 10. «La consecuencia inmediata, repito, de un paso de esta naturaleza, es que á un partido que tiene todas las condiciones de legalidad, se le prive de este carácter, haciéndole que éntre en las condiciones de partido revolucionario. Se pretenderá que nosotros con una votacion de esa especie (votacion que yo daria aunque me quedase solo) nos ponemos en una lucha con el trono. ¿A qué decir que somos enemigos de la reina? ¿A qué privar á ese partido de la condicion de legalidad, haciéndole entrar en la condicion de partido revolucionario? Y, señores, el partido del progreso es partido de legalidad, es partido de principios, es partido de sistema, es partido que no está reñido con el órden. Nosotros queremos luchar en el terreno de la legalidad; nosotros hemos levantado nuestra bandera: *nada absolutamente de retroceso*; y hemos añadido: *nada absolutamente de revolucion.*»

Párrafo 17. «El mensaje tiene por objeto la manifestacion

de los sentimientos de lealtad y de adhesion que profesa el Congreso de señores diputados á la augusta persona. ¿Hay por ventura alguno en el Congreso que se niegue á la manifestacion de estos sentimientos de lealtad y de adhesion por S. M. la reina doña Isabel II? ¿Hay por ventura en el Congreso una persona que no esté dispuesta á arrostrar toda clase de sacrificios y riesgos en defensa del trono? ¿No hay en unos y otros bancos hombres que han recibido honrosas heridas invocando el nombre de Isabel II cuando combatian á las huestes de D. Cárlos, cuya union con nosotros es de todo punto imposible é irrealizable, porque entre nosotros hay un lago, y ese lago es la sangre de los buenos españoles?»

V. E. conocerá que este lenguaje tendia clara y evidentemente á evitar complicaciones en los negocios públicos, á encerrar á los partidos dentro del círculo de la ley, precisamente en una época en que los asquerosos partes de policía soñaban conjuraciones dirigidas por los hombres que entonces mas figuraban en el partido progresista.

Suspendidas las sesiones en 27 de diciembre de 1843, los diputados progresistas se reunieron en casa del que hoy se ve acusado, para organizar y unir á su partido, dando al olvido sus antiguas querellas. En esta reunion en que nada hubo secreto, nada misterioso, solo se trató de discutir la conducta que debian seguir los diputados progresistas que habian de marchar inmediatamente á sus respectivas provincias. Para obrar con reflexion y proceder con acierto, la reunion de diputados nombró una comision á fin de que diera su dictámen, compuesta de los señores Cortina y Serrano y el que en estos momentos se defiende: reuniéronse por segunda vez los diputados progresistas hasta el número de 70, y el dictámen de la comision con ligeras variaciones fué admitido, quedando aprobadas las bases siguientes:

«Primera. Los diputados progresistas, reconociendo en el Gobierno la facultad de aconsejar la suspension de las Córtes, respetan y acatan el uso de esta prerogativa constitucional.»

«Segunda. Los diputados progresistas, como representantes que son todavía del pais, interpondrán toda su influencia para que el órden público no se altere, para que se estreche cada dia mas y mas la union del gran partido del progreso, procurando que desaparezcan las rivalidades que hayan podido crear los acontecimientos pasados.»

«Tercera. Siendo el respeto á ley fundamental del Estado en todos y en cada uno de sus artículos el dogma político del

partido progresista, los que á él pertenezcan procurarán inculcar por escrito y de palabra el exacto cumplimiento de los preceptos constitucionales, porque solo así puede salvarse el pais de la gran crisis en que se encuentre.»

«Cuarta. Los diputados progresistas consideran que el servicio mas importante que pueden hacer al pais como hombres públicos y particulares, es contribuir á que en los pueblos se arraigue la conviccion de que la primera garantía de las libertades públicas consiste en no pagar ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.»

«Quinta. Si la ley constitucional ó cualquiera otra vigente se infringiera por los agentes del poder, los diputados progresistas, en el pueblo donde se encuentren, harán pública y patente esta infraccion con el doble objeto de que tenga de ella conocimiento la nacion española, y de que pueda el Gobierno imponer á la autoridad el castigo correspondiente en el órden administrativo y judicial.»

«Sesta. Si fuese el Gobierno quien aconsejase y tratára de ejecutar una medida fuera del círculo de la ley, infringiendo la Constitucion de 1837, usurpando atribuciones que no correspondan al poder ejecutivo, destruyendo alguno de los derechos ó garantías constitucionales, los diputados progresistas dirigiéndose á sus respectivos comitentes, cumplirán un deber de conciencia, y una obligacion que les imponen el cargo que aceptaron de representantes del pueblo, y el juramento que prestaron sobre los Santos Evangelios de guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española.»

¿Se encuentra, Excmo. Sr., en estas bases, alguna frase que indique la resolucion de separarse de la marcha legal, de la marcha constitucional, que habian acordado seguir los diputados progresistas? Y es de notar, Excmo. Sr., que los diputados fueron consecuentes con sus compromisos, y que ninguno de los que asistieron á las dos reuniones de que se ha hecho mérito, tomó parte en los acontecimientos ni de Alicante, ni de Murcia, ni de Cartagena.

Ya suspendidas las Córtes, salidos ya de Madrid los diputados que vivian en provincia, se presentó una ocasion solemne para demostrar que el partido progresista deseaba combatir en el terreno electoral: esta ocasion la ofreció la circunstancia de haberse de proceder en la provincia de Madrid á nuevas elecciones en reemplazo de varios diputados y senadores. Reunidos en casa de mi apreciable amigo don Simon Santos Lerin,

varios electores de esta córte, el primero de enero de 1844, decidieron, segun se me dijo, puesto que no asistí por hallarme algo indispuesto, que con permiso de la autoridad superior política de la provincia se celebrára una reunion pública para adoptar la candidatura y nombrar la comision que dirigiera las elecciones: la reunion se celebró en el local de la Sociedad del Génio el dia 2 de enero, y allí se vieron por primera vez reunidos, despues de una lamentable escision, los hombres que habian militado siempre en las filas del progreso. En los periódicos de la época se halla un estracto del discurso que pronunció el que hoy se dirige á V. E., quien tratando la cuestion en la altura de los principios, como dijo el mas antiguo periódico español, manifestó la necesidad y la conveniencia de combatir en el terreno electoral, tomando una parte activa en las elecciones que debian verificarse en la provincia de Madrid: admitido el pensamiento del que habla, se nombró por el partido progresista de Madrid allí reunido, una comision compuesta de los señores Cortina, Cantero, Zumalacárregui, Feliú, Guardamino, Angulo, Llano, Ondarreta, Ruiz, Lerin, Caballero, Barrera y el que hoy aparece acusado. Y es de notar una circunstancia muy importante, á saber, que en esta reunion se acordó: 1.° dar las gracias al jefe político don Antonio Benavides, que tanta parte ha tenido en las persecuciones de las personas que figuran en este proceso, por la proteccion que habia dispensado á los electores reunidos en el Génio. 2.° Que se pusiera en conocimiento de esta autoridad el nombramiento de la comision que empezaria desde aquel mismo dia los trabajos electorales. Nombrada la comision para dar este paso con la autoridad superior política de la provincia, mereció tambien esta honra el que hoy se dirige á V. E., cumpliendo el encargo en el mismo dia con el secretario señor Collantes por ausencia del jefe político don Antonio Benavides. Examínese imparcialmente la conducta de los progresistas acudiendo á la junta electoral, y entendiéndose para todo con la autoridad superior política, y dígase despues, si podian intervenir en planes de conspiracion para alterar el órden público los que, confiados en la bondad de su causa, desafiaban á sus adversarios políticos en aquellos momentos, en los dias precisamente, y nótese esta circunstancia importante, en que se celebraban las primeras reuniones electorales.

Celebrada por la comision directiva de elecciones una y otra junta para ponerse de acuerdo sobre los medios legales, á

fin de obtener el triunfo, creyó que era de su deber dirigirse á los electores de la provincia de Madrid, porque deseaba que por todos se supiese que los hombres influyentes del partido progresista, reunidos en el local de la Sociedad del Génio, querian combatir en el terreno electoral, querian nombrar diputados que fueran al Congreso á defender las doctrinas, á sostener los principios de la comunion progresista. Para presentar una nueva prueba, para ofrecer un testimonio irrecusable de que los acusados estaban muy lejos de aconsejar ni los motines ni la revolucion, V. E. permitirá leer, como documento indispensable para esta defensa, el manifiesto que publicaron todos los periódicos, dirigido por la comision del partido progresista á los electores de la provincia de Madrid.

Dice así: «La comision directiva de elecciones del partido liberal progresista de Madrid y su provincia, temeria defraudar las esperanzas de los electores que la han honrado con este encargo, sino les dirigiera su voz en la ocasion mas crítica y solemne en que puede encontrarse un pais regido constitucionalmente, en conformidad de lo acordado por la junta general.=El gran partido liberal progresista siempre, y *siempre monárquico*, que nunca ha necesitado de escitaciones para concurrir á las urnas electorales á ejercer el derecho mas precioso de los pueblos, es llamado hoy á sellar con un acto eminentemente constitucional y de confianza, la franca, sincera y eterna reconciliacion de todos los hombres que desde la reaparicion del sistema representativo en España, han militado bajo una misma bandera.=La accidental y fugaz escision que la fuerza de los sucesos, superior á toda voluntad humana, habia hecho asomar en sus filas, ha desaparecido completamente sin dejar otro vestigio que el de un triste y amargo recuerdo histórico que la posteridad juzgará con conciencia desapasionada.=Volviendo, pues, la espalda á anteriores disensiones, agrupémonos todos en derredor de las instituciones que la nacion se ha dado para no perderlas jamás, y hagamos ver á nuestros enemigos que el árbol de la Libertad ha echado profundas raices en el corazon de los verdaderos españoles, y que diferencias momentáneas que pasaron como un meteoro, no son poderosas á alterar en lo mas mínimo la firmeza de sus convicciones, el dogma político de sus creencias, y la santidad de sus juramentos.=La candidatura acordada en la junta general de electores, producto espontáneo de sus íntimas convicciones, es el símbolo verdadero de la situacion actual y la fórmula del pensamiento comun que agita los ánimos de los

que estiman en algo el bienestar y felicidad de su patria. Los nombres que la componen son de todos conocidos y dignos de representar la capital de la monarquía, y la provincia que lleva su nombre, en el escaño de los legisladores: así se lisonjea la comision de que todos los liberales se apresurarán á contribuir con sus sufragios á que reciban tan honorífica investidura. Madrid 7 de enero de 1844.=Pascual Madoz.=Manuel Cortina. =Fermin Caballero.=Simon Lerin.=Vicente de las Barreras y Perez.=Antonio Tomé y Ondarreta.=Juan Bautista Llano. =Rafael Guardamino.=Juan Ruiz.»

En este escrito que no suscribieron los señores Zumalacárregui, Cantero, Angulo y Feliú, por figurar todos cuatro en la candidatura, se vé, como ya se ha dicho anteriormente, que los progresistas se lanzaban con entera fé y confianza en la lucha electoral; así fué que se entendieron en Madrid, combinaron sus esfuerzos con los hombres influyentes en los pueblos de la provincia, y la candidatura progresista triunfó como triunfará siempre que haya libertad en las elecciones, siempre que aparezcan estrechamente unidos los hombres de esta comunion política. Y no se contentó la comision directiva de elecciones con haber dirigido las de esta provincia, sino que quiso despues manifestar la importancia de la victoria, encarecer la lucha en el terreno electoral, y decir á los electores progresistas de toda España que imitáran la conducta de la provincia de Madrid. Así se conducian los hombres honrados con la confianza del partido progresista de la capital del reino: así ha ian alarde de sus sentimientos eminentemente liberales, y de su firme resolucion de combatir á sus adversarios en el terreno de la ley. Sírvase, pues, V. E. escuchar el manifiesto dirigido á los electores de Madrid y su provincia en 23 de enero de 1844, documento importantísimo para conocer si pudieron los encausados en este proceso tener parte en los acontecimientos de Alicante, Murcia y Cartagena.

Dice así: «La junta directiva de elecciones del partido liberal de Madrid y la provincia que lleva su nombre, altamente satisfecha por el completo triunfo que acaba de obtener la candidatura acordada en la junta general, se apresura á dar las gracias á sus dignos correligionarios que tan bien han respondido al llamamiento que se les hizo en nombre de la patria y de la reina constitucional.=Las naciones todas, que nos han precedido en la carrera de la libertad, se han visto precisadas á pasar por trances amargos y dar lecciones severas antes de consolidar sus instituciones, regadas por lo comun con la san-

gre de ilustres víctimas, y con las lágrimas y el sudor de los pueblos. Cuando éstos, comprendiendo sus *verdaderos intereses*, y rindiendo un *sincero culto á la estátua de la Ley* y de la Libertad, se presentan al *combate legal* y marchan con paso grave y magestuoso á depositar sus sufragios en las urnas electorales, *y decidir allí las altas cuestiones de gobierno*, ofrecen el espectáculo mas sublime del mundo civilizado, y dan la idea mas elevada de su dignidad personal, de su poder, cordura y sensatez.=En el pais que esto sucede, puede asegurarse que el Gobierno representativo ha echado profundas raices, y que esta máquina, artísticamente montada, para que cada rueda concurra con su peculiar impulso al movimiento armónico del todo, no se parará jamás, si bien alguna vez se pierda el equilibrio.—Asi los electores del partido liberal de Madrid y su provincia pueden *entregarse tranquilos* y satisfechos á sus domésticos negocios, y descansar en paz, aunque no dormirse á la sombra del laurel de la insigne victoria que han conseguido, confiando en la inteligencia, celo y probidad de sus diputados electos. Todos tienen graves compromisos por la causa de la libertad; sus nombres están enlazados con los sucesos mas importantes de la España regenerada, y al apreciar en el escaño de los legisladores los hechos que pasan á nuestra vista, consultarán los deseos de sus comitentes vivamente significados en la palabra *union* de todos los liberales, que sonó con estrépito en la junta general de electores, y cuyo eco repetido en todos los ángulos de la monarquía, como presagio feliz de una era venturosa, nos confirma cada dia mas en que se ha comprendido la necesidad de la época actual, necesidad fundada en las afecciones del corazon, en los consejos del entendimiento, y en los avisos de la historia, de ese espejo de la verdad que nos presenta en el cuadro de lo pasado el anuncio de lo venidero.—La historia contemporánea nos revela, en efecto, que con la union franca y sincera, cimentada sobre un completo olvido de fugaces disensiones, relegadas ya al juicio de la posteridad, el partido progresista es invencible, el porvenir es suyo, y suya la direccion de los negocios públicos, porque sus creencias y sus opiniones forman parte del derecho constitucional de la Europa emancipada, están en perfecta armonía con las tendencias del siglo, y representan los intereses sociales y materiales de los pueblos.—Sigan, pues, con fé y perseverancia los electores del partido liberal de Madrid y su provincia la línea de conducta que se han trazado: *secúndenles en tan noble propósito los de toda la Península*, y

un éxito feliz coronará los gloriosos esfuerzos de los que siempre han sido leales al trono de sus reyes, á la causa de la libertad y á los poderes constitucionales que la simbolizan.—Madrid 23 de enero de 1844.—Miguel Antonio Zumalacárregui.—Pascual Madoz.—Manuel Cortina.—Fermin Caballero.—Manuel Cantero.—Simon Lerin.—José Feliú y Miralles.—Vicente de las Barreras y Perez.—Matias Angulo.—Rafael Guardamino.—Antonio Tomé y Ondarreta.—Juan Ruiz.»

Los ciudadanos que *rinden un sincero culto á la estátua de la Ley* y de la Libertad, que aconsejan *el combate legal*, que quieren *decidir en las urnas electorales* las altas *cuestiones de gobierno*, que recomiendan la conducta de los electores de la provincia de Madrid, que *escitan á los demas de la Península á seguir la misma marcha*, que proclaman en alta voz *su lealtad al trono de sus reyes*; estos, Excmo. señor, que así se esplicaban á la faz de la España y á la faz del mundo entero, estos son presos en la noche del 31 de enero de 1844, como anarquistas y revolucionarios. ¡Anarquistas y revolucionarios, Excmo. señor, los que predicaban doctrinas eminentemente constitucionales! Si hubiesen estado dirigiendo la revolucion que estalló en Alicante ¿hubieran aconsejado á los electores de Madrid, y mas tarde á los electores de toda España, la lucha en el terreno electoral? Si hubiesen dirigido el alzamiento de Alicante que se verificó el dia 28 de enero ¿hubieran puesto en los periódicos del 24 la alocucion aconsejando á todos los progresistas de España el campo electoral como terreno único para el combate? «Hay en Madrid una junta revolucionaria, se compone de varias personas, entre ellas los procesados, trabajan por un alzamiento que debe estallar en las costas de Alicante;» esto dicen los calumniadores y entre tanto los acusados proclaman en alta voz que nadie debe combatir sino en el terreno de las elecciones. Escritas están, por fortuna nuestra y para honra de nuestro partido, las alocuciones dirigidas á los electores de Madrid, oportunamente impresas en los periódicos progresistas y moderados. Ahora bien, V. E. conocerá que el buen juicio no consiente estar en una revolucion y predicar la legalidad, porque naturalmente los hombres que pudieran secundar un alzamiento habian de abandonar su proyecto, observando que hombres notables en el partido progresista combatian en otro terreno. Entre los muchos agravios que los acusados, que hoy se defienden, han recibido de sus enemigos políticos, es sin duda el mayor haberles calificado de hipócritas y de cobardes. Nosotros, Excmo. se-

ñor, no somos hipócritas para dirigir una revolucion predicando legalidad, ni somos cobardes para aconsejar que se corrieran peligros en Alicante, Murcia y Cartajena, no presentándonos los primeros allí para arrostrarlos. Seguros del triunfo de nuestros principios deseábamos ardientemente la union y organizacion del partido progresista, para aceptar el combate en las elecciones generales que creeriamos deberian verificarse, atendida la marcha de los acontecimientos públicos. Sépase, pues, y deseo que se tome acta de mis palabras, que deseábamos el combate legal, porque firmemente creiamos que las revoluciones cuando se desgracian, cuando sucumben, no dan mas resultado que la efusion de sangre; que las revoluciones cuando triunfan, crean una posicion dificil y por muy poco tiempo sostenible. ¿Podian, Excmo. Señor, los que tal doctrina profesaban, los que manifestaban sus principios en escritos que veian la luz pública por medio de la prensa periódica, formar parte de un club, dirigir una conspiracion, y promover el alzamiento de Alicante?

No crea V. E. que aquí concluyen las pruebas que justifican la conducta legal de los acusados, no: el dia 24 del mismo mes de enero, la comision directiva de elecciones obsequió con un banquete cívico á los diputados electos por la provincia de Madrid y á los comisionados progresistas de los distritos electorales. Para dar al triunfo obtenido toda la importancia que merecia; para estrechar las relaciones entre los hombres progresistas influyentes en Madrid y pueblos de la provincia; para estimular á las demas provincias á que imitáran el ejemplo de la de Madrid, reuniéronse las personas indicadas en la fonda de Genieys con conocimiento y aprobacion del jefe político D. Antonio Benavides. Despues de la comida, durante los postres, en la espansion de la amistad, con la franqueza que en tales casos suele hablarse, principiaron los brindis y con ello comenzó la espresion de los sentimientos nobles y leales que abrigaban todos los concurrentes.

El que hoy se vé acusado, Excmo. señor, necesita para su propia defensa leer aquí los brindis que pronunció en aquel banquete, tales como los publicaron los periódicos del 24 de enero, para demostrar hasta qué punto estaba convencidísimo de que la marcha legal era la que debia adoptar el partido progresista, seguro de triunfar mas pronto ó mas tarde en el terreno de las elecciones.

Dice así el brindis primero: «Señores: siento el mas vivo »placer y la mas grata conmocion al manifestar mis sentimien-

»tos en medio de una asamblea que considero como el símbo-»lo de la union de todos los liberales, que han pertenecido »constantemente al gran partido progresista. Ha habido, es »verdad, un momento de desvio por razones que no son de »este lugar; pero eso solo ha servido para estrechar mas los »lazos y las simpatías de los que, teniendo siempre iguales »deseos é intereses comunes, no pueden dividirse sin obrar »en su perjuicio y menguar su poder; ni dejar de ser vence-»dores, desde que formen una falanje decidida y compacta.

»Yo, señores, he sido siempre franco y lo seré ahora; por »este medio cuento entre mis mayores triunfos el haberme »hecho dueño, si puedo decirlo así, de la junta general de »electores que se tuvo al comenzar los trabajos preparatorios »encaminados á coronar con un éxito feliz los esfuerzos de »los liberales en la lucha electoral. Con mi franqueza acostum-»brada, pues, diré que si en un momento de obcecacion pude »desenvainar mi espada en defensa de una causa que tan fu-»nestos resultados ha producido para la libertad de la patria, »no tardé mucho en conocerlo y confesarlo, volviendo en »las Cortes por el armamento y lustre de la benemérita Mili-»cia Nacional de todo el reino. En sus filas desde la reapari-»cion del sistema representativo en España, he combatido »siempre por la Reina y la libertad, y con eso y con las cicatri-»ces que honran mi cuerpo, respondo al mismo tiempo victo-»riosamente á los insidiosos ataques de los que quieren por »intereses de partido presentarnos como enemigos del trono. »Y se equivocan, si creen que de ese modo pueden retraer-»nos de obrar segun las inspiraciones de nuestra conciencia: »en el campo electoral los esperamos á pie firme *como hom-»bres, no solo amantes, sino idólatras de la ley.*»

Dice asi el segundo brindis: «Señores: La junta directiva encuentra su mayor galardon, por la pequeña parte que le ha podido caber en el triunfo de la candidatura liberal, en el testimonio público de aprecio que acaba de recibir por órgano del señor Romeral, á quien dá las mas espresivas gracias. El colegio electoral ha sido testigo de sus afanes que hubieran sido infructuosos, sin la cooperacion franca y desinteresada de todos los eminentes patricios á quienes se ha dirigido á fin de que la auxiliasen en sus trabajos. En honor de la verdad debo manifestar, que los señores comisionados de distritos, tanto de dentro como de fuera de la capital, han secundado los deseos de la junta, como si esta se hubiese encontrado revestida de medios coercitivos para que aquellos tuviesen cumplimiento.

Pero no se crea por esto que la junta se dormirá en su triunfo: nuevas tareas tiene que emprender, y las llevará á cabo con la perseverancia de que ha dado muestras. La organizacion del partido progresista, no solo de la provincia de Madrid, sino de toda España, es una necesidad de la época que hay que satisfacer con toda premura. Es preciso que desde Creus hasta Finisterre, de Santander á Cádiz, se sientan los benéficos efectos de esta medida tutelar y salvadora, y en esto, señores no habrá ningun misterio, *la publicidad en todos los actos forma parte de nuestro sistema político, porque tenemos confianza en la bondad de nuestros principios.*

»Brindo por la organizacion del partido liberal.»

Estas eran, Excmo. Sr., en 25 de enero las opiniones, no solo del que en este momento se dirige á V. E., sino de todos sus apreciables compañeros. Union y legalidad, era la bandera que los hombres progresistas de Madrid presentaban á todos sus correligionarios políticos, y acaso en ninguna época se han contraido mayores compromisos en favor de una lucha legal.

Convenido en el banquete cívico que se comunicase á las provincias el resultado de las elecciones que la de Madrid ofrecia, y que se aconsejase á todos los progresistas, que se prepararan para luchar en las elecciones, de nuevo se reunió la comision el dia 30, dos dias precisamente despues del alzamiento de Alicante, para dirigir una carta á tres personas notables del partido progresista en cada una de las capitales de las provincias de España: esta carta, á la que acompañaba una de las alocuciones dirigidas á los electores de la provincia de Madrid, despues de obtenido el triunfo, estaba escrita en los términos siguientes:

«Apreciables compañeros: Tenemos la honra de enviar á ustedes cuatro ejemplares de la alocucion que hemos dirigido á los electores de Madrid, con motivo del triunfo obtenido en las últimas elecciones, en las que los esfuerzos del Gobierno y los del partido que le sostiene, han sucumbido ante la firme resolucion de los hombres libres é independientes. Este triunfo, que pudiera significar poco en otras circunstancias, dice mucho en la crísis que atravesamos, ya porque se reprueba terminantemente la tortuosa marcha que los gobernantes siguen, ya porque se tocan de cerca los resultados indispensables de la union de los hombres del progreso. La *union* del gran partido progresista, *necesidad* reconocida por todos los

:

que aman sinceramente el *Trono constitucional* y la ley fundamental del Estado, ha producido desde luego el triunfo de la candidatura liberal de la provincia de Madrid, y ha demostrado palmariamente que si se unen y estrechan en las demas provincias los buenos patricios, que para mal del pais por cortos, pero terribles dias, estuvieron divididos, nuestra *ha de ser la victoria en la lucha electoral*, nuestra la direccion de los negocios públicos, y nuestra, esclusivamente nuestra, la satisfaccion de haber afianzado *por medios legales* las instituciones liberales, tenazmente combatidas hoy por algunos que con hipocresía se dicen sus defensores. Pero no basta, apreciables compañeros, la union de los progresistas; necesario es que á ella suceda la organizacion del partido, á fin de combinar las fuerzas para vencer en el terreno electoral, y convencer en él á nuestros enemigos que el pais no se contenta con tener un libro que se apellida Constitucion de 1837, sino que desea ademas, que se observen estrictamente todos sus artículos en su letra y en su espíritu. La organizacion del partido liberal de Madrid, que se está verificaudo con la premura que requiere la importancia de este paso, se reduce: primero, á nombrar cada distrito una comision que se ocupe en conocer los hombres mas influyentes entre los electores, y aumentar el número de éstos: segundo, á elegir un representante para la junta de provincia: tercero, á designar esta un individuo para la central, que debe residir en la córte, que es la que hablará á la nacion cuando se hayan de hacer elecciones generales, sin designar las personas que hayan de venir á ocupar los escaños del Congreso y del Senado. Nosotros desearíamos que Vds. diesen á la adjunta alocucion y á esta carta la publicidad posible: que promovieran la union y organizacion del partido progresista, y que en su dia nos dieran cuenta de los resultados de tan importantes trabajos.—Nos ofrecemos á las órdenes de Vds. apasionados compañeros y S. S. Q. B. S. M. —Madrid 30 de enero de 1844.—Miguel Antonio Zumalacárregui.—Pascual Madoz.—Manuel Cortina.--Fermin Caballero.--Manuel Cantero.--Simon Lerin.--José Feliú y Miralles.--Vicente de las Barreras y Perez.--Matías Angulo.--Rafael Guardamino.--Antonio Tomé y Ondarreta.--Juan Ruiz.»

Apenas hay, Excmo. Sr., una frase en el documento que se acaba de leer, donde no se descubra el amor sincero al *Trono constitucional* y á la ley fundamental del Estado, y el deseo de afianzar *por medios legales* las instituciones del pais, ya entonces combatidas y alteradas despues por nuestros ad-

versarios politicos. De suerte, Excmo. Sr., que el dia 31 de enero á las once de la noche, los diputados Cortina y Madoz decian á todos sus correligionarios políticos de España: *combatid en el terreno electoral*; y en el mismo dia y en la mismu hora decia el ministerio, que presidia D. Luis Gonzalez Bravo, al jefe político: *préndase á Cortina y á Madoz como anarquistas y conspiradores.* Aqui está, Excmo. Sr., esplicada la conducta de los que se ven acusados en este proceso, en parangon con la de sus encarnizados enemigos.

No basta, Excmo. Sr., haber justificado que en todos los actos de la vida pública á que dieron lugar los acontecimientos politicos desde junio y julio de 1843, resultan grandes y solemnes compromisos para combatir en el terreno electoral; falta todavía demostrar á V. E. que por medio de la correspondencia epistolar, se interesaba á todos los amigos de las provincias, á fin de que organizáran el partido progresista para las próximas elecciones, y no aceptáran otro combate que el de las urnas electorales. El que acusado hoy tiene que defenderse ante V. E., escribia todos los correos á sus amigos de las provincias de Huesca y Lérida; hombres todos de prestigio, de accion y de servicios á la causa constitucional, alcaldes, diputados de provincia, jefes de milicia nacional. En el proceso existen, Excmo. Sr., setenta y cuatro cartas escritas en los meses de noviembre, diciembre y enero, con los sellos que indican el dia en que de Madrid salieron y en el que llegaron al punto donde iban dirigidas. En esas cartas, escritas á los mas íntimos amigos, con la confianza que dispensa una amistad largos años sostenida, se ven las mismas frases que las que V. E. ha oido en los manifiestos que dirigiera la comision directiva de elecciones. Es de observar que el que habla escribia de su puño un borrador de carta, y que sus dependientes las copiaban en número de 24 á 30 todas las noches de correo, y se dirigian á sus amigos, sin mas variacion que la de la persona y el punto en donde residian. Sírvase V. E. oir las frases mas notables de las siguientes cartas.

17 de noviembre.—«Nada de retroceso, nada de luchas fuera del terreno del Parlamento: hay bastante armonía, y creemos poder hacer un bien al pais evitando reacciones y revueltas.»

1.º de diciembre.—«Con nuestra union venceremos en el terreno de la ley.»

8 de Diciembre.—«Yo á mis amigos solo les pido que es-

tén unidos, dispuestos á combatir dentro de la ley cuantas intrigas se pongan en juego.»

11 de diciembre.—«Nada mas puedo decir, aconsejando siempre la prudencia y el juicio.»

18 de diciembre.—«Deseo que mis amigos sepan, que anhelo la conservacion del órden público, porque considero que dentro del círculo legal, hay medios bastantes para vencer á los que se han conducido con nosotros de un modo que no califico.»

20 de diciembre.—«Insisto siempre en aconsejar á mis amigos el sostenimiento del órden público, porque los hombres del poder del dia, destruirán por sí mismos su causa.»

3 de enero de 1844.—«Los ánimos están intranquilos, y los liberales se entienden para triunfar dentro de la ley.»

10 de enero de 1844.—«Las elecciones de Madrid se ganan indefectiblemente; prueba de que en el terreno legal puede vencerse con la union del partido, y sin descrédito de la causa del progreso. Si yo temiera algun dia que podia sucumbir la libertad, lo diria sin temor alguno: las persecuciones me importan poco, porque inocente yo, podria fácilmente destruir las maquinaciones de mis enemigos políticos.»

17 de enero.—«Nosotros siempre en nuestra cuerda: organizacion del partido, union de los progresistas, legalidad estricta, y energia admirable.»

Ya ha oido el tribunal el lenguaje de las cartas dirigidas á hombres de grande influencia en las provincias de Huesca y de Lérida, en los mismos dias en que se daban los partes, diciendo que dirigian la conjuracion las personas que figuran en estos autos. Tanta maldad, escelentísimo señor, apenas puede concebirse, ni creerse tampoco hasta qué punto puede llegar el encono y la saña de nuestros implacables perseguidores.

Resulta, pues, escelentisimo señor, de todo cuanto se ha espuesto, y de cuantos documentos se han leido, que como hombre público, sin carácter de diputado, en la cuestion sobre junta central, en la del ayuntamiento de Madrid, en las elecciones de esta provincia, demostré clara y terminantemente, que deseaba combatir en el terreno electoral á mis adversarios políticos; que como hombre parlamentario, en las cuestiones importantes que se suscitaron, en la eleccion de mesa, en la declaracion de la mayoría de la Reina, en la separacion del señor Olózaga del ministerio, no salieron de los labios del que se dirige á V. E. otras palabras que las de respeto y amor á su Reina, que las de necesidad y conveniencia

de combatir todos los partidos en el terreno legal, levantando, en la sesion del 5 de diciembre, la bandera en que se leia, *ni mas reacciones*, *ni mas revoluciones*; y por fin, que en la correspondencia privada se encargaba á los mas íntimos amigos que se prepararán á luchar con entera confianza en el terreno de las elecciones.

A pesar de esto, escelentísimo señor, sin considerar que nuestra oposicion al Gobierno era legal, y era ademas necesaria, como diré mas adelante, en los gobiernos constitucionales, se acordó nuestra prision por un Consejo de ministros. ¿Y no podria decirse que se nos prendió, no porque se nos creyera iniciados en los acontecimientos de Alicante, Murcia y Cartagena, sino porque estábamos organizando el partido progresista, sino porque estábamos preparando los medios legales para triunfar en la lucha electoral que para toda España se anunciaba próxima? El ministerio nada temia á la revolucion que estallára en la plaza pública; pero lo temia todo, y lo temia con razon, del ataque que se le diera en las urnas electorales. No es, pues, estraño, que nosotros fuéramos presos y que otros se vieran perseguidos, cuando con valentía nos presentábamos frente á frente del ministerio para disputarle la victoria en la lucha electoral.

En la noche del 31 de enero, escelentísimo señor, se dió la órden que figura á la cabeza de estos autos, para que fueran presos varios diputados á Córtes; dos de ellos que habian tenido la honra en época muy reciente, de presidir las sesiones del Congreso; y aun uno de formar parte de una regencia que reasumió el poder ejecutivo (regencia que nuestros adversarios pudieran tomar por modelo de respeto á las leyes); dos, que eran en el acto de la prision presidentes de importantes comisiones, la de códigos, la de estadística, sirviendo sin sueldo alguno, solo por prestar servicios á su patria; otro, magistrado de esta Audiencia, persona de las mas recomendables circunstancias, hombre apreciado por su carácter pacífico y laborioso, dechado de virtud y de honrosa independencia: todos, en fin, ciudadanos que habian merecido cinco, seis, siete y hasta ocho veces, la confianza de sus provincias para representarlas en el Parlamento. Estos hombres, escelentísimo señor, fueron mandados prender en las altas horas de la noche, por una persona que en todas épocas ha hecho particular estudio por vengarse de aquellos que ha creido en su conciencia debian contrariar su marcha, y oponer obstáculos á su carrera; persona que ha procurado, bien que feliz-

mente no lo ha conseguido, ni lo conseguirá nunca, convertir á los partidarios fieles de un principio constitucional, en elementos de ódio, de rencor y de anarquía; una persona, en fin, que ha hecho, aunque sin resultado, los mayores esfuerzos para hacer enemigos de la reina doña Isabel II á sus mas constantes defensores, despues de haber faltado con escándalo de todos los hombres de bien, á los respetos debidos á su augusta Madre. Siendo, pues, esta persona la que presidiera el Consejo de ministros, no deberá estrañarse que en las altas horas de la noche se vieran rodeadas las casas de los diputados; que en la madrugada entrára en ellas la fuerza armada; que se llenára de desconsuelo y luto á las familias; que se registrára la correspondencia privada; que se usurpasen los secretos de las afecciones mas caras de amistad y de cariño, y que luego fueran conducidos á pié por las calles de Madrid á la cárcel pública, hombres que en toda época habian prestado servicios á su patria; hombres que en toda época habian sido consecuentes en sus principios políticos. Parecia natural, escelentísimo señor, que con los diputados que habian caido en la animadversion del hombre de rencor y de venganza, se hubieran tenido aquellas consideraciones, no merecidas si se quiere por sus circunstancias personales, por sus antecedentes políticos, por sus servicios al trono y á la patria; pero debidas al menos á la dignidad que tenian como representantes del pueblo castellano. No, escelentísimo señor; se mandó la prision con arbitrariedad é infraccion de la ley fundamental del Estado; se ejecutó sin los miramientos debidos al carácter de diputados de que se hallaban investidos, y fueron entregados en la cárcel, como pudiera serlo cualquier facineroso. Hubo mas, escelentísimo señor, dos de las personas que tengo el honor de defender desde este banco (no por fortuna el que se dirige á V. E.) fueron registrados brusca y groseramente por los dependientes de la cárcel, como pudiera hacerse con dos salteadores de caminos; se les quitó del bolsillo el dinero que llevaban, dejándoles por vía de compasion la suma de cuarenta reales. Y no terminaron aquí las vejaciones de mis dos apreciables compañeros: uno de ellos, D. Mamés Benedicto, jóven entusiasta por su reina y por la libertad, de los que con mas decision han defendido la causa constitucional, combatiendo las huestes de Cabrera, diputado por la provincia de Teruel, fué encerrado en uno de los mas lóbregos calabozos, dichos de Castilla, teniendo por compañeros á ladrones y asesinos. Es de advertir tambien, escelentísimo señor, que antes de entrar en la cárcel,

y en la misma noche de nuestra prision se cambiaron el alcaide y algunos empleados del establecimiento, creyendo que pudieran tener con los presos algunas consideraciones, muy particularmente con el que ahora se defiende, por ser desde su creacion individuo de la sociedad del sistema carcelario. En obsequio, sin embargo, de los empleados, y sobre todo del alcaide, debe decirse, que sin faltar á sus deberes, lejos de eso, cumpliéndolos rigurosamente, aliviaron cuanto les fué posible en los primeros dias nuestra desgracia.

He dicho en los primeros dias, porque muy luego los manejos de la policía derribaron al alcaide primitivo y á los principales dependientes de la cárcel, y les dieron por carceleros á ellos, comprometidos por la causa constitucional: á ellos, defensores del trono de Isabel II: á ellos, que han derramado su sangre combatiendo la bandera de la inquisicion y despotismo: á ellos, en su mayor parte condenados á muerte por un decreto de D. Cárlos, les dieron por carcelero, se repite, un oficial de Cabrera no convenido, de semblante torvo, de modales groseros; el mismo Julian Perez, que desempeña tan importante papel en la causa seguida contra los Barones de Boulow y de Pilichi, hoy sometida por fortuna al fallo de V. E. ¡Un oficial de Cabrera, defensor del absolutismo, carcelero de seis diputados partidarios del principio constitucional! Esto, escelentísimo señor, no se concibe ni se esplica, como no se concibe ni se esplica tampoco el ver á otros presos, entre ellos un general ilustre, bajo la férula de un fiscal que ha servido con D. Cárlos, de un alcaide y un llavero que han militado bajo las órdenes de Cabrera. Si en 1837, cuando se presentó D. Cárlos en las puertas de Madrid, hubiese entrado en la capital del reino, lógico hubiese sido ver á Julian Perez alcaide de los diputados que defendian en la córte el trono de Isabel y la causa constitucional: pero que existiendo un Gobierno constitucional en España, y rigiendo los destinos de este pais una Reina querida á quien hemos defendido y defenderemos á todo trance los acusados, haya sido alcaide nuestro un oficial de Cabrera, es cosa que nos afecta y nos ofende, como afectaria y ofenderia sin duda alguna á cuantos han militado durante la pasada lucha en el ejército constitucional. Mengua será, escelentísimo señor, de los hombres que con sangre fria acordaron tantas humillaciones, y mengua tambien de los que pudieron evitarlo y no lo hicieron. Encerrados en los calabozos, ocupando el del Olvido mi apreciable amigo D. Manuel Cortina, llegó el sábado, y en aquel dia la visita de los jueces de

esta Audiencia; y ocasion es esta de decir que en cuanto vió nuestra triste situacion uno de los magistrados que me escuchan, con las lágrimas en los ojos dispuso que se pusieran cristales en las ventanas de los calabozos, porque no podíamos soportar el viento, que era terrible en los primeros dias de febrero.

Pero no crea V. E. que aquí terminaron los padecimientos y cesaron las humillaciones: dentro de la cárcel nos perseguia tambien la saña de nuestros enemigos. Allí fijó sus reales la policía secreta, y aun recuerda el que aquí se defiende, con amargo dolor, que en virtud de real órden, á las once de la noche se le llamó por el juez de primera instancia que seguia la causa, para recibirle una declaracion, y despues sostener un careo: ¡indignacion y vergüenza causa decirlo! con un hombre acusado de falsificador de billetes. Así se deprimia entonces la dignidad de diputado de la nacion española. ¿Y por qué se procedió á este llamamiento, á esta declaracion, á este careo? Porque el delator habia dicho que el que se defiende hoy ante V. E. habia tenido una entrevista fuera de su calabozo con el digno juez D. Pascual Fernandez Baeza, á quien aquellos malvados perseguian, sin duda por sus relevantes méritos, por la severidad con que les habia perseguido como fiscal, por la justicia con que les habia condenado como magistrado. Para que V. E. se persuada que habia mas deseo de humillar al adversario que castigar al delincuente, voy á referir el hecho que mas me afectó en mi prolongada desgracia; hecho que indicaré para olvidarlo despues, porque, como hombre generoso, ni deseo recordar siquiera los ultrajes que he recibido. Despues de algun tiempo, pero estando todavía incomunicados, el juez de la causa, D. Miguel María Duran, permitió que los abogados que despachaban los pleitos que tenian á su cargo D. Manuel Cortina y el que se dirige á V. E. entráran alguna que otra vez á darnos cuenta ó á consultarnos en aquellos mas graves ó mas perentorios, estando siempre delante, sin duda para que no hablásemos del proceso, el escribano que seguia la causa. Con este motivo, y teniendo el que habla precision de conferenciar con su esposa para que no sufrieran interrupcion los trabajos de una obra en cuya redaccion se ocupaba hacia largos años, y que hoy se está publicando, solicitó del mencionado juez de primera instancia viniera el dia de Santa Matilde, dia precisamente de su cumpleaños, acompañada del escribano, para que tuviera conocimiento de las instrucciones que la daba sobre el arreglo de mis negocios do-

mésticos. Temor que pudiera decirse á mi esposa algo que tuviese relacion con la causa formada de Real órden, no podia abrigar el señor Duran, porque si esto hubiese sido necesario con los abogados, hombres de fácil comprension, no con una señora, estraña completamente á negocios de aquella naturaleza debia haberse hecho. El juez de primera instancia dijo que nada por sí podia resolver, encargando á la persona distinguida que en nombre del que habla pedia el favor que volviera al siguiente dia, que lo era precisamente el de Santa Matilde; volvió este amigo para recibir por respuesta que no podia conceder la conferencia que se solicitaba. Esta es, señor, la conducta del juez de primera instancia, tenida con uno que habia principiado la carrera judicial en un juzgado de término, y que no habia querido admitir el nombramiento de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. Esta negativa no podia menos de afectar al que, hallándose preso tambien en 1823, aunque sin tener diez y siete años cumplidos tuvo la satisfaccion de abrazar á su madre, aunque estuviera incomunicado, cuantas veces lo pidió al juez ó al alcaide encargado de su custodia. El que hoy se vé acusado, Excmo. Sr., creia que D. Miguel María Duran, obrando como caballero, cualidad que le niega por el hecho que se refiere, tratándose de una señora, siendo peticion de un compañero de carrera, hubiese tomado un coche, ido á buscar á su esposa y presenciado la conferencia. Esto hizo el que habla siendo juez, cuando una señora desgraciada le dirigió una súplica de esta especie, y esto debió hacer D. Miguel María Duran, sin necesidad de dirigir consultas; ya conoce V. E. que no puedo continuar porque me afecta demasiado el recuerdo de tan notable acontecimiento.

En la noche del 31 de enero al primero de febrero (1) se decretó la custodia de los diputados, usando esta palabra el ministerio para huir en cierto modo la responsabilidad que se exigirá en su dia, si no se quiere con la repeticion de estos hechos, ver destruidas las garantías que tienen y deben tener los diputados de la nacion española. Cualquiera creeria que para tan grave resolucion tendria el ministerio poderosos motivos, porque apenas puede concebirse que se decretára la prision con los méritos de que tiene V. E. conocimiento; y

---

(1) En este párrafo principia la defensa del segundo dia, omitiendo presentar el resúmen de lo que el señor Madoz habia dicho en el anterior.

como apenas podrán creer los hombres de ley y de parlamento de España y del estranjero, la ligereza con que se procedia al mandar conducir á varios diputados á los calabozos de una cárcel pública, V. E. permitirá leer los dos partes de policía y el oficio del jefe político, D. Antonio Benavides, únicos datos en que se fundó la real órden para la prision de los que hoy se ven acusados.

Parte primero de la policía.—«Excmo. Sr.:—Al ver el pertinaz sistema de los enemigos del reposo público, que como he dicho á V. E. tiende á alterar la tranquilidad del pais, valiéndose para el efecto de cuantos medios les sugiere su imaginacion acalorada, no puedo menos de llamar la atencion de V. E. sobre las intrigas criminales y manejos pérfidos que, de poco tiempo á esta parte, se van poniendo en juego con el siniestro fin de trastornar el órden y las leyes.—*Por varios conductos se me informa*, que existen en la Córte cierta clase de hombres de los que mas han figurado siempre en las revoluciones, los cuales se reunen frecuentemente y están en correspondencia continua con varios conspiradores de oficio en las provincias. *Se me asegura* con este motivo que es aquella muy viva estos dias entre las personas residentes en esta córte de que dejo hecho mérito, y los revolucionarios de Murcia, Alicante y Cartagena, y segun todos los indicios, no será difícil que haya alguna escision fuerte y vigorosa muy brevemente en alguno de aquellos tres puntos, especialmente en Alicante, en donde los anarquistas andan muy agitados, y cuyas principales miras son seducir la guarnicion del castillo, para hacer frente en un caso arriesgado á los nobles y leales defensores del trono de S. M. y de las leyes. En cualquiera parte en que puedan conseguir levantar la bandera de la rebelion, será la señal para las demas donde se hallan en combinacion con diferentes puntos de la Península. Indudable es, Excmo. señor, que el objeto de los enemigos del Gobierno no se circunscribe solamente á dos ó tres ciudades de la Península, sino que se estiende por todos sus ángulos. Las personas *que por varias confidencias* se designan como instigadores de la rebelion, son los señores D. Pascual Madoz, D. Manuel Cortina, D. Joaquin Garrido, D. Juan Antonio Garnica, D. Joaquin María Lopez, D. Miguel Ors y García, D. Joaquin Berdú, D. Fernando Madoz, D. Mamés Benedicto y varias otras tambien notables. *Se me dice asimismo* que todos estos señores pertenecen á un comité ó directorio que existe en esta córte, del que hacen parte diferentes sugetos que jamás están contentos con ningun

género de gobierno, con tal que ellos no tengan participacion en el mando.—En Valencia, la Coruña y Málaga se agitan igualmente los conspiradores, y si se atiende á las especies que sueltan de cuando en cuando los demagogos, podrá haber tambien muy pronto alguna bullanga ó motin que ponga en conflagracion á aquellas populosas ciudades ó cualquiera otro pueblo, que sirva de alarma á los demas.—Excmo. Sr., fuerza es decirlo así de una vez. Las tramas de los conspiradores van haciéndose demasiado públicas, y su modo de obrar es hasta escandaloso. Por esta causa todos los buenos desean que el Gobierno de S. M., despreciando cualesquiera maquinaciones estrañas á la ventura y prosperidad de esta nacion... despliegue aquella energía precisa y la única indispensable para aniquilar á los autores é instrumentos de las maquinaciones que se están urdiendo con descaro para subvertir la tranquilidad pública.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1844.—Excmo. Señor.—J. R.—Excmo. Señor jefe superior político de esta provincia.»

Parte segundo de la policía.—Enero 30 á última hora.—«Mucho movimiento se ha observado esta noche entre los corifeos que conspiran ya á bandera desplegada para trastornar el órden público; se han distribuido algunas cantidades entre los que están nombrados para ir á las provincias é impulsar el movimiento, y tal vez comiencen á marcharse mañana, pues se les ha asegurado que probablemente se ha enarbolado á estas horas el pendon rebelde, con cuya noticia se han alborotado tanto, que ha sido escandaloso el oir hablar en los cafés, pestes contra el Gobierno de S. M. y hasta de su Real Persona, manifestando que pronto tronará esto, y que si hasta aquí no han surtido buen resultado los pronunciamientos, es porque no ha habido sangre, y que esta ha de correr á mares. El grito que han de dar es *fuera la ley de ayuntamientos y junta central*, que la primera resolucion será declarar á S. M. incapaz para el gobierno por su menor edad, y juzgar al actual Gobierno para que mueran con viso de residencia judicial.—Urge, pues, que para salvar el trono y la nacion de los horribles desastres que le amagan, se tengan presentes los avisos anteriores relativos á la vigilancia que debe haber con los corifeos de la conspiracion que se ha organizado impunemente en toda la Península, bajo el escudo de inviolabilidad en que casi todos se consideran como diputados. Ya no cabe duda que los señores Cortina, los hermanos Madoz, don Fernando, y en especial D. Pascual, Becerra, Tabuérniga,

Belo, Berdú, D. J. M. Lopez, Caballero, Garnica, Ors y García, Don Joaquín Garrido, D. Ramon Calatrava y el obispo electo de Jaen; y los demas que anteriormente se han espresado, son los jefes que dirigen en toda España el plan de conspiracion, y que ellos divididos en secciones dirigen las masas de sus respectivas provincias por personas intermedias, las que á su vez cuentan tambien con terceros y echadizos para seducir al ejército y repartir dinero entre las tropas. En esta capital son intermedios ó ayudantes inmediatos el cerero Ondarreta, el de las Platerías; D. José Sanchez, que fué regidor; Ferrer, segundo comandante ó capitan que fué del batallon de Luchanos de esta capital; Sandino y Talavera, capitanes del mismo batallon; Ibañez teniente que fué del referido; D. José Blanquez; Calvo y Merello; D. Manuel Fernandez Ronda; Villamor y otros, que con la premura del tiempo no pueden espresarse y que es preciso vigilar de cerca.—Así, pues, no me cansaré de rogar que no se olviden las anteriores comunicaciones, y no se tenga nada por insignificante, y que se tomen medidas enérgicas en las muy sospechosas poblaciones de Zamora, Logroño, Alicante, Coruña, Pontevedra, pueblos de Ronda, Ciudad-Real y Toledo, en donde esperan estalle la rebelion y sirva de ejemplo á los demas, pues está indicado como señal general de alarma.=No hay firma.

El oficio del jefe político, D. Antonio Benavides, está escrito en los términos siguientes:=Excmo. Sr.:=Reservado. =Desde que S. M. se dignó encargarme el puesto de jefe político, he dado á V. E. partes contínuos acerca de la tranquilidad de esta capital, que hasta ahora no ha sido turbada, así como tambien del estado en que se encontraban los trabajos contínuos de los perturbadores del órden público, segun resulta de las confidencias que, clasificadas en debida forma, conservo desde el 8 de diciembre de 1843.=Pero no puedo menos de llamar la atencion de V. E., hoy que se repiten los partes, y que las noticias que llegan á mis oidos anuncian nuevos trastornos y nuevas conmociones políticas.=Responsable el que suscribe de la tranquilidad de la capital de la monarquía, es de mi deber llamar la atencion de V. E. sobre el contenido de los partes reservados que tengo el honor de dirigirle, á fin de que se sirva adoptar aquellas medidas que crea mas convenientes y capaces para conservar el órden y la paz en toda la nacion, deseo principal de todos los ciudadanos, y condicion necesaria para la ventura de nuestra desgraciada patria.—Dios

guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de enero de 1844. —Excmo. Sr.—Antonio Benavides.

En virtud de los dos partes que ha oido V. E., creyó el señor Benavides hallarse en el caso, al dar de ellos conocimiento al Gobierno, de pedir que se adoptâran las medidas que fueran mas convenientes para sostener el órden público, y es tanto mas estraña esta conducta del jefe politico, cuanto que el miserable delator se abstenia de decir que fueran conspiradores los que figuran en esta causa. Al escribir este oficio el jefe político que era entonces de la provincia de Madrid, echó sobre sí una terrible responsabilidad: justo será, pues, ya que tuvo la bondad de atacarnos del modo que lo hizo, que oiga con paciencia cómo nosotros calificamos su conducta.

La simple lectura de la comunicacion de 27 de enero de 1844 que firma un J. R. (persona sin duda muy conocida en los presidios españoles), demuestra que se procedia en este negocio con la mas grande malicia, tratando todos de huir la responsabilidad que pudiera exigírseles un dia. No dice J. R. que á él le conste que sean conspiradores los diputados progresistas: no dice que él sabe que sea activa la correspondencia con las provincias: no dice que tiene conocimiento de quiénes son los instigadores. *Por varios conductos se me informa; se me asegura con este motivo; las personas que varias confidencias designan como instigadores*; estas son las palabras de que usa en el parte el malvado cuyas iniciales figuran al pié del escrito, hiriendo así la reputacion de personas recomendables, sin que por ello pueda exigirse responsabilidad de ninguna clase. Así, Excmo. Sr., se ponen los hombres de bien á merced de los malvados, y cuando esta línea de conducta se observa, han desaparecido todas las garantías sociales.

El segundo parte es mas informal todavía, porque se reduce á una pequeña cuartilla de papel sin firma, sin iniciales. En este escrito inmundo y asqueroso, en que se hacen referencias á los anteriores, y por consiguiente debe creerse que es siempre del mismo J. R., se dice que con escándalo se habla en los cafés pestes del Gobierno de S. M. y hasta de su Real persona, tema favorito de ciertos hombres que quieren presentar como enemigos de la Reina á los que combaten solo la marcha del ministerio. Pero prescindiendo de esta observacion, que considero de suma importancia, siguiendo el exámen de la delacion, debo decir, que es muy estraño que cuando sabia la policía que en los cafés se hablaba con escándalo

contra el Gobierno de S. M. y contra la Reina, no se designe á ninguna de esas personas, no se dé contra ellas mandamiento alguno de prision, y se dirijan los partes, y se decreten los encarcelamientos para ser conducidos á calabozos hombres como Cortina y el que se defiende en estos momentos, que ó no van al café, ó si van es por un solo momento, porque las graves ocupaciones de todos, bien conocidas, no permiten que allí permanezcan por mucho tiempo. Pero no era, Excmo. Sr. á las personas que hablaban en los cafés á quienes se queria prender, á quienes se deseaba inutilizar, era á los hombres que habian levantado una bandera en la cual estaba escrito el lema de *legalidad*, bandera que habian tremolado en la lucha electoral para la eleccion de varios diputados y un senador por Madrid, bandera con la que habian tenido la arrogancia de desafiar al poder para un nuevo combate de esta especie en todas las provincias. Deciase tambien, como ha oido V. E. en el segundo parte, que iban á salir comisionados á las provincias; ¿y por qué no se les capturaba, Excmo. Sr.? ¿por qué en vez de perseguir á ciudadanos inofensivos no se procuraba averiguar los que en la diligencia salian para fomentar las conspiraciones, y se les prendia en el acto si eran sospechosos? Se decia tambien que se reunian los conspiradores, no hombres oscuros á quienes pudieran no conocer los agentes de la policía secreta, sino muy conocidos en Madrid como personas notables de un partido, y cuando se pregunta á J. R. que diga dónde se reunian, contesta que no lo puede decir por que no lo sabe. Se concibe, Excmo. Sr., que un hombre inmoral, que un hombre malvado, de esos que se venden á todos los Gobiernos que quieren comprarlos para ejercer el vil y bajo oficio de delator, escriba partes como los que ha oido V. E. y asegure que personas enemigas del ministerio, aunque solo sea por halagar á los ministros, toman parte en una conjuracion contra el Gobierno y la Reina; se concibe tambien que un hombre villano como J. R. dijera que eran conspiradores los que figuran en este proceso, ciudadanos en su mayor parte que contaban personales enemigos en el mismo gabinete: pero lo que no se concibe ni se esplica es que el jefe político D. Antonio Benavides, que á boca llena dice ser hombre de legalidad, hombre de parlamento, admitiera esos partes asquerosos que revelaban la inmoralidad del que los estendia; partes que se repetian con frecuencia para recibir con frecuencia tambien el precio de infames delaciones; pero lo que no se concibe ni se esplica tampoco, es el que se dirijan al Gobier-

no documentos de esta especie para pedir medidas severas contra compañeros que habian sido suyos por largo tiempo en los escaños del Congreso, contra personas á quienes apellidaba *mis amigos*, contra ciudadanos, en fin, á quienes pocos dias antes de entrar en la cárcel, tendia en la calle la mano de amistad para demostrar su inalterable cariño. Esta conducta, escelentísimo señor, no se comprende, y á la verdad, es muy sensible haber de decir que un comportamiento de esta especie presenta una página afrentosa para los hombres que corresponden, no á la comunion política, sino á la fraccion á que pertenecia entonces el Sr. Benavides.

Con el parte del jefe político y los dos anónimos que se han leido, y les llamamos anónimos, porque no merecen otro nombre, ni otro tampoco les da la legislacion española, hubo de decidir el Consejo de ministros, reunido, segun ha oido V. E. en la noche del 31 de enero al 1.º de febrero de 1844. Un delator que huye la responsabilidad personal por una parte, crecido número de diputados, y hasta un obispo respetable por otra: esta era la alternativa del ministerio. Nada valen, escelentísimo señor, los servicios de estos diputados á Córtes; nada sus constantes esfuerzos por asegurar el trono de Isabel II y las instituciones liberales; nada sus grandes compromisos contra las pretensiones de D. Cárlos; nada la circunstancia de que algunos de ellos levantáran la bandera llamando á los proscriptos que manifestaban deseos de sostener la Constitucion de 1837, para despues destruirla, si no todos, muchos de ellos; nada las resoluciones que habian hecho adoptar á su partido para combatir en el terreno legal. Mas que todas estas consideraciones, atendibles por muchos conceptos, pudo en la balanza del ministerio, en el ánimo de los ministros, que lo eran en la noche del 31 de enero, un parte asqueroso de policía, dado sin duda por la persona mas despreciable del pueblo madrileño. Todos los hombres honrados, cualquiera que sea el partido político á que pertenezcan, se escandalizarán, escelentísimo señor, al saber que la prision de tantos diputados se decretó en Consejo de ministros por dos anónimos que dirigió el jefe político de Madrid al ministerio de la Gobernacion; anónimos en que no se decia, como he dicho anteriormente, que fuéramos nosotros conspiradores, sino que así lo aseguraban otras personas de quienes recibia sus confidencias el hombre misterioso J. R., actor principal de esta ridícula intriga.

Segun ha oido V. E., ha habido una persona (siempre bajo el supuesto de que esta persona haya existido) que no ha du-

dado asegurar que D. Manuel Cortina, D. Pascual Madoz y los demas ciudadanos acusados, tramaban una conjuracion contra el órden de cosas existentes. Quien tal ha dicho, escelentísimo señor, es un delator de mala ralea, siendo muy estraño que en el Gobierno de Isabel II, en contraposicion con el de D. Cárlos, haya que lamentar hechos de esta naturaleza, haya que deplorar delaciones, estimuladas y recompensadas por los agentes del Gobierno. La historia de todos los paises nos dice, escelentísimo señor, que bajo una buena administracion han sido siempre despreciados y aun castigados los delatores, al paso que en los gobiernos débiles ó tiránicos ha sido la delacion pagada siempre profusamente, aunque su resultado ha sido comprometer á los mismos que de estos medios inmorales se han servido para perseguir á sus adversarios, á quienes no se ha podido destruir en buena guerra. Estos miserables delatores, cuyo número se ha aumentado siempre despues de las guerras civiles, en cuya época está la calumnia á la órden del dia, causan considerable perjuicio al Estado, porque se complacen en atacar el honor y la reputacion de los adversarios del ministerio, cometiendo un verdadero asesinato moral, cuando quieren concluir con la reputacion de un individuo. *Calumniad, calumniad, que siempre queda algo*; esta es la máxima de los hombres sin fé y sin principios, que en su maquiavelismo se complacen al observar que las mas veces, aunque *la herida se cure, la cicatriz se conoce*. No es, pues, estraño que el incisivo Voltaire comparase los delatores con los escorpiones, y propusiera hacer con aquellos lo que con estos se hace, que cuando hieren se les coge, se les mata, se les machuca, y en tal estado se aplican sobre la parte lastimada. Con hombres tan villanos que clavan el puñal con la mano derecha ocultando con la izquierda el rostro para que no se les conozca, no cabe seguirse otra conducta.

En Roma, en los tiempos de Tiberio, de Neron, de Domiciano, cuando la palabra ley no tenia significado alguno, porque se sustituia á ella el capricho de los emperadores, los delatores pululaban y la delacion era pagada, no solo con dinero, sino con destinos honoríficos: y ¿cuándo cesa, escelentísimo señor, ese estado lamentable en que se presenta Roma, espuestos sus mas virtuosos ciudadanos á la ira de los mandarines por la delacion de hombres pérfidos y corrompidos? Cuando la ley cobra su imperio, cuando Tito, Trajano, Teodosio, Antonino Pio, manifiestan su aversion á las delaciones y persiguen á los malvados que habian ahuyentado la tranqui-

lidad del seno de las familias, é introduciendo la desconfianza entre los hombres mas pacíficos, entre los ciudadanos mas distinguidos del pueblo, que habia sido por largos siglos la admiracion del mundo.

La delacion y la denuncia estaban tambien á la órden del dia durante la revolucion francesa. En la nacion vecina pulularon los delatores durante la sangrienta revolucion que atónita y escandalizada presenció la Europa al terminar el siglo XVIII; revolucion de que ha sabido libertarse la nacion española, á pesar de haber sostenido por largos años una guerra dinástica, una guerra de principios, una guerra al parecer de religion. ¡Cuántos hombres ilustres de la Francia no han perecido en los cadalsos solo porque miserables delatores asalariados los señalaban á la ira de sus implacables enemigos! ¡Cuántas veces no se ha visto (ya restablecido el órden) descubierta la inocencia de los que derramaron su sangre en los patíbulos! En tal situacion Bonaparte se presenta, y si bien es cierto que éste, por largo tiempo afortunado caudillo, sofocó la libertad entre los brazos de la victoria, no lo es menos que detuvo el desbordamiento de las pasiones, y que adoptó las determinaciones mas severas para cicatrizar las llagas que en el cuerpo político abriera el sangriento periodo revolucionario. Como habia sido grave el daño que habian causado los delatores y los denunciadores, se estableció en el artículo 358 del Código de instruccion criminal: *Que el acusado absuelto tenia derecho de requerir al fiscal general á fin de que le hiciera saber los nombres de sus denunciadores, y obtener contra ellos la providencia de resarcimiento de perjuicios.* No se limitó á esto el legislador, sino que obrando bajo las inspiraciones del momento, dispuso tambien «que los denunciadores recompensados pecuniariamente, no pudieran ser oidos en juicio.» Este era, escelentisimo señor, despues de la revolucion francesa, el inmediato resultado derla reaccion que se obraba en favor de los buenos principios, procurando que los hombres virtuosos, cualesquiera que fueran sus opiniones politicas, pudieran vivir tranquilos, sin verse espuestos, como lo estuvieron en tiempos calamitosos, á ser víctimas de un enemigo mas ó menos poderoso, que buscaba para instrumentos de su venganza los hombres mas perdidos, los hombres mas degradados.

La nacion española, este pueblo que ha hecho proverbial la honradez castellana, no podia olvidar al adoptar las disposiciones mas importantes de la legislacion romana, los males que habian causado en aquel pais los delatores en épocas cala-

mitosas; ni podia desconocer tampoco que fué necesario para evitar los efectos de la delacion y de la calumnia, poner en la frente de los delatores, para que fuesen como tales conocidos, una letra K con un hierro ardiendo, signo de oprobio y de envilecimiento. ¡Cuántas K, escelentísimo señor, habria que poner actualmente en España, cuando los partidos para perseguirse, apelan como arma predilecta á la delacion y á la calumnia! No debe, pues, estrañarse que en nuestro pais se adoptáran leyes severas contra los delatores, y que desde luego no se admitiera en juicio la declaracion de esta gente perdida é irresponsable. V. E. me permitirá leer algunas leyes segun las que se rechazan de los procedimientos judiciales los medios que se han traido á estos autos, para presentar como culpables á los que, con la frente erguida, se proclaman inocentes.

La ley 7.ª, tít. 33, lib. 12 de la Novísima Recopilacion dice así: «Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Colegios, Universidades, ni otras congregaciones ni Juntas seglares, ni por otros ningunos corregidores, ni jueces de comision, ni ordinarios, no se admitan memoriales, que no se den firmados de persona conocida, y entregándoles la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas, primera y ante todas cosas, á probar y averiguar lo en ellos contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar espuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando ésta á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conociere.»

La ley 8.ª del mismo título y libro dice así: «Deseando que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarías calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley real (ley anterior); prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con cualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con menos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al receptor ó persona que en su encargo diere motivo

de justa queja; dándose por el gobernador del Consejo la providencia de que evacuadas las pesquisas en la forma prevenida y entregados los autos en la escribanía de Cámara, se vean y determinen en la sala de Mil Quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en las residencias que se toman á los corregidores, prohibiendo como prohibo al Consejo, que pueda habilitarlos hasta que se hayan determinado las residencias.»

Véase, escelentísimo señor, como por las leyes que acabo de leer, no era permitido acusar ni hacer delacion alguna, sin que fuera conocida la persona; y cómo se castigaba á los jueces que, infringiendo las disposiciones vigentes, admitian escritos como los que figuran á la cabeza de estos autos. Asi en todo este proceso se ha marchado de infraccion en infraccion de las leyes vigentes, siendo muy estraño que en un Gobierno representativo, cuando tanto se habla de proteccion al individuo y á la propiedad, se haya obrado, sin duda alguna, como no se hubiera hecho en un Gobierno absoluto, y siendo todavía mas estraño que un proceder tan arbitrario haya tenido origen, no en el juez de primera instancia, sino en los mismos ministros, particularmente encargados de la observancia de las leyes.

A pesar, escelentísimo señor, de la legislacion vigente, clara y terminante, como de sí reclama un negocio de tanta gravedad, porque al fin la seguridad individual es la garantía primera, y puede decirse la mas importante del hombre constituido en sociedad, en España se ha encontrado un jefe político que por un anónimo, referencia de una referencia á otra referencia, haya reclamado medidas severas; y se ha encontrado tambien un ministerio que, con un documento tan despreciable, con infraccion marcada de las leyes, ha decretado la prision de varios diputados de la nacion española. Reservado estaba, escelentísimo señor, á esta nacion desventurada, el presentar á la Europa el grave escándalo, que por el parte de un jefe político y el escrito de un miserable delator, que ni valor tiene para poner su firma, se prendiera á ciudadanos que con el mayor desinterés han prestado servicios á su patria. ¡Desgraciado el pais en que la legislacion acomodaticia de los partidos estremos, autorizára ó consintiese siquiera, la prision de hombres de influencia, hostiles al ministerio, por un anónimo, por una delacion como la que tuvo presente, en la no-

che de 31 de enero, el gabinete de aquella época! Si este antecedente se legitima, si esta conducta se autoriza, si este escándalo queda sin castigo, la disolucion social es consiguiente, y los hombres que no obedezcan ciegamente las inspiraciones del Gobierno, tendrán que emigrar á otros paises, si no quieren indefensos entregarse á la saña de sus implacables perseguidores. Estas palabras duras, terribles, si se quiere, demuestran la importancia del fallo que deben dar los dignos magistrados que me escuchan, porque segun cual él sea, los hombres comprometidos en la lucha legal con el Gobierno, podrán saber si un jefe político puede prender impunemente sin ningun género de responsabilidad, con solo presentar un papelucho que nadie firme, y de cuyo contenido nadie responda.

Quede, pues, consignado y así tambien resulta del estracto imparcial que ayer oyó leer V. E., que la prision de los diputados fué acordada sin mas méritos que la delacion de J. R., enviada á los autos invocando un nombre augusto, el nombre de nuestra Reina. Ahora bien: sentado este hecho, que nadie podrá desmentir, yo preguntaria á mis adversarios políticos, á todos los que han tenido parte en nuestra prision, á todos los que han callado en la prensa, ó han enmudecido en el Parlamento; si mañana llega, como llegará, á mandar el partido progresista, si el ministerio nombra un jefe político que haga lo que ha hecho D. Antonio Benavides, con una autoridad de esta clase y un hombre malvado que se llame J. R., si se llega á decretar la prision de personas influyentes del partido moderado, solo por una delacion igual á la que figura en la cabeza de estos autos ¿tendrán derecho entonces de reconvenir á los hombres de la comunion política á que pertenece el que hoy se defiende? Terrible antecedente dejan para la historia ciertos hombres que se dicen de legalidad, de órden, que se apellidan monárquico-constitucionales, y que con tan pomposos títulos no han vacilado en aconsejar, ni en decretar, ni en ejecutar una disposicion del Gobierno, apoyada únicamente en la delacion de un calumniador miserable! Cuando se invocó, escelentísimo señor, el nombre respetable de una reina para la prision de los diputados que hoy se ven en la triste obligacion de defender aquí su honor, que han querido mancillar sus enemigos, se la hizo decir, bien á pesar suyo sin duda, que podia prenderse á seis leales defensores de S. M., solo porque uno que habria servido con Cabrera ó con Palillos, dijese que eran enemigos de su Reina. Sí, escelentísimo señor, servidores de Cabrera y de Palillos apedilla el que se defiende, á los

delatores que figuran en esta causa, porque el exámen de estos procesos le ha hecho conocer, que ciertos hombres que no pudieron vencer á los defensores de la causa constitucional en los montes de Toledo, ni en las montañas del Maestrazgo, han venido á Madrid despues á ofrecer sus servicios á los que quisieran comprarlos, para dividir profundamente al partido liberal en sus distintas fracciones, y promover la persecucion de los ciudadanos mas comprometidos por las instituciones liberales.

Estos son, Excmo. Sr., los frutos amargos, los resultados funestísimos de la policía secreta; de esa institucion que tantos beneficios proporciona en Inglaterra, encargada de vigilar sin molestia, de prevenir los delitos sin alentar los delincuentes; de esa institucion que en Francia es la garantía del hombre pacífico, la prenda de seguridad para la proteccion de la propiedad particular; de esa institucion que ambicionaríamos para nuestro pais, si hubiese de prestar los mismos servicios que ofrece en otras naciones bien administradas, pero que no ha podido, ni podrá aclimatarse en España, porque dejando de perseguir á los malhechores, ataca á los hombres pacíficos; porque lejos de servir para proteger al ciudadano en su persona y en sus bienes, sirve solo para introducir la desconfianza en las familias honradas, constituyéndose en instrumento de resentimientos y venganzas, cuando no es ella misma la que provoca los delitos para que otros tengan despues el bárbaro placer de castigarlos. Hablo así, Excmo. Sr., de la policía secreta, primero, porque mi conciencia tranquila me permite desafiar su tenebroso poderío; segundo, porque en mi misma casa durante mi desgracia, mientras yo estaba en un calabozo, han ocurrido dos hechos de que haré mencion, para corroborar las ocupaciones predilectas de los hombres inmorales que figuran en la policía secreta.

Hecho primero. En los dias de mayor amargura para mi familia, recibió mi esposa una carta que contenia las siguientes palabras: «A la dadora le entregarás seis onzas, y dime de cuánto podrá disponer tu esposo Pascual Madoz.» Esta carta, que original obra en otra causa, y cuyo recibo consta por la declaracion de varias personas, entre ellas mis particulares amigos los señores Ceriola, Serrano y Benitez, este último, procurador de la Escuela Pia, tenia imitada mi firma de tal modo, que yo mismo vacilé cuando la ví por la vez primera. Quiso la mala suerte del que hoy se defiende, que la mujer que llevó la carta diciendo ser sirvienta de la cárcel, no volvie-

ra á la casa á recibir el dinero, como se le habia prevenido, para prenderla y entregarla á los tribunales.

Hecho segundo. Deseando la policía secreta hacer en España lo que se hacia en Roma en los tiempos de su mayor degradacion, convertir en delatores á los mismos siervos que se vengaban muy á su placer de sus señores, trató de sobornar la doncella de mi esposa por medio de otra mujer que desempeñaba un papel importante para esta clase de intrigas: á la jóven de servicio se le prometieron 1,000 rs. vn. en el acto y 20 reales diarios despues, por solo decir lo que se hablaba en casa del que se defiende, y las personas que á ella concurrian. A este estado de degradacion, Excmo. Sr., habíamos llegado, y de esta manera se han visto tratados los hombres que en distintas ocasiones han ejercido mayor ó menor influencia en la direccion de los negocios públicos. De la certeza de estos hechos responde el que habla en estos momentos, y nadie, es bien seguro, se atreverá á desmentirlos.

Una consideracion de mayor importancia se presenta á primera vista al recordar que en la doctrina de ciertos hombres, un parte de la policía puede motivar la prision de un ciudadano cualquiera; consideracion reducida á que, marchando así, es imposible en España el Gobierno monárquico-constitucional, y que como resultado indispensable ha de sobrevenir ó la victoria de D. Cárlos ó el triunfo de la anarquía. Estas serán, Excmo. Sr., forzosamente las consecuencias de la marcha que se ha seguido. V. E. no ignora que la oposicion legal y parlamentaria es condicion indispensable en los gobiernos representativos. Quítese de los sistemas constitucionales la oposicion mas ó menos razonada en el Parlamento y en la prensa, y falta desde luego un elemento necesario, hasta para la confeccion de las leyes. Ahora bien; desde el instante en que por un anónimo se puede prender á los hombres mas influyentes de la oposicion parlamentaria, las instituciones liberales corren gravísimo riesgo. De mí sé decir, Excmo. Sr., que si mis conciudadanos me honráran con sus sufragios nuevamente, alzaria mi voz contra la infraccion de las leyes con la mayor energía, aunque supiera volver al calabozo donde he pasado mas de tres meses; pero no todos tienen el mismo temple de alma, y por eso puede decirse que, si se autoriza la demasía, la arbitrariedad que por parte del poder resalta en estos autos, si se recuerda que dos de las personas presas eran las que mas terrible oposicion habian hecho al ministerio en el Congreso, podrá decirse que la oposicion parlamentaria ha terminado con

grave daño de la causa pública. Y ¿qué sucede, Excmo. señor, cuando actos de esta naturaleza hacen difícil, ya que no se diga imposible, la oposicion del Parlamento? Desde aquel instante creen muchos que es necesario y conveniente apelar á la revolucion armada. ¡Triste condicion, Excmo. Sr., la del pais en que las cuestiones de interés, de dignidad, de porvenir, se han de agitar en el terreno de la fuerza! Colocado el Gobierno por la infraccion de las leyes en terreno vedado, fuera del círculo legal, crea, tal vez sin conocerlo, hábitos funestos de desobediencia á las leyes, en las mismas masas que quieran combatirle. Entonces, Excmo. Sr., la anarquía está en el poder, la anarquía está en el pueblo: la anarquía está en los gobernantes: la anarquía está en los administrados, y en esta situacion ménguase el prestigio de la autoridad aunque venza, sufre el pais aunque la revolucion sucumba, porque hay al fin efusion de sangre. Deben, pues, los gobiernos ser celosos del cumplir miento de las leyes, y no porque disponen de la fuerza prendea á los que son sus leales adversarios para satisfacer asi miserables resentimientos; deben los partidos obrar siempre con sujecion á las leyes y combatir en las urnas electorales para vencer en el parlamento. Esta es mi doctrina y este ha sido tambien mi consejo antes de entrar en la cárcel, como V. E. lo ha oido en la lectura de importantes documentos, y despues de habérseme dado libertad, cuando se trató de las últimas elecciones generales. Sí, Excmo. Sr., tambien entonces mi apreciable compañero el Sr. Cortina, y el que habla en estos momentos, aconsejaron al partido progresista que tomára parte en las elecciones, porque los partidos nunca sin suicidarse abandonan sus condiciones de legalidad, porque deben esperanzar el triunfo, no en el acto, sino dentro de seis, ocho, diez, doce y mas meses, y sobre todo, Excmo. Sr., porque concretándose al caso del consejo, si los progresistas hubiesen tomado parte en las elecciones, si hubiesen ido al Congreso veinte hombres influyentes de esta comunion política, mas pronto ó mas tarde suyo hubiese sido el triunfo, porque á no dudarlo, el porvenir del pais es del partido progresista, en cuya bandera se leen dos mágicas palabras, *reforma* y *moralidad*.

Véase, Excmo. Sr., como un proceso que parece insignificante ofrece una importancia estraordinaria, al calcular las consecuencias del fallo que dictará V. E. El tribunal, declarando que no hubo méritos para formar estos autos, habrá prestado un gran servicio al trono y á la causa constitucional, y al consignar que impunemente no se puede prender á ciuda-

danos españoles por miserables delaciones de la policía secreta, podrá creer la Europa lo que no se cree generalmente, que somos dignos de obtener un Gobierno representativo, porque si hay escesos de autoridad, hay tribunales que saben reprimirlos y castigarlos. Al menos, viendo sentadas así las buenas doctrinas, los buenos principios, nosotros, sinceros apasionados del régimen constitucional, nos daremos por satisfechos, á pesar de los recuerdos de nuestra larga estancia en los calabozos, donde pasamos sesenta y cuatro dias de amarga incomunicacion, y hasta ciento y cuatro de prision mas aliviada, porque al fin habrá prevalecido la ley sobre las miserables intrigas de partido.

Vinieron despues, Excmo. Sr., á esta causa, unidos á ella el 14 de febrero (nótese esta circunstancia importante), esto es, catorce dias despues de estar encerrados en calabozos los diputados, nuevos anónimos, de los cuales no he querido hacerme cargo hasta este momento, porque he deseado presentar en toda su desnudez la miseria que resulta de haber sido decretada la prision por los dos solos partes de policía que aparecen á la cabeza de estos autos. Resbaladizo es, escelentísimo señor, el terreno en que un imperioso deber me coloca. porque bien á pesar mio han de salir de mis lábios proposiciones sumamente delicadas, que pueden perjudicar á la reputacion de ciertas y determinadas personas. Pero no puede prescindirse de decirse aquí, ante el respetable tribunal que me escucha en ocasion tan solemne, lo que el señor Cortina, lo que el que habla dijeron al declarar con suma valentia en esta causa. V. E. me permitirá leer los nuevos partes que se unieron á los autos sin que nadie los pidiera.

Enero 1.º—Es indudable que existe un club directivo, compuesto de algunos diputados de la oposicion, y que su objeto es organizar en la Peninsula una vasta conspiracion para trastornar el órden. En las provincias hay juntas subalternas, y se comunican por medio de andarines ó propios, y se cree que para algunas provincias del mediodía, no confian sus comisiones sino á sugetos de muy remarcada confianza.—El señor D. Pascual Madoz es el que se entiende con los sugetos que en esta córte les ayudan, y su hermano D. Fernando ha introducido á varios oficiales en su casa, de modo que entre los dos hermanos parece que está el alma de la sociedad revolucionaria.

Enero 3.—Han salido algunos comisionados para las provincias de Zaragoza, Valencia, Granada, Málaga, Cartagena y

Alicante, con órdenes y medios de librar á ellas algunas sumas y consigna de que estén alerta para levantarse al darse la señal de alarma en cualquiera de las poblaciones de la Península, pero sin manifestar cuál de ellas será.

Reservadísimo.—Excmo. Sr.—Con estrañeza he sabido hoy que varias personas afiliadas desde mucho tiempo en el partido progresista, están buscando todos los medios de subvertir la tranquilidad pública, y burlándose de la buena fé del Gobierno de S. M., que los conceptúa dotados de aquellas cualidades que honran al buen ciudadano cuando se somete al imperio de las leyes, no obstante su poca conformidad en el sistema de administracion de sus contrarios políticos. Los que así se conducen, los que así obran son los señores D. Manuel Cortina, D. Pascual Madoz, D. Juan Antonio Garnica, el marqués de Tabuérniga y algunos otros mas, que quizá podré saber en adelante, pues no descansaré hasta poder averiguarlo, y llegar á descubrir mas por menor sus criminales pasos. Creo que esto importará mucho á la seguridad del pais, porque segun todos los datos, no se trata solo de vencer á los hombres de la situacion, sino de reformas radicales y que afectan muy de cerca al trono y á sus instituciones.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1844.—Excmo. Sr.—J. R. —Escelentísimo señor jefe superior político de esta provincia.

4 de enero de 1844.—Por las observaciones que se han hecho, se prepara una tremenda revolucion, que probablemente estallará en las costas de Levante, si se atiende á las muchas comunicaciones que se cruzan eutre el club directivo de esta capital y aquellas poblaciones, en donde dicen harán grandes alijos dirigidos desde Gibraltar. Debe redoblarse la vigilancia y confiar el mando de aquellas provincias á jefes decididos por la causa de la Reina y del órden, si no queremos vernos envueltos en rios de sangre.

Reservadísimo:—Excmo. Sr.—Preciso es que V. E. no olvide las indicaciones que tuve el honor de hacerle en mi parte reservado del 3, pues no me cabe duda que los corifeos de los descontentos andan muy solícitos para lograr sus depravados intentos. Una porcion bastante numerosa de emisarios salidos de esta córte y con instrucciones de las personas que en aquel parte manifesté, recorren varias provincias, y si se atiende á los continuos avisos que me llegan, se hallan ya muy adelantados sus trabajos, de modo que podrán sobrevenir quizá acontecimientos dignos por su gravedad de llamar la

atencion del pais y de los consejeros de la corona.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de enero de 1844. —Excmo. Sr.—J. R.—Excmo. Sr. Jefe superior político de esta provincia.

8 de enero de 1844.—Vuelvo á repetir, mejor informado, que se han fijado definitivamente los jefes de la anarquía en que rompan las hostilidades en las costas de Levante, en donde cuentan con alguna fuerza de carabineros y pelotones de contrabandistas, que, como gente arriesgada, les ayude á enarbolar la bandera de la revolucion en cambio de alijos: además no creen á las provincias del interior tan interesadas en las revueltas como á las litorales de dicha costa.

Reservadísimo.--Excmo. Sr.--Los enemigos del Gobierno continúan afanándose todos estos dias por suscitar obstáculos á la marcha de los negocios del Estado. Los señores Cortina, Madoz, D. Joaquin Garrido, D. Benito Alonso, Ors García, Somoza, Peiro, marqués de Tabuérniga y marqués de Camacho, son los principales instigadores de la negra trama que se urde para sublevar parte del pais, contra los depositarios del poder y las instituciones.--Se me dice que todos estos señores están en activa correspondencia con los revolucionarios de accion en las provincias, y que es tal el empeño que forman para que estalle simultáneamente la insurreccion, que hacen ya los mayores esfuerzos y los mayores sacrificios. Los puntos en donde se conspira con ahinco son Zaragoza, Alicante, Cartagena, Murcia, Granada, Málaga, Sevilla, Zamora, Valencia, Leon, Búrgos y Lérida. Otros mas pueblos habrá en los cuales tengan puestas sus miras los trastornadores, pero puedo asegurar á V. E. que en los nombrados se está conspirando con la mayor desfachatez entre los desafectos, y por inspiracion y solicitud de los señores mencionados, por cuya causa temen los buenos que los anarquistas promuevan acontecimientos desastrosos como acostumbran, cuando por medio de la fuerza pretenden y quieren sobreponerse á sus nobles contrarios.--Dios guarde á V, E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1844.--Escelentísimo señor.- J. R.--Excmo. Sr. Jefe superior politico de esta provincia.

Reservadísimo.--Excmo. Sr.--Cuantas mas indagaciones hago con respecto á las intrigas y manejos criminales que ponen en juego las personas notables de que tengo dado conocimiento á V. E. en mis partes anteriores, mas me convenzo de que salen ciertos los avisos por los cuales he llegado á comprender sus traiciones. Hoy tengo que añadir otro personaje

mas á los anunciados. El Excmo. Sr. D. Joaquin Maria Lopez, en cuya proverbial lealtad todos creian, se halla, segun noticias confidenciales que me llegan, trabajando de acuerdo con sus amigos los señores Cortina y Madoz, para derrocar la situacion presente. Se me asegura con este motivo que en la plaza de Alicante, en donde conserva numerosas relaciones, tiene ya reunidos los elementos necesarios para que estalle la revolucion. Siento espresarme de este modo, toda vez que hablo de una persona que tanto en el Parlamento como fuera de él, ha vivificado el entusiasmo público con su envidiable elocuencia, cuando usaba la palabra en defensa del grandioso sistema de union que habia abrazado la nacion entera; pero como estoy satisfecho de que tiene su parte en los horrorosos complots que se están fraguando, no puedo dejar de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. Este incidente que no esperaba por cierto, me hace creer que los anarquistas van adquiriendo muchos prosélitos, pues cuando hombres como el que acabo de nombrar, faltan á sus compromisos con tanta facilidad, preciso es que haya hacinado mucho combustible, y se cuente con los necesarios recursos para una revolucion.=V. E. se servirá dar el valor que sea de su superior agrado á estas razones, y disponer en su vista lo que juzgue mas oportuno.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1844.=Escelentísimo señor.=J. R.=Escelentísimo señor jefe superior político de esta provincia.

Reservadísimo.=Escelentísimo señor.=No me es posible dejar de llamar otra vez la atencion de V. E. acerca de cuanto he manifestado en algunos de mis partes anteriores. Los revolucionarios son incansables y no duermen ni descansan un momento á trueque de vencer en campo vedado á los hombres de la situacion. Necesario es que el Gobierno de S. M. despliegue la mas grande energía y la mas activa vigilancia, pues se están preparando escenas tumultuosas y sangrientas que han de ser incisivas á la causa pública, si con tiempo no se pone remedio á los males que amenazan á la nacion. Vuelvo á repetir; los señores D. Manuel Cortina, D. Pascual Madoz, los marqueses de Tabuérniga y Camacho, D. Joaquin María Lopez, D. Juan Antonio Garnica y los demas de que repetidas veces he dado conocimiento á V. E., se hallan dispuestos á todo, escelentísimo señor, y ojalá me engañe; pero segun las confidencias que tengo y á las que doy sumo crédito por motivos poderosos que reservo, debe acercarse la época en que los conspiradores han de presentarse á cara descubierta y sin disfraz, causando

con las escisiones que produzcan sus tenebrosos tramas, desgracias sin cuento. Suplico á V. E. tenga presente que los principales y escogidos puntos donde se conspira con tenacidad, son Granada, Málaga, Valencia, Alicante, Cartagena, Murcia, Leon, Zamora, etc., y que puede ser que no transcurran muchos dias sin que el mismo gobierno advierta algo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1844.—Escelentísimo señor.—J. R.—Escelentísimo señor jefe superior político de esta provincia.

Reservadísimo.—Escelentísimo señor.—Advierto á V. E. que hoy se ha visto salir de casa del señor Peiro á los señores marqueses de Tabuérniga, Somoza, D. Joaquin Garrido y D. Benito Alonso. El gozo que demostraban, manifestaba la mas completa satisfaccion; pero prescindiendo de conjeturas que nada valen y á nada conducen, recuerdo á V. E. que aquellos señores están maquinando, como he dicho otras veces, para alterar la tranquilidad pública; por consiguiente me persuado, y muchos conmigo, que las reuniones traen su orígen de los planes que conciben. Mucho se habla de los esfuerzos que se hacen por los enemigos del reposo público para trastornar lo existente, y lo que es mas triste, se teme tambien que la seduccion obre en los carabineros de Hacienda y alguna tropa del ejército, pues los *malvados* cuentan al parecer con el oro estranjero, y están en relacion con varios emigrados españoles que han figurado lo bastante en la situacion caida. Formada una nueva coalicion entre los matices progresistas exaltados y ayacuchos, esperan los corifeos de los revolucionarios grandes resultados, y segun sus baladronadas y amenazas, no deben dejarse esperar mucho los acontecimientos. En Murcia y Alicante debe fijar su vista el Gobierno, porque el prestigio que allí gozan los señores Lopez y Camacho es demasiado conocido, y harto será que no se cumplan mis temores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1844.—Escelentísimo señor.—J. R.—Escelentísimo señor jefe superior político de esta provincia.

En estos partes, escelentísimo señor, en que se habla de *ambicion*, cuando ni el señor Cortina habia querido encargarse de la formacion de un gabinete, cuando el que se defiende no habia aceptado la cartera del ministerio de Hacienda; en estos partes en que, como ha oido V. E., ese J. R., villano y miserable calumniador se atreve á apellidar *malvados* á los hombres que figuran en esta causa: en estos partes, todos de una misma persona como de su contenido aparece, se descubre la

maldad mas refinada de cuantos quisieron figurar en la asquerosa intriga para inutilizar ciertas personas que serán, mientras conserven aliento, enemigos declarados de las cosas y de los hombres que puedan oponerse al triunfo de instituciones eminentemente liberales. Observe V. E. si es posible contenerse en los límites de la templanza, cuando un hombre perdido, cargado sin duda de todo género de crímenes, apellida *malvados* á los ciudadanos distinguidos que nombra en sus inmundas delaciones. Hubo un tiempo en Roma que se castigaba con penas severas al que miraba la estátua de un emperador con semblante que no parecia risueño: aquí tambien se ha dado parte de haber visto un semblante alegre como indicio, ó tal vez como prueba de estar iniciado en la conspiracion. Me refiero, escelentísimo señor, al parte reservadísimo del dia 25 de enero, en que el despreciable J. R. dice que los señores Tabuérniga, Somoza, Garrido y Alonso al salir de la casa del señor Peiro, demostraban mucho gozo y manifestaban la mas completa satisfaccion. Hasta este punto han llegado las cosas, y por cierto que al hombre de buen juicio, al hombre honrado, de cualquiera fraccion política, le estremece el considerar el riesgo á que se esponen en épocas determinadas, los que tienen la firmeza de combatir la marcha del ministerio. Despues de esta ligera digresion, conviene fijar algunos hechos que ofrecen los partes de policía.

El 1.º de enero se da cuenta por primera vez del plan de conspiracion. El 1.º de enero precisamente, como ayer oyó V. E., se celebró la primera junta electoral para acordar la candidatura de los progresistas en las elecciones de esta provincia, que en aquel mismo mes se verificaban. En el parte del 3 de enero y en todos los demas, figuran siempre delatados como los primeros, como los mas queridos, D. Manuel Cortina y el que ahora se defiende, los dos precisamente que mas cruda oposicion habian hecho en el Parlamento, y que mas decision demostraban porque se combatiera en el terreno electoral. En 4 de enero ya sabia el jefe político D. Antonio Benavides, que la revolucion debia estallar en las costas de Levante. En 8 del mismo mes tenia conocimiento la referida autoridad, que las hostilidades debian romper en las mencionadas costas de Levante *con el auxilio de los carabineros*. El dia 12 J. R., decia que la rebelion estallaria entre otros puntos en *Alicante*. El dia 20 se señalaban *á Alicante*, Cartagena y Murcia como puntos en que debia levantar la insurreccion su cabeza. El dia 25 decia el mismo J. R. que en *Murcia y Ali-*

cante debia fijar su vista el Gobierno, porque el prestigio que allí gozaban los señores Lopez y Camacho, era demasiado conocido, y que harto seria que no se cumplieran sus temores. Conste, pues, que desde el 1.º de enero se tenia conocimiento de la conjuracion y de la junta; que desde el 4 se sabia el punto de peligro, y que desde el 8 no se ignoraba que los carabineros debian figurar en las revueltas. V. E. me permitirá llame muy particularmente su atencion sobre estas fechas, ya que es, lo conozco claramente, muy delicado el sostener, como se ha dicho en las confesiones de D. Manuel Cortina y del que se defiende en estos instantes, que hay motivos suficientes para sospechar que los partes han sido fraguados con posterioridad á los sucesos de Alicante. Al paso que resulta en autos que los partes dicen que los progresistas se reunian para conspirar, que la conjuracion estallaria en Alicante, que en la insurreccion tomarian la iniciativa los carabineros; al paso que en esas mismas comunicaciones de la policía se manifestaba una y otra vez que era necesario, que era urgente adoptar prontas medidas para evitar que el órden público se alterase y que se repitieran terribles escenas que pudieran comprometer la seguridad del pais y el trono mismo de Isabel II, aparece tambien por un documento de que voy á ocuparme, que ninguna medida se adoptó para evitar estas desgracias, resultando por ello terribles cargos contra el jefe político ó contra el Gobierno. Como en esta causa (que mas bien puede apellidarse un procedimiento de pesquisa, aunque esta se halle prohibida por las leyes), se buscaba en todas las provincias, en todos los ministerios, en todas las dependencias del Gobierno, en todos los procesos políticos algo que pudiera justificar la arbitraria conducta de los que acordaron la prision de los diputados; en cuanto se supo que habia llegado á Madrid D. Ramon Ceruti, jefe político que era de la provincia de Alicante al estallar el movimiento del mes de enero de 1844, el juez de primera instancia, sin que resultase citado por ningun testigo, llamó al mencionado señor Ceruti para preguntarle cuanto supiera con relacion á estos autos. En esta declaracion que afortunadamente está en el proceso, dice el ex-jefe político de la provincia de Alicante, que los acontecimientos de la noche del 28 de enero, le sorprendieron *porque nada sabia de lo que se tramaba, porque ningun aviso ni prevencion habia recibido del Gobierno*. En vista de esta declaracion, desde luego puede decirse, en el supuesto de que sean ciertos los partes, que han incurrido en una grave responsabilidad, ó el jefe político

D. Antonio Benavides, ó el ministerio que presidia D. Luis Gonzalez Brabo. Si el jefe político sabia que se tramaba una conjuracion el 1.º de enero, que habia de estallar en Alicante, y que debian ser los carabineros los promovedores de la insurreccion, y no dió de estas comunicaciones cuenta al Gobierno, y no llamó sobre ellas la atencion del ministerio, puede muy bien decirse que no cumplió con sus deberes, y que ha sido en gran parte causa de las desgracias que han sobrevenido á este pais por el alzamiento de Alicante. Apenas esto, escelentísimo señor, puede concebirse; saber que la causa pública corre grave riesgo, saber que el trono de Isabel II, atacado por los revolucionarios, está en inminente peligro, y saberlo por unas personas que merecian tanta confianza á D. Antonio Benavides, y guardar el mas profundo silencio, y no decir nada al Gobierno, y permitir que marcháran adelante los conjurados, y consentir que la conspiracion estallase, esto no es admisible cuando se trata de una persona como el señor Benavides, de ilustracion conocida, de prevision en todos tiempos, bien acreditada, y de viveza estraordinaria.

Si en obsequio del señor Benavides se admite que recibió los partes y que en cumplimiento de su deber los dirigió al Gobierno de S. M., se aumenta todavia mas en este nuevo terreno la delicada situacion del que ante V. E. se defiende. En este caso el Gobierno todo lo sabia; conocia la trama, los jefes de la conjuracion, los puntos donde debiera estallar la insurreccion, las fuerzas que debieran dar el grito; todo, absolutamente todo lo sabia el ministerio, una vez supuesto que á su poder habian llegado las comunicaciones del jefe político de la provincia de Madrid. En tal situacion ¿cuál era la obligacion del Gobierno encargado de mantener el órden público, de prevenir, mas bien que de castigar las insurrecciones, y de evitar dias de desconsuelo, de luto y de sangre á nuestra patria? La obligacion de los ministros como consejeros de la corona, como españoles, era haber enviado inmediatamente un estraordinario ganando horas hasta llegar á Alicante para prevenir al jefe político, al comandante general, al Gobernador del fuerte, que la tranquilidad de la capital de aquella provincia estaba amenazada, que aquel castillo importante estaba en grave riesgo, que debian tener grande desconfianza en el cuerpo de carabineros, y que estaban en el caso de adoptar sin pérdida de momento las medidas necesarias para evitar que la insurreccion estallára en aquel punto. Sin embargo, el señor Ceruti dice en palabras claras y terminantes, que los acontecimientos

le sorprendieron, que nada de ellos sabia. Ahora bien: ¿Qué responsabilidad no pesará sobre el ministerio de enero de 1844? ¿Qué responsabilidad no pesará particularmente sobre el ministro de la Gobernacion, el ex-progresista marqués de Peñaflorida, si sabiendo (hablo siempre hipotéticamente) que iba á estallar una conspiracion en Alicante, hubiera dejado marchar los acontecimientos y verificarse la insurreccion, sin dar ni por el correo ni por estraordinario aviso alguno á la misma autoridad, al mismo D. Ramon Ceruti, encargado por su destino de mantener el órden público? Si tuvieron los ministros noticia de los partes, toda la sangre que se derramó en Alicante, y ciertamente no fué poca, deberia caer gota á gota sobre la cabeza de los que pudieron y no quisieron evitar el alzamiento de esta plaza. V. E. creerá, sin grandes esfuerzos, que no son amigos personales del que en este momento se defiende los que eran ministros en la noche del 31 de enero de 1844: sin embargo, hago á aquellos señores la justicia de creer que á haber sabido que iba á estallar la revolucion en Alicante, hubiesen oportunamente avisado á las autoridades de aquella provincia por varias razones, y la principal por el instinto de su conservacion propia. Quedo, pues, en este terreno que he dicho anteriormente que era muy resbaladizo, frente á frente con el señor Benavides, á quien no hará por cierto, el diputado que se defiende, la injusticia de creer, que en aquel trance delicado no cumplió con sus deberes, y que vió con imperturbable serenidad venir sobre este infortunado pais la insurreccion de Alicante, y la consiguiente efusion de sangre. Estos han sido, escelentísimo señor, los poderosos motivos que el señor Cortina y el que habla han tenido para decir que los partes han debido fraguarse despues de vistos los acontecimientos de Alicante. Si se quiere que esto no sea exacto, y por cierto nadie nos arrancará una declaracion en contrario, entonces dígase que hay en el mundo personas que miran con sangre fria las desgracias de la patria.

Ya ha oido V. E. el contenido de los anónimos ó de las delaciones que vinieron á esta causa, y las reflexiones que sobre ellas se han presentado en interés de la defensa. Corresponde, pues, ahora, examinar la conducta del juez de primera instancia, cuando vió en el proceso documentos de esta naturaleza, que ni la ley permite su admision, ni la delicadeza consiente que se les dé la menor importancia. Don Miguel María Duran, cumpliendo su deber, pasó un oficio al jefe político para que dijera los nombres de los delatores, á fin de que vi-

nieran á declarar en los autos: he dicho que el juez de primera instancia cumplió con su deber al dirigir el oficio á D. Antonio Benavides, porque en los procedimientos todo debe ser público, todo ostensible, todo responsable, siendo contrario á su esencia las ocultaciones, los secretos, los misterios. El jefe político contestó *no serle posible revelar el nombre de las personas que le habian dado estos avisos, porque se hallaba en el secreto interesado el buen servicio público*. Vista esta estraña comunicacion por el juez de primera instancia, creyó, y creyó muy bien, que no estaba á cubierto su responsabilidad, y con fecha 16 de febrero insistió en que se espresáran varios nombres, y en que ademas se manifestase dónde se reunia en esta córte la junta revolucionaria; á lo que se contestó igualmente que nada podia decirse, siendo por cierto muy estraña la conducta observada por el jefe político, quien pasó el oficio del juez de primera instancia (vergüenza causa el decirlo) á uno de los confidentes, al mismo J. R., cuya contestacion (1) para baldon de las personas que figuran en estos asquerosos manejos, se halla en los autos. Un jefe político ignorante, que no comprendiera la trascendencia de ciertos pasos de las autoridades, pudo dar esas dos contestaciones; pero es muy estraño que D. Antonio Benavides, hombre instruido, abogado de crédito, diputado en distintas legislaturas, magistrado de un tribunal supremo, y con reputacion entre sus compañeros, contestára que ni podia decir los nombres de los

---

(1) Este importante documento no fué leido en la defensa, y para que tengan de él conocimiento nuestros lectores, lo transcribimos á continuacion. Dice así: «Gobierno político de la provincia de Madrid.--En contestacion al oficio de V. S. de 16 del corriente, me dice uno de los confidentes en 23 del actual lo que copio.--Escelentísimo señor: Enterado del oficio del señor juez de primera instancia de la demarcacion del Rio, fecha en 16 del corriente, relativo á que se espresen varios nombres, y las habitaciones de las personas que constaren de una lista que acompaña, *manifestando ademas en dónde se reunia en esta córte la junta revolucionaria*, quiénes eran sus principales agentes en las provincias, con otros diferentes particulares, debo decir á V. E. que son de tal gravedad, y pueden tener tal trascendencia las indicaciones que se hagan sobre el asunto en cuestion, que indudablemente ha de sufrir muchísimo el servicio público, y destruir el útil y provechoso sistema que me he propuesto en obsequio de la causa nacional. Los enemigos del trono y de la situacion pululan hoy como entonces, no solo por esta populosa capital, sino por todos los ángulos de la península, y las personas donde tengo depositada mi confianza, y que me han hecho y están haciendo las confidencias, quieren ofrecer sus re-

delatores, ni las casas donde se reunian los conjurados. Vergüenza da, escelentísimo señor, ver en un gobierno representativo oficios de esta naturaleza, que ponen en alarma á los hombres honrados de todos los partidos. No es muy envidiable, escelentísimo señor, el papel que representa el jefe político de Madrid, D. Antonio Benavides, mandando las delaciones para complicar la situacion de los acusados, y negándose despues á decir los nombres de los delatores, siquiera el de su confidente J. R., para que no parezca de este modo justificada la inocencia de los que se veian inícuamente perseguidos. El jefe político envia á la causa los partes de la policía, y hubiera hecho bien sin duda en mandarlos, si aceptaba todas las consecuencias de este paso: pero ¿pudo el señor Benavides creer como abogado al enviar las delaciones, que por ellas debia continuar el proceso sin que llegára un momento en que se le dijera que debia descubrir el nombre de los miserables calumniadores? ¿Ignoraba por ventura que su conducta le obligaba á aceptar la responsabilidad legal, ademas de la moral que admite quien con tal encarnizamiento persigue á sus adversarios políticos? Todas estas miserias, escelentísimo señor, revela este proceso. El señor Benavides, ni como autoridad, ni como hombre particular, debió enviar á la causa las delaciones, si no estaba resuelto á aceptar la responsabilidad de una determinacion de esta especie, y á decir en su dia el nombre de su inmundo confidente.

---

cursos *de un modo sigiloso*, que al mismo tiempo que descubran los tenebrosos manejos de los conspiradores, sirva á la autoridad de aviso para seguirles los pasos y cogerlos si es posible *in fraganti*: pero nunca para que sus servicios ocasionen el *conocimiento material de su nombre*, cuya particularidad daria pábulo á mil perjuicios que cada uno seria muy incisivo al actual órden de cosas, y contrario al secreto que debe haber en esta clase de negocios. Por todo esto no puedo menos de remitirme a lo que únicamente he manifestado en mis comunicaciones reservadas del mes de enero próximo pasado, que cita el espresado señor juez, concluyendo con hacer á V. E. la observacion de que tal cual se hallan en la lista de que llevo hecho mérito los nombres de los sugetos de quienes se desea tener mas noticias, asi me han sido trasmitidas, y sin mas esplicaciones por los agentes que me han proporcionado aquel servicio. Lo que tengo el honor de elevar á la consideracion de V. E. en virtud de la comunicacion citada que motiva la presente.--Y yo lo traslado á V. S. para su conocimiento, y en contestacion á su referida comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1845.--Antonio Benavides.--Señor D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta córte.

Hasta aquí el Juez de primera instancia obró con sujecion á las leyes, reclamando una y otra vez los nombres de los delatores, y las noticias necesarias para conocer los puntos en que se reunian los conspiradores. Pero cuando recibió los oficios del Jefe político, ya no tuvo el valor suficiente para obrar con la energía que debió hacerlo, acreditándose de juez imparcial, de juez entendido, de juez independiente. El Juez de primera instancia, no vacilamos en decirlo, en vez de seguir dando importancia á las delaciones, en vez de hacer con ellas cargos á los acusados, debió mandar desglosar de los autos todos los partes de la policía y devolverlos á la jefatura política, con el desprecio que merecian semejantes papeles. Y es de advertir, escelentísimo señor, que si esta hubiera sido la conducta de D. Miguel María Duran, hubiese cumplido con una órden, no de Garelly, no de Castro y Orozco, no de Arrazola: no tampoco de Becerra, ni de Alonso, ni de Zumalacárregui, sino de un hombre cuya conducta y gobierno justifican ciertos actos de la época que atravesamos, *del ministro de Gracia y Justicia de Fernando VII, D. Tadeo Calomarde.* V. E. sabe que despues de la reaccion que tuvo lugar el año de 1823, privando á la España por el auxilio de los estranjeros del sistema representativo, y restableciendo en ella el gobierno absoluto, principiaron las persecuciones, y sufrieron personas comprometidas por la causa constitucional, entre ellas tambien algunos de los magistrados que me escuchan, toda clase de padecimientos. Las pasiones se agitaban entonces como ahora; el espíritu de partido animaba los resentimientos, y se ejercia la venganza, no solo de agravios políticos, sino hasta de enemistades particulares. Era indispensable que, despues de la guerra civil, ofrecieran los delatores sus servicios á quienes de ellos quisieran valerse: hubo de conocerlo el gobierno absoluto; hubo de saberlo Fernando VII, y atendidas *las circunstancias* del pais, se dió la real órden que sigue: «Con motivo de cierta causa en que fueron comprometidos indebidamente algunos fieles servidores del Rey Nuestro Señor, ha representado á S M. la sala de Córte los males que ocasiona á la administracion de justicia, al bien del Estado y á la seguridad de los buenos vasallos, la inobservancia de las leyes que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, *delaciones* ni *otros papeles anónimos, ó sin firma de persona conocida*, ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; y convencido S. M. de que en todos tiempos y mas aun en las *presentes circunstancias*, con-

viene impedir los funestos efectos de tales papeles, se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por la misma Sala, que se recuerde el puntual cumplimiento de las leyes citadas, y que los tribunales, jueces y demas autoridades, observándolas inviolablemente *bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren en su caso descubrir los autores y cómplices de dichos anónimos, para imponerles el castigo* á que sean acreedores. De real órden, etc. Madrid 21 de julio de 1826. =Francisco Tadeo de Calomarde.» Compárese la órden del ministro absoluto D. Francisco Tadeo Calomarde, mandando que no se admitieran en los tribunales delaciones, con la del ministro constitucional D. Luis Gonzalez Brabo, disponiendo que fueran conducidos á oscuros calabozos personas influyentes del partido progresista por un parte inmundo de policía *sin la firma* de la persona que lo daba; y se verá que en el gobierno absoluto, cuya apología estoy haciendo aquí bien á mi pesar, no se hacia con un súbdito cualquiera lo que con nosotros se ha hecho en un sistema constitucional, quedando justificado por el exámen de uno y otro documento, que en materia de seguridad individual era mucho mas liberal Calomarde que Gonzalez Brabo.

Y no se diga que esta real órden es una de las muchas que se publican para no cumplirlas, puesto que al poco tiempo ocurrió un hecho de que voy á ocuparme.

En el año de 1828 se cometió un grave delito en el real sitio de San Fernando, robando la casa de la administracion y asesinando al administrador de S. M., D. N. Burgos, persona muy querida por el rey Fernando VII. Por esta razon y por el desacato cometido en un palacio real, Fernando VII tuvo un grande empeño en que se averiguase quiénes eran los autores del crímen perpetrado: todas las autoridades se pusieron en movimiento, no perdonando medio alguno para descubrir los malhechores. El capitan general, el alcalde mayor de Torrejon, la sala de alcaldes de Casa y Córte, el juzgado privativo de la Real Casa y la subdelegacion de policía, formaron separadamente diligencias, resultando presas por sospechas de aquel grave crímen hasta 60 personas. Nombrada por S. M. una comision especial como juzgado de la Real Casa, de que era juez D. Tomás Encina, y fiscal D. José María Monreal, abogado hoy de este colegio, que ejerce su profesion con tanta gloria, persona recomendable, justamente apreciada por los hombres honrados de todos los partidos políticos, se pidió durante el curso del proceso entre otras cosas, que la subdele-

gacion de policía dijera los datos en que fundaba la asercion de que las personas que ella habia preso eran los verdaderos autores del crímen. La policía se limitó á responder, que sabia *fijamente*, que aquellos eran los ladrones de la Real Casa, y los asesinos de Burgos. El señor Monreal, como era de esperar de su ilustracion y de sus sentimientos, insistió en que la policía manifestase las noticias que formaban su conviccion, respondiendo la subdelegacion que no podia darlas *por ser reservadas, é interesar en su secreto el servicio público*; contestacion de la policía del gobierno absoluto, sobre la cual sin duda ha basado su oficio el jefe político D. Antonio Benavides. Pues bien, aunque Fernando VII veia cada ocho dias las diligencias que se practicaban para la averiguacion del crímen, el señor Monreal tan interesado en descubrir los delincuentes, pidió y obtuvo del juzgado que fueran puestos en libertad los presos designados en los partes de la policía, sosteniendo de que nada era en juicio sin otros comprobantes, sin otra responsabilidad, la aseveracion de los agentes del gobierno. Mas tarde se averiguó y castigó á los 24 reos que cometieron el crímen, con la circunstancia notable de estar confesos muchos de ellos, sin que aparecieran cómplices del delito ni uno solo de los que *positivamente* habia asegurado la policía asistieron al robo del real palacio. Es muy terrible, escelentísimo señor, que hombres que nos preciamos de liberales, que hemos hostilizado al gobierno de aquella época, que hemos defendido con las armas en la mano las instituciones liberales combatidas con encarnizamiento en Aragon, Valencia, Cataluña y las provincias Vascongadas, tengamos que confesar estos hechos de moralidad y de independencia, y compararlos con otros de nuestra época, que no pueden así calificarse. Sensible es, escelentísimo señor, pero la historia los consigna, y no me es dado á mí, simple historiador en estos momentos, el desmentirlos.

Eliminados los partes de policía, voy á ocuparme de otros cargos que se me hicieron, figurando entre ellos como el primero el haber recibido una carta de D. Pantaleon Boné, que venia dirigida á mi nombre, y que fué sacada del correo despues de nuestra prision y abierta en la cárcel ante el juez, el escribano y un empleado de aquella renta. La carta, escelentísimo señor, decia lo que sigue:—Alicante 29 de enero de 1844.—Querido amigo: Hoy al amanecer ha sido organizada la junta que en breve tomará el carácter de suprema, correspondiendo los reinos de Aragon, Valencia y Murcia en cuyos

reinos, contando con su brillante espíritu, puede organizarse un ejército que concluya con moderados y carlistas. La influencia de Vd. en Aragon, sabe Vd. que no me es desconocida. Herrar ó quitar el banco, escribir á los amigos; y á las armas, que no hay otro remedio.—Estoy de prisa y por hoy no puede mas, su S. amigo—Q. S. M. B.—Pantaleon Boné.—Antes de presentar algunas reflexiones sobre el contenido de esta carta, debo hablar de una circunstancia en mi concepto importante. Cuando al tercer dia de estar en el calabozo, entró en él el juez de primera instancia con las personas anteriormente indicadas para presentarme la carta de que me ocupo en este momento, al ver la firma de Boné dije *antes de leerla*, y asi consta en autos, sin que haya cuidado que nadie lo desmienta, que podia asegurar con la mas grande confianza que aquella carta no se referiria ni á otra alguna mia que hubiese podido recibir, ni á recado, aviso ó instruccion verbal en que figurára mi nombre. Considere V. E. hasta qué punto se necesita tener tranquila y segura su conciencia, cuando estando en un calabozo, en incomunicacion completa, al abrirse delante de un juez, de un escribano y de un empleado de correos una carta, se dice y se asegura que no puede referirse á ninguna clase de correspondencia sostenida con la persona que la escribe. Otra es, escelentísimo señor, la conducta del hombre que se cree culpable, no pudiendo tan tranquilamente asegurar en cierto modo el contenido de una carta que no ha sido leida. No me contenté con esto, escelentísimo señor; creyendo que mis enemigos pudieran sacar gran partido de una frase imprudente del jefe de la insurreccion, llamé al alcaide, al primitivo alcaide que sabia, sin faltar á las consideraciones que nos eran debidas, cumplir rigurosamente sus deberes, y le supliqué me facilitase recado de escribir para dirigir una carta al juez de primera instancia que seguia mi causa, carta que escribí en su presencia, y que él mismo llevó al señor Duran sin pérdida de momento: la carta, que obra en autos, decia lo siguiente:—Sr. D. Miguel M. Duran.—Muy señor mio: Con mucho temor escribo á Vd. por si puede resentirse su delicadeza con esta carta. Pero no puedo resistir al deseo de suplicar á Vd. no omita una diligencia importante, á saber: la de mandar por exhorto se pregunte á Boné, caso de ser habido, si ha tenido jamás correspondencia conmigo y si me ha escrito carta alguna, ni recibido recado alguno mio, ni antes ni despues del pronunciamiento ó revolucion de julio último. Conviene á mi derecho justificar este estremo, y patentizar

ante la España toda, que trabajando en la organizacion del partido progresista dentro del *terreno legal*, consideraba pernicioso todo movimiento á los mismos principios que he defendido, y defenderé mientras viva.—Desearia merecer de la bondad de Vd. se uniera esta carta á los autos, no pidiendo ampliar mi declaracion por no causar á Vd. molestia.—Se repite de Vd. atento y S. S. Q. S. M. B.—Pascual Madoz.—Cárcel de Córte 10 de febrero de 1844.—Era para mí muy importante, escelentísimo señor, que resultase en autos justificado no habia tenido correspondencia con D. Pantaleon Boné, y por eso supliqué al juez de primera instancia que mandára el exhorto, seguro y muy seguro de que la contestacion habia de ser altamente satisfactoria. ¿Hubiera yo, escelentísimo señor, podido proceder de esta manera, si hubiese tenido el mas remoto temor de que la declaracion de Boné pudiera perjudicarme, y habria yo dado este paso si hubiese estado en relacion con el jefe insurreccionado, ó hubiera tenido la mas pequeña parte en el movimiento de Alicante? Mi conducta al abrirse la carta de D. Pantaleon Boné, mi súplica dirigida al juez de primera instancia, prueban bien claramente que el que se veia acusado como cómplice en una insurreccion, nada temia de lo que contra sí pudieran decir los mismos que se habian sublevado. Despues hube de reconocer, escelentísimo señor, que al dirigir mi carta al juez de primera instancia, habia obrado con sobrada prevision, puesto que al ponerme en comunicacion, leí en un periódico que no nombro, escrito sin duda con la intencion mas piadosa, que era D. Pantaleon Boné mi protegido, y que yo le habia dado entrada en el cuerpo de carabineros: lo que hay de cierto en esto es, que no conociendo ni de vista á D. Pantaleon Boné, se presentó en mi casa D. Javier Quinto para que firmase una carta en que varios diputados por la provincia de Aragon recomendaban á Boné al ministro de Hacienda para que le diesen una comandancia de carabineros; me opuse en un principio diciendo, que yo era diputado por Lérida, y que no podia suscribir una carta en que sólo figuraban representantes de las tres provincias del antiguo reino de Aragon, y segundo que no me gustaba figurase mi nombre en cartas de recomendacion dirigidas á los ministros. Pero instado de nuevo por el señor Quinto, y diciéndome, sin duda por equivocacion, que era mi firma de gran autoridad en aquel documento por mis particulares relaciones con el ministro, suscribí la carta, que dió por resultado nombrar á D. Pantaleon Boné comandante de carabineros. Es

tambien cierto que en el año de 1843, habiéndose presentado en el alto Aragon á promover el alzamiento de aquel pais D. Jaime Ortega y D. Pantaleon Boné, hubo entre estos dos señores sérias desavenencias que terminaron muy pronto por la mediacion de varias personas, entre ellas la humilde que se defiende en estos momentos. Estos dos hechos, escelentísimo señor, que figuran en la declaracion primera que me fué recibida en esta causa, han sido confirmados por los señores Ortega y Quinto, como no podia menos de esperarse de los antecedentes de estos señores, por mas que uno de ellos me honre con su enemistad personal.

Presentadas estas observaciones despues de fijar varios hechos de importancia, corresponde entrar en el análisis de la carta recibida. ¿Qué significa, escelentísimo señor, la carta de Boné? Don Pantaleon Boné al tomar parte en el alzamiento de Alicante, hizo lo que han hecho siempre todos los conjurados del mundo; procurar inspirar confianza á las personas que habia comprometido, y tratar de que se asociasen á su movimiento los hombres que consideraba influyentes, ya en toda España, ya en determinadas localidades. En esta época que atravesamos, escelentísimo señor, pocos son los hombres de partido que pueden decir que no han figurado en conspiraciones: algunos de los ministros que acordaron nuestra prision ¿no han intervenido en pronunciamientos contra el Gobierno existente? El mismo Gonzalez Bravo en su larga carrera revolucionaria ¿no habrá tratado mas de una vez de comprometer á las personas que no tuvieran parte en las conjuraciones? Cuando las cosas se miran, escelentísimo señor, con el calor de las pasiones; cuando la conducta de los hombres públicos se dirige por el mezquino espíritu de partido, nada debe estrañar que se dé importancia á la carta que figura en estos autos. Pero cuando obra la razon, cuando las cosas se examinan con calma, con tranquilidad, con imparcialidad, nada, escelentísimo señor, debe hallarse en esa carta que pueda perjudicar al que la recibe. En esa carta se anuncia el pronunciamiento; se habla de organizar un ejército para combatir á los carlistas y á los moderados; se hace mencion de mi influencia en Aragon; se me invita á que escriba á los amigos; diciéndoseme en tono de amenaza: *herrar ó quitar el banco*. ¿Se necesita, escelentísimo señor, otra prueba para justificar la inculpabilidad del que se defiende, que la lectura de esa misma carta que D. Pantaleon Boné ha dirigido? ¿Es ese el lenguaje que se usa por uno que ejecuta, con otro que ha mandado

ejecutar un alzamiento? Esa amenaza de *herrar ó quitar el banco*, esto es, «deja de llamarte progresista sino sigues mi bandera, sino tomas parte en mi alzamiento» ¿se hace á una persona que está ya en la conjuracion, á una persona que pertenece, desempeñando un papel no secundario, á la junta revolucionaria? Así, escelentísimo señor, los hombres se estravian, cuando el resentimiento y la venganza dirigen sus acciones. Hay mas, escelentísimo señor, D. Mamés Benedicto, recibió una carta igual, en un todo conforme á la que por D. Pantaleon Boné me fué dirigida. Pues bien: Boné tuteaba á Benedicto por ser de un mismo pais y tener antiguas relaciones de familia; así se prueba que la carta de Boné, era una circular que escribió á todas las personas que conocia, y que deseaba naturalmente se comprometieran para que tuviera buen resultado el alzamiento de Alicante. Si hubiese existido, escelentísimo señor, comunicacion ó relaciones del género que se supone entre D. Pantaleon Boné, Carrera y los demas con el señor Cortina, con el que dirige la voz á V. E. y sus apreciables compañeros, es bien seguro que las cartas no hubiesen venido por el correo, ó al menos no se hubiesen dirigido á su nombre. Ni siquiera se concibe, escelentísimo señor, cómo ha podido suponerse que entre los jefes de una conjuracion y los ejecutores del alzamiento, no hubiese clave adoptada, no hubiera medios convenidos para seguir la correspondencia, y que lejos de eso, las cartas de los comprometidos habian de venir por el correo, siendo director del ramo el señor D. Javier de Quinto, que nadie tendrá por amigo de los procesados, y en un tiempo en que, como lo demuestran los autos, no se observa grande fidelidad en el secreto que merece la correspondencia privada. Y es por cierto muy estraño, que se dé importancia á estas comunicaciones enviadas por el correo, cuando por otra parte se dice por el señor Benavides, ó al menos por los partes de la policía que ha remitido á los autos, que los conjurados se valian para *sus comunicaciones de emisarios y hasta de andarines*. ¡Cosa estraña, escelentísimo señor, haber para la conspiracion emisarios y andarines, y valerse del correo, dirigiendo las cartas á su propio nombre, los jefes de la conjuracion, los que suponia el Gobierno directores en Madrid del club revolucionario!

Este proceder, escelentísimo señor, por parte de nuestros adversarios políticos, ó mas bien por parte de nuestros enemigos personales, no indica la mejor buena fé, y ciertamente que si los hombres notables de un partido, que si los que vul-

garmente se apellidan jefes de una comunion política, han de ser responsables de las cartas que puedan recibir de cualquiera de sus correligionarios, han de ser presos, han de ser acusados, han de ser perseguidos como verdaderos criminales, los ciudadanos honrados huirán de adquirir compromisos en el terreno legal, si han de tener en él alguna importancia, porque esta ha de ser despues, no el motivo, pero sí el pretesto para todo género de padecimientos. Si un dia, escelentísimo señor, dominando el partido progresista, los hombres de ley del partido moderado reciben una carta como la que figura en estos autos, de otros ú otro de su comunion política, que en el terreno de la revolucion combata, injusto seria ciertamente por ello prenderles, por ello encerrarlos en inmundos calabozos, por ello perseguirles criminalmente. Esto, sin embargo, se ha hecho con hombres notables del partido progresista.

Entra por su órden el exámen de esa famosa informacion de Villafranqueza y San Vicente de Raspeig, documento altamente ridículo, y que demuestra hasta qué punto se ha procurado complicar la situacion de los acusados. Tiene principio esta informacion en un oficio del jefe político de Alicante, dirigido al juez de primera instancia de aquella capital, previniéndole se constituyera en la villa de Villafranqueza, y recibiera en aquel punto declaraciones al alcalde y síndico, á tenor de los estremos que comprendia la comunicacion de la autoridad superior política de la provincia. El alcalde y síndico declararon, que, habiendo mandado á Alicante algunos nacionales para que tomáran parte en el alzamiento, volvieron al pueblo despues de la escision, y dijeron que habian oido decir que el pronunciamiento era general, porque para ello habian recibido instrucciones de una junta de Madrid, compuesta, segun se decia, de los señores Cortina, Madoz, Garrido y otros; se refirieron á dos nacionales de los insurreccionados, quienes contestaron la cita. No hubo de contentarse el jefe político D. José Rafael Guerra con las declaraciones del alcalde y síndico de Villafranqueza, puesto que con fecha 19 de febrero devolvió las diligencias al juez de primera instancia para que las continuára en San Vicente de Raspeig, en cuyo punto se repitió la farsa con las mismas autoridades, con las mismas referencias, con las mismas preguntas y las mismas contestaciones. V. E. dará la importancia que tiene un documento de esta especie, y la nacion española apreciará debidamente la conducta del jefe político de la provincia de Alicante, bien distinta

por cierto de las respuestas que dieron los diferentes fiscales, en crecido número, de las causas que se formaron á consecuencia del alzamiento y posterior rendicion de aquella plaza. A todos los fiscales se les dirigió, como ayer oyó V. E., un oficio para que dijeran si en las causas que seguian, figuraban los nombres de los diputados que en la mas rigorosa incomunicacion entonces, se hallaban en oscuros calabozos. Aquellos militares contestaron, y esta contestacion les honra ciertamente por razones que debo omitir en este momento y en este lugar, que en ninguna de las causas resultaba nada, absolutamente nada que pudiera perjudicar á las personas comprendidas en el proceso, que hoy se somete al fallo de V. E. Esas declaraciones que ha oido V. E., recibidas no por exhorto del juez de primera instancia que entendia en esta causa, sino por mandato del jefe político, que obraria en virtud de real órden, examinadas legalmente, nada, absolutamente nada significan, porque al fin resulta que alcaldes y síndicos que tomaron parte en el alzamiento, que dos nacionales que, con las armas en la mano sostuvieron el pronunciamiento de Alicante, *dicen que les dijeron* personas que no han declarado, que habia una junta en Madrid compuesta de los ciudadanos indicados. Ni los honores siquiera de la impugnacion merecen unas declaraciones de esta especie, mucho mas si se considera el orígen de la informacion y de las circunstancias de las personas que figuran en ella. Y aunque se concediese que los hombres que dirigian el alzamiento de Alicante, hubieran dicho que obraban bajo las inspiraciones de una junta residente en Madrid, y que figuraban en ella los hombres mas notables del partido progresista, ¿estos dichos pudieran perjudicar á las personas designadas? De ningun modo, escelentísimo señor. Los que dirigian el alzamiento, no habian de decir que eran solos, que no habia precedido combinacion alguna, que los hombres mas influyentes del partido progresista aconsejaban la lucha en el terreno electoral; esto no se dijo ni pudo decirse en aquella plaza, como no se ha dicho ni ha podido decirse en un punto cualquiera donde la insurreccion ha estallado. Natural es que allí se dijese que el movimiento era general, que la direccion estaba en Madrid, que los hombres de mas influencia estaban comprometidos, que componian la junta determinadas personas, entre ellas las que se indican en la informacion de que se está tratando, que el ejército secundaria el movimiento, que todo en fin estaba de tal modo dispuesto, que no se ofrecia ya dificultad alguna. Asi, escelentísimo señor, dígolo ahora, con

motivo de la ocasion solemne de la vista de esta causa, y suplico á los taquígrafos tomen acta de esta manifestacion, que siempre que haya conspiraciones de alguna fraccion del partido progresista, los nombres de Cortina y de Madoz figurarán á no dudarlo, como así ha sucedido ya en diferentes procesos, entre ellos, el célebre de los barones de Boulou y de Pilichi. «Sois hombres notables del partido progresista, sois por consiguiente los jefes de toda revolucion.» Esta es la lógica de la policía secreta, ya que no se diga, esta es la táctica de ciertos hombres para perseguir á sus adversarios políticos. En prueba, escelentísimo señor, de que cuando una fraccion de un partido entra en el terreno de las conjuraciones, designa á los que aparecen como jefes de aquella comunion política, como directores del movimiento, para inspirar confianza á las personas que en él hayan de tomar parte, puedo decir con entera seguridad, que si mañana se mira vencido el partido moderado, tambien conspirador y revolucionario, como lo demuestra la reciente historia, los generales Concha y Narvaez, aunque vivan aislados, aunque rechacen la insurreccion, serán considerados como directores de todo movimiento. Lo mismo sucederia con el partido carlista, si Cabrera llega á entrar en España: aunque se retire á su casa, aunque viva completamente separado de la escena política, en todas las conjuraciones de este partido, en todos sus movimientos, se dirá siempre que el jefe de la conjuracion, que el director del club, es el caudillo de las tropas carlistas de Aragon y de Valencia.

Ya que, escelentísimo señor, se me ha puesto en el caso de hablar de política en un proceso todo político, debo hacer aquí una protesta y una observacion. *Protesta*: En ninguna época de mi vida he tomado parte en conspiracion alguna, porque hombre independiente por mi carácter, y poco flexible por otra parte á estrañas exigencias, he querido siempre obrar aisladamente. Cuando he creido que debia presentarme á defender la libertad que suponia combatida, lo he hecho franca y lealmente, ofreciendo mi brazo y mi espada, presentándome, si ha sido posible, el primero á arrostrar toda clase de peligros. Así lo hice en 1840, y no oculto el rostro por decirlo, cuando creí que habia sido infringida la Constitucion del Estado. Así lo hice en 1843, cuando mis mas íntimos amigos, los hombres mas comprometidos por la libertad, de la provincia de Lérida, reclamaron mi presencia en el pais, una vez desgraciado el movimiento de la capital. En todas ocasiones, escelentísimo señor, he querido arrostrar riesgos, no aconsejarlos, estando tran-

quilo en mi casa. *Observacion*: Si alguna vez cambiára de parecer, si abandonára la resolucion constantemente seguida hasta aquí de no tomar parte en conjuracion alguna; si conspirase en fin para derrocar el Gobierno existente, ni sería don Luis Gonzalez Brabo quien ocupára mis cartas en el correo, ni me pondria en el caso de que pudieran hacérseme cargos como alguno de los que figuran en este monstruoso proceso. Pero, lo repito, escelentísimo señor, ni antes, ni en la época en que se formó esta causa, he tomado parte en conspiracion alguna. Los hombres que tienen fé en la bondad de sus principios, esperan el triunfo en las elecciones, combaten en el terreno legal. Esta consideracion no debian perderla de vista los gobiernos, para no dar el escándalo que ofrece esta causa, de ver presos como revolucionarios á los hombres que mas compromisos habian adquirido en el mes de enero de 1844 para combatir y vencer, á no dudarlo en buena lid, con armas legales, en el campo electoral, en el terreno del Parlamento. Esta, escelentísimo señor, era la situacion de los procesados que no se cansaban de decir entonces, como no se cansa de decir ahora el que se defiende, á sus correligionarios políticos, que tengan fé en sus doctrinas, porque mas pronto ó mas tarde, suyo ha de ser el triunfo, tratándose de un partido que puede con orgullo, como tengo dicho, levantar una bandera en que se vean escritas las palabras *reforma y moralidad*. (1)

Voy á examinar, escelentísimo señor, bien que ligeramente, otros cargos que tambien se me han hecho: la gravedad de las imputaciones que figuran en esta causa, y de que he hablado ya ante V. E., me han obligado, bien á pesar mio, á detenerme mas de lo que yo hubiera deseado, y por ello pido mil perdones al tribunal cuya atencion he molestado acaso en demasía. Sírvase, pues, V. E. disimular al que se defiende, ya porque se hace en causa propia, ya porque se ha visto atacado en su honor, prenda la mas querida del hombre en sociedad, ya en fin, porque se trata de un proceso que tantos perjuicios le ha causado en su prision, y en la ausencia forzosa de su patria. Hallándome incomunicado, entró en mi calabozo el juez de primera instancia, para preguntarme si conocia á D. Andrés Quijada, D. Mariano Rodriguez Vera, D. Miguel Ochoa, y D. Juan An-

---

(1) Aquí llegaba en su defensa el orador, cuando suplicó al tribunal le permitiera descansar algunos minutos, y obtenido el permiso salió de la sala. Despues de un corto rato, volvió á entrar en ella, y colocado en su asiento continuó la defensa.

tonio Izquierdo: contesté que jamás habia oido nombrar al primero, y que los nombres de los tres últimos me parecia que eran de los diputados á Córtes por la provincia de Albacete. Y ¿por qué, escelentisimo señor, se me hizo esta pregunta? Por que el señor Rodriguez Vera, ciudadano recomendabilísimo por muchos conceptos, habia encargado que se me dirigiese copia de un documento. Así se vé que á una persona que se dedica hace once años á un trabajo literario de importancia, que tiene mas de mil ochocientos corresponsales en los partidos judiciales en que se divide España, se le hace cargo de que su nombre figure en una carta para la remision de un documento. Afortunadamente, no se dió despues importancia alguna al exhorto remitido desde Albacete, de suerte que ni en la confesion con cargos se hizo mencion de semejante incidente.

El señor ministro de la Gobernacion, el ex-progresista marqués de Peñaflorida, que se complacia en rebuscar en todas las mesas de su ministerio, así como en todas las jefaturas políticas, todo cuanto podia perjudicar á los diputados presos, porque es siempre exagerado el celo con que se persigue á los que antes fueran sus correligionarios políticos, dirigió al juez de primera instancia de esta causa, como documento, que en su *admirable inteligencia*, creyó podia formar un grave cargo, la esposicion que sobre la ley de Ayuntamientos habia hecho la diputacion de la provincia de Lérida, y la comunicacion que yo habia dirigido al ministro al acompañar aquel escrito. Sírvase, pues, V. E. oir la representacion de los diputados provinciales de Lérida, y la carta que se dirigió á este proceso, para revelar nuevamente la miseria de ciertas personas.

«Señora: Cuando los gobiernos renuncian voluntariamente á las condiciones de la existencia que exigen en sus actos justicia, imparcialidad, y sobre todo el mas profundo respeto á las leyes fundamentales, estas autorizan, cuando menos, la resistencia pasiva de los pueblos. Esta verdad eterna, este principio incontestable, fué confirmado solemnemente por V. M. cuando al prestar ante la representacion nacional el juramento augusto de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, añadió á él la garantía preciosa de que no debia ser obedecida, si lo contrario hiciese.

»Por desgracia del pais y para afliccion de V. M., ha llegado este caso estremo, Señora: el Gobierno lo ha provocado inconsideradamente, mandando poner en ejecucion la llamada ley de Ayuntamientos, por decreto del 30 del mismo mes último, sin pararse en las graves consideraciones que debian ha-

berle detenido, ni en los inconvenientes, acaso insuperables, con que habia de chocar necesariamente en su ejecucion. En efecto, Señora, sancionada aquella disposicion á despecho del pais, que habia dado muestras bien ostensibles de su repugnancia, hubo de sufrir la suerte inevitable de las instituciones que pugnan con la ley fundamental del Estado, y prescinden del robusto apoyo de la opinion pública. Resistió el pueblo la llamada ley, y esta quedó destruida por su misma inconstitucionalidad. Esta manifestacion solemne que se hiciera de la voluntad nacional, ha sido respetada posteriormente: hánla aceptado todos los ministerios y córtes que se han sucedido, sin escluir el mismo gabinete que aconseja actualmente á V. M., y que dió en ella una prueba incontestable, cuando en la sesiou de 18 de diciembre último pidió al Senado su autorizacion para plantear varios artículos de la misma ley, que ahora manda ejecutar en su totalidad.

»Hay mas aún, Señora: no pudiendo negar vuestros ministros responsables el tributo debido á la opinion pública manifestada en setiembre de 1840, y como deteniéndose ante su mismo proyecto, se han visto obligados á hacer en la llamada ley algunas alteraciones, abrogándose el carácter de legisladores, que la Constitucion confiere esclusivamente en su artículo 12 á las Córtes con el rey.

»Estas consideraciones, Señora, y otras mil que pudieran aducirse de justicia, de política social, y de pública conveniencia, aconsejan la pronta suspension del citado decreto de 30 de diciembre último.

»La diputacion provincial de Lérida, deseosa de la paz, no trata de provocar las revoluciones, porque éstas como la guerra, son la última razon de los pueblos y de los reyes, y el último recurso de los oprimidos; pero rechaza toda idea de reaccion y funesta bandería.

»Por eso, y cediendo á la obligacion que le impone el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion, y queriendo evitar la grave responsabilidad que marca la ley de 17 de abril de 1821, en su artículo 25, al que autorice ó ejecute á sabiendas las órdenes de los secretarios del despacho, ó de otra persona que aconseje al rey, que se abrogue alguna de las facultades, que por la Constitucion pertenecen á las Córtes, se exime de tomar parte directa ni indirecta en una llamada ley de Ayuntamientos modificada, enmendada y corregida por solo el poder ejecutivo. Por lo tanto,

»Suplica á V. M. se digne fijar su consideracion en las ra-

zones espuestas, y dejar sin efecto el decreto de 30 de diciembre.

»Si á la diputacion la cupiese la dicha de que fuesen oidos sus votos, y cumplidos sus deseos por una resolucion magnánima de V. M., la nacion toda acudiria presurosa á rendir al trono el tributo de su reconocimiento, y el tierno corazon de V. M. podria gozar la mas grata recompensa de su respeto á las leyes.

»Esta corporacion ha confiado al digno y celoso diputado de la provincia D. Pascual Madoz, el cargo honroso de poner en manos de V. M. esta respetuosa esposicion, para evitar al jefe político la resistencia que debiera sentir naturalmente, como agente fiel del Gobierno, al dar el curso ordinario á un documento que envuelve la censura de uno de sus actos.

»Lérida 12 de enero de 1844.—Señora: A L. R. P. de V. M. José Vila y de Berat, diputado por el partido de Balaguer.—Pablo Barra, diputado por Viella.—Rafael Traver, por Seo de Urgel.—Cárlos Saura, por Tremp.—José Hostalrich, por Solsona.—Manuel Tuban, por Lérida.—Miguel Ferrer y Garcés secretario.»

La carta que dirigí al señor ministro de la Gobernacion dice lo siguiente:—Una indisposicion en mi salud que me retiene en cama hace dos dias, no me permite solicitar de S. M. el permiso para poner en sus reales manos la esposicion que la dirige la diputacion provincial de Lérida, pidiendo suspenda el cumplimiento de la que se dice ley de Ayuntamientos, ni tampoco de suplicar verbalmente á V. E. dé al referido documento el curso correspondiente. Me veo, pues, en el sensible caso de manifestar por escrito á V. E., que honrado por la diputacion provincial con el encargo de presentar la esposicion adjunta, debo hacerlo con tanta mas razon, cuanto que los sentimientos espresados por aquella corporacion eminentemente liberal, son tambien los mios, como no pueden menos de serlo de todos aquellos, cuyos nombres figuran en la ley fundamental del Estado de 1837, que marca las atribuciones de los tres poderes constitucionales. Suspensa la diputacion de Lérida por haber creido de su conciencia, que debió acudir con una reverente esposicion á S. M. la reina de las Españas, no puedo retardar un instante la entrega de un documento de tanta importancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1844.—Escelentísimo señor:—Pascual Madoz.—Escelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.—

Como ha oido V. E., la esposicion de la Diputacion provincial de Lérida se reducia á suplicar á S. M., que se suspendieran los efectos de la que se decia ley de Ayuntamientos, por las poderosas razones que con lealtad y en cumplimiento de su deber, esponia á la Reina doña Isabel II. Hubiera tenido el que habla un grande honor en presentar á S. M. la esposicion de la Diputacion provincial de Lérida, ya porque consideraba en su derecho á los diputados provinciales, ya porque S. M. oye siempre con gusto las súplicas de sus leales defensores. Y como leales defensores del trono constitucional debian ser considerados los distinguidos patricios que suscribian la esposicion, ciudadanos todos de grandes compromisos por las libertades de su pais, de grandes servicios en la última guerra, sin otra ambicion que la de ser útiles á su patria. En la imposibilidad de entregar la esposicion á la Reina, ni la entereza de mi carácter, ni la consecuencia de mis principios consentia, que al remitirla al ministro de la Gobernacion, dejára de aceptar la responsabilidad que pudiera exigirse á mis apreciables amigos. Dije, pues, en mi escrito al señor marqués de Peñaflorida, que las doctrinas de los diputados provinciales por Lérida, eran las mismas que profesaba el que tenia la honra de representar en el Congreso aquella provincia: en estas palabras, escelentísimo señor, en que un partidario del Gobierno absoluto nada hubiera encontrado reprensible, creyó un ministro de un gobierno constitucional, hallar méritos bastantes para la formacion de un proceso. Admítase, si se quiere, la necesidad de infringir la ley fundamental del Estado en determinadas ocasiones, háganlo en buen hora los ministros; no lo estrañará por cierto el que se defiende en este instante, aunque habria mas nobleza en no adquirir un compromiso de gobernar con arreglo á la Constitucion, por no verse en el sensible caso de infringirla, que en aceptar un cargo importante, para prescindir despues del cumplimiento de las leyes. Los hombres que tienen fé en la bondad de sus doctrinas, como el que habla ante V. E., jamás podrán prescindir de obrar, para bien del pais, con sujecion á las leyes vigentes. Pero si está por desgracia admitido, que se prescinda en determinadas ocasiones de la observancia de la Constitucion del Estado, no se concibe, que á hombres eminentemente constitucionales, que á hombres que jamás consentirán que el poder ejecutivo usurpe atribuciones que por la misma ley del Estado corresponden á los Cuerpos colegisladores, se les trate de procesar porque sostienen la pureza de los principios constitucionales, y no han

querido, ni querrán apostatar sus doctrinas. El señor marqués de Peñaflorida halló en estos mismos autos el castigo que merecia el paso ligero que habia dado, puesto que el juez de primera instancia, por su propio decoro, no hizo mérito del oficio del ministro de la Gobernacion, no dirigiendo al que se defiende cargo alguno, que hubiera sido contestado tal vez con mas dureza que la empleada en estos momentos.

El juez de primera instancia, siempre celoso en este proceso por encontrar datos que pudieran legitimar la escandalosa, y acaso nunca vista incomunicacion de 64 dias, pasó tambien su oficio correspondiente al ministro de Estado, don Luis Gonzalez Bravo, para ver si se encontraba en los papeles de aquel ministerio algunas noticias que pudieran perjudicarnos: no envió á la causa el encarnizado enemigo de los diputados presos, documentos que pudieran en su dia comprometerle: hombre sagaz y previsor, se limitó á decir al juez de primera instancia « que siendo las comunicaciones que se habian recibido y continuaban recibiéndose diariamente en aquel ministerio sobre las maquinaciones fraguadas en el estranjero contra el órden y la tranquilidad de la patria, de una naturaleza reservada, no era posible dar copias de su contenido, ni permitir salieran de aquella primera secretaría de Estado; por lo cual seria preciso se sirviera el juez pasar por aquel ministerio, cuando gustase, á fin de enterarse de cuanto en él existia, sobre el referido asunto. » Es indudable que el juez iria al ministerio y que allí veria los partes que existian, siendo de estrañar que no encontrando nada que pudiera perjudicar á los acusados, porque si algo hubiese hallado, en los autos existiria, no se pusiera por diligencia para que resultase esta prueba mas de la inculpabilidad de los presos. Y es de notar, que estraño mas esta conducta del ministro de Estado y del juez de primera instancia, cuando se observa, y me complazco en hacer aquí esta declaracion, que cuando se pasó igual oficio al ministerio de la Guerra, se remitieron desde luego los partes de los inspectores generales, y comandante general interino de la provincia de Murcia, en que nada se decia contra los acusados: y despues, las contestaciones de los fiscales, en que aseguraban, como se ha dicho anteriormente, que en todos los procesos seguidos en Alicante, Murcia y Cartagena, no figuraban los ciudadanos, á quienes se ha puesto hoy en la obligacion de defenderse ante V. E.

Desvanecidos, Excmo. Sr., todos los cargos que se han hecho al que usa de la palabra en estos momentos, me ocupa-

ré, bien que ligeramente, de los que á mi apreciable amigo el señor Benedicto se han dirigido, y digo ligeramente, porque, con corta diferencia, son unos mismos los cargos que se han hecho á todos los procesados.

Que don Mamés Benedicto pertenecia á la junta revolucionaria, que se reunia con los demas que figuraban en el proceso, cargo es éste, Excmo. Sr., sobre el que nada debe decirse, porque queda probada hasta el último grado de evidencia la asquerosa calumnia de ese miserable J. R., y probado tambien que el juez no debió consentir, desde la respuesta del jefe político, que tales partes existieran en el proceso.

Otra carta de don Pantaleon Boné, igual, como ha oido V. E., á la que ha sido ya examinada, recibió tambien don Mamés Benedicto, y habiéndole preguntado si la reconocia, al contestar afirmativamente, no pudo menos de manifestar que le estrañaba el contenido de ella, y el estilo en que estaba escrita, puesto que siempre le habia hablado de tú, y en la carta le trataba de usted, probando con esto, segun se ha dicho anteriormente, que era una circular que el jefe del movimiento de Alicante habia dirigido á varias personas, y que por ella, nunca podria deducirse que aquel estuviera en la menor inteligencia con este procesado.

Vinieron tambien á la causa, diciéndose ocupadas en la cesta en que se llevaba la comida al señor Benedicto, dos cartas, al parecer dirigidas á éste por don Felipe Alavés y don Agustin Crespo, manifestando aquel, que los sucesos acaecidos en los últimos dias de la legislatura, habian alarmado á los hombres del partido progresista, é invocando éste la proteccion del acusado, á fin de que las intrigas de sus enemigos no le priváran de su empleo, y quejándose los dos de que Benedicto no les escribia, y ni siquiera les contestaba: estas cartas, Excmo. Sr., nada dicen que á don Mamés Benedicto pueda perjudicar, y solo su defensor se ocupa de ellas para hacer ver que en el deseo de acumular cargos, se ha pretendido hacerlos por escribir, y por no escribir una carta, por estar, y por no estar en relaciones con sus amigos. Es don Mamés Benedicto un jóven ardiente, entusiasta por la libertad de su pais, que ha prestado en la última guerra importantes servicios á su reina y á su patria, y nada debe estrañarse por consiguiente, que alarmados los progresistas de la provincia de Teruel, de este pais que tanto ha sufrido en la última lucha, escribiesen á un diputado, para saber qué rumbo llevaba la que suponian tortuosa marcha del gobierno.

Llega por su órden la defensa de mi apreciable compañero, y muy antiguo amigo D. Joaquin Berdú y Perez, en casi todas las legislaturas diputado por la provincia de Alicante. Es el señor Berdú uno de esos hombres recomendables á quien no es posible tratar, sin quererle con entusiasmo; ciudadano de no grandes conocimientos, pero de la mejor buena fé, honrado cual otro, liberal cual puede serlo el mas comprometido por el Gobierno representativo, amante de su reina sin hipocresía, desinteresado y consecuente, hasta el punto de servir de modelo entre sus apreciables compañeros.

El señor Berdú nada sabia de lo que pasaba en Alicante: sabia sí, y deploraba, que los actos de arbitrariedad de ciertas autoridades exasperaban los ánimos, y acaso provocaban un conflicto; asi lo habia manifestado á los amigos de su mas íntima confianza con quienes estaba comprometido, como hombre político y privado, á trabajar en el terreno de las elecciones. Era tal, escelentísimo señor, la ignorancia en que estaba D. Joaquin Berdú de lo que podia haber sucedido en Alicante, que en la mañana en que comenzaron las prisiones de los diputados, salió á ver á un amigo de su provincia, que estaba enfermo, y al volver de la visita supo, en la Puerta del Sol, que D. Manuel Cortina, el que habla y otros varios, habian sido presos. ¿Cuál seria, escelentísimo señor, la tranquilidad de conciencia de este ciudadano benemérito, cuando se fué derechamente á su habitacion, y en ella permaneció hasta que se presentaron los encargados de prenderle?

Tambien D. Joaquin Berdú recibió de Alicante una carta sin firma, en que no se manifiesta que su autor esté en relaciones con el acusado, ni indica que mediáran otras contestaciones: hácese en esta carta una descripcion ligera de los sucesos ocurridos, y escita al señor Berdú para que trabaje, á fin de que no queden aislados los que habian tomado parte en el alzamiento. En los autos se halla esta carta, y no se encontrará ciertamente en toda ella una sola palabra, que indique contra el señor Berdú complicidad en la insurreccion de aquella plaza. Lejos de estrañar el defensor de D. Joaquin Berdú y Perez, que á este se dirigiese una carta desde Alicante, considera sorprendente, cómo un hombre de tantas relaciones en aquel pais, que tantos amigos y parientes cuenta en aquella provincia, que tantos años la ha representado dignamente en el Congreso, recibiese una sola carta sin firma, anunciándole el alzamiento. Es bien seguro, escelentísimo señor, que si contra mi voluntad, contra mi deseo combatieran con las armas en la

mano al Gobierno determinadas provincias de Aragon y Cataluña, recibiria no una, ni dos, sino muchas cartas de amigos particulares, prescindiendo de opiniones políticas, que me comunicarian un suceso de tanta importancia. Por esta razon, lejos de ser un cargo para D. Joaquin Berdú la carta recibida, es una prueba evidente de que no tenia ni noticia del alzamiento de Alicante.

Estos son, escelentísimo señor, los méritos de este famoso proceso, objeto de escándalo para los hombres honrados de todos los partidos políticos, que han visto perseguidas y castigadas las opiniones de diputados independientes, de diputados que han sido y serán siempre, al paso que defensores del trono de su Reina, entusiastas por las instituciones liberales. Abogando en propia causa, resuelto como estoy á no ejercer mas la profesion de abogado desde que termine la causa de mis apreciables amigos los redactores del Eco del Comercio, y defendiendo por última vez ante V. E. á dos estimables compañeros y amigos, me he creido en la obligacion de desentrañar, desmenuzar y desenvolver los datos, pasos é intrigas que descubren estos autos, siempre confiado en que V. E. sabria apreciar la delicada posicion en que se encuentra quien ha creido deber suyo esplicarse con franqueza y con energía.

Seguida la causa, escelentísimo señor, con los méritos de que tengo hablado, el juez de primera instancia D. Miguel María Duran, dictó en 18 de junio de 1844 un auto sobreseyendo en ella, sin perjuicio de continuarla, si apareciesen nuevos méritos, declarando las costas de oficio. Era natural que los diputados no se contentáran con una providencia, que revela la falsa posicion en que se encontraba la persona que la firmaba. ¿Ni cómo era posible que ciudadanos celosos de su honra aceptasen un auto de aquella especie, y que dejáran de gestionar hasta obtener una sentencia favorable? Asi es que remitidos los autos á V. E. se presentaron en este tribunal los acusados para que la causa continuára, si no se hacian desde luego declaraciones honoríficas: V. E. con la imparcialidad que le distingue acordó, y por ello le están altamente reconocidos todos los comprendidos en este proceso «que quedando sin efecto el auto apelado, se devolviera la causa para que el juez de primera instancia D. Miguel María Duran, la continuára y sustanciára por todos sus trámites con arreglo á derecho.» Desde aquel momento, escelentísimo señor, se observa, ¡cosa estraña por cierto! que los acusados procuran

por todos medios la actividad del proceso, al paso que el juez de primera instancia demuestra decidido empeño por prolongarlo: nosotros prescindimos de la ratificacion de testigos; el juez sin embargo se niega á nuestra súplica, y al paso que se ven acumuladas una tras otra las piezas, que se suponen pueden perjudicarnos, nosotros declaramos que no necesitamos ningun género de prueba, porque no la han menester los hombres que tienen la conciencia tranquila. Es cierto que unidas á los autos se ven en copia testimoniada las cartas que dirigí á personas influyentes de las provincias de Lérida y Huesca, y cuyo estracto ha oido V. E.; pero estas han sido presentadas sin mi noticia durante mi ausencia, por un celo sin duda indiscreto, aunque hijo del mas entrañable cariño. No necesitaba, escelentísimo señor, el que se defiende presentar documento alguno que justificase su conducta, porque nadie puede creer que faltase á los compromisos que tenia contraidos con su pais, de luchar en el terreno electoral, de combatir con armas legales.

Sin nuevos méritos, el juez de primera instancia, no D. Miguel María Duran, que *casualmente* se hallaba fuera de Madrid, sino D. Juan Fiol, dió auto con fecha 7 de junio de 1844 «absolviendo á los acusados libremente y sin costas.» Puede conocer V. E. que los que no habian admitido el sobreseimiento, porque no venia acompañado de declaraciones honoríficas, no podian admitir la providencia del señor Fiol simplemente absolutoria: nosotros deseábamos entonces y deseamos ahora, que nuestra inocencia se proclame solemne y no vergonzantemente, y que se hagan las declaraciones que reclama nuestro honor ultrajado, y las reservas que exigen los agravios que hemos sufrido en los largos dias de nuestro encierro: por eso hemos apelado ante V. E. pidiendo estas mismas dos cosas. Pedimos la primera, esto es, las declaraciones honoríficas, porque como hombres de parlamento no es nuestro ánimo consentir, que pueda decirse, que predicamos en el Congreso legalidad, y promovemos al mismo tiempo revoluciones; porque como hombres de partido, deseamos no se considere como hipócrita al progresista, y que lejos de eso se adquiera en Europa la íntima conviccion de que fiados en la bondad de nuestros principios, aceptamos el combate legal para establecer en España el sistema constitucional, no como se entiende por aquellos que lo falsean, sino como se aplica por los hombres sinceros defensores de las instituciones liberales en Francia, en Inglaterra, en Bélgica, rindiendo todos

desde el primer ministro hasta el último ciudadano culto y homenaje á la estátua de la ley; porque como hombres particulares, nos creeriamos rebajados si no solicitásemos que el tribunal mismo que ha de juzgar nuestra causa, rechace y confunda á los miserables calumniadores, que se han prestado á desempeñar indecorosos papeles en este proceso. Pedimos lo segundo, esto es, las reservas correspondientes, porque las leyes mandan que así se haga, y porque en su dia, tengo de ello la mas completa seguridad, se ha de exigir la responsabilidad que procede á cuantas personas han tenido parte en los escándalos que presenta este proceso. Los ministros en la noche del 31 de enero de 1844, al mandar que fuéramos conducidos á los calabozos como los mayores criminales, dijeron «que estábamos iniciados de complicidad en el alzamiento de Alicante»; los ministros, aunque lo sean, son responsables ante la ley como funcionarios públicos. Yo rechazo, escelentísimo señor, con la energía propia de mi carácter, una acusacion tan insidiosa, sosteniendo que los que tal dijeron nos calumniaron villana y groseramente. Si hubiésemos aparecido delincuentes, hubiéramos sido castigados sin duda alguna con las penas mas severas: justificada, pues, la inocencia, y demostrada la calumnia, sobre los calumniadores, segun la ley, debe recaer el condigno castigo.

Llego ahora, escelentísimo señor, á la peticion del señor fiscal, y V. E. me permitirá antes de leerla, que manifieste el sentimiento que tengo de no verlo en su sitio: los fiscales que en cumplimiento de las leyes, han de acusar á los que se consideran culpables, deben venir al tribunal cuando no hay culpabilidad á proclamar en alta voz la inocencia, á pedir el castigo de los calumniadores, y á reclamar el desagravio de las leyes. El señor fiscal se hubiese presentado á pedir la pena procedente, si hubiera visto en los autos que los presos aparecian criminales; por eso dice quien en estos momentos habla ante V. E., que al ver en este proceso tanto abuso de poder, tanta arbitrariedad por parte de algunas autoridades, tanta infraccion de leyes importantes, no ha podido prescindir de ocuparse de esta, ya célebre causa. Tal vez el señor fiscal habrá creido, y yo respeto su opinion, que, pidiendo la aplicacion del indulto, no era necesaria su presencia.

Sírvase V. E. oir la peticion fiscal escrita en los términos siguientes: «El fiscal ha visto de nuevo esta causa y dice, que D. Maunel Cortina y consortes fueron encausados por suponerles complicados en la rebelion que estalló en las plazas de

Alicante y Cartagena en el año pasado de 1844=Respecto á todos los procesados por complicacion en aquel alzamiento, se espidió la Real gracia de indulto de que trata el decreto de 22 de abril del presente año, en el que sin duda están comprendidos los procesados por esta causa; y previniéndose en el artículo 4.º del mismo que se sobresea inmediatamente en todas las formadas por el motivo indicado, el fiscal, es de sentir, que la Sala debe sobreseer en estos autos, declarando las costas de oficio. V. E. lo acordará así, ó como estime mas conforme. Madrid 9 de setiembre de 1845.=Moreno.»

Como V. E. observa el señor fiscal pide que se nos aplique el indulto y que se declaren las costas de oficio. Y ¿cómo habia de creer yo, despues de los méritos que arroja este proceso, que el señor fiscal se habia de limitar á pedir que se nos aplicára el indulto? No podia ciertamente concebirse, que á los que prescindieron desde un principio de las penalidades que sufrian: á los que manifestaron su sentimiento, ya que no se diga su indignacion cuando se dió el auto de sobreseimiento; á los que se tuvieron por ofendidos con la sentencia absolutoria, y se alzaron ante V. E., se les habia de decir que se tuvieran por complacidos aplicándoles el indulto. El indulto, escelentísimo señor, relajacion graciosa de las leyes, no se aplica en ningun pais del mundo á la persona que lo rechaza, siendo esta la vez primera que hemos oido que á hombres absueltos ya por una sentencia apelada, lejos de ser consentida, á la fuerza se les ha de obligar á que acepten ese medio deshonroso de terminar un proceso. No dirá seguramente el que tiene el honor de dirigir la palabra á V. E., que haya habido mala intencion en el señor fiscal al presentar este dictámen: convencido de sus nobles sentimientos, de su ilustracion, de su independencia, debo decir que sin duda el señor fiscal ha creido que no podia prescindir del exacto cumplimiento de un Real decreto (el del 22 de abril del presente año). Pero salvada la intencion (1), reconocida la buena fé, podremos decir que se pretende, no por el ministro fiscal, arrojar sobre la frente de ciudadanos honrados una mancha de oprobio, para que nuestros

(1) Se ha querido suponer que no fué tratado el señor fiscal con la debida consideracion por los defensores: esto ha debido referirse precisamente á quien pone su firma al pie de esta nota; el público juzgará si era posible usar de espresiones mas comedidas. No tengo el honor de conocer al señor Moreno; pero prescindiendo del error en que ha incurrido, yo respeté en su persona el carácter de magistrado, además de

adversarios un dia puedan señalarnos con el dedo en los paseos públicos, en las plazas y en las calles, diciendo, *allá van los indultados*. Pero hay mas todavía, escelentísimo señor, aun cuando el señor fiscal pida la aplicacion del indulto, aunque reclame que al terminar ese proceso se haga uso de esa gracia en obsequio de los acusados, si estos, y hablo ahora en nombre de todos mis apreciables compañeros y amigos, rechazan con energía la peticion fiscal ¿podrá V. E. declarar el indulto en estos autos? V. E. sin duda, si tal hiciese, lo que no es de esperar de su ilustracion, ni de su independencia, faltaria á las leyes y haria un grande agravio á los encausados.

Ha llegado, escelentísimo señor, el término de la defensa: despues de haber examinado en todos sus detalles el proceso; despues de haber hecho sobre ellos las observaciones que he creido indispensables; despues de haber justificado hasta el último grado de evidencia que todos nuestros compromisos al prendernos eran de una marcha legal, que por consiguiente nos han calumniado nuestros incansables perseguidores, con la esperanza fundada que tengo, de que mis dos apreciables compañeros presentarán todavía mas patente y mas clara la verdad de los hechos, don Joaquin Berdú y Perez, don Mamés Benedicto y el que habla ante V. E., se entregan con entera confianza á este ilustrado, imparcial, recto é independiente tribunal de justicia. V. E. ha oido los méritos del proceso, V. E. conoce las circunstancias particulares de los acusados, adversarios políticos, temibles á no dudarlo, de los que los han perseguido: con estos antecedentes tenemos la seguridad de que la sentencia será tal como la reclama el honor mancillado, tal como la exige la justicia mas rigurosa, para que todos los partidos puedan entrar sin temor ninguno en las condiciones de legalidad, consultando el prestigio de las instituciones liberales y la pública conveniencia. He dicho.

---

otra consideracion para mí de la mas grande importancia: sabia yo que el señor Moreno era muy cercano pariente y particular amigo del que lo es mio, don Manuel Perez Hernandez, y no podia ofender ni al pariente ni al amigo de un compañero de quien durante mi prision he recibido señaladas pruebas de cariño.

MADOZ.

DON JOAQUIN MARIA SOTELO.

Nació en la que es hoy provincia de Almeria en el último tercio del siglo anterior y siguió sus diversos estudios, principalmente el de jurisprudencia civil y canónica en la ciudad de Granada. Pasó despues como magistrado á la de Sevilla, donde á la sazon se cultivaban las letras con mucho ardor y buen gusto. En ella tomó parte en las tareas de la Academia de Bellas Letras, que fundaron los ilustres literatos Arjona, Reinoso y Lista, y desde luego se dió á conocer muy ventajosamente, y adquirió una distinguida reputacion como escritor elegante, como jurisconsulto eminente, y como persona versada en todo género de literatura. En dicha ciudad de Sevilla contrajo matrimonio con una dama, hija de los ilustres marqueses de Castilleja. El mérito del Sr. Sotelo, que era correspondiente al estraordinario crédito que gozaba, lo elevó á la fiscalía del Tribunal Supremo de Guerra. No pudiendo permanecer oscurecido en la época de la invasion francesa, parece que fué ascendido á otro destino superior, ó que permaneció en el que por aquel tiempo desempeñaba. Por esto se vió obligado á dejar su

patria y refugiarse en Francia, cuando evacuaron el territorio español las tropas invasoras. En 1815 volvió á España y permaneció algun tiempo en Zaragoza y Bilbao. En esta última villa lo nombró la diputacion por su abogado consultor. Cuando le fué posible pasar á Sevilla, porque el decreto de amnistia autorizaba su permanencia en el reino, que antes solo era tolerada, obtuvo en dicha ciudad, á poco de haber llegado, el destino de asesor del Consulado, que entonces era de nombramiento de dicho tribunal. En el desempeño de este cargo, ocupó casi esclusivamente los últimos años de su vida, que terminó en la misma ciudad, donde tan brillante habia empezado su carrera, habiendo ganado por oposicion Beca en el colegio mayor, conocido vulgarmente por el del maese Rodrigo, su fundador, y siendo ministro de aquella Audiencia. Tambien en la córte fué individuo de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, en la que leyó un elogio de su amigo Forner, que tambien habia sido individuo de dicha Academia. En concepto de un sugeto de mucho talento y de mucha exactitud en sus juicios, Sotelo es de nuestros escritores el que mas se acerca á Jovellanos. A nuestro juicio, es mas variado, y cuando el asunto lo permite, mas festivo y chistoso. Lástima es que no sean mas conocidos los escritos del Sr. Sotelo. En ellos admirarian los inteligentes y personas de gusto, ademas de las singulares dotes de escritor, una erudicion vasta y profunda. En esta obra, para dar á conocer los escritos de tan ilustre jurisconsulto, porque los consideramos como modelos escelentes, y porque estamos persuadidos de hacer en ello un servicio á las letras y á nuestros lectores, publicaremos cuantos hemos podido adquirir. Para la apertura de la Audiencia de Zaragoza en 1815 trabajó un discurso que leyó el presidente de la misma marqués de Lazan, y que hemos oido encomiar estraordinariamente á los apasionados del Sr. Sotelo. El brigadier D. José Herrera Dávila posee con mucha estima un retrato al óleo de este escelente escritor, representado con el traje y Beca de

colegial mayor. A los señores Lista y Reinoso, y al Sr. D. Felix Zulueta, capitalista en esta córte, que todos trataron con intimidad al Sr. Sotelo, hemos oido referir sus felices ocurrencias, su carácter franco y amable, y las prendas morales que le adornaban, haciéndolo el ídolo de su familia y de sus amigos. El Sr. Reinoso, uno de sus mas apasionados amigos, lloró su muerte en magníficos versos, y añadió por notas algunas noticias de su vida. Pero aunque esta composicion vió la luz pública, no hemos podido adquirirla. Por lo mismo, lo que referimos de este ilustre jurisconsulto, á quien solo conocimos de vista y de nombre, es mas diminuto y vago de lo que quisiéramos, y requiere la merecida y elevada reputacion del escritor.

Informe leido en la Sala pública de la Audiencia de Zaragoza, en 16 *de enero de* 1815, *en defensa de D. Miguel de Molina Martel, á quien se acusaba de afrancesado.*

Escelentísimo señor.—Si esta causa versára sobre otro asunto, y se hubiera de fallar en otras circunstancias, D. Miguel de Molina Martel creeria que la sola lectura del proceso era una completa apología de su conducta; pero como el nombre de afrancesado envuelve un título de oprobio y de ignominia, y como la opinion pública es quizás el principal elemento que influye en la determinacion de este género de causas, así como es, segun se asegura, el que ha influido casi esclusivamente en su formacion, es necesario sincerarse por medios perceptibles y convincentes para el pueblo mismo. Este, que ordinariamente juzga de las cosas, mas bien por instinto que por raciocinio, y cuyas ideas suelen ser obra de la imaginacion mas que del entendimiento, necesita para rectificar sus opiniones de argumentos palpables y de hechos, cuya claridad hiera la imaginacion y disipe las prevenciones en que una vez llegó á imbuirse. Y si esto es cierto, en todos los negocios

cuya calificacion depende del juicio popular, lo es todavia mas, cuando se trata de la adhesion al Gobierno intruso, que ha supuesto ó sospechado en algunos. El pueblo español, agraviado por la felonia con que fué invadido, irritado por la opresion que por espacio de cinco años le ha impedido esplicar sus resentimientos, exasperado con los homenajes que ha tributado á los usurpadores é imposibilitado de vengar en ellos las injurias recibidas, ha convertido su vista hácia algunos de sus hijos, que, habiendo sido tan esclavos como él, han tenido además la desgracia de sufrir mas de cerca á los tiranos, y de ser los ejecutores de sus órdenes, y ha querido vomitar contra ellos el veneno engendrado y reconcentrado por tanto tiempo, que la cautela no le permitió desahogar contra sus verdaderos autores. Así que, en esta especie de causas, es necesario luchar contra las pasiones y vencer á viva fuerza, por decirlo así, los prestigios de la imaginacion, con la perspicuidad y vehemencia de la razon, y aun así no se asegura todavía el triunfo de la verdad. Don Miguel de Molina, penetrado de estas ideas, se ha inclinado alguna vez á no responder nada contra sus inícuos calumniadores, imitando el ejemplo del padre Mariana en un caso semejante; pero el justo concepto que debe tener de la integridad de los magistrados que han de juzgarlo, y de la intrepidez y firmeza con que harán prevalecer los derechos de la verdad sobre las preocupaciones de los cerebros exaltados, lo han empeñado en hacer un análisis prolijo, detallado, y aun fastidioso de su proceso, y á demostrar; primero: Que en su formacion y sustanciacion se han violado las leyes sacrosantas, bajo cuya proteccion viven todos los hombres; segundo: Que los testigos que han declarado contra él han sido guiados por un espíritu de calumnia y de malevolencia demasiadamente manifiesto á cualquiera que lea, aunque sea con rapidez, sus deposiciones; tercero: Que no ha cometido ningun delito digno de proceso ni de castigo, y mucho menos de una prision de diez y siete meses, que seria todavía demasiado dura y prolongada para un ladron; cuarto: Y en fin, que lejos de haber encrudecido ni causado los males de sus conciudadanos durante la invasion enemiga, los ha procurado dulcificar con todos los lenitivos que han cabido en sus facultades, satisfaciendo de esta suerte los sentimientos interiores de su corazon y su amor indeleble hácia la pátria. Principiemos pues, por el primer punto, demostrando menudamente las ilegalidades cometidas por el juez de primera instancia, en la formacion y continuacion del proceso.

La formacion del proceso á D. Miguel de Molina, fué contraria á los principios de justicia, á las leyes del Reino y á los decretos de las supuestas Córtes generales que entonces regian.

Para formar un proceso criminal contra un ciudadano, de cualquiera sociedad, es necesario que conste la perpetracion de algun delito, y resulten contra el procesado indicios de haberlo cometido, ¿qué delito especifico dió motivo á la informacion del proceso contra D. Miguel de Molina, ni qué indicios resultaban de haberlo cometido antes de la formacion del proceso? La carpeta de los autos basta por sí sola para demostrar que no habia ni uno ni otro; en ella se dice que están formados para la averiguacion de su conducta política, que vale tanto como decir, que cuando se principiaron no constaba ni aun por indicios que habia sido mala su conducta, sino que se trataba de averiguar si habia sido mala ó buena; y si este es un título suficiente para formar procesos, no hay ciudadano, por calificado é inocente que sea, á quien cualquier alcalde mayor no le pueda formar un proceso criminal.

Los decretos de las supuestas Córtes generales no permiten que se forme proceso á ningun empleado del Gobierno intruso por solo haberlo sido, sino que exigen que lo merezca por su conducta; y aunque es cierto que este mérito debe calificarle el juez, lo es tambien que esta calificacion no puede pender de su arbitrariedad, sino que ha de estar fundada en hechos y pruebas resultantes del proceso mismo, y preexistentes á la calificacion; ¿qué hechos ni qué pruebas movieron al juez para procesar á Molina? La primera diligencia del proceso es el auto mandando procesarlo, y en el dilatado discurso de tres meses no hubo siquiera un testigo que le imputase el menor defecto. Puede ser que el juez allá en su interior formase juicio de que era mala la conducta de Molina; pero si estos conceptos particulares de los jueces bastáran para procesar á los hombres, pocos querrian vivir en sociedad, y serian inútiles todas las leyes dirigidas á proteger su seguridad personal.

Por otra parte, abrir un proceso para averiguar la conducta política de un hombre, y admitir en él, como se ha hecho en el de D. Miguel de Molina, declaraciones concernientes á su manejo doméstico, y absolutamente inconexas con su conducta política, es lo mismo que haber abierto una pesquisa general sobre sus acciones, lo cual está espresamente prohibido por la ley (1).

(1) Ley 3.ª, tit. 34, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

El decreto de la Regencia de 29 de setiembre de 1812 autoriza á los jueces de primera instancia para poner en seguridad á las personas mal vistas ó tachadas por la opinion pública; mas se deben hacer dos observaciones: 1.ª Que no los autoriza para procesarlas, ni es lo mismo procesar á un hombre criminalmente que ponerlo en seguridad para evitar la efervescencia popular, que en ciertos momentos podia causar su presencia y los atropellamientos que él mismo podia sufrir, que es el fin á que conspira terminantemente el referido decreto. 2.ª Que D. Miguel de Molina no era mal visto en esta ciudad, ni tachado por la opinion pública; y esto se comprueba perentoriamente de que, habiéndose presentado al público en los siete dias inmediatos á la entrada de los españoles, no sufrió ni aun el menor desaire de ninguno de sus convecinos; de que en el largo trascurso de tres meses despues de su prision, no se encontró persona alguna que pudiera decir nada contra él; de que el Ayuntamiento antiguo y el constitucional, á quienes pidió informes el juez sobre la conducta de Molina en 15 de julio y 1.º de setiembre de 1813, no tuvieron nada que tachar en ella, y que los testigos presentados por el mismo Molina en las pruebas practicadas ante el inferior, y en la real Audiencia, que esceden así en el número como en las circunstancias personales, que inducen mayor presuncion de su veracidad á los que han declarado contra Molina, prueban que su opinion, lejos de estar tachada en el público, era por el contrario muy loable y honorífica. Finalmente, la opinion pública, en cuya virtud podian proceder los jueces de primera instancia, era menester que constase por escrito y con anterioridad á sus procedimientos, por que no siendo así ¿cómo se acreditaria que era ella el orígen de donde aquellos dimanaban? La opinion particular de un juez no es opinion pública ni basta para proceder contra un ciudadano; que mientras no consten en los autos las pruebas de la opinion pública, todo hombre está autorizado para asegurar que el juez solo y no el público es quien tiene mala opinion de él.

La ley (1) tiene determinados los requisitos que constituyen la mala opinion y fama. «Es necesario, dice, que un hombre »fidedigno publique algunos delitos de la persona que se dice »mal opinada: que estos se divulguen entre los demas, y que »los crean, y que lo digan despues.» ¿Consta, por ventura en los autos que antes de la prision de Molina le imputase alguien

(1) Ley 2.ª, tit. 6.º, Partida 4.ª

algunos defectos, que estos se divulgasen, se creyesen y se dijesen despues.? El mismo auto de oficio satisface estas preguntas. En él dice el juez que Molina tenia contra sí la opinion pública, y en seguida añade que no tiene noticia de qué personas pueden declarar sobre ella. ¿Se puede imaginar contradiccion mas palpable? ¿Y no se podrá asegurar en vista de ella, que el juez y no el público, era quien tenia mala opinion de Molina?

La prision de don Miguel de Molina fué contraria á la Constitucion, y á las leyes generales de España.

El art. 287 de la Constitucion, á cuya observancia estaban ligados todos los jueces en la época de la prision de Molina, prevenia que ningun español pudiera ser preso sin que procediese informacion sumaria de un hecho, que segun la ley, mereciese pena corporal; y el art. 308 determina que esta formalidad, y las demas prescritas para el arresto de los delincuentes, no pudiesen ser suspendidas sino por un decreto especial de las supuestas Córtes y por un tiempo determinado. ¿Y dónde está la sumaria informacion que precedió á la prision de Molina? El primer fólio de los autos es el decreto para prenderlo, y en los tres meses siguientes no pareció quien prestase fundamentos suficientes, no ya para constituir una informacion sumaria, sino ni aun para producir el mas leve indicio contra la conducta de Molina. ¿Dónde está el decreto de las supuestas cortes derogatorio del mencionado art. 287? No se ha publicado semejante decreto, y por tanto debe asegurarse que no existe. ¿No era acaso Molina español? «Todos los hombres libres, dice el art. 5 de la referida Constitucion, nacidos y avecindados en los dominios de España, son españoles,» y Molina ni era esclavo cuando fué preso, ni la circunstancia de haber servido bajo el gobierno intruso, pudo variar el lugar de su nacimiento. Es cierto que el auto de oficio no dice que se prenda á Molina, sino que se le ponga en la cárcel en calidad de detenido; pero lo es tambien que Molina no solo estuvo preso desde el momento en que fué á la cárcel, sino que sufrió ademas una reclusion é incomunicacion rigorosa por espacio de seis dias. Mas lo que es todavía mas notable, es que sonando primeramente detenido en el auto de oficio, y en el acto de recibirle la declaracion indagatoria, aparece preso de repente al fólio 27 de la sumaria sin que precediese auto para ello. Este hecho prueba dos cosas: 1.ª Que el uso de la palabra detencion fué un subterfugio para violar la ley, y 2.ª que esta se quebrantó todavia mas abiertamente, no habiendo el juez pro-

veido el auto motivado que exigia el art. 293 de la Constitucion para convertir la detencion en prision verdadera.

«Informado ó acusado seyendo algun home de yerro que hobiese fecho, dice una de nuestras leyes (1), puédalo recaudar el juez ante quien fuese fecho el acusamiento.» ¿Dónde está la acusacion que procedió y motivó la prision de Molina? ¿De dónde consta que estuviese informado, ó lo que es lo mismo indiciado legalmente de ningun delito? Es necesario repetir, aunque parezca impertinencia, que á la prision de Molina solo precedió la voluntad que tuvo el juez de prenderlo.

La estancia en la cárcel, dice otra ley recopilada, trae consigo indispensables incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que la sufren, y por tanto las justicias deben proceder con toda prudencia y no ser fáciles en decretar autos de prision en delitos que no sean graves, ni se tema la fuga del reo. Cuando Molina fué preso no resultaba contra él mas delito que el mal concepto que hubo de formar de él el juez de primera instancia, el cual hubo de suponer tambien que, habiéndose Molina quedado espontáneamente en esta ciudad y presentándose á las autoridades legítimas, habia de escaparse despues para hacer con gravísimo riesgo y desasosiego lo que pudo hacer diez dias antes con absoluta quietud y seguridad, habiéndose ido á Francia como lo hicieron otros empleados. Quizás el juez de primera instancia pensará que disculpa su arbitrariedad, suponiendo que la notoriedad de la adhesion de Molina al partido francés lo autorizó para prenderlo, sin necesidad de hacer constar en autos el motivo para asegurarlo; pero esto seria un subterfugio contrario á la ley establecida en las Córtes de Zaragoza, celebradas el año de 1742 en que se manda «que no se haga ningun proceso de notorio, sino cuando el hecho sobre que se procede haya sucedido á la vista y presencia del mismo juez que lo forma, y procediendo éste á formarlo incontinenti sin interpolacion de ningun otro auto; y añade la ley (2), que el proceso hecho de otra manera ú en otro caso sea nulo.»

El modo con que se ejecutó la prision de don Miguel de Molina, fué contrario á las leyes.

«Ningun español, dice el citado artículo 287 de la Constitucion, puede ser preso sin que preceda un mandamiento

---

(1) Ley 1.ª, tit. 29, Partida 7.ª
(2) Libro 3.° Fororum Regni Aragonum, fól. 48 vuelto.

del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. » Molina fué preso por dos alguaciles; y como la facultad de notificar los autos judiciales es privativa de los escribanos, segun las leyes, es claro que á Molina no se le hizo la indicada notificacion.

Molina ademas fué conducido á la cárcel pública y recluido en uno de sus calabozos, ni mas ni menos que si hubiese sido un hombre vil ó un insigne facineroso; y en esto se contravino tambien á la ley del reino (1) que previene «que el hombre honrado é ilustre, aun cuando haya confesado el delito de que se le acusa y éste merezca muerte ú otra pena corporal, no debe ser puesto en la cárcel con los otros presos, sino que debe ser guardado en otro lugar seguro, y encargado á personas que cuiden de custodiarlo, y que los hombres viles son los que deben ser metidos en la cárcel.»

La continuacion de la prision de Molina es contraria á las leyes.

Don Miguel de Molina fué sentenciado por el juez de primera instancia en 23 de diciembre del año 1813, en que todavía regia la Constitucion establecida por las Córtes. El art. 296 de ella previene que se ponga en libertad al procesado, dando fianza en cualquier estado de la causa que aparezca no poder imponérsele pena corporal. El juez de primera instancia sentenció á Molina en seis meses de destierro de esta ciudad y mil reales de multa, cuya pena no puede llamarse corporal ni incompatible con la libertad; y esta es la prueba mas perentoria que puede darse de que el citado juez no lo creyó digno de pena corporal. El promotor fiscal, en fin, no pidió en su acusacion pena determinada contra Molina, á pesar de que cuando la estendió no habia visto sus escepciones; mas sin embargo de todo esto, tan lejos estuvo el juez de conceder la libertad á don Miguel Molina, de oficio, como debia, segun el mencionado artículo, que se la negó espresamente habiéndola solicitado.

Entre la prision de Molina y su primera declaracion indagatoria mediaron diez y nueve dias, y esta fué otra contravencion á las leyes (2), que previenen que á los presos se les reciban sus declaraciones dentro de 24 horas, contravencion tanto

---

(1) Ley 4.ª, tit. 23, Partida 1.ª
(2) Artículo 291 de la Constitucion política.

mas grave, cuanto que habia sido mas ilegal su prision, y mas dura la reclusion que se le habia hecho sufrir.

El juez en la continuacion de la causa contravino á las leyes de justicia, y dió indicios de parcialidad.

Desde el 15 de julio en que fué preso Molina hasta el 4 de octubre siguiente, practicó el juez cuantas diligencias le sugirió su celo fervoroso para averiguar si Molina era delincuente; pero todas fueron infructuosas. Hizo comparecer ante sí nueve testigos que eligió á su arbitrio, á quienes verosimilmente no supondria muy afectos á Molina, y éstos nada tuvieron que decir contra su conducta. Preguntó al ayuntamiento antiguo en 15 de julio, y al constitucional en 1.º de setiembre, y éstos nada hubieron de contestar, pues que su contestacion no se encuentra en los autos. Pero deseoso Molina de llenar este hueco, que dejó en en ellos el juez de primera instancia, ha presentado por testigos de su prueba á los caballeros regidores de ambos ayuntamientos don Domingo Estrada, don Tiburcio del Caso, don Juan Romeo, don Mariano Sardaña y don Lorenzo Ibañez; los cuales, lejos de haber acriminado en lo mas mínimo la conducta de don Miguel de Molina, la han elogiado encarecidamente citando con muy específica individualidad los beneficios que Molina dispensó á esta ciudad y á su cuerpo representativo, la diputacion que éste le envió para darle las gracias de ello, la entereza con que Molina rebatia de las cuentas de propios las sumas invertidas en las mesas de los generales, la constancia con que se negaba á concurrir á las funciones y regocijos públicos, y la buena opinion que ha conservado en el pueblo, segun que todo aparece de los fólios 87 del inferior, 13 vuelto, 33, 46 y 49 vuelto, de la prueba hecha en esta superioridad.

De estos dichos de los caballeros regidores se puede deducir cuál era la opinion de los ayuntamientos; mas lo que mi parte no se atreve á adivinar, es por qué ellos no contestaron, ni por qué el juez de primera instancia, que creyó al principio tan necesario su informe, no volvió á reclamarle en el curso de seis meses que duró la causa, ni cuidó siquiera de hacer constar en los autos el motivo de haber mirado con indiferencia lo que al principio solicitó con tanta eficacia.

Don Ramon Millan que apareció á declarar en 12 de agosto, redujo su declaracion á proposiciones vagas é inaveriguables, y no dió razon suficiente de su dicho. Este silencio ó ignoran-

cia de los testigos examinados, parece que debió aquietar el ánimo del juez, y estimularlo por lo menos á conceder á Molina la libertad bajo fianza; pero inflexible en su propósito de seguir la causa y prolongar la prision, esperó á que se presentasen otros testigos con cuyos dichos pudiera revestirse el proceso; y fué hasta fortuna de Molina que se prestase á ello al cabo de tres meses su patron don Bernardino Osorio, pues es verosímil que si en dos años no se hubiera presentado ninguno, el juez hubiera tenido en dos años la misma conducta que observó en los tres meses.

La parcialidad contra D. Miguel de Molina, se convence por la diligencia del fólio 3 vuelto, porque habiéndose examinado nueve testigos, que nada tuvieron que manifestar contra su conducta, no se quisieron escribir sus declaraciones, contentándose con estender una diligencia en que se espresaba que nada sabian, en lo que se violaron las leyes del reino (1), que ordenan que el juez, en las causas criminales, examine á cada testigo de por sí y haga escribir puntualísimamente lo mismo que dijeren sin disminuir ni aumentar cosa alguna, y que los testigos otorguen y firmen sus respectivas declaraciones despues de habérseles leido. Esta contravencion es tanto mas notable, cuanto es mas verosímil que los referidos nueve testigos no fueron interrogados en la forma que las leyes prescriben (2), porque si se les hubiese leido, como ellas mandan, el pleito sobre que eran citados, y amonestado para que dijesen todo lo que supieran contra la conducta de Molina, es increible que el regidor D. Tiburcio del Caso y Mariano Monasterio, hubieran afectado una ignorancia tan absoluta de ella, cuando en la prueba han manifestado una multitud de hechos que la recomiendan sobremanera. La ciencia de estos hechos no la han adquirido ciertamente despues que fueron examinados de oficio; y habiendo acreditado en las declaraciones hechas en la prueba su deseo de contribuir á la defensa de Molina, dando testimonio de la verdad, no es probable que se hubieran retraido de prestarlo cuando fueron preguntados en el sumario. Es menester, pues, presumir ó que no fueron examinados conforme á la ley, ó que no se estendieron sus declaraciones en la forma que ellos las hicieron.

Si la diligencia del fólio 26 no prueba una parcialidad contra

---

(1) Ley 26, tit. 16, Partida 3.ª, y ley 16, tit. 32, lib. 12 de la Novísima recopilacion.

(2) Ley de Partida citada.

Molina, envuelve por lo menos tantas ilegalidades como palabras. «Doy fé, dice la diligencia, que por hallarse ausente don »Ramon Marton, y por estar apurado en bastante forma este »hecho, y por decirse que son muchachos los aprendices del »carpintero, no se han examinado.» ¿De dónde consta que don Ramon Marton estaba ausente en aquella época? ¿Dónde está la diligencia de haberlo buscado en su casa y de haber dicho sus domésticos que no se hallaba en esta ciudad? ¿En qué se fundó el escribano nada menos que para dar fé, de que no se examinaban por ser muchachos á los aprendices del carpintero, cuando resulta de la declaracion que se le ha recibido á Nicasio Lopez, á instancia de D. Miguel de Molina en el término de prueba, fólio 52, que tenia en aquella época 20 años, y que segun la ley, aunque no hubiese tenido mas que catorce, su dicho debia haberse admitido, y bastaba para producir una gran presuncion? No es pequeña la que se deduce de la declaracion mencionada. El, lejos de indemnizar á Gerónimo Martin, aumenta las sospechas contra él, en el robo del jarro de plata, y esto no deja de inspirar alguna conjetura de que no se examinó, porque se traslució que su declaracion lejos de acriminar, habia de favorecer á Molina.

Es tambien harto singular que en un proceso formado para averiguar la conducta política de D. Miguel de Molina Martel, se hayan admitido testigos y aun formado cargos sobre hechos absolutamente inconexos con ella. La conducta política, es lo mismo que el manejo de un ciudadano con respecto á los intereses públicos de su patria, y á sus obligaciones hácia la sociedad y el soberano, y el hombre mas caviloso y perspicaz no podrá traslucir la analogia que tienen con estos objetos, el que Molina diese un empujon al criado de Osorio, Pablo Perdiguero, el que sospechase con fundamento que Gerónimo Martin le habia robado un jarro de plata, y el que diese un latigazo á Romualdo Corral, maestro cristalero. Estos hechos, aun cuando hubiesen sido absolutamente injustos y destituidos de todo fundamento, serian únicamente objeto para que los agraviados se quejasen legalmente de Molina, solicitando la reparacion de sus injurias personales; pero hacer mérito de ellos en una causa dirigida á averiguar la conducta política, es la idea mas peregrina que puede imaginarse; y hacer de oficio inquisicion y cargos sobre ellos, es contravenir espresamente á las leyes, que prohiben la averiguacion de oficio de semejantes acciones, dejando la reclamacion de ellas á las personas contra quienes se ha dirigido.

Pero tal era el empeño de acumular culpas contra D. Miguel de Molina, que no solo se le hizo cargo de hechos domésticos é inconexos con su conducta política, sino que se le acriminó por acciones inocentes, ó por mejor decir loables. Tal es el suceso de Gerónimo Martin. Molina sospechó que le habia robado el jarro de plata. Usó de medios pacíficos y amistosos para averiguarlo, y no habiendo surtido efecto, dió cuenta al juez para que procediese conforme á justicia. Aquí terminaron las gestiones de Molina, y aunque se supusiera por un momento que su sospecha habia sido infundada, y que el juez habia delinquido en prender á dicho Martin, ni uno ni otro ha podido imputarse á Molina, pues que sometió como debia la calificacion de sus sospechas y la eleccion de los medios para averiguarlas, al arbitrio judicial; y no contento con esto, intercedió á las cuarenta y ocho horas con el mismo juez, para que lo pusiese en libertad como lo ejecutó. Suponer estos hechos criminosos, hacer cargo de ellos en una confesion y considerarlos como objetos análogos á una causa de infidencia, si no prueba una absoluta ignorancia, prueba por lo menos un deseo vehementísimo de aumentar á cualquiera costa los cargos de Molina, á no ser que se atribuya á la superficialidad y ligereza con que se miraba su causa, mientras que él estaba sumido en una cárcel y sufriendo las mismas vejaciones que un insigne facineroso.

Hartas pruebas pudieran citarse de esta superficialidad y ligereza; pero baste para muestra la diligencia del fólio 5. Dice en él el escribano Rafael Lozano, que la representacion dada por Molina en 27 de julio solicitando la libertad, se une á los autos rubricada por el mismo; y la inspeccion material de la misma rúbrica, demuestra que no fué Lozano quien lo rubricó, sino Juan Antonio Balduque, que sucedió á Lozano en el seguimiento de esta causa.

Todos los hechos y reflexiones hasta aquí mencionados, prueban hasta la evidencia que el juez de primera instancia, violó las leyes del reino en la formacion del proceso contra D. Miguel de Molina; en su prision, en el modo con que la ejecutó, en la inflexibilidad con que la sostuvo, y en la ligereza y acaloramiento con que la continuó; y esta série continua de ilegalidades inducen una presuncion vehementísima de su parcialidad contra Molina. El juez que procesa y prende á un ciudadano, contraviniendo á las fórmulas establecidas por las leyes, que agrava y prolonga su prision contra lo establecido por derecho, y que dilata notable-

mente sus trámites, es responsable de los perjuicios que se originen á este ciudadano, si al cabo aparece inocente. El juez, pues, que incurre en los defectos mencionados, tiene un interés individual muy grave en que este ciudadano no se sincere; y este mismo interés produce una presuncion legal de que el juez mirará la causa como suya, y hará todos los esfuerzos imaginables por acriminar al procesado, pues que el interés de éste es esencialmente incompatible con el suyo, y de la indemnizacion de aquel ha de resultar segun la ley su responsabilidad y condenacion.

Si esta presunta parcialidad no se contempla suficiente para declarar la nulidad del proceso, no podrá dejar de declararse en consecuencia de la ley establecida en las Córtes de Zaragoza, é incorporada en sus fueros de que anteriormente vá hecha una mencion. El único pretesto con que el juez cohonestó su procedimiento contra D. Miguel de Molina, fué la notoriedad de su adhesion al partido francés. La citada ley declara nulo el proceso hecho por notorio, como no se verse precisamente sobre un hecho que el mismo juez haya visto; y de aquí se deduce necesariamente que el proceso contra Molina es nulo.

Pero para que no se crea que esta solicitud dimana del deseo que tiene Molina de evadir los cargos que se le han hecho, va en seguida á rebatirlos con argumentos concluyentes, deducidos unos de las leyes que nos gobiernan, y otros de las deposiciones mismas de los testigos que lo han acriminado.

Los crímenes que se imputan á D. Miguel de Molina, deben dividirse en dos clases: unos los que fueron objeto de las declaraciones de los testigos examinados ante el juez de primera instancia, hasta el fólio 26 del sumario, y sobre que se le hicieron cargos en la confesion que se le recibió; y otros que han resultado de las deposiciones de los testigos examinados posteriormente á consecuencia de las ampliaciones dadas al mencionado sumario, así ante el inferior, como en la Sala. Comenzando, pues, por los que fueron materia de su confesion, es el primero haber desempeñado las funciones de secretario del intendente general Menche y de haber obtenido la contaduría principal de Propios y Arbitrios de este reino, por el gobierno intruso.

Estos hechos, aunque ciertos, no constituyen un delito digno de proceso, ni han podido ser objeto de un cargo, sin contravenir abiertamente á las leyes. Los decretos de las llamadas Córtes, que son los únicos que se han espedido sobre

empleados del gobierno intruso, y los que actualmente rigen por no haberlos derogado el Rey Ntro. Sr., declaran que todos los empleados del gobierno intruso, cesasen en el ejercicio de sus empleos, quedando inhabilitados para obtener otros, y privados de una parte de los derechos de ciudadano, mientras no acreditasen su patriotismo. Esta disposicion que de hecho envuelve una pena, no es sin embargo una ley penal, sino una medida politica para inspirar á los pueblos reconquistados mayor confianza en las autoridades que los gobiernan. Así lo indican los mismos decretos, y lo confirma perentoriamente el haber sido destituidos en general todos los empleados de hecho, y sin haber precedido sumaria, discusion judicial ni sentencia, lo cual no se habria podido verificar si la ley hubiese considerado delincuentes á los empleados, y establecido como pena su destitucion, porque en este caso no habria sido ninguno destituido, sino por los magistrados y tribunales de justicia, mediante á que á ellos les pertenecia esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas criminales, segun el artículo 242 de la Constitucion. Ni puede entenderse tampoco cómo ha podido hacerse cargo á Molina de haber sido empleado por el gobierno intruso, cuando centenares de empleados por el mismo han gozado sin interrupcion de su libertad aunque destituidos de sus empleos.

Los españoles que han ejercido empleos públicos bajo la dominacion de los invasores y usurpadores del reino, jamás han sido reputados como delincuentes, ni procesados ni perseguidos por nuestras leyes, antes bien han sido siempre mirados como unos escudos interpuestos entre el furor de los vencedores, y la debilidad de los vencidos, y como unos genios tutelares de los pueblos, que arrancando de mano de los tiranos los ramos de la administracion pública y suavizando con su maña y prudencia las órdenes dictadas por la fuerza, han hecho mas soportables las cadenas de la esclavitud. Y esta máxima consignada en los fastos de nuestra historia, ha sido solemnemente reconocida y ratificada por las autoridades y corporaciones nacionales, cuyo patriotismo nadie se ha atrevido á dudar.

Injustos usurpadores del imperio de España fueron los romanos, contra cuya dominacion se resintieron y pelearon los españoles por espacio de doscientos años, y con mayor teson todavia que lo han hecho contra los franceses; pero los pueblos de España que iban sucesivamente cayendo bajo el yugo romano, solicitaban con grande instancia del Senado, y

algunos obtenian aunque con dificultad, que se les permitiese ser gobernados por sus propias leyes y regidos por magistrados españoles; lo cual consideraban tan ventajoso á la causa pública y á la felicidad de sus conciudadanos, que á trueque de conseguirlo, auxiliaban á los romanos con bagajes, armas y gente para pelear contra los españoles, que aun no estaban subyugados todavia; y tan lejos estuvieron estos pueblos, y los magistrados españoles que los regian, de haber concitado contra si el odio de sus compatriotas, que jamás se lee que fuesen perseguidos, ni acriminados por ello cuando alguno de los pueblos sujetos á los romanos volvia á caer en poder de los españoles por los varios sucesos de la guerra; antes por el contrario se leen en la historia elogios muy encarecidos de aquellos que bajo condiciones que en el dia parecen tan antipatriotas, salvaban la libertad de los pueblos subyugados y suavizaban el yugo de sus opresores.

Injustos usurpadores del imperio de España fueron tambien los árabes; pero la ciudad de Toledo, capital un tiempo del reino, exigió con precisa condicion para rendirse á sus armas, el que fuesen españoles los encargados en todos los ramos de la administracion pública de aquella ciudad, lo cual consiguió efectivamente; y asi en esta ciudad como en Córdoba, córte de los monarcas árabes, Valencia y otras ciudades principales sometidas á los mahometanos, fueron constantemente españoles los condes que equivalian á nuestros intendentes, á quienes competia la superintendencia de la administracion; los magistrados, los jueces, los recaudadores de contribuciones, los sayones ó personas destinadas á la ejecucion de todas las órdenes, los encargados en la conservacion del sosiego y tranquilidad publica, los que cuidaban y presidian los establecimientos cientificos de la enseñanza, y aun habia muchos españoles tambien que ejercian empleos muy honorificos en los palacios y cerca de las personas de los soberanos musulmanes. No se citará con todo eso un solo ejemplo de que cuando los reyes legitimos de España iban reconquistando estas ciudades, acriminasen, persiguiesen, ni aun mostrasen desden á los españoles que habian ejercido los referidos ministerios.

Usurpador y muy calificado, fué D. Enrique II, y á pesar de la severidad del legítimo rey de España D. Pedro I, y de que persiguió é hizo degollar á los que creyó cómplices en la usurpacion de su hermano, no se lee sin embargo que persiguiese ni castigase á los funcionarios públicos de los pueblos de casi toda España, que D. Enrique nombró desde que su

hermano se vió obligado á abandonar el reino, hasta que el ejército de D. Enrique fué derrotado en la batalla de Nájera y volvió D. Pedro á enseñorearse de todo el reino.

Penetrado de estos principios el Supremo Consejo de Castilla, se resistió á cumplir el decreto dado por el duque de Berg en 11 de mayo de 1808, por el que creó comisario de policía de Madrid á los franceses, representándoles que las leyes de España, y condiciones de millones, prohibian q ue lo que no fuesen naturales de estos reinos obtuviesen ningun empleo concerniente al gobierno político ó á la administracion de justicia; y este hecho que el Consejo refirió á la nacion, como uno de los testimonios mas positivos de su patriotismo, en el manifiesto que dirigió á todas las provincias en 27 de agosto de 1808, vino acompañado de las razones que estimularon al Consejo para esta resistencia. «Así cerró el Consejo, dice en la página 53, la entrada de otros favorecidos del gran Duque, que se prometian grandes utilidades, introduciéndose en todos los ramos de administracion pública, y libró á Madrid de las odiosas pesquisas y violentos procedimientos con que la hubieran mortificado, dejándole el consuelo de verse gobernada por sus magistrados nacionales, que suavizaban en la ejecucion, cuanto les era posible, las órdenes que se les comunicaban, como lo practicaron muy señaladamente el señor gobernador y alcaldes de Casa y Córte, en el cumplimiento de los odiosísimos decretos de recogimiento de armas, ciñéndose á lo prevenido por las leyes y pragmáticas de estos reinos, y obrando con todas las consideraciones que les inspiraba su amor á este honrado vecindario.»

Era demasiado respetada la voz del Consejo, y demasiado conformes á razon y justicia las ideas en que se fundaba, para que los demas pueblos del reino no las adoptasen uniformemente. Así es, que invadida la córte de Madrid cuatro meses despues, la junta á quien el gobierno legítimo habia cometido su defensa y direccion, compuesta de todos los generales que á la sazon se hallaban en aquella capital, cuatro consejeros de Castilla, dos ministros de cada uno de los demas consejos supremos, cuatro regidores del ayuntamiento, el obispo auxiliar, los curas de las parroquias y los prelados de las órdenes regulares, exigió como una condicion precisa para rendirse é insertó en la capitulacion, que los empleados civiles habian de continuar ejerciendo sus empleos, si no querian salir de Madrid; y la junta gubernativa de Aragon obtuvo del mariscal Lannes, antes de rendirse, la conservacion de las vidas y

propiedades de los habitantes de Zaragoza, bajo la condicion entre otras, de que los empleados civiles habian de prestar individualmente juramento de fidelidad y obediencia al rey intruso, y de que la justicia se habia de administrar en su nombre. ¿Puede acaso reputarse como crimen ni ser objeto legal de un cargo el que los empleados civiles de Madrid coadyuvasen á realizar los deseos que manifestaron las potestades legítimas en beneficio de aquel vecindario, y que los de Zaragoza se conformasen con la promesa hecha por su junta patriótica, como medio necesario para conservar la vida y las propiedades de sus ciudadanos? Ha sido, pues, ilegal el cargo que se le ha hecho á Molina por haber obtenido empleos civiles bajo la dominacion francesa, y el juez que se lo ha hecho debe ser reprendido por ello.

Lo dicho hasta aqui basta para rebatir el segundo cargo que se funda en haber solicitado el uniforme de comisario ordenador por medio de cierta representacion dirigida al mariscal Suchet en 11 de setiembre de 1810; porque si, como queda ya demostrado, no puede considerarse como delito el haber obtenido y servido un empleo civil bajo la dominacion del intruso, menos podrá serlo el haber solicitado y obtenido los honores de otro sin ninguna funcion ni servicio; por el contrario, Molina se atreve á asegurar que cuando condescendió á las instancias que le hizo el intendente Menche para que lo pretendiese, creyó que esta pretension lejos de ser perjudicial á su patria, contribuia, aunque indirectamente, á realizar los rectos sentimientos que tenia hácia ella. Creyó Molina entonces y creerá eternamente, que la patria invadida y oprimida por los enemigos, tenia un grande interés en que sus hijos, aunque ya esclavizados, arrancasen de manos de sus opresores el manejo de la administracion pública y lo vinculasen entre las suyas, porque de esta manera adquirian los medios de dulcificar con su prudencia, de entorpecer con sus ardides y aun de eludir algunas veces con suma ira, las órdenes dictadas por unos conquistadores estranjeros, irritados con la misma resistencia que se les oponia, y cuyo interés era diametralmente opuesto al de los habitantes de las provincias que ocupaban. Con estas miras solicitó y sirvió D. Miguel de Molina los empleos que obtuvo bajo el gobierno intruso; y como mientras mayor fuese la consideracion que los franceses tuvieran á su persona, habia de ser mayor la facilidad de realizar estas miras, y de contrarestar la voluntad de los franceses mismos, no vaciló un momento en suscribir á una solicitud que

por una parte podia granjearle la confianza de los enemigos y por otra lo libertaba de las vejaciones, menosprecios y aun atropellamientos que sufre siempre un hombre vestido de paisano entre unos jefes llenos de distintivos esteriores, que aunque nada añadan al mérito intrínseco de las personas, impone siempre mucho respeto y consideracion; en una palabra, Molina creyó que mientras mas caracterizado estuviera, mayor habia de ser su facilidad para templar los decretos de los impetuosos jefes bajo que servia, mayor la fuerza que se daria á sus representaciones, y mayor su influencia en beneficio de sus conciudadanos. La pretension, pues, de Molina, fué esencialmente licita y dirigida á un fin no solo inocente, sino rectísimo y por tanto no puede constituir un delito ni hacérsele cargo de ella.

Considerando D. Miguel de Molina que el uso de un uniforme distinguido aumentaba la facilidad de emplear su influjo en beneficio de la patria, granjeándole mayor confianza, respeto é influjo con los usurpadores, debió sin duda solicitarlo y valerse para conseguirlo de palabras que les fuesen halagüeñas y los moviesen á concedérselo, como lo ejecutó, imitando en ello la conducta prudentísima y patriótica de los ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, obispos y prelados de las principales capitales de España. Los papeles públicos impresos en Madrid, Zaragoza, Sevilla, Córdoba, Granada y otras ciudades de igual respeto, durante la época de la dominacion francesa, están llenos de pastorales, actas de sumision, cartas de felicitacion al intruso, proclamas y representaciones escritas con frases dulces y mas lisonjeras todavía que las que se leen en la decantada representacion de Molina, quien alega estos hechos como notorios y sucedidos á la faz de la nacion entera. ¿Y quién osará inferir de estos documentos que las personas que lo suscribieron eran adictas á los franceses? Esto seria un ultraje á su conocido patriotismo; una increpacion á la opinion pública que les tributa á muchas de ellas los homenajes debidos á su virtud, y sobre todo una invectiva muy criminal contra el Rey Ntro. Sr. que ha colocado ó confirmado á muchas de ellas en los mas altos destinos. En efecto, estas personas creyeron, y creyeron con razon, que para suavizar el cautiverio de los pueblos era preciso templar á los jefes que los dominaban; y la historia y el conocimiento del corazon humano les convenció de que para templar la ira de un vencedor, son absolutamente necesarias las palabras blandas, sumisas y lisonjeras. La adulacion es un vicio infame cuando

se dirige al interés individual del que la usa y á desfigurar la justicia; pero es un acto virtuoso, prudente y patriótico, cuando tiene por objeto el bien general.

Esta máxima, que dicta la razon y la filosofía, y que autorizaron las corporaciones y personas arriba mencionadas, la habia visto corroborada Molina antes de firmar su ominoso memorial, por los respetables ejemplos del Supremo Consejo de Castilla y de la Suprema Junta de Aragon. El primero en la proclama que dirigió en 5 de mayo de 1808 á todas las audiencias, capitanes generales, intendentes, corregidores y prelados eclesiásticos, que debe existir sin duda en el archivo de esta Real Audiencia, elogió la humanidad y beneficencia del duque de Berg, y le atribuyó la pacificacion del movimiento acaecido en Madrid el Dos de Mayo, y la tranquilidad de que gozaba su vecindario; y la segunda encareció tambien la humanidad y beneficencia del mariscal Lannes en el bando que mandó publicar en esta ciudad en 25 de febrero de 1809 é insertar en su diario del 28 del mismo. Bien conocia la Junta de Aragon que no merecia Lannes tan honrosos epítetos, y harto claro publicó el Supremo Consejo en su manifiesto de 22 de agosto de 1808, páginas 34 y 37, que los franceses habian preparado dolosamente la terrible catástrofe del Dos de Mayo, y que el duque de Berg, violando la palabra que habia dado en aquel funesto dia de perdonar á todos los que hubiesen tomado parte en el movimiento popular, mandó fusilar sin audiencia alguna á varios paisanos presos en aquel acto, y continuó ejecutando lo mismo en los dias 3 y 4 á pesar de las reiteradas súplicas para que los mandase poner en libertad; pero la Junta de Aragon creyó que aquellas espresiones redundarian en beneficio del pueblo, y el Supremo Consejo de Castilla dijo en la página 50 del citado manifiesto que lo habia movido para espedir su proclama entre otras consideraciones la de no romper abiertamente con el jefe de las tropas francesas, lo que en aquellas circunstancias habria sido imprudentísimo.

Don Miguel de Molina no alegó estos indudables argumentos ante el juez de primera instancia, porque creyó de buena fé que la suscricion del referido memorial no envolvia ningun delito en el concepto del mismo juez; lo cual no pudo dejar de creer viendo que habiéndolo suscrito el administrador general de bienes nacionales D. Mariano Burillo, y siendo el propio D. Mariano Gil y Sancho el juez de su causa, tan lejos estuvo de reducirlo á prision, que al cabo de tres meses de de-

tencion en la casa de Pudientes, le amplió la carcelería á esta ciudad y arrabales, y posteriormente le ha permitido irse á Madrid y permanecer en la córte cuatro ó cinco meses. ¿Cómo, pues, podia figurarse Molina que era en él un delito grave y digno de hundirlo en una cárcel la accion que se miraba con tanta indulgencia en Burillo? Este tuvo un empleo de nueva creacion por el Gobierno intruso; sus funciones eran bastante odiosas, porque se reducian esencialmente á embargar, á administrar y recaudar los bienes confiscados á los regulares suprimidos, y á las personas que se habian fugado á las provincias libres, evadiéndose del cautiverio: y la recomendacion que hizo de él el intendente Menche se fundaba en la prontitud con que aplicaba sus frutos á la subsistencia del ejército, al paso que Molina solo obtuvo del Gobierno intruso el mismo empleo que le habia conferido, aunque con distinta denominacion, el Sr. D. Cárlos IV. Sus funciones se reducian á celar la buena administracion, é inversion de los fondos de propios, que hacen parte de la felicidad de la provincia, y la conservacion del establecimiento del canal Imperial tan ventajoso á esta ciudad; y la recomendacion de Menche hácia su favor, á pesar de la predileccion con que lo miraba, se reducia á decir que habia fomentado los fondos de Propios y desempeñado con puntualidad la secretaría de la Intendencia. No es el ánimo de Molina acriminar á D. Mariano Burillo á quien supone tan inocente como á sí mismo. Refiere solo los hechos que ó son notorios, ó resultan de estos autos, y los alega para que el tribunal sepa la causa de haber omitido ante el inferior las defensas que ahora alega.

Aun es mas débil, si es que cabe mayor debilidad, el cargo tercero que se le hizo á Molina en su confesion, reducido á que llamaba á los soldados españoles brigantes ó insurgentes. Cuando este cargo se le hizo, solo se fundó en la declaracion de su patron Osorio, cuya fé ademas de ser sospechosísima por las razones que en adelante se espondrán, no basta por su singularidad para la prueba de un hecho que Molina ha negado en su confesion; pero supongamos, sin concederlo, que D. Miguel de Molina hubiese alguna vez llamado insurgentes á los soldados españoles. ¿Podria reputarse esto como un crimen sin calificar al mismo tiempo de criminoso al supremo Gobierno que en aquella época presidia á la nacion? Este en la Guia política del año 1813, publicada bajo sus auspicios, impresa en la imprenta Nacional y vendida en esta ciudad en la librería de Yagüe, calle del Mercado, señalando las principales épocas de

la nacion, dice asi: «*de la santa insurreccion española el sesto.*» Si el gobierno llama insurreccion á la resistencia que los españoles oponian á la invasion francesa, no puede ser delincuente el súbdito que llamase insurgentes á los individuos que hacian esta resistencia. Las palabras insurgentes ó insurreccion espresan una misma idea y se derivan de una misma fuente. Si el juez inferior califica á Molina de delincuente por haber llamado insurgentes á los soldados españoles, debió denunciar tambien como criminoso al Gobierno, porque llamaba insurreccion á su gloriosa resistencia.

Siguese en la confesion la enumeracion de varias injurias personales que se dice haber causado D. Miguel de Molina á ciertas personas. Que por cierto acaloramiento que tuvo con el vidriero Romualdo Corral, le dió con el látigo del caballo; que por cierta disputa trabada con el criado de Osorio, Pablo Perdiguero, le dió un empujon ó sea bofetada; y que manifestó á la justicia las fundadas sospechas que concibió contra Gerónimo Martin de haberle robado un jarro de plata. Hé aquí los cargos 4.°, 5.° y 6.° de la confesion de Molina. Estos cargos son ilegales por su esencia y por la inconexion absoluta que tienen con la averiguacion de la conducta política, que fué el objeto, ó por mejor decir, el pretesto para la formacion de esta causa. Por su esencia, porque está espresamente prohibido por las leyes el proceder de oficio en causas de injurias, como no se haya seguido de ellas efusion de sangre dejando á las partes agraviadas el derecho de reclamarlas, y por su inconexion; porque ¿qué tiene que ver que Molina injuriase, aunque lo hubiese hecho, á dos artesanos y á un criado de la casa en que vivia, con que fuese afecto ó desafecto á los franceses? Si el orígen de estas injurias hubiese sido el patriotismo de los injuriados, y el deseo de Molina de sofocar estos sentimientos, podria haberse hecho mérito de ello en el proceso: ¿pero las palabras obscenas de que usó el vidriero, las espresiones indecentes de Perdiguero, y las sospechas de robo contra Gerónimo Martin, son acaso algunas virtudes patrióticas contra las cuales no pudo Molina tomar sus providencias sin violar las sagradas obligaciones que tenia hácia su soberano y hácia la patria? Tan escandalosos son estos cargos, que Molina se atreve á asegurar que ni en los tiempos de Mário, Sila, Tiberio ni demas tiranos, cuyos nombres manchan la historia, y que para conservar á fuerza de terror el imperio que habian usurpado calificaban cualquier delito de crimen contra la patria, no se citará un solo ejemplo de haberse dado esta denomina-

cion á unas acciones semejantes. Si estas personas se consideran agraviadas, que demanden en juicio á D. Miguel de Molina. El les contestará y probará la insolencia del vidriero, la embriaguez de Perdiguero y las graves sospechas de ladron contra Gerónimo Martin. Nada hay que decir sobre estos cargos; pero sí debe advertirse para que se trasluzca la grande imparcialidad del juez y el terrible deseo que tenia de descubrir la verdad, que siendo absolutamente diversas entre si las tres declaraciones recibidas sobre el lance de Perdiguero, y citándose en todas como testigo presencial á doña Tomasa Angelós, mujer de D. Bernardino Osorio, el juez no tuvo por conveniente examinarla. Comparada esta omision con las esquisitas y tenaces diligencias que se hicieron para encontrar testigos que acriminasen á Molina, no será temeridad conjeturar que el orígen de ella fué el no considerar á la referida doña Tomasa con las disposiciones necesarias para calumniar la inocencia, cuya conjetura se corrobora considerando que aunque su marido ha sido el principal agente ó instrumento de la persecucion de Molina, su mujer en las dos declaraciones que ha hecho en los autos, lejos de haber acriminado su conducta, ha citado hechos específicos que la justifican.

Se sigue el quinto cargo reducido á que D. Miguel de Molina tenia malos modales con los pretendientes que concurrian á su oficina. Tener malos modales, será una grosería ó inurbanidad; pero nunca puede ser un delito, y si lo fuese seria necesario multiplicar hasta lo infinito los tribunales y todavia no bastarian para castigar los malos modos que sufren en la sociedad todos los hombres, y particularmente los desgraciados; pero prescindiendo de esto ¿es tambien infidencia y traicion á la patria el tener malos modales? ¿y en qué se funda este cargo? En la declaracion de un tal D. Joaquin Alegre, que mi parte no conoce sino para servirlo. ¿Y de dónde lo sabia este caballero? De haberlo oido de público. Si Molina tuviera malos modales, diria que este es el modo mas seguro de mentir impunemente; pero sin agraviar al señor Alegre, es menester decir que su declaracion es legalmente despreciable, y ademas de eso falsa, porque el gran número de testigos examinados en las dos pruebas, acreditan la equivocacion en que incurrió la delicada veracidad del señor Alegre. Conclúyese la confesion con el sesto cargo reducido á que D. Miguel de Molina manifestaba alegría por las victorias de los franceses, y tristeza por sus derrotas. El conocer si un hombre está alegre ó triste es cosa, aunque harto dificultosa, posible para los que lo ob-

:

servan de cerca y con asiduidad; pero el averiguar el verdadero motivo de donde procede una ú otra, es uno de aquellos secretos del corazon humano que solo Dios puede penetrar, como no lo revele la persona poseida de estos afectos.

Supongamos que los testigos que declaran sobre este hecho hubiesen visto á Molina alegre en aquellos dias en que se anunciaban victorias de los franceses, y triste cuando se traslucian sus derrotas; mas no por esto podrian ellos asegurar que la alegría y la tristeza procedian de aquella causa. Una indisposicion corporal de las frecuentes que padece Molina por su poca salud, una desavenencia doméstica, una multitud de accidentes que sobrevienen al hombre en cada instante, pudieron entristecer á Molina en el dia mismo en que se sabia algun revés de los enemigos, y por el contrario una ganancia hecha al juego, una noticia agradable de su familia y otras causas semejantes podian alegrarlo en el dia mismo en que se publicaban sus victorias. Si en los propios dias en que llegaron á Zaragoza las infaustas nuevas de la rendicion de Tarragona, Lérida, Tortosa ó Valencia hubiesen logrado D. Bernardo Osorio y D. Manuel Viscasillas despachar á precios ventajosos los géneros desechados que tenian en sus respectivas tiendas, ó hacer alguna negociacion en azúcar, percales, cacao ú otros géneros prohibidos por los satélites del tirano, que les hubiera asegurado á despecho suyo una ganancia exorbitante; si D. Ramon Milian hubiese recibido de su amo, el señor marqués de Lazan, la aprobacion de alguna cuenta, sobre cuya legitimidad hubiese antes dudado S. E. ó alguna gratificacion cuantiosa por el esmero con que manejaba su caudal; si Romualdo Corral hubiese podido vender los vidrios en que comerciaba á doble precio del que le habian costado, es de presumir prudentísimamente que habrian estado muy alegres, á pesar de los cañonazos con que se celebraban aquellas victorias; pero el que hubiese atribuido su alegría á ellas, no solo se habria equivocado groseramente, sino que habria hecho una grande injuria á su notorio patriotismo, que Molina supone acreditado con muchas acciones ventajosas á la patria, y que desde luego han manifestado en la eficacia, celo y prolijidad con que han procurado iluminar al Gobierno, para que discierna los buenos españoles de los malos. Este celo los ha arrebatado hasta el punto de querer adivinar las causas de donde procedia la alegría y tristeza que suponen en Molina; pero éste les hace la justicia de creer que ellos mismos conocerán que no están do-

tados del espíritu de profecía, ni del don de penetrar el interior de su corazon.

Mas es necesario examinar sus declaraciones para conocer con mayor claridad lo poco que valen ni perjudican á D. Miguel de Molina. Don Ramon Milian dice: «que ha oido decir que cuando venian algunas noticias favorables á los franceses, se alegraba mucho.» Como no dice á quién este caballero, está tan seguro de no ser convencido de perjurio, como Molina debe estarlo de que el tribunal despreciará altamente su declaracion. Don Manuel Viscasillas dice que le parece que Molina se alegraba de las victorias de los franceses, porque lo veia concurrir vestido de gala á las funciones, y lo mismo dice Romualdo Corral. Por esta regla tambien les pareceria que el ilustrísimo Dean y cabildo de esta santa iglesia metropolitana, los ministros subalternos del culto y hasta los organistas y músicos saltaban de contento los dias en que los franceses mandaban cantar algun Te Deum por sus victorias. Los magníficos ornamentos de que se revestian los celebrantes, la solemnidad con que entonaban el himno y las oraciones por la felicidad del rey intruso y sus ejércitos, el aseo de las vestiduras de los ministros subalternos y el aire alegre de la música que acompañaba á los divinos oficios, debieron ser en la lógica peregrina de Viscasillas y Corral unas señales mas positivas de alegría que el uniforme de gala y la asistencia de Molina á las festividades. Ellos dirán, ya se ve, que al cabildo se lo mandaban; ¿pero acaso no se lo mandaban á Molina? ¿y se debia exigir de éste, cuya subsistencia dependia directamente del Gobierno y á quien no se pedia mas que una asistencia material, mayor resistencia que del cabildo, que ademas de ser un cuerpo colegiado, no recibia inmediatamente su manutencion de los franceses, y se le obligaba á dirigir sus cánticos y oraciones al Altísimo con toda la sinceridad y fervor propios de su ministerio?

Don Bernardo Osorio como mas inmediato á la persona de D. Miguel de Molina, como mas perspicaz en esto de afrancesado y como mas diestro en observar sus operaciones, no solo funda el cálculo sobre la alegría de Molina, en que asistia con uniforme á las funciones, sino en que hacia mas comida de la regular en los dias que se celebraban las victorias francesas. Como esto de guisar mas ó menos comida puede nacer de tantas causas diversas de la alegría ó la tristeza, no es fácil averiguar en qué funda Osorio esta relacion necesaria entre las victorias ó derrotas de los franceses, y el mayor ó menor nú-

mero de guisados que se condimentaban en su cocina. Con igual probabilidad por lo menos se podria deducir que la tristeza que le inspiraban á Molina las victorias de los enemigos, le quitaban el apetito, y que para no quedarse sin comer (porque esto no es virtud patriótica) era necesario aumentar el número de los platos ó mejorar su calidad. ¿Pero quién habia de creer que Osorio embebido habitualmente en las ocupaciones de su vasto comercio y en el cuidado de su familia habia de haber tenido la sutileza de ir diariamente á la cocina á averiguar el peso y calidad de los alimentos de Molina, que á él y no á Osorio le costaban el dinero, y á contar el número de las cazuelas que hervian al fuego y á catar las salsas para cerciorarse de su mayor ó menor delicadeza? Sin embargo, ó miente Osorio ó es necesario suponer que hacia diariamente esta operacion; porque sin ella no le habria sido posible comparar la comida que se guisaba ordinariamente con la que se guisaba en los dias de victoria. ¡Raro género, por cierto, de recreacion se tomó Osorio! Molina no tiene que responder á esto, sino que las únicas reglas que ha observado siempre para aumentar ó disminuir los platos de su mesa han sido su apetito y su bolsa, y esto mismo le sucederá á Osorio por mas que diga.

No contento Osorio con lo que habia dicho de los guisados, citó á D. Bruno Perez como testigo ocular de los crímenes de Molina; pero éste cree que el D. Bruno Perez que se examinó por el juez al fólio 38 del sumario, es otro D. Bruno Perez que el que quiso citar Osorio; porque el citado, tan lejos está de convenir en la cita, que despues de hacer un grande elogio de la conducta de Molina, dice espresamente que jamás asistió á los bailes, comidas ni demas regocijos que se celebraban por las victorias de los franceses; que se escusaba casi siempre de asistir á las solemnidades eclesiásticas, y que las pocas veces que lo hacia, en vez de júbilo, se le notaban señales de disgusto y mal humor. Don Miguel de Molina ha hecho diligencias esquisitas para averiguar si hay en Zaragoza otro D. Bruno Perez, y á pesar de que no ha parecido todavía, no se puede persuadir á que un hombre tan veraz como Osorio y tan celoso en espiar los caractéres de los afrancesados, que se tomaba el trabajo de visitar diariamente la cocina para saber si comia mas ó menos cuando habia victorias, haya incurrido en una inexactitud tan notable.

Aquí dan fin los hechos sobre que se ha recibido confesion á D. Miguel de Molina, y aquí debia terminar tambien, segun las reglas de jurisprudencia, su defensa; pues aunque ante el

juez inferior y en la Real Audiencia han sido examinados otros varios testigos, y Osorio ha presentado algunos como auxiliares de su patriótico empeño de denunciar afrancesados, como ni á Molina se le ha hecho cargo de ninguno de los hechos que han declarado nuevamente, ni los examinados en la Sala se han ratificado siquiera con su citacion, es demasiado claro que nada pueden perjudicarle sus dichos y que debia despreciarlos como sin duda ha querido despreciarlos el Tribunal, puesto que ha omitido unas solemnidades tan necesarias. Pero D. Miguel de Molina tiene el honor muy delicado, y no quiere pasar por alto nada de lo que pueda ofenderlo, ni desairar tampoco con su silencio á unos ciudadanos honrados, que con el noble designio de descubrir los delitos contra la patria, se han prestado á declarar contra él, sacrificando á este digno objeto el dolor que naturalmente debe haberles causado el prolongar la prision de Molina, y consumar la ruina de su salud y de sus intereses.

El primero de estos fué D. Francisco Grao, del comercio de esta ciudad, el cual dice que habiendo un dia entrado sin licencia en la secretaría de la Intendencia, con motivo de cierto recurso que tenia pendiente é intimádole á Molina que le designase á punto fijo el dia en que estaria despachado, le contestó éste con palabras poco regulares, y que habiéndole amenazado Grao de que iba á hablarle al intendente para que no lo engañase mas tiempo Molina, éste se ensoberbeció y le dijo ciertas palabras que por demasiado insultantes se le habian olvidado al testigo. Como éste habla de palabras poco regulares, y mas abajo de insultos, es menester hablar de las dos cosas con separacion. Por palabras poco regulares, sin duda entenderá Grao las que son contrarias á las reglas de la decencia y de la urbanidad; y como Grao por su propia confesion violó el primero estas reglas entrándose en una oficina pública sin licencia y exigiendo que D. Miguel de Molina fijase un plazo que ni podia saber ni estaba en su arbitrio, puesto que el intendente y no él, habia de despachar el recurso, no hubiera debido estrañar Grao que Molina contestase con palabras poco regulares á su accion descortés y á su solicitud impolitica, inoportuna é impertinente. Mas segun el mismo Grao dice, no solo lo estrañó, sino que se arrebató hasta el punto de llamarle embustero á Molina, pues esto quiere decir en buen castellano que lo habia estado engañando hasta entonces; y sobre este cumplimiento tan lisonjero y tan urbano hubieron de recaer los insultos de Molina, de los cuales no se acuerda el señor Grao por lo muy graves que fue-

ron. Molina asegura que no hubo tales insultos, y esto además de aparecer de la declaracion misma de Grao, se convence todavia mas de la intima persuasion en que está Molina, porque se conoce demasiado á sí mismo, de que si Grao le hubiese llamado embustero, le habria contestado con algo mas que con palabras, y le hubiera contestado tan ágriamente que Grao se acordaria del lance, supuesta la peregrina calidad de su memoria, que á proporcion que son mas graves los insultos mas pronto se le borran de ella, cuya calidad es un fenómeno moral que debia publicarse en las Gacetas para ilustracion de la filosofía que trata de la pasiones de los hombres y de sus efectos naturales.

En pos de Grao, apareció D. José Plá, diciendo que habia oido decir de público que D. Miguel de Molina se alegraba de las victorias de los franceses y que era afrancesado. Ya se vé, si Osorio andaba diciendo por el pueblo que Molina multiplicaba sus guisados los dias de las victorias de los franceses, no seria estraño que el señor Plá le diese entero crédito y creyese que era muy afrancesado. En seguida examinó el juez otros dos testigos; pero sus declaraciones fueron infructuosas para el fin que el juez se propuso al recibirlas. El uno hizo encarecidos elogios de la conducta de Molina, y el otro dijo en sustancia que no le conocia ni tenia nada que decir contra él.

En este estado siguió la causa hasta el término de prueba en que el patriota Osorio, habiendo escudriñado mas despacio su memoria, recordó otros gravísimos crímenes que D. Miguel de Molina habia cometido contra el Estado, y cuyo descubrimiento y castigo interesaban á la causa pública; y al tiempo de ratificarse descubrió estos secretos importantísimos, reducidos á que Molina habia ultrajado á D. Miguel de Zavaleta en su oficina de la Intendencia con motivo de ciertos recursos pertenecientes al comercio. Masiba á decir Osorio de él al tiempo de firmar su ratificacion; pero segun él dice, no le permitió el juez pasar adelante, y tuvo que tragarse las palabras que iba á pronunciar por no haber llegado á tiempo, contentándose con usar del sagacísimo medio de añadir en la firma las letras C. P. D. A., que segun Osorio dice *significan con protesta de añadir*, y Molina, cuando las leyó antes de haber visto esta esplicacion, creyó que decian *con perdiguero de acuerdo*, ó *con propósito de arruinarlo*. Si en efecto el juez tapó la boca á Osorio para que no desahogára enteramente su patriotismo; si le llamó á firmar la ratificacion muchisimos dias despues de haberla hecho, y si al juez le fué licito permitirle que pusiera aquella cifra misteriosa

contra toda práctica, son cuentos en que Molina no quiere entrar, porque deben ventilarse entre el juez, el escribano, y Osorio, y la Sala formará de ellos el juicio que guste.

Pero al cabo se le proporcionó á Osorio la ocasion de contar su cuento á la larga, cuando fué citado ante el señor semanero para declarar en la tercera sumaria, que por cuenta de Molina se le ha formado. Dijo en esta ocasion que hallándose D. Miguel de Molina desempeñando interinamente la intendencia, atropelló y ultrajó á D. Miguel Zavaleta, diputado del comercio, que fué á tratar con él sobre contribuciones. En honor de la verdad, debe decirse que Osorio falta á ella notoriamente, suponiendo que Molina hacia de intendente en la época que cita; que falta tambien á ella diciendo que Zavaleta habia ido á la intendencia á tratar de contribuciones, y finalmente que calificó de ultraje y atropellamiento una ligera disputa que medió entre Zavaleta y Molina, que no tuvo gravedad ni trascendencia ninguna. Así lo tiene solemnemente asegurado Zavaleta en el papel escrito todo de su pulso, fólio 105 de los autos del inferior, en cuyo contesto se ha ratificado lisa y llanamente al fólio 51 de la prueba hecha en esta superioridad.

Debe notarse tambien que cotejado el mencionado papel y llana ratificacion de Zavaleta en su contesto con la declaracion que prestó ante el señor semanero al fólio 46 vuelto de la pieza segunda, resulta que se ha perjurado clarisimamente en una ó en otra: En el papel dice: *Que hallándose amenazado en su persona con el apremio para el pago de contribuciones adeudadas por el Comercio, fué al despacho de Molina con recomendacion de D. Bernardo Osorio con la solicitud de que el intendente Menche le hiciera la gracia de proporcionarle auxilio militar, para hacer efectivas ciertas cantidades que debian algunos individuos morosos del comercio.* Y en la referida declaracion dice: «que habiendo el intendente Menche decretado apremio militar, lo envió á llamar Molina y le mandó que se encargase tanto de la tropa como de la exaccion.» En el papel confiesa genuinamente «que en aquel lance no hubo mas atropellamiento que haberse Molina y él acalorado un poco, sobre quién habia de acompañar la tropa, sin que el asunto tuviese mas trascendencia. Y en su declaracion asegura que Molina, mostrándose muy altivo, lo amenazó con la cárcel y le dijo que los comerciantes de esta ciudad estaban acostumbrados á embaular onzas, y hacer cuanto les daba la gana.»

Tambien resulta perjuro Zavaleta si se compara su mencionada declaracion con la de don Antonio Colas, fólio 49, pie-

za 2.ª pues suponiendo Zavaleta que Colas habia presenciado el lance, Colas asegura que no lo presenció, y que solo lo supo por relacion que le hizo Vicente Meneses, portero de la secretaría. Finalmente, resulta la falsedad de Zavaleta plenamente justificada con las declaraciones de don Bruno Perez, don Javier Ased y don Vicente Muscat, fólios 10, 22 y 30 de la pieza 3.ª, los cuales aseguran que Molina no dijo en aquella ocasion ninguna palabra injuriosa ni ofensiva á Zavaleta. Los dos primeros, por haber presenciado el lance y el tercero por haberlo oido referir en la forma que sucedió, á los oficiales y ordenanzas de la Intendencia. Por manera que en este negocio Osorio es desmentido enteramente por Zavaleta, y Zavaleta se desmiente á si mismo notablemente y es desmentido por uno de los testigos que él mismo cita, y por otros tres fidedignos y libres de toda tacha. No es estraño: Osorio, arrebatado de su prurito de acriminar injustamente á Molina, hizo imprudentemente mencion de este lance; reflexionó despues que habiendo Zavaleta solicitado apremio de tropa francesa contra sus compatriotas y colegas los negociantes de Zaragoza, y habiendo intercedido eficazmente Osorio para que se le concediera, el gran crédito patriótico de ambos podia padecer alguna mengua; y en este conflicto trataron de desfigurar el hecho, conviniendo en decir cada cual lo que les vino á las mientes, persuadidos tal vez de que es lícito jurar en falso, contra los que están presos por afrancesados.

Continúa Osorio su romance y curiosa relacion, diciendo que don Miguel de Molina le habia hecho pagar en horas á don Antonio Gimeno el importe de unos granos, que ya se habian llevado las tropas francesas. Como Molina no era intendente para mandar á nadie que pagase lo que debia á la Real Hacienda, ni alguacil para ejecutar sus órdenes, es claro que incurrió en una de las equivocaciones á que le espone continuamente la lastimosa fragilidad de su memoria. El negocio se reduce á que el ayuntamiento del lugar de San Mateos de Gállego reclamaba 233 duros de don Antonio Gimeno como fiador de Diego Casanova, adeudados de la primicia, y que Gimeno pretendia ser exonerado del pago por haberse invertido en la manutencion de la tropa francesa treinta y cuatro cahices de trigo procedentes de la misma primicia. La solicitud, ademas de oponerse diametralmente á las instrucciones de propios, formadas muchos años hace por nuestros legítimos soberanos, era tambien opuesta á la justicia, porque no siendo cargo de los propios de los pueblos el mantener á las tropas, claro es que

Gimeno no debia repetir contra los propios el valor del trigo invertido en ella, sino contra el fondo de las contribuciones estraordinarias que se exigian para la subsistencia del ejército. Don Miguel de Molina estendió su informe bajo estos principios, y el intendente desatendió, como era justo, la pretension de Gimeno. Si celar la observancia del antiguo reglamento de propios, defender estos fondos que están por su institucion destinados en beneficio de los pueblos y decir su opinion fundada en razones de justicia como fiscal del ramo, son crímenes de infidencia, Molina confiesa que ha sido el mayor infidente del mundo.

Como Osorio se habia constituido fiscal de lo que Molina comia y bebia cuotidianamente, observó tambien que le hacian muchos regalos, no porque Molina ni los que se los hacian se lo hubiesen dicho, si no porque vió entrar en su casa cebada, trigo y aceite. Ya se vé ¿quién ha de llevar á su casa estos artículos tan supérfluos sino se los regalan? Como son de puro lujo, nadie los puede comprar por su dinero ni necesitarlos, como no los regalen ó sea un hombre muy caprichoso: por lo menos asi piensa Osorio, porque no da otra razon de que Molina recibia regalos, sino la de que entraban en su casa cargas de aceite, cebada y trigo. Por esta regla estaria tambien Molina autorizado para suponer que Osorio era hombre muy regalado, porque ciertamente entran en su casa los mismos efectos para el abasto y consumo de su familia, y tambien muchas piezas de lienzo, muchas piezas de pañuelos ricos, muchas piezas de blondas, muchos cajones de medias de seda, de abanicos, tijeras, etc. Molina confiesa que ha cometido el gravísimo pecado de comer aceite y trigo y de dar á su caballo piensos de cebada. Estos efectos le han costado su buen dinero, y algunos recibió como contador del Canal de los fondos del mismo en pago de sus sueldos conforme á la práctica inveterada de este establecimiento, segun aparece de las declaraciones de varios testigos examinados en la prueba, señaladamente de don Ramon Marton, y del tesorero del canal don Antonio Rafael de Erranat, fólios 7 y 49 de la pieza vuelta. Por otra parte don Ramon Alvarez y don Francisco Nogués aseguran por ciencia propia el desinterés con que don Miguel de Molina se negó inflexiblemente á recibir varios regalos como consta de sus mismas deposiciones; pero Molina tiene todavía otra prueba mas perentoria de que no los recibia. Nadie exigia mas favores de él que su patron Osorio. El lo interesó con empeño para que el intendente Menche apremiase con

tropa francesa á los comerciantes al pago de sus contribuciones. Su mujer doña Tomasa Argelos consiguió por su mediacion la colocacion de su pariente don Lorenzo Daroca, la pension de 6 rs. diarios de doña Josefa Santa Cruz, una custodia y varios ornamentos y joyas para la hermandad de la Sopa del Hospital civil, y todo sin el ménor interés ni recompensa, segun ella misma lo declara al fólio 34 de la pieza 3.ª ¿De quién habia de recibir Molina regalos si no los recibia de Osorio, que ademas de fatigarlo continuamente con empeños y pretensiones y de deberle la exencion de la pesada carga de alojamiento, como confiesa su mujer en el citado fólio, era un amigo suyo tan cordial, como lo acredita el empeño que se ha tomado en purificarlo de las manchas que advertia en él y en escitar á la justicia á que lo corrija para que en adelante sea bueno?

Bien conocia Osorio la debilidad de su declaracion en cuanto á los regalos de Molina, y por eso llamó en calidad de auxiliar para corroborarla á su amigo don Fernando Larruy de Puicontor, el cual, imitando la lógica de su amigo Osorio, dice que era voz comun y fama pública que Molina recibia regalos, y que el testigo creyó que un saco de azúcar que vió en el cuarto de Molina en cierta ocasion, habia sido regalado. En cuanto á la voz comun y fama pública, Molina nada tiene que decir sino que mientras el Sr. Puicontor no esprese las personas á quienes ha oido hablar sobre los regalos que tomaba, no puede ser creido bajo su palabra; y en cuanto al juicio que formó sobre la procedencia del saco de azúcar, como segun él mismo dice, no se fundó sino en haberlo visto en casa de don Miguel de Molina, es preciso que confiese que fué uno de aquellos juicios piadosos que muchas veces forman los hombres timoratos, en fuerza de la caridad cristiana con que ven é interpretan las acciones ajenas. Es cosa fuerte que Molina no habia de poder tener azúcar, si no se la regalaban; mas Puicontor quiso ser tan consecuente con Osorio, que no solamente contestó á la cita, sino que copió las razones en que Osorio habia fundado antes sus piadosos juicios acerca del trigo y aceite que Molina comia, dejando asi airosa la veracidad y esquisita lógica de Osorio. ¿Pero qué hacia Molina con aquel saco de azúcar depositado en su cuarto y en un mismo sitio por espacio de ocho meses, segun dice el mismo Puicontor? ¿Si lo tendria allí para contemplar la dulzura del azúcar sin atreverse jamás á probarla? ¿Si la conservaria á ver si á fuerza de tiempo le producia una cosecha de cañas dulces para es-

tablecer un ingenio? ¿Si estaria el saco encantado y no se dejaria probar ni tocar? Ello algun misterio tiene ó encerraba, porque el azúcar sirve para comer y no para adorno ni para objeto de contemplaciones. Don Ramon Marton ha descifrado este misterio escondido á la perspicacia de Puicontor en la declaracion fólio 7 de la pieza 3.ª, manifestando que cuando se publicó el decreto de Napoleon, prohibiendo los géneros coloniales, envió á casa de Molina el referido saco de azúcar para libertarlo de la confiscacion, y que alli lo tuvo custodiado mucho tiempo hasta que pudo sacarlo en su galera y remitirlo á su casa de Alagon para labrar una molienda de chocolate, en lo cual le hizo Molina un obsequio. ¿Si tendrá algo que responder á esto el Sr. Puicontor?

Concluye Osorio su mal forjado romance, confirmando la cita de Vicente Lanao y su mujer, Teresa Ortiz, en que refirieron que, habiéndole recomendado Osorio á D. Miguel de Molina una pretension de la justicia de San Martin del Rio sobre rebaja de contribuciones, les contestó éste que si querian conseguir los de San Martin su solicitud, prendiesen y presentasen á dos ó tres defensores de la justa causa nacional, ó se dedicasen á conducir pliegos de los franceses. Aunque en este hecho se presenta Osorio con la máscara de testigo citado, es él en realidad el verdadero citador y autor de la patraña, porque habiendo sucedido el lance (segun se supone) entre Osorio y Molina solamente, es evidente que Lanao no pudo saberlo sino de boca del mismo Osorio; pero á este le hubo de dar ya vergüenza de improperar tanto á Molina, y se valió del sagacisimo medio de referirselo á Lanao en un cónclave á que hubo de asistir toda la familia de dicho Lanao, para que, citándole en apoyo de su dicho, apareciera Osorio como subalterno, y forzado á descubrir este hecho, por no faltar á los sentimientos de su delicada conciencia. Este convenio de Osorio y Lanao se hubiera descubierto al golpe, si el señor juez semanero hubiese obligado á Lanao, como la ley manda á que diese razon de su dicho, pues él solo manifestó en su deposicion que tenia noticia del lance sin espresar á quién lo habia oido; pero el juez semanero por el contesto mismo de la declaracion inferiria sin duda que solo Osorio se la podia haber dado, y por eso omitiria sábiamente interrogarle mas sobre la materia. Teresa Ortiz, Serapia y Marcelina Lanao, hijos de Vicente, tambien dicen que tienen noticias del suceso, y aunque tampoco dijeron, ni se les preguntó por dónde la habian adquirido, es harto claro que no pudieron saberlo sino por su padre ó por Oso-

rio; con que en resumidas cuentas, á pesar de este escuadron auxiliar de los Vicentes, Teresas, Serapias y Marcelinas, con que Osorio quiso cubrirse, aparece que á él solo le debe la vindicta pública el descubrimiento de este delito, y es demasiada prueba de su generosidad el haber hecho partícipes de este relevante mérito al cordonero y su familia; pero es menester examinar la declaracion de Osorio para demostrar la inculpabilidad de Molina. ¿Qué es lo que dice Osorio? «Que D. Miguel de Molina le dijo que si los de *San Martin querian salir bien de su pretension, lo conseguirian prendiendo y presentando dos ó tres defensores de la causa nacional.* ¿Y estas espresiones, aun cuando Molina las hubiera proferido, envolvian algun consejo, alguna instigacion ó alguna amenaza, para que la justicia de San Martin ejecutase aquella prision? Claro es que no; supongamos que Molina hubiese dicho á Osorio en una conversacion familiar: Si Vd. quiere hacerse pronto rico, venda V. en su tienda gato por liebre: introduzca Vd. de contrabando todos los géneros, y procure ganar un doscientos por ciento en todas sus negociaciones. ¿Se podria por esta conversacion decir que Molina aconsejaba el engaño, el contrabando y la usura? Pero sin duda Osorio ha soñado en este suceso, y la vivacidad de su imaginacion se lo ha representado despues como cierto? El Gobierno intruso jamás prometió exencion de contribuciones á los pueblos donde se prendiesen dos ó tres partidarios. Lo que únicamente ofreció fué gratificaciones de mil, dos mil y tres mil reales á los que los presentaren; y mal pudo aconsejar Molina un medio enteramente inconducente para el objeto de que se trataba. Molina ha estado siempre muy distante de aconsejar nada contrario á los intereses de la patria, ni á costa de los patriotas; y si hubiera querido sacrificar á estos por lisonjear á los franceses, lo hubiera podido hacer muy fácilmente, denunciándoles y presentándoles á Osorio y á Perdiguero, que se jactaban de patriotas muy fervorosos en las conversaciones confidenciales, aunque en su conducta pública encubria Osorio su patriotismo con tan disimulado artificio, que el marqués de Villafranca, el presbitero D. Dionisio Urrieta, D. Ramon Marton, D. Vicente Muscar y D. Joaquin del Cacho lo tenian por confidente y ahijado del comisario de policía Dominguez, y se recataban de él cuando iban á comunicar á Molina noticias favorables á las armas españolas, recelando que Osorio los denunciase y los hiciera trasportar de la noche á la mañana al otro mundo ó al lado de allá de los Pirineos, segun resulta de los fólios 75 vuelto, 78, 85 vuelto, 88 y

97 de la pieza primera. Y Perdiguero, siendo sargento de los tercios aragoneses que levantó el señor general Palafox, arrojó el fusil, y se vino huyendo de la batalla de Epila á casa de su amo Osorio, y debiendo haber seguido la suerte de prisionero con toda la guarnicion de Zaragoza, se escondió en casa de Osorio, y ha permanecido disfrazado de paisano en clase de mancebo de su tienda, durante la dominacion enemiga. Finalmente, acabaremos con la refutacion de esta fábula forjada por Osorio, referida á Lanao y su familia por Osorio, y corroborada por Osorio, observando que, habiéndose citado por testigo de ella á doña Tomasa Argeló, mujer de Osorio, y á otros individuos de su familia, la primera declaró al fólio 38 de la pieza segunda que no habia oido semejante cuento, y en cuanto á los otros individuos de su familia, no se examinó á ninguno, de lo cual deduce Molina que si las célebres cifras de que usó Osorio, de C. P. de A., quieren decir como Molina al principio conjeturó *con Perdiguero de acuerdo*; no lo estuvieron por lo menos en este punto.

Resta solo que desembrollar el enredo urdido por la mano de Vicente Lanao, cuya torpeza indica desde luego la firma chapucera del papel de acusacion, fólio 23 de la pieza segunda. Don Miguel de Molina deshará esta trama hilo por hilo, y no dejará duda de que ni Vicente Lanao ni su amanuense Ruiz no tienen el talento necesario para calumniar con buen éxito.

Principia Lanao diciendo: *que cuando* los franceses tomaron por segunda vez á Torrero, Molina no se atrevió á manifestar *estraordinariamente su* júbilo: hasta aquí va bueno; porque una vez que no lo manifestó esteriormente, y Lanao no es adivino, nada pudo inferir de su disimulo. *Pero lo declaró* (continúa Lanao) *matando un pavo para él y sus dos confidentas*. Esta matanza hubo de ser interior, porque ya hemos quedado en que Molina no se atrevió á manifestar esteriormente su júbilo. Por otra parte, esta matanza huele á gentilismo, por que como no dice Lanao que Molina se comió el pavo, parece que la señal de júbilo consistió solo en el sacrificio y efusion de sangre de aquel inocente animal. Don Miguel de Molina ignora cómo se puede matar un pavo interiormente, y por tanto no puede conciliar su disimulo esterior, que Lanao supone, con la muerte del pavo, ni averiguar cómo la supo Lanao, pues si solo fué interior, el pavo debió permanecer esteriormente vivo, y no pudo conocer Lanao su catástrofe interior, si no entiende el lenguaje de los pavos. No es tampoco fácil adivinar quiénes fueron las dos confidentas, que, en calidad

de sacerdotisas, concurrieron á la inmolacion del pavo, porque Lanao ha callado sus nombres; ni el medio por donde Molina la adquirió, pues en aquella época, ni se vendian estas aves en el mercado de Zaragoza, ni Molina se habia dedicado á criarlas. Ello es, que aunque no se sabe el paradero que tuvo este pavo interiormente muerto, está probado concluyentemente que Molina no lo comió ni pudo comerlo, pues Antonia Lopez y Maria Rios, únicas criadas que D. Miguel de Molina tenia en aquella época, contestan unánimes á los fólios 40 y 41 vueltos de la pieza tercera, que en el dia que se tomó segunda vez á Torrero, estaba Molina padeciendo un fuerte dolor de estómago, con vómitos frecuentes, y reducido á solo caldo, y que habiendo vomitado el que tomó al mediodia, le fué preciso suministrarle á las tres de la tarde una taza de camamila: con que claro es que cuando mas, lo que pudo participar Molina del pavo fué el caldo; y por tanto, tiene el consuelo de creer que su delito fué muy pequeño, porque hay mucha diferencia entre comerse una pechuga de pavo y sorberse una taza de agua cocida con él. Las dos confidentas debian ser muy comedoras, pues que devoraron un pavo entero sin dar siquiera un alon á la familia de Lanao.

Como Lanao, aunque no sabe escribir, tiene sobrado talento y agudeza para conocer que un *pavicidio*, cualquiera que sean las circunstancias en que se ejecute, no puede ser delito de lesa magestad ni de Estado, procuró manifestar la conexion que él halló entre la muerte del pavo y el amor de Molina hácia los franceses, y dice: *que se produce así por haber divulgado las dos confidentas á toda su familia que su tio habia conseguido por Murat el destino de tal.* Molina se ha calentado mucho la cabeza por averiguar quién era este tio, y qué empleo es este tal que le dió Murat. El no tiene ni ha tenido nunca en su compañia mas que una sobrina, y el tio, de quien habla Lanao, era tio sin duda de las dos confidentas: con que claro es que este tio no era Molina. Sin duda Lanao quiso decir, aunque por su natural rusticidad no lo supo esplicar, que las dos confidentas de Molina habian dicho que Murat le habia dado á Molina, tio de una de ellas, el empleo de contador principal de consolidacion. Poca confidencia tenian con D. Miguel de Molina estas desconocidas señoras, si dijeron semejante mentira, pues por el despacho compulsado al fólio 87 de la pieza segunda, resulta que Molina obtuvo un empleo del Sr. D. Cárlos IV en octubre de 1807, entre cuya época y la entrada del duque de Berg en Madrid mediaron

seis meses, cuyo documento desmiente perentoriamente á Lanao y desvanece el cargo que podia deducirse de su acusacion, por mas que diga el señor fiscal de S. M. en su pedimento fólio 91 de la citada pieza, que no mejora su causa.

Continúa Lanao su escrito, diciendo que el concepto que habia formado de la aficion de Molina hácia los franceses, lo confirmó viendo que á pocos dias de su entrada en esta ciudad, obtuvo Molina empleo; pues siendo ó debiendo ser esta sospecha, en el concepto de Lanao, trascendental á todos los empleados á quienes el Gobierno intruso confirmó en sus antiguos destinos, no hay para qué detenerse en refutarla.

Aquí se remonta de repente Lanao y dejando el estilo macarrónico cou que escribió su acusacion, se calza el coturno y usa de un lenguaje hinchado y pomposo para referir un sucedido muy particular. Dice en sustancia que habiendo ido á su casa dos franceses (no dice si eran paisanos ó soldados ni la hora, ni el dia, ni el mes, ni el año en que esto sucedió, cuya omision debió sin duda consistir en que Lanao entiende poco de esto de letras, é ignora por consecuencia que las leyes del reino exigen como un requisito esencial á toda acusacion el que se especifique el mes, el dia y las demas circunstancias individuales con que se cometió el delito sobre que se versa), y pensando Lanao que estos franceses iban á su casa con el fin que á otras muchas (tambien esta cláusula es misteriosa, y solo Lanao ó su amanuense Ruiz podrán descifrarla) pidió el auxilio de Molina, el cual en vez de prestarlo, le echó un sermon digno de Fr. Gerundio, en que hay mucho de *encantamiento*, *prosperidad*, *víctima y teatro*, que Lanao está tan distante de saber lo que significan como Molina lo está de creer que fué él el autor verdadero de la acusacion. Y finalmente, concluye citando por testigos de este suceso á las mismas Teresas, Serapias y Marcelinas que antes citó Osorio con la misma felicidad y destreza para el lance de la justicia de San Martin. Bien pudiera haber citado á don Juan Antonio Ruiz, que habia sido su amanuense para estender la acusacion, segun resulta plenísimamente justificado por las declaraciones de don Juan Champane, don Matias Ruiz, don Javier Ased y don Vicente Muscat, fólios 12, 19, 23 vuelto y 32 vuelto de la pieza 3.ª á todos los cuales les es bien conocida la letra de Ruiz, por haber sido oficiales de la contaduría de Propios de la que él fue escribiente. Pero Lanao, aunque poco versado en negocios forenses, hubo de conocer que esto de citar por testigo de una acusacion al mismo que la habia estendido, olia

á embrollo, y reservó el citarlo para otro hecho diverso en su declaracion del fólio 30 vuelto con el designio de que cuando fuera á declarar sobre él, apoyára el enredo añadiendo otro pecado de Molina que se habia ocultado hasta al mismísimo Osorio á pesar de su perspicacia y de la vigilancia con que observaba las acciones de Molina.

Don Miguel de Molina pensaba encontrar en este lugar la fianza que debió prestar Lanao, segun lo prevenido por las leyes (1) que prohiben admitir «memoriales, audiencias, corregidores ni otros jueces, sino obligándose las partes que los entregan y dando fianza primero y ante todas cosas de probar lo en ellos contenido, so pena de las costas y de quedar espuestas á la pena que, en caso de no verificarlo, se les impusiere, quedando estos á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conoce.» Pero no existe semejante fianza y aunque es muy dificil adivinar por qué se omitió un requisito tan esencial prevenido en leyes muy recientes y comprendidas en la Novísima Recopilacion, el hecho es que se omitió, y en seguida de la acusacion fué examinado Lanao bajo juramento y se ratificó en ella, y lo fueron tambien su mujer Teresa Ortiz, y sus dos hijas Serapia y Marcelina que la corroboraron. Pero la desgracia que persigue á Lanao en este asunto de la acusacion, hizo que al tiempo de ratificarse, se olvidára de manifestar la razon de su dicho, ni los motivos por que le constaba la certeza de los hechos; y como las declaraciones de su mujer y de sus hijas fueron unas copias literales sin quitar un punto ni coma de la de Vicente Lanao, sacaron el mismo defecto del molde en que se habian vaciado. Bien que en honor de la verdad no puede disimular Molina que habiéndose reconocido posteriormente este defecto, se procuró subsanar entrerenglonando en todas ellas la cláusula que contenia la razon del dicho. Dice Molina que esta operacion se hizo despues de firmadas y autorizadas las declaraciones, lo uno porque la tinta con que están escritas las palabras entrerenglonadas es diversa de la de las declaraciones, segun aparece de su simple inspeccion; lo otro, porque habiéndose salvado las espresiones intercaladas en las de Teresa Ortiz y Serapia Lanao, no pudo ejecutarse lo mismo con la de Vicente, porque no habia quedado hueco suficiente para ello; y lo tercero, porque en la declaracion de Marcelina, que concuerda con su original como las demas, falta la razon del dicho porque no se hubo de tener por convenien-

(1) Ley 7.ª y 8.ª tít. 33, lib. 12 de la Nov. Recop.

te el entrerenglonarlo. Estos defectos no dejan de oscurecer un poco el esplendor de la veracidad de Lanao; pero lo que lo eclipsa de todo punto son las declaraciones de don Ramon Marton y de Rosa García, Antonia Lopez y María Rios, únicas sirvientes de don Miguel de Molina, las cuales han declarado unánimemente á los fólios 7 vuelto, 39, 40 y 41 de la pieza 3.ª que Molina jamás tuvo la menor disputa ni enfado con Vicente Lanao ni su familia: que jamás vieron entrar en su casa franceses: que han conservado todos ellos una amistad constante con Molina: que no solo le ha trabajado Lanao cuanto se le ofrecia de cordonería para su casa, sino que despues de preso le han vendido algunas prendas compadecidos de su situacion: que Molina lejos de haber hablado jamás mal de los aragoneses ni del general Palafox ha elogiado siempre su heroismo; y en fin que la familia de Lanao se ha quedado con un sombrero nuevo de pelo, que Molina le habia enviado para que se lo vendiesen; sin duda ninguna para indemnizarlo por este medio del agravio que su padre le ha causado con su acusacion. ¿Y será posible creer que un patriota tan fino como Lanao hubiese conservado una constante amistad con un hombre empleado por Murat tan amante de los franceses y que hasta pavos sacrificaba en su obsequio? ¿Será verosímil que fuese Lanao amigo de don Miguel de Molina despues de haberlo maltratado á él y á su familia con crueles golpes y de haberlos llamado indignos y encantados? Vaya que el señor Lanao no supo lo que contenia el papelon escrito por Ruiz y lo firmó á ciegas; y aunque despues por su negro puntillo no se ha retractado en su declaracion, lo ha hecho de tal manera y con tal pulso y acierto que ha dejado á Molina la facilidad de demostrar su falsedad. Es, pues, punto acabado, y solo resta que le devuelva á Molina el buen sombrero de pelo negro que tiene por allá, para quedar tan amigos como antes.

Falta solo que hablar un poquito sobre la inveraz declaracion de don Juan Antonio Ruiz, el cual dice que sospechando Molina de él por la grande adhesion que tenia á la justa causa, se informó de su conducta de su maestro don Fernando Larruy de Puiconter, al cual, y algun otro (no dice quién es este algun otro) le debió el no haber sido perdido. Don Miguel de Molina asegura á fé de hombre de bien, que jamás tuvo á Ruiz por tan fervoroso patriota como él supone, porque vió que siendo soltero, sano y de 23 años, lejos de haber continuado con el fusil defendiendo la justa causa, dejó las armas y se vino á servir al gobierno intruso. Cobraba su sueldo como todos

:

del gobierno intruso, y por consecuencia juró fidelidad al gobierno intruso. Lo tuvo siempre por uno de esos patriotas de comodidad que cifran su virtud en denigrar á los mismos á quienes adulaban y fatigaban para que les diesen destino, cuyo juicio no era temerario, pues segun resulta de las declaraciones de don Antonio Colas, don Javier Aset, don Vicente Muscat y don Juan Champana, fólios 13, 16, 19 y 30 vuelto de la pieza 3.ª contestando á la pregunta 39 del interrogatorio, compadecido Molina de la suma pobreza de Ruiz, le hizo escribiente de la contaduría de Propios, promoviéndolo despues á primero de la misma clase con antelacion á otros mas antiguos, y cuando se le pidió informe verbal por el intendente Menche de la conducta de Ruiz, lo evacuó Molina elogiando encarecidamente la aplicacion, puntualidad, modestia y compostura de Ruiz, y suplicó al intendente depusiera el mal concepto que tenia de él, como consta del borrador del oficio que obra en autos; y en pago de estos beneficios Ruiz escribió y verosimilmente dictó la falsa y ridícula acusacion de Lanao, y no contento todavía con esto, ha querido imputar á don Miguel de Molina el designio de perderlo. Bien conocia Ruiz la falsedad de esta ingratitud con un jefe que lo llenó de beneficios, y por eso imitó la artificiosa conducta de Osorio, en el lance de la justicia de San Martin, refiriendo á Lanao este figurado suceso para que, citándolo como testigo, apareciese forzada y no espontánea su calumniosa declaracion.

Como Osorio fué el primer testigo que acriminó á D. Miguel de Molina, la piedra angular de su causa, y el muelle real que la ha dado impulso desde el principio hasta el fin, no debe estrañarse que Molina, que tantas veces he repetido su nombre en estas apuntaciones, quiera coronarlas con una série de las mentiras que ha dicho, para que á un golpe de vista se conozca el ningun crédito que merecen sus palabras. En su primera declaracion, dijo «que D. Miguel de Molina, aunque se dió por enfermo cuando fué relevado de la comandancia de la puerta del Portillo, no fué visitado por ningun facultativo, y el médico colegial D. Lucas Yuste certifica que en aquella misma época padecia Molina unas calenturas biliosas que le duraron hasta mucho despues de haber sido trasladado á casa de D. Joaquin del Cacho; que él mismo lo visitaba en casa de Osorio y que habiendo caido enfermo, continuó ejecutándolo por encargo suyo el doctor Moreno. Continúa Osorio diciendo que el gobierno intruso hizo á Molina contador de la cuarta division, con el sueldo de 24,000 rs. anuales, y Mo-

lina no fué jamás contador de la cuarta division, sino de la segunda y por este empleo no disfrutó mas sueldo que el de 20,000 rs. Osorio dice que D. Miguel de Molina se estuvo en su casa hasta que los franceses levantaron el primer sitio de esta ciudad, y resultan de las declaraciones de D. Dionisio Urrieta, presbitero, de D. Vicente Muscat, y de la de D. Joaquin del Cacho, fólios 88 y 95 de la pieza primera y 43 de la pieza tercera , que Molina habitó en casa de este último la mayor parte del tiempo que duró el primer sitio; pero ya es tiempo de dejar estas fastidiosas inconsecuencias, que se resienten por necesidad de la futilidad de los cargos sobre que se versan, y que deben considerarse como inútiles en todo lo que concierne al primer sumario que concluyó al fólio 32 de la pieza primera; pues que Molina ha dicho, y vuelve á repetir, que todo lo obrado desde aquella época, no puede, segun las leyes, perjudicarle en lo mas mínimo, porque no se le ha hecho cargo alguno de lo que contra él declaran últimamente los testigos, ni aun estos se han ratificado con citacion suya sobre los calumniosos hechos que refirieron ante el señor semanero D. Santiago Baltasar de Aguirre.

Rebatidas, pues, victoriosamente todas las calumniosas acriminaciones con que se ha querido ennegrecer el honor de don Miguel de Molina, resulta que todos los cargos que pueden hacérsele están reducidos á haber aceptado el empleo que le confirió el gobierno intruso, y haber solicitado el uniforme y honores de comisario ordenador. Pero Molina tiene probado con las certificaciones de los físicos D. Salvador María Bonor y don Joaquin Cano, fólios 59 y 60 de la pieza primera, que cuando sucedió la ocupacion de esta ciudad por las tropas francesas, padecia una cardialgia inveterada y gravísima con agudos dolores, continuas náuseas, vómitos repetidos, y frecuentes fiebres, que le obligaban á una dieta severa , y á guardar cama , y que continuó adoleciendo de estos achaques hasta el mes de febrero de 1811. Tiene acreditado completamente por las uniformes declaraciones del marqués de Villafranca de Ebro, D. Ramon Marton, D. Vicente Casellas, D. Joaquin Sanchez del Cacho, Mossen Dionisio Urrieta, D. Antonio Marton, Mossen Mateos Samper, y D. Vicente Muscat, fólios 74, 77, 83, 84, 88, 92, 95 y 98 de la pieza primera, que además de su grave y arriesgada enfermedad, era tal su indigencia en aquella época, que reducido á la mas mezquina economía, tuvo todavía que pedir á sus amigos dinero prestado para no perecer de necesidad, la cual dimanaba de unas causas involuntarias y muy honoríficas

para Molina; conviene á saber, del considerable atraso de sus pagas, y de los donativos gratuitos que habia hecho para la defensa de esta ciudad, segun certifica el tesorero de este ejército D. Tomás de Lamadrid á los fólios 47, 48, 49 y 51 de la citada pieza primera: por manera que habiéndole impedido su enfermedad salir de esta capital cuando se rindió, le obligó á aceptar el empleo del gobierno intruso su estremada indigencia y el deseo de conservar su vida, que es la primera ley que nos impone la naturaleza. Tiene justificado asimismo, por la certificacion del teniente coronel D. Joaquin Sierra Chaveli, al fólio 13 de la pieza segunda, que á pesar de tan graves obstáculos, tenia proyectada y concertada su fuga, que no pudo verificar por haberle atacado con mas fuerza en aquellos dias la enfermedad que padecia. De todo lo cual resulta que su permanencia en esta ciudad, y la aceptacion del empleo fueron efectos de una fuerza irresistible, y por consecuencia incapaces de constituir un delito.

Por otra parte, ni las leyes antiguas del reino tienen designada ninguna pena para los españoles que, hallándose sojuzgados por las armas de un invasor, y abandonados á merced suya por la fuerza pública nacional, ejercen bajo su imperio los empleos civiles de la administracion; ni los decretos de las Córtes estraordinarias han mandado otra cosa que la cesacion de sus respectivos destinos; y esto, no como una pena, sino como una providencia gubernativa para inspirar mayor confianza á los pueblos. Don Miguel de Molina, pues, aceptando y sirviendo el empleo que obtuvo bajo el gobierno intruso, se conformó, lejos de cometer un delito, con los principios proclamados por el Consejo de Castilla en la página 53 de su manifiesto arriba citado, con los deseos de las autoridades legítimas de la capital del reino, manifestados espresamente en la capitulaciou que hicieron con los franceses, y con la condicion que el mariscal Lannes exigió, y la junta suprema de Aragon otorgó, publicó y mandó cumplir para la conservacion de las vidas y propiedades de los moradores de esta ciudad; pudiendo añadir Molina que los empleados españoles que sirvieron bajo el Gobierno intruso han contribuido á conservar la existencia de la nacion, segun lo han manifestado al rey N. S. los setenta diputados, verdaderos amantes suyos, en el manifiesto que le dirigieron hallándose en Valencia S. M., el cual fué suscrito por los diputados del reino de Aragon.

Arrancar de mano de los usurpadores el manejo de la administracion pública, suavizar en la ejecucion sus severos de-

cretos, entorpecer con maña la rigidez de sus providencias, eludir á fuerza de artificios y de riesgos la injusticia de sus órdenes, dulcificar la amargura de sus conciudadanos con el consuelo de verse gobernados por sus magistrados nacionales, y evitar por todos estos medios el total esterminio de la patria, son los delitos que, generalmente hablando, han cometido los empleados españoles, y los que ha cometido D. Miguel de Molina.

Este, en vez de abusar de su ministerio, y de agravar las desgracias de sus compatriotas, se manejó siempre con la mayor pureza, y enjugó muchas veces sus lágrimas, haciéndose un mediador entre ellos y las autoridades estranjeras. Díganlo todos los pueblos del partido de Jaca, y principalmente la villa de Ebro, que por mediacion de Molina lograron condonacion de sus contribuciones y el abono de ciertas raciones de carne que habian suministrado á las tropas francesas, como resulta al fólio 50 de la pieza tercera. Díganlo el ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Alagon, que lograron por su influjo varios beneficios, como el ser libertados de muchos apremios, multas, y aun prisiones decretadas contra ellos, segun se acredita al fólio 8 de la misma. Díganlo los enfermos y espósitos de la Casa de Misericordia de Huesca, que han debido á los oficios de Molina cuantiosos socorros para no perecer de hambre en medio de la general calamidad, como se justifica al fólo 58 de la misma. Dígalo el ilustrísimo ayuntamiento de esta capital, cuyos caballeros regidores y pudientes lograron por la intercesion de D. Miguel de Molina su libertad y una moratoria para sus habitantes, por cuyos beneficios tuvo el honor de que fueran en diputacion á darle las gracias, como consta de sus propias declaraciones á los fólios 33, 43 y 48, de la de D. Bruno Perez, fólio 11 de la citada pieza, en las cuales confiesan tambien que jamas los estrechó Molina á la presentacion de las cuentas de Propios á pesar de las órdenes estrechas y terminantes que al intento le comunicaba el intendente general Varan de Laluce. Dígalo el pueblo de Alcutierre, que por las gestiones de D. Miguel de Molina logró alivio considerable en sus contribuciones y el abono de muchas sumas que aquel gobierno no queria recibirle en pago, como se prueba al fólio 36 vuelto de la misma. Díganlo los oficiales de la Contaduria de Propios D. Antonio Colas, fólio 15, D. Javier Ased, fólio 22, D. Vicente Muscat, fólio 30, D. Manuel Ocaña, fólio 38 de la referida pieza, que contestan el celo infatigable con que Molina se consagró al aumento de los caudales de Propios, la constancia con que resistió que el gobierno francés se apodera-

se de sus sobrantes, el teson con que sostuvo la observancia de los reglamentos formados por nuestros soberanos legítimos, y los sinsabores y disgustos que sufrió por ello con el intendente Laluce. Díganlo las cuentas de Propios visadas por D. Miguel de Molina, en que se hallarán reprobadas las sumas invertidas por los pueblos y por esta misma ciudad en obsequio de los generales franceses y aun del mismo mariscal Suchet, como aparece de los fólios 15, 22, 30, 33 y 48. Dígalo el Canal imperial, cuyos intereses fomentó Molina, oponiéndose abiertamente á los vicios y abusos que querian introducir los jefes franceses, y las sérias cuestiones que por ello sostuvo con el administrador general Lapuyade, segun se justifica al fólio 21 de la enunciada pieza. Díganlo las iglesias pobres del reino de Aragon, que bajo los auspicios de Molina consiguieron ornamentos, jocalias y vasos sagrados con que conservar el decoro y dignidad del culto, como testifican su depositario Mossen Mateo Samper, fólio 25 vuelto, el canónigo D. Severo Andriani, fólio 58, y doña Tomasa Argelos, mujer de Osorio, fólio 35 de la misma. Y díganlo, en fin, los interesantes papeles de la contaduría de Propios, cuya conduccion al castillo de la Aljafería resistió Molina con firmeza é intrepidez en los críticos momentos de la evacuacion de esta ciudad en que era mas temible la indignacion de los enemigos; papeles cuya conservacion y existencia han facilitado por necesidad el manejo de este ramo y ahorrado á los pueblos incalculables gastos que infaliblemente habrian esperimentado, si hubieran perecido, y que Molina evitó entregándolos al intendente en comision D. Manuel Robleda, segun se acredita de los fólios 17, 18 vuelto, 23, 12 vuelto y 31 vuelto de la pieza tercera.

Y no contento D. Miguel de Molina con haber derramado sus beneficios sobre los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos, los derivó tambien hasta á los simples particulares. Así es que Mariano Monasterio consiguió por el patrocinio de Molina su libertad, y la condonacion de nueve onzas de oro que adeudaba por sus contribuciones, segun lo declara al fólio 36 de la pieza tercera. D. Lorenzo Ibañez, D. Francisco Nogues, D. Manuel Ocaña y D. Antonio Rafael de Herranat encontraron siempre en Molina un eficaz patrocinio para lograr sus pretensiones y conseguir alivio en sus cargas, como ellos mismos lo dicen á los fólios, 14, 38, 28 y 49 de la misma. D. Lorenzo Daroca, y doña Josefa Santa Cruz obtuvieron por la mediacion de Molina, el primero un empleo con que mantenerse, y la segunda una pension con que so-

correr su necesidad, de seis reales diarios, como testifica doña Tomasa Argelós al fólio 37 de la misma. El teniente coronel, D. Joaquin Sierra Chaveli y otros oficiales del ejército español, próximos á ser prisioneros á Francia, recibieron de Molina ropas y otros auxilios para fugarse y reunirse á las banderas nacionales, como resulta del fólio 13, pieza segunda. Los infelices soldados prisioneros de Valencia, que pasaban de cuatro mil, y que á su llegada á esta capital no encontraron otro lugar de descanso que unas miserables caballerizas, debieron á los oficios y patriótica humanidad de Molina la mejora de sus alimentos y el establecimiento de un hospital en Torrero, donde lograron completa asistencia así espiritual como corporal, segun se acredita al fólio 49 vuelto de la pieza tercera.

Esta conducta de Molina era una consecuencia necesaria de los servicios efectivos que prestó á la patria, y señaladamente á esta ciudad en la época de su asedio, y á los deseos que siempre conservó de verla triunfar de sus enemigos. Deseos tan ardientes, que, no pudiendo contenerlos en su pecho, los comunicaba con sus amigos, á pesar del gravísimo riesgo á que se esponia el que hablaba de libertad entre las cadenas de la esclavitud. Don Miguel de Molina, en medio de sus atrasos y de su quebrantada salud, hizo donativos gratuitos de su sueldo, y se puso á la cabeza de los valientes zaragozanos que defendian el arriesgado punto de la puerta del Portillo, como consta de las declaraciones de D. Vicente Muscat, fólio 95, de Mossen Dionisio Urrieta, fólio 88 vuelto, del marqués de Villafranca, fólio 74 vuelto, de D. José Plá, fólio 37, y hasta del mismo D. Bernardo Osorio, fólio 16 vuelto de la pieza primera. Recibia, comunicaba y celebraba con algunos patriotas de su confianza las victorias de los ejércitos españoles, y lloraba en silencio sus reveses y las ventajas de los usurpadores, como se justifica plenísimamente de las declaraciones contestes de todos los testigos examinados en la prueba de primera instancia, á escepcion de D. Domingo Estrada, D. Tomás de Lamadrid, D. Lucas Yuste, D. Joaquin Cano, y D. Salvador María Bonor, que no fueron presentados ni interrogados sobre este particular; y además de las de D. Antonio Colas, fólio 17 vuelto, Ramon Alvarez, fólio 27, y Mariano Monasterio, fólio 36 de la pieza tercera, llegando esto hasta el punto de instruir á D. Pablo Antonio Mendiri, confidente del general Mina, de los movimientos de los enemigos, como él mismo certifica al fólio 14 de la pieza segunda.

En vista, pues, de tan repetidos hechos, calificados por inmenso número de testigos respetables, fidedignos y libres de toda tacha, ¿podrá dudarse que D. Miguel de Molina era públicamente reputado entre los que lo trataban y conocian por un español fiel, que lamentando en secreto las desgracias de la patria, se complacia con la esperanza de su libertad? ¿Y que los pocos satélites y paniaguados de Osorio que han declarado lo contrario, solo han tratado de apoyar la calumnia forjada por su corifeo, y deducida por este ridículo y falso antecedente de que Molina aumentaba ó disminuia los platos de su mesa? Mas no es estraño que la falsedad de Osorio y sus paniaguados se haya desvanecido ante la verdad, como la nieve se disipa con los rayos del sol. Y para eterno oprobio de Puicontor y de Osorio mismo, que han querido atacar el honor de D. Miguel de Molina, suponiendo que recibia regalos, ha demostrado éste con los veinte y cinco testigos de la prueba practicada en esta superioridad, que la opinion de Molina, así en cuanto á su natural desinterés, como en cuanto en su adhesion á la causa nacional, estaba sentada y públicamente reconocida entre los buenos.

Este es el fiel retrato de la conducta de D. Miguel de Molina. Defendió á su patria con su dinero y su persona, mientras que esta capital no se sometió á los usurpadores. Sometida, su enfermedad le impidió evadirse del yugo estranjero, y su estrema indigencia le obligó á aceptar el empleo que le confirió el Gobierno intruso. En su admision, lejos de haber violado las leyes del reino, se conformó con los principios políticos consagrados en la historia de la nacion, proclamados por el Supremo Consejo de Castilla, y adoptados en las capitulaciones formadas por las autoridades legítimas de Madrid, Zaragoza y otras varias ciudades. En el ejercicio de su destino, lejos de haber perjudicado á sus conciudadanos, ha contribuido á la felicidad de los pueblos, á la conservacion de los establecimientos públicos de beneficencia, al consuelo de los prisioneros españoles, y al alivio de los particulares. En medio de la servidumbre ha sostenido los deseos y los sentimientos de la libertad, y todo el fruto que ha reportado de sus empleos, es el hallarse reducido á la indigencia, considerado en juicio contradictorio como pobre de solemnidad, y obligado á vender las ropas con que debia cubrirse para no perecer de hambre. Pobreza que hará eternamente la apología de D. Miguel de Molina Martél, y que deberá siempre mirarse como el mas alto y honorífico timbre de su desinterés supersticioso.

¿Cuál ha sido, pues, el delito que lo ha arrastrado á la cárcel pública, y ha consumado la ruina de su salud y de sus intereses? Esta es la terrible pregunta á que Osorio deberá responder ante los tribunales de la tierra y ante la Divina Justicia, que ni puede ser engañada ni deslumbrada con supercherías disfrazadas con la máscara del patriotismo. Aunque á D. Miguel de Molina quisiera suponérsele delincuente por no haber huido de Zaragoza despues de aceptado su empleo, don Miguel de Molina tiene probado con las certificaciones de D. Joaquin Cano, D. Tomás Lopez, D. Martin Jimenez y D. Joaquin Ferrer, á los fólios 33 de la pieza primera, 15 y 75 de la pieza segunda, que los achaques que le impidieron salir de ella cuando se rindió, le han continuado constantemente y lo han tenido siempre en la clase de enfermo habitual, impidiéndole por consecuencia haberlo ejecutado durante la dominacion enemiga.

Informe de D. Francisco de Lemona-Uría, del comercio de Bilbao, en el pleito que ante el tribunal consular sigue con la casa fallida de los Montanos de Lisboa, sobre cuentas procedentes de varias espediciones mercantiles.

Desine quapropter novitate exterritus ipsa
Expuere ex animo rationem; sed magis acri
Judicio perpende, et si tibi vera videtur
Dede manus; aut si falsa est accingere contra.

Antonio de Arrube en nombre de D. Francisco de Lemona-Uria en el espediente con los representantes de la casa fallida de los Montanos de Lisboa, sobre cuentas, alegando con vista de las pruebas, digo: Que V. SS. se han de servir de absolver á mi parte del pago de los reis 25.674,158 de principal y reis 17.737,448 de intereses imaginarios demandados por los Montanos, condenándolos al reintegro de las cantidades que, prévia la competente liquidacion, deben resultar á mi favor por saldo de las dos cuentas números 1 y 2, segun se demostrará en el progreso de este escrito; y en todas las costas del pleito, así por las causas que dieron origen á él, como por los medios artificiosos de que se han valido para adulterar la verdad con pruebas falaces, y con documentos destituidos de todos los requisitos que debieran constituir su autenticidad.

La enormísima diferencia que hay entre el saldo que los Montanos sacan, y el que se deduce de las mencionadas cuentas segun mis observaciones, eleva el objeto de la controversia á una suma, cuya crecidísima entidad bastaria para colocar este pleito en la esfera de los mas graves que pueden disputarse en los tribunales mercantiles de España, y que exigen mayor detenimiento en su sustanciacion, y mas circunspecto exámen para su fallo; porque no hay medidas ni precaucion que sobren, cuando se trata de arruinar para siempre la fortuna y el crédito de un ciudadano, ni trámites que deban omitirse cuando su defensa se cifra en la puntual observancia de las fórmulas protectoras de los derechos civiles, que si algunas veces pueden dispensarse en los negocios mercantiles, no puede prescindirse de ellos en los que son tan importantes como el presente.

A la entidad de la suma litigiosa se añaden otras circunstancias que agravan todavía mas la naturaleza de este negocio, y deben aumentar por consiguiente el deseo de Lemona-Uría de aclarar la verdad, sus esfuerzos para desvanecer los sofismas con qne los Montanos han procurado desfigurarla, y el celo del tribunal para meditar muy despacio todos, y cada uno de los artículos en que consiste, y todas y cada una de las partidas que forman la cuenta general: porque procediendo estas de diversas negociaciones muy antiguas, emprendidas bajo la confianza que hasta cierto tiempo tuvo Lemona-Uría de los Montanos; resultando su orígen y progreso de una multitud de cartas confidenciales escritas en el idioma sencillo de la amistad; y habiéndose traido á los autos una multitud casi inmensa de documentos estendidos en lengua estraña, y segun las fórmulas establecidas en otros reinos, es menester mucha atencion para no perder ni por un instante el hilo de la correspondencia, mucha crítica para distinguir la verdad intrínseca de cada punto de la calificacion momentánea y estrajudicial que haya podido dársele en algunas cartas, y mucho tino para discernir el valor y eficacia de las pruebas en que han querido los Montanos apoyar sus pretensiones.

Todas estas circunstancias estimulan á mi constituyente para rogar á V SS. ante todas cosas, que apliquen al exámen de este pleito toda la atencion posible, bajo el seguro supuesto de que por mucho que lo estudien, y por mas grandes que sean sus talentos y su instruccion en los negocios mercantiles, tadavía estarán espuestos á incurrir en muchas equivocaciones, si para el hallazgo de la verdad no se desvian del tenebroso la-

berinto en que los Montanos han procurado enredarla, suplicándoles al mismo tiempo que disimulen la proligidad de este escrito, teniendo presente, que si para tergiversar cualquier hecho suele bastar una palabra equívoca, una idea falsa, ó una consecuencia ilegítima, para reducirlo al debido punto de claridad suelen tambien ser necesarios muchos raciocinios, y muchas páginas. Esta es la obra que va á emprender Lemona-Uría, y en que estriba su triunfo contra los Montanos. Pero antes de ejecutarlo circunstanciadamente, juzga muy oportuno adelantar ciertas observaciones generales que deben servir de clave para destruir los argumentos mas decantados por los Montanos, y en que fijan esencialmente la esperanza de su victoria.

Cuando Lemona-Uría contrajo sus primeras relaciones con la casa de F. M. y J. E. Montano, se persuadió y debió persuadirse, de que habria heredado los principios de honradez de la de D. José Ventura Montano su antecesor, así como habia heredado su nombre; y este fué el motivo de la confianza que hizo de ella, de la generosidad con que le dió parte en sus negocios mas lucrativos, y de la seguridad con que tuvo depositadas en su poder por espacio de mucho tiempo las cuantiosas sumas que resultan de la cuenta colocada al fólio 113 de la pieza octava: y con aquella confianza permaneció hasta que los Montanos mismos comenzaron á debilitarla con operaciones sospechosas y fraudulentas, que hasta entonces no habia advertido Lemona-Uría, ya fuese porque su misma buena fé le cerrase los ojos, ya porque los Montanos procurasen al principio adormecerlo con sus rectos procedimientos para preparar mas á su salvo la ejecucion de sus planes ulteriores, y triunfar con menos riesgo de la ajena credulidad. Pero las cuentas que le remitieron en 4 de mayo de 1808 (fólio 6 á 12, pieza primera) concernientes á la fragata Duque de Braganza, y á los bergantines Dido, S. Antonio y Estrella, empezaron á despertarlo y á inspirarle fundadisimos recelos contra los que hasta aquella época habia reputado por verdaderos amigos: porque eran tan escesivas casi todas sus partidas, y tenian tantos caractéres de fraude y arbitrariedad, que era preciso ser absolutamente peregrino en el comercio, para no sospechar vehementisimamente de sus autores. Contentóse si embargo, por el pronto, Lemona-Uría, con manifestarles que las examinaria mas despacio, y sepultó entonces dentro de su pecho las presunciones que lo inquietaban.

Aumentáronse estas, cuando en los últimos meses del año

de 1809 averiguó que la quiebra y ausencia de los asegurado-res de los bergantines S. Antonio y Estrella, que los Monta-nos le habian anunciado con tanta firmeza en la carta de 16 de agosto del mismo año (fólio 107, pieza tercera) eran absolu-tamente falsas y una pura tramoya fraguada para entretener á Lemona Uria, retener sus fondos, eludir la remesa de los do-cumentos justificativos de las cuentas pendientes, y disponer muy despacio los medios de que en lo sucesivo habian de valer-se para exigirle cantidades que no debia, en lugar de pagarle las muy considerables á que realmente era acreedor.

Hizo Lemona-Uria aquella averiguacion por medios es-trajudiciales, creyendo que no llegaria el caso de publicar en juicio un engaño tan manifiesto; mas habiéndose tambien fal-sificado su cálculo en esta parte, se ha visto en la necesidad de patentizar documentalmente (fólio 207, pieza octava), una ma-niobra, cuya grosería se avergonzára de revelar sino lo obli-gase á ello su propia defensa. Y agregándose á los anteceden-tes referidos, las estrañas noticias que recibió primero por la carta de D. Matías de Allende de 14 de junio de 1809, y des-pues de su misma boca en setiembre inmediato, de haber de-terminado los Montanos vender el bergantin Buen Suceso, cuando Lemona-Uria estaba aguardando su regreso de la Guay-ra, y de haber pensado en disponer del Bergantin Estrella y su cargamento, contra las espresas órdenes que les tenia comuni-cadas, aumentaron su desconfianza, convirtiendo los recelos en evidencias: y por eso comenzó desde aquella época á pedirles con mas instancia las cuentas justificadas de las negociaciones pendientes, y á reconvenirles con mas energia por la indolen-cia ó malicia, con que se habian desentendido hasta entonces, de los reiteradísimos encargos que les habia hecho sobre este punto en toda su correspondencia desde 21 de abril de 1807, cuya série y el tenor literal de todas las cartas (fólios 145, hasta 190, pieza sétima), acreditan perentoriamente la doblez con que los Montanos se conducian, disculpando sus crasas omisiones é informalidades con pretestos, no solo increibles, sino notoriamente falsos; como fueron el suponer que habién-dose despachado en Lisboa el bergantin Estrella por junio de 1807, no habian podido todavía arreglar los derechos de la aduana en octubre del mismo año, y que habian quebrado los aseguradores del mismo buque y del S. Antonio, siendo absolutamente falsa aquella quiebra, segun justifica el docu-mento fólio 207 de la pieza octava (fólio 109, hasta 113, pieza cuarta), y resultando de las cuentas de la aduana presentadas

posteriormente por los mismos Montanos, que los citados derechos, no solamente se habian arreglado, sino satisfecho antes de la salida del bergantin, esto es, en los dias últimos de mayo, y primeros de junio, como era preciso que sucediese; puesto que en ninguna oficina pública se espiden las licencias para la estraccion de efectos sujetos á contribuciones, sin arreglar préviamente sn importe, y aun pagarlo ó afianzarlo á satisfaccion de los respectivos jefes.

Pero todas las reconvenciones fueron enteramente infructuosas, y solo sirvieron para ir descubriendo cada dia mas la mala fé de los Montanos y el propósito que habian formado de usurpar los bienes de Lemona-Uría. En 27 de octubre del referido año de 1809 (fólio 163 vuelto, pieza sétima) despues de repetirles que estaban equivocadas las cuentas contenidas en el estracto que le habian remitido en 4 de mayo anterior, y de indicarles la duplicacion de algunas partidas, les pidió las pertenecientes á la espedicion de Veracruz hecha en el bergantin Estrella, las producidas por su capitan Narciso Dos Reis y por el del San Antonio Lorenzo Arraez de Mendonza, las copias auténticas de los documentos justificativos que los Montanos aseguraban tener en su poder, y las noticias concernientes al seguro de las dos espediciones y su estorno: proponiéndoles que las enviasen por mano de su apoderado en Cádiz D. Benito Picardo á fin de que el recelo del estravio no le sirviera de pretesto para dilatar la remesa.

En 19 de diciembre del citado año les repitió lo mismo, (fólio 167, pieza sétima) insertándoles copia de la carta de 27 de octubre anterior á que no habian contestado, como tampoco contestaron á ésta guardando por espacio de cuatro años un profundísimo silencio, que Lemona-Uría no interrumpió, ya por los viajes que tuvo que emprender á Inglaterra y Galicia para el arreglo de sus negocios, y ya porque la conducta observada por los Montanos lo convenció de la inutilidad de todos sus esfuerzos, mientras que desocupada la Península de los ejércitos franceses que la dominaban, no pudiera ejercitar libremente sus acciones.

Evacuáronla en efecto en 1813; y entonces los Montanos le escribieron una carta insignificante, desentendiéndose enteramente de las que se les habian dirigido en octubre y diciembre de 1809 (fólio 129 vuelto, pieza sétima), y de las justísimas demandas que contenian. Reconvinolos nuevamente Lemona-Uría en 26 de octubre (fólio 168, pieza sétima) exigiéndoles las noticias y los documentos que les tenia pedidos; y al

fin prometieron los Montanos contestar á ellas, tomándose por aquel medio tiempo para cumplir unas obligaciones que habian diferido voluntariamente durante muchos años. Mas la promesa fué de boca y nunca llegó á realizarse, pues cuando deberian haberla cumplido, le escribieron á Lemona-Uría proponiéndole una transaccion, recomendándole á D. Daniel Nuñez Ribeiro, y encargándole estrechísimamente que no le revelase á éste el estado de las cuentas pendientes entre las dos casas; (fólio 129 vuelto hasta 130 vuelto, pieza sétima) añadiendo con aquel misterio nueva fuerza á las vehementísimas presunciones que Lemona-Uría habia ya concebido contra la legalidad de sus consignatarios: y aunque Lemona-Uría observó con religiosidad el secreto que le encargaron, y les manifestó con firmeza que era intempestivo tratar de transacciones mientras no le contestáran á las cartas de octubre y diciembre de 1809 (fólio 168 vuelto pieza sétima) y le remitieran los documentos y las noticias que les habia pedido, no por eso desistieron los Montanos de su plan, ni le respondieron á ellas.

Exasperado Lemona-Uría con unos procedimientos tan ajenos de la buena fé, como de la urbanidad con que deben tratarse los hombres, volvió á reconvenirles en 4 de octubre de 1814 (fólio 169, pieza sétima), manifestándoles con franqueza, que las cuentas cuyo estracto le habian enviado, brotaban por todas partes perjuicios contra sus intereses, é intimándoles con resolucion, que si no se conformaban luego con sus justas solicitudes, él mismo formaria la cuenta, y patentizaria á todo el mundo el dolo y la injusticia con que se le habia tratado. Resintiéronse los Montanos de aquellas espresiones; mas ni por esas pensaron en remediar la causa de donde habian nacido: y sin responder á las cartas del año de 1809, se contentaron con lamentarse en la de 15 de octubre de 1814 (fólio 130 vuelto, pieza sétima) de las quejas de Lemona-Uría, y con dejar á su cargo la formacion de las cuentas.

Aceptó el partido Lemona-Uría, desesperanzado ya de que los Montanos las rectificasen ni comprobasen, sin embargo de la sagrada obligacion que tenian de hacerlo; y al paso que las examinaba, iba cerciorándose mas del fraudulento manejo de sus consignatarios, como se lo manifestó categóricamente en 26 de noviembre de 1814 (fólio 170 pieza sétima): y en 24 de diciembre siguiente les remitió nota de todos los errores y diferencias que advertia en ellas y del saldo de reales vellon 576,896, 26 maravedises que resultaba á su favor; manifestándoles empero su deseo de sacrificar alguna parte de aquella

cantidad antes que descubrir en juicio ciertos hechos que palpaba en las citadas cuentas de los Montanos, ni comprometer el honor de una casa hácia cuyo fundador conservaba el mayor aprecio.

Correspondieron los Montanos á la generosidad de Lemona-Uría, como era de esperar de sus procedimientos anteriores; y sin responderle acerca de las cuentas, continuaron librando contra él algunas cantidades, y lo pusieron en la necesidad de escribirles en 4 y 28 de febrero de 1815 (fólio 171, pieza sétima) recordándoles la obligacion en que estaban de satisfacer á las observaciones que dos meses antes les habia dirigido; las dificultades insuperables de deshacer las equivocaciones cometidas si se dejaba pasar mas tiempo; la irrevocable determinacion que habia formado de no pagar ninguna de sus libranzas sucesivas, mientras no se canceláran las cuentas, y la urgencia que habia de liquidarlas amistosamente, ó de recurrir para ello á los tribunales de justicia.

Insensibles los Montanos á tan justas y multiplicadas reconvenciones, continuaron en su habitual silencio, y Lemona-Uria tuvo que repetírselas en 21 de marzo, 15 de abril y 20 de mayo (fólios 171 vuelto hasta 178 pieza sétima), ratificándoles su resolucion de no pagar mas libranzas hasta la terminacion de las cuentas, y especificándoles algunas de las muchas inconsecuencias y faltas de buena fé que habia observado en su conducta; y hostigados los Montanos con la irresistible fuerza de la razon, convinieron al cabo en 5 de julio siguiente (fólio 136, pieza sétima) en que se nombrasen dos comerciantes para que liquidáran las cuentas, despues de haber tanteado todos los medios imaginables para embrollarlas y eludir los justísimos deseos de Lemona-Uría. Mas el tiempo acreditó que aquella conformidad aparente de los Montanos era tan poco sincera como sus operaciones anteriores, y que no tenia mas objeto que entretener á Lemona-Uría con palabras, paralizar sus reclamaciones con artificios, y eternizar un negocio, de donde no podian esperar ningun resultado favorable; porque teniendo los Montanos en Cádiz muchas y muy antiguas relaciones, y muchos y muy honrados corresponsales, no fué posible recabar de ellos el nombramiento de uno que se encargase del exámen de las cuentas, no obstante haberse anteriormente convenido Lemona-Uría á que se liquidasen en aquella plaza, y de haber nombrado desde el principio su respectivo compromisario, siendo lo mas peregrino de todo, que en medio de la inflexible tenacidad con que los Montanos se resistian

á las legítimas pretensiones de Lemona-Uria, todavia se quejasen del desvío con que los trataba, y esplorasen si queria ó no continuar su giro con ellos.

La aspereza con que Lemona-Uría respondió á una queja tan importuna, no bastó tampoco para retraer á los Montanos de su injusto y temerario proyecto (fólio 187, pieza sétima) pues aunque aparentemente se convinieron en que las cuentas se discutieran y calificáran ante el Tribunal Consular de Cádiz, por no haber hallado, segun decian, sugeto que lo hiciese en clase de compromisario, volvieron á dormirse tan profundamente, que Lemona-Uria se vió en la precision de recordarles lo estipulado en 22 de marzo, 19 de abril y 10 de mayo de 1817 (fólios 188 vuelto á 190, pieza sétima), á lo cual no dieron los Montanos mas contestacion que enviar en 10 de junio inmediato con su poder á D. Francisco Antonio Bulhao Pato para entablar la presente demanda.

La historia de los acontecimientos ocurridos sobre la liquidacion de las cuentas que V. SS. acaban de leer y deberán comprobar con los documentos citados, acreditan ciertas verdades de que ni los Montanos podrán jamás desentenderse, ni V. SS. dejar de deducir consecuencias muy poco favorables á su causa. Porque si Lemona-Uría, confiado en la probidad de los Montanos hasta el año de 1808, aprobó sencillamente sus operaciones bajo el supuesto natural de que se habrian ejecutado con buena fé, y de que estarian competentemente justificados todos los hechos en que se fundaban, su confianza no puede calificarse de temeraria ni imprudente, porque nacia de la antigua esperiencia que habia adquirido de la honradez de D. José Ventura Montano, y de la racional presuncion de que sus sobrinos D. F. M. y D. J. E., procurarian imitar sus virtudes, lejos de mancillar el buen nombre que habia dejado á la casa: y si desde el citado año de 1808 comenzó á desconfiar de ellos y á exigirles la debida justificacion de las partidas que le cargaban, los Montanos mismos engendraron aquella desconfianza con la ficcion de hechos falsos, (como la quiebra de los aseguradores y la imposibilidad de arreglar los derechos del bergantin Estrella en la aduana de Lisboa), y con la tenacísima retencion de los documentos que se les pedian, y ellos confesaban existir en su poder. La insensibilidad que manifestaron desde el año de 1808 hasta el de 1817 á las justas reclamaciones de Lemona-Uria, á sus ágrias y reiteradas reconvenciones, y á los invencibles argumentos conque tal vez acriminaba su conducta, le prestaron motivos muy

poderosos para ir desconfiando de ellos cada dia mas, y suponer en su corazon un fondo de malicia inagotable. La pertinacia con que rehusaron remitirle los documentos que pedia, resolver las dificultades que objetaba contra las cuentas, comprometer su liquidacion en personas de confianza, discutirlas en el Tribunal Consular de Cádiz, y aun responder á las cartas de 27 de octubre y 19 de diciembre de 1809, es un indicio vehementísimo de su mala versacion. La imprudencia con que solicitaron la continuacion de sus relaciones mercantiles con Lemona-Uría, cuando estaban desairándole tan descortesmente, y recatándole las noticias y las cuentas que tan ahincadamente pretendia, prueba por una parte muy poco pundonor, é indica por otra el deseo que los animaba de enredar con nuevas operaciones, las que hasta entonces no habian querido liquidar. Su obstinacion en no ventilarlas, ni por medio de la correspondencia privada, ni ante compromisarios inteligentes, ni por los trámites de justicia en el Tribunal Consular de Cádiz, demuestra el juicio que ellos mismos tenian formado de su resultado final, y de que lejos de producir á su favor el exhorbitante saldo que ahora figuran, los habia de hacer responsables de sumas muy cuantiosas. Y últimamente, el hecho de haber otorgado poder para entablar la presente demanda, al mismo tiempo que Lemona-Uría, los convidaba y ellos se resistian á cancelar las cuentas por los medios que ellos mismos adoptasen, merece mas el nombre de felonía que de una accion legítima para poner en claro los derechos de que con tanto énfasis como injusticia se jactan.

De todos estos hechos, se derivan varias consecuencias que influirán sin duda en el ánimo de V. SS., así para calificar ciertos argumentos inculcados por los Montanos, con aire de triunfo, como para traslucir la injusticia de sus pretensiones, y conocer el verdadero orígen de la prolongacion de este pleito.

No es en efecto creible que unos comerciantes, en cuyo poder se hallaban desde 14 de octubre de 1809 (fólio 127 vuelto, pieza sétima), todos los documentos justificativos del crecidísimo crédito que reclaman, y á quienes se les estuvo, no solo brindando, sino reconviniendo y aguijoneando por espacio de nueve años para liquidarlo amistosamente ó por compromiso, ó en los tribunales de justicia, hubieran abandonado durante tanto tiempo su cobranza, y esponiendo los intereses que consideraban suyos á los riesgos inseparables de las vicisitudes mercantiles; ni tampoco es verosímil que los que con

:

tanto ardor y eficacia procuran recaudarlo ahora, cuando el estado de falencia en que se hallan les priva hasta de la mas remota esperanza de aprovecharse de él, fueran tan desidiosos en liquidarlo y exigirlo cuando debia convertirse en su propia utilidad, en el aumento de sus negocios, y quizá en el remedio ó paliacion de las causas que han producido su quiebra.

Tan poderosos son estos argumentos contra los Montanos, que cuando las leyes determinan el número de años en que pueden ejercitarse las acciones civiles, una de las principales razones en que se fundan, es la presuncion de que ningun hombre dotado de juicio y mediana prudencia abandona espontáneamente sus intereses por espacio de mucho tiempo: presuncion tanto mas vehemente cuanto mayores sean la necesidad que tenga de percibirlos, la facilidad de acreditar los títulos por que le corresponden, y el estímulo para reclamarlos. Y aplicando estos principios al presente pleito, ¿cómo podrá suponerse cierto el crédito de los Montanos? ¿De los Montanos, que eran unos comerciantes emprendedores, que aseguraban tener en su mano desde el año de 1809 todos los comprobantes de las cuentas que hoy se litigan, y á quienes se les estuvo hostigando cerca de nueve años con reflexiones convincentes á que no respondian, con propuestas racionales que nunca aceptaban, y con amargas reconvenciones de que siempre se desentendian? Es, pues, absolutamente inverosímil que Lemona-Uría haya debido jamás á los Montanos la cantidad que ahora reclaman; y aunque no es esta inverosimilitud la principal prueba con que cuenta Lemona-Uría para demostrar la injusticia de la demanda, no ha querido dejar de esponerla al tribunal, por si acaso la petulancia de D. Francisco Antonio Bulhao Pato, la ligereza ó malicia con que ha procurado difundir desde su llegada á esta plaza el exhorbitante crédito de sus constituyentes y la frecuencia con que ha hecho de este pleito el objeto comun de sus conversaciones mas familiares, han causado alguna impresion, ó prevenido el juicio de los que habitualmente dispuestos á creer todo lo que oyen contra la fama ajena, no quieren tomarse el trabajo de examinarlo.

Tambien deducirán V. SS. de los hechos arriba espresados, que las quejas de los Montanos acerca de la dilacion de este asunto, y las imputaciones que han hecho á Lemona-Uria de haber querido prolongarlo y entorpecerlo, son unos artificios muy estudiados para fascinar al tribunal, y convertir contra Lemona-Uría las sospechas que debian concebirse naturalmen-

te contra ellos, porque su apoderado Bulhao Pato, veterano en la Chicana forense, y dedicado muchos años hace al arte de litigar pleitos ajenos, sabe que estos ardides, aunque muy vulgares, no dejan por eso de surtir algunas veces los efectos á que terminan. Mas si por desgracia los han producido hasta ahora la lectura del proceso, de que V. SS. no podrán dispensarse, descorrerá el velo con que ha estado hasta ahora cubierta la verdad, y demostrará que no ha sido Lemona-Uría el que ha rehusado ni entorpecido la liquidacion de las cuentas para perjudicar á los Montanos, sino los Montanos los que se han hecho sordos á las reiteradísimas reclamaciones de Lemona-Uría, para conservar en su caja las cantidades que no les pertenecian.

Finalmente, por la historia de este negocio se convencerán V. SS. de la futilidad del argumento, ó único ó principal, con que los Montanos intentan acreditar la legitimidad de una gran parte de las partidas de sus cuentas; pues suponer que son inespugnables porque Lemona-Uría aprobó confidencialmente los estractos que los Montanos le remitian cuando no estaba aún completamente cerciorado de su mala fé, y querer privarlo con este título del derecho de examinar los documentos que deben justificarlas, de manifestar las clarísimas contradicciones que hay entre ellos, y las partidas mismas á que se refieren, de rectificar los errores palpables que se notan en algunas, y de esponer las evidentes señales de falsedad que se advierten en otras, es desconocer los principios de la razon y las disposiciones de las leyes.

Los Montanos deben saber (y saben sin duda, aunque ahora les acomode disimular) que la aprobacion de un estracto de cuenta, es meramente condicional, porque presupone la existencia y legitimidad de los documentos que la comprueban, y que, faltando cualquiera de aquellas condiciones, queda destruida por el mismo hecho la aprobacion que se les dió, pues no pudiendo haber aprobacion obligatoria sin consentimiento, ni consentimiento con error, cuando se suponen ciertos algunos hechos esenciales que son falsos en realidad, no puede la aprobacion servir de titulo para cobrar lo que no se debe, ni para imponer silencio al que acredita la falsedad de lo que antes habia considerado ó presumido como cierto.

Y estos principios fundados en los inalterables principios de la moral, están consignados tambien en la ley 30, título 11 Partida 5.ª, cuyas palabras copiaremos en este lugar para que sirva de respuesta á muchos argumentos de los Montanos.

«Oficio teniendo un home, dice la citada ley, de su señor ó de concejo, ó de otro cualquier, si cuando le da la cuenta la encubre alguna cosa engañosamiente, magüer el señor se faga pagado del por razon de aquella cuenta, et le de carta de pagamiento, et le prometa que dalli adelante non le demande ninguna cosa por razon de aquello que tobo del, tal pleito nin tal promision non vale cuanto en aquello que encobrió como quier que vale en todas las otras cosas de que dió verdadera cuenta. Eso mesmo decimos que debe seer guardado en todas las otras cuentas que los homes fecieren entresi sobre las cosas que obieren de so uno: ca magüer se otorguen por pagados unos de otros de las cuentas, et prometan de nunca tornar á ellas, si fuere savido en verdat que el que dió la cuenta, ó que tobo las cosas en guarda, encobrió alguna cosa engañosamiente, ó fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa, tal pleito nin tal promision, non vale: ante decimos quel pueden demandar que les mejore aquel engaño que les fizo con todos los daños et los menoscabos que les venieron por razon del; fueras ende si señaladamiente le hobiesen quitado el engaño que hobiese fecho.»

Si V. SS. meditan las tres consecuencias que acabamos de espresar, los antecedentes innegables de donde se derivan, y el íntimo enlace que todos los hechos referidos tienen entre sí, y con el fondo de la cuestion que se controvierte, no podrán menos de traslucir desde ahora la injusticia de la demanda de los Montanos: porque quien supone hechos sencillos por su naturaleza, facilísimos de demostrar, y desmentidos por los documentos mismos existentes en los autos, es increible que observe mas veracidad en aquellos que siendo por su propia índole mas obscuros y complicados, son por consiguiente mas fáciles de confundir y desfigurar. Pero este juicio anticipado y probable que V. SS. formarán del negocio que van á decidir, lo verán confirmado, y elevado á la esfera de la evidencia, luego que cotejando en cada una de las partidas de las cuentas, los documentos y las razones de los Montanos con los documentos y las razones de Lemona-Uria, palpen, por decirlo así, la debilidad ó sofistería de los primeros, y la solidez y exactitud de los segundos.

Comenzando, pues, segun exige el buen órden, por la mas antigua, señalada con el número primero y colocada desde el fólio 19 hasta el 21 de la pieza primera, y reproduciendo todo lo que se ha indicado sobre ella en mis escritos anteriores, y en las diez y nueve cuentas, ó glosas contenidas en el fólio 1.º

hasta el 28, pieza tercera, procuraré recapitular con la posible concision todo cuanto se ha dicho por una y otra parte acerca de cada partida, y el resultado de los documentos respectivamente presentados.

CUENTA NUMERO PRIMERO.

Esta cuenta es concerniente á la factura de ciertos géneros cargados en el bergantin San Antonio, capitan Lorenzo Arraez de Mendonza, con destino al Senegal y Caracas; y como de su total importe, consistente en reis 5.320,320, solo rebaja Lemona-Uria las sumas relativas á los despachos, á la diferencia entre los billetes y el dinero metálico, á los gastos menudos, y á la comision, á estos solos puntos se limitará el exámen, asentando ante todas cosas, que los Montanos no han producido ningun documento justificativo (fólio 76, pieza tercera, 274 sesta, 226 octava) ni alegado en sus escritos de 24 de Julio de 1819, 22 de junio de 1820, y 25 de abril de 1822 ninguna razon para satisfacer á los reparos de Lemona-Uría, mas que el haber aprobado esta cuenta en su carta de 10 de agosto de 1805 (fólio 16, pieza quinta), y en las cuentas que les remitió en 3 de marzo de 1807 y 24 de diciembre de 1814; y para destruir este miserable argumento, basta la mera relacion del hecho en que se funda (fólios 14 y 15, pieza quinta), y la simple lectura de los mismos documentos á que se refiere.

En 23 de julio del citado año de 1805 le remitieron los Montanos á Lemona-Uria la factura de los espresados géneros con la especificacion de su importe; y Lemona-Uria que no tenia entonces motivos para desconfiar de la probidad de sus corresponsales, ni para recelar siquiera que no existiesen en su poder los documentos necesarios para comprobar la certeza y legitimidad de todos los gastos que suponian impendidos en aquella espedicion, les acusó su recibo, les abonó en su cuenta corriente la cantidad designada en la factura, y creyó de buena fé que se habria formado conforme á las reglas de la justicia y del comercio; mas ni aprobó definitivamente sus partidas, ni escribió en la indicada carta una sola palabra de donde pudiera deducirse semejante aprobacion. Bajo los mismos supuestos, al tiempo de remitirles en marzo de 1807 y diciembre de 1814 el estracto de las cuentas pendientes, incluyó en el haber de los Montanos los reis 5.320,320 de la factura; lo cual no pudo menos de hacer, resultando así de la cuenta corriente y no envolvió por tanto ninguna nueva aprobacion, sino una simple

enunciativa de que asi aparecia de los apuntes estampados en sus libros conforme á la mencionada factura, y á la carta de 23 de Julio en que los Montanos se la habian enviado. Las cuestiones, pues, que acerca de este punto deben ventilarse son: 1.ª Si los Montanos, como comisionistas ó mandatarios de Lemona-Uria, estaban ó no obligados á acreditarle con documentos competentes la certeza y legitimidad de todas las partidas que aseguraban haber erogado en la espedicion: 2.ª Y si la carta que Lemona-Uria les escribió en 10 de agosto de 1805 ó la traslacion que hizo á sus propios libros del saldo de la factura, fueron ó no suficientes para libertar á los Montanos de aquella obligacion.

En cuanto á la primera, seria preciso carecer de las nociones mas tribiales del comercio para figurarse que un mandatario, cualquiera que sea su clase y la materia y entidad del mandato, está exento de justificar con individualidad y exactitud todas las partidas que le carga al mandante, y de cuyo valor pretende reembolsarse; pues de otra manera no seria el mandato un contrato recíprocamente obligatorio, sino un insensato sacrificio que haria el hombre de su razon y de sus bienes, comprometiéndose á creer cuanto su comisionista le dijera, y á regalarle cuanto se le antojára, sin exigirle la prueba de su dicho, ni la comprobacion de su crédito. Y para resolver la segunda basta recordar lo que ya se ha dicho, esto es, que Lemona-Uria no aprobó definitivamente en la carta de 10 de agosto de 1805 la factura que los Montanos le remitieron con la suya de 23 de julio anterior; que aun cuando hubiera semejante aprobacion, no podria interpretarse de otra manera, que como una aquiescencia condicional, fundada en el supuesto de que las partidas comprendidas en la cuenta fueran ciertas, y estuvieran legítimamente documentadas; y que, aun entendiéndola como una promesa solemne de no volver mas á la cuenta, ó como una carta formal de pago y finiquito, todavía seria nula la tal aprobacion, conforme á la ley arriba citada, una vez descubierto el engaño, ó, lo que es lo mismo, la falta de comprobacion de las sumas sobre que versaba. Porque nadie ignora que quien está obligado á rendir una cuenta, lo está tambien á exhibir los documentos que la justifican, y que cualquiera relacion ó nota que carece de este requisito, no merece el nombre de cuenta, sino el de un papel simple, ó de un mero apunte incapaz de producir derechos ni obligaciones.

Y estos axiomas generales son mas evidentes con respecto á las partidas correspondientes á la factura de que vamos tra-

tando; porque si en todos los despachos que dan las aduanas para la introduccion ó estraccion de los géneros se anotan los derechos adeudados, y si por otra parte los mencionados despachos no se libran jamás sin estar pagadas ó afianzadas las cantidades que adeudan; ¿en qué consiste que los Montanos no hayan podido, ó querido presentar los que Lemona-Uría está reclamando tantos años há? Y si los Montanos mismos han justificado documentalmente los derechos de aduana correspondientes á las espediciones hechas por los bergantines San Antonio y Estrella en el año de 1807 al Golfo Dulce de Honduras, y á Veracruz, ¿qué misterio envuelve la imposibilidad ó resistencia para presentar los despachos pertenecientes á la factura de que vamos hablando? Este misterio no puede proceder mas que de tres principios, conviene saber; ó de no haber satisfecho los derechos, ó de haber estos importado menos de lo que se le carga á Lemona-Uría, ó de indolencia en haber recogido los recibos: y cualquiera de ellos produce una notoria responsabilidad contra los Montanos, y una escepcion indestructible á favor de Lemona-Uría.

La partida titulada de *menudos* de la referida factura es inadmisible por mil razones tan sólidas como palpables; pues ni se especifica con la debida individualidad qué gastos fueron aquellos, ni se designa el importe de cada uno, ni se determina siquiera la cantidad á que ascendieron todos juntos; y mezclándose su valor con otra partida absolutamente distinta, es imposible discernir lo que pertenece á cada una.

La que los Montanos cargan por la diferencia entre los billetes y el dinero metálico está destituida de toda justificacion, y V. SS. se convencerán de ello con unas reflexiones muy sencillas. La ley vigente en el reino de Portugal permite que el valor de los efectos comerciales y de las contribuciones se pague en papel y dinero por iguales partes, esceptuando empero aquellas sumas cuya mitad no puede satisfacerse cabalmente en billetes por esceder el valor nominal de los que se entregan á la cantidad que intenta pagarse: por manera, que la regla general es pagar la misma cantidad en billetes que la que se paga en dinero; y la escepcion solo tiene lugar cuando interviene la particular circunstancia que queda indicada. Fundándose, pues, Lemona-Uría, para suponer que la mitad de los valores que se le cargan se satisfizo en billetes, en una regla general apoyada en la ley; y los Montanos, para cargarle mas metálico que papel, en una escepcion dependiente de hechos inciertos, y de circunstancias variables, el primero tiene

su intencion fundada en la misma ley; y los segundos no pueden desviarse de ella sin acreditar los hechos y circunstancias que los eximieron de su observancia: y por consiguiente han debido especificar las partidas en que no pudieron hacer los pagos conforme á la ley, y el precio, valor ó cantidad correspondiente á cada uno; pues de otra suerte le es imposible á Lemona-Uría cerciorarse de la legitimidad del cargo que se le hace, ó, lo que es lo mismo, de la necesidad en que los Montanos se vieron de satisfacer mayores cantidades en metálico que en papel. ¿Y se encuentran acaso en el proceso esta especificacion y comprobacion? No por cierto; los Montanos, es verdad individualizaron en los estractos de algunas cuentas lo que habian satisfecho en papel por algunas partidas; pero como un estracto de cuenta no es mas que un simple catálogo de sumas, y no puede por lo mismo tener la virtud de justificar por sí solo los supuestos en que estriba, es evidente que los Montanos, presentando los indicados estractos, no han llenado la obligacion natural ó civil en que estaban constituidos de acreditar documentalmente la legitimidad y certeza de cada una de las partidas que formaban el cargo total.

Pero hay ademas otro motivo muy poderoso para que Lemona-Uría suponga imaginaria aquella partida, y V. SS. mismos desconfien de la legalidad de los Montanos al estamparla; pues habiendo vendido en diversas épocas muchos y cuantiosos efectos pertenecientes á Lemona-Uría, y percibido en Lisboa por cuenta del mismo considerables cantidades en cambio de letras que libraban contra él, es cosa verdaderamente peregrina que jamás recibieran los Montanos mas cantidad en metal que en billetes, y que la mitad de las sumas que tomaban pudieran siempre pagarse cabalmente en billetes sin diferencia de un real. Citen, pues, los Montanos la cuenta y la época en que han abonado por este título alguna suma á Lemona-Uría, ó persuadan que no habiendo tenido éste casi nunca la fortuna de que la mitad de las cantidades que se pagaban por su cuenta cupiese en billetes, ha tenido siempre la desgracia de caber en ellos la mitad de lo que se cobraba en su nombre y representacion. Lo primero no lo harán mientras no subroguen otras cuentas en lugar de las que existen en los autos, y lo segundo no podrán hacérselo creer á nadie, por mas candoroso que sea, y mas deseo tenga de dar crédito á sus palabras: y supuesta la imposibilidad de uno y otro estremo, Lemona-Uría tiene razon suficiente para asegurar que los Montanos lo han perjudicado en la cuenta de los billetes de dos maneras; una, cargán-

dole indebidamente cantidades metálicas sin justificar, y otra, dejándole de abonar en dinero sumas que los Montanos no pudieron menos de percibir en metálico.

La última partida impugnada por Lemona-Uria no necesita de exámen ni discusion, porque es un resultado de las anteriores; puesto que los derechos de comision se han de disminuir forzosamente en la misma proporcion que se disminuyan las cantidades sobre que se cargan.

CUENTA NUMERO SEGUNDO.

La segunda cuenta comprende los gastos ocurridos en el despacho del bergantin San Antonio para el viaje que emprendió desde Lisboa al Senegal y Caracas el dia 21 de julio de 1805: y ninguna de sus partidas es abonable por tres causas muy convincentes de que hablaremos con separacion aunque con brevedad.

Todas las sumas cargadas á Lemona-Uria en esta cuenta, é importantes reis 877,800 se suponen invertidas en gastos del bergantin, en derechos pagados por su entrada y salida de Lisboa, en su carena, en el otorgamiento de algunas escrituras y en provisiones para la tripulacion; y todas ellas carecen del documento justificativo que deberia comprobarlas; porque es un axioma comercial fundado en los principios de la recta razon, y plenisimamente acreditado con el testimonio uniforme de ocho comerciantes navieros y entre ellos tres capitanes de buques (fólios 18 á 31 pieza 6.ª) que cuantas cantidades entreguen los consignatarios de un barco asi para sueldos y comidas de la tripulacion, como para su carena, deben resultar de recibo, órdenes ó V.º B.º de los capitanes, por ser este el único medio capaz de demostrar la certeza de la entrega, la inversion de las sumas entregadas, la necesidad de los objetos en que se han invertido, y la legitimidad de los precios que se señalan á cada uno; pues que ninguno de estos estremos pueden constarle de otra manera al consignatario ni al dueño del buque, ni adquirir el grado de claridad suficiente para la liquidacion de las cuentas entre el capitan y el naviero y entre el naviero y el consignatario. Y en efecto, ¿por qué otro medio pueden cerciorarse los dos de los reparos que el barco necesita para navegar, de las maderas, clavazon ó járcias que ha de menester, del número de dias consumidos en su reposicion, del tiempo que probablemente debe durar el viaje, y de la cantidad y calidad de los víveres precisos para el

mantenimiento de la tripulacion? ¿con qué otro documento se podrá comprobar el pago efectivo de las soldadas, jornales y demas gastos, sino con el recibo del capitan, que es, por decirlo asi, el mayordomo de aquella casa y la cabeza de toda aquella familia? ¿Y de qué otra manera podrá el dueño asegurarse de la certeza y legitimidad de las partidas que el consignatario le carga? ¿Bastarán acaso para ello el simple dicho del consignatario, ó las firmas de los jornaleros ó vendedores, cuyas letras y aun su existencia no puede conocer el dueño del buque? Si asi se hubieran de ajustar las cuentas entre los navieros y sus consignatarios, tan dificil seria encontrar quien se dedicase á construir buques mercantes, como fácil hallar quien se encargase de su despacho y habilitacion, porque los primeros vivirian á costa de los segundos, y éstos no tendrian mas límites que su propia codicia para enriquecerse á costa ajena. Al paso, pues, que los Montanos iban entregando las sumas estampadas en esta cuenta, debieron ir recogiendo las órdenes y recibos del capitan Arraez de Mendonza, en que confesase haberlas percibido y empleado en los objetos á que se destinaban; y pues que no han exhibido hasta ahora, ni exhibirán en toda la eternidad aquellos documentos, Lemona-Uria tiene un derecho incontrastable para rehusar el pago de las mencionadas sumas, y un motivo muy poderoso para conjeturar que jamás le fueron entregadas al capitan.

Confirma eficacisimamente esta conjetura la cuenta presentada por el mismo capitan en 9 de mayo de 1806 (fólio 74 pieza sesta) en la cual le cargó á Lemona-Uria las cantidades invertidas en los mismos objetos que abraza la de los Montanos, abonándole únicamente como recibidos de ellos antes de emprender el viaje al Senegal, reales vellon 3,600; pues los 30,000 entregados para la compra de los negros, están incluidos y quedan ya abonados en la cuenta precedente número primero: de suerte, que no solo falta el documento que deberia acreditar haberse entregado á Mendonza los reis 877,800 cargados en la que vamos analizando, si no que hay otro documento firmado por el mismo Mendonza, en que manifiesta positiva y categóricamente no haberle entregado los Montanos mas que los referidos rs. vn. 3,600.

Mas hay todavia otra circunstancia que convierte la conjetura de Lemona-Uria en una certeza moral de que los Montanos no tuvieron mas regla para formar esta cuenta que el capricho ó la codicia: pues cotejando las cantidades que aseguran haberse invertido en el despacho de la torre de Belen,

faroles, etc., con la que el capitan Mendonza carga por los mismos títulos en la citada cuenta de 9 de mayo de 1806, se advierte la enorme diferencia de reis 30,340, en contra de Lemona-Uría; la cual no puede atribuirse á error del capitan por ser inverosimil que lo padeciera contra sus propios intereses en una suma tan considerable. Asi que la cuenta número 2 es inadmisible por no haberse presentado el documento indispensable para justificarla; es legalmente falsa, por haberla desmentido el mismo capitan Mendonza, á quien se suponen entregadas las partidas que la constituyen, y fué verosímilmente fraguada con malicia, por haberse abonado los Montanos mayor cantidad que el capitan se abonó á si mismo por los gastos de la torre y faroles: y de los tres antecedentes se deduce la justicia con que Lemona-Uría se ha resistido á pagarla, la temeridad con que los Montanos insisten en su cobro, y la debilidad del único argumento en que se apoyan para ello, reducido á la imaginaria aprobacion dada por Lemona-Uría en la carta de 10 de agosto de 1805, el cual se ha rebatido ya tan victoriosamente al tiempo de analizar la del número 1, que seria impertinencia volver á impugnarle. Y nada decimos ahora de los reis 30,000 que se cargan por los derechos del bergantin, porque nos reservamos hacerlo con mas oportunidad cuando lleguemos al exámen de la cuenta número 18.

CUENTA NUMERO TERCERO.

La del número 3.°, consistente en reis 478,800, es ignal por todas sus circunstancias á la anterior, y son por tanto exactísimamente aplicables á ella las precedentes observaciones. Todas sus partidas se dicen invertidas en el mantenimiento y los sueldos de la tripulacion, y en otros objetos pertenecientes al buque; y por consecuencia, ni los Montanos debieron pagarla sin recibo, órden ó V.° B.° del capitan, ni podrán nunca justificarlas faltándoles aquel documento: sin que les aproveche ese tan repetido como miserable argumento á que apelan en todos sus apuros de la aprobacion dada por Lemona-Uría en la carta de 10 de agosto de 1805, pues ya se ha demostrado que no hubo tal aprobacion, y que aun cuando existiera no se privaria, segun la ley, del derecho de reclamar los errores y engaños advertidos posteriormente.

Estos errores ó engaños son mayores y mas palpables en esta cuenta que en la antecedente, pues en la que rindió el capitan Mendonza en 9 de mayo de 1806, asegura no haber reci-

bido de los Montanos, despues de su regreso del Senegal á Lisboa, mas que reales vellon 6,924 en lugar de los rs. vn. 11,970 (fólio 74 pieza sesta) que aquellos figuran haberle entregado; y el esceso que notamos en la cuenta anterior, en la partida de la torre y faroles, se advierte en la que vamos ahora examinando, en otras cantidades diversas. Asi es que cargando los Montanos por escaler y demas gastos de sanidad reis 7,250, el capitan solo carga reis 4,310, asegurando que él mismo los satisfizo; y suponiendo los Montanos que las provisiones para el viaje desde Lisboa á Bilbao costaron reis 18,770, Mendonza reduce aquella suma á reis 2,960, especificando los artículos en que se invirtió. Por manera, que teniendo esta cuenta las mismas señales de falsedad y dolo que la anterior, habiendo afirmado Mendonza que las cantidades recibidas de los Montanos ascendian únicamente á reales vellon 6,924, habiéndole cargado á Lemona-Uría todas las demas que importaron los gastos hechos desde su llegada á Lisboa hasta su salida para Bilbao, y no habiendo los Montanos exhibido el documento necesario, segun las reglas y práctica universal del Comercio, para justificar las que estampan en esta cuenta, tiene Lemona-Uría razones suficientes para decir, que es (como la del número 2) inadmisible por falta de prueba, falsa por haberla desmentido el capitan, y maliciosa por la contradiccion que se advierte entre los consignatarios y el capitan mismo al tiempo de designar muchas partidas concernientes á unos mismos objetos. Pasemos á la

CUENTA NUMERO CUARTO.

Y antes de entrar en el exámen individual de sus partidas conviene que V. SS. hagan cierta observacion que no podrá menos de convencerlos del desórden con que los Montanos llevaban sus libros, y de la arbitrariedad y atolondramiento con que le iban cargando á Lemona-Uría las sumas que ahora le exigen.

Comprende esta cuenta los gastos causados en la habilitacion del bergantin San Antonio para su viaje á la Guayra, el cual se emprendió desde Lisboa despues de haber vuelto el buque á aquel puerto desde el de Bilbao; y constando por la cuenta de su capitan Mendonza, que se hallaba anclado en esta ria el 13 de mayo de 1806, y que llegó á Lisboa en 1.º de junio inmediato, la cuenta de los Montanos tiene la fecha de 1.º de abril del citado año (fólio 78 pieza sesta). De suerte, que dos

meses antes de haber desembolsado los Montanos un maravedí para la espedicion de la Guayra, ya supieron en profecia lo que habia de costar y le tenian cargados á Lemona-Uría reis 927,100; y ora proceda esta monstruosidad de la falsedad de los asientos hechos en los libros de los Montanos, ora de equivocacion al tiempo de copiarlos, siempre presta suficiente motivo para suponer la inexactitud de sus operaciones, y para sospechar en ellos cierto dolo y artificio, de que hay otras muchísimas pruebas en el proceso, como irán V. SS. viendo mas adelante. Cierto es que en el estracto general de la cuenta corriente presentada en este juicio (fólio 19, pieza primera), tiene la del número 4 la fecha de 9 de agosto; pero esta correccion, que acaso harian los Montanos para subsanar el error antecedente, los hizo caer en otro tan grosero como el que querian encubrir; porque si conforme á la relacion del capitan Mendonza (fólio 78 vuelto, pieza sesta), el bergantin San Antonio llegó á la Guayra en 10 de agosto de 1806, ¿cómo podia haber en los libros de los Montanos ninguna partida perteneciente á su habilitacion con fecha del 9? Es preciso, pues, confesar, que los Montanos no escribian en sus libros las cantidades desembolsadas por cuenta de Lemona-Uría, ó las escribian arbitrariamente alterando las fechas, y envolviendo los objetos en que se invertian en una confusion tan ajena de las reglas mercantiles, como propia para oscurecer la verdad y formar en cada cuenta un laberinto inestricable; y cualquiera que sea el principio á que se atribuyan sus anacronismos, no puede menos de inspirar contra ellos una justísima desconfianza, ni de estimular el celo de V. SS. para que escudriñen con mucha detencion y califiquen con mucha severidad sus cuentas, sus alegatos y sus pomposas declamaciones. Pero dejemos esto, y examinemos la sustancia de la cuenta.

Los reis 927,100 á que asciende, se dicen impendidos en gastos correspondientes al buque, que no debieron pagarse sin recibo, órden ó V.° B.° del capitan; y mientras no parezcan estos documentos, se fatigan inútilmente los Montanos en pretender que se les abonen. El citado capitan en la cuenta que le dió á Lemona-Uría de este viaje desde su llegada á Lisboa hasta su salida para la Guayra, no solo le carga los gastos hechos en toda aquella época (fólio 78 cara y vuelto pieza sesta), sino que al tiempo de abonarle las cantidades percibidas durante la misma, asegura terminantemente que los Montanos solo le entregaron reis 282,920, designando con muy menuda especificacion los dias de su recibo, esto es: Reis 64,000 en 4

de junio, reis 135,720 en 12 del mismo, y los reis 83,200 restantes en 4 y 6 de julio siguiente; y por tanto esta suma competentemente justificada por la confesion de Mendonza, es la única cuyo abono pueden los Montanos solicitar, y Lemona-Uría estar obligado á satisfacerles; y todas las demas son inadmisibles por las razones mil veces repetidas, que seria fastidioso volver á inculcar.

Mas no puede menos mi constituyente de notar la contradiccion que hay entre el capitan y los Montanos, cuando fijan las sumas invertidas en el escribano de la torre para la entrada del buque, y en el piloto á su salida: pues reduciéndose las primeras, segun Mendonza, á reis 960, y las segundas á reis 4,800 (fólio 78 pieza sesta), los Montanos hacen subir aquellas á 12,800 y estas á reis 6,400; de modo que en estas dos solas partidas hay la diferencia de reis 13,440, y aunque se añadan á las cantidades espresadas por el capitan Mendonza los reis 3,820 que él mismo asegura haberse invertido en los despachos de la torre de Belen á la salida del buque (fólio 78 vuelto, pieza sesta), siempre hay un esceso de reis 9,620, y además de la reflexion que hicimos al tiempo de analizar la cuenta número 2.º de que semejantes variedades no podian proceder de error padecido por el capitan Mendonza contra sus propios intereses, añadiremos ahora otra que acredita la exactitud de su cuenta, y la arbitrariedad de la de los Montanos; pues arreglándose siempre los derechos del piloto de la barra á las toneladas de los buques, y debiendo por consiguiente ser siempre iguales, cuando el buque es el mismo, Mendonza en efecto carga siempre por este título al bergantin San Antonio reis 4,800 y los Montanos por el contrario, en la cuenta número 2 le cargan reis 6,200; en la del número 3, reis 5,600 por la entrada, y reis 4,800 por la salida; y en la del número 4, reis 6,400 (fólio 74 vuelto 78, pieza sesta), cuya notabilísima diversidad en un gasto esencialmente inalterable, es una prueba evidente de que el capricho, y no la verdad, fué la regla que los Montanos siguieron para formar sus cuentas con Lemona-Uría.

Y es inútil que se molesten en su alegato de 22 de junio de 1820 para manifestar (fólio 277 pieza sesta), que algunas de las partidas cargadas por el capitan, son diferentes de las que ellos cargan; porque el defecto cardinal de que estas adolecen, es la falta del recibo, órden ó V.º B.º del referido capitan, y mientras aquella falta no se subsane, todo cuanto se diga para escusarla ó encubrirla, no solamente será infructuoso, sino indicará el estudio con que los Montanos se desvian del camino recto,

recurriendo á subterfugios artificiosos para embrollar las cosas mas sencillas á cuya clase corresponde tambien la aprobacion que suponen dada á esta cuenta por Lemona-Uría en carta de 23 de agosto de 1806 (fólio 20, pieza quinta): pues además de lo que la ley previene, y Lemona-Uría ha dicho acerca de este punto, tratando de los anteriores, la citada carta de 23 de agosto no incluye semejante aprobacion, ni es mas que un simple aviso del recibo de la cuenta, y de la noticia que los Montanos le comunicaron de dejarle cargado su importe.

Recapitulando, pues, todo lo dicho sobre las cuatro cuentas antecedentes, las cantidades que los Montanos suponen desembolsadas para el cargamento y los gastos del bergantin San Antonio en los viajes al Senegal, Bilbao, y la Guayra, importan reis 7.394,400; por su comision, reis 209,620; y en junto reis 7.604,020, ó reales vellon 190,100: 17. Lemona-Uría les abona desde luego en la primera, reis 5.023,675 por el valor de los géneros cargados en la espedicion del Senegal, y reis 100,473 por su comision al 2 por 100, que unidos importan reales vellon 128,103:23: y en las tres restantes reales vellon 17,597, que el capitan Mendonza confiesa haber recibido de su mano, los cuales agregados á reales vellon 879:28 por la comision al 5 por 100, ascienden á rs. vn. 18,476:28; y por consecuencia hay entre los Montanos y Lemona-Uría la diferencia de reales vellon 43,520:3: á cuyo reintegro no puede ser condenado Lemona-Uría mientras no presenten los Montanos las certificaciones de la aduana de Lisboa, la justificacion individual de las cantidades que pagaron en billetes y metálico, y los recibos, órdenes ó V.os B os del capitan Mendonza; pues ni los derechos pagados en aquella oficina, ni los quebrantos causados por la diferencia entre el dinero y los billetes, ni las sumas impendidas en los gastos correspondientes al buque, pueden acreditarse, segun las leyes, y la práctica general del comercio, sino con los documentos necesarios.

CUENTA NUMERO QUINTO.

Esta cuenta es correspondiente al coste y gasto de 500 cueros al pelo trasportados desde Lisboa á Bilbao en la escona portuguesa la Piedad el año 1807, é importa reis 1.675,269; los cuales reduce Lemona-Uría á reis 1.637,288, apoyándose en los fundamentos siguientes.

Las facturas compulsadas en los fólios 46 vuelto y 48 de la pieza sesta acreditan que todos los gastos impendidos en el em-

barque de 896 cueros correspondientes á D. Juan Francisco de Ugarte en 1 º de enero de 1814 importaron reis 26,597, y los de otros 800 de D. Ramon de Arriaga y D. Santiago de Gorocica en 4 de julio de 1815, reis 10,925 : de lo cual resulta que segun la regla de proporcion, los gastos de los 500 cueros de Lemona-Uría debieron importar reis 6,828, si se toma por base de la operacion la factura de Arriaga y Gorocica, y reis 14,853 tomando la de Ugarte; y por consecuencia, que abonando Lemona-Uría reis 66,165, paga cuatro tantos mas de lo que importa la factura mas alta, y que lejos de tener los Montanos el mas leve pretesto para impugnar la rebaja, tienen muy poderosos motivos para agradecer la generosidad de Lemona-Uría. La disminucion que se hace de los derechos de comision y de los gastos del seguro, son consiguientes á la rebaja del capital sobre que ambos versan; y de los dos datos se deduce la legitimidad de los agravios propuestos contra la cuenta, la cual seria inadmisible, aunque se prescindiera de las reflexiones anteriores; porque insertándose en ellas tres partidas correspondientes á los derechos del Consulado, corretaje y diferencia de billetes, que constituyen mas de la mitad de la suma total de los gastos, y siendo las tres partidas justificables por su naturaleza, nunca podrian los Montanos solicitar su abono, sin los documentos que acreditan su entrega, los cuales no han presentado, ni presentarán jamás. Veamos ahora cómo rebaten los Montanos tan sólidas impugnaciones.

«Que la cuenta número 5 está espresamente aprobada en la carta de Lemona-Uría colocada al fólio 22 de la pieza quinta, y que las facturas de Ugarte, Arriaga, y Gorocica son del año 1814 y la suya del de 1807, cuya diversidad podría hacer una gran diferencia en el precio de las conducciones, y los cambios del papel moneda, así como la alteracion y variacion de la atmósfera.» A esto se reduce la solucion de los Montanos, porque las demás especies que mezclan hablando de esta cuenta, son inconducentes de todo punto para debilitar el argumento de Lemona-Uría, cifrado únicamente en que les abona á sus consignatarios cuatro tantos mas de lo que Ugarte, Arriaga y Gorocica les abonaron á los suyos por los gastos de iguales efectos. Examinemos, pues, el mérito de sus razones.

La carta del fólio 22, no contiene la aprobacion que tanto se decanta, ni es mas que un mero recibo de las cuentas remitidas por los Montanos, y un aviso simple de dejarles abonadas las cantidades á que aseguraban haber ascendido la compra y cargamento de los efectos embarcados en la escona la Piedad, y el

diate la Concepcion: y ya se ha dicho, y repetido cien veces, que semejantes avisos no constituyen aprobacion, ni eximen á quien rinde una cuenta de acreditar con documentos justificativos la inversion real de la sumas que importa; porque el consentimiento que los indicados avisos incluyen es puramente hipotético, fundado en el supuesto de ser cierto lo que en las mismas cuentas se estampa: y así es, que Lemona-Uría no solo dijo en la citada carta que les dejaba abonados los reis 8.138,540 de las tres facturas, sino, reis 347,325 mas en que se le figuró que se habian equivocado; y asi como no existiendo (como efectivamente no existió) aquella equivocacion, habria sido inícuo exigirle á Lemona-Uria aquella cantidad, tambien lo es quererle obligar á que satisfaga los reis 8.138,540, una vez descubiertos el error ó la malicia con que le fueron cargados.

La segunda solucion adolece de dos vicios muy sustanciales; porque ni los Montanos dicen afirmativamente que desde el año de 1807 hasta el de 1814 subieron los precios de las conducciones, y bajó el valor real de los billetes, ni han probado aquellas variaciones no obstante ser muy fácil probarlas, atendida su naturaleza; pues aunque la variacion sea posible, como la posibilidad de las cosas es esencialmente diversa de su existencia, y como al mandatario que rinde cualquiera cuenta le incumbe por la razon y por la ley justificar la certeza de los datos en que la apoya, se infiere que los Montanos, en lugar de contentarse con alegar la posibilidad de las variaciones referidas, han debido no solo afirmar, sino acreditar competentemente su existencia; lo cual no han hecho porque no han podido, y con todo eso se lisonjean de que con un cálculo de mera posibilidad han de destruir los argumentos positivos y directos propuestos por Lemona-Uría.

Mas para acabar de demostrar que la diferencia entre las facturas de Ugarte, Gorocica y Arriaga y la de los Montanos no procede de la variacion causada por el tiempo en el precio de las conducciones y de los billetes, sino de la buena fé con que las primeras se formaron, y no se halla en la segunda, cotéjese el importe total de los gastos causados en el año de 1814, (fólio 53 pieza primera) en la conduccion y embarque que hicieron los Montanos por cuenta de Lemona-Uría de 2,789 cueros, 430 pacas de cacao, y 111 corachas de tabaco, con el que en el mismo año se cargó por iguales títulos y por efectos de igual naturaleza á los citados Ugarte, Arriaga y Gorocica, y se verá que por 896 cueros se le cargaron á Ugarte reis 26,597, al mismo por 200 sacos de cacao, reis 69,265, y á Gorocica por

:

81 rollos de tabaco, reis 18,933, y de consiguiente, que conforme á la regla de proporcion debieron cargarse á Lemona-Uria por 2,789 cueros, reis 82,778; por 430 sacos de cacao, reis 149,819, y por 111 corachas de tabaco, reis 25,945, cuyas partidas suman en junto, reis 257,642. Habiéndosele pues cargado en la citada factura reis, 692,612: se deduce con evidencia que se le cargaron de mas reis 434,970, y que la diferencia no nació de la variacion de los tiempos, puesto que todas las facturas pertenecen á un mismo año, sino de la arbitrariedad con que los Montanos formaban las cuentas, y de la religiosidad con que estendian las suyas los corresponsales de Ugarte, Arriaga, y Gorocica.

CUENTA NUMERO SEIS.

Poco hay que decir sobre la cuenta número 6 mediante ser exactísimamente aplicables á ella los argumentos hechos contra la anterior. Por los gastos de la conduccion y embarque de 120 sacos de cacao, cargan los Montanos, reis 299,325; y segun lo que importaron los 200 sacos espresados en la factura fólio 47 pieza sesta, correspondiente á D. Juan Francisco de Ugarte, solo debieron cargar reis 41,697; abonándoles pues Lemona-Uria reis 159,056 viene á pagar cuatro tantos mas de lo que pagó Ugarte; y téngase tambien aquí por reproducido lo que dijimos en la enunciada cuenta número 5, asi acerca de los derechos de comision, gastos del seguro, y falta de justificacion de los despachos, corretaje, y precio corriente de los billetes, como sobre la falsedad con que los Montanos suponen la aprobacion de aquella cuenta, y la futilidad de los demás argumentos con que intentan paliar el escandaloso esceso que se advierte entre sus facturas y las compulsadas á mi instancia.

CUENTA NUMERO SIETE.

De la misma naturaleza es la cuenta número 7 relativa á los gastos del embarque y conduccion de 67 corachas de tabaco, por las cuales cargan los Montanos, reis 285,938, siendo así que no habiendo pasado de reis 18,933 los que se causaron en la conduccion y embarque de los 81 rollos correspondientes á D. Juan Simon de Arriaga (como resulta de la factura compulsada en el fólio 47 pieza sesta) no debieron aquellos importar, segun la regla de proporcion, mas que reis 15,661; en cuyo lugar les abona mi constituyente reis 193,759 que vale tanto

como decir cerca de 13 tantos mas de lo que verosimilmente importaron. Mas no satisfechos todavia los Montanos con una generosidad tan poco comun, se obstinan en exigir la suma estampada en su cuenta, y vuelven á su cantinela favorita de que la cuenta está aprobada, que los aranceles portugueses han tenido muchas alteraciones, y que Lemona-Uria debe justificar los errores ó equivocaciones que alega; asi que, tambien es menester que Lemona-Uria insista en lo que ha dicho ya repetidas veces, esto es; que no existe semejante aprobacion; que aun cuando existiera, no le privaria del derecho de reclamar el visible engaño que la cuenta contiene; que este engaño se comprueba legitimamente con las facturas compulsadas, y en fin, que si los aranceles de Portugal han variado desde el año de 1807 hasta el de 1814, á los Montanos, y no á Lemona-Uria, les incumbe probar los artículos en que ha habido alteracion, y las cantidades en que ha consistido: lo cual les habria sido tan fácil demostrar, si fuese cierto, que el mero hecho de no haberlo ejecutado, es un argumento invencible de la falsedad con que se procede.

CUENTA NUMERO OCHO.

Y ¿para qué nos hemos de fatigar en la impugnacion y análisis de la cuenta número 8, si comparando las cantidades que importaron la conduccion y embarque de 38 cajas de azúcar correspondientes á D. Juan Francisco de Ugarte y Elguezabal y estampadas en la factura fólio 47 pieza sesta, se deduce que á las 9 de Lemona-Uria no pudieron cargársele mas que reis 4379, y que abonando Lemona-Uria reis 40,093 abona 10 tantos mas de lo que debia? Si los Montanos, pues, tratando de esta cuenta al fólio 278 vuelto, pieza sesta, dicen que no merece hablarse de ella, con mucha mas razon lo dirá Lemona-Uria, insistiendo en que ni se ha dado ni jamás se dará solucion á las solidisimas reflexiones con que la ha rebatido.

Mas antes de terminar la discusion de esta misma cuenta y de las tres anteriores, conviene que V. SS. hagan sobre ellas una observacion, que les prestará suficiente luz para conocer por una parte la inexactitud con que los Montanos llevaban sus libros, y por otra la prodigalidad con que administraban los caudales de Lemona-Uria. En las cuentas números 5, 7 y 8, aseguran que habian comprado los efectos á que se refieren, á los plazos de dos, tres y cuatro meses á contar desde el 18 de abril, 6 de mayo y 30 de julio anteriores; y debiendo en con-

secuencia haber hecho los correspondientes apuntes en sus libros en las mencionadas fechas, resulta por el contrario que todos los hicieron en el 29 de agosto; pues en aquel dia están datadas todas las partidas inclusas en la cuenta general presentada en autos y colocada al fólio 19, pieza primera. Y ¿qué diremos de la oficiosidad, ó mas bien diiapidacion escandalosa, con que se manejaron en las compras? porque si los artículos cargados en la escona Piedad y en el diate Concepcion no podian menos de encontrarse en Lisboa cualquiera dia que se buscasen ¿qué necesidad tuvieron los Montanos, ó qué fin honesto pudieron proponerse para comprarlos al fiado, y pagarlos á un precio mas alto del que habrian desembolsado pagándolos en el acto mismo del contrato? V. SS. que conocen los principios y las reglas mercantiles, conocerán tambien que ni los Montanos pueden jamás disculpar la inexactitud de sus libros, ni cohonestar unas compras tan intempestivas y perjudiciales al que habia depositado en ellos sus intereses y su confianza. Pasemos á la cuenta número 9.

CUENTA NUMERO NUEVE.

Y antes de entrar en el exámen detallado de sus partidas, noten V. SS. que siendo concerniente á gastos concluidos el 31 de agosto de 1807, no se la remitieron los Montanos á Lemona-Uria hasta 29 de agosto de 1809; cuya demora descubre la inveracidad con que los Montanos encarecen su propia diligencia y exactitud, y la injusticia con que le imputan á Lemona-Uría lentitud, dilaciones, y deseos de prolongar la liquidacion de las cuentas: y noten V. SS. tambien otra circunstancia todavía mas chocante y peregrina; conviene saber, que siendo una sola la cuenta y habiéndose finalizado el referido dia 31 de agosto de 1807 (fólios 6 y 19 pieza primera; y 9 pieza tercera), se le envió á Lemona-Uría con fecha 29 de agosto de 1809 y se le presentó al cónsul español en Lisboa en 4 de mayo de 1808. ¿Y no son acaso tantas y tan estrañas variedades sobre un punto tan sencillo un testimonio evidente de la informalidad de los Montanos, y un vehementísimo indicio de su constante estudio en embrollar las cuentas con la confusion y diversidad de las datas, para formar con cada una un laberinto de que no pudiera salir Lemona-Uria sino al cabo de mucho tiempo, á costa de mucho trabajo y con dispendio de mucho dinero? La sencillez y la consecuencia son dos caractéres inseparables de la verdad, y el que complica los hechos, ó se

contradice en la espresion de cualquiera de sus circunstancias, puede decirse sin temeridad que se desvia de ella.

Los reis 18,600 que los Montanos cargan como abonados al capitan del buque que condujo á Bilbao los marineros destinados á tripular la fragata Duque de Braganza, para la manutencion de los mismos, la impugna Lemona-Uria con una razon muy sólida: porque habiéndosele pagado al capitan, reis 174,000 por el pasaje de aquellos marineros, fué obligacion suya mantenerlos durante el viaje sin exigir ninguna otra cantidad; y si los marineros se trasladaron á bordo del buque 11 dias antes de salir del puerto (como los Montanos aseguran sin mas prueba que su palabra, fólio 77 vuelto, pieza tercera), á ellos les incumbe justificar la necesidad inevitable de una traslacion tan anticipada; pues si no la hubo, ellos mismos deben perder aquella suma por la injusticia con que toleraron una arbitrariedad del capitan ó de los marineros tan perjudicial á los intereses de Lemona-Uria. Asi que, mientras no acrediten la indicada necesidad, Lemona-Uría tiene el derecho indisputable de rebatir la partida, fundándose en las leyes y práctica general que gobiernan en materia de pasajes.

Tambien han debido justificar los derechos que devengaron el pasaporte real y el ordinario de la tripulacion, y la necesidad que tienen del segundo los que ya han obtenido el primero; porque entrambos hechos son por su naturaleza facilísimos de probar, y desconocidos á Lemona-Uria, que ninguna obligacion tiene de saber las leyes, reglamentos, ni costumbres de una nacion estranjera.

La suma de reis 25,600, que se suponen entregados al cónsul inglés por su certificado, es tan exhorbitante que podria comprobarse su esceso de mil maneras; pero entre todas elegirá Lemona-Uria la que le suministran las cuentas mismas de los Montanos, colocadas en los fólios 2, 3 y 4 de la pieza tercera; porque siendo todas ellas correspondientes á espediciones simuladas, no les quede á los Montanos el subterfugio de que en esta clase de negocios era menester gratificar mas al cónsul inglés. En la primera de estas cuentas se suponen entregados á los cónsules inglés, francés y español por sus legalizaciones, acto de propiedad y despachos, reis 32,000, que divididos entre los tres vinieron á tocarle á cada uno reis 10,666 y 2 tercios por los muchos y diversos actos que tuvieron que autorizar: en la segunda se cargaron por los derechos de los mismos tres cónsules reis 39,200, de los que no pudieron corresponder al inglés mas que reis 6,400: y en la tercera se da-

taron por la legalizacion de los tres cónsules, reis 25,600, ó lo que es lo mismo, reis 8533 y un tercio para cada uno: y entre la mayor de estas tres cantidades y la que se carga en la cuenta que vamos examinando hay la enorme diferencia de ciento y cincuenta por ciento, la cual no podrán nunca cohonestar los Montanos, por mas que agoten su fecundo ingenio: pues si la gratificacion de los cónsules es un derecho legítimo, será necesariamente inalterable, y si es gratuita deberá crecer en proporcion del valor de los buques, del importe de los cargamentos, y del interés de las espediciones; y por consecuencia, debió ser mayor en las cuentas números 2, 3 y 4 que en la del 9.

Tambien es visiblemente escesiva, por no decir absolutamente imaginaria, la suma de reis 54,600 que cargan por la diferencia de billetes. Lemona-Uría sabe (porque le pagó al capitan Galbao en esta villa la mitad del pasaje estipulado en Lisboa) que su contrata fué de recibir las cantidades en que se ajustó en moneda de ley, esto es, mitad en metálico y mitad en papel, y añadiéndose á esta circunstancia la indisputable obligacion que han tenido los Montanos de presentar la escritura ó papel de contrata para acreditar lo que pagaron y la clase de moneda en que lo hicieron, se deduce que mientras no lo presenten, no puede compelerse á Lemona-Uría á creer la simple palabra de sus consignatarios acerca de un hecho que debe estar consignado en un documento auténtico.

Pero supongamos por un momento, aunque sin concederlo, que todas las cantidades estampadas en la cuenta se pagaron en metal, y todavia resultará el esceso de la partida: pues correspondiendo esta cuenta al mes de agosto de 1807, y perdiendo en aquella época los billetes 30 por ciento, como acredita la cuenta colocada al fólio 15 de la pieza tercera, se infiere que para satisfacer en metálico la mitad de toda la suma que por la ley comun habria de haberse pagado en billetes, se habria padecido el quebranto de reis 40,605 en lugar de los reis 54,600 que los Montanos cargan; y esta es otra prueba inespugnable de su arbitrariedad ó mala fé.

Todavía resaltan estas mas en la comision de 5 por ciento que se abonan en las cantidades anticipadas: porque en la carta que le escribieron á Lemona-Uria en 24 de diciembre de 1806 (fólio 119 vuelto, pieza tercera), se comprometieron á no exigirle en lo sucesivo mas que 2 por ciento de comision sobre el valor de los cargamentos ó anticipaciones que hicieran para las futuras espediciones; y si no se les presume á los Monta-

nos tan desmemoriados y negligentes que ni se acordasen ni recurriesen á su copiador de cartas para saber lo que importaba su comision por los adelantamientos hechos en agosto de 1807, será menester suponer que se desentendieron á sabiendas de aquel convenio para exigirle á Lemona-Uría un 3 por ciento mas de lo estipulado.

CUENTAS NUMEROS DIEZ Y ONCE.

Corresponden estas dos cuentas á los seguros hechos en 5 de setiembre de 1807 sobre parte del cargamento de los bergantines San Antonio y Estrella para su vuelta de viaje desde el Golfo Dulce de Honduras y Veracruz al puerto de Lisboa, y asciende á reis 8.995,560; y para que el tribunal se cerciore de su ilegitimidad, y de las poderosísimas razones con que Lemona-Uría las ha rebatido, hablaremos con separacion de cada uno de los vicios y contradicciones de que adolecen: pues aunque este método parezca prolijo, es absolutamente necesario para dar al negocio toda la claridad que debe tener, disipando la oscuridad en que los Montanos han procurado artificiosamente envolverlo.

Es digno de notarse en primer lugar, que habiendo supuesto los Montanos en sus cartas de 16 y 19 de setiembre de 1807 (fólio 251 pieza sesta), á que Lemona-Uría contestó en la de 26 del mismo, que el 16 por ciento estipulado en las pólizas por premio de los citados seguros, debia entregarse en 5 de marzo de 1808, desmientan aquel supuesto varios de los aseguradores (fólios 50, 162, 164 y 166 vuelto pieza octava), y lo que es mas un documento presentado en autos por la casa misma de los Montanos. Lean V. SS. las declaraciones evacuadas por Juan Antonio Almeida, Domingo Gomez Loureiro y José Barbosa de Amorin sobre las preguntas 5.ª, 6.ª y 9.ª del interrogatorio de Lemona-Uría, y encontrarán que los Montanos nada habian pagado de los premios convenidos cuando los seguros se estornaron; y por consecuencia, que ni ellos entregaron, ni los aseguradores dicen haber recibido nunca mas que el 4 por ciento en que afirman haberse ajustado el estorno: y para que no quede la mas remota duda de la veracidad de las citadas declaraciones, léase despues el documento original presentado por los Montanos, y acabará el Tribunal de convencerse de que al tiempo de estornar los seguros, lejos de haber tenido los aseguradores que devolver el 12 por ciento, tenian que recibir el 4 por ciento de mano de los Mon-

tanos (fólio 87 pieza cuarta), segun aquella cláusula espresa y categórica, *mediante el 4 por ciento que los dichos señores asegurados paguen á los aseguradores:* lo cual demuestra evidentemente, que la comision del 2 por ciento cargada en la cuenta que examinamos sobre el importe del 16 por ciento desde el 5 de marzo de 1808 deberia haberse reducido al de 4 por ciento desde el 16 de febrero de 1809 que fué la fecha de los estornos; pues ya se vé que exigir una comision tan alta por la simple diligencia de hacer correr las pólizas, habria sido una operacion, sino tan falsa, tan escandalosa por lo menos como la que vamos impugnando.

Noten V. SS. tambien la absoluta falta de prueba que hay en el proceso de haberse estornado los seguros, abonando á los aseguradores el 4 por ciento, ó por mejor decir, los vehementísimos indicios que hay de la falsedad del citado premio. Porque en primer lugar habiéndose asegurado en Lóndres por la intervencion de la casa de don Manuel Muñoz y Usparicha reis 8.600,000 por valor calculado sobre el añil y grana que debia conducir de Veracruz á Lisboa el mismo bergantin Estrella, y dádosele posteriormente por los Montanos órden para anular aquel seguro, se anuló efectivamente sin mas premio que el medio por ciento, segun declararon los directores de la casa de Muñoz y Goitia en 2 de marzo de 1820 (fólio 16 cara y vuelta pieza sesta), añadiendo que este era el premio que por costumbre se daba á los aseguradores cuando las pólizas se cancelaban: lo cual descubre la inverosimilitud de que tratándose de un mismo buque, de un mismo cargamento, deun mismo viaje y de un mismo riesgo, costára en Lisboa 4 por ciento, lo que no costó en Lóndres segun la costumbre general mas que medio por ciento.

En segundo lugar, don José Diego de Bastos y don Juan Antonio de Almeida declararon (fólios 160, 161 y 162 pieza octava), que la práctica de la plaza de Lisboa cuando se anulan esta clase de pólizas, es pagar los gastos de la anulacion á la casa de seguros, sin que ni uno ni otro espresen que ademas de estos gastos haya que satisfacer nada á los aseguradores: y don José Barbosa de Amorin, manifestando con mas claridad lo que Bastos y Almeida habian indicado, dice que los Montanos al cancelar las pólizas, pagaron á la casa de seguros el 4 por ciento de estorno en la forma de costumbre (fólio 166 pieza octava); lo cual demuestra que no pagaron ni debieron pagar nada por el estorno á los aseguradores, y que no pudieron abonar á la casa de seguros conforme á la costumbre

general, mas que el 4 por ciento. Cargando, pues, por una parte los Montanos á Lemona-Uria en la cuenta fólio 17 pieza primera el premio de 5 por ciento como satisfecho á la citada casa de seguros, y por otra el 4 por ciento sobre el valor total de los efectos asegurados como pagados á los aseguradores, han agraviado á Lemona-Uria de dos maneras: primera, figurando que se habia abonado á los aseguradores el referido 4 por ciento, no habiéndoseles debido abonar cantidad alguna; y segunda, suponiendo que el premio satisfecho á la casa de seguros ascendió al 5 por ciento, habiendo consistido únicamente en el 4 por ciento.

Y para confirmar que á los aseguradores no se les pagó en realidad tal 4 por ciento sobre el valor de los efectos asegurados, adviertan V. SS., que habiéndoles interrogado á ocho de ellos sobre este hecho, Francisco Antonio dos Santos, José Diego de Bastos, Juan Antonio de Almeida, Domingo Gomez Loureiro, Juan Gomez da Costa y Juan Barbosa de Amorin (fólios 150 hasta 167 inclusive, pieza octava) no dan razon alguna de haber recibido semejante premio, escusándose con el pretesto de que no resultaba de sus libros, que es una de las pruebas mas claras que puede presentarse en un negocio mercantil en que han intervenido comerciantes de profesion, de no haber entrado en su poder las cantidades que se figuran: y aunque don Juan Matías Barros y Joaquin Pereira de Almeida afirman haber recibido premio por el estorno, las mismas palabras de sus declaraciones acreditan palmariamente su falsedad. Por que habiendo el primero asegurado reis 1.600,000 y el segundo reis 8.000,000 sobre el cargamento de los bergantines San Antonio y Estrella, y conviniendo los dos en que los seguros se hicieron con el premio de 16 por ciento y se estornaron con el de 4 por ciento, debió Barros devolver á los Montanos reis 192,000 y no reis 179,098, como declara; y Almeida, reis 960,000 y no los reis 896,000 que manifiesta, á cuya falsedad se añaden otras todavia mas visibles, porque resultando del documento fólio 87 de la pieza sesta que el contrato de estorno se celebró y firmó en 16 de febrero de 1809 por Luis Gonzalez Ferreira de Barros (á quien representa don Matias), y por la compañía de Salgado, Barros, Piedra y Sousa (de que era sócio Almeida), y resultando por otra parte que en virtud de aquel contrato, los Montanos, lejos de tener que percibir el 12 por ciento, tenian que pagar el 4, dice Almeida que el convenio del estorno no se verificó hasta 3 de marzo siguiente, y los dos, que devolvieron á los Montanos

el 12 por ciento de los premios que habian ya recibido. Y estas manifiestas contradicciones que se notan en Almeida y Barros sea que se cotejen entre sí sus dos declaraciones, sea que se comparen con el referido documento firmado de su mano, dará á V. SS. una idea clarísima del desprecio que merece aquel documento, que es el único presentado por los Montanos para acreditar el pago del 4 por ciento del estorno.

Mas si les resta todavía alguna duda sobre la falsedad de los hechos que refiere, acabarán de desengañarse con las observaciones siguientes: primera, que siendo la costumbre general del comercio sentar al pié de las pólizas de seguros los estornos que se contratan posteriormente, en las que se estendieron para los bergantines San Antonio y Estrella (fólios 88 hasta 103 pieza sesta) cuyas certificaciones han presentado los Montanos mismos, no se hace espresion de semejante contrato. Segunda, que refiriéndose los aseguradores examinados sobre la cantidad en que se estornaron los seguros (fólios 157 hasta 168 pieza octava), unos á los asientos de las mismas compañías que aseguraron, otros á las pólizas originales, y algunos á los asientos que debian existir en la casa general de seguros de Lisboa, los Montanos no han compulsado ninguno de los primeros; en las pólizas no se hace mencion de semejante punto, y el escribano de la casa de seguros ha certificado (fólios 190 á 193 pieza octava) que en ella no consta la anulacion de los que se celebraron en setiembre de 1807 sobre los cargamentos de los bergantines San Antonio y Estrella. Tercera, que el mencionado documento del fólio 87 pieza cuarta, es un papel simple, destituido de toda fé legal, porque siendo desconocidos en España los signos de los escribanos que lo autorizan, y las firmas de las personas que lo suscribieron, y no habiéndose legalizado por el cónsul español en Lisboa, Lemona-Uria tiene derecho para dudar de su legitimidad y contradecir los hechos que en él se espresan: pues aunque es cierto que el citado cónsul español legalizó la firma del escribano Luis Lobo de Acebedo sin estenderse á las de las personas que se supone haber suscrito el mismo original, es un nuevo motivo para sospechar su falsedad, ó la colusion que hubo entre los Montanos y los aseguradores para obscurecer la verdad con perjuicio de Lemona-Uría. Cuarta, que este indicio de colusion se corrobora observando que habiéndose estornado los seguros celebrados sobre los efectos propios del capitan del bergantin San Antonio con el premio de 4 por ciento, siendo así que habian abrazado los riesgos de ida y vuelta

del viaje, y que se estornaron cuando ya estaban vencidos los primeros (segun resulta de la declaracion de los Montanos, fólio 149 pieza octava), se palpa la inverosimilitud de que se llevase el mismo premio por los efectos de Lemona-Uria asegurados solamente para la vuelta, y en que los aseguradores no habian corrido el mas mínimo riesgo en la época en que los seguros se estornaron. Quinta, y que esta colusion se eleva á la esfera de la evidencia, por la notoria falsedad con que el asegurador Francisco Antonio dos Santos declaró (fólio 59 vuelto, pieza octava), que algunos de sus compañeros habian quebrado, y otros habian sido desterrados por opiniones políticas, apoyando por este medio la mentira con que los Montanos quisieron engañar á Lemona-Uría en la carta de 16 de agosto de 1809 (fólio 107, pieza tercera), y que ha patentizado despues de un modo inespugnable el testimonio dado por el notario de los seguros de Lisboa en enero de 1812 (fólio 287, pieza octava), del cual resulta que en los cuatro años anteriores no habia quebrado en aquella plaza ninguna compañía de seguros, y que todos habian pagado puntualmente las pérdidas que habian sufrido.

Esta falsedad cometida por los Montanos en el negocio de los seguros, bastaria para dudar de todo lo que han dicho sobre este punto, para suponer arbitrarias todas las cantidades que le cargan á Lemona-Uria por aquel título, y para declarar á éste absolutamente libre de pagarlas. Pero hay todavía otras muchas que demuestran el refinadísimo artificio con que se manejaron en este asunto.

Ya queda dicho que en la carta de 16 de agosto de 1809 escribieron los Montanos á Lemona-Uria (fólio 107, pieza tercera), que hasta aquella fecha no habian podido sacar ni un real de los aseguradores, por estar unos fallidos y otros presos, y que habian entablado ya algunos pleitos para realizar la cobranza: pero Juan Matías de Bastos declaró, que en 4 de julio de aquel mismo año habia devuelto su padre Luis Gonzalez Ferreira de Bastos los reis 179,098, correspondientes al 12 por ciento de las cantidades que habia asegurado (fólio 158, pieza octava), Juan Antonio de Almeida dijo (fólio 161, pieza octava), que cuando se anularon los seguros, no habian todavia satisfecho los Montanos el 16 por ciento estipulado, que vale tanto como decir, que nada tenian que cobrar de los aseguradores al tiempo de cancelarlos; lo mismo manifestó substancialmente, aunque con diversas palabras, José Barbosa de Amorin; Joaquin Pereira de Almeida, espresó (fólio 167, pie-

za octava) que en 10 de abril de 1809 habia reembolsado á los Montanos los reis 896,000, pertenecientes al 12 por ciento de lo que habian asegurado; y lo que es mucho mas notable, los mismos Montanos depusieron (fólio 163, pieza octava), que desde el mes de agosto habian comenzado á cobrar de los aseguradores las sumas que respectivamente debian.

Por otra parte, ademas de hallarse solemnemente desmentidas por la certificacion arriba citada las quiebras y prisiones de los aseguradores, que los Montanos supusieron en aquella carta, ninguno de ellos ha dado noticia de los pleitos que los Montanos dijeron haber promovido para la cobranza, antes por el contrario Domingo Gomez Loureiro declaró (fólio 156 vuelto, pieza octava) categóricamente que no habia habido pleito ninguno; y los referidos Juan Antonio Almeida y José Barbosa de Amorin falsificaron hasta la posibilidad de los tales pleitos en el hecho mismo de decir, que los Montanos no llegaron nunca á satisfacer el 16 por ciento, y por consecuencia que en vez de recibir tuvieron que entregar á los aseguradores el premio del estorno (fólio 164 vuelto, pieza octava.)

Ultimamente; segun la certificacion del cónsul de España referente á los libros de los Montanos, estos comenzaron á cobrar el 12 por ciento de los aseguradores el 11 de setiembre de 1809, y concluyeron en 18 de mayo de 1817; mas en la cuenta que ellos mismos presentaron (fólio 17 vuelto, pieza primera), se cargan íntegramente con fecha de 5 de setiembre del mencionado año de 1809 todo el importe del 12 por ciento devuelto por los aseguradores (fólio 19, pieza primera); infiriéndose de aquí, que seis dias antes de sentar en sus libros el recibo de la primera cantidad, y veinte despues de haberle escrito á Lemona-Uría que era sumamente difícil exigirles á los aseguradores lo que debian por la falencia de los unos, y el encarcelamiento de los otros, ya le tenian abonado el importe total de 12 por ciento; aunque es imposible adivinar en dónde le tendrian hecho el abono, no habiendo en sus libros ningun asiento relativo á este punto hasta el 11 de setiembre, como resulta de la mencionada certificacion del cónsul.

Todo este cúmulo de contradicciones que se advierten entre los libros, cuentas, y declaraciones de los Montanos, entre sus avisos á Lemona-Uría y los documentos presentados por éste, entre los hechos que ellos afirman y los que refieren los aseguradores y entre las deposiciones de los aseguradores mismos, constituyen una prueba irresistible de que todos han faltado á la verdad, y de que confabulados para defraudar á Le-

mona Uría han caido en los errores torpísimos, que rara vez pueden evitar los que desviándose de la verdad se proponen tergiversar los hechos, pintándolos cada cual de la manera que le parece mas adecuada á sus intereses, ó á las intenciones del que los ha seducido para oprimir la justicia.

Y en esta prueba se funda Lemona-Uría para impugnar las cuentas números 10 y 11, y resistirse á pagar las partidas que contienen. Porque (reasumiendo en pocas palabras todas las observaciones antecedentes) no habiendo los Montanos llegado nunca á satisfacer el 16 por ciento estipulado por los seguros, no pueden exigir el 2 por ciento que cargan como si realmente lo hubiesen anticipado: no apareciendo de ningun documento auténtico el pago á los aseguradores del 4 por ciento con que figuran haber estornado, tampoco debe reintegrárselo Lemona-Uría; y resultando de un documento tan positivo, legítimo é irrecusable como es el testimonio del fólio 206, de la pieza octava, que lejos de haber entregado los Montanos á la casa de seguros el 5 por ciento sobre el importe de los premios, que tambien cargan en la cuenta, ni aun dieron razon del estorno en aquellas oficinas, Lemona-Uría está autorizado para suponer que efectivamente no se pagó, ó que los asientos del pago contienen algun misterio tan perjudicial á los Montanos, que se han visto en la necesidad de poner en movimiento toda su intriga para que desaparezcan, y quede Lemona-Uría privado de los argumentos que ellos mismos le suministrarian para patentizar la mala fé de sus consignatarios, y la escandalosa arbitrariedad de sus cuentas.

Bien conocen los Montanos que las del número 10 y 11 adolecen de los vicios indicados, y acaso de otros, que, cubiertos con velo mas impenetrable, se habrán ocultado á Lemona-Uría, y por eso hablan tan superficialmente de ellas, temiendo que cada palabra que aventuren pueda ser un nuevo lazo en que se enreden, y un nuevo argumento de la injusticia de su demanda. Porque ¿qué conexion tienen las cartas de Lemona-Uría colocadas en el fólio 230 y en el 251 hasta el 256 de la pieza sesta, con las objeciones propuestas posteriormente contra la cuenta de los Montanos? Lemona-Uría dió órden para asegurar parte del cargamento de los bergantines San Antonio y Estrella; creyó, aprobó, y no contradice ahora que el seguro se ajustase con el premio del 16 por ciento, y dió tambien órden para que se estornára mediante las circunstancias que habian sobrevenido: pero nada de esto prueba que los Montanos desembolsaron los premios estipulados, ni tengan

derecho para exigir el 2 por ciento sobre las cantidades que nunca salieron de su caja, ni acredita tampoco que pagasen á los aseguradores el 4 por ciento sobre el valor total de los efectos, y á la casa de seguros el 5 por ciento sobre el importe de los premios; porque todos estos hechos posteriores en tiempo, y esencialmente diversos de los primeros, debian haberse justificado con documentos competentes que los Montanos no han presentado, contentándose con el despreciable papel del fólio 87, pieza cuarta, que, lejos de comprobar la cuenta, produce vehementísimos indicios de la arbitrariedad con que se forjó, y de la confabulacion de los aseguradores con los Montanos.

Y para que ellos acaben de confundirse, y el tribunal de cerciorarse de que les es imposible hablar de esta materia sin contradecirse á cada paso, lean V. SS. su último alegato de 25 de abril último, y adviertan que, tratando de los seguros en el fólio 227 vuelto de la pieza octava, usan de las palabras siguientes: «de algun asegurador recibieron los Montanos el 12 por ciento en el mes de marzo de 1809, ó poco despues,» cuya proposicion patentiza la falsedad con que le escribieron á Lemona-Uría en 16 de agosto del mismo año, que nada habian recobrado hasta aquella época de los mencionados premios, y acredita por otra parte el desórden de sus libros, pues que la primera partida que se halla en ellos relativa á premios devueltos, tiene la fecha de 11 de setiembre del citado año, segun la certificacion dada por el cónsul de España, y colocada en el fólio 17, pieza primera.

CUENTA NUMERO DOCE.

En esta cuenta cargan los Montanos, reis 1.740,000 por los gastos hechos en recibir quinientos sesenta y seis sacos de cacao de Caracas que trajo de la Guayra el bergantin San Antonio, y despacharlos para Bilbao en el diate de la Concepcion; y los reparos opuestos por Lemona-Uría son tan justos como sencillos y perceptibles. Consiste el primero en que, suponiéndose (como realmente fué cierto) en el epígrafe ó cabeza de la cuenta, que los sacos fueron 566, al tiempo de cargar su importe se duplica el número y se notan 1132. El segundo, en no haberse presentado por los Montanos, como exigia su obligacion de consignatarios, ningun documento que acredite los reis 342,344 que dicen haber pagado por derechos de puerto franco; ni los reis 86,336 á que afirman haber ascendido los

de la guia ó despacho, pues debiendo constar ambas partidas por los instrumentos que las respectivas oficinas dieran al tiempo de recibirlas, no hay pretesto capaz de escusar tan palpable defecto, ni razon para compeler á Lemona-Uria á que las abone bajo la simple palabra de los demandantes. El tercero abraza varios puntos, y su justicia (para no mortificar con detalles prolijos la atencion del tribunal), se funda en una observacion trivial y clarísima, conviene saber, que habiendo sido los sacos 566, y cargándose por solos los gastos causados en su descarga y trasbordo reis 323,626 ó rs. vn. 8,090, resulta que el descargar y trasbordar cada saco costó 14 y un cuartillo rs. vn., por cuya cantidad hubieran podido trasladarse desde los almacenes del puerto de Cádiz hasta los de Lemona-Uría en el de Bilbao con inclusion de fletes, cuyo argumento es tan sólido contra la legitimidad de la cuenta, como imposible de resolver. El cuarto estriba en no haber especificado los Montanos individualmente las partidas, cuya mitad no pudieron pagar en billetes conforme á la ley general de aquel Reino, ni acreditar el precio ó valor correspondiente á cada una, sobre lo cual, y sobre la obligacion que han tenido los Montanos de justificar uno y otro, me remito, por escusar repeticiones supérfluas, á lo que manifesté al tiempo de examinar la cuenta número 1.º. Ultimamente, el quinto se reduce á que, habiendo ofrecídole los Montanos á Lemona-Uría el 24 de diciembre de 1806, no cobrar mas que el uno por ciento sobre el valor de los cargamentos *que recibieran y despacháran para fuera*, (fólio 119 vuelto, pieza sétima), y habiendo recibido y despachado para Bilbao los 566 sacos de cacao, no deben exigir, como intentan, el 2 por ciento de comision.

Contra estos justísimos reparos, enmudecen los Montanos, y únicamente se limitan á decir en sus alegatos (fólio 78, pieza tercera), que la cuenta número 12 fué aprobada por Lemona-Uría en la del fólio 15, pieza quinta, como si una cuenta confidencial en que se abonaron las cantidades que los Montanos avisaban tener invertidas bajo el supuesto y condicion de que efectivamente las habian desembolsado (fólio 299 vuelto, pieza sesta), y de que en sus avisos no habia omision, error, ni fraude, pudiera servir de escudo contra las omisiones, errores y fraudes descubiertos posteriormente. Pero tampoco hay necesidad de fatigarse en rebatir tan frívolo argumento porque recordando V. SS. lo que se dijo en las observaciones preliminares de este escrito, y las palabras de la ley que allí se copió, quedarán convencidos de su futilidad.

CUENTA NUMERO TRECE.

De los reis 1.510,000, que cargan los Montanos en la cuenta número 13, abona desde luego Lemona-Uría los reis 263,160, del flete y avería pagados al capitan Sting; pero las demás partidas son inadmisibles por las razones siguientes:

Todas ellas, á escepcion de la quinta, novena y última, consisten en cantidades que se dicen gastadas en descargar y trasbordar al bergantin San Antonio los efectos que condujo el bergantin Dido, y ascienden á reis 283,942, de donde se deduce que no habiendo importado el flete y avería desde Bilbao á Lisboa mas que reis 263,160, escedieron los gastos del trasbordo á los de la conduccion en reis 20,782, lo cual es tan increible y fuera del órden, que ningun comerciante titubeará sobre la arbitrariedad de los mencionados gastos.

Acerca de los reis 51,900, que por la diferencia de los billetes se anotan en la partida novena, nada hay que añadir á lo que dijimos al analizar las cuentas números 1.º y 12; y así que los Montanos especifiquen con individualidad y separacion las partidas que no pudieron satisfacer por partes iguales en metálico y en papel segun la ley general de aquel Reino, y acrediten el valor ó importe de cada una, Lemona-Uría les abonará la suma correspondiente.

En cuanto á los derechos de aduana comprendidos en la partida quinta, habiendo Lemona-Uría exigido el documento justificativo de su paga, y ofrecidolo los Montanos al fólio 78, de la pieza tercera (fólio 274, pieza sesta), se jactan en su alegato de haberlos presentado, y cantan anticipadamente la victoria, refiriéndose á los señalados con los números 97 y 98, que se hallan en los fólios 103 y 104 de la pieza cuarta; pero examínenlos V. SS., y conocerán por una parte su insuficiencia y por otra la palpable falsedad que, atendido su mismo tenor, cometieron los Montanos al fijar el valor de los efectos, y por consecuencia necesaria el 4 por ciento correspondiente á la aduana. Decimos que los documentos son insuficientes, porque siendo absolutamente desconocidas en España las firmas de las personas que lo suscriben, y no habiéndose autorizado por ningun notario público ni legalizado por el cónsul español, puede dudarse sin temeridad si se fraguaron en el escritorio de los Montanos, ó se estendieron en la aduana, y esta duda basta para absolver á Lemona-Uría del pago de las cantidades que se le piden, ya porque todo demandante debe probar con docu-

mentos legítimos los hechos en que se funda su accion, y ya porque este principio general de derecho es especialmente aplicable al que exige el saldo de una cuenta que ha debido llevar con formalidad, y justificar con una exactitud puntualísima. Y hemos añadido que los mismos documentos descubren el fraude de los Montanos, porque suponiendo estos que el valor total de los efectos fijado por la aduana subió á reis 15.274,970, y el 4 por ciento á reis 610,988, su simple lectura demuestra que los derechos pagados no pasaron de reis 574,828, y de consiguiente que el valor total de los efectos se calculó en reis 14.390,700, lo cual vale tanto como decir, que aun cuando se supusiera hipotéticamente la autenticidad de los tales documentos (que negará siempre Lemona-Uría mientras no se acredite por los medios legales), ellos mismos convencerian á los Montanos, no solo de haber cargado reis 36,160 de mas, sino de haberlo hecho á sabiendas, pues que no podian ignorar el contenido de los documentos que ellos mismos presentaban.

La misma rebaja proporcional debe tener el medio por ciento que se dice pagado al despachante, el cual no puede importar mas que la octava parte de lo que importaron los derechos de la aduana, esto es, reis 71,853, ó reis 4,521 menos de lo que cargan los Montanos.

Ultimamente, los reis 300,000 que exigen por el 2 por ciento de comision, deben reducirse por el mismo principio á reis 287,414, mediante que los efectos, sobre cuyo valor se cargan, no se calcularon en los reis 15.000,000 que se figuran, sino en reis 14.379,700. Y aunque cada una de estas diferencias, aisladamente considerada, parezca pequeña, todas ellas juntas son un testimonio irrefragable de la arbitrariedad con que los Montanos formaron la cuenta, y de la mala fé con que le imputan á Lemona-Uría el designio de contradecirla con el único objeto de dilatar el reintegro de lo que debe.

En suma, las cantidades pertenecientes al derecho de aduana no están probadas legítimamente, y aunque lo estuvieran, no serían las que los Montanos cargan; los gastos del trasbordo de los efectos son notoriamente exhorbitantes, y deben reducirse á lo justo; la diferencia de los billetes no está acreditada, y el premio de la comision debe arreglarse al valor real de los efectos y no al imaginario que los Montanos le atribuyen.

CUENTA NUMERO CATORCE.

La impugnacion de esta cuenta se funda en dos principios generales, que, aplicados á casi todas sus partidas, persuaden su ilegitimidad, porque los documentos con que algunas han querido justificarse son defectuosísimos é ineficaces, y otros, en que podria dispensarse aquella formalidad, son evidentemente exhorbitantes.

A la segunda clase corresponden todos los gastos hechos en la mera preparacion y embarque de los efectos que condujo el bergant n San Antonio, porque siendo el valor intrinseco de ellos, reis 5.285,333, como resulta de las partidas 1, 2, 3, 4 y 18, los gastos ascienden á reis 897,667, y aunque de ellos se deduzcan los reis 72,000 que devengó el papel en la aduana y los reis 129,000 de la comision, conforme á lo que espresan las partidas 13 y última, siempre suben á reis 705,667, esto es, á un 13 y 3 diezmos por ciento sobre el importe total de los efectos, cuya partida es tan escandalosa, habiendo sido todos ellos comprados, preparados y embarcados dentro de la misma plaza de Lisboa, que seria preciso carecer de conocimientos y aun de nociones mercantiles, para poder suponerla legítima.

A la primera clase pertenecen las partidas 6.ª, 13, 14, 17, 20, 23 y penúltima de la citada cuenta, las cuales han debido acreditarse con documentos auténticos que los Montanos no han presentado, como vamos á demostrar con la competente claridad y especificacion.

El papel colocado al fólio 79 pieza cuarta (traducido, fólio 79 pieza sétima), no merece semejante nombre, porque adolece de muchos vicios. En primer lugar no se sabe quién es aquel Joaquin Revello Polares, que parece haberlo firmado y recibido la cantidad á que se refiere; ni consta tampoco la legitimidad de su firma, porque la certificacion dada por el escribano Rafael Antonio de Reis no presta segun la ley mas que un débil indicio de su identidad, puesto que solo se apoya en la semejanza que tenia con otra que conservaba en su cartapacio. En segundo lugar; las sumas que Polares dice haber recibido procedieron, segun el mismo asegura, de cincuenta fardos de papel que D. Juan Evangelista Montano compró y despachó, como testamentario de D. José Ventura Montano, del que habia conducido al puerto de Lisboa el navio dinamarqués Mett, y se hallaba en el Lazareto: y por consecuencia se-

ria menester haber acreditado, que las resmas contenidas en aquellos cincuenta fardos habian sido parte de las doscientas que se compraron y trasladaron al bergantin San Antonio por cuenta de Lemona-Uria, y que aquella compra la habia hecho D. Juan Evangelista Montano con el carácter ó investidura de testamentario de D. José Ventura, de cuyos dos estremos, el primero ni aun remotísimamente está probado, y el segundo es notoriamente falso, porque D. Juan Evangelista y D. Francisco María Montano no corrian con los negocios y comisiones de Lemona-Uria como testamentarios de D. José Ventura, sino como sucesores de la casa de comercio que aquel tuvo hasta su fallecimiento. Y aunque se prescindiera de estos justísimos reparos, ¿qué necesidad pudo haber de comprar los referidos cincuenta fardos depositados en el Lazareto, causando gastos en gratificar y dar de comer á los oficiales y dependientes de la Sanidad? ¿No habia acaso en los almacenes de Lisboa dos mil resmas de papel que comprar, sin aquellos dispendios tan inútiles? En tercer lugar las cantidades que Polares dice haber recibido no importan mas que reis 30,000 (porque los reis 2400 que se le suponen entregados por gratificacion están asentados mas abajo de su firma, y no están de consiguiente acreditados) y la suma que los Montanos cargan asciende á reis 32,000; es decir, que es superior en reis 2,000 á lo que Polares firmó haber recibido, é inferior en reis 400 si se añaden á los reis 30,000, los reis 2,400, que se le suponen dados por gratificaciom. Y de todas estas observaciones se infiere, que el documento traido para justificar la partida sesta es insuficiente é inadecuado; porque ni consta la legitimidad de la firma del que lo suscribe, ni está probada la identidad de los efectos á que se refiere con los que se compraron por cuenta de Lemona-Uria, ni las cantidades que comprende cuadran con las cargadas por los Montanos, ni el carácter con que se compró el papel del navío dinamarqués conviene con el que tuvieron los Montanos para intervenir en la espedicion del bergantin San Antonio.

El papel presentado al fólio 77 pieza cuarta (traducido, fólio 77 pieza 7.ª), es relativo á las partidas 7.ª, 8.ª, 9.ª 10.ª, 11.ª y 12.ª de la cuenta, y tiene defectos muy semejantes á los del anterior. Supónese en él que cuatro hombres que ganaban el crecidísimo jornal de 30 reales y la comida, gastaron cuatro dias y medio de los mas largos del año en enfardar dos mil resmas de papel, lo cual es absolutamente increible: se cargan las comidas de los oficiales de la Sanidad, que hallándose ya

cargadas en el documento anterior forman una partida duplicada: se ignora quién es aquel Antonio Lima que lo suscribe, porque ni su firma es conocida, ni el reconocimiento que hace de ella el escribano puede ser bastante para legitimarla; y en fin tampoco hace Lima mencion del temporal que suponen los Montanos haber causado las demoras y aumentado los gastos de la conduccion: por manera que bajo cualquiera aspecto que se mire el citado papel, tiene visos de haberse estendido por el que lo firmó al gusto y paladar de los que se lo mandaron.

El documento original del fólio 105 de la pieza cuarta, referente á los reis 72,000 pagados en la aduana, tiene los mismos vicios que notamos en los fólios de los 103 y 104 de la misma pieza, cuando analizábamos la cuenta número 13: porque ni las firmas de las personas que lo suscribieron son conocidas en España, ni se autorizaron por ningun notario público, ni se legalizaron por el cónsul español: y su mismo contesto acredita tambien su inconducencia para comprobar la partida á que intenta aplicarse.

Dícese en él, que las 2,399 resmas de papel que devengaron aquellos derechos, pertenecian á D. Evangelista Montano y Francisco Manuel Massa; y como en el que se embarcó á bordo del bergantin San Antonio no tuvo, ni pudo tener parte, nadie mas que Lemona-Uría ó sus consignatarios los Montanos, y Lemona-Uría ha ignorado siempre hasta la existencia de el tal Francisco Manuel Massa, se infiere, que el papel á que el documento alude no es el correspondiente á Lemona-Uría.

Por otra parte, las resmas que en él se suponen embarcadas fueron 2,399; y no habiendo conducido el bergantin San Antonio por cuenta de Lemona-Uría mas que 2,000, ¿de quién eran las 399 restantes, y por cuenta de quién se embarcaron en el mencionado buque? Los Montanos dicen que eran suyas (fólio 280, pieza sesta). ¿Pero quién los autorizó para embarcarlas en el bergantin San Antonio, é incorporarlas á su espedicion? Manifiesten los Montanos la carta ó papel en que Lemona-Uría les concedió semejante facultad, ó prueben siquiera que le participaron haberse tomado aquella licencia, y entonces su disculpa aunque ilegítima tendrá alguna apariencia de verdad; pero mientras no lo hagan, lejos de justificar con ella la partida que vamos impugnando, agravan los indicios de su mala fé, pues á la arbitrariedad de la cuenta añaden el abuso que confiesan haber hecho de la confianza de Lemona-Uría, tomando parte en su espedicion, y aprovechándose de

su buque, sin haber obtenido su beneplácito, ni aun dádole aviso de ello.

Ultimamente, las 2,399 resmas de papel fueron despachadas en la aduana el dia 14 de mayo de 1807, segun espresa el mismo documento; cuya circunstancia está en manifiesta contradiccion con lo que los Montanos le escribieron á Lemona-Uria en el mes de abril anterior: pues en la carta del 11 le indicaron que antes de concluirse aquel mes estarian fuera de la barra los bergantines Estrella y San Antonio, y que éste seria el primero que saliese; en la del 22 le confirmaron lo mismo, añadiéndole que ya estaba casi pronto; en la del 25 le dijeron que toda su carga estaba ya pronta, y que nada le faltaba; y en la de dos de mayo le manifestaron que la detencion de su salida consistia únicamente en la contrariedad del tiempo (fólio 121 á 122, pieza sétima). ¿Cómo, pues, pudo estar listo el bergantin San Antonio el dia 2 de mayo no habiéndose despachado en la aduana hasta el 14 una parte de la carga que debia llevar y que realmente condujo? Esta contradiccion tan palpable demuestra, ó que los Montanos faltaron á la verdad en las mencionadas cartas, ó que el documento fólio 105, pieza cuarta, no corresponde al papel embarcado en el bergantin San Antonio, ó que no está estendido ni firmado por los empleados de aquella aduana; y esto último es lo mas verosímil mientras no se coteje el citado documento con los libros de aquellas oficinas, como los Montanos lo habrian hecho si estuvieran ciertos de la legitimidad de su cuenta, y fuesen amantes de su reputacion.

Habiendo impugnado Lemona-Uria los reis 79,160, que se dicen satisfechos en la aduana por los despachos del vino, aguardiente y aceite que llevó el San Antonio, los Montanos intentan justificarlos con los documentos fólios 75, 82, 106 y 107 de la pieza cuarta. Examinémoslos, pues, con separacion, y nos convenceremos del ningun crédito que merecen.

El del fólio 75 es una cuenta particular en que Francisco Antonio Lima asegura haber pagado por sí mismo, mediante órden de los Montanos, reis 126,570, en satisfaccion de los mencionados derechos, refiriéndose para su comprobacion á los despachos números 1.º 2.º y 3.º que son los mismos documentos colocados en los fólios 82, 106 y 107. Así que, esta cuenta no puede tener mas virtud que la que le presten los indicados despachos, y es menester examinar la que ellos merecen.

El del fólio 82 es una noticia, ó cuando mas una certifica-

cion de que la mesa del consulado general les habia dado permiso á los Montancs para embarcar en el bergantin San Antonio veinte barriles de aceite, con la obligacion de presentarse antes del 2 de mayo á satisfacer los derechos correspondientes; pero como nada dice de haberse realmente pagado, ni se ha exhibido otro instrumento que lo acredite, la partida queda tan descubierta como al principio, y Lemona-Uria tan libre de reintegrarla como estaba antes.

El del fólio 106 habla de 115 y cuartillo barriles de vino que embarcaron para Guatemala en el navío San Antonio Alejandro de Maleval y compañía: y como ni la casa de Lemona-Uria ha tenido nunca la denominacion de Alejandro de Maleval y compañia, ni relacion ninguna con ellos, ni aun noticia de su existencia en el mundo; y como por otra parte los barriles de vino que se embarcaron por su cuenta no fueron mas que ciento, se deduce, que el tal despacho no puede legitimar la partida de que vamos tratando. Porque el nombre del buque (que es la única circunstancia aplicable á la espedicion de Lemona-Uria) es tan comun en el reino de Portugal por la especial devocion á San Antonio, que si se le hubieran de exigir á Lemona Uria los derechos devengados por todos los barcos de aquel título, necesitaria de mas millones que hay en el erario de Portugal.

El del fólio 107 es un papel simple que, ademas de los defectos indicados arriba cuando hablamos de los de los fólios 103, 104 y 105 de la misma pieza cuarta, tiene todavia otra mas grave y visible: porque está escrito en papel comun y sin sello, estendido en distinta forma, y suscrito por personas muy diversas de las que parece haber firmado los de los citados fólios 103, 104 y 105; cuyas circunstancias bastarian para destruir toda su fé; pues usándose constantemente en las oficinas públicas de Lisboa de papel sellado para estender los despachos (como acreditan los mismos que los Montanos han presentado) los que carecen de aquel requisito, si no son falsos como es de recelar, serán absolutamente nulos.

La declaracion de Francisco Antonio Lima, en que se apoyan tambien los Montanos (fólio 166, pieza sesta), no es mas que una relacion circunstanciada de lo que espresa en compendio el papel del fólio 75, pieza cuarta de que hablamos arriba; y no puede por tanto tener mas eficacia que aquel. Pero hay ademas en él una singularidad que descubre la mala fé, ó la cortísima vista del tal Francisco Antonio; porque habiendo dicho en aquel papel que habia pagado por sí mismo los derechos á nombre de los Montanos, y habiéndolo tenido delante al

tiempo de evacuar la declaracion, manifestó sin embargo en ella que habia visto á los Montanos satisfacerlos en la aduana, de cuya contradiccion inferirán V. SS. el aprecio que merecen las palabras y los papeles de semejante hombre.

Finalmente noten V. SS., que los derechos que se quieren justificar con los enunciados documentos ascienden á reis 126,570, y los que se le cargan á Lemona-Uría en la cuenta no son mas que reis 79,160, y aunque esta diferencia la han querido paliar los Montanos con el nombre de equivocacion, y con el vino, aguardiente y aceite que condujo el bergantin San Antonio por cuenta del capitan, este último estremo no resulta de los autos, y el primero dista mucho de la verosimilitud: pues no es probable que habiendo sido los Montanos tan liberales en cargarle á Lemona-Uría cantidades indebidas, hubieran sido tan escasos para exigirle las que realmente les estuviera debiendo.

Ya quedan demostrados los vicios intrínsecos de que adolecen los papeles del fólio 75, 82, 106 y 107 de la pieza cuarta, con que los Montanos pretenden justificar la partida de reis 31,610 que suponen invertidos en fragatas, guardias para la conduccion, y demoras: mas aunque no los tuvieran, la duplicacion visible de las partidas que incluyen sobraria para convencer su ilegitimidad. En los reis 126,570 que Francisco Antonio de Lima carga en el de el fólio 75, se comprenden todas las sumas de que hablan los despachos números 1.°, 2.° y 3.°, y los documentos fólio 82, 106 y 107; anotándose, pues, en el primero, reis 5,580 por las fragatas que condujeron el vino, y en el segundo reis 2,160 por las que condujeron el aguardiente, es una duplicacion manifiesta cargar nuevas cantidades por los mismos títulos: y en cuanto al papel y al aceite, no espresando los mencionados documentos cosa alguna de las fragatas que los condujeron, quedan ambas partidas desnudas de toda prueba, y sujetas á la observacion que hicimos al principio de la impugnacion de esta cuenta.

La certificacion del fólio 121, y el recibo del 131 de la pieza cuarta, que los Montanos presentan para acreditar los reis 70,800, cargados por guardias de la aduana, son absolutamente despreciables, ora se consideren en sí mismos, ora se comparen con la cuenta misma á que se refieren. Lemona-Uría ignora de dónde les viene á los comerciantes de Lisboa el derecho de dar sin mandato judicial certificaciones espontáneas sobre hechos en que tiene interés una tercera persona perteneciente á otra nacion; ó por mejor decir, se escandaliza de que

los Montanos intenten elevar un papel de esta clase á la esfera de los documentos auténticos capaces de hacer fé, y constituir prueba en los tribunales de justicia; y este defecto es tan claro y tan insubsanable que seria lástima malgastar el tiempo en ponderarlo, pues el escribano y el cónsul español que autorizan la mencionada certificacion, solo dicen que les son conocidas las firmas de los que la suscriben, mas no que sean ciertos los hechos que espresa, y aun cuando dijeran todo lo que se les antojase á los Montanos, no podrian darle á aquel papel la fuerza y virtud que las leyes le niegan.

El recibo del fólio 131 es todavía mas despreciable; porque ¿quién es ese Juan Fernandez dos Santos de quien aparece suscrito? ¿De dónde consta que sea suya la firma puesta á su pie? ¿Cómo se acredita que obtenia el empleo de guarda? ¿Y por qué medio se prueba que estuvo efectivamente á bordo del bergantin San Antonio ejerciendo su ministerio? Estos estremos solo podrian justificarse segun las reglas mercantiles, teniendo su recibo el V.º B.º del capitan del buque, porque solo el capitan era quien podia saberlos y testificarlos legítimamente; pero los Montanos no solo han omitido aquel esencial requisito, sino que ni han querido exigirle al tal guarda una declaracion judicial, ni siquiera se han tomado la pena de procurar que uno que sea, ó se titule escribano autorice la legitimidad de su firma. Pero ¿para qué nos cansamos en hablar de este papel, si las cantidades que en él se espresan, y los dias en que se suponen devengadas, son enteramente diversos de los que los Montanos asientan en la cuenta? Los Montanos dicen que los guardas estuvieron á bordo 59 dias, y Juan Fernandez de los Santos manifiesta que fueron 67; los primeros cargan reis 70,800 por los dos guardas, esto es, reis 35,400 por cada uno, y Santos asegura haber recibido reis 40,200. ¿Puede haber contradiccion mas palpable, ni prueba mas evidente de que los Montanos ni aun memoria tienen para articular los hechos que les conviene probar?

El argumento con que los Montanos quieren comprobar los reis 70,900 de los cónsules, además de falso es verdaderamente peregrino. «Lemona-Uria, dicen, nos encargó en su carta fólio 48, pieza quinta (fólio 281, pieza sesta) que gratificásemos á los cónsules segun lo exigiera la naturaleza del asunto; luego debe reintegrarnos la cantidad con que nosotros digamos haberlos gratificado» ¿Y qué les dijo Lemona-Uría en la citada carta? Léanla V. SS. «Si él cónsul español pone alguna duda, insinúenle Vds. que esta espedicion es muy diferente de otras, porque corresponde al real servicio de S. M. C., y sus gastos

han de ser presentados en Madrid; mas sin embargo procuren Vds. hacer la cosa con armonía, y no reparar en algun obsequio mediano.» Esto es lo que les escribió Lemona-Uría. ¿Y fué esto por ventura autorizarlos para gratificar á cada uno de los tres cónsules inglés, francés, y español con 600 rs. vn. por la simple diligencia de estampar una firma, ó fué por el contrario retraer al cónsul español de que percibiera una cantidad tan exorbitante, advirtiéndole que el rey de España era el interesado en la espedicion, y que el gobierno español habia de examinar las cuentas? La carta pues de Lemona-Uría, en vez de ser un título para legitimar aquellas gratificaciones tan escesivas, es una prueba de la justicia con que se impugnan. Pero concedamos por un momento que á los Montanos se les dieron ámplias facultades para gratificar con prodigalidad; y con todo eso no estarian exonerados de acreditar competentemente las cantidades que realmente habian invertido en las gratificaciones, porque una cosa es dejar al arbitrio del consignatario el cálculo ó determinacion de las sumas que deben emplear en cualquiera objeto, y otra muy diversa comprometerse á creerlo sobre su palabra cuando designe y cargue la cantidad que ha invertido.

En punto á la diferencia de los billetes, asi como los Montanos se remiten á lo que dirán despues, Lemona-Uría se refiere á lo que ha manifestado antes hablando de la cuenta número 1 y está muy seguro de que los Montanos no contestarán á aquellas reflexiones por mas vueltas que les dén, y por mas cavilaciones que hagan.

Pasemos ya á la cuenta número 15.

CUENTA NUMERO QUINCE.

Los reis 6.846,600, á que asciende, se dicen impendidos en la habilitacion del bergantin San Antonio desde que arribó á Lisboa procedente de la Guayra en 6 de noviembre de 1806 hasta que salió para el Golfo Dulce de Honduras en 7 de junio de 1807; y como ninguno de aquellos gastos debió hacerse, ni ninguna de las cantidades entregarse sin órden, recibo ó V.º B.º del capitan del buque, Lemona-Uría los impugnó todos en su contra-cuenta del fólio 15 y en sus escritos del fólio 34 y 118 vuelto de la pieza tercera, hasta que se justificasen con los documentos indicados. Y aqui conviene que V. SS. recuerden lo alegado por Lemona-Uría al tiempo de analizar la cuenta número 2, las razones que allí espuso, y la robustísima é incontrastable prueba con que acreditó desde el fólio 18 hasta el 31

de la pieza sesta, que todas las sumas entregadas por los consignatarios de cualquier buque, así para sueldos y comida de la tripulacion, como para su carena y provisiones, deben comprobarse con los documentos referidos; pues mientras los Montanos no desmientan la práctica generalmente observada en esta materia por todos los comerciantes de Europa, ó no destruyan los principios de razon y de justicia en que esta práctica se funda, ó no exhiban el privilegio que tienen para eximirse de las leyes á que siempre se han sujetado todos los mandatarios, serán inútiles cuantos esfuerzos hagan para compeler á Lemona-Uría á que les satisfaga las partidas que no están libradas, visadas ó recibidas por el capitan, sobre las cuales, y no sobre las que tienen aquellos requisitos, versan las impugnaciones de Lemona-Uria, como notará el tribunal en el exámen separado de cada una.

Mas antes de entrar en él, es preciso rebatir el pretesto falso é inconducente con que los Montanos quieren cohonestar el defecto de aquellas esencialísimas formalidades, cuando esponen, que así como el capitan del bergantin Estrella, Narciso dos Reys, declaró la certeza de todas las partidas inclusas en el número 18 (fólio 281 vuelto, pieza sesta) sin embargo de no haber dado recibo de ninguna de ellas, ni rubricado los documentos relativos á su inversion, lo mismo debe de presumirse que habria hecho el capitan del bergantin San Antonio, Arraez de Mendonza, si se le hubiera interrogado antes de haberse muerto. Este pretesto es falso; pues importando la indicada cuenta número 18, reis 2.736,220 (mediante que las partidas quinta, sesta, sétima y diez y siete son independientes del capitan porque no corresponden á los gastos del buque) Narciso dos Reys dijo espresamente (fólio 196, pieza cuarta) que no podia afirmar la legitimidad de las partidas que comprendian las relaciones señaladas con las letras C y D, y ascendian en junto á reis 1.555,010, de lo cual se infiere que, lejos de haberlas aprobado ó ratificado todas, como suponen los Montanos, no aprobó ó ratificó ni aun la mitad de ellas. Y en cuanto á la otra declaracion que evacuó el mismo Narciso dos Reys á instancia de Lemona-Uría, que citan tambien los Montanos (fólios 15 al 17, pieza sesta), debe advertirse que las dos sumas primeras que confesó haber recibido están inclusas en las relaciones A, B, cuya certeza habia ya reconocido cuando se le examinó por parte de los Montanos; que la cantidad de reis 785,668, que aquellos cargaban por gastos de provisiones, la calificó categóricamente de escesiva, añadiendo que habian sido muy cor-

tas las que le habian enviado á bordo, y que los reis 664,437 que los Montanos reclaman como gastados en reparar el bergantin, dijo el capitan que podrian ser 500 duros poco mas ó menos, los cuales suponia que los Montanos habrian cobrado del dueño ó capitan del diate portugués que causó toda su avería: por manera que el testimonio de Narciso dos Reys, en que con tanta arrogancia se apoyan los Montanos, es un nuevo argumento de la arbitrariedad de sus cuentas, y de su propension á tergiversar todos los hechos para obscurecer la verdad, y alucinar á los jueces que deben calificarla.

Y aunque no fuera falso el mencionado pretesto, seria inconducente de todo punto, é ilegítima la consecuencia que los Montanos deducen de él: porque suponer que el capitan Mendonza, si viviera, haria lo mismo que hizo Narciso dos Reys, es la presuncion mas estravagante, y la suposicion mas desatinada que puede presentarse ante los hombres que tengan algunos ligeros principios de lógica. Desvanecido, pues, tan ridículo pretesto, descendamos al exámen individual de las partidas de la cuenta número 15, dejando para su lugar oportuno las observaciones concernientes á la del número 18.

Para justificar las tres primeras citan los Montanos los documentos fólios 73 y 117 de la pieza cuarta; en los cuales no se hace la mas remota mencion de los reis 9,600 que se dicen pagados al que llevó el aviso de la llegada del bergantin; así que aquella partida, no solamente está destituida de toda prueba, sino que debe calificarse de escesiva; ya porque es increible que por llevar la noticia de la llegada de un buque desde la torre á Lisboa, distantes entre si menos de una legua, se diera la gratificacion de 240 rs. vn. y ya porque el mismo capitan Mendonza, en la cuenta del fólio 74 vuelto, pieza sesta, solo cargó 12 rs. vn. por otro aviso absolutamente igual al presente.

En el papel del fólio 73, pieza cuarta, confiesa al parecer Tomás de Aquino Diaz con fecha de 9 de julio de 1807 haber recibido de los Montanos reis 19,200, que dice haber entregado á los oficiales de la Sanidad porque abreviáran la cuarentena del bergantin San Antonio: pero además de que un recibo de esta clase no puede equivaler al que debieron dar los oficiales de la Sanidad que percibieron aquella suma, ni por consecuencia acreditar su entrega efectiva, el capitan del bergantin Arraez de Mendonza en su cuenta particular le cargó á Lemona-Uría como pagados por sí mismo á los que ejecutaron la visita de la sanidad, inclusas las gratificaciones, reis 5,110 (fólio 79, pieza

sesta), de lo cual se infiere con evidencia que los gastos qué los Montanos hacen subir á reis 19,200, no importaron ni la tercera parte, y que lo que realmente importaron, tampoco lo satisfacieron ellos, sino el capitan Mendonza á quien Lemona-Uría se los abonó muchos años há al tiempo de cancelar su cuenta.

En el fólio 117 de la citada pieza dice Francisco de Sales Varela de Fonseca con fecha 26 de abril de 1806, haber recibido de D. José Ventura de Montano reis 9,800, por ciertas diligencias de protesto y requerimiento: pero como en aquel dia estaba el bergantin San Antonio anclado en esta ria, segun aparece de la cuenta de su capitan (fólio 79), y como por otra parte los gastos que se cargan en el número 15, no pueden ser anteriores al 6 de noviembre de 1806 en que el mencionado buque arribó á Lisboa de vuelta de la Guayra, resulta la falsedad de esta partida de un modo tan palpable, que mientras mas insistan los Montanos en defenderla, mayores pruebas darán de su deliberado propósito de defraudar á Lemona-Uría, usurpándole cantidades que no debe.

Las declaraciones que ocupan desde el fólio 168 hasta el 181 de la pieza sesta, en que tambien quieren afianzarse los Montanos, son inconducentes, porque poco ó nada hablan de las tres primeras partidas que vamos impugnando; son ineficaces, porque por muy espresivas é individuales que fuesen, no podrian destruir los irrefragables argumentos con que acabamos de demostrar la falsedad de los hechos en que se fundan: y finalmente son falsas en sí mismas, porque diciendo Francisco de Salas Varela en el papel del fólio 117 que recibió los reis 9,800 de D. José Ventura Montano, dijo despues en la declaracion del fólio 175 pieza sesta, que los habia recibido de D. F. M. y J. E.: de suerte que mientras mas se esfuerzan los Montanos en desfigurar la verdad, en mas contradicciones incurren, y mas testimonios suministran de su mala fé.

Para comprobar los reis 271,260, de las soldadas devengadas por la tripulacion en su regreso de la Guayra á Lisboa se valen los Montanos de dos razones: una, que están comprendidos en cierta nota escrita de mano de José Ventura Montano que no podrá negar Lemona-Uria; y otra, que añadida esta cantidad á las demas que ellos cargan como entregadas al capitan Mendonza, componen todas juntas la suma que el mismo capitan confiesa haber recibido de los Montanos. La primera razon es despreciable; porque prescindiendo de que no es fácil adivinar la nota de que hablan, no citando el fólio donde se

encuentra, y de que seria muy posible haber contrahecho la letra de José Ventura, tanto vale en esta materia lo que él dijera como lo que dicen F. M. y J. E. Montano, pues que el defecto de la partida consiste en que no se presenta para acreditar la órden, recibo ni V.º B.º del capitan.

La segunda razon es uno de aquellos medios de que frecuentemente usan los Montanos para obscurecer la verdad, complicando los hechos mas sencillos con enredos interminables. Lemona-Uria les abona en cada una de sus cuentas las cantidades que el capitan Mendonza confesó haber recibido de su mano; nada mas, pues, tienen que pedirle los Montanos á Lemona-Uría: aquellas cantidades pertenecen á diversos viajes y espediciones; reunirlas pues, y aplicarlas á una espedicion ó viaje determinado, es una operacion informalísima que no puede tener otro objeto que confundirlas, é imposibilitar el exámen y análisis de cada una. En suma, si en las cantidades que el capitan Mendonza confiesa haber recibido están comprendidos los reis 271,260, que espresa esta partida, abonados les están á los Montanos, pues que se les abonan todas las que tienen aquella circunstancia, y si no lo están, inútiles son todos los artificios de los Montanos para solicitar su abono.

Para impugnar los reis 1.412,000 de la quinta partida bastaria reproducir lo que difusamente alegamos hablando de la cuenta número segundo, y repetimos al principio de esta; porque ¿de dónde pudo constarles á los Montanos el número de marineros y trabajadores que hubo en el bergantin San Antonio durante la permanencia en el puerto de Lisboa, y los sueldos y jornales que respectivamente ganaron, sino por los recibos, órdenes ó V.º B.º del capitan? ¿Y cómo podrá acreditarse que se invirtió realmente en aquellos objetos la suma estampada en esta partida, sino presentando el recibo de las personas mismas que la percibieron, ó del capitan por cuya mano debió hacerse la distribucion? Mientras los Montanos, pues, no presenten aquellos documentos, no podrán nunca comprobarse la mencionada partida ni tener derecho á su abono. Y aquí terminaria su impugnacion, sino hubiera en los autos otros instrumentos que justifican directamente su falsedad, y elevan á la esfera de las demostraciones la prueba que dejamos ya propuesta.

En el cuaderno de cuentas relativo á la época de que vamos tratando (fólios 140 á 143, pieza sesta) que se encontró entre los papeles de Arraez de Mendonza despues de su fallecimiento y cuya letra y guarismos han reconocido ser de su propio puño

su hermano don Cayetano, su hija doña Leonor, su corresponsal don Juan Antonio de Achútegui y el maestro calígrafo don Juan Nicolás de Goytia nombrado de conformidad por ambos litigantes, constan los hechos siguientes: 1.º que desde el dia 18 de noviembre de 1806 hasta principios de abril de 1807 no hubo en el bergantin mas que un contramaestre, tres marineros y dos grumetes, de los cuales el primero sirvió cuatro meses y medio, los dos últimos un mes el uno y tres meses y cuatro dias el otro; y de los marineros, uno catorce dias, otro dos meses y 21 dias, y el otro no se espresa cuánto tiempo: 2.º que los demas individuos existentes entonces en el buque y pagados por el capitan fueron meros jornaleros empleados en la carena: 3.º que en primeros de abril de 1807 comenzó á servir bajo nuevo contrato el contramaestre Fabricio José da Costa, y en 23 de mayo siguiente fueron admitidos de nuevo para tripular el bergantin, el cirujano, el calafate, el cocinero, ocho marineros y tres grumetes, con especificacion de los salarios que devengaban; 4.º que el capitan les satisfizo todos sus sueldos asi á los que sirvieron en la primera época como á los que se ajustaron en la segunda; 5.º que ademas de las cantidades invertidas en su pago costeó Mendonza varios artículos destinados á la provision y habilitacion del buque, y varios jornales por algunas obras ejecutadas en él: 6.º y que todos estos gastos reunidos importaron reis 993,773; es decir, reis 418,267 menos de los que cargan los Montanos. De suerte que ni los gastos con que corrió Arraez de Mendonza desde 6 de noviembre de 1806 hasta 7 de junio de 1807 ascendieron á la suma que la cuenta figura; ni hay documento que acredite haber recibido Arraez de Mendonza de los Montanos la cantidad que realmente importaron. Siendo pues increible, ora se consulten los principios de derecho, ora las reglas de la crítica, ora en fin la práctica universal observada por los hombres de negocios de todos los tiempos y naciones, que los Montanos entregasen reis 1.412,000 á un hombre cuya vida iba á esponerse á los riesgos de una larga navegacion, sin exigirle algun documento que acreditára su entrega, se infiere en buena lógica que ó no se los entregaron, ó incurrieron en un descuido que ha imposibilitado de todo punto el descubrimiento de la verdad, y que debe por lo mismo ceder en perjuicio de los Montanos que le cometieron, y no de Lemona-Uría que ninguna parte tuvo en él.

Todavia, si cabe, son mas convincentes las razones con que Lemona-Uría impugna los reis 636,625 de la partida sesta

gastados en los jornales de la reposicion del bergantin San Antonio, y los documentos y relaciones colocadas desde el fólio 23 hasta el 43 de la pieza cuarta, que los Montanos citan para justificarla, porque todos ellos adolecen de tres vicios insubsanables.

Ya hemos dicho, y repetido cien veces, que los gastos de esta especie no deben hacerse por ningun consignatario, ni pueden acreditarse legalmente sino con recibos, órdenes ó vistos de los capitanes á quienes les toca privativamente calificar la necesidad y clase de las obras que se hacen en los buques, velar sobre su ejecucion y observar si el número y la cantidad de los jornales que se cargan al propietario corresponden ó no á la entidad y naturaleza de las mismas obras; y que á los consignatarios no les corresponde ni les es posible desempeñar por sí mismos aquellos encargos en cuya economía y escrupuloso cumplimiento están cifrados los intereses del dueño, la seguridad de los buques y el feliz éxito de las espediciones. Careciendo, pues, las relaciones ó documentos citados de aquel esencial requisito, y estando todos firmados únicamente por el que se titula maestro constructor, Marcelino Antonio dos Santos (á escepcion de los de los fólios 26 y 28 que autorizó el contramaestre Fabricio José da Costa, y cuyo importe se allana desde luego á abonar Lemona-Uría) no pueden ser suficientes para legitimar el cargo que se le hace. Y esta escepcion es tanto mas incontrastable, cuanto es mas cierto que los Montanos mismos antes de emprender la reparacion del bergantin, confesaron en las cartas de 24 y 31 de diciembre de 1806 (fólios 119 vuelto y 120 pieza sétima) la necesidad de que el capitan interviniera en ella, prometiendo que se ejecutaria bajo su inspeccion, y que él mismo cuidaria de economizar los gastos: de manera que los Montanos no pueden atribuir á ignorancia ni á descuido el defecto de un requisito que habian calificado anticipadamente como sustancial al negocio y habian ofrecido observar con palabras claras y terminantes.

Añádese á esto, que habiéndose cargado el mismo capitan Mendonza en el cuaderno de sus cuentas arriba citado, 416 jornales pagados para la reposicion del bergantin á Cayetano Prieto, Antonio dos Santos, Juan Linares, José Setúbal, José Antonio y José de Abreu que no eran marineros, y cargando por otra parte el constructor en sus relaciones 754 jornales por la misma causa, se infiere que desde el 2 de enero hasta el 6 de marzo de 1807 se emplearon constantemente en la obra diez y ocho y medio trabajadores; cosa absolutamente increi-

ble siendo el bergantin de porte de 90 á 100 toneladas de á 20 quintales, y habiendo el mismo constructor asegurado antes de comenzarse que concluiria en pocos dias segun escribieron los Montanos á Lemona-Uria en la referida carta de 24 de diciembre.

Y no se estrañe que espresándose en las relaciones del constructor que la obra principió en 29 de diciembre de 1806 (que fué el lunes de la semana que terminó en 3 de enero de 1807) y se concluyó en 5 de junio de 1807, hayamos nosotros sentado arriba que no duró mas que desde 2 de enero hasta 6 de marzo; porque nada hemos dicho en este punto que no sea exac amente conforme á lo que los mismos Montanos escribieron á Lemona-Uria en sus cartas de 31 de diciembre de 1806 y 7 de marzo de 1807 (fólio 120, cara y vuelto pieza sétima). En la primera dijeron que el bergantin San Antonio estaba frente del astillero, y que la obra se principiaria pasadas que fuesen las fiestas; y en la segunda aseguraron que ya estaba listo, y solo se aguardaba la llegada del Dido para despacharlo. Si pues el 31 de diciembre no se habia emprendido aún la reparacion y en 7 de marzo estaba ya listo el buque, es evidente que lo mas que pudo durar la obra fué desde el 2 de enero hasta el 6 de marzo que son cabalmente los 63 dias que hemos supuesto. Y este argumento es tan sólido por los antecedentes de donde se deduce, tan intergiversable por los documentos en que se funda, y tan indisoluble por la sencillez y legitimidad de sus consecuencias, que él solo autoriza á Lemona-Uria para decir y á V. SS. para declarar, que la partida sesta de que vamos tratando es enteramente arbitraria y que los documentos en que se apoya son falsos y fraguados mañosamente por los Montanos ó por el constructor Marcelino Antonio dos Santos de concierto con ellos.

La sétima partida de reis 1.154,432 que cargan por preparos para el bergantin, es inverosímil por la cantidad en que consiste, inabonable por la informalidad del papel, fólio 44, pieza cuarta, en que los Montanos la apoyan, y palpablemente falsa por el contesto literal y por la forma con que están estendidas las relaciones á que el citado papel se refiere, colocadas desde el fólio 44 hasta el 56, en el 59 y en el 68 y 69 de la misma pieza.

La mencionada cantidad unida á los reis 636,625 de la antecedente, á los reis 756,386 que importan las partidas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 20 de la misma cuenta, y á los reis 140,752 que el capitan Mendonza sentó en el cuaderno de

su cuenta como invertidos en la reparacion del bergantin San Antonio, suman reis 2.688,195, ó rs. vn. 67,204: 26 (fólio 140 á 143 pieza sesta). Habiéndole, pues, costado á Lemona-Uría la construccion y habilitacion de aquel barco poco mas de reales vellon 70,000, habiéndole asegurado los Montanos en las cartas de 13 y 24 de diciembre de 1806, y 14 de febrero de 1807 (fólios 119 y 120 pieza sétima), que su reposicion seria obra de pocos dias, y no costaria tanto como anteriormente habia conjeturado el capitan en las suyas de 8 de noviembre y 4 y 24 de diciembre (que son el fundamento que alegan los Montanos para ponderar su coste en el escrito fólio 174 pieza sesta, fólios 50 vuelto al 55 pieza quinta), se deduce que la indicada reparacion no pudo importar la cantidad que se figura.

El papel del fólio 44 es un recibo en que Marcelino Antonio dos Santos confiesa haberle entregado los Montanos la enunciada suma, y haberse esta invertido en la carena del bergantin San Antonio. Pero, ¿quién es ese Marcelino Antonio dos Santos? ¿de dónde consta que fué el maestro constructor encargado de aquella obra? ¿por dónde se acredita que se invirtieron en ella las cantidades que comprende? ¿ó quién exoneró á los Montanos de la obligacion propia de todo consignatario, y reconocida por ellos mismos en la carta de 31 de diciembre de 1806, de ejecutar la reparacion bajo la inspeccion de Mendonza, y no pagarla sin su prévia órden, recibo ó V.º B.º? Sea en hora buena Quintin de los Santos Correa Pinto notario de Lisboa, como se titula, aunque Lemona-Uría puede dudarlo, por no ser conocidas en España su letra, su rúbrica, ni la forma de su signo; y sea tambien cierto que la firma puesta al pié del papel sea de Marcelino Antonio dos Santos; pero ¿esta sola circunstancia es por ventura capaz de suplir todas las demas cuyo defecto dejamos notado, y cuya concurrencia seria absolutamente precisa para elevarlo á la clase de un documento auténtico, legal y justificativo?

Mas visibles son todavía los vicios que se encuentran en las relaciones ó cuentas particulares á que se refiere aquel papel, ó sea recibo general, porque ninguna de las que se hallan desde el fólio 45 hasta el 56 inclusive, tiene firma de nadie, ni recibo de las sumas que importa. Los del mismo fólios 56 y 69 suponen entregados casi todos los efectos de que hablan, despues del dia 6 de marzo de 1807, en que estaba ya enteramente concluida la carena del bergantin San Antonio, segun hemos demostrado antes, y en la del fólio 68 no se espresa á

:

quién pertenecian los buques San Antonio y Estrella, ni se advierten otras señales de ellos que sus meros nombres, los cuales podian tenerlos, y verosímilmente los tendrian otros muchos barcos de los que en aquella época navegaban y arribaban á Lisboa. ¡Tales son los documentos que decantan los Montanos, y en que pretenden afianzar la legitimidad de esta partida! El del fólio 24, pieza cuarta, que citan para justificar las Partidas 8, 9, 10 y 11 adolece de iguales vicios que el del fólio 44 que acabamos de impugnar, y solo añadiremos, que siendo un hecho notorio entre todos los constructores y dueños de buques, que las planchas de cobre con que se forran los que no pasan de quinientas toneladas solo tienen el peso de 7 á 9 libras cada una, las 25 que se suponen empleadas en el bergantin San Antonio que era de 90 á 100 toneladas menores, pesaron 451 libras, ó lo que es lo mismo, 18 libras cada una. No es menester mas que tener ojos, y una tintura muy superficial en el arte de la construccion para convencerse de que el tal Marcelino dos Santos faltó á la verdad en aquel recibo, y para conjeturar que así como cometió esta falsedad cometeria todas las demás que á los Montanos les acomodasen.

Nada tenemos que decir contra los reis 54,160, de la partida 12, mediante estar visada por el contramaestre del bergantin, Fabricio José da Costa; pero con el documento fólio 58 pieza cuarta en la mano les haremos á los Montanos dos preguntas. Si para justificar esta clase de gastos no es necesaria la autorizacion del capitan ó contramaestre del buque ¿por qué la exigieron en este documento y en los de los fólios 26 y 28 de la misma pieza? Y si lo es ¿por qué no se la exigieron en los demás, y estrañan que Lemona-Uria no les abone las partidas que carecen de aquel requisito? Discurran, si es que pueden, los Montanos una respuesta congruente y satisfactoria á estas preguntas, entretanto que nosotros continuamos el prolijo y fastidiosísimo análisis de la cuenta número 15.

Y mientras no contesten á ellas, despreciaremos el papel del fólio 78, pieza cuarta, con que quieren acreditar los reis 62,400, que dicen costó un ancla pequeña, porque ni tiene V.° B.° del capitan ni contramaestre, ni se sabe quién es aquel Juan Bulkeley que lo suscribe.

En cuanto á la pieza de lona y al salvamento de la ancla perdida en la ria de Lisboa, no tenemos que hacer mas que tres observaciones muy sencillas, conviene saber: que el documento fólio 73 que se cita para solicitar su abono, adole-

ce de los mismos vicios del anterior; que la pieza de lona costó reis 17,000, y no reis 16,000 como los Montanos suponen, y la operacion de levar el ancla y ponerle el cepo (y no llevarla y ponerle sebo como equivocadamente se ha traducido, olvidándose de que á las anclas nunca se les ha puesto sebo) reis 600 y no reis 15, 780 como sientan los Montanos, y que ambas cantidades fueron pagadas por el capitan Mendonza, segun resulta del cuaderno de su cuenta (fólio 142, pieza sesta), y no por ellos.

Cotejen V. SS. los reis 71,430 que los Montanos cargan en la partida 16 por las medicinas compradas para el bergantin San Antonio con los reis 4,800 que el capitan Mendonza cargó en su cuenta del fólio 78 vuelto, pieza sesta, para aprontar y renovar la botica al tiempo de emprender su viaje á la Guayra; ó con los reis 14,760, que con el mismo título cargó en la del fólio 74 vuelto de la propia pieza, cuando salió á la costa de Guinea en el año de 1805; y reflexionando despues que este ultimo viaje exigia por todas sus circunstancias mayor cantidad de medicamentos que el del Golfo Dulce de Honduras, deduzcan, si debe ó no presumirse exorbitante la primera cantidad, escedente en mas de tres cuartas partes á las otras dos reunidas.

Pero ¿á qué valerse de conjeturas donde hay pruebas directas y positivas? Los Montanos confiesan paladinamente que no hay recibo de aquella cantidad, sin revelar el motivo que tuvieron para no recogerlo del boticario ó droguero que les vendió los artículos medicinales, habiendo sido tan cuidadosos para recoger los de Bulkeley, Lima, Marcelino dos Santos, y otros, y tan poco escrupulosos en esta materia, que no repararon en presentar documentos de la misma clase, sin recibo ni firma de las personas á quienes se atribuyen, y esta sola confesion bastaria para negarles el abono de la espresada suma, aun cuando no hubieran incurrido al hablar de ella en una contradiccion que descubre su inveracidad y mala fé. Lean V. SS. la cuenta relativa á este mismo viaje del bergantin, y en que están cargados los mismos reis 71,430 por las medicinas (fólio 9, pieza primera), y examinen en seguida la nota puesta á su reverso por el cónsul español en Lisboa, en la cual «certifica haberle presentado los Montanos al tiempo de exhibírsela, todos los recibos que justificaban cada una de sus partidas, firmados por los que las recibieron y legalizados por escribanos públicos á escepcion de la 1.ª, 4.ª y 5.ª,» y decidan despues de quién puede sospecharse que ha faltado á la verdad, del cón-

sul español que testifica haber visto con sus ojos aquel documento, ó de los Montanos que niegan su existencia. La certificacion del cónsul, ya se considere su carácter público, ya la notable circunstancia de haber sido traida á los autos por los Montanos mismos, acredita perentoriamente que los Montanos tenian en su poder en 17 de junio de 1817 el recibo de las cantidades invertidas en los medicamentos; y siendo esto así, ¿qué misterio puede tener la resistencia de los Montanos á presentarlo, ó qué disculpa la falta de verdad con que han procedido? Sin temeridad puede recelarse que el tal recibo ó seria falso ó comprenderia una suma muy inferior á la que los Montanos cargan, y con toda firmeza debe asegurarse que hombres tan poco delicados para decir la verdad, y que por reales vellon 1785 faltan tan descaradamente á ella, incurriendo en una contradiccion tan torpe, lejos de ser creidos en nada de lo que digan, sin apoyarlo en documentos irrecusables, merecen ser escuchados con desconfianza, aun cuando presenten algunos con apariencia de auténticos.

El papel fólio 263, pieza sesta, con que los Montanos intentan justificar los reis 2,000 que suponen gastados en lastre y guardias, es tan informal y ridículo, que mas parece estendido por un miserable tendero de aceite y carbon que por una casa de comercio. A lo cual se añade el tenor literal en que está concebido, pues solo se dice en él que una persona (cuyo nombre no se indica) llevó la piedra que habia en el bergantin, y que Antonio Machado le entregó reis 400, siendo tambien muy digno de advertirse que los guarismos del tal papel son de distinta pluma y tinta que el resto de la escritura. ¿Es esto documentar cuentas, ó burlarse de la justicia y de los tribunales que la administran?

El documento fólio 129, pieza cuarta, relativo á ciertos utensilios para la cocina y otros efectos, es legítimo, porque tiene el V.º B.º de Mendonza; pero con esta ocasion no podemos menos de reconvenir á los Montanos, como ya lo hicimos arriba, porque si consideraban necesario aquel requisito para comprobar los gastos causados en la habilitacion del bergantin, ¿cómo no lo exigieron siempre? y si lo creian supérfluo ¿por qué malgastaron algunas veces el tiempo en tan inútil ceremonia? Esta versatilidad de los Montanos es uno de los muchos testimonios de la arbitrariedad y mala fé con que forjaron sus cuentas.

Y es por cierto cosa muy peregrina que habiendo exigido el V.º B.º de Mendonza para enviar á bordo los utensilios de cocina, creyeran escusado exigirlo para calcular, acopiar y remitir

los efectos de provisiones, mas dependientes todavía que aquellos, de la regulacion é intervencion de los capitanes; cuyo defecto es suficientísimo para impugnar la partida de reis 925,902 que se suponen invertidos en provisiones.

Examinemos empero los documentos que los Montanos citan para comprobarlos, y acabaremos de conocer la ilegitimidad de aquella partida; pues además de la mencionada falta que es general á todos, hay alguno, como el del fólio 84, pieza cuarta, en que están mezcladas las provisiones del San Antonio con las del navío Venus en que ninguna participacion ha tenido jamás Lemona-Uría; otro como el del fólio 108, en que se estiende un recibo sin espresar ni aun remotamente la cantidad que se recibió; otro como el del fólio 262, pieza sesta, reducido á cierta órden dada por el práctico de San Antonio para que los Montanos entregáran una cantidad de dinero, sin que conste que los Montanos la entregasen, ni que el práctico la recibiese; y otro en fin como el del fólio 264 de la misma pieza, en que se supone falsamente que en 9 de mayo de 1807 era contramaestre del bergantin San Antonio, José Joaquin Roiz, sabiendo los Montanos, y resultando del cuaderno de Mendonza (fólio 140, pieza sesta), que desde principios de abril anterior ejerció constantemente aquel ministerio Fabricio José da Costa. Pero ¿qué mayor prueba de la falsedad de esta partida que el papel del fólio 128 de la referida pieza sesta, encontrado entre los del mismo capitan, en donde están anotados individual y específicamente todos los artículos de mantenimientos y provisiones que llevó el bergantin para su viaje á Guatemala?

Para salir de este apuro los Montanos se valen de tres argumentos, que lejos de disculparlos, los enredan mas, y descubren con mayor claridad su empeño en oscurecer la verdad con sofismas y cavilaciones; dicen: *Que los artículos que aquel papel menciona son los mismos que comprenden los recibos, fólios* 61, 63 *y* 64, *pieza cuarta; que el vino, el aguardiente y la carne de puerco no están inclusos en él, porque su despacho corresponde á otro tribunal distinto, y que las cuentas de su importe no las firmó Mendonza, porque cuando se les presentaron á los Montanos, ya se habia hecho á la vela el bergantin.*

En cuanto á lo primero, inútil es gastar tiempo ni papel; comparen V. SS. los artículos del documento fólio 128 con los recibos citados por los Montanos, y notando la enorme diferencia que hay entre los dos, advertirán al mismo tiempo la

inesplicable serenidad con que los Montanos suponen como cierto, lo que resulta ser falso por los documentos mismos á que se refieren. En cuanto á lo segundo, la diversidad de las oficinas, en donde se despacharon los artículos de las provisiones, no pudo ser un obstáculo para que se hiciera espresion de todos ellos en las notas que conservó para sí el capitan. Y en cuanto á lo tercero, no es Lemona-Uría tan estólido que exija, ni aun crea posible que el capitan Mendonza firmára los recibos de las cantidades que se entregáran á otras terceras personas; lo único que ha dicho y repetirá siempre, es que para comprar las cosas necesarias á la habilitacion de los buques y al mantenimiento de su tripulacion, debe preceder órden de los capitanes en que se acredite la necesidad: y que para probar su remesa á bordo es menester un recibo de los mismos, en que resulte habérseles entregado; y esto, ya se vé, que no pudo estorbarlo la ausencia de Mendonza, á no ser que los Montanos digan que cuando se compraron los víveres para el bergantin San Antonio, y se enviaron á su bordo, ya el bergantin estaba navegando.

Los reis 237, 221 que se cargan como satisfechos al maestro velero, los abona de muy buena gana Lemona-Uría, porque el documento que los comprueba (fólio 80, pieza cuarta), tiene el V.º B.º del capitan, como deberian tenerlo todos los demás de su clase.

Pero careciendo de aquel sustancial requisito, la partida 21 consistente en reis 433,880, no se conformaria con ella Lemona-Uría, aun cuando no adoleciera de otros tres vicios cardinales que ligeramente vamos á indicar. El bergantin San Antonio arribó desde la Guayra á Lisboa el 6 de noviembre de 1806, y salió de Lisboa para el Golfo Dulce de Honduras el 7 de junio de 1807: en el cuaderno encontrado entre los papeles del capitan (fólios 140 á 143, pieza sesta), y reconocido como auténtico en los autos, consta que el mismo capitan pagó los sueldos devengados en todo aquel tiempo á los oficiales, marineros y grumetes que lo tripularon, y que la suma total á que ascendieron los avances que se les entregaron para su salida, importó reis 191,800, y no reis 433,880, como figuran los Montanos, los cuales, en medio de la facilidad que han tenido de hallar personas que estiendan cuentas y firmen recibos á su antojo, no han presentado tampoco ningun documento bueno ni malo para comprobar la mencionada cantidad. Así que, no solo ha quedado desnuda de toda prueba, sino solemnemente desmentida con la citada cuenta del capitan.

La misma falta de prueba, y el mismo silencio de los Montanos se observan en las partidas 22 y 23 relativas á las cantidades que se suponen satisfechas por los despachos, el pasaporte y la gratificacion del piloto de la barra á la salida del buque; y esta última aparece tambien pagada por el capitan Mendonza al fólio 142 vuelto de la pieza sesta.

En cuanto á la diferencia de los billetes, aunque las reflexiones que hicimos al tiempo de analizar la cuenta número 1.º son irrefragables y estensivas á todas las partidas de la misma clase, las reduciremos ahora á un raciocinio muy sencillo, que destruye cuantas cavilaciones é impertinencias han acumulado los Montanos en sus escritos para justificarlas. Es cierto que cuando la mitad de las sumas que deben entregarse es inferior al valor nominal de los billetes corrientes, hay que satisfacer en metálico; y tambien lo será que algunos artículos no admiten papel moneda; pero cuando un consignatario trata de cargar á su comitente ciertas cantidades metálicas, suponiendo que no pudieron pagarse en papel, es menester que especifique con individualidad los objetos en que esto ha sucedido, y que designe y acredite el valor de cada uno, para que el comitente quede cerciorado de la legitimidad y exactitud de la cuenta; pues lo contrario seria condenarlo á que la aprobase ciegamente, bajo la simple palabra de el que la formó, contra lo que dictan los principios de la recta razon, las leyes y las reglas observadas en todos los paises del mundo. No habiendo, pues, acreditado los Montanos ninguno de los estremos referidos, todos los esfuerzos que han hecho, y todas las pruebas que han practicado son enteramente inútiles; porque recaen sobre principios abstractos, que aunque sean ciertísimos, no pueden aplicarse á hechos ni casos determinados, sin justificar las razones en que se funda la aplicacion. Y con esto queda ya contestado para siempre todo lo que los Montanos han escrito acerca de este punto.

Los reis 36,505 que se cargan por menudos, botes, sacos y barriles, no tienen mas prueba que el simple dicho de los Montanos. Págueselos, pues, el que tenga obligacion de creerlos, ó sea tan candoroso que considere infalible su palabra.

La comision del 5 por ciento que exigen, no solo debe arreglarse á las anticipaciones que se hallen competentemente justificadas, sino reducirse á un 2 por ciento conforme á lo prometido por los Montanos mismos en la carta de 24 de diciembre de 1806 (fólio 119 vuelto, pieza sétima), de la cual deben de haberse olvidado ó quieren que se olviden el tribu-

nal y Lemona-Uria. Y es por cierto cosa inconcebible, que existiendo aquel convenio no se contenten con cargar un 3 por ciento mas de lo que debian por su comision, sino que carguen ademas reis 240,000 por la neutralizacion. Recordémosles el contesto literal de la citada carta, y acabemos alguna vez el exámen de una cuenta en que hay tantas equivocaciones, errores, y falsedades como palabras: «Nuestra neutralizacion á sus barcos, dice, será completa con la correspondiente reclama, como si fuera realmente nuestra propiedad, sin mas emolumentos que los 2 por ciento de comision, sobre el valor de los cargamentos de ida, y una igual de vuelta, y ninguna en caso de reclama; pero nos parece razonable y justo cargar 2 por ciento de nuestra comision cuando los géneros se vendan en esta, y 1 por ciento despachándoles para afuera: pero Vd. determinará lo que guste, y jamás entre nosotros habrá cuestiones ni dudas en materia de intereses.» Falsísimo ha salido por cierto este último vaticinio de los Montanos, y si lo hicieron de buena fé, ó tenian entonces proyectos muy diversos de los que han descubierto al formar sus cuentas, ó creyeron que Lemona-Uría era eminentísimamente estúpido. Pasemos ya á la cuenta número 16 advirtiendo antes al tribunal que Lemona-Uría está pronto á abonarles en esta los reis 557,260 que el capitan Mendonza confiesa en su cuaderno fólio 80, pieza sesta, haber recibido despues de su llegada de la Guaira y que realmente se los tiene abonados en la nota puesta á la del núm. 4.

CUENTA, NUMERO DIEZ Y SEIS.

Esta cuenta comprende el costo y gasto de doscientos barriles de vino y noventa y nueve de aguardiente comprados y cargados en el bergantin Estrella, y en ella solo impugna Lemona-Uria las partidas 5.ª 7.ª 9.ª y 10.ª abonando las restantes. Escuchen V. SS. las razones en que se funda.

De los papeles presentados por los Montanos (fólios 109 y 110, pieza cuarta), resulta que el coste de las fragatas que condujeron los doscientos barriles llenos de vino desde los almacenes al bergantin, importó reis 9,600: y añadiendo á aquella suma otros reis 4,800, que en la misma proporcion debieron costar los 99 de aguardiente (aunque acerca de ellos nada han dicho los Montanos) ascenderia en junto á reis 14,400. ¿Cómo pues pudieron gastar reis 39,650 en transportarlos vacios desde Lisboa á los almacenes? ¿Pesan ó abultan mas por ventura las vasijas vacías que las llenas? Para resolver este dificilisimo pro-

blema que envuelve la cuenta de los Montanos, apelan estos al papel del fólio 77 pieza cuarta, firmado por Antonio Francisco de Lima, que siendo al parecer un dependiente ó encargado suyo, vale tanto como si los Montanos mismos la hubieran estendido, y exige la misma comprobacion que si los Montanos solos lo dijeran. Mas hay todavía una circunstancia en el citado papel que descubre su falsedad, y el atolondramiento con que se escribió; pues no habiendo conducido el bergantin Estrella por cuenta de Lemona-Uría ni siquiera un cuartillo de aceite, el tal Lima encabeza la cuenta suponiendo que pertenece á los gastos hechos en el aceite que en él se embarcó. Deduzcan V. SS. de este antecedente la fé que aquel papel merece, y los motivos que estimularian á Lima para formarlo.

Los de los fólios 109 á 111 de la pieza cuarta que los Montanos titulan despachos del vino y de aguardiente, y con que pretenden acreditar los reis 111,136 de los derechos, ni están estendidos en papel sellado como se acostumbra en Lisboa en este género de documentos, ni se han legalizado las firmas de los que los suscriben, absolutamente desconocidas en España, ni manifiestan quién es aquel Alejandro Maleval que embarcó los referidos artículos, ni indican remotamente la parte que los Montanos ó Lemona-Uría tuvieron en la operacion. El que se llama Alejandro Maleval en uno, se llama Alejandro de Maleval en otro; el nombre del capitan del buque está escrito en ambos con letra diversa del resto del papel; el lugar á donde se dirigia la espedicion es tambien de diversa mano en el del fólio 110; los guarismos del fólio 111 son de otra pluma, y sentados en forma muy diferente de los que se encuentran en los dos anteriores; y últimamente anotándose en estos al márgen de las partidas otros números, que indican al parecer la foliatura de los despachos, falta en el del fólio 111 aquella formalidad. ¿Y podrán considerarse suficientes para justificar una cuenta ante los tribunales de justicia, ni llamarse siquiera documentos oficiales unos papeles que no tienen ningun carácter de legitimidad, y puede cualquiera escribir en su casa? Si así se hubieran de documentar las cuentas, escusado sería tomarse el trabajo de pedirlas ni de formarlas. Con decir *tanto he gastado páguemelo Vd.* estaban fenecidas todas.

Aunque tambien se ha impugnado la partida de billetes comprendida en esta cuenta, nada hay que hablar de ella despues de lo dicho en la precedente.

CUENTA NUMERO DIEZ Y SIETE.

La primera partida de ella, consistente en reis 25,600 que se suponen pagados por el permiso para descargar 200 barriles vacios que condujo de Bilbao el bergantin Estrella, deberia haberse comprobado con el documento de la oficina por donde se espidió la licencia: mas los Montanos no han podido ó no han querido presentarlo, sea porque no satisfacieron tal cantidad, sea porque el recibo que se les dió desmentiria la suma que cargan. Y decimos que no han *podido* ó no han *querido*, porque solo á ellos les es dado revelar este misterio, y conciliar la inexistencia del citado recibo, que aseguran categóricamente en el fólio 283 de la pieza sesta, con la certificacion del cónsul de España en Lisboa, que presentaron al fólio 17 de la pieza primera, en que dice haber conferido la presente cuenta con el libro de los Montanos de donde se habia sacado, y haber visto y confrontado con él *todos los recibos que justificaban sus partidas*; por manera que si el cónsul ó los Montanos no han faltado abiertamente á la verdad, no hay otro medio de esplicar sus respectivas proposiciones, que suponer en el recibo que el cónsul vió alguna circunstancia tan perjudicial á los Montanos, que les obligase despues á romperlo.

El papel del fólio 134, pieza cuarta, con que se pretende acreditar los reis 50,400 devengados por los guardias de la aduana de Belen que estuvieron á bordo del bergantin, tiene cuatro defectos substanciales; pues ni se ha hecho constar la existencia de aquel José Dios y Juan dos Santos cuyos nombres aparecen en él, ni la legitimidad de sus firmas, ni su calidad de empleados en la aduana, ni el número de dias que permanecieron en el bergantin, apoyándose únicamente estos cuatro estremos, esencialísimos para comprobar la partida que vamos impugnando, en un papel tan informal, que puede haberse estendido por los Montanos, por Bulhao Pato ó por cualquier muchacho de la escuela; y es cosa estraña por cierto, que pudiéndose haber suplido aquellos defectos con el V.º B.º del capitan, única persona á quien podian constarle los cuatro estremos referidos, no se tomáran los Montanos el trabajo de recogerlo. Cuando trataron en el fólio 282 vuelto, pieza sesta, de disculpar otra omision semejante en las cuentas de provisiones á que se refiere la partida 19 de la del número 15, la atribuyeron á haber salido ya de aquel puerto los capitanes cuando se les presentaron: ¿qué dirán ahora para disculpar la presente?

¿Pero qué han de decir? Desentenderse como lo han de costumbre de un argumento á que no pueden contestar, aparentando con un silencio artificioso que desprecian las objeciones, que no les es posible disolver.

Nada han respondido los Montanos á la nota puesta por Lemona-Uría sobre la cuarta partida de esta cuenta, mas que aglomerar frases y palabras ininteligibles, que como no pueden comprenderse, tampoco pueden impugnarse: pero por fortuna hay un medio fácil para demostrar la injusticia con que los Montanos intentan exigir las cantidades que cargan por las operaciones de descargar, conducir á los almacenes, llenar y restituir á bordo los 200 barriles de vino y los 99 de aguardiente. De los papeles de que hicimos ya mencion en la cuenta antecedente (fólios 109 y 110, pieza cuarta), resulta, que su conduccion, despues de estar ya llenos, desde los almacenes al bergantin, costó reis 14,400: en las partidas 5.ª 6.ª y 8.ª de la cuenta número 16 se cargan por llevarlos á llenar á los almacenes, acompañarlos, prepararlos y henchirlos reis, 86,430, y las 3.ª, 4.ª, 5.ª y 9.ª, de la presente por descargarlos, conducirlos al almacen, acompañarlos y volverlos á cargar, reis 273,060, que todos juntos componen la suma de reis 373,890, ó reales vellon 9,347, 10: de modo, que valiendo cada uno de estos barriles nuevos en Lisboa 55 reales vellon (segun espresa la partida 3.ª de la cuenta número 16) costaron las meras operaciones de ponerlos en tierra, llenarlos, y reembarcarlos 31 reales y cuartillo vellon. ¿Puede darse prueba mas clara de la arbitrariedad de las cuentas de los Montanos, ó por mejor decir, de su deliberado propósito de enriquecerse á costa de Lemona-Uría? Duro le es á éste descubrir tan sin rebozo los fraudes en que han querido envolverlo; pero la necesidad le obliga á ejecutarlo.

El cargo de los reis 29,600 de las dietas devengadas por los guardas durante la permanencia de los barriles en la aduana, es de los mas originales y descabellados que puedan imaginarse. Porque, ¿en dónde se habrá visto que los empleados de una oficina pública para custodiar los efectos que existen en ella, lleven ademas del sueldo que el Estado les paga por cumplir aquella obligacion, unas dietas tan exorbitantes de los dueños de los efectos mismos? Si para velar sobre el cargamento perteneciente á cada comerciante mientras existe dentro de la aduana de Lisboa, se destinan esclusivamente dos ó tres guardas, numerosísimo debe ser el ejército de dependientes de la nacion portuguesa; y si los diez, doce ó veinte que están

allí de servicio cuidan indistintamente de todos los artículos depositados y cobran de cada dueño lo que cobraron de Lemona-Uría, difícil será encontrar en el mundo empleo mas lucrativo que el de guarda de la aduana de Lisboa. Semejantes despropósitos no pueden menos de irritar á las personas contra quienes se dirigen, ni de arrancar la risa á las que los oyen con indiferencia.

Los almacenes, por cuyo alquiler cargan los Montanos reis 96,000 ó rs. vn. 2,400, ó fueron los de la aduana ú otros particulares que arrendaron para depositar los 200 barriles conducidos desde Bilbao hasta su reembarque. Lo primero es inaudito, porque en ninguna aduana de Europa se cobra almacenaje por los efectos que van de tránsito, aunque se cobre por los que se ponen en depósito: y si fué lo segundo, ¿cómo es que los Montanos no recogieron recibo del dueño de los tales almacenes? ¿No acostumbran en Lisboa los inquilinos pedirles recibo á los propietarios cuando les pagan los alquileres de los edificios que ocupan ó habitan? Pero ¿cómo habian de recoger recibo de una cantidad que por sí misma demuestra ser enteramente imaginaria? Los 200 barriles que condujo el bergantin Estrella comenzaron á descargarse en Lisboa el lunes 13 de abril de 1807, segun aparece de la carta de los Montanos fecha 11 del mismo (fólio 121 pieza sétima), y acabaron de reembarcarse despues de estar ya llenos en 29 de mayo siguiente, como acreditan los papeles fólios 109 y 110 de la pieza cuarta. Asi que el alquiler del sitio que ocupó durante 46 dias cada uno de los barriles cuyo valor intrínseco era de 55 rs., importó 12 rs. ¡Muy caros deben de estar los edificios en Lisboa! Por esta cuenta el que no pueda conseguir ser guarda en la aduana (que por lo visto es lo que allí vale mas que todo), fabricará almacenes, y de cuatro en cuatro meses trasladará á sus arcas el valor total de los efectos depositados en ellos.

Es cierto que Lemona-Uría reconoció en la carta del fólio 223 vuelto pieza sesta, que en Lisboa se pagaban ciertos derechos titulados de madera, por la que se introducia en aquel puerto, y lo es tambien que les habria abonado á los Montanos sin ninguna repugnancia los que hubieran acreditado competentemente haber satisfecho por aquel título sobre los 200 barriles; pero no lo es que hubiese jamás autorizado á sus consignatarios para introducirlos fraudulentamente. ¿Con qué órden, pues, y con qué fin pudieron ellos ejecutarlo? La órden no la presentarán; pero el fin no puede estar mas claro. Los dere-

chos legítimos que se pagan en las oficinas públicas constan de documentos auténticos; pero los que se pagan á los ocultadores de un contrabando no admiten justificacion, y quedan pendientes de la mera palabra del que asegura haberlos desembolsado; y esto es cabalmente lo que les acomodaba á los Montanos, para cargarle á Lemona-Uría lo que se les antojase, sin riesgo de ser desmentidos. Acrediten, pues, que Lemona-Uria les previno la introduccion clandestina de los barriles, ó prueben con un recibo de los guardas que la disimularon la entrega de los reis 24,000, y entonces se les reintegrarán: mas entre tanto no quiere ni debe Lemona-Uria creer ciegamente la palabra de unos hombres, que tantos y tan graves motivos le han dado para desconfiar de su buena fé.

Aunque los reis 3,860 que se cargan por menudos son inabonables por no espresarse los artículos comprendidos bajo aquella denominacion vaga y equívoca, Lemona-Uria se abstiene de hablar de ellos por que la corta cantidad que importan no merece el trabajo de demostrar este nuevo enredo, que aunque mezquino en su objeto es por la intencion con que se tramó, tan reprensible como los demas,

Tampoco habla nada de los reis 34,080 que se cargan por la diferencia de los billetes, porqué ya está dicho sobre esta materia lo que los Montanos no podrán nunca rebatir por mas que se calienten las cabezas.

Y últimamente tampoco es menester para impugnar el 5 por ciento que cargan por la neutralizacion y comision, mas que recordar á V. SS. su carta de 24 de diciembre de 1806 (fólie 119 vuelto, pieza sétima), y lo dicho acerca de este punto en el análisis de la cuenta número quince.

Examinemos pues la del núm. 18 que es tan falsa y complicada como la del núm. 15, y tan semejante á ella por todas sus circunstancias, que Lemona-Uría omitiria su exámen particular, si las poderosas razones que reserva en su pecho no le obligáran á descubrir por todos los medios posibles la mala fé de los Montanos, y los torpes artificios de que se han valido para alucinar al Tribunal.

CUENTA NUMERO DIEZ Y OCHO.

Los Montanos principian su alegato sobre esta cuenta diciendo: «que si Lemona-Uria hubiera presentado la que el capitan Narciso dos Reys le dió de vuelta del viaje (fólio 283

vuelto, pieza sesta), por ella se habrian averiguado las cantidades que habian recibido; y que no habiendo podido dejar de dársela, el no exhibirla envuelve un misterio muy sospechoso contra él. » Aquel período enfático contiene muy pocas frases y esas tan vagas é inexactas que necesitan de un largo comentario para desmentirlas y patentizar la astucia con que se estamparon; y este es el comentario que va á emprender Lemona-Uría con toda la concision posible, para lo cual conviene ante todas cosas sentar los hechos siguientes:

1.º Que la espedicion que hizo el bergantin Estrella desde Lisboa á Veracruz fué simulada bajo el nombre de los Montanos á quienes siempre supuso pertenecer el buque y su cargamento. 2.º Que Narciso dos Reys fué mero capitan del bergantin sin comision ni carácter de sobrecarga. 3.º Que siempre reconoció y debió reconocer á los Montanos como dueños privativos del barco y únicos interesados en la espedicion. 4.º Que bajo este concepto antes de emprender su regreso desde Veracruz á Europa le entregó á don Juan Manuel Blanco, comisionado especial de los Montanos, la cuenta de todas las cantidades que habia recibido y gastado desde su llegada á aquel puerto en 27 de julio de 1807. 5.º Que Blanco les dirigió á los Montanos aquella cuenta, y estos la retuvieron en su poder hasta que la providencia judicial del fólio 79, pieza primera, les obligó á presentarla á pesar de la tenacidad con que se opusieron á ella, y se habian desentendido hasta entonces de las reiteradas reclamaciones hechas por Lemona-Uría en varias de sus cartas escritas desde 29 de setiembre de 1809. 6.º Que por la misma razon debió entregarles Narciso dos Reys á los Montanos y no á Lemona-Uría la cuenta de lo que habia recibido y gastado desde su llegada á Lisboa en 7 de marzo (fólios 161 hasta el 190 pieza sétima), hasta su salida para Veracruz en 7 de junio de 1807. 7.º Que asi como los Montanos tuvieron un derecho inconcuso para exigírsela antes de hacerse á la vela, como dueños privativos del buque y su cargamento, asi tambien Lemona-Uría careció siempre de accion legítima para pedírsela, no teniendo ningun interés ni participacion ostensible en uno ni en otro. 8.º Y últimamente, que todas las partidas comprendidas en la cuenta núm. 18 son correspondientes á la indicada época, esto es, al tiempo que discurrió desde el dia 7 de marzo que el bergantin arribó á Lisboa hasta el 7 de junio inmediato que salió para Veracruz.

De estos hechos, que están patentes en los autos y los Montanos no se atreverán á contradecir, se deducen varias

consecuencias: 1.ª Que la cuenta de lo recibido y gastado por Narciso dos Reys desde su arribo á Lisboa hasta su salida para Veracruz, no pudo ni debió estar nunca en poder de Lemona-Uría, como los Montanos no se la hubiesen remitido, lo cual no han ejecutado hasta ahora. 2.ª Que la concerniente al viaje de vuelta desde Veracruz á Cádiz (única que el capitan debió entregar, y efectivamente entregó á Lemona-Uría), no tiene ni puede tener conexion ninguna con las partidas que incluye la del núm. 18 que vamos examinando. 3.ª Que asi como los Montanos se obstinaron en apropiarse y ocultar la relativa al tiempo que el bergantin permaneció en Veracruz, sin embargo de que las cartas de Blanco á Lemona-Uría les imposibilitaban de negar su recibo, asi tambien es verosimil que hayan ocultado y apropiádose las concernientes á Lisboa, sobre las cuales no habia un dato tan conveniente para reconvenirles. 4.ª Que acriminar á Lemona-Uría por no haber presentado las cuentas de Lisboa y Veracruz es una injusticia apoyada en un dolo muy criminal, pues que los Montanos saben que nunca las tuvo ni pudo tenerlas. 5.ª Que suponer que en la de vuelta de Veracruz á Cádiz puede haber hechos ó partidas que tengan conexion con la del núm. 18, es una suposicion arbitraria y artificiosa que no puede tener mas objeto que deslumbrar al tribunal. 6.ª Y en fin, que llamar misteriosa la conducta de Lemona-Uría por no haberla presentado, es una calumnia manifiesta que ni apariencias tiene siquiera de verdad.

Y ¿de qué le hubiera servido tampoco á Lemona-Uría recibir y presentar en los autos todas las cuentas de Narciso dos Reys? ¿Hubiera acaso bastado su presentacion para que los Montanos confesáran la arbitrariedad de las suyas, ó á lo menos para imponerles silencio? Díganlo las señaladas con los números 2, 3, 4 y 15 (fólios 74 á 81 pieza sesta), que versando sobre los mismos objetos y épocas que las rendidas por el capitan Arraez de Mendonza, y conteniendo una multitud de partidas ó evidentemente falsificadas, ó absolutamente omitidas por él, se han empeñado con todo eso los Montanos en que se han de aprobar y reintegrárseles su importe. Y siendo esto así, ¿á qué viene decir ahora, *que si Lemona-Uría hubiera exhibido las de Narciso dos Reys, no habria habido que detenerse en el exámen de la presente*? Si esta cláusula no es efecto de una refinada hipocresía, supondrá por lo menos una contradiccion palpable entre las palabras y las obras de los Montanos. Pero prescindiendo de estos argumentos aplicables á todas las partidas de la cuenta núm. 18, examinemos indi-

vidualmente cada una de ellas y los documentos con que los Montanos pretenden justificarlas.

Para impugnar la de reis 9,600 que se dicen pagados á la persona que llevó el aviso de la llegada del bergantin Estrella al puerto de Lisboa, basta reproducir lo que dijimos sobre el mismo punto cuando analizábamos la cuenta núm. 15. Es increible que por llevar desde la torre á Lisboa la noticia de la llegada de un buque, se den al portador 12 pesos fuertes de gratificacion; y por otra parte resulta que el capitan Mendonza solo cargó en su cuenta (fólio 74 vuelto, pieza sesta), por otro aviso idéntico, 12 rs. vn.

Mas falsificada está todavía la segunda, consistente en reis 7,200, como pagados al piloto de la barra; porque el mismo Narciso dos Reys, que nada dijo acerca de ella en la declaracion evacuada á instancia de los Montanos (fólio 196, pieza cuarta), en la que se le recibió posteriormente á instancia de Lemona-Uria aseguró terminantemente que él habia pagado por su propia mano el trabajo del piloto, y que no podia adivinar la razon que tendrian los Montanos para cargar la citada cantidad (fólio 15, pieza sesta), como satisfecha por ellos.

Para justificar los reis 531,840 que se suponen entregados al capitan en varias ocasiones, no han exhibido los Montanos otro documento que la declaracion del fólio 15 pieza sesta, en que afirmó haberlos recibido: pero examinemos con detencion las palabras de que usó, y cotejemos la citada declaracion con la del fólio 196 pieza cuarta, estendida y firmada por el mismo cuatro meses antes á instancia de los Montanos.

Comienza la primera manifestando, « que al cabo de tanto tiempo le era imposible el conservar en la memoria las ideas necesarias para decir lo conveniente sobre cada una de las partidas que la cuenta comprendia; y que la imposibilidad era todavía mayor, porque habiéndolo despojado de todos sus papeles los insurgentes que lo apresaron, no le quedaba siquiera el recurso de ocurrir á ellos para desvanecer sus dudas: » y en esta, evacuada cuatro meses antes, habia dicho que la relacion señalada con la letra C colocada al fólio 230 de la misma pieza cuarta, en que se espresaban las cantidades recibidas por los Montanos durante su permanencia en Lisboa, desde 7 de marzo hasta 5 de junio de 1807, no estaba escrita de su letra ni sabia si lo estaba de la del piloto don Manuel Joaquin Pereyra, no pudiendo por lo mismo asegurar la legitimidad de sus partidas. Ahora bien; si el transcurso del tiempo habia borrado de la memoria del capitan las ideas precisas para responder con

exactitud á lo que se le interrogaba, y no tenia en su poder papel ni apunte ninguno para refrescarlas ó rectificarlas, ¿qué aprecio puede merecer todo lo que dijo acerca de ello, ni qué género de prueba puede producir mas que un ligerísimo indicio debilitado por la incertidumbre con que confesó el mismo que declaraba? Y si á pesar de su falta de memoria estaba cierto de haber recibido de los Montanos los referidos reis 531,840, ¿cómo se habia negado cuatro meses antes á reconocer la legitimidad de las partidas espresadas en la relacion letra C, entre las cuales debia sin duda estar comprendida la presente? Una de dos; ó Narciso dos Reys se acordaba fijamente de haberla recibido, ó no. Si lo primero, quebrantó la religion del juramento en la declaracion del fólio 196 pieza cuarta, y su testimonio no debe de ser creido; y si lo segundo, no pudo afirmar con certeza lo que espuso en la del fólio 15 pieza sesta, y faltó tambien á la verdad. Sin embargo, el dicho de Narciso dos Reys es el único comprobante que citan los Montanos de esta partida.

La carta de reis 531,285 de soldadas para la tripulacion, que tambien se apoya en la sola palabra del capitan, está mas claramente desmentida por el mismo Narciso dos Reys. Dijo éste en la declaracion del fólio 15, pieza sesta, que no sabia si la cantidad que le habian entregado los Montanos para pagar la gente, habia ó no ascendido á los reis 531,285: habia dicho antes en la del fólio 196 pieza cuarta, que no podia asegurar la legitimidad de las partidas inclusas en la relacion letra C, entre las cuales se hallaba la presente: y en fin, habiendo declarado que recibió aquella suma para pagar dos meses de avances á la tripulacion, están los Montanos perentoriamente convencidos de la exageracion de esta partida, así por el documento del fólio 14 pieza segunda, como por el cuaderno de cuentas del mismo capitan presentado al fólio 198 pieza cuarta.

Del primero resulta que el contramaestre ganaba mensualmente 18 pesos, el carpintero 16 y los trece marineros y el cocinero 10 pesos cada uno; y del segundo aparece, que el sueldo del práctico Echandía eran 40 pesos mensuales, y que el piloto Pereyra no cobró en Lisboa mas que 50 pesos. Uniendo, pues, todas estas cantidades, se deduce que los avances de dos meses importaron pesos fuertes 478, ó reis 382,400 y que entre esta suma, y la que los Montanos cargan, hay la diferencia de 28 por ciento contra Lemona-Uría. ¿Qué responderán á esto los Montanos? Ambos documentos han sido traidos por ellos á los autos, y la consecuencia que emana de su literal

tenor no puede ser mas legítima. Y debe advertirse que el capitan no recibió avances en Lisboa, pues de la relacion del fólio 14, pieza segunda, consta que cobró íntegramente en Veracruz los sueldos devengados desde que tomó el mando del bergantin en Bilbao por enero de 1807, hasta febrero de 1809 que estaba ya para salir de Veracruz.

Los reis 32,000 que se anotan por la gratificacion dada á los que reconocieron la madera, no tienen mas prueba ni fundamento que la simple palabra de los Montanos, desacreditada por la escritura de venta del bergantin Buen Suceso compulsada desde el fólio 203 hasta el 205 vuelto de la pieza octava. Porque si, como en aquella escritura se supone, hay en Lisboa una oficina en que se toma razon de los reconocimientos de las maderas, ¿cómo es que los Montanos no han presentado certificacion del que se hizo antes de proceder á la venta del bergantin Estrella? Nada les habria sido mas fácil si hubieran querido, y el no haberlo ejecutado es un argumento eficacísimo del fraude que encubre esta partida.

Para demostrar el que envuelven las dos siguientes sesta y sétima, haremos algunas sencillas observaciones á que los Montanos no se atrevan siquiera á contestar. Suponen en la sesta que el bergantin se vendió en reis 2.400,000, y cargan por derechos de madera reis 600,000, que es la cuarta parte de aquella suma; dicen además espresamente que los mencionados derechos consistieron en el 25 por ciento sobre el valor total de la madera vendida, y lo mismo ratificaron en el fólio 285 de la pieza sesta; de manera que ora se atienda á la cantidad cargada, ora á las terminantes palabras de que usaron los Montanos para asentarla y defenderla (fólio 203, pieza octava) fué un 25 por ciento el que debieron satisfacer y realmente satisfacieron por la venta del bergantin. Resultando pues de la citada escritura que los tales derechos, segun el arancel de Portugal, son el 10 por ciento y no el 25, se infiere con evidencia que cargaron un 15 por ciento de mas sobre el importe total del buque. ¡Qué integridad y qué buena fé!

Habiéndose encontrado los Montanos con la tal escritura cuando recibieron los autos en 18 de abril de este año, y viéndose enredados en un laberinto de que no no podian salir, rasparon el 25 que estaba escrito en el referido fólio 285 de la pieza sesta, y substituyeron en su lugar el 10. ¡Qué legalidad y qué candor!

Pero como no enmendaron el 25 por ciento anotado en la cuenta, ni rebajaron los reis 600,000 á los 240,000 que el 10

por ciento importaba, se quedaron dentro de la red que habian querido romper con la dichosa raspadura. ¡Qué perspicacia y qué disimulo ! Miren V. SS. con atencion el 10 que se halla en la línea 21 del mencionado fólio 285 pieza sesta; lean despues estas reflexiones, y nada les quedará que desear para cerciorarse de la probidad de los Montanos.

Y aunque estas observaciones son muy superabundantes para escluir la mencionada partida, no queremos omitir otra que coincide con ellas y las corrobora. El bergantin Buen Suceso era de porte de 190 toneladas, y la Estrella no llegaba á 100, y con todo eso el precio en que se valuó el segundo escedió al del primero en 12,000 reales vellon; y los derechos de madera pagados por él, aunque se redujesen al 10 por ciento, habrian escedido en 1,200 reales vellon á los que se pagaron por el Buen Suceso. ¡Y por una valuacion tan equitativa tuvieron todavía los Montanos que gratificar á los tasadores de la Estrella con 800 reales vellon! Esto sí que es saber gastar el dinero ajeno con economía y utilidad !

Cuando examinábamos la cuenta número 2 reservamos para tiempo mas oportuno hablar de los reis 300,000 que se suponian pagados por los derechos de madera del bergantin San Antonio, acerca de los cuales nada diremos ahora sino que siendo casi de un mismo porte este buque y el bergantin Estrella, y habiendo importado los derechos de madera del segundo, á razon del 10 por ciento, reis 240,000, no hubieran podido ascender los del primero á los reis 300,000 que allí se cargaron.

Como los Montanos no han presentado ningun documento para acreditar los reis 29,800, que dicen haber satisfecho por las dos certificaciones, que aseguran haber sacado, del pago de los derechos de madera, está Lemona-Uria autorizado para impugnarlos por solo este defecto: pero quiere tambien hacerles otra reconvencion á que difícilmente responderán. Ellos sacaron dos certificaciones, como espresamente lo confesaron en esta cuenta, y lo repitieron en el fólio 285 pieza sesta. El capitan no se llevó mas que una, segun resulta del documento fólio 271 de la misma pieza. La otra, pues, se quedó en poder de los Montanos. ¿Y qué se ha hecho de ella, ó por qué no se ha presentado? ¿Es creible que decantando tanto su propia honradez, ridiculizando tanto las objeciones de Lemona-Uría y afectando tanto desprecio hácia sus argumentos, hayan retenido en su poder un papel tan inútil ya para ellos, como oportuno para convencer á Lemona-Uría? Sin duda deben de guardarlo para mejor ocasion.

Cuando en el fólio 284 de la pieza sesta, se empeñan los Montanos en justificar los reis 664,437 de las partidas 8.ª y 9.ª amontonan tantas especies y se esplican con tanta confusion, que para demostrar su futilidad es menester discernirlas y examinarlas separadamente. Emprendamos, pues, esta obra fastidiosísima, pero necesaria.

Estriba el primer argumento de los Montanos en la declaracion evacuada por Narciso dos Reys desde el fólio 15 hasta el 17 pieza sesta. ¿Y qué dijo en ella? Que el bergantin sufrió las averías que específicamente designa, porque un diate desamarrado que vino rio abajo tropezó con su proa y le causó algunos daños; que su reparacion la graduó entonces el mismo declarante en 10,000 reales vellon; que estos debió pagarlos el dueño del diate que causó el daño, y que conjetura que de él los cobrarian los consignatarios. Esto y nada mas es lo que dijo el capitan dos Reys, y si los Montanos quieren que valga su testimonio, es menester que confiesen que los reparos del bergantin costaron 10,000 reales vellon, y no los 16,610 reales vellon que cargaron en las partidas 8.ª y 9.ª y que, cualquiera que fuese su importe, debieron reclamarlo del dueño ó capitan del diate que causó la averia, y no de mi constituyente. Menester es delirar, ó suponer á los demás en delirio, para apoyar en semejante declaracion las mencionadas partidas. Pasemos adelante.

Las cuentas del que se titula maestro constructor (y Lemona-Uria no sabe si lo es) Marcelino Antonio dos Santos, y las relaciones á que se remite, colocadas desde el fólio 16 hasta el 22 pieza cuarta, que tambien alegan los Montanos para legitimar las citadas partidas, son además de insignificantes, evidentemente falsas: insignificantes, porque no hallándose comprobados su recibo ni inversion con órdenes ni V.º B.º del capitan del buque, son exactamente aplicables á ellas la reflexiones que hicimos en las cuentas números 2 y 15, las cuales no repetimos por no malgastar el tiempo y el papel. Y evidentemente falsas, porque están en manifiesta contradiccion con las cartas escritas (fólio 121 vuelto, á 122 vuelto, pieza sétima), por los Montanos á Lemona-Uria en 22 y 25 de abril, 2, 13 y 16 de mayo de 1807.

Dijeron en la del 22 que la Estrella tenia ya los calafates á bordo, y que su reposicion seria obra de pocos dias; en la del 25, que el lunes inmediato empezaria á cargar, y en la del 2 de mayo, que en toda la semana próxima estaria fuera de la barra; en la del 13, que el sábado inmediato 16 estaria ya listo para

seguir su destino; y en la del 16 que nada le faltaba para emprender el viaje, mas que las legalizaciones de los despachos.

Si era, pues, obra de pocos dias la que el bergantin Estrella necesitaba ¿cómo duró desde 20 de abril hasta el 12 de junio, que es lo que supone la cuenta de Marcelino Antonio dos Santos? y si en el 16 de mayo nada le faltaba ya para emprender la navegacion mas que las legalizaciones de los despachos ¿cómo es que se estuvo componiendo hasta muy entrado el mes de junio? Si los Montanos dijeron la verdad en las citadas cartas faltó á ella Marcelino Antonio dos Santos en su cuenta; y si es cierto lo que esta dice, engañaron los Montanos á Lemona-Uria en sus cartas. Y no hay que titubear sobre la certeza de lo que los Montanos escribieron; porque el mismo capitan Narciso dos Reys, respondiendo á la pregunta tercera del interrogatorio de Lemona-Uria declaró (folio 178, pieza octava), que el bergantin Estrella estuvo listo muchos dias antes de su salida y que su detencion en el puerto de Lisboa consistió en la indolencia de los Montanos y en los pretestos y falsas promesas con que lo entretuvieron frustrando las activas diligencias que diariamente practicaba para su despacho. Es pues falsa y digna del mayor desprecio la cuenta de Marcelino Antonio dos Santos.

Pero hay otra observacion que la desmiente, que destruye por consecuencia las partidas que vamos impugnando. Examinados en la ciudad de Santander en 6 de octubre de 1818 José de Sagasti, calafate, y Antonio Morera, marinero del bergantin Estrella en la época de su reparacion, dijeron que aquella no habia durado mas que 10 ó 12 dias; que solo habian trabajado un maestro y nueve calafates, ganando cada uno reis 600 de jornal, y que la brea, alquitran, estopa y demás artículos necesarios para la recorrida se tomaron del repuesto que llevó el bergantin desde Bilbao, sobrando todavia lo bastante para su viaje á Veracruz: de lo cual deduce, que el coste de la obra, que segun la cuenta de los Montanos y la de Marcelino ascendió á reales vellon 16,610, no pasó, segun la declaracion de dos testigos presenciales, uno de los cuales trabajó en ella, de reales vellon 1,800. V. SS. calificarán cuál de estos testimonios es mas fidedigno, el de los Montanos que intentan arrancarle á Lemona-Uria una cantidad tan enorme, y el de Marcelino Antonio dos Santos su paniaguado, ó el de dos personas enteramente independientes de Lemona-Uria cuando declararon, y que ningun interés tienen en que sea cierta ó falsa la cuenta de los Montanos. Y noten V. SS. de paso que José de Sagasti, de quien se dice en la página 8 del cuaderno de Narciso dos Reys (fólio

98 segunda, 17 á pieza cuarta), que no sabia firmar, firmó en efecto la declaracion que se le recibió en Santander, y por ahí traslucirán la fé que el tal cuaderno merece (fólio 7, pieza sesta), y la fuerza que podrian añadir las palabras de Narciso dos Reys á las de los Montanos, aunque les fueran muy favorables.

En suma, señores, de todas las partidas que los Montanos cargan por la reparacion del buque, solo está legítimamente acreditada la de reis 79,780, comprendida en el documento fólio 60 de la pieza cuarta, y autorizada con la firma del capitan: y asi esta suma, como cualquiera otra á que hubiera podido ascender la carena del bergantin, han debido los Montanos reclamarla, y la habrán verosimilmente recibido ya del dueño del diate que causó las averías, segun la declaracion del mismo capitan, que los Montanos alegan como principal fundamento de sus pretensiones.

Los reis 8,330, invertidos en utensilios de cocina son corrientes porque tienen el visto del capitan; y si los Montanos lo hubieran recogido, ú hablando con mas propiedad, lo hubieran podido recoger de las demás cantidades que cargan, habria sido incomparablemente menor el saldo de sus cuentas, y enteramente escusado el trabajo de impugnarlas.

¿Y por qué no los recogerian en la partida de los medicamentos que dicen haber comprado para el bergantin? Para justificar los reis 31,º50 á que aseguran haber ascendido su importe, usan de este único miserable argumento: *discurran V. SS. si podrian omitirse los gastos de medicinas* (fólio 74 vuelto, pieza sesta); y nosotros, para impugnarla diremos por el contrario: discurran V. SS. si era ó no conforme á la razon y á la práctica general del comercio, que el capitan hubiese formado la relacion de los medicamentos que necesitaba y firmado su recibo; discurran V. SS. si era fácil haberle pedido estos documentos, y posible que él se hubiera negado á entregarlos; discurran V. SS. si habiendo importado reis 14,760 (fólios 15 y 16, pieza sesta), todos los medicamentos que necesitó el bergantin San Antonio para el viaje á la costa de Guinea, es verosimil que costasen reis 31,950 los del bergantin Estrella para ir á Veracruz; y en fin, discurran V. SS. si una interrogacion tan vaga y tan pueril como la de los Montanos es documento suficiente para acreditar ninguna cuenta.

Los reis 785,668 que se suponen gastados en provisiones, no solo carecen tambien de aquel esencial requisito, sino que están espresamente desmentidos por la declaracion del capitan

(fólios 15 y 16, pieza sesta), en la cual gradúa de escesiva la mencionada cantidad, añadiendo que fueron pocas y de muy corta entidad las provisiones que los Montanos le suministraron. ¡Y con todo eso se obstinan los Montanos en defender su legitimidad y reclamar su importe! ¡Y con qué razones tan fútiles y despreciables! Dicen en primer lugar, que como habian pasado ya tantos años no es estraño que estuviera trascordado el capitan, como si ellos mismos no hubieran calificado la exactitud de su declaracion cuando trataron de las partidas 3.ª 4.ª, 8.ª y 9.ª, apoyando entonces su legitimidad en el mismo documento á cuyo autor atribuyen ahora tanta falta de memoria. Añaden, que el bergantin no pudo menos de llevar provisiones para el viaje, como si cuando salió de Bilbao con el designio de emprenderlo no lo hubiera podido proveer Lemona-Uria de todos los artículos necesarios para la subsistencia de la tripulacion hasta su llegada á Veracruz, ó fuera imposible que el capitan mismo los hubiera comprado y pagado en Lisboa. Apelan en fin á los documentos fólios 62, 63, 84 vuelto, 85, 86, 112, 113, pieza cuarta, y 164, pieza sesta, los cuales (por mas virtud y eficacia que quiera dárseles) únicamente prueban los dos hechos siguientes: 1.° Que los Montanos compraron y pagaron los artículos, á que aquellos documentos se refieren, á sus respectivos vendedores; y 2.° que al tiempo de comprárselos y pagárselos, les dijeron que estaban destinados á la provision del bergantin Estrella. Y ¿por ventura se infiere de estos antecedentes que se compraron realmente para aquel fin, que se condujeron á bordo y que se entregaron al capitan? ¿No pudieron los Montanos mentir, cuando les manifestaron á los dueños de los mencionados artículos el objeto con que se compraban, ó el buque á cuya provision debian destinarse? ¿No pudieron tampoco despues de comprados conducirse á otros buques que los necesitasen, no necesitándolos en realidad el bergantin Estrella? ¿No pudieron emplearse en proveer á los bergantines Venus y Conde de Peniche que eran propios de los Montanos y estaban en aquella sazon en el puerto de Lisboa preparándose para emprender su viaje? ¿Basta que los Montanos y los vendedores con relacion á ellos digan que se compraron para el bergantin Estrella, para compeler á Lemona-Uria, no solo á creerlo sino á desembolsar su importe? Si esta es la lógica de los Montanos y estos los principios que saben de la ciencia del comercio, inútil es querer convencerlos con reflexiones ni razonamientos. Acreditáran, como debian, con las órdenes y V.^{os} B.^{os} del capitan, que el buque necesitó

de aquellos artículos, y que efectivamente se pusieron á su bordo, y entonces se les abonaria su valor: pero mientras no lo hagan, supérfluos serán todos sus sofismas y cavilaciones.

El derecho de pasaporte lo abonaria desde luego mi constituyente, si se designára la cantidad en que consistió; pero ¿qué despachos son esos cuyo coste se dice haber ascendido á reis 56,005? Los pertenecientes al buque, como madera estranjera, están cargados en las partidas 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta misma cuenta; los devengados por los 99 barriles de aguardiente y 200 de vino que condujo, lo están tambien en la cuenta número 16; y el papel del fólio 112, que se supone ser un despacho de la aduana, ni está estendido en papel sellado, ni las firmas de los que lo suscriben están legalizadas, ni los derechos que en él se anotan importan mas que reis 7,680. Descifren pues los Montanos qué despachos fueron aquellos, y exhiban los documentos justificativos de su pago.

Para conocer el esceso de la partida 15 consistente en reis 69,800 por los certificados de los cónsules inglés, francés y español, no es menester mas que cotejarla con las cantidades que por igual título cargaron los Montanos en las cuentas números 2, 3 y 4, las cuales, además de ser desiguales entre sí, la mayor de ellas es inferior á la presente 118 por ciento. Y aquella diversidad no puede tener otro orígen que el capricho de los Montanos, porque si la gratificacion de los cónsules está consagrada por los aranceles, será invariable: si es gratuita, á los Montanos les incumbe justificar el motivo de haber pagado por los despachos del bergantin Estrella, cuyo porte era casi igual al del San Antonio, una suma tan superior á la que pagaron por este último en las tres espediciones á que se refieren las tres mencionadas cuentas números 2, 3 y 4.

Los reis 33,705 de la partida siguiente los abonará Lemona-Uria luego que se acredite el número de sacos y barriles, y la naturaleza de los gastos menudos en que se suponen invertidos, y que se le presente además el recibo ó V.º B.º del capitan, pues habiéndose cargado ya en las cuentas números 16 y 17 el valor de los barriles del cargamento, y de todos los gastos causados para embarcar, los menudos, sacos y barriles que se anotan en la presente, no pueden corresponder sino á las provisiones, sobre las cuales, y sobre la necesidad de justificarlas con órden ó V.º B.º del capitan, hemos dicho ya lo suficiente en el progreso de este escrito.

Lo mismo repetimos para impugnar las tres últimas partidas, remitiéndonos sobre los reis 232,680 de la diferencia de

billetes á lo que espusimos al tiempo de analizar las cuentas números 1 y 15; y sobre los reis 501,535 de la comision y neutralizacion, á la carta de 24 de diciembre de 1806, cuyas palabras copiamos íntegramente en el exámen de la misma cuenta número 15 (fólio 119 vuelto, pieza sétima).

Réstanos que hablar de los reis 17.737,448 que se cargan en el estracto general desde el fólio 19 hasta el 21 de la pieza primera por intereses de las sumas que los Montanos suponen haber desembolsado desde julio de 1805 hasta noviembre de 1811 por cuenta de Lemona-Uría, y estarles éste debiendo en 30 de setiembre de 1817 que lo presentaron; y para hacerlo con el debido órden y claridad, es menester rectificar ante todas cosas los principios que establecen sobre esta materia en el párrafo último del fólio 294, pieza sesta.

Dicen pues: Que segun la práctica general de toda la Europa, las cantidades que se adelantan por comisiones mercantiles adeudan los intereses legales del lucro cesante; que estando ya antes de instaurarse este juicio legítimamente liquidadas las cuentas que Lemona-Uría aprobó en sus cartas de 10 de agosto de 1805, 23 de agosto de 1806 y 8 de setiembre de 1807 (fólios 16, 20 y 22, pieza quinta), los intereses correspondientes á ellas son absolutamente inconcusos, y que habiendo sido Lemona-Uría la única causa de los obstáculos y dilaciones que impidieron la liquidacion de las demás, debe tambien pagar sus intereses. Examinemos, pues, estos principios y nos convenceremos de la grosera equivocacion en que estriban los unos, y de la palpable mala fé con que se establecen los otros.

Cierto es que las cantidades que se anticipan para cumplir las comisiones mercantiles devengan intereses cuando entre el mandante y el mandatario interviene algun pacto espreso ó implícito para ello. Señalen, pues, los Montanos el documento, papel ó carta en que ellos exigieron ó Lemona-Uría les prometió interés de las sumas que adelantasen, entretanto que Lemona-Uría les recuerda la que le escribieron en 24 de diciembre de 1806 (fólio 119 vuelto, pieza sétima), cuyas palabras, copiadas anteriormente, conviene copiar otra vez para despertar su fragilísima memoria: *Nuestra neutralizacion á sus barcos* (dijeron en ella) *será completa con la correspondiente reclama, como si fuera realmente nuestra propiedad, sin mas emolumentos que los 2 por ciento de comision sobre el valor de los cargamentos de ida, y una igual de vuelta, y ninguna en caso de reclama... pero V. determinará*

lo que guste, y jamás entre nosotros habrá cuestiones ni dudas en materia de intereses; de cuyas espresiones se deduce que, lejos de haber habido algun convenio virtual entre Lemona-Uria y sus consignatarios acerca de los mencionados intereses, lo hubo por el contrario muy espreso de no exigirlos.

Y para que no se crea que la interpretacion que damos á la referida carta es arbitraria y opuesta á la mente de sus autores, invoquemos por intérpretes de ella á los Montanos mismos en el estracto general que remitieron á Lemona-Uria en 4 de mayo de 1808 (fólio 121 pieza octava), de todas las cuentas pendientes hasta aquella época, en el cual observarán V. SS. que especificándose las mismas idénticas partidas (fólio 19, pieza primera) que pidieron posteriormente en 12 de setiembre de 1817, no hicieron la mas remota mencion de semejantes intereses. Si creian, pues, en aquel tiempo que los habian devengado ¿por qué ó con qué fin guardaron un silencio tan profundo? ¿Tenian acaso entonces intencion de condonarlos? Pero aun en ese caso debieron cargarlos en la cuenta, siquiera para que supiese Lemona-Uria el beneficio que le dispensaban. Así que es menester que confiesen mal de su grado, que no solo no hubo pacto esplícito ni virtual de cobrar intereses, sino que ellos mismos prometieron no llevarlos en la citada carta de 24 de diciembre de 1806, interpretada y esplicada por el estracto de cuenta presentado en 4 de mayo de 1808.

Supongamos empero por un momento que hubo aquel pacto: hagámosles á los Montanos varias preguntas á que ciertamente no podrán nunca responder. ¿No estuvieron acaso autorizados desde el dia 23 de julio de 1805 para librar contra Lemona-Uria las cantidades que quisieron, y no las pagó todas religiosamente hasta fin de diciembre de 1807? Dígalo el mismo estracto de cuenta que presentaron al fólio 19 de la pieza primera. ¿No tuvieron en su poder desde noviembre de 1806 el valor de 156 zurrones de añil, propios de Lemona Uria, y desde 20 de agosto de 1807 el de otros 161 zurrones que vendieron entonces? Dígalo la cuenta de venta (fólio 113, pieza octava) remitida por ellos mismos en 20 de junio de 1807. ¿No los autorizó Lemona-Uria para reintegrarse con aquel importe de sus desembolsos? Léanse sus cartas de 28 de febrero (fólio 257, pieza sesta), y 2 de mayo de 1807 (fólio 114, pieza sétima). ¿No rehusaron ellos aquella oferta, manifestando que querian aguardar el retorno de los bergantines San Antonio y Estrella para reembolsarse de los suplementos hechos para su

habilitacion? Vean V. SS. su carta de 29 de agosto de 1807 (fólio 125 vuelto, pieza sétima). ¿Pues cómo á presencia de documentos tan irrefragables podrian cargar intereses (aun cuando se hubieran estipulado espresamente) de unas sumas que estuvo en su mano cobrar, desde el momento que las adelantaron, y que espontáneamente se resistieron á percibir á pesar de las facultades que se les dieron? Semejante pretension no puede proceder mas que de un delirio lastimoso ó de una malicia execrable, y á los Montanos les toca esplicar á cuál de las dos causas debe atribuirse. Pero pasemos mas adelante.

Antes que los bergantines San Antonio y Estrella salieran de Lisboa para Honduras y Veracruz, comenzó Lemona-Uría á pedirles á los Montanos las cuentas de ambas espediciones; y la correspondencia compulsada desde el fólio 143 hasta el 190 de la pieza sétima demuestra las vivísimas y reiteradas instancias con que los estimuló á remitírselas en sus cartas de 21 de abril, 12 de mayo, 18 de julio, 4, 22 y 25 de agosto, 1.º de setiembre, 3 y 13 de octubre, y 12 de diciembre de 1807, 5 y 19 de enero y 26 de abril de 1808, y las frívolas disculpas con que los Montanos la rehusaron hasta el 4 de mayo de 1808 en que al cabo le dirigieron el estracto colocado al fólio 121 de la pieza octava. Mas habiendo notado Lemona-Uría la duplicacion de algunas partidas, la equivocacion de otras, y la exhorbitancia de casi todas, y teniendo que emigrar de esta villa, cuya correspondencia con Lisboa estaba ya interceptada por los ejércitos franceses, que ocupaban casi toda la Peninsula, les escribió desde Cádiz en 22 de setiembre de 1809 (fólio 161 vuelto, pieza sétima), manifestándoles todos aquellos defectos y su decidida resolucion de no pagarles mas que las cantidades que estuvieran legítima y documentalmente comprobadas, lo cual les estuvo repitiendo con tanta constancia como poco fruto, desde la citada fecha hasta 10 de mayo de 1807, que este pleito se comenzó, segun V. SS. verán en sus cartas de 27 de octubre y 19 de diciembre de 1809; 26 de octubre y 14 de diciembre de 1813; 5 de febrero, 4 y 29 de octubre, 26 de noviembre y 24 de diciembre de 1814; 4 y 28 de febrero, 21 de marzo, 15 de abril, 20 de mayo, 17 de junio, 18 de julio, 8 de agosto, 2 y 16 de setiembre y 21 de octubre de 1815; 5 de marzo, 1.º de junio, 2 de julio, 3 de agosto, 15 de octubre y 5 de noviembre de 1816; 22 de marzo, 19 de abril y 10 de mayo de 1817, compulsadas todas desde el mencionado fólio 143 hasta el 190 de la pieza sétima, así como

tambien verán los artificios y subterfugios con que los Montanos eludieron tan justas demandas en sus cartas de 14 de octubre de 1809; 2 de setiembre de 1812; 29 de setiembre y 1.° de diciembre de 1813; 22 de enero, 15 de octubre, 12 de noviembre y 10 de diciembre de 1804; 7 enero, 15 de febrero, 1.° de abril, 6 y 8 de mayo, 3 de junio, 5 y 29 de julio y 16 de agosto de 1815; 16 de marzo, 18 de mayo, 19 de junio, 20 de julio y 14 de setiembre de 1816, igualmente compulsadas desde el fólio 119 hasta el 138 de la misma pieza. ¿Y seria creible que desentendiéndose de todos estos hechos se atrevieran los Montanos á decir (fólio 294 vuelto, pieza sesta), *Que los obstáculos y retardos no nacieron de ellos, que deseaban vivamente hacerse con sus fondos, sino de Lemona-Uría que con la cuenta de la lechera queria componerlo todo valiéndose de un efugio seguramente miserable?* Pues así lo han hecho con una impudencia que tendrá pocos ejemplares, insultando la verdad, mofándose de la justicia, y escarneciendo, por decirlo así, al mismo tribunal que debe conocerla y administrarla, el cual, pesando con imparcialidad los argumentos propuestos por Lemona-Uría, y examinando con sus propios ojos los documentos en que se apoyan, no podrá menos de convencerse de la irresistible razon con que impugnó desde el principio las 18 cuentas parciales de que consta la general señalada con el número 1.°, y distinguida con la denominacion de antigua, por abrazar todas las negociaciones que hubo entre Lemona-Uría y los Montanos desde el año de 1805 hasta el año de 1809. Mas antes de terminar sus análisis, deben V. SS. hacer todavía ciertas observaciones generales sobre las citadas 18 cuentas, que descubren la informalidad de los libros comerciales de los Montanos, ó, hablando con la debida claridad, la palpable falsedad de sus asientos.

En el estracto general presentado por los demandantes, suponen (fólio 19, pieza primera), que los reis 344,670 pertenecientes á los gastos de la fragata Duque de Braganza, y comprendidos en la partida 19 del cargo (fólio 6, pieza primera), se devengaron en 31 de agosto de 1807; pero al exhibir la cuenta particular de aquella misma negociacion, la datan con la fecha de 4 de mayo de 1808, y el cónsul español en Lisboa certifica que su original se hallaba al fólio 311 del libro de cuentas correspondiente al mismo año, de lo cual se infiere que los Montanos, no solo tardaron muchos meses en estender la cuenta de la fragata Duque de Braganza, sino que lo hicieron en un libro perteneciente á diverso año de aquel en que se ha-

bia finalizado, incurriendo en un defecto cuya trascendencia conoce todo hombre de negocios, y cuyo orígen y fin puede traslucir fácilmente todo el que esté dotado de mediana razon.

Añádese á esto que las partidas 29, 30, 31 y 33 del mencionado estracto, fólio 19, que se dicen devengadas en 10 de junio de 1807 (fólios 9, 10, 11 y 12, pieza primera) certifica el cónsul haberlas encontrado en los fólios 203, 204 y 205 del libro de cuentas; y la 27 de reis 1.510,000 devengada en 30 de abril anterior, en el fólio 206; por manera que antes sentaron los Montanos las cuentas de junio que las de abril. ¿Y merecerán por ventura crédito unos libros de comercio en que se hallan tales trasposiciones de fechas? ¿Será siquiera presumible que unos comerciantes de profesion las hayan trastornado sin intenciones muy siniestras ó fines muy reprobados? No es menester ser jueces ni comerciantes para resolver estas dos cuestiones. Descendamos ya á la cuenta moderna, ó sea número segundo, siguiendo paso á paso para su exámen las observaciones que los Montanos hacen sobre ella desde el fólio 274 vuelto hasta el 276 vuelto de la pieza sesta.

CUENTA MODERNA Ó NUMERO SEGUNDO.

Equivócanse en primer lugar cuando aseguran que Lemona-Uria *no se ha opuesto á ninguna de las partidas de la cuenta del fólio* 22; pues aunque es verdad que Lemona-Uria ha reconocido la certeza de todas las negociaciones mencionadas en ella, lo es tambien que ha rebatido espresamente el importe de muchas, substituyendo en lugar de las cantidades que se le cargan otras muy inferiores que son las que ha calificado de legítimas.

Se equivocan igualmente suponiendo que el pago de los reis 4.164,000 es un obstáculo legal para incluir aquella suma en la cuenta número segundo en la misma especie de moneda en que consistió; pues asi como á pesar de estar ya satisfecha, la comprendieron los Montanos en la citada cuenta reduciéndola á reales vellon, asi tambien tiene Lemona-Uría un derecho incontestable para incluirla en la misma especie de reis y no en otra diversa como los Montanos lo ejecutan: porque si el pago no les impidió á los Montanos que la incorporasen en la cuenta, alterando la clase de moneda, menos deberá impedirle á Lemona-Uría para que lo ejecute refiriendo y observando religiosamente la verdad.

Tambien se equivocan cargándole á Lemona-Uría los reales vellon 64,000 que por encargo de los mismos cobró don José Antonio de Lorea vecino de esta villa; pues habiéndose verificado aquella cobranza en el año de 1811, segun los Montanos mismos confiesan, y no habiéndose abierto la cuenta moderna hasta el mes de octubre de 1813, como resulta de la carta compulsada al fólio 43 de la pieza primera (fólio 76 vuelto, pieza tercera), mal ha podido comprenderse en ella una partida tan anterior. Lemona-Uría se la abona en la cuenta número primero que es á la que realmente corresponde, y aunque esta diferencia sea insignificante para el reintegro de los Montanos, es sin embargo muy substancial para el órden y claridad de las cuentas mismas.

Menos disimulable es todavía el error que cometen asegurando « que en la carta del fólio 30 pieza quinta, aprobó Lemona-Uría la compra de los cueros, y abonó su valor sin hablar de detrimento; » pues en ellas les dijo por el contrario *que los mencionados cueros no eran de la buena calidad que le habian anunciado, y que al tiempo de descargarlos é introducirlos en el almacen habia advertido que muchos estaban apolillados*: y en la del fólio 35 de la misma pieza escrita tres meses y medio despues, le añadió estas notables palabras: *En la dichosa partida de cueros de la procedencia del Diate San Antonio y Animas, no ha habido* 500 *sin polilla y adicion; por lo tanto, á fuerza de varias reflexiones y condescendencias de los compradores se han pesado* 1224 *en clase de buenos, y por el resto no me ofrecen mas que* 22 *cuartos, en cuyo precio he suspendido venderlo, esperando sacar algo mas. A la remision de esta partida de cueros, asi como me dijeron Vds. que eran muy buenos y mejores que los que trajo el San Ambrosio, si me hubieran dicho que eran los resajos y separados por malos de la procedencia de alguna partida, estaba mas en el órden y de mas certeza.* ¿Fué esto, por ventura, aprobar la calidad de los citados cueros sin hablar de ningun detrimento, como los Montanos aseguran? Confronten V. SS. las palabras de su alegato relativas á este punto con las referidas cartas originales, que ellos mismos han exhibido en los mencionados fólios 30 y 35 de la pieza quinta, y decidan despues si pudieron escribirse las primeras con sencillez y buena fé. Y en cuanto á la cuenta del fólio 215 pieza sesta, á que los Montanos aluden, aunque sin citarla, es cierto que en ella les abonó Lemona-Uría la mitad del precio en que se vendieron los 1,565 cueros

apolillados; pero esto no le estorba para reclamar ahora el perjuicio que se le originó de su mala calidad; puesto que si no hubieran tenido polilla, se habrian vendido á 28 cuartos como los 1,224 restantes, y por consecuencia la mitad de la suma invertida en su compra y perteneciente á Lemona-Uría hubiera producido un 21 por ciento mas de lo que produjo por no haberse podido vender mas que á 22 cuartos.

Con respecto al producto liquido de las letras que los Montanos negociaron por cuenta de Lemona-Uría, nada tendria éste que impugnar, si se hubiera presentado la competente certificacion de los corredores que intervinieron en su cambio; pues el documento fólio 19 de la pieza cuarta es una declaracion estrajudicial de cinco personas cuyas firmas están legalizadas, pero cuya profesion de banqueros no se acredita, ni Lemona-Uría tiene obligacion de creer bajo la sola palabra de los Montanos.

Lo mismo debe decirse de los 1,000 doblones y los 24,701 reales de plata de las letras contra Casal; porque Lemona-Uria debe cargarles á los Montanos su valor íntegro en metálico, mientras ellos no justifiquen que la mitad del cupo fué cabalmente en papel moneda, y acrediten ademas la pérdida ó diferencia que habia entre los billetes y el dinero sonante en el dia del cambio, lo cual no resulta de la certificacion fólio 120 pieza cuarta, pues en ella solo espresan los comerciantes que la suscriben, que la práctica general de Lisboa es pagar la mitad del valor de las letras en plata, y la otra mitad en papel.

Para rebatir las cuentas de los Montanos colocadas en los fólios 53 y 54 de la pieza primera, y concernientes á los gastos de 6,841 cueros, 101 corachas de tabaco y 510 sacos de cacao, cargados en el diate San Antonio y Animas y el bergantin San Ambrosio, basta recordar á V. SS. las facturas que se hallan desde el fólio 45 hasta el 49 de la pieza sesta, y aplicar á estas dos cuentas las observaciones que hicimos al tiempo de examinar los números 5, 6 y 7 de la antigua. Porque si todos los gastos impendidos en el embarque de los 896 cueros correspondientes á don Juan Francisco de Ugarte en el mes de enero de 1814 importaron reis 26,596, los 6841 cargados por cuenta á medias de Lemona-Uría en el mes de marzo del mismo año no debieron pasar de reis 82,778. Si el embarque de los 200 sacos de cacao pertenecientes al mismo Ugarte solo tuvo de coste reis 69,495, los 510 del cargamento del San Antonio y San Ambrosio no pudieron importar mas que reis 148,919. Y si la conduccion y embarque de los 81 rollos de tabaco pro-

pios de don Juan Simon de Arriaga solo llegaron á reis 18,933 los 101, que condujo el diate San Antonio y Animas, no pudieron ascender mas que á reis 23,607, y entre la mitad de las enunciadas cantidades que debe satisfacer Lemona-Uría por la mitad de interés que tuvo en aquellas negociaciones, y las que los Montanos le cargan hay la diferencia de reis 218,654, que seria injustísimo exigirle. Y en cuanto á la partida de reis 96,000 que se suponen pagados por capa, al capitan del diate San Antonio, que recibió los referidos efectos en Lisboa, lean V. SS. para convencerse de su ilegitimidad, la carta de fletamento estraida de los autos seguidos entre los Montanos, Lemona-Uría y la Hacienda pública en Santiago de Galicia el año 1813, y compulsadas al fólio 145 de la pieza octava de la cual resulta, que el diate San Antonio y Animas fué fletado en reis 1.800,000 en metálico y un cinco por ciento de gratificacion y nada mas. Habiéndole, pues Lemona-Uría satisfecho ambas cantidades al capitan Francisco Lopez en esta villa, segun se habia estipulado, es arbitraria y enteramente falsa la que los Montanos cargan á título de capa.

No pudiendo los Montanos resolver directa y específicamente estas objeciones, recurren al argumentó favorito tantas veces repetido y refutado en el progreso de este escrito, de haber Lemona-Uría aprobado las citadas cuentas fólios 53 y 54 de la pieza primera. Pero las cartas de los fólios 30 y 37 de la pieza quinta en que el argumento se funda, no contuvieron una aprobacion definitiva, sino meramente hipotética y condicional, bajo el supuesto de que existieran los documentos que las comprobasen y que fuesen legítimos y exactamente conformes con las partidas á que se referian: habiendo pues faltado aquella condicion ó supuesto no puede la aprobacion empecer á Lemona-Uría. Añádese á esto que aun cuando hubiera Lemona-Uría prometido solemnemente no volver nunca á tratar de las referidas cuentas, la promesa habria quedado nula una vez descubierta cualquiera equivocacion, ocultacion ó fraude de parte de los Montanos, segun la disposicion de la ley copiada en las observaciones preliminares de este alegato; y como son tantas y tan notables las que quedan demostradas arriba, asi en la cuenta antigua ó número primero, como en la moderna ó número segundo, no puede aprovecharles á los Montanos una ecepcion destruida por la misma ley. Y finalmente, para que ni á ellos les quede ningun efugio, ni á V. SS. ningun escrúpulo acerca de este punto, léase la escritura de compromiso celebrado en 25 de agosto de 1817 y compulsado desde

el fólio 3.º hasta el 5.º de la pieza primera, en la cual sometieron los Montanos á la decision de los jueces compromisarios las diferencias que tenian con Lemona-Uria sobre todas las cuentas anteriores, obligándose á estar y pasar por lo que determinasen con arreglo á su conciencia y á las razones que respectivamente justificasen los compromitentes; de suerte, que aunque por derecho no hubiese tenido Lemona-Uria accion para impugnar todas las cuentas formadas por los Montanos hasta la fecha, la habria adquirido indisputablemente en virtud del nuevo contrato solemnemente consignado en la citada escritura; porque si las aprobadas hasta entonces eran irrevocables, segun los Montanos suponen ahora, ¿cómo autorizaron á los jueces compromisarios para que las examinasen y calificasen todas? Y si les dieron en efecto aquella facultad, ¿cómo quieren ahora persuadir los Montanos que algunas son irrevocables? Este solo raciocinio bastaria para descubrir perentoriamente la futilidad de aquella escepcion.

Antes de concluir el exámen dela cuenta moderna, es preciso llamar la atencion de V. SS. sobre dos puntos concernientes á ella, de que tambien se ha tratado en los autos. El diate San Antonio y Animas condujo á este puerto 101 corachas de tabaco, por cuenta mitad de los Montanos y Lemona-Uria; de ellas vendió Lemona-Uria á los intendentes de Avila y Salamanca por valor de rs. vn. 28,080, que todavía no se han cobrado; á instancia de los Montanos se halla retenida aquella suma en virtud de providencias del intendente de Madrid y de la Direccion general de rentas; perteneciendo, pues, á Lemona-Uria la mitad de ella (fólio 58 pieza tercera) debe el tribunal tenerlo presente al tiempo de fallar el pleito, para adjudicársela al que acredite ser acreedor, ó alcanzado á su colitigante por saldo final de todas las cuentas pendientes.

El citado diate San Antonio y Animas en su tránsito desde Lisboa á Bilbao, arribó al puerto de Muros, y asi el casco como el cargamento, que pertenecia por partes iguales á los Montanos y Lemona-Uría, fueron denunciados por el resguardo y embargados judicialmente: cumpliendo Lemona-Uria con las obligaciones de consignatario, y usando de las acciones que le competian como dueño, se presentó en juicio á defender la propiedad de los efectos retenidos y tuvo que seguir el pleito tanto en aquel juzgado, como en el Supremo Consejo de Hacienda, á donde se remitieron los autos y se determinaron por ejecutoria á su favor: los gastos causados en aquel negocio ascendieron á rs. vn. 18,464 segun habria acreditado Le-

mona-Uría competentemente (fólios 173 y 217 vuelto, pieza octava), si las providencias de V. SS. de 7 de marzo y 11 de abril último no le hubieran prefijado el término perentorio de veinte dias para la presentacion de documentos; y los reales vellon 9,232, que importa la mitad de aquella suma, deben reintegrarla los Montanos como dueños de la mitad del cargamento: la entidad de este pleito, las dificultades inseparables de este género de negocios en que un simple particular tiene que luchar con la Hacienda pública, y con una multitud de dependientes interesados en el comiso, y la absoluta imposibilidad de seguirla con la actividad necesaria á tan larga distancia, le obligaron á Lemona-Uría á irse á Madrid con este objeto, y permanecer allí una larga temporada; y por consecuencia, los Montanos deben abonarle á estilo de comercio un 5 por ciento de comision sobre el valor total de los efectos denunciados, para resarcirle las incomodidades personales que sufrió, y las pérdidas que naturalmente debió padecer por el abandono de su casa y de sus negocios mercantiles. Importando, pues, el 5 por ciento rs. vn. 32,372: 28, es acreedor Lemona-Uría á su mitad, que unida á la suma anterior asciende á reales vellon 25,418: 14, en que los Montanos deben ser condenados por la sentencia definitiva.

Terminado ya el exámen de la cuenta moderna, tenemos que retroceder á la antigua, para tratar de un punto que hemos reservado de propósito para este lugar, porque ademas de su inconexion con el resto de la citada cuenta antigua, es por sí mismo tan árduo y complicado que sin separarlo de los otros seria imposible reducirlo al debido estado de claridad.

El bergantin Feliz Suceso, enviado por Lemona-Uría á Lisboa en agosto de 1807 con el designio de que los Montanos lo neutralizáran y despacháran para la Guayra con el fierro que les dirigió por el diate Ave-María, capitan Manuel Hipólito, fué vendido por los Montanos sin emprender la espedicion, y su venta ha suscitado entre Lemona-Uría y los Montanos las cinco cuestiones que ahora vamos á examinar. 1.ª Cuál fué la cantidad de fierro que el diate Ave-María llevó á Lisboa, y el bergantin Feliz Suceso debió conducir á la Guayra. 2.ª Qué gastos causó el mencionado bergantin desde su llegada á Lisboa hasta el dia de su venta. 3.ª Si los Montanos tuvieron ó no facultades para venderlo. 4.ª Si en la segunda hipótesi deben ó no resarcirle á Lemona-Uría los perjuicios que le causaron por haberlo vendido. 5.ª Y qué suma deben entregarle para verificar la indemnizacion.

Para resolver la primera, basta leer las cartas escritas por Lemona-Uría á los Montanos (fólios 148 y 157, pieza sétima) en 15 de agosto de 1807, y 20 de octubre de 1808, y las contestaciones de los Montanos á Lemona-Uría en 26 de agosto, y en el mes de setiembre (sin designar la fecha) de 1807, y en 2 de noviembre de 1808 (fólios 123 y 126 vuelto, pieza sétima.) En la primera les avisa Lemona-Uría haber cargado en el diate Ave-María 77,233 libras de fierro, que hacen 772 quintales castellanos y 33 libras, ó 498 quintales machos y 43 libras, advirtiéndoles que trasbordasen parte al Feliz Suceso, y reservasen el resto en su poder para dirigirlo en la primera espedicion que se presentase despues de la salida de aquel. Y en la de 20 de octubre de 1808 revocó aquella órden, previniéndoles que metieran en el citado bergantin Feliz Suceso todo el fierro que habia llevado el diate Ave-María. En 26 de agosto de 1807 acusaron los Montanos el recibo de la primera carta; en setiembre inmediato le participaron á Lemona-Uría el arribo del diate y el desembarco del fierro; y en 2 de noviembre de 1808 le manifestaron que en consecuencia del encargo que les hacia en la de 20 de octubre anterior, iban á cargar en el Feliz Suceso los efectos que el diate habia conducido. Cavilen, pues, y embrollen cuanto quieran los Montanos, es un hecho intergiversible que el diate Ave-María llevó á Lisboa 772 quintales castellanos y 33 libras de fierro, y que estos mismos debió conducir á la Guayra el bergantin Feliz Suceso.

La respuesta á la segunda cuestion es muy tribial y sencilla. Lemona-Uría debe reintegrar á los Montanos todas las cantidades que acrediten con documentos legítimos haber gastado en la conservacion del buque y en los sueldos y alimentos de la tripulacion desde 31 de agosto de 1807 que llegó á Lisboa, hasta 31 de enero de 1809 que se vendió. ¿Pero, y cuáles fueron esas cantidades? Esto es lo que no consta del proceso, ni los Montanos han justificado, ni han querido siquiera tomarse la pena de especificar en sus alegatos; y contentándose con presentar el estracto de cuenta colocada al fólio 13 de la pieza primera, han retenido tenazmente en su poder los recibos que el cónsul español en Lisboa certifica al reverso del fólio 14 haber visto y cotejado con las partidas á que eran referentes; desentendiéndose de las reiteradas instancias de Lemona-Uría para que se exhiban los comprobantes de las sumas que se le exigen, y menospreciando el incontestable derecho que le dan la razon y la ley para reclamarlos. A V. SS. les toca ponderar

la estrañeza de semejante misterio, y reducir las consecuencias naturales que de él se derivan; y á Lemona-Uria resistir el pago de lo que arbitrariamente se le pide, mientras no se le hagan ver la necesidad, la certeza, y la legitimidad de su inversion. Los Montanos demandan, y han debido probar su accion; pretenden reembolsarse de las cantidades que dicen haber anticipado, y han debido acreditarlas; y el defecto de estas pruebas es una razon suficientísima por derecho para absolver al demandado. Mas no ha aspirado á tanto Lemona-Uría, y llevando su generosidad mucho mas allá de los límites de su obligacion, se ha conformado en abonarles reales vellon 24,200 en lugar de los reales vellon 53,602: 17, que los Montanos le cargan; porque suponer que un barco de 190 toneladas amarrado por espacio de 17 meses en el surgidero de Lisboa y en que nada llegó á cargarse, costó á su dueño 103 y medio reales vellon por dia, es una suposicion tan exagerada é inverosimil, que solo podrá creerla quien no tenga la mas ligera idea de esta clase de negocios. El capitan Allende y uno ó dos marineros bastaron para conservar el bergantin en la ria de Lisboa todo el tiempo que subsistió en ella; y para su pago bastan y aun sobran los reales vellon 24,220 que Lemona-Uría se ha allanado desde el principio á satisfacer. Pasemos, pues, á la tercera cuestion que siendo por su naturaleza tan fácil de decidir como la anterior, exige un exámen mucho mas detenido, así por la variedad de los hechos que influyen en ella, como por los eficacísimos esfuerzos que han hecho los Montanos para enredarla.

Pero antes de entrar en este exámen conviene establecer ciertos principios muy conocidos del Tribunal, y que los Montanos no se atreverán á contradecir. 1.° Que el comisionista consignatario ó mandatario tiene la estrechísima obligacion de ejecutar las órdenes del mandante ó comitente y de observar sus instrucciones. 2.° Que por el hecho mismo de desviarse de ellas, contrae la responsabilidad de todos los perjuicios ó menoscabos que el mandante haya sufrido por su impericia, negligencia ó voluntariedad. 3.° Que estos perjuicios y menoscabos son unas veces ciertos y positivos cuando son fijos é invariables el valor capital y los productos de la cosa cuyo manejo ó administracion se le encargó; y otras son probables y prudenciales, cuando la negociacion que se le comete es rigorosamente mercantil, y sujeta á las incertidumbres del comercio. 4.ª Y que la infraccion de las órdenes é instrucciones del mandante, solo es disculpable en el mandatario, cuando

le ha compelido á separarse de ellas algun caso fortuito que no le ha sido dado prever, evitar, ni remediar. Una vez sentados estos principios, referiremos la historia del bergantin Feliz Suceso sin aventurar ninguna proposicion, ni establecer ningun hecho, que no estén consignados en documentos auténticos unidos á los autos, y reconocidos por los Montanos mismos; y de esta historia deduciremos la responsabilidad de los Montanos á los perjuicios padecidos por Lemona-Uría.

Estando todavía en Bilbao el bergantin Feliz Suceso, les escribió Lemona-Uría con fecha 14 de julio de 1807 (fólio 147), que luego que llegase á Lisboa lo despachasen sin pérdida de tiempo, mediante que las especulaciones de aquella naturaleza debian ejecutarse con la mayor actividad por el trastorno á que estaban espuestas en cualquiera novedad política que acaeciese. En 15 y 22 de agosto siguiente les previno (pieza sétima, 148 y 150), que trasbordasen al mencionado bergantin y remitiesen á la Guayra una parte del fierro que conducia el diate Ave-María. En 15 de setiembre inmediato (152 vuelto), les mandó suspender la espedicion hasta que aclarase el horizonte político de la Europa. En 26 del mismo les ordenó, que enviáran á Bilbao el referido buque con carga de sal, siempre que pudiesen hacerlo á mas tardar en el término de ocho dias; y el mismo encargo les reiteró en 3 de octubre y 1.º de diciembre del citado año.

En 6 de enero de 1808 (154 cara y vuelto 125) le manifestaron los Montanos que habia comprador para el bergantin Feliz Suceso, diciéndole que en 6,000 duros seria bien vendido, porque se libertaria de gastos; y pidiéndole instrucciones sobre el asunto. Contestóles Lemona-Uría (155 vuelto) en 19 del mismo, que aunque si le pudiese hacer navegar no lo daria por 200,000 reales vellon, atendiendo á la incertidumbre en que se hallaba, podian venderlo en 6,000 duros, «con la espresa condicion de que aquella cantidad habia de ser líquida metálica, y puesta en Madrid á su disposicion, quedando de cuenta del comprador todos los gastos que hubiese causado durante su permanencia en el puerto de Lisboa, y los derechos correspondientes á los Montanos por su comision» lo cual les repitió de nuevo con igual ó mayor especificacion en 2 de febrero (pieza sétima.)

No habiendo los Montanos realizado la venta, y habiéndose cambiado á poco tiempo el aspecto político de la Europa, revocó Lemona-Uría en 20 de octubre (157) del referido año la órden que anteriormente les habia dado para vender el ber-

gantin ; encargándoles «que lo preparasen para seguir el viaje á la Guayra, metiendo en él todo el cargamento de fierro que habia llevado el diate Ave-Maria, de suerte que estuviese listo para hacerse á la vela, puesto que de un correo á otro les enviaria la órden positiva para su salida ; y añadiéndoles que hiciesen todo lo posible para que fuera en él de capitan D. Matías de Allende, fuese con bandera española ó con la portuguesa, el cual conduciria la Real Gracia para que no le pusieran impedimento alguno al cargar ni al descargar en el puerto de la Guayra» (126 vuelto) : y á esta carta contestaron categóricamente los Montanos en 2 de noviembre de 1808 con estas notables palabras: «Insta sus órdenes, vamos á aprontar el bergantin Buen Suceso para que cargue los efectos que condujo el diate Ave-María (fólio 158), y de lo que ocurra avisaremos á Vd. como de lo que respecta al ir el piloto Allende por capitan.»

Comunicóles en efecto Lemona-Uría en 27 del mismo mes de octubre la órden positiva para la salida del bergantin que les habia anunciado en la carta anterior, añadiéndoles únicamente dos advertencias que no se habian espresado en aquella, conviene saber : «que los Montanos tenian en su poder el permiso real para embarcar en el mencionado buque cualesquiera efectos de licito comercio : y que en el caso de no ir de capitan D. Matías de Allende, buscasen otro que fuera honrado, económico y asistente á su obligacion á fin de no hacer gastos estraordinarios» (pieza sétima).

Esta carta (inserta en el copiador de Lemona-Uría, y escrita por su antiguo dependiente D. José Antonio de Mendieta muerto en la Coruña seis años antes de principiarse este pleito, como acredita la justificacion colocada desde el fólio 32 hasta el 42 de la pieza sesta) la recibieron tambien los Montanos (127), por mas que ahora se obstinen en negarlo, y respondieron con la mayor claridad posible á las dos nuevas advertencias que contenia; pues en la suya de 12 de noviembre dijeron, «que el bergantin estaba ya pronto y recibiria el cargamento luego que el tiempo lo permitise, que el fierro que habia de conducir estaba ya despachado por la aduana, y que si Allende no podia ir, pondrian un portugués y no se gastaria mucho.» No habiendo, pues debido los Montanos cargar el buque sin recibir antes la órden positiva para su salida; ni pagar inútilmente los derechos de aduana sin tener en su poder todos los documentos necesarios para la seguridad de la espedicion; ni podido adivinar el encargo de Lemona-Uría relativo al

ahorro de gastos, sin haber leido la carta en que se hizo, es innegable que los Montanos la recibieron, y que tomaron ó fingieron tomar en su vista todas las disposiciones que no habrian podido ni debido tomar sin haberla recibido.

Ocupada esta villa por el ejército francés en 1.º de noviembre inmediato (159), emigró Lemona-Uría á Santander que no lo estaba entonces; y desde allí les reiteró á los Montanos con fecha de 6 del mismo sus dos cartas de 20 y 27 de octubre, previniéndoles que despachasen á la mayor brevedad á la Guayra el bergantin Feliz Suceso con todo el fierro del diate Ave-María, y que pusiesen por capitan á Allende ó á otro portugués que fuese honrado, económico y cuidadoso: á cuya carta no le contestaron.

Las dificultades de la correspondencia entre Lisboa y Bilbao le obligaron á suspender la de los Montanos hasta 26 de junio de 1809 (159 vuelto, pieza sétima), que volvió á escribirles por mano de los señores Aguirre y Vea-Murguia, hijos, de Cádiz, previniéndoles (160), que si alguno de los tres bergantines San Antonio, Estrella y Buen Suceso habia llegado á aquel puerto de regreso de su viaje, lo hiciesen pasar á Cádiz, ó lo mantuviesen allí con la mayor economía posible.

En este estado y á muy pocos dias le escribió á Lemona-Uría el capitan D. Matias Allende, que los Montanos habian vendido el bergantin Buen Suceso (107 pieza quinta), y entonces les dirigió otra carta fecha 29 de julio, reconviniéndoles por haber quebrantado sus órdenes terminantes, y manifestándoles *que pues tenian en su poder los documentos y permisos reales para la seguridad de aquella espedicion, no debian haberla dilatado ni contravenido á sus instrucciones.*

Trasladóse muy luego Lemona-Uría á Cádiz, y allí encontró una carta de los Montanos de 16 de agosto de 1809 (pieza sétima), en la cual despues de decirle que desde 12 de noviembre anterior no habian recibido otra suya que la del 26 de junio, le manifestaron que los motivos para vender el bergantin Buen Suceso habia sido, *el no haber podido emprender su viaje por las circunstancias críticas en que se habian hallado, y el no haberles enviado Lemona-Uría el permiso real para dicho buque ó su cargamento, que habia ofrecido remitirles en su carta de 22 de octubre del año anterior*, cuya contestacion desmiente el estravío de la del 27 de octubre del mismo año, que despues han supuesto los Montanos, y demuestra que la recibieron en efecto: pues prescindiendo de que entre el 27 de octubre y el 12 de noviembre hubo tiempo suficiente para

que la recibieran, habiéndoles incluido en ella la órden positiva para la salida del bergantin, que les habia prometido en la de 20, si no hubiera llegado la última á sus manos, habrian usado de esta escusa tan legítima, supuesto el estravío, como fueron falsas las dos que alegaron, porque ni Lemona-Uría les ofreció jamás remitirles el permiso real para el bergantin Feliz Suceso ó su cargamento, como V. SS. se cerciorarán leyendo todas sus cartas anteriores (126 vuelto), ni las circunstancias políticas de Lisboa pudieron estorbar su despacho á la Guayra, desde que perdida la batalla de Cintra en setiembre de 1808 abandonaron los franceses el Portugal, hasta el 1.º de febrero de 1809 en que el bergantin se vendió, como probaremos mas adelante; ni la neutralizacion del buque á que únicamente terminaba el permiso real, era ya necesaria, mediante que la alianza contraida entre España é Inglaterra desde mediados de 1808, habia franqueado el comercio marítimo al pabellon español, lo cual es tan público, y era tan conocido de los Montanos, que en su carta de 5 de noviembre de 1808 (161 vuelto), le encargaron á Lemona-Uría que les avisase si habria en Bilbao quien quisiera fletar para la América una escona nueva que tenian, pues habiéndolo, la enviarian á este puerto para embanderarla con bandera española.

Contestóles Lemona-Uría á la citada carta de 16 de agosto, en 22 de setiembre inmediato (127 vuelto), reprobando la venta del bergantin Feliz Suceso, indicándoles la verosimilitud de su regreso á Lisboa en mayo anterior, si hubiera salido para la Guayra en noviembre ó diciembre de 1808, reconviniéndoles sobre la arbitrariedad con que se habian manejado, y manifestándoles su firme resolucion de reclamar los perjuicios; y los Montanos, convencidos sin duda de la debilidad de los pretestos con que se habian disculpado en la carta de 16 de agosto, aunque insistieron en el de las circunstancias politicas en su carta de 14 de octubre de 1809 (157), se desentendieron de la falta del permiso real subrogando en su lugar otro todavía mas falso y despreciable. *Probaremos á Vd.* (dijeron) *con pactos reales que la venta del Buen Suceso se verificó en vista de la órden que Vd. nos pasó en enero del año pasado, porque las circunstancias críticas en que le hemos visto exigieron imperiosamente se verificase para no caer en poder de los enemigos, cuya invasion en este reino se recelaba de un dia á otro.* ¡Qué dos disculpas tan miserables, y tan solemnemente falsificadas por los documentos mismos que existen en los autos!

Cierto es que en 19 de enero de 1808 los autorizó Lemona-Uría para vender el bergantin; pero ¿cómo se desentienden los Montanos de que aquella órden fué espresamente revocada por la carta de 20 de octubre del citado año, cuyo recibo acusaron en 2 de noviembre inmediato (126 vuelto), prometiendo observar puntualmente las instrucciones que en ella se les dieron? ¿Cómo prescinden de las que Lemona-Uria les escribió en 27 del mismo octubre, y 6 de noviembre siguiente, inculcándoles el mismo encargo? ¿Cómo se olvidan de que Lemona-Uría les impuso por condicion precisa para la venta, que quedasen líquidos á su favor 6000 duros metálicos puestos en Madrid, quedando de cuenta del comprador todos los gastos del buque durante su permanencia en Lisboa y todos los derechos de comision? ¿Cómo suponen vigente la órden de 19 de enero revocada en 20 y 27 de octubre y 6 de noviembre? ó ¿cómo quieren persuadir que cumplieron aquella órden, descontándole á Lemona-Uría en la cuenta de 12 de setiembre de 1817 (fólio 19, pieza once), de los 6000 pesos ó reis 4.800,000 líquidos que habia exigido por el bergantin reis 2.144,100, ó reales vellon 53,602: 17? ¿No es esto querer echar polvo en los ojos del tribunal para que confunda la verdad con la mentira, y la justicia con la usurpacion!

Lo mismo debe decirse de la otra disculpa. Desde que el ejército francés mandado por Junot fué arrojado del Portugal por los ingleses en setiembre de 1808, permaneció aquel reino en el mayor sosiego y seguridad hasta enero de 1809, que batidos y retirados al interior de Galicia los de Moore y la Romana, quedaron descubiertas sus fronteras; y entonces fué cuando los gobernadores dirigieron á los portugueses la proclama presentada por los Montanos al fótio 123 de la pieza cuarta; porque la de 9 de diciembre de 1808, presentada tambien en el fólio 125, no fué mas que un medio para escitarlos á tomar las armas cuando las tropas de Napoleon penetraron en la Peninsula, despues de derrotar los ejércitos españoles de Tudela, Espinosa, Burgos, y Somosierra. Pero ni en el resto del año de 1808, ni en todo el de 1809, se aproximaron los ejércitos franceses á Lisboa, ni tuvo aquella capital el mas remoto peligro de ser invadida, hasta que á mediados de 1810 entró Masena en Portugal, y llegó hasta Torres Vedras contra cuyas líneas se estrelló. ¿Cuál fué, pues, el peligro que corrió el bergantin Feliz Suceso desde 20 de octubre de 1808 hasta 1.º de febrero de 1809? ¿Qué obstáculo tuvo durante aquel tiempo para emprender el viaje á la Guayra? ¿Quién les inspiró

á los Montanos el temor de que fuera apresado dentro del puerto ó en el curso de la navegacion? ¿No estaba acaso Lisboa dominada por su gobierno legítimo, y los mares libres, y los pabellones español y portugués protegidos por la Inglaterra? ¿No enviaron los Montanos á Cádiz el fierro de su cargamento á bordo de una goleta suya para que desde aquel puerto continuase su rumbo á Veracruz y la Guayra, segun manifestaron (fólio 167 vuelto, pieza sétima) en la misma carta de 14 de octubre de 1809? ¿Tenia algun privilegio la goleta para eximirse de los riesgos que amenazaban al bergantin? ¿O se eludian por ventura aquellos riesgos yendo á la Guayra por Cádiz, en lugar de ir en derechura desde Lisboa? Imposible es encarecer hasta qué punto se han alucinado los Montanos, ó qué género de estolidez han supuesto en los tribunales mercantiles de España para lisonjearse de deslumbrarlos con escusas tan pueriles, tan contradictorias, y tan palpablemente falsas.

Supongamos empero que los ejércitos franceses estaban á las puertas de Lisboa en noviembre y diciembre de 1808 y enero de 1809: ¿y cuál hubiera sido entonces el peligro del bergantin Feliz Suceso? Sin duda el que apoderados los franceses de aquel puerto lo hubieran apresado y dispuesto de él. Y ¿era acaso el medio oportuno para libertarlo de aquel peligro el conservarlo dentro del puerto, ó lo era por el contrario hacerlo salir de él y engolfarlo en los mares donde Napoleon no tenia fuerzas con que ofender á los españoles ni á los portugueses? No nos fatiguemos; los Montanos han querido probar la imposibilidad en que estuvo el bergantin de emprender el viaje á la Guayra, con un hecho que, si hubiese sido cierto, deberia haberlo acelerado.

Todas estas reflexiones les hizo sustancialmente Lemona-Uría contestando á la mencionada carta de 14 de octubre de 1809 en la suya de 27 del mismo (fólio 163 vuelto, pieza sétima), en la cual les recordó las que les habia escrito en 20 y 27 de octubre y 6 de noviembre del año anterior para el pronto despacho del bergantin, acriminándoles agriamente por haberse desviado de las órdenes que en ella se les comunicó; y como los Montanos no le respondiesen á ella, se la duplicó en 19 de diciembre inmediato por mano de su corresponsal D. Benito de Picardo. Continuaron sin embargo los Montanos en el silencio, y Lemona-Uría, que tuvo por entonces que ir á Lóndres á evacuar ciertos negocios importantes, interrumpió su correspondencia con ellos, hasta el año de 1813.

En 26 de octubre de aquel año volvió á escribirles exigién-

doles confestacion á sus cartas de 27 de octubre y 19 de diciembre de 1809 (fólio 168, pieza sétima) en las cuales, como ya queda dicho, los habia reconvenido espresamente por su falta de respuesta á las de 20 y 27 de octubre y 6 de noviembre de 1808 (fólio 230, pieza sétima), y los Montanos le ofrecieron en 1.º de diciembre satisfacer á ellas circunstanciadamente cuando tuvieran tiempo de ejecutarlo, sin indicarle siquiera que no habian recibido las tales cartas de 27 de octubre y 6 de noviembre de 1808 (pieza sétima), lo cual constituye una prueba evidente aanque negativa, de que en efecto habian llegado á sus manos, pues estando consignados en ellas los argumentos con que Lemona-Uría los estrechaba, nada habria sido mas natural ni mas oportuno para eludirlos, que haber negado su existencia. Así que, el silencio sobre este punto equivale á una espresa confesion de haberlas recibido.

En vez de cumplir los Montanos aquella promesa, le escribieron á Lemona-Uría en 22 de enero de 1814 (fólio 130 vuelto) recomendándoles á D. Daniel Nuñes Ribeiro, sin hablarle una sola palabra de las consabidas cartas, que tantas veces les habia recordado; y habiendo permanecido en el mismo silencio por espacio de mas de ocho meses, volvió Lemona-Uría á exigirles en 4 de octubre del propio año la contestacion de su carta de 27 de octubre de 1809 (169) escrita desde Cádiz, en que les habia inculcado las de 20 y 27 de octubre y 6 de noviembre de 1808; y no habiéndole respondido tampoco á este particular en la del 15 del mismo mes, les renovó la misma reconvencion en la del 29 (fólio 130 vuelto, 169 vuelto 151) y recabó al fin que los Montanos le contestáran en 12 de noviembre inmediato con estas notables palabras: *Nos dice Vd. que era mejor le hubiésemos contestado á su carta de 27 de octubre de* 1809, *y nos parece que el dejar á Vd. la libertad de formar las cuentas en vista de las que le remitimos, es el único medio de probarle el caso que hacemos de su probidad.* Con las cuales no solo confesaron el recibo de la mencionada carta, sino que descubrieron muy á las claras el empeño que tenian de no contestar directamente á ella, ora por la imposibilidad de satisfacer á su contenido, ora por el proyecto que habian ya formado de tergivesar en lo sucesivo un hecho que por entonces no se atrevian á negar (pieza sétima).

Formó en efecto las cuentas Lemona-Uría, y se las remitió en 25 de diciembre de 1824 (170) reclamándoles entre otras partidas los perjuicios que por un cálculo aproximativo se le

habian originado de la venta del bergantin Feliz Suceso; y brindándose á sacrificar alguna parte de sus intereses por no tener que revelar en juicio ciertas cosas que debian comprometer la reputacion de los Montanos. Acusaron estos el recibo de las referidas cuentas en 7 de enero de 1815 (131 vuelto), pero nada dijeron acerca de su contenido durante tres meses, por mas que los estimuló á ello Lemona-Uría en 4 y 28 de febrero y 21 de marzo: y en 1.° de abril comenzaron al cabo á hablar de ellas y de la venta del bergantin, manifestando (171 ó 172 vuelto), que pues Lemona-Uria los habia autorizado para ejecutarla en su carta de 19 de enero de 1808, no tenia ya ningun título para reclamar; y limitando por consecuencia á aquel solo estremo la disculpa que hasta entonces habian apoyado en la falta del permiso real, en las circunstancias políticas del reino.

Reconvínoles en seguida Lemona-Uría en 15 del citado mes (172 vuelto), con las órdenes derogatorias de la del 19 de enero que les habia comunicado en octubre y noviembre de 1808, y añadiéndole, que *pues estas últimas habian llegado á sus manos antes de verificar la venta; y ellos habian ofrecido en* 12 *de noviembre despachar á la América el bergantin con el cargamento, era mas que clara su responsabilidad á los perjuicios dimanados de su arbitraria innovacion*: y para responder á este argumento tan concluyente escribieron los Montanos la carta de 6 de mayo, en la cual hay tantas falsedades como palabras, y tantas pruebas de mala fé como artificios para obscurecer la verdad.

No negaron en ella el recibo de las órdenes de octubre y noviembre de 1808 con que Lemona-Uría los habia reconvenido, antes por el contrario lo supusieron, esponiendo los motivos que habian impedido su cumplimiento. Así que, debiéndose mirar como un hecho constante que en efecto las recibieron, solo resta que examinar las tres razones con que escusaron su inobservancia.

La primera fué *que la venta del bergantin habia ya tenido efecto cuando le espidieron las citadas órdenes de octubre y noviembre de* 1808, lo cual está solemnisimamente desmentido por el documento autorizado por el escribano público Luis Lobo de Acevedo, legalizado por el cónsul general de España en Portugal, traducido por el de Portugal en España, y colocado desde el fólio 182 hasta 184 de la pieza octava; del cual resulta que la venta del bergantin Feliz Suceso, hecha por los Montanos á Juan Pereyra Caldas se verificó en 22 de enero de 1809; y se desmiente tambien por las cuentas originales

de los Montanos, existentes en los fólios 13 y 19 de la pieza primera, en que ellos mismos aseguran categóricamente que el bergantin fué vendido en 31 de enero del citado año.

La segunda escusa se redujo á que en octubre y noviembre de 1808 ningun buque habia podido salir del puerto de Lisboa, porque estaban allí los franceses; y esta escusa es opuesta á un hecho histórico consignado en todos los papeles públicos de Europa, notorio á todo el mundo civilizado, y confirmado con las declaraciones de los testigos que se examinaron al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de Lemona-Uría (fólios 107, 119 á 124, pieza sesta). Los franceses, volvemos á repetir, abandonaron el Portugal despues de la batalla de Cintra en setiembre de 1808, y no volvieron á ocuparla hasta muy entrado el año de 1809, que se adelantaron hasta Oporto: evacuáronlo segunda vez á pocos meses, y no volvieron á pisarlo hasta fines de 1810, que lo invadió Masena con sus tropas; pero ni entonces ni despues ocuparon á Lisboa, y por consecuencia, desde que los Montanos pudieron recibir las cartas de Lemona-Uría de 20 y 27 de octubre y 6 de noviembre de 1808 hasta el 1.º de febrero de 1809 en que vendieron el bergantin, no hubo ningun obstáculo para que emprendiese el viaje á la Guayra, mas que el deliberado propósito que los Montanos tenian de apoderarse de él y de su cargamento.

La tercera disculpa consistió en decir que no tenian fondos suficientes para la habilitacion del bergantin, cuya falsedad vamos tambien á demostrar con hechos resultantes de los autos. Proyectada ya la espedicion del bergantin Feliz Suceso á la Guayra, y poco antes de salir de Bilbao para Lisboa, se gastaron en repararlo y habilitarlo de cuanto necesitaba reales vellon 70,025: 8, como aparece de la cuenta fólio 51, pieza sesta, y de las deposiciones de todos los que intervinieron en la reposicion, colocadas desde el fólio 61 hasta el 73 de la misma: todo el cargamento que debia conducir lo habia ya remitido Lemona-Uría en el diate Ave-María: los únicos gastos, pues, que era menester desembolsar para que emprendiera la navegacion, se limitaban á los avances de un mes ó dos de la tripulacion, á las certificaciones del pago de derechos reales, á los utensilios de cocina, botica, provisiones de boca, pasaporte y demás despachos, piloto de la Barra, y certificados de los cónsules; y suponiendo que en estos artículos hubiera sido preciso invertir las mismas cantidades que los Montanos cargaron por iguales títulos al bergantin Estrella en la cuenta del fólio 12, pieza primera (las cuales ha impugnado é impugnará

siempre Lemona-Uría como exorbitantísimas), no habrian pasado de rs. vn. 37,980. Los bergantines Estrella y San Antonio, próximos en aquella época á regresar de Veracruz y Honduras, cuyos cargamentos consistian en 23 sobornales de grana, 700 zurrones de añil, 150 tercios de azúcar mejicana, 49 de zarzaparrilla, y 300 quintales de palo campeche, venian consignados á los Montanos, que podian por consecuencia disponer libremente de su producto; y últimamente, cuando los Montanos en su carta de 2 de noviembre de 1808 (166 vuelto, pieza sétima) contestaron á la de Lemona-Uría de 20 de octubre anterior, ofreciéndole aprontar el bergantin y observar las demás órdenes que les habia comunicado, sin pedirle ningun dinero para ello, dijeron virtualmente que lo tenian, y se obligaron á anticiparlo; y cuando en 12 del mismo mes, le manifestaron que el bergantin estaba ya listo y solo esperaba el buen tiempo para recibir el cargamento y zarpar, confesaron espresamente que ya estaba habilitado de todo lo necesario, y que su salida no podia depender de que Lemona-Uría les enviase ó no el socorro, que por favor le pedian. ¿Cómo pues pudieron pretestar en el año de 1815, que su caja y su crédito en el año de 1808 no valian rs. vn. 37,980, ni les habia sido posible buscarlos, hipotecando los interesadísimos cargamentos de la Estrella y el San Antonio? ¿y cómo se olvidaron ó desentendieron de lo que habian escrito en 2 y 12 de noviembre de 1808 (fólio 174, pieza sétima) y de las obligaciones que en su virtud habian contraido?

Así se lo dijo en sustancia Lemona-Uria en carta de 20 de mayo de 1815 (fólio 134, pieza sétima), á la cual respondieron los Montanos en 3 de junio siguiente, con tal originalidad, que no deben V. SS. dejar de leerlo para desenfadarse un poco de la penosa lectura de este alegato.

Ya no hablan de la falta del permiso real ni de la ocupacion de Lisboa por los franceses, y solo se fijan en la órden de venta de 19 de enero de 1808, mil y mil veces revocada por Lemona-Uría; en el grueso crédito que suponen tenian contra él, y lo que es todavía mas singular, en que habiendo en aquel tiempo decretado Napoleon la invasion de la Península, no era conveniente arriesgar fondos en el nuevo mundo, como si el nuevo mundo fuera parte de la Península, ó invadida la Península hubieran podido alcanzar al nuevo mundo los cañones de Napoleon; y cuanto al crédito de que hablaron, procedente de las habilitaciones de los bergantines San Antonio y Estrella, recuerden V. SS. que, como ya se ha dicho arriba, Lemona-Uría los

autorizó en sus cartas de 28 de febrero y 2 de mayo de 1807 (fólios 144 y 146, pieza sétima) para que se cobráran del valor de los añiles existentes entonces en su poder, y que los Montanos lo rehusaron, contestándole en 29 de agosto (123 vuelto, 7) que querian aguardar para reintegrarse hasta el retorno de dichos buques.

Respondiendo Lemona-Uría á aquella estravagante carta en 17 del mismo mes de junio (170, pieza sétima) les reiteró con mayor aspereza lo que repetidísimamente les tenia dicho; y entonces fué cuando los Montanos le prometieron comprometer la decision del negocio y la liquidacion de todas las cuentas en dos comerciantes de su respectiva confianza... promesa que no cumplieron, y que sin temeridad puede presumirse que nunca tuvieron intencion de cumplir.

De la fiel historia precedente, deducirán V. SS. que los Montanos no tuvieron facultades para distraer al bergantin Feliz Suceso de la espedicion de la Guayra, y mucho menos para venderlo, porque la órden de 19 de enero de 1808 fué revocada por las de 20 y 27 de octubre y 6 de noviembre inmediatos; el permiso real, ni Lemona-Uría les ofreció nunca remitirlo, ni era necesario despues de la alianza contraida entre España é Inglaterra á mediados de 1808; la órden positiva para su salida, comunicada el mencionado dia 27 de octubre, la recibieron indudablemente los Montanos, segun demuestra la suya de 12 de noviembre; el puerto de Lisboa estuvo constantemente libre de los ejércitos franceses desde la batalla de Cintra, acaecida en setiembre de 1808 hasta el dia 1.° de febrero de 1809 que el bergantin se vendió; y Napoleon, cuyas tropas se reconcentraron en Alava y Rioja despues de la batalla de Bailen y Cintra, no pudo tener en noviembre y diciembre de 1808, ó enero de 1809 fuerzas navales sobre el puerto de Lisboa, ni jamás las tuvo en los mares de América para estorbar la libre navegacion de los españoles y portugueses. ¿Qué escusa, pues, le queda á los Montanos para escusar la venta del bergantin? Hallándose sin ninguna, inventaron otra nueva en sus alegatos de 24 de julio de 1819, y 22 de junio de 1820, asegurando que no habian llegado á sus manos las citadas cartas de 27 de octubre y 6 de noviembre de 1808.

¿Pero si no llegaron, en virtud de qué órden procedieron á la habilitacion del bergantin Buen Suceso, al despacho de su cargamento, á la satisfaccion de los derechos de la aduana, y á la promesa que hicieron á Lemona-Uría en 12 de noviembre de 1808 (fólio 127, pieza sétima) de que emprenderia el viaje

á la Guayra luego que el tiempo lo permitiera? ¿Por qué se fatigaron en buscar tantos y tan diferentes pretestos para disculpar la venta del bergantin en las cartas de 16 de agosto y 14 de octubre de 1809, 1.º de abril, 6 de mayo y 3 de junio de 1815 (fólio 107, pieza tercera, 127 vuelto, 132, 133 y 134 pieza sétima) teniendo una escusa tan legítima en el defecto de la órden positiva que Lemona-Uría les habia ofrecido en 20 de octubre de 1808? ¿Por qué medio adivinaron lo que les previno en la de 27 del mismo mes acerca de la economía en el ajuste del capitan, para responderle tan directamente sobre la materia en el mismo dia 12 de noviembre? ¿Cómo sufrieron las ágrias y reiteradas reconvenciones que Lemona-Uría les hizo sobre su falta de contestacion á ellas por espacio de 6 años contados desde 22 de setiembre de 1809 hasta 17 de junio de 1815, sin indicar jamás ni aun remotamente que no habian llegado á sus manos? Y en fin, si procedieron á la venta del bergantin en virtud de la órden de 19 de enero de 1808, ¿con qué autoridad la quebrantaron, abonándole únicamente á Lemona-Uria en la cuenta del fólio 19, pieza primera, reales vellon 66,397, 17 líquidos, en lugar de los rs. vn. 190,000 que habia exigido terminantemente, libres de todo gasto? No malgastemos el tiempo. Los Montanos recibieron por lo menos la carta de 27 de octubre de 1808, pues aunque en la de 16 de agosto de 1809, dijeron que no habian recibido ninguna despues de haber escrito la de 12 de noviembre anterior, en aquella fecha tuvieron sobrado tiempo para haberla recibido, mediante que la correspondencia desde Bilbao á Lisboa no tardaba entonces 19 dias. La escusa, pues, nuevamente inventada es un nuevo subterfugio, desmentido por las operaciones y cartas de los Montanos, falsificado por el copiador de Lemona-Uría, y discurrido con el único fin de oscurecer la verdad que veian ya descubierta, á pesar de los ardides con que habian procurado ofuscarla.

Resuelta ya la tercera cuestion, poco debe costar decidir la cuarta, pues aunque los Montanos dijeron dogmáticamente en su carta de 3 de junio de 1815 (134 vuelto, pieza sétima) *que ningun comisionado desde que existen naciones civilizadas y comercio, ha respondido de los resultados de las especulaciones mercantiles aunque de su parte fuese la omision;* Lemona-Uría asegura por el contrario sin riesgo de equivocarse, no solo que en todas las naciones civilizadas son responsables los mandatarios ó comisionistas de los perjuicios originados por la negligencia ó inejecucion de las órdenes de sus comitentes ó

mandantes, sino que esta obligacion se funda en las reglas invariables de la jurisprudencia universal, ó, lo que es lo mismo, en los principios eternos de la razon. Lean si quieren los Montanos el capítulo 1.º, libro 3.º, título 13 del Código comercial de Francia, y allí encontrarán «que el mandatario debe pechar los daños y perjuicios que resulten de la inejecucion del mandato, aunque no dimane de dolo sino de faltas cometidas en el desempeño del mandato, y que esta responsabilidad estensiva al mandatario gratuito, es mucho mas rigurosa en el asalariado *como los Montanos lo eran mediante los derechos de comision que exigian*. Lean la ley 20, título 12, partida 5.ª, y verán, «que si aquel que recibe el mandato face algunt engaño en non cumplirlo, ó por su culpa viene daño al otro, es tenudo de pecharle todo el daño quel vino por razon del, catal mandamiento como este (*habla del mandato dirigido al provecho solo del mandante*) resciben los homes unos de otros por facerles amor, et non por facerles daño.» Lean los números 1.º y 15, capítulo 12 de las Ordenanzas de Bilbao, y hallarán que «el comisionista debe ejecutar las órdenes que se le confiriesen con la mayor exactitud, obrando en la misma forma que si fuese en cosa propia, no escediendo de aquello que se le previniere, y procurando siempre por todos los medios el alivio de su comitente en todas las cosas relativas á la confianza que se haya hecho de él, y que cuando se le encarga hacer conducir algunas mercadurías á otra plaza, debe seguir las órdenes de su dueño en el nuevo avío, observando puntualmente sus instrucciones.» Registren el Código romano, y en él observarán consagrada la máxima de que no hay negligencia, por ligera que sea, que no produzca responsabilidad en el mandatario. Recuerden las memorables palabras de Ciceron en la oracion por *Sexto Roscio Amerino*; «nuestros mayores, dice, reputaron por la mayor de todas las infamias no solo manejar dolosamente los negocios ajenos de que nos encargamos, sino cumplirlos con negligencia, porque no confiándose nunca éstos sino á los que aparentan ser nuestros amigos, administrarlos mal es romper los vínculos de la amistad y de la buena fé, violar el asilo mas sagrado de los hombres, y destruir los cimientos de la sociedad.» Y consulten por fin á Grocio, Puffendorff, Barbierac, Tomasio, y demás publicistas insignes, y sabrán que el mandatario está obligado por las leyes mismas de la naturaleza á desempeñar el mandato con toda la exactitud y celo que quepan en su posibilidad. ¡Qué bien cuadran estas doctrinas con las opiniones de los Montanos!

Siendo, pues, aquellos indudablemente responsables de los perjuicios que se le siguieron á Lemona-Uria, por haber detenido el viaje y procedido á la enajenacion del bergantin Feliz Suceso contra sus espresas órdenes, solo queda que examinar la cantidad en que deben regularse. Pero como la regulacion no debe hacerla ninguno de los litigantes, Lemona-Uria hablará muy poco de ella, dejándola á la discrecion y prudencia de los dos ó mas comerciantes instruidos en las negociaciones de la carrera de América, que el tribunal elija para que formen el cálculo; en el cual deben entrar los elementos ó datos siguientes: El valor intrinseco del buque, que Lemona-Uria graduó en mas de 10,000 duros, supuesta su posibilidad de navegar, en la carta de 19 de enero de 1808, y el de el fierro que debia conducir: el que tenia en la Guayra el fierro en la época que debió llegar allí: el que tenia en Europa el cacao que pudo comprarse con su importe y debió traer de retorno el bergantin segun las órdenes dadas á los Montanos; la cantidad que hubiera devengado de flete el bergantin, por el porte de otras mercaderías ajenas que pudo traer ademas del referido cacao: los gastos que aproximadamente habria causado el casco y la tripulacion en sus viajes y estancias: los derechos y costes del fierro y del cacao para su compra, venta, embarque y desembarque: el premio corriente de los seguros por su ida y vuelta: y todos los demas que los mencionados comerciantes quieran tomar en consideracion. A esto y nada mas se reduce y redujo siempre la solicitud de Lemona-Uria; pues aunque la cuenta que presentó abraza otros estremos y suposiciones, nunca la tuvo por infalible ni invariable, por mas que la haya defendido por parecerle arreglada á razon; antes por el contrario, en las cartas que les escribió á los Montanos en 24 de diciembre de 1814 y 17 de junio de 1815 (fólios 170 y 178, pieza sétima), les manifestó su conformidad á rebajar de ella lo que fuese justo, y aun á hacer algun sacrificio en obsequio de la buena memoria de D. José Ventura, de la amistad que tenia con D. F. M. y J. E., y de la paz que deseaba conservar con ellos. Fué, pues, en suma la cuenta de Lemona-Uria un mero cálculo que formó con arreglo á sus propias opiniones, pero que nunca creyó irrevocable y libre de toda equivocacion, y que está y estuvo siempre pronto á someter á la prudencia de comerciantes integros é inteligentes. Y no ha sido esta la única prueba de desinterés y buena fé que Lemona-Uria les ha dado á los Montanos, porque ellos saben, y el tribunal advertirá en los autos, el silencio que ha guardado

sobre las cuentas de ventas y compras que los Montanos le han remitido, sin exigirles la mas mínima comprobacion de ellas, ni siquiera espresion individual de las personas que habian comprado y vendido, sin embargo de ser esta la costumbre general observada entre los comitentes y comisionados en las materias de comercio, y de los justísimos motivos que ha tenido Lemona-Uría para conjeturar que las referidas cuentas no estaban ajustadas á los principios de la verdad y de la economía á que los Montanos estaban obligados. Y si en las cuentas de suplementos y otras se les ha descubierto tanto abultamiento, fraude y enredo, ¿qué seria si se pudiesen examinar con igual facilidad las considerables sumas de ventas y de compras hechas por cuenta de Lemona-Uria segun resulta de autos?

No ha sido por cierto tan generosa ni tan sincera la conducta de los Montanos, que empeñados constantemente en enriquecerse á costa de Lemona-Uria, y no contentos con haber fraguado unas cuentas destituidas de toda justificacion ó apoyadas en documentos insuficientes y sospechosos, han procurado ademas oscurecer la justicia con los artificios mas esquisitos que puede sugerir la malicia humana. Temerosos de que entre los papeles de su antigua casa, existentes ahora en la contaduría de la junta general de Comercio de Lisboa, se encontrarán pruebas irrefragables de su mala fé, resistieron la justísima solicitud hecha por Lemona-Uria en el otro-si de su escrito fólio 207, pieza octava, pretestando en el alegato del fólio 216 de la misma la imposibilidad de estraer la certificacion que se pedia, mediante haber perecido todos los papeles de aquella oficina en el incendio de 10 de junio de 1821, referido en la Gaceta de Madrid de 28 del mismo mes, sin acreditar, ni alegar siquiera, que los papeles de la mencionada contaduría se hallaban en el palacio quemado, y sin hacerse cargo de que habiendo consumido únicamente el incendio los documentos *archivados*, no pudo consumir los libros y cuentas de una cosa fallida que no pudieron trasladarse al archivo estando todavía pendiente el concurso: y conociendo que el análisis ó exámen individual de los hechos habia de descubrir por necesidad la escandalosa injusticia de su demanda, han hecho un estudio formal desde que la instauraron en hablar de todos rápida y superficialmente para obscurecerlos y confundirlos so color de un laconismo artificioso, y en prevenir el juicio del Tribunal afectando que despreciaban los argumentos y reflexiones á que no podian satisfacer. Lemona-Uria empero se lisonjea de que meditándolos V. SS. detenidamente, y com-

parando en cada uno las pruebas de los demandantes con las escepciones del demandado, se rasgará el velo con que los primeros han querido ocultar sus fraudes ó sus errores, y quedará patente á los ojos de todo el mundo la legalidad y buena fé del segundo; pues aunque algunas veces se ha logrado deslumbrar á los magistrados con artificios, tiene la verdad caractéres tan indelebles, que es imposible confundirla con la mentira, semejante en esto al oro que con muy poco trabajo se separa de los demas metales, y á las obras de los artistas eminentes, que nunca pueden contrahacerse con perfeccion.

Sí, señores: La verdad y la justicia son los únicos títulos en que Lemona-Uría funda la esperanza de su triunfo, y las que le inspiran una firme confianza de que algun dia mandará el tribunal insertar en los papeles públicos de España una declaracion semejante á la que incluye la Gaceta de Lisboa de 22 de agosto de 1820: y entonces, cuando el público sepa que los Montanos lo supusieron deudor suyo, *con un engaño tan manifiesto como el que usaron con el comerciante portugués Antonio Moro*, recaerá sobre ellos la vergüenza, el oprobio y la ignominia con que tan osada como injustamente quisieron mancillar la acrisolada reputacion de mi constituyente en los escritos fólio 58, pieza primera; 76, pieza sesta, y otros, que solo es capaz de aventurar delante de un tribunal de justicia el que ignora ó desprecia el respeto debido á los magistrados, la circunspeccion con que debe hablarse en el santuario de las leyes, y el decoro con que deben tratarse recíprocamente en los juicios todos los hombres. En esta atencion

A V. SS. suplico se sirvan proveer y determinar en los términos espresados al principio de este alegato, por ser justicia, etc.

DON JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

Nació en Ecija, provincia de Sevilla, á 22 de febrero de 1808. Estudió en Córdova en el colegio de la Asuncion, donde permaneció hasta 1823; y de allí pasó á la universidad de Sevilla á cursar los elementos del derecho, que le ocuparon hasta 1829. En los primeros años de su juventud, asociado á varios jóvenes de gusto y de talento, cultivó la literatura y se ejercitó en la poesía. Uno de los primeros frutos del ingenio poético del jóven Pacheco, fué una escelente oda á la amnistía que durante la enfermedad del último rey dió su augusta esposa, á quien aquel habia encomendado el gobierno del reino. En 1833 fué nombrado en Ecija procurador síndico del ayuntamiento. A fines de este año ó principios del siguiente, se presentó en esta córte el señor Pacheco, á quien acompañaba la mas distinguida reputacion, y de cuya buena instruccion y talentos formaron un concepto muy ventajoso cuantas personas le trataron. El ministro Búrgos, que sabia encontrar el talento en cualquier parte en que se hallaba, nombró al señor Pacheco redactor del pe-

riódico que fundó con el título de *Anales administrativos* y que despues recibió el de *Diario de la administracion*. No habiendo querido continuar en la redaccion de este periódico, tomó una parte muy activa y principal en la de la *Abeja*, que por aquel tiempo se fundó. En 1835 fué nombrado contador general de Pósitos, á propuesta del director del ramo. En el mismo año escribió y dió al teatro un drama en cinco actos y en prosa, intitulado *Afredo*, y á poco escribió otro en verso con el título de *Los infantes de Lara*, que parece no ha sido representado. En 1836, alternando las tareas políticas y literarias con las de su primitiva profesion y principal carrera, fundó en union con D. Juan Bravo Murillo y D. Manuel Perez Hernandez, el *Boletin de Jurisprudencia*, primera revista jurídica que mereció y conserva no escaso crédito. En 1836 fué nombrado diputado para las Córtes que debian revisar el Estatuto real, y que no llegaron á reunirse por los acontecimientos de la Granja. En vista de estos, el señor Pacheco hizo dimision de la Contaduría general de pósitos, y se incorporó en el Colegio de abogados de Madrid. En 1837 dirigió el periódico intitulado *El Español*, y despues fundó el que se denominó la *España*. En 1839 fué elegido diputado por Sevilla. Cuando en el año anterior se formó el ministerio presidido por el conde de Ofalia, se le brindó con la subsecretaría de la Gobernacion, y con el ministerio de Marina; mas el señor Pacheco se negó constantemente á admitir ninguno de estos cargos. En 1840 fué nombrado diputado por la provincia de Córdova, y en esta época era ya grande su influencia en el parlamento, y habia adquirido bastante crédito como orador. Despues de los sucesos de setiembre, continuó escribiendo con firmeza y valor en el *Correo Nacional*, en el que hacia ya algun tiempo que habia tomado parte. Con este motivo la Junta de Gobierno de Madrid lo hizo salir para Leon; pero el señor Pacheco se dirigió á Victoria y Bilbao con pasaporte bajo nombre supuesto. Aunque el ministerio-Regencia alzó todos aquellos destierros dispuestos por las

juntas que entonces se constituyeron en todas las provincias del reino, el señor Pacheco no regresó á Madrid, y se encaminó á París, donde permaneció hasta abril de 1841, en que vino á tomar asiento en el Congreso como diputado por una de las provincias vascongadas, pues habia sido elegido por Alava y Vizcaya. En julio de 1843 le nombró el gobierno provisional fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo cargo desempeñó hasta que se suprimió una de las dos fiscalías de dicho tribunal. Entonces el gobierno, deseando utilizar los conocimientos del señor Pacheco, le nombró individuo de la comision de Códigos. Tambien fué elegido diputado por Córdova para las Córtes que reformaron en 1845 la Constitucion. Despues fué nombrado ministro de Estado y presidente del Consejo de ministros, y condecorado con la Gran Cruz de Cárlos III. A poco de haber salido del ministerio, pasó á Roma como enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad, de cuya capital regresó muy luego.

El señor Pacheco, además de los escelentes opúsculos políticos, administrativos y sobre legislacion que ha publicado en el *Boletin de Jurisprudencia*, en la *Revista de Madrid* y otras del mismo género, ha dado á luz el primer tomo de la Historia de la regencia de la reina doña María Cristina, y un estenso comentario de las leyes relativas á desvinculacion, del que ya se han hecho varias ediciones, por ser muy estimado de los abogados, qne en sus negocios citan la obra del señor Pacheco como una autoridad muy respetable. Mas ni estos trabajos por su naturaleza, ni sus tareas parlamentarias, ni las ocupaciones anejas á los cargos públicos y al ejercicio del poder, le han hecho abandonar el trato de las Musas. Como abogado y como fiscal del Tribunal supremo, tanto sus alegatos y defensas, cuanto sus dictámenes, son muy estimados, y gozan con razon de singular crédito por su lógica severa, por la solidez de su doctrina, y por su lucidez, elegancia, animacion y galas de su estilo. Entre sus dictámenes fiscales hemos oido citar va-

rios con particular recomendacion y elogios, que ha evacuado en asuntos graves é importantes, como por ejemplo uno relativo al fuero de estranjería, y otro que trata de los honores de la magistratura. La Academia española le abrió sus puertas, y el discurso que leyó el señor Pacheco en el acto de tomar posesion de la plaza que se le acababa de conferir, se versa sobre una materia muy bien escogida, y de mucha originalidad, cual es el nuevo género de literatura á que deben corresponder los escritos que se destinan á los diarios políticos y otras publicaciones periódicas; el órden y enlace de sus ideas, las formas lógicas y de la locucion, las galas que la imaginacion sugiera, todo en este género nuevo y muy especial debe acomodarse al objeto que el escritor se propone y á la índole del público á quien dirige su voz. El señor Pacheco, llamado á ocupar un sillon de la Academia, entre otras circunstancias por su crédito como escritor periodista, puede tener la satisfaccion de ser el primero que desde un lugar autorizado ha esplicado y dado á conocer la importancia literaria de los escritos periódicos, y las condiciones propias de este nuevo género.

Defensa en la causa formada al Ilmo. Sr. obispo de Plasencia con motivo de la esposicion remitida al serenísimo señor Regente del reino sobre negocios eclesiásticos.

M.P. S.—Antonio Herrero, en nombre del reverendo obispo de Plasencia, D. Cipriano Varela, encausado ante este tribunal por haber elevado dos esposiciones al Regente del reino en las fechas de 31 de mayo y 15 de agosto próximos, dirigida la una á solicitar que cambiase el gobierno de conducta en sus relaciones con el romano Pontífice, y la otra á que no se sancionase el proyecto de ley relativo á la enajenacion de los bienes del clero, que habian aprobado las Córtes; evacuando el traslado que me está conferido de la censura fiscal (fólio 113),

en la que se pide contra mi cliente la pena de cuatro años de confinamiento en una isla, bajo la inspeccion de la autoridad civil, la ocupacion de sus temporalidades, la condenacion en costas, y sérios apercibimientos para el caso de reincidir en esceso de igual naturaleza, *digo*: que V. A. me ha de permitir que examine esta causa, cuando no con todo el detenimiento que exigirian la importancia del asunto y el distinguido carácter del procesado, pero que impiden la falta de salud del defensor y el escaso término que se le ha concedido últimamente, al menos con la franca y respetuosa libertad, que segun las leyes y la razon corresponde á quien es tratado como reo, y que no negará de seguro este Supremo Tribunal de Justicia á ninguna persona sobre quien caiga esa triste calificacion. Vérsase en este proceso el interés de un derecho reconocido en todas las sociedades, y consignado espresamente en nuestra ley constitucional; y persíguese en él á un alto dignatario de la Iglesia española, á quien por lo que aparece de sus páginas no me es lícito considerar sino como una ilustre víctima de nuestras discordias y nuestros errores. V. A. juzgará en su rectitud si no son estos motivos poderosos para una atencion esmerada, y para el lleno de la tolerancia justísima que le recomiendan todas las leyes. En cuanto al defensor del reverendo obispo, ese encargo que se le ha conferido y el deber que consiguientemente pesa sobre sus hombros, encargo y deber que no ha buscado de ninguna suerte, pero que ni por obligacion ni por honra puede declinar, le estan señalando la línea que debe seguir en el proceso, ora contestando al presente por escrito á la acusacion estampada al folio 113 de los autos, ora elevando despues su palabra ante V. A., en la vista solemne que habrá de celebrarse, luego que estén conclusos. En una y en otra ocasion se verá precisado á pronunciar verdades que parezcan duras; pero al obrar de este modo, al esponer sin disfraces ni consideraciones indignas de su posicion lo que en su conciencia hubiere concebido, no cree que puedan ofender en lo mas mínimo el ánimo del tribunal, mas deseoso sin duda de encontrar motivos para su absolucion, segun le inspira y aconseja la ley, que de hallarlos para una condena, repugnante de seguro á su ilustracion y sentimientos.

No crea V. A. que escribo estas últimas palabras como una mera fórmula, y sin que nazcan verdaderamente de mi conviccion: dígolas por el contrario con absoluta ingenuidad y franqueza, persuadido de que encontrarán eco en celosos y prudentes magistrados. Seria hacerles una injuria, que no cabe aún

en mi imaginacion, si supusiese que, constituidos en el lugar mas alto de la justicia española, no habian de tener por una desgracia el escándalo que resultaria para toda la nacion del destierro judicial de uno de los príncipes de su Iglesia. V. A. no puede prescindir de una consideracion tan importante. Aunque sus sentimientos íntimos no se la inspiráran, la situacion en que se encuentra colocado se la deberia preceptuar. Es un mal siempre y un mal fecundo en fatales consecuencias, cuando se trata de un pueblo católico, el hecho que solicita el señor fiscal como sentencia de esta causa. Menester es deplorarlo tristísimamente aun en los casos en que aparece indispensable; y no puede menos de encontrarse un justo y legítimo placer en que no lo sea de ningun modo. Y cuenta que no digo yo que para evitarlo se haya de cometer una injusticia; pero por lo mismo que reconozco la autoridad y la obligacion de no dejar los crímenes impunes, añado que será una felicidad para V. A. la de no tener que faltar ni á sus sentimientos ni á su deber, y la de hallar por término del exámen, en que tiene que detenerse, una conviccion profunda de que no ha existido delito alguno por parte del reverendo obispo encausado, y que solo una alta y flagrante injusticia pudiera aplicarle la menor pena que hiriese los instintos religiosos del pueblo español.

Convencido, pues, de que ese y no otro ha de ser el ánimo del tribunal, y seguro de que éste no podrá menos de reconocer en el defensor las propias ideas, y el mismo, idéntico deseo, el mayor respeto á las leyes unido con el mayor interés por la suerte de mi representado; voy á entrar sin demora en el análisis de la causa y á examinar con la mas estricta rigidez cuáles son los verdaderos cargos que pueden deducirse de su contexto.

Encontrábase en Cádiz por mayo del año anterior el reverendo obispo de quien hablamos, confinado á aquel punto desde 1835 por una órden discrecional del gobierno, acerca de la cual ya tendré ocasion de decir algo mas adelante. Privado de la administracion de su diócesis, pero no destituido del carácter episcopal que indeleblemente habia gravado en él su consagracion, no podia ser indiferente á los sucesos adversos ó prósperos de la Iglesia española, en la cual era uno de los jefes y pastores legítimos. Sus goces debian sin duda alguna servirle de complacencia; sus padecimientos, de congoja y de dolor. Uníale á ella una vida entera dedicada á la gestion de las cosas santas: el hábito, el deber, la conciencia, cuantos motivos pueden ser de valía para los hombres, cuantos tienen mérito en una persona timorata y respetable. ¡Oh! Si no hubiese sido de

esta suerte, el obispo de Plasencia habriase mostrado indigno del alto nombre que le caracterizaba, y de la mision que habia recibido del Redentor del género humano.

Preocupado por tan justas ideas, no habia podido menos de ver con un profundo sentimiento los sucesos que hácia principios de 1841 habian afectado á la Iglesia española. Las relaciones entre nuestro gobierno y el Sumo Pontifice, jefe de la universal, ya débiles y aflojadas de antiguo, acababan de romperse de una manera estrepitosa. La espulsion del vice-gerente de la nunciatura y la alocucion del Santo Padre, eran hechos públicos, que herian á la vez la atencion y la conciencia general. No solo el obispo de Plasencia, sino todos los hombres timoratos, sino todos los hombres politicos, nos ocupábamos recogidamente de ellos. Para los unos era una cuestion puramente religiosa, mientras que para los otros era tambien una cuestion mundana; pero grave é importante para todos, preñada de azares y de misterios, que no podian contemplarse con indiferencia. Solo estaban autorizados para despreciarla los que mirasen con descuido y abandono así el órden temporal como el espiritual, los que no se afectasen por la suerte de la Iglesia ni por la del Estado, los que no fuesen en una palabra, ni buenos ciudadanos ni buenos católicos.

El obispo de Plasencia, pues, tenia derecho, tenia razon, cuando se entristecia por acontecimientos, que nadie ha dejado de calificar como deplorables. Cristiano, no solo por sus ideas, sino aun por razon de su dignidad, si me es permitida esta espresion, no podia mirar con desvío las cuestiones religiosas que brotaban en aquellos momentos: ciudadano tambien, aunque no quiera concedérsele el carácter de consejero de S. M. que recibió con el episcopado, tampoco podia dejar de tenerlos respecto á los acontecimientos de su patria; cuando estos eran tan graves que habian obligado al gobierno á dirigirse con manifiestos á la nacion. Bien estaba dentro de sus facultades, considerando lo que habia llamado la atencion pública: bien debia ocuparse de lo que á todos nos ocupaba legitimamente, de lo que el gobierno mismo se veia precisado á examinar en actos que raras veces presenta la historia.

Cuáles fuesen las consecuencias que el reverendo obispo dedujera de sus consideraciones, cuál el acierto ó el error con que pensára acerca de unos sucesos siempre lamentables, no podia ni puede ser cuestion para V. A., porque no puede serlo para ningun tribunal, para ningun gobierno, para ninguna autoridad del mundo. Así, no quiero yo debatir ahora si acertaba ó se equi-

vocaba en sus juicios, porque no he de consentir la idea de que estos puedan ser asunto de crimen, ni materia de discusion. Las opiniones, las creencias de cada cual, ni constituyen delito ni están sometidas á jurisdiccion alguna: un tribunal quiso dilatar hasta ellas su poder, pero la conciencia universal le calificó con toda la dureza consiguiente, y desapareció de nuestro suelo, como de toda la Europa, para no volver jámas á restaurarse. Ningun otro ha pretendido el criterio infalible de la verdad ni el derecho de castigo sobre los que por desgracia no acertaren con ella.

Pero el obispo de Plasencia no creyó que debia limitarse á guardar para sí sus opiniones. Persuadido de que el gobierno español procedia por una mala senda, esperimentó en su alma la necesidad de advertirle los que sinceramente conceptuaba errores notorios. La doctrina del Evangelio le imponia este sagrado deber: las antiguas leyes de la nacion le encargaban que lo hiciese: la Constitucion recientemente establecida, ley política de nuestra época, le autorizaba para verificarlo. Su artículo 3.º estableciendo, reconociendo, consagrando el derecho de peticion, le indicaba el modo con que habia de proceder para llenar la que miraba como una obligacion de conciencia

Sucedia aún por los propios momentos una novedad, que debia confirmarle en su propósito. Las Córtes acababan de nombrar Regente del reino al duque de la Victoria. El gobierno provisional, que dirigiera los destinos de la nacion desde octubre á mayo, el que habia tenido las desavenencias estrepitosas con el Sumo Pontifice, acababa de dejar el poder. A un regente nuevo, á un ministerio nuevo, era natural suponerlos mas desapasionados para poder examinar y corregir los que se estimaban yerros de sus antecesores. Si cualesquiera solicitudes que se hubiesen elevado hasta aquel instante no habrian podido menos de llevar cierto aire de reconvencion, habiendo de dirigirse á los mismos cuyas obras se censuraban; entonces se presentaba la fortuna de poderlas eximir enteramente de tal carácter y de hacerlas aparecer como una simple é inofensiva espresion del derecho mas imprescriptible, mas natural, mas necesario que puede haber en la sociedad humana, el derecho de súplica á los poderes constituidos.

Decidióse pues el obispo de Plasencia, y elevó su primera esposicion al Regente del reino. Manifestó en ella leal y sinceramente sus opiniones, señaló los yerros en que juzgaba que el Gobierno habia incurrido, mostró los que creia que eran abusos de autoridad, indicó la conducta que á su juicio debia se-

guirse para bien de la Iglesia y del Estado, y suplicó con fervor y con esperanza que se adoptase el único camino, por el que creia posible la verdadera marcha hácia ese bien, objeto de sus deseos. La doctrina, la exhortacion, la súplica y la confianza llenaron este escrito, no pudiendo imaginar el prelado que le suscribiera cuán terribles consecuencias estaba destinado á producir en su triste y desvalida ancianidad. Su único temor consistia en que no surtiese efecto alguno, y en que continuando el nuevo ministro de Gracia y Justicia las opiniones del que acababa de dejar el poder, se arrojase la esposicion entre tantas otras inútiles y desatendidas como deben caer diariamente de la mano de los que gobiernan. Aun así, el reverendo obispo, mi representado, no podia menos de quedar con el consuelo de haber pretendido lo que estimaba justo, en la ocasion que naturalmente le parecia mas oportuna.

Pero ¿cómo habia de ocurrirle, por mucho que fatigára su imaginacion, la singular y desconsoladora idea de que el acto de lealtad y honradez que entonces ejecutaba, de que el uso del derecho que entonces ejercia, pudieran ser mirados por el Gobierno cual verdaderos crímenes; ni que fuese arrancada su peticion al destino donde le habia encaminado, para enviarse á un tribunal á efecto de que sirviera de cuerpo de delito y de base y fundamento para una causa como la que de hecho pesa sobre él? ¿Cómo habia de ocurrirle que le hubiesen de procesar por una ley dictada contra los culpables de infidencia á la Constitucion, cuando ponia en práctica una facultad consignada en su artículo 3.°, ni que se le hubiese de perseguir cual si desconociera las legítimas prerogativas de los poderes del Estado, cuando todas las palabras de su escrito demostraban por el contrario su reconocimiento, y cuando á esos mismos poderes era á los que se dirigia en su exhortacion y en su súplica?

Esto, sin embargo, que no podia imaginar el reverendo obispo de Plasencia, fué lo que se siguió inmediatamente á su solicitud. Recibida en el ministerio de Gracia y Justicia, cuyo espíritu no habia variado por la mudanza del antiguo jefe, mirada allí con el prisma que sirve por desgracia para colorar esta clase de negocios, creyóse ver un delito horrendo en la simple esposicion de opiniones mas ó menos acertadas, pero que no tenian la fortuna de agradar al Excmo. Sr. D. José Alonso, y que eran contrarias precisamente á las que por aquellos momentos mismos publicaba, reimprimiendo célebres escritos de épocas anteriores. S. E. las consideró como adversario mas bien que como ministro del poder; y haciéndose sin

duda ilusiones, que no es del caso calificar ahora, no encontró medio mas oportuno de satisfacer la vindicta pública, que el de remitir á V. A. la misma esposicion, para que procediese á encausar al que habia tenido la audacia de dirigírsela.

Tal ha sido el orígen, tal el principio de este proceso, dejando para otra ocasion el exámen de alguna notable circunstancia que tambien aparece de sus primeros fólios, y en la que me impide detenerme ahora la premura con que me veo obligado á estender este escrito. Pero sea de ella lo que fuere, la narracion que acabamos de trazar, quedará siempre subsistente é íntegra, y suministrará una idea exacta del hecho que coloca hoy ante este tribunal y en el banco de los acusados al reverendo obispo D. Cipriano Varela.

No es empero este hecho solo el que constituye actualmente la causa, aunque hubiese sido el que dió lugar á su formacion; otro idéntico, absolutamente idéntico, del propio carácter y de la misma naturaleza, vino á aumentar despues la suma de cargos contra mi defendido, y á doblar, si me es lícito decirlo así, los méritos por que se le perseguia.

Habíase propuesto á las Córtes en la legislatura de 1841 un proyecto de ley acerca del destino que debiera darse á los bienes del clero, cuyo primer artículo declaraba nacionales todos los que habia poseido hasta aquel momento la Iglesia española; y si bien se habia levantado fuerte oposicion en la prensa contra una resolucion tan grave, y si bien en uno y otro cuerpo colegislador se habian escuchado vivas contradicciones á ese que se llamaba, y de hecho se fijaba como principio; las mayorías, sin embargo, así del Senado como del Congreso, habian pasado adelante en su discusion, aprobando no solo el artículo que acaba de indicarse, sino todo el sistema completo de enajenaciones, por el que se queria distribuir los bienes de que vamos haciendo memoria.

Tampoco podia aceptar gustosamente el obispo de Plasencia una novedad tan contraria á las doctrinas que aprendiera en su juventud, y que sin interrupcion habia profesado durante toda su vida. El creia un error en principio, y un desacuerdo en la prática, lo que acababan de aprobar las Córtes, y hubiera consentido en cualquier sacrificio por evitarlo. En semejante situacion, la ley constitucional volvia á indicarle el recurso abierto para todos los españoles, cuando juzgan malo y perjudicial cualquier proyecto de ley. Segun ella, la Corona, y en su caso el Regente, tienen siempre facultad absoluta para conceder ó negar la sancion: segun ella tambien, todos pode-

mos dirigir peticiones al Regente ó á la Corona, para que la niegue ó conceda; segun ella, por tanto, el reverendo obispo, mi defendido, tenia completa facultad, y usaba de un legítimo derecho, acudiendo al duque de la Victoria, regente de la Monarquía, en solicitud de que repeliera el proyecto de que vamos hablando, y dejase salvas las doctrinas de política, de justicia, de religion, que él creia muy sinceramente vulneradas con sus disposiciones.

Tales fueron las ideas que produjeron la segunda esposicion de mi representado. Su conciencia y su juicio, opuestos, no á una ley de la nacion, sino á lo que era tan solo un proyecto elevado al exámen de la Corona para que lo sancionase ó no lo sancionase; su conciencia y su juicio se espresaron en una peticion que dirigió al Regente, solicitando lo que éste podia hacer segun la Constitucion de la monarquía, y lo que dedia hacer segun los principios que profesaba el reverendo obispo suplicante.

Tampoco en este punto podia presumir el resultado que aguardaba á su esposicion, cuando ni aun siquiera criticaba actos consumados definitivamente, sino solo proyectos entregados á la discusion pública, debatidos en los diarios, criticados duramente en la tribuna parlamentaria; y sin embargo, tambien se engañó respecto de él, y tambien se vió procesado por un hecho tan legítimo y tan constitucional. El ministerio de Gracia y Justicia consideró esta segunda esposicion con el mismo espíritu con que habia contemplado la primera; y V. A. la recibió como habia recibido aquella otra, para que sirviese de nuevo cuerpo de delito á la causa que convenia formar al que profesaba otras doctrinas que las de nuestros infalibles gobernantes.

Hé aquí, pues, recorridos todos los crímenes que han motivado este proceso, indicados con completa exactitud todos los fundamentos de su formacion, toda la base de los cargos acumulados contra el reverendo obispo de Plasencia. Primero: una esposicion, en la que, al paso que se felicitaba al Regente por esta dignidad que habia recibido de las Córtes, se le suplicaba pusiese fin á la desavenencia que se habia elevado entre el gobierno provisional y el Sumo Pontífice; despues, otra peticion dirigida al que segun la ley política del Estado tiene el derecho de sancionar los proyectos aprobados por las Córtes, pidiéndole que denegase su consentimiento al que se le elevaba en aquellos instantes para la enajenacion de los bienes de la Iglesia. Ningun otro motivo ha habido para la causa: nin-

gun otro delito la ha creado: ninguno mas se trata de penar en ella.

Fijados así los antecedentes, estudiado y analizado de este modo el orígen del actual juicio, podemos ya proceder al exámen de las cuestiones que me veo precisado á abordar en defensa del reverendo obispo mi causante. Yo voy á indicarlas desde luego á la consideracion de V. A., y á resolverlas seguidamente con toda la libertad que corresponde á quien está desempeñando el ministerio que en estos instantes me ha conferido la ley.

Primera cuestion. ¿Tuvo derecho el reverendo obispo para elevar al Regente una, dos y cien esposiciones dirigidas á los fines que se proponia en las que sirven de fundamento á esta causa?—La respuesta, segun la razon, segun las leyes, segun la Constitucion política del Estado, no puede ser otra sino que efectivamente le tuvo.

Segunda cuestion. ¿Puede ser encausado el reverendo obispo, puede ser acusado, puede ser juzgado y condenado, porque en una esposicion dirigida al Gobierno, incurriese en algunos errores de doctrina, profesase opiniones ciertas ó equivocadas, pero no conformes con las del poder, acerca de la disciplina de la Iglesia y de las facultades que respecto á ella y á sus bienes pueden tener los soberanos del mundo?—La respuesta segun la razon, segun las leyes, segun la Constitucion política del Estado, es igualmente negativa, como lo ha sido en la pregunta anterior; no puede ser encausado, no puede ser juzgado, no puede ser condenado por tales causas.

Tercera cuestion. Si no se tratase aquí de esposiciones; si no nos encontrásemos en el caso real que nos ocupa; si quisiéramos consentir en las hipótesis mas desfavorables al obispo de Plasencia, y considerásemos solo sus escritos bajo esta simple cualidad, ¿tendria V. A. derecho para juzgarle por su publicacion, cuando esto se ha verificado por medio de la prensa?—La respuesta sería asimismo negativa como en las anteriores preguntas: y la misma ley de 17 de abril, y sobre todo, la Constitucion de 1837, no dejarian arbitrio de réplica á cuantos se tomasen la molestia de examinarlas.

Cuarta y última cuestion. Aun dado caso de que los escritos del reverendo obispo fuesen de los que segun la ley pueden venir al exámen de V. A.; suponiendo que no fueron una peticion, respecto á la cual no tiene autoridad alguna; suponiendo que no se publicaron por medio de la imprenta, cuyo hecho los someteria esclusivamente al juicio de los jurados;

suponiendo, en fin, para concederlo todo, que se hubieran repartido manuscritos, y entregado de esa suerte á la publicidad, ¿seria aplicable nunca á ellos el artículo 7.º de la ley de 17 de abril de 1821, que el Illmo. Sr. fiscal ha invocado, ni podrian pedirse ni decretarse las penas que aquel establece contra el autor de las publicaciones, en que se nieguen á los poderes soberanos sus facultades y legítimos derechos?—No, decimos tambien á esta, como á las anteriores preguntas: la ley de 17 de abril no habla de casos semejantes al actual: los escritos que señala, las doctrinas que proscribe, no tienen nada de comun con el escrito ni con las doctrinas del reverendo obispo de Plasencia.

Manifestado así, M. P. S., nuestro juicio acerca de las cuestiones que pueden suscitarse en esta causa, cúmplenos demostrar que es absolutamente fundado, y que no puede formar otro V. A., atendiendo á los eternos principios que deben inspirar y regir su conducta.

Primero. Si tuvo derecho el reverendo obispo mi representado, para elevar esposiciones al Regente, solicitando lo que tuviera á bien.—El derecho de acudir por este medio á los poderes soberanos está hoy espresamente consignado en la Constitucion; pero aun cuando no fuera así, aun cuando no hubiese tenido lugar en el testo de nuestra ley política, no por eso dejaria de ser necesario, sagrado, imprescriptible. Derivase natural é indispensablemente de la idea esencial del gobierno, y no es posible por lo tanto que exista alguno, en donde no se le reconozca y se le use. Desde que hay relaciones de superioridad é inferioridad, desde que se encuentran las cualidades de soberano y de súbdito, la razon dice que al primero ha de tocarle en suerte el poder, que el segundo ha de gozar el derecho de peticion. Este no es otra cosa que el mismo reconocimiento de la soberanía, que la espresion de dependencia en que se halla el que lo ejerce respecto á aquel otro á quien lo dirige. ¿Qué puede haber tan natural, como que el inferior pida y suplique al que está constituido en una mas elevada esfera? Por ventura ¿no es para esto superior? ¿no es para esto autoridad? ¿no es para esto gobierno?

Lo que dice la naturaleza é inspiran las ideas fundamentales de toda sociedad, se halla espresamente reconocido y aun reforzado por las leyes de todos nuestros códigos. No ya solo autorizan ellas á que se acuda á los soberanos, esponiéndoles lo que se creyere justo, sino que lo preceptúan á las personas constituidas en la dignidad que distingue al reve-

:

rendo obispo de Plasencia. Fácil seria citar para comprobacion de este aserto testos tan esplicitos como numerosos; y aun podria hacerlo sin otro trabajo que el de copiar los que están insertos en las dos esposiciones que han dado ocasion á esta causa; pero me veo precisado á ser breve en la presente defensa, y no quiero tampoco molestar la atencion del Tribunal Supremo, repitiéndole lo que tan perfectamente conoce. Estoy seguro de que no se me negará la existencia de las leyes que indico, así como no se citarán tampoco ningunas que las hayan derogado ni directa ni indirectamente, ni de un modo esplícito, ni de un modo virtual.

La razon, pues, autoriza el derecho de peticion, las leyes de todos nuestros códigos lo recomiendan, la Constitucion por último lo consagra. « Todo español (dice su art. 3.º) tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al rey como determinen las leyes.»—Declaracion universal como V. A. reconoce, que eleva las inspiraciones del buen sentido y los preceptos de las antiguas leyes al carácter de derecho constitucional, y que escribe é inserta entre las prerogativas mas preciosas de los españoles la que usára el obispo de Plasencia en 31 de mayo y 15 de agosto de 1841. Despues de ello es imposible poner en duda la legitimidad con que mi representado acudia al Regente, ora solicitando que adoptase su gobierno una conducta diversa á la observada hasta allí con el Sumo Pontífice, ora pidiendo tambien que no se sancionase el proyecto de ley sobre enajenacion de bienes eclesiásticos. No eran ya posibles disputas de ninguna clase sobre lo que habia determinado la ley constitucional; y á no ser que se negase al recurrente la calidad de español, seria forzoso convenir en que usaba de una facultad que nadie tenia derecho para desconocerle.

Vea, pues, V. A. si lo he tenido yo, por mi parte, para resolver la primera de las cuatro cuestiones que fijé mas arriba, en los términos que ha escuchado el Tribunal.

Segunda. ¿Puede ser (dijimos en ésta) acusado, juzgado y condenado el reverendo obispo por las doctrinas ú opiniones que incluyese en una peticion acerca de la disciplina de la Iglesia, y de las facultades que respecto á ella y á sus bienes tengan los soberanos temporales?—V. A. ve que no escusamos el debate cuando de esta suerte le fijamos: V. A. ve que nos ponemos en las entrañas de la cuestion, aceptándola como es en sí, sin procurar ventaja alguna para el obispo de Plasencia nuestro cliente. Pues bien: á pesar de todo, sostenemos con

una conviccion profunda, que las doctrinas mas equivocadas, que los errores mas crasos de cualquier naturaleza que sean, comprendidos en una peticion que se dirija á la Corona, no pueden ser objeto de causa criminal, porque no pueden nunca, segun la razon ni las leyes, recibir la calificacion de los delitos.

Rogamos ante todo á V. A. se sirva considerar las palabras «doctrinas y errores» de que nos hemos valido, para que ni un instante solo pueda atribuírsenos lo que está muy lejos de nuestra intencion. Si saliéndose el peticionario del círculo de las opiniones, se ocupase por ejemplo en prodigar insultos al trono, sabemos bien que habria cometido un crimen, y no seríamos nosotros los que le querríamos disculpar, á pretesto de que escribia peticiones ó solicitudes. Hablamos aqui solo de creencias, de doctrinas, de teorías, porque esta y no otra es la índole de la causa actual. No por insultos, sino por doctrinas está procesado el obispo de Plasencia; y de doctrinas por tanto debemos ocuparnos nosotros, que tenemos por deber el defenderlo de la acusacion lanzada en su contra. Decimos, pues, nuevamente, encerrándonos en nuestro círculo, que las doctrinas contenidas en una peticion no pueden ser cuerpo de delito para que juzguen sobre ellas los tribunales.

Desde luego, suplicamos á V. A. se digne considerar por unos instantes cuál seria el efecto de la opinion contraria, y cómo se falsearia completamente el derecho constitucional que dejamos demostrado. Desde el punto en que las teorías, las creencias, las opiniones que se incluyen en una peticion, pudieran ser arrojadas á un tribunal para que las examinase y las juzgare, desde el punto en que los fundamentos de lo que se reclama pudieran ser separados de la súplica misma, para no gozar de la garantía que concede á ésta el art. 3.º de la Constitucion, en aquel mismo momento se veria burlada la inteligencia de éste, y en vez de las peticiones útiles, de las peticiones políticas y gubernativas, de las que ha tenido presentes el legislador al escribir las palabras que copiamos antes, solo nos quedarian las pretensiones del interés individual, ó reclamaciones sin apoyo y sin razon, que no produjesen ninguno de los grandes resultados á que se atendia y se deseaban por los autores de la ley. ¿Qué serán las peticiones cuando no puedan justificarse, ni cómo se justificarán cuando sus doctrinas sean pasibles de una condenacion?

Es necesario reconocerlo: el derecho de peticion lleva consigo el de discutir, y éste no existe cuando las doctrinas pue-

den ser acusadas y condenadas. El derecho de peticion, so pena de ser una mentira, implica y envuelve el respeto á todas las opiniones. Dividir la peticion en dos partes, separar lo que se reclama de las razones en que se apoya, para respetar lo primero y ensañarse con lo segundo, no puede ser un arbitrio que confiese la razon, y que acepte y establezca la ley. Seria entonces una disposicion hipócrita la del artículo constitucional: seria un lazo, para los que lo hubiesen comprendido genuina y sinceramente. Por lo menos habria necesidad de publicar de antemano esta otra inteligencia, á fin de que supiéramos los peligros que encerraba el derecho de peticion, y nos abstuviésemos de ejercerlo, precisamente en lo que todos los publicistas de la escuela liberal la han creido mas recomendable.

Pero no es esto solo lo que tenemos que decir sobre la cuestion presente: no es solo por esa argumentacion indirecta y de absurdos como debemos probar que no pueden cometerse delitos, sentando cualquiera especie de doctrinas en peticiones dirigidas á la Corona. Podemos demostrarlo tambien de un modo directo, segun los principios del derecho penal; y V. A. nos ha de permitir que lo hagamos, con la misma rapidez con que nos es forzoso tocar tantas interesantes cuestiones.

Dijimos ya al principio de este escrito y nos es fuerza repetirlo para la presente demostracion, que las doctrinas del reverendo obispo de Plasencia, buenas ó malas, acertadas ó erróneas, en tanto que eran puramente doctrinas y creencias de su opinion, profesadas en el interior de su ánimo, guardadas en su conciencia y en su juicio, no podian ser materia de crímen ni cuerpo de delito de ningun género. La ley civil y los tribunales que administran su justicia; aun la ley eclesiástica y los tribunales de su fuero esterno; ni unos ni otros estienden su jurisdiccion hasta aquel íntimo, incuestionable santuario. Solo la inquisicion llevó sus miras y sus invasiones á investigar lo que los hombres pensaban; pero los tiempos de la inquisicion pasaron para no volver, y la historia y la conciencia universal hicieron justicia de lo que miraron legítimamente como un atropello de los derechos mas sagrados.

¿Qué es, pues, lo que constituye el delito en materia de opiniones? ¿Cómo es el modo con que las doctrinas falsas, subversivas, desoladoras pueden adquirir el carácter de crímen? ¿De qué suerte el que era inocente profesándolas, puede llegar á ser culpable en virtud de ellas propias?—V. A. ha advertido ya que solo una circunstancia es la que puede causar

esta variacion tan importante. V. A. conoce que el delito no puede consistir sino en lo que causa el daño social. V. A. sabe que la culpa no está en la creencia sino en la publicacion. El que tiene doctrinas de trastorno, no ha cometido por eso crímen alguno, quien le comete es el que las publica. Su mano es la que esparce en la sociedad el veneno: su mano es la que la sociedad debe proponerse enfrenar ó castigar segun le sea posible.

Sentado este principio, adelantemos un poco en el exámen de la cuestion que nos ocupa, seguros, como lo estamos, de que nada decimos que sea impertinente para ella. ¿*Publica*, acaso, preguntamos ahora nosotros, sus doctrinas ni sus opiniones el que solo las consigna en una peticion dirigida al Regente de la monarquía? Hé aquí una nueva cuestion, cuya importancia no se puede desconocer, porque segun sea la respuesta que deba dársela, así habremos adelantado en uno ó en otro sentido respectivamente al análisis que estamos haciendo. Si en efecto el peticionario, por el solo carácter de tal, *publica* sus doctrinas y opiniones, confesamos que nada valen las consideraciones en que estamos empeñados; mas si por el contrario, una *peticion* no es de ningun modo una *publicacion*, fuerza será tambien que se nos confiese que el incluir en aquellas doctrinas ú opiniones erróneas, no es de ninguna suerte lanzarlas en la sociedad, ni puede por tanto dar ocasion á calificaciones de delito ni á procedimientos criminales.

Véase, pues, cómo se traslada el debate á ese otro, mucho mas claro, mucho mas sencillo; véase cómo adelantamos naturalmente para su resolucion, dejando mas fácil de concebir y de combinar las ideas en que nos ocupamos.

¿Es *publicar* una doctrina, hacer uso de ella en una solicitud, en una peticion que se dirige al monarca?—Tanto valdria en nuestro concepto preguntar, si el monarca es el público, ó si en el despacho del monarca hay tribunas para cuantos quieran concurrir á ellas.

No: el que inserta sus opiniones en semejantes escritos, no por eso las publica, no por eso las pone en circulacion como no las publica el que las escribe para sí solo, y guarda el papel en que las ha consignado; como no las publica el que dá parte de ellas á un amigo suyo en una carta particular; como no las publica el que las espone sencillamente en una reunion privada, sin ánimo de proselitismo ni de propagacion. De la misma suerte, el que se dirige al trono, y únicamente al trono, el que consigna sus doctrinas en la esposicion

que á aquel eleva, el que llena de este modo las inspiraciones de su conciencia y el derecho que le dá la Constitucion; ese no *publica* nada, y por consiguiente no puede delinquir, ni tiene que responder por las doctrinas que haya consignado. Que si despues su esposicion saliese del ministerio y se publicase; si viniese, por ejemplo, como ha sucedido en este caso, á las salas de un tribunal de justicia, á ser motivo de escándalos y de discusiones; de otro será la culpa, y sobre otro deberá caer la responsabilidad, pero de ninguna suerte sobre el que no la escribió para el público, ni fué el primero á entregarla á la sociedad entera.

Hé aquí lo que tenemos en nuestra causa. El reverendo obispo de Plasencia elevó una esposicion al Regente, sobre la conducta del gobierno respectiva á la córte de Roma, pero sin imprimirla, sin publicarla, sin circularla por su parte. El escelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia fué quien, sacándola del secreto destino que su autor le habia dado, la remitió á V. E. para que le encausase. No fué, pues, el obispo mi representado, que fué el señor ministro quien primeramente la publicó. Por S. E. salió antes que por ningun otro de donde su autor la habia destinado. Si de su circulacion hubieran podido seguirse algunos males, el señor ministro habria sido el primer responsable ante Dios y los hombres.

Permítame aún V. A. que insista en consideraciones de este género, porque la materia es grave, y se versan aquí intereses de muy universal categoría. Permítame V. A. que recuerde lo que disponen las leyes sobre el modo mas general de publicaciones que existe en nuestra sociedad, para hacer ver por su consideracion cómo son exactos los principios que acaban de sentarse acerca de los delitos que consisten en la manifestacion de opiniones. Hablo de la legislacion de la imprenta periódica.

¿Quién es el responsable, segun la ley, de los abusos ó delitos que se cometen por medio de la imprenta? ¿A quién es al que se busca para hacerle comparecer ante el jurado, é imponerle en su caso las penas señaladas por el derecho? ¿Es por ventura al autor, al escritor del artículo considerado como criminal? De ninguna suerte. La ley no pregunta quién es ese autor, la ley no le busca, la ley no le atiende ni hace caso, si se presenta por su voluntad. Ella considera solo al editor del periódico, al que supone que lleva su gobierno y se ha constituido jefe de la publicacion. Ella señala al que, recibiendo de manos del escritor el artículo incriminado, le lanza en la so-

ciedad de ciencia cierta, para que surta los efectos consiguientes. Y en obrar así, ha procedido conforme á los mas rectos principios de la legislacion criminal, y ha obedecido á las doctrinas mas respetables acerca de la naturaleza y comision de los crímenes.

La publicacion, volvemos á decir, es lo que constituye el delito en materia de ideas, porque la publicacion es lo que vierte en la sociedad el daño y el escándalo. Vanamente habria quien pensase y aun quien escribiese artículos subversivos, como no se encontrára una persona que los hiciera imprimir, y los pusiera en circulacion. Sucederia lo propio que si un droguista confeccionase venenos, pero no se hallára quien los tomase y los emplease: no habria envenenamientos, y no procederia la justicia á encausar á nadie por envenenadores.

Infiérese de todo lo que llevamos dicho, con cuánta razon respondíamos negativamente á la segunda de las cuestiones que fijamos. Teníamosla sin duda para asegurar que ni el reverendo obispo de Plasencia, ni ninguna otra persona que eleve peticiones al trono, puede ser encausado ni condenado por las doctrinas que espusiere en ellas, si no ha hecho efectivamente mas que dirigirlas á tan alto destino, si no las ha *publicado* en el verdadero sentido de esta palabra, si no las ha puesto en circulacion, ora por medio de la imprenta, ora de cualquiera otra suerte. La peticion, como tal peticion, no puede caer ni por su súplica ni por sus errores bajo la jurisdiccion de tribunal alguno. La del reverendo obispo, mi representado, no es justiciable ante V. A.

Pero en este lugar pueden hacérsenos dos objeciones por el Illmo. Sr. fiscal de S. M., y es obligacion nuestra detenernos un instante á indicarlas y á contestarlas.

Consiste la primera en que nosotros nos hemos limitado á sostener la inculpabilidad en la emision de *doctrinas*, mientras que S. I. cree que por parte del obispo de Plasencia hubo tambien *injurias* en sus esposiciones: consiste la segunda en que nosotros hemos partido del principio de que el mismo señor obispo no publicó los escritos que dirigia al Regente, cuando de la misma causa, y de las confesiones de aquel prelado, resulta precisamente que los publicó.—Sobre una y otra objecion, tenemos que decir algunas palabras.

Negamos ante todo, por mas que se empeñe en ello el ilustrísimo señor fiscal, que en las esposiciones que han dado ocasion á este proceso, se encuentren verdaderos insultos ni injurias á los poderes constitucionales. Lo que hay en ellas

muy larga y estensamente es la denegacion de facultades para entender y resolver sobre varios asuntos; pero entre negar, con razon ó sin razon la autoridad de un poder de la tierra para aquello que pretende, é injuriarle ó insultarle con palabras que merezcan este nombre, la distancia es sumamente grande, y el señor fiscal no debiera haberla suprimido. Lejos de haber injuria ni insulto, reina en el contesto de las esposiciones un tono de respeto y deferencia, que hace ver todo lo contrario de lo que se atribuye á mi causante. Su posicion, respectivamente á la autoridad civil, su lenguaje al espresarla, sus temores y sus deseos, son cabalmente los que corresponden á un obispo cristiano. Así, con respetuosa y santa libertad, han hablado siempre los sucesores de los apóstoles á los que gozan la soberanía en las naciones del mundo. La Biblia y los santos Padres les han dado siempre sus imágenes y sus palabras, sin que la razon de los pueblos ni de los príncipes cristianos hayan visto jamás en ello ni desacato, ni insulto, ni rebeldía.

Yo no titubeo en decir que el Illmo. Sr. fiscal se ha dejado sorprender por una preocupacion, que desgraciadamente no es solo de S. I., y que ha tomado por injurias lo que eran razones y argumentos. De esas palabras que hieren únicamente por herir, confieso con toda sinceridad á V. A. que no he encontrado siquiera una en las esposiciones del señor obispo. He encontrado respecto á las Córtes y al gobierno provisional censuras graves y severas; pero ¿de dónde podrian deducir ni las Córtes ni el gobierno provisional que sus actos no están sujetos á la opinion pública, y que todo español no tenga derecho de manifestar sobre ellos sus opiniones? Por lo que hace al Regente del reino, si algun cargo pudiera hacerse al obispo de Plasencia por sus palabras, no seguramente de injuria, sino de muy diversa índole deberia formulársele. ¡Escrito injurioso por cierto será para S. A. el que principia comparándole á Alejandro, y concluye comparándole á Napoleon!

Rechazada así la primera de las dos objeciones que hemos indicado, réstanos decir alguna breve razon sobre la segunda.

Cierto es que el obispo de Plasencia ha publicado al cabo sus dos escritos: cierto que ha hecho imprimirlos: cierto que ha hecho circularlos. Pero ¿cuándo ha sido esto? ¿cómo ha sido esto? ¿qué variacion ha producido esto?

Cuando se resolvió que comenzase la causa actual, el reverendo obispo, mi cliente, no habia publicado su esposicion. V. A. creia que ni aun el 31 de julio la habia publicado, pues

asi lo dijo el señor ministro de Gracia y Justicia en el oficio del fólio 21, al remitirle segunda vez para que siguiese el proceso intentado. Poco, pues, importa si aquella se ha publicado por su autor, despues que se le estaba persiguiendo por ella, y cuando el primero que la habia dado á luz habia sido el señor ministro de Gracia y Justicia.

Esto que acabamos de decir son hechos irrecusables. A mi defendido se le principió á procesar sin haber él publicado sus doctrinas: se le principió á procesar creyendo que no las habia dado á luz: se le procesó por el hecho solo de haberlas espresado en una peticion dirigida al Regente. Con razon, pues, hemos discutido si podia haber un delito en lo que hasta aquel punto constituian sus acciones: con razon hemos separado la peticion de la publicacion: con razon nos hemos detenido únicamente en aquella. Hemos analizado lo que podia haber de crímen cuando se trató de principiar la causa, y hemos visto que no habia ninguno: ahora hablaremos de la publicacion como de un punto separado, como de la tercera entre las cuestiones que establecimos mas arriba, y que nos hemos comprometido á recorrer.

Tercera cuestion. Háse visto que no fué el obispo de Plasencia sino el Excmo. Sr. D. José Alonso, el primero que, separando de su objeto y su destino la esposicion de aquel, la reveló á la luz pública, remitiéndola á las salas de un tribunal. Así resulta en la causa, del oficio que mas arriba hemos citado. El 11 de junio recibió ya V. A. la esposicion de 31 de mayo. Mas sea por este mismo hecho, ó porque creyese cumplir un deber de conciencia, mi representado se estimó en el caso de seguir igual conducta, y tanto esa primera esposicion como la que hizo despues relativa á la enajenacion de los bienes del clero, fueron remitidas á un periódico para que se insertasen en sus columnas. *El Católico* las publicó, así la una como la otra, y de consentimiento de su autor corrieron ambas todos los pueblos de la monarquía.

¿Obró con razon, obró con prudencia, obró con derecho el señor obispo encausado en tomar sobre sí esa determinacion? ¿Incurrió por ello en alguna responsabilidad para el proceso presente? ¿Dió autoridad á V. A. para que le hiciese cargo alguno sobre esa circunstancia?—En cuanto á la primer pregunta nada tengo que decir en estos instantes, porque resolviéndose negativamente las otras dos, es escusado tratar de aquella ante el presente tribunal.

Si en esta publicacion ha habido alguna falta, algun delito,

algun crimen, falta, delito y crimen *de imprenta* fueron, de los que V. A. no puede conocer de ningun modo. Las leyes respectivas á la prensa de todas las épocas que se pueden presentar, la misma ley de 17 de abril, la Constitucion de la monarquía, todas á la vez se lo prohiben. A los jurados y no á V. A. corresponde la calificacion de tales hechos. Solo ellos pueden decir si las doctrinas ó las palabras que impresas se publican, constituyen delito y producen responsabilidad. Solo ellos tienen autoridad para llevar ante sí á las personas que las hayan publicado. Todos los demas tribunales de la nacion, lo mismo el de V. A. que el mas inferior de primera instancia, son incompetentes, son incapaces para conocer de estos asuntos.

Vése, pues, por lo que acabamos de decir, que la cuestion de esta causa, que su naturaleza y su carácter permanecen lo mismo despues de la publicacion impresa de las esposiciones, cuales lo eran, y los hemos considerado antes de tal publicacion. Teníamos entonces que solo se habia sometido al tribunal una peticion no publicada, y cuyas doctrinas por lo mismo no podian acusarse ni condenarse. Tenemos ahora que la publicacion las ha sometido á la responsabilidad, pero que no es V. A. la jurisdiccion que puede juzgarlas. Para V. A. no hay mas de lo que habia; porque lo que existe de nuevo no está á su alcance ni bajo su poder. Para la sociedad, para la justicia generalmente considerada, hay ya efectivamente lo que no hubo al principio, hay un escrito denunciable, hay un impreso que puede ser llevado ante un tribunal competente.

¿Por qué no lo fué? ¿Por qué el Excmo. Sr. ministro, que tan pronto habia estado para remitir á V. A. las citadas esposiciones cuando no era posible perseguirlas judicialmente, no lo estuvo para mandarlas denunciar ante el jurado, cuando corrieron impresas, y pudieron de hecho ser objeto de una denuncia? ¿Temió quizá ser desairado por el buen sentido público? ¿Esperó mas de este tribunal, que nada podia hacer, que de aquel otro autorizado por la Constitucion y las leyes para fallar en tales procesos? Yo ignoro, M. P. S., los motivos de S. E. para intentar lo imposible, y abandonar lo legítimo: lo que sé tan solo es que las esposiciones impresas no fueron denunciadas, y que habiendo transcurrido los sesenta dias que concede la ley para intentarlo, está ya prescrita segun sus disposiciones cualquiera accion que haya podido haber contra las doctrinas publicadas por el obispo de Plasencia.

Hé aquí cómo vamos adelantando á favor del órden y de

la claridad: hé aquí cómo vamos desvaneciendo los cargos dirigidos al reverendo obispo mi cliente. Vimos primero que habia usado de un derecho indisputable en dirigir al Regente las esposiciones que juzgó oportunas para los fines que en su conciencia creia dignos de consideracion. Hemos visto despues que las doctrinas comprendidas en aquellas no podian por ese hecho solo ser objeto de persecuciones judiciales, supuesto que les faltaba lo que en estos puntos puede constituir el delito; y acabamos de ver ahora que la clase de publicacion que recibieron despues y por cuya virtud pudieron ya ser denunciables durante cierto plazo, las eximió completamente de la autoridad de V. A., y las ha eximido por último sesenta dias despues de la autoridad de toda otra jurisdiccion.

Réstanos únicamente examinar la cuarta y última de las cuestiones que fijamos; cuestion que no era de ningun modo indispensable para esta defensa, pero en la cual sin embargo queremos entrar, porque nos hemos propuesto completarla en cuanto nos sea posible, recorriendo aun aquellas hipótesis que solo pueden mirarse como de supererogacion y redundancia. Esta cuestion, es: si seria jamás aplicable el art. 7.º de la ley de 17 de abril, que invoca el Ilmo. Sr. fiscal, al escrito del reverendo obispo de Plasencia, aun dado caso de que pudiera ser juzgado por esa ley, y de que V. A. fuese tribunal competente para tal juicio.

La ley de 17 de abril, que mejor pudiera llamarse de 26 del mismo mes, pues en este dia fué sancionada por S. M., tuvo por objeto las penas que habian de imponerse á los delincuentes contra la Constitucion política de la monarquía, que ya principiaba en aquella época á ser atacada por sus adversarios. No solo resulta esta idea de la lectura de sus artículos y de las discusiones que precedieron á su formacion, sino que asi se dice espresamente en el decreto de 30 de agosto de 1836, por el cual fué restablecida para la época en que ahora nos vemos. Es pues una ley de defensa contra los enemigos del órden político; es una ley para castigar, para enfrenar á los que por cualesquiera medios quisiesen, intentasen, trabajasen por destruir el sistema gubernativo adoptado por la nacion. No era su objeto el perseguir doctrinas equivocadas, sino el combatir intentos hostiles. Desde su artículo 1.º se ocupa de los que conspiran directamente y de hecho á trastornar la Constitucion del Estado; y ese mismo espíritu es el que la anima en los treinta y ocho que comprende, discurriendo segun los diferentes medios que podrán emplearse por las personas constituidas en di-

versos cargos ó posiciones, para llevar á efecto semejante idea de trastorno.

Desde luego se ve por esta ligera observacion, la ninguna probabilidad de que esa ley de abril sea aplicable á un escrito como el que examinamos del reverendo obispo de Plasencia. Recorriendo tristemente los últimos años de su vida, separado cuanto es posible de las cosas públicas, sin haber dado motivo á que se sospeche de él, durante su larga permanencia en Cádiz, ni el crimen de conspiracion ni aun el mero deseo de variaciones políticas; seguro debia estar mi constituyente de verse objeto de una cruel persecucion, que puede afirmar con orgullo no haber merecido ni motivado. Si alguna doctrina salia de sus lábios ó de su pluma que no agradase á los que dirigen los destinos del pais, bien podian estos reconocer desde luego que no era el producto de la hostilidad, sino solamente de la conciencia; y bien debian por consiguiente haberse abstenido de buscar una ley de guerra y de rigor, para juzgar sin tolerancia á quien no era enemigo, y solo aparecia como suplicante.

Pero es necesario adelantar mas en este punto, no contentarnos con observaciones genéricas, estrechar la cuestion y resolverla vigorosamente. Puesto que el señor fiscal de S. M. invoca el art. 7.º de la ley citada como aplicable al caso que nos ocupa, permitasenos á nuestra vez examinar el propio artículo, analizar sus preceptos, y descubrir si efectivamente es justa, ó si es voluntaria, arbitraria é insostenible su aplicacion.

El artículo que acabamos de citar se espresa del siguiente modo.—«Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra, ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles... Siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades.»—Hé aquí el testo que el Ilmo. Sr. fiscal invoca: hé aquí el testo, que nosotros rechazamos para la causa actual, cualquiera que sea la hipótesis en que coloquemos el escrito en cuestion.

Dejamos ya demostrado que ni esta ni ninguna otra ley penal puede aplicarse á las peticiones que no salen de ese carácter, como no habia salido la del obispo de Plasencia al co-

menzarse el procedimiento que nos ocupa. Y prescindiendo de cuanto queda dicho, claro está, para referirnos solo á las palabras de la ley, que una peticion, puramente peticion, no puede tener tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion del Estado. ¡Buen modo por cierto seria de intentar conspiraciones el dirigirse con súplicas á los poderes constituidos! ¡Buenos y temibles enemigos para un gobierno, los que no supieran hostilizarle sino pidiéndole que se destruyera ó trastornára!

Dejamos demostrado tambien que habiendo publicado su peticion el reverendo obispo por medio de la imprenta, al jurado, y únicamente al jurado, sería á quien correspondiese calificarla, toda vez que se la denunciase. Probámoslo así con la ley de imprenta y con la Constitucion misma; mas ahora viene á confirmarlo el propio artículo que acabamos de transcribir. La ley de 17 de abril en su art. 7.° reconoce que no son objeto de sus disposiciones los escritos que aquellas otras reservan al Jurado. Ese artículo, pues, el mismo que invoca el señor fiscal, ese artículo rechaza de un modo terminante la competencia de este tribunal. Y como si no bastase, viene en seguida el artículo 9.° que es decisivo, claro, esplícito, sobre toda consideracion. Los escritos dados á la imprenta, no es V. A. quien ha de juzgarlos, quien ha de calificarlos, quien ha de corregirlos: el artículo 9.° vuelve á decir que esto corresponde al Jurado.

Pero si el escrito del señor obispo no fuese peticion; pero si se hubiese publicado por su autor antes que por el señor ministro de Gracia y Justicia; pero si no se hubiese impreso y no correspondiera al Jurado calificarle; ¿podrá hacerlo V. A. de la manera que lo dice el Ilmo. señor fiscal? ¿Caeria sobre él la pena del art 7.° que hemos copiado algunas líneas mas arriba? Hemos dicho que no, y debemos justificarlo.

La materia sobre que puede recaer este artículo no es otra que, «máximas ó doctrinas, que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion:» así lo dice testualmente la ley. Luego para que su disposicion pudiera aplicarse al escrito de mi representado, sería menester que éste contuviese no censuras de los actos del gobierno, no críticas de los de las Córtes, no errores sobre la disciplina eclesiástica, no calificaciones mas ó menos aventuradas de cualesquiera hechos; sino máximas ó doctrinas que tuviesen una tendencia *directa* á trastornar el Código político que nos rige. Ahora bien: si esas censuras, si esas críticas, si esas calificaciones pueden señalarse

por cualquiera en el escrito en cuestion; si muchos pueden sostener que las opiniones del obispo de Plasencia merecen ser tenidas por erróneas; no sabemos en cambio cómo haya persona alguna que pueda acusarle de haber sentado máximas que tiendan, no ya directa, pero ni aun indirectamente, al trastorno de nuestra ley fundamental. El obispo de Plasencia ni ha querido hacer ni ha hecho un folleto político de su representacion; y son necesarias todas las preocupaciones que desgraciadamente dominan á los hombres del poder, en un asunto en que son parte interesada, para que, desnaturalizándose y falseándose á aquella, haya querido convertírsela en un acto de hostilidad, cuando es solo un acto de cristiana y respetuosa súplica. No, no se combate allí ni la Constitucion en principio, ni las instituciones que derivan de ella su autoridad legítima. No se combate el sistema representativo adoptado por la nacion: no se trata de alterar la economía de sus poderes: no hay fin ninguno ni político ni gubernativo, que pueda calificarse como delito de infidencia. El R. obispo mi representado se muestra súbdito fiel de las instituciones y de los poderes nacionales, sin que les haga objeto de enemistad de ninguna especie.

Pero niega (se nos dirá) sus legítimas facultades á las Córtes: niega sus atribuciones al gobierno de la Monarquía: espone que no los obedecerá en ciertos casos.—Hé aquí en resúmen todo lo que puede decirse para justificar la tendencia que se atribuye á su obra, y llevar adelante la acusacion con que el gobierno ha querido perseguirle, y que por desgracia secunda el señor fiscal de S. M.—Examinemos lo que hay de cierto en esas palabras.

No es exacto que mi representado niegue las facultades legítimas de las Córtes, porque no lo es que desconozca en ellas con el rey la autoridad legislativa. Lo que niega, sí, es el poder *absoluto* de las Córtes para legislar sobre todas las materias. para decidir como les plazca en cualquier asunto. El obispo de Plasencia no ha pretendido arrebatarlas su autoridad para dotar con ella á ningun otro poder; no ha dicho que el rey tenga las facultades que competen á las Córtes por la Constitucion. Lo que ha dicho es que poder ninguno temporal de la tierra tiene autoridad para hacerlo todo; y que las Córtes, con ser Córtes, y el monarca con ser monarca, encuentran límites delante de sí, los cuales no pueden vencer, ni deben atropellar. Hé aquí, en abstracto y generalmente presentada, la doctrina del obispo de Plasencia; entre la cual y negar á las Córtes sus legítimas facultades, hay tan inmensa distancia como la que se encuentra en-

tre los dos polos del mundo. La una seria un delito político, mientras que la otra es la doctrina de todos los hombres instruidos, de todos los hombres cristianos, de todos los hombres de sentido comun. V. A. mismo tiene que profesar principios semejantes: porque V. A. no reconocerá en ningun poder una autoridad superior á la justicia, y no obedeceria de seguro un acuerdo de las Córtes, fallando un pleito que estuviese pendiente ante su jurisdiccion.

Quede, pues, sentado que el principio fundamental del reverendo obispo mi cliente, lejos de ser un principio de rebeldía, lo es por el contrario de justicia y constitucionalidad. El es cabalmente el contradictorio al principio del gobierno absoluto; él es la base de este sistema representativo, que miramos como un adelanto en las vías de la civilizacion humana: él es el que nos garantiza de retroceder á las tristes épocas, que solo debíamos contemplar como recuerdos históricos. Ese principio es el de la intervencion de la razon individual en los negocios públicos: el del exámen por el súbdito de los actos del poder, para acatarlos si son legítimos, para no obedecerlos si carecen de esta cualidad indispensable.

«Pero el obispo de Plasencia erraba (se nos responderá) en la aplicacion de un principio justo; él lo acomodaba inoportunamente: él no debia haberlo recordado en el caso en cuestion. La conducta del gobierno provisional respecto al Sumo Pontifice habia sido arreglada: las Córtes tenian facultad para mandar que se vendiesen los bienes del clero; no era á tales leyes ni á tales actos á los que un buen súbdito debia negarles la obediencia.»

Hé aquí á lo último á que viene á reducirse la cuestion, y lo último que puede disputarse: si acertaba ó erraba el obispo de Plasencia en los juicios que habia formado, respecto á los hechos y á las leyes de que se acaba de hablar. Pero ¿cómo no se vé que desde el momento en que se estrecha hasta ese punto la disputa, no es posible sostener ni la *tendencia directa* de que habla el artículo de la ley de abril, ni el proceso que se ha fulminado contra el autor de las esposiciones? ¿Cómo no se vé que ha desaparecido toda idea de criminalidad, y lo mas que nos resta es un simple yerro, una idea equivocada, como tantas otras que diariamente tenemos todos, si por ventura lo es la que ha dado ocasion á la causa?

Yo he de mantener, M. P. S., mi propósito de no discutir las opiniones del reverendo obispo de Plasencia, y por lo mismo me abstendré de entrar en circunstanciados debates con el se-

ñor fiscal: no es mi encargo el demostrar en este juicio que mi representado tuviese razon en lo que creia; mi encargo es justificar que no cometió crímen en lo que practicó. Bástame para ello lo que acabo de indicar en los párrafos anteriores; y no consentiré en salir de este terreno, que es el de la justicia, para entrar en disputas mas ó menos académicas. Quizá pudiéramos decir algo, bajo ese punto de vista, que rechazase los asertos del señor fiscal, porque no somos tan absolutamente estraños al derecho canónico ni á la historia de la Iglesia de España, que no pudiésemos oponer nuestras ideas á las que S. I. cree verdades inconcusas. Mas repito nuevamente que no es esa el terreno propio de la defensa, y que no me he de lanzar en tales dificultades. Mi obligacion es mas sencilla, y no quiero, por una inútil jactancia, abandonar el buen campo que me corresponde.

Debia yo hacer ver que no hay en el escrito incriminado tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion, y juzgo que mis observaciones sobre el espíritu que lo inspira lo habrán dejado fuera de debate. Ocurrió entonces como una objecion, que si nada habia en él contra el Código político, habia, sí, el negar las facultades de las Córtes; y respondiendo á este argumento, he hecho ver asimismo que las facultades de las Córtes no se negaban: que el poder legislativo se reconocia espresamente en ellas y en la corona: que la única doctrina avanzada por el reverendo obispo sobre el particular consistia en que el poder legislativo no es absoluto, y en que hay materias á las cuales no alcanza ese poder, por mas elevados y respetables que sean los cuerpos que lo ejercieren. Pero esta doctrina, lejos de ser facciosa, es constitucional á todas luces, y no será V. A. quien pueda rechazarla. Llegados aquí, toda la cuestion se cifra en si erró ó acertó mi constituyente, aplicando tal principio á los casos de que se ocupaba: cuestion de buena fé contra la cual nada ha podido ni puede decirse; cuestion de conciencia, contra la cual no hay derecho para hacer suposiciones; cuestion por último, que está tan lejos de la ley de 17 de abril como lo está por otro lado un escrito que es una peticion, como lo está una publicacion hecha por medio de la imprenta.

Mas esto no debia parecer así al señor ministro de Gracia y Justicia. S. E. leia ú oia diariamente en la prensa y en la tribuna lo mismo que el obispo de Plasencia le decia en sus esposiciones: sin embargo, la tribuna era inviolable, y la prensa aparecia como un enemigo temible, al que no era

fácil reducir al silencio. No quisiéramos nosotros hacer ningun cargo aventurado al señor ministro; pero V. A. nos ha de permitir que espresando francamente nuestro pensamiento, digamos que, á juzgar por las apariencias de esta causa, no parece sino que S. E. quiso vengar en el objeto mas débil todas las cóleras que le inspiraban estos negocios eclesiásticos. La alocucion del Sumo Pontifice, la dura oposicion que se levantó consiguientemente á ella, la que vino á estigmatizar la ley sobre los bienes del clero, debieron de ser motivos de una irritacion estraordinaria, que han pagado por todo el reino algunos centenares de eclesiásticos, y de la que si mi defendido espera no ser víctima, lo debe á la confianza que coloca en la justificacion de V. A.

No divagaré para probar este juicio á hechos ni casos ajenos de la causa actual, aunque tendria derecho para hacerlo, tratándose de un proceso político, cuyas relaciones con otros de la misma naturaleza son transparentes y notorias. Bástame echar una ojeada sobre lo que tenemos aquí, á la vista; en el proceso remitido por el señor ministro, para que lo considere este tribunal. ¿Han venido solas por ventura á ocupar la atencion de V. A. las dos esposiciones de mi representado, de 31 de mayo y 15 de agosto del año anterior? No: ha venido mas; se ha traido mas; se han registrado los archivos de la Secretaría, y cuantas denuncias y cuantas calumnias, y cuantos chismes se han encontrado en ella que pudiesen desfavorecer al obispo de Plasencia, todos se han enviado, todos han venido á servir de puntales, ya que no de fundamento, á esta miserable causa.

Vergüenza causa tener que hacerse cargo de hechos de esta especie, y tener que decir que traen su orígen del ministerio de Justicia; pero ellos, sin embargo, no pueden ser dejados en silencio, porque esplican el ánimo con que se procede contra mi defendido, y servirán á V. A. para penetrar en las entrañas de esta inaudita actuacion. Esa pesquisa general, que si no como principal objeto, al menos como accesorio, se ha traido al proceso en que nos ocupamos, descubre bien que no era el deseo de castigar un delito, sino el de perseguir á una persona, lo que le ha dado su real y verdadero orígen. ¿Para qué, si no, ha venido ese legajo de espedientes, esos informes desfavorables, esas comunicaciones de policía? ¿Podia esto influir rectamente en la causa de las esposiciones, limitada á su legal y necesario círculo? Y si no podia, como es evidente, ¿no resulta demostrado que se queria algo mas que ese legítimo y conveniente influjo?

No se queja por cierto el obispo de Plasencia de semejante precipitacion; porque ella por un lado le facilita el demostrar á V. A. cuáles son los verdaderos móviles de esta causa, al paso que le descubre por otro los miserables amaños de que fué víctima ocho años hace, y de que continúa siéndolo aun en los momentos presentes. Guárdense los que quieran la gloria que resultará al Gobierno de enviar como documentos contra mi representado cartas interceptadas, y destierros arbitrarios: el obispo de Plasencia queda satisfecho con ver que ninguna causa legítima hubo para arrancarle de su diócesis, así como no la ha habido en ninguna época para tenerle por mal súbdito ni por mal español.

V. A. conoce cuán estensamente me fuera posible hablar sobre esta materia; pero basta lo dicho en este instante, dejando para otra ocasion el ampliarlo cuanto conviniere. El hecho capital, ó por mejor decir, los hechos capitales que resultan de todo ese legajo de antiguos documentos unidos á la causa, consisten, primero, en que patentizan la imparcialidad y deseos del poder al admitirlos para que sirviesen en ella; y segundo, en que por mas que se haya deseado causar perjuicio al reverendo obispo con su tenor, tales intenciones no han podido ni pueden surtir efecto alguno, estraños como son en un todo á la naturaleza del procedimiento, é incapaces de producir en él cargo ó agravacion de ninguna especie.

Volvamos pues á lo que sustancialmente constituye la causa, y hagámoslo para concluir con la rapidez á que me obliga el estrecho término de que gozo. No necesito repetir, ni para epilogarlas siquiera, las indestructibles razones que quedan menos desenvueltas que apuntadas en este escrito: la penetracion de V. A. y la constante atencion que habrá dado á todas sus partes, me dispensan de reiterar una nueva demostracion de lo ya justificado. V. A. ha visto de qué modo se deciden las cuestiones bajo cuya consideracion puede mirarse este proceso: V. A. ha seguido todas las hipótesis posibles, conducido por mi deseo de no descuidar ninguna, y todas ellas las ha contemplado terminar bajo la misma resolucion. ¿Qué puede decirse ya contra un peticionario, despues que hemos hecho patente la doctrina constitucional de que estos no son responsables ni de sus súplicas, ni de las máximas en que las apoyan? ¿Qué puede reclamarse ante V. A. contra el autor que publica un escrito, cuando esta publicacion se hace por medio de la imprenta, y cae así segun la Constitucion y las leyes, bajo la sola autoridad del jurado? ¿Cómo se ha de acusar, por último, al reverendo

obispo mi eausante, en virtud del art. 7.º de la ley de abril, toda la vez que, examinado su escrito, y cotejado con esa ley, no exista el menor punto de aplicacion para pretender contra el primero las penas de la segunda?

Yo suspendo aquí mi defensa, M. P. S., cansado de insistir en puntos tan fáciles, no comprendiendo cómo puedan ser desconocidas ni negadas verdades tan evidentes. Yo la suspendo, seguro á mi parecer de que será bastante para ilustrar la rectitud de este Tribunal Supremo, y para hacerle fallar con arreglo á su nombre que es el de Justicia. Sea preocupacion, sea prevencion, sea cualquier otro motivo menos generoso el que haya dado lugar á este procedimiento, es indudable para mí que V. A. verá sin duda, como dije al principio, en el obispo de Plasencia, mi representado, un alto dignatario de la Iglesia española, cuyo destierro jurídico seria siempre un mal en medio de este pueblo esencialmente católico. Pero todavía mas verá V. A. en él un español, á quien ninguna ley ha despojado de sus prerogativas, y que con la Constitucion en la mano sostiene la verdad del derecho de peticion, la verdad de las leyes relativas á la imprenta, la facultad de manifestar sus opiniones, sin ser herido ni alcanzado por ningun privilegio odioso. Esos derechos, esas prerogativas, que disfrutamos todos, ¿estará él solo privado de ellas por la única razon de ser obispo?

Hubo un tiempo, sin duda, en que la situacion del clero era escepcional en el Estado, y en que sus individuos se hallaban fuera completamente del derecho comun. A la par que gozaban privilegios favorables, tenian tambien gravámenes que les eran propios, y de que se encuentran abundantes restos en las leyes recopiladas. Pero todas estas eran medidas políticas, que han caido al establecimiento del sistema constitucional. El clero ha entrado plenamente en la ciudadanía, y su derecho no es otro ya que el derecho comun de los españoles. La igualdad ha alcanzado hasta él; y despojado de sus privilegios no puede quedar gravado con las antiguas desventajas. La Constitucion lo impide terminantemente, y los que pensaren de otro modo, no han meditado las mas sencillas consecuencias de nuestra ley política.

Estoy seguro tambien de que estas reflexiones no serán nuevas para la sabiduría del Tribunal. Guardador supremo de la justicia y de las leyes, es indispensable que las aplique segun su verdadera inteligencia, y con arreglo á la situacion del pais, y sin caer nunca jamás en los descuidos á que conducen los malos hábitos y las antiguas preocupaciones. Y necesito

tanto mas persuadirme de ello, cuanto que no se ha libertado por desgracia completamente de estas el señor fiscal de S. M., á quien por el contrario he tenido el disgusto de verlas consignar mas de una vez en el escrito del fólio 113, á que voy contestando.

No repetiré con este motivo mis precedentes refutaciones de las doctrinas y argumentos de S. I., porque me es necesario poner ya término á este largo escrito: no hablaré tampoco de la pretension de que se ocupen las temporalidades á mi cliente, notoria reminiscencia de tiempos que pasaron, materialmente imposible en el dia, en que los obispos no tienen temporalidades, sino una asignacion; pero hay otro punto muy principal con que se concluye la censura á que me refiero en estos instantes, y que V. A. me ha de permitir examine siquiera un momento, porque no puede pasar inapercibido ante un tribunal de justicia, en tiempos en que se proclama que esta ha de ser igual para todos, verdadera para todos.—« Si este reverendo prelado se halla poseido (dice el señor fiscal, fólio 116 vuelto) de estos sentimientos, y las protestas que hace en su declaracion y confesion son ingénuas, ocasion le presentan la opinion y consejo que tiene emitidos para dar una prueba de su docilidad, y al mismo tiempo de la recta intencion con que ha procedido: haga publicar una manifestacion donde con dignidad, sí, pero con entera decision, borre satisfactoriamente la impresion que ha causado á cuantos hubieren leido sus esposiciones, las injurias, diatrivas y equivocadas aplicaciones que contienen, prestándose sumiso á obedecer las leyes promulgadas, pues no es mucho exigir de quien se adelantó á dar publicidad á tales escritos, el que dé una satisfaccion por los mismos medios; y si á ello se negare este prelado, no podrá quejarse de la responsabilidad que ha contraido ni de las penas que serán su consecuencia. »

Yo me confundo, M. P. S., cuando leo, cuando examino, cuando copio tales renglones. No quiero hacerme cargo de la contradiccion que resulta entre ellos y la formacion de la causa, cuando esta se principió sin que constase la publicacion de los escritos, y cuando en ellos se reduce á esa sola publicacion toda la responsabilidad. De este punto ya tengo hablado anteriormente. Pero ¿ cómo es posible que á una persona encausada por delito de infidencia, contra quien se invoca la ley de 21 de abril de 1821, contra quien se piden cuatro años de destierro, se la diga sin embargo, « desdícete de tus doctrinas, y ninguna pena sufrirás? » ¿ En qué principio, ni en qué ley de

derecho comun está escrito que baste la retractacion para purgar semejantes crímenes? ¿No podemos inferir de aquí una de dos cosas:—ó que se conoce que no los hay, y se obra solo por pasiones y por rencor; ó que el Ilmo. Sr. fiscal considera, como dije antes, al clero fuera de la ley comun, y privado de los derechos civiles que corresponden á todos los ciudadanos? De cualquier suerte, las líneas que acabo de copiar son preciosas para la meditacion de V. A., como podrán serlo algun dia para la meditacion del público.

No puedo estenderme mas, M. P. S., en la defensa de mi representado. Se me apremia para la devolucion de la causa y tengo que prescindir de argumentos importantes, que aun pudiera hacer valer en contra de los del señor fiscal. Yo me lisonjeo, sin embargo, de que lo espuesto es suficiente para haber colocado en su luz tan singular proceso, y para convencer á V. A. de la imprescindible necesidad en que se halla de terminarle, segun la solicitud con que voy á concluir:

Suplicándole se sirva absolver libremente al reverendo obispo mi representado, asi de las penas que pide el Ilmo. señor fiscal, como de todos los cargos que formula en su acusacion, y declarar que no puede perjudicarle en lo mas mínimo esta causa, para cuya formacion no ha habido términos hábiles, segun los preceptos de la Constitucion y las leyes, pues asi es de justicia que pido, jurando y protestando lo necesario, etc.

Otro-sí, digo: que para justificar la época en que el reverendo obispo de Plasencia hizo la publicacion de sus escritos y la forma en que los publicó, presento con la solemnidad necesaria los cinco números adjuntos de *El Católico*, periódico que se publica en esta córte, respectivo á los dias 1, 2 y 3 de julio, 23 y 24 de setiembre de 1841. Resulta de esta presentacion: primero, que el señor obispo ha publicado sus escritos por medio de la imprenta; segundo, que cuando el señor ministro de Gracia y Justicia pasó por primera vez al Tribunal la esposicion de 31 de mayo, con fecha 11 de junio, el obispo de Plasencia no la habia publicado, ni lo hizo hasta veinte dias despues; tercero, que tampoco habia publicado la segunda esposicion el 10 de setiembre cuando el mismo señor ministro la remitió á la causa.

Suplico á V. A. se sirva tener por presentados los referidos cinco números de *El Católico* para los efectos convenientes en justicia que pido como antes.

Otro-sí. Conviene á mi derecho acreditar que las esposicio-

nes del reverendo obispo de Plasencia insertas en los referidos números de *El Católico* no han sido denunciadas ante el jurado de esta capital. Para ello corresponde se libre despacho á los jueces de primera instancia de la misma, á fin de que por las escribanías de sus respectivos juzgados hagan poner testimonios fehacientes de lo que resultase sobre este particular, ó negativos en el caso de no haberse seguido denuncia alguna.

Suplico á V. A. se sirva así mandarlo, por ser igualmente de justicia que pido con las protestas necesarias.

Otro-sí, digo: que en el oficio del fólio 21 pasado á V. A. por el señor ministro de Gracia y Justicia, hay una circunstancia, sobre la cual ya he hecho incidentemente alguna ligera indicacion, pero de que me es preciso volver á hablar en desempeño de mi encargo, y protestando siempre todo el respeto y veneracion con que me dirijo á este Supremo Tribunal. Resulta allí que no era esta la vez primera que venia ante V. A. la esposicion del obispo mi representado; y resulta tambien que V. A. habia dado ya acerca de la misma un dictámen, el cual no se encuentra en la causa.

No tengo necesidad de decir que semejantes hechos presentan una singularidad estraña, pero conforme con la índole de los tribunales, y con el carácter constitucional que les compete. Sin embargo, no conociendo yo ese dictámen citado en el oficio, y debiendo descansar en la rectitud de un tribunal tan elevado, que ciertamente no habria dado principio al proceso, si hubiese creido que se lo impedia su anterior intervencion en el negocio, me veo en la imposibilidad de formalizar pretension alguna directa sobre este punto, y obligado á limitarme á estas vagas reflexiones, que espero no ofendan á V. A. persuadido como debe estarlo de la causa que las motiva. Mi deber exige que haga observar al Tribunal esa estraña circunstancia que no quiero calificar segunda vez, dejando enteramente á su resolucion (á la cual estoy sometido desde luego) el decidir si puede tener alguna influencia en la prosecucion de estas actuaciones, supuesto que el mismo tribunal es el que sabe la clase de dictámen que presentó, y cuáles deban ser sus legítimos efectos.

Suplico á V. A. se sirva tener presente el contenido de este otro-sí, para los efectos oportunos en justicia.

Otro-sí. La primera de las esposiciones que han dado ocasion á esta causa, y por las cuales se acusa á mi representado, comprende sin duda alguna la crítica de los actos del gobier-

no provisional, respectivamente á la conducta que observó en sus relaciones con el Romano Pontifice. V. A. sabe que el ministro de Gracia y Justicia de aquel gobierno, el que dirigia esas relaciones, el mas directamente censurado por mi parte, no era otro que el Excmo. Sr. don Alvaro Gomez Becerra, ministro hoy de este supremo Tribunal, y uno de los que forman la Sala en que se está siguiendo este proceso. Seguramente por una inadvertencia, muy escusable mientras dura la mera sustanciacion de las actuaciones, no se ha abstenido S. E. de tomar parte en él, y resultan varios proveidos en los cuales ha sido uno de los jueces.

V. A. conoce desde luego que no puede continuar sucediendo asi. Y no lo digo de ningun modo porque tema de dicho E. S. el efecto de pasiones poco generosas: estoy seguro por el contrario de que si en algo pudiera influir la consideracion de haber sido censurado S. E. mismo, influiria solo en inspirarle pensamientos nobles y dignos, respecto á una persona que se encuentra en la situacion del procesado. Mas una cosa son las creencias particulares, y otra los deberes de la defensa y los preceptos á la ley. Esta no puede consentir que aparezca como juez para la calificacion de un escrito el que precisamente fué el primer censurado en ese propio escrito; y yo, por mi parte, encargado de sostener los derechos del señor obispo de Plasencia, no puedo dejar de reclamar en su nombre contra lo que, seguramente sin intencion y por un descuido, se ha venido verificando hasta estos instantes.

Suplico pues á V. A. que en vista del presente otro-si, tenga á bien determinar que no continúe conociendo en esta causa el E. S. D. Alvaro Gomez Becerra, sustituyéndole algun otro de los dignos magistrados que componen el Tribunal, segun es de justicia, que pido con los juramentos y protestas necesarias, etc.

DON JOSÉ DE LA PEÑA Y AGUAYO.

Nació en Cabra, provincia de Córdova, á principios de este siglo. Despues de recibir la primera educacion en su pueblo natal, sus padres, que gozaban de unas regulares conveniencias, lo enviaron á Granada, donde siguió la carrera de jurisprudencia con singular aprovechamiento, manifestando fácil comprension y un ingenio sobresaliente. A poco de haberse recibido de abogado, abrió su bufete en aquella ciudad, cuyo foro ha sido siempre respetable, y entonces lo era mucho mas, por el considerable número de aventajados jurisconsultos que en él sobresalian. No tardó mucho el señor Peña y Aguayo en adquirir una distinguida reputacion por las dotes que como jurisconsulto le adornaban, y por la facilidad y atractivo de su espresion. Habiendo sostenido un pleito que le habia encomendado el conde de Ofalia, por recomendacion de su hermano el actual marqués de Villanueva de las Torres, tuvo ocasion el señor Peña y Aguayo de hablar al espresado señor conde, justo apreciador del mérito, y que sabia distinguirlo en

cualquiera que de él estaba adornado. Desde luego supo ganarse el señor Peña la proteccion del conde, que nombrado algunos años despues, por el testamento del difunto monarca, secretario del Consejo de gobierno, que se creó por dicho testamento, confirió una plaza de su secretaría á su protegido Peña. Por aquel mismo tiempo se ventilaba é ilustraba entre los primeros jurisconsultos y personas eruditas, la cuestion relativa á la sucesion de la corona; y el señor Peña, en esta ocasion publicó una escelente memoria, en que con copia de datos históricos y con argumentos incontrastables se defendian los derechos inconcusos de nuestra reina doña Isabel II. Este escrito dió mas á conocer á su ilustrado autor, y elevó el crédito de que gozaba ya. A fines del año de 33 y principios del de 34 iban apareciendo algunos diarios políticos: el señor Peña fué designado por el concepto público como escritor de algunos que abogaban por reformas pacíficas, prudentes y sucesivas, y que defendian una libertad templada, y de justo medio. El señor Peña fué de los primeros que en nombre de la libertad combatieron el antiguo régimen, y en nombre del órden público, los estravios de la licencia y los escesos de la anarquía. Su crédito como abogado y como periodista le hizo merecer la confianza de los electores de su provincia, que casi sin escepcion lo han elegido diputado en todas las legislaturas, hasta que últimamente se dignó S. M. nombrarle senador del reino, despues de haber desempeñado el ministerio de Hacienda bajo la presidencia del marqués de Miraflores, y poco despues la intendencia de la Real casa. Está condecorado con la gran cruz de Cárlos III y con otras varias distinciones, y ha merecido la confianza del Gobierno para muchas é importantes comisiones. El señor Peña es tambien una persona versadísima en materias de Hacienda y en todas la económicas; y sobre aquellas ha escrito un tratado elemental. Como abogado, que es el punto de vista bajo el cual lo consideramos en estos ligeros apuntes, que hemos formado segun lo que

consta por notoriedad, ha gozado y goza en esta córte de singular crédito, y en ella casi sin interrupcion ha ejercido su noble profesion hasta que los cargos públicos se lo han impedido. Se ha distinguido en el foro por su sólida instruccion, por su facilidad y gracia en el decir, por la viveza y calor de su espresion, siendo tales y en tal grado estas últimas circunstancias, que muchas veces, en concepto de las personas inteligentes que han tenido el gusto de oirle, no es tan correcto en su estilo cuando habla como cuando escribe un alegato ó una defensa. Si su imaginacion, aunque ardiente, no le sugiere galas y adornos, que acaso desdeñará el orador, en cambio su inteligencia le suministra conceptos agudos é ingeniosos, argumentos de mucha novedad y muy originales, y razones copiosas, espresado todo con suma verbosidad y con un particular interés que comunica á cuantos asuntos trata. Una de sus mas notables defensas es la que copiamos á continuacion.

Defensa legal de don Manuel Godoy, primer ministro del rey Cárlos IV, presentada en el supremo tribunal de Justicia en la causa criminal que de real órden se le mandó formar en 1808, *en el Consejo Real.*

M. P. S. Felipe Concejo y Dieguez, en nombre y en virtud de poder especial que presento y juro de don Manuel Godoy, secretario que fué de Estado y del Despacho, en el reinado del señor don Cárlos IV, ante V. A. por el recurso que mas haya lugar en derecho, y bajo la reserva ordinaria, salgo á la causa incoada contra mi poderdante de real órden en el estinguido Consejo de Castilla, y digo: que V. A. en méritos de rigurosa justicia se ha de servir sobreseer en esta causa, declarando que su formacion en nada ha perjudicado la buena opinion y fama de don Manuel Godoy, y en su consecuencia mandar alzar el embargo de sus bienes, rentas y efectos, con los demas pronunciamientos relativos á que cesen de todo punto los efectos civiles que haya podido causar este pro-

ceso, por ser así conforme á la ley del reino, á lo que de autos resulta, y á lo que exige imperiosamente la Constitucion politica de la monarquia, segun se demostrará en los siguientes razonamientos.

Como este célebre proceso, tal vez el único en su especie en los fastos de la historia del foro español, se halla fuera del círculo en que están comprendidas las causas por delitos comunes, y aun por delitos politicos, que se han seguido entre nosotros de muchos años acá, no será fuera de propósito hablar ante todas cosas de la competencia del Supremo Tribunal para conocer de este proceso en sala de justicia, y pronunciar el fallo que mi ilustre cliente espera de su notoria justificacion. —El hecho de hallarse radicada esta causa en la presente escribanía de cámara sin reclamacion contraria por parte de mi defendido, sino antes bien con la anuencia y consentimiento que induce desde luego la presentacion de este recurso, y de los demás escritos que constarán en los autos, bastaria por sí solo para justificar la competencia del Supremo Tribunal, cuya jurisdiccion en esta causa, sino la tuviera propia y privativa, la tendria por lo menos prorogada. Pero á mayor abundamiento la tiene V. A. para juzgar á don Manuel Godoy y para conocer de todos los incidentes de este juicio, por la real órden de 3 de abril de 1808, real decreto de 24 de marzo de 1834, y especial y señaladamente por el artículo 261 del tít. 5.º (que está vigente) de la Constitucion politica de 1812. Por aquella real órden refrendada por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, ordenó S. M. al presidente del Consejo Real y cámara de Castilla, se formase causa al principe de la Paz, y en ramo separado á don Diego Godoy, duque de Almodovar del Campo, y al intendente que fué de la Habana don Luis Viguri y demas que resultasen culpados, consultando á S. M. lo que fuese necesario, y la determinacion definitiva que recayese.

En una época en que el gobierno de España era una monarquía pura, y en que todos los poderes politicos estaban reasumidos en el monarca, era suficiente su real mandato para que cualquier tribunal del reino conociese de una causa contra determinadas personas. De consiguiente es innegable que la jurisdiccion que el Consejo Real necesitaba para conocer de este proceso, la obtuvo del trono, verdadera fuente y origen de toda potestad judicial. Y como el Supremo Tribunal de España é Indias sucedió al Consejo Real en el conocimiento de todos los negocios civiles y criminales que se hallaban pendientes al tiempo de su estincion, por el real decreto antes ci-

tado, y por el de 26 de mayo del propio año de 1834, es claro que debió continuar en el conocimiento de esta causa por la misma razon, y con iguales fundamentos que habia comenzado á conocer de ella el Consejo. Tambien compete este conocimiento á V. A. por el art. 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835; y últimamente por el párrafo 4.° del art. 261 de la Constitucion de 1812, que al fijar las atribuciones del Supremo Tribunal, dice así: «conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, etc., etc.» De modo, que tratándose de una causa contra un ex-secretario del Despacho, y versándose como versa, sobre hechos de su vida pública, es innegable que segun las leyes anteriores á la Constitucion de 1812, y segun la disposicion terminante de esta, debe ser juzgado don Manuel Godoy por V. A.; y *digo juzgado* por que este Supremo Tribunal (hablando debidamente), no puede tomar otra especie de conocimiento en esta causa ni en sus incidencias, sino el que le está marcado por el art. 245 de la antedicha Constitucion, que ordena lo siguiente: «Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.» Vea aquí V. A. por qué en el ingreso de este alegato he pedido terminantemente que se decrete el sobreseimiento en sala de justicia, porque fuera del estrecho círculo que trazó la Constitucion, cuyo artículo acabo de citar, el cual ha sido reproducido en la nueva ley fundamental del Estado de 18 de junio de 1837, no hay validez ni legitimidad en los actos del poder judicial, aun cuando fuera la potestad real quien escitase á los tribunales á traspasar ese linde.—Justificada la competencia del Supremo Tribunal para proceder y conocer en esta causa, entro de lleno en el fondo de ella, á fin de demostrar hasta la evidencia, que por muchas y concluyentes razones procede de derecho el sobreseimiento y demas declaratorias y pronunciamientos que he demandado.

La base de todo procedimiento criminal es sin duda alguna el cuerpo del delito, porque si no se justifica su existencia, ni aun concebirse puede la idea de culpabilidad de un acusado.—Consiguiente á estos principios de derecho comun, procedo á examinar los antecedentes de esta ruidosa causa, cuya estraordinaria corpulencia va á verla V. A. reducirse á la nada por la luz de la razon, del propio modo que al resplandor del dia se disipan las fantasmas que en medio de las tinieblas de la noche se presentan como gigantes delante de los espíritus débiles y

asustadizos.—La simple y sencilla relacion de los hechos, tales como la historia contemporánea los cuenta, tales como la fama los pregona, será la mejor defensa que pueda hacerse en favor del desgraciado anciano, contra quien injustamente se incoó este proceso, en virtud de una real órden dictada por un rey, que debe ser el mejor testigo de esta causa; puesto que á los pocos meses de decretar su formacion (contra su propia conciencia y á impulsos de unas circunstancias que no podia dominar), se unió al ilustre encausado mas allá del Pirineo para no separarse de él, hasta que la Providencia fué servida llevarle á mejor vida. Prueba evidente de que los escesos y estravíos que se mencionan en la real órden de 3 de abril de 1808 fueron vanos pretestos inventados por los enemigos políticos del príncipe de la Paz para cohonestar su caida, y para justificar el tumulto que dió lugar á ella, pero que el buen rey en cuyo nombre se espedia aquel soberano mandato, estaba íntimamente convencido no tan solo de la inculpabilidad de su antiguo ministro y generalísimo de sus ejércitos, sino que tenia una confianza absoluta en su acrisolada lealtad, confianza que jamás desmintió el príncipe, sino antes por el contrario, prestó cada dia nuevas y mayores pruebas en su abono, y la mas concluyente de todas ha sido el silencio que durante el reinado del señor don Fernando VII ha guardado, prefiriendo sufrir el enorme peso de gravísimas y no merecidas acriminaciones, mas bien que ofender la reputacion de su rey ante el severo tribunal de la opinion pública. Este silencio se ha roto ya, con la publicacion de las *Memorias críticas y apologéticas para la historia del reinado del señor don Cárlos IV de Borbon*, impresas en esta córte en 1838. En esta importante obra hallarán los hombres ilustrados y concienzudos del pais, la aclaracion y rectificacion de muchos hechos, que sin el debido exámen han pasado de boca en boca como verdades, cuando en realidad eran errores funestísimos que solo el tiempo y una severa crítica han podido esclarecer.—Pero volviendo al orígen y fundamento de este proceso, es seguro que no hallará V. A. el menor rastro de delito que pueda ser objeto de una acusacion criminal. El primer paso que en él se dió fué la real órden de 18 de marzo de 1809, que el marqués Caballero comunicó al decano del Consejo Real, diciéndole que era la voluntad del rey que mediante la exoneracion y ausencia del príncipe de la Paz, dispusiese por medio de un ministro del Consejo hacer formal inventario de todos los bienes que se hallasen en sus casas y la del Almirantazgo, avisándole los

que fueran para disponer de ellos S. M. como que le pertenecian. En vista de esta real órden fué comisionado el señor don Francisco Javier Durán para proceder á su cumplimiento, que era bien difícil en aquellos momentos de turbacion en que el populacho intentaba asaltar las casas del príncipe.—En 20 del propio mes se espidió nueva real órden para que el Consejo decretase la confiscacion de los bienes, acciones y derechos de don Manuel Godoy, príncipe de la Paz, y al efecto comisionó el Consejo á sus ministros los señores dou Felipe Ignacio Canga, don Ignacio Martinez de Villela, y don Francisco Javier Durán, quienes pusieron en tesorería 3.059,100 rs. en dinero efectivo, y las alhajas de oro, plata y pedrería que se encontraron en las casas del príncipe, de Madrid y Aranjuez. Por otra real órden de 29 de marzo de 1808, se mandó que aunque con fecha 20 de aquel mes, por las circunstancias que ocurrian, ordenó el rey se confiscasen todos los bienes derechos y acciones del príncipe de la Paz, como esto no debia verificarse hasta que fuese juzgado y sentenciado, era su real voluntad se entendiesen *embargados dichos bienes*, *derechos y acciones*, á disposicion de S. M., y que todo lo perteneciente á la princesa de la Paz, su hija y familia, se entregase con separacion dejando la debida nota.—Esta real órden la mandó guardar y cumplir el Consejo, y la comunicó en el siguiente dia 30 de marzo á los ministros comisionados.—El dia 3 del mes de abril del propio año de 1808, se comunicó nueva real órden por el ministerio de Gracia y Justicia, al señor presidente del Consejo y cámara de Castilla, diciéndole: que S. M. habia determinado se formase causa á don Manuel Godoy, príncipe de la Paz, por sus estravíos y escesos públicos, manejo de intereses y demas que resultare, asi de las diligencias practicadas hasta alli, como de la causa del Escorial que se encontró en su casa de Aranjuez, segun resultaba del testimonio adjunto, cuya causa compuesta de nueva piezas con el índice de ellas, un telégrafo, varias cifras y otros papeles le remitia, á fin de que el Consejo con audiencia de los dos fiscales don Gerónimo Antonio Diez y don Nicolás de Sierra, dispusiese lo conveniente á la sustanciacion de esta causa, y de la que debia formarse en ramo separado á don Diego Godoy, duque de Almodovar del Campo, y al intendente que fué de la Habana don Luis Viguri, y demas que resultasen culpados, procurando que todo fuese con la brevedad posible y con preferencia á todo otro asunto, consultando á S. M. lo que fuese necesario, y la determinacion definitiva que recayese. El Con-

sejo acordó el cumplimiento de esta real órden en el siguiente dia 4, y en el 5 se comunicó otra á su presidente, previniéndole que el rey se habia servido resolver, que los ministros del Consejo, conde del Pinar y don Juan Antonio Inguanzo, fueran los encargados de sustanciar la causa.—En consecuencia de esta real órden que se comunicó á los comisionados, se pasaron todas las actuaciones á los señores fiscales, y propusieron en dictámen de 8 del mismo mes, las articulaciones á cuyo tenor deberia recibirse á don Manuel Godoy la declaracion inquisitiva. La primera articulacion versaba sobre quién fué la persona desconocida que puso en noticia de Cárlos IV los atroces delitos de que habla el decreto de 30 de octubre de 1807: sobre quién fué el autor ó el que estendió este decreto, el de 5 de noviembre y las dos cartas del príncipe de Asturias comprendidas en él, y por último, sobre el influjo que don Manuel Godoy habia tenido en el principio, en la continuacion y en la terminacion definitiva de la causa del Escorial.—La segunda articulacion se referia á su inmoralidad y al trato público con doña Josefa Tudó, sobre cuyo particular deberia ser preguntado en qué clase la tenia, si de esposa ó de manceba, sobre los hijos de ella que presentaba, reconocia y acariciaba públicamente, habiéndoles destinado coche y criados que usaban del sombrero y escarapela de la casa real.—La tercera articulacion comprendia una pregunta acerca del carácter con que estaba en París don Eugenio Izquierdo, y por qué servicio se le dieron los honores del Consejo de Estado.—La cuarta era sobre los motivos que hubo para llamar al sitio de Aranjuez las tropas de Guardias de Corps y otras que llegaron el 17 de marzo por la mañana; y que se ampliase esta pregunta en cuanto al manejo de intereses.—Tambien hablaron los señores fiscales de dos cartas escritas y firmadas en 28 de marzo en el Escorial por don Miguel Cayetano Soler, la una dirigida á don Ventura Palacios y la otra al marqués Caballero, en las cuales se hablaba de lo ocurrido con el señor Viegas, sobre un papel que antes de estenderse la acusacion de la causa del Escorial presentó y se mandó quemar: de la intervencion que tuvo en ello, y de otro papel que el señor Viegas entregó al prior del Escorial, que se decia pasó despues al duque del Infantado, y de lo que hizo para evitar mayores males, con otras particularidades que demuestran fué uno de los instrumentos principales que jugó en dicha causa para acriminar á los reos. —Igualmente se habla en este mismo dictámen del contenido de una representacion que el señor Viegas hizo á S. M. en 30

de marzo de 808, disculpándose de su acusacion fiscal en la causa del Escorial, y echándole la culpa al ministro de Hacienda. En virtud de lo cual pedian se presentasen á los señores Soler y Viegas las referidas dos cartas y representacion, y si las reconocian por suyas, se les arrestase en el acto y se les recibiese las competentes declaraciones.—Tambien indicaron los señores fiscales que en el Consejo pleno que se celebró en la noche del 19 de marzo en la posada del señor decano, dijo el señor Marquina, que se trataba en sustancia de establecer un nuevo gobierno, y que se contaba con él como una de las personas que habian de componerlo, en cuyo hecho se fundaban los señores fiscales para pedir su arresto, y que se procediese á recibirle la competente declaracion; y que por lo respectivo á la causa que se mandaba formar en ramo separado á don Diego Godoy y á don Luis Viguri, convendria se pusiese por cabeza de proceso, certificacion de las declaraciones de don Juan Escoiquiz, del conde de Orgaz y duque del Infantado (son los reos de la causa del Escorial) relativas al particular de haber tratado aquellos de mudar de dinastía, en cuyo estremo designaba don Juan de Escoiquiz, como uno de los principales agentes, á don Pedro Estala, secretario de don Manuel Godoy, por cuya razon pedian se le arrestase inmediatamente, y se procediese contra él en los términos que hubiese lugar en derecho. El Consejo accedió sustancialmente á lo que proponian sus fiscales.—En 11 del propio mes de abril se remitió al Consejo una esposicion que en virtud de real órden habia hecho el Sr. Soler el dia 6 de aquel mes, manifestando de quién era la letra de la minuta del real decreto de 30 de octubre de 807.

El dia 13 de abril de 1808 mandó la junta de gobierno (que se habia instalado bajo la presidencia del señor infante don Antonio, en consecuencia de las críticas circunstancias en que se hallaba el reino) que hasta nueva órden suya ó del rey, se suspendiese recibir declaracion á Don Manuel Godoy que se hallaba á la sazon en el palacio de Villaviciosa.—El Consejo acordó el cumplimiento de esta órden el dia 20 del propio mes. En cuyo dia se comunicó otra de la misma junta, al Consejo, manifestándole que en cumplimiento de la generosa oferta que S. M. habia hecho al emperador de los franceses de poner á su disposicion la persona del príncipe de la Paz, habia dado la junta todas las providencias convenientes para su entrega, lo que se hacia presente al Consejo para su inteligencia y satisfaccion del público.—En este estado quedó la causa desde el 20 de abril de 1808 hasta el 31 de agosto

:

de 1814, en que elevó el Consejo Real á S. M. una consulta, esponiendo en ella estensamente los sucesos que motivaron la formacion de la causa del Escorial, y de la mandada formar contra Don Manuel Godoy, y añadiendo que se hallaban en toda su fuerza y vigor las reales órdenes comunicadas al Consejo en los meses de marzo y abril de 1808, y que debia continuarse la causa, porque en su prosecucion se interesaba la autoridad de S. M., la vindicta pública y la nacion entera; pero que los agentes del gobierno intruso se habian llevado la causa del Escorial y sus agregadas, y otros espedientes relativos y conexos con aquella, y que sin documentos tan importantes y originales, apenas se podia dar paso con acierto en negocio de tanta consecuencia, pues aunque se remitió una copia autorizada de la causa del Escorial á la Regencia del reino, y existia tambien otra en la escribanía de gobierno al cargo de Don Bartolomé Muñoz, habia entendido el Consejo que ambas estaban incompletas y faltas de varios papeles, y aun cuando no tuviesen un defecto tan sustancial, era bien notorio cuánto perdia de su valor y mérito una copia por fiel y exacta que fuese, por lo cual juzgaba el Consejo seria conveniente reclamar por medio del gobierno francés la dicha causa original, que era de presumir se hallase en poder de Don Mariano Luis de Urquijo, residente en París, y que esto fuese sin perjuicio de que S. M. mandase que por la copia existente en la escribania de gobierno se continuase la causa, á cuyo fin tuviese á bien el rey nombrar en lugar del difunto Don Juan Antonio Inguanzo, otro ministro del Consejo, que en union con el conde del Pinar, nombrado en 5 de abril de 1808, continuase la sustanciacion de la causa segun su estado y naturaleza, y variacion de circunstancias, procediendo por la copia referida hasta tanto que se recobrase la original, mandando igualmente S. M. reunir en una sola mano bajo la mas pura y segura administracion, los bienes, alhajas, efectos y cantidades que apareciesen, y los demás derechos y acciones de Don Manuel Godoy, y de las otras personas mandadas procesar en 1808.—A esta consulta accedió S. M., y su real resolucion se publicó en Consejo pleno el dia 6 de diciembre de 1814.—En este estado volvió á quedar la causa desde el año de 1814 hasta el de 1823, sin que se hubiese dado en ella un solo paso.—Mas con motivo de una reclamacion que hizo el marqués de Boadilla, como marido de la hija de D. Manuel Godoy, al Supremo tribunal de Justicia en el referido año de 1823, reclamando por via de alimentos la posesion de varios bienes del

secuestro del príncipe de la Paz, elevó el Supremo tribunal una consulta á S. M. en 3 de marzo de 1823, haciendo presentes las razones en que se apoyaba para creer que era imposible la continuacion de la causa, á menos que no se removiesen los obstáculos que lo impedian, que en resúmen consistian en no haberse declarado el carácter de Don Manuel Godoy, despues que se entregó su persona al emperador de los franceses, y en no haberse podido recobrar la causa original del Escorial.—Este es el último estado en que se encuentra este proceso, segun los datos y noticias que me ha suministrado mi cliente.

Por la sucinta relacion de los hcchos que acabo de esponer, cualquiera se persuadirá de que le falta á este proceso la base esencial, que es, como ya se ha indicado, la justificacion del cuerpo del delito. ¿Cuál es por ventura el que de la causa resulta contra Don Manuel Godoy, que pueda servir de fundamento á una acusacion criminal? V. A. lo buscará con cuidadoso afan en estos autos, pero lo buscará en vano, porque no es posible que lo halle en ninguna de las muchas piezas de que se compone este monstruoso proceso. Voces vagas, acriminaciones indeterminadas, y especies absurdas, serán lo único que podrá hallar el ánimo mas enconado contra el anciano ministro del desgraciado rey Cárlos IV; pero aun esas mismas especies ofensivas á su honor y reputacion, carecen de todo fundamento, porque no tienen en los autos un solo comprobante. Los motivos ostensibles en que se fundó la real órden de 3 de abril de 1808 para abrir un proceso contra el príncipe de la Paz, fueron sus estravíos y escesos públicos, su manejo de intereses, y demás que le resultase por la causa del Escorial, hallada en una papelera de su casa de Aranjuez; pero como ni los estravíos, ni los escesos públicos, ni el mal manejo de intereses se han justificado en 31 años, ni de la causa del Escorial, (cuyo original no existe) resulta ningun cargo contra D. Manuel Godoy, sino antes bien contra sus enemigos, puede asegurarse sin temor de errar, que no hay justificacion del cuerpo del delito que se persigue en este proceso, y que, por consecuencia debe sobreseerse en él con arreglo á la disposicion cuarta del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia. Mas cuando asi no fuera, deberia bastar para que V. A. pronunciase el sobreseimiento, el largo transcurso de mas de 30 años que ha producido indudablemente la prescripcion de la accion fiscal. Esta prescripcion es de derecho comun, y se halla establecida en todos los códigos

modernos de Europa, y especial y señaladamente en el artículo 175 del Código criminal español (de 8 de junio de 1822), que no lo cito como testo de ley, al cual deba arreglar V. A. su fallo (puesto que no se halla en observancia desde el infausto decreto de 1.º de octubre de 1823), sino le cito como autoridad irrecusable en punto á prescripcion, y tambien para que se vea que el término mas largo que en ese artículo se fija para la prescripcion de los delitos es el de 12 años, que equivale poco mas que á la tercera parte del tiempo transcurrido desde la época en que se suponen perpetrados los crímenes de que se intenta acusar á mi ilustre cliente. Además tenemos sobre este particular de prescripcion la ley quinta, título sétimo de la Partida sétima, que otorga accion popular para acusar las falsedades, y ordena que prescriba la accion en el término de 20 años; y como los delitos de que se trata en ese título sétimo son capitales, hay justa razon para inferir que en ese mismo término de 20 años se prescribe toda accion criminal para perseguir cualquier delito, salvo el de adulterio, y el de injurias, que por leyes especiales se prescriben en términos mas cortos. Esta ley de Partida es sin duda alguna á la que ha de atenerse V. A. para sobreseer de una vez para siempre en esta causa, y para alzar con mano poderosa el enorme peso que por 30 eternos años está gravitando sobre el infeliz anciano, á cuyo nombre, y bajo el fuerte amparo de la nueva Constitucion del Estado, se demanda hoy justicia á este Tribunal Supremo, entre cuyos magistrados hay quienes hayan esperimentado tambien por largos años el funesto influjo de siniestras pasiones, y el grave mal de arrastrar una vida miserable en tierra estraña, y de tener constantemente fija la vista y clavados los ojos en las puertas cerradas de la patria.

No olvide tampoco V. A. al examinar este proceso, que se trata en él de delitos políticos que se suponen cometidos por un hombre de Estado, que por muchos años ha llevado en sus manos las riendas del gobierno y que, atravesando tiempos difíciles y épocas borrascosas, tuvo sin embargo la fortuna de que durante su administracion no se menguasen las rentas del erario ni se disminuyese en ambos mundos el territorio de esta vasta monarquía, ni se oprimiese en ningun punto de ella, con prisiones arbitrarias, con destierros ni con confiscaciones á ningun súbdito de la corona, sino al contrario, se abrieron los castillos y fortalezas para que saliesen á fuera hombres eminentes en ciencia y en virtud, que allí se hallaban encerrados. Esta consideracion debe ser de mucho peso en el ánimo de

V. A., á cuya superior ilustracion no se oculta, que la culpabilidad de los delincuentes políticos se disipa las mas veces con el tiempo, y que la prudencia aconseja caminar con pulso y con detenimiento en los procesos contra los ministros, ya por que es muy fácil confundir en esas causas los errores con los crímenes, ya por que es imposible apreciar debidamente todas las circunstancias que influyeron para que en determinada época obrase un secretario del Despacho como obró.—Esas circunstancias no se pueden conocer fuera del tiempo en que ocurrieron, y fuera de la alta region en que el ministro se encuentra. Los secretos de Estado son casi siempre impenetrables á los ojos de la muchedumbre, la que falta de datos, ó con datos equivocados, juzga por lo general con error y aun impiedad en muchas ocasiones, instigada bajo mano por los ocultos enemigos del ministro; así es como con voces vagas, y con rumores groseros logran los hombres turbulentos y revolucionarios soplar el fuego de las pasiones populares, y abrasar en el incendio que causan á los mas esclarecidos patriotas. ¡Hartos ejemplos tenemos de esta verdad en los movimientos populares que precedieron al glorioso levantamiento de 1808! Y todavía se hará mas sensible en este alegato, cuando se demuestre en él que no fué Don Manuel Godoy quien trajo á España los franceses, y quien puso á disposicion del emperador nuestra familia real, sino que fueron los necios y ambiciosos consejeros del príncipe Fernando, quienes, por su impremeditacion y su imprudencia, atrajeron sobre este infausto suelo tantas y tamañas calamidades, como desde entonces ha llorado la patria.—Las causas contra los ministros no deben tener otro objeto que lanzarlos del poder, ó cuando mas echarlos del reino mientras puedan conturbar con su presencia la tranquilidad de los pueblos; pero si se pasa mas allá de este límite, y se agravan estas penas, es muy espuesto que se cometa una grande injusticia, porque no existiendo ni pudiendo existir en ningun pais una ley que defina con precision los delitos públicos que pueda cometer un ministro, es imposible, legalmente hablando, que se les pueda hacer un cargo fundado. Esta es otra razon decisiva para que V. A. no camine mas adelante en esta causa, puesto que como tribuual de Justicia no puede hacer un solo cargo al acusado, que no se funde en la infraccion de una ley preexistente, y como esta ley no la hallára V. A. en todo el cuerpo del derecho patrio, es de todo punto imposible se llegue á formalizar una acusacion legal contra Don Manuel Godoy.

Agrégase tambien que como ministro de un rey, jefe de una monarquía pura, no puede ser responsable de las órdenes y decretos que por mandato del monarca circuló, ni de los tratados que hizo con las potencias estranjeras, ni de las guerras que declaró, ni de las paces que ajustó; porque todo lo hizo á nombre del rey, y porque así fué su soberana voluntad. Esta es una diferencia esencial entre los gobiernos representativos y los absolutos: en aquellos, el rey es un sér impecable, porque nada puede mandar sin que el mandato vaya refrendado por un ministro responsable; la justicia de esta responsabilidad se funda en que es libre de refrendar las órdenes del monarca, ó de no refrendarlas, haciendo dimision de su encargo; pero en los gobiernos absolutos, los ministros son solamente secretarios del rey, cuya voluntad esclusiva transmiten á los pueblos sin ninguna responsabilidad por su parte, y sin que hasta cierto punto sean árbitros de firmar ó no firmar esas órdenes, pues si no lo hiciesen en alguna ocasion se espondrian, aun cuando renunciasen sus puestos, al inminente riesgo de perder el favor del rey y de sufrir por lo menos un destierro. Solamente puede incurrir en responsabilidad un ministro de un rey absoluto, cuando circule reales órdenes sin su mandato; mas este caso que tan frecuente suele ser en los gobiernos representativos, apenas acontece en los absolutos, sino cuando el monarca tiene una ilimitada confianza en su ministro y le presta tácitamente una plena autorizacion para gobernar á su nombre, en cuyo caso solo el rey puede saber si abusa de esta autorizacion; pero se supone que no hay abuso mientras no le retire su confianza, de donde se infiere que no habiéndosela retirado jamás Cárlos IV á Don Manuel Godoy, no abusó éste de su poder. Es evidente que el príncipe de la Paz no puede ser juzgado por los actos de su administracion como ministro del rey Cárlos IV, á quien, lejos de ofender con su conducta, cautivó hasta tal punto su voluntad, que llegó á ser el único amigo de aquel malogrado rey durante su infortunio.

Hasta aquí he procurado demostrar que no están justificados en este proceso los delitos de que se intenta acusar á Don Manuel Codoy, y que por consecuencia le falta su base esencial, y que esta falta es de tal naturaleza, que ya no se puede subsanar porque ha prescrito la accion, en virtud de la cual podian los señores fiscales traer á los autos los comprobantes de los cargos que se hubieren de hacer al acusado. Mas no satisfecho mi cliente con que se defienda su causa por los

principios rigurosos del derecho, pretende hoy justificarse ante este Supremo Tribunal y ante sus conciudadanos (á quienes probablemente dará la imprenta cumplido conocimiento de esta causa) no tan solo de los cargos que se vislumbran en las articulaciones que fijaron en su dictámen de 8 de abril de 1808 los señores fiscales del Consejo, para que á su tenor recibiese la primera declaracion de inquirir á mi defendido, sino tambien de la gravísima inculpacion que le han hecho con tenaz empeño sus anemigos, de haber dado causa por su errada política y hasta por sus miras ambiciosas, á todos los males que acarreó á España la injusta invasion de los ejércitos franceses y al violento despojo que cometió el emperador Napoleon, arrancando de las sienes de nuestro legítimo monarca la corona real. Para desempeñar tan grave tarea, me permitirá V. A. que apele á los documentos auténticos que la historia contemporánea ha publicado, y que recorra rápidamente sus páginas para sacar de ellas con crítica imparcial, la relacion fiel de los hechos en que se funda la inocencia del príncipe de la Paz, y la plena justificacion de su acertada política durante el largo período que rigió el timon del Estado, ora como el primer ministro del rey Cárlos IV, ora como almirante y generalísimo de los ejércitos, ora, en fin, como persona la mas influyente en los consejos del monarca.

Comenzaré por rebatir los cargos que se traslucen en el dictámen fiscal de 8 de abril de 1808. El que entonces era mas grave y en el que realmente se hubiera podido aparentemente fundar una acusacion capital contra mi defendido, en aquellas críticas circunstancias en que estaban desencadenadas las pasiones populares, era la causa famosa del Escorial. Suponíase por aquellos dias, que aquella causa era un tejido de calumnias, inventadas por el príncipe de la Paz para persuadir á Cárlos IV, que su hijo el príncipe de Asturias conspiraba para destronarle, y que el medio único de evitarlo, sería procesar al príncipe y exheredarle, poniéndose para ello de acuerdo con el emperador de los franceses, y exigiendo su proteccion y amparo. Decíase tambien que D. Manuel Godoy llevaba la doble mira de deshacerse del padre y del hijo, y que su ambicion no satisfecha con la soberanía del principado de los Algarbes, que se le habia ofrecido en el tratado secreto de Fontainebleau (de 27 de octubre de 1807) revolvia en su imaginacion el atrevido proyecto de coronarse rey de España. Vea aquí V. A. el motivo por qué se le daba tanta importancia á la causa del Escorial, hallada en Aranjuez en una papelera del príncipe de la Paz, y porque sus encarnizados enemigos procuraron

que se uniese esta causa al proceso contra el príncipe, para que sirviese de fundamento á los gravísimos cargos que debian hacérsele, como autor de la minuta del decreto de 30 de octubre de 1807, y de las cartas del príncipe de Asturias, que se publicaron con el decreto de 5 de noviembre del mismo año, y sobre todo como instigador del rey Cárlos IV para la formacion de aquella causa, y para el arresto y difamacion del príncipe Fernando. Es indudable que manejado el proceso contra don Manuel Godoy en 1808 por sus mas encarnizados enemigos, y llamados á declarar como testigos los verdaderos reos de la causa del Escorial, hubiera salido mal librado de un sumario, hijo de la enemistad, del resentimiento, de la envidia, del rencor y de las mas siniestras pasiones que abriga á veces el corazon humano; pero el tiempo que disipa todos los errores haciendo entrar la luz de la verdad en los parajes mas tenebrosos, y la Divina Providencia que vela siempre por la inocencia, cuando es injustamente oprimida, han aclarado los sucesos de aquel importantísimo periodo de nuestra historia, y nos han revelado los documentos en que se evidencia la inculpabilidad de D. Manuel Godoy, y se prueba la criminalidad de los falsos amigos y malos consejeros del príncipe de Asturias.—No hace á nuestro propósito averiguar por dónde supo el rey Cárlos IV, que su hijo primogénito conspiraba en secreto para usurparle la potestad real: lo que interesa solamente, es examinar con crítica imparcial, si hubo ó no fundados motivos para proceder contra el príncipe de Asturias, y contra sus cómplices, ó si fueron puras calumnias las que dieron aliento y vida á la causa del Escorial. Para que V. A. se persuada de cuán sólidos eran los fundamentos en que se apoyó Cárlos IV para instruir á los pueblos en el manifiesto de 30 de octubre de los manejos de su hijo para usurparle el poder, bastarán los documentos auténticos, que cita el conde de Toreno en el tomo primero de su historia, no obstante que el conde tiene dadas grandes muestras de ser enemigo personal de D. Manuel Godoy, y que tal vez por eso no ha mencionado algunos otros documentos importantes, que tienen íntima relacion con la causa del Escorial, y cuya existencia no podia ignorar. Refiere este historiador, que entre los papeles aprehendidos al príncipe de Asturias, habia un cuadernillo escrito de su puño, de algo mas de doce hojas, otro de cinco y media, una carta de letra disfrazada y sin firma, fecha en Talavera á 18 de marzo, que despues fué reconocida por del canónigo Escoizquiz, cifras y clave para la correspondencia entre ambos; y medio pliego de números, cifra y

nombres que en otro tiempo habian servido para la comunicacion secreta de la difunta princesa de Asturias, con su madre la reina de Nápoles. Comprendia el cuadernillo de las doce hojas, una diatriva horrorosa contra el príncipe de la Paz, suponiéndole los mas criminales proyectos, y proponiendo al rey como remedio de tantos males, que le diese al príncipe heredero facultad de arreglarlo todo, prender á D. Manuel Godoy, á sus criados, á doña Josefa Tudó, y á otras personas, con embargo de bienes segun se dispusiese en *decretos que el mismo príncipe* presentaria á la aprobacion de su padre.—En el papel de cinco hojas, y en la carta de Escoiquiz se insistia en los mismos negocios, y tratando de oponerse al enlace del príncipe Fernando con la hermana de la princesa de la Paz, se insinuaba el modo de llevar á cabo el deseado casamiento con una *parienta del emperador de los franceses.* En consecuencia de este consejo, habia escrito el príncipe de Asturias á Napoleon secretamente una carta, sellada en el Escorial á 11 de octubre de 1807, rogando al emperador el honor de que le concediera por esposa una princesa de su augusta familia, asegurándole que ese era el deseo unánime de todos los españoles, y ofreciéndole resistir con invencible constancia su casamiento con otra persona, fuese la que fuere, *sin el consentimiento y aprobacion positiva de S. M. imperial, de quien esperaba únicamente la eleccion de esposa.*—Tambien refiere el mismo historiador, que el dia 30 de octubre á la una de la tarde, luego que el rey habia salido á caza, pasó el príncipe un recado á la reina, para que se dignase ir á su cuarto, ó le permitiera que en el suyo le espusiese cosa del mayor interés; que la reina se negó á uno y otro, pero envió al marqués Caballero, ministro de Gracia y Justicia: que entonces bajo su firma declaró el príncipe haber dirigido la carta antedicha al emperador de los franceses, y *haber espedido en favor del duque del Infantado un decreto todo de su puño con fecha en blanco y sello negro, autorizándole para que tomase el mando de Castilla la Nueva luego que falleciese su padre.*

Estas son las piezas comprobantes de los gravísimos cargos que resultaban en la causa del Escorial contra el príncipe de Asturias, contra el canónigo Escoiquiz, contra el duque del Infantado, y demás cómplices. A la superior ilustracion de V. A. queda valorar las pruebas que resultaban de estos documentos contra aquellos procesados, y señaladamente del decreto espedido á favor de Infantado con *sello negro*, indicio vehementísimo de que en el sentir de los conjurados, estaba próxima la

muerte del rey; y como que se hallaba á la sazon sano y bueno, y ocupado constantemente en la caza, era de presumir que se pensaba atentar contra su vida, cuya presuncion vino despues á confirmarse por el tumulto de Aranjuez, tramado y dirigido por los mismos reos de la causa del Escorial, que si no intentaron cometer un regicidio, pusieron por lo menos de su parte cuanto á sus alcances estuvo para mover al populacho; y una vez removido y levantado el huracan de las iras populares, espuesta debia estar la vida de los reyes. Mas cuando así no fuese, debian quedar destronados, y consumado por la fuerza y la violencia el horrendo crímen de traicion. Aquí tiene V. A. el secreto verdadero de la paralizacion de los procedimientos criminales contra D. Manuel Godoy. No se podia adelantar en ellos segun la opinion emitida por el Consejo Real en su consulta de 1814, sin tener á la mano la causa original del Escorial; y como el rey Fernando VII sabia bien que no eran calumnias las que comprendia aquella causa, sino hechos lamentables de funesto y trascendental ejemplo, que debian sepultarse en un eterno olvido, no quiso que el Consejo llegase á ver los autos originales, que existieron hasta el año de 1817 en poder de D. Mariano Luis de Urquijo, y por su muerte pasaron al marqués de Almenara, que probablemente los entregaria al rey, sino al contrario, por medio de su ministro de Gracia y Justicia D. Francisco Tadeo Calomarde, recogió en los últimos años de su reinado hasta la copia autorizada de la causa que existia en la escribania de gobierno del Consejo. Esta es la prueba mas concluyente de que ningun cargo resultaba en esa famosa causa contra mi defendido, aun en la hipótesis absolutamente falsa de que él hubiera sido quien denunció la conjuracion á Cárlos IV, quien animó la causa, y quien influyó en ella desde su principio hasta su fin; pues siendo amigo del rey, generalísimo de sus ejércitos, y el miembro mas influyente de su Consejo, no podia ni debia ocultar una conspiracion urdida y tramada en el recinto mismo del palacio real, que tenia por cabeza al príncipe heredero, y tal vez se ejecutaba bajo el protectorado del emperador Napoleon. Unos hechos de tanta monta no podian ocultarse al monarca sin traiduría, ni dejar de tomar parte en la salvacion del rey, quien á su bondadoso corazon debia una inmensa fortuna, y una elevacion muy superior á la de los demás funcionarios del Estado. Preveíanse tambien los males sin cuenta que podia acarrear á la España la abdicacion forzada de Cárlos IV en las críticas circunstancias en que la Europa se encontraba, y esta era otra

razon de mas, para que todo buen español, amante de la independencia de su patria, se apresurára á poner término á aquella funesta division entre el príncipe de Asturias y su padre el rey, no fuera que al luchar brazo á brazo el monarca con su sucesor atravesára entre ambos su espada victoriosa el que por entonces era árbitro de los destinos de las principales potencias de Europa. Este temor influyó en el ánimo de mi defendido para saltar del lecho del dolor en que se hallaba postrado por una fiebre ardiente que le consumia y volar al lado del rey para aplacar sus justas iras contra su hijo, restablecer la buena armonía entre ambos, y atajar por este medio el cúmulo de males que podrían sobrevenir de la continuacion de aquella causa, y del escándalo que habia producido en todo el reino. Logró completamente el príncipe de la Paz su intento, volviendo al hijo el cariño paternal, y al padre el respeto filial, que por padre y por rey se le debia. Entonces escribió el príncipe de Asturias de su propia nota y letra, las dos cartas dirigidas á su padre y madre, que se publicaron en el decreto de 5 de noviembre, y tenia tantos mas motivos para implorar el perdon real, y para declararse reconocido á la ternura con que sus padres le habian tratado, cuanto que por ruegos de la reina, se habia sustraido del proceso una carta ya cerrada, sin sobrescrito, la fecha del dia mismo en que fué hallada, en forma de una simple nota, sin firma ni membrete, pero de letra del príncipe Fernando; por su contesto se inferia que iba dirigida á alguno de los principales conjurados, y les decia: «que se habia empapado bien en la gloriosa vida de San Hermenegildo, y que llegado el caso sabria tomar el mismo esfuerzo de aquel santo para combatir la justicia; pero que no teniendo vocacion de mártir, queria de nuevo asegurarse, y exigia se le dijese si estaba todo bien dispuesto y concertado, para el caso en que surtiese mal efecto el escrito que iba á dirigir al rey (es el cuadernillo de doce hojas que se encontró entre los papeles del príncipe) se tratase de oprimirle: que si tal cosa sucediese se hallaba decidido á rechazar la fuerza con la fuerza, y se sentia animado de un impulso mas que humano, que no podia venir sino del santo mártir á quien habia tomado por patrono; que se mirase bien si los que se ofrecian á sostener su causa estaban firmes, que se tuviesen prontas las proclamas, y que se hallase todo listo, á prevencion, para el momento en que avisase que la esposicion se habia entregado.» «Encomendaba mucho que si llegaba el caso de que fuese necesario un movimiento, se dirigiese de tal modo que la tormenta amenazase solamente á

Sisberto, y á *Gosvinda*; que á *Leovigildo* le ganasen con victores y aplausos, y que una vez las cosas puestas de este modo, se prosiguiese obrando con firmeza hasta lograr el triunfo entero y afirmado para siempre.» Es escusado recordar á V. A. que el santo que se proponia por modelo el príncipe de Asturias, habia hecho por dos veces la guerra á su padre, puesto á la cabeza de los católicos.

Consecuente D. Manuel Godoy en su firme propósito de ahogar en su principio esta fatal discordia, que habian creado entre el monarca y su sucesor los siniestros consejos del cánónigo Escoiquiz, y otros personajes tan ambiciosos como turbulentos, aprobó el que se hubiese sustraido de la causa la antecedente carta, y convino en que se condujese con prudencia y con política á una terminacion, que diese á entender al público que habia desaparecido de todo punto la alarma que causó en un principio la conjuracion del Escorial, y que no se temia ningun mal resultado una vez restablecida la concordia entre el el rey y el príncipe de Asturias. Estas fueron las razones que influyeron en el ánimo de los magistrados que conocieron de esta causa, para que la sentencia definitiva que pronunciaron fuese tan diferente de la acusacion fiscal, y tan desproporcionada con el mérito de los autos; contentándose Cárlos IV solamente con desterrar, por una medida gubernativa, y confinar en determinados puntos, á los principales actores de aquella terrible trama. Si la política del príncipe de la Paz fué ó no acertada al aconsejar al monarca, y á su hijo primogénito, que por todos los medios que estuviesen á sus alcances procurasen impedir el escándalo de un rompimiento entre ambos, porque en ese caso Bonaparte cogeria el fruto de la intestina discordia de nuestra real familia, el tiempo y los sucesos posteriores nos lo han dicho; pues que apenas se anudaron los hilos de la conjuracion, que rompió la causa del Escorial, y estalló el tumulto de Aranjuez, cuando vimos avivada la ambicion de Napoleon, que poniendo en juego los inmensos recursos con que contaba, consumó el criminal proyecto de desposeer del trono de San Fernando á la dinastía que lo ocupaba por legítima sucesion, y por la espresa voluntad del pueblo, que aclamó y defendió y sacó triunfante á costa de rios de sangre á Felipe V, en las guerras de sucesion.—Dígasenos ahora si es un cargo el que de la causa del Escorial puede formarse contra D. Manuel Godoy, ó si al contrario su conducta en aquellas delicadas circunstancias fué como siempre leal y patriótica; y dígasenos tambien, si fué él y sus partidarios los que escitaron

las miras ambiciosas de Bonaparte, y los que precipitaron la ruina de Cárlos IV, y la de su hijo, y el sinnúmero de males que como una plaga desoladora llovieron sobre este infausto suelo durante seis años consecutivos, ó si fueron los imprudentes amigos y parciales del príncipe de Asturias, y la bandería fanática y supersticiosa, los que por odio á D. Manuel Godoy dieron sér y nacimiento á todas las desgracias, á todas las desdichas, á todas las miserias, y á todos los padecimientos que se originaron del tumulto de Aranjuez, y del impremeditado viaje á Francia de la familia real, y de las abdicaciones del rey, y del príncipe de Asturias en favor del emperador de los franceses. La prueba evidente de que el partido que forzó á Cárlos IV á su primera abdicacion fué, el que sin pensarlo, puso á Bonaparte en situacion de colocar á su hermano sobre el trono de España, la hallará V. A. en la parte tan activa que tomó á favor de los conjurados del Escorial, el embajador, francés Beauharnais, cuñado del emperador, y en su enemistad personal con el príncipe de la Paz, cuya enemistad llegaba hasta el estremo de que se habia pedido por el gobierno español al fin del año de 1807, la remocion de este embajador, que no pudo obtenerse á pesar de los esfuerzos que hizo en Paris D. Eugenio Izquierdo, plenipotenciario de S. M. C., para ajustar el tratado secreto de Fontainebleau. Resulta por conclusion, respectivamente al cargo que pudiera hacérsele á D. Manuel Godoy acerca de la causa del Escorial, que seria absolutamente infundado, y que lejos de ser criminal su conducta en aquellas circunstancias fué prudente, previsora, leal y patriótica.

Pasando al segundo cargo que puede presumirse de la pregunta, que pretendian los señores fiscales del Consejo se hiciese á mi defendido acerca de su trato público con doña Josefa Tudó, y de su comportamiento con los hijos de ésta, solamente diré, que parece increible que los señores fiscales del primer Tribunal de Justicia del reino aconsejasen un interrogatorio, que solamente podia ir dirigido á preparar una acusacion de adulterio, que la ley reserva esclusivamente al marido, prohibiendo á los demas denunciar y acusar semejante crimen. La autoridad pública puede gubernativamente corregir el escándalo que cause un hombre amancebado; pero los tribunales de justicia no pueden conocer de causas de adulterio, sin que preceda la acusacion del consorte ofendido. Mas para que ni rastro siquiera de delito quedase á D. Manuel Godoy, ha dispuesto la Providencia que sobreviviese á su mujer la condesa de Chinchon, y que casándose con doña Jo-

sefa Tudó (con la que allá en sus mocedades, siendo soltero, tuvo trato y comunicacion) bendijese la iglesia sus bodas y legitimase los frutos de aquellos antiguos amores. Queda, pues, absolutamente desvanecido el cargo que sobre este particular intentaron hacerle los señores fiscales del Consejo.

La tercera articulacion á cuyo tenor debia ser interrogado D. Manuel Godoy tendia á averiguar el carácter con que se hallaba en Paris D. Eugenio Izquierdo y los motivos que pudo tener el rey Cárlos IV para concederle los honores del Consejo de Estado. Esta articulacion no debieron haberla propuesto los señores ficales sin que constase antes en el proceso que D. Eugenio Izquierdo no era un agente diplomático del Gobierno español cerca de la córte de Paris; pues siéndolo y con legítimo nombramiento del rey, no debian investigar los señores fiscales cuál era el encargo secreto que habia tenido, ni cuáles los servicios que habia prestado para hacerse acreedor á la alta distincion de consejero honorario de Estado. Aun cuando no tuviéramos otra prueba, bastaria esta articulacion para convencerse de que los señores fiscales estendieron su dictamen de 8 de abril de 1808 bajo el influjo de las circunstancias de aquellos dias aciagos para mi defendido, y que acogieron con sobrada buena fé y escasa crítica los rumores populares y las malas voces que designaban á D. Manuel Godoy como amigo íntimo de Napoleon, y á D. Eugenio Izquierdo como persona de su confianza, encargada secretamente cerca del emperador de arreglar el criminal proyecto de cambiar la dinastia en España y colocar sobre el trono á Godoy. Mas hoy se halla tan disipado este error, difundido entonces por la mas refinada malicia, favorecida por la ignorancia de aquella época, que no hay ninguna persona medianamente ilustrada que no se ria de lo ridículo y de lo absurdo de semenjantes especies, y que no compadezca á aquellos honrados españoles, que no obstante que ocupaban los primeros destinos del reino, ignoraban de todo punto el estado político de Europa, y hasta la situacion particular de nuestro gabinete relativamente á los de las otras potencias. Don Eugenio Izquierdo era en Paris plenipotenciario estraordinario de S. M. C. y bajo tal concepto firmó el tratado de Fontainebleau despues de haber cangeado sus plenos poderes con el general Duroc, plenipotenciario del emperador de los franceses. De consiguiente si los señores fiscales hubieran pedido que se preguntase al ministro de Estado, cual era la mision en Paris de D. Eugenio Izquierdo, y por qué se le dieron los honores del Consejo de Estado, habrian

obtenido una contestacion satisfactoria y se les habria disipado esa falsa creencia en que estaban, de que Izquierdo era un agente particular del príncipe de la Paz y no un empleado del Gobierno español; pero de todos modos es evidente que de esa tercera articulacion ningun cargo le podria resultar á mi cliente.

La cuarta y última pregunta que debia hacérsele en la declaracion inquisitiva, se referia á los motivos que tuvo para llamar las tropas de guardias de Corps y otras al sitio de Aranjuez el 17 de marzo por la mañana. No se concibe, ó por lo menos no lo alcanza mi limitada capacidad, qué fin llevaban los señores fiscales en esta pregunta, pues habiéndola formado con posterioridad al tumulto de Aranjuez, era claro que las tropas que mandó venir el generalísimo el dia 17, traian por objeto mantener el órden público, defender al rey y á las autoridades constituidas. Lejos de resultar de este llamamiento de fuerzas cargo alguno al Príncipe de la Paz, resulta por el contrario, que habria faltado á su deber si no lo hubiera hecho y que pesaria sobre él una gravísima responsabilidad si se hubiera mantenido impasible á presencia de una asonada que produjo el destronamiento de un rey con las demas consecuencias que de aquel hecho notable de nuestra historia se han seguido.

Hemos llegado paso á paso al punto mas importante de este alegato, porque si bien es cierto que dentro de los autos no hay mas indicios de acusacion que los que por completo acabo de desvanecer, tambien lo es que esta causa que sin causa se sustenta por mas de treinta años, y el secuestro y la deportacion que como penas perpétuas está sufriendo sin sentencia el respetable anciano á quien defiendo, subsisten al arrimo del fallo erróneo, que la opinion pública mal informada pronunció en los borrascosos dias que siguieron al tumulto de Aranjuez; dias nebulosos en que la verdad no se dejaba ver, y en que los hechos mas favorables al ilustre proscripto, se miraban desfigurados al través del prisma de las pasiones. De este fallo dictado en realidad sin citacion ni audiencia del interesado y sin conocimiento de causa, ha apelado D. Manuel Godoy para ante el severo é imparcial tribunal de la opinion de las naciones, que juzga sin piedad lo mismo á los reyes que á los pueblos, lo mismo á los poderosos que á los desvalidos. Ante ese tribunal ha presentado por medio de la prensa los comprobantes de su inocencia, y es seguro que el juicio público se habrá rectificado y que la posteridad le hará cumplida justicia; pero sus Memorias son tan estensas que por precision

han de pasar muchos años antes que lleguen á ser populares, y por lo mismo me disculpará V. A., si animado por la justicia de la causa que defiendo, acometo la difícil empresa de resumir en breves líneas la historia de los pasajes mas importantes de la administracion del Príncipe de la Paz, desvaneciendo de paso algunos errores graves, que todavia subsisten, y justificando plenamente su política, tan ágriamente censurada por los que no se han tomado el trabajo de examinar con detenimiento su conducta como hombre de Estado. Mas para hacer este exámen se necesita deponer las prevenciones radicadas por sus enemigos, y juzgar sus actos con juicio propio; sin amor ni ódio, como si fuese un hombre estraño contra quien no existiese ningun género de prevencion. Conozco bien que voy contra el torrente de las preocupaciones populares, que han pesado y pesan todavía sobre el primer ministro de Cárlos IV, pero confio en que se han de desvanecer estas preocupaciones, y en que se ha de rectificar la opinion, oyendo cosas nuevas que antes no se han dicho, ó que si se dijeron, no llegaron á nuestros oidos ó pasaron desapercibidas. No hay en España ni en el mundo persona alguna pública de rectas intenciones y de conducta sana, á quien no importe que la verdad se manifiesta cerca de este hombre, y que esta verdad la pronuncien los órganos impasibles de la ley, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. ¿Quién por mas sábio, ó mas juicioso, ó por mas celo y rectitud con que hubiere manejado los negocios públicos, no ha sido calumniado, ó no está espuesto á serlo? ¿Quién no ha temblado alguna vez al considerar que la preponderancia y la enemiga de una faccion ó de una bandería podia fácilmente mancillar su opinion? Es bueno que haya un caso de gran monta en que se vea, que el decir comun y la opinion facticia, creada á mano real y poderosa contra un desvalido, proscripto y desterrado de su patria, no fué bastante á mantener indefinidamente su anatema y que no hay suerte de calumnia ni de opinion injusta por mas años que contáre de existencia, que no pueda derretirse y disolverse por los resplandores de la verdad y por el sol de la justicia.

Animado de esta persuasion entro en el exámen del primer hecho importante del Ministerio de 18 de noviembre de 1792. Presidíale el Príncipe de la Paz, cuya firme resolucion de salvar la vida del desgraciado Luis XVI, amenazada á la sazon por la cuchilla del verdugo, tenia el doble objeto de preservar á la Francia de un regicidio y libertar á las demas naciones de

las horribles consecuencias que debia producir el fin sangriento de aquel príncipe. No fué tan solo el designio del ministro español libertar la vida de un monarca, jefe, amigo y aliado de la casa reinante en España, sino impedir que fuese cometido un gran crímen, precursor de una conflagracion general en toda Europa. No es fácil encontrar en los anales diplomáticos una gestion mas noble que la del Gobierno español para sacar aquella ilustre víctima del lugar del sacrificio, mientras los gabinetes del Austria y de la Prusia menos cuerdos, apresuraban su muerte exasperando las irritadas pasiones del pueblo francés. El gabinete de Madrid acudió al ruego, pero á un ruego elevado y decoroso, é interpuso no solo la voz de Cárlos IV, mas la de toda la nacion amiga de la Francia. Con cuánta dignidad se dió este paso, y con qué tono tan sincero y conciliante, puede verse en la nota dirigida al efecto, que obra en el archivo de la secretaría de Estado. Faltó á ayudarnos la Inglaterra, no obstante que se practicaron las mas activas diligencias para que concurriese á aquel esfuerzo generoso de España. La voz de entrambos gabinetes, con los cuales aún se hallaba en paz la Francia, habria podido conquistar los pocos votos que faltaron para salvar la vida al infeliz monarca; pero la Gran-Bretaña tenia ulcerado aún su corazon por la impolítica guerra que con tan poco seso le acababan de hacer protegiendo la insurreccion de sus colonias del Norte de América. Si los esfuerzos hechos por el ministerio español, que hasta llegó á abrir una letra indefinida para ganar los miembros de la Convencion, hubieran rescatado de la muerte al rey de los franceses, no habria tomado la revolucion aquel carácter espantoso que tomó despues, y la España, la Francia y toda Europa le habrian debido un servicio incalculable; mas el no haberlo conseguido no rebaja un quilate de la grandeza y sabiduría de aquel designio.

Despues del crímen horrendo en que prevaleció la rabia de unos pocos al juicio y á la sensatez de la masa inmensa del pueblo francés, desairada como habia sido la mediacion del rey de España, y tras de aquel desaire, gravemente ofendido como los demas monarcas de la Europa en la tribuna de la Asamblea francesa, en donde se hizo un llamamiento general á todas las naciones para sacudir el yugo de los reyes, prometida su alianza y asistencia á cuantos pueblos rebelados la invocasen, y estendidas sus proclamas incendiarias en redondo por todas sus fronteras, la defensa, y para la defensa la guerra fué forzosa á todos los vecinos de la Francia. Los que juzgan

por dichos vulgares, sin conocer á fondo la situacion política del reino en aquellos tristísimos dias, califican de innecesaria aquella guerra, y hacen cargo de ella y de los males que siempre vienen en pos de las batallas, al primer ministro de Cárlos IV, por cuyo consejo suponen que se hizo. Mas estos mismos hombres, si son justos é imparciales, podrán fácilmente rectificar su juicio, volviendo la vista atrás, y reconociendo lo que exigió entonces la dignidad de la nacion ofendida, desairada y ultrajada en su monarca, lo que exigia nuestra defensa contra el incendio general que amagaba abrasar la Europa, lo que pedia nuestro decoro en la insolente alternativa en que la Francia puso á la España, de desarmar de estremo á estremo en toda la frontera, sin que ella desarmase en la suya, de reconocer á la República con cuanto habia hecho la Convencion, y de tratar de paces y amistades sobre el cadáver del rey, cuya sangre humeaba aún, ó de lo contrario aceptar la guerra. En tal estado no fué sin embargo la España, como se ha dicho vulgarmente para acriminar mas á mi defendido, quien declaró la guerra, sino la República por su manifiesto de 7 de marzo, respondiendo por el gabinete de Madrid por otro de 23 del mismo mes. En este manifiesto está la historia entera de todos los sucesos que refiero, y que de tal manera escitaron el entusiasmo del pueblo español, que por todos los ángulos de la Peninsula resonó el grito de guerra, y de todas partes llegaban ofrecimientos de recursos para sostenerla. Se ha dicho á pesar de esto, que en lugar de guerra se habria debido preferir una neutralidad armada, y coronando el Pirineo con cien mil hombres, haber permanecido á la espectativa sin combatir ni reconocer á la República; mas los que tal han dicho no han tenido en cuenta el desarmamento que la Francia exigió, y que el motivo principal de que nos declarase la guerra fué porque no accedimos á esta demanda ignominiosa. Forzado el Gobierno español á medir sus armas con la República, halló exhausto su tesoro y menguado considerablemente su ejército, ambas cosas por efecto de la impolítica y dispendiosa guerra que sirvió á canonizar la independencia de las repúblicas de la América inglesa. Tres meses sin embargo bastaron para que D. Manuel Godoy, duque entonces de Alcudia, sostenido por el voto y por los dones de los pueblos, hiciese invadir la Francia, atravesando nuestras tropas sus fronteras á oriente y occidente. En aquellos tres meses se organizaron cuatro ejércitos; tres para el Pirineo en sus tres avenidas principales, y otro contra Tolon con una armada de veinte navíos,

cuatro fragatas y muchos buques inferiores de guerra y de trasporte. Casi en el mismo tiempo salió otra espedicion para los mares de la América, otra para las Islas de Cerdeña, y un número copioso de cruceros para guardar las costas y hostilizar al enemigo. De esta improvisacion de medios y de esfuerzos poderosos para una grande guerra comenzada sin preparativos, es justo tan siquiera algun recuerdo, que ceda en lustre y honor del ministro incansable que velaba entonces por los destinos de la patria.

La primera campaña fué gloriosa y fuélo toda entera: la victoria comun en un principio con las demas potencias coligadas, desamparólas luego á mitad de la campaña, cuande lanzó la Francia á sus fronteras un millon de combatientes. España sola fué invencible y obtuvo grandes triunfos, mientras en el Norte perdian sus aliados la batalla de Hondtschoote, la de Vatignes, la de Geisverg y tantas otras, huyendo presurosos tras del Rhin, ingleses, holandeses, austriacos y prusianos; y mientras victoriosos los franceses se acuartelaban para invierno en el Palatinado, la España triunfadora asentaba sus reales en los parajes conquistados, y mantenia sus líneas del Tech y del Viriatu.

La segunda campaña fué contraria en todas partes; los campos aliados con todos los refuerzos poderosos que reunieron fueron siempre derrotados. Desde el 13 de junio hasta fines de diciembre de 1794 en que fué conquistada la Holanda, cada accion fué un descalabro de las potencias aliadas, cada paso una conquista de los ejércitos franceses. Y para gloria de la España puede contar como un consuelo en los reveses mismos de que fué participante, que ella fué la postrera que soltó presa al enemigo. De entre las plazas de la Francia que en la primer campaña fueron ocupadas por las naciones coligadas, Bellegarde fué la última que rescataron los franceses despues de un sitio de 3 meses, en que en tan dura piedra de toque se probó la buena ley del heroismo y la constancia de las tropas españolas.

La tercera campaña fué sumamente laboriosa, soberbiamente peleada, y gloriosa en los dos puntos principales de la guerra, sobre todo en Cataluña. En Navarra y las Vizcayas fué alternada de sucesos favorables y contrarios, pues en los quince dias postreros poseyeron los enemigos aunque de paso á Vitoria y á Bilbao; pero en Navarra ni siquiera pudieron realizar el sitio de Pamplona. La paz estaba ya firmada en Basilea y aun se batian furiosamente ambos ejércitos: en Cataluña ha-

biamos ganado tres ataques en territorio de la Francia: en las provincias se hacia tablas el juego de la guerra, y caminaban presurosos grandes refuerzos nuestros á la una y otra parte, cuando la paz ya hecha y publicada, puso fin á los combates.

A esta paz han llamado los contrarios de mi defendido humillante, y á aquella guerra desastrosa; nueva prueba de que para espresarse en esos términos no se han tomado el trabajo de examinar los historiadores de nuestros dias, sino que se han contentado con recibir por historia las vulgaridades y denuestos de los encarnizados enemigos del príncipe de la Paz, y especial y señaladamente las que cuenta Mr. Pradt en sus memorias escritas sin honor y sin conciencia, y con el solo fin de vender la verdad á precio convenido: pero tenemos testigos en contrario y testigos de mayor escepcion, porque son los historiadores mismos de la Francia, cuyo interés no era alabarnos, y que no obstante han ensalzado nuestras armas en aquella guerra; y en vez de callarse han graduado y considerado la paz como un gran triunfo de España, sin abstenerse de contar que le fué propuesta y poco menos que rogada por la Francia. En prueba de esta verdad oigamos lo que nos refiere Mr. Lacretelle, uno de los historiadores mas veraces y mas acreditados de la Francia. «El gobierno, es decir, la junta de salud pública de la Convencien, renovada el 9 de termidor, fué la primera en hablar de paz á la España... todos los generales en sus informes no cesaban de hacer justicia al valor de las tropas españolas. Este valor irritado por los mismos riesgos y exaltado por los sentimientos religiosos, era capaz de hacer prodigios... El gobierno francés cometió á Mr. Burgoing el encargo especial de escribir á los señores Ocariz e Iriarte, proponiendo entablar una negociacion tan saludable como debia estimarse para aquel reino. El gabinete de Madrid recibió esta abertura con la flema nacional. El duque de la Alcudia (despues príncipe de la Paz), mezcló grandes movimientos de armas al abrirse las negociaciones. Su manera de negociar, ocultando el deseo de hacer las paces, cuya confesion cuesta mucho al que tiene menos ventajas en la guerra, fué lenta y meditada.»

Este mismo historiador sigue refiriendo la tardanza que sufrieron las negociaciones por la ausencia de Iriarte, y refiere: «Que el gobierno francés se mostró tan ansioso é inquieto por aquella tardanza como la corte misma de Madrid pudo estarlo,» Despues prosigue: «otra negociacion se habia comenzado

cerca de los Pirineos entre el general Servan y el marqués de Iranda; pero durante este intervalo redoblaron sus esfuerzos los españoles para arrojar á los franceses. En Cataluña atacaron á Rosas por mar y tierra, bombearon la plaza y anduvieron muy cerca de tomarla. Obligados, en fin, á desistir de aquella empresa, no por eso dejaron de merecer la admiracion de los franceses por un valor que se aumentaba por los reveses mismos. En los Pirineos occidentales fué de alabar el mismo esfuerzo contra el ejército francés, obligado á ceder en las alturas de Pamplona, si bien volvió despues á dominarlas. Pero los españoles obrando cada vez con mas audacia y mas talento se mantenian contra los dos ejércitos, y lo que es mas, se preparaban ya á una diversion atrevida en el suelo mismo de la Francia. »

Aun si se quieren mas testigos, los sacaremos de entre los militares franceses que se hallaron en las tres campañas. Marsillac en su Historia de la guerra entre Francia y España desde 1793 hasta 1795, despues de alabar en todo el cuerpo de su obra el valor y la constancia de nuestros ejércitos aun en los quebrantos mismos que sufrieron en la segunda campaña, se espresa de este modo: « Por el tiempo en que las paces se firmaron, el ejército de Navarra á pesar de las desgracias de la campaña de 1794, se hallaba bien organizado, ofrecia un soberbio aspecto y con los refuerzos que habia recibido se encontraba superior al ejército francés (páginas 108 y 111).» Poco mas adelante refiere el mismo escritor el peligro que corrió Moncey de ser cortado por nuestras tropas, y la necesidad en que se vió de replegarse y guarecerse en Hernani, en cuya posicion se hallaba cuando llegaron los primeros avisos de las paces.

En cuanto á los sucesos de nuestras armas en los Pirineos orientales, despues de referir la ofensiva que tomó con nuevo vigor el ejército de Cataluña, la derrota de los franceses en Puigcerdá, la toma de aquella plaza, y la del fuerte Belver, concluye de esta suerte: « poseidos estos puntos, el general español (Urrutia), se encontró en medida de poder inquietar el territorio enemigo y combinar grandes movimientos que hubieran obligado al ejército francés á evacuar el Ampurdan, y á repasar los Pirineos para guardar y defender el Rosellon. (Páginas 336 y 337).

De los autores (todos militares) de la grande obra clásica intitulada: *Victorias, conquistas, reveses, etc., de los franceses desde* 1792 *hasta* 1815, seria muy largo referir los

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
GIL MI A

muchos lugares en que encomian nuestras armas en aquella guerra de tres años: referiré tan solo algunos de los que dicen relacion al honor con que se hicieron nuestras paces; se dice en uno de ellos: « la noticia de la paz de Basilea llegó á los dos ejércitos y reconcilió los dos pueblos que se habian hecho una guerra obstinada con igual valor y con fuerzas casi iguales (tomo IV, cap. 11). » En otro lugar se espresan de este modo: « lo que será sin duda un motivo de admiracion á los que conocieron la altivez y fiereza de la junta de salud pública, fué que la primera abertura de las paces se hubiese hecho por el propio gobierno republicano que poco antes habia jurado la perdicion de todos los tronos... » « El gobierno español luego que hubo accedido á las primeras proposiciones de acomodo que se le hicieron en nombre de la junta de salud pública por Mr. Bourgoin, creyó oportuno entenderse con Mr. Barthelemy... » «Iriarte marchó á Basilea luego que recibió en Venecia las órdenes de Madrid; pero mientras le buscaban, habian continuado las hostilidades, y la sangre de españoles y franceses, inútilmente derramada, fué una prueba de que el gabinete de Madrid no habia tomado todavía definitivamente una resolucion pacífica... » « tanto como los españoles se guardaron de mostrar que tenian necesidad de la paz, tanta fué la alegría que despues manifestaron cuando vieron aquel tratado, que sin ofender su orgullo le hacia olvidar todos los males de la guerra. La córte de Madrid tan pródiga de honores y de recompensas con su primer ministro, duque de la Alcudia, fué aquella vez una intérprete verdadera de la gratitud nacional, confiriéndole el bello título de príncipe de la Paz que conserva todavía este antiguo valido de Cárlos IV. »

Véase aquí una paz propuesta y anhelada por la Francia, firmada sobre el escudo y la mas ventajosa de cuantas se ajustaron con la Francia en aquella época y en tiempos posteriores. Ni una aldea tan siquiera fué perdida de nuestro territorio; ninguna suma de dinero nos costó, ni medió otro sacrificio, que el haber cedido á la República la mísera fraccion de una colonia que á la sazon era una carga y un peligro para España, como lo fué despues para la Francia. Sobre este particular se espresa Mr. Thiers de esta manera: « las condiciones de la paz de Francia con España fueron la restitucion de todas las conquistas hechas sobre España, y la cesion que esta hizo á la República de la parte española de Santo Domingo, concesiones harto anchas por parte de la Francia, porque en verdad Santo Domingo no era ya de nadie. »

IN VERITATE LIBERTAS
UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA

Por el contrario en este mismo tiempo el rey de Prusia, y el landgrave de Hesse-Cassel, no lograron hacer sus paces sino cediendo á la República los diferentes territorios de la izquierda del Rhin que les habia ganado; y el principe de Orange que ofreció por la paz 80.000,000 de florines, no pudo conseguirla; y la Holanda que conquistada recibió á los franceses con abrazos, fué obligada á pagar un tributo de guerra y á ceder á la República francesa sus Estados de Flandes con otras mil reservas, entre ellas la de que fuesen ocupadas por las armas de la Francia hasta la paz general todas sus plazas fuertes... Sabidos son tambien los durísimos tratados á que se acomodaron los varios principes de Italia que habian tenido mas ó menos parte en la liga general, y el que despues de seis campañas se vió el Austria obligada á suscribir en Campo-Formio, agravado despues en Luneville. Pero aun hubo mas en honor nuestro y es que no fuimos los primeros en ajustar paces con la República francesa. Cuando España hizo la suya, eran ya amigas de la Francia y la enviaban sus ministros la Prusia, la Suecia, Dinamarca, la Toscana, Venecia y la Suiza: la coalicion se deshacia por todas partes: á la separacion del rey de Prusia de la causa de los aliados, se siguió la de los príncipes de Hesse-Cassel, de Hesse-Darmstad, de Baden, de Dourlach, de Wirtemberg, Anspach, Barent y otros varios, de la Franconia y la Suevia: el Austria misma envió á Basilea al conde de Lehrbac en calidad de ministro, y hubiera hecho la paz, si la República francesa le hubiese vuelto á lo menos una parte de los dominios y las plazas que pedia le devolviese.

Es preciso confesar que tanto en la guerra como en la paz de que acabo de hablar escedió la España en gloria y en fortuna á las demas potencias coligadas: nuestro tratado fué el producto de las tres campañas, sostenidas en lo próspero y adverso con honor y con constancia; tratado que entre reyes generosos y enlazados por antiguas amistades y vínculos de familia, no habria sido mas honroso, ni mas noble, ni mas igual de entrambas partes. Tal es la historia verdadera de aquel importantísimo período de la administracion de don Manuel Godoy. He relatado exprofeso esa época de su vida pública, entresacándola, digámoslo así, de su larga carrera, en la que tantos y tan señalados servicios prestó al Estado, y lo he hecho con el fin de justificar la singular merced que el rey le otorgó al conferirle el título de príncipe de la Paz, título que tantas envidias despertó, y que fue parte para levantar en contra suya una falange poderosa de crueles y encarnizados enemigos, que no pa-

raron hasta derribarle de la altura en que muy por encima de sus cabezas le veian colocado. Mas hoy que errante y fugitivo de su patria, vive pobremente á espensas de un rey estranjero, y que lejos de escitar envidia su fortuna, muévese todo el mundo á compasion al ver su triste suerte, hoy es preciso hacerle justicia y convenir en que fué merecedor de aquella real gracia: dióselo el monarca en justa consideracion, no tan solo á la paz que acababa de ajustar, sino mas bien por la guerra que en los dias acerbos de la revolucion francesa supo hacer, y mantener con mejor suerte que las demas potencias beligerantes. Recompensóle entonces su acertada prevision y su cordura, en saber aprovechar la crisis que ofreció la Francia para poder tratar con ella sin deshonor y sin peligro, como asimismo su laudable espera á hacer la paz, cuando la Prusia y tantos otros pueblos la habian hecho, y sin dejar lugar á queja alguna, de que España hubiese desertado de la liga, y sobre todo por el genio que habia manifestado durante su ministerio, y por el tacto político con que habia sabido libertar la España del contagio de las ideas anárquicas é irreligiosas que se habian desarrollado en Francia, y por haber conseguido este bien inapreciable, sin oprimir los ánimos, sin perseguir á nadie, sin apagar las luces; sino al contrario fomentando las ciencias y las artes, tan diferentemente de lo que en Nápoles, en el Piamonte y en tantos otros pueblos de la Europa, fué visto en aquel tiempo. Para mantener en España el órden y la tranquilidad interior, no fueron necesarias leyes de escepcion, ni tribunales especiales, ni consejos de guerra en donde se juzgasen los paisanos por el rigor de las ordenanzas militares: gobernaba entonces el reino el piadoso monarca Cárlos IV, por los consejos de su valido con tan noble confianza como pudiera haberlo hecho en tiempos sosegados y tranquilos, y á esta conciliadora y sábia política se debió el que fuese España la única entre todas las potencias vecinas de la Francia, que preservó su territorio de los males de la revolucion, ó de las opresiones y violencias del despotismo irritado por los cercanos peligros que amenazaban su existencia. Sobre esta larga y feliz série de sucesos, recayeron los premios y favores que la magestad del señor don Cárlos IV se dignó conferirle á don Manuel Godoy. Y no fué solo el monarca quien decretó estos premios, sino que la Nacion toda agradecida los confirmó con aplausos y con las mas libres y sinceras demostraciones; pruebas son de esta verdad los nombramientos espontáneos que un gran número de ayuntamientos le hicieron de individuo suyo

nato, entre ellos Madrid, Segovia, Valencia, Sevilla, Cádiz, Ecija, Jerez de la Frontera, Ronda, Málaga, Murcia, Tortosa, Gerona, etc., etc... Tales demostraciones no fueron hijas del terror, que nunca, en ningun tiempo ni ocasion, habia inspirado jamás el príncipe de la Paz, ni fué esta una arma vista entre sus manos en todo el largo periodo de su mando y de su privanza. Lejos de ser así, se curaron entonces muchas llagas que venian de tiempo atrás: á don Gaspar Melchor de Jovellanos, ausente y en desgracia de la córte, restituyó á la gracia y al favor de Cárlos IV que se hallaba prevenido grandemente en contra suya por los ministros anteriores; hizolo de tal suerte don Manuel Godoy, que antes de retirarse del despacho en 1798, logró que Cárlos IV le nombrase para el ministerio de Gracia y Justicia. Al amigo de éste, el conde de Cabarrús, á quien ni aun conocia Godoy, le sacó libre de la injusta y larga causa que le fué movida por el despotismo y por la envidia desde el anterior reinado. A don Pablo Olavide, proscrito, errante y pobre en Francia y en Suiza, le alcanzó que volviese á respirar el aire de la patria, no solamente con libertad para elegir su residencia en donde le agradase, sino restablecido en sus honores y en sus rentas. Lejos de aprovechar la Inquisicion para aumentar su poderio, domó aquel mónstruo hasta el estremo (cosa hasta entonces nunca vista), de arrancar sus procesos y traerlos á la luz del Consejo de Castilla, libertando de sus garras muchos sábios y hombres estudiosos en todas las carreras. Esta conducta generosa le valió muchos amigos, muchos aplausos, mucho séquito; mas desgraciadamente el de sus enemigos y envidiosos fué mas grande. Contento sin embargo, y fuerte en su conciencia del bien que hacia á su patria, marchó con igual rostro entre amigos y enemigos, sin vengarse, sin formar partidos. De esta verdad aún quedan muchos ancianos que puedan darle testimonio; y es de justicia se lo presten y les digan á sus hijos... « las proscripciones, las cadenas, los destierros y suplicios que habeis visto en vuestros dias, no fueron de su tiempo, ni en su casa, siempre abierta, donde entraba todo el mundo, tenian jamás lugar los delatores. Sus enemigos victoriosos son los que introdujeron por la primera vez ese horroroso estrago de la moral pública, que despues nos ha costado tantos lutos, tantas lágrimas y tantas guerras interiores. »

Volviendo á la política esterior de Don Manuel Godoy, llegamos á otro punto sobre el cual hicieron mucho ruido en otro tiempo sus contrarios: tal fué el hecho de la alianza de la

España con la República francesa, sobre cuyo estremo procuraré tambien justificarle en brevísimas razones.

Hecha la paz, su pensamiento dominante fué poner á cubierto nuestra patria de las tormentas que aún bramaban en la Europa por la lucha que seguian contra la Francia, el Austria y la Inglaterra. No era aquella una lucha de principios; esta se habia acabado despues que ya la Francia habia zanjado su existencia y su manera de gobierno por la postrer razon de todas las razones, que es la que dan las armas. La guerra del Austria era ya por intereses particulares, y esta potencia y el imperio de Alemania habrian tratado con la Francia reconociendo su gobierno, si este le hubiese vuelto sus conquistas. La de la Gran Bretaña era una guerra de venganza, de rivalidad, y mas que todo, de ambicion y cálculo. ¿Qué debió hacer España? Tenerse aparte de una guerra sin interés alguno para ella (y aquí la prevision de aquel ministro despues tan mal traido y vulnerado por la envidia) de una guerra que debia escitar de nuevo el entusiasmo de la Francia y acabar infelizmente, como luego fué visto para el Austria y las demás potencias que abrazaron su política. Despues del 9 de termidor en que cayó el partido furibundo de la Convencion francesa, fué perdiendo de dia en dia sus ilusiones y prestigios la República, y por pasos contados veníase por sí misma la reaccion monárquica. Cualquiera nueva, cualquier peligro que corriese todavía la nacionalidad francesa, debia encender los ánimos y recalcar con fuerzas nuevas el edificio democrático que ya empezaba á desplomarse. La historia de aquel tiempo es bien sabida, y los que no la sepan ó la hayan olvidado, la deben consultar para juzgar como es debido al hombre que defiendo. La restauracion de los Borbones se debió cumplir poco mas ó menos por el mismo tiempo en que abortó del Consulado, ya casi moribunda la República; mas la segunda coalicion fué el pedestal de Bonaparte, que sin ella hubiera muerto oscuro, sin mas gloria que sus campañas de Italia. Aún se podrán hallar algunas notas reservadas de nuestro gabinete en los archivos de la Europa, en que se hacia conocer en cuanto al fondo, el porvenir funesto que iba á abrirse por una nueva guerra, y la importancia de dejar la Francia volver enteramente en su sentido sin hostigarla. Firme Godoy en sus presentimientos y en sus cálculos, mostróse inexorable á todas las instancias que le hicieron el Austria, el Papa y la Inglaterra, por que la España se armase nuevamente, y su primer designio; por el que trabajó catorce meses, fué mantener la España neutra entre la

Francia y las demás potencias contendientes. No fué entonces la Francia quien se opuso, sino la Gran Bretaña. Oro, promesas, amenazas, todo lo puso por la obra con nosotros para arrastrarnos á la nueva liga, y establecer su campo de batalla con los franceses en nuestro territorio, faltándole la Holanda, que ni habia sabido ni podido defenderla. Ceder á tal empeño, hubiera sido tener dos enemigos en lugar de uno, la Francia y la Inglaterra, y presentar á esta la ocasion de vengarse de nosotros, cual se vengaba de la Francia por la pasada guerra de la América. Se habia ya hecho esperiencia de su mal querer y de su ódio en la primera liga, en la frustrada empresa de Tolon, y en su conducta doble y cautelosa con nosotros en las regiones de la América: aun siendo amigos fieles, se habia visto la nulidad de su asistencia en la primera coalicion, con respecto á las demas potencias del Norte de la Francia, y no era de esponer el suelo pátrio á los desastres que sufrieron la Holanda y la Alemania. Llegaban entretanto mil avisos de la América, que hacian temer designios y proyectos enemigos de la Gran Bretaña, que habria podido realizar impunemente, si empeñada otra guerra con la Francia, y siendo desgraciada hubiese promovido un alzamiento en aquellos parajes tan remotos sin quedarnos medios de impedirlos. Gozaba en fin España de la paz, y comenzaba á reponerse de los trabajos y dispendios de la guerra; no era cordura aventurarla en una lucha eterna con la Francia, cual se habria causado, si quebrantada nuestra paz con ella sin ningun motivo, apenas pocos meses de firmada, nos hubiese mirado justamente como amigos pérfidos, de quienes jamás podria fiarse.

Perdida la esperanza de empeñarnos en la nueva coalicion, pasaron los ingleses de la amenaza á los insultos, y á tropelias y agravios tan calificados, que no faltaba ya otra cosa sino es el manifiesto de la guerra, y este lo detenian por si podian lograr intimidarnos y obligarnos á abandonar nuestra política. En su constante prevision, y mientras fué posible entretener la paz y nuestro estado neutro, cuidó Godoy de preparar nuestra defensa en las regiones de Ultramar, ajustó un tratado de navegacion y favor mútuo con los Estados de la Union, y llenó aquellas costas de cruceros en ambos hemisferios. Despues fué la alianza con la República francesa. No podia hacerse de otro modo: necesitaba España de ayuda para guardar sus posesiones de ambas Indias y contener á los ingleses; no habia mas que la Francia, cuyo interés corriese al par del nuestro en las regiones de la América, y en los mares de Eu-

ropa vecinos de sus costas y las nuestras; las dos naciones cerca de un siglo tan amigas, debieron entenderse y se entendieron felizmente, ¿quién ganó mas por el tratado? Nuestra union con la Francia y con la Holanda, si bien no era aún bastante para superar á la Inglaterra, fué sobrada para hostigarla, y ocuparla y distraerla en diferentes puntos, dividir sus fuerzas é impedir las tentativas y empresas destructoras en ambas Indias, donde en doce años tan solo le fué dado quitarnos una isla. Cuando respecto á España nuestra alianza con la Francia no hubiese producido sino este solo resultado, es visto que el provecho de ella fué para nosotros mas grande que para la Francia, menos feliz con mucho que la España en la conservacion de sus colonias. En 1808 escepto aquella isla, toda la inmensidad de los dominios españoles se hallaba salva, intacta, incólume, y lo que es mas, contenta, fiel, y apegada estrechamente á su metrópoli... ¿Erró Godoy sus cálculos? En la forzosa alternativa en que fué puesto de aliarse con la Francia contra la Inglaterra, ó de unirse con esta contra aquella, ¿quién pudo ser el hombre temerario que hubiera obrado de otra suerte? ¡Cuán grande fué su acierto, y cuán justo su temor de que empeñada la nacion en una guerra con la Francia, nos sublevasen los ingleses las Américas, lo probó despues el triste resultado que aún se llora y deberá llorarse eternamente! ¿Cuándo jamás fué vista la Inglaterra, tan amiga de la España como en los dias de luto y horfandad en que la vino á defender y á sostener contra la bárbara agresion de Bonaparte? Mas mientras la asistia, de la manera que lo hizo, prolongando ó haciendo prolongarse aquella guerra, no olvidada jamas de su rencor antiguo al otro lado del Atlántico, ora por bajo mano, ora de manifiesto, sublevaba las Américas, y hacia arrancar á la corona de Castilla las brillantes joyas de su imperio ultramarino. Hízolo cuanto pudo; muy antes lo habria hecho si el ministerio español hubiera preferido su alianza y empeñado á España en una guerra destructora, cual lo fueron aquellas en que arrastró la Gran Bretaña á la Italia y la Alemania en la segunda liga para todos sus aliados desastrosa sin guarismo, y á nadie útil sino á ella.

Ni fué tan solo la política de D. Manuel Godoy quien prefirió la paz con la República francesa á la amistad con los ingleses; fuélo del mismo modo el sentido comun de la nacion entera. En vez de decidirse por su consejo propio solamente, quiso tenerlo antes de la opinion del reino, pidió informes por punto general á cuantos por su posicion, por su estado, por sus

relaciones con los pueblos, y por sus profesiones y carreras podian decirle la verdad y transmitirle los sentimientos generales y los de cada clase del Estado. De todos los informes recibidos no hubo uno que fuese favorable á la guerra con la Francia. Los desastres contínuos é inauditos de la Italia y la Alemania, hacian á todos bendecir la mano que les libertaba de correr tales peligros. Fuerte y denodada la España para hacer rostro á una agresion por parte de la Francia, no habia ninguno que quisiese provocarla, ni esponer su patria y sus hogares á los reveses de una guerra que podia poner en riesgo sus leyes, sus creencias, sus propiedades, sus derechos, sus usos, sus costumbres, la corona de sus reyes, y el esplendor de sus altares.

Verificada la opinion del reino entero por los informes recibidos, y tratada en Consejo de ministros la cuestion por muchos dias, con asistencia estraordinaria de los hombres de mas peso que tenia la monarquía en las materias de política y de Estado, tomado mucho tiempo para pensar y resolver con plena discusion y entero acierto, fué votada la alianza con la Francia, á tal estremo que muchos individuos, los mas de ellos, votaron que se renovase una alianza, cual pretendia la Francia, en todo semejante al viejo pacto de familia; fundábanse en que el mismo conde de Floridablanca lo habia resucitado y confirmado cuando en 1790, al canto de una guerra con la Gran-Bretaña, invocó la alianza de la Francia, y la Asamblea constituyente decretó, que se observase aquel tratado y se prestasen los socorros que al tenor de sus artículos estaban convenidos.

Con este mismo testo pretendia la Francia que el tratado fuese idéntico. Godoy se negó á esto, y el convenio que se hizo fué muy distinto en la sustancia, ceñido solamente á pelear con la Inglaterra, salva siempre la neutralidad de España con las potencias guerreantes contra Francia que no nos eran ofensivas.

Nuestra paz con ellas fué en efecto conservada enteramente, y aquella condicion tan respetada por la República francesa, que ni en los dias en que la nueva coalicion amenazaba su existencia nos pidió ningun auxilio, por ser amigas nuestras las potencias coligadas de Italia y Alemania. Es necesario reflejar y ver, si pudo obrarse por nuestro gabinete con mejor política ni apartarse mejor de nuestro cielo las tormentas tan terribles que sufrieron la Italia, el Austria y aun la misma Rusia. Y así fué, que aun retirado ya del mando D. Manuel Godoy,

y renovado el ministerio en 1798, cuantos le sucedieron, amigos ó enemigos siguieron su política, y no tan solo mantuvieron la alianza establecida con la República francesa, sino que la procuraron arraigar con mas esfuerzo, y aun se salieron de los lindes que D. Manuel Godoy dejó sentados, y que jamás debieron traspasarse. Nadie mejor que ellos pudiera haber deshecho la alianza que dejó ajustada con la Francia, si la hubieran tenido por dañosa, y tanto mas, que es cosa muy frecuente en los ministros nuevos adoptar principios, reglas y sistemas diferentes. Ya Bonaparte estaba ausente en el Egipto: Nápoles, el Piamonte, el Austria y una parte del Imperio, la Inglaterra, la Rusia y hasta la Turquía, componian la nueva coalicion contra la Francia. El Directorio ejecutivo se hallaba desconceptuado, no reinaba sino por la fuerza de las armas; el partido realista tenia una gran preponderancia, y la opinion estaba dividida en todo el suelo de la Francia: parecia que comenzaba la República á sucumbir bajo las armas aliadas, y que su total derrota era inevitable. En tal estado la Inglaterra añade esfuerzo sobre esfuerzo para que España rompa con la Francia; le promete subsidios pecuniarios, la halaga de mil modos, pasa despues á la amenaza de invadirla con un ejército anglo-ruso-lusitano, y vuelve en fin á las promesas ofreciéndole en la Italia alguna parte de la presa que iba á hacerse en los Estados sometidos á la Francia. ¿Quién impidió á Saavedra, sucesor de Godoy, que la agregase á aquella liga poderosa? Godoy le habia dejado noventa mil soldados, y los valientes y esforzados generales que ya se habian medido por tres años con los de la República. Dinero habria tenido cuanto le hubiese sido necesario, sin agravar el reino, pagando la Inglaterra. ¿Engañóse por ventura Saavedra, y el ministerio entero en no alistarse con tan buenas armas en la descomunal contienda que amenazaba á los franceses? ¿Erró como Godoy? No, ni éste habia errado, ni aquel erró tampoco por haber seguido su política. La prueba fueron luego los desastres de todas las potencias coligadas, las aflicciones, los estragos, las matanzas, los trastornos espantosos que sufrieron. Despues de las reacciones tan sangrientas que causó en Italia la presencia momentánea de las tropas aliadas, el héroe de la Rusia *Soowarow* enteramente derrotado, abandonó la Coalicion, maldiciendo á los ingleses y austriacos; el general inglés duque de York, se tuvo por dichoso de poder capitular y de evacuar la Holanda; la paz fué demandada de rodillas en todo el continente vecino de la Francia, los Estados de Nápoles y los Esta-

dos Pontificios fueron mutilados; los tronos de Cerdeña, de Florencia y de Módena quedaron derribados, y el Austria, la mas fuerte, y la mas firme, peleando nueve años, vióse en fin obligada y el imperio todo, á suscribir la infausta y humillante paz de Luneville.

Mientras tanto la España estaba en paz con todo el continente, sin que la Francia la arrastrase á pelear en sus guerras, y sin tener que defenderse de ella; por el contrario prestábale las pruebas mas sinceras y completas de su respeto y de su aprecio. En el largo discurso de estas guerras, su mediacion con la república salvó una vez á Nápoles, y á los Estados Pontificios los salvó dos veces: y al Portugal lo libertó tambien de la invasion que el Directorio ejecutivo habia ya decretado, pidiéndonos el paso inofensivo para castigar su union con los ingleses. Tales prodigios (que en verdad lo eran moralmente) produjo entre nosotros la paz y alianza con la república francesa, y otro prodigio no menos grande, que fué el de libertarnos de sus anárquicas y disolventes doctrinas, de su inmoralidad y de su irreligion. Aquel gobierno revolucionario respetó á la España, respetó sus costumbres, respetó su paz, no promovió en su seno cuestiones peligrosas, no intrigó en sus comarcas, no intentó corromper sus habitantes, y codició tan solo su amistad y su alianza. Este dichoso resultado, único en toda Europa, ¿podrá jamás considerarse como un producto del acaso? ¿Obró á ciegas, sin prevision el que preservó de esta manera la salud y la existencia de la España, el que atajó por este medio junto á las puertas mismas de la Francia, el fuego de doctrinas incendiarias y el volcan de la anarquía que desoló tantos gobiernos y potencias? Si en España fué menos penetrado ó menos entendido su sistema de política, no ha faltado despues entre los estranjeros, quien lo reconociese y alabase, aun en la misma Francia. Permítame V. A. que refiera sobre este particular un pasaje de la Historia de la revolucion francesa por Mr. Thiers, que dice así: «*Los sentimientos de la córte de España no eran ni podian ser favorables á los franceses republicanos; pero su política dirigida por el príncipe de la Paz se mostraba en favor de ellos. Miraba su amistad como el medio mas seguro de verse protegida contra sus principios, y se persuadió con acierto de que el gobierno francés no intentaria revolucionar la España mientras hallase en ella un poderoso auxiliar en la guerra marítima.*» (Tomo 9, cap. 10).

Me he detenido en este punto de la paz y la alianza con la

república francesa, por cuanto el vulgo de los enemigos de don Manuel Godoy, sin tener cuenta de la historia, ó sin saberla, sentaron siempre por principio en sus ataques, que la alianza con la Francia fué el origen de los males que vinieron á los doce años de fundada; mas V. A. habrá visto, siguiendo el órden de los tiempos, los bienes que produjo, y los terribles males de que libró á la España.

Y hé aquí una observacion muy esencial á que conviene mucho que se atienda para formar un juicio recto de las prevenciones que se empezaron á despertar contra Godoy de tiempo muy temprano. Grande debió ser desde un principo la ira de la envidia por los honores, por las gracias y las larguezas generosas que le hizo Cárlos IV; mayor aquella ira, cuando llegó á mostrarse digno de ellas, y cuando el resultado de su direccion y de su mando, fué libertar el reino, tanto en guerra como en paz, de las revoluciones, los incendios y desastres que sufria cada vez mas el continente de la Europa; mayor la ira todavia cuando los enemigos de las luces advirtieron con espanto el grande impulso que les daba, y el freno que habia puesto al formidable Tribunal, que hacia vasallos suyos á los mismos reyes. Y se allegó tambien á aquella ira, la que causó en el clero el subsidio obtenido del Pontifice romano, consistente en 30 millones pagaderos en un año, con mas la retencion indefinida de las rentas de canongías y beneficios no curados que vacasen, mientras los gastos de la guerra y el sosten de nuestro crédito pudiesen exigirlo. Fácil es de calcular lo que podia esa masa de enemigos. Desde aquella fecha comenzaron las calumnias, inventadas, y tanto tiempo sostenidas, contra el feliz ministro (que tal podia llamarse en aquel tiempo). De afuera la Inglaterra no perdia ocasion de enardecer aquel partido, ya por agentes suyos que tenia pagados en la córte, ya por adictos á ella, que aunque pocos, la servian ardientemente. Y porque no faltase nada á las intrigas que el gobierno inglés movia contra Godoy, hizo correr en Francia un gran secreto que arrancó á los emigrados, de que Godoy contaba con los realistas de la Francia para colocar en ella á un príncipe de España, dado que fuese el caso de prevalecer la monarquía, y no quisiesen los franceses admitir por rey al conde de Provenza, ni al de Artois. De aquí otra enemistad y otra persecucion del Directorio ejecutivo. En tal situacion, el ánsia del príncipe era dejar el mando y disfrutar en paz la gloria y el honor de sus servicios; pero tardóse mucho en conseguirlo. Tan lejos Cárlos IV de admitirle sus renuncias, llegó por retenerlo hasta

el estremo de enlazarlo con su casa; pero al compás mismo que crecian los favores del monarca, se multiplicaban las intrigas y se aumentaban los ataques de sus incansables enemigos, á tal grado, que hicieron vacilar á Cárlos IV y condescender en aquel momento con la retirada de su ministro. Mas éste quiso dar al retirarse una gran prueba de su desinterés y de su patriotismo, aconsejando al rey el nombramiento de Jovellanos y de Saavedra, para secretarios del Despacho; y á fin de asegurarlos en sus puestos, trabajó con ellos algun tiempo. Si hubiera sido un hombre envidioso, su interés habria estado en dejar las riendas del gobierno en manos imperitas para que le echasen menos; dejólas empero á los hombres de mas crédito y de mejores esperanzas de su tiempo. Y tuvo además la dulce satisfaccion de que muchos sintiesen su retiro, y que ninguno quedase llorando por daños recibidos de su parte durante su larga administracion. Las cárceles de Estado ningun preso contenian; y hasta la misma Inquisicion tenia vacías las suyas. No habia emigrados ni proscriptos en aquel reinado; pero del anterior quedaban algunos ancianos venerables sin patria y sin hogar, que erraban en tierra estraña, sufriendo las penas del destierro, acrecentadas considerablemente por los trastornos políticos de Roma y de los demas Estados de Italia. Su postrer acto, dejando ya el poder, fué abrir las puertas de la España á los infortunados jesuitas, que arrastraban sus canas en la miseria y en el olvido; llamólos sábiamente, no para hacer estribos nuevos al temible poder de la estinguida Compañía de Jesus, ó para que sirviesen de instrumento al despotismo de los reyes de España, sino para volver individualmente á sus familias aquellas tristes victimas, y darles la alegría y el cielo de su patria, de cuyo consuelo ni esperanzas siquiera les quedaba.

El tribunal ha visto ya una parte de la vida pública de don Manuel Godoy del tiempo justamente en que fué mas grande su poder y en que presidia el Gobierno de estos reinos: citen los señores fiscales algun acto de donde puedan inferir que fué autor de males para España; al contrario, hasta en los dias inmediatos al 18 de marzo de 1808, en que desapareció para siempre de la escena política, acreditó su prevision, su patriotismo y su leal saber y entender en materias de Estado, aconsejando al monarca que nombrase Lugar-Teniente general del reino al príncipe de Asturias, dejándole en Madrid, y que se retirase á las Andalucías para ponerse al frente de sus ejércitos, y en caso necesario de su pueblo, para hacer rostro á las miras ambiciosas del Emperador de los franceses, cuyas tropas

por arteros y villanos medios, se iban apoderando de nuestras plazas y ganando terreno hácia la córte. Cuán ventajosa hubiera sido para España la aceptacion de este consejo, y de cuántos males se hubiera preservado la nacion, es tan fácil comprenderlo hoy, como difícil fué hacérselo entender entonces á los parciales del príncipe de Asturias, y á los ministros mismos del rey su padre; pero el hecho es, que don Manuel Godoy descubrió con tiempo las siniestras intenciones de Napoleon, y procuró, por cuantos medios estuvieron á su alcance, conjurar la tempestad que asomaba por el Pirineo y amagaba inundar como inundó todo el territorio de la España. Este hecho solo debiera bastar para justificarle de cuantos cargos fundados ó infundados le han hecho sus contemporáneos, injustos en demasía con un hombre que mientras tuvo en su mano el timon de la nave del Estado, la conservó sana y salva, por mas que arreciasen las tempestades y bramasen los huracanes de la revolucion francesa. Es preciso decirlo, España fué la única nacion que en los 18 años que trascurrieron desde 1790 á 1808, en que ejerció todo su influjo y su poder don Manuel Godoy, salvó la integridad de su territorio, juntamente con su honor, su independencia y su decoro. Lo que despues pasó, cuando cambió la nave de piloto, no quiero recordárselo á V. A. porque no se contriste su ánimo con tantas y tan lamentables desgracias como de entonces acá hemos padecido, sin haber podido hallar en 30 años consuelo y alivio á nuestros males. Aquellos vastos dominios, que por la abdicacion de Cárlos IV pasaron á manos de su hijo, se han menguado considerablemente por la emancipacion de las Américas: aquellas escuadras que todavía daban muestras del poder marítimo de la España, en tiempos mas felices, ya no existen; y aquella paz interior de las familias y de los pueblos enteros, que era un bien que valia mas que todos los bienes de este mundo, tambien ha huido de nuestro suelo, y en su lugar han venido las enemistades, los ódios, los rencores y la guerra intestina. ¿Y todavía se acusa de malvado y de tirano de su patria al ministro en cuyo tiempo ninguna de estas desdichas, ninguna de estas públicas calamidades afligieron al pais? Pero se dice que abusó de su poder para henchir sus cofres á costa de las arcas del Erario. Esta calumnia inventada por sus enemigos y recibida por el vulgo sin prévio exámen, ha sido el tiro mas venenoso contra un hombre á quien no parece sino que la fortuna se ha complacido en remontarlo hasta las nubes para sumirlo despues en los abismos. No fué de su incumbencia en ningun

tiempo la secretaría del despacho de Hacienda, y por consecuencia mal podria culpársele de manejos en un ramo que nunca presidió; sin embargo, su atencion y vigilancia contribuyó en gran parte á los merecimientos que contrajo su ministerio de los 6 años, y á las medidas sábias y benéficas con que el peso de los inmensos gastos de la guerra fué apartado de las clases laboriosas, echándolo sobre las ricas y opulentas, pero sin abrumarlas. Por aquel tiempo se hicieron los empréstitos á la par sin descuento de comision y confeccion, y con una pureza nunca vista ni oida en negocios de esta especie: tal era el crédito que en aquella época gozaba el Gobierno español; y bien sabido es, que el crédito procede esclusivamente del buen manejo de los caudales públicos, y de la moralidad de los Gobiernos. En efecto hasta en las sesiones del Estamento de Procuradores del reino en el año de 1835, han sido alabadas las cuentas de la Hacienda, pertenecientes al quinquenio de 1792 á 1796, verdadero modelo de exactitud y de limpieza. Aun en años posteriores, hallándose apremiada España al pago del subsidio que debia dar á la Francia, se contrató el empréstito de Holanda, hasta en cantidad de 30 millones de florines, debiéndose hacer la emision de la renta al 88 por ciento. En este negocio se reservaron dos millones y medio para el Príncipe de la Paz, quien generosamente los rehusó, poniendo al márgen de la carta en que se le daba cuenta, estas notables palabras. «Yo no admito regalos; sirvo al rey: S. M. me »recompensa suficientemente; quede esa parte mas á benefi»cio del Erario.» Esta suma se depositó secretamente en el oficio del notario holandés Mr. Seneth, y puesta á disposicion de don Manuel Godoy cuando en 1808 se hallaba en Bayona, despojado de todos sus bienes y honores, la volvió á rehusar, y nunca la ha tomado. Digan de buena fé sus enemigos, si un hombre de este temple de alma, debe ser calificado con el duro dictado de usurpador de los caudales de la nacion. Fué rico y poderoso cual ninguno, pero su riqueza no procedió jamás de torpes manejos, sino de donaciones reales, revestidas con todas las solemnidades que el derecho y la práctica exigian, y de los justos y legítimos sueldos y emolumentos de los altos destinos que desempeñaba. Solamente el de Almirante le producia cada año una cantidad inmensa, que unida á los productos del Soto de Roma, de la dehesa de Illora, del ducado de Sueca, de las villas de Huetor de Santillan, Beas, y las dos Chanchinas alta y baja, de la dehesa de Boloña, del lago de la Albufera de Valencia, y de las cabañas de ganado lanar fino

trashumante, juntamente con los demás bienes, sueldos y efectos que poseia, formaban una renta cuantiosa, que iba acrecentando cada vez mas su capital sin necesidad de manchar su buen nombre y reputacion con impurezas y manejos reprobados.

Recapitulando lo espuesto y alegado en este escrito para persuadir á V. A. de que el estado de estos autos reclama imperiosamente el sobreseimiento, resulta por conclusion.—1.º Que al Supremo Tribunal de Justicia corresponde por la ley y por la Constitucion de 1812, el conocimiento de esta causa (en sala de justicia) porque de otra suerte no puede proceder con arrego á la ley fundamental del Estado, y por lo tanto la consulta que debe elevarse á S. M. en virtud de su real órden de 16 de agosto de 1837, deberá circunscribirse á manifestar, que siendo este un negocio de justicia, el Tribunal obrará conforme á la Constitucion y á las leyes del reino, como en la misma real órden se le indica.—2.º Que es de rigurosa justicia el sobreseimiento de esta causa, porque no se ha justificado en ella el cuerpo del delito, y porque habiendo trascurrido mas de 20 años, y aun mas de 30 desde que se suponen perpetrados los crímenes que debian ser objeto de este proceso, ha prescrito la accion fiscal; y porque aun cuando así no fuera, es de todo punto imposible que pudieran los señores fiscales probar que el Príncipe de la Paz cometió delito alguno durante su larga administracion, y durante el mucho tiempo que influyó poderosamente en los consejos del monarca. Y últimamente porque los ministros en una monarquía pura no son responsables de los actos que ejecutan por órdenes del rey.—3.º Que de la famosa causa del Escorial no puede resultar el mas mínimo cargo contra D. Manuel Godoy, sino al contrario, las pruebas mas positivas de su fidelidad al rey, de su acrisolada lealtad, y de su patriotismo, que es la razon porque la causa original y las copias se han sustraido de este proceso, despues que mi defendido se hallaba ausente de estos reinos.—4.º Que los reos de aquella causa fueron los verdaderos autores de las discordias entre el rey Cárlos IV y su inmediato sucesor, y los que impremeditadamente despertaron la ambicion de Napoleon para apoderarse de España, y despojar del trono á la dinastía reinante.—5.º Que el cargo presumido que pudieran hacer de la segunda articulacion, que segun el dictámen de los señores fiscales del Consejo, debia hacérsele al Príncipe de la Paz acerca de su trato público con Doña Josefa Tudó, no es le-

gal, porque se halla en contradiccion con la ley que circunscribe al marido la accion criminal de adulterio.—6.° Que la residencia en Paris de D. Eugenio Izquierdo, era en consecuencia de nombramiento del rey, en cuyo nombre y como ministro plenipotenciario contrató el empréstito de los 30 millones de florines con la casa de Hope, y ajustó el tratado secreto de Fontainebleau.—7.° Que la aproximacion de tropas á Aranjuez en la mañana del 17 de marzo de 1808, tuvo por objeto mantener el órden público y sostener en el trono al rey legítimo de las Españas; y que lejos de ser por parte del generalísimo de los ejércitos una medida que indicase miras hostiles contra el monarca, tendia por el contrario á preservarle de la catástrofe que tan de cerca le amenazaba y que al cabo rompió en sus manos el cetro real.—8.° Que no tan solo se han desvanecido los cargos que se vislumbraban en el dictámen de los señores fiscales del Consejo, sino tambien aquellos otros mucho mas graves, que á mano real y poderosa se habian creado en la opinion pública, fascinándola con mentidos relatos, y con negras imposturas y atroces calumnias. Tales como suponer, que por su sola ambicion y como en despique de agravios personales habia aconsejado al rey la guerra contra la República francesa, y despues habia influido en el ánimo de aquel monarca para demandar y aceptar una paz humillante y desastrosa, pero que le sirvió de pedestal para colocarse á la misma altura que los príncipes de la familia real. Para desvanecer estos gravísimos cargos, ha sido forzoso apelar á la historia y á la política, y traer á este alegato gran copia de razones que habrán sin duda convencido á V. A. del noble designio, y la firme resolucion que al entrar en el ministerio D. Manuel Godoy (en fin del año de 1792) formó para salvar la vida del infortunado Luis XVI, y de la necesidad en que el gobierno español se encontró por su propio honor y por su propia defensa, de aceptar la guerra que la República le declaró por su manifiesto de 7 de marzo de 1793, cuando todavia humeaba en las manos de aquellos fieros regicidas la sangre del monarca que acababa de ser decapitado. Que si luego se hicieron las paces, no fué sino despues de tres campañas soberviamente peleadas, y despues que la República hubo tomado consistencia, conquistado la Holanda, y derrotado en todas partes á los ejércitos de la Coalicion, y aun entonces fué la Francia quien nos hizo las primeras aberturas para la honrosa paz de Basilea, cuyas principales condiciones fueron la restitucion de todas las conquistas hechas sobre España, y

la cesion á la república de la parte española de Santo Domingo (que como dice Thiers) no era ya de nadie. En esta paz se fundó el bien merecido título que por su política sábia y previsora otorgó el rey al duque de la Alcudia. Tambien los pueblos le concedieron mercedes singulares, nombrándole individuo nato de sus ayuntamientos, cuya muestra de gratitud popular daba bien á entender cuán agradecida estaba la nacion al hombre de Estado, que en una época tan azarosa habia sabido conservar la integridad de esta vastísima monarquía, y preservar el suelo patrio de las malas semillas que por do quiera habia sembrado el espíritu revolucionario que dominaba en Francia.—9.° Que el objeto principal que llevó el Príncipe de la Paz en estrechar nuestra alianza con la Francia (con la que veniamos íntimamente unidos desde el pacto de familia), fué el que adquiriésemos un poderoso auxiliar para contrarestar la política secreta de la Inglaterra, que comenzaba á ejercer un pernicioso influjo en nuestras posesiones de Ultramar, como por via de venganza al agravio que le habíamos hecho años antes auxiliando la insurreccion de sus colonias. —10. Que las causas del odio contra el Príncipe de la Paz, fueron la envidia que escitaron sus honores y riquezas, y el profundo resentimiento del clero por el subsidio de 30 millones, que con beneplácito del Pontífice se le impuso para los gastos de la guerra y para el sosten de nuestro crédito. Tambien el formidable tribunal de la Inquisicion estaba resentido porque habia puesto freno á sus demasías, y arrancado de su conocimiento algunas causas para someterlas al Consejo de Castilla. Esta masa de poderosos enemigos auxiliados entonces por la Inglaterra, y años despues por el embajador en esta córte del emperador de los franceses, dieron cima al proyecto de arruinar á Godoy; pero arrastraron tambien en su ruina al buen monarca su favorecedor, porque le faltó firmeza de carácter para aceptar los consejos de su valido relativamente á ausentarse de Madrid, y ponerse al frente de los ejércitos para recibir con dignidad y con el decoro propio de un monarca los mensajes de Napoleon. Estos consejos dados reiteradas veces á Cárlos IV en las juntas de ministros, y dados en escritos de que se apoderaron en marzo de 1808 los enemigos de Godoy, prueban hasta la evidencia, que si las águilas imperiales se asentaron á los pocos dias sobre los escombros del trono legítimo, no fué como se dijo entonces vulgarmente, por la traicion del favorito, sino al contrario, porque no se tomaron sus consejos. Si otra hubiera sido su conducta,

fácil fuera á sus crueles y encarnizados enemigos haber publicado su correspondencia secreta con Izquierdo, con Murat y con Napoleon, pues que en medio del tumulto de Aranjuez y de Madrid, se apoderaron de todos sus papeles; mas cuando no lo han hecho, es prueba de que no hallaron en ellos el menor resquicio de un crimen de Estado, que pudiera dar lugar al castigo ejemplar que apetecian, y justificar la mala voz que habian levantado en contra suya.—11. Que nunca ha tenido la nacion mas crédito, ni han andado mas claras las cuentas del Erario, que durante la administracion del Príncipe de la Paz, lo que prueba la moralidad del gabinete que él presidia, y la pureza con que se manejaban los caudales públicos. El origen de su inmensa fortuna fué el mismo que el de la mayor parte de los grandes y títulos de Castilla, y si á estos se les deja en paz gozar del fruto de las cuantiosas donaciones que á sus progenitores hicieron los reyes, no hay razon para considerar como un crímen en D. Manuel Godoy la aceptacion de las mercedes de la corona que supo merecer y pagar con sus servicios al Estado.

Ultimamente aunque el alzamiento del secuestro y embargo que sufren sus bienes sea una consecuencia forzosa del sobreseimiento de esta causa, convendrá no obstante recordar á la superior ilustracion de V. A. de que, sea cualquiera el resultado de este proceso, y por mas grave que fuese la pena que se impusiese á mi defendido, nunca esta pena será la de confiscacion de bienes, porque segun el artículo 10 de la Constitucion política de la monarquía, esta pena no se puede imponer jamás. De consiguiente habiendo de juzgar el tribunal por las leyes vigentes al tiempo en que dicte su sentencia, no es posible que condene á D. Manuel Godoy á la pérdida de todos sus bienes; y por lo tanto despues de publicada la Constitucion, no puede subsistir ni un dia siquiera el secuestro general que se decretó en 1808 bajo la influencia de aquella dura ley, que castigaba en las personas de los hijos inocentes los delitos de los padres, ya imponiendo penas perpetuamente infamatorias, ya privándolos para siempre de sus bienes propios.

En ninguna causa criminal por mas grave que sea el delito que en ella se persiga, puede estenderse hoy el embargo de los bienes mas allá de la cantidad absolutamente necesaria para cubrir las costas del proceso. De modo que aun cuando V. A. juzgase, lo que no es de esperar de su justificacion, que no procedia el sobreseimiento demandado en la parte primera de

este alegato, todavía no podria negarse el alzamiento del secuestro que se pide sobre el testo mismo de la Constitucion, formada por las Córtes constituyentes, aceptada por la corona, y jurada por todos los cuerpos del Estado. No desconozco, á pesar de esto, la suma gravedad del levantamiento del embargo, si las ejecutorias de los tribunales tuvieran en España la misma fuerza que tienen en los afortunados paises en que el pueblo es libre, porque todos los conciudadanos son esclavos de la ley; pero aquí desgraciadamente costará harto trabajo hacer cumplir la ejecutoria de este Supremo Tribunal respectivamente á los bienes que adquirió mi defendido á costa de su propio dinero, y que se hallan depositados en poder de la Hacienda pública, ó entregados por providencias gubernativas á la marquesa de Bohadilla; y en cuanto á los que obtuvo por donaciones reales y al importe de todos los productos del secuestro, será aún mas difícil celebrar una transaccion con el gobierno, por cuya razon, nunca el alzamiento del embargo podrá causar ningun conflicto al ministerio, porque estamos muy lejos de la época en que se pueda ejecutar por deudas de la misma manera al gobierno que á los particulares. He hecho esta justísima reflexion, no porque crea que al dictar V. A. sus fallos, influyan otras consideraciones que los méritos de los autos y la disposicion terminante de las leyes, sino porque conozco bien las críticas circunstancias en que el erario se encuentra, y los apuros en que se veria si tuviese que devolver al contado las considerables sumas procedentes de este secuestro, que en depósito tan solamente recibió, segun la real órden de 29 de marzo de 1808, lo cual podria alarmar hasta cierto punto el espíritu de V. A., si por otra parte no le constase por la ingenua confesion que voy haciendo, que Don Manuel Godoy, despues de obtener justicia de este Supremo Tribunal, será prudente y moderado en sus pretensiones. Su mísera situacion, y el ánsia de verse fuera de un proceso, en que sin haberse formulado en 30 años ninguna acusacion, está sufriendo las dos mas graves penas que se conocen en el mundo, la de privacion de bienes y títulos, y la de estrañamiento de su patria, son las causas que le instigan sin cesar á acudir á V. A. como acudió, aunque en vano y por diferentes veces al trono, durante el reinado del Sr. D. Fernando VII.

No hay tampoco el inconveniente para alzar el secuestro de que las Córtes hayan dispuesto de algunos de los bienes pertenecientes á él, porque una vez pronunciado el desembargo, que es lo que toca por ahora á V. A., serán en todo caso ob-

jeto de demandas especiales las reclamaciones de esos bienes; aunque en realidad no sabemos que se dispusiese en plena propiedad por las Córtes, mas que del soto de Roma, que se lo otorgaron al ord Wellington; pues el decreto de 9 de noviembre de 1820 solamente aplicó al crédito público los productos de la Albufera, los del valle de la Alcudia, y los de los demas bienes de don Manuel Godoy; pero sin tocar á los capitales y sin pronuncar una confiscacion, que ni era de la competencia del cuerpo legislativo, ni la consentia la Constitucion de 1812 que entonces regia; y ademas ese decreto no se ha restablecido, sino antes bien se encuentran aplicados los productos de los principales bienes de Godoy, no á la consolidacion de la deuda segun las Córtes ordenaron, sino al patrimonio Real ó á determinadas personas de la Real familia. Por último, no hallándose á disposicion del Supremo Tribunal el embargo y depósito de estos bienes, solamente le incumbe decretar la cesacion y alzamiento de esteembargo tan opuesto á la Constitucion, como á los méritos del proceso y á las leyes vigentes; y cuando mi defendido haya obtenido de V. A. esta justa providencia, entonces procurará usar de su derecho, dónde y como se halle establecido por la ley, de cuyas disposiciones no se apartará jamás.

Aunque los magistrados de los Tribunales de Justicia deben ser impasibles como la misma ley de que son órganos, no puedo ni debo prescindir al terminar este alegato, de hacer presente á V. A. que son muchos y graves los crimenes políticos que de 30 años acá se han cometido en España; que para todos los delincuentes ha habido perdon, y perdon completo aun para aquellos que, volviendo contra su patria las armas que para su defensa el rey les confió, derramaron sin piedad la sangre de sus propios hermanos; y que solamente hay un anciano con 73 años de edad, lleno de achaques, blanca su cabellera, sus ojos bañados siempre en lágrimas, su rostro macilento, que errante por Europa desde principios de este siglo, sufre una honrosa pobreza, y arrastra una mísera existencia; no obstante que por muchos años fué árbitro de los destinos de España en ambos mundos, y que en el largo periodo de su mando no cometió el menor abuso de poder contra las personas, ni contra los bienes de sus conciudadanos. Este viejo desvalido, sin patria, sin hogar, sin fortuna, es el que se presenta hoy ante V. A. demandando justicia, hoy que todos los españoles son iguales delante de la ley, y que el poder judicial no es un instrumento de opresion y de tirania en

manos de un monarca absoluto, sino un poder independiente de los demás poderes del Estado, establecido por la Constitucion para administrar justicia y mantener la paz interior del reino. Este anciano respetable, que tan respetado fué entre nosotros, ha sufrido hace 31 años la deportacion... el secuestro general de todos sus bienes, y hasta de las ropas de su uso... la deshoneracion absoluta de todos sus títulos, órdenes, condecoraciones y grados militares... Estas penas son muy superiores á la mas dura que se le hubiera podido imponer en este proceso, despues de comprobados plenamente los delitos, de que intentaron acusarle los señores fiscales del Consejo; porque fuera de la capital, no hay en España ninguna pena que dure treinta años, y aun la capital hubiera sido mas humana para Don Manuel Godoy, que el eterno suplicio á que sin sentencia se halla condenado, de soportar una espantosa pobreza, de peregrinar por siempre en tierra estraña, de sufrir el peso de una deshonra inmerecida, y sobre todo de no tener siquiera la esperanza de morir bajo el azul y claro cielo de su patria. Dígnese V. A. parar su atencion un instante tan solo sobre las circunstancias particulares de este desdichado español, y no le niegue, viéndole como le vé con las plantas puestas sobre los umbrales del sepulcro, el consuelo de volver á ver su pais natal, de besar la tierra que lé vió nacer, de gozar (los brevísimos dias que le restan de existencia) de una pequeñísima parte de su inmenso caudal, de morir entre los suyos, y de que con esa misma tierra del suelo patrio se cubran sus restos mortales.—En esta atencion

Suplico á V. A. que habiendo por presentado el antedicho poder, se sirva proveer en un todo como dejo solicitado en el ingreso de este escrito, tanto en lo respectivo al sobreseimiento, como en el alzamiento del embargo, *pues sobre ello formo artículo de prévio y especial pronunciamiento, y pido citacion y audiencia de las partes en los Estrados públicos del Tribunal;* por ser así justicia que con el juramento necesario pido, etc.

FIN DEL CUARTO Y ÚLTIMO TOMO.

INDICE

de las materias contenidas en este tomo IV.

Págs.

DON FRANCISCO VIUDES Y GARDOQUI.—SU BIOGRAFÍA. 7

Dictámen fiscal en la causa formada al juez de primera intancia, que fué de Granada, D. José Pablo Perez Seoane. 9

Idem en una causa de fratricidio. 17

DON SALUSTIANO DE OLOZAGA.—SU BIOGRAFIA. . . . 25

Defensa del impresor D. Marcelino Calero y Portocarrero. 27

DON PASCUAL MADOZ.—SU BIOGRAFÍA. 39

Defensa oral del mismo señor Madoz y de los señores Verdú y Benedicto. 47

DON JOAQUIN MARIA SOTELO.—SU BIOGRAFÍA. . . . 125

Defensa de Don Miguel de Molina Martel, á quien se acusaba de afrancesado. 127

Idem de D. Francisco de Lemona-Uría, del comercio de Bilbao, en el pleito que siguió ante el tribunal consular de dicha villa con la casa fallida de los Montanos de Lisboa, sobre cuentas procedentes de varias espediciones mercantiles. 171

DON JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.—SU BIOGRAFIA. 279
Defensa del ilustrísimo señor obispo de Plasencia en la causa que se le formó con motivo de la esposicion que dirigió al serenísimo señor Regente del reino sobre negocios eclesiásticos. 282
DON JOSE DE LA PEÑA Y AGUAYO.—SU BIOGRAFÍA. . 315
Defensa de D. Manuel Godoy, primer ministro del rey Cárlos IV, presentada ante el tribunal Supremo de Justicia. 317

FIN DEL ÍNDICE.

DON JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.—SU BIOGRAFIA. 273
Defensa del ilustrísimo señor obispo de Plasencia en la causa que se le formó con motivo de la esposicion que dirigió al serenísimo señor Regente del reino sobre negocios eclesiásticos. 283
DON JOSE DE LA PEÑA Y AGUAYO.—SU BIOGRAFIA. 315
Defensa de D. Manuel Godoy, primer ministro del rey Cárlos IV, pronunciada ante el tribunal Supremo de Justicia. 317

FIN DEL INDICE.

APÉNDICE.

VENDIDA

En las páginas 243 y siguientes del tomo tercero de esta obra se insertó el escrito de mejora de apelacion del licenciado D. Francisco de Paula Suazo, abogado de D. Meliton Monedero en la causa criminal, formada contra éste por suplantacion de la fecha de una carta, y contra Marcos Qué y D. Leon Gallego por testigos falsos, á instancia de D. Francisco Torija. Mas para que los lectores puedan conocer y apreciar mejor los hechos é historia de aquel procedimiento y su noticia tenga todo el interés apetecido para la publicacion, ponemos aquí el siguiente escrito del doctor D. Florencio Marcellan, que es el de contestacion por la parte querellante, considerándolo muy digno de ocupar un lugar honroso entre los modelos de elocuencia forense por la pureza y propiedad del lenguaje, por su elegante sencillez, dignidad, energía y fuerza de conviccion del discurso. La sala primera de esta Audiencia, que habia fallado antes en los autos ejecutivos de que se hace mencion en los escritos, pronunció sentencia condenatoria de vista en la causa criminal contra los tres procesados, los cuales separándose de la súplica que habian interpuesto, la consintieron y es cosa juzgada.

Excmo. Sr.: Don Andrés Gutierrez á nombre de D. Francisco Torija, en la causa criminal á su instancia contra D. Meliton Monedero por suplantacion de la fecha de una carta y contra Marcos Qué y D. Leon Gallego por testigos falsos; evacuando el traslado pendiente del escrito de mejora de la apelacion de Monedero, digo: Que, ademas de la prision sufrida, viene éste condenado en la sentencia apelada de 20 de junio de 1846 al pago de veinte y cuatro duros de multa, y no pagándolos, á seis meses de cárcel en

:

la de Córte mantenido á sus espensas, imponiéndosele tambien la mitad de todas las costas, y á Gallego y Qué la otra mitad por partes iguales con otra multa de doce duros á cada uno ó tres meses de la misma prision en su defecto, quedando apercibidos los tres procesados de que se les castigará con mayor rigor en caso de reincidencia.

Don Meliton Monedero pide que se declare nula ó revoque como injusta respecto á él esta sentencia, absolviéndole y declarándole libre de toda culpa y condenando al presbítero D. Francisco Torija en las penas de los falsos delatores, costas y daños y perjuicios irreparables.

Pero V. E. administrando justicia se ha de servir confirmar en todas sus partes y respecto á los tres encausados el definitivo de 20 de junio de 46; y en el caso de hacer alguna novedad en él, que sea la de agravar las condenaciones con recargo de penas.

Es ciertamente admirable que la parte de D. Meliton Monedero, convencido del delito de falsedad de la manera mas completa y acabada, no solo se presente sin razon alguna á contradecir los hechos que demuestra la causa, sino que se atreva á hacerlo con un género de arrogancia tan insolente que no perdona ni aun á la reputacion del defensor de D. Francisco Torija. Advertirá V. E. que toda la fuerza de su defensa consiste en prodigar insultos y desvergüenzas sin decoro ni respeto alguno á la probidad de las personas, ni á la dignidad del foro; en varias declamaciones laudatorias del acusado y deploratorias de la ruina que se dice haber sufrido por las maquinaciones perversas de D. Francisco y de sus demas cuñados, y en ponderar con las calificaciones de interesantísimas é importantísimas las mas fútiles, insípidas y estériles reflexiones y de evidentes demostraciones de la inocencia de Monedero y criminalidad de mi parte los argumentos mas vanos, ineptos y despreciables. Por lo demas sus escritos y justificaciones están atestados de falsedades notorias, de calumnias é impertinencias sin número. Se figura un plan de destruccion fraguado por D. Francisco Torija y sus hermanos contra Monedero, y á este plan atribuye el pleito de divorcio promovido por su mujer doña María Torija, el ejecutivo instaurado por su cuñado D. Francisco y la presente causa.

En cuanto al divorcio seria preciso traer aquí los autos de la Vicaría eclesiástica para demostrar que los hermanos de dicha señora no introdujeron la discordia en el matrimonio, que la esposa de Monedero por el amancebamiento

doméstico de su marido pidió la separacion declarándose ésta en el definitivo del tribunal eclesiástico, que obra por testimonio al fólio 367 de la pieza del inferior, traido por mi principal á esta causa con solo el fin de hacer ver que en dicho fallo fueron apercibidos por testigos falsos el reincidente D. Leon Gallego y otros que depusieron por Monedero en la causa del divorcio y lo han verificado tambien en la presente; y en fin, que todas las imputaciones de Monedero á su cuñado D. Francisco Torija son calumniosas, y todos los medios de que se ha valido siempre han sido reprobados y dignos de un severo escarmiento. Pero todo esto es inconducente en esta causa y detenernos en ello seria incurrir en la nota de impertinentes que censuramos en nuestro contrario.

Sin embargo, no podemos menos de indicar uno de los hechos que prueba la mala fé de Monedero cuando trata de mezclar para su defensa en esta causa las cosas propias de la del divorcio, en la cual se pulverizaron todos sus maliciosos discursos y descubrieron sus falsas justificaciones y torpes medios adoptados para triunfar de la justicia y herir el buen nombre y reputacion de sus cuñados. Se propuso Monedero en los autos de divorcio probar que por sugestiones de éstos sostenia su mujer aquella causa, y al efecto haciendo una justificacion con falsos testigos solicitó que no se permitiese la comunicacion de doña María Torija con sus hermanos y así lo proveyó el Sr. D. Juan María Caldera, vicario eclesiástico, en auto de 11 de enero de 1844, que por testimonio, comprensivo tambien de dicha justificacion de testigos se ha traido á esta causa, fólio 337 y siguientes, por parte de D. Meliton Monedero. Mas ya que ha hecho venir á los autos aquella justificacion y providencia, no ha debido omitir en el testimonio otra posterior de 23 de mayo del mismo año que se cita en el definitivo de la Vicaría y es providencia relativa al mismo asunto de la incomunicacion. Así lo exigia la buena fé, ó no traer documento alguno y guardar silencio sobre el particular, que era lo mas acertado considerando que el letrado defensor de D. Francisco Torija en esta causa lo fué tambien de su hermana en el pleito de divorcio y no podia menos de recordar los autos de la Vicaría y esponer á la vista de V. E. con la mayor facilidad la mala fé de Monedero en la presentacion del incompleto testimonio del auto de 11 de enero de 44 para sorprender á los tribunales. Con efecto, este auto de incomunicacion de doña

María Torija con sus hermanos se dictó, como lo demuestra el mismo, con la calidad de por ahora hasta nueva determinacion y sin perjuicio del estado que tenia el espediente antes de las probanzas; y resultando despues por las de doña María Torija las calumnias de Monedero y sus testigos y la intachable conducta de los hermanos de aquella, y pidiendo la misma que se le alzase la prohibicion de comunicar con estos, se oyó al ministerio fiscal, cuyo dictámen en vista del resultado que ofrecian los autos fué, como no podia menos de ser, favorable, manifestando que el único objeto que en todas sus gestiones se habia propuesto Monedero era hacer blanco de su odiosidad á sus cuñados aunque no habian alcanzado sus esfuerzos á menoscabar su estimacion en lo mas mínimo. Y en vista de todo el mismo señor vicario D. Juan María Caldera proveyó el nuevo auto de 23 de mayo de 44 *alzando desde luego dicha incomunicacion acordada con la calidad de por ahora en el provehido de* 11 *de enero, en consideracion á hallarse probado en autos el buen porte y religioso comportamiento de los hermanos de doña María Torija, á quienes se encargaba que procurasen conservar á su hermana con sus prudentes y cristianos consejos en la buena comportacion y recogimiento con que se habia sostenido.* Cuyo auto no reclamado en tiempo oportuno se tuvo por consentido. ¿Es esto cierto? Si Monedero tuviese la osadía de negarlo se acreditará todo con testimonio. Y se encargaba tambien en el auto de 23 de mayo á los hermanos de doña María Torija, que estuviesen á la vista de la misma para libertarla de *toda asechanza y sugestion inmoral con que pudiera ser acometida y precaver los inmediatos peligros que amenazaban á su honor*. Este encargo les hacia el vicario eclesiástico á los hermanos de doña María Torija, porque su marido, que todavía quiere persuadirnos del amor que dice la profesa, despues de haber repelido el juez eclesiástico por indecente y altamente injuriosa su pretension de recluirla por vía de depósito en la casa de la Galera, sin que contra su esposa nadie, ni el mismo Monedero, se hubiese atrevido á proferir una palabra que ofendiese su merecida reputacion de honestidad, la designó para ser depositada una casa de huéspedes, donde con efecto se constituyó el depósito. Era la casa reducida, los huéspedes muchos, y por consiguiente doña María Torija se veia precisada á vivir en roce y comunicacion con todos ellos, oyendo conversaciones demasiado libres que ofenden los oidos de

cualquiera señora honesta y religiosamente educada, no faltando algun huésped que se tomase la licencia de solicitarla torpemente. La pobre señora pidió la traslacion del depósito á otra casa y el juzgado lo acordó; pero, interpuesta apelacion por Monedero y admitida en ambos efectos, no pudo sustanciarse el recurso por no existir entonces el tribunal de la Rota, y hubo de permanecer doña María Torija en la casa de huéspedes espuesta al licencioso atrevimiento é indecentes familiaridades de alguno de ellos, por lo que el juez eclesiástico encargaba á sus hermanos que estuviesen á la vista, encargo que no era del agrado de su marido, el cual con repugnante inmoralidad dijo en uno de sus escritos, *que si su mujer era tan virtuosa como se la suponia no debian temerse ni precaverse los inmediatos peligros que amenazaban á su honor*. ¿Es esto cierto tambien? Si Monedero lo negase, muy pronto se le convenceria, así como de otros mil escesos plenamente justificados en aquellos autos. Pero nos hemos propuesto desentendernos de todo lo que no sea perteneciente á la presente causa, y solo por la necesidad de no dejar correr imputaciones injuriosas á D. Francisco Torija, aunque impertinentes, no hemos podido dispensarnos de la obligacion de rechazarlas haciendo algunas indicaciones para alejar toda mala impresion que pudieran producir en el ánimo de V. E. contra nuestro cliente las falsedades y calumnias de su cuñado.

En cuanto al pleito ejecutivo, que tambien supone ser efecto del plan que dice haber concebido D. Francisco para arruinarle, el objeto de este fué únicamente cobrar lo que necesitaba y le debe Monedero; y si, librada la ejecucion no llegó á sentenciarse de remate la causa, se reconoció á lo menos en el auto en vista de 10 de setiembre de 1844, pronunciado por el juez de primera instancia y confirmado en grado de apelacion por V. E. en 5 de julio de 45, como se ve al fólio 355, que el actor ejecutante no promovió aquel juicio ni apeló con temeridad pues se le reservó su derecho para reclamar en vía ordinaria sin hacerse condenacion de costas. Por lo que no hay para que Monedero haga ostentacion de triunfo por aquel fallo, porque si no fué condenado al pago, tampoco se le absolvió, y si no esperimentó los efectos de una sentencia de remate fué porque consiguió que no se pronunciase oscureciendo el negocio y complicándolo con mil falsedades que no era fácil poner en evidencia en aquel juicio, como convenia á D. Fran-

cisco para obtener desde luego el resultado correspondiente á la accion ejecutiva.

Una de las muchas falsedades de Monedero en aquel juicio fué la de la fecha de la carta de los fólios 290 y 291, y otra la de proponer como hecho de prueba la entrega, que no se verificó, de 3,500 reales á D. Francisco Torija, produciendo para ello dos falsos testigos, Marcos Qué y D. Leon Gallego, comprendidos como delincuentes en este procedimiento.

Declama segun su costumbre la parte de Monedero contra la formacion de la causa como si no existiese delito alguno, y se queja de que se le prendiese antes de oirle, como si el auto de prision se hubiera dado ilegalmente sin méritos precedentes bien justificados y despues de la indagatoria que completó de un modo plenísimo el convencimiento de su delito, quedándole á salvo su derecho para dar y que se le oyesen sus descargos á su tiempo. El decreto de prision no podia calificarse de injusto, precipitado ni arbitrario por falta de legales fundamentos, y era preciso atacarle por otro lado atribuyéndole el funesto efecto de la muerte de un niño, hijo de Monedero, de quien se dice que la despedida de su padre para la cárcel le produjo tan terrible sensacion que enfermando gravemente falleció, de cuyo fallecimiento se preguntó á los facultativos que asistieron al niño si pudo ó no ser otra la causa que la despedida del padre, y los facultativos dijeron que la dolencia del niño fué un ataque cerebral producido sin duda por la sensacion que esperimentó al despedirse su padre para la cárcel. Suponiendo que esto fuese cierto, nos parece que nadie habrá capaz de hacer á D. Francisco la injusticia de pensar que solicitando la prision de su cuñado se propusiera la muerte de su sobrino. Ademas de que no fué la prision la que segun Monedero ocasionó inmediatamente esta desgracia, sino su despedida del niño al conducirle á la cárcel. Y ¿qué necesidad tenia Monedero de enterar á un niño de cuatro á cinco años de que lo llevaban preso? ¿Será tambien responsable D. Francisco Torija de las imprudencias de su cuñado? Pero, señor, todo ello es una farsa estravagante inventada para tener ocasion de esclamar y levantar el grito, supliendo con el ruido de palabras y estrepitosos clamoreos la falta de razones conducentes al objeto de esta causa. Los facultativos visitaron al niño enfermo, pero no vieron la despedida de su padre á que se atribuia la dolencia: su padre ó sus domésticos

interesados en la farsa pudieron hacer relacion de la despedida á los médicos, y éstos, suponiéndola cierta y que el niño se afectase, depusieron que sin duda á consecuencia de ella ocurrió su fallecimiento. Por tanto sus deposiciones no prueban otra cosa sino que el niño murió de una afeccion cerebral, que podia ser efecto de diferentes causas y no precisa y necesariamente de la impresion que le produjera la despedida, que no consta, de su padre, como éste ha supuesto. Y nosotros sin haber cursado la medicina no vacilamos en asegurar, y cualquiera puede asegurar lo mismo, que un niño de cinco años no es susceptible de tan fuertes sensaciones morales que muera de sentimiento por oir decir á su padre que le llevan preso, pues á los niños de aquella edad se les ve divertidos con sus juguetes á la vista del cadáver de su madre. En nuestro concepto los tres facultativos que sin considerar la edad infantil del hijo de Monedero, suponen, como si fuese un adulto, la posibilidad de su fallecimiento por una afeccion moral, dijeron un desatino repugnante á las leyes de la naturaleza, por servir tal vez á los deseos de D. Meliton Monedero, lo cual no es de estrañar respecto de dos de ellos, cuyos nombres se leen entre los testigos apercibidos por falsos en la sentencia de divorcio.

¿Está ó no suplantada la fecha de la carta de los fólios 290 y 291 de la pieza principal? ¿La suplantacion se hizo antes ó despues de presentada la carta? ¿Es ó no esa la misma carta que Monedero ó su procurador presentó en el pleito ejecutivo? ¿Son ó no falsas las declaraciones que presentaron en el mismo pleito los testigos D. Leon Gallego y Marcos Qué? Estas, y solo estas, son las cuestiones propias de esta causa, y fuera de ellas nada hay que sea pertinente ni merezca considerarse ni por las partes para su respectiva defensa, ni por V. E. para el fallo.

¿Está ó no suplantada la fecha de la carta? Las partes están conformes en que existe la suplantacion y los peritos la han declarado. Por consiguiente la primera cuestion está resuelta.

La segunda es si la suplantacion se hizo antes ó despues de presentarse la carta. Oponiéndose á la ejecucion Monedero alegó la compensacion presentando una cuenta, en la cual entre otras partidas figuraba la de 3,500 reales que decia haber entregado en su tienda á su cuñado D. Francisco Torija el dia 25 de febrero de 1837, y produjo por testigos presenciales de la entrega á Marcos Qué

y D. Leon Gallego que declararon ser cierta. Pero D. Francisco Torija lo negaba, y con muchos testigos justificó que ni en el dia 25 de febrero de 37 ni en los anteriores ni posteriores del mismo mes ni primeros de marzo salió de su pueblo de Gargantilla. Con el objeto de destruir esta coartada presentó en autos Monedero la carta en cuestion y pidio que la reconociese su cuñado. Así declaró él mismo su pensamiento en la ampliacion de su indagatoria al fólio 129 vuelto diciendo: *que comunicados los autos ejecutivos para instruccion á su abogado despues de las probanzas, viendo que D. Francisco Torija trataba de probar con testigos que no habia estado en Madrid, y enterado de ello el declarante por el mismo su abogado, vió y leyó despacio toda su correspondencia y como hallase la carta de que se trata en esta causa, en que su cuñado le avisaba su regreso á Gargantilla desde esta córte sin novedad, la llevó á dicho su abogado para que se presentase en los autos.* La carta figura con la fecha de 26 de marzo de 1837 dirigida por el correo á Monedero, el cual asegura en sus declaraciones que aquella y no otra era la fecha del documento. Esto supuesto, es indudable que la fecha se suplantó antes de presentarse la carta en juicio, porque está averiguado que sin cometerse este delito no apareceria aquella fecha, sino otra que no serviria al objeto de Monedero. La fecha parece decir: «Gargantilla 26 de marzo de 1837.» Los revisores la reconocieron y declararon con juramento que la que figura como *r* de marzo ni era tal letra ni habia podido serlo nunca, así como tampoco la *z* no habia debido ni aun podido ser jamás *z*, y cualquiera verá y dirá lo mismo si se detiene á examinarlas con algun cuidado y no le quedará duda de que la línea que ocupa el lugar de la *r* es el primer trozo de la caja de una *y* griega, que el suplantador dejó intacto sin añadir ni quitar, ni hacer variacion alguna en su forma primitiva, porque la estrechez del espacio no permitia añadirle la parte que necesitaba para la formacion de la letra correspondiente, y era menos notable el fraude dejando sin tocar aquel trozo, aunque no representase bien la letra *r*, que haciendo en él una novedad forzada que llamase la atencion sobre ella; y asimismo será indudable para el observador atento que la *z* está compuesta del segundo trozo de dicha *y* griega, utilizándose la parte que corresponde á la formacion de su caja dentro del renglon añadiéndole dos virgulitas, una á la parte superior izquierda y otra á la inferior derecha y su-

primiendo su continuacion que formaba el rasgo de la *y* fuera y por debajo de dicha caja, donde ha quedado una manchita como señal indeleble de la terminacion que correspondia á dicha letra antes de desfigurarla para resolverla en dos, y que se leyese marzo donde antes decia mayo. Igualmente resulta de las declaraciones de los revisores que el último guarismo de la espresion del año 1837 se hallaba adulterado tambien y sustituido en el lugar del que antes existiese. Es decir, que la fecha de la carta ni era de marzo, ni del año 1837. Al manifestarse este documento á D. Francisco Torija para que lo reconociese como escrito y firmado de su mano, no advirtió las enmiendas de la fecha; pero pasando despues los autos con la carta al estudio del letrado que suscribe, viéndola uno de sus pasantes le llamó la atencion sobre las dichas enmiendas, con cuyo motivo se llamó la del juzgado para la revision pericial. ¿Se dirá que la carta al presentarse en juicio por Monedero espresaba la fecha de 26 de marzo de 1837 limpia y sin enmienda alguna y que se enmendó despues de salir de la escribanía con los autos tomándolos el procurador de D. Francisco Torija para llevarlos á su abogado? Asi lo asegura Monedero, pero eso no puede ser, porque el trozo con que se ha querido figurar la *r* de marzo ni es tal letra ni lo ha podido ser nunca, ni la *z* ha debido ni aun podido ser jamás *z*, sino que las dos son parte de la *y* griega que anteriormente existia. Luego sí, como dice Monedero en sus declaraciones y escritos, la fecha era de 26 de marzo de 1837, no pudiendo aparecer esta fecha sin las enmiendas, la presentó con ellas.

Por lo demas no sabemos cómo D. Meliton Monedero puede asegurar ahora que á su presentacion no las tenia sino que la fecha se hallaba entonces limpia y sin enmienda alguna, cuando al manifestársele la carta con la fecha enmendada para que la reconociese y dijese si en el contenido del documento ó en su fecha notaba alguna variacion, reconociéndola contestó al fólio 67 vuelto de su indagatoria, *que no advertia variacion ninguna en su contesto ni en la fecha porque no entendia de esto*. Y ciertamente ninguna variacion podria notar en la carta relativamente al estado y forma que tenia cuando él la produjo en juicio, porque hoy está lo mismo que entonces y en este sentido su declaracion es verdadera. Pero no está hoy ni estaba cuando él la presentó para que la reconociese su cuñado en el mismo sér y estado en que se echó al correo

y él la recibió. Esto bien lo sabe Monedero, y el decir que no advierte variacion ninguna en la fecha de una carta que él mismo ha presentado consistiendo todo su interés precisamente en su fecha, equivale á un tácito, pero muy espresivo reconocimiento de que la fecha de la carta está hoy en la misma forma y con las mismas enmiendas con que la presentó en los autos ejecutivos y de que él fué quien la enmendó y falsificó para hacerla servir á su intento. No quiere reconocer que hay enmiendas porque él las ha hecho: las vé porque las vé cualquiera que está en antecedentes, y él afecta no verlas porque no entiende de eso. Si Monedero es tan rudo que lo que ve no lo entiende consistiendo la inteligencia en verlo; si no entiende de conocer enmiendas hechas ¿cómo ha de entender de hacerlas? Hé aquí la reflexion que quiso hiciéramos á su favor por su ridícula exagerada rudeza y su absoluta incapacidad para conocer la visible enmienda de una palabra escrita.

Otra demostracion nos ofrece el sobrescrito de la carta. Este, que es la segunda hoja de ella, se encuentra roto, pero de modo que precisamente le falta aquella parte del sello del correo por donde pudiera venirse á descubrir la falsificacion de la fecha, pues quitando las letras de tinta encarnada de dicho sello que distinguian el mes para que no se supiese si era marzo ó era mayo, se dejó únicamente la M mayúscula, inicial comun de los dos meses. Pero afortunadamente no acertó Monedero á perfeccionar la obra de su malicia dejando como dejó en el sobre roto la prueba suficiente de su delito. Con efecto, en el trozo que quedó se lee lo siguiente: «A D. Mel..... calle Mayor..... teros, núm. c..... de manguitería.=Madrid.» Esto es (supliendo lo que falta por los sobres, testimoniados á los fólios 89 y siguientes de la pieza principal, de otras cartas de D. Francisco á Monedero, presentadas tambien por éste en el pleito ejecutivo): «A D. Meliton Monedero, calle Mayor, portales de Manguiteros, número cincuenta (en letra como acostumbraba D. Francisco, y no en guarismos, segun se ve en todos los dichos sobres), tienda de manguitería.=Madrid.» Ahora bien: en 26 de marzo de 37, fecha que se da á la carta, no tenia su tienda Monedero en la calle Mayor número 50, sino en la de Coloreros número 2, donde consta por una compulsa del libro de administracion del casero, que puso su establecimiento en 22 de enero y que lo tuvo hasta 5 de setiembre de aquel año, y por otra compulsa del libro de administracion de la otra casa de la

calle Mayor, número 50, se sabe que en el mismo dia 5 de setiembre trasladó á ella su manguitería, cuyo alquiler continuó hasta 25 de abril de 1842, en que salió de allí por derribo del edificio. Y en fin, el mismo Monedero en su confesion con cargos tuvo necesidad de reconocer que esto era cierto, y habiendo marcado en su indagatoria el órden sucesivo en que tuviera establecida su tienda desde su casamiento con doña María Torija, vino á declarar que solo en la época desde el 5 de setiembre de 1837 hasta 25 de abril de 1842, y no en otra, ocupó con su establecimiento la casa de la calle Mayor número 50. Luego es evidente que D. Francisco Torija ni aun por equivocacion pudo dirigir la carta con fecha 26 de marzo de 1837 y señas de una casa donde nunca se estableciera su cuñado hasta mas de seis meses despues. Luego es evidente tambien que si, como constantemente asegura Monedero, la fecha de la carta era de 26 de marzo de 1837, porque siendo de otra posterior que estuviese en armonía con las señas de su direccion no serviria á su propósito, la fecha se suplantó antes de presentarse el documento en juicio para que mi principal la reconociese; viniendo á demostrarse de consecuencia en consecuencia que la verdadera fecha con que se escribió la carta y la recibió Monedero no pudo ser del año 1837, sino de 1838 ó 1839 y que se suplantó en el lugar del último guarismo 8 ó 9 el 7 que convenia, haciéndose otra novedad conveniente en el mes para convertir el mayo en marzo.

Para desvirtuar esta demostracion, que por la certeza de sus datos, por su exactitud, precision y fuerza lógica de sus consecuencias se eleva á la altura de demostracion matemática, dice Monedero que si hubiera tenido la prevision que se le supone de romper el sobre de la carta y quitar aquella parte del sello del correo que pudiera comprometerle, la hubiera tenido tambien para ocultar todo el sobre y que no apareciesen las señas de su casa de que pudiera temer igual compromiso, presentando, como podia sin que dejase de surtir el mismo efecto, la única hoja en que se contenia toda y sola la carta. Y ciertamente, si Monedero hubiese tenido presente que hasta el 5 de setiembre de 1837 no tuvo jamás su tienda en la calle Mayor número 50, á donde iba dirigida la carta, y que á la fecha de 26 de marzo tenia su establecimiento en la calle de Coloreros número 2, sin duda alguna no se hubiera descuidado en ocultar el sobrescrito. Pero le fué infiel su memoria, tanto que creyendo que no solo en 26 de marzo de 37, sino que

tambien èn febrero del mismo año habia tenido su tienda en la calle Mayor, instruyó á sus dos falsos testigos Marcos Qué y D. Leon Gallego para que declarasen haber visto entregar el mismo á su cuñado D. Francisco la cantidad de 3,500 reales el dia 25 del citado mes de febrero en su tienda establecida en dicha casa, pues segun dijo en su confesion con cargos, fólio 134, se equivocó en asegurar que su tienda estaba entonces en la calle Mayor número 50, teniéndola en la de Coloreros número 2.

Hé aquí el por qué Monedero, que tuvo prevision para sustraer parte del sello del correo, no la tuvo para perfeccionar su obra quitando todo el sobre de la carta é impedir con la ocultacion de las señas de la casa el descubrimiento de su delito, siendo mas difíciles de prever las malas consecuencias de dichas señas que las del sello del correo que siendo de mayo se veia desde luego que no habia podido estamparse en una carta de 26 de marzo; y así, quitando aquella parte de dicho sello que distinguia un mes de otro, dejó la otra parte en que se halla la M mayúscula, inicial comun de marzo y mayo, con el objeto de utilizar esta circunstancia para autorizar mas el documento y probar su recibo por el correo.

Don Francisco Torija no advirtió la suplantacion de la fecha cuando se le presentó la carta para su reconocimiento. Pero porque no la advirtiese en aquel acto ¿será menos cierto que la suplantacion existia? Si la fecha suplantada se mira con prevencion, si se va á reconocerla sospechando de su legitimidad, ó se examina con el antecedente de esta causa, verá cualquiera con claridad y conocerá fácilmente el fraude cometido; pero si no hay prevencion ninguna no es fácil que se advierta y se sorprenderá á cualquiera como le sucedió á D. Francisco Torija en el acto del reconocimiento judicial; porque no está hecho tan groseramente el fraude, con especialidad en la parte mas interesante, que es el guarismo 7 del año, cuya sustitucion se ve ejecutada con destreza, como lo dicen los revisores que á primera vista y sin fijarse con alguna intencion y cuidado especial no se advierte. Por lo demas el que D. Francisco Torija dijese que le parecia ser suya la carta sin asegurarlo de un modo cierto, es una circunstancia inservible para argumento alguno por mas que Monedero la dé aquella grande importancia que suele á todo cuanto se figura que puede favorecerle, porque para él no hay idea suya que no sea importantísima, interesantísima,

oportunísima, luminosísima y convincentísima, no reconociendo otro grado que el superlativo para encarecer sus cosas, así como para despreciar las de D. Francisco Torija, con el aditamento de graves insultos para el mismo y para su abogado defensor, el cual sin duda por la ignorancia que en el escrito á que contestamos, obsequiosamente le atribuye no habrá podido comprender la fuerza lógica de las consecuencias que su contrario deduce de aquel modo de reconocer la carta D. Francisco Torija. Sinceramente confiesa el letrado de éste que no las alcanza, y que en su pobre capacidad únicamente ha creido entender que de cualquier modo que su cliente reconociese la carta, ó pareciéndole que estaba escrita de su mano, ó asegurándolo de un modo terminante, era lo mismo para el objeto de esta causa; porque sea como quiera, para Monedero es carta escrita por su cuñado, el cual no ha negado que lo sea, resultando siempre ser una verdad de evidencia que esa carta que Monedero presentó diciendo que era de D. Francisco Torija y que era fecha 26 de marzo de 1837, la presentó con la fecha suplantada y la demostracion está en ella misma y en el sobre.

Y esa demostracion es tan acabada que no puede menos de producir su efecto en el ánimo menos sumiso á la autoridad de la razon y mas enemigo de la verdad. En el supuesto de que la carta que hoy obra en autos es la misma presentada en los ejecutivos por Monedero, debiera éste buscar á D. Francisco, reconocerse culpable y sin defensa posible, y avenirse con él, pues bien sabe que su cuñado le recibiria propicio, todo se hubiera olvidado y esta causa no seguiria adelante. Pero lejos de eso no solo no ha dado un paso tan prudente y que tanto le convenia, sino que declarándole V. E. comprendido en la real gracia de indulto, no se conformó con esta declaracion y, reclamándola como perjudicial, y á su ejemplo sus dos falsos testigos, instó para la continuacion de la causa con mil bravatas é insultos á D. Francisco y á su abogado.

Su arrogante atrevimiento se funda en la confianza de su prueba sobre que la carta que él presentó no es la misma que hoy aparece en los autos, aunque sea semejante. Y con esto venimos á la tercera cuestion que nos propusimos y vamos á resolver con igual facilidad que las anteriores demostrando con incontestables razones la identidad del documento. Si no fuese el mismo, seria imputable el delito de falsedad á la parte de D. Francisco Torija, y ni

su procurador ni abogado deberian quedar libres de las consecuencias de semejante esceso.

Don Meliton Monedero insiste en que la carta que él presentó de 26 de marzo de 1837, espresaba esta fecha sin ninguna enmienda; y convencido de que esto no era posible si la carta que hoy obra en autos es aquella misma, recurre para salir del conflicto al desesperado estremo de negar la identidad, asegurando que en los once dias que mediaron despues de reconocerla D. Francisco y desde que tomó los autos el procurador de éste para llevarlos al estudio del abogado hasta que los devolvió á la escribanía con escrito llamando la atencion del juzgado sobre las enmiendas de la fecha del documento, y pidiendo su revision pericial, se sustrajo del espediente la carta verdadera y se sustituyó en su lugar otra parecida con la fecha enmendada de intento para promover esta causa, y que esa carta es precisamente la que se vé á los fólios 290 y 291.

Pero esta nueva manera de cometer el delito por parte de D. Francisco es tan imposible como la otra. Esa sustraccion y sustitucion criminal de documentos no podia verificarse sin que el procurador de D. Francisco que tomó los autos ó el letrado á quien los entregó, ó el uno y el otro consintiesen, autorizasen ó por sí mismos cometiesen el delito. Afortunadamente su reputacion de probidad bien conocida les pone á cubierto de toda sospecha de culpa, la causa demuestra su inocencia y de su cliente, y la verdad y justicia de la acusacion contra Monedero; y en fin, el testimonio de su conciencia les dá aquella tranquilidad y paz interior que tanto satisfacen al hombre de bien y cuya suavidad no gustó jamás el culpado. El procurador Gutierrez y el abogado Marcellan no prostitnyeron jamás su profesion aconsejando, ni consintiendo, ni patrocinando falsedades é inmorales intrigas, sino que siempre la han ejercido y ejercen con honor y conciencia. Este concepto gozan y han procurado merecer con la pureza de su voluntad y rectitud de sus procederes para aquellos hombres entre quienes la hombría de bien tiene todavía alguna estimacion y no están por el inmoral positivismo del dinero, soberano de almas bajas y villanas. El caso en que se nos pone de hablar así de nosotros mismos, no sin repugnancia, nos escusará y libertará de la nota de vanagloria.

Mas veamos cómo supone Monedero que pudo ponerse una carta en lugar de otra. Dijo en su confesion con cargos, al fól. 134 vuelto, que dudaba si la carta que hoy

obra en esta causa era la misma que presentó en los autos ejecutivos; y al fól. 136, que hallándose enmendada su fecha y no habiéndola enmendado el confesante ni sabido tampoco quién pudiera haberlo verificado, inferia que la carta que aparecia con enmiendas hubiese podido sustraérsele de su casa en alguna ocasion y colocarse despues en los autos ejecutivos en el lugar que ocupase la carta legítima que presentó sin enmienda ninguna y que D. Francisco Torija tuvo tiempo de ejecutarlo en los dias que despues de haberla reconocido en esta córte tuvo los autos que tomó al siguiente del reconocimiento. Y últimamente, el fraude que en su confesion no aseguraba como cierto sino que solamente decia que era posible, lo tiene por indudable y demostrado despues en sus escritos, pasando de la duda que tenía de la identidad de la carta de autos á la certidumbre de que no es la misma, sino otra que en alguna ocasion se le sustrajo de su casa. Mas ¿por quién y cuándo se le sustrajo? Nótese que su contenido se reduce á decir D. Francisco á Monedero que acaso en aquella semana pasaria Gabriel á esta córte y que él habia regresado sin novedad á Gargantilla, y esto, y saludar y despedirse lo dice y hace en menos de seis renglones, á los qué y á la fecha por donde principia y á la firma con que concluye la carta está reducida toda ella. El contenido de semejante documento no podia ofrecer interés ninguno para sustraérselo á Monedero sino precisamente en los dias en que el pleito ejecutivo pudiera darle accidentalmente importancia para cometer el fraude en los que despues de reconocida por D. Francisco la otra carta que dice haber presentado Monedero, se tomaron los autos por el procurador de aquel y estuvieron en el estudio de su abogado. Mas en aquellos dias y mucho antes de instaurar la demanda ejecutiva D. Francisco Torija, ni este ni ninguno de sus hermanos pisaban los umbrales de la casa de Monedero por las desavenencias de la familia, y su mujer doña María Torija vivia separada y en depósito por razon del pleito de divorcio. Por consiguiente ni su mujer ni sus cuñados podian tener ocasion de sacarle la carta de su casa en el único tiempo en que pudieran considerarla útil. Pero él supone que su mujer antes del divorcio se apoderaria con otras de la correspondencia de sus hermanos, que la guardaria y cuando la casualidad hiciera que pudiera aprovechar á su hermano D. Francisco para el pleito ejecutivo, se la entregaria. Y para que no pareciesen tan capricho-

sas estas suposiciones articuló para que su mujer declarase «que las cartas que en todas épocas habian dirigido los hermanos de Doña Maria Torija á la misma y á su marido, las abria cualquiera de los dos indistintamente y cualquiera de los dos las conservaba en su poder segun les parecia y muchas de las que formaban esta correspondencia se hallaban abandonadas y descuidadas en cualquier punto de la casa, y despues que la Torija se las enseñaba á su marido se las guardaba, haciéndolo esto con frecuencia.» Doña Maria Torija contestó negativamente á este articulado, añadiendo que sus hermanos dirigian las cartas á su marido con las señas de la tienda en donde estaba y que por consiguiente él las recibia y abria todas y no la declarante que estaba en su cuarto separado de la tienda. Esta declaracion está llena de verdad, porque de la indagatoria de Monedero á los fóls. 68 y 69 resulta que el local de la tienda siempre lo tuvo en punto separado de la casa de su habitacion, y la certificacion de los fóls. 89 y siguientes, donde aparecen copiadas con sus sobres diez y seis cartas de D. Francisco á Monedero, presentadas por éste para su prueba en el pleito ejecutivo, demuestra que la correspondencia iba siempre dirigida al marido con las señas de la tienda, de modo que el cartero precisamente habia de llevarla á la casa de la tienda y no de la habitacion. En cuanto á tener Monedero descuidadas las cartas, la presentacion de las diez y seis en el pleito ejecutivo á fines del año 1843 con fechas de los años 36, 37, 38, 39 y 40 y muchas de ellas de ningun interés que pudiera esplicar la conveniencia de su conservacion, prueba bien claramente que no descuidaba, sino que guardaba con diligencia cualquiera papel por insignificante que fuese, haciéndolo tambien de las cartas que venian dirigidas á su mujer y que parecia regular que obrasen en poder de la misma como la de su hermano D. Antonio fecha del año 37, producida al fól. 296 por su marido. Y aunque doña Maria Torija pudiera guardar algunas, consta que cuando fué depositada en razon del divorcio, salió de su casa para el depósito sin otra cosa que su niño de pecho y la ropa que llevaba puesta, por lo qué y para que su marido le entregase las que habia dejado en su baul, hubo necesidad de repetidas reclamaciones judiciales. Mas supongamos que sin embargo llevase consigo algunas cartas. Monedero ha dicho al fól. 68 de su indagatoria que ninguna variacion notaba en el contenido de la que motiva esta causa; y si esa carta

que está en autos no es la misma que la que Monedero presentó en los ejecutivos seria preciso que D. Francisco Torija le hubiese escrito dos cartas en diferentes años con idéntico contenido. ¿Es esto creible? Todavía mas: seria preciso que las dos cartas fuesen de fecha de 26, que la que fraudulentamente se sustituyera en el lugar de la legítima presentada por Monedero, fuese de mayo para convertir con menos dificultad este mes en el de marzo, y que tambien fuese del año 1838 ó 39, para que con solo quitar el último guarismo y suplantar el 7 pudiera figurarse el año 1837. En una palabra: seria preciso el concurso casual de tantas circunstancias que el buen sentido lo tiene por imposible.

Parecia mas natural que, conocida esta imposibilidad, discurriera Monedero de otro modo no empeñándose en hacer creer que alguno le sacó de su casa una carta tan parecida á la que él presentó en autos que pudiera pasar como por duplicada y confundirse una con otra, sino diciendo, que pues la legítima estaba escrita por D. Francisco, en mano del mismo estaba el escribir otra igual y figurar las enmiendas de su fecha para ponerla en los autos ejecutivos quitando la presentada por su cuñado sin enmiendas. Pero el sello del correo ofrecia tambien algunas dificultades, y sobre todo Monedero tendria en cuenta que á la vuelta de la carta de autos hay una nota ó razon de pieles de conejo, cabrito, etc., escrita de su mano, y esta nota revelaria que la carta habia estado en su poder; por lo que era preciso sostener la paradoja de que se la habian sacado de su casa, dando así en un escollo por evitar otro.

Con estos antecedentes vengamos ya á hacernos cargo de la declaracion que D. Bonifacio Casas, escribano de la villa de Torija, prestó en la de Brihuega al fol. 225 á 23 de octubre de 1845 á instancia de Monedero y al tenor del otrosi décimo de sus probanzas, redactado en términos furibundos. Ante todas cosas conviene advertir que el escribano Casas no es, como se ha supuesto, un amigo del letrado que suscribe, ni jamás éste ha deseado la amistad de semejante persona, bien conocida en la provincia de Guadalajara y no desconocida en Madrid. Dicho letrado con ocasion de ejercer en aquella capital, la tuvo de conocer á Casas y de hablar con él alguna vez, y esta es la relacion por la que el Casas viniese por única vez á su estudio en esta corte á consultarle sobre un negocio suyo á la sazon que estaban sobre el bufete los autos ejecutivos

con la carta en cuestion, con cuyo motivo y el de conocer Casas á las dos familias de Monedero y los Torijas, se habló del asunto y sucedió puntualmente todo lo que dicho letrado consignó en su declaracion del fól. 295 prestada á peticion de Monedero y al tenor del otrosi catorce de su prueba. Segun esta declaracion, vió Casas la carta de que se trata y las enmiendas de su fecha, haciéndoselas notar el declarante. Mas poniéndosele de manifiesto esa misma carta á dicho Casas para que dijese si era la misma que vió en el estudio del abogado Marcellan, respondió que le parecia no ser la misma porque se hallaba mas súcia y estropeada y porque contenia unas rúbricas que no estaban en la que vió en los autos ejecutivos. El escribano Casas hizo cuanto pudo en este modo de declarar para complacer á D. Meliton Monedero, sin atreverse á negar absolutamente la identidad del documento, no por consideracion de conciencia, sino por temor del peligro de comprometerse demasiado con una declaracion notoriamente falsa. Por fortuna las razones que dió para decir, contra lo que interiormente sentia, que la carta no le parecia ser la misma, sirven para justificar que lo es. En primer lugar, la carta al ponerse de manifiesto al testigo en la villa de Brihuega, debia hallarse naturalmente mas súcia y estropeada que cuando el mismo testigo la vió anteriormente en el estudio del abogado de D. Francisco Torija. Ella despues de reconocida por el revisor don Manuel Ballesteros, se desglosó de los autos ejecutivos y reservó en el oficio del actuario D. Felipe José de Ibabe por auto del Sr. Chinchilla á solicitud de mi parte y así continuó reservada, hasta que instaurada la querella y tocando su conocimiento por turno de causas al Sr. Sirvent, se ofició por su juzgado al del Sr. Chinchilla para la remision del documento, y remitido se unió á esta causa. Con posterioridad practicaron otro reconocimiento pericial los revisores D. Juan Manuel Valle y D. Manuel García Hidalgo, nombrados de oficio. En el curso de las diligencias y comunicacion de traslados pasó el espediente al promotor-fiscal y á las otras partes, y era natural que se viese y tocase con frecuencia y curiosidad la carta en cuestion. Y últimamente á instancia de Monedero volvio á desglosarse y se remitió con exhorto por el correo al juzgado de primera instancia de Brihuega para la declaracion de D. Bonifacio Casas. ¿Qué estraño será que este testigo la viese mas súcia y estropeada despues de haber pasado por tantas

manos de revisores, escribanos y partes, y despues de haberse desglosado dos veces y remitido por el correo á Brihuega? Por lo que hace á las rúbricas, que son del señor Chinchilla y del escribano Ibabe, consta por declaracion de éste dada al fól. 277 en 14 de octubre de 1845 á instancia de Monedero, que se estamparon en la fecha con que aparece dado el testimonio de identidad de la carta al pasarla con el mismo al juzgado del Sr. Sirvent, esto es, en 18 de enero de 1845, fól. 62 pieza principal; por lo qué, y habiendo visto Casas dicha carta en el estudio del abogado D. Francisco, en agosto de 1844, es claro que la vió cuando aún no se hallaba rubricada, y que volviendo á verla en Brihuega á 23 de octubre de 1845 la encontraria con la novedad de las rúbricas. Desaparecen, pues, las dos razones de Casas para decir que le parecia no ser la misma carta, aceptándolas nosotros y convirtiéndolas en favor de la identidad. Por lo demas el testigo Casas, que vió las enmiendas de la fecha del documento en el estudio del abogado Marcellan, nada dijo relativamente á ellas en su declaracion, limitándose á manifestar que no recordaba si la fecha y contenido de la carta que vié eran los mismos que tenia la que se le presentaba en aquel acto, sin embargo de que Monedero solicitaba que declarase todo cuanto supiese y le constase haber ocurrido á su presencia en el mencionado estudio respecto de la carta. De este silencio de Casas sobre el particular de las enmiendas, infiere no sé qué Monedero contra el abogado Marcellan, y se atreve á hacer comparaciones entre la declaracion de éste y la de aquel. Nos abstenemos de calificar como se merecen sus comparaciones y reflexiones y solo lamentaremos la desgracia que sufrimos con paciencia de haber dado con cierta clase de gentes á quienes por otra parte compadecemos. Si Monedero queria que D. Bonifacio Casas dijese algo sobre la alteracion de la fecha de la carta, cuyo particular tanto le interesaba, debió haberle preguntado espresamente sobre él, como lo hizo sobre la identidad del documento y no contentarse con una interrogacion general para que declarase todo lo que supiese y le constase haber ocurrido á su presencia en el estudio de dicho letrado con relacion á la carta. Y porque nada declaró sobre las enmiendas de su fecha, deduce de este silencio Monedero que no las vió y que no se trató de ellas á presencia del testigo en el estudio del doctor Marcellan, y que por consiguiente este último sentó como cierto en su declaracion un hecho que si lo fuese no lo hubiera callado D. Bonifacio Ca-

sas en la suya al responder á la pregunta general sobre todo lo que supiera y le constase haber ocurrido á su presencia en el estudio de aquel relativamente á la carta, mayormente siendo aquel hecho de la mayor importancia. Mas por esto mismo, porque el hecho era de la mayor importancia, repetimos que Monedero debiera haber interrogado espresamente sobre él á su testigo, y entonces si don Bonifacio Casas respondiera que en el estudio del doctor Marcellan nada se habló á su presencia sobre la alteracion de la fecha, ni él vió ni se le advirtieron é hicieron notar las enmiendas, se podria decir que su deposicion y la del doctor Marcellan eran contradictorias y que una de las dos era necesariamente falsa. Pero solo el estravio del juicio puede hallar contradiccion en la declaracion de dos testigos por que el uno refiera un hecho omitido por el otro; con la circunstancia notable en nuestro caso de que al testigo Marcellan se le preguntó espresamente por Monedero, si despues de advertidas las enmiendas en su estudio hizo conversacion de ellas con alguna persona forastera que accidentalmente se hallase en esta córte, con lo que se quiso designar, sin nombrarle, á D. Bonifacio Casas, mientras á este otro testigo no se le interrogaba, como correspondia, si el abogado Marcellan habia hecho conversacion con él sobre las mismas enmiendas. Mas ya que del silencio de Casas sobre la fecha enmendada se ha pretendido sacar á espensas del buen juicio consecuencias desfavorables á la notoria veracidad y rectitud del doctor D. Florencio Marcellan, porque sus contrarios no respetan las reputaciones mas justamente adquiridas, permitasenos hacer sobre ese mismo silencio de Casas una de las muchas reflexiones que nos ocurren. Es incuestionable que cuando al testigo Casas se le puso de manifiesto en Brihuega la carta de autos, se hallaba como hoy enmendada en su fecha, así como tampoco admite ningun género de duda que el Casas tenia noticia de esta causa, de la cual habla en su declaracion y de que por consiguiente se acusaba á Monedero de suplantacion de la fecha de la carta. Por tanto, al manifestársele el documento original para que dijese si era el mismo que antes habia visto en el estudio del abogado Marcellan, naturalmente debió fijarse y reconocer las enmiendas de la fecha por los antecedentes que tenia de este procedimiento, y por consiguiente verlas. ¿Por qué sin embargo guardó silencio sobre ellas? O las vió tambien en el estudio del doctor Marcellan ó no. Si las vió ¿qué consecuencia favo-

rable para su defensa deducirá Monedero de aquel silencio de su testigo? Y si se dice que no las vió ¿por qué al verlas despues D. Bonifacio Casas en Brihuega y manifestar que la carta que se le presentaba no le parecia ser la misma por hallarse mas súcia y estropeada y con unas rúbricas que no tenia la que viera en el estudio del letrado, no añadió, y porque ésta la vió sin enmienda alguna en su fecha y la que se le presentaba la tenia enmendada? ¿Por qué no dió esta razon, que siendo cierta seria la primera que ocurriria á cualquiera? La causa de su silencio está patente, porque Casas vió las enmiendas en Brihuega lo mismo que en el estudio del doctor Marcellan, y convenia no hablar de ellas, porque si decia la verdad perjudicaba á Monedero, á quien queria favorecer, y si mentia en un hecho tan notable se esponia demasiado. Llena de verdad está la declaracion del letrado de D. Francisco Torija, que por cierto merecia que se le tratase con mas consideracion y con mas decoro. Es preciso que Monedero se desengañe de que la opinion y probidad del doctor D. Florencio Marcellan son invulnerables, y él mismo sabrá hacer enmudecer con la razon al que osáre atacarle con falsedades é insultos.

Mas ¿de qué se trata? ¿De la identidad de la carta de autos? Para probarla no se necesita mas que leer el testimonio del fólio 62 de la pieza principal dado por D. Felipe José de Ibabe, escribano cartulario en los autos ejecutivos. En este testimonio que acompañó á la carta original cuando esta pasó del juzgado del señor Chinchilla al del señor Sirvent, se dá fé de que dicha carta era la misma presentada en los espresados autos y mandada desglosar despues y reservar en la escribanía en virtud de providencia judicial.

Pero la parte de Monedero que nada respeta, redarguye de falso el testimonio de Ibabe y hace como suele en todos sus escritos sobre cualquier cosa mil protestas y reservas, porque habiendo llamado á declarar á dicho escribano contra su mismo testimonio, declaró la verdad al fólio 277.

Y si el testimonio y declaracion jurada del escribano D. Felipe José de Ibabe, de cuya fé, honradez, imparcialidad y buen nombre nadie duda, pareciesen poco todavía á Monedero, le citaremos su misma indagatoria, en la cual reconoció del modo mas esplícito, claro y terminante la identidad de la carta de que se trata. Preguntado si conoceria la que presentó el declarante en los autos ejecutivos si la viese en aquel acto, respondió: *que indudablemente*

la conoceria. Y poniéndosele en seguida de manifiesto la carta de los fólios 60 y 61 que hoy son 290 y 291 de la pieza principal, y vuelto á preguntar si era aquella, dijo despues de haberla visto y examinado detenidamente: *que era la propia..... sin que de ello le quedase ningun género de duda.* Continúa luego contestando á otras preguntas y diciendo, *que no notaba ninguna variacion en su contesto* (de la carta); y aunque se le llama la atencion sobre las enmiendas de la fecha no las advierte *porque no entiende de esto.* Y últimamente, preguntado con relacion al sobre roto de la carta, dijo: que cuando entregó ésta á su abogado *se hallaba ya el sobre roto y en la misma forma que entonces se encontraba, no recordando si lo habria roto el mismo declarante y suponiendo que de andar como habia andado rodando la carta por espacio de siete años en el bolsillo y en la casa del que declara se romperia el sobre casualmente.* Así resulta de su citada indagatoria á los fólios 67 vuelto y 68 del sumario. Y en la ampliacion al fólio 129 procurando Monedero ocultar el fin siniestro que se propuso en la presentacion de la carta, afectó ignorarlo porque era lego y no entendia de asuntos, y en esto como en todo lo demas obraba su abogado director. Pero al mismo fólio vuelto esplica, como hombre entendido, la razon de presentar la carta siendo él precisamente quien concibió el pensamiento despues de vistas las probanzas para destruir la coartada de D. Francisco. Está, pues, en la indagatoria de Monedero escrita su acusacion por él mismo; la identidad de la carta con su fecha falsa y sobre roto en el mismo sér y estado que hoy se vé; la culpa del acusado; sus vanos esfuerzos por ocultarla; su vergonzosa confusion á la presencia de la obra de su malicia; todo está allí.

Parece imposible que existiendo esa declaracion en la causa haya habido valor y atrevimiento para redargüir de falso el testimonio de identidad de la carta con amenazas al escribano Ibabe; para traer á declarar á D. Bonifacio Casas y hacer que este testigo afectase un parecer contrario á dicha identidad que su mismo producente tiene por cierta *no cabiéndole ningun género de duda*; para figurar una sustraccion de la carta legítima de los autos y sustitucion imposible de otra por la parte de D. Francisco Torija y sus defensores; para hacer venir á declarar en juicio por sospechosos de complicidad ó consejo en un delito imaginario, hijo de la mas negra y evidente calumnia á un letrado de honor; para injuriarle é insultarle sin dignidad ni de-

coro. Es preciso ver todo esto despues de la citada indagatoria para creerlo.

Mas, segun se sienta en el escrito á que contestamos, fueron los reconocimientos de Monedero en su declaracion á inquirir unas *ligeras equivocaciones* que padeció y despues deshizo en la confesion con cargos. Y en seguida se viene anunciando una doctrina de nueva invencion sobre el valor de las indagatorias. Segun la jurisprudencia criminal de nuestro contrario las indagatorias «no adquieren fuerza ni eficacia alguna hasta que el reo en el acto solemne de la confesion con cargos no las rectifica ó desvirtúa segun estima por conveniente; de manera que los hechos que sienta en su confesion, confesados como lo ha estimado por oportuno, son los que sirven de principales objetos en la causa criminal, etc.» Es decir que las indagatorias no sirven para hacer cargos en la confesion al reo, ó cuando se le hagan los desvanecerá negando en la confesion los hechos que declaró en la indagatoria á título de equivocaciones; por manera que pudiendo fundarse un cargo sobre hechos perjudiciales al reo declarados por testigos, sin que se desvirtúe diciendo aquel que éstos se equivocaron ó faltaron á la verdad, no puede fundarse del mismo modo sobre las propias declaraciones del reo quedando á su arbitrio el quitarlas todo su valor para que no le perjudiquen favoreciéndole una contradiccion. A un acusado no se le condena solo por confeso, sino tambien por convicto, y es mas fuerte la conviccion del delito por las indagatorias del reo que por las deposiciones de testigos, porque es mas cierta y segura la prueba que se funda en lo que uno dice contra sí mismo que en lo que dicen otros. La ilustracion de V. E. hará de aquellos principios de Monedero el aprecio que se merecen, teniendo presente que si bien declaró hechos por los cuales se le convence de su culpabilidad en el concepto de que no producirian este efecto, en lo cual consistió su equivocacion y no en el reconocimiento de los hechos, constantemente en todas sus declaraciones negó su culpa. Esa equivocacion que no le favorece y las consecuencias que ignoraba de los hechos reconocidos, las conoció despues perfectamente cuando se le manifestaron las diligencias del sumario para recibirle su confesion con cargos, y antes de este acto estuvo en comunicacion y aun se le permitió salir de la cárcel para asistir á la vista del pleito de divorcio que duró algunos dias, como resulta al fólio 120 del sumario, y habló con su abogado y con otras muchas

personas en la prision y fuera de ella, con la circunstancia de que Marcos Qué y D. Leon Gallego, que estaban en libertad bajo fianzas, habian ya muchos dias antes prestado sus declaraciones á inquirir como reos de esta causa, fólios 104 y siguientes. En una palabra: Monedero tuvo toda la libertad que necesitaba para comunicar con sus dos falsos testigos y conferenciar con ellos y otros amigos é interesados sobre el negocio y acordar el sistema de defensa que le conviniera. Llegó, pues, el momento de la confesion con cargos, y al leérsele las actuaciones sumarias se apresuró á decir, que rectificaba su indagatoria en la parte relativa al reconocimiento de la identidad de la carta, y principió á afectar dudas de si era ó no la misma y luego habló de la posibilidad de quitarse la legítima de los autos y ponerse en su lugar otra que se le sustragera de su casa; y con esto, obrando el confesante conforme á las instrucciones que le dieran, quedaron deshechas como niebla que disipa el sol aquellas *ligeras equivocaciones* de la indagatoria, y arregladas las cosas y predispuestas con un tino, gracia y facilidad admirables para venir despues diciendo en escritos y en estrados con grande algazara y ruido de voces y palabras superlativas, que la cosa no podia ser mas clara, que todo estaba averiguado, que la sustitucion fraudulenta de un documento con otro era un hecho de que nadie podia ya dudar, que *la malicia* de los directores de D. Francisco Torija era *refinada é infame*, y que *su defensor se lanzó sin temor á un terreno que por ignorancia suya le pone en una situacion aflictiva*. Eso de la ignorancia es inofensivo, y hasta puede pasar por lisonja diciéndolo quien lo dice.

La cuarta y última cuestion que nos hemos propuesto es si son ó no falsas las declaraciones que prestaron en el pleito ejecutivo los testigos Marcos Qué y D. Leon Gallego acusados de falsedad en esta causa, de cuyo delito se les convence con las mismas razones que á Monedero del suyo. Ellos dijeron en aquel pleito que á su presencia habia recibido D. Francisco Torija en el dia 25 de febrero de 1837, en la tienda y de mano de su cuñado D. Melitón Monedero la cantidad de 3,500 reales. Y para dar á sus declaraciones mas valor por la exactitud con que estaban fijas en su memoria las circunstancias del lugar en que se verificára la entrega del dinero, vinieron dando razon minuciosa de las señas de la tienda, calle Mayor, número 50, esquina á la de Bordadores, casa que á la sazon se hallaba

derribada. Esta casa es la misma que señala el sobre de la carta de autos; y como se haya demostrado ya que en ella no tuvo nunca su tienda Monedero hasta el 5 de setiembre de 37, es evidente que los testigos no pudieron presenciar la entrega de los 3,500 reales en dicha casa y 25 de febrero del mismo año, y que por consiguiente levantaron falso testimonio y mintieron. En su confesion con cargos ha dicho Monedero que se equivocó en asegurar que su tienda estaba entonces en la calle Mayor número 50, pues que en 25 de febrero la tenia en la calle de Coloreros número 2, revelando con ésto su confabulacion con sus testigos y que éstos, sugeridos por su producente, dieron las señas de la de la calle Mayor que no se marcaban en la pregunta que se les hizo para mas autorizar sus falsas deposiciones. Así es que cuando vinieron á declarar en esta causa, fólio 104 y siguientes, ya se abstuvieron de fijar el punto donde se hallaba la tienda, y tampoco sabian la cantidad entregada en ella á D. Francisco ni la clase de monedas, añadiendo el D. Leon que ni aun podia decir si se contó el dinero, porque estaba distraido fumando un cigarro; y el Marcos, que ni el dia ni el mes podia fijar de modo alguno, escusando ambos testigos su falta de memoria con el mucho tiempo transcurrido en la confesion con cargos, y es de admirar que recordándolo todo en 1844 cuando depusieron en los autos ejecutivos conservando en la memoria con la mayor exactitud todas las circunstancias de tiempo, lugar y cantidad despues de siete años, quedasen desmemoriados al prestar sus indagatorias en esta causa al año siguiente de 1845. Esta obliviscencia repentina y como fulminante se entiende bien lo que es y lo que significa. Cuando los dos falsos testigos declararon en el juicio ejecutivo á las generales de la ley, dijeron que no les comprendia ninguna y en su indagatoria de esta causa ya fueron mas francos, porque el Marcos manifestó que era amigo de Monedero hacia muchos años, que le debia favores por haberle dado trabajo en su oficio de manguitero y adelantado dinero á cuenta algunas veces, y por haber otras comido con él y con su familia en su casa; y en fin, que habia sido dependiente suyo; y nosotros añadimos que lo era todavía cuando depuso en el juicio ejecutivo, segun declaracion del mismo Monedero testimoniada al fólio 7 del sumario; y por lo que hace á D. Leon Gallego se espontaneó tambien haciendo presente que era intimo amigo de Monedero desde el año 36 y tenia con él todas las relaciones y franqueza

que da de sí una íntima amistad. Los dos buenos amigos de Monedero creyeron conveniente la manifestacion de sus íntimas relaciones, de sus favores, de su confianza, como para esplicar así el orígen de su culpa y para que si se les condenaba por perjuros se tuviesen en cuenta sus compromisos y el sacrificio de su conciencia á la correspondencia de una amistad demasiado exigente. Y por lo que hace á D. Leon Gallego, tan dispuesto se halla á complacer con esta clase de inmorales obsequios á su íntimo amigo, que ya en el pleito de divorcio mereció por ellos un apercibimiento del juez eclesiástico en el definitivo que obra por testimonio en esta causa criminal donde se le ha comprendido por reincidente.

Para defensa comun de los tres procesados se ha intentado probar que D. Francisco Torija no como quiera salió del lugar de Gargantilla para diferentes puntos en el año 1837, sino que estuvo en Madrid el 25 de febrero, dia en que se supone la entrega de los 3,500 reales en esta córte y en otros dias del mismo mes y del siguiente marzo. Semejante prueba aunque se hiciese, no conduciria al objeto que deben proponerse Monedero y sus dos testigos de desvanecer los urgentes cargos que les convencen de reos de falsedad. Pero como á D. Francisco Torija no pueda serle indiferente la tentativa de desmentirle sobre los hechos que ha articulado para sus probanzas, no podemos dispensarnos de sostener la verdad de sus asertos.

En primer lugar es una falsedad notoria la que se sienta en el escrito contrario asegurando que D. Francisco Torija trató de justificar que ni un solo dia del año de 1837 faltó de su pueblo de Gargantilla, porque la prueba que articuló sobre el particular á la segunda pregunta de su interrogatorio en el pleito ejecutivo, se contrajo al dia 25 de febrero y á sus inmediatos del mismo mes y de marzo de aquel año, como resulta del testimonio á los fólios 8 vuelto y 9 del sumario. Ni tampoco es cierto que dicha prueba tuviese por objeto la falsedad de la fecha de 26 de marzo de 37 de la carta en que D. Francisco le comunicaba á su cuñado su regreso sin novedad de esta córte á Gargantilla, como se dice en dicho escrito, porque la prueba de la segunda pregunta se propuso y practicó en el término del encargado, y la carta se presentó despues por Monedero en vista de aquella prueba y con el fin de destruirla, como él mismo lo ha dicho al folio 129 vuelto de la ampliacion de su indagatoria. Lo que D. Francisco Torija se propuso probar fué

que en 25 de febrero de 37 no estuvo en Madrid sino en Gargantilla y que por consiguiente no pudo recibir en esta córte y en aquel dia los 3,500 reales. Y para prevenir la evasiva de Monedero de haberse equivocado en el dia, bajo cuyo pretesto quisiera tal vez trasladar el hecho á su arbitrio á otro dia determinado ó indeterminado de los inmediatos, se comprendieron en la citada pregunta los dias inmediatos al 25 así del mismo mes de febrero como de marzo, sobre lo cual depusieron ocho vecinos del pueblo, y dos de ellos, Eugenio y Casimiro Dominguez, escedieron los términos de lo articulado diciendo: que no solo en los dias que en la pregunta se espresaban, sino que en ninguno de aquel año salió de Gargantilla D. Francisco. Pero es de advertir que estos dos testigos eran arrieros y que haciendo frecuentes viajes á diferentes puntos no podian hablar por sí de la permanencia contínua del cura en todo un año, sino con relacion á las temporadas que ellos permanecian tambien. Por eso el Eugenio Dominguez despues de decir que D. Francisco no habia salido de Gargantilla en todo el año, añade *á lo menos en los dias que habia estado el declarante en el pueblo*, y lo mismo debe entenderse respecto al Casimiro Dominguez. Tambien hay otros testigos que deponen de la permanencia de D. Francisco en Gargantilla durante los dos meses de febrero y marzo, y tambien estos dijeron mas de lo que se les preguntaba. Ultimamente hay otros que contestaron el hecho de ciencia propia tal como en la pregunta se articulaba. Se podrá decir que las declaraciones de Eugenio y Casimiro Dominguez son tan vagas que nada significan, y que las de los otros que depusieron de la permanencia del cura en Gargantilla por los dos meses enteros de febrero y marzo, nada valen, en el supuesto de que por parte de Monedero se hubiera justificado como pretende que su cuñado estuvo por marzo en esta córte, quedando por consiguiente en tal caso reducida la prueba coartada de D. Francisco, á los testigos que no escedieron el articulado de su pregunta. Pero nunca podrá imputársele á nuestro defendido el esceso de los otros testigos ni menos que se propusiera justificar otra causa que lo que de su interrogatorio resulta. Por consiguiente debemos desentendernos de todo cuanto por parte de Monedero se alega para convencer á D. Francisco de su estancia en esta córte fuera del dia 25 de febrero y de los anteriores y posteriores, esto es, de los inmediatos del mismo mes y de marzo de 1837.

Vanos han sido los esfuerzos que se han hecho para desmentir la segunda pregunta del citado interrogatorio, y con ese grande empeño que ha habido en ello, se ha producido el efecto contrario de corroborarla.

La carta de D. Francisco, fecha 23 de febrero de 1837 á Monedero, presentada por éste para su prueba en el pleito ejecutivo, y testimoniada con citacion al fól. 3 vuelto del sumario, convence de que D. Francisco que la escribia en Gargantilla diciéndole á su cuñado que sino salia ya el *Duende* le suscribiese al *Mundo* ó á otro periódico, porque se acababa el mes, no pensaba venir á esta córte para el dia 25, porque en tal caso hubiese anunciado su viaje y dejado de hacer el encargo de la suscricion al periódico porque se acababa el mes, pudiendo él mismo practicar esta diligencia personalmente. Y aunque no sea imposible su determinacion posterior al 23 de febrero de venir á esta córte para estar aquí el 25, es inverosimil, no probándose por Monedero una causa repentina y urgente del viaje, y tan urgente que despues de escrita la carta y sin tiempo para escribir otra, lo precipitase D. Francisco caminando sin descanso en pocas horas trece leguas en la estacion del invierno, que no es lo mismo que en junio, en cuyo mes salió de Gargantilla Juan Francisco Gonzalez y llegó á Madrid al dia siguiente. Por otra parte consta de justificacion hecha al tenor de la tercera pregunta del interrogatorio de mi parte en los autos ejecutivos, que no fué D. Francisco Torija sino D. Tomás del Pozo, vecino de Buitrago, quien ajustó el centeno del arzobispo en el año 37, así como D. Baldomero Murga en el 36, y por consiguiente que para pagar lo que no compró no tenia necesidad de venir á Madrid á tomar prestados de su cuñado los 3,500 rs., como se ha supuesto por este último presentando á este fin otra carta fecha 12 de febrero en que D. Francisco le decia que pensando ajustar en union de Manso y Esparraguera en aquel partido, el centeno del arzobispo, y no teniendo mas que unos 2,000 rs., le dijese si en el caso de verificarse el ajuste podria contar con dinero suyo. No se verificó el caso y no necesitó el dinero, y esa carta no prueba otra cosa que la permanencia de D. Francisco en Gargantilla en el dia de su fecha. Por donde se vé la falsedad de la declaracion de D. Francisco Garrido, testigo de Monedero, que al fól. 329 dijo: que D. Francisco Torija se hallaba en esta córte dos ó tres dias antes de caer enferma, á mediados de dicho mes de febrero doña Teresa Girones,

esposa del declarante, el cual por otra parte si dice que es primo de D. Francisco, no debió callar que era fiador de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado por Monedero en esta causa, como resulta al fol. 142 vuelto, y este interés es mas fuerte que el de un remoto parentesco, y prueba mas inclinacion á favorecer á Monedero que á mi parte. Hé aquí uno de los testigos que en el escrito contrario se dicen de *alta escepcion*, como D. Leandro Vazquez, padre del otro fiador de Monedero D. Benito Vazquez, cuya declaracion se califica de *notabilísima por las singulares particularidades que abraza*, reducida á decir que D. Francisco Torija se halló en Madrid cuando ocurrió el mal parto de su hermana doña María en 28 de febrero de 37. Tambien se ha pretendido justificar que estuvo aquí en los primeros dias de marzo; pero la partida de defuncion de Joaquina Belvis, cotejada con su original del libro de la parroquia de Gargantilla, fólios 33 y 81 vuelto de la pieza principal, demuestra que en el dia 7 del espresado marzo dió el párroco D. Francisco Torija sepultura eclesiástica en aquel lugar á la difunta; y aunque D. Meliton intentó probar con su convidado D. Valentin Rodriguez que su cuñado asistió al convite de su cumpleaños el dia diez, el testigo declaró contra su producente que no era cierto.

Tenemos, pues, que por mas esfuerzos que se han hecho para probar contra la citada segunda pregunta, nada absolutamente han podido adelantar nuestros contrarios, y nada hay en la causa que de modo alguno haga sospechar siquiera que D. Francisco Torija no se hallase en su parroquia de Gargantilla en 25 de febrero ú otro dia de los anteriores y posteriores inmediatos y aun hasta el 10 de marzo, resultando por el contrario de documentos y por testigos irrecusables que no salió del pueblo en aquellos dias.

Si en otros posteriores y con motivo de la indisposicion de su hermana á consecuencia de su mal parto vino á visitarla á esta córte, como se pretende acreditar con una carta fecha 27 de marzo de 37 de D. Antonio Torija, fól. 298, porque en ella se nombra un Francisco que vino á ver el estado de Maria; y si tambien se quisiere tener por justificado el regreso de D. Francisco Torija de esta corte á Gargantilla á mediados de dicho mes, porque en la cuenta del fól. 354, que él mismo arregló de los alimentos y hospedaje de su hermano D. Juan, recibidos en casa de Monedero, se hacia cargo de solos trece dias del propio mes de marzo

de 37, añadiendo la razon de *por haberse marchado conmigo*, á cuyo documento se agrega la carta, fecha 30, del padre de Monedero, fól. 211, en que se dice, que *Juan se fué con D. Francisco*, con lo cual se tiene por cierto que salieron juntos los dos de esta córte para Gargantilla, como si la espresion de ir con su hermano, ir con sus padres, ir conmigo no significase en el lenguaje comun y en las cartas de familia, ir á la casa y compañía de su hermano, de sus padres ó á la mia, aunque para que no se le dé esta inteligencia natural al testo de aquellos dos documentos, se cita la declaracion del testigo singular D. Casimiro Rodriguez, el cual dice que en un dia de marzo de aquel año vió hacer el viaje juntos á los dos hermanos; nada importará todo esto, porque siempre será una verdad justificada que ni en 25 de febrero ni en los dias inmediatos del propio mes y de marzo de 37, no estuvo D. Francisco Torija en esta córte ni salió de Gargantilla.

Por lo que la parte de Monedero pudiera y debiera haber escusado una multitud de justificaciones inútiles, economizando gastos infructuosos y mucho tiempo que ha perdido y hecho perder á otros. Tambien le convenia reducir, como podia y debia, á un pequeño número, esa lluvia de preguntas ó capciosas ó impertinentes y hechas sin discrecion ni tino al letrado que suscribe, á su cliente y á los hermanos de éste, y evitar esa repeticion farragosa de los mismos articulados en diez y ocho otrosíes para distintas personas, cuando pudiera haberse simplificado mucho el trabajo haciendo lo que hace todo letrado, esto es, proponiendo los hechos una vez sola con el órden debido, y designando las personas que hubiesen de declarar sobre cada artículo, ó dando por separado la oportuna nota de ellas. De tan estraño modo de dirigir las probanzas y de tantas como se han intentado con notoria impertinencia por parte de Monedero, ha resultado que los autos sean mas voluminosos de lo que naturalmente debieran, contribuyendo tambien á aumentar este volúmen el prurito de no articular sencillamente sino recargando, la redaccion con calificaciones denigrativas siempre que se nombraba á D. Francisco Torija, y con otras cosas impropias del objeto. Por tanto, y reservándome otras reflexiones para su dia:

A V. E. suplico se sirva proveer y determinar en esta causa conforme al principio de este escrito solicito y es justicia que pido, costas, juro lo necesario, etc.

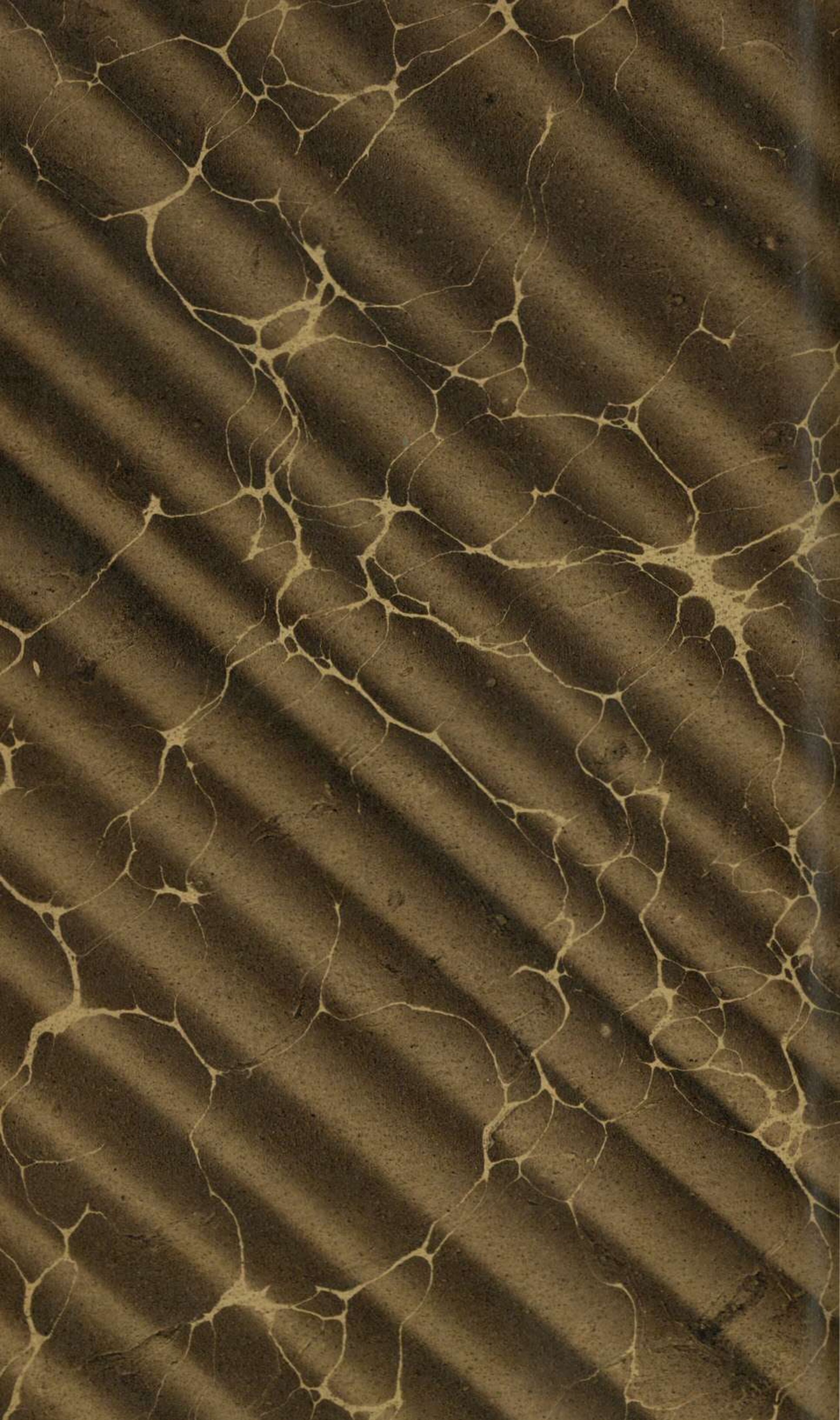

ACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU
7060149